TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECRETARÍA GENERAL

JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIONAL

**TOMO VIGÉSIMO NOVENO**

**(enero - abril 1991)**



MADRID 1991

CONTENIDO

1. SENTENCIAS: STC 1/1991 A STC 91/1991 3

2. AUTOS: ATC 1/1991 A ATC 136/1991 17

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS:

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado 1261

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas 1262

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS:

A) Disposiciones del Estado 1264

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas 1265

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS:

A) Constitución 1267

B) Tribunal Constitucional 1271

C) Cortes Generales 1274

D) Leyes Orgánicas 1274

E) Leyes de las Cortes Generales 1278

F) Reales Decretos Legislativos 1284

G) Reales Decretos-leyes 1285

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado 1286

I) Legislación preconstitucional 1292

J) Comunidades y Ciudades Autónomas 1300

L) Tratados y acuerdos internacionales 1308

M) Unión Europea 1309

N) Consejo de Europa 1310

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS:

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1311

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea 1311

C) Tribunal Supremo 1312

7. ÍNDICE ANALÍTICO 1313

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 1332

1. SENTENCIAS: STC 1/1991 A STC 91/1991

Sala Segunda. Sentencia 1/1991, de 14 de enero de 1991

Recurso de amparo 715/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida 31

Sala Segunda. Sentencia 2/1991, de 14 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.007/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la ley y discriminación resultante de un tratamiento normativo distinto a un colectivo de trabajadores del que disfrutan los auxiliares de hogar de plantilla en la prestación de atención domiciliaria a los pensionistas 37

Sala Segunda. Sentencia 3/1991, de 14 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.113/1988. Extemporaneidad de la demanda 45

Sala Segunda. Sentencia 4/1991, de 14 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.213/1988. Vulneración del principio de igualdad: discriminación producida al aplicar la previsión contenida en el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que establece una diferencia de trato contraria a la ley 50

Sala Segunda. Sentencia 5/1991, de 14 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.304/1988. Vulneración de la tutela judicial efectiva: consideración de una Sentencia penal firme como documento a efectos casacionales 61

Pleno. Sentencia 6/1991, de 15 de enero de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 1.628/1989. 67

Sala Primera. Sentencia 7/1991, de 17 de enero de 1991

Recurso de amparo 629/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por resolución judicial dictada "inaudita parte" 90

Sala Primera. Sentencia 8/1991, de 17 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.582/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión sin trascendencia constitucional 96

Sala Primera. Sentencia 9/1991, de 17 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.799/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por acto de comunicación procesal defectuoso 107

Sala Primera. Sentencia 10/1991, de 17 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.812/1989. Vulneración del art. 24.2 C.E.: derecho a un proceso sin dilaciones 115

Pleno. Sentencia 11/1991, de 17 de enero de 1991

Recurso de amparo 1881/1990. 123

Sala Segunda. Sentencia 12/1991, de 28 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.098/1987. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de los arts. 113 y 114 del Código Penal en relación con la paralización del procedimiento por causa ajena a la conducta procesal del sujeto pasivo de la infracción penal 138

Sala Segunda. Sentencia 13/1991, de 28 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.146/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento del requisito de consignación por parte de la Intervención judicial de una empresa en suspensión de pagos 146

Sala Segunda. Sentencia 14/1991, de 28 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.154/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente al fijar la cuantía de la indemnización 152

Sala Segunda. Sentencia 15/1991, de 28 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.405/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia con relevancia constitucional, al no responder el órgano judicial con la adecuada motivación a la pretensión formulada por la recurrente, basada en la inexistencia de una mejora de su situación patológica 158

Sala Segunda. Sentencia 16/1991, de 28 de enero de 1991

Recurso de amparo 1.421/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por alterar sustancialmente el Auto de aclaración lo decidido en la Sentencia 164

Pleno. Sentencia 17/1991, de 31 de enero de 1991

Recurso de inconstitucionalidad 830/1985 847/1985 850/1985 858/1985 (acumulados). 172

Pleno. Sentencia 18/1991, de 31 de enero de 1991

Recurso de inconstitucionalidad 890/1985. 199

Pleno. Sentencia 19/1991, de 31 de enero de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 1.091/1985. 213

Sala Primera. Sentencia 20/1991, de 31 de enero de 1991.

Recurso de amparo 621/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 222

Sala Primera. Sentencia 21/1991, de 31 de enero de 1991

Recurso de amparo 534/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción en el procedimiento penal 231

Sala Primera. Sentencia 22/1991, de 31 de enero de 1991

Recurso de amparo 573/1990. 243

Sala Primera. Sentencia 23/1991, de 31 de enero de 1991

Recurso de amparo 795/1990. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción en el procedimiento penal 255

Sala Segunda. Sentencia 24/1991, de 11 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.332/1988. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria 261

Sala Segunda. Sentencia 25/1991, de 11 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.336/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: archivo de las actuaciones al no haberse subsanado en tiempo y forma el defecto legal de la demanda 268

Sala Segunda. Sentencia 26/1991, de 11 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.456/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento por el órgano judicial de la función de tutela por no identificar la vía jurisdiccional idónea 275

Pleno. Sentencia 27/1991, de 14 de febrero de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 1.359/1986 2.265/1989 (acumuladas). 283

Pleno. Sentencia 28/1991, de 14 de febrero de 1991

Recurso de inconstitucionalidad 852/1987. 301

Pleno. Sentencia 29/1991, de 14 de febrero de 1991

Recurso de amparo 986/1987. Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial. Votos particulares 316

Pleno. Sentencia 30/1991, de 14 de febrero de 1991.

Recurso de amparo 1.093/1987. Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivenciamatrimonial. Votos particulares 326

Pleno. Sentencia 31/1991, de 14 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.607/1987. Supuesta vulneración del principio de igualdad., trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial. Votos particulares 337

Sala Primera. Sentencia 32/1991, de 14 de febrero de 1991

Recurso de amparo 509/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia del recurso administrativo de reposición en el procedimiento contencioso- administrativo contra una disposición de carácter general 348

Sala Primera. Sentencia 33/1991, de 14 de febrero de 1991

Recurso de amparo 823/1988. Se alega vulneración del principio de igualdad 360

Sala Primera. Sentencia 34/1991, de 14 de febrero de 1991

Recurso de amparo 888/1988. Vulneración de la tutela judicial efectiva: incongruencia de la resolución judicial impugnada 366

Pleno. Sentencia 35/1991, de 14 de febrero de 1991

Recurso de amparo 926/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial Votos particulares 372

Pleno. Sentencia 36/1991, de 14 de febrero de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 1.001/1988 291/1990 669/1990 1.629/1990 2.151/1990 (acumuladas). 383

Sala Primera. Sentencia 37/1991, de 14 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.578/1988. Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: derecho a un proceso sin dilaciones indebidas 406

Pleno. Sentencia 38/1991, de 14 de febrero de 1991

Recurso de amparo 391/1990. Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial. Votos particulares 416

Sala Segunda. Sentencia 39/1991, de 25 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.191/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia debida a modificación por el órgano judicial de los términos deldebate procesal 426

Sala Segunda. Sentencia 40/1991, de 25 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.226/1988. Vulneración del principio de legalidad penal: sanciones administrativas 431

Sala Segunda. Sentencia 41/1991, de 25 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.324/1988. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: validez de la prueba preconstituida 435

Sala Segunda. Sentencia 42/1991, de 25 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.390/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación restrictiva de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que conlleva una violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley 443

Sala Segunda. Sentencia 43/1991, de 25 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.416/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado 448

Sala Segunda. Sentencia 44/1991, de 25 de febrero de 1991

Recurso de amparo 1.559/1988. Supuesta vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley y a la tutela judicial efectiva 453

Pleno. Sentencia 45/1991, de 28 de febrero de 1991

Conflictos positivos de competencia 299/1985 313/1985 318/1985 (acumulados). 463

Pleno. Sentencia 46/1991, de 28 de febrero de 1991

Recurso de inconstitucionalidad 955/1985. 480

Sala Primera. Sentencia 47/1991, de 28 de febrero de 1991

Recurso de amparo 670/1988. Vulneración del principio acusatorio 488

Sala Primera. Sentencia 48/1991, de 28 de febrero de 1991

Recurso de amparo 740/1988. Vulneración del derecho de huelga: exigencia de una interpretación de la legalidad aplicable más favorableal derecho fundamental de que se trate 494

Sala Segunda. Sentencia 49/1991, de 11 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.259/1988. Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: causa conclusa con anterioridad a la formalización de la demanda de amparo 510

Sala Segunda. Sentencia 50/1991, de 11 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.298/1988. Inexistencia parcial de agotamiento de recursos en la vía judicial y supuesta vulneración de los principios de igualdad ante la ley y del derecho a la tutela judicial efectiva 516

Sala Segunda. Sentencia 51/1991, de 11 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.427/1988. Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad 530

Sala Segunda. Sentencia 52/1991, de 11 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.654/1988. Extemporaneidad del recurso de amparo 536

Sala Segunda. Sentencia 53/1991, de 11 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.705/1988. Vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales: incongruencia omisiva 542

Sala Segunda. Sentencia 54/1991, de 11 de marzo de 1991

Recurso de amparo 884/1990. Supuesta vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías: motivación de la resolución dictada tras la audiencia de la recurrente. 548

Sala Primera. Sentencia 55/1991, de 12 de marzo de 1991

Recurso de amparo 799/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: práctica de la prueba ante Juez diferente del que dictó Sentencia en primera instancia 560

Sala Segunda. Sentencia 56/1991, de 12 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.565/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley 569

Sala Primera. Sentencia 57/1991, de 14 de marzo de 1991

Recurso de amparo 908/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no intervención de la entidad aseguradora recurrente en el proceso penal del que dimana la indemnización 580

Sala Primera. Sentencia 58/1991, de 14 de marzo de 1991

Recurso de amparo 952/1988. Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo 588

Sala Primera. Sentencia 59/1991, de 14 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.374/1988. Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: denegación de la suspensión del juicio oral sin la práctica de ninguna prueba de cargo contra los acusados 593

Pleno. Sentencia 60/1991, de 14 de marzo de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 545/1990. Insumisos: jurisdicción militar. Voto particular 599

Sala Segunda. Sentencia 61/1991, de 20 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.562/1989. Supuesta vulneración del derecho aun proceso sin dilaciones indebidas: retraso no imputable a pasividad judicial 615

Pleno. Sentencia 62/1991, de 22 de marzo de 1991

Recurso de inconstitucionalidad Conflicto positivo de competencia 376/1985 762/1985 (acumulados). 621

Sala Primera. Sentencia 63/1991, de 22 de marzo de 1991

Recurso de amparo 837/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la desestimación de uno de los motivos alegados en el recurso de suplicación 637

Sala Primera. Sentencia 64/1991, de 22 de marzo de 1991

Recurso de amparo 853/1988 1.776/1988 669/1989 (acumulados). Supuesta vulneración del principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva 643

Sala Primera. Sentencia 65/1991, de 22 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.067/1988. Libertad de expresión: Sentencia condenatoria carente del correspondiente juicio ponderativo de los valores en conflicto 674

Pleno. Sentencia 66/1991, de 22 de marzo de 1991

Impugnación de disposiciones autonómicas 1107/1988. 683

Pleno. Sentencia 67/1991, de 22 de marzo de 1991

Recurso de amparo 1.896/1990 promovido por el Ministerio Fiscal. Vulneración de la tutela judicial efectiva: tramitación de un asunto concluido por resolución firme de fondo 693

Sala Segunda. Sentencia 68/1991, de 8 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.121/1988. Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley: extensión del deber que del mismo dimana a todos los poderes del Estado. Voto particular 708

Sala Segunda. Sentencia 69/1991, de 8 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.126/1988. Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de edad 725

Sala Segunda. Sentencia 70/1991, de 8 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.386/1988 1.545/1989 (acumulados). Supuesta vulneración del principio de igualdad y, del derecho a la tutela judicial efectiva 732

Sala Segunda. Sentencia 71/1991, de 8 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.599/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisibilidad de las acciones declarativas, en el proceso laboral en el supuesto de la existencia de un interés digno de tutela, en este caso la calificación de una prestación de servicios como laboral 744

Sala Segunda. Sentencia 72/1991, de 8 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.699/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 754

Sala Segunda. Sentencia 73/1991, de 8 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.802/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos 762

Sala Segunda. Sentencia 74/1991, de 8 de abril de 1991

Recurso de amparo 2.954/1990. Vulneración del art. 23.2 C.E 770

Pleno. Sentencia 75/1991, de 11 de abril de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 278/1986 279/1986 (acumuladas). 785

Pleno. Sentencia 76/1991, de 11 de abril de 1991

Conflictos positivos de competencia 838/1986 y 916/1986 (acumulados). 791

Pleno. Sentencia 77/1991, de 11 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.093/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial 801

Sala Primera. Sentencia 78/1991, de 15 de abril de 1991

Recurso de amparo 712/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación restrictiva de la normativaque regula el acceso a los Tribunales 809

Sala Primera. Sentencia 79/1991, de 15 de abril de 1991

Recurso de amparo 938/1988. Principio de igualdad: interpretación lesiva a la recurrente del art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969 818

Sala Primera. Sentencia 80/1991, de 15 de abril de 1991

Recurso de amparo 977/1988. Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: existencia de prueba de cargo 828

Sala Segunda. Sentencia 81/1991, de 22 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.668/1988. Supuesta vulneración del derecho a ejercer su cargo representativo por parte de los parlamentarios (art. 23.2 C.E.) 835

Sala Segunda. Sentencia 82/1991, de 22 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.686/1988. Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad ideológica, al honor, a la libertad de expresión y de reunión 845

Sala Segunda. Sentencia 83/1991, de 22 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.691/1988. Vulneración del derechoa la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 852

Sala Segunda. Sentencia 84/1991, de 22 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.797/1988. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva 857

Sala Segunda. Sentencia 85/1991, de 22 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.853/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión producida en trámite de ejecución de Sentencia, al intentarse ésta contra personas no condenadas en ella 864

Pleno. Sentencia 86/1991, de 25 de abril de 1991

Conflictos positivos de competencia 1208/1985, 1211/1985, 642/1986 y 280/1987 (acumulados). 872

Pleno. Sentencia 87/1991, de 25 de abril de 1991

Cuestión de inconstitucionalidad 201/1987. 881

Sala Primera. Sentencia 88/1991, de 25 de abril de 1991

Recurso de amparo 956/1988. Supuesta vulneración del principio de igualdad: prescripción de derechos 889

Sala Primera. Sentencia 89/1991, de 25 de abril de 1991

Recurso de amparo 1.004/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: audiencia bilateral en todas las instancias 898

Sala Primera. Sentencia 90/1991, de 25 de abril de 1991

Recurso de amparo 1073/1988. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [art. 82 a) LJCA] 905

Sala Primera. Sentencia 91/1991, de 25 de abril de 1991

Recurso de amparo 222/1989. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos 911

2. AUTOS: ATC 1/1991 A ATC 136/1991

Sección Primera. Auto 1/1991, de 14 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 551/1988 917

Sección Primera. Auto 2/1991, de 14 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 735/1989 918

Sala Primera. Auto 3/1991, de 14 de enero de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.877/1989 y 954/1990 925

Sección Primera. Auto 4/1991, de 14 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1990 926

Sección Segunda. Auto 5/1991, de 14 de enero de 1991. Desestimando recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra providencia de 5 de octubre de 1990, dictada en el recurso de amparo 1.304/1990 930

Sección Tercera. Auto 6/1991, de 14 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.311/1990 933

Sala Primera. Auto 7/1991, de 14 de enero de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.897/1990 934

Sección Cuarta. Auto 8/1991, de 14 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.006/1990 935

Sección Tercera. Auto 9/1991, de 14 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.248/1990 940

Pleno. Auto 10/1991, de 15 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 317/1985 941

Pleno. Auto 11/1991, de 15 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 630/1985 943

Pleno. Auto 12/1991, de 15 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 652/1985 945

Pleno. Auto 13/1991, de 15 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.165/1985 948

Pleno. Auto 14/1991, de 15 de enero de 1991. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 401/1986 950

Pleno. Auto 15/1991, de 15 de enero de 1991. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 531/1986 955

Pleno. Auto 16/1991, de 15 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 680/1987 960

Pleno. Auto 17/1991, de 15 de enero de 1991. Acordando dar por concluido el conflicto positivo de competencia 1.042/1987 962

Pleno. Auto 18/1991, de 15 de enero de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.477/1990, 2.4.791/1990, 2.481/1990, 2.486/1990, 2.487/1990 y 2.488/1990 965

Sala Segunda. Auto 19/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.645/1989, promovido en pleito civil. 966

Sección Tercera. Auto 20/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.660/1989 967

Sección Tercera. Auto 21/1991, de 28 de enero de 1991. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 12 de noviembre de 1990, dictada en el recurso de amparo 700/1990 968

Sala Segunda. Auto 22/1991, de 28 de enero de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.015/1990 969

Sección Cuarta. Auto 23/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.029/1990 972

Sala Segunda. Auto 24/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.230/1990, promovido en causa penal. 976

Sala Segunda. Auto 25/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.350/1990 977

Sala Segunda. Auto 26/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.452/1990 979

Sección Tercera. Auto 27/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.470/1990 980

Sala Segunda. Auto 28/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.562/1990 984

Sección Tercera. Auto 29/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.564/1990 985

Sección Tercera. Auto 30/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.640/1990 986

Sección Tercera. Auto 31/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.917/1990 987

Sección Primera. Auto 32/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.999/1990 988

Sección Tercera. Auto 33/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.306/1990 992

Sección Primera. Auto 34/1991, de 28 de enero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.334/1990 993

Pleno. Auto 35/1991, de 29 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 777/1985 996

Pleno. Auto 36/1991, de 29 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 876/1985 998

Pleno. Auto 37/1991, de 29 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 652/1986 1000

Pleno. Auto 38/1991, de 29 de enero de 1991. Acordando dar por concluido el conflicto positivo de competencia 747/1986 1003

Pleno. Auto 39/1991, de 29 de enero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 899/1986 1006

Pleno. Auto 40/1991, de 29 de enero de 1991. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, así como el levantamiento de otros, de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.169/1990 1008

Sección Cuarta. Auto 41/1991, de 1 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.012/1990 1012

Sección Cuarta. Auto 42/1991, de 11 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 576/1990 1017

Sección Cuarta. Auto 43/1991, de 11 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 579/1990 1025

Sección Cuarta. Auto 44/1991, de 11 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1990 1026

Sección Tercera. Auto 45/1991, de 11 de febrero de 1991. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 936/1990 1027

Sala Primera. Auto 46/1991, de 11 de febrero de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.143/1990 1028

Sección Tercera. Auto 47/1991, de 11 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.904/1990 1029

Sección Cuarta. Auto 48/1991, de 11 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.048/1990 1030

Sala Primera. Auto 49/1991, de 11 de febrero de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.063/1990 1035

Sala Segunda. Auto 50/1991, de 11 de febrero de 1991. Acordando la extinción, por fallecimiento del actor, en el procedimiento 2.143/1990 1036

Sección Tercera. Auto 51/1991, de 11 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.257/1990 1037

Sección Tercera. Auto 52/1991, de 11 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.300/1990 1038

Sala Primera. Auto 53/1991, de 11 de febrero de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 30/1991 1039

Pleno. Auto 54/1991, de 12 de febrero de 1991. Acordando acumular el conflicto positivo de competencia 763/1985 con el recurso de inconstitucionalidad 376/1985 1040

Pleno. Auto 55/1991, de 12 de febrero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 399/1986 1041

Pleno. Auto 56/1991, de 12 de febrero de 1991. Declarando dar por concluidos los conflictos positivos de competencia 1.101/1986 y 1.102/1986 1044

Pleno. Auto 57/1991, de 12 de febrero de 1991. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.191/1990 y 1.062/1988 1048

Pleno. Auto 58/1991, de 12 de febrero de 1991. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 2.367/1990 y los ya acumulados 598/1989 y 1.095/1990 1049

Pleno. Auto 59/1991, de 12 de febrero de 1991. Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 2.745/1990 y 2.033/1990 1050

Pleno. Auto 60/1991, de 12 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.807/1990 1051

Pleno. Auto 61/1991, de 12 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.808/1990 1057

Sección Tercera. Auto 62/1991, de 14 de febrero de 1991. Acordando la concesión del beneficio de pobreza a la actora en el recurso de amparo 1.672/1988 1058

Sección Segunda. Auto 63/1991, de 21 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.098/1990 1059

Sección Segunda. Auto 64/1991, de 21 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.116/1990 1068

Sección Segunda. Auto 65/1991, de 21 de febrero de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.976/1990, promovido en pleito civil. 1072

Sala Segunda. Auto 66/1991, de 25 de febrero de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.872/1990 1073

Sala Segunda. Auto 67/1991, de 25 de febrero de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.074/1990 1076

Sala Primera. Auto 68/1991, de 25 de febrero de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.181/1989 1078

Sección Tercera. Auto 69/1991, de 25 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.309/1990 1079

Sección Tercera. Auto 70/1991, de 25 de febrero de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.706/1990 1080

Pleno. Auto 71/1991, de 26 de febrero de 1991. Acordando tener por desistido al actor en el conflicto positivo de competencia 522/1986 1083

Pleno. Auto 72/1991, de 26 de febrero de 1991. Acordando desestimar la petición de ampliación en el recurso de inconstitucionalidad 591/1989 1086

Pleno. Auto 73/1991, de 26 de febrero de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.282/1990, 1.791/1989, 2.091/1989, 2.132/1989 y 645/1990 1090

Pleno. Auto 74/1991, de 26 de febrero de 1991. Desestimando el recurso de súplica, contra ATC 434/1990, dictado en el recurso de amparo 2.401/1990 1091

Sección Segunda. Auto 75/1991, de 7 de marzo de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de amparo 617/1990, 618/1990 y 619/1990 1098

Sección Segunda. Auto 76/1991, de 7 de marzo de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.527/1990. Voto particular 1099

Sección Primera. Auto 77/1991, de 11 de marzo de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1990 1104

Sección Tercera. Auto 78/1991, de 11 de marzo de 1991. Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 193/1990 1109

Sección Tercera. Auto 79/1991, de 11 de marzo de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 967/1990 1110

Sala Segunda. Auto 80/1991, de 11 de marzo de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 1.960/1990 1111

Sala Segunda. Auto 81/1991, de 11 de marzo de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.408/1990 1112

Sección Cuarta. Auto 82/1991, de 11 de marzo de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.676/1990 1113

Sala Segunda. Auto 83/1991, de 11 de marzo de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.730/1990 1117

Sección Primera. Auto 84/1991, de 11 de marzo de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.970/1990 1118

Pleno. Auto 85/1991, de 12 de marzo de 1991. Acordando dar por concluido el conflicto positivo de competencia 1.062/1985 1122

Pleno. Auto 86/1991, de 12 de marzo de 1991. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 20 de junio de 1990, de la Generalidad de Cataluña, en los conflictos positivos de competencia 598/1989, 1.095/1990 y 2.367/1990 1125

Pleno. Auto 87/1991, de 12 de marzo de 1991. Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley del Parlamento Vasco 4/1990, de 31 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 2.307/1990 1130

Pleno. Auto 88/1991, de 12 de marzo de 1991. Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.335/1990 1136

Pleno. Auto 89/1991, de 12 de marzo de 1991. Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.401/1990 1141

Pleno. Auto 90/1991, de 12 de marzo de 1991. Levantando la suspensión, previamente acordada, en providencia de 12 de noviembre de 1990, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.449/1990 1145

Pleno. Auto 91/1991, de 12 de marzo 1991. Manteniendo la suspensión de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.461/1990 1152

Pleno. Auto 92/1991, de 12 de marzo de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 112/1991 1160

Pleno. Auto 93/1991, de 12 de marzo de 1991. Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 257/1991 1166

Sala Primera. Auto 94/1991, de 20 de marzo de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.727/1990 1168

Sala Primera. Auto 95/1991, de 20 de marzo de 1991. Acordando la suspensión parcial condicionada del acto que origina el recurso de amparo 270/1991 1169

Sala Segunda. Auto 96/1991, de 20 de marzo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 282/1991, promovido en causa penal. 1170

Pleno. Auto 97/1991, de 21 de marzo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 794/1985 1171

Pleno. Auto 98/1991, de 21 de marzo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 482/1986 1174

Pleno. Auto 99/1991, de 21 de marzo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 744/1987 1176

Pleno. Auto 100/1991, de 21 de marzo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.013/1988 1179

Pleno. Auto 101/1991, de 21 de marzo de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.105/1988 1182

Sección Cuarta. Auto 102/1991, de 8 de abril de 1991. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 18 de febrero de 1991, dictada en el recurso de amparo 1.031/1990 1185

Sección Cuarta. Auto 103/1991, de 8 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.227/1990 1188

Sección Tercera. Auto 104/1991, de 8 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.624/1990 1193

Sección Tercera. Auto 105/1991, de 8 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1991 1194

Sección Cuarta. Auto 106/1991, de 8 de abril de 1991. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de febrero de 1991, dictada en el recurso de amparo 183/1991 1195

Pleno. Auto 107/1991, de 9 de abril de 1991. Acordando de oficio aclaración del texto de los antecedentes correspondientes a la STC 62/1991 1196

Pleno. Auto 108/1991, de 9 de abril de 1991. Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 1.210/1985 1197

Pleno. Auto 109/1991, de 9 de abril de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 2.034/1990 1201

Pleno. Auto 110/1991, de 9 de abril de 1991. Acordando no acceder a la solicitud de coadyuvancia de la Diputación Provincial de Barcelona en el conflicto positivo de competencia 2.480/1990 1203

Sección Primera. Auto 111/1991, de 11 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.173/1989 1208

Sección Primera. Auto 112/1991, de 11 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1990 1213

Sala Primera. Auto 113/1991, de 11 de abril de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.591/1990 1222

Sección Primera. Auto 114/1991, de 11 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.824/1990 1223

Sala Primera. Auto 115/1991, de 11 de abril de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 28/1991 1230

Pleno. Auto 116/1991, de 16 de abril de 1991. Acordando aclaración del fallo de la STC 62/1991 1231

Sección Tercera. Auto 117/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando aprobar la minuta de honorarios de los letrados intervinientes en el recurso de amparo 1.313/1987 1232

Sección Primera. Auto 118/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 1.570/1988 1233

Sección Tercera. Auto 119/1991, de 22 de abril de 1991. Declarando la extinción del procedimiento, por satisfacción extraprocesal, en el recurso de amparo 2.174/1989 1234

Sala Segunda. Auto 120/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 141/1990 1235

Sala Primera. Auto 121/1991, de 22 de abril de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 811/1990 1236

Sección Tercera. Auto 122/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 987/1990 1237

Sala Segunda. Auto 123/1991, de 22 de abril de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.346/1990 1238

Sección Tercera. Auto 124/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.654/1990 1239

Sección Primera. Auto 125/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.741/1990 1240

Sección Tercera. Auto 126/1991, de 22 de abril de 1991. Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de marzo de 1991, dictada en el recurso de amparo 2.742/1990 1245

Sección Tercera. Auto 127/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.878/1990 1246

Sección Tercera. Auto 128/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.946/1990 1247

Sección Tercera. Auto 129/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1991 1248

Sala Segunda. Auto 130/1991, de 22 de abril de 1991. Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 192/1991 1249

Sala Primera. Auto 131/1991, de 22 de abril de 1991. Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 488/1991 1250

Pleno. Auto 132/1991, de 23 de abril de 1991. Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.283/1990 y 2.255/1990 1251

Pleno. Auto 133/1991, de 23 de abril de 1991. Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.382/1990, 2.407/1990, 2.436/1990, 2.437/1990, 2.438/1990, 2.842/1990, 1.219/1988, 682/1990, 701/1990 y 853/1990 1252

Pleno. Auto 134/1991, de 23 de abril de 1991. Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 357/1991 y del recurso de inconstitucionalidad 2.902/1990 1253

Sección Segunda. Auto 135/1991, de 25 de abril de 1991. Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 893/1990 1254

Sección Tercera. Auto 136/1991, de 30 de abril de 1991. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.748/1990 1255

SENTENCIAS

SENTENCIA 1/1991, de 14 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:1

Recurso de amparo 715/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid que declaró la nulidad del cese de la actora en plaza obtenida mediante concurso de méritos.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación de la Sentencia recurrida

1. No corresponde al Tribunal Constitucional, que no es una tercera instancia u órgano revisor que tenga que efectuar el control de mera legalidad, rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por Jueces y Tribunales, salvo que al hacerlo violasen alguna garantía constitucional. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 715/88, interpuesto por doña María del Pilar Simón Cifuentes, representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistida del Letrado don José Garrido Palacios, contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de octubre de 1987, que declaró la nulidad del cese de la actora en plaza obtenida mediante concurso de méritos. Han sido partes el Instituto Nacional de la Salud, representado por la Procuradora doña María Teresa Margallo Rivera y asistido del Letrado don Francisco Javier Matoses López, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de abril de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña María del Pilar Simón Cifuentes, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de octubre de 1987, dictada en recurso contra Resolución del extinguido Instituto Nacional de Previsión, que acordó el cese de la actora en plaza obtenida mediante concurso de méritos. Se invoca el art. 24.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Mediante concurso libre de méritos convocado por el extinguido Instituto Nacional de Previsión (lNP), la demandante de amparo obtuvo plaza como Adjunta de Análisis Clínicos con carácter definitivo, con destino en el Ambulatorio de Leganés. Fue nombrada por Resolución del INP de 14 de noviembre de 1977 y tomó posesión el 15 de diciembre del mismo año.

b) Formulada reclamación por otro concursante fue estimada por Resolución del INP de 12 de enero de 1988, y formulada nueva propuesta de adjudicación de plazas por el Tribunal Provincial, le fue atribuida a dicho reclamante la que había sido otorgada a la ahora recurrente en amparo, a quien no se dio parte de esta reclamación ni de su tramitación.

c) Por oficio, de 30 de junio de 1978, se le comunicó a la actora ante este Tribunal su cese en la plaza que ostentaba hasta ese momento, como consecuencia de la atribución de dicha plaza al otro concursante. Agotados los oportunos recursos administrativos contra su sede, la actora acudió, por indicación de la última Resolución recaída en vía administrativa, a la jurisdicción laboral, que se declaró incompetente en Sentencias de Magistratura de 13 de febrero de 1980 y del Tribunal Central de Trabajo de 7 de octubre de 1981.

d) Interpuso entonces recurso contencioso-administrativo, recayó Sentencia estimatoria de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de octubre de 1987. En ella se anula todo lo actuado a partir de la presentación de la reclamación del otro concursante, cuya estimación ocasionó la modificación de la propuesta de adjudicación de plazas y el cese de la actora, debido a la irregular tramitación de la referida reclamación, de la que no se había dado trámite de audiencia a la recurrente. Asimismo se falla no haber lugar a la reposición de la actora en la plaza de la que fue cesada «toda vez que no solicitó la suspensión del acto administrativo al interponer el (recurso)» (fundamento de Derecho 4.°).

3. En opinión de la recurrente, la declaración de nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa que originó su cese implica ineludiblemente su reposición en la plaza de la que fue ilegalmente cesada, anulando a la misma todas las consecuencias jurídicas pertinentes, incluidas las de carácter económico. Sin embargo, los términos de la parte dispositiva de la Sentencia convierten a ésta en un simple pronunciamiento declarativo de imposible ejecución, lo que significa una denegación de la tutela judicial efectiva al no restablecer su derecho subjetivo.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se reconozca su derecho a ser repuesta en la plaza de la que fue cesada, con efectos desde la misma fecha en que dicho cese se produjo.

4. Mediante providencia de 26 de septiembre de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid y a la Dirección General del INSALUD certificación o copia adverada de las actuaciones, así como a la referida Sala, que practicase los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 6 de junio de 1989, la Sección Primera acordó tener por comparecido en el recurso al INSALUD y, en su nombre y representación, a la Procuradora doña María Teresa Margallo Rivera, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 1989, el representante de la recurrente declaró que, a la vista de las actuaciones, no consideraba necesario formular alegaciones complementarias a las contenidas en la demanda de amparo, dándolas por reproducidas en su integridad.

El INSALUD, por medio de su representación, presentó escrito de alegaciones el 2 de marzo de 1989, sosteniendo que la Sala sentenciadora no había procedido a reponer a la actora en el cargo, cuyo cese había impugnado porque, al no haber solicitado la recurrente la suspensión de dicho acto al interponer el recurso, aquél devino inmediatamente ejecutivo, conforme al principio de presunción de legitimidad de los actos administrativos, cuya ejecución no queda demorada por la interposición de recursos, salvo que el Tribunal acuerde la suspensión a instancia del actor. Interesa la denegación del amparo.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, tras resumir la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, centra la cuestión planteada por el recurso en si la Sentencia que se recurre ha cumplido o no con las exigencias que se desprenden del citado derecho. En concreto, si la no reposición en el cargo de la recurrente puede entenderse que vulnera su derecho a una resolución fundada, o si, por el contrario, se considera que el apoyo argumental de la denegación hay que reputarlo de arbitrario, irrazonable o ilógico, según pautas jurídicas de general reconocimiento, y no simplemente como una argumentación meramente discutible.

Para el Ministerio Fiscal, la explicación ofrecida de que no se repone a la actora porque ésta no solicitó la suspensión del acto administrativo impugnado, podría considerarse insuficiente y discutible, pero difícilmente que carezca de racionalidad o sea arbitraria, teniendo en cuenta que la Sentencia en ningún momento reconoce el mejor derecho de la reclamante al puesto en el que fue cesada, sino que su cese debió llevarse a cabo con observancia de las previsiones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. Y, aun admitiendo que la solución pueda ser equivocada, no es competencia de la jurisdicción constitucional proceder a la rectificación de errores judiciales. En consecuencia, interesa la desestimación del recurso de amparo.

7. Mediante providencia de 2 de julio de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año, dictándose Sentencia en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Constituía la pretensión de la actora en el recurso contencioso-administrativo la nulidad de la Resolución del Instituto Nacional de Previsión (ahora INSALUD), que acordó su cese en la plaza como Adjunta de Análisis Clínicos, con destino en Leganés, obtenida mediante concurso de méritos y de la que había tomado posesión. Como resulta de los antecedentes, el cese vino determinado por la estimación de la reclamación formulada por otro concursante, a quien, en nueva propuesta efectuada por el Tribunal calificador, se le adjudicó la plaza primeramente atribuida a la actora por alcanzar mayor puntuación que ella. Pues bien, sin discutir la corrección de esta nueva valoración de méritos, efectuada por el citado Tribunal calificador, la solicitante de amparo recurrió contra su cese porque se había acordado en un procedimiento del que no se le había dado traslado en ningún momento, con violación, por consiguiente, de todas las garantías prevenidas por la Ley en relación con una actuación administrativa que suponía su cese en una plaza de la que había tomado posesión.

Tras un largo procedimiento ante la jurisdicción laboral, a la que fue conducida por error de la Administración, la actora obtuvo Sentencia favorable de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 14 de octubre de 1987, que es la Resolución ahora impugnada ante nosotros. Conviene decir, antes de examinar si dicha Sentencia ha vulnerado, como sostiene la solicitante de amparo, su derecho a una tutela judicial efectiva, que en su recurso ante la jurisdicción contenciosa solicitó la nulidad de su cese y, de forma expresa, que se le reintegrarse en la plaza de la que había sido cesada, sin que, en cambio, pidiera la suspensión del acto impugnado.

2. Con estas precisiones podemos entrar ya en el fondo de la cuestión planteada en este proceso constitucional de amparo, que ha de deslindarse radicalmente de las cuestiones de legalidad que subyacen en el pleito a quo, y a las que se ha hecho necesaria referencia, al exclusivo objeto de poder enjuiciar si la resolución que se impugna es una resolución motivada, fundada en Derecho y no arbitraria, como afirma el Ministerio Fiscal, o, por el contrario y como sostiene la actora, si vulnera el art. 24.1 de la Constitución por constituir un pronunciamiento meramente declarativo manifiestamente irrazonable. Pues, afirma la actora, sólo es posible entender, en este supuesto, como tutela judicial efectiva su reposición en el puesto del que había sido ilegalmente cesada y anudar a esa reposición todos los efectos jurídicos que correspondiesen, satisfaciéndole las retribuciones dejadas de percibir desde que la ilegalidad cometida fue efecti va.

Pues bien, la Sala estimó el recurso contencioso, fundando tal estimación en los preceptos legales aplicables y motivando amplia y convincentemente su resolución declarando que la falta de audiencia a la actora en la tramitación de la reclamación del otro concursante había supuesto vulnerar determinados preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo y le había causado indefensión, lo que lleva a la Sala a declarar nulo todo lo actuado en relación con esa reclamación desde que fue formulada y, por tanto, también del cese que combatía la actora.

Sin embargo, la Sala declara al mismo tiempo, en el fundamento de Derecho 4.°, in fine, y tras motivar la declaración de nulidad antedicha, que no ha lugar a reponer en su plaza a la recurrente «toda vez que no solicitó la suspensión del acto administrativo al interponer el mismo» (el recurso). Declaración que se reitera en la parte dispositiva, al decretar «la nulidad de lo actuado a partir de la fecha de presentación de dicha reclamación, sin que haya lugar por esta Sentencia a la reposición de la actora en el cargo cuyo cese ha impugnado».

3. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva incluye como contenido básico, según reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 20/1982, 39/1985, 110/1986, 23/1987, 551/1987 y 74/1990), el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta a las pretensiones planteadas que sea motivada y fundada en Derecho y no manifiestamente arbitraria o irrazonable, aunque la fundamentación jurídica pueda estimarse discutible o respecto de ella puedan formularse reparos, pues no corresponde al Tribunal Constitucional, que no es una tercera instancia u órgano revisor que tenga que efectuar el control de mera legalidad, rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por Jueces y Tribunales en el ejercicio exclusivo de la potestad que les reconoce el art. 117.3 C.E., salvo que al hacerlo violasen alguna garantía constitucional (ATC 773/1985, fundamento jurídico 1.°).

Examinada a la luz de esta doctrina la resolución judicial impugnada no puede decirse que haya incurrido en incongruencia constitucionalmente relevante, vulneradora del art. 24 C.E.

En efecto, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid aquí impugnada se pronuncia sobre las dos pretensiones de la recurrente, estimando incluso una de ellas (la anulación del acto administrativo recurrido por vicios formales en el procedimiento legalmente establecido) y denegando la otra (la reposición en la plaza que ocupaba antes del cese) con una motivación escueta y concisa, pero que no por ello deja de ser tal (STC 55/1987, fundamento jurídico 1.°), que no es manifiestamente irrazonable, ni ha causado a la demandante de amparo una lesión material constitucionalmente relevante en su derecho a la tutela judicial efectiva. Pues, ciertamente, aunque las razones aducidas en el fundamento de Derecho 4.°, in fine, y reiteradas en la parte dispositiva de la resolución para no reponer a la actora en la plaza que ocupaba antes del cese puedan estimarse discutibles o incorrectas en términos de legalidad ordinaria, ello no priva, no obstante, de razonabilidad o hace arbitraria la resolución judicial impugnada, atendidas las circunstancias del caso y el conflicto intersubjetivo de intereses en juego como resulta con claridad del examen de los antecedentes. En el supuesto concreto que analizamos la declaración de nulidad radical del cese de la actora llevará consigo la repetición del procedimiento en el que la Administración omitió el trámite de audiencia y vista del expediente, debiendo dar cumplimiento a dicho trámite. También tendrá derecho, en su caso, a que se le indemnice por las diferencias de retribuciones, si a ello hubiera lugar. Pero no es tan evidente que de la declaración de nulidad derive, sin más, el derecho de la recurrente a ser restablecida en la plaza que ocupaba antes de que dicho cese se produjera.

Porque no estamos, en efecto, ante una relación sólo entre un administrado y la Administración, sino que hay, además, otra resolución administrativa en virtud de la cual se adjudicó la misma plaza a favor de otro concursante, cuyo mejor derecho ni siquiera se ha discutido. Concurrían, pues, en el caso otros intereses en juego y otras situaciones jurídicas opuestos a los de la actora, nacidos también de un acto administrativo, que impedían el automatismo entre la declaración de nulidad del cese y la reposición en la plaza que pretende la recurrente, quien, además, al no haber solicitado en su día la suspensión, ha contribuido de alguna manera a su consolidación. Estas circunstancias explican suficientemente, desde la perspectiva del juicio de razonabilidad que compete a este Tribunal Constitucional, al que no corresponde enjuiciar cuestiones de legalidad ordinaria, la decisión del órgano judicial de no reponer a la recurrente en la plaza en que fue cesada pese a haber declarado la nulidad del cese solamente, hay que decirlo, por motivos de forma, pero sin que, en ningún momento, reconociese el mejor derecho de la recurrente al puesto en el que luego fue cesada.

Por todo ello, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid impugnada no es manifiestamente irrazonable o arbitraria ni contraria, por lo mismo, al art. 24 de la C.E., aunque algún extremo de su argumentación pueda resultar poco convincente y aún erróneo en términos de legalidad ordinaria, lo que resulta constitucionalmente irrelevante, pues como este Tribunal ha dejado dicho «tampoco es precisa la interna corrección desde el punto de vista jurídico de la fundamentación de la Sentencia, pues ello convertiría a este Tribunal en una especial forma de casación del ajuste de las Sentencias con la legalidad, lo que está notoriamente fuera de su jurisdicción» (STC 55/1987, fundamento jurídico 1.°).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 2/1991, de 14 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:2

Recurso de amparo 1.007/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, confirmatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: igualdad en la aplicación de la ley y discriminación resultante de un tratamiento normativo distinto a un colectivo de trabajadores del que disfrutan los auxiliares de hogar de plantilla en la prestación de atención domiciliaria a los pensionistas

1. Como ha señalado la doctrina constitucional, la justificación razonable del cambio de criterio jurisprudencial no ha de manifestarse necesariamente de forma expresa, pudiendo ser deducida también de elementos de juicio externos al pronunciamiento recurrido, como puede ser la existencia de otras decisiones del mismo órgano jurisdiccional en el mismo sentido de la recurrida. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1007/88, interpuesto por doña Mercedes Giménez Alvarez, doña María del Carmen López Rodríguez, doña Francisca Giménez Alvarez, doña María Engracia Alarcón Alcolea, doña Eugenia Folgado Prósper, doña Trinidad Calvo Cervera, doña María del Carmen Machinat Cervera, doña María Francisca Gramage Soler, doña Sonia Calleja Angosto, doña Consuelo Giménez Corvillo y doña lnmaculada Queralt Orribo, representadas por don Juan José Gómez Velasco, Procurador de los Tribunales, y asistidas por el Letrado don José Ramón Juániz Maya, contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 11 de marzo de 1988, que confirmó en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia el 22 de julio de 1985. Han comparecido el Letrado de la Generalidad Valenciana y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Francisco Rubio Llorente, Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 30 de mayo de 1988, y registrado en este Tribunal el 1 de junio de 1988, don Juan José Gómez Velasco, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Mercedes Giménez Alvarez, doña María del Carmen López Rodríguez, doña Francisca Giménez Alvarez, doña María Engracia Alarcón Alcolea, doña Eugenia Folgado Prósper, doña Trinidad Calvo Cervera, doña María del Carmen Machinant Cervera, doña María Francisca Gramage Soler, doña Sonia Calleja Angosto, doña Consuelo Giménez Corvillo y doña Inmaculada Queralt Orribo, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo (T.C.T.) de 11 de marzo de 1988, que confirmo en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Valencia el 22 de julio de 1985.

2. Los hechos en los que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) Las ahora recurrentes prestaban sus servicios a ancianos beneficiarios de ayudas de asistencia domiciliaria otorgadas, primero, por el Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) y, tras la correspondiente transferencia, por el órgano correspondiente de la Generalidad Valenciana. Venían retribuidas en atención al número de horas trabajadas, considerándose a estos efectos que las recurrentes no se encontraban vinculadas por relación laboral alguna con la Entidad prestadora del servicio.

b) En fechas distintas de 1984, las recurrentes presentaron ante la Magistratura de Trabajo de Valencia sendas demandas frente al INSERSO, reclamando el reconocimiento de su condición de trabajadoras fijas de este Instituto así como las correspondientes diferencias salariales derivadas de este reconocimiento. Las demandas fueron acumuladas, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de TrabaJo núm. 5 de Valencia. Asimismo, habida cuenta que, por Real Decreto 264/1985, de 23 de enero, los servicios gestionados por el INSERSO fueron transferidos a la Generalidad Valenciana, las recurrentes ampliaron su demanda original, dirigiéndola contra ésta.

c) Seguido el oportuno procedimiento, la Magistratura núm. 5 de Valencia dictó Sentencia el 22 de julio de 1985. En esta Sentencia, entre otras cosas, se declaraba probado «que las demandantes prestan sus servicios como empleadas de hogar, al servicio de pensionistas de la Seguridad Social a quienes el INSERSO, transferido desde el 1 de enero de 1985 a la Generalidad Valenciana, les ha reconocido previamente una cantidad destinada al pago de sus servicios que consisten en el cuidado y limpieza tanto de las casas como de las personas de tales pensionistas» (hecho probado primero). Esta afirmación se desarrollaba en los hechos probados quinto y sexto, según los cuales «las demandantes prestan sus servicios por horas en los domicilios de los ancianos a quienes por el Servicio correspondiente se les ha reconocido una cantidad mensual destinada a pagar a una persona que les cuide o ayude en las tareas domésticas durante el tiempo igualmente fijado en la resolución reconocedora de la ayuda, para lo cual los ancianos que la soliciten deben previamente, y cada año, solicitar la ayuda y las horas que la necesitan, indicando en ella la persona que se la va a prestar. Tales solicitudes las hacen con el asesoramiento de una Asistenta Social que es la que, en defecto de una persona conocida por el anciano, les sugiere el nombre de personas que ya auxilian a otros, y son conocidas de la Asistenta en cuestión». Por otro lado, «una vez reconocida la ayuda al pensionista, éste se pone en contacto con la Auxiliar, quien desde ese momento se relaciona exclusivamente con él, no existiendo por parte del organismo concedente de la ayuda otro control que el de asegurar que la cantidad que mensualmente abona se invierte en los servicios para los que la misma se solicitó. No existiendo ninguna obligación de la que presta tal servicio frente al organismo concedente de la ayuda».

d) La Sentencia dictada por la Magistratura desestimó la pretensión deducida por las ahora recurrentes. Ante todo, apreciaba la excepción de falta de legitimación pasiva aducida por el lNSERSO, entendiendo que esta legitimación correspondía sólo a la Generalidad Valenciana. Con respecto a ésta, excluía la existencia de la relación laboral postulada por las actoras, afirmando que las mismas no se encontraban vinculadas con el organismo público al que se demandaba por relación de trabajo dependiente, que su situación no era idéntica a la de otros trabajadores que prestaban servicios por cuenta de aquél -toda vez que el régimen de controles es distinto- y, en fin, que no existía el fraude de Ley que las demandantes habían denunciado.

e) Contra esta Sentencia, las ahora recurrentes interpusieron recurso de suplicación, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Primera del T.C.T. Este, en Sentencia de 11 de marzo de 1988, desestimó íntegramente el recurso de suplicación, rechazando tanto la revisión fáctica que se había solicitado como la existencia de las infracciones legales denunciadas por las recurrentes. En este último plano, el T.C.T. entiende que la diferencia de trato que las actoras sufren con respecto a otro personal de funciones similares al servicio de la Generalidad Valenciana no infringe el art. 14. C.E., al ser distinta su situación en cuanto a designación y retribución, sin que pueda hablarse tampoco de fraude de Ley.

3. La demanda de amparo se dirige contra las dos Sentencias citadas, entendiendo que vulneran el art. 14 de la Constitución. En sus extensas argumentaciones de carácter jurídico se insiste en las siguientes ideas:

a) Se afirma, en primer lugar, que la situación de las recurrentes es idéntica a la de otros compañeros de trabajo que, como ellas, prestaban servicios en el ámbito de la asistencia domiciliaria a los ancianos. Estos, que inicialmente no estaban en plantilla del INSERSO, fueron considerados trabajadores por cuenta ajena de este Instituto en algunas Sentencias del propio Tribunal Central de Trabajo (de 15 y 19 de febrero de 1982). El propio organismo optó por reconocer con carácter general esta realidad disponiendo la contratación de los Auxiliares anteriores a 1982 como fijos de plantilla en Circular de su Dirección General de 13 de mayo de 1982.

b) Las propias Sentencias impugnadas reconocen la existencia de una identidad entre las labores que realizan las recurrentes y las que realiza el otro personal al que se acaba de aludir. Y, sin embargo, mantienen el diferente trato que aquellas recibían, primero, del INSERSO y, luego, del correspondiente organismo de la Generalidad Valenciana, sin que los argumentos que les permiten justificar el distinto tratamiento sean, a juicio de las recurrentes, suficientes.

c) En efecto, las Sentencias explican el trato desigual de las actoras en algunas circunstancias que diferencian su situación: El sistema de designación, la inexistencia de controles de su prestación por parte del ente gestor del servicio y la retribución directa por el pensionista beneficiario. Estas diferencias son, sin embargo, más aparentes que reales. De un lado, no es posible hablar de inexistencia de vinculación entre las recurrentes y el órgano administrativo ya que, en último término, la designación de la persona que trabaja para el anciano se realiza por intermediación del órgano administrativo. De otro, aun admitiendo que se haya variado la forma de retribución, tal variación se ha introducido precisamente para encubrir la realidad que permitía al Tribunal Central declarar existente un vínculo laboral entre las Auxiliares y el organismo administrativo en sus primeras Sentencias. Con el nuevo mecanismo del «cheque-abuelo» -transferencia económica que se realiza al beneficiario de la prestación para que satisfaga los servicios del Auxiliar- se oculta, en efecto, la existencia de una relación laboral entre las recurrentes y la Entidad demandada al interponer a una tercera persona -el beneficiario- entre aquéllas y ésta.

d) La idea anterior se confirma a la luz de la propia finalidad de la asistencia domiciliaria a ancianos y pensionistas. Lo único que el anciano pretende, cuando la solicita, es obtener tal asistencia. Sin embargo, dada la técnica elegida, se encuentra convertido en empresario de un empleado doméstico, resultado en modo alguno querido.

e) Todo ello, en fin, demuestra la vulneración del art. 14 C.E. La situación de las recurrentes, a pesar de los intentos de encubrimiento del órgano administrativo, ha de considerarse idéntica a la de los Auxiliares de plantilla. Y no habiendo advertido esta circunstancia las Sentencias impugnadas, han infringido el art. 14 al separarse injustificadamente de la doctrina seguida con anterioridad.

4. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó, de conformidad con lo previsto en el núm. 3 del art. 50 LOTC, conceder a las demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC].

5. Comparecidas las recurrentes por escrito registrado el 24 de noviembre de 1988, realizan una única alegación en la que reiteran sustancialmente las argumentaciones realizadas en la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la admisión a trámite del recurso. Aunque en los últimos párrafos de sus alegaciones excluye la existencia de una infracción del art. 14 C.E. en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley -puesto que las situaciones resueltas por las Sentencias impugnadas y las alegadas como término de comparación no son exactamente iguales-, no descarta en esta fase procesal la posible existencia de otra vulneración del citado precepto. A su juicio, reconocido en el proceso ordinario el hecho de que las recurrentes y otras Auxiliares del INSERSO realizan las mismas funciones, las circunstancias alegadas por las Sentencias impugnadas -en especial, la forma de pago- pueden no ser suficientes para justificar el distinto tratamiento. Se hace preciso, por ello, determinar determinados aspectos en cuanto a la organización de la prestación, lo que, en definitiva, ha de llevar a la admisión a trámite del recurso.

6. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes. Por escrito registrado el 23 de febrero de 1989, el Letrado de la Generalidad Valenciana, en nombre y representación de esta última, se personó en el procedimiento.

Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

7. Las recurrentes, comparecidas por escrito registrado el 11 de abril de 1989, reiteran, en única alegación, las argumentaciones que realizaron en momentos procesales oportunos. Haciendo énfasis en determinadas actuaciones probatorias realizadas en el proceso que da lugar a este recurso de amparo, insisten en la identidad de situaciones entre ellas y otras Auxiliares al servicio de la atención domiciliaria de la tercera edad, siendo accesorias las diferencias resaltadas por las Sentencias impugnadas toda vez que es la Administración la que presta el servicio, poniendo en contacto al beneficiario con el Auxiliar que ha de prestar sus servicios, dirigiendo la actividad de ésta -llegando incluso a sustituirlo si incumple sus obligaciones- y verificando, en fin, el destino de los fondos concedidos al anciano para sufragar los gastos de asistencia domiciliaria. Insisten, en consecuencia, en su inicial petición de amparo.

8. Por su parte, la Generalidad Valenciana, demandada en el proceso ordinario, solicita la desestimación del presente recurso de amparo. Discrepa, ante todo, de la interpretación que de los hechos hacen las recurrentes, señalando que no concuerda con la declaración de hechos probados realizada por los órganos judiciales. Se afirma, en este sentido, que la Generalidad no realiza actividad alguna de control sobre las recurrentes -fuera del mero control de que la prestación económica se destina a su finalidad-. Su situación es, en consecuencia, distinta respecto de la de los Auxiliares de plantilla a los que pretende compararse.

En realidad, razona la Generalidad, se está reprochando a la Administración haber variado la forma en que dispensa la atención a los pensionistas y ancianos. Sin embargo, es claro que la forma de prestación de un servicio puede ser variada en ejercicio de legítimas opciones de política administrativa. Y que las diferencias de trato que deriven de esta variación encuentran en ella justificación suficiente, sin que vulneren el derecho al trato igual consagrado por el art. 14 C.E.

9. El Ministerio Fiscal, comparecido por escrito registrado el 19 de abril de 1989, interesa la concesión del amparo solicitado. Sustancialmente reitera las argumentaciones que había realizado en su comparecencia anterior. De un lado, excluye que exista desigualdad en la aplicación de la Ley; de otro, sin embargo, afirma la existencia de vulneración del principio de igualdad, toda vez que, tanto de las Sentencias impugnadas como de determinados elementos probatorios, puede deducirse una estricta igualdad de situaciones entre las recurrentes y los auxiliares fijos de plantilla, no siendo suficiente para justificar el trato distinto la diferente forma de pago. Afirma en este último sentido que «si el trabajo a desarrollar es idéntico y la fuente de financiación y el control es público y no privado, no tiene sentido discriminar el status de las demandantes respecto a las auxiliares fijas de plantilla».

10. Mediante providencia de 25 de octubre de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 10 de diciembre de 1990, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el análisis de la cuestión planteada -posible infracción del art. 14 C.E. por las Sentencias impugnadas-, interesa describir brevemente el contexto normativo en el que se suscita. Desde 1970, existe un servicio social de asistencia a los ancianos (Orden de 19 de marzo de 1970), que incluye, entre otras, prestaciones de «ayuda a domicilio a los pensionistas que por su estado de salud la requieran, que podrá manifestarse en el aseo personal y limpieza del hogar, lavado de ropa, asistencia médica a domicilio, servicio de comida, mejora del hogar, compañía a ancianos enfermos, terapia ocupacional, asistencia social, moral y jurídica, servicio de peluquería y biblioteca» (art. 2.5 de la Orden de 26 de febrero de 1971). La mencionada prestación de asistencia domiciliaria se ha organizado, sucesivamente, de dos maneras distintas.

En un primer momento, se articulaba directamente por la entidad administrativa correspondiente -el lNSERSO desde 1978 (Real Decreto-ley 36/1978)-, a través del envío a domicilio de los beneficiarios de personas que realizasen las tareas correspondientes. La jurisprudencia ordinaria estableció respecto de estas personas que se trataba de trabajadores ordinarios al servicio de la Entidad gestora (por ejemplo, Sentencias del T.C.T. de 15 de febrero de 1982 y 6 de febrero de 1984). Esta aceptó, por lo demás, esta calificación, disponiendo en circular de 13 de mayo de 1982, que obra en las actuaciones, la contratación como fijos de plantilla de los auxiliares de hogar que no tuvieran fijada otra relación laboral y que estuvieran prestando servicios en 1 de enero de 1982.

Con posterioridad, la Entidad administrativa ha optado por cambiar el régimen organizativo de la asistencia domiciliaria, empezando a utilizar el sistema que las recurrentes denominan «cheque-abuelo» o «transferencia-abuelo». Se concede al pensionista no ya una prestación directa de asistencia domiciliaria en especie, sino una ayuda económica dirigida a sufragar los gastos que la misma le reporta.

2. Las recurrentes, a diferencia de otros compañeros de trabajo, comenzaron a prestar sus servicios en el ámbito de la atención domiciliaria, cuando el organismo administrativo gestor -tras la transferencia de los servicios, la Generalidad Valenciana ha empezado ya a emplear el segundo de los mecanismos descritos. De este modo, no aparecen como empleadas de aquél, sino subordinadas directamente al beneficiario de la prestación -que es quien las retribuye con el cheque o transferencia previamente recibido de la Entidad gestora-. El régimen jurídico que de hecho se les aplica es distinto al que se les aplica a los auxiliares de hogar de plantilla. Entendiendo que esta situación es contraria al ordenamiento, acudieron a la jurisdicción laboral en demanda de la condición de trabajadoras fijas de plantilla de la Generalidad Valenciana, así como de la asimilación de su estatuto jurídico al que disfrutan las auxiliares de hogar contratadas con anterioridad. Y, no obteniendo una respuesta favorable ni en la instancia ni en suplicación, interponen el presente recurso de amparo en el que afirman infringido, por las Sentencias impugnadas, el art. 14 C.E.

En la extensa demanda de amparo presentada por las recurrentes, se denuncian dos posibles infracciones del art. 14 C.E. Aunque la demanda funda aparentemente toda su argumentación en la existencia de una desigual aplicación de la Ley por parte del Tribunal Central de Trabajo, lo cierto es que de su prolija exposición -así como de las alegaciones realizadas por el Ministerio Fiscal a lo largo del procedimiento- se deduce el planteamiento de una cuestión conceptualmente distinta. Se cuestiona, en este segundo plano, la legitimidad, desde la perspectiva del principio de igualdad, de un cambio por la Entidad administrativa de la organización de la atención domiciliaria que conduzca a una diferenciación del régimen jurídico aplicable a las personas que materialmente la prestan

3. No es posible admitir, en el primer plano de reflexión, que la ahora impugnada Sentencia del T.C.T. de 11 de marzo de 1988 haya infringido el art. 14 de la Constitución en su faceta de igualdad en la aplicación de la Ley. Ciertamente, en las Sentencias anteriores que las recurrentes citan -sobre todo, la de 15 de febrero de 1982, pues la de 19 del mismo mes y año resuelve un problema de carácter estrictamente procesal-, y en alguna posterior -Sentencia del T.C.T. de 6 de febrero de 1984-, el T.C.T., había llegado a la conclusión de que los auxiliares que prestaban servicios de asistencia domiciliaria debían ser considerados trabajadores fijos de plantilla del organismo administrativo encargado del servicio. Es también cierto que la Sentencia ahora impugnada, de 11 de marzo de 1988, considera que las recurrentes -a pesar de prestar funciones similares a las consideradas en los anteriores pronunciamientos- no ostentan la citada condición.

No basta, sin embargo, constatar la identidad de funciones para afirmar que el T.C.T. ha aplicado desigualmente la Ley. Como este Tribunal ha afirmado reiteradamente, la existencia efectiva de una desigual aplicación de la Ley contraria al art. 14 C.E., requiere que un mismo órgano judicial haya aplicado soluciones distintas a supuestos idénticos, sin que exista una justificación razonable del cambio de criterio. Y en el supuesto que ahora se nos plantea, estos requisitos no se dan. De entrada, la situación de las actoras es distinta de las contempladas por los pronunciamientos del T.C.T., aportados como término de comparación. Mientras que la Sentencia del T.C.T. de 15 de febrero de 1982, se refería a personas que trabajaban «para el servicio social de asistencia a pensionistas, contratadas por éste» y que percibían «su retribución, parte del citado servicio y parte del pensionista a quien atienden», los hechos tomados en consideración por la Sentencia ahora impugnada excluyen tanto la existencia de una vinculación contractual entre las recurrentes y la Entidad administrativa demandada como la retribución directa de aquéllas por ésta. No existe, pues, la identidad de supuestos que la jurisprudencia constitucional viene exigiendo para entender infringido el art. 14 C.E., en cuanto derecho a una aplicación igual de la Ley.

Por otro lado, aunque existiera la requerida identidad de supuestos, no seria posible admitir tampoco que concurra el requisito de la inexistencia de justificación razonable del cambio de criterio del órgano judicial. Como ha señalado la doctrina constitucional, esta justificación no ha de manifestarse necesariamente de forma expresa, pudiendo ser deducida también de elementos de juicio externos al pronunciamiento recurrido, como puede ser la existencia de otras decisiones del mismo órgano jurisdiccional en el mismo sentido de la recurrida (STC 200/1990). Pues bien, en este terreno, hay que señalar que una Sentencia anterior a la ahora impugnada, pero posterior a las aportadas como término de comparación por las recurrentes (Sentencia del T.C.T. de 29 de abril de 1986) para hechos probados similares a los del supuesto ahora resuelto había llegado ya a conclusión idéntica a la que llega la Sentencia ahora impugnada.

4. Cuestión bien distinta a la anterior es la de la legitimidad, desde el punto de vista del principio de igualdad, de la existencia de un tratamiento normativo distinto derivado de la introducción por parte del órgano administrativo competente de un nuevo sistema de organización de la prestación de atención domiciliaria. En la demanda de amparo esta cuestión no viene nítidamente deslindada de la anterior. A ella se refieren, sin embargo, las recurrentes cuando aluden a la transformación fraudulenta de una prestación en especie -la de asistencia domiciliaria- en una prestación económica -el «cheque-abuelo»-, con el objeto de evitar que la doctrina jurisprudencial anterior sea aplicable a las auxiliares que entran en el campo de la asistencia domiciliaria con posterioridad a 1982. A su juicio, se ha intentado encubrir la real existencia de una relación de trabajo entre la Entidad administrativa y las auxiliares -que derivaría del conjunto del material probatorio-. Y, de este modo, la apariencia creada por el cambio organizativo permite la consagración de un injustificado tratamiento diferente para las recurrentes.

Por su parte, el Ministerio Fiscal abunda en las mismas ideas. En sus alegaciones llega a la conclusión de que las diferencias entre los colectivos comparados son accesorias o no han quedado probadas. La única diferencia que queda claramente acreditada se refiere al sistema de retribución, pero es, en su opinión, insuficiente para justificar el distinto tratamiento: Lo importante es que el trabajo a desarrollar es idéntico y que la financiación de la atención domiciliaria continúa correspondiendo a la Entidad gestora competente. Carece, por tanto, de sentido discriminar el estatuto de las demandantes respecto de las auxiliares fijas de plantilla.

Ahora bien, no todas estas afirmaciones pueden ser tomadas en consideración por este Tribunal. Es claro, en este sentido, que la determinación de los hechos -la relación existente entre las recurrentes y la Entidad demandada- corresponde a la jurisdicción ordinaria. No es posible, por tanto, atender a las alegaciones que, sobre la base del conjunto del material probatorio, pretenden desvirtuar los hechos declarados probados, especialmente en relación con el sistema de designación de las actoras. Del mismo modo, es competencia de la jurisdicción ordinaria determinar la calificación jurídica que corresponda a los hechos declarados probados.

Lo único que este Tribunal puede examinar, siempre sobre la base de los hechos declarados probados por los órganos judiciales, es si resulta discriminatoria la introducción de un cambio organizativo cuando éste conduce a que trabajadores que prestan servicios sustancialmente análogos sean tratados por el ordenamiento de forma distinta.

5. Pues bien, en este plano de reflexión, la demanda de amparo ha de ser también desestimada pues, si bien puede admitirse que existe analogía o incluso, si se quiere, identidad, entre los servicios prestados por los recurrentes y los prestados por otros trabajadores cuyo régimen jurídico es distinto, tampoco puede negarse que la modificación introducida en el modo de gestión del servicio de asistencia domiciliaria a los ancianos, no sólo está dentro del ámbito de actuación de la Entidad gestora, sino que aparece razonable y objetivamente justificado por consideraciones de eficacia y economía.

Tampoco esta opción organizativa, adoptada en primer lugar por el INSERSO y mantenida después por el órgano correspondiente de la Generalidad Valenciana, puede ser calificada, en consecuencia, de discriminatoria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 3/1991, de 14 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:3

Recurso de amparo 1.113/1988. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo recaído en recurso de suplicación.

Extemporaneidad de la demanda

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el plazo para recurrir en amparo es de caducidad y debe promoverse la acción dentro de aquél al que lo somete la Ley, de manera que su observancia es condición necesaria para al apertura del proceso y la resolución de la cuestión planteada. Sólo la fecha de la recepción oficial de la notificación puede ser tomada en cuenta para computar los plazos procesales que, en otros caso, quedaría al arbitrio de las partes. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1113/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de «Montajes Industriales Carvajal, Sociedad Anónima» (MONCASA), contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 28 de abril de 1988, recaído en recurso de suplicación núm. 2534/1986. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de «Montajes Industriales Carvajal, Sociedad Anónima» (MONCASA), por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de junio de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 28 de abril de 1988.

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

Ochenta y nueve personas, trabajadores de MONCASA, interpusieron en su día demanda de reclamación de cantidades correspondientes a la retribución de vacaciones. Dicha demanda fue estimada por Sentencia de 15 de abril de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya. La Sentencia fue recurrida en suplicación por la actora de amparo, inadmitiéndose el recurso por el Tribunal Central de Trabajo en el Auto de 28 de abril de 1988.

3. La demanda basa su solicitud de amparo en la violación por el Auto impugnado del art. 24.1 de la Constitución, privando a la actora de la posibilidad de entablar recurso de suplicación y produciéndole, pues, indefensión. En el juicio oral de instancia se recogió la petición formulada sobre la procedencia del recurso de suplicación ya que, aunque la cuantía del litigio era inferior a 200.000 pesetas, éste afectaba a todos los trabajadores del Centro de trabajo de Sestao. La Magistratura de Trabajo, por su parte, señaló en su Sentencia que ésta era recurrible en suplicación. Con ello queda de manifiesto que la solicitud se realizó, y así consta en el acta del juicio. La denegación, pues, del recurso ha sido injustificada, ya que se habían cumplido todos los requisitos legalmente establecidos.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando la declaración de nulidad del Auto recurrido y el derecho de la actora a que el Tribunal Central de Trabajo entre a conocer del recurso interpuesto, dictando Sentencia sobre el fondo del mismo.

Por otrosí se solicita la suspensión de la Sentencia de instancia por las dificultades que plantearía en su día la recuperación de las cantidades que debe satisfacer.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988 la Sección Segunda de este Tribunal puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: Extemporaneidad de la demanda y falta de contenido constitucional.

5. La representación de la Entidad recurrente, por escrito de 1 de diciembre de 1988, realiza sus alegaciones. Señala, en primer lugar, que la demanda no resulta extemporánea, ya que la resolución recurrida le fue notificada el 20 de mayo de 1988, si bien fue recibida por el portero de la finca el día anterior; habiéndose interpuesto la demanda el 14 de junio, se ha respetado el plazo previsto por el art. 44.2 de la LOTC. Se adjunta certificación de dicho extremo emitida por la Unidad de Reparto de la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos.

Por lo que respecta al fondo del asunto, estima que la denegación del recurso puede constituir una violación de las garantías procesales constitucionalizadas por producir indefensión. Además, al vedarse el acceso al recurso de suplicación se vulnera el art. 14 de la Constitución; ello es así porque la Sentencia que se recurrió se apartó del criterio sentado por el Tribunal Central de Trabajo en un supuesto igual.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 1 de diciembre de 1988, realiza sus alegaciones. Entiende en primer lugar que, salvo que se acredite otra cosa por el recurrente, la demanda resulta extemporánea. En relación con el fondo del asunto, se indica, por una parte, que de la documentación aportada se deduce que la Entidad actora solicitó en la vista del juicio que le fuera concedida, en su caso, la posibilidad de recurrir en casación, a lo que accedió la Magistratura de Trabajo. La parte contraria no se opuso a dicha petición; ello supone que la aplicación realizada por el Tribunal Central de Trabajo de la normativa aplicable, a la luz de la doctrina sentada en la STC 143/1987 resulta excesivamente rígida y no acorde con la doctrina antiformalista creada por este Tribunal en torno al acceso a la tutela judicial efectiva. Concluye el Fiscal solicitando que se admita a trámite la demanda.

7. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya para que remitieran a este Tribunal testimonio de las actuaciones judiciales y, asimismo, para que se emplazara a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

8. La Sala Segunda de este Tribunal, tras los oportunos trámites procesales, el 3 de abril de 1989 dictó Auto en la pieza separada de suspensión abierta al efecto, denegando la medida cautelar solicitada por la Entidad recurrente.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito de 17 de mayo de 1989, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue. Comienza señalando que no se ha acreditado fehacientemente la fecha de notificación del Auto recurrido, sin que de las actuaciones se deduzca cuál fue dicha fecha, por lo que la demanda podría resultar extemporánea. Por lo que respecta al fondo del asunto reitera lo manifestado en sus alegaciones de 29 de noviembre de 1988. Concluye solicitando que se otorgue el amparo solicitado.

10. La representación procesal del recurrente, por escrito de 29 de mayo de 1989, realiza las alegaciones legalmente previstas y que, básicamente, reproducen los argumentos de la demanda.

11. La parte demandante en la causa laboral en que trae su origen la presente petición de amparo no se personó en éste a pesar de haber sido debidamente emplazada al efecto.

12. Por providencia de 8 de octubre de 1990 se acordó señalar el día 10 de diciembre próximo para deliberación y votación de la presente Sentencia, quedando conclusa con esta fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo resulta extemporánea. En efecto, según la certificación de la Unidad de Reparto de la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos de Madrid la carta certificada en la que se notificó por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo, objeto de recurso, fue entregada al portero de la finca donde tiene su domicilio la Entidad actora el 19 de mayo de 1988; dado que el escrito de demanda de amparo fue presentado en el Juzgado de Guardia de Madrid el 14 de junio de 1988, se ha superado el plazo de veinte días que otorga el art. 44.2 de la LOTC para interponer el recurso de amparo.

En previsión de que se apreciara esta causa de inadmisión, en este momento procesal, de desestimación, la representación de la Entidad recurrente señala en su escrito de alegaciones de 1 de diciembre de 1988 que el portero de la finca que recibió la certificación no la puso en poder de la Empresa actora hasta el día siguiente, 20 de mayo de 1988, indicándose, además, que la finca en cuestión aloja aproximadamente a 28 Empresas. Tomando como dies a quo esa fecha, la demanda habría sido presentada en tiempo. No obstante, ese hipotético retraso de un día en la llegada de la resolución recurrida a la Entidad actora de amparo no puede modificar el dias a quo para computar el plazo del art. 44.2 de la LOTC. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el plazo para recurrir en amparo es de caducidad y debe promoverse la acción dentro de aquél al que lo somete la Ley, de manera que su observancia es condición necesaria para la apertura del proceso y la resolución de la cuestión planteada (STC 35/1987, entre otras). La notificación de la resolución recurrida fue perfectamente acorde con la legalidad vigente (art. 80 de la LOTC en relación con el art. 261 y siguientes; 303 de la L.E.C. y 271 de la L.O.P.J.), y sólo la fecha de recepción oficial puede ser tomada en cuenta para computar los plazos procesales que, en otro caso, quedarían al arbitrio de las partes. Por otra parte, es patente que esta interpretación es la que realizan todos los órganos jurisdiccionales, por lo que un mínimo de diligencia de la parte actora hubiera evitado su acción extemporánea, máxime si se tiene en cuenta, que como ella misma reconoce, el hipotético retraso entre la recepción por el portero de la finca y la de la recurrente fue exclusivamente de un día. Retraso cuya realidad no se ha acreditado en los autos.

2. Por otra parte, el recurrente no ha combatido ni la realidad de la notificación al portero de la finca, ni la constancia de la fecha, ni la falta de recepción de la notificación que, en su caso, podría afectar a su validez según el art. 261.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de la notificación al portero, válida en general según el art. 268 de la propia Ley, tampoco se argumenta deficiencia alguna en cuanto a la elección de este destinatario. Por otra parte, el recurrente estuvo personado, tanto en la primera instancia como en la suplicación, por Letrado con poder de representación procesal, con quien incluso se han entendido las diligencias ulteriores relativas a la devolución del depósito; parece, pues, que ateniéndose a sus deberes de representación debió promover la notificación en la Secretaria del Tribunal, según el art. 264.

Esa reseña de circunstancias tiene por objeto señalar que la notificación, efectuada el día 19 de mayo, no ha sido causa de objeción alguna y, en consecuencia, el día siguiente 20, debe ser tomado como inicial del plazo que concluyó, según se ha dicho, la víspera de la presentación del recurso. La parte, en todo caso, dispuso de plazo de superficie y se limita a alegar en la determinación del día inicial un error que no justifica.

Las anteriores consideraciones eximen de la necesidad de entrar en el fondo del asunto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por «Montajes Industriales Carvajal, Sociedad Anónima».

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 4/1991, de 14 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:4

Recurso de amparo 1.213/1988. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Navarra, dictada en procedimiento sobre reintegro de prestaciones por desempleo.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación producida al aplicar la previsión contenida en el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que establece una diferencia de trato contraria a la ley

1. Aun cuando el control de legalidad de las normas reglamentarias es, en principio, competencia propia de los órganos del Poder Judicial, si al resultado de dicho control se imputa violación de algún derecho fundamental, corresponde a este Tribunal Constitucional examinar, desde la perspectiva de esos derechos fundamentales, el juicio de legalidad -explícito e implícito- llevado a cabo por el Juez ordinario, entrecruzándose así el juicio de legalidad con el juicio de constitucionalidad. [F.J. 3]

2. De acuerdo con doctrina anterior del Tribunal, en la medida en que por vía reglamentaria se ha previsto un tratamiento diferenciado para los trabajadores fijos discontinuos que supone establecer ilegalmente una diferencia no querida por el legislador y que no encuentra cobertura explícita ni implícita en la Ley, habrá que concluir que su aplicación vulnera el principio constitucional de igualdad ante la Ley. [F.J. 4]

3. La habilitación genérica contenida en la fórmula «dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley», no permite que tales disposiciones de aplicación vengan a establecer diferencias entre situaciones no diferenciadas por la Ley. [F.J. 4]

4. La Ley 31/1984 ha de ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 41 C.E. precepto que incorpora un principio constitucional, superador de concepciones anteriores de la Seguridad Social en que primaba el principio contributivo y la cobertura de riesgo o contingencia;en consecuencia, no es lícito constitucionalmente que la voluntad del legislador de articular un sistema de subsidios asistenciales en términos igualitarios quede menoscabado, reglamentariamente sólo para determinada categoría de trabajadores sin concurrir un fundamento legal expreso que así lo posibilite. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1213/88, promovido por doña Luisa Victoria Rodrigo Alcalá, representada por la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez, respecto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Navarra, de 8 de junio de 1988, dictada en el procedimiento núm. 184/88, sobre reintegro de prestaciones de desempleo. Ha comparecido el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública y el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de doña Luisa Victoria Rodrigo Alcalá, presentó un escrito el 30 de junio de 1988 ante el Juzgado de Guardia de los de Madrid, que quedó registrado en este Tribunal al día siguiente, por el cual interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Navarra, de 8 de junio de 1988, dictada en el procedimiento núm. 184/88, sobre reintegro de prestaciones de desempleo, por vulneración del derecho de igualdad ante la Ley reconocido por el art. 14 de la C.E.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

El 29 de abril de 1987, a la ahora solicitante de amparo se le reconocieron las prestaciones correspondientes al subsidio de desempleo durante un período de dieciocho meses, si bien, el 30 de marzo de 1988, el INEM interpuso demanda ante Magistratura, instando la revocación del referido reconocimiento del derecho al subsidio durante dieciocho meses por corresponderle únicamente durante tres meses, solicitando la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas.

En lo que interesa, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo número 1 de las de Navarra vino a reconocer que, «acreditado en el expediente administrativo que la demandada suscribió contrato de trabajo en calidad de fija discontinua para el Ayuntamiento de Pamplona, el 1 de junio de 1986, que finalizó el 31 de agosto de 1986, es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8.3 del Real Decreto de 2 de abril de 1985, que a nivel reglamentario desarrolla la Ley de Protección de 2 de agosto de 1984, debería de haber percibido por el concepto de subsidio de desempleo el importe correspondiente reducido a tres meses, por lo que aplicando la doctrina de los cuasicontratos y específicamente los arts. 1895 y 1901 del C.C., la demandada viene obligada a reintegrar lo erróneamente percibido que exceda del plazo legal antes referido».

3. Alega la recurrente que al darse aplicación al art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, ha sido discriminada, como trabajadora fija-discontinua, respecto de los trabajadores fijos, y ello por cuanto el señalado precepto reglamentario establece para los trabajadores fijos-discontinuos unas condiciones de acceso y disfrute al subsidio de desempleo más restrictivas de lo que establece la Ley de Protección al Desempleo para el conjunto de trabajadores, incluidos los fijos-discontinuos.

Dado que el subsidio por desempleo es una prestación de nivel asistencial y no contributivo, no hay razón objetiva alguna para la diferenciación que se ha establecido. Diferenciación, por lo demás, que no encuentra cobertura ni en el art. 13, ni el art. 14, ambos de la Ley de Protección al Desempleo de 2 de agosto de 1984, siendo subsumible la situación de la recurrente en el apartado a) de dicho art. 13. Además, la restricción impuesta por el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 viola el principio de jerarquía normativa por ser contrario a la Ley.

En consecuencia, la Sentencia que se impugna al dar aplicación al art. 8.3 del mencionado Real Decreto ha vulnerado el principio de igualdad ante la Ley, por lo que solicita su anulación, declarando el derecho de la recurrente a percibir seis meses de subsidio por desempleo, prorrogable hasta dieciocho meses más.

4. Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 de la LOTC.

Recibidas las actuaciones y habiéndose personado en autos el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública, por nueva providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación actora, en escrito presentado el 10 de abril de 1989, manifestó, en síntesis, que es obvio que la Ley 31/1984, de 2 de agosto, sobre Protección al Desempleo, establece, como principio inspirador, un criterio igualitario en cuanto al acceso y disfrute del subsidio por desempleo, máxime si se tiene en cuenta que dicho subsidio es una prestación de nivel asistencial y no contributivo, tal como ya ha expuesto la STC 209/1987. De este modo, no existe una razón objetiva que justifique la diferenciación que se ha establecido por la Sentencia recurrida entre los trabajadores fijos discontinuos y el resto.

Además, en la actualidad cada vez son más los trabajadores que de una forma más bien estable prestan servicios por medio de contratos temporales o eventuales, gozando así entre contrato y contrato de los beneficios de la Ley de Protección al Desempleo: supuesto éste que, de facto, se puede equiparar al de los trabajadores fijos-discontinuos, que, sin embargo, ven restringidos sus derechos asistenciales.

Pero el verdadero meollo de la cuestión lo constituye el art. 13 de la Ley 31/1984, que no establece ninguna distinción al establecer los beneficios del subsidio, ni las situaciones que dan derecho al mismo, siendo subsumible la situación de la solicitante de amparo en el art. 13 a) de la Ley. Y tampoco establece diferencia alguna el art. 14 al regular las diferentes duraciones en la percepción del subsidio, por lo que, en conclusión, no existe una base objetiva que razonablemente justifique la desigualdad introducida por el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, en perjuicio de los trabajadores fijos-discontinuos, vulnerando, además, el principio de jerarquía normativa contemplado en el art. 9.3 de la C.E. Es decir, la aplicación realizada por el Juzgado de Instancia del art. 8.3 del mencionado Reglamento vulnera el principio de igualdad ante la Ley protegido por el art. 14, en relación con el art. 9.3, ambos de la C.E., y por el principio jurídico ubi lex non distinguit, nec nos distingere debemus, por lo que procede sea otorgado el amparo solicitado.

6. El Abogado del Estado, en su escrito presentado el 6 de abril de 1989, interesó la desestimación del amparo solicitado en atención a las siguientes consideraciones que, sintéticamente, se exponen.

Dejando al margen las invocaciones del art. 9.3 de la C.E. y del brocardo ubi lex non distinguit..., por quedar extramuros del ámbito del recurso de amparo, la cuestión se plantea como un recurso de amparo indirecto o mediato contra una norma reglamentaria -en concreto, el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985-, tal como ya sucediera en el caso resuelto por la STC 209/1987.

Tras un detallado análisis de la referida STC 209/1987, afirma el Abogado del Estado que de dicha Sentencia se desprende la doctrina de que «una norma reglamentaria dictada por el Gobierno puede imponer obligaciones o excluir del goce de un derecho cuando para ello cuente con una base legal, inmediata o mediata», de manera que «no basta con la comprobación de que explícitamente la Ley no recoge una diferenciación de tratamiento jurídico para determinada clase de personas», sino que «es necesario razonar que tampoco lo hace implícitamente, por ejemplo, autorizando o habilitando a las normas reglamentarias para su establecimiento: o dando pie a una interpretación razonable y plausible que -acaso en conexión con otro cuerpo legal- haga lícita la creación de aquel tratamiento diferenciado».

Pues bien, el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, cuenta con base legal suficiente, por más que esa base sea mediata y, en parte, implícita, lo que descarta que se haya vulnerado el derecho fundamental de igualdad, por cuanto:

a) El art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 cuenta con habilitación suficiente, contenida en el art. 14.4 de la Ley 31/1984, ya que aquél es una norma sobre la duración del subsidio por desempleo de una determinada categoría de trabajadores: Los de temporada o fijos-discontinuos (arts. 15.6 del E.T. y 11 y ss. del Real Decreto 2104/1984).

Pero es que, además, el art. 8.3 del Real Decreto es resultado de un uso razonable de la referida habilitación, ya que el régimen especial de duración del subsidio establecido guarda un nexo de razonabilidad con la regulación peculiar de la categoría de los trabajadores «fijos discontinuos» en nuestro Derecho laboral.

b) Cabe afirmar, incluso, de acuerdo con lo que acaba de señalarse, que aun cuando se rechazara que el citado art. 14.4 de la Ley pudiera servir de base legal al art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, éste gozaría del siguiente fundamento legal:

Los trabajadores «fijos discontinuos» lo son por tiempo indefinido, pero son contratados para trabajos de ejecución intermitente o cíclica, de manera que esta clase de trabajadores tienen derecho a ser llamados «cada vez que (la actividad) se lleve a cabo» y por rigurosa antigüedad (art. 15.6 E.T. y arts. 14 y 11.1 del Real Decreto 2104/1984). Y sólo si injustificadamente no se les llama «incumplimiento» del deber empresarial de llamar-, la falta de llamamiento equivale al despido.

Así pues este régimen peculiar hace razonable el criterio elegido por el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, para determinar la cuantía del subsidio, ya que las temporadas o campañas se limitan a un número de días o de meses por año, siendo este el caso de la solicitante de amparo.

En efecto, con arreglo a los arts. 1.5 y 6.5 del Real Decreto 625/1985, dictados en virtud de la expresada habilitación del art. 6.1.4 de la Ley 31/1984, el desempleo, en sentido legal, de los trabajadores fijos discontinuos se produce con referencia exclusiva al período o temporada en que prestan sus servicios, y la peculiaridad de su relación laboral se proyecta asimismo en la duración de la prestación por desempleo, ya que ésta se determina «en función de los períodos de ocupación cotizada en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo» (art. 3.1 de la Ley 31/1984), y tales períodos se limitarán a la temporada o campaña, es decir, normalmente a unos días o meses por año.

Concluye el Abogado del Estado afirmando, pues, que en el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 se observa un intento de adaptación a lo peculiar y específico de una relación laboral, la de los trabajadores «fijos discontinuos», encontrándose razonable mente en línea con lo dispuesto por el Real Decreto 2104/1984 (arts. 11 y siguientes) y con los arts. 1.5 y 6.5 del propio Real Decreto 625/1985, de manera que si los arts. 11 y siguientes del Real Decreto 2104/1984 tienen base legal en el art. 15.6 del E.T., y los arts. 1.5 y 6.5 del Real Decreto 625/1985 en el art. 6.1.4 de la Ley 31/1984, no parece despropósito entender que el art. 15.6 del E.T. y el art. 6.1.4 de la Ley 31/1984 proporcionan fundamento implícito al art. 8.3 del Real Decreto 625/1985.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 13 de abril de 1989, interesó sea dictada Sentencia concediendo el amparo solicitado por vulnerar la resolución judicial recurrida el art. 14 de la C.E.

Comienza señalando el Ministerio Fiscal que en la concurrencia o no de la justificación del tratamiento desigual es donde radica el quid de la cuestión, debiéndose indagar si tal justificación concurre en el elemento diferenciador que ha introducido el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 respecto de los trabajadores fijos-discontinuos.

Si bien cabe admitir que existen diferencias en la naturaleza jurídica de los trabajadores que prestan sus servicios en forma fija discontinua, eventual o con contrato temporal, no puede, sin embargo, negarse que la duración del subsidio de desempleo, que establece el art. 14.3 de la Ley 31/1984, no determina diferenciación alguna atendiendo a la distinta clase de trabajadores, siendo el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 el que ha establecido una regla excepcional de duración sólo para los trabajadores fijos-discontinuos. Regla excepcional que, a juicio del Ministerio Fiscal, no se justifica en los rasgos diferenciales de esta clase de trabajadores, máxime al situarse el subsidio de desempleo en el campo asistencial y no en el contributivo.

Pero es que, además, la doctrina de la STC 209/1987, junto a las consideraciones expuestas, obliga a aceptar las tesis de la demanda de amparo y a considerar, por tanto, que el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 trata de forma discriminatoria a los trabajadores fijos-discontinuos, sin que ese tratamiento se justifique por si, ni tampoco en la naturaleza jurídica de la disposición de la que emana, y sin que las normas previstas en la Ley 31/1984 permitan justificar el desarrollo reglamentario al que se ha procedido.

8. Por providencia de 8 de octubre de 1990 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 de noviembre siguiente, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante de amparo, trabajadora fija discontinua en el Ayuntamiento de Pamplona, percibió del INEM, en concepto de subsidio por desempleo, las prestaciones correspondientes a dieciocho meses. La Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Navarra, a demanda interpuesta por el citado organismo, resolvió que la actora sólo tenía derecho al subsidio por desempleo durante tres meses, en aplicación de art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, según el cual «la duración del subsidio, en el caso de trabajadores fijos discontinuos con responsabilidades familiares, que hayan agotado la prestación contributiva, será equivalente al número de meses cotizados en el año inmediatamente anterior al momento de solicitar el subsidio».

A esta Sentencia de la Magistratura de Trabajo se reprocha el haber causado una discriminación lesiva del derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 de nuestra Constitución, al aplicar una norma reglamentaria el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, que restringía las condiciones de acceso y disfrute al subsidio por desempleo en relación a los trabajadores fijos-discontinuos, sin que tal diferenciación estuviese prevista, en el nivel asistencial, en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

2. Sustancialmente esta es la fundamentación en que se apoya la demanda de amparo. Demanda de amparo que, en términos muy similares, ya fue planteada ante este Tribunal Constitucional con ocasión de recurso de amparo 1109/87, manteniendo al respecto la Sección Cuarta de la Sala Segunda que «el sistema legal de protección de situaciones de desempleo no ofrece una cobertura, respecto de los trabajadores fijos discontinuos, similar a la que se presta a otras categorías de trabajadores», y precisando que «también ha de tenerse en cuenta que las peculiaridades del tipo de trabajo que realizan (esto es, la inherente discontinuidad en la prestación laboral, unida al carácter de trabajador fijo en la Empresa, y el derecho al llamamiento cuando la actividad se inicia dentro de la correspondiente campaña) configura a los trabajadores fijos discontinuos como una categoría con niveles de aportaciones y de riesgos en lo que se refiere al desempleo, claramente diferenciada del resto de los trabajadores», razones por las cuales se concluyó que «no puede considerarse discriminatorio que, a la vista de las posibilidades financieras del sistema de protección al desempleo, y de las tasas que éste alcance en cada momento, la Administración, en el uso de las facultades que le confiere la Ley 31/1984, de 2 de agosto, distribuya los fondos disponibles con arreglo a criterios que tengan en cuenta las peculiaridades, efectivamente existentes, de cada caso» (ATC 1199/1987, fundamento jurídico 2.°).

Si se ha recordado con detalle la posición mantenida por este Tribunal en aquella ocasión es porque, con posterioridad, la STC 209/1987 (Sala Primera) vino a mantener una doctrina de alcance y proyección bien distinto, lo que obliga en este momento a plantear y desarrollar el análisis de la cuestión de forma diferente a como se hiciera en el referido ATC 1199/1987. La demanda de amparo ahora suscitada presenta, en efecto, un claro paralelismo con la doctrina expuesta en la STC 209/1987, tal como señala la actora y reconocen el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Conviene por ello recordar, con carácter previo, que en la referida STC 209/1987 la cuestión planteada exigía determinar si la exclusión del subsidio de desempleo como consecuencia del no cumplimiento por el solicitante de requisito adicional, no previsto por el art. 13.2 de la Ley 31/1984, que impuso el art. 7.3 del Real Decreto 625/1985 (consistente en que la jubilación de que en su día el trabajador podría gozar se produzca precisamente en un régimen de la Seguridad Social en el que «se le reconozca el derecho a la prestación o subsidio por desempleo»), suponía o no una vulneración del principio de igualdad ante la Ley (en sentido material), llegándose a la conclusión de que el derecho constitucional del recurrente a la igualdad no fue debidamente garantizado por la Sentencia que, con base en el citado art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, le denegó el derecho al subsidio de desempleo, confirmando así una diferenciación que, al no estar prevista por la Ley -de la que, por el contrario, se deduce una voluntad de trato igualitario-, resulta carente de fundamento y, por lo mismo, discriminatoria. Conclusión reiterada, por lo demás, ante idéntico supuesto, en la STC 78/1990, que llegó incluso a declarar la nulidad del art. 7.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, en lo referente a la expresión «en cualquiera de los regímenes de Seguridad en los que se reconozca el derecho a la prestación o subsidio de desempleo», contenida en el párrafo primero, in fine, del precepto (ATC 210/1990, resolviendo solicitud de aclaración de la STC 78/1990).

3. En la presente ocasión, el problema es similar. Según la tesis de la demandante de amparo, mientras que la Ley 31/1984, al fijar los beneficiarios del subsidio por desempleo y su cuantía y duración, no establece singularidad ni distingo alguno para los trabajadores fijos discontinuos, previniéndose, en lo que ahora interesa, que los trabajadores en situación legal de desempleo que hubieren agotado la prestación por dicho concepto y tuvieran responsabilidades familiares serán beneficiarios del subsidio por desempleo por «seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta dieciocho meses...» [art. 13.1 a) y 14.3], el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 ha reducido, sin embargo, esa duración de subsidio para los trabajadores fijos discontinuos, fijándola en equivalencia «al número de meses cotizados en el año inmediatamente anterior al momento de solicitar el subsidio». De manera que esa restricción sin cobertura legal viene a discriminar a la actora en su condición de trabajadora fija-discontinua, razón por la cual la Sentencia impugnada debía en todo caso haber inaplicado el referido art. 8.3 del Real Decreto 625/1985.

Y tal es la cuestión de relevancia constitucional ante nosotros planteada, pues como ya se dijera en las SSTC 209/1987 (fundamento jurídico 3.°) y 78/1990 (fundamento jurídico 2.°), aun cuando el control de legalidad de las normas reglamentarias es, en principio, competencia propia de los órganos del Poder Judicial, si al resultado de dicho control se imputa, como aquí sucede, violación de algún derecho fundamental, corresponde a este Tribunal Constitucional examinar, desde la perspectiva de esos derechos fundamentales, el juicio de legalidad -explícito e implícito- llevado a cabo por el Juez ordinario, entrecruzándose así el juicio de legalidad con el juicio de constitucionalidad, por cuanto «el Gobierno no puede crear derechos ni imponer obligaciones que no tengan su origen en la Ley, al menos de manera mediata, a través de una habilitación». Así pues, nos corresponde determinar si el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 carece de tal cobertura o habilitación, inmediata o mediata, en la Ley, tal como afirma la actora y también sostiene el Ministerio Fiscal, o si, por el contrario, esa base legal expresa existe en la propia Ley 31/1984 (art. 14.4) o, en todo caso, puede deducirse combinadamente de los arts. 15.6 del Estatuto de los Trabajadores y 6.1.4 de la Ley 31/1984, como defiende el Abogado del Estado.

4. La Ley 31/1984, en sus arts. 3, 13 y 14 no incorpora, en efecto, referencia alguna explícita a los trabajadores fijos discontinuos que venga a modular la duración del subsidio por desempleo tal como se regula en el art. 14.3 de dicha Ley, ya que ha sido por vía reglamentaria como se ha incorporado esa regia nueva, no prevista por la Ley, para los trabajadores fijos discontinuos. Queda de este modo precisada, por lo demás, la efectiva dimensión de la afirmación del ATC 1199/1987 de que «el sistema legal de protección de situaciones de desempleo no ofrece una cobertura, respecto de los trabajadores fijos discontinuos, similar a la que se presta a otras categorías de trabajadores», ya que, siendo ello cierto, no lo es menos que esa diferenciación reglamentaria no se encuentra prevista ni autorizada por la Ley, sino que ha sido consecuencia de la decisión del Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Por ello, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 209/1987 y 78/1990, en la medida en que por vía reglamentaria se ha previsto un tratamiento diferenciado para los trabajadores fijos-discontinuos que supone establecer ilegalmente una diferencia no querida por el legislador y que no encuentra cobertura explícita ni implícita en la Ley, habrá que concluir que su aplicación vulnera el principio constitucional de igualdad ante la Ley.

Ciertamente tal cobertura legal no podría buscarse en la habilitación genérica contenida en la Disposición final primera de la Ley 31/1984 para «dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley», porque, como ya se dijo en la STC 209/1987, «si bien es cierto que esas disposiciones de aplicación no tendrían razón de ser si hubieran de reducirse a una simple reiteración del contenido de la Ley, también lo es que no pueden establecer diferencias entre situaciones no diferenciadas por la Ley, para negar a quienes se encuentran en alguna de ellas el derecho que la Ley les concede» (fundamento jurídico 4.°). Ni tampoco, en la autorización específica que la Ley prevé en su art. 3.4 para «ampliar la cobertura de la contingencia de desempleo a otros colectivos en las condiciones que reglamentariamente se determinen», pues, al igual que se dijo en la misma STC 209/1987 (fundamento jurídico 4.°), tampoco se produce aquí ampliación alguna, sino su contrario.

Sostiene el Abogado del Estado que el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 cuenta con base legal expresa, ya que conteniendo aquél una norma sobre la duración del subsidio por desempleo, el art. 14.4 de la Ley 31/1984 «autoriza al Gobierno, previo informe al Consejo General del INEM, para modificar la cuantía y duración del subsidio en función de la tasa de desempleo y las posibilidades financieras del sistema». La tesis, sin embargo, no puede ser aceptada, por cuanto el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 no ha modificado la duración del subsidio de modo general para los trabajadores beneficiarios, «en función de la tasa de desempleo y las posibilidades financieras del sistema», sino única y exclusivamente para un determinado colectivo de trabajadores, precisamente los fijos discontinuos, en situación legal de desempleo, introduciendo para su calculo un criterio vinculado a la previa cotización, lo que, conjuntamente, en modo alguno puede ampararse en la autorización dada al Gobierno. Conclusión que se refuerza si, como ya se hiciera también en la STC 209/1987 (fundamento jurídico 4.°), se tiene en cuenta que la Ley 31/1984 ha de ser interpretada a la luz de lo dispuesto en el art. 41 C.E. precepto que, como hemos dicho en la STC 65/1987 (fundamento jurídico 17), incorpora un principio constitucional, superador de concepciones anteriores de la Seguridad Social en que primaba el principio contributivo y la cobertura del riesgo o contingencia, en virtud del cual «las prestaciones de la Seguridad Social (...) no se presentan ya -y aun teniendo en cuenta la pervivencia de notas contributivas- como prestaciones correspondientes y proporcionales, en todo caso, a las contribuciones y cotizaciones de los afiliados y resultantes de un acuerdo contractual», de manera que no es lícito constitucionalmente que la voluntad del legislador en la citada Ley de Protección por Desempleo, de 2 de agosto de 1984, de articular un sistema de subsidios asistenciales en términos igualitarios, aunque ello sea en función de las propias disponibilidades financieras, quede menoscabado, sin embargo, reglamentariamente sólo para determinada categoría de trabajadores sin concurrir un fundamento legal expreso que así lo posibilite.

5. Si el art. 14.4 de la Ley 31/1984 no da cobertura a la restricción prevista en el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, tampoco puede hallarse la necesaria base legal, implícitamente, en los arts. 15.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 6.1.4 de la Ley 31/1984, tal como, en segundo lugar, mantiene el Abogado del Estado.

El art. 15.6 del E.T. ha sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre, regulando los trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo (arts. 11 y ss.), pero regulando también otros tipos de contratos de trabajo de duración determinada (contratos para obra o servicio determinados; contratos por lanzamiento de nueva actividad). Que los arts. 11 y ss. del Real Decreto 2104/1984 tengan base legal en el art. 15.6 del E.T. no puede significar, sin embargo, 2104/1984 tengan base legal en el art. 15.6 del E.T. no puede significar, sin embargo, que en este último encuentre a su vez cobertura el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, porque distinto es el objeto y finalidad de una y otra disposición. Siendo indiscutibles -como ya se tuvo presente en el ATC 1199/1987- las diferencias existentes entre los trabajadores que prestan sus servicios en forma fija discontinua respecto de aquellos contratos de trabajo de duración determinada -diferencias que, marcadas ya por el art. 15 del E.T., han sido definitivamente perfiladas por el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre-, nada impedía al legislador atenerse a las mismas para establecer un sistema de protección de la contingencia de desempleo diferenciado en cuanto a la duración y cuantía del subsidio por desempleo entre unos y otros trabajadores. Sin embargo, la Ley 31/1984 ha querido dar un tratamiento igualitario a todos los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el régimen general de la Seguridad Social que, hallándose en la situación legal de desempleo y figurando inscritos como demandantes de empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada en el plazo de un mes, carezcan de rentas de cualquier naturaleza superiores a la cuantía del salario mínimo interprofesional y, entre otras circunstancias, hayan agotado la prestación por desempleo y tengan responsabilidades familiares [arts. 3.1, 6 y 13.1 a) de la Ley 31/1984], sin introducir, pues, ni por si misma, ni por remisión a la potestad reglamentaria del Gobierno, diferenciación alguna por razón de la naturaleza o carácter de los trabajadores. De ahí que no pueda admitirse como título habilitante del art. 8.3 del Real Decreto 625/1985 el art. 15.6 del E.T., pues ello supondría tanto como afirmar que la especifica naturaleza de los contratos para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo es per se causa y justificación suficiente para que, reglamentariamente, puedan introducirse diferenciaciones no queridas por el legislador, en relación al alcance e intensidad de la protección asistencial de los desempleados por medio del subsidio por desempleo.

Y por las mismas razones debe descartarse que el art. 6.1.4 de la Ley 31/1984 proporcione esa cobertura legal al Real Decreto 625/1985 en el extremo que se examina. El art. 6.1.4 de la Ley no fija criterio alguno en orden a la determinación de la situación legal de desempleo de los trabajadores fijos discontinuos, sino que remite a la norma reglamentaria la concreción del supuesto en el que los trabajadores fijos de carácter discontinuo que carezcan de ocupación efectiva se encontrarán en situación legal de desempleo, siendo esta situación uno de los presupuestos para acceder a la condición de beneficiario del subsidio.

Pues bien, el art. 1.5 del Real Decreto 625/1985 se ha limitado a dar cumplimiento al mandato legal en unos términos que, a los efectos de desempleo, no vienen sino a equiparar a los trabajadores fijos discontinuos con los trabajadores temporales y aun con el resto de trabajadores, convirtiéndose así en intrascendente la calificación del contrato a efectos del desempleo, al producirse la referida situación cuando «dejen de prestar servicios por haber finalizado o haberse interrumpido la actividad intermitente o de temporada de la Empresa...», poniendo así fin a la especificidad antes existente de tener que esperar al comienzo de la temporada siguiente. Queda de este modo patente que el art. 6.1.4 de la Ley 31/1984 no sólo no legítima la diferenciación establecida en el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, sino que al apelar singularmente a la intervención reglamentaria únicamente para determinar la situación legal de desempleo de los trabajadores fijos discontinuos, la Ley no quiso establecer diferencia alguna en el goce del derecho al subsidio -en especial por lo que atañe a la duración del mismo- entre unos y otros trabajadores desempleados beneficiarios en el nivel asistencial. Equiparación de trato, pues, que, si bien el propio Real Decreto 625/1985 la ha confirmado en cuanto a la consideración misma de la circunstancia determinante de la situación legal de desempleo, no ha sido, sin embargo, respetada respecto a la duración del subsidio, por lo que no pudiendo una norma reglamentaria que no cuente a tal efecto con la correspondiente cobertura legal restringir el goce de un derecho que la Ley en forma alguna restringió, es preciso concluir que la aplicación del art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por la Sentencia objeto de la impugnación ha discriminado a la actora, vulnerando el principio de igualdad ante la Ley consagrado por el art. 14 de la Constitución.

Principio de igualdad, por lo demás, que no imposibilitando que la Ley o una disposición con rango y valor de Ley pueda, en razón a la naturaleza del trabajo, diferenciar entre unos y otros trabajadores en cuanto a la fijación de la extensión misma, o la duración o cuantía del subsidio asistencial por desempleo -como así ha sucedido posteriormente con la aprobación del Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas Adicionales de Carácter Social, en cuya Disposición adicional segunda se ha recogido, muy significativamente, el propio tenor literal del art. 8.3 del Real Decreto 625/1985-, si impide, por el contrario, que una mera norma reglamentaria establezca una diferencia de trato contraria a la Ley, al no estar prevista en ésta tal diferencia ni contener habilitación alguna que lo permita, siendo precisamente esa incidencia de la extralimitación reglamentaria en el principio constitucional de igualdad la que, como ya hemos dicho, excepcionalmente viene a posibilitar que por la vía del recurso de amparo pueda llegarse a plantear ante este Tribunal Constitucional la adecuación constitucional del resultado mismo del control de legalidad de unas normas reglamentarias que, en principio, y como regla, no es sino competencia propia y exclusiva de los órganos del Poder Judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Luisa Victoria Rodrigo Alcalá y, en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de las de Navarra, de 8 de junio de 1988.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a la igualdad ante la Ley y, por consiguiente, a que no le sea aplicada la previsión contenida en el art. 8.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 5/1991, de 14 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:5

Recurso de amparo 1.304/1988. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmite dos motivos de un recurso de casación.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: consideración de una Sentencia penal firme como documento a efectos casacionales

1. Cualquier Sentencia goza de la mayor consideración jurídica y, consiguientemente, documental; por ello, cada Sentencia, atendiendo al orden jurisdiccional en el que ha sido dictada, deberá ser debidamente ponderada para ser tenida o no ser tenida en cuenta por otro órgano judicial. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1304/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weill, en nombre de don Manuel Jimena Peinado, asistido del Letrado don Javier Díaz Gálvez, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 7 de junio de 1988, recaído en el recurso de casación núm. 1077/86. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 15 de julio de 1988 tiene entrada en el Juzgado de Guardia escrito en el que el Procurador de los Tribunales don José Granados WeiIl, en nombre y representación de don Manuel Jimena Peinado, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1988 (recurso 4.077/86), que inadmite dos motivos de un recurso de casación, por posible violación del art. 24.1 C.E.

2. En síntesis los hechos que motivan la presente demanda son los siguientes:

a) Don Manuel Jimena Peinado fue procesado por la Audiencia Provincial de Córdoba en virtud de denuncia presentada contra él por don Jaime Jiménez Molina con motivo de una discusión y pelea surgida en su domicilio y estudio fotográfico.

Por otra parte, don Jaime Jiménez Molina fue igualmente juzgado por el Juzgado de Distrito de Lucena en virtud de denuncia por lesiones que don Manuel Jimena Peinado presentó contra él por razón de los mismos hechos.

b) La Audiencia Provincial de Córdoba condenó a don Manuel Jimena Peinado como autor de un delito de lesiones del art. 420.3.° C.P., sin circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con la suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, pago de las costas procesales, y, como indemnización, a abonar al señor Jiménez Molina 230.000 pesetas por los días de curación, 100.000 pesetas por los daños morales y 50.000 pesetas por las secuelas, con el interés del art. 921 de la L.E.C.

c) Por su parte el Juzgado de Distrito de Lucena condenó a don Jaime Jiménez Molina como autor criminalmente responsable de una falta contra las personas a la pena de cinco días de arresto menor, pago de las costas procesales y a que indemnizara al señor Jimena Peinado en 13.000 pesetas por los días que estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, y en 6.500 pesetas por el precio del dolor de estos días.

Esta Sentencia fue confirmada por el Juzgado de Instrucción de Lucena en su integridad tras el recurso de apelación que contra la misma se planteó por lo que devino firme en su día.

d) Por su parte la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 22 de septiembre de 1986, fue recurrida en casación por infracción de Ley por el señor Jimena Peinado.

El primer motivo de casación se articulaba basándose en la Sentencia del Juzgado de Distrito obrante en autos y ya reseñada, de fecha 5 de diciembre de 1985, documento que muestra la equivocación evidente del Juzgado y que no está desvirtuada por otras pruebas. Y ello porque los resultados de hechos probados de las dos Sentencias sobre los mismos hechos son absolutamente dispares.

El segundo motivo se articulaba por error de hecho en la apreciación de las pruebas, como resultaba de la certificación emitida por la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía y del certificado clínico del Hospital Provincial de Córdoba, puesto que es evidente la contradicción entre los días de baja certificados por tales organismos y los que la Sentencia estima. Tales certificaciones se encontraban igualmente obrantes en autos.

Por último el tercer motivo de casación se articulaba por haber incurrido la Sentencia recurrida en error de Derecho por inaplicación de la eximente de legítima defensa y ello por no sentar las bases el resultado de hechos probados de la Sentencia para llegar a la conclusión de la existencia de haberse producido en el presente caso una riña mutuamente aceptada.

e) Con fecha de 22 de junio de 1988 se notificó al ahora recurrente el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 7 anterior, que declara no haber lugar a la admisión de los motivos primero y segundo del recurso de casación. Ello, de una parte, por no haber designado concretamente los particulares de los documentos que se invocaban, y, de otra parte, porque ninguno de los documentos que se aducían son los documentos a que la Ley hace referencia para autorizar un recurso de la clase del interpuesto.

3. La demanda sostiene que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que declaró la inadmisión de los dos motivos de casación de forma jurídicamente injustificada, ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Se afirma, en primer lugar, el carácter de documento de una Sentencia para autorizar un recurso de casación. Además la contradicción evidenciada entre las dos Sentencias, la dictada en el juicio de faltas y la que condenó al recurrente, supone una infracción clara del principio de armonía procesal, que debería haber sido examinada en la Sentencia casacional. Respecto al motivo segundo de casación, esta sobradamente acreditado el carácter de documento a efecto casacional de un certificado oficial.

En segundo lugar, en relación a la designación de los particulares de los documentos, el Auto ha incurrido en excesivo rigor formal en relación con defectos subsanables. La designación de particulares en la Sentencia del Juzgado de Distrito, a efectos del art. 849.2 L.E.Crim., no es imprescindible porque de la naturaleza del recurso y de la estructura propia de la Sentencia penal se desprende fácilmente que los particulares que interesan son los del resultando de hechos probados. Las certificaciones oficiales, cuya extensión no llega ni a una hoja, sólo pueden referirse al único extremo que certifican, es decir, afirma el actor, a la duración de la curación. Ni siquiera el Ministerio Fiscal hizo mención de esta causa de inadmisión. Por una exigencia excesivamente formalista del requisito de la designación de particulares se le ha imposibilitado al recurrente a obtener la revisión de su causa, sometiéndolo a un Tribunal superior (art. 14.5 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos). Constituye un injustificado rigor formal la designación de los particulares en una Sentencia judicial y de dos certificados que se refiera a una sola cuestión, sancionando, además, la creencia de tal designación con la inadmisión de dos motivos de casación.

El recurrente se ha visto impedido de obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales al no poder someter sus dos principales motivos al recurso de casación penal sin causa legal legítima, acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional.

Se solicita la declaración de nulidad del Auto y reponer el recurso de casación al momento procesal anterior a dicho Auto continuando su tramitación en cuanto al primero y segundo motivo hasta dictar Sentencia sobre el fondo.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 24 de febrero de 1989, la entonces Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales el envío de las actuaciones y la citación de quienes hubieran sido parte en el procedimiento.

5. Recibidas las actuaciones, por providencia de 19 de junio de 1989, la Sección concedió un plazo común de veinte días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

6. En su escrito de alegaciones la representación del recurrente reitera que la cuestión que en definitiva se plantea tiene dos aspectos fundamentales, a saber: el de si sobre unos mismos hechos y respecto a una misma situación se dan dos Sentencias contradictorias entre si, con resultandos y considerandos en franca oposición y con depuración de responsabilidades absolutamente contradictorias, lo que debería haber sido examinado en el recurso de casación, y, en segundo lugar, si ha existido un rigorismo excesivo en el Auto de inadmisión de los dos motivos del recurso de casación, tanto por la no consideración como documentos a efectos casacionales de los invocados en el proceso previo, como en cuanto a la falta de designación de particulares de los documentos invocados, porque ni esa designación era necesaria, y la consecuencia que se extrae de ese defecto es excesivamente rigurosa.

7. El Ministerio Fiscal sostiene que el examen del Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo no revela vulneración del derecho invocado. El Tribunal Supremo ha venido manteniendo que, en términos generales, los fundamentos fácticos de las Sentencias antecedentes, aunque procedan de la jurisdicción penal, carecen de virtualidad suficiente para que, en proceso distinto y por Tribunal diferente, se haya de estar o pasar por los hechos que se declaren probados o éstos puedan sobreponerse a las apreciaciones del Tribunal sentenciador, a menos que sea cosa juzgada. En el presente caso, además, la anterior Sentencia del Juzgado de Distrito se señalaba para revelar una eximente de legítima defensa en hechos que, aunque integrados en un mismo acontecimiento agresivo, se referían a personas distintas, como lo revela el que se juzgaran precisamente por ello en procedimientos distintos. Los hechos que la Sentencia de distrito declara probados y que hipotéticamente constituirían documento sólo podrían ser los que se refieren al entonces acusado, pero no a quien entonces era denunciante, ya que las pruebas se practicaron solamente para acreditar la conducta y participación del allí acusado pero no de quien acusaba, al que se le juzgó en otro proceso en el que se practicaron las mismas y otras pruebas que condujeron al Tribunal a dictar Sentencia condenatoria de acuerdo con ellas. No es posible por tanto entender la Sentencia del Juzgado de Distrito como «documento» a los efectos de contradecir lo probado en proceso distinto, pues no se trata de cosa juzgada, sino de otros hechos que son juzgados con independencia.

En cuanto a las certificaciones, según reiterada jurisprudencia, carecen de naturaleza documental salvo en supuestos excepcionales en que sean la única prueba con que haya contado el Tribunal, mientras que en el presente caso existe informe forense en las actuaciones en el que se establece una duración de las lesiones coincidente con la recogida en la Sentencia que se recurrió en casación. Se pretende hacer prevalecer esos certificados a los que se alude como documento sobre un informe de sanidad forense, y el art. 849.2 L.E.Crim. no está pensado para tal fin, sino para revelar la equivocación del juzgador.

Por ello ni puede afirmarse la indiscutible naturaleza de documentos de lo señalado ni al inadmitir los motivos del recurso el Tribunal Supremo ha incurrido en excesivo formalismo, al ser una resolución fundada en Derecho, no correspondiendo al Tribunal Constitucional, ni entrar en la valoración o crítica de la exigencia legal de determinados presupuestos procesales (STC 79/1986), ni en la interpretación de los documentos invocados (STC 102/1986).

Interesa, finalmente, la desestimación del amparo.

8. Por providencia de 5 de noviembre de 1990, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 10 de diciembre siguiente, quedando conclusa el día 14 de enero de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. La queja del recurrente es relativa a una presunta quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la inadmisión a trámite, por parte de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de dos de los tres motivos que integran su recurso de casación contra la Sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba. El recurrente entiende que la negación de la condición de documento -a efectos casacionales- a aquellos de los que se intenta servir para hacer prosperar su recurso de casación peca de formalista y es, por tanto, lesiva del citado derecho público fundamental.

El Ministerio Fiscal, por su parte, avala la decisión del Tribunal Supremo y considera que la cuestión sobre si un documento es documento a efectos casacionales, es, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, un tema de legalidad ordinaria y, en consecuencia, resulta impropio plantear tal cuestión en amparo.

2. La petición que se nos formula no radica tanto en polemizar sobre los documentos que el Tribunal Supremo ha considerado inválidos para ser tenidos por tales en casación como en ponderar si la resolución del Alto Tribunal resulta excesivamente formalista y, en consecuencia, lesiva, para el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, este derecho consiste, como resulta de sobra sabido, en la obtención de una resolución judicial fundada y, por lo general, de fondo (por todas, STC 163/1989, fundamento jurídico segundo). La naturaleza de la tutela judicial efectiva permite, pues, que se inadmitan a limine aquellas acciones o recursos que no cumplan los requisitos legales establecidos. El problema, por consiguiente, se traslada, no a la previsión legal de la causa de inadmisión de la acción o del recurso, sino a la suficiente razonabilidad de la decisión judicial que aplica al caso concreto la previsión legal.

A la luz de las consideraciones precedentes, ha de reconocerse que el Auto del Tribunal Supremo no satisface en todos sus extremos el derecho a la tutela judicial efectiva a la que el recurrente es acreedor en todo momento. La inadmisión del segundo de los motivos casacionales, que se basaba en unos certificados médicos y administrativos, resulta razonable, aunque escuetamente razonada: pues lo único que demuestran esos documentos es la existencia de una lesión sufrida por el denunciante y el tratamiento que determinados facultativos y centros hospitalarios le prestaron, pero no que ese fuera todo el tratamiento requerido, tal como demuestra el dictamen del médico forense. Tampoco se contradice lo señalado por éste y que, evidentemente, ha servido de base a la condena, por el hecho de que al lesionado se le concedieran menos días de baja laboral que días que tardó en reponerse, dado que no toda lesión supone una incapacidad laboral transitoria. A la vista de todo ello, no puede decirse que, en este aspecto, el Auto del Tribunal Supremo resulte contrario al derecho cuyo amparo impetra el recurrente.

3. En cambio, no puede seguirse idéntica conclusión en lo relativo a la inadmisión como documento de una Sentencia firme penal en lo tocante a la declaración de hechos probados. Cualquier Sentencia goza de la mayor consideración jurídica y, consiguientemente, documental. Por ello, cada Sentencia, atendiendo al orden jurisdiccional en el que ha sido dictada, deberá ser debidamente ponderada para ser tenida o no ser tenida en cuenta por otro órgano judicial.

En los presentes autos, se plantea un supuesto peculiar: por un mismo hecho (un enfrentamiento entre dos personas) se siguen dos causas penales diversas, concluyendo cada una de ellas con resoluciones judiciales dictadas en diferentes momentos. En la presente causa, se dictó primero una resolución judicial por parte del Juzgado de Distrito de Lucena que, tras la apelación instada por el condenado, devino firme. El que tal resolución, aportada a la causa seguida por el delito del que el recurrente viene condenado, no fuera tenida en cuenta constituye uno de los motivos del recurso de casación. A la vista de la disparidad de las declaraciones de hechos probados contenidos en una y otra Sentencias, se hace necesario que el Tribunal Supremo adopte una resolución de fondo al respecto, puesto que el hecho-base de ambas Sentencias y, por tanto, de ambas causas, es idéntico y, pese a la identidad fáctica, por haberse vulnerado el principio de continencia de la causa, se han dictado resoluciones, no sólo de sentido contrario, sino que tienen por probado el hecho de modo diverso. Ante esta contradicción entre dos documentos igualmente solemnes -y con independencia del grado funcional de sus autores que en nada afecta a su alcance y sentido- resulta ineludible un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Supremo, puesto que el documento que se presenta como demostración de la equivocación del juzgador es una Sentencia penal firme dictada en una de las vicisitudes procesales por el mismo hecho. Las conclusiones a las que se llegue en la Sentencia que finalmente adopte el Alto Tribunal quedan, por tanto, imprejuzgadas, pero, en todo caso, deberán partir de las consecuencias que para la estimación o desestimación del recurso de casación formulado por el demandante se deriven de la consideración documental de la Sentencia firme dictada por el Juzgado de Distrito de Lucena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el amparo presentado en nombre de don Manuel Jimena Peinado y, en consecuencia:

1.° Reconocerle el derecho a la tutela judicial efectiva.

2.° Anular parcialmente el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de Junio de 1988, dictado en el recurso de casación núm. 4.007/86, en lo referente a la inadmisión del primer motivo del recurso de casación; y

3.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 6/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:6

Cuestión de inconstitucionalidad 1.628/1989. En relación con los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, sobre expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras Sociedades que componen el grupo "Rumasa, Sociedad Anónima". Voto particular

1. Según reiterada doctrina de este Tribunal, la tramitación específica del art. 37.1 de la LOTC no tiene carácter preclusivo y cabe apreciar en Sentencia, con efecto desestimatorio, la ausencia de los requisitos, tanto procesales como de fundamentación, requeridos para el válido planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, después de agotadas las posibilidades del debate con la intervención de aquellos a quienes legítima el párrafo 2.° del citado precepto de la Ley Orgánica. [F.J. 2]

2. El procedimiento previsto en el art. 163 de la Constitución representa un medio de control concreto de constitucionalidad de la Ley, destinado a conciliar la doble obligación en que se encuentran los órganos judiciales de actuar, sometidos a la Constitución y a las leyes, que no puede utilizarse para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que puedan ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales, ni tampoco para una depuración abstracta del ordenamiento jurídico. [F.J. 3]

3. En la técnica de la aplicación jurisdiccional del Derecho, hay que realizar la pertinente matización en torno al llamado «obiter dictum» o a los dicta, porque una cosa es el puro «dictum, observación al pasar», no trascendente ni como argumento complementario, y otra el «dictum» argumentativo que se relaciona más o menos lateralmente con las razones decisivas del fallo. En este caso esos «dicta» son opiniones del Juez o Tribunal y, si bien no integran la cosa juzgada (ésta se configura en el fallo y su fundamento determinante), si valen como valoraciones jurídicas del Tribunal y constituyen antecedentes dotados de «auctoritas». Esta interpretación del Tribunal, en el ámbito de su especifica competencia, constituye por ello regla vinculante (arts. 164 C.E., 38 LOTC) que, en concreto, los Jueces y Tribunales han de seguir, a tenor de lo dispuesto para ellos en el art. 5.1 de la L.O.P.J. [F.J. 4]

4. Ningún obstáculo existe para que el propio legislador, fijando en abstracto los fines que, declarados de utilidad pública e interés social, legitiman la expropiación de bienes y derechos, proceda, a la vez, a la concreción de esa utilidad pública e interés social respecto de uno o más bienes o derechos. [F.J. 6]

5. Si ninguna objeción constitucional en si misma considerada puede merecer la posibilidad de que el legislador declare la utilidad pública e interés social de ciertos fines a los efectos expropiatorios de determinados bienes y derechos, debe añadirse que la singularidad de esa declaración, directamente adoptada en atención a una concreta y especifica situación, impide mantener la distinción conceptual entre el nivel abstracto de la declaración de utilidad pública e interés social y el nivel concreto de la proyección de esa declaración a los bienes y derechos que se expropian. [F.J. 6]

6. Corresponde al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes y, consecuentemente, apreciar también las exigencias dimanantes de las necesidades colectivas que imponen la conversión de la propiedad en un equivalente económico por medio de la expropiación forzosa, sin que, no obstante, ello suponga exención alguna del control que respecto de tales decisiones puedan corresponder a este Tribunal. [F.J. 7]

7. Si el principio de igualdad no descarta ni proscribe la existencia de leyes expropiatorias singulares, como tampoco lo impide el reconocimiento y garantía constitucional del contenido esencial del derecho de propiedad, la hipotética discriminación no puede tener, en el presente supuesto, otro fundamento que la inexistencia de la causa real y efectiva de expropiar, lo que, en otros términos, significa que la desigualdad requeriría que, con carácter previo, se aceptase que la expropiación carece de causa justificada. [F.J. 10]

8. La diferencia de tratamiento normativo entre la expropiación regulada en la Ley 7/1983 y el régimen común en lo que se refiere a la declaración de utilidad pública y a la necesidad de ocupación, responde a razones objetivas que permiten afirmar el carácter no irrazonable ni arbitrario del diverso tratamiento normativo. En primer lugar, la diferencia de trato consistente en la inmediación y unidad en el acto expropiatorio, puede considerarse una justificación objetiva y razonable en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, existiendo una relación razonable de proporcionalidad entre esa finalidad y la diferencia de trato establecida. En segundo lugar, en una expropiación como la de la Ley 7/1983 no se expropiaron bienes de una sociedad, sino títulos de participación social en diversas sociedades, que no son bienes de la sociedad expropiada, sino de sus accionistas; en la medida en que se justifique la utilidad pública y el interés social de la expropiación, esa justificación sólo podrá referirse a esos derechos y nada más que a esos derechos, de manera que a efectos del tratamiento jurídico normativo resulta innecesario distinguir el plano de la justificación de la expropiación y el de la justificación de la necesidad de que se adquiriesen tales derechos. La tercera razón radica en la técnica jurídica utilizada, la de la Ley de caso único, en la que se concentran en un único poder decisiones que en el régimen general se prevé que correspondan a diversos poderes públicos. En el caso de las leyes singulares de expropiación la especifica finalidad de utilidad pública o interés social permite que, aunque subsiste la relación necesaria entre «causa expropiandi» y la determinación de los bienes y derechos objeto de la expropiación, ambos aspectos se configuren de forma unitaria, sin posibilidad de contemplación aislada y separada en momentos procedimentales distintos, de modo que la declaración de utilidad pública e interés social incluya irremisiblemente la necesidad de adquirir tales derechos. [F.J. 10]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Luis Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1628/89, promovida por la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, respecto a los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, sobre «expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras sociedades que componen el grupo "Rumasa, Sociedad Anónima"». Han comparecido en el proceso el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid se siguió juicio interdictal tramitado con el núm. 556/1983, promovido por don José María Ruiz Mateos y Jiménez de Tejada y otros, contra el Estado español al objeto de recuperar la posesión de los bienes expropiados pertenecientes al grupo «Rumasa, Sociedad Anónima», por el Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero, convertido durante la tramitación del juicio en la Ley 7/1983, de 29 de junio. En dicho juicio recayó Sentencia desestimatoria el 23 de diciembre de 1986, después de haberse rechazado por STC 166/1986, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el mencionado órgano judicial sobre los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, por su posible contradicción con el art. 24.1 de la C.E.

Contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia se interpuso por los demandantes recurso de apelación, siendo admitido en ambos efectos, y correspondió el conocimiento del asunto a la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, tramitándose el rollo núm. 52/87. Por Auto de 9 de julio de 1989 se planteó cuestión de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, Sociedad Anónima», por posible infracción de los arts. 33.3 y 14 de la C.E. Se justifica en primer término por la Audiencia Provincial, que la cuestión de inconstitucionalidad reúne los requisitos del art. 35.2 de la LOTC, y que se plantea por si los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, infringen lo dispuesto en los arts. 33.3 y 14 de la C.E. En los arts. 1 y 2 de la mencionada Ley, se declara, respectivamente, la expropiación forzosa, por causa de utilidad pública e interés social, de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades reclamadas en el anexo de la propia Ley, integrantes todas ellas del grupo «Rumasa», y se adquiere por la Administración del Estado el pleno dominio de las acciones o participaciones sociales expropiadas, tomando posesión inmediata de las sociedades, a que corresponden las mismas, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Seguidamente en la cuestión de inconstitucionalidad se analiza si es factible formular el llamado juicio de relevancia, es decir, la justificación de en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión, en el procedimiento interdictal, y si procede formulario en el presente supuesto. Así, respecto al primer aspecto la Audiencia Provincial, a diferencia de lo alegado por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en el trámite previsto en el art. 35.2 de la LOTC, basándose en la STC 166/1986, sostiene que el hecho de hallarnos ante un interdicto de recobrar la posesión, juicio de naturaleza sumaria y de cognición limitada, no supone óbice alguno para poder formular juicio de relevancia, requisito necesario para plantear cuestión de inconstitucionalidad.

El segundo aspecto de este tema que se analiza, es si el Tribunal Constitucional se ha pronunciado ya, sobre la adecuación o inadecuación de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 a los arts. 33.3 y 14 de la C.E., porque en las alegaciones previas al planteamiento de la presente cuestión, tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, señalan que ya ha habido pronunciamiento en las SSTC 111/1983, 166/1986 y 67/1988. La Audiencia Provincial estima que en las citadas Sentencias, el Tribunal Constitucional lo que resuelve es lo relativo a la singularidad de la causa expropiandi, derivada de la concurrencia de una situación de extraordinaria y urgente necesidad que hizo necesario utilizar la técnica legislativa del Decreto-ley para llevar a cabo la expropiación, no pudiendo considerarse la justificación de la causa expropiandi investida de la santidad de cosa juzgada, y por tanto, inatacable y vinculante para todos los Poderes del Estado, algo que se advierte en la STC 166/1986. Por tanto, según la Audiencia, por el Tribunal Constitucional no se ha abordado el tema relativo a la efectiva y verdadera justificación de la causa expropiandi en la expropiación del «Grupo Rumasa, Sociedad Anónima», así como tampoco la concreta necesidad de ocupación de todos sus bienes, para cumplir con el fin de la expropiación, y por tanto, que ésta sea proporcionada.

Se concluye sobre la existencia del juicio de relevancia, acogiendo la tesis mantenida en el Auto que planteó cuestión de inconstitucionalidad en primera instancia, de que la constitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 «implicaría la legitimación jurídica de la desposesión de las acciones y participaciones de los actores, y por tanto, la desestimación de la demanda interdictal; mientras que el pronunciamiento de su inconstitucionalidad supondría la conceptuación del acto de despojo como una vía de hecho realizada por el Estado sin justificación constitucional correspondiente, provocando un fallo acorde con la pretensión procesal».

En concreto, respecto a la infracción del art. 33.3 de la C.E. que preceptúa que «nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social...», se argumenta por la Audiencia Provincial, que en los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, no se contiene una justificación de la causa expropiandi, ya que lo que se aduce en la exposición de motivos de la citada Ley son meras conjeturas no acreditadas. Igualmente los mencionados preceptos vulneran el principio de igualdad garantizado en el art. 14 de la C.E., porque no hay prueba de la necesidad de ocupación de todos los bienes de la Sociedad expropiada, para cumplir con la finalidad de la expropiación, pudiendo ser tal ocupación desproporcionada. Y además, si no concurriese la necesaria justificación de la causa expropiandi se habría infringido el citado principio, pues se habría dado un tratamiento discriminatorio y desigualitario a la expropiación del «Grupo Rumasa» en relación con otras en las que aquélla esté justificada.

Al Auto de 9 de julio de 1989 por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad, se formuló un voto particular por uno de los Magistrados de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, al entender que el Tribunal Constitucional ya había resuelto que los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, eran conformes con los arts. 33.3 y 14 de la C.E., como se deriva de las SSTC 111/1983 y 166/1986.

2. La cuestión de inconstitucionalidad tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 31 de julio de 1989, y por providencia de la Sección Segunda, de 21 de septiembre de 1989, se acordó, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC, antes de resolver sobre la admisibilidad de la referida cuestión, oír al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de diez días alegara lo que estimara oportuno.

3. El Fiscal General del Estado presenta escrito de alegaciones el 3 de octubre de 1989, solicitando que se inadmitiese a trámite la presente cuestión de inconstitucionalidad. Señala en primer lugar, respecto a los requisitos formales de la cuestión de inconstitucionalidad, que no existe el llamado juicio de relevancia, ya que lo que se pretende es que por medio de una acción posesoria se logre anular toda una Ley rebasándose con mucho el ámbito de actuación que es propio del interdicto. Esto es, hay una desconexión entre la cuestión y el objeto del proceso previo. Y esta objeción se vuelve a plantear a pesar de que fue rechazada en la STC 166/1986 que resolvió la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juez de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, ya que: a) en aquella ocasión no hubo trámite de admisión, y ahora sí; b) las razones que determinan la presente cuestión son diferentes.

En cuanto al fondo de la cuestión, se aduce que la misma es infundada, ya que, de una parte, la alegada falta de justificación de la causa de expropiación, en cuanto se trata de un juicio de oportunidad y de carácter técnico, expuesto además en el preámbulo de la Ley Expropiatoria, queda fuera del control del Tribunal Constitucional, pues en otro caso asumiría éste, según sus propias palabras, «una responsabilidad que no le compete», por lo que no se infringe el art. 33.3 de la C.E. Y de otra parte, la posible desigualdad que se denuncia basada en el art. 14 de la C.E., está expuesta sin ningún razonamiento atendible, sin que quepa encontrarle otro apoyo, en las alegaciones del proceso previo, que una referencia confundida a lo que este Tribunal afirmó en una precedente cuestión de inconstitucionalidad sobre los mismos preceptos (STC 166/1986).

4. Por providencia del Pleno de 31 de octubre de 1989, se acuerda admitir a trámite la cuestión promovida, así como, de conformidad con lo previsto en el art. 37.2 de la LOTC, dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado al objeto de que, en el improrrogable plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimasen procedentes. Se acordó, igualmente, publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

5. Con fecha 17 de noviembre de 1989, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no se personaría en el procedimiento ni formularía alegaciones, y puso a disposición del Tribunal las actuaciones que pudiera precisar.

6. El Abogado del Estado se persona en nombre del Gobierno y formula escrito de alegaciones el 17 de noviembre de 1989, en el que pide que se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad o alternativamente, se desestime la misma por ser los preceptos cuestionados conformes a la Constitución.

En primer término, se señala por el Abogado del Estado que existen dos causas de inadmisibilidad de la cuestión planteada que afectan al juicio de relevancia y a la cosa juzgada.

Respecto al juicio de relevancia, en la presente cuestión no concurren los dos motivos por los que no se apreció su falta en la STC 166/1986: a) criterio de interpretación antiformalista, y b) la razón de no sustituir al órgano judicial en el razonamiento jurídico con que fundamenta su decisión. Así, el criterio de interpretación antiformalista está movido por una finalidad precisa: La resolución de los problemas de fondo suscitados en los procesos constitucionales que se traen a su conocimiento. Y estos problemas de fondo relativos a la expropiación legislativa de los bancos y otras Sociedades del «Grupo Rumasa, Sociedad Anónima», ya fueron resueltos por las SSTC 111/1983, 166/1986 y 67/1988.

Tampoco se da la segunda de las razones, ya que nos podíamos encontrar ante una manifestación de autorrestricción del Tribunal Constitucional en el ejercicio de una facultad que le compete, a saber, la de controlar la relevancia, existiendo, en el caso presente, un grave peligro de desnaturalización de la tutela intedictal contra la vía de hecho, pues no otra cosa supondría la entrada en el fondo de la cuestión.

A continuación, el Abogado del Estado alega que la cuestión ha sido planteada en absoluta desconexión con el ámbito y fin propio del interdicto de recobrar. La procedencia de la tutela interdictal frente a operaciones o actuaciones materiales de la Administración es excepcional. No puede confundirse en las expropiaciones administrativas la vía de hecho con la «simple ilegalidad», por lo que mucho menos se puede confundir en las expropiaciones legislativas la vía de hecho y la inconstitucionalidad. No hay razón alguna para identificar abusivamente inconstitucionalidad de la Ley singular expropiatoria y vía de hecho, va que con esto se desnaturaliza el proceso interdictal que pasa de ser medio tutelar de la posesión a procedimiento cuyo contenido principal es el juicio positivo o negativo acerca de la constitucionalidad de una Ley.

Según el Abogado del Estado, la presente cuestión se circunscribe a si son conformes a la Constitución la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de la ocupación, que están mencionados en el art. 1 de la Ley 7/1983, por lo que art. 2 de la citada Ley es perfectamente irrelevante. En cuanto al juicio de relevancia del art. 1, aparte de lo dicho anteriormente sobre este tema, se añade, que la inconstitucionalidad del mencionado precepto sería inoperante para la discusión del proceso a quo, ya que esta inconstitucionalidad nunca sería determinante de que las actuaciones administrativas materiales a las que pudo dar cobertura el art. 1 de la Ley 7/1983 quedaran calificadas retroactivamente de vía de hecho.

El segundo motivo que se aduce por el Abogado del Estado para que se inadmita la presente cuestión, es el de cosa juzgada. El Tribunal Constitucional, primero en la STC 111/1983 y después en la STC 166/1986, ha declarado ya el cumplimiento de la primera de las tres garantías del art. 33.3 C.E. en la expropiación legislativa de los Bancos y otras Sociedades del «Grupo Rumasa, Sociedad Anónima», es decir, la «causa de utilidad pública o interés social», lo que abarca tanto la real existencia de la causa expropiandi como la corrección del requisito de la necesidad de la ocupación de los bienes expropiados. Por lo que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre todos los puntos planteados en la presente cuestión, lo que excluye un nuevo pronunciamiento.

Con carácter subsidiario, el Abogado del Estado examina el fondo del asunto, comenzando con la infracción denunciada del art. 33.3 C.E., garantía constitucional que comprende tanto la declaración de utilidad pública e interés social y de la necesidad de la ocupación.

La declaración de utilidad pública o interés social es la fase de la operación expropiatoria global de mayor contenido político, y esa es la razón por la que esta declaración ha de ser hecha por el legislador o debe contar con una base inmediata en la Ley. Pudiendo haber dos niveles, abstracto y concreto, en la declaración de utilidad pública e interés social, y estos dos niveles de la causa expropiandi, nuestra legislación sobre expropiación permite tanto que sean apreciados por el legislador, como que el legislador se limite a la fijación in abstracto y apodere a la Administración para reconocer in concreto esos dos fines de utilidad pública o interés social, incorporando ambos niveles el art. 1 de la Ley 7/1983.

Así, la mencionada Ley no sólo declara «in abstracto» que la estabilidad del sistema financiero o los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y terceros son fines de utilidad pública y/o interés social, sino que también afirma que la concreta operación expropiatoria que ordena se basa en la concreta presencia de esos fines. No puede considerarse inconstitucional que el legislador efectúe ese reconocimiento ¨n concreto de la utilidad pública e interés social, siempre que no sea arbitrario, y en el presente caso, concurre la causa expropiandi, como se ha señalado por el Tribunal Constitucional en SSTC 111/1983 y 166/1986, y tiene una base real, que está determinada por hechos existentes a diferencia de lo que se plantea por la Audiencia Provincial, no pudiendo ser jamás en los autos interdictales tema de prueba la base real de una apreciación del legislador.

Por último, el Abogado del Estado, respecto a la violación del art. 14 C.E. manifiesta que al quedar demostrado que existió causa expropiandi, desaparece la supuesta discriminación respecto a otras expropiaciones indeterminadas e hipotéticas que si la tienen.

En cuanto a la supuesta «desproporción» en la necesidad de la ocupación de bienes de la Sociedad expropiada, que la Audiencia Provincial lo funda en el art. 14 C.E., podría haberse hecho, según argumenta el Abogado del Estado, invocando el art. 33.3 C.E., ya que respecto a bienes expropiados en exceso no puede existir causa justificada de utilidad pública o interés social. Se alega que la premisa de que parte el planteamiento de la cuestión es errónea, porque la apreciación del legislador respecto al alcance objetivo de la expropiación no tiene porqué ser objeto de prueba por la Administración demandada en un proceso interdictal. Y por otro lado, la carencia de todo razonamiento preciso impide efectuar una revisión de la apreciación del legislador sobre la necesidad de ocupación utilizando como criterio de medida el principio de proporcionalidad, ya que no se identifica ningún bien en concreto del que se demuestre, con mínima consistencia, que no guarda nexo suficiente con el fin de la expropiación, convirtiendo a ésta en excesiva.

7. El Ministerio Fiscal formula escrito de alegaciones el 18 de noviembre de 1989, en el que solicita que se desestime la presente cuestión de inconstitucionalidad, en base a los siguientes razonamientos:

En primer término, alude que en la presente cuestión falta el juicio de relevancia, pero no insiste en ello, ya que lo señaló en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de admisión, habiendo precluido la posibilidad de reiterar nuevos argumentos al respecto (STC 152/1989).

El punto fundamental de la cuestión es si este Tribunal se ha pronunciado ya sobre la causa expropiandi, cuya falta de justificación se sustenta por la Audiencia Provincial, aunque según alega el Ministerio Fiscal, lo que aquélla plantea verdaderamente es la corrección de las causas aducidas para expropiar. El Tribunal Constitucional en SSTC 111/1983 y 166/1986, ha examinado a la luz del art. 33.3 C.E. las medidas expropiatorias acordadas en el Real Decreto-ley 2/1983 y en la Ley 7/1983, no pudiendo enjuiciar, si concurrían las circunstancias fácticas y su valoración de que se partió para decretar la expropiación, o, lo que es lo mismo, reconsiderar desde un punto de vista técnico, propio de la economía o de las finanzas, si la expropiación fue o no la medida adecuada a aquéllas circunstancias. Porque esto es algo, que en cuanto medida de oportunidad política, queda fuera del ámbito de actuación del Tribunal Constitucional.

Concluye el Ministerio Fiscal sus argumentaciones, señalando que sobre la discriminación en que se haya podido incurrir, ya sea en la expropiación o en la ocupación de todos los bienes de la Sociedad expropiada, o en ambos supuestos, nada se razona en la cuestión planteada, no explicándose la existencia de un trato injustificadamente desigual, añadiendo que la STC 166/1986 manifestó que basándose en el art. 2 de la Ley 7/1983, se podía alegar discriminación ante la ocupación de los bienes, pero lógicamente razonándolo.

8. Mediante providencia de 14 de enero de 1991, se acordó señalar para deliberación y fallo el día 15 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Vuelve este Tribunal a ocuparse de la constitucionalidad de la Ley 7/1983, de 29 de junio (sobre expropiación del grupo Rumasa), esta vez a consecuencia de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Séptima), respecto de los arts. 1 y 2 de aquella Ley y por posible vulneración de los arts. 14 y 33.3 de la Constitución.

La cuestión se promueve, como es preceptivo, en el trámite procesal último del recurso de apelación en el proceso de interdicto de recobrar la posesión interpuesto por el representante legal de la Entidad «Rumasa, Sociedad Anónima» (don José María Ruiz Mateos y más tarde, por sus hermanos), contra el Estado español, con el objetivo de recuperar la posesión de los bienes expropiados por dicho Real Decreto-ley, convalidado por la Ley 7/1983.

Según se afirma, tras los razonamientos oportunos, en el auto de 9 de julio de 1989 de la citada Sección, la validez o invalidez constitucional de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, es decisiva y relevante para la solución del caso en cuanto dichos preceptos, que establecieron la expropiación de los bienes (acciones y participaciones), de no estar ajustados a la Constitución, convertirían en acto de despojo la ocupación simultánea ope legis, de aquellos, sin título alguno habilitante y, consiguientemente, la demanda de interdicto habría de ser estimada, con la lógica recuperación de aquellos bienes por los interdictantes.

La presente cuestión, según se constata en el Auto judicial, es otra que la propuesta en la primera instancia del mismo proceso, formulada entonces por el Juez de Primera Instancia, y relativa a la colisión de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, con el art. 24.1 de la Constitución, en tanto que lo que ahora se cuestiona es el acomodo constitucional de dichos preceptos a los arts. 14 y 33.3 de la Norma Fundamental, según se especifica en el Auto proponente, justamente para poner de relieve que la STC 166/1986, que decidió la primera cuestión, no se pronunció -a los efectos de cosa juzgada- sobre la adecuación de la Ley a dichos preceptos constitucionales (14 y 33.3), tema, por otra parte, que tendrá después el tratamiento pertinente en esta Sentencia.

2. Como en la anterior cuestión de inconstitucionalidad, se formulan por el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado dos objeciones impeditivas de la entrada en el conocimiento del tema de fondo suscitado: Una, la relativa al llamado juicio de relevancia, en conexión con la clase del proceso -el sumario interdictal- en el que se propone la cuestión, y otra la existencia de un pronunciamiento y doctrina sustentadora, dictada por este Tribunal en sus SSTC 111/1983 y 166/1986, las cuales, según se afirma en sus respectivas alegaciones, declararon en sus fundamentos jurídicos la constitucionalidad de la Ley 7/1983, incluso en el ámbito que hoy se plantea, relativo a la denunciada colisión de los arts. 1 y 2 de dicha Ley con los arts. 14 y 33.3 C.E.

Se trata, en definitiva, de sendas causas de inadmisión para cuyo examen en este momento procesal no existe inconveniente alguno, puesto que, como ha reiterado la doctrina de este Tribunal (SSTC 17/1981, 103/1983, 106/1986 y 127/1987, entre otras), la tramitación específica del art. 37.1 de la LOTC no tiene carácter preclusivo y cabe apreciar en Sentencia, con efecto desestimatorio, la ausencia de los requisitos, tanto procesales como de fundamentación, requeridos para el válido planteamiento de la cuestión, después de agotadas las posibilidades del debate con la intervención de aquellos a quienes legitima el párrafo 2.° del citado precepto de la Ley Orgánica.

3. El procedimiento previsto en el art. 163 de la Constitución representa un medio de control concreto de constitucionalidad de la Ley, destinado a conciliar la doble obligación en que se encuentran los órganos judiciales de actuar, sometidos a la Constitución y a las leyes, que no puede utilizarse para transferir al Tribunal Constitucional la decisión de litigios que puedan ser resueltos sin acudir a las facultades que este Tribunal tiene para excluir del ordenamiento las normas inconstitucionales, ni tampoco, como se ha señalado desde la STC 17/1981, para una depuración abstracta del ordenamiento jurídico. A preservar tal naturaleza responde la exigencia establecida en el art. 35.2 LOTC de que el órgano judicial que suscite la cuestión de inconstitucionalidad especifique y justifique no sólo la aplicabilidad al caso que debe decidir de la norma legal de cuya constitucionalidad dude, sino también la dependencia del fallo que haya de dictar de la validez o invalidez de dicha norma.

En el presente caso sostienen el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado que no se da el expresado requisito, porque existe desconexión entre la cuestionada adecuación constitucional de los preceptos discutidos y el objeto del proceso previo. En tal sentido se argumenta, desde un punto de vista genérico, que la protección interdictal frente a la actuación de la Administración es excepcional, limitada a los supuestos de vías de hecho, y ésto, en las expropiaciones legislativas, no pueden confundirse con la inconstitucionalidad. De modo especifico se señala que los preceptos de la Ley 7/1983, sobre los que se proyecta la duda judicial de constitucionalidad, son irrelevantes para la decisión del proceso a quo: el art. 1, porque su eventual inconstitucionalidad no sería nunca determinante de que las actuaciones administrativas materiales a las que daba cobertura pudieran calificarse retroactivamente de vía de hecho, y el art. 2, porque no regula la declaración de utilidad pública e interés social o la necesidad de ocupación, sino la traslación del dominio de las acciones y participaciones expropiadas.

Ciertamente que estas consideraciones son correctas y apropiadas en su sentido general, y también se tuvieron en cuenta en la STC 166/1986 (fundamentos jurídicos 5.°, 6.° y 7.°) para matizar su estricta aplicación al supuesto. En tales fundamentos, después de exponer la doctrina elaborada por la jurisprudencia de este Tribunal sobre el juicio de relevancia con cita de las SSTC 17/1981 y 103/1983, así como la evolución legislativa de la prohibición de los interdictos contra los actos de la Administración Pública y sus matices en los supuestos de expropiaciones ope legis, que supondría una mayor restricción respecto a la valoración de la «vía de hecho» por el Juez ordinario, se consideró suficiente la fundamentación del Auto de planteamiento de la cuestión, dadas las especiales características del caso, que se reiteran en el presente y que autorizan a estimar suficientemente justificado el juicio de relevancia.

4. El segundo motivo de oposición aducido por el Ministerio Fiscal y más extensamente desarrollado por el Abogado del Estado, en el sentido de que este Tribunal ha resuelto ya las cuestiones que se suscitan en el presente proceso constitucional sobre la realidad de la causa expropiandi y de la necesidad de ocupación, concretamente en los fundamentos jurídicos 7.° y 9.° de la STC 111/1983 y 15-A de la STC 166/1986, no puede considerarse como alegación formal de cosa juzgada material, en su sentido propio de excepción procesal, pues, como cuida de señalar el Auto proponente de la cuestión, la duda de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983; suscitada en la primera instancia del procedimiento interdictal y resuelta por la mencionada STC 166/1986, se refería a la tutela judicial efectiva en relación con el art. 24.1 C.E., mientras que la Audiencia Provincial, en la segunda instancia, la plantea respecto de los arts. 33.3 y 14 C.E.

En consecuencia, no puede apreciarse ningún obstáculo estrictamente procesal que se oponga al análisis de los temas ahora suscitados, sin que pueda acogerse con tal eficacia una extensión analógica de la res iudicata, como propugna el Abogado del Estado, porque ello sería precisamente contrario a los principios favorecedores del acceso a la decisión del fondo suscitado en los procesos constitucionales, como en otras ocasiones ha sostenido este Tribunal.

Otra cosa es la incidencia que pueden tener en los términos que luego se dirá, las apreciaciones y estimaciones contenidas en los fundamentos jurídicos de las referidas Sentencias, ya que no puede ignorarse que los pronunciamientos o juicios internos -expresión de una decisión jurídica sobre el problema concreto planteado- tienen una relevancia en modo alguno desdeñable. En efecto, en la técnica de la aplicación jurisdiccional del Derecho, hay que realizar la pertinente matización en torno al llamado obiter dictum o a los dicha, designándose así a los argumentos adyacentes que coadyuvan, en mayor o menor medida, al fundamento principal o ratio de la decisión final o fallo. Porque una cosa es el puro dictum, «observación al pasar», no trascendente ni como argumento complementario, y otra el dictum argumentativo que se relaciona más o menos lateralmente con las razones decisivas del fallo. En este caso esos dicta son opiniones del Juez o Tribunal con propia eficacia y si bien no integran la cosa juzgada (ésta se configura en el fallo y su fundamento determinante), si valen como valoraciones jurídicas del Tribunal y constituyen, en cierto modo y buena medida, antecedentes dotados de auctoritas. Esta interpretación del Tribunal, en el ámbito de su específica competencia, constituye por ello regla vinculante (arts. 164 C.E., 38 LOTC) que, en concreto, los Jueces y Tribunales han de seguir a tenor de lo dispuesto para ellos en el art. 5.1 de la L.O.P.J.

5. La duda que mantiene la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid acerca de la constitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, por posible vulneración de los arts. 33.3 y 14 de la C.E., se sustenta, en lo fundamental, en que para respetar el art. 33.3 de la C.E., no basta con la mera declaración formal de utilidad pública o interés social, sino que es preciso que esa declaración en abstracto se justifique en el caso concreto, lo que en los autos interdictales en forma alguna aparece justificado.

EL art. 1 de la Ley 7/1983, declaró de utilidad pública e interés social la garantía de «la estabilidad del sistema financiero y los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y terceros» y a la vez, apoyándose en esa utilidad pública e interés social, procedió a la expropiación «de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades relacionadas en el anexo de esta Ley, sociedades todas ellas integrantes del Grupo Rumasa», de manera que, en opinión de la Sala proponente de la cuestión, al declararse la necesidad de ocupación de todos los bienes de la sociedad expropiada -adquiriendo la Administración del Estado, en consecuencia, el pleno dominio de las acciones o participaciones sociales expropiadas y tomando posesión inmediata de las sociedades a que corresponden las mismas (art. 2 de la Ley 7/1983)- sin que, no obstante, se especificaran las que eran indispensables para el fin de la expropiación y sin concretar, pues, qué empresas del «holding» Rumasa incidían en la causa de utilidad pública e interés social, no ha quedado acreditada la adecuación, en términos de proporcionalidad, de la medida expropiatoria al fin que la justifica, por lo que, si aquella resultara desproporcionada, habría que concluir considerando inconstitucionales los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, por ser contrarios a los arts. 14 y 33.3 de la C.E.

En definitiva, el Auto por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad no cuestiona sino la real existencia, en concreto, en el caso de la expropiación del Grupo Rumasa, de los fines públicos y sociales legitimadores en abstracto de la expropiación, ya que, según se afirma en dicho Auto, «no basta con la mera declaración formal de utilidad pública o interés social para llevar a cabo la expropiación, sino que es totalmente necesario para cumplir con el contenido del art. 33.3, que tal declaración se (halle) justificada sustancialmente», lo que significa que es preciso acreditar la proporcionalidad de la medida expropiatoria al fin pretendido atendiendo a la propia necesidad de ocupación de los bienes. De manera que, admitiendo la constitucionalidad de la singularidad de la causa expropiandi -en abstracto- (STC 166/1986, fundamento jurídico 15.A), lo que es preciso ahora determinar es si concurre, ya en concreto, una «efectiva y verdadera justificación de la causa expropiandi de la expropiación del "Grupo Rumasa, Sociedad Anónima"», y, consecuentemente, si hubo «concreta necesidad de ocupación de todos sus bienes para cumplir con el fin de expropiación», a fin de constatar si ésta fue o no proporcionada.

Operando, pues, sobre la distinción «declaración de utilidad pública e interés social en abstracto» y plasmación de esa declaración en el caso concreto, materializada en la necesidad de ocupación, lo que se cuestiona es que se haya justificado la concurrencia de aquella utilidad pública en la ocupación, y consiguiente expropiación, de todos los bienes de las sociedades del Grupo Rumasa, manteniendo, a tal efecto, la necesidad de que la especificación de la causa expropiandi sea proporcionada a los fines de la expropiación, ya que, si no lo fuera, habría que declarar inconstitucional y nula de pleno derecho la expropiación realizada.

6. Para abordar correctamente la cuestión suscitada, conviene recordar que ningún obstáculo existe para que el propio legislador, fijando en abstracto los fines que, declarados de utilidad pública e interés social, legitiman la expropiación de bienes y derechos, proceda, a la vez, a la concreción de esa utilidad pública e interés social respecto de uno o más bienes o derechos. Como ya se señaló en la STC 166/1986, (fundamento jurídico 12), la Constitución «no establece reserva de la materia de expropiación a favor de la Administración y, por tanto, no puede abrigarse duda, desde el punto de vista formal, que las expropiaciones ope legis son, en cuanto Leyes singulares, constitucionalmente legítimas, si bien requieren, por ser expropiatorias, que respeten las garantías del art. 33.3 de la C.E.». Esta posibilidad, ya prevista, además, con carácter general, por el art. 12 de la propia Ley de Expropiación Forzosa en relación a los bienes muebles («respecto a los bienes muebles, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante ley en cada caso, a no ser que ésta u otra ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros»), y aun en relación a bienes inmuebles en el supuesto del art. 11 de la misma L.E.F., es la que se ha materializado en el art. 1 de la Ley 7/1983, que no sólo declaró como fin de utilidad pública e interés social la estabilidad del sistema financiero y los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y terceros, sino que declaró también que ese fin concurría en la expropiación de bienes y derechos de las sociedades integrantes del Grupo Rumasa, sin que, por lo demás, esa posibilidad de que por el legislador se proceda a declarar in concreto la causa expropiandi suscite la más mínima duda de inconstitucionalidad de acuerdo con la doctrina ya expuesta en nuestra anterior STC 37/1987, fundamento jurídico 6.°

Pues bien, si ninguna objeción constitucional en sí misma considerada puede merecer la posibilidad de que el legislador declare la utilidad pública e interés social de ciertos fines a los efectos expropiatorios de determinados bienes y derechos, debe añadirse que la singularidad de esa declaración, directamente adoptada en atención a una concreta y específica situación, impide mantener la distinción conceptual entre el nivel abstracto de la declaración de utilidad pública e interés social y el nivel concreto de la proyección de esa declaración a los bienes y derechos que se expropian.

En aquellos casos en los que, como sucede con la Ley 7/1983, se incorporan esos dos niveles -abstracto y concreto- en la declaración de utilidad pública o interés social, la distinción señalada se diluye para formar un todo unitario que imposibilita contemplar aislada y separadamente uno y otro momento procedimental, y ello porque la singularidad misma de la declaración de utilidad pública o interés social, adoptada en atención a unos específicos fines directamente conectados a la propia realidad de los bienes y derechos afectados por aquella declaración, conlleva irremisiblemente la necesidad de ocupar y expropiar la totalidad de tales bienes y derechos. Quiere decirse, por tanto, que el control de la causa expropiandi supone ineludiblemente el control mismo de la necesidad de ocupación implícitamente, por tanto, el control de la proporcionalidad de la ocupación y expropiación de los bienes y derechos. Si hay causa expropiandi hay plena justificación y proporcionalidad en la ocupación y expropiación de los bienes y derechos, porque aquella no se adopta en estos casos al margen o independientemente -abstractamente- de la específica consideración de los bienes y derechos concretos sobre los que incide la expropiación.

La Ley 7/1983 no se ha limitado, como se ha dicho, a calificar en abstracto como de utilidad pública e interés social la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y accionistas externos de aquellos grupos de sociedades que se vean afectados por una crisis financiera y de organización, sino que esa declaración ha sido adoptada en atención, justamente, a la situación de crisis de un determinado y concreto grupo de sociedades que integraban el Grupo Rumasa. Por tanto, si en este caso concreto hubo efectiva utilidad pública e interés social en la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y accionistas, obligado será reconocer que también hubo proporcionalidad en la expropiación de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las sociedades integrantes del Grupo Rumasa, porque, como también ya se dijera en la STC 166/1986 (fundamento jurídico 13.A), si «entre la causa expropiandi y la determinación de los bienes y derechos que deban ser objeto de la expropiación existe siempre una relación necesaria, dado que tan sólo son incluibles en la expropiación aquellos que sirvan a un fin legitimador y ello convierte en injustificada la expropiación de bienes o derechos que no sean estrictamente indispensables al cumplimiento de dicho fin», no menos cierto es que en el caso de las leyes singulares de expropiación es preciso que la específica finalidad de utilidad pública o interés social «venga apoyada en un supuesto de hecho singular y excepcional que guarde adecuación con la naturaleza, igualmente singular y excepcional, que tienen las expropiaciones legislativas y, en tal sentido, su causa expropiandi funciona como criterio de racionalidad y proporcionalidad de la medida legislativa expropiatoria...».

En suma, al amparo de esa distinción de niveles en la declaración de utilidad pública e interés social, lo que en realidad se viene a cuestionar es la propia causa crpropiandi, global y unitariamente considerada, por cuanto, como se acaba de decir, dicha distinción no encuentra razón de ser alguna cuando, como aquí ocurre, se trata de una Ley expropiatoria singular que, junto a la declaración de utilidad pública e interés social, acuerda la expropiación de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de unas sociedades integradas en un grupo empresarial, así como la adquisición en pleno dominio de las mismas y la inmediata toma de posesión de dichas sociedades.

7. De otra parte conviene recordar que el derecho de propiedad garantizado por el art. 33 del texto constitucional es, desde la vertiente individual, un derecho subjetivo que, como ya se ha dicho en la STC 111/1983, fundamento jurídico 8.°, y reiterado en la STC 37/1987, fundamento jurídico 2.°, «cede para convertirse en un equivalente económico cuando el bien de la comunidad legitima la expropiación», apareciendo así esa conversión directamente conectada y supeditada al fin mismo de utilidad pública que la justifica. En la medida, pues, en que la expropiación esté fundada en un fin público o social, ninguna lesión del contenido esencial del derecho de propiedad se producirá, ya que ese contenido no exige, ni conlleva, ineludiblemente, el que la declaración de utilidad pública o interés social se encuentre previa y genéricamente amparada en una Ley general que contenga una tipificación o catálogo tasado de los fines legitimadores de la expropiación. Sobre este particular, debe recordarse que, en la STC 37/1987, fundamentos jurídicos 2.° y 6.°, ya se puso de manifiesto que la expropiación forzosa no es en la actualidad una institución unitaria que, en lo que ahora interesa, constitucionalmente quede circunscrita a fines previa y anticipadamente tasados dentro de los que, en principio, pueden englobarse en las genéricas categorías de «utilidad pública» o «interés social», ya que justamente con su carácter instrumental -y no finalista- no es sino consecuencia de la variabilidad y contingencia de lo que, en cada momento, reclama la utilidad pública o el interés social de acuerdo con la dimensión social de la propiedad privada y con los propios principios establecidos e intereses tutelados por la Constitución.

Por todo ello, corresponde al legislador delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes y, consecuentemente, apreciar también las exigencias dimanantes de las necesidades colectivas que imponen la conversión de la propiedad en un equivalente económico por medio de la expropiación forzosa, sin que, no obstante, ello suponga exención alguna del control que respecto de tales decisiones puedan corresponder a este Tribunal.

8. De acuerdo con las consideraciones precedentes es posible ya abordar la cuestión planteada, teniendo en cuenta, además, que, a pesar de la inexistencia formal de cosa juzgada, es evidente que en las SSTC 111/1983 y 166/1986, con ocasión, respectivamente, del Real Decreto-Ley 2/1983 y posterior Ley 7/1983, sustancialmente ya se tuvo en consideración la cuestión ahora nuevamente propuesta.

En la STC 111/1983 (fundamento jurídico 7.°) se concluyó, en efecto, que la expropiación del Grupo Rumasa, acordada inicialmente por el Real Decreto-ley 2/1983, y asumida íntegramente por la Ley 7/1983, «aparece como una acción bien singularizada de intervención en una situación excepcional que, presentándose con caracteres definidos de riesgo con potencialidad de desestabilización del sistema financiero, reclamaba -y reclamaba con urgencia- una acción de los poderes públicos, por cuanto ante la dimensión del fenómeno, con proyección en el orden económico-financiero, y aun en el social por la extensión de los sectores afectados, el problema tenía una relevancia que traspasaba las fronteras de los acotados límites de una crisis empresarial para convertirse en un factor determinante de inestabilidad de la situación financiera nacional. Tal es -añadimos en aquella ocasión- la constatación fáctica -y la valoración que se hace por las autoridades financieras, sin que frente a estos hechos y a su estimación económica se hayan opuesto en el curso del debate procesal, o en documentos anteriores traídos a nuestra consideración, otras informaciones y estimaciones técnicas que, siendo por su autoría y contenido contrastables con los informes que hemos dicho, pudieran reconducir el problema a una discrepancia fáctica o de valoración técnica, que permitieran una configuración del antecedente del Decreto-ley con entidad suficiente para hacer quebrar la decisión del Gobierno». Y en el fundamento jurídico 9.° de la misma STC 111/1983, se añadió que «la expropiación que estamos considerando es, sin duda, un caso singular... (que) atiende a una situación extraordinaria de grave incidencia en el interés de la comunidad, comprometido por el riesgo de la estabilidad del sistema financiero y la preservación de otros intereses, que reclamaron, junto a una acción inmediata que no podía posponerse a la utilización de los mecanismos legislativos ordinarios, la actuación global a través de la técnica expropiatoria», puntualizando que «la excepcionalidad de la situación creada, comprometedora de la estabilidad del sistema financiero, según el juicio de las autoridades económicas, no autoriza a compartir temores por la extensión de la técnica utilizada a otras situaciones, bien ajena a la excepcionalidad de la que ahora tratamos...». Asimismo, en fin, en la posterior STC 166/1986, relativa ya a la Ley 7/1983, en el fundamento jurídico 15.A), se reiteró que «la objetiva razonabilidad y proporcionalidad de la singularidad de la expropiación, así como de su causa expropiandi está reconocida en dicha Sentencia» (en la STC 111/1983).

9. Sin embargo, a pesar de tales afirmaciones, la Sala proponente de la cuestión duda de que, más allá de su carácter formal, concurra una efectiva y verdadera justificación de la causa expropiandi en la expropiación del Grupo Rumasa y de que lo haya observado proporcionalidad con el fin expropiatorio, al haberse ocupado la totalidad de los bienes del referido Grupo, aportando a tal efecto, por todo argumento, que, si bien «la exposición de motivos de la Ley 7/1983 alude a una eventual crisis de organización que pondría en peligro la estabilidad del sistema financiero y los intereses legítimos de sus depositantes, trabajadores y accionistas externos del grupo, (...) dichas expresiones no aparecen en absoluto acreditadas», añadiendo que «desde luego, en autos no consta que, con anterioridad a la fecha de expropiación, se hubiera producido una quiebra del sistema financiero del grupo o conjunto del grupo o se hubiera producido algún despido laboral de algún trabajador provocado por la insolvencia del grupo, o el impago del mismo a alguno de sus proveedores, de sus trabajadores o de sus acreedores».

Es evidente, sin embargo, que la duda de inconstitucionalidad que se plantea, basada en una pretendida falta de acreditación de los hechos que determinaron la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación del Grupo Rumasa, razonando en contrario que con anterioridad a la expropiación no se había producido quiebra alguna del sistema financiero del Grupo, ni hechos que pusieran de manifiesto la insolvencia del mismo, carece radicalmente de todo fundamento y justificación, máxime a la luz de la valoración que sobre la causa expropiandi efectuara este Tribunal Constitucional en las citadas SSTC 111/1983 y 166/1986.

A) En efecto, tanto en una como en otra Sentencia ya se constató la concurrencia de una situación de grave crisis en el Grupo con riesgo potencial de desestabilizar el sistema financiero, teniéndose en cuenta, a tal fin, un informe del Banco de España y los propios debates parlamentarios que precedieron a la convalidación del Real Decreto-ley (STC 111/1983, fundamento jurídico 6.°). En el referido informe del Banco de España, emitido el 10 de febrero de 1983 a solicitud del Gobierno sobre la situación económica de los Bancos del Grupo Rumasa, se afirma que «los resultados de las inspecciones llevadas a cabo recientemente y los datos parciales suministrados por las auditorías indican más allá de cualquier duda razonable que el Grupo está experimentando unas pérdidas tan importantes que muy probablemente su patrimonio neto o es negativo o lo será en un futuro inmediato», y, tras observar que sus prácticas contables (activaciones y regularizaciones) y la propia naturaleza del Grupo «permiten siempre ocultar su verdadera situación económica», concluye en su anexo 3 que «se trata potencialmente de la crisis bancaria más importante de las que ha tenido que tratar la autoridad financiera española», puntualizando que «la crisis afecta a un grupo de empresas en el que los Bancos son entidades subordinadas» y «las conexiones dentro del Grupo son tales que resultaría imposible aislar sus distintos componentes tanto a nivel de solvencia como de gestión». En definitiva, «la concentración de riesgo de los Bancos en el Grupo es extraordinariamente alta (...), lo que coloca a los Bancos en insolvencia potencial», siendo «la situación muy inestable y la crisis del sistema puede precipitarse con gran facilidad».

Pues bien, no resulta en absoluto aceptable que, sin contar con la más mínima cobertura de nuevos datos e informes técnicos que, en su caso, pudieran evidenciar lo erróneo o lo desproporcionado de las apreciaciones en que se basó la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación -o que al menos, aportaran indicios en tal sentido-, el órgano judicial se limite a reiterar en este momento unas dudas que no pueden considerarse jurídicamente fundadas, porque no lo es tal, en efecto, la que se refiere a la falta de consumación del riesgo o amenaza grave de producirse una desestabilización del sistema financiero con daño al interés de depositantes, trabajadores y terceros, ya que, como señala el Abogado del Estado, con ello se hace inútil la medida expropiatoria. Conviene además aclarar que el riesgo de desestabilización del sistema financiero no estaba referido tanto al del Grupo expropiado (como parece entender la Sala proponente de la presente cuestión) como al sistema financiero español en su conjunto.

Más aún: A los datos acreditativos de la grave situación de crisis del Grupo contenidos en el referido informe del Banco de España cabe ahora añadir los resultantes de las conclusiones aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados con motivo de la deliberación del dictamen de la Comisión Especial de Investigación de la situación y evolución del Grupo Rumasa (publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Congreso de los Diputados, Serie E, núm. 124, de 3 de junio de 1985), y sobre todo los del Informe General de Fiscalización sobre Rumasa y su Grupo, elevado por el Pleno del Tribunal de Cuentas a las Cortes Generales (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero de 1989), los cuales no vienen sino a ratificar que la decisión adoptada por el legislador estuvo fundada en hechos reales y que, por tanto, ninguna extralimitación se produjo en la declaración de utilidad pública e interés social y consiguiente expropiación forzosa de la totalidad de las acciones o participaciones sociales representativas del capital de las Sociedades integrantes del Grupo Rumasa. En el informe del Tribunal de Cuentas se acredita, en particular, la situación de quiebra técnica contable existente en el Grupo en el momento de la expropiación, así como la inobservancia en la gestión de las Sociedades de los más elementales principios de actuación empresarial y el complejo entramado de relaciones directas e indirectas existente entre las Empresas del Grupo, lo que dificultaba su control externo por parte de las autoridades monetarias y de la inspección tributaria, insistiéndose en que el balance consolidado del Grupo de Empresas a 23 de febrero de 1983 evidenciaba con absoluta claridad la inevitable situación de quiebra de la mayor parte de las Sociedades que lo integraban y, por tanto, de la propia Sociedad dominante.

B) Es incuestionable, pues, a la luz de los referidos datos, que bien pudieron ser tenidos en cuenta por la Audiencia proponente de la cuestión, que la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación del Grupo Rumasa no fue infundada ni arbitraria.

Admitida por la propia Audiencia la plena constitucionalidad de la calificación -en abstracto- de la utilidad pública e interés social, a efectos expropiatorios, de la defensa de la estabilidad del sistema financiero y de los intereses legítimos de los depositantes, trabajadores y accionistas externos al Grupo, no es menos admisible que la situación de crisis económica en la que el Grupo Rumasa se hallaba inmerso, junto a la dimensión y alcance de esa crisis para el sistema financiero en su conjunto, dada la entidad económico-financiera del Grupo, y la propia configuración de ésta como un holding, en el que el conjunto de Empresas y Sociedades se encontraban subordinadas total e íntegramente a la Sociedad dominante («Rumasa, Sociedad Anónima»), en una estructura organizativa vertical con unidad de dirección, personalizada en su Director general, de todas las Empresas y en la que la interrelación e intercomunicabilidad financiera, a través de la participación directa o indirecta en los capitales de unas y otras hacía que la crisis del Grupo afectara simultánea e ineludiblemente a todos los componentes del mismo, no es menos admisible, decimos, que todo ello justificara plenamente que esa declaración de utilidad pública e interés social se extendiera a la totalidad de Sociedades integrantes del Grupo, al no ser viable técnicamente deslindar en cuanto a la proyección y alcance de aquélla entre unas y otras Sociedades que, más allá de su configuración formal, constituían en su conjunto una unidad económico y financiera.

De este modo no hubo desproporción, ni falta de adecuación, en la declaración de utilidad pública e interés social del fin expropiatorio, que, por las razones apuntadas, una vez admitida su plena constitucionalidad, no permitía sino la ocupación y, por tanto, la expropiación de la totalidad de las acciones de las Sociedades integrantes del Grupo.

En todo caso, debe también reiterarse que si bien nada impide que «si el expropiado estima que la expropiación de sus bienes y derechos no es estrictamente indisoensable al fin expropiatorio, es decir, no está cubierta la necesidad de la ocupación por la causa ex propiandi, pueda reaccionar frente a ésta» (STC 166/1986, fundamento jurídico 7 A), lo cierto es que, constatada en principio la existencia de circunstancias amparadoras de la decisión expropiatoria adoptada por el legislador, y no aportándose de contrario hechos determinantes que demuestren la radical falta de cobertura fáctica de dicha decisión, (SSTC 111/1983, fundamento jurídico 7.°, y 166/1986, fundamento jurídico 15 A).

En conclusión, el rechazo de la inconstitucionalidad, en los términos vistos, de la causa expropiandi declarada en el art. 1 de la Ley 7/1983, por la propia e íntima vinculación y condicionamiento de la justificación de dicha causa con la situación financiera de las Sociedades integrantes del Grupo Rumasa expropiado supone, pues, la negación de la falta de proporcionalidad o adecuación a dicha causa de la ocupación y expropiación de todos los bienes del Grupo Rumasa y, por tanto, la radical eliminación de cualquier duda, por tal razón, acerca de la infracción del art. 33.3 de la C.E.

10. Queda finalmente por examinar la duda de inconstitucionalidad que respecto de los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983 también se plantea desde la perspectiva del art. 14 de la C.E.

La argumentación que se recoge en el Auto que suscita la cuestión se apoya en la idea de que si la ocupación de los bienes hubiera sido desproporcionada, al no concurrir la necesaria justificación de la causa expropiandi por relación a todos y cada uno de los bienes expropiados, se habría infringido el principio de igualdad, dándose un trato discriminatorio a la expropiación del Grupo Rumasa respecto de aquellas otras en las que la utilidad pública o interés social de la expropiación de los concretos bienes si está justificada.

La duda planteada carece, no obstante, de todo fundamento. Si el principio de igualdad no descarta ni proscribe la existencia de leyes expropiatorias singulares (STC 166/1986, fundamento jurídico 11), como tampoco lo impide el reconocimiento y garantía constitucional del contenido esencial del derecho de propiedad (art. 33 en relación con el art. 53.1 de la C.E.), la hipotética discriminación no puede tener, en el presente supuesto, otro fundamento que la inexistencia de la causa real y efectiva de expropiar, lo que, en otros términos, significa que la desigualdad requeriría que, con carácter previo, se aceptase que la expropiación carece de causa justificada, aun cuando, en ese caso, es evidente que la alegada desigualdad resultaría superflua o al menos redundante.

En efecto, conviene recordar que, el principio de igualdad del art. 1 4 de la C.E. sólo impide al legislador establecer diferencias arbitrarias e irrazonables de trato entre situaciones equiparables, y no permite dar un trato arbitrariamente desigual a lo que es esencialmente igual, con lo que la igualdad constitucional se resuelve en la exigencia de no diferenciar sin razón suficiente entre situaciones de hecho equiparables. La diferenciación de tratamiento jurídico entre la expropiación del Grupo Rumasa y las expropiaciones comunes ha de ponerse en conexión con las peculiaridades y singularidades del Grupo, su dimensión y la gravedad de la situación económica y financiera en que se encontraba aquél.

La aplicación a la correspondiente expropiación no del régimen común expropiatorio, sino del establecido en la Ley 7/1983, responde a varias razones. Por un lado, no ha parecido conveniente al legislador -para evitar la generalización de este tipo de medidas expropiatorias y garantizar al mismo tiempo su excepcionalidad- establecer, con carácter general, una previsión expresa de la posibilidad de expropiaciones de grupos financieros que, de acuerdo con las reglas generales de la expropiación forzosa, podrían ser decididas por actos de la Administración Pública. La singularidad del caso justifica el trato especial que puede aparecer incluso como el más respetuoso, en relación con los derechos constitucionales en juego, ya que en cada caso la excepcionalidad de la Ley singular deberá estar justificada por la anormalidad de la situación que la provoca, excepcionalidad que permite afirmar la no equiparación del caso con los demás supuestos normales de expropiación, a los efectos del art. 14 de la C.E.

Por otro lado, la diferencia de tratamiento normativo entre la expropiación regulada en la Ley 7/1983 y el régimen común en lo que se refiere a la declaración de utilidad pública y a la necesidad de ocupación, incluso si se tratase de supuestos equiparables, responde a razones objetivas que permiten afirmar el carácter no irrazonable ni arbitrario del diverso tratamiento normativo.

En primer lugar, es evidente que este tipo de medidas expropiatorias en relación con situaciones de desequilibrio financiero y peligro de estabilidad del sistema económico requieren para su efectividad la inmediatez y la unidad del acto que evite situaciones de pánico financiero que pudieran agravar la situación, o de conductas de los afectados que pudieran obstaculizarla. Las fases procedimentales propias del régimen común expropiatorio resultan manifiestamente inadecuadas en este caso, de modo que la diferencia de trato consistente en la inmediación y unidad en el acto expropiatorio (declaración de utilidad pública o interés social y necesidad de ocupación), puede considerarse una justificación objetiva y razonable en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, existiendo una relación razonable de proporcionalidad entre esa finalidad y la diferencia de trato establecida.

En segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que las distintas fases a las que se refiere el Auto proponente se están refiriendo generalmente a un tipo de expropiación de bienes inmuebles y tienen además utilidad práctica en cuanto que pueda discreparse efectivamente de la necesidad de ocupación de los bienes, o de la adquisición de otros derechos. En una expropiación como la de la Ley 7/1983 no se expropiaron bienes de una sociedad, sino títulos de participación social en diversas sociedades, que no son bienes de la sociedad expropiada, como se afirma en el Auto, sino de sus accionistas. En la medida en que se justifique la utilidad pública y el interés social de la expropiación, esa justificación solo podrá referirse a esos derechos y nada más que a esos derechos, de manera que a efectos del tratamiento jurídico normativo resulta innecesario distinguir el plano de la justificación de la expropiación y el de la justificación de la necesidad de que se adquiriesen tales derechos, como antes se ha dicho. Quiere decirse, por tanto, que el control de la causa expropiandi requiere y supone el examen de la necesidad de ocupación o adquisición e implícitamente el de la proporcionalidad de la ocupación y adquisición de esos derechos.

La tercera razón que explica la diferencia de regulación entre la Ley 7/1983 y el procedimiento general previsto en la Ley de Expropiación Forzosa radica en la técnica jurídica utilizada, la de la Ley de caso único, en la que se concentran en un único poder decisiones que en el régimen general se prevé que correspondan a diversos poderes públicos. En el caso de las leyes singulares de expropiación la especifica finalidad de utilidad pública o interés social, apoyada en un supuesto de hecho singular y excepcional que guarde adecuación con la naturaleza, igualmente singular y excepcional, que tienen las expropiaciones legislativas, permite que aunque subsiste la relación necesaria entre causa expropiandi y la determinación de los bienes y derechos objeto de la expropiación, ambos aspectos se configuren de forma unitaria, sin posibilidad de contemplación aislada y separada en momentos procedimentales distintos, de modo que la declaración de utilidad pública e interés social, en atención a unos específicos fines conectados con los derechos afectados por dicha declaración, incluya irremisiblemente la necesidad de adquirir tales derechos. Ello supone que la justificación ad casum de la causa expropiandi sirve simultáneamente de justificación para la adquisición y ocupación de tales derechos, porque la decisión de expropiar no puede adoptarse ni se adopta con independencia de la concreta y específica consideración de los derechos sobre los que incide, sino precisamente en consideración a los mismos. También por esta razón ha de apreciarse que existe una justificación objetiva y razonable de la diferencia de trato.

En consecuencia, los preceptos legales cuestionados tampoco han violado el principio de igualdad del art. 14 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que los arts. 1 y 2 de la Ley 7/1983, de 29 de junio, de expropiación por razones de utilidad pública e interés social de los Bancos y otras Sociedades que componen el Grupo «Rumasa, Sociedad Anónima», no se oponen a lo dispuesto en los arts. 14 y 33.3 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formulan los Magistrados don Francisco Rubio Llorente y don José Gabaldón López a la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1628/89.

1.° Aunque mantenemos algunas reservas acerca del razonamiento por el que se rechazan las objeciones opuestas por el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal a la admisibilidad de la cuestión, como en este punto nuestro criterio coincide con el de la mayoría en cuanto a la necesidad de desestimarlas, nos limitaremos a exponer las razones por las que creemos debió declararse la inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados, pues en esto se centra fundamentalmente nuestra discrepancia.

2.° Antes de exponer las razones por las que entendemos que las dudas de la Sala proponente de la cuestión deban ser, desgraciadamente, confirmadas porque efectivamente los preceptos cuestionados violan tanto el art. 14 como el 33 de nuestra Constitución, conviene precisar cuál es exactamente el contenido de aquellos preceptos.

El primero de ellos, el primero también de la Ley 7/1983, es el que, con mayor o menor rigor terminológico, enuncia, a la vez, la causa expropiandi y el acuerdo de expropiar, para serviría, la totalidad de las acciones representativas de las sociedades integradas en el Grupo Rumasa. La definición de la causa expropiandi se hace, a su vez, por referencia al doble propósito de garantizar, en primer lugar «la estabilidad del sistema financiero», y, en segundo término, «los intereses legítimos de depositantes, trabajadores y terceros». La consecución de este doble propósito no implica, sin embargo, la necesidad de disolver las sociedades o de reservar al sector público sus muy heterogéneas actividades o recursos, cuya enajenación total o parcial está prevista en la propia Ley (art. 5), sino sólo la de atribuir provisionalmente a la Administración del Estado, en concreto a la Dirección General del Patrimonio, «todas las facultades de los órganos sociales» (art. 2).

La delimitación de los bienes objeto de la expropiación se hace, a su vez, en congruencia con todo lo anterior, no por referencia a características intrínsecas de los bienes mismos, sean estas materiales (en razón de su propia naturaleza, de la función que desempeñan, etc.) o jurídicas, sino, muy al contrario, en atención precisamente de quien es el titular, mediato o inmediato, de la mayoría (o minoría suficiente para asegurar el control) en cada una de las sociedades a cuyos accionistas se expropia.

El art. 2, por último, no declara la necesidad de ocupación de los bienes expropiados (una declaración manifiestamente innecesaria en razón del contenido del art. 1, que brevemente acabamos de recordar), sino que, directamente y con técnica poco habitual, proclama el pleno dominio de la Administración sobre todas las acciones o participaciones sociales expropiadas y adopta otras medidas instrumentales.

Es este contenido de los preceptos cuestionados el que ha de ser contrastado con el de los arts. 33 y 14 de la Constitución para resolver acerca de su legitimidad.

3.° El art. 33 de nuestra Constitución garantiza un instituto, el de la propiedad privada, que ocupa un lugar central en el orden económico-social español, idéntico en esto al de los demás Estados de la Comunidad Económica Europea. Esta garantía se expresa en los tres apartados del artículo, es decir, tanto en el reconocimiento del derecho a la propiedad privada (de donde deriva, como es obvio, la obligación del legislador de configurar la propiedad en términos que sean congruentes con la idea que de ella tiene la conciencia social), como en la reserva de ley para la delimitación de su contenido de acuerdo con su función social, como, por último, en la llamada garantía expropiatoria, que el apartado tercero del artículo establece mediante el empleo de conceptos cuyo contenido ha sido precisado a lo largo de muchos años por la jurisprudencia y la doctrina y cuyo desarrollo o aplicación concreta también está reservado a la ley («...de conformidad con lo dispuesto por las leyes...»). Es el contenido esencial del instituto en su conjunto, esto es, el contenido esencial de cada uno de estos aspectos o facetas desde el que el art. 33 C.E. lo contempla el que, en todo caso, ha de ser respetado de acuerdo con Lo previsto en el art. 53.1 C.E.

Prescindiendo del análisis de otros aspectos de La propiedad que aquí no están en cuestión y de Los que este Tribunal se ha ocupado en diversas decisiones, entre otras en La STC 37/1987, nos limitaremos a algunas breves consideraciones acerca del contenido esencial de la garantía expropiatoria y aun eso, sólo en lo que se relaciona con los preceptos cuestionados:

a) La primera y más poderosa limitación que la Constitución impone a la libertad de acción de los poderes públicos en aras del derecho de Los propietarios (y, consecuentemente, la más enérgica garantía del derecho de éstos) es la prohibición de privar a nadie «de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social... deconformidad con lo dispuesto por las leyes».

Esta remisión final a «lo dispuesto por las leyes» no constitucionaliza ciertamente el conjunto de disposiciones legales que hoy regulan la expropiación, ni, en la opinión más generalizada, hace imposible la expropiación mediante ley singular, aunque, como es obvio, si establece frente a ésta limitaciones ineludibles, pues la ley singular no puede alterar, en un Estado de Derecho, los principios generales de un instituto constitucionalmente garantizado. Las leyes generales que encarnan estos principios no quedan derogados por la ley singular de expropiación, que, aunque especial y posterior, es un acto singular, no ordinamental, con forma de ley. Lo contrario significaría alterar todo el sistema de garantías que el ordenamiento prevé para la expropiación y que constituye el contenido esencial del instituto expropiatorio; tal como ocurre v. gr. con la necesidad de la declaración por Ley de la utilidad pública o interés social que legitima la expropiación, o la posibilidad del acceso eficaz del expropiado a la tutela judicial.

En particular, la remisión que el art. 33.3 C.E. hace a «lo dispuesto en las leyes» obliga a determinar, por referencia al ordenamiento, cuál es el significado de los conceptos empleados. En lo que toca al concepto central (el de «causa justificada de utilidad pública», etc.) esta referencia lleva inexcusablemente a la conclusión de que tal causa se identifica con el fin al que haya de afectarse el objeto expropiado (art. 9 L.E.F.) pues, como se ha dicho, «el fin de la expropiación no es la mera privación en que esta consiste, sino el destino posterior a que, tras la privación expropiatoria, ha de afectarse el bien que se expropia». La expresión de la causa (esto es, de la transformación material o jurídica -pero en este caso una transformación que no se agote en la privación del derecho-) ha de hacerse de otra parte, como es claro, en términos precisos e inequívocos de tal modo que su justificación sea verificable por la jurisdicción constitucional, cuando sea requerida para ello y pueda la jurisdicción ordinaria partir de ella para apreciar, en su caso, la necesidad de ocupación de los bienes objeto de expropiación.

b) La potestad expropiatoria que el apartado tercero del art. 33 C.E. confiere al poder en el mismo enunciado que la limita no faculta a éste, como es obvio, a sustituir el derecho de cualquier propietario por su equivalente económico. La privación del derecho sobre bienes (o derechos) concretos sólo será constitucionalmente admisible cuando la transformación de esos bienes o derechos y no de otros bienes o derechos cualesquiera sea inexcusable para alcanzar el fin, de utilidad pública o interés social, que con la expropiación se persigue. De ahí la necesidad de que la definición de la causa expropiandi se haga en términos objetivos de los que resulte claramente la relación existente entre ella y los bienes expropiados, de tal modo que la designación o delimitación de estos se haga en atención a sus características (o incluso, si se quiere, del uso que de ellos se hace, cuando este uso tiene unos límites legalmente preestablecidos como límites propios del derecho de propiedad sobre ellos, como sucede en el caso de la llamada expropiación-sanción), pero no, en modo alguno, en atención, exclusivamente, a cuál es la persona del propietario o a su conducta.

c) Con arreglo a este doble y elemental standard, es evidente que los preceptos cuestionados infringen directamente lo dispuesto en el art. 33 de nuestra Constitución.

La definición de la causa expropiandi no se hace, en primer lugar, mediante términos precisos e inequívocos. Ni la garantía de la «estabilidad del sistema financiero» (un sistema en perpetuo cambio), ni la de los vagos, por no definidos, «intereses legítimos de depositantes, trabajadores y terceros» puede ser entendida en modo alguno como expresión de una finalidad dotada del mínimo grado de concreción exigible para apreciar la justificación de su invocación frente al derecho de propietarios concretos. En segundo lugar, y sobre todo, esa finalidad, descrita en términos tan genéricos sólo puede ser considerada como causa remota o mediata de la decisión expropiatoria, sin que sea posible en modo alguno establecer la relación inmediata y necesaria entre tal finalidad y los bienes que se expropian, cuya designación no puede hacerse por tanto en atención a sus propias características intrínsecas, materiales o jurídicas.

La relación entre la finalidad perseguida y los bienes a expropiar, de la que resulta la necesidad misma de la expropiación, se establece así en el Preámbulo de la Ley por referencia a las anomalías detectadas en la gestión del Grupo, esto es, en definitiva, por referencia a la conducta empresarial de quienes, por una u otra vía, disponían del control de las sociedades expropiadas. La finalidad real, inmediata y directa de la expropiación es, en consecuencia, la desposesión de los gestores mismos, esto es, la mera privación de la propiedad, con lo que, como es obvio, la garantía constitucional queda privada de su contenido esencial y reducida a una formalidad vacía.

d) Aunque dicho lo que precede, huelgan otras consideraciones, en atención a los términos del Auto que plantea la cuestión, también conviene añadir que, aun si los defectos anteriores no existieran, los preceptos cuestionados infringirían también el art. 33 por la notoria falta de proporción existente entre el fin que se pretende conseguir y los medios utilizados.

Es doctrina constante de este Tribunal, en efecto, la de que las limitaciones o restricciones en el ejercicio de los derechos fundamentales sólo son legítimas cuando, siendo legítimo también el fin en aras del cual se imponen, se reducen a lo estrictamente indispensable para alcanzarlo; en cuanto excedan de ello son contrarias a la Constitución y en esa medida nulos. También desde esta perspectiva la medida expropiatoria que articula la Ley 7/1983 es contraria a la Constitución, si no lo fuera ya por violación directa de la garantía expropiatoria, en cuanto que, de una parte, eliminan de raíz un derecho (el de propiedad de quienes controlaban la gestión) que, de acuerdo con la propia lógica de la Ley, hubiera bastado con restringir o limitar en su ejercicio y, de la otra, inciden sobre el derecho de quienes manifiestamente, y estando también a lo declarado por el legislador en nada habían contribuido a la producción de las anomalías.

En cuanto a lo primero, es bien sabido que la legislación bancaria ofrece al Banco de España y en general a nuestra Administración económica una amplia panoplia de medidas de intervención de las que se ha hecho uso en no pocas ocasiones y que actualmente encuentran también amparo en lo dispuesto en el art. 128.2 de nuestra Constitución. Estas medidas que tienen como finalidad especifica la corrección de actuaciones anómalas de las instituciones crediticias del mismo género que las que se imputan a los bancos integrantes del Grupo Rumasa no se adoptaron sin embargo nunca respecto de ellos. EL Preámbulo de la Ley, tras explicar que las anomalías del Grupo venían siendo observadas al menos desde cinco años antes, se limita a afirmar que esas medidas de intervención no resolverían, de ser adoptadas, los problemas planteados. Una afirmación de este género, cuya corrección no puede ser verificada por los Tribunales porque se basa en una simple hipótesis de antemano rechazada, no puede servir de base, sin embargo, a una decisión ablatoria del derecho. Es posible, aunque desde luego se trata también de una mera hipótesis y ni siquiera de una razonable probabilidad, que la expropiación de la totalidad del Grupo resultara, desde el punto de vista de la Administración, más económica y eficaz que la aplicación de medidas de intervención, pero la comodidad de la Administración no es, en sí misma, una finalidad que justifique la privación de un derecho fundamental. Por lo demás, y de manera inexplicable, pese a esa explícita renuncia a la medida más suave (y jurídicamente correcta) de la intervención, para aplicar la más enérgica de la expropiación, el Preámbulo de la Ley invoca como apoyo constitucional de la misma, junto con el art. 33.3 de la Norma fundamental, el 128.2, que es, como queda dicho, el que presta cobertura a las medidas de intervención.

En segundo término, aun si la expropiación hubiese sido correcta en sus términos y justificada, por no desproporcionada en razón del fin, también sería constitucionalmente inaceptable en cuanto dirigida contra propietarios que, por no tener en modo alguno el control de las sociedades de las que eran participes, no habían llevado a cabo actuación alguna que debiera ser corregida para garantizar «la estabilidad del sistema financiero» o «los legítimos intereses de depositantes, trabajadores y terceros».

4.° El art. 14 de nuestra Constitución enuncia como es sabido el principio de igualdad. Pese al empleo de la fórmula tradicional («Los españoles son iguales ante la Ley...»), este Tribunal afirmó, desde sus primeras Sentencias, que ese principio, de acuerdo con el entendimiento que de él se hace en el mundo contemporáneo, no sólo contiene un mandato dirigido a quienes han de aplicar la Ley, sino también un precepto de rigurosa observancia por el legislador; no sólo manda aplicar a todos las leyes por igual, sino también hacer leyes que traten a todos por igual, sin establecer diferencias que no estén objetivamente justificadas en relación con la finalidad perseguida por la Ley.

Aunque el tipo legal que más exactamente se adecua al principio de igualdad es el de la ley general, no son incompatibles con él las leyes singulares atributivas de derechos. Mucho más problemática es la compatibilidad con tal principio de las leyes singulares limitativas o restrictivas y más aún la de las llamadas leyes de «caso único», como es, según la caracterización que de ella se hace en la Sentencia de que disentimos, la Ley 7/1983.

La absoluta incompatibilidad resulta, como es evidente, de que su estructura misma hace imposible establecer comparación alguna, de manera que no cabe afirmar, salvo como acto de fe, que la diferencia establecida por el legislador esté objetivamente justificada, esto es, se corresponda con una diferencia fáctica real. No hay inconveniente ninguno en admitir que la irregular gestión del Grupo Rumasa implicase una amenaza para la estabilidad del sistema financiero español, pero naturalmente no hay manera alguna de saber si esta amenaza fue mayor, menor o igual que las que generaron otras instituciones financieras en crisis, ni puede apreciarse por tanto si la diferencia de trato está «objetivamente justificada», del mismo modo que no hay posibilidad alguna de afirmar, porque ninguna razón se ofrece para ello, que la salvaguardia de los «legítimos intereses de depositantes, trabajadores y terceros» mereciese, en el caso de las empresas integrantes del Grupo Rumasa, un trato distinto que el otorgado a los intereses, igualmente legítimos, de los de otras empresas en crisis o incluso en quiebra.

Por esto, lo que está en cuestión en el presente caso no es la legitimidad o ilegitimidad de la expropiación legislativa, sino la legitimidad (ahora sólo desde el punto de vista del principio de igualdad) de una privación de derechos acordada sobre la base de consideraciones referidas sólo a los sujetos expropiados (en rigor, sólo a alguno de ellos), es decir, en virtud de razones que, al hacer imposible toda comparación, no permiten la verificación jurisdiccional de la justificación objetiva de la diferencia.

Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 7/1991, de 17 de enero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:7

Recurso de amparo 629/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, que en apelación revoca la dictada por el Juzgado de Instrucción de Villarcayo, en autos sobre delito de daños a la propiedad.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por resolución judicial dictada "inaudita parte"

1. El derecho a utilizar los recursos comprende el derecho a que el órgano judicial que revise el proceso se pronuncie tras oír a las partes contradictoriamente, sin que pueda justificarse una resolución judicial «inaudita parte» más que en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a la parte. [F.J. 3]

2. La personación tardía del apelado en la segunda instancia, si bien le impide participar en el trámite de instrucción e intervenir en la actividad probatoria que eventualmente se practique, no priva al apelado de su derecho a intervenir en la vista del recurso siempre y cuando resulte todavía posible. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 629/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de don Marco Aurelio García Pérez, asistido del Letrado don José María Fernández López. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General del Tribunal Constitucional el 7 de abril de 1988, don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales y de don Marco Aurelio García Pérez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 7 de diciembre de 1987, que en apelación revoca la dictada por el Juzgado de Instrucción de Villarcayo, en autos sobre delito de daños a la propiedad.

2. Los hechos de los que trae origen el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) En procedimiento de los previstos en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, el recurrente fue procesado ante el Juzgado de Instrucción de Villarcayo (Burgos) por un supuesto delito de daños a la propiedad, siendo absuelto por Sentencia de 8 de abril de 1987.

b) Interpuesto recurso de apelación por la acusación particular, el 14 de mayo de 1987, se notificó al recurrente la providencia del Juez a quo por la que se tenía por admitido el recurso y se le emplazaba para que compareciera ante la Audiencia Provincial de Burgos en el plazo de cinco días, según lo dispuesto en el art. 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.). El 22 de junio de 1987, el recurrente se personó en calidad de apelado ante la Sala, sin que la misma proveyera dicho escrito. Con fecha 18 de marzo de 1988, al demandante se le comunicó una tasación de costas a la que se acompañaba una minuta de honorarios de la acusación particular; por medio de esta tasación de costas el recurrente tuvo noticia de que había recaído Sentencia el 7 de diciembre de 1987 en la que se estimaba el recurso de apelación interpuesto y se le condenaba como autor de un delito previsto y penado en el art. 557 del Código Penal, en relación con el art. 563, a la pena de multa de cien mil pesetas, indemnización al perjudicado de cincuenta mil pesetas y pago de un tercio de las costas procesales de ambas instancias con inclusión de las de la acusación particular.

c) Añade el recurrente que con posterioridad, y mediante exento presentado el 25 de marzo de 1988, el actor se dirigió a la Audiencia mencionada poniendo de manifiesto que en su día se personó en la apelación sin haber obtenido respuesta alguna y solicitando que se le notificara la Sentencia recaída, a la par que se invocaba su derecho a la tutela Judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución).

3. Entiende el demandante que ha resultado vulnerado su derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 de la Constitución, pues, pese a haberse personado en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial de Burgos, no fue citado para comparecer en la vista del recurso de apelación, celebrándose la misma sin su asistencia e interviniendo en ella únicamente la acusación particular; todo lo cual le ocasiona una manifiesta situación de indefensión. Asimismo, se denuncia que nunca se le notificó la Sentencia recaída en la apelación.

En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se retrotraiga el procedimiento hasta el momento en que se presentó el exento de personación de la parte apelada, anulando todo lo actuado desde dicha fecha, con el fin de tener al recurrente por personado en la apelación.

Por otrosí se solicita la celebración de vista oral en sustitución del trámite de alegaciones.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó requerir a los órganos judiciales de procedencia para que remitiesen testimonio de las diligencias dolosas 243/86 y rollo de apelación núm. 84/87 en el plazo de diez días y según lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Todo ello con carácter previo a pronunciarse sobre la admisión a trámite del recurso.

5. Con fecha de 14 de junio de 1988 se recibieron los testimonios de actuaciones reclamados.

6. En providencia de 20 de junio de 1988 la Sección precitada dispuso: Tener por recibidas las actuaciones requeridas; conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) de la LOTC: Falta de suficiente contenido constitucional de la demanda.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 8 de julio de 1988, solicitó la inadmisión del presente recurso de amparo por concurrir, a su juicio, el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia anterior. Pues todo lo acaecido es consecuencia de la falta de diligencia del propio recurrente al personarse en la apelación de forma tardía.

Por su parte el recurrente, en escrito registrado el día 7 de julio de 1988, solicitó la admisión a trámite del recurso e insistió en las alegaciones ya formuladas en la demanda. Y, en especial, en que el plazo concedido para la personación del apelado en el art. 792.2 de la L.E.Crim. debe ser entendido no como «un término fatal», sino que, haciendo una interpretación analógica con las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el apelado debe poder personarse en cualquier momento del procedimiento, incluso hasta el día de la vista.

Por otra parte, el día 29 de junio de 1988 se recibieron comunicación y testimonio de la Audiencia Provincial de Burgos, referentes al rollo de apelación 84/87, de los que resulta que, presentado escrito por el hoy recurrente solicitando se le notificara la Sentencia recaída, por providencia de 23 de mayo, la Sala declaró no haber lugar a la admisión del anterior escrito, al no tener acreditada en el rollo la representación invocada. Presentado el escrito de personación en su día diligenciado, la Sala dictó providencia de 24 de mayo del mismo año, en la que se decía que no procedía la admisión del escrito de personación por haber sido presentado fuera de plazo. Contra ambas providencias el recurrente interpuso recurso de reforma que tramitado como de súplica fue desestimado en Auto de 22 de junio de 1988 con fundamento en lo dispuesto en el art. 792 de la L.E.Crim. y en el carácter extemporáneo de la personación.

8. Mediante proveído de 21 de julio de 1988 y a la luz de las alegaciones de las partes, la Sección Cuarta acordó: Admitir a trámite la demanda; requerir a los órganos judiciales de procedencia para que emplazasen a quienes fueron parte en la vía judicial previa por si deseaban comparecer en el plazo de diez días en este proceso constitucional (art. 51 de la LOTC); resolver sobre la petición del recurrente sobre celebración de vista oral en el momento que procediera.

9. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Cuarta dispuso: Tener por recibidas las diligencias de emplazamiento; no haber lugar a la celebración de vista oral de conformidad con lo prevenido en el art. 52 de la LOTC, y dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al recurrente para que alegasen lo que estimasen pertinente.

10. En exento registrado el 14 de noviembre de 1988, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que otorgue el amparo que se solicita. Tras reseñar los antecedentes de hecho del caso, destaca el Ministerio Público que el apelado se personó ante la Audiencia rebasado el plazo de cinco días que establece el art. 792, regla segunda, de la L.E.Crim., es decir, el día 22 de junio, tras haber sido emplazado el 14 de mayo; ahora bien, dicho precepto y la regla tercera del mismo artículo deben ser interpretados desde los postulados constitucionales. Y el Tribunal Constitucional ha sostenido, en relación con la apelación civil (SSTC 112/1987 y 151/1987), que los recursos constituyen una prosecución del proceso y no pueden ser resueltos sin oír a las partes, salvo en el supuesto de incomparecencia de la parte por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable. Estas razones lógicamente se acrecientan en el proceso penal y respecto de la parte apelada que ha sido acusada y absuelta como en este caso ocurre. Así lo ha declarado la STC 66/1988, fundamento jurídico 5.°, en un supuesto de hecho similar, donde se dijo que la comparecencia extemporánea del apelado o personación tardía no le priva de su derecho a intervenir en la vista de la apelación, en una interpretación del art. 792 de la L.E.Crim. conforme al derecho fundamental a la defensa, pues la incomparecencia del apelado no interrumpe el curso de la apelación, a diferencia de la del apelante que determina que se declare desierto el recurso; si bien dicha comparecencia extemporánea le impide participar en el trámite de instrucción e intervenir en la actividad probatoria que eventualmente se practique en la instancia. En suma, la parte apelada, aun fuera de plazo, debe ser llamada a la vista de la apelación.

El problema se reduce, por tanto, a determinar el alcance de la negligencia de la parte, no pudiendo concederse un mismo tratamiento a un proceso regido por el principio dispositivo (donde ya existe amplia jurisprudencia constitucional) que a otro penal en el que la negligencia del acusado, aun contumaz (la rebeldía), impide seguir el procedimiento; no hay ciertamente rebeldía en el proceso de la Ley Orgánica 10/1980, pero si no se cita personalmente al acusado la vista no se puede celebrar (arts. 7.1.1 y 10.2); ni en la apelación ni en la instancia es precisa la presencia del acusado, si fue personalmente citado, pero cabe preguntarse si lo es la de su Abogado defensor para preservar las garantías constitucionales en el proceso. Sobre este extremo sería conveniente un pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional.

Después de esta consideración de alcance general, retoma el Ministerio Público el hilo principal de la argumentación para sostener que la Sala, al haber desconocido la comparecencia extemporánea del apelado, lesiona el derecho a la defensa del recurrente, pues su negligencia al personarse tardíamente no puede ser sancionada con la pérdida de su condición de parte en el proceso, porque ello es una sanción sin duda desproporcionada. Una adecuada sanción, proporcional a la negligencia, está en la pérdida de la actividad procesal ya practicada, sin necesidad de apartar al apelado y acusado del proceso.

Esto obliga a anular la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones hasta el momento en que la Sala debió de pronunciarse sobre la personación extemporánea, según reiterada jurisprudencia constitucional.

11. EL recurrente, por su parte, en escrito de alegaciones presentado el 11 de noviembre de 1988, solicita que se otorgue el amparo e insiste en la errónea interpretación del art. 792 de la L.E.Crim., que la Sala hace hasta el punto de causarle una inconstitucional situación de indefensión. En apoyo de su tesis, se invoca la STC 66/1988. Por todo ello, y como medida de restablecimiento de su derecho a la defensa, pide que se ordene retrotraer las actuaciones a la fecha de presentación de su escrito de personación y que se ordene a la Sala que le tenga por parte apelada y que señale nuevo día para la vista del recurso, emplazándole debidamente.

12. Por providencia de 14 de enero de 1991, se acordó señalar el día 17 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo denuncia ante este Tribunal que la Audiencia Provincial de Burgos le ha ocasionado una situación material de indefensión, lesiva de su derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 de la Constitución, al haberle apartado del recurso de apelación como consecuencia de equiparar su personación tardía en la segunda instancia con la ausencia de personación, en una interpretación literal y formalista de lo dispuesto en el art. 792, regla segunda, de la L.E.Crim., que concede un plazo de cinco días desde la notificación de la providencia de admisión de la apelación para comparecer ante la Audiencia. Se destaca en la demanda que la Audiencia, de acuerdo con esta interpretación, no proveyó al escrito de personación del recurrente y continuó la tramitación de la apelación con instrucción del Fiscal y de la parte apelante y sin emplazar al recurrente para la vista del recurso ni notificarle convenientemente la Sentencia recaída, de la que tuvo por primera vez noticia a través de una tasación de costas y de una minuta de honorarios del Letrado de la parte apelante. La presencia de esta inconstitucional situación de indefensión, de acuerdo con las razones expuestas, se comparte sustancialmente por el Ministerio Fiscal.

2. Pues bien, así reseñado el objeto del presente recurso de amparo, para la solución de litigio es menester traer a colación los siguientes datos que resultan acreditados en las actuaciones: a) El recurrente recibió una Sentencia absolutoria por el procedimiento estatuido en la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, y la acusación particular apeló este fallo absolutorio; b) admitida la apelación por el Juez a quo, se emplazó al acusado y parte apelada para que se personara ante la Audiencia con fecha 14 de mayo de 1987; c) en escrito del día 22 de junio siguiente, el recurrente se personó extemporáneamente (fuera del plazo de cinco días prescrito en el art. 792, regla segunda, de la L.E.Crim., en su redacción entonces vigente) ante la Audiencia; d) dicho escrito no fue proveído y continuó la tramitación del recurso y tuvo lugar la vista del mismo sin la audiencia del acusado, apelado y ahora recurrente en amparo, recayendo Sentencia condenatoria en la que se revocaba la dictada en la instancia.

3. Resulta patente la presencia de una situación material de indefensión de relevancia constitucional causada al recurrente por la actuación procesal de la Audiencia Provincial de Burgos, a la luz de los datos expuestos y de acuerdo con una muy reiterada doctrina jurisprudencial elaborada por este Tribunal Constitucional y que no es preciso relatar aquí con detalle dada la publicidad de que gozan las Sentencias de este Tribunal por mandato de art. 164.1 de la propia Norma suprema. De este modo, debe bastar con recordar de manera sucinta que el derecho a utilizar los recursos comprende el derecho a que el órgano judicial que revise el proceso se pronuncie tras oír a las partes contradictoriamente, sin que pueda justificarse una resolución judicial inaudita parte más que en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a la parte (SSTC 112/1987, 151/1987, etc.). Y en lo que atañe a la comparecencia y personación tardías, este Tribunal ya ha sostenido en el ámbito del proceso penal (STC 66/1988) que la personación tardía del apelado en la segunda instancia, si bien le impedía participar en el trámite de instrucción (arts. 792.3 y 229 de la L.E.Crim.) e intervenir en la actividad probatoria que eventualmente se practicara (art. 792.5 de la L.E.Crim.), no privaba al apelado de su derecho a intervenir en la vista del recurso, siempre y cuando resultara todavía posible, conforme a una interpretación que viene razonablemente impuesta por el ejercicio del derecho a la defensa (art. 24.1 de la Constitución).

4. La Sala de apelación, sin embargo, no actuó de una manera que pueda estimarse conforme con la doctrina antes expuesta y, al no hacerlo así, lesionó el derecho fundamental que el recurrente lleva al amparo constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, en nombre y representación de don Marco Aurelio García Pérez y, en su virtud:

1.° Anular la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 7 de diciembre de 1987, recaída en el rollo de apelación núm. 84/87.

2.° Reconocer el derecho a la defensa del recurrente y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución).

3.° Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo lo actuado al momento en que se personó en la segunda instancia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 8/1991, de 17 de enero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:8

Recurso de amparo 1.582/1988. Contra Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona revocando otro anterior por el que se había decretado la nulidad de actuaciones en procedimiento de ejecución judicial del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión sin trascendencia constitucional

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal, según la cual el procedimiento sumario previsto en el art. 131 de la Ley Hipotecaria no vulnera el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. [F.J. 2]

2. Se reitera la doctrina de este Tribunal Constitucional de que el concepto de indefensión con trascendencia constitucional es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en el proceso en el que se ostenta la condición de parte, no se ha observado frente a aquélla, en el curso de las diferentes fases procesales, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1582/88, interpuesto por don Antonio María Sánchez Albero y doña Margarita Schmon Galera, representados por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistidos del Letrado don Alfredo Casas Navarro, contra el Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 4 de julio de 1988, que revocó el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha ciudad, de 10 de abril de 1987, por el que se decretó la nulidad de actuaciones en procedimiento de ejecución judicial del art. 131 de la Ley Hipotecaria. Han comparecido el Ministerio Fiscal y don Francisco Mercadé Bosch y don Félix Villaret Bosch, representados por el Procurador don José Luis Ferrer Recuero y asistidos por el Letrado don Jaime Puebla Brugueras. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 4 de octubre de 1988, don Antonio María Sánchez Albero y doña Margarita Schmon Galera interpusieron recurso de amparo contra el Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 4 de julio de 1988, que revocó y dejó sin efecto el Auto dictado el 10 de abril de 1987 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha ciudad, por el que se decretó la nulidad de actuaciones en autos de proceso de ejecución judicial del art. 131 de la Ley Hipotecaria.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) En documento privado de fecha 7 de mayo de 1979, los recurrentes en amparo adquirieron a la Sociedad «Vallvidriera Residencial, Sociedad Anónima», el piso cuarto, puerta tercera de la finca núms. 7 y 8, de la plaza Carlos Llar, de Barcelona La Sociedad vendedora había constituido sobre el referido inmueble hipoteca a favor de la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, señalándose en la misma como domicilio del deudor para los requerimientos y notificaciones el de la propia entidad deudora, sito en la calle Ferrera, número 21, piso cuarto, de Barcelona, y para los titulares adquirentes, en su caso, el de la propia finca hipotecada en sus respectivos departamentos.

b) En el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona se inició en 1983 procedimiento ejecutivo del art. 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares contra la Sociedad «Vallvidriera Residencial, Sociedad Anónima», tramitado con el núm. 785/1983, instando la ejecución de la hipoteca constituida sobre el piso cuarto, puerta tercera, de la finca antes referida. El requerimiento de pago a la Sociedad deudora, en la persona de su representante legal, don José Galofre Vidal, se hizo en los números 7 y 8 de la plaza Carlos Llar. No habiéndose podido llevar a efecto por el Oficial del Juzgado dicho requerimiento, toda vez que manifestó un vecino que aquel señor ya no residía en ese domicilio y que ignoraba su domicilio actual, y practicado nuevamente el requerimiento en el domicilio de constitución de la hipoteca, el Juzgado, habiendo transcurrido el término concedido al deudor para satisfacer el importe de la deuda, interesó del Registrador de la Propiedad núm. 8 de Barcelona certificación registral sobre la finca hipotecada y por providencia de 10 de octubre de 1985 acordó que se procediese a su venta en pública subasta, señalando para la celebración del remate el día 19 de diciembre de 1985. La subasta fue anunciada por edictos, uno publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y otro fijado en el tablón de anuncios del Juzgado.

c) En fecha 13 de diciembre de 1985 compareció ante el Juzgado don Antonio María Sánchez Albero, quien manifestó ser el propietario del piso cuya hipoteca era objeto de ejecución y que constituía su domicilio familiar, al objeto de hacer el pago de las sumas reclamadas en autos y evitar así la subasta de la misma. A tal fin, hizo entrega de la cantidad de 1138.216 pesetas, importe del principal, intereses vencidos y no satisfechos y comisión, y de la suma de 110.000 pesetas, para costas en la escritura de constitución de hipoteca, solicitando la suspensión de la subasta y que las notificaciones que hubieran de hacérsele se le dirigiesen a su domicilio. Por providencia de 16 de diciembre se ordenó el ingreso en la cuenta provisional de consignaciones del Juzgado de las cantidades referidas, se suspendió la subasta y se hizo entrega al Procurador de la parte actora de la suma de 1138.216 pesetas en concepto de importe del principal reclamado, intereses vencidos y no satisfechos y comisión.

d) Practicada la tasación de costas y liquidación de intereses, con fecha de 12 de febrero de 1986 se notificó ésta a la Sociedad «Vallvidriera Residencial, Sociedad Anónima», en la plaza Carlos Llar, números 7 y 8, mediante cédula de la que se hizo entrega a una vecina, llamada doña Josefa Martínez, advirtiéndole el Oficial del Juzgado de la obligación de entregarla al interesado. No habiendo formulado alegación alguna la parte demandada, por Auto de 15 de marzo de 1986 se aprobó la tasación de costas y liquidación de intereses practicados y por providencia de 11 de abril de 1986, que los recurrentes reconocen que les fue notificada, se requirió a don Antonio María Sánchez Albero para que en el plazo de diez días hiciera el pago de la suma de 454.522 pesetas, que correspondía a la liquidación de intereses. Nuevamente fue requerido para ello por proveído de 13 de junio de 1986, que le fue notificado por correo certificado con fecha de 16 de junio.

e) Por escrito de 17 de julio, la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, habiendo transcurrido el término concedido a don Antonio María Sánchez Albero para satisfacer la liquidación de intereses, sin haberlo efectuado, interesó que se procediese a la subasta de la finca, lo que fue acordado por Auto de 23 de julio de 1986, señalándose para la celebración de la primera subasta el día 31 de octubre; para la segunda, el 24 de noviembre, y para la tercera, el 19 de diciembre. La subasta fue anunciada por edictos, uno publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» y otro fijado en el tablón de anuncios del Juzgado, y el Auto les fue notificado a los demandantes de amparo por correo certificado con fecha de 19 de septiembre.

f) Celebrada la subasta el día 31 de octubre, sin que el primer rematante hubiese totalizado el precio del remate en el término concedido, se aprobó el remate de don Enrique Cárcel Carciner, quien una vez consignado el precio total del remate, lo cedió en favor de don Félix Villaret Bosch y de don Francisco Mercadé Bosch. Por Auto de 30 de enero de 1987 se aprobó el remate de la finca hipotecada a favor de don Félix Villaret Bosch y de don Francisco Mercadé Bosch, librándose mandamiento de la resolución al Registrador de la Propiedad núm. 8 de Barcelona.

Por providencia de 13 de marzo de 1987 se requirió a la Sociedad «Vallvidriera Residencial, Sociedad Anónima», o a la persona que ocupase la finca adjudicada, para que en el plazo de ocho días dejasen la vivienda libre, vacía y expedita a favor de los adjudicatarios, apercibiéndoseles de lanzamiento. La citada providencia le fue notificada en el propio Juzgado a don Antonio María Sánchez Albero el día 18 de marzo.

g) Con fecha 23 de marzo de 1987, los recurrentes en amparo presentaron escrito ante el Juzgado de Primera Instancia formulando incidente de nulidad de actuaciones judiciales a partir del momento en que se procedió a la tasación de costas y liquidación de intereses y recurso de reposición contra la anterior providencia. Fundaban el incidente de nulidad de actuaciones, al amparo de los arts. 741 y 742 de la L.E.C., en la circunstancia de que, habiéndose personado en el procedimiento y solicitando que las notificaciones se le hicieran en su domicilio, la tasación de costas y liquidación de intereses se había notificado a nombre de «Vallvidriera Residencial, Sociedad Anónima», y no hallándola, se hizo entrega de la cédula a una de las vecinas del inmueble, quien no pudo, obviamente, entregar la cédula a los recurrentes en amparo al no ir dirigida a ellos, quienes se vieron así impedidos de intervenir en la defensa de sus intereses.

Por Auto de 10 de abril de 1987, en aplicación del art. 240.2 de la L.O.P.J., se decretó la nulidad de lo actuado desde el Auto de aprobación de la tasación de costas y liquidación de intereses, de 18 de marzo de 1986, por no haberse notificado la misma al tercer poseedor y hoy recurrente en amparo, reponiendo los autos a aquel momento.

Contra el citado Auto interpusieron recurso de apelación la representación de don Félix Villaret Bosch y don Francisco Mercadé Bosch, adjudicatarios del piso, ante la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona. Por Auto de 4 de julio de 1988, la Sala estimó el recurso y dejó sin efecto el Auto recurrido, así como la declaración de nulidad de actuaciones, al considerar que, de conformidad con el art. 132 de la Ley Hipotecaria, las reclamaciones que puedan efectuar el deudor, los terceros poseedores y los demás interesados, incluidas las que versen sobre nulidad de actuaciones, han de ventilarse en el juicio declarativo ordinario que corresponda. Formulado por los demandantes de amparo recurso de súplica contra el anterior Auto ante la misma Sala, no fue admitido a trámite por providencia de 16 de septiembre de 1988.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo sostienen los recurrentes que el Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial, que dejó sin efecto la nulidad de actuaciones decretada por el Auto del Juzgado de Primera Instancia, vulnera el art. 24.1 de la Constitución por no remediar la situación de indefensión que padecieron en el proceso, al no serles notificada la tasación de costas y la liquidación de intereses, y por ser contrario al citado derecho fundamental el razonamiento dado por la Sala, quien hizo caso omiso de lo dispuesto en el art. 240 de la L.O.P.J., que permite decretar en un procedimiento de ejecución hipotecaria la nulidad de actuaciones sin necesidad de acudir a la vía del juicio declarativo ordinario a la que se refiere el art. 132 de la Ley Hipotecaria.

Por ello, suplican al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de julio de 1988, confirmando, en consecuencia, el Auto del Juzgado de Primera Instancia, de 10 de abril de 1987, que decretó la nulidad de actuaciones, retrotrayendo éstas a la notificación a los recurrentes en amparo de la tasación de costas y liquidación de intereses.

Por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el día 4 de octubre de 1988, se solicitó la suspensión del procedimiento del que trae causa el recurso de amparo dados los efectos irreparables que en otro caso se les ocasionaría a los demandantes, quienes se verían privados de su vivienda familiar.

4. Mediante providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requirió al Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona y a la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de dicha ciudad que remitieran, respectivamente, testimonio de los autos núm. 785/1983 sobre procedimiento hipotecario del art. 131 y del rollo de Sala núm. 836/1987. Asimismo, acordó que por los citados órganos judiciales se emplazase a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de los solicitantes de amparo, para que si lo deseasen se personasen en este proceso constitucional.

5. Por Auto de 7 de noviembre de 1988, la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó suspender la ejecución del Auto de 4 de julio de 1988 de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

6. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Primera acordó tener por recibidos los testimonios de actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona y la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, así como personado y parte, en nombre y representación de don Francisco Mercadé Bosch y don Félix Villaret Bosch, al Procurador don José Luis Ferrer Recuero.

Asimismo, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Azpeitia Calvín y Ferrer Recuero para que, con vista de las actuaciones formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. Los demandantes de amparo presentaron sus alegaciones mediante escrito de 31 de marzo de 1989, en el que, tras dar por reproducidos los hechos y fundamentos jurídicos expuestos en el escrito de interposición del recurso, sostienen que no se les ha notificado el señalamiento del lugar, día y hora para el remate, como prevé la regla séptima del art. 131 de la Ley Hipotecaria, pese a haberlo solicitado en autos, y que aunque el Auto de remate pueda tener la consideración de Sentencia, puede el Juez o Tribunal decretar de oficio la nulidad de todas o alguna de las actuaciones procesales, según doctrina recogida en la STC 110/1988. Concluyeron su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. La representación procesal de don Francisco Mercadé Bosch y don Félix Villaret Bosch formuló alegaciones por escrito presentado el día 5 de abril de 1989, en el que consideran que toda la actuación de los hoy recurrentes en amparo en los autos del juicio sumario hipotecario, y en las actuaciones fuera del mismo que quedan reflejadas en dichos autos, evidencia una total indiferencia por las obligaciones que asumieron y una posterior pretensión de que la autoridad judicial enmiende las consecuencias de aquella indiferencia, imprudencia o despreocupación. Así, habiéndose iniciado en abril de 1979 el pago de las cuotas del préstamo con garantía hipotecaria que habían suscrito, los recurrentes no habían afrontado el mismo cuando se inició en 1983 el procedimiento hipotecario. En este procedimiento aparecieron y desaparecieron sin demostrar preocupación alguna, pues habiéndose personado ante el Juzgado en 1985, vuelven a desaparecer sin seguir de cerca lo que a nadie sino ellos debía preocupar cual es la definitiva cancelación de su deuda volviendo a aparecer cuando ya se había dictado el Auto final de adjudicación Abundando en esta línea argumental, sostienen que la nofificación de la tasación de costas y liquidación de intereses se notificó en el domicilio que figuraba en autos y los recurrentes en amparo sin duda, debieron de enterarse, pero siguieron practicando la conducta indolente de la que venían haciendo gala.

El Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, para esta representación procesal, no vulnera derecho fundamental alguno, pues ni procedía el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el tercer poseedor, al haber sido suprimido por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, ni su declaración de oficio, al haber sido dictado ya Auto de remate, que en el procedimiento hipotecario equivale a la Sentencia definitiva a la que se refiere el art. 240.2 de la L.O.P.J. Lo que debieron de hacer los recurrentes en amparo era, siguiendo el dictado del art. 132 de la Ley hipotecaria, haber iniciado un procedimiento declarativo ordinario, en el que hubieran podido solicitar las medidas cautelares pertinentes. En consecuencia, concluyó solicitando la desestimación del recurso de amparo.

9. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, presentado el día 19 de abril de 1989, interesó que se dictase Sentencia desestimando la demanda de amparo por no vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución. Sostiene el Ministerio Fiscal que el Auto de la Audiencia, que revocó el del Juzgado de Primera Instancia que decretó la nulidad de actuaciones, se funda en una interpretación de los preceptos de la Ley Hipotecaria en la que se anteponen las características de este procedimiento judicial a las garantías constitucionales que deben concurrir en todos los procesos con independencia de su naturaleza. En efecto, la interpretación restrictiva que realiza la Audiencia del art. 132 4 de la Ley Hipotecaria, en cuanto prohíbe la suspensión del procedimiento del art. 131 por razón de nulidad de actuaciones y remite el conocimiento de éstas al proceso declarativo, supone olvidar los fundamentos constitucionales del proceso, que exigen que parte tenga acceso a lodos los actos procesales del procedimiento que debe conocer por medio los actos de comunicación. Así pues, la naturaleza y finalidad del procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria no puede hacer olvidar al Tribunal que lo interpreta y aplica los principios que deben informar toda interpretación y, en concreto, que la indefensión de una de las partes originada por la falta de notificación de un acto procesal impide su acceso al proceso, produce su nulidad y determina la necesidad de su restauración.

Sin embargo, pese a esta apariencia de contradicción entre el Auto impugnado y el derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario estudiar si la infracción procesal que motivó la nulidad de actuaciones ocasionó una indefensión de dimensión constitucional. Del examen de las actuaciones resulta para el Ministerio Fiscal que, aunque no se modificó en forma al tercer poseedor la tasación de costas y la liquidación de intereses, lo que sin duda constituye una infracción procesal, el tercer poseedor tuvo conocimiento de aquella tasación y liquidación al ser requerido para pagar los intereses el 11 de abril y el 13 de junio de 1986, como lo pone de manifiesto las conversaciones extrajudiciales que mantuvieron los hoy demandantes de amparo y la Entidad actor para resolver la reclamación, siéndole notificada también el 19 de septiembre la fecha de celebración de la subasta. De ello se desprende que los recurrentes en amparo conocían la tramitación del procedimiento y pudieron acudir al Juzgado para denunciar la falta de notificación de la tasación de costas y liquidación de intereses con la finalidad de que se subsanase la infracción procesal o bien anunciar al Juzgado las conversaciones que estaban realizando las partes, pero no lo hicieron así. EL conocimiento por los actores de la total tramitación del procedimiento y la posibilidad de comparecer en el Juzgado para denunciar la infracción procesal significa que ésta existe, pero no se le puede anudar a dicha infracción la indefensión alegada por los recurrentes, pues es imputable a su falta de actividad procesal. El Auto de la Audiencia, concluye el Ministerio Fiscal, aplica la normativa del art. 131 y siguientes de la Ley Hipotecaria y al no existir la indefensión que se denuncia, el problema queda reducido a la discordancia de los actores con la interpretación de dichos preceptos realizada por la resolución impugnada, lo que pertenece al campo de la legalidad ordinaria sin dimensión constitucional.

10. Por providencia de 14 de enero del presente año, se señaló para deliberación y fallo el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 4 de julio de 1988, que revocó y dejó sin efecto el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de dicha ciudad de 10 de abril de 1987, que declaró la nulidad de todas las actuaciones, a partir de la diligencia de notificación de la tasación de costas y liquidación de intereses, en autos del proceso sumario regulado por el art. 131 de la Ley Hipotecaria (L.H.). Alegan los solicitantes de amparo que no les fue notificada la tasación de costas y liquidación de intereses y que la decisión judicial de revocar la nulidad de actuaciones decretada por tal circunstancia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y les ha causado una completa indefensión, resultado contraria al citado derecho fundamental la argumentación en la que se funda el Auto impugnado.

Se oponen al recurso de amparo quienes han sido los adjudicatarios de la finca hipotecada y que han comparecido en este proceso constitucional como parte recurrida. Entienden que el Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial no vulnera derecho fundamental alguno, pues ni procedía el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los ahora recurrentes en amparo, suprimido por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, en la nueva redacción que se dio a los arts. 742 y 745 de la L.E.Cr, ni procedía su declaración de oficio, a tenor del art. 240.2 de la L.O.P.J., al haber sido dictado ya Auto de remate y adjudicación en el procedimiento hipotecario. Asimismo, sostienen que la indefensión que los recurrentes alegan haber padecido es únicamente imputable a ellos mismos, por la actitud indiligente e indigente que mantuvieron en el proceso. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse el amparo solicitado, pues el Auto impugnado no infringe el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva, ya que, con independencia del juicio de legalidad que la citada resolución judicial merezca, si bien es cierto que no les fue notificada en forma la tasación de costas y liquidación de intereses, no es menos cierto que los demandantes de amparo tuvieron conocimiento, como resulta del examen de las actuaciones, de la citada tasación y liquidación y, sin embargo, omitieron voluntariamente toda actividad procesal ante el órgano judicial, lo que impide que pueda apreciarse la indefensión denunciada por cuanto es producto y resultado de la falta de actividad de los recurrentes en amparo.

2. Sucintamente señalada la posición de las partes, el proceso sumario, según ha quedado expuesto en los antecedentes, fue promovido en el año 1983 por la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares para la realización del préstamo hipotecario concedido a la Sociedad «Vallvidriera Residencial, Sociedad Anónima», y referido en aquel proceso, por lo que al caso afecta, a una de las viviendas construidas por esta Sociedad en la plaza Carlos Llar, números 7 y 8, de Barcelona, la cual había sido adquirida por los recurrentes en amparo en virtud de documento privado de fecha 7 de mayo de 1979, sin elevarlo a escritura pública, ni, por tanto, practicando asiento o inscripción en el Registro de la Propiedad. Señalada fecha para la celebración de la subasta de la finca hipotecada, al resultar infructuosos los requerimientos realizados a la Sociedad deudora, quien se hallaba en ignorado paradero, en el año 1985 comparecieron los recurrentes en amparo ante el Juzgado de Primera Instancia, teniéndoseles por personados en el proceso en concepto de terceros poseedores, y consignaron las sumas reclamadas por importe del capital pendiente, intereses vencidos y comisión y de la cantidad presupuestada para costas en la escritura de constitucion de la hipoteca, suspendiéndose así la subasta. Requeridos nuevamente por el Juzgado para el pago de los intereses liquidados, no cubiertos con las cantidades entregadas, y no habiendo atendido tal requerimiento, continuó el proceso hasta que se dictó Auto de remate, adjudicándose en subasta la finca hipotecada. Instados a que dejasen ésta libre y expedita a disposición de los adjudicatarios por providencia de 13 de marzo de 1987, los demandantes de amparo formularon incidente de nulidad de actuaciones de conformidad con los arts. 741 y 742 de la L.E.C., por no haberles sido notificada la tasación de costas y liquidación de intereses. El Juzgado de Primera Instancia, al amparo del art. 240.2 de la L.O.P.J., por Auto de 10 de abril de 1987 decretó de oficio la nulidad de todas las actuaciones desde el momento inmediatamente anterior a la citada notificación. Interpuesto recurso de apelación por los adjudicatarios, la Audiencia Territorial. en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 de la L.H., revocó el citado Auto y dejó sin efecto la nulidad de actuaciones declarada de oficio, al considerar que conforme al citado precepto no cabía la declaración de nulidad de actuaciones en el proceso sumario regulado por el art. 131 de la citada Ley y que la declaración de nulidad de actuaciones había de hacerse valer en el juicio declarativo ordinario regulado en el art. 132 de la L.H.

Para enfocar debidamente la cuestión, corresponde recordar en primer término las peculiaridades del procedimiento sumario previsto en el art. 131 de la L.H. a las que este Tribunal Constitucional se ha referido en diversas resoluciones (entre otras, SSTC 41/1981, 64/1985). Dijimos que este tipo de procedimiento se caracteriza por la extraordinaria fuerza ejecutiva del título y paralela disminución de las posibilidades de contenerla mediante la formulación de excepciones, ya que la presentación de la demanda, la integración del título y la llamada de terceros poseedores y acreedores posteriores son condiciones suficientes para pasar a la fase de realización, y que el deudor, como los terceros poseedores o acreedores posteriores, más allá de la posibilidad de detener la ejecución mediante el pago, para lo que la Ley establece que debe hacerse el oportuno requerimiento, apenas tienen posibilidades de contención, pues al objeto de impedir la suspensión del procedimiento el art. 132 prevé, salvo en los cuatro supuestos taxativamente fijados, que las demás reclamaciones que puedan aquéllos formular se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda. Precisamente por esta posibilidad, es decir, porque queda abierta a todos los interesados la vía del juicio declarativo para la defensa de sus derechos, este Tribunal Constitucional ha afirmado que la limitación de controversia y demás peculiaridades de este procedimiento no vulneran el derecho a la defensa consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Pues bien, en el caso ahora contemplado la Audiencia Territorial fundó su decisión de revocar la nulidad de actuaciones decretada por el Juzgado de Primera Instancia únicamente en la aplicación del art. 132 de la L.H., precepto que dispone, como hemos referido, que el procedimiento sumario establecido en el art. 131 no se suspenderá por medio de incidentes promovidos por el deudor, tercer poseedor o demás interesados y que las reclamaciones que éstos puedan formular, incluso las que versen sobre la nulidad del título o de las actuaciones, se ventilarán en el juicio declarativo que correspondan. Sostienen los recurrentes de amparo que la aplicación que del art. 132 de la L.H. ha hecho la Audiencia Territorial en el Auto impugnado es contraria al art. 240 de la L.O.P.J., del que resulta que el órgano judicial puede decretar la nulidad de actuaciones sin que se acuda a la vía del juicio declarativo que recoge el citado art. 132 de la L.H. y que por ello el razonamiento mantenido en dicho Auto vulnera el art. 24.1 de la Constitución. Sin embargo, abstracción hecha de que ningún límite resulta del art. 132 de la Ley Hipotecaria a la facultad que a los Jueces y Tribunales otorga el art. 240.2 de la L.O.P.J. -precepto que este Tribunal ha declarado en la STC 185/1990 que no es contrario a los arts. 24 y 53.2 de la C.E.- de declarar de oficio antes de que hubiera recaído Sentencia definitiva la nulidad de las actuaciones por vicios procesales que determinan efectiva indefensión, facultad de la que hizo uso el Juzgado de Instancia para decretar la nulidad de lo actuado a partir del momento anterior a la notificación de la tasación de costas y liquidación de intereses, y cuyo ejercicio no solamente no resulta contrario a las características del proceso sumario del art. 131 de la L.H., sino conforme a la salvaguardia de las garantías procesales de las partes y al principio de economía procesal, ante el absurdo de continuar un trámite a sabiendas de la existencia de un defecto que vicie el proceso por indefensión y evitar así el dispendio de un juicio declarativo, y abstracción hecha también de que pudiera considerarse más o menos débil el argumento en el que fundó su juicio la Audiencia Territorial, lo cierto es que en este proceso constitucional no se trata de revisar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, sino de determinar si por la citada aplicación, referida en este supuesto a la del art. 132 de la L.H., se ha impedido o no a los recurrentes en amparo el acceso al proceso en curso y a defenderse en el mismo, derecho que les correspondía como parte interesada en concepto de terceros poseedores de una finca hipotecada y adjudicada a terceras personas. Esto es, al Auto de la Audiencia Territorial le seria imputable la indefensión que en esta sede se denuncia en la medida en que al revocar la nulidad de actuaciones declarada de oficio por el órgano a quo no ha remediado la indefensión que los recurrentes en amparo dicen haber sufrido en el proceso al no haberles sido notificada la tasación de costas y liquidación de intereses, lo que les habría impedido defender sus derechos e intereses legítimos. Es esta falta de notificación la causa originaria a la que se anuda la indefensión, de forma que habrá que determinar si tal circunstancia, imputable a la actuación del órgano judicial, ha colocado a los recurrentes en una situación indefensión constitucionalmente proscrita, pues únicamente si así fuera, la aplicación que la Audiencia Territorial ha hecho del art. 132 de la L.H. les habría impedido el acceso al proceso al haber revocado la nulidad de actuaciones decretada de oficio por el Juzgado de Instancia y al no haber remediado aquella situación de indefensión.

3. Dicho lo anterior, para resolver el supuesto planteado conviene reiterar la doctrina de este Tribunal Constitucional de que el concepto de indefensión con transcendencia constitucional es de carácter material y no exclusivamente formal, de modo que no podrá alegarse en esta sede si, aun existiendo una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en un proceso en el que se ostenta la condición de parte, no se ha observado frente a aquélla, en el curso de las diferentes fases procesales, la debida conducta diligente con miras a propiciar su rectificación (STC 48/1984). Junto a esto ha de recordarse también que la corrección en la práctica de las notificaciones y emplazamientos es esencial para que se dé cumplida satisfacción al derecho a una tutela judicial efectiva, debiendo los órganos judiciales poner el máximo empeño en que no se creen por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, situaciones de indefensión. Ahora bien, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con una diligencia razonablemente exigible, pues si la parte afectada tiene conocimiento por cualquier medio ajeno al proceso de la tramitación del juicio, la diligencia exigible en la defensa de sus intereses le obliga a personarse en el procedimiento, subsanando así la posible infracción cometida por el órgano judicial, de modo que sólo si dicho conocimiento es tan tardío que le impide la adecuada defensa de sus intereses o si, intentada la personación, se le deniega indebidamente, habría una actuación del órgano judicial generadora de indefensión (SSTC 9/1981, 1/1983, 22/1987, 36/1987, 72/1988 y 205/1988).

Resta añadir que en el supuesto planteado, como en aquellos otros en los que se alega la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, este Tribunal ha de establecer la necesaria ponderación entre tal derecho, en el supuesto concreto, y el derecho fundamental, del que también son titulares las restantes partes del proceso, a que éste se resuelva sin dilaciones indebidas y a la ejecución de las Sentencias. Estos derechos deberán, sin duda, ceder ante el que hemos citado en primer lugar si quien viene ante nosotros en demanda de amparo ha sido colocado en una situación de indefensión de la que no pudo librarse actuando con la diligencia que sus medios le permiten. No así cuando, por el contrario, tuvo oportunidades razonables de conocer cuál era la situación en la que se encontraba y de reaccionar frente a ella, pues en ese caso el reconocimiento de una primacía absoluta a su propio derecho equivaldría a hacer pagar a los titulares del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas las consecuencias de una conducta ajena.

Pues bien, la anterior referencia a la jurisprudencia constitucional, abundantemente reiterada por este Tribunal, basta para comprobar la inexistencia de la lesión constitucional en el presente caso. En efecto, es cierto, como sostienen los recurrentes en amparo y reconoce en su Auto el órgano judicial a quo, que no les fue notificada en forma la tasación de costas y liquidación de intereses, pues la cédula, que fue entregada a una de las vecinas del inmueble, iba dirigida a la Sociedad «Vallvidriera Residencial, Sociedad Anónima», en vez de a los solicitantes de amparo. No es menos cierto, sin embargo, que, como resulta del examen de las actuaciones, tuvieron conocimiento de la citada tasación de costas y liquidación de intereses al serles notificadas por correo certificado, como ellos mismos reconocen y según acuse de recibo obrante en autos, las providencias de 11 de abril y 13 de junio de 1986 por las que les requirió el Juzgado para satisfacer la cantidad correspondiente a los intereses pendientes de liquidar, bajo apercibimiento de seguir el juicio para su cobro. Es más, los recurrentes iniciaron conversaciones extrajudiciales con la parte demandante, Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, para llegar a un acuerdo sobre el pago de las cantidades pendientes. Solicitada por ésta la subasta de la finca hipotecada, por no haber sido satisfecho el importe de la liquidación de intereses, el Juzgado por providencia de 23 de julio de 1986 acordó llevar a efecto la subasta, señalando como primera fecha el día 31 de octubre de 1986, lo que también les fue notificado por correo certificado el día 19 de septiembre, según acuse de recibo obrante en autos. Es claro, pues, que los demandantes de amparo tuvieron conocimiento de la tasación de costas y liquidación de intereses, al menos, desde que les fue notificada la providencia de 11 de abril de 1986 por la que se les requisó para liquidar los intereses pendientes, apercibiéndoles el Juzgado de proseguir el juicio para su cobro. Pero en vez de actuar con la necesaria diligencia y poner en conocimiento del órgano judicial la irregularidad procesal habida o las conversaciones extrajudiciales que estaban llevando a cabo las partes o atender el requerimiento de pago para si evitar la subasta y la continuación del procedimiento, los recurrentes en amparo dejaron que el procedimiento siguiera su curso hasta dictarse Auto de remate y cuando se les notifica la providencia de 13 de marzo de 1987 para que dejasen la vivienda a disposición de los nuevos adjudicatarios es entonces cuando comparecen por vez primera ante el Juzgado denunciando aquella infracción procesal. En el largo tiempo que media entre que tuvieron conocimiento de la tasación de costas y liquidación de intereses y comparecieron ante el Juzgado, los recurrentes en amparo se desinteresaron por entero del curso del proceso en el que se habían personado como terceros poseedores, pues, incluso, pese a habérseles notificado la fecha de celebración de la subasta y poder evitar ésta, continuaron con su actitud pasiva, de forma que si alguna indefensión han sufrido, ella es imputable exclusivamente a su conducta negligente, por lo que en modo alguno, de conformidad con la doctrina de este Tribunal expuesta ut supra, puede sostenerse que en el caso debatido haya sido vulnerado el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por don Antonio María Sánchez Alberto y doña Margarita Schmon Galera y, en su virtud, dejar sin efecto la suspensión del Auto de la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de julio de 1988, acordada por Auto de 7 de noviembre de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 9/1991, de 17 de enero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:9

Recurso de amparo 1.799/1988. Contra resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de las de Oviedo que denegaron la nulidad de actuaciones en procedimiento sobre despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por acto de comunicación procesal defectuoso

1. Se reitera doctrina anterior según la cual la notificación por edictos sólo es sistema utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio, añadiéndose que es preciso reiterar, desde la perspectiva constitucional de la efectividad de la tutela judicial, el carácter supletorio de las notificaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación del órgano jurisdiccional con las partes. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1799/88, interpuesto por don Manuel Alfredo Iglesias Poli, representado por la Procuradora doña Sofía Pereda Gil y asistido por el Letrado don José Ramón López Cuesta, contra resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo, de 13 de septiembre y 10 de octubre de 1988, que denegaron la nulidad de actuaciones en procedimiento sobre despido. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha actuado como Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 10 de noviembre de 1988, y registrado en este Tribunal el día 11 del mismo mes y año, don Manuel Alfredo Iglesias Poli interpuso recurso de amparo contra la providencia y el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo de 13 de septiembre y 10 de octubre de 1988, respectivamente, que denegaron la nulidad de actuaciones en autos 283/88, sobre despido.

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El 4 de abril de 1988, don José María Aguado Fernández formuló demanda por despido nulo contra el recurrente en amparo, cuyo conocimiento correspondió por turno de reparto a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo, y en la que se señalaba como domicilio en el que aquél debía ser emplazado, que era también su domicilio particular, la calle General de Elorza, núm. 77, 3.°, D. de Oviedo.

b) Por providencia de 8 de abril de 1988, el Magistrado admitió a trámite la demanda y acordó la citación del demandado «por medio de edictos que se publicaran en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios de esta Magistratura», fijando como fecha para la celebración del juicio el día 4 de mayo de 1988. Como consecuencia de tal resolución, se libró oficio y se insertó el anuncio correspondiente, publicándose el edicto en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» el 21 de abril del mismo año.

Figura en autos diligencia del Secretario de la Magistratura de 29 de abril de 1988, en la que se hace constar que también se envió la citación al demandado por correo certificado con acuse de recibo, que fue devuelta por el servicio de correos con la nota «se ausentó».

c) El acto de la vista se celebró en la fecha prevista con la ausencia del demandado y se dictó Sentencia el día 5 de mayo, por la que, declarado nulo el despido, se le condenó a readmitir al despedido y a abonarle los salarios que había dejado de percibir desde la fecha del despido. La Sentencia le fue notificada al demandado, por encontrarse en ignorado paradero, mediante edictos.

d) Firme la Sentencia, interesó la parte actora su ejecución al no haber sido readmitido, acordando la Magistratura, por providencia de 30 de junio de 1988, la citación de las partes para el correspondiente incidente. En diligencia se hizo constar el paradero desconocido del demandado por lo que fue citado por edictos. Celebrada la vista del incidente, por Auto de 6 de julio de 1988 se declaró resuelta la relación laboral entre don Manuel Alfredo Iglesias Poli y don José María Aguado Fernández, condenando al demandado a abonar a éste una indemnización de 753.962 pesetas, más la cantidad de 388.936 pesetas en concepto de salarios de tramitación. Por Auto de 21 de julio la Magistratura declaró la ejecución del Auto anterior y por providencia de 22 de julio se declaró embargado el vehículo del demandado, librándose oficio a la Jefatura Provincial de Tráfico interesando la anotación y precinto de dicho embargo. Las citadas resoluciones judiciales le fueron notificadas al demandado en estrados.

e) Afirma el actor ante este Tribunal que al precintarle su vehículo la Policía Municipal de Oviedo fue cuando tuvo conocimiento por vez primera de la existencia del procedimiento que se seguía en la Magistratura de Trabajo núm. 4, por lo que con fecha 13 de septiembre de 1988 presentó escrito solicitando la nulidad de actuaciones por infracción de los arts. 26 y concordantes de la L.P.L., al no haber sido citado en forma siendo su domicilio perfectamente conocido por la Magistratura, pues figuraba en la demanda, y por infracción del art. 73 de la L.P.L., ya que el término transcurrido desde la citación a través del «Boletín Oficial» de la provincia (21 de abril de 1988) y el día de la celebración del juicio oral (4 de mayo de 1988) era inferior al mínimo legal establecido en el citado precepto de la L.P.L.

Por providencia de 13 de septiembre de 1988, la Magistratura declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones instada. Formulado recurso de reposición contra dicha providencia, fue desestimado por Auto de 10 de octubre de 1988, en el que se señala, en síntesis, que «el recurrente fue citado por correo certificado en su domicilio y se negó a recibir la notificación aduciendo el expediente de "ausentarse del mismo"... y que en consecuencia el recurrente fue citado en debida forma por aplicación de los arts. 26 y 33 de la Ley de Procedimiento Laboral, sin que el plazo de quince días que alega entre citación y celebración del juicio señalado excepcionalmente en el art. 73 de la misma Ley sea aplicable, ya que el supuesto de "ausencia" en él mencionada no es la "dolosamente" seguida por el recurrente». Ambas resoluciones fueron notificadas al recurrente en amparo por correo certificado con acuse de recibo el 16 de septiembre y 17 de octubre de 1988, respectivamente.

Con fecha 19 de octubre el solicitante de amparo dirigió escrito a la Magistratura interesando se le aclarase si contra el anterior Auto era recurrible, a la vez que anunciaba su propósito de recurrir en amparo. Por providencia de 24 de octubre, que le fue notificada al actor en la misma fecha, se advirtió por Magistratura que contra dicho Auto solo cabía recurso de responsabilidad civil del Magistrado.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, se invoca como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, recogido en el art. 24.1 de la Constitución. Sostiene el recurrente, con cita al efecto de la doctrina de este Tribunal sobre la necesidad del emplazamiento personal como instrumento ineludible para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que se le ha colocado en la más absoluta indefensión porque no se le ha emplazado en legal forma en el procedimiento, habiéndolo sido irregularmente mediante edictos, lo que le ha impedido defender sus derechos e intereses, incumpliendo así la Magistratura su deber de diligencia en tan transcendental acto procesal y conculcando lo dispuesto en los arts. 25, 26, 27 y 73 de la L.P.L.

Por ello, suplicó al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se le restablezca en su derecho a la tutela judicial efectiva, declarando la nulidad de todas las actuaciones judiciales posteriores al momento de efectuarse el emplazamiento.

4. Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, de 23 de diciembre de 1988, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, se acordó conceder un plazo común al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con las causas de inadmisión consistentes en ser extemporánea la demanda (art. 44.2 LOTC) y en carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal [art. 50.2 b) LOTC].

En su escrito de alegaciones, de 7 de enero de 1989, el solicitante de amparo interesó la admisión a trámite de la demanda, pues en su consideración ni es extemporánea, ya que el Auto de 10 de octubre de 1988 que desestimó el recurso de reposición contra la providencia de 13 de septiembre le fue notificado el día 17 de octubre, ni carecía de contenido constitucional, ya que al no haber sido emplazado en forma no pudo tener conocimiento del proceso y se le impidió, con ello, la defensa de sus derechos e intereses legítimos, vulnerándose así el art. 24.1 de la Constitución.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de 12 de enero de 1989, estimó que no era extemporánea la demanda de amparo, y en cuanto al fondo de la cuestión planteada, dado que era incompleta la documentación aportada por el demandante, solicitó la suspensión del trámite de admisión y que se requiriese de la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo el expediente laboral completo, para que una vez recibido se diese traslado del mismo a las partes y al Ministerio Fiscal para formular nuevas alegaciones.

5. Por providencia de 30 de enero su 1989, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la LOTC, acordó requerir a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo testimonio integro de los autos 283/88 sobre despido. Mediante providencia de 23 de febrero, la Sección tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo dando vista de las mismas al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, en el plazo común de veinte días, pudieran completar las alegaciones formuladas en su día.

Sólo formuló alegaciones el Ministerio Fiscal, quien en su escrito de 10 de marzo de 1989 interesó, una vez examinado el expediente laboral, la admisión a trámite de la demanda.

6. La Sección Segunda de este Tribunal Constitucional, por providencia de 17 de mayo de 1989, admitió a trámite la demanda de amparo y, de conformidad con lo establecido en el art. 51 de la LOTC, requisó a la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo para que emplazase a quienes fueron parte en el procedimiento 283/88, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera producido comparecencia alguna, la Sección por providencia de 26 de junio de 1989, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, acordó dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Pereda Gil, para que pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

7. La representación del actor, en su escrito de alegaciones presentado el 20 de julio de 1989, reiteró las ya realizadas en la demanda y señaló que el examen de las actuaciones evidencia meridianamente que la citación por correo certificado y la citación por edictos se decidieron y practicaron simultáneamente por la Magistratura de Trabajo, olvidando que este último sistema de citación no cabe sino en el caso de que se hayan agotado todos los otros procedimientos que la Ley contempla, así como que la Magistratura, tras el fracaso de la citación por correo certificado, no intentó en una sola ocasión citar a su representado por los medios procesales de que los órganos jurisdiccionales disponen.

Entiende el recurrente en amparo que la actuación de la Magistratura de Trabajo ha ocasionado su indefensión en el procedimiento laboral, por lo que concluyó su exento suplicando se dictase Sentencia por la que se le otorgue el amparo solicitado.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones presentado el día 20 de julio de 1988, sostiene, tras relatar los antecedentes que resultan del examen del expediente laboral, que la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo, en el supuesto ahora contemplado, quebró de dos maneras el derecho del demandante a no padecer indefensión que le otorga el art. 24.1 de la Constitución. En primer término, al emplazar directamente al solicitante de amparo por edictos a fijar en el tablón de anuncios de la propia Magistratura de Trabajo y en el «Boletín Oficial» de la provincia, cuando le constaba, porque así figuraba en la demanda, el domicilio del recurrente en amparo. Así, la Magistratura recurrió al emplazamiento edictal sin esperar al fracaso de otras fórmulas de comunicación procesal prevenidas en la Ley, siendo doctrina constante de este Tribunal que la citación por edictos es un modo de comunicación procesal constitucional pero que siempre debe ser empleado como último recurso tras haber agotado la posibilidad de citación personal o por comparecencia y la postal por carta con acuse de recibo (SSTC 157/1987 y 140/1988). En segundo término, aunque simultaneó el emplazamiento edictal con la citación por correo certificado con acuse de recibo, la Magistratura de Trabajo cuando le fue devuelta la citación por el servicio de correos con la anotación de «se ausentó», cesó su tarea investigadora de si la ausencia del demandado era momentánea o definitiva y ni inquirió del demandante ni de organismo alguno cualquier otro posible domicilio del demandado, dejando, además, de simultanear a partir de este momento procesal, como de manera tan incongruente como impropia venía haciendo, el llamamiento por edictos con las citaciones postales con acuse de recibo. Esta inactividad procesal del órgano judicial habría vulnerado, como en supuestos similares ha declarado este Tribunal Constitucional, el derecho del recurrente a no padecer indefensión

En consecuencia, el Fiscal intereso, de conformidad con los arts. 80 y 86.1 de la LOTC, el otorgamiento del amparo solicitado al haber vulnerado las resoluciones judiciales recurridas el art. 24.1 de la Constitución.

Por providencia de 14 de enero de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 17 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según ha quedado expuesto en los antecedentes del recurso de amparo, se interpone como consecuencia de la tramitación del proceso de despido 283/88, seguido ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo, en el que recayó Sentencia de fecha 5 de mayo de 1988. Alega el solicitante de amparo no haber sido emplazado en forma en dicho proceso, lo que comportó su incomparecencia, y considera que la denegación por parte de la Magistratura de Trabajo de la nulidad de actuaciones pedida por tal circunstancia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y le ha causado una completa indefensión.

Aunque en la demanda cita el recurrente en amparo como resoluciones de la Magistratura de Trabajo impugnadas la providencia de 13 de septiembre de 1988 y el Auto de 10 de octubre del mismo año, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla, conviene tener en cuenta que del contenido de dicha demanda resulta que en su fundamentación subyace la denuncia contra las primeras actuaciones practicadas tras la demanda promovida por el trabajador, carentes del requisito esencial del emplazamiento en forma y con el resultado de haber sido condenada la demandada sin audiencia previa, contra la garantía constitucional prevista en el art. 24.1 de la Constitución, razón por la cual en el suplico de la demanda de amparo se solicita, no sólo la nulidad de aquella providencia y de aquel Auto, sino también de todas las actuaciones, puesto que pide que éstas se retrotraigan -previa declaración de nulidad- al momento de citación para el juicio. Por ello, la impugnación en el presente proceso de amparo ha de entenderse dirigida contra la Sentencia que puso término al proceso, no en razón de su contenido intrínseco, sino por el hecho de ser culminación de un procedimiento vaciado, sin perjuicio de que sea necesario extender nuestro pronunciamiento, si fuera favorable al otorgamiento del amparo, a todas las actuaciones judiciales producidas a partir del momento en que se originó la indefensión denunciada, entre ellas las recaídas en la fase de ejecución de la Sentencia dictada inaudita parte.

2. Dicho lo anterior, para resolver el supuesto enunciado conviene tener presente la reiterada doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el derecho de defensa garantizado por el art. 24. 1 de la Constitución, en relación con los actos de comunicación -citaciones, notificaciones y emplazamientos- en el proceso. Sintetizando brevemente la citada doctrina, basta recordar la especial trascendencia que para la efectividad del derecho a la tutela judicial sin indefensión viene atribuida a los actos de comunicación del órgano judicial con las partes, en especial el emplazamiento a quien es o puede ser parte en el procedimiento. Asimismo, se ha dicho que la notificación y el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, es una forma ordinaria de comunicación, tal como establecía el art. 32 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), antes del Real Decreto legislativo 591/1990, de 27 de abril, pero que, sin embargo, la utilización de los servicios de correos por los órganos jurisdiccionales no permite que en todos los casos en que la notificación o emplazamiento por correo resulte infructuosa se acuda a la práctica de la notificación por edictos, pues éste sólo es sistema utilizable cuando no conste en las actuaciones el domicilio de la persona que deba ser notificada o emplazada o se ignore su paradero por haber cambiado de domicilio, añadiéndose que es preciso reiterar, desde la perspectiva constitucional la efectividad de la tutela judicial, el carácter supletorio de las notificaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación del órgano jurisdiccional con las partes (SSTC 36/1987, 157/1987 y 140/1988).

Descendiendo de lo general a lo particular, en cuanto deviene pertinente al caso que nos ocupa, resta por añadir que cuando resulta infructuoso el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo, por hallarse ausente su destinatario, no puede realizarse sin más la notificación por edictos que autoriza el art. 33 de la L.P.L., pues -como se dice en la STC 234/1988- antes de acudir a este procedimiento es preciso que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero y «que se consigne así por diligencia». Y esta diligencia, inexcusable para la notificación por edictos, requiere previamente el cumplimiento de las formalidades establecidas por los antiguos arts. 26 y 27 de la L.P.L., es decir, que se haga por el Secretario o funcionario en quien delegue «en el domicilio de la persona a que afecte» (art. 26); y de no ser hallado el destinatario de la cédula de notificación, que se entregue ésta a las personas que designa el art. 27. Sólo una vez cubiertos dichos trámites, de los que no excusa la notificación por correo certificado que autoriza el art. 32 de la L.P.L., puede acordarse la notificación por edictos que autoriza el art. 33 de la L.P.L.

3. Considerando a la luz de dicha doctrina el emplazamiento acordado por la Magistratura de Trabajo en el proceso de despido, resulta del examen de las actuaciones que en la demanda figuraba el domicilio del ahora recurrente en amparo y que la Magistratura de Trabajo, por providencia de 8 de abril de 1988, admitió a trámite la demanda y acordó la citación de la parte demandada «por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y en el tablón de anuncios de esta Magistratura». El emplazamiento edictal se simultaneó con la citación del demandado por correo certificado con acuse de recibo, la cual fue devuelta por el servicio de correos con la nota «se ausentó», según diligencia del Secretario de fecha 29 de abril de 1988. Dictada Sentencia con fecha 5 de mayo de 1988, le fue notificada al demandado por edictos, y las resoluciones judiciales recaídas en fase de ejecución le fueron notificadas en estrados, hasta que el recurrente en amparo, una vez que tuvo conocimiento del proceso al serle embargado su vehículo, compareció ante el Juzgado instando la nulidad de actuaciones, siéndole notificada la providencia denegatoria de la declaración de nulidad, y el Auto desestimatorio del recurso de reposición contra aquélla, por correo certificado con acuse de recibo.

Pues bien, las circunstancias concurrentes en el presente caso llevan necesariamente a la concesión del amparo solicitado, puesto que, como señala el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, se comprueba que la Magistratura de Trabajo en cuestión no actuó con el cuidado y la colaboración que son exigibles a los órganos judiciales en su comunicación con las partes. En efecto, por un lado, constándose a la Magistratura de Trabajo el domicilio del recurrente en amparo, aquélla acordó su emplazamiento edictal al admitir a trámite la demanda, faltando el presupuesto para decidir dicha modalidad de emplazamiento, esto es, el ignorado paradero o domicilio del demandado, y sin haber agotado previamente las otras modalidades de comunicación previstas en la Ley que aseguran en mayor medida la efectividad del emplazamiento, dado el carácter del emplazamiento edictal como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes. De otro lado, aunque la Magistratura, en una actuación procesalmente impropia, simultaneó la citación edictal con la citación del demandado por correo certificado con acuse de recibo, la cual fue devuelta por el servicio de correos con la anotación «se ausentó», sin embargo omitió las garantías exigidas por la L.P.L. para que pudiera acudirse al emplazamiento edictal, así como toda actividad investigadora tendente a determinar si la ausencia del demandado era momentánea o definitiva y sin inquirir del demandante cualquier otro posible domicilio del recurrente en amparo.

Semejante actuación del órgano judicial no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva y causó la indefensión del recurrente, pues ni consta fehacientemente en las actuaciones que éste conociera la existencia del proceso, ni puede presumirse su conocimiento a través de hechos ciertos, ni, finalmente, le es exigible una diligencia suficiente y necesaria para haber podido conocerlo a través del procedimiento edictal, habiendo podido evitar el órgano judicial si hubiera actuado diligentemente lo que califica, sin que exista evidencia alguna, de actitud dolosa del recurrente en amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Alfredo Iglesias Poli y, en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de las actuaciones y decisiones practicadas y dictadas en autos 283/88 de despido por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo, desde el momento inmediatamente anterior al emplazamiento del demandado don Manuel Alfredo Iglesias Poli.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

3.° Restablecer a don Manuel Alfredo Iglesias Poli la integridad de su derecho y para ello retrotraer las citadas actuaciones judiciales seguidas ante la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Oviedo, hoy Juzgado de lo Social, al momento inmediatamente anterior al emplazamiento del demandado, para que éste sea emplazado en forma legal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 10/1991, de 17 de enero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:10

Recurso de amparo 1.812/1989. Contra omisión de resolución judicial en los autos de tercería de dominio promovidos en juicio ejecutivo seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid.

Vulneración del art. 24.2 C.E.: derecho a un proceso sin dilaciones

1. El principio de interpretación favorable a la efectividad de los derechos fundamentales impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas con base en distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2 de la Constitución no establece. [F.J. 2]

La Sala primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1812/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre y representación de don Jorge Tormo Ibáñez y doña Natividad Moreno Ferré, contra omisión de resolución judicial en los Autos de tercería de dominio promovidos en el juicio ejecutivo 242/1981 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de septiembre de 1989 y registrado en este Tribunal el 8 del mismo mes y año, don José Tejedor Moyano, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Jorge Tormo Ibáñez y doña Natividad Moreno Ferré, recurso de amparo contra la falta de resolución judicial en los Autos de tercería de dominio promovidos en el juicio ejecutivo 242/81 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) En los autos de tercería de dominio, instados por los actores en el juicio ejecutivo núm. 242/81 ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de los de Madrid, acordó éste, por providencia de 15 de octubre de 1987, emplazar a la Entidad ejecutada, sometida a expediente de quiebra, en la persona del Comisario de esta última, «para que dentro del término de veinte días comparezca en Autos, personándose en forma, bajo apercibimiento si no lo verifica, de tener por contestada la demanda, siguiendo el juicio en su rebeldía».

b) Con fecha de 19 de octubre siguiente, el Oficial del Servicio Común de Actos de Comunicación de Madrid extendió diligencia haciendo constar que, no hallado en el domicilio obrante en autos el Comisario de la quiebra, se hace entrega de la cédula de emplazamiento «a quien dice ser el vecino más próximo»

c) Por escrito de 5 de julio de 1989, los ahora recurrentes en amparo comparecen ante el Juzgado y aducen entre otros extremos, que «esta parte ignora si se ha emplazado efectivamente al demandado, puesto que no consigue poder ver los Autos, al hallarse al parecer traspapelados» y «que han transcurrido cerca de otros dos años siguiendo los Autos totalmente paralizados, infringiéndose con ello el art. 24 de la Constitución (...) que preceptúa que todos los ciudadanos tienen derecho a una tutela efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas».

3. En la demanda de amparo se aduce, a consecuencia de la demora de casi dos anos en la tramitación de la tercería de dominio a partir de la providencia de 15 de octubre de 1987, la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y se solicita de este Tribunal que dicte Sentencia por la que: 1.° «se otorgue el amparo por haberse producido una falta de tutela judicial efectiva»; 2.° se reconozca su derecho «a que el mencionado Juzgado verifique el emplazamiento de los demandados que tiene acordado en providencia de 15 de octubre de 1987, y una vez efectuado a proseguir la tramitación de la causa sin incidir en nuevas dilaciones», y 3.° «se condene a la Administración del Estado a la conducta positiva de facilitar la estructura organizativa suficiente al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, que garantice un funcionamiento normal del servicio, a los fines de que no puedan producirse en un futuro situaciones semejantes a las ocurridas en el presente supuesto».

4. Por providencia de 20 de noviembre de 1989, la Sección acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y recabar del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid la remisión, en el plazo de diez días, de testimonio del juicio ejecutivo 242/81, interesándose asimismo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en el proceso constitucional.

5. Con fecha 10 de enero de 1990, se registra de entrada el testimonio documental interesado, solicitando el Juzgado remitente que por parte de este Tribunal se indique si el emplazamiento para ante el mismo debe efectuarse a las partes en el procedimiento ejecutivo principal o a las de la tercería, o a ambos, extremo pues es aclarado en diligencia de este Tribunal de 15 de enero interesando los emplazamientos de quienes fueron parte en la tercería de dominio.

Por providencia de 28 de mayo, la Sección, a la vista del tiempo transcurrido desde que se interesó al Juzgado el cumplimiento del despacho remitido en 20 de noviembre de 1989 y recordado por despachos telegráficos de 15 de enero y 22 de febrero y telefónicamente en 29 de marzo y 4 de mayo de 1990, acuerda reiterar por última vez a dicho Juzgado el urgente auxilio constitucional interesado, poniendo de manifiesto el carácter preferente del auxilio jurisdiccional al Tribunal Constitucional, según dispone el art. 87.2 de su Ley Orgánica y las facultades que le concede el art. 95.4 de dicha Ley Orgánica, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar, teniendo además en cuenta que el presente recurso se sigue por las dilaciones indebidas imputadas al mencionado órgano judicial y lo que se pone en conocimiento del titular de aquel Juzgado por despacho de la Presidencia del Tribunal Constitucional de esa misma fecha.

El 25 de junio de 1990, la Sección acuerda, dado el tiempo transcurrido desde la remisión del referido despacho de la Presidencia de 28 de mayo sin haber recibido actuación alguna del Juzgado, remitir copia del mismo al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con el fin de que en el mismo se adopten las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento del mismo.

Con la misma fecha, se registran sendos oficios del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid indicando el primero «que no se ha podido llevar a efecto el emplazamiento de la entidad "Waimer, Sociedad Anónima", por estar la misma en situación de quiebra, que se tramita en el Juzgado núm. 19 de los de igual clase de Madrid y requerido el mismo para que informara a este Juzgado sobre quienes son los Síndicos de la misma, hasta la fecha no se ha obtenido contestación a dicho requerimiento e informando el segundo que con esta fecha se nos comunica por el Juzgado núm. 19 (...) que no hay nombrados Síndicos pero se facilita el domicilio legal de la Sociedad "Waimer, Sociedad Anónima", por lo que el Juzgado ha acordado emplazar a la sociedad en el domicilio social de la misma y además en la persona de su representante legal (...)».

A 9 de julio de 1990, el Juzgado comunica que «a la vista del emplazamiento negativo de la Entidad social "Waimer, Sociedad Anónima", en el domicilio social que consta en autos (...), con la misma fecha se ha dictado una providencia en la que se acuerda nuevo emplazamiento a través de edictos (...)», de cuya publicación se remite copia el 3 de octubre de 1990.

6. Por providencia de 22 de octubre de 1990, la Sección acuerda tener por recibido el precedente despacho del Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para que dentro del plazo común de veinte días puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. En escrito registrado el 13 de noviembre, los recurrentes tras reiterar algunos datos aportados en la demanda, aducen que, si bien el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid procedió a declarar la rebeldía de la demandada en la tercería de dominio, ello ocurrió casi dos años después desde que ordenase su emplazamiento, a lo que ha de añadirse, aseguran los actores, que la propia declaración de rebeldía infringe la Ley al abrir el pleito a prueba, por lo que han interpuesto frente a ella recurso de reposición, que se admite tres meses después por resolución que manda traer los autos a la vista para Sentencia, sin que desde entonces se haya dictado Sentencia.

Ello pone de manifiesto, al decir de los demandantes, que la problemática aplicable al caso enjuiciado debe abordarse no sólo desde el prisma en que se acotó la cuestión inicialmente en la demanda de amparo, sino en el más abierto de una clara conculcación del derecho, no ya al proceso sin dilaciones indebidas, sino a la tutela judicial efectiva, sin que pueda entenderse que el hecho de que finalmente, haya habido actividad por parte del Juzgado implique la reparación de la violación constitucional.

Además, añaden los actores, en la propia tramitación del recurso de amparo se ha producido una nueva infracción del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, toda vez que desde la presentación de la demanda ha transcurrido ya más de un ano, poniéndose de manifiesto «la clara conducta contumaz y dolosa del Magistrado» que se halla al frente del Juzgado de Primera Instancia, que ha hecho caso omiso de cuantos avisos le hizo este Tribunal sin remitir testimonio de lo actuado, considerando procedente los recurrentes que «se decrete que el Consejo General del Poder Judicial encargue la continuación del trámite del asunto y en comisión de servico a uno de los Magistrados dependientes del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que dicte la Sentencia procedente».

8. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado con fecha de 16 de noviembre, tras recordar la doctrina de este Tribunal acerca del concepto de dilaciones indebidas, advierte que «como respuesta a la denuncia de 5 de julio de 1989 el Juzgado provee con fecha de 28 de septiembre de 1989 y los demandantes la recurren y continúa la tramitación del proceso. Esta actividad del Juzgado significa y supone que el órgano Judicial reacciona ante la denuncia de dilación y acuerda el trámite pertinente (notificación y apertura del período de prueba) y por ello es evidente que la dilación denunciada ha sido reparada por lo que el recurso carece de objeto en este momento procesal en relación con el concreto y puntual contenido de la demanda de amparo (...) lo que permite aplicar, según doctrina constitucional (SSTC 40/1982, 151/1990), en esta fase de terminación del proceso de amparo la figura procesal da satisfacción de la pretensión», interesando, en consecuencia, el Ministerio Fiscal la desestimación del recurso de amparo.

9. Con fecha 5 de diciembre de 1990, se registra un escrito de la representación de los recurrentes acompañado de copia de la Sentencia dictada el 5 de noviembre de 1990 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid en los autos de tercería de dominio núm. 242/1981. En dicho escrito, por otrosí se solicita que, remediada la dilación indebida, aunque subsistente la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, «como reparación monetaria de la vulneración, se condene a la Administración del Estado a satisfacer a mi poderdante, la cantidad de una pesetas (1 peseta) en concepto de daños, perjuicios e intereses».

Por providencia de 17 de diciembre, la Sección acuerda dar traslado, por un plazo de cinco días, al Ministerio Fiscal, quien, por escrito registrado con fecha de 19, aduce que el escrito de los recurrentes y la Sentencia aportada no modifican en nada el contenido, sentido y suplico de las alegaciones de ese Ministerio con respecto a la inexistencia de la presunta violación del art. 24.2 de la Constitución por dilaciones indebidas.

10. Por providencia de 14 de enero de 1991, se acuerda fijar el día 17 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo reprocha al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid la demora padecida en la tramitación de la tercería de dominio promovida por los actores en el juicio ejecutivo núm. 242/81 desde que, por providencia de 15 de octubre de 1987, acordase dicho Juzgado el emplazamiento de la entidad ejecutada en la persona del Comisario de la quiebra de la misma con apercibimiento de que, de no personarse en forma en el término de veinte días, se tendría por contestada la demanda, siguiéndose el juicio en rebeldía.

Aunque para fundamentar su queja los recurrentes invocan indiferenciadamente los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución) y a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 de la Constitución), dos derechos que son distintos y pueden ser, en consecuencia, objeto de valoraciones diversas (SSTC 26/1983, fundamento jurídico 3.°; 5/1985, fundamento jurídico 3.°), no es dudoso que sólo el segundo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es el que aquí entra en juego, pues la reiterada mención del derecho a la tutela judicial aparece desprovista de todo contenido autónomo en la argumentación de los actores que, circunscrita por entero a los retrasos denunciados, confunde incorrectamente ambos derechos.

2. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, incorpora en su enunciado un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado, según tiene repetido este Tribunal, mediante la aplicación a las circunstancias especificas de cada caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores -ha afirmado este Tribunal siguiendo de cerca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- pueden quedar reducidos a los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y finalmente la conducta de las autoridades y la consideración de los medios disponibles (entre otras, SSTC 223/1988, fundamento jurídico 3.°, 28/1989, fundamento jurídico 6.°, 81/1989, fundamento jurídico 3.°). De acuerdo con esta doctrina, la respuesta que haya de darse en esta sede a la queja que se nos formula depende del resultado que obtengamos en la aplicación de tales factores a las circunstancias concurrentes en el caso ahora planteado.

Para ello es necesario fijar con precisión el lapso de tiempo y los trámites en los que, de existir, se habría producido la indebida dilación procesal. A tal fin no deben ser tenidas en cuenta las demoras que, mencionadas por los actores en el escrito de alegaciones, hayan podido tener lugar tras la admisión del recurso de reposición interpuesto por aquéllos contra la diligencia de ordenación que declara la rebeldía de los demandados y recibe el pleito a prueba, de fecha 28 de septiembre de 1989, pues tales retrasos habrían acaecido en todo caso después de haberse deducido la demanda de amparo, lo que impide que puedan ser tomados en consideración por este Tribunal al emitir su fallo, ya que el objeto del proceso constitucional de amparo queda delimitado por el escrito de demanda, según hemos señalado en más de una ocasión (inter alia, STC 96/1989, fundamento jurídico 1.°). En consecuencia, el único lapso de tiempo que aquí procede considerar es el transcurrido, hasta la interposición del recurso de amparo, desde que el Juzgado acuerda, por providencia de 15 de octubre de 1987, emplazar a la entidad ejecutada en el Comisario de la quiebra de la misma o, más precisamente, desde que, con fecha de 19 de octubre, el Oficial del Servicio Común de Actos de Comunicación extendiera una diligencia haciendo constar en ella que, no hallándose en su domicilio el citado Comisario, hace entrega de la cédula de emplazamiento «a quien dice ser el vecino más próximo».

Así las cosas, cuando el recurso de amparo se interpone han transcurrido cerca de dos años sin que, incomparecida la entidad ejecutada en el plazo señalado, tuviera lugar la declaración de rebeldía de la que se hizo apercibimiento en la citada providencia de 15 de octubre de 1987 o sin que el Juzgado desplegara actividad alguna que permitiera entender que, desde la diligencia de emplazamiento de 19 de octubre, el procedimiento no permaneció, durante tan largo período de tiempo, paralizado. En la tramitación de la tercería de dominio se ha producido, por tanto, una dilación que sólo puede calificarse de indebida y de contraria, por ello, al art. 24.2 de la Constitución. Se ha sobrepasado, en efecto, con harta holgura el promedio de duración de este tipo de litigios y, más concretamente, de la propia declaración de rebeldía, lo que no encuentra justificación alguna ni en la naturaleza del procedimiento, dada la falta de complejidad de la tercería, ni en la conducta de los propios recurrentes, por más que no fueran éstos todo lo expeditos que debieron serlo en la denuncia ante el Juzgado de lo que entendían lesivo del derecho garantizado en el art. 24.2 de la Constitución.

En consecuencia, sólo al órgano jurisdiccional es reprochable el retraso. Que éste sea imputable al titular del órgano judicial, como los recurrentes aducen en su escrito de alegaciones, o sea producto de defectos estructurales o de organización, carece de relevancia para apreciar la lesión del derecho fundamental. Este Tribunal ha declarado reiteradamente, siguiendo aquí también la doctrina del tribunal Europeo de Derechos Humanos, que las dilaciones indebidas que sean consecuencia de deficiencia, estructurales pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la responsabilidad personal por los retrasos con que sus decisiones se produzcan, pero ello no priva a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos como inexistentes (SSTC 36/1984, fundamento jurídico 3.°; 233/1988, fundamento jurídico 7.°). El principio de interpretación favorable a la efectividad de los derechos fundamentales impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas con base en distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2 de la Constitución no establece (STC 85/1990, fundamento jurídico 3.°).

3. Comprobada, pues, la existencia de dilaciones indebidas, es preciso responder ahora a la alegación del Ministerio Fiscal que, sin negar que aquéllas se hayan producido, considera que la violación constitucional ha quedado en el presente caso reparada al haber proseguido, una vez interpuesto el recurso de amparo, el procedimiento de la tercería, lo que ha de llevar, entiende el Ministerio Público -que invoca en su apoyo lo resuelto en tal sentido en la STC 151/1990-, a la desestimación de la demanda de amparo por aplicación de la figura procesal de la satisfacción de la pretensión.

Es cierto que el examen de las actuaciones remitidas a este Tribunal tras la admisión a trámite la demanda de amparo pone de manifiesto que, después de interpuesta esta última -en concreto, con fecha de 28 de septiembre de 1989- el Secretario del Juzgado núm. 18 de los de Madrid extendió en la referida tercería de dominio una diligencia de ordenación por la que «se declara en rebeldía a los demandados, notificándose al referido (Comisario de la quiebra) personalmente esta resolución (...), y se recibe el presente juicio a prueba», diligencia contra la que, según se sigue asimismo del Testimonio de las actuaciones, han interpuesto recurso de reposición los ahora solicitantes de amparo, quienes, luego de formuladas las alegaciones a que el art. 52.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se refiere, han puesto en conocimiento de este Tribunal que con fecha de 5 de noviembre de 1990 ha recaído Sentencia en los Autos de la tercería.

La comprobación de estos datos no ha de conducir, sin embargo, a la conclusión que el Ministerio Fiscal propone. Aparte de que en el supuesto examinado en la STC 151/1990 el recurrente se quejaba de la falta de tramitación y resolución de determinados recursos, finalmente proveídos por el órgano jurisdiccional, y no del tiempo invertido en hacerlo, situándose su demanda al margen por completo del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni siquiera invocado en el recurso, en la argumentación del Ministerio Público se solapan, al igual que, según se vio, sucede en el planteamiento de los recurrentes, dos derechos, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que deben permanecer separados por ser, como ya se señaló, distintos y autónomos.

En efecto, el hecho de que, con su propia actividad, supla el órgano jurisdiccional una omisión judicial inicialmente denunciada en la demanda de amparo, y ocurra ello luego de admitida a trámite esta última, puede llevar a entender -y así lo ha hecho este Tribunal en la mencionada STC 151/1990, invocada en sus alegaciones por el Ministerio Fiscal- que, si el que está en juego es el derecho a la tutela judicial efectiva, el proceso constitucional quede efectivamente sin objeto ni finalidad, pues, al cesar la inactividad judicial, se repararía la lesión de aquel derecho, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución en su dimensión de derecho «a una prestación que corresponde desenvolver al órgano jurisdiccional, de acuerdo con la naturaleza del proceso y la ordenación legal del mismo, tendente a dictar la resolución que conforme a derecho corresponda» (STC 151/1990, fundamento jurídico 3.°).

Ahora bien, si, como en el presente caso sucede, el derecho afectado es, según se ha señalado, el que a un proceso sin dilaciones indebidas garantiza el art. 24.2 de la Constitución, la repercusión, sobre la violación constitucional, de la actividad que ponga fin a la omisión judicial no es necesariamente idéntica a la que, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, acaba de describirse, pues bien puede ocurrir que tal actividad resulte, en los tiempos del proceso de que se trate, indebidamente tardía y provea el órgano jurisdiccional, como en el supuesto que aquí se enjuicia ha proveído, una vez que, de forma contraria al art. 24.2 de la Constitución, la duración del procedimiento se ha dilatado en su sustanciación más allá de los limites de un plazo razonable, hipótesis en la cual es fácil comprender que ningún efecto reparador o sanatorio podrá tener, sobre la dilación indebida ya consumada, la actividad judicial que acaezca intempestivamente. De ahí que este Tribunal, con referencia a medidas de ejecución de sentencias, pero de forma extensible a cualesquiera otras, haya señalado para el supuesto de que tales medidas no se produzcan en el momento debido que «si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerar lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas» (STC 26/1983, fundamento jurídico 3.°). De no ser así, la autonomía de este último derecho dejaría de ser tal.

Y sobre ello ninguna influencia puede tener, a la hora de ponderar la pervivencia y actualidad de la lesión constitucional, el dato de que, como en este supuesto ha ocurrido, la actividad judicial sobrevenga después de interpuesto el recurso de amparo. De otro modo, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se vería en buena medida desprovisto del contenido que le es propio, y no seria fácilmente reconocible, al quedar la existencia misma de la dilación indebida al albur de la actitud del órgano jurisdiccional ante el hecho exclusivo de la interposición del recurso de amparo, que, por su parte, podría correr el peligro de desnaturalizarse si se utilizara más como instrumento conminatorio sobre el órgano judicial que como medio reparador de las lesiones que padezcan los derechos fundamentales que la Constitución reconoce y garantiza.

4. Las consideraciones que proceden conducen a estimar que en el presente caso se ha lesionado efectivamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, y así debemos declararlo. No procede, sin embargo, condenar, tal como se pide en la demanda de amparo, «a la Administración del Estado a la conducta positiva de facilitar la estructura organizativa suficiente al Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, que garantice un funcionamiento normal del servicio, a los fines de que no puedan producirse en un futuro situaciones semejantes a las ocurridas en el presente supuesto», petición por completo exorbitante a la acción de los recurrentes y a los limites de este proceso, pues ni tal condena es contenido idóneo de una sentencia estimatoria en este tipo de procesos constitucional (art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), ni el recurso de amparo protege, como con reiteración hemos advertido en múltiples ocasiones, frente a hipotéticas o futuras violaciones constitucionales, por más previsibles que a los recurrentes puedan parecerles.

Por último, no ha lugar a pronunciarse sobre la pretensión indemnizatoria de los recurrentes, porque tal pretensión no se ha deducido en el petitum de la demanda, que es el que, como se dijo, circunscribe lo que en el proceso constitucional ha de resolverse.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Jorge Tormo Ibáñez y doña Natividad Moreno Ferré y, en consecuencia, declarar que su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora padecida, a partir de la providencia de 15 de octubre de 1987, en la declaración de rebeldía de los demandados en la tercería de dominio promovida en el juicio ejecutivo 242/81 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 11/1991, de 17 de enero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 38, de 13 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:11

Recurso de amparo 1881/1990. Interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres, así como contra el dictado en apelación por la Audiencia Provincial de la misma ciudad, por vulnerar el derecho fundamental a la vida.

1. Desde la perspectiva de la doctrina constitucional contenida en las SSTC 120/1990 y 137/1990, según la cual se permite a la Administración Penitenciaria imponer, en determinadas situaciones, limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, se precisa ahora que establecer el momento y la forma en que haya de procederse de manera coactiva para evitar riesgos intolerables para la vida del interno no es algo que corresponda hacer a este Tribunal, dado que ello supondría una clara injerencia en la competencia propia de la Administración Penitenciaria y, en su caso, de los órganos judiciales establecidos al efecto. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Luis Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1881/90, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres de 4 de junio de 1990, y contra el dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de julio siguiente, por vulnerar el derecho fundamental a la vida, reconocido en el art. 15 C.E. Ha comparecido el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 19 de julio de 1990 se presentó en el Registro General de este Tribunal por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 46.1 b) de la LOTC, recurso de amparo contra el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres el 2 de julio de 1990 y el pronunciado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, con fecha del anterior día 4 de junio, por el que se acordó que el interno don Joaquín Calero Arcones no reciba asistencia médica ni sea alimentado forzadamente hasta que pierda la conciencia o tome una decisión contraria a la actual, por considerar que dichas resoluciones vulneran el derecho fundamental a la vida, reconocido en el art. 15 de la Constitución.

2. Los hechos en los que se basa la demanda son los siguientes:

a) La dirección del Centro Penitenciario de Cáceres I solicitó del Juez de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad autorización para alimentar forzadamente al interno del GRAPO, en situación de ayuno voluntario o huelga de hambre, don Joaquín Calero Arcones, por encontrarse su vida en grave peligro. Iniciado el expediente número 165/90, se acordó dar traslado del escrito al Fiscal para informe, que fue evacuado en dictamen de fecha 2 de junio de 1990, en el sentido de que procedía alimentar forzadamente al interno por cuanto que su vida corre un grave peligro, fundándose para ello en que el derecho a la vida, reconocido en el art. 15 de la Constitución, es un derecho superior a cualquier otro, absoluto, ilimitado y de especial protección, coexistiendo la obligación positiva del Estado de proteger la salud y la vida de todos los ciudadanos (art. 43 de la Constitución). El Fiscal, teniendo en cuenta el estado de salud de don Joaquín Calero, también solicitó del Juzgado su inmediato traslado al Hospital Provincial del INSALUD San Pedro de Alcántara.

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, con fecha 4 de junio de 1990, dictó Auto en el que acordó los pronunciamientos siguientes: 1.°) Respetar la libre y consciente voluntad del interno don Joaquín Calero Arcones de no ser asistido médicamente ni alimentado forzadamente hasta que, perdida su consciencia o por tomar una decisión contraria a la actual, precise que se le presten los auxilios médicos necesarios para la salvaguarda de su integridad física y moral. 2.°) El inmediato traslado del interno al Hospital Provincial del INSALUD San Pedro de Alcántara, de Cáceres.

En los fundamentos de Derecho, el Juzgado muestra su disconformidad con el informe del Ministerio Fiscal, en cuanto éste reputa el derecho a la vida, consagrado en el art. 15 de la Constitución, de superior rango al de la dignidad personal, lo que estima erróneo por, entre otras, «la sencilla razón lógica y de Derecho natural -dice el Auto del Juez- de que el derecho a la vida contra la dignidad de la persona y frente al libre derecho del desarrollo de la personalidad resulta vacío y sin contenido». Entiende que «en un orden de prelación de valores ha de primar el derecho Fundamental de la dignidad frente al derecho a la vida».

c) Contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el Fiscal interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Audiencia Provincial de Cáceres por Auto de 2 del siguiente mes de julio que confirmó el apelado. Salvo en lo relativo a acordar u ordenar el traslado de don Joaquín Calero Arcones al Hospital Provincial, debiendo estarse a lo dispuesto en el Reglamento Penitenciario.

El Fiscal, en el escrito de interposición del recurso de apelación, se remite a lo dicho en su informe anterior dirigido al Juez de Vigilancia Penitenciaria en el que invoca el art. 15 de la Constitución, que consagra el derecho a la vida como superior a cualquier otro, con cita de la STC 53/1985.

3. La demanda se formula por el Ministerio Fiscal atendiendo a los argumentos que a continuación se resumen.

Considera que los Autos impugnados vulneran el derecho a la vida e integridad física reconocidos por la Constitución. En efecto, el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral y el deber de la Administración Penitenciaria de protegerlo en relación a los internos en Centros Penitenciarios ha merecido especial atención por parte de este alto Tribunal en su reciente STC 120/1990. Aunque esta resolución tiene un planteamiento inverso al del presente recurso de amparo, porque allí (R.A. 443/90) la cuestión se suscitó en torno a si las resoluciones judiciales que autorizan a la Administración penitenciaria a dar asistencia médica obligatoria y a alimentar en contra de su voluntad a los internos en huelga de hambre, vulneran los derechos fundamentales que se citaban por los recurrentes y en particular el derecho consagrado en el art. 15 de la Constitución. Pero este diverso planteamiento -resolución que afirma el deber de la Administración Penitenciaria de alimentar y prestar asistencia médica obligatoria, frente a la resolución que niega a la administración esa asistencia obligatoria salvo en la fase terminal de falta de conciencia- no es óbice para que la doctrina elaborada por ese alto Tribunal sea de aplicación por igual, sin reserva de ninguna naturaleza, a los dos supuestos por entrar en juego en ambos casos el derecho a la vida y a la integridad física y moral reconocido en el art. 15 de la Constitución y el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes inherentes a ese derecho fundamental frente a los ataques de terceros o de los propios titulares, como sucede en este caso.

Si, pues, la Administración Penitenciaria viene obligada a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su autoridad (art. 3.4 Ley Orgánica General Penitenciaria; en adelante, L.O.G.P.), deber que tiene por finalidad proteger bienes constitucionalmente reconocidos como son la vida y la salud, es claro que el incumplimiento de esa obligación, en el caso al que se contrae el presente recurso de amparo, por impedírselo las resoluciones aquí impugnadas, estas inciden, vulnerándolos, en aquellos bienes consagrados en el art. 15 C.E., porque el ayuno voluntario prolongado puede generar, sin duda, graves daños a la salud física o moral de los internos en huelga de hambre y poner en peligro la vida humana. Por ello, en tales casos, dice la STC 120/1990, en su fundamento jurídico 8.°, «la asistencia médica obligatoria constituye un medio imprescindiblemente necesario para evitar la pérdida del bien de la vida de los internos que el Estado tiene obligación legal de proteger, acudiendo, en último término, a dicho medio coactivo, al menos si se trata de presos declarados en huelga de hambre reivindicativa cuya finalidad no es la pérdida de la vida». Además, no ha de olvidarse que la vida, en su dimensión objetiva, es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (STC 53/1985).

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, prosigue el Ministerio Público, parte de la situación de conflicto que provoca el ayuno voluntario reivindicativo entre los derechos fundamentales de la dignidad de la persona y libre desarrollo de su personalidad y el derecho a la vida. Por su parte, el Auto de la Audiencia se funda -sobre el presupuesto de la libertad de autodecisión de la persona- en que la asistencia médica forzosa sólo podrá prestarse cuando el interno se coloque en situación de peligro de muerte, momento en el que debe prevalecer el derecho a la vida. Considera que la situación del interno don Joaquín Calero no se encuentra en situación de peligro de muerte y por ello revoca el Auto del Juez en cuanto acordó el traslado del interno al Hospital Provincial y lo confirma en el pronunciamiento primero.

La argumentación de ambas resoluciones carece de toda consistencia desde la perspectiva constitucional, y es la que conduce a decisiones contrarias al derecho fundamental a la vida consagrado en el art. 15 C.E. Pretenden fundar sus decisiones en la libertad y la dignidad de la persona como valor superior del ordenamiento jurídico, la primera (art. 1.1), y como fundamento del orden político y la paz social, la segunda (art. 10.1). Parece que no tienen presente que la libertad es, si, un valor superior, pero sólo cuando se proyecte en derechos fundamentales. Tampoco tiene carácter autónomo, como derecho fundamental, la dignidad de la persona aunque ésta haya de reconocerse a toda persona cualquiera que sea su estatuto jurídico. El derecho a la vida, como derecho subjetivo de toda persona, no es un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte, ni la medida tendente a preservar la vida o la integridad física o moral, que con tal finalidad impone cierta restricción a la libertad de la persona, supone un atentado a su dignidad. En cambio, si vulnera el derecho fundamental a la vida la resolución del órgano judicial que, de cumplirse, menoscabaría ese derecho al poder generar una situación irreversible para la salud de la persona, como suelen ser, por lo general, las lesiones producidas cuando el que se halla en huelga de hambre o ayuno voluntario pierde la consciencia, que es el momento en el que se infiere de las resoluciones impugnadas se permitiría la asistencia médica y alimentaria forzosas.

Concluye, pues, el Ministerio Fiscal solicitando de este Tribunal que, previa la tramitación legal de esta demanda de amparo, se sirva dictar Sentencia conforme a lo prevenido en los arts. 80 y 86.1 de la LOTC y 372 de la L.E.C., por la que se acuerde:

«1) Reconocer el derecho fundamental a la vida a don Joaquín Calero Arcones.

2) Anular los Autos de la audiencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aquí impugnados, como lesivos del derecho fundamental a la vida y retrotraer las actuaciones al momento en que por la Dirección del Centro Penitenciario de Cáceres I se presento el escrito al que se ha hecho referencia para que, tras los trámites legales, se dicte nueva resolución que esté en consonancia con el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral.»

Igualmente, y en atención a que podrían derivarse daños irreparables, se insta la suspensión de los Autos recurridos.

4. Por providencia de la Sección Primera de 23 de julio siguiente se acordó:

«Primero.-Admitir a trámite el citado recurso.

Segundo.-De conformidad con el art. 46.2 de la LOTC, comunicar la interposición del recurso a don Joaquín Calero Arcones, interno en el Centro Penitenciario núm. 1 de Cáceres, y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a través del Abogado del Estado, para que dentro del plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

Tercero.-En uso del art. 84 de la LOTC, poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a quienes comparezcan en el presente recurso de amparo la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) por discordancia entre aquellas resoluciones y la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990 en el recurso de amparo 443/90.

Cuarto.-En cumplimiento del art. 46.2 de la LOTC, ordenar la publicación de la presente providencia en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de comparecencia de otros posibles interesados.

Quinto.-Abrir pieza separada de suspensión conforme se solicita por el Ministerio Fiscal en su escrito de interposición del recurso.»

5. El 25 de julio de 1990 el Abogado del Estado, con arreglo al art. 52, 1, LOTC, y por ser manifiesto el interés de la Administración Penitenciaria del Estado en el presente amparo constitucional, solicitó se le tuviera por personado en la presente causa a los efectos oportunos.

6. El 27 de julio apareció publicado el precitado edicto de este Tribunal en el «Boletín Oficial del Estado». Y el 2 y 7 de agosto siguientes se remitieron por los órganos judiciales las actuaciones solicitadas.

7. Por providencia de la Sección de 1 de octubre de 1990 se acusó el pertinente recibo del precitado envío, se tuvo por parte al Abogado del Estado y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

8. En escrito presentado el 19 de octubre, el Abogado del Estado formula sus alegaciones. En primer lugar, entiende, tras efectuar un análisis de las dos resoluciones impugnadas, que pese a no ser literalmente coincidentes y pese a ciertas ambigüedades, lo cierto es que la Administración Penitenciaria se ve impedida de dispensar el tratamiento terapéutico adecuado al recluso señor Calero Arcones (incluida su alimentación) mientras éste no lo consienta o pierda la consciencia, cualquiera que sea el estado de su salud y el riesgo de su vida.

Semejante decisión judicial es incompatible con la doctrina de la STC 137/1990. Según dicha Sentencia, el «peligro de muerte», el «riesgo serio» para la vida del recluso (fundamento jurídico 8.°), el «evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria» (fundamento jurídico 9.°), en suma, «la necesidad de preservar el bien de la vida humana constitucionalmente protegido» (fundamento jurídico 10), justifican el tratamiento terapéutico coercitivo (alimentación forzosa). En fórmula compendiosa, la STC 137/1990 afirma, en su fundamento jurídico 7.°, que «tal intervención de alimentación forzosa no podrá administrarse sino cuando, según indicación médica, el recluso corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en una situación irreversible». Impedir a la Administración Penitenciaria el tratamiento médico procedente cuando, sin haber perdido la consciencia ni revocado su voluntad de ayunar, el recluso en huelga de hambre corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en una situación irreversible, que es, en definitiva, a lo que llevan las resoluciones recurridas, es claramente contraria con la doctrina constitucional que ha quedado expuesta.

De este modo, la primera y principal cuestión que este amparo plantea no es otra que la suscitada de oficio, al amparo del art. 84 LOTC en la providencia de 23 de julio de 1990: «la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) por disconformidad entre aquellas resoluciones y la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990 en el recurso de amparo 443/1990» (STC 120/1990). Si se aprecia esta infracción del art. 24 C.E., afirma el Abogado del Estado, habrá que apreciar también, como infracción mediata y derivativa, la aducida por la demanda de amparo, es decir, la violación del art. 15 C.E.

Sentada esta conclusión, el Abogado del Estado considera que, a la luz del art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.), los órganos jurisdiccionales deben acomodar sus resoluciones a todas las decisiones de este Tribunal Constitucional, revistan éstas la forma de Sentencias, Autos y, aun, providencias, dictadas en todo tipo de procesos y no sólo en los constitucionales; conclusión corroborada por los apartados 1 y 2 del art. 7 L.O.P.J. Esta disposición reitera y refuerza lo establecido por el art. 53.1 C.E., al subrayar que los derechos y libertades del Capítulo Segundo, Título I, de la C.E. vinculan «en su integridad» a todos los Jueces y Tribunales. «En su integridad» tiene un sentido así extensivo como intensivo, y, desde luego, es una expresión que debe relacionarse con la evolución de la jurisprudencia constitucional. La vinculación integral exige un perfecto acatamiento de los Jueces y Tribunales a la doctrina constitucional vigente en cada momento; y resulta ello afirmado con especial claridad por el art. 7.2 L.O.P.J. respecto a los derechos protegidos por el amparo constitucional con arreglo al art. 53.2 C.E. Estos derechos deben ser reconocidos, sin excepción (en todo caso), «de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado»: pero el reconocimiento del «contenido constitucionalmente declarado» del derecho es justamente uno de los posibles pronunciamientos de las Sentencias de amparo constitucional [art. 55.1 b) LOTC].

Como bien dijo el ATC 232/1982 (fundamento jurídico primero), «el reconocimiento de un derecho o libertad pública de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado [art. 55.1 b) LOTC] implica necesariamente, en muchos casos, la definición del ámbito de ese derecho o libertad con plenos efectos frente a todos (art. 164.1 C.E.)».

Por consiguiente, una resolución judicial que desconozca o, en general, vulnere la jurisprudencia constitucional sobre derechos fundamentales, no presta la tutela judicial de la manera constitucionalmente exigible, ya que no respeta el mandato de vinculación contenido en el art. 53.1 C.E. Pues esta vinculación no se produce según la interpretación de los derechos fundamentales que a su albedrío elija cada Juez o Tribunal sino de acuerdo con el reparto constitucional de funciones, lo que incluye el respeto a la supremación hermenéutica de este Tribunal. Dicho con fórmula breve: Cualquier tipo de vulneración activa u omisión cometida por un Juez o Tribunal contra la supremacía interpretativa que en orden constitucional goza este Tribunal -no aplicando o aplicando indebidamente su doctrina- supone eo ipso una violación del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.). Este derecho comprende -sin duda ninguna- que la tutela jurisdiccional sea la constitucionalmente adecuada, entendiendo por tal la que se ajusta a los arts. 5.1 y 7 (1 y 2) L.O.P.J. en el sentido que ha quedado expuesto.

Prosigue el Abogado del Estado planteando dos últimas cuestiones. Por un lado, está la relativa a la relevancia que pueda tener la fecha de la publicación de las Sentencias constitucionales y la de los Autos impugnados; en segundo término se suscita la cuestión relativa a la titularidad de los derechos fundamentales en juego.

Con relación a la primera de las cuestiones suscitadas, se trata no tanto de los efectos inherentes a las Sentencias constitucionales (más exactamente: Los pronunciamientos que en ellas pueden contenerse) cuando de la vinculación de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial a la jurisprudencia constitucional. Si la jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a un fallo impugnado, señala el Abogado del Estado, puede ser la base de un recurso de casación, no se ve inconveniente para que la doctrina constitucional se convierta en vinculante para Jueces y Tribunales desde que se dicta la resolución que la contiene. Toda resolución judicial en objetiva disconformidad con aquella jurisprudencia constitucional entraña una prestación de tutela jurisdiccional no adecuada a la Constitución (esto es, lesiva del art. 24.1 C.E.). Se concluye, pues, que es irrelevante para nuestros efectos que la fecha de publicación de las SSTC 120/1990 y 137/1990 sea posterior a la fecha de las resoluciones aquí impugnadas o que, incluso, la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sea anterior a la fecha en que se dictó la STC 120/1990.

Respecto del tema atinente a la titularidad de los derechos en juego, el Abogado del Estado es de la opinión que cobra significación en este caso, porque el titular del derecho a la vida, a la integridad física y moral y a no sufrir torturas ni tratos inhumanos o degradantes (art. 15 C.E.) es un recluso que no está disconforme con las resoluciones judiciales recurridas por el Fiscal. El Fiscal impetra la protección de derechos fundamentales que su titular individual no quiere ver defendidos de la manera como lo hace el Ministerio Público. Se pide, pues, la protección de unos derechos contra la voluntad de su titular individual.

Ahora bien, la Administración del Estado y otras personas de derecho público pueden ser titulares de los derechos fundamentales reconocidos por el art. 24 C.E. (SSTC, entre otras, 64/1988, fundamento jurídico 1.°; 246/1988, fundamento jurídico 1.°; o 88/1989, fundamento jurídico 3.°). Estos derechos fundamentales de las Administraciones Públicas podrían ser también defendidos en un amparo promovido por el Ministerio Fiscal con arreglo al art. 46.1 b) LOTC. Y se sigue de los razonamientos contenidos en la anterior alegación que la Administración del Estado tendría derecho fundamentalmente a una tutela judicial constitucionalmente adecuada, esto es, a que los Jueces y Tribunales acaten debidamente la jurisprudencia constitucional. Luego, es perfectamente defendible que la Administración (Penitenciaria) del Estado ostenta el derecho fundamental a que, en los procedimientos en que esté interesada, se dispense tutela judicial de conformidad con la doctrina de las SSTC 120/1900 y 137/1990.

Se sigue, pues, de lo expuesto en esta alegación y en las precedentes que, en efecto, las resoluciones judiciales impugnadas han violado el art. 24.1 C.E., por no conformarse a la doctrina de las SSTC 120/1990 y 137/1990.

La apreciación de esta infracción constitucional hace innecesario entrar a examinar la vulneración de los derechos del art. 15 C.E. que sostiene la demanda de amparo. No obstante, el Abogado del Estado suscribe y hace suyas las consideraciones y razonamientos del Ministerio Fiscal tan sólidamente desarrollados en el escrito rector de este proceso.

Concluye el Abogado del Estado su alegato solicitando la concesión del amparo instado.

9. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 25 de octubre siguiente, tras dar por reproducidos los hechos y los fundamentos jurídicos que en su día formuló, entiende que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado tanto el ya denunciado derecho a la vida y a la integridad física como el derecho a la tutela judicial efectiva; derecho este último que no se alegó en su día por no haberse invocado expresamente en la vía judicial tan pronto como hubo lugar a ello, que, sin duda, lo fue al tener conocimiento del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Pero como ese Tribunal ha hecho uso de la facultad que le confiere el art. 84 LOTC, por no ajustarse aquellas resoluciones a la doctrina establecida en la Sentencia de ese Tribunal de 27 de junio de 1990, luego ratificada por la de 19 de julio siguiente, es claro que, ciertamente, las resoluciones impugnadas vulneran, como se ha dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva.

En lo tocante a la legitimación del Ministerio Fiscal para interponer el recurso de amparo, aduce que los arts. 124 y 161.1 b) C.E., de su Estatuto Orgánico, y 46.1 b) LOTC, la establecen con rotundidad. Es más, la normativa aplicable no condiciona ni subordina la legitimación del Ministerio Fiscal para interponer el recurso de amparo a que haya actuado como parte en el proceso judicial, ni lo configura como sustituto procesal de un derecho ajeno, ni como interviniente adhesivo o litisconsorcial, ni le exige que sea titular de los derechos; sólo interviene como órgano encargado de velar por los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la Ley. Por ello tiene legitimación activa para promover demandas en defensa de los derechos fundamentales en vía constitucional, siempre que éstos se encuentren comprometidos o resulten vulnerados, tanto cuando se trata de auténticos y propios derechos subjetivos como cuando son libertades públicas reconocidas en la Constitución.

Respecto del objeto del presente recurso, el Ministerio Público afirma que el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral, así como el deber de la Administración Penitenciaria de protegerlo en relación a los internos en Centros Penitenciarios, ha sido tratado especialmente por ese Tribunal en sus SSTC 120/1990 y 137/1990, a propósito de hechos similares a los que motiva este recurso de amparo, aunque con resoluciones judiciales divergentes. En aquellos casos las resoluciones judiciales ordenan a la Administración Penitenciaria proporcionar asistencia médica obligatoria y alimentar, incluso contra su voluntad, a los internos cuando, como consecuencia de la huelga de hambre, se ponga en peligro su vida. En ellas se dispone la alimentación forzosa por vía parenteral de acuerdo con los conocimientos médicos, cuando esa alimentación sea necesaria para eludir el riesgo de muerte.

En el caso que motiva esta pretensión de amparo, las resoluciones judiciales son totalmente opuestas a lo antedicho, por cuanto que declaran que debe respetarse la libre y consciente voluntad del interno de no ser asistido médicamente ni alimentado de manera forzosa hasta que haya perdido la consciencia o por tomar una decisión contraria sea preciso prestar los auxilios médicos necesarios. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria funda su decisión en que en un orden de prelación de valores ha de primar el derecho fundamental de la dignidad frente al derecho a la vida, y por ello la función tutelar del Estado no puede interferir ni menoscabar la íntima convicción racional lógica y plenamente consciente de la persona en la libre toma de decisiones que no sean contrarias y atentatorias al ordenamiento jurídico. A su vez, el Auto de la Audiencia, que confirma el del Juzgado, aunque no se manifieste de manera tan concluyente, porque si bien declara que la huelga de hambre tiene su apoyo en los arts. 15 y 16 de la Constitución, admite que la alimentación forzosa constituye una limitación a aquel derecho, pero llega a la conclusión de que la limitación sólo actúa cuando el huelguista se coloque en situación de peligro de muerte, objetivamente evidenciable. Es decir, estas resoluciones judiciales en lugar de autorizar a la Administración Penitenciaria a la asistencia médica obligatoria al interno en huelga de hambre, lo que hacen es impedir que pueda prestarle esa asistencia mientras conserve su consciencia y no cambie la decisión de mantenerse en ayuno voluntario.

Este diverso planteamiento de las pretensiones de los recursos de amparo núms. 443/90 y 397/90, en relación a la que se ejercita en el presente, es sólo aparente, porque la cuestión de fondo que en todos ellos se suscita es la misma: la compatibilidad con la Constitución de las resoluciones que autorizan a la Administración Penitenciaria, ante la negativa de ingerir alimentos manifestada por los internos en situación de huelga de hambre, a emplear medios coercitivos en el tratamiento médico aun implicando alimentación forzosa. O, en sentido contrario, la incompatibilidad a la Constitución de las resoluciones que impiden esa intervención médica forzosa. En el primer caso, las SSTC 120/1990 y 137/1990 han puesto de manifiesto cómo las resoluciones que autorizan la asistencia médica obligatoria no vulneran ninguno de los derechos fundamentales, constituyendo tan sólo una limitación del derecho a la integridad física y moral garantizada por el art. 15 C.E., unida a una restricción a la libertad física que está justificada en la necesidad de preservar el bien de la vida humana, constitucionalmente protegido (STC 137/1990, fundamento jurídico 10, in fine). En el segundo caso, por un lado, puede afirmarse que, a sensu contrario, las resoluciones que no permiten a la Administración Penitenciaria, ante una situación de hechos semejantes, proporcionar asistencia médica y alimentación por no haber llegado el interno a perder la consciencia, si vulneran los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida y a la integridad física y moral, reconocido en el art. 15 C.E., del que se deriva el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes inherentes a ese derecho fundamental frente a los ataques de terceros o de los propios titulares, como sucede en el caso de este recurso. Por otro lado, las resoluciones judiciales que niegan a la Administración Penitenciaria procurar la asistencia médica obligatoria, salvo en la fase terminal de falta de consciencia del interno, vulneran también el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1, puesto que la Administración Penitenciaria está legitimada para demandar esa protección ante los órganos judiciales (arts. 2 y 3.4 L.O.G.P.) que le es denegada por una interpretación errónea de los arts. 15 y 16 C.E., como han puesto de manifiesto las ya referidas Sentencias, y el derecho a la tutela judicial efectiva que consiste en el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, permite entrar en el examen de la aplicación de la legalidad realizada por el órgano judicial cuando las decisiones judiciales, como acontece aquí, son contrarias al contenido del art. 24.1 C.E., según ha declarado ese Tribunal en STC 19/1983 (fundamento jurídico 5.°).

Como se ha dicho, la cuestión suscitada en el presente recurso es en realidad la misma que la resuelta por las Sentencias citadas de ese alto Tribunal. En ellas se ha establecido por primera vez en esta materia una importante doctrina, aplicable también a este caso, de la que exponemos a continuación algunas de las declaraciones que tienen más interés para la resolución de esta pretensión de amparo encaminada a que se reconozca a la Administración Penitenciaria el derecho a facilitar asistencia médica obligatoria al interno en huelga de hambre, así como alimentación, para poder cumplir con el deber de velar por la vida, la integridad física y moral del mismo, a fin de preservar su derecho fundamental a la vida.

A continuación se extiende el Ministerio Fiscal en un análisis pormenorizado de las SSTC 120 y 137/1990 y con base en la doctrina en ellas contenida que estima vulnerada por las resoluciones impugnadas, solicita de este Tribunal Sentencia por la que se acuerde

«1.° Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva que corresponde a la Administración Penitenciaria (Centro Penitenciario de Cáceres I) y el derecho fundamental a la vida a don Joaquín Calero Arcones.

2.° Anular los Autos de la Audiencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, aquí impugnados, y retrotraer las actuaciones al momento en que por la Dirección del Centro Penitenciario de Cáceres I se presentó el escrito a que se ha hecho referencia para que, tras los trámites legales, se dicte nueva resolución que esté en consonancia con los derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho a la vida y a la integridad física y moral.»

10. Formada la correspondiente pieza separada de suspensión, por Auto de la Sala Primera se acordó dejar en suspenso la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas.

11. Por proveído del Pleno de 29 de octubre de 1990, en virtud de lo dispuesto en la letra k) del art. 10 LOTC, se avocó al mismo el conocimiento del presente recurso de amparo.

12. Por providencia de 15 de enero de 1991 se señaló para deliberación y votación de dicha sentencia el día 17 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Fiscal ante este Tribunal, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 46.1 b) de la LOTC, interpone el presente recurso de amparo contra el Auto dictado en apelación por la Audiencia Provincial de Cáceres el 2 de julio de 1990, y el pronunciado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad el 4 de junio anterior, que fue confirmado parcialmente por aquél. Solicita la nulidad de las resoluciones impugnadas por que, a juicio del Ministerio Fiscal, impiden que la Administración Penitenciaria preste al recluso en huelga de hambre don Joaquín Calero Arcones la asistencia sanitaria a que viene obligada conforme al art. 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (en adelante, L.O.G.P.), impedimento que por contrario al art. 15 de la Constitución -derecho a la vida- debe ser anulado por este Tribunal. Invoca a tal efecto la reciente STC 120/1990, que, aunque con un planteamiento inverso al que se hace en el presente recurso, «no es óbice para que la doctrina elaborada por ese alto Tribunal sea de aplicación por igual, sin reservas de ninguna naturaleza, a los dos supuestos por entrar en juego en ambos casos el derecho a la vida y a la integridad física y moral reconocido en el art. 15 de la Constitución y el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes inherentes a ese derecho fundamental frente a los ataques de terceros o de los propios titulares, como sucede en este caso» (F.J. 2 de la demanda).

En la providencia de admisión del recurso y a la vista del problema planteado del que, efectivamente, se había ocupado en días anteriores este Tribunal, se acordó «en uso del art. 84 de la LOTC poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a quienes comparezcan en el presente recurso de amparo la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 de la C.E.) por discordancia entre aquellas resoluciones y la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990 dictada en el recurso de amparo 443/90».

Personado el Abogado del Estado en el recurso por estar interesada en el mismo la Administración Pública (art. 52.1 de la LOTC), solicita que se «declaren nulas las resoluciones judiciales impugnadas» y se otorgue la pretensión de amparo impetrada por el Ministerio Fiscal, razonando que, aunque en sentido inverso al planteado en los recursos interpuestos por los reclusos en los casos resueltos por las SSTC 120/1990 y 137/1990, es aplicable la doctrina contenida en dichas Sentencias porque, en definitiva, la pretensión del Ministerio Público «está encaminada a que se reconozca a la Administración Penitenciaria el derecho a facilitar asistencia médica obligatoria al interno en huelga de hambre, así como a la alimentación forzosa del mismo».

Es, pues, claro que, tanto para el Ministerio Fiscal como para el Abogado del Estado, el problema se suscita porque, en su criterio, las resoluciones impugnadas al no permitir a la Administración Penitenciaria prestar asistencia médica ni alimentación forzosa al interno en huelga de hambre «hasta que, perdida su consciencia o por tomar una decisión contraria a la actual, se le precise prestar los auxilios médicos necesarios para la salvaguardia de su integridad física y moral», infringen los arts. 15 y 24.1 de la Constitución y la doctrina de este Tribunal contenida en las SSTC 120/1990 y 137/1990.

Planteado así el problema debatido, es necesario analizar con carácter previo a cualquier otra consideración jurídica, la doctrina de las citadas Sentencias, no sólo para dejar claramente determinado su contenido y alcance, sino también porque, de no resultar en lo esencial incompatible o contradictoria dicha doctrina con lo razonado y decidido por las resoluciones impugnadas, decaerían las bases que sirven de sustento al amparo impetrado por el Ministerio Fiscal y, por tanto, el recurso mismo.

2. Ante todo, conviene recordar que por sus respectivas fechas no era posible pretender que las resoluciones impugnadas se adaptaran a la doctrina de este Tribunal de las SSTC 120/1990 y 137/1990, publicadas con posterioridad a dictarse aquellas resoluciones, toda vez que el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cáceres se dictó el 4 de junio de 1990 y el Auto de la Audiencia Provincial que lo confirmó en el extremo a que se contrae el recurso se pronunció el 4 de julio siguiente; mientras que las citadas Sentencias de este Tribunal se pronunciaron el 2 de julio de 1990 (STC 120/1990) y el 19 de julio siguiente (STC 137/1990) y ambas fueron publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio de 1990 (suplemento al núm. 181). Ahora bien, lo importante en orden a los derechos que se estiman vulnerados en el recurso, consiste en comprobar si en aquellas Sentencias de este Tribunal se hacen declaraciones sobre derechos fundamentales susceptibles de amparo o se contiene doctrina que, por afectar a preceptos o principios constitucionales, permitan apreciar en amparo constitucional las vulneraciones de los arts. 15 y 24.1 de la C.E. que se denuncian en los escritos del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado.

Para ello hay que partir de que las SSTC 120/1990 y 137/1990 son desestimatorias de los recursos de amparo 443 y 397 de 1990, que interpusieron los reclusos en huelga de hambre y que, por tanto, no contienen ninguna de las declaraciones previstas en los apartados a), b) y c) del art. 55.1 de la LOTC ni en ellas se hace declaración de derecho fundamental alguno. Se limitan a confirmar, por no ser incompatibles con la Constitución, las resoluciones judiciales allí impugnadas y que son las siguientes:

En el recurso 443/90 (STC 120/1990), el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 15 de febrero de 1990 que, revocando lo acordado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de no permitir la alimentación forzosa mientras los reclusos en huelga de hambre estuvieran conscientes y no cambiaran su decisión, declaró «el derecho-deber de la Administración Penitenciaria de suministrar asistencia médica, conforme a criterios de ciencia médica a aquellos reclusos en huelga de hambre una vez que la vida de éstos corra peligro, lo que se determinará previos los oportunos informes médicos, en la forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria correspondiente determine, y sin que en ningún caso pueda suministrarse la alimentación por vía bucal en tanto persiste su estado de determinarse libre y conscientemente».

Y en el recurso 397/90 (STC 137/1990) se impugnaron los Autos de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 2 y 13 de febrero de 1990, que confirmaron en apelación y súplica, respectivamente, lo acordado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria autorizando «el empleo de medios coercitivos estrictamente necesarios para que les sean realizadas las pruebas analíticas y el sometimiento al tratamiento médico subsiguiente a los internos... sin esperar a que se presente una situación que cause daño persistente a su integridad física».

La fundamentación desestimatoria de los recursos de amparo y, por tanto, la confirmación de las resoluciones judiciales transcritas, podemos exponerla, siguiendo la STC 137/1990, que, a su vez se remite a la STC 120/1990, en los siguientes términos:

En primer lugar (fundamento jurídico 4.°), en la relación de sujeción especial que «se desprende directamente de la propia Constitución, cuyo art. 25.2, en atención al estado de reclusión en que se encuentran las personas que cumplen penas de privación de libertad, admite que los derechos constitucionales de estas personas puedan ser objeto de limitaciones que no son de aplicación a los ciudadanos comunes y, entre ellas, las que se establezcan en la Ley Penitenciaria, que regula el estatuto especial de los recluidos en centros penitenciarios. Esta relación de especial sujeción, que debe ser siempre entendida en un sentido reductivo compatible con el valor preferente que corresponde a los derechos fundamentales, cuya titularidad corresponde también a la población reclusa en los términos del art. 25.2 de la Constitución, origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración y el recluido, entre los que destaca el esencial deber de la primera de velar por la vida, integridad y salud del segundo, valores que vienen constitucionalmente consagrados y permiten, en determinadas situaciones, imponer limitaciones a los derechos fundamentales de internos que se colocan en peligro de muerte a consecuencia de una huelga de hambre reivindicativa, que podrían resultar contrarias a esos derechos si se tratara de ciudadanos libres o incluso de internos que se encuentren en situaciones distintas».

En segundo término se señala que «el derecho fundamental a la vida (fundamento jurídico 5.°), en cuanto derecho subjetivo, otorga a sus titulares, según señalamos en la citada STC 120/1990, la posibilidad de recabar el amparo judicial y, en último término, el de este Tribunal frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad». De otra parte y como fundamento objetivo, el ordenamiento impone a los poderes públicos y en especial al legislador, «el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física, frente a los ataques de terceros, sin contar para ello con la voluntad de sus titulares e incluso cuando ni siquiera quepa hablar, en rigor, de titulares de ese derecho (STC 53/1985)».

El derecho a la vida tiene, pues -se razona en ambas Sentencias-, un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. «Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el circulo de su libertad, pueda aquélla fácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación de agere licere, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohibe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni, mucho menos, un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador, que no puede reducir el contenido esencial del derecho» (STC 137/1990, fundamento jurídico 5.°).

Pero es que, además, como se señala en la STC 120/1990 (fundamento jurídico 7.°), «aunque se admitiese la tesis de los recurrentes, tampoco podría apreciarse que, en el caso contemplado, se produce vulneración de ese pretendido derecho a disponer de la propia vida, puesto que el riesgo de perderla que han asumido no tiene por finalidad causarse la muerte, sino la modificación de una decisión de política penitenciaria que tratan de obtener incluso a expensas de su vida.»

En suma, de la doctrina contenida en las SSTC 120/1990 y 137/1990 se desprende que, como se señala en la primera de dichas Sentencias, «no es constitucionalmente exigible a la Administración Penitenciaria que se abstenga de prestar asistencia médica, que precisamente va dirigida a salvaguardar el bien de la vida que el art. 15 de la C.E. protege» (fundamento jurídico 7.°). Pero esta protección que entraña necesariamente una restricción a la libertad, ha de realizarse mediante un ponderado juicio de proporcionalidad que, sin impedir los deberes de la Administración Penitenciaria a velar por la vida, integridad y salud de los internos (art. 3.4 de la L.O.G.P.), restrinja al mínimo los derechos fundamentales de quienes, por el riesgo de su vida en que voluntariamente se han colocado, precisen de tal protección. No establecen, pues, dichas Sentencias un limite que rigurosamente haya de ser respetado en todo caso como una exigencia constitucional, sino una adecuada ponderación que con criterios médicos y jurídicos, ha de realizarse en cada supuesto por la Administración Penitenciaria y, en su caso por los órganos judiciales con competencia sobre esta materia. Y ese juicio de proporcionalidad está presente, como seguidamente veremos, en el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, cuya decisión se basa precisamente en el estado clínico del recluso, según los criterios médicos tenidos en cuenta al tiempo de dictarse.

3. Corresponde ahora examinar la doctrina contenida en el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de julio de 1990 por virtud de la cual confirmó el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en su primer pronunciamiento relativo a que, respetando la libre y consciente voluntad del interno, la asistencia médica y la alimentación forzosa del mismo, «por ahora» habría de demorarse «hasta que perdida su consciencia o por tomar una decisión contraria a la actual se le precise prestar los auxilios médicos necesarios para la salvaguardia de su integridad física y moral».

Este pronunciamiento encuentra su apoyo en una doble argumentación: de carácter general la primera, relacionada con los derechos fundamentales a la vida y a la libertad ideológica (arts. 15 y 16 C.E.), y de su concreta aplicación al caso dadas las circunstancias en que, al tiempo de dictarse, se hallaba el interno.

En el primer aspecto el Auto recurrido dice en su fundamento quinto: Que la alimentación forzosa «encuentra su apoyo legal en la necesidad de preservar el bien de la vida humana, igualmente protegible por la Constitución Española»; que la «Administración Penitenciaria tiene el deber de velar por la integridad de los penados, lo que, a su vez, le permite poner limitaciones a los derechos fundamentales de los internos que se coloquen en un peligro de muerte», y que «hasta que la vida del huelguista no corra peligro grave debe prevalecer el derecho a que hace referencia el art. 15 de la Constitución, tal y como implícitamente reconoce el art. 10 de la Ley de Sanidad, pero desde el momento en que el huelguista se coloca en una situación de peligro de muerte, objetivamente evidenciable, debe prevalecer el derecho a la vida».

De la exposición de esta doctrina que, como vemos, no se aparta en lo esencial de la contenida en nuestras Sentencias sobre esta materia, pasa el Auto impugnado a examinar la situación del interno puesto que, en definitiva, «el problema suscitado en esta alzada se centra en determinar si el penado Joaquín Calero se encuentra o no en peligro de muerte objetivamente evidenciable». Y, a la vista de los informes médicos que en el Auto se reproducen («Joaquín Calero se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, con buena función cognoscitiva y volitiva junto a un cuadro de desnutrición...»), llega a la conclusión de que «por ahora Joaquín Calero no se encuentra en una situación de peligro de muerte, por lo que no procede de momento, en línea con lo expuesto anteriormente, su alimentación forzosa, sin perjuicio de lo que más adelante pudiera adoptarse, a la vista de su evolución clínica posterior, por cuya razón -añade el Auto- deberán extremarse los cuidados necesarios y los informes médicos oportunos que serán trasmitidos al interesado, a fin de que en cada momento pueda conocer su situación real y los peligros que para su vida pudieran derivarse de su continuación en la huelga de hambre, de suerte que si su estado se agravara deberá procederse conforme a lo establecido en el reglamento penitenciario.»

Pues bien, dado que, como no puede ser de otro modo, las decisiones y los fallos han de integrarse en los fundamentos que les sirven de base determinante o ratio decidendi para poder hablar con propiedad de una resolución judicial, resulta patente que, si bien se mantiene la decisión del Juez de Vigilancia, sólo se confirma por el momento y sin perjuicio de las medidas que más adelante pudieran adoptarse «a la vista de su evolución clínica posterior». Con toda claridad se exige, pues, un seguimiento médico del interno, a fin de que se le informe de su evolución y de los posibles peligros que para su vida se vayan generando. Y es más, la intervención forzosa de la Administración no se restringe ni limita, como se hacia por el Juez de Vigilancia, a que se llegue al estado de inconsciencia por parte del recluso, sino que, cuando el estado de salud del interno se agrave, «se procederá -como expresamente se ordena en el Auto- conforme a lo previsto en el Reglamento Penitenciario», es decir, a atenderlo debidamente, ya sea en el propio centro penitenciario o en un establecimiento hospitalario. Esta intervención no puede ser otra, naturalmente, que la administración de la terapéutica y alimentación adecuadas al caso y haciéndolo de forma coactiva si fuere necesario.

Tomadas estas prevenciones por el Auto recurrido, no puede tacharse a éste de contrario a las decisiones anteriores de este Tribunal ni, por tanto, al derecho a la vida. Así viene a reconocerlo el propio Abogado del Estado en sus alegaciones cuando dice que el referido Auto «parece admitir la licitud de la alimentación forzosa en caso de peligro de muerte objetivamente evidenciable que puede existir, como es notorio, mucho antes de que se produzca la perdida de consciencia». Pero aquellas prevenciones y esta diferencia notoria que, como hemos visto, resultan claramente de los razonamientos del Auto, no le parecen suficientes al Abogado del Estado y «para aclarar las ambigüedades y vacilaciones» de dichos razonamientos, prescinde de ellos en lugar de considerarlos complementarios y determinantes, como efectivamente lo son, de la parte dispositiva del Auto y, por tanto, excluyentes de las infracciones denunciadas. También el Ministerio Fiscal reconoce que el Auto de la Audiencia es menos concluyente que el dictado por el Juzgado de Vigilancia, toda vez que aquél admite que la alimentación forzosa «sólo actúa cuando el huelguista se coloca en situación de peligro de muerte, objetivamente evidenciable».

4. De lo expuesto se deduce sin necesidad de mayores precisiones, que la diferencia entre lo resuelto por el Auto impugnado en este recurso y los que fueron objeto de impugnación por los internos en ayuno voluntario en los procesos anteriores, no radica más que en algunos matices sobre el momento en que se permite la alimentación forzosa y la asistencia médica de los ayunantes. Y si se declaró compatible con la Constitución y con los derechos fundamentales entonces invocados que la alimentación forzosa tuviera lugar una vez que la vida de los reclusos en huelga de hambre corriera grave peligro, lo que se determinaría previo los oportunos informes médicos y en la forma que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estableciera, no puede extraerse de esta declaración que la fijación del momento a partir del cual se permita la alimentación forzosa, haya de sujetarse necesariamente al mismo momento en todos los casos en que resulte aplicable el art. 3.4 de la L.O.G.P. Porque, en síntesis, lo que ahora se pide en este recurso de amparo, no es más que la anulación de unas resoluciones judiciales que difieren sólo parcialmente y en forma motivada del momento en que, a juicio de los órganos judiciales competentes, ha de procederse a la intervención sanitaria y alimentación coactiva por parte de la Administración Penitenciaria para asegurar el derecho a la vida del interno que se niega a ingerir alimentos. Y no es lo mismo, naturalmente, reconocer, como se hizo en las SSTC 120/1990 y 137/1990, que no es incompatible con la Constitución el derecho-deber que con base en el art. 3.4 de la L.O.G.P. ejerció en aquellos casos la Administración Penitenciaria que, elevando a rango constitucional las atribuciones que el citado precepto otorga a la Administración, convertirlos en derechos susceptibles de amparo constitucional. Y esta es, en definitiva, la posición que adopta el Ministerio Público en este recurso con base en el derecho a la vida de los reclusos que nadie ha debatido en las actuaciones judiciales precedentes ni, menos aún, resulta negado o exento de consideración por las resoluciones ahora impugnadas, según llegan a reconocer, como hemos visto, tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, porque es el inminente o evidenciable peligro de muerte, lo que justifica, según unas y otras resoluciones, la intervención coactiva de la administración del centro penitenciario para prestar asistencia terapéutica y alimentaria a los reclusos en huelga de hambre.

Pues bien, establecer el momento y la forma en que haya de procederse de manera coactiva para evitar riesgos intolerables para la vida del interno, no es algo que corresponda hacer a este Tribunal, dado que ello supondría una clara injerencia en la competencia propia de la Administración Penitenciaria y, en su caso, de los órganos judiciales establecidos al efecto. Comprobado, como ocurre en este caso, que las resoluciones impugnadas y, especialmente, el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres, no impiden, como se pretende sostener en el recurso, que la Administración Penitenciaria cumpla lo dispuesto en el art. 3.4 de su Ley Orgánica, en orden a velar por la vida, integridad y salud de los enfermos, no es procedente anular dichas resoluciones por una supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados que, como se desprende de lo razonado, no se ha producido.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal contra el Auto de la Audiencia Provincial de Cáceres de 2 de julio de 1990, confirmatorio en parte del dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de aquella población de fecha 4 de junio de 1990.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 12/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:12

Recurso de amparo 1.098/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar, desestimatoria de la apelación intentada contra Sentencia anterior del Juzgado de Distrito de la misma ciudad, denegando excepción de prescripción de faltaalegada por el recurrente.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación de los arts. 113 y 114 del Código Penal en relación con la paralización del procedimiento por causa ajena a la conducta procesal del sujeto pasivo de la infracción penal

1. Este Tribunal ha afirmado repetidamente que el recurso de amparo constitucional no es un instrumento para corregir, en términos objetivos y abstractos, los errores en los que los órganos judiciales hayan podido incurrir en la aplicación e interpretación de las normas, ni para imponerles una determinada interpretación entre las jurídicamente posibles. [F.J. 2]

2. De acuerdo con doctrina anterior (STC 157/1990), se afirma que la decisión del Juez de no aplicar la prescripción de la falta por considerar que la paralización del procedimiento fue debida a una excesiva acumulación de trabajo no imputable al perjudicado por la falta, cuyo derecho a la tutela judicial debe también ser protegido, constituye una aplicación de normas penales no declaradas inconstitucionales, que no vulnera el derecho a la tutela judicial del denunciado. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1098/87, interpuesto por don Felipe Doler Alonso, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Valentina López Valero y asistido de la Letrada doña María Luisa González García-Pando, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar que desestimó recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma ciudad que denegó la excepción de la prescripción de la falta alegada por el recurrente. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Felipe Soler Alonso dirigió por correo certificado al Tribunal Constitucional un escrito, que tuvo entrada el 5 de agosto de 1987, interponiendo recurso de amparo contra Sentencia de 29 de abril de 1987 dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar (Barcelona) y solicitando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para su defensa y representación del mismo.

2. En providencia de 7 de octubre, después de los trámites pertinentes, se acordó tener por nombrados por turno de oficio a la Abogada doña María Luisa González García-Pando y a la Procuradora doña Valentina López Valero y conceder a ésta el plazo de veinte días para formalizar la demanda de amparo y, en escrito separado, la demanda incidental para concesión del beneficio de justicia gratuita.

3. De acuerdo con el escrito inicialmente presentado y la demanda formalizada por dicha Procuradora, el amparo solicitado se apoya en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

El solicitante de amparo fue condenado en su calidad de Presidente de una comunidad de propietarios por Sentencia del Juzgado de Distrito de Arenys de Mar en juicio de faltas, donde alegó la prescripción de la falta de la que fue acusado, e interpuesto recurso de apelación, fue éste desestimado por Sentencia del Juzgado de Instrucción de 29 de abril de 1987, en cuyo fundamento de Derecho primero se razona que, «si bien es cierto que el párrafo 6.° del art. 112 del Código Penal señala que la responsabilidad penal se extingue por prescripción del delito, y que el art. 113 del citado Cuerpo legal preceptúa que las faltas prescriben a los dos meses, y considerando lo estipulado en el art. 114 del mismo texto legal, sin embargo, hay que tener en cuenta que por encima de estos preceptos legales se encuentra la Constitución Española como Norma fundamental, en cuyo art. 24 se indica que todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión», y esta tutela efectiva quedaría desvirtuada si por una excesiva acumulación de trabajo de los Juzgados se privara a las personas del ejercicio de sus derechos, acumulación que en modo alguno es imputable a las personas que acuden a los Jueces y Tribunales para hacer valer sus derechos, ni en la mayoría de los casos, a las personas encargadas de administrar la justicia. Por ello, y a pesar de que atendiendo al tenor literal de los preceptos citados del Código Penal, debería declararse prescrita la falta, no obstante, considerando la situación real y tomando como base la Constitución, no es procedente estimar la prescripción invocada.

Se citan en la Sentencia los arts. 9.3, 14 y 24 de la C.E., así como las SSTC 61/1984 y 69/1984, de las cuales hace transcripción parcial, formulando como únicas alegaciones propias dos de ellas incluidas en el apartado dedicado a los hechos, las tres consistentes en que la tutela judicial quedaría desvirtuada si por una excesiva acumulación de trabajo en los Juzgados se privara a las personas del ejercicio de sus derechos, a las cuales no es imputable esa acumulación; que la Sentencia recurrida, en su afán de tutelar los presuntos derechos del apelado, discrimina al solicitante, pero con la diferencia de que los derechos de éste no son presuntos, sino reales y vigentes y que en el caso contemplado la prescripción de la falta se produce precisamente por no discurrir el proceso dentro de un período razonable por causas imputables al Juzgado, llegándose a fundamentar la Sentencia en la falta de aplicación de la tutela judicial y no en base a un precepto legal.

En el suplico de la demanda se pide que este Tribunal declare «estimar el recurso de apelación interpuesto por mi representado, desestimando la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito» y en el escrito inicial se suplica se otorgue el amparo por violación del derecho a la tutela judicial que causa indefensión, estableciendo que el Código Penal no es inconstitucional en cuanto mantiene la prescripción de las faltas.

4. El 23 de mayo se dictó providencia, proponiendo la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50. 1 a), en relación con el 44.2 y 49.2 b), y en el art. 50.2 b) de la LOTC, en la redacción anterior a la L.O. 6/1988, de 9 de junio.

Por el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal se presentaron los respectivos escritos de alegaciones, en los que, el primero, solicitó que se tuviera el trámite por cumplimentado, y el segundo, la inadmisión del recurso en aplicación del art. 50.2 b) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional, dictándose el 6 de octubre providencia admitiendo el recurso a trámite.

Recibidas las actuaciones judiciales, se acordó por providencia de 13 de mano de 1989 dar vista por plazo común de veinte días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones pertinentes.

5. El demandante de amparo no cumplimentó dicho trámite, haciéndolo el Ministerio Fiscal en escrito por el que pidió el otorgamiento del amparo con apoyo en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

El solicitante de amparo fue acusado por una falta penal ante el Juzgado de Distrito de Arenys de Mar. La Sentencia recaída le condenó a cinco días de arresto menor. Recurrida en apelación, el Juzgado de Instrucción de dicha ciudad, pese a reconocer que habían transcurrido los dos meses previstos en los arts. 112 a 114 del Código Penal, y que, por tanto, la falta estaba prescrita, confirmó la Sentencia condenatoria.

Entiende el Ministerio Fiscal que no puede negarse que la Sentencia impugnada motiva su decisión. Ahora bien, a su juicio la argumentación es errónea. Se plantea, en definitiva, el problema de la decisión razonada pero irrazonable. El principio general acerca de los errores o equivocaciones de los órganos judiciales se encuentra, entre otros, en el ATC 348/1985: «... sin que tampoco por la vía del art. 24.1 de la Constitución y de la tutela judicial efectiva pueda (el Tribunal Constitucional), en el caso de haberse llegado a decidir sobre las pretensiones, corregir errores, equivocaciones o incluso injusticias de las resoluciones, por no ser un órgano de control de la legalidad, al no poder ejercer funciones que no le atribuye la Constitución, y que son propias de aquella jurisdicción ordinaria según el art. 117.3 de la misma».

Ello no obstante, caben claras excepciones, sobre todo en casos de «error patente» del juzgador. El problema del error patente ha sido ya abordado por este Tribunal en las SSTC 68/1983, 89/1983, 75/1984 y especialmente en la 13/1987, que pone en relación la necesaria motivación de las Sentencias con el sistema de fuentes del Derecho, estableciendo que entraña violación del derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución una Sentencia carente de motivación o cuya motivación no fuera recognoscible como aplicación del sistema jurídico.

Se ha mencionado ya que la Sentencia alegada contiene una amplia motivación de su inaplicación del instituto de la prescripción, pese al transcurso de dos meses de paralización del procedimiento. El problema a dilucidar radica en si tales razonamientos son recognoscibles como aplicación del sistema jurídico, esto es, si tienen apoyatura en alguna de las fuentes del derecho que como tales reconoce la Constitución. Para ello se hace inevitable revisar el contenido de la interpretación y aplicación del Derecho realizada por la Sentencia recurrida en amparo.

El razonamiento fundamental de la Sentencia parece basarse en la supuesta inconstitucionalidad sobrevenida de la prescripción, por incompatibilidad con el art. 24 de la Constitución. No cabe duda de la facultad que posee el órgano judicial para inaplicar las normas preconstitucionales que hayan sido dejadas sin efecto por la Disposición derogatoria tercera de la Constitución. Ahora bien, el uso de tal facultad, cuando del mismo se deriva la condena penal de un ciudadano que se encuentra al menos aparentemente amparado por una norma con rango de ley como el Código Penal, cuyos preceptos relativos a la prescripción son habitual y masivamente aplicados por la generalidad de los Jueces y Tribunales españoles, exige una seguridad plena, que se exteriorice a través del razonamiento exhaustivo de su fundamentación -que en autos no aparece, a juicio del Ministerio Fiscal-, o la cautela de plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad sobre la norma dubitada, con la consiguiente suspensión del procedimiento, evitando así una resolución tan distanciada de las que todos los días se adoptan por los órganos jurisdiccionales de todo el territorio nacional.

La conclusión a la que llega el Ministerio Fiscal es que la motivación ofrecida por la Sentencia impugnada no es recognoscible como aplicación del sistema de fuentes del Derecho, y, por tanto, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo. Se trata de un caso claro de error patente del juzgador, y no puede olvidarse que «los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica de los ciudadanos», como declara la STC 43/1983 y reitera la STC 172/1985.

6. Por providencia de 3 de julio de 1989 se señaló para deliberación y votación el día 18 de septiembre del mismo año designando Ponente al Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, y por otra providencia de 2 de octubre del mismo año, se acordó suspender la deliberación de este proceso, por ser la materia objeto del recurso, la misma que se plantea en las cuestiones de inconstitucionalidad (acumuladas) núm. 732/87 deducidas ante el Pleno de este Tribunal por el Juzgado de Distrito de Peñarroya-Pueblonuevo, y núm. 2020/88 deducida por el Juzgado de Distrito de San Feliu de Guixols sobre prescripción de las faltas a que hacen referencia los arts. 113 y 114 del Código Penal, y resueltas aquellas cuestiones por el Pleno de este Tribunal se procedió a designar Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente ante la enfermedad del anterior, señor Díaz Eimil, y se señaló para deliberación y fallo el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según se hace constar en los antecedentes de esta Sentencia, la demanda de amparo carece, en forma prácticamente total, de argumentación que exprese y desarrolle las razones en las que se fundamenta la denuncia de vulneración constitucional dirigida contra la Sentencia recurrida e, incluso, carece de especificación clara sobre cuales son, realmente, el derecho o derechos fundamentales para los que se pide amparo, puesto que, en su encabezamiento, se dice que dicha Sentencia infringe lo dispuesto en los arts. 9.3 y 24 C.E. y, en sus fundamentos jurídicos se limita a transcribir dichos artículos y el 14 C.E., así como textos parciales de dos Sentencias de este Tribunal, relativas al derecho a la tutela judicial, limitándose a intercalar el siguiente párrafo, breve y de difícil comprensión: «en nuestro caso al no discurrir el proceso dentro de un período razonable por causas imputables al Juzgado, se produce la prescripción de la falta, llegando el juzgador a "fundamentar" su Sentencia en base precisamente a su falta de aplicación de este principio y no en base a un precepto legal».

Esta notable orfandad alegatoria e imprecisión en la identificación del derecho fundamental supuestamente vulnerado, no corregidas en los trámites procesales anteriores -no se formula alegación en el del art. 50, ni se presentan escritos en el del art. 52 LOTC-, pueden sin embargo superarse, dado que, poniendo en conexión la demanda con el escrito inicial suscrito por el demandante de amparo, aunque éste también incurra en iguales defectos, es posible llegar a la conclusión de que el amparo se solicita en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 C.E. y que el fundamento jurídico del amparo se encuentra en que la resolución recurrida rechaza la prescripción de falta alegada por el demandante con base en una motivación que éste considera constitucionalmente inaceptable en cuanto que, en ella, el juzgador justifica la inaplicación del art. 113 del Código Penal con el argumento de que lo contrario supondría vulneración del derecho a la tutela judicial del perjudicado por la comisión de la falta y este entendimiento es asumido por el Ministerio Fiscal, el cual defiende la estimación del recurso de amparo por considerar que la motivación de la Sentencia impugnada es utilizada por el Juez para dejar de cumplir un precepto legal vigente con alteración del sistema de fuentes del Derecho y, por ello, incurre en un error patente que, por falta de razonabilidad, vulnera el derecho a la tutela judicial.

Lo que se deja expuesto permite delimitar el verdadero ámbito objetivo del recurso de amparo en el sentido de eliminar del mismo toda cuestión que pudiera estar relacionada con los principios que consagra el art. 9.3 C.E. -del cual no se derivan derechos susceptibles de amparo, según lo dispuesto en el art. 53.2 C.E.- o con el principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la propia Constitución, por ser su invocación meramente retórica, carente de desarrollo de clase alguna y sin aportación de término de comparación que permita enjuiciar la Sentencia recurrida desde la perspectiva de dicho principio en el campo de la aplicación judicial de las leyes.

Queda, por lo tanto, reducido el problema planteado por el demandante a resolver si la no estimación de la prescripción de la falta por parte de la resolución impugnada es irrazonable por notoriamente errónea y, por consiguiente, vulneradora del derecho a la tutela judicial, según la reiterada y constante doctrina constitucional, que configura este derecho fundamental como garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables.

2. La STC 23/1988 ha establecido una doctrina que, en lo que aquí interesa, declara que «la tutela judicial efectiva, a la que todos tienen derecho, entraña, como presupuesto implícito e inexcusable, la necesidad de que los juzgadores resuelvan secundum legem y ateniéndose al sistema de fuentes establecido» (art. 1.7 del Código Civil), exigencia que, si bien no hará posible en este cauce el control genérico sobre la razonable interpretación de las normas seleccionadas como aplicables por los órganos judiciales, a las que constitucionalmente corresponde esta función, si permitirá reconocer una indebida denegación de la tutela judicial en la hipótesis de que el órgano judicial, desconociendo la ordenación constitucional y legal sobre el control de las normas, quiebre el derecho del justiciable a que su pretensión sea resuelta según aquel sistema, y no aplicando la regla en que la pretensión se basa sin tener en cuenta la ordenación de los controles normativos (arts. 106.1 y 163 C.E.), y entre ellos la cuestión de inconstitucionalidad a través de la cual se consigue garantizar al mismo tiempo la sujeción de los órganos judiciales a la Ley y a la Constitución (STC 17/1981), añadiéndose a continuación que «dentro de la prestación que supone la tutela judicial se integra así el sometimiento del Juez a la Ley para resolver la pretensión planteada ante él, sometimiento que no excluye, sino por el contrario presupone, la posibilidad de plantear ante este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso. De no hacerlo así, dejando de aplicar indebidamente, por supuesta inconstitucionalidad, una norma legal relevante para el caso, habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte».

Esta doctrina conduciría inexcusablemente al otorgamiento del amparo, como pretenden el demandante y el Ministerio Fiscal, si efectivamente la resolución recurrida hubiese inaplicado el art. 113 del Código Penal por entender que es inconstitucional en cuanto que su aplicación supondría vulnerar el derecho a la tutela judicial del perjudicado por la infracción penal y, con tal fundamentación, el Juez viniese a alterar el sistema de fuentes del Derecho, dejando de aplicar el precepto legal por decisión propia, al margen del sistema de control constitucional de las leyes.

Pero resulta que, a pesar de la primera impresión que produce la lectura de la motivación de la Sentencia recurrida, un análisis detenido de la misma permite apreciar que el caso aquí contemplado no es incardinable en la doctrina expuesta.

En dicha motivación no se sostiene la inconstitucionalidad de las normas de los arts. 113 y 114 del Código Penal, según las cuales las faltas prescriben a los dos meses computados, aparte de otros supuestos, desde que se paralice el procedimiento, ni deja de aplicarlas en razón a su inconstitucionalidad, sino que interpreta y aplica dichas normas legales en consideración a las circunstancias que se dan en el caso en el sentido de que el tiempo de paralización del procedimiento debido a la excesiva acumulación de trabajo en los Juzgados, es decir, por causa ajena a la conducta procesal del sujeto pasivo de la infracción penal no es computable a efectos prescriptivos, ya que, en otro caso, el derecho a la tutela judicial efectiva que a éste le garantiza el art. 24 de la Constitución resultaría vulnerado por causa que no le es imputable.

La prescripción de los delitos y faltas por paralización del procedimiento puede ser concebida como una institución de carácter procesal e interpretación restrictiva, fundada en razones de seguridad jurídica y no de justicia intrínseca, cuya aplicación se haga depender de la concurrencia del elemento subjetivo de abandono o dejadez en el ejercicio de la propia acción o, al contrario, puede ser considerada como institución de naturaleza sustantiva o material, fundada en principios de orden público, interés general o de política criminal que se reconducen al principio de necesidad de la pena, insertado en el más amplio de intervención mínima del Estado en el ejercicio de su ius puniendi, concepción según la cual la aplicación de la prescripción depende exclusivamente de la presencia de los elementos objetivos de paralización del procedimiento y transcurso del plazo legalmente establecido, con independencia y al margen de toda referencia a la conducta procesal del titular de la acción penal.

Es cierto que la primera de dichas construcciones conceptuales es característica del derecho privado y la segunda más acorde con la finalidad del proceso penal y así lo viene constantemente declarando la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo en reiteradas Sentencias, entre las que basta citar las de 31 de mayo y 11 de junio de 1976, de 27 de junio de 1986 y de 28 de junio de 1988, Sentencia esta última de la que es oportuno aquí destacar que, después de reiterar la concepción material de la prescripción penal, ajena a condiciones procesales del ejercicio de la acción, señala que esta doctrina más moderna, fue ganando la jurisprudencia, que repudió toda analogía entre la prescripción civil y la prescripción del delito y que esta última tenga naturaleza procesal.

La Sentencia que es objeto del amparo aplica el art. 113 del Código Penal interpretándolo, con el apoyo de consideraciones de orden constitucional, según la primera de las doctrinas que se dejan expuestas y, en congruencia con ella, estima que la paralización del procedimiento debido a excesiva acumulación de trabajo en el Juzgado, no imputable al perjudicado por la infracción penal, no determina la aplicación de la prescripción.

Mantiene, en consecuencia, una teoría actualmente superada por la más reciente jurisprudencia, pero que en modo alguno puede calificarse de irrazonable o arbitraria, como lo acredita el hecho de que la propia jurisprudencia, en tiempos no muy lejanos, haya mantenido el mismo criterio interpretativo hasta que se ha producido un cambio de orientación en el sentido que hemos expuesto.

Por consiguiente, es inexacto que la Sentencia recurrida haya alterado el sistema de fuentes del Derecho o desconocido la ordenación constitucional y legal sobre el control de las leyes, siendo lo cierto que el Juez se ha limitado a aplicar los arts. 113 y 114 del Código Penal, de acuerdo con la interpretación que ha elegido entre las dos alternativas que la doctrina ofrece, en ejercicio independiente de la potestad jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 C.E., y, por tanto, que ha ofrecido a la parte que alegó la prescripción de la falta penal una respuesta, que cualquiera que sea el grado de critica que suscite, satisface el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., en cuanto que no incurre en irrazonabilidad o arbitrariedad de las que pudiera derivarse un resultado lesivo del citado derecho fundamental, debiéndose recordar aquí, en defensa de tal conclusión, que este Tribunal ha repetidamente afirmado que el recurso de amparo constitucional no es un instrumento para corregir, en términos objetivos y abstractos, los errores en que los órganos judiciales hayan podido incurrir en la aplicación e interpretación de las normas, ni para imponerles una determinada interpretación entre aquellas que el Derecho le ofrezca.

En fortalecimiento de las consideraciones que se dejan expuestas es importante añadir que el contenido y sentido de las mismas viene amparado por lo resuelto en la STC 157/1990, dictada por el Tribunal en Pleno en cuestiones de inconstitucionalidad del art. 114.2 del Código Penal, planteadas por los Juzgados de Distrito de Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba) y de San Feliu de Guixols (Gerona), en la que se desestiman dichas cuestiones y, en lo que aquí interesa, se formula la siguiente declaración: «debe recordarse también que este Tribunal ha señalado en repetidas ocasiones (SSTC 152/1987, 255/1988 y 83/1989 y AATC 944/1986 y 112/1987), que la apreciación, en cada caso concreto, de la concurrencia o no de la prescripción como causa extintiva de la responsabilidad penal es una cuestión de mera legalidad que corresponde decidir a los tribunales ordinarios y que carece de relevancia constitucional. En concreto, por lo que respecta a si la paralización del procedimiento a que se refiere el art. 114 del C.P. comprende o no la paralización procesal originada por el exceso de trabajo del órgano jurisdiccional, este Tribunal ha considerado, en concordancia con lo anterior, que ambas interpretaciones, siempre y cuando sean razonadas y fundadas, son conformes con el art. 24.1 C.E. y no pueden ser revisadas por este Tribunal. En este sentido, es evidente que no corresponde a este Tribunal fijar una línea interpretativa de lo dispuesto en el art. 114 C.P. en orden a cual es la paralización del procedimiento que hace correr de nuevo el plazo de prescripción o si el mero retraso, respecto del tiempo normal de realización del juicio de faltas, debe o no identificarse con dicha paralización, pues, en definitiva, dichas cuestiones han de ser resueltas por los propios órganos de la jurisdicción penal en cada caso concreto, ponderando también las circunstancias del caso para estimar si ha existido una auténtica y real paralización del procedimiento».

En consecuencia, la decisión del Juez de no aplicar la prescripción de la falta por considerar que la paralización del procedimiento fue debida a una excesiva acumulación de trabajo no imputable al perjudicado por la falta, cuyo derecho a la tutela judicial debe también ser protegido, constituye una aplicación de normas penales no declaradas inconstitucionales, que no vulnera el derecho a la tutela judicial del denunciado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Felipe Soler Alonso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 13/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:13

Recurso de amparo 1.146/1988. Contra resoluciones de la Sala Sexta del Tribunal Supremo que requirieron del recurrente la consignación prevista en el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral para recurrir en casación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento del requisito de consignación por parte de la Intervención judicial de una empresa en suspensión de pagos

1. Ya se ha declarado en anteriores resoluciones que el requisito de consignación del importe de la condena no constituye, en si mismo, obstáculo contrario al art. 24.1 C.E., pues cuenta con un fundamento razonable y suficiente (evitación de recursos dilatorios) y admite su modulación, de ser ello preciso, mediante el ofrecimiento de medios alternativos de garantía de la ejecución, en su caso, de la Sentencia que se recurre. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1146/88, interpuesto por don Ricardo Alvarez Solana y otras personas, representados por el Procurador de los Tribunales don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa y asistido del Letrado don Alfredo de la Vega-Hazas y Sainz de Varanda, contra providencia de 2 de marzo y Auto de 15 de mayo de 1988 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, resoluciones por las que se les requirió la consignación prevista en el art. 170 L.P.L. para recurrir en casación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de junio se presentó en el Juzgado de Guardia y el 20 se registró en este Tribunal un escrito de don Leopoldo Puig Pérez de Inestrosa, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Ricardo Alvarez Solana, don Juan Ignacio Echevarría Gil y don Pedro Herrera Lezcano, interventores del procedimiento de suspensión de pagos de «Rilez Electricidad, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la providencia de 2 de marzo y el Auto de 15 de mayo de 1988 de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, resoluciones por las que se les requirió la consignación prevista en el art. 170 L.P.L. para recurrir en casación. Se considera vulnerado el art. 241 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Tramitado el procedimiento de suspensión de pagos de «Rilez Electricidad, Sociedad Anónima», el que había sido su Director general interpuso demanda por despido en la que recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander de 27 de mayo de 1987, condenando a la empresa a satisfacer al actor una cantidad de más de 19.000.000 de pesetas.

b) Los interventores judiciales ahora recurrentes en amparo presentaron a la citada Magistratura escrito de preparación de recurso de casación, sin efectuar la consignación prevenida en el art. 170 L.P.L. por entender que no era procedente al no ser ellos la empresa, sino representantes de la masa de acreedores, según indicaban mediante otrosí en el citado escrito de preparación.

c) Tras los pertinentes trámites los actores formalizaron el mencionado recurso de casación ante la Sala Sexta del Tribunal Supremo mediante escrito de 3 de diciembre de 1987. La citada Sala dictó providencia de 2 de marzo de 1988 en la que se les requería para efectuar la consignación referida por ser ésta también obligatoria en el supuesto de autos.

d) Interpuesto recurso de súplica fue desestimado por Auto de 18 de mayo de 1988. Ante la infracción en que incurría la notificación del mismo, al no indicar si cabía algún recurso, los actores interpusieron nuevo recurso de súplica y, en previsión de que no fuera pertinente, formalizaron asimismo el presente recurso de amparo, el 17 de junio de 1988, que se interpone frente a las dos resoluciones mencionadas de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

Tras la interposición del recurso de amparo, el referido recurso de súplica fue declarado inadmisible por providencia de 24 de junio de 1988. Finalmente, la Sala Sexta del Tribunal Supremo dictó Auto de 18 de julio de 1988 declarando caducado el recurso de casación formalizado por los actores, al no haber procedido éstos a la consignación que se les había requerido.

3. Los actores entienden que la exigencia de la consignación prevista para los empresarios en el art. 170 L.P.L. a los interventores de un procedimiento de suspensión de pagos ha dejado indefensa a la masa de acreedores, pues les ha privado del recurso de casación, todo lo cual significa una vulneración de lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. Aducen la imposibilidad de proceder a la consignación requerida, de unos 22.000.000 de pesetas, habida cuenta de que no pueden disponer de los bienes de la empresa suspensa.

Se solicita que se reconozca que las resoluciones impugnadas vulneran los derechos constitucionales invocados, así como el derecho de los actores a que se substancie el recurso de casación interpuesto sin necesidad de efectuar la consignación requerida. Piden también la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Santander de 27 de mayo de 1987.

4. Mediante providencia de 6 de octubre de 1988 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional admitió a trámite el recurso de amparo y acordó que se comunicase a la Sala Sexta del Tribunal Supremo a los efectos de lo previsto en el art. 51 LOTC. Asimismo, mediante providencia de igual fecha, acordó formar la pieza separada de suspensión y otorgar un plazo común de tres días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para efectuar alegaciones. Tramitado el incidente sobre suspensión, la Sala Primera del Tribunal, por Auto de 12 de diciembre de 1988, acordó suspender la providencia de 2 de marzo de 1988 y el Auto de 18 de mayo de 1988, ambos dictados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso núm. 3.311/87.

Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Los recurrentes presentaron el 3 de abril de 1989 sus alegaciones. En ellas, tras reiterar los hechos que han dado pie al pleito a quo, señalan que al recaer Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander en que se estimaba la solicitud de indemnización por despido interpuesta por el Director general de la empresa en suspensión de pagos, la empresa se negó a interponer recurso de casación. Ello forzó a hacerlo a la intervención judicial, pues la Sentencia recaída perjudicaba gravemente a los acreedores, obteniéndose sin problema alguno la autorización judicial para interponer dicho recurso. Preparado el mismo, la Sala Sexta del Tribunal Supremo exigió la consignación regulada en el art. 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. En opinión de los actores, tal exigencia supone confundir empresario con acreedores -en defensa de cuyos intereses actúa la Intervención-, sin que en el caso de la Intervención la consignación cumpla la finalidad de impedir recursos dilatorios destinados a retrasar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa.

Estiman, en suma, que la exigencia de consignar el importe de la condena es inadmisible porque la Intervención judicial carece de contenido económico, no es equiparable al empresario y, además, habría de recibir el dinero de la propia empresa o de los acreedores, lo que hace depender de aquélla o de éstos la posibilidad de recurrir, ya que ni una ni otros vienen obligados a entregar el dinero. La Sala desconoce con ello la naturaleza de la Intervención judicial, que no es sino un brazo del Juez que conoce de la suspensión de pagos cuya función es supervisar, bajo control judicial y del Ministerio Fiscal y en interés de los acreedores, la actividad de la empresa suspensa. Los recurrentes aducen en apoyo de sus argumentos diversas Sentencias del Tribunal Supremo.

De todo lo que antecede se deduce que se les ha privado del recurso de casación, máxime porque en el Auto de 18 de mayo de 1988 se les volvió a advertir que efectuasen la consignación dentro del plazo restante (de los diez días concedidos por la providencia de 2 de marzo de 1988), y el 18 de julio inmediato se dictó nuevo Auto teniendo por caducado el recurso de casación, Auto que fue confirmado tras recurso de súplica por Auto de 2 de noviembre de 1988.

Se solicita que se otorgue el amparo solicitado a fin de que la Sala de casación no exija la consignación del importe de la condena, y se deje sin efecto la caducidad declarada del recurso de casación preparado por los Interventores de la suspensión de pagos de la empresa «Rilez Electricidad, Sociedad Anónima».

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 20 de abril de 1989, señala en primer lugar que la parte se anticipó al interponer el recurso de amparo, ya que lo hizo antes de concluir la vía judicial previa y de acordarse definitivamente en ella la caducidad del recurso de casación.

En cuanto al fondo del asunto, que consiste en determinar si el rechazo del recurso de casación por el Tribunal Supremo a resultas de no haberse efectuado la consignación prevista en el art. 170 L.P.L. ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de los actores, existe una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Así, se considera que dicha consignación no es, en principio, un requisito contrario al art. 24.1 C.E., pues tiene la finalidad de asegurar, en su caso, la ejecución de la Sentencia recurrida y evitar los recursos meramente dilatorios. También se considera que se trata de un requisito que debe interpretarse flexiblemente y en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

En el presente supuesto, como dice el Auto del Tribunal Supremo, la actuación de los interventores se ha limitado a una asistencia para completar la capacidad de la empresa para interponer el recurso de casación, de conformidad con los arts, 5 y 6 de la Ley de Suspensión de Pagos. Ello hace que, previa autorización judicial, de la misma manera que están capacitados para interponer recurso de casación, pueden y deben cumplir los requisitos del recurso, entre los que se cuenta la consignación. Además, siempre se podía haber ofrecido al Tribunal, de haberlo considerado necesario, otros medios más accesibles en sustitución de la citada consignación, lo que tampoco han hecho. Por ello y teniendo en cuenta el razonado fundamento del Tribunal Supremo con el que se justifica su exigencia para consignar, no es posible admitir que la decisión judicial haya constituido un obstáculo injustificado a la admisión del recurso de casación y se haya vulnerado por ello el art. 24.1 C.E. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo.

7. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1990 se señaló para deliberación y fallo el día 28 de enero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en el presente proceso una cuestión ya reiteradamente analizada en la jurisprudencia constitucional: Si la inadmisión de un recurso por incumplimiento de un requisito procesal ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes. En este caso, la parte actora y ahora solicitante de amparo era la Intervención judicial de una empresa incursa en suspensión de pagos, que recurrió en casación contra la Sentencia de Magistratura de Trabajo que condenó a la empresa a abonar una cuantiosa indemnización por despido a un ex directivo de la misma. El requisito procesal cuyo incumplimiento determinó en definitiva la caducidad del citado recurso de casación era la consignación del importe de la condena requerida por el art. 170 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral.

2. La demanda de amparo se funda en la consideración de que no debe la Intervención judicial de una empresa en suspensión de pagos recibir igual trato que el empresario. La finalidad de la consignación tiene sólo pleno sentido, se dice, en relación con el empresario, para evitar que éste pretenda, mediante recursos dilatorios, demorar el cumplimiento de resoluciones judiciales adversas en perjuicio de los intereses de sus acreedores. Por el contrario, la Intervención se instituye como medio de garantizar, bajo control judicial, los intereses del conjunto de los acreedores de la empresa suspensa, por lo que resulta contradictorio exigirle la consignación del importe de la condena. A lo que es preciso añadir, además, que la Intervención no tiene poder de disposición sobre los bienes de la empresa, lo que le hace depender para la interposición del recurso de la voluntad de la dirección de la propia empresa o, eventualmente, de alguno de los acreedores a titulo particular. De esta manera, afirman los actores, al denegárseles la posibilidad de interponer el recurso de casación sin efectuar tal consignación se les ha privado de dicho recurso, vulnerando así su derecho a una tutela judicial efectiva.

3. Ya se ha declarado en anteriores resoluciones y basta ahora con recordarlo, que el requisito de consignación del importe de la condena no constituye, en si mismo, obstáculo contrario al art. 24.1 C.E., pues cuenta con fundamento razonable y suficiente (evitación de recursos dilatorios) y admite su modulación, de ser ello preciso, mediante el ofrecimiento de medios alternativos de garantía de la ejecución, en su caso, de la Sentencia que se recurre (STC 16/1988).

Siendo, pues, el requisito de la consignación constitucionalmente inobjetable, sólo es preciso examinar si su exigencia en el presente asunto por parte de la Sala de casación ha significado para los actores un obstáculo irrazonable al ejercicio del derecho a los recursos legalmente establecidos, faceta que integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

No puede sin embargo acogerse la argumentación de los solicitantes de amparo. Primeramente, porque los recurrentes pretenden que este Tribunal rectifique el criterio de los Tribunales ordinarios sobre la exigibilidad del requisito de la consignación prevenida en el art. 170 L.P.L. a la Intervención judicial en una empresa en suspensión de pagos. Pero dicha decisión pertenece de lleno al plano de la legalidad ordinaria, ya que al mismo corresponden las cuestiones relativas a la naturaleza de la Intervención judicial, los intereses a los que sirve ésta y si, en congruencia con todo ello, es o no pertinente exigirle la citada consignación. Nada hay en tales cuestiones que posea relevancia constitucional y los actores sólo pueden pretender que sobre ellas se les dé por parte de los Tribunales ordinarios una respuesta motivada y no arbitraria, como de hecho recibieron en el muy fundado Auto de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 1988, cuyas razones, más que sobradas, no es pertinente revisar ni examinar en esta sede.

4. Consiguientemente, queda tan sólo por analizar si la interpretación auspiciada por el Tribunal Supremo en tales puntos abocaba, en su aplicación concreta al supuesto a quo, a la imposibilidad de interponer el recurso de casación, causando a los interventores judiciales recurrentes indefensión vedada por el art. 24 C.E. No es ese el caso. En efecto, como la propia Sala del Tribunal Supremo indica en el mencionado Auto, los interventores tenían a su disposición la posibilidad de solicitar las medidas judiciales que fuesen pertinentes para lograr su objetivo de recurrir en casación, en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922. No es, así, cierto que la exigencia del Tribunal de que efectuasen la consignación les impidiera recurrir, puesto que, si bien la administración del patrimonio de la empresa suspensa se halla en manos de la misma, aquel precepto otorga al órgano judicial facultad para adoptar «las medidas precautorias y de seguridad convenientes», inclusive «la suspensión y sustitución del comerciante Gerente o Consejo de Administración», levantando así la oposición de la empresa a cumplir los requisitos del recurso interpuesto. O, dicho en otras palabras, de igual forma que obtuvieron la autorización judicial -exigida por el art. 5 de la citada Ley-, para formalizar el recurso, podían haber solicitado del Juez la adopción de las medidas oportunas para cumplir, pese a la oposición de la empresa, con el requisito de la consignación, complemento ineludible a fin de que la autorización judicial para interponer el recurso tuviese contenido real. Junto con ello, y en consonancia con la doctrina de este Tribunal, ante la dificultad derivada de la oposición de la empresa a consignar podían también haber propuesto a la Sala de casación sustituir la consignación por otra suficiente medida de afianzamiento de la ejecución de la Sentencia.

Así pues, los actores en modo alguno agotaron las posibilidades con que contaban para obtener la admisión a trámite del recurso de casación, empeñándose en cambio en discutir el criterio judicial sobre la exigibilidad del mismo, discrepancia en sí misma carente de relevancia constitucional. Por consiguiente, si dejaron transcurrir el plazo para efectuar la consignación, sólo a ellos es imputable la caducidad del recurso, sin que a la simple exigencia judicial de que también la Intervención cumpliese dicho requisito quepa considerar productora de indefensión. A este respecto puede también decirse que sólo hubiera sido aceptable la argumentación de los solicitantes de amparo si después de intentar sin éxito los medios que antes se citan se hubiesen enfrentado a una doble negativa judicial, con la consiguiente imposibilidad, real y efectiva, de interponer el recurso de casación. Así sí se les hubiera causado una indefensión susceptible de ser reparada en amparo. Pero, tal como sucedieron los hechos, sólo a su pertinaz oposición a cumplimentar un requisito procesal legalmente establecido. pese a la advertencia del órgano judicial, cabe achacar que el recurso de casación fuese declarado caducado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo y, en consecuencia, levantar la suspensión decretada por este Tribunal de la providencia de 2 de marzo y del Auto de 18 de mayo, ambos de 1988, dictados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 3.311/87.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 14/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:14

Recurso de amparo 1.154/1988. Contra Auto del Juzgado de Distrito núm. 4 de Hospitalet de Llobregat que establece cantidad máxima a reclamar por perjuicios en juicio de faltas por accidente de circulación.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente al fijar la cuantía de la indemnización

1. No existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del Derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, que, por regla general, más que sospechosa de ser lesiva del derecho a la tutela judicial, entraña cualidad no sólo deseable, sino también legalmente predeterminada por el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1154/88, interpuesto por doña Isabel Giménez Noguera, representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Gavilán Rodríguez y asistida del Letrado don Modesto García Fernández, contra el Auto del Juzgado de Distrito núm. 4 de Hospitalet de Llobregat de 13 de junio de 1988, que establece la cantidad máxima a reclamar por perjuicios en juicio de faltas por accidente de circulación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 21 de junio de 1988, doña Isabel Giménez Noguera presentó en el Registro General de este Tribunal escrito por el que, después de exponer antecedentes de hecho y fundamentación jurídica, solicitó se tuviese por interpuesto recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Distrito núm. 4 de Hospitalet de Llobregat y se le concediese beneficio de pobreza.

Después de los trámites pertinentes, se dictó providencia de 12 de julio, en la que se acordó tener por nombrado, por el turno de oficio, como Procuradora, a doña María Luisa Gavilán Rodríguez y, como Abogado, nombrado por la parte, a don Modesto García Fernández, concediéndoles el plazo de veinte días para que formalizasen la demanda de amparo y, por separado, la incidental de beneficio de pobreza.

2. En la demanda de amparo se alegan los siguientes hechos:

a) La solicitante de amparo, víctima de un accidente de tráfico protagonizado por don Manuel Balibrea Carod, conductor de un vehículo de su propiedad, sufrió lesiones de las que -según el informe forense- tardó en curar 279 días, quedándole determinadas secuelas.

b) Celebrado juicio de faltas, el Juzgado de Distrito núm. 4 de Hospitalet de Llobregat dictó Sentencia disponiendo la libre absolución del conductor del vehículo.

c) Por Auto de dicho Juzgado de 13 de junio de 1988, dictado a propuesta de la Secretaría del mismo, se determinó la cantidad máxima reclamable por los perjuicios, en cumplimiento de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/1967, de 8 de abril, destacando que se hallaba ya impreso antes de ser formalizado.

En su fundamentación jurídica se aduce lo siguiente:

Después de señalar que la cuestión que se propone consiste en si el Auto recurrido, en cuanto no motiva la cuantía de la indemnización, lesiona el derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 C.E., se razona que tal cuestión debe resolverse a la luz de la STC 78/1986, cuya doctrina hace evidente que tal lesión se ha producido, puesto que el Auto recurrido incurre en los siguientes defectos: a) omite toda consideración sobre daños morales, b) señala como reparación de los días de inactividad una cifra sin decir por qué se considera justa y no otra y c) habla de secuelas que -además de no expresarse- tampoco se hace constar si influyen o no en la vida de la dañada, obteniendo de todo ello la conclusión de que no se determinan los daños causados de la misma manera que si la acción civil se hubiera ejercido en forma independiente de la penal, como ordena la citada Disposición adicional y enseña la doctrina constitucional citada.

En el suplico de la demanda se pide Sentencia en la que, otorgando el amparo solicitado, se reconozca a la actora el derecho fundamental reclamado, declarando nulo el Auto recurrido y ordenando reponer las actuaciones al momento anterior a ser dictado.

3. El recurso fue admitido a trámite por providencia de 12 de diciembre y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 6 de febrero siguiente, se concedió a la recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones pertinentes.

La recurrente se limitó a tener por reproducidos los argumentos formulados en la demanda y a que se acuerde en consecuencia.

El Ministerio Fiscal solicitó el otorgamiento del amparo con base en las siguientes consideraciones:

No puede establecerse, en contra de lo que pretende el recurrente, un paralelismo entre el presente asunto y el que se debatió en la STC 78/1986, porque en aquel caso se trataba de la motivación de una Sentencia, en tanto que en éste se pretende que se motive un Auto en el que se establece la cantidad máxima a reclamar en un procedimiento ejecutivo; lo que difiere esencialmente del caso anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que dicho procedimiento no impide las correspondientes reclamaciones por la vía civil ordinaria, si no se estuviera conforme con el máximo fijado por el Juez penal.

Ello, no obstante, los alegatos de la demanda deben ponerse en estrecha relación con la lectura completa de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/1967.

En primer lugar, y dado que el recurso de amparo ha sido admitido a trámite, no se hace especial mención de la recurribilidad del Auto impugnado, que, por otra parte, al decirse expresamente en la propia Disposición adicional que es irrecurrible, ha podido inducir a la demandante a la no utilización del recurso de reforma que la L.E.Crim. establece contra todos los Autos del Juez de Instrucción (art. 217).

Pero de la lectura de la Disposición adicional segunda resulta que el Auto debería haber contenido descripción del hecho, la descripción de las personas y vehículos intervinientes y de los aseguradores. Además, el Juez debió contar con las partes, contradictoriamente, para fijar la cuantía indemnizatoria y, lógicamente, al señalar ésta, debió expresar las razones y los elementos que tenía en cuenta para fijarla. Ello resulta necesario con el fin de hacerlo valer en el juicio ejecutivo posterior.

Lo escueto y no justificado de la decisión judicial explica y da razón a las alegaciones de la parte que invoca como lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva y aunque, como dice la STC 13/1987, no es exigible una puntual respuesta ni una completa explicación para que las resoluciones judiciales se tengan por motivadas, sí es necesario que justifique, siquiera sea parcamente, con sus razonamientos el sentido de su decisión. Y ello no se ha producido en el presente caso.

4. Por providencia de 17 de diciembre de 1990 se señaló para deliberación y votación el día 28 de enero de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra un Auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/1967, de 8 de abril, y al que se le reprocha haber vulnerado el derecho a la tutela judicial, por no motivar suficientemente la cuantía de la indemnización que, como máxima reclamable, se señala en el mismo; puesto que omite toda consideración sobre los daños morales, no se explica por qué se considera justa esa cifra y no otra y habla de secuelas que no se expresan, ni se hace constar si influyen o no en la vida de la perjudicada.

En la misma línea, el Ministerio Fiscal sostiene que se ha producido la lesión constitucional denunciada por el recurrente, en cuanto que el órgano judicial debió contar con la intervención contradictoria de las partes para fijar la cuantía indemnizatoria y, al señalar ésta, debió expresar las razones y elementos que tenía en cuenta para fijarla.

Nos hallamos, por lo tanto, ante una denuncia de motivación insuficiente de la resolución recurrida, cuyo enjuiciamiento requiere partir de la doctrina constitucional establecida sobre motivación de las resoluciones judiciales como derecho fundamental de las partes intervinientes en un proceso (SSTC 13/1987 y 56/1987, entre otras).

2. Según esta doctrina, la obligación de motivar las Sentencias que el art. 120.3 C.E. impone a los órganos judiciales, puesta en conexión con el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1 de la propia Constitución -entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada-, conduce a integrar en el contenido de esta garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales y, por tanto, el enlace de las mismas con la ley y el sistema general de fuentes, de la cual son aplicación.

La motivación de las Sentencias es, por consiguiente, una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la Ley y el derecho constitucional del justiciable a exigirla encuentra su fundamento, por otro lado coincidente con el interés general de la comunidad, en que el conocimiento de las razones que conducen al órgano judicial a adoptar sus decisiones constituye instrumento, igualmente necesario, para contrastar su razonabilidad a los efectos de ejercitar los recursos judiciales que procedan y, en último término, a oponerse a decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce la Constitución.

Sin embargo, ese derecho a la motivación de las Sentencias ha sido matizado por la misma doctrina constitucional en el sentido de que no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; no existiendo, por tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial, ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho o revisar la forma y estructura de la resolución judicial, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, que, por regla general, más que sospechosa de ser lesiva del derecho a la tutela judicial, entraña cualidad no sólo deseable, sino también legalmente predeterminada por el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A ello debe añadirse que, si bien el art. 120.3 C.E. refiere la obligación de motivar única y exclusivamente las Sentencias, la doctrina expuesta resulta también de innegable aplicación a las resoluciones que adoptan la forma de Auto; puesto que, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial, existe la misma razón para exigir su motivación, en la medida en que tal clase de resoluciones judiciales decide cuestiones que requieren exteriorizar las razones justificativas de la decisión, como así, por otro lado, dispone el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; si bien, teniendo en cuenta la distinta naturaleza que diferencia a los Autos de las Sentencias, la parquedad de la fundamentación jurídica de los primeros merece un tratamiento más permisivo, siempre, claro está, que no vulnere manifiestamente el derecho constitucional a su motivación.

En el supuesto debatido, la resolución recurrida es un Auto que se dieta en aplicación de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/1967, de 9 de abril, cuyo tenor literal, en lo que aquí interesa, es el siguiente: «A) cuando en un proceso penal incoado por hecho cubierto por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivado del uso y circulación de vehículos de motor se declare la rebeldía del acusado o recayere sentencia absolutoria u otra resolución que le ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad, si el perjudicado no hubiere renunciado a la acción civil ni la hubiere reservado para ejercitarla separadamente, antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o el Tribunal que hubiere conocido de la misma dictará Auto en el que se determinará la cuantía liquida máxima que pueda reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho seguro obligatorio. El Auto referido contendrá la descripción del hecho y la indicación de las personas que intervinieron y de los aseguradores de cada uno de ellos».

El Auto recurrido, después de identificar en su primer antecedente de hecho el juicio de faltas y la Sentencia absolutoria dictada en el mismo, y describir sucintamente, en el antecedente segundo, el hecho que dio lugar al juicio, consignando que no hubo renuncia de la acción civil, ni reserva de su ejercicio para la vía civil, dedica su único fundamento jurídico a expresar que se dicta en aplicación de lo establecido en la Disposición adicional segunda de la Ley 3/1967. de 8 de abril, y en su parte dispositiva, señala el vehículo que intervino en el accidente, los nombres del conductor y propietario del mismo, de la Compañía aseguradora y de la persona que resultó lesionada y a continuación estima, como cantidad máxima reclamable, la de 446.400 pesetas por los 279 días que la atropellada tardó en curar de las lesiones producidas y 67.000 pesetas por las secuelas derivadas de la misma, fijando el total de la cantidad en 513.400 pesetas, suma de las dos partidas anteriores.

A la vista de dicho contenido, resulta indudable que el Auto recurrido no sólo cumplió correctamente la norma legal que aplica, sino que satisfizo plenamente el derecho del justiciable a la motivación del mismo; pues en él se contienen todos los elementos fácticos y jurídicos que conducen a la fijación de la cantidad que el Juez, en uso de su facultad de apreciación de la prueba practicada en el juicio, ha considerado como límite máximo de la indemnización reclamable; limite que, como es sabido, no impide la reclamación de otras cantidades en la vía civil.

Dicho Auto tuvo por objeto producir un título ejecutivo para exigir, fuera del proceso penal, la indemnización correspondiente de acuerdo con el máximo indemniza torio apreciado por el Juez y tal finalidad se cumple con la determinación de los datos y requisitos que determina la Ley aplicada, sin que sea exigible que se reproduzca, en toda su extensión, la descripción de los hechos que se declaren probados en la Sentencia de la cual es consecuencia el Auto, ni que exteriorice de manera prolija y detallada cuál ha sido el juicio valorativo que le ha llevado a la cantidad señalada, puesto que bien claramente se establecen los conceptos integrantes de dicha cantidad, que corresponden con el número de días que tardó la persona atropellada en curar de sus lesiones, así como a la entidad de las secuelas derivadas de ellas, las cuales no era necesario especificar en cuanto que venían ya establecidas en la Sentencia como consistentes en un edema muscular en tobillo derecho y algias residuales, sin que la suficiencia de dicha motivación pueda oponerse la falta de inclusión de indemnización sobre daños morales, dado que tal ausencia no supone defecto de motivación, sino tan solo que el Juez ha considerado, en ejercicio de su exclusiva potestad de juzgar, que éstos no se han producido o que no han alcanzado entidad suficiente para dar lugar a una indemnización mayor que la fijada.

En consecuencia, no ha existido la lesión constitucional que denuncia la recurrente, cuyo recurso de amparo sólo se explica si se entiende que, bajo la cobertura de una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial, lo que verdaderamente se hace es manifestar una simple discrepancia con el límite indemnizatorio señalado por el órgano judicial, carente de relevancia constitucional.

Y para concluir, procede igualmente rechazar la alegación del Ministerio Fiscal relativa a la obligación que, a su juicio, tenía el Juez de oír previamente a las partes antes de determinar la cantidad máxima indemnizable, puesto que esa falta de audiencia previa contradictoria afectaría, en su caso, a un eventual derecho de defensa, carente, en este caso concreto, de relación alguna con el derecho fundamental invocado por la recurrente, y, además, tal trámite de audiencia, no sólo no viene previsto en la Ley, sino que expresamente se excluye en el párrafo segundo de la norma aplicada, al limitarlo exclusivamente a los supuestos de falta de elementos probatorios o de que éstos se hubieran admitido sin posibilidad de intervención de los interesados; supuestos sobre los cuales nadie ha hecho la más mínima alegación y que, de haber concurrido, según dejamos dicho, carecerían de trascendencia respecto del derecho fundamental aquí invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Isabel Giménez Noguera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 15/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:15

Recurso de amparo 1.405/1988. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, dictada en autos sobre reclamación por invalidez permanente.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia con relevancia constitucional, al no responder el órgano judicial con la adecuada motivación a la pretensión formulada por la recurrente, basada en la inexistencia de una mejora de su situación patológica

1. Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, por incurrir en incongruencia con relevancia constitucional, al no responder el órgano judicial, con la adecuada motivación fáctica y jurídica, a la pretensión formulada por el recurrente, basada, en este caso, en la inexistencia de una mejora de su situación patológica, a los efectos del art. 145 de la Ley General de la Seguridad Social. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1405/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Fuensanta Montes Ramírez, contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, de 13 de julio de 1988, dictada en autos sobre reclamación por invalidez permanente. Han sido partes el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de doña Fuensanta Montes Ramírez, interpone recurso de amparo con fecha 30 de julio de 1988, frente a la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de las de Valencia, de 13 de julio de 1988, dictada en autos sobre revisión por invalidez permanente.

2. La demanda tiene como base los siguientes antecedentes:

a) Doña Fuensanta Montes Ramírez, nacida el día 7 de octubre de 1940, fue declarada en fecha 20 de junio de 1975 por la Comisión Técnica Clasificadora Provincial de Valencia, en situación de invalidez permanente a causa de enfermedad común, en el grado de incapacidad permanente total para su trabajo habitual de operaria en fábrica de pirotecnia, con derecho a percibir una pensión vitalicia del 55 por 100 de la base reguladora cifrada en 5.700 pesetas mensuales.

El dictamen médico en que se basaba tal declaración fue el siguiente:

«Paciente con bronquitis crónica, tos, expectoración y disnea de esfuerzo. Catarros descendentes habitualmente con ruidos bronquiales en el pecho que han ido aumentando en frecuencia e intensidad. La auscultación actual prácticamente normal.»

La Dirección Provincial del INSS de Valencia (que actualmente tiene asumidas las competencias de la extinguida Comisión Técnica Calificadora) resuelve en fecha de 27 de octubre de 1987 declarar que la pensionista no presenta grado alguno de invalidez permanente por la «favorable evolución de sus dolencias», procediendo en consecuencia a extinguir la pensión correspondiente desde esa fecha.

El informe de la Unidad Médica de Valoración de Incapacidades en que se fundamenta tal resolución, emitido en fecha 24 de noviembre de 1986, establece el siguiente cuadro clínico:

Enferma que aqueja disnea de esfuerzo. Tos moderada, expectoración en invierno. Dorsalgia intermitente (tiempo frío). Exploración: Obesidad. Cifosis dorsal. Por auscultación no se observa patología. Espirograma: CV 1800 (69 por 100), VEMS: 1400 (82 por 100). TIFFENAU: 77 por 100. Radiología: Imágenes de espondilosis dorsolumbar con escoliosis dorsolumbar moderada.»

Tal dictamen califica tales dolencias como crónicas e irreversibles y cifra el menoscabo laboral motivado por las mismas en un 55 por 100.

b) Recurrida tal resolución del INSS ante la Magistratura de Trabajo, previa la preceptiva reclamación ante la propia Entidad Gestora que fue desestimada, correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia que señaló para la celebración del juicio el 13 de julio de 1988 y tras el mismo dictó Sentencia in voce que ahora se recurre, desestimando la demanda y absolviendo al INSS. En esta Sentencia se afirma «que las lesiones que padece la demandante consistentes fundamentalmente en bronquitis crónica con un espirograma de: CV 69 por 100, VEMS 82 por 100 y TIFFENAU de un 77 por 100, con una ligera espondilosis y escoliosis dorsolumbar han sido correctamente valoradas por el INSS, ya que el menoscabo para su capacidad laboral no alcanza el 50 por 100, y por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social es procedente desestimar la demanda.»

3. Considera la demandante que la resolución impugnada viola el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E. por entender que es incongruente al carecer de un relato de hechos probados o antecedentes de hecho que amparen suficientemente la decisión. Aduce también que las circunstancias contenidas en el considerando de la Sentencia no son tampoco reales, al no ajustarse con los reconocidos por el órgano administrativo correspondiente. (En la Sentencia se dice que «el menoscabo para su capacidad laboral no alcanza el 50 por 100»), y en el dictamen oficial de la Seguridad Social se cifra el mismo en el 55 por 100.)

Entiende, por otra parte, que la Sentencia no es fundada en Derecho, pues la norma aplicada por el Juez, el art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social, no es el precepto adecuado al caso al tratarse de una revisión de la invalidez prevista en el art. 145 del mismo texto y que el Juzgador no aplica, cuando lo que se planteaba era la mejoría, agravación o error de diagnóstico, únicos supuestos en los que cabe la referida revisión. Tampoco se pronuncia el Magistrado, según el demandante, sobre la aplicación o no del Decreto 1071/1984, regulador de la revisión de oficio por el INSS, habida cuenta que la invalidez fue reconocida en 1975 y es en esa norma en la que basa su resolución la Seguridad Social, si bien, se dice, de la Sentencia se deriva implícitamente la aplicación, con lo que estaría otorgando retroactividad a la norma vulnerando el principio de seguridad jurídica.

4. Por providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite el recurso de amparo y solicitar del Tribunal Supremo, así como del INSS el envío de las actuaciones correspondientes.

Por providencia de 17 de enero de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas, tener por personado y parte en el presente recurso al Procurador de los Tribunales don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación del INSS, y conceder un plazo común de veinte días al solicitante de amparo, al INSS, y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo reitera en todos sus términos el contenido de su escrito de demanda.

6. La representación del INSS formula alegaciones en las que se opone a la estimación del recurso por entender que la Sentencia impugnada no ha vulnerado el art. 24 C.E. La Sentencia in voce, según la jurisprudencia laboral, no exige la consignación de la declaración de hechos probados. El informe de la UMVI no tiene carácter vinculante, ya que es al juzgador a quien le corresponde valorar la totalidad de la prueba obrante en autos. La cita del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social es suficiente por cuanto que en el mismo se definen los distintos grados de incapacidad y el Magistrado, a la vista de aquél, considera que las lesiones que la actora padece no son constitutivas de invalidez permanente en grado alguno. Se solicita del Tribunal Constitucional valorar la incidencia de las lesiones sobre la capacidad residual del trabajo, materia de mera legalidad que es ajena al recurso de amparo.

7. El Ministerio Fiscal afirma que la congruencia de relevancia constitucional no incluye la carencia o insuficiencia del relato de hechos probados, sino la desviación del tema resuelto y el tema planteado. En el presente caso se ha discutido la mejora de las dolencias en un caso de invalidez permanente y es esto lo resuelto en la Sentencia, con un razonamiento no extenso ni pormenorizado pero atinente con lo debatido en el pleito. La Sentencia puede ser errónea pero no incongruente, y su posible defecto no puede ser subsanable en amparo, pues este recurso no es una nueva instancia que permita corregir los posibles errores de los órganos jurisdiccionales. La ausencia del relato de hechos probados no ha impedido que la Magistratura se pronunciara sobre la litis del proceso, y ello no ha supuesto indefensión de alcance o relieve constitucional.

En cuanto a la falta de fundamentación, lo que constitucionalmente se impide es la ausencia de motivación o su carácter arbitrario, pero sin que ello incluya la posibilidad de revisión de las razones dadas en esa motivación. La recurrente trata de demostrar la torpeza de la Sentencia recurrida y que el Tribunal Constitucional corrija los erróneos presupuestos técnicos de la misma. La respuesta judicial a la pretensión de la actora no es manifiestamente arbitraria, ni carece esencialmente de fundamentación, no correspondiendo a este Tribunal juzgar sobre su validez técnico jurídica. Interesa la desestimación de la demanda.

8. Por providencia de 10 de enero de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia, que desestimó la demanda presentada por la actora frente a la resolución del INSS que había revisado de oficio por la «favorable evolución de sus dolencias» la pensión de invalidez que venía percibiendo la actora. Se sostiene en la demanda que dicha Sentencia ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, tanto por su falta de congruencia como por carecer de fundamentación jurídica.

Ha de excluirse de nuestro examen, por ser materia de legalidad ordinaria cuyo conocimiento corresponde en exclusiva a los órganos judiciales del orden social, tanto el tema de si la Sentencia in voce debe incluir una expresa declaración de hechos probados, como el de la posible contradicción entre el dictamen médico, que apreció una pérdida de capacidad del 55 por 100 y la resolución judicial que lo calificó de menor del 50 por 100. Sólo hemos de examinar si efectivamente ha existido una discrepancia entre lo realmente pretendido y debatido por las partes en el proceso y lo decidido por el Juez, y si además esa resolución está debidamente fundamentada tanto en sus elementos fácticos como de derecho.

El art. 145 de la Ley General de la Seguridad Social establece la posibilidad de revisión tanto de las declaraciones de invalidez permanente como de las relativas a los distintos grados de incapacidad en los casos de agravación o mejoría de la situación patológica determinante de la contingencia, o en caso de error de diagnóstico de la misma. Se trata de un supuesto excepcional de modificación o incluso supresión de derechos consolidados a prestaciones de Seguridad Social que tiene su origen, en lo que aquí interesa, en una sensible y permanente modificación del factum de la situación patológica que, en unos casos, da derecho al beneficiario a obtener una mejora de la correspondiente prestación, y, en otros, a la entidad gestora a reducir o incluso suprimir la prestación inicialmente concedida. En este último supuesto se trata de la reducción o supresión de un derecho firme y consolidado a una prestación de Seguridad Social, que cumple una exigencia constitucional (art. 41 C.E.) y del que nadie puede ser privado sino en los casos y en las formas previstos por la Ley (art. 33.3 C.E.). Las entidades gestoras tenían concedido el privilegio de la facultad de revisar de oficio y por si mismas sus actos declarativos de derechos en perjuicio de sus beneficiarios (privilegio que ha suprimido el art. 144.1 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990), obligando al beneficiario a impugnar esa revisión ante el Juez de lo Social correspondiente, siendo esa impugnación judicial el instrumento imprescindible para garantizar que esa privación de derechos, por cambio sobrevenido de las circunstancias fácticas, se produzca sin los debidos fundamentos y razones.

En función de ello, debe examinarse si la Sentencia ha razonado suficientemente sobre si se ha producido efectivamente una favorable evolución de las dolencias que pudiera justificar la privación del derecho a la pensión que la recurrente venía disfrutando.

2. En un proceso sobre revisión de una incapacidad ya antes declarada resulta necesario que la Sentencia determine cuáles eran los padecimientos iniciales y cuáles los actuales, pues según reiterada jurisprudencia de los Tribunales laborales, la comparación entre unos y otros es sólo la que permite determinar si la pretendida mejora o agravación se ha producido y, en su caso, en qué grado (SSTS 29 de octubre de 1981 y 13 de octubre de 1981). Tal no ha ocurrido en el presente caso, pues la Sentencia no ha realizado ese exigible examen comparativo entre la situación patológica anterior y la actual, para constatar si se ha producido una mejoría comprobable que constituye la base fáctica necesaria para hacer posible la revisión de la incapacidad.

El órgano judicial se ha limitado a reproducir en la Sentencia el dictamen médico del facultativo de la propia entidad gestora -salvo en lo que se refiere al menoscabo de la capacidad laboral, que dicho facultativo apreciaba en un 55 por 100- ha declarado que el menoscabo para la capacidad laboral no alcanza el 50 por 100 y, en función de ello, ha resuelto que «de conformidad con lo dispuesto en el art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social es procedente desestimar la demanda». Este razonamiento demuestra la desviación que se ha producido entre lo debatido, la existencia o no de mejora en la situación de salud a efectos del art. 145 de la Ley General de la Seguridad Social, y lo resuelto, la calificación ex novo del grado de invalidez en relación con una situación actual de salud, sin que se indique que esa situación actual suponga una mejora en relación con la situación patológica precedente.

La propia entidad gestora implícitamente lo reconoce en su escrito de alegaciones, cuando afirma que el Magistrado ha considerado «que las lesiones que el actor padece no son constitutivas de invalidez permanente en grado alguno». Sin embargo, el objeto del proceso no era, como parecen haber entendido la entidad gestora y el propio Magistrado, la revisión de oficio de una calificación jurídica eventualmente errónea en relación a una situación fáctica no alterada, lo que legalmente no le resultaba posible a la entidad gestora, sino una revisión de oficio de una declaración firme de incapacidad anterior que sólo puede ser alterada si se constata efectivamente una sensibIe mejoría de la situación patológica originaria sobre la que se basó la declaración inicial y firme de incapacidad que se trata de revisar. El necesario presupuesto fáctico para poder realizar esa revisión es la mejora del alcance de las dolencias, y la correspondiente reducción de sus efectos invalidantes. Corresponde al órgano judicial, por consiguiente, declarar probado el factum del alcance de esa mejora y de sus efectos invalidantes para deducir de la misma la legitimidad de la revisión realizada por la entidad gestora. De modo que ante la falta de fundamento fáctico y jurídico para la decisión de la entidad gestora, y dada además la relevancia en el circulo constitucional del derecho a la prestación de invalidez, el órgano judicial no puede tratar de justificar la supresión del derecho consolidado, basándose en una cuestión sustancialmente distinta, desviándose así del objeto de la litis, el acierto de una calificación jurídica ex novo de una situación patológica que no se ha demostrado que haya mejorado. El Magistrado de Trabajo ha basado su decisión exclusivamente en aquella calificación jurídica sin razonar para nada si ha habido cambio y mejora de la situación patológica inicial, ni explicar en qué haya consistido la exigible mejoría, presupuesto necesario para legitimar esa revisión administrativa de oficio que ha confirmado sin dar respuesta razonada y congruente a la impugnación formulada por la demandada.

Por consiguiente, el órgano judicial no ha cumplido su función de garantía frente a la pérdida injustificada del derecho obtenido a la prestación por invalidez, al haber denegado la impugnación de la resolución administrativa, con argumentos que nada tenían que ver con el objeto de debate, la existencia o no de una mejora en la patología de la recurrente que permitiera justificar la revisión de oficio realizada. La Sentencia de la Magistratura de Trabajo impugnada en este proceso ha desconocido por ello el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente, al incurrir en incongruencia con relevancia constitucional, al no responder, con la adecuada motivación fáctica y jurídica, a la pretensión formulada por la recurrente, basada en la inexistencia de una mejora de su situación patológica, a los efectos del art. 145 de la Ley General de la Seguridad Social.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Fuensanta Montes Ramírez, y en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

2.° Anular la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Valencia de 3 de julio de 1988, dictada en el expediente 1138/88, de dicha Magistratura.

3.° Devolver las actuaciones al Juzgado de lo Social correspondiente de Valencia para que dicte nueva Sentencia suficientemente fundada y congruente con la pretensión formulada por la actora.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 16/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:16

Recurso de amparo 1.421/1988. Interpuesto por Comisiones Obreras contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real, dictado en aclaración de Sentencia relativo a elecciones de representantes sindicales.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por alterar sustancialmente el Auto de aclaración lo decidido en la Sentencia

1. Como se ha reiterado en numerosas ocasiones, la ejecución de las Sentencias ha de hacerse en los propios términos de la parte dispositiva de la resolución a ejecutar, pues lo contrario supondría igual fraude al derecho a la tutela judicial efectiva que la no ejecución, causando indefensión a la parte que se viera perjudicada por semejante modificación. [F.J. 1]

2. Una cosa es que el órgano judicial deba decidir en el curso de la ejecución sobre dificultades que ésta pueda plantear según los términos del fallo y otra muy diferente aceptar que puedan completarse o aclararse los términos de éste, de oficio o a instancia de parte, sin limitación de plazo. Por ello, la tramitación de un recurso de aclaración transcurrido el plazo legal puede ocasionar, si la aclaración conduce a una modificación de los términos del fallo, una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión. [F.J. 2]

3. Es claro que no cabe rectificar una Sentencia firme y ejecutada, circunstancia ésta que excluye la posibilidad de reparar, por vía de aclaración, una omisión detectada en una incidencia de la ejecución, ya que el posible error judicial no puede enmendarse por vías contrarias a los procedimientos legalmente establecidos. [F.J. 3]

4. Como se dijo en la STC 119/1988, la inmodificabilidad de las resoluciones firmes «no es un fin en si mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial. No integra el derecho a la tutela judicial el beneficiarse de simples errores materiales, o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, que pueden deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia». [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don AIvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1421/88, interpuesto por la Unión Provincial de CC.OO de Ciudad Real, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega, y asistida de la Letrada doña María de la Concepción Arroyo Pérez, contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real, de 15 de abril de 1988, dictado en aclaración de Sentencia relativa a elección de representantes sindicales. Han sido partes el Instituto Nacional de la Salud, representado por la Procuradora doña María Teresa Margallo Rivera y asistido de Letrado don José Luis Merino García-Ciaño, así como el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 2 de agosto de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de doña Isabel Cañedo Vega, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de la Unión Provincial de CC.OO. de Ciudad Real, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real de 15 de abril de 1988, dictado en aclaración de Sentencia relativa a elecciones de representantes sindicales. Se invocan los arts. 24.1 y 28.1 C.E.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) En noviembre de 1986, la recurrente formuló demanda ante Magistratura de Trabajo, en solicitud de que se reconociese la obligación del INSALUD y del Ministerio de Sanidad de cursar los preavisos realizados por el Sindicato CC.OO. para la celebración de elecciones sindicales de representantes de todo el personal, incluido el de carácter estatutario, junto con otras peticiones conexas.

La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real dictó Sentencia estimatoria de 6 de diciembre de 1986. Interpuesto recurso de suplicación por el INSALUD, el Tribunal Central de Trabajo, en Sentencia de 14 de abril de 1987, declaró la nulidad de la Sentencia de Magistratura por no haber entrado a resolver las excepciones planteadas por la parte demandada.

b) Mientras se tramitaba el referido recurso de suplicación se ejecutó, provisionalmente, la Sentencia de Magistratura, de tal forma que, en marzo de 1987, se celebraron elecciones unitarias a representantes del personal del INSALUD en Ciudad Real.

c) La Magistratura de Trabajo núm. 2 dictó nueva Sentencia, de 21 de septiembre de 1987, en la que rechazaba tales excepciones y reiteraba el fallo estimatorio de su anterior resolución. Esta Sentencia no fue recurrida.

d) Mediante escrito presentado el 11 de marzo de 1988 a la Magistratura de Trabajo, el INSALUD de Ciudad Real manifestó que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 9/1987, de 12 de junio -reguladora, entre otras cuestiones, de los órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas y que expresamente incluye en su ámbito al personal estatutario del INSALUD-, se habían celebrado elecciones el 2 de diciembre de 1987 y se habían constituido las correspondientes Juntas de Personal; que, por tanto, tales Juntas eran las únicas con capacidad legal para representar al personal estatutario del INSALUD. Solicitaba, en consecuencia, que la Magistratura dictase «Sentencia aclaratoria» que declarase que los Comités de Empresa que estuvieren constituidos únicamente representaban al personal de régimen laboral y que el número de representantes con garantías individuales se ajustase al número de trabajadores al que realmente representaban.

e) La Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real dictó Auto, de 15 de abril de 1988, en el que reconoce que el plazo para formular el recurso de aclaración estaba sobradamente transcurrido y que la aclaración modificaría la situación creada tras la ejecución de la Sentencia (fundamentos jurídicos 1.° y 2.°). Sin embargo, declara que es a partir de que el Magistrado se dé cuenta de una omisión cuando se debe computar al día hábil al que se refiere el art. 91 L.P.L. (fundamento jurídico 2.°), y que, como en el momento de dictar la Sentencia de 21 de septiembre de 1987 estaba ya en vigor la Ley 9/1987, que creaba órganos de representación específicos para funcionarios y personal estatutario, procedía aclarar el fallo en el sentido de especificar que el mismo hacía referencia exclusivamente a la elección de representantes del personal ligado al INSALUD mediante contrato de trabajo, y que el número de representantes sindicales seria el que correspondiera al número de trabajadores representados.

f) El Sindicato solicitante de amparo interpuso recurso de reposición en el que se alegaba que el Auto de aclaración vulneraba los arts. 24.1 y 28 C.E. La Magistratura de Trabajo dictó Auto desestimatorio, de 6 de julio de 1988, en el que admite que se ha modificado el fallo de la Sentencia aclarada, pero que en una interpretación amplia del art. 91 L.P.L. ello era posible cuando los pronunciamientos del fallo resultaban contrarios a la fundamentación de la Sentencia, según jurisprudencia del T.C.T. y T.S. que cita. El recurso de amparo se dirige contra el Auto de aclaración, así como contra el que desestimó la reposición.

3. La recurrente considera que el Auto de aclaración modificó el fallo de la Sentencia aclarada ocho meses después de dictarse y dejó sin virtualidad el efecto de cosa juzgada, con lo que se ha conculcado el derecho a la tutela judicial efectiva. La otra parte no empleó los recursos legales pertinentes (suplicación y revisión), y el Juzgador ha conculcado el art. 24 C.E. al desconocer lo dispuesto en los arts. 117.3 y 118 C.E. y 18.1 L.O.P.J. Además, se le ha causado indefensión al proceder a la modificación del fallo por un procedimiento ajeno al de los recursos pertinentes.

Se habría vulnerado asimismo el art. 28.1 C.E., al privar a los Sindicatos participantes en las elecciones de la posibilidad de continuar en el uso legítimo de sus funciones sindicales al haber reducido el número de representantes.

Solicita la nulidad de los dos Autos impugnados y la suspensión de sus efectos, ya que los perjuicios ocasionados a los representantes serían difícilmente reparables.

4. Mediante providencia de 12 de agosto de 1988, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicase los emplazamientos que fueran procedentes.

En providencia de igual fecha, la referida Sección acordó formar la pieza separada de suspensión, otorgando a las partes plazo común de tres días para formular alegaciones. La Sala de Vacaciones, por Auto de 25 de agosto de 1988, acordó suspender los Autos de la citada Magistratura de Trabajo, de 15 de abril y 6 de julio de 1988, Impugnados en este proceso.

Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Primera tuvo por comparecido en el proceso al Instituto Nacional de la Salud, quien lo había solicitado en escrito de 11 de octubre. Asimismo, acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. En su escrito de alegaciones presentado el 24 de noviembre de 1988, la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega, en representación de la entidad recurrente en amparo, se ratificó en las formuladas en la demanda.

El Instituto Nacional de la Salud, por medio de su representación, presentó alegaciones el 24 de noviembre de 1988. Se señala en ellas que, en cuanto al fondo del asunto, lo que pretende la parte recurrente supone una clara infracción de lo dispuesto en el art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores, que excluye de su ámbito de aplicación a los funcionarios y personal estatutario, ya que el personal sanitario de la Seguridad Social tiene ese carácter. A ellos les resulta aplicable, en cambio, a efectos de representación, la Ley 9/1987, de 12 de junio.

En su opinión, no se habría infringido el art. 24 C.E. por haber efectuado la Magistratura de Trabajo, al proceder a la aclaración de la Sentencia, una interpretación amplia del art. 91 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues lo importante es que no se infrinja la legalidad que afecta al fondo de la cuestión y que no se haya variado el fallo. Sin que se haya causado indefensión por el hecho de que la aclaración de Sentencia se haya producido con extemporaneidad. Tampoco podría aceptarse que se hayan vulnerado los arts. 117.3 y 118 C.E., ni el 18.1 L.O.P.J., alegación de la parte recurrente que se basa exclusivamente en la circunstancia de que el resultado final del proceso ha sido contrario a su interpretación subjetiva de la Sentencia. Finalmente, en cuanto al art. 28 C.E., éste se respeta precisamente cumpliendo las normas reguladoras de la sindicación de los funcionarios y no aplicando a éstos las previstas para el personal laboral. La Sentencia no declaró procedentes las elecciones para todo el personal del INSALUD, pues ello seria ilegal, sino para aquel que podría participar en unas elecciones derivadas del Estatuto de los Trabajadores, que no comprende al incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio. Solicita, en consecuencia, la desestimación del recurso.

6. El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, presentó sus alegaciones el 25 de noviembre de 1988. Pone de relieve el Ministerio Público que el recurso de aclaración se dedujo claramente de forma extemporánea, rebasando con creces el plazo concedido por los arts. 91 y 188 L.P.L. y 267 L.O.P.J. Además, en su opinión, el fallo del Auto de aclaración es radicalmente contrario e incompatible con el expresado en la Sentencia que se procede a aclarar. Recuerda el Ministerio Fiscal, respecto al momento de formulación del recurso, que este Tribunal ha establecido, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la inexcusable preclusividad de los plazos procesales, que juega tanto para las partes como para los propios órganos judiciales.

Asimismo, señala que las resoluciones recurridas tampoco cumplen las finalidades previstas para el recurso de aclaración en los citados preceptos legales. Pues si bien los errores manifiestos y aritméticos pueden ser rectificados en cualquier momento, incluso fuera del plazo del recurso de aclaración, la Magistratura no aclaró ningún concepto oscuro, no suplió ninguna omisión, ni corrigió errores manifiestos o aritméticos, sino que modificó deliberadamente y de forma total el contenido de la Sentencia dictada por ella misma el 21 de septiembre de 1987, una resolución que además era firme y ejecutable, al no haber sido recurrida en suplicación. Tal conducta supone un abuso de la finalidad del recurso de aclaración por parte del órgano judicial y conculca el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos (SSTC 205/1987 y 92/1988), así como el propio alcance del recurso de aclaración en el contexto del art. 24.1 C.E. (STC 135/1985, fundamento jurídico 9.°).

Respecto a la alegación de vulneración del art. 28.1 C.E., carece de relevancia en caso de que se estimase el anterior motivo de amparo, pues ello llevaría a la anulación de los Autos impugnados. El Ministerio Fiscal explica, sin embargo, que el contenido de dicho Autos seria contrario al art. 28.1 C.E., porque mediante una interpretación formalista y enervante del real Decreto 1311/1986, de 13 de junio, y de la Ley 9/1987, de 12 de junio, se desconocen las elecciones celebradas conforme a lo dispuesto en previa resolución judicial. En efecto, en base al primer Decreto, se desconoce el derecho del personal estatutario a elegir sus representantes, y se reducen después sus órganos de representación en interpretación de una Ley que sólo estuvo vigente a partir de julio de 1987 (fue publicada el 17 de junio), cuando las elecciones habían sido celebradas en el mes de marzo.

En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo por entender que se ha conculcado el art. 24.1 C.E. y, subsidiariamente, el 28.1 C.E.

7. Mediante providencia de 17 de noviembre de 1990, se señaló para deliberación y fallo el día 28 de enero de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea en el presente recurso una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en una de sus manifestaciones, la del derecho a que se respeten y ejecuten las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos. Como se ha reiterado en numerosas ocasiones, dicho derecho está efectivamente comprendido en el art. 24.1 C.E., pues sin él la tutela judicial se vería reducida a producir decisiones puramente declarativas que no ampararían los intereses de quienes la impetrasen. Y ciertamente, la ejecución ha de hacerse en los propios términos de la parte dispositiva de la resolución a ejecutar, pues lo contrario supondría igual fraude al derecho a la tutela judicial efectiva que la no ejecución, causando indefensión a la parte que se viera perjudicada por semejante modificación. Tal hipotética posibilidad de alterar los términos de las resoluciones a ejecutar ocasionaría una gravísima inseguridad jurídica, pues supondría acabar con la noción misma de firmeza, dejando al albur de peticiones de las partes o de actuaciones de oficio, improcedentes y extemporáneas, el resultado final de cualquier procedimiento judicial. Por todo ello, la inmodificabilidad de las resoluciones firmes de los Tribunales constituye un valor jurídico consustancial a una tutela judicial efectiva, que no ha de verse como un mero aspecto formal y accesorio del derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 C.E. (STC 119/1988, fundamento jurídico 2.°).

Semejante intangibilidad de las resoluciones firmes de los Tribunales obliga, en primer lugar, como es lógico, a los órganos judiciales, que son los constitucionalmente competentes para ejecutar sus propias resoluciones, según establece el art. 117.3 C.E. Y se trata de una obligación que afecta a todas aquellas resoluciones dictadas en la fase de ejecución de un procedimiento y que modulan, en su caso, las formas en que la misma se ha de producir. Una de tales resoluciones se produce necesariamente cuando alguna de las partes solicita en tiempo y forma una aclaración de los términos de la Sentencia a ejecutar.

Procede, por tanto, dilucidar si en el presente supuesto y tal como sostiene la entidad sindical recurrente, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real, al resolver el recurso de aclaración formulado por el INSALUD, modificó los términos del fallo de la Sentencia aclarada, incurriendo así en vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

2. Ante todo ha de hacerse constar que el referido recurso de aclaración fue planteado manifiestamente fuera de plazo. En efecto, basta comprobar que la solicitud de aclaración formulada por el INSALUD, en relación con la Sentencia de 21 de septiembre de 1987, se hizo el 11 de marzo de 1988 cuando el plazo para ello era de un día hábil (L.P.L., arts. 91 y 188), o en todo caso, de dos días hábiles (art. 267.3 L.O.P.J.), siempre desde la notificación de la Sentencia. Justifica el Magistrado de Trabajo el haber dado curso a una solicitud flagrantemente extemporánea de una manera que vendría, de aceptarse, a anular el establecimiento de ese perentorio plazo legal, afirmando que «es en el momento o tiempo de poner en práctica lo acordado cuando surgen dificultades de entendimiento por imprecisiones en los términos u omisiones en las definiciones», para añadir a continuación que «si las omisiones ya aludidas aparecen a los ojos del Magistrado en un momento dado, es a partir de entonces cuando debe empezar a contarse el día hábil a que hace referencia el art. 91 de la L.P.L.». Tal explicación no puede aceptarse, pues conduciría a una evidente inseguridad jurídica, ya que una cosa es que el órgano judicial deba decidir en el curso de la ejecución sobre las dificultades que ésta pueda plantear, según los términos estrictos del fallo, y otra muy diferente aceptar que puedan completarse o aclararse los términos de éste, de oficio o a instancia de parte, sin limitación de plazo. Por ello, la tramitación de un recurso de aclaración transcurrido el plazo legal puede ocasionar, si la aclaración conduce a una modificación de los términos del fallo, una vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión.

Tampoco es dudoso, ya que así se reconoce por el propio órgano judicial, que el Auto de aclaración, de 15 de abril de 1988, confirmado en reposición por el de 6 de julio posterior, ha alterado sustancialmente lo decidido por la Sentencia de 21 de septiembre de 1987, invirtiendo, en puridad, el sentido del fallo. Basta constatar que mientras que la referida Sentencia declaraba en su parte dispositiva (en congruencia con el contenido de sus fundamentos de Derecho), que era procedente «la celebración de elecciones sindicales para designar representantes unitarios del personal de todas las categorías profesionales que prestan sus servicios en los Centros de trabajo dependientes de la entidad demandada (Médicos, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Auxiliares de clínica, Matronas, Fisioterapeutas, etc.)», el fallo del Auto aclaratorio establecía que «la declaración de procedencia de la celebración de elecciones sindicales para designar representantes unitarios del personal de todas las categorías profesionales que presten sus servicios en los Centros de trabajo dependientes del INSALUD en esta provincia, se refería únicamente al personal que estuviera relacionado profesionalmente con el citado Instituto a través de un contrato de trabajo ordinario, quedando excluidos los que lo estuvieran mediante una relación de naturaleza funcionarial o estatutaria». Como puede fácilmente comprenderse, en un procedimiento cuya litis versaba precisamente sobre si el personal estatutario estaba o no comprendido en la convocatoria de elecciones a representantes sindicales, la decisión del Auto de aclaración suponía decir justo lo contrario de lo declarado en la Sentencia. Ello es abiertamente reconocido en el Auto desestimatorio del recurso de reposición, en el que se admite que «en el Auto aclaratorio ahora recurrido se varia sustancialmente el contenido del fallo de la Sentencia aclarada», aunque el Magistrado estima que los argumentos ofrecidos para proceder a semejante rectificación eran válidos y que no habían sido desvirtuados por la entidad recurrente en reposición. Así, reitera que «en una interpretación amplia» del art. 91 L.P.L. «la facultad conferida al Juzgador por el referido precepto, puede extenderse a modificar los pronunciamientos del fallo claramente erróneos por ser contrarios a la fundamentación de la Sentencia». Sin embargo, y para terminar con el análisis de la contradicción entre la Sentencia y el Auto de aclaración, lo cierto es que, en un examen de la Sentencia aclarada no se observa contradicción alguna entre su fundamentación y fallo, pues en el último fundamento de Derecho se justifica de manera expresa e inequívoca la aplicación de la normativa laboral en materia de representación sindical al personal estatutario, en base a una supuesta laguna legal respecto a una regulación especifica para dicho personal. Como luego se verá, es este aparente error sobre la normativa aplicable al citado personal estatutario el que parece haber llevado al Magistrado a emplear el recurso de aclaración para enmendarlo.

3. Es evidente, por lo hasta ahora expuesto, que se cumplen las premisas de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se ha modificado sustancialmente, hasta el punto de invertir el sentido del fallo, lo resuelto mediante Sentencia firme que ni siquiera había sido recurrida por la parte que, meses después, solicitó la aclaración de la misma

Queda, pues, sólo, antes de otorgar el amparo solicitado, hacer una precisión que no resulta ociosa dada la justificación de la rectificación ofrecida por el Magistrado de Trabajo. De ella se deduce con toda evidencia que tal rectificación, que no aclaración o reparación de omisión, se debió a un cambio de criterio sobre la normativa aplicable al caso enjuiciado. Y eso es algo que no solamente está vedado por el principio de inmodificabilidad de las resoluciones firmes, sino que es directamente vulnerador del derecho a la tutela judicial efectiva. No cabe en esta sede examinar si tuvo razón el Magistrado en su primera resolución o bien en la de rectificación; desde una perspectiva constitucional, lo que es claro es que no cabía ya rectificar una Sentencia firme y ejecutada, circunstancia ésta que excluye, por otra parte, la explicación dada por el órgano judicial de que se trataba de reparar una omisión detectada en una incidencia de la ejecución. Es necesario insistir, sin embargo, en que la estimación del presente recurso no supone avalar la solución de legalidad ordinaria que queda declarada firme e intangible, sino tan sólo ratificar que el posible error judicial no puede enmendarse por vías contrarias a los procedimientos legalmente establecidos.

Lo que exige, a su vez, aclarar que ello no supone declarar intangibles los errores judiciales. Como también se dijo en la antes citada STC 119/1988, fundamento jurídico 3.°, la inmodificabilidad de las resoluciones firmes «no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para garantizar la efectividad de la tutela judicial. No integra el derecho a la tutela judicial el beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo, que pueden deducirse, con toda certeza, del propio texto de la Sentencia. Aún más, en otro caso, y de no darse la posibilidad prevista en ese incidente de aclaración de Sentencia, tales errores u omisiones habrían de dar lugar al despliegue de instrumentos jurídicos que protejan el derecho a la tutela judicial del perjudicado por error, incluso mediante la posibilidad del acceso a este amparo constitucional». Tal afirmación es plenamente aplicable al presente caso, por mucho que aquí no nos encontremos ante errores materiales u omisiones sino, a lo que parece y en opinión del propio órgano judicial, ante un error judicial. Ahora bien, si se produce un error judicial en la selección o interpretación de la legalidad aplicable, las partes afectadas deberán buscar remedios que no supongan una violación del derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes y un atentado al principio de seguridad jurídica. En el caso concreto de autos, si como consecuencia de la aplicación posterior a la ejecución de la Sentencia aclarada, de la Ley 9/1987, de 12 de junio, que regula los órganos de representación del personal con relación funcionarial o estatutaria al servicio de las Administraciones Públicas, se ha producido una transitoria duplicidad de órganos de representación -probablemente ya inexistente en el momento de concluir este proceso constitucional-, ello constituye una dificultad o problema legal que habría de encontrar solución, si ella cabe, por vías que no sean considerar modificables los términos de una resolución judicial y firme, ya ejecutada, que ha agotado sus efectos y que en su momento ni siquiera fue recurrida.

La estimación del recurso por la vulneración del art. 24.1 C.E. hace innecesario examinar la queja formulada por la parte actora en relación con el derecho a la libertad sindical del art. 28.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1.° Declarar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2.° Anular los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Ciudad Real, de 15 de abril y 6 de julio de 1988, dictados en aclaración de la Sentencia de 2 1 de septiembre de 1987, núm. 699 bis/87.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 17/1991, de 31 de enero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:17

Recurso de inconstitucionalidad 830/1985 847/1985 850/1985 858/1985 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento de Cataluña, contra determinados preceptos de la Ley 13/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico

1. De acuerdo con lo dicho en la STC 49/1984, si a la Ley estatal se atribuye haber desconocido directamente competencias autonómicas en la materia, es preceptivo utilizar el recurso de inconstitucionalidad por las Comunidades Autónomas afectadas, ya que lo que en último extremo se pretende es la acomodación de unos preceptos legales a la Constitución y al orden de competencias por ella definido, sin necesidad de tener que recurrir al conflicto cuando se produzcan resoluciones o actos concretos de aplicación; de este modo es posible llevar a cabo una labor de depuración del ordenamiento jurídico en general. [F.J. 1]

2. La distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en cuanto al Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental ha de partir del título estatal definido en el art. 149.1.28, pero articulándolo con los preceptos estatutarios que definen competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en la materia. El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos; sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto. [F.J. 3]

3. Para determinar si una materia es de la competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma habrá que acudir a la Constitución y a los respectivos Estatutos que es lo único que la Ley podría hacer. Por ello, cuando una ley no emite pronunciamiento alguno en torno a qué Administración Pública es competente para el ejercicio de una determinada facultad, no existe tal inseguridad jurídica; la omisión ha de ser completada con las previsiones constitucionales y estatutarias que conforman el título de competencia. [F.J. 4]

4. Como ha señalado abundante jurisprudencia de este Tribunal, existe un deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no es preciso justificar mediante preceptos concretos, porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución; de modo que la previsión genérica de medidas que faciliten «su» colaboración y el mutuo intercambio de información en materia de Patrimonio Histórico, no sólo no puede considerarse contraria a la Constitución, sino exigida por el art. 149.2 C.E., porque además el precepto habla de «facilitar (no imponer) esa colaboración» (la de la Administración del Estado) con los restantes poderes públicos y la de éstos entre si. [F.J. 5]

5. No es lícito recabar para el Estado la competencia exclusiva acudiendo al concepto de relaciones internacionales (art. 149.1.3 C.E.), pues no cabe extender un título esencialmente político y propio de las relaciones entre Estados a un aspecto tan singular, utilizándolo para negar a las Comunidades Autónomas toda posibilidad de actuar en la difusión o intercambio cultural de su Patrimonio Histórico o de promover sus valores culturales fuera de España, siempre que con ello no se comprometa la soberanía nacional ni se generen responsabilidades del Estado frente a terceros. [F.J. 6]

6. Tanto el Estado como las Comunidades, y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias, derivado del art. 149.2 C.E., tienen competencia para la difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y no cabe ni negarlo al Estado ni interpretar el art. 2.3 de la Ley 16/1985 de modo que genere para su Administración competencia exclusiva al respecto, porque, no pudiendo llevarse a cabo por Ley la atribución de dicha competencia, esa interpretación iría contra prescripciones constitucionales. [F.J. 6]

7. El sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas configurado por la Constitución vincula a todos los poderes políticos de acuerdo con el art. 9.1 C.E., y, en consecuencia, constituye un límite para la potestad legislativa de las Cortes Generales; por ello, el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias sin una previsión constitucional o estatutaria, en este caso inexistente. [F.J. 7]

8. La amplitud de consecuencias de la Resolución que califica y declara un bien de interés cultural tiene un alcance general respecto al régimen del mismo y no sólo en relación con su defensa frente a la expoliación y la exportación. La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución y se señalan en el apartado b) del art. 6 de la Ley impugnada. [F.J. 10]

9. La existencia de un Registro General en donde se inscribirán los bienes previamente declarados de interés cultural (art. 12.1), así como la de los demás instrumentos previstos por los arts. 13.1, 26, 51 y 53 de la Ley 16/1985, reguladora del Patrimonio Histórico para complementar aquél, constituyen manifestaciones del designio de la Ley de articular los mecanismos de coordinación, conocimiento y publicidad precisos para desarrollar las competencias en la materia. Tales Registros, catálogos o censos, en la medida en que se constituyen como el elemento formal imprescindible para ejercer exclusivamente las competencias en la defensa del Patrimonio Histórico Español constitucionalmente asignadas al Estado (art. 148.1.28) no le agregan competencia alguna ni privan de ellas a las Comunidades, ni pueden ser considerados contrarios a la Constitución. Su necesaria existencia no implica, pues, negar la posibilidad de que se creen los instrumentos equivalentes en el seno de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia. [F.J. 12]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 830/85, 847/85, 850/85 y 858/85, promovidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por la Junta de Galicia, por el Gobierno Vasco y por el Parlamento catalán, respectivamente, contra determinados preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico, ha comparecido el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de septiembre de 1985, don Ramón María Llevadot Roig y don Ramón Gorbs Turbany, actuando en representación y defensa de la Generalidad de Cataluña, interpusieron recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 1.3; 2.3; 4; 9 (y por conexión con él contra el art. 18 y la Disposición transitoria sexta); 12; 13; 26; 28.2; 30, apartados h), i); 32.3; 33; 38; 49.5; 51; 56; 69.2, y Disposición transitoria segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico, sobre la base de las alegaciones que a continuación se resumen.

a) En primer término, y con carácter general, se entiende que la citada Ley excediéndose del ámbito material que la Constitución y específicamente su art. 149.1.28 reserva al Estado, invade competencias que estatutariamente han sido asumidas por la Comunidad Autónoma catalana, en especial en el art. 9.5 y 6 del Estatuto, distorsionando así el orden competencial fijado en la Constitución y en su Estatuto de Autonomía. A estos efectos, no es lícito acudir a títulos competenciales genéricos como el fijado en el art. 149.1.1 o en el 149.2 C.E. para extender la competencia estatal a supuestos distintos a los fijados en el título específico de la Constitución relativo al Patrimonio Histórico (art. 149.1.28) y por lo tanto la competencia del Estado en esta materia ha de quedar limitada a la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación». Por ello, fuera de esta competencia exclusiva del Estado, las Comunidades Autónomas, como es el caso de la catalana, pueden asumir estatutariamente competencias exclusivas en la materia.

b) Un primer orden de argumentos cuestiona la competencia del Estado para declarar un bien de interés cultural (art. 9), para inventariar los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español que sin estar declarados de interés cultural tengan singular relevancia o los bienes integrantes del Patrimonio (art. 26.1), así como la inclusión de dicho Inventario de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y Bibliográfico (art. 53) o para la confección de un Censo de los bienes integrantes del Patrimonio Documental y un Catálogo de los bienes integrantes del Patrimonio Bibliográfico (art. 51). Pues bien, tales declaraciones y la consiguiente inclusión en los Registros, Inventarios o Catálogos correspondientes, no competen a la Administración del Estado, a tenor de lo dispuesto en el art. 149.1.28 C.E., así como en el Estatuto de Autonomía catalán, de modo que tampoco la llevanza de tales registros públicos, ni la regulación reglamentaria de su organización y funcionamiento puede ser de su competencia.

c) Se cuestiona, asimismo, el art. 2.3 de la Ley, en la medida en que atribuye en exclusiva a la Administración del Estado «la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico..., el intercambio, respecto a los mismos, de información cultural técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos Internacionales», todo ello al amparo de su competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales (art. 149.3 C.E.). A juicio de la parte recurrente, la actividad realizada en el plano internacional referida al patrimonio no puede quedar englobada en el titulo competencial relativo a las relaciones internacionales, sino que ha de regularse por el titulo especifico relativo al patrimonio histórico, de modo que al privarse a las Comunidades Autónomas de la difusión internacional de su patrimonio se está incidiendo en una competencia exclusiva de éstas.

d) El concepto de expoliación, contenido en el art. 4 de la Ley, excede del significado propio de la palabra, despojar con violencia e iniquidad, convirtiéndose así el legislador en constituyente, en cuanto delimita competencias mediante la determinación del alcance del citado concepto.

e) En los arts. 9, 32.3, 49 y Disposición transitoria sexta, se prevé que la declaración de bienes de interés cultural o como constitutivos del patrimonio documental, sea competencia exclusiva del Estado, que lo realizará mediante Real Decreto, relegando a las Comunidades Autónomas a la mera tramitación del expediente. Tales disposiciones vulneran el orden competencial fijado en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía. El Estado no puede asumir en esta materia otras competencias ejecutivas que no sean las de defensa contra la exportación y la expoliación, correspondiendo a las Comunidades Autónomas y, en concreto a la Generalidad de Cataluña, la declaración de interés cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español radicados o existentes en dicha Comunidad Autónoma.

f) La prohibición de enajenar los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español y pertenezcan a las Administraciones públicas, contenida en el art. 28.2, no puede considerarse como una medida tendente a defender el Patrimonio Histórico contra la expoliación o la exportación, y, por ende, la adopción de estas medidas corresponde a las Comunidades Autónomas. Además, esta norma impediría la realización de transmisiones entre las citadas Administraciones Públicas y la Iglesia.

g) El establecimiento de una tasa de exportación cuyo importe se ingresa en el Tesoro Público, contenida en el art. 30 h) e i), contraviene el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, aprobado por el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, en su apartado b), 4, en la medida en que en este último se prevé que las exportaciones de tales bienes habrán de tramitarse por los órganos competentes de la Generalidad, de modo que sólo a dicha Comunidad Autónoma corresponde el cobro de la tasa.

h) La atribución a la Administración del Estado de los derechos de preferente adquisición de tales bienes, regulada en los arts. 33, 38 y 56 de la Ley, contraria a lo establecido en el apartado B) del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, aprobado por el Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, en cuya virtud el derecho de preferente adquisición corresponde a la Generalidad de Cataluña y sólo podrá ser ejercitado por el Estado si aquélla renuncia a su ejercicio al no hacer uso del mismo en la primera mitad del plazo que a estos efectos reconoce la legislación vigente.

i) La inconstitucionalidad del art. 69.2 se produce al vincular el disfrute de los beneficios fiscales en él previstos a la inscripción en el Registro General o en el Inventario General. La concesión de tales beneficios deriva de la concurrencia en el bien de unas circunstancias determinadas cuya apreciación compete, como ya se mantuvo al examinar el art. 9, a la Comunidad Autónoma catalana y no al Estado.

j) La Disposición transitoria segunda de la Ley encomienda al Gobierno la elaboración del Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal. Tal disposición es contraria al art. 11.7 del Estatuto catalán, por el que se asumió la competencia de ejecución de la legislación del Estado en relación a los Museos, Archivos y Bibliotecas que no se reserve el Estado.

En consecuencia de todo lo expuesto se solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 1.3; 2.3; 4; 9 (y por conexión el art. 18 y la Disposición transitoria sexta); 12; 13; 26; 28.2; 30, apartados h) e i); 32.3; 33; 38; 49.5; 51; 53; 56; 69.2, y la Disposición transitoria segunda de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico.

2. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 de septiembre de 1985 por don Constantino Alvarellos Galve en nombre y representación de la Junta de Galicia, se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 16/1985, de 25 de junio: arts. 1.3; 2.2 y 3; 9; 12.1; 13; 18; 26.1 y S; 32.3; 33; 38.4; 49.5; 51.1; 53, y Disposición transitoria sexta, apartado primero. Tal pretensión se funda en las alegaciones que a continuación se resumen.

a) La ley cuestionada contiene una regulación del Patrimonio Histórico que agota la ordenación normativa en la materia, cercenando las competencias de desarrollo legislativo y reglamentario reconocidas por la Constitución a las Comunidades Autónomas y concretadas, en el caso de Galicia, en el art. 27.18 de su Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la citada Comunidad en materia de cultura. Las competencias ejecutivas y de gestión sobre el patrimonio, de interés para Galicia, quedan particularmente disminuidas, tanto en su proyección interior como exterior, al privarse a los Organismos competentes de la Junta de facultades de declaración directa de los bienes de interés cultural, creando, además, unos Organismos y servicios de gestión de tales bienes dependientes directamente de la Administración Central. Y en el exterior, por cuanto priva a la Comunidad Autónoma gallega de toda posibilidad de difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Cultural de Galicia.

b) En el orden de distribución de competencias, entiende que la cláusula general de servicio a la cultura, contenida en el art. 149.2 C.E., como deber y atribución esencial del Estado, no puede afectar al sistema de distribución de competencias contenido en los arts. 148.1 y 149.1 C.E. Considerar que ambos poderes, estatal y autonómico, pueden ejercitar competencias plenas idénticas y simultáneas sobre todas las manifestaciones de la cultura sería tanto como mixtificar el sistema de distribución de competencias constitucionalmente establecido y llevaría al monopolio y a la uniformidad. Se impone un sistema de distribución competencial que, sin merma de la unidad de acción cultural, cuando esta resulte imprescindible, opere la atribución a los distintos poderes públicos en un ámbito competencial paralelo y complementario. Así, en la materia que nos ocupa existen dos ámbitos diferenciados: Por un lado, la cultura, genéricamente considerada. Por otro, la acción especifica en el Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico. El primero se correspondería, en el esquema constitucional de distribución de competencias, con los arts. 149.1.1 y 149.2, y el segundo con el art. 149.28 C.E., sin que sea lícito recurrir al primero para privar de competencias en materia de Patrimonio Histórico a aquellas Comunidades Autónomas que estatutariamente han asumido competencias exclusivas en este ámbito.

c) Se considera que el art. 1.3 de la Ley, en la medida en que habla de intereses o valores sin definir quién ostenta competencia para la declaración genérica del interés o valor de un bien, a efectos de su integración en el Patrimonio Histórico, crea una inseguridad jurídica que lo vicia de inconstitucionalidad.

d) Se afirma la inconstitucionalidad del art. 2.2 de la Ley al considerar que el establecimiento de medidas de colaboración interadministrativa, en concreto, de la ordenación de los instrumentos de colaboración, no puede hacerse por decisión unilateral y exclusiva de la Administración del Estado, porque podría llevar a una neutralización de las competencias de las Comunidades Autónomas; debe mediar acuerdo expreso de las Comunidades Autónomas para fijar esos instrumentos de colaboración.

e) Ataca el art. 2.3 de la Ley, por considerar que la difusión internacional del Patrimonio no afecta, ni puede quedar subsumida en las relaciones internacionales contempladas en el art. 149.1.3 C.E. Se utilizan, básicamente, los mismos razonamientos ya expuestos en el recurso entablado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. Se entiende que dicha actividad de difusión, por no comportar compromisos contractuales o patrimoniales, no invade las relaciones internacionales del Estado, encuadrándose, por tanto, dentro de las competencias ejecutivas autonómicas, que incluyen las acciones de fomento y divulgación.

f) La inconstitucionalidad del art. 9, y por conexión del art. 49.5 y de la Disposición transitoria sexta, apartado primero, se funda en los mismos argumentos ya reseñados, utilizados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. A su juicio, sería más adecuado seguir el criterio de separación de competencias de ejecución según se trate de bienes patrimoniales de interés general o nacional, o de interés autonómico, de modo que para los primeros la declaración se produjese por ministerio de la Ley, en tanto que para los segundos se acordase mediante Decreto dictado por la Administración competente.

g) Se impugnan los arts. 12 y 13 de la Ley por considerar que, si se admite que la declaración de un bien como de interés cultural corresponde a las Comunidades Autónomas, no se puede admitir un Registro General y único, con inscripción constitutiva, ni que la gestión y organización de éste corresponda al Estado, salvo que se permita que las Comunidades Autónomas puedan constituir sus propios Registros cuya organización y funcionamiento se regularían por sus propios reglamentos.

Tampoco seria constitucional que sólo quedasen legitimados los bienes de interés cultural mediante la expedición de un titulo oficial otorgado por el Registro General, dependiente de la Administración del Estado.

h) Impugna el art. 8 de la Ley, en la medida en que la autorización que se contempla para el desplazamiento o remoción de un inmueble declarado de interés cultural, ha de resolverse por Real Decreto, atribuyéndose así la competencia al Estado y no a las Comunidades Autónomas, como corresponde; sirviendo a tal fin los argumentos esgrimidos con relación al art. 9 de la Ley.

i) El art. 6, y por concesión con éste los arts. 1 y 53, en cuanto atribuye al Estado la competencia para confeccionar un inventario de los bienes no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia, desposee a las Comunidades Autónomas de una competencia que constitucionalmente les corresponde. El propio Real Decreto 2434/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma Gallega en materia de cultura, prevé la colaboración entre el Estado y la citada Comunidad, en nivel de igualdad, para la formación del propio inventario y la participación en la formación del Catálogo y un Inventario General Estatal.

j) Se impugna el art. 32.3 utilizando las mismas razones que se invocan en el art. 9.

k) El derecho de adquisición preferente, recogido en el art. 33 de la Ley, en favor del Estado supone la asunción por éste de una competencia que ni constitucional ni estatutariamente le corresponde. No obsta a tal afirmación que el Real Decreto 2434/1982 prevea este derecho de adquisición preferente a favor de dicha Comunidad Autónoma con la salvedad de las solicitudes de exportación, pues las especificaciones contenidas en los Reales Decretos de traspasos tienen un valor simplemente indiciario no pudiendo menoscabar competencias estatutariamente establecidas, en concreto en el art. 27 del Estatuto.

l) Idéntica argumentación serviría para el art. 38.4 de la Ley, cuando, además, en este caso el derecho de adquisición preferente no aparece exceptuado en forma alguna en el Real Decreto 2434/1982. La simple manifestación de la Administración del Estado de adquirir un bien para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal, no puede justificar que se prive a las Comunidades Autónomas del ejercicio de aquel derecho.

En consecuencia, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

3. Por escrito presentado ante este Tribunal el 30 de septiembre de 1985, don Javier Otaola Bajeneta, actuando en representación y defensa del Gobierno Vasco, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 4; 6 b); 7; 9; 12; 13.1; 18; 28.2; 32; 33; 49,5; 69.2; Disposición adicional cuarta y Disposición transitoria sexta, apartado primero, de la Ley 16/1985, de 25 de junio. Se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

a) Con carácter general, se afirma que la competencia de la Comunidad Autónoma vasca en este ámbito es amplísima, según se desprende de diversos epígrafes del art. 10 del Estatuto, quedando reservado al Estado tres aspectos bien definidos en la materia: por un lado, la defensa contra la expoliación; por otro, la defensa contra la exportación, y en ultimo término, la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas y sin perjuicio de las competencias asumidas por las mismas (art. 149.2). Este sistema de reparto competencial resulta congruente con el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Patrimonio Histórico-Artístico entre otras, contenido en el Real Decreto 3.069/1980, de 26 de septiembre.

El Estado sólo dispone de las competencias especificas que le atribuyen los arts. 149.1.28 y 149.2 C.E. y las Comunidades Autónomas de las demás competencias sobre la materia. No se puede salvar la pretendida interferencia del Estado en competencias propias de las Comunidades Autónomas, argumentando que el Patrimonio Histórico Español es una realidad diferente a la del Patrimonio Histórico de la Comunidad Vasca. Mantener, a su juicio, una tesis diferente a la delimitación competencial referida, determinaría la existencia de dos acciones de la misma naturaleza y finalidad sobre el mismo objeto, y, en consecuencia, una doble competencia idéntica y simultánea que podría originar múltiples interferencias y colisiones de intereses, redundando todo ello en una total inseguridad jurídica.

b) En el concreto análisis de los diferentes preceptos impugnados, se mantiene, en primer lugar, la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley al considerar que el concepto de expoliación en él contenido excede del sentido natural de las palabras, dando lugar a una posible invasión competencial del Estado en las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas. En especial, se considera que la extensión del concepto a los supuestos en que se «perturbe el cumplimiento de su función social» incurre en vicio de inconstitucionalidad, al sobrepasar el titulo competencial específico que el Estado tiene constitucionalmente atribuido, esto es, la defensa contra la expoliación.

c) Mediante la simple adscripción de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico a los servicios públicos gestionados por la Administración del Estado, se prevé, en el art. 6 b) de la Ley, la competencia ejecutiva de los órganos de la Administración del Estado, lo que, a juicio del recurrente, no se justifica en los títulos competenciales que corresponden al Estado. Se crea, por tanto, un titulo competencial inexistente mediante el mecanismo de adscripción de los bienes.

d) El art. 7 de la Ley excede del título competencial que corresponde al Estado, al disponer competencias en favor de las Administraciones Locales en todo aquello que no sea defensa contra la expoliación y la exportación. Tales disposiciones sólo podrían ser válidas en cuanto Derecho supletorio.

e) En la impugnación del art. 9 y del art. 49.5 se utilizan argumentos similares a los ya expuestos por las otras Comunidades Autónomas recurrentes. Se añade que la declaración de bienes de interés cultural mediante Real Decreto y, por tanto, como competencia de la Administración del Estado, vulnera, además, el Acuerdo de la Comisión Mista de Transferencias, ratificado por Real Decreto 3.069/1980, de 26 de septiembre.

f) Se reprocha a los arts. 12 y 13 de la Ley, y por su conexión al art. 69.2 y a la Disposición adicional cuarta, no la creación de un Registro General dependiente del Estado, sino el hecho de que a éste se le dote de funciones exhorbitantes en relación con las competencias que le corresponden al Estado y, concretamente, el que la inscripción en el mismo de los bienes de interés cultural tenga valor constitutivo.

g) El art. 18 es inconstitucional al configurar como competencia del Estado toda autorización de desplazamiento o remoción de los inmuebles, función que excede de lo que se ha de entender por defensa contra la expoliación y que ha de corresponder, en consecuencia, a las Comunidades Autónomas.

h) La prohibición de enajenar bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a las Administraciones Públicas, contenida en el art. 28.2 de la Ley, excede de los limites competenciales del Estado en la materia, al no poder justificarse con fundamento en la defensa del Patrimonio contra la expoliación.

i) Lo es también el art. 32.3 al recoger una nueva modalidad de declaración de bienes de interés cultural; sirven al efecto, los mismos argumentos utilizados para fundar la impugnación del art. 9.

j) El derecho de tanteo concedido a la Administración del Estado en el art. 33 de la Ley contraria lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias antes citado, por el que este derecho de adquisición preferente se concede de manera prioritaria a la Comunidad Autónoma y, sólo para el caso de que ésta no lo ejercite, puede el Estado subrogarse en el mismo.

k) Para la impugnación de la Disposición transitoria sexta se utiliza la misma argumentación que para el art. 9, dado que, a juicio del recurrente, esta Disposición no es más que un corolario de lo previsto en el citado precepto.

Se concluye solicitando de este Tribunal la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos recurridos y la consecuente nulidad de los mismos.

4. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 30 de septiembre de 1985, el Presidente del Parlamento catalán, en ejercicio del acuerdo del Pleno del Parlamento de Cataluña de 17 de septiembre de ese mismo año, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la citada Ley, en concreto, contra los arts. 1.3, 2.3, 9, 12, 18, 26, 33, 38, 49.5, 51, 69, Disposición transitoria segunda y Disposición transitoria séptima.

Articula el recurso en dos grandes apartados. Por un lado, consideraciones generales en torno a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico, en lo esencial coincidentes con las expuestas en los recursos precedentes y que, en pro de una mayor brevedad, se dan ahora por reproducidas. Por otro, se aborda la concreta impugnación de cada uno de los preceptos cuestionados, como a continuación se expone.

a) Se cuestiona la constitucionalidad de los arts. 1.3, 9, 12, 26, 49.5, 51, 69 y Disposición transitoria sexta de la Ley. Entiende que la declaración de un bien de interés cultural, su inclusión en un Registro General o en un Inventario, Censo o su consideración como parte integrante del Patrimonio Documental, no es competencia de la Administración del Estado, sino de las Comunidades Autónomas que estatutariamente hayan asumido competencias en la materia, como es el caso de Cataluña en el art. 9.5 de su Estatuto.

b) El art. 2.3 de la Ley, norma meramente interpretativa del art. 149.1.3 C.E., no introduce regulación nueva alguna, siéndole de aplicación la doctrina sentada en STC 76/1983. En todo caso, contiene una interpretación excesivamente amplia del concepto «relaciones internacionales», que vacía de contenido las competencias autonómicas en la materia.

c) El art. 18 y por conexión con éste la Disposición transitoria séptima, incurren en inconstitucionalidad por desbordar las competencias estatales en el establecimiento del régimen jurídico de los bienes culturales. El cambio de emplazamiento de un bien inmueble de su entorno ha de corresponder a la Administración que tenga la competencia general en materia de patrimonio cultural, en este caso la Generalidad de Cataluña.

d) Con respecto a los arts. 33 y 38 de la Ley, reguladores de los derechos de adquisición preferente de tales bienes, se utilizan argumentos que básicamente son coincidentes con los de los recursos anteriores y que se dan aquí por reproducidos. Se añade que el Estado no tiene competencia para dictar tales preceptos, pues al tratarse de normas de Derecho Administrativo, la competencia corresponde a quien la tiene sobre el sector material correspondiente. Cabe, en consecuencia, una regulación autonómica del derecho de adquisición preferente, como ya se ha hecho en materia de espacios naturales protegidos.

e) La Disposición transitoria segunda, al conceder al Gobierno la posibilidad de dictar los Reglamentos de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal, no distingue entre aquellos que son gestionados por el Estado y los que lo son por las Comunidades Autónomas. En este segundo caso, la potestad reglamentaria debe corresponder a las Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto, concluye solicitando la declaración de nulidad de los preceptos impugnados, por ser contrarios a la Constitución.

5. Por providencias de 2 y 9 de octubre de 1985, se acordó la admisión de los recursos de inconstitucionalidad núms. 830/85, 847/85, 850/85 y 858/85, respectivamente, dándose los traslados prevenidos en el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Abogado del Estado, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 1985 solicitó la acumulación de los recursos reseñados, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC. Por providencia de fecha 30 de octubre de 1985 se acordó oír por un plazo común de diez días a los representantes procesales de los distintos recurrentes para que alegasen acerca de la acumulación instada. Estos mostraron su conformidad a la acumulación solicitada, en los respectivos escritos de 14, 19 y 20 de noviembre de 1985.

Por Auto de 28 de noviembre de 1985, el Pleno de este Tribunal acordó acumular los recursos de inconstitucionalidad 858/85, 850/85 y 847/85, al registrado con el núm. 830/85. Asimismo, se concedía al Abogado del Estado un nuevo plazo de quince días para que, en nombre del Gobierno de la Nación, pudiese presentar las alegaciones que estimase convenientes respecto de los recursos formulados.

El Abogado del Estado, por escrito de fecha 17 de diciembre de 1985, habida cuenta de la acumulación de asuntos que se hallaban pendientes de alegaciones, interesó una prórroga del plazo para evacuar el traslado de alegaciones por ocho días más. Este Tribunal, en providencia de fecha 18 de diciembre de 1985, acordó conceder la prórroga solicitada.

6. Mediante escrito de fecha 3 de enero de 1986, el Abogado del Estado formuló alegaciones oponiéndose a los recursos formulados sobre la base de los argumentos que a continuación se resumen:

a) Con carácter general y por lo que respecta a las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Patrimonio Histórico-Artístico, afirma que esta materia se halla inserta en otra más amplia, cual es la de cultura, que no es susceptible de ser distribuida en régimen de competencias exclusivas, pues no es posible un reparto de competencias entre los poderes públicos, sino que admite y requiere una intervención paralela o concurrente de todos ellos. Concurrencia plena, en el sentido de que todas las facultades de acción posibles en relación con todo tipo de asuntos pueden ser desarrolladas de manera indiferente y acumulada por cualquier ente representativo de una comunidad. Este régimen de concurrencia aparece reflejado en el art. 149.2 C.E.; de su lectura se deduce, a su juicio, un paralelismo pleno en los ámbitos competenciales estatal y autonómico. Así, el reconocimiento de una titularidad autonómica en esta materia no es óbice para su coexistencia con la titularidad estatal sobre la misma, coexistencia que, por otra parte, es exigible por razón de interés general. Tal interpretación se basa en el propio tenor literal del art. 149.2 de la Constitución, en cuya virtud cualesquiera que sean las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas, también es competencia esencial del Estado el servicio a la cultura.

Por lo que respecta, en concreto, al Patrimonio Histórico-Artístico y partiendo del contenido material de las competencias exclusivas que el art. 149.1.28 C.E. encomienda al Estado, no puede entenderse, a su juicio, que la expresión «expoliación» quede limitada al significado académico, como una mera defensa contra la destrucción o perjuicio, sino que debe abarcar todas las competencias generales de protección contra dicho patrimonio. En todo caso y aunque se admitiese la tesis de los recurrentes, la competencia estatal para defender tales bienes de despojos realizados con violencia o iniquidad, requeriría la existencia de atribuciones complementarias, tales como catalogar e inventariar los bienes que van a ser defendidos, así como concretas actuaciones encaminadas a prohibir demoliciones, ordenar la conservación de monumentos que van a destinarse a otros usos.

Sentado que la concurrencia competencial del Estado y las Comunidades Autónomas es necesaria en la materia que nos ocupa, la operación complementaria de deslinde competencial se encomienda por la Constitución al legislador; en tal sentido, la norma atacada es definidora de competencias.

Por otra parte, es preciso tener presentes otros títulos competenciales con incidencia en esta materia, tales como el relativo a la cultura (art. 149.2), la competencia para regular las condiciones básicas que garanticen a los españoles la igualdad en el ejercicio de sus derechos (art. 149.1.1) en lo referente al procedimiento administrativo común, legislación sobre expropiación forzosa y responsabilidad civil (149.1.18) o comercio exterior y régimen aduanero (art. 149.1.10).

Se concluye este planteamiento general poniendo en tela de juicio la idoneidad del proceso entablado, cuando sin recurrir la dimensión material o funcional de la Ley, se formula una pura reivindicación competencial por el cauce del recurso de inconstitucionalidad y no por el del conflicto de competencias.

b) Comienza las alegaciones sobre cada uno de los preceptos cuestionados en los distintos recursos, agrupando los arts. 1.3, 12, 13, 26, 51 y 53 de la Ley. En tal sentido, alega que las instituciones registrales e inventariales contempladas en dichos preceptos hacen referencia exclusiva a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y, en atención al interés general subyacente, compete al Estado la llevanza de sus Registros correspondientes. Ello no obsta, a su juicio, para la existencia de Registros autonómicos en donde se inscriban o inventarien los bienes por ellas declarados de interés cultural. Desde esta perspectiva no puede cuestionarse la potestad organizativa del Estado dentro de su ámbito competencial.

c) Por lo que respecta al art. 2.3, se afirma que la claridad del título competencial contenido en el art. 149.1.3 C.E. no deja lugar a dudas sobre la competencia exclusiva del Estado en el ámbito de las relaciones internacionales; el interés general exige, por otra parte, que sea el Estado el que difunda internacionalmente la existencia de tales bienes. Todo ello, sin perjuicio de la medidas de colaboración con las Comunidades autónomas que se articulan en el propio precepto.

d) La defensa de la constitucionalidad del concepto de expoliación, contenido en el art. 4 de la Ley, se articula entendiendo que las funciones de defensa contra la expoliación constitucionalmente asignadas al Estado, como competencia exclusiva, incluyen competencias generales de protección, la Ley cuestionada opera aquí como norma delimitadora de competencias.

e) Se combate la afirmación del Gobierno Vasco, en torno a si el art. 6 b) crea un nuevo título competencial inexistente, alegando que la previsión legal que ahora se impugna lo es «a los efectos de la presente Ley», por lo que a los efectos de una eventual Ley autonómica, será el organismo que en ella se determine el competente. Por otra parte, el interés general que en dicho precepto se contempla así lo exige.

f) La constitucionalidad del art. 7 de la Ley se desprende de la propia interpretación de los títulos competenciales en juego, tal y como lo hace la defensa del Estado.

g) Por lo que respecta a los arts. 9, 2.3, 49 y Disposición transitoria sexta, se ha de partir, a su juicio, de la existencia de competencias concurrentes en la materia. Estos preceptos no niegan la competencia de las Comunidades Autónomas para declarar bienes culturales de acuerdo con la legislación que la propia Comunidad apruebe y con los efectos que en ella se determinan, sino que concibe dicha protección como compatible y concurrente con la que el Estado puede dispensar calificando los bienes con base en la Ley estatal. No pueden negarse a la Administración del Estado facultades para declarar bienes de interés cultural, toda vez que está plenamente justificada la necesidad de un tratamiento general estableciendo un régimen de protección que, sin perjuicio del de las Comunidades Autónomas, garantice unas condiciones suficientes de conservación y acceso a los bienes culturales de interés general para la Nación, al mismo tiempo que acota las desgravaciones y transferencias en los impuestos estatales.

h) La defensa del art. 18 pasa por una interpretación amplia de los títulos competenciales concurrentes en esta materia y del propio contenido material del previsto en el art. 149.1.28 C.E. Por otra parte, la autorización para el traslado de inmuebles en él prevista es sucesiva, que no sustitutoria, de la otorgada por la Comunidad.

i) La constitucionalidad de los apartados h) e i) del art. 30 deriva, en su parecer, de la letra del art. 149.1.28 C.E., del art. 5.2 de la Ley (no impugnado) y del propio concepto de tasa de la Ley General Tributaria.

j) Los derechos de tanteo y retracto regulados en los arts. 33, 38 y, por remisión, en el art. 56, han de comprenderse con base en la primacía de los poderes públicos para satisfacer necesidades generales, sin que sea imaginable, a su parecer, una ruptura de la igualdad jurídica por razón de que la propiedad privada de estos bienes pueda tener contenidos diversos, según los diferentes territorios, sin desconocerse la competencia del Estado en lo relativo al régimen de propiedad y contratación.

Tampoco se vulnera lo dispuesto en el Real Decreto 1010/1981 de transferencias en materia de cultura a la Comunidad Autónoma Catalana, pues la invasión competencial que dicha Comunidad alega en los derechos de adquisición preferente sobre bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico no tiene lugar; la falta de una mención expresa de las leyes vigentes no impide que el poder de adquisición preferente de la Generalidad no esté necesariamente limitado a los casos y términos previstos en la legislación estatal.

A mayor abundamiento, se afirma por el representante del Gobierno de la Nación que la limitación legalmente prevista aparece referida sólo a la adquisición de bienes muebles para un museo, archivo o biblioteca de titularidad estatal, lo cual encontraría cobertura en el apartado segundo del art. 149.1.28 C.E. De ser otra la solución, el propietario de los bienes muebles sería el que decidiera la Comunidad que habría de adquirirlo, pues al elegir el lugar en que se realizase la transacción, determinaría la Comunidad competente para el ejercicio de este derecho.

k) Partiendo de la legitimidad constitucional que tiene el atribuir al Estado la competencia para la calificación e inscripción registral de los bienes, la existencia de beneficios fiscales, prevista en el art. 69 de la Ley, no es más que la consecuencia de tales técnicas instrumentales. La diversidad autonómica en la calificación de un bien vulneraría el principio de igualdad, que se configura como esencial en materia tributaria.

l) Por último y en lo que respecta a la Disposición transitoria séptima, se alega la debilidad argumental en que se funda y en la propia adecuación constitucional que se reconoce al art. 19.3 de la Ley.

Con fundamento en todo lo expuesto, se solicita una Sentencia que declare no haber lugar a los recursos interpuestos.

7. Por providencia de 29 de enero de 1991, se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 31 del mismo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Procede ante todo examinar la idoneidad del proceso entablado, discutida incidentalmente por el Abogado del Estado, quien entiende que, por constituir el objeto de los recursos planteados unas reivindicaciones competenciales de las Comunidades Autónomas impugnantes sin que se cuestione la dimensión material o funcional de la Ley, el cauce adecuado debiera haber sido el del conflicto de competencia y no el elegido del recurso de inconstitucionalidad. No puede compartirse tal afirmación, pues cuando la competencia controvertida se hubiera atribuido por Ley o norma con este rango, el conflicto se tramitará desde su inicio en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad. Si a la Ley estatal se atribuye haber desconocido directamente competencias autonómicas en la materia, es preceptivo utilizar el recurso de inconstitucionalidad por las Comunidades Autónomas afectadas, ya que lo en último extremo pretendido es la acomodación de unos preceptos legales a la Constitución y al orden de competencias por ella definido, sin necesidad de tener que recurrir al conflicto cuando se produzcan resoluciones o actos concretos de aplicación; de este modo es posible llevar a cabo una labor de depuración del ordenamiento jurídico en general. Tal es la interpretación que resulta de la STC 49/1984 (fundamento jurídico 2.°).

2. Las Comunidades Autónomas recurrentes impugnan, pues, un buen número de preceptos de la Ley estatal 13/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico Español, por entender que invaden competencias exclusivas atribuidas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, según resulta del mandato del art. 149.3 de la Constitución en relación con el núm. 28 de su párrafo 1 y lo establecido en el 148 núms. 15.° y 16.° Los citados Estatutos (arts. 10.19 y 20 del País Vasco, 9.5 y 6 del de Cataluña, y 27.18 del de Galicia) atribuyen la competencia exclusiva en esta materia y se cuidan de puntualizar que, en su ejercicio, corresponde a la Comunidad Autónoma «la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva» (así, art. 25.2 del Estatuto catalán, 37.2 del gallego). Aunque no se impugne, pues, el contenido íntegro de la Ley sino sólo preceptos singulares, resulta inicialmente útil alguna consideración acerca de la general potestad del Estado para legislar en una materia tan amplia y variada como la relativa al Patrimonio Histórico-Artístico. Conviene al efecto señalar que esta Ley pretende establecer el estatuto peculiar de unos determinados bienes que, por estar dotados de singulares características, resultan portadores de unos valores que les hacen acreedores a especial consideración y protección en cuanto dichos valores (y hasta los mismos bienes) son patrimonio cultural de todos los españoles e incluso de la Comunidad internacional por constituir una aportación histórica a la cultura universal.

El art. 149.1.28 C.E. señala como competencia exclusiva del Estado la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas». Y los distintos Estatutos de Autonomía de las Comunidades recurrentes asumen, como se ha dicho, competencias exclusivas en materia de patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico y en archivos, bibliotecas y museos que no sean de titularidad estatal, dejando siempre a salvo la competencia del Estado prevista en el art. 149.1.28 C.E. Pero, además, les atribuyen también competencia exclusiva en materia de cultura (art. 9.4 del Estatuto catalán, 27.19 del gallego y 10.17 del del País Vasco, donde asimismo se deja a salvo lo previsto en el art. 149.2 C.E.). Esa atribución de competencia en la materia a las Comunidades Autónomas recurrentes se extiende a todo el patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico, puesto que sólo se atribuye expresamente al Estado en cuanto a la defensa contra la exportación y la expoliación o a los museos, bibliotecas, y archivos de su titularidad (art. 149.1.28).

Las Comunidades Autónomas recurrentes entienden, pues, que el Estado no puede asumir otras competencias en la materia que no sean las de defensa del patrimonio contra la expoliación y la exportación en sentido estricto, pero el Abogado del Estado defiende, por el contrario, que el patrimonio histórico se inserta, a estos efectos, en el concepto de cultura, no siendo posible un reparto de competencias en régimen de exclusividad, sino que se precisa una intervención paralela y concurrente que se justificaría en el art. 149.2 C.E. y que serviría así para ampliar el ámbito de competencias estatales más allá de las simples actuaciones de defensa contra la expoliación.

No hay duda de que estos bienes, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y por tanto del genérico concepto constitucional de la «cultura»; es posible por ello hallar en la referida integración fundamento para una competencia estatal más amplia que la derivada del concreto título antes dicho. Como este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar (SSTC 49/1984, 157/1985 y 106/1987), «la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas...». «Esta es la razón a que obedece el art. 149.2 C.E. en el que después de reconocer la competencia autonómica se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial».

3. Debe, pues, afirmarse la existencia de una competencia concurrente del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de cultura con una acción autonómica específica, pero teniéndola también el Estado «en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias» (STC 49/1984 ambas citadas). La integración de la materia relativa al patrimonio histórico-artístico en la más amplia que se refiere a la cultura permite hallar fundamento a la potestad del Estado para legislar en aquélla. Y si la cuestionada Ley 13/1985, de 25 de junio, pretende, como hemos dicho, establecer el estatuto peculiar de estos bienes, en ese amplio designio se comprende, en primer lugar, lo relativo a «los tratamientos generales» a los que se refiere la citada STC 49/1984 y entre ellos, específicamente, aquellos principios institucionales que reclaman una definición unitaria, puesto que se trata del Patrimonio Histórico Español en general (Preámbulo y art. 1.1). Hay que agregar que la delimitación de las competencias exclusivas autonómicas permite al Estado regular aquellas materias que no hayan sido estatutariamente asumidas por cada una de ellas. Por último, la atribución de competencia exclusiva al Estado para la «defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación y respecto de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal sin perjuicio de su gestión por las Comunidades Autónomas» (art. 149.1.28 C.E.). comporta la necesidad de regular el ámbito concreto de esa actividad de protección y, en relación con la misma, aquellos aspectos que le sirven de presupuesto necesario.

No cabe sin embargo extender la competencia estatal a ámbitos no queridos por el constituyente, por efecto de aquella incardinación general del patrimonio histórico artístico en el término cultural, pues por esta vía se dejarían vacíos de contenido los títulos del bloque de la constitucionalidad que se limitan a regular una porción definida del amplio espectro de la misma. Existe en la materia que nos ocupa un título de atribución al Estado definido en el art. 149.1.28 C.E. al que se contrapone el que atribuye competencias a las Comunidades fundado en los Estatutos de Autonomía. De ahí que la distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en cuanto al Patrimonio Cultural, Artístico y Monumental haya de partir de aquel título estatal pero articulándolo con los preceptos estatutarios que definen competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en la materia. El Estado ostenta, pues, la competencia exclusiva en la defensa de dicho patrimonio contra la exportación y la expoliación, y las Comunidades Autónomas recurrentes en lo restante, según sus respectivos Estatutos; sin que ello implique que la eventual afectación de intereses generales o la concurrencia de otros títulos competenciales del Estado en materia determinada no deban también tenerse presentes como límites que habrá que ponderar en cada caso concreto. (Así los títulos que resultan, v. gr. de los números 6 y 8 del art. 149.1)

4. El primero en orden de los preceptos singularmente impugnados es el art. 1.3 de la Ley, por el que se acuerda que «los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley».

Tanto la Generalidad como el Parlamento de Cataluña fundan su reproche al citado precepto en la invasión de competencias autonómicas determinada por la remisión genérica a «los términos previstos en esta Ley» para la declaración, inventario, o inscripción de los bienes integrados en dicho patrimonio histórico. Resulta sin embargo evidente que el citado artículo ni establece competencias a favor del Estado, ni priva de ellas a las Comunidades Autónomas; se limita a remitirse al régimen jurídico formulado en la propia ley. Mas una declaración tan genérica como la que se impugna sólo resultaría inconstitucional si el Estado no ostentase competencia para fijar, con carácter general, algún régimen jurídico sobre la materia, lo cual ha sido afirmado en los fundamentos anteriores.

Será la apreciación sobre la constitucionalidad del régimen jurídico definido en la Ley para la declaración o inventario lo decisivo y no la remisión a ésta por el precepto cuestionado.

Tampoco puede admitirse, como sostiene la Comunidad Autónoma de Galicia, que la falta de precisión sobre quién sea la Administración Pública competente para la declaración de integración en el patrimonio histórico de un bien, salvo en el caso de la declaración de bienes de interés cultural, lo vicie de inconstitucionalidad, por la inseguridad jurídica que crea. En primer lugar, porque el citado precepto, como antes decimos, no regula ni define el régimen jurídico y se limita a remitirse al previsto en otros artículos de la Ley de modo que el vicio que se imputa será achacable, en su caso, a estos últimos. Además, este Tribunal, en su STC 150/1990, afirmaba que «no cabe admitir que se infringe el principio de seguridad jurídica cuando un texto normativo no plantea y resuelve por si mismo de modo explícito todos los problemas que pueda suscitar su aplicación...». No cabe tachar de inconstitucional una norma por no definir el régimen de competencias Estado-Comunidades Autónomas en una determinada materia, cuando no es ello función especifica de la ley ni ésta puede operar como norma habilitante de las mismas en sentido estricto (STC 26/1982), ni el legislador puede dictar normas que incidan en el sistema de distribución de competencias para integrar hipotéticas lagunas existentes en la Constitución (STC 76/1983). De modo que para determinar si una materia es de la competencia del Estado o de la Comunidad Autónoma habrá que acudir a la Constitución y a los respectivos Estatutos que es lo único que la Ley podría hacer. Por ello, cuando una ley no emite pronunciamiento alguno en torno a que Administración Pública es competente para el ejercicio de una determinada facultad, no existe tal inseguridad jurídica; la omisión ha de ser completada con las previsiones constitucionales y estatutarias que conforman el título de competencia.

Por otra parte, la expresión «en los términos previstos en esta Ley» hace referencia a los principios generales dentro de los cuales se incluyen las definiciones de la Ley respecto a la caracterización de alguno de los bienes de interés cultural. Pero también a las prescripciones concretas de la propia Ley y ellas habrán de merecer cada una conceptuación singular en orden a su constitucionalidad por falta de competencia del legislador estatal para establecerlas: y en este segundo aspecto habremos de examinar la de cada uno de los preceptos que se impugnan.

5. La Comunidad Autónoma de Galicia impugna el art. 2.2 de la Ley, por considerar que la Administración del Estado no puede fijar unilateralmente medidas de colaboración interadministrativa, sino que deberá recabar el acuerdo expreso de las Comunidades Autónomas al efecto.

El tenor literal del precepto que se cuestiona señala que «en relación al Patrimonio Histórico Español», la Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines señalados en el párrafo anterior. La formulación, en tales términos, de una previsión genérica de colaboración en materia de Patrimonio Histórico entre el Estado y las demás Administraciones Públicas y las de éstas entre si no puede ser tachada de inconstitucional. En primer lugar, porque no cabe realizar pronunciamientos preventivos referidos a posibles y futuras aplicaciones de los preceptos legales impugnados según cierta interpretación; aquéllas, en su caso, hallarán remedio por los cauces que el ordenamiento ofrece. Por otra parte, como ha señalado abundante jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 80/1985, 18/1982, 96/1986, entre otras), existe un deber general de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas que no es preciso justificar mediante preceptos concretos (y que se ve reforzado por el mandato del art. 149.2), porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución: de modo que la previsión genérica de medidas que faciliten «su» colaboración y el mutuo intercambio de información en materia de Patrimonio Histórico, no sólo no puede considerarse contraria a la Constitución, sino exigida por el art. 149.2 C.E. porque además el precepto habla de «facilitar (no imponer) esa colaboración» (la de Administración del Estado), con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí.

6. Tanto el Parlamento como el Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma catalana y la Junta de Galicia cuestionan la constitucionalidad den apartado tercero del art. 2 de la Ley, en la medida en que atribuye a la Administración del Estado la competencia para la difusión internacional den conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio, así como el intercambio respecto a los mismos de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales.

Entienden que tales actividades han de considerarse como competencias ejecutivas autonómicas en materia de fomento y divulgación del Patrimonio Histórico. Para el Abogado del Estado, forman parte de las relaciones internacionales que son competencia exclusiva del mismo según el art. 49.1.3, C.E. y, en todo caso, el interés general exige que sea el Estado el que difunda internacionalmente la existencia de tales bienes, sin perjuicio de las medidas de colaboración con las Comunidades Autónomas previstas en el propio precepto.

No cabe aquí acudir a la competencia exclusiva atribuida para defensa del patrimonio contra la expoliación y exportación, como ocurriría en el caso de que las medidas concretas de intercambio de información o de difusión de tales bienes les pusiesen en peligro o implicasen su salida del territorio nacional. Tampoco es lícito recabar para el Estado la competencia exclusiva acudiendo al concepto de relaciones internacionales (art. 149.1.3 C.E.), pues no cabe extender un título esencialmente político y propio de las relaciones entre Estados a un aspecto tan singular, utilizándolo para negar a las Comunidades Autónomas toda posibilidad de actuar en la difusión o intercambio cultural de su Patrimonio Histórico o de promover sus valores culturales fuera de España, siempre que con ello no se comprometa la soberanía nacional ni se generen responsabilidades del Estado frente a terceros.

Por otra parte, de este apartado del art. 3 no se impugna el párrafo donde se establece lo relativo a «la recuperación de los bienes cuando hubiesen sido ilícitamente exportados» puesto que ello compete claramente a la Administración del Estado, por virtud de la norma singular del art. 149.1.28; y tampoco el párrafo final, que prescribe la obligación de las demás Administraciones competentes de colaborar con la del Estado, puesto que este deber de cooperación es general y habrá de referirse a las actuaciones de dichas Administraciones, con independencia de que se funden en título competencial exclusivo o en el genérico y concurrente.

De lo dicho se desprende que ambos (Estado y Comunidades) y por títulos concurrentes en virtud del sistema de distribución de competencias, derivado del art. 149.2 C.E. la tienen para la difusión internacional del conocimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y no cabe ni negarlo al Estado ni interpretar el art. 2.3 de la Ley de modo que genere para su Administración competencia exclusiva al respecto porque, no pudiendo llevarse a cabo por Ley la atribución de dicha competencia, esa interpretación iría contra las prescripciones constitucionales.

Para estimar el precepto ajustado a la Constitución deberá interpretarse, pues, en el sentido de que las funciones de difusión internacional de los valores culturales de estos bienes en cuanto integrantes del Patrimonio cultural español podrán ser ejercitadas tanto por el Estado como por las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias respecto del patrimonio histórico y cultural, siempre que, como se ha dicho, no se trate de actos generadores de responsabilidades del Estado con terceros, sean políticas o económicas.

7. El recurso planteado por la Generalidad de Cataluña y el del Gobierno Vasco cuestionan la constitucionalidad del concepto de expoliación utilizado por el art. 4 de la Ley, precepto que, sin duda, trata de intensificar la protección respecto de estos bienes enunciando una definición amplia del término.

Dos son los argumentos utilizados a aquel fin. En primer lugar, el de que el concepto de expoliación, tal y como aparece definido en la Ley, excede del significado propio de la palabra «despojar con violencia o iniquidad» y se alega también que la extensión del concepto puramente gramatical a los supuestos en que se «perturbe el cumplimiento de la función social» del bien supone sobrepasar el título competencial específico que el Estado tiene constitucionalmente atribuido, o sea, la defensa contra la expoliación. EL Abogado del Estado defiende la constitucionalidad del mismo partiendo precisamente de que las funciones de defensa contra la expoliación incluyen competencias de protección general y no sólo aquellos,relacionadas con la pérdida o destrucción violenta.

Resulta de especial aplicación al caso el criterio que este Tribunal ha tenido ocasión de señalar en anteriores resoluciones (STC 76/1983) según el cual el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas configurado por la Constitución vincula a todos los poderes públicos de acuerdo con el art. 9.1 C.E., y, en consecuencia, constituye un límite para la potestad legislativa de las Cortes Generales; por ello, el legislador estatal no puede incidir, con carácter general, en el sistema de delimitación de competencias sin una previsión constitucional o estatutaria, en este caso inexistente. De ahí que la cuestión se centre en determinar si el concepto de expoliación definido en el artículo cuarto de la Ley 16/1985, de 25 de junio, supone per se, la invasión estatal en las competencias autonómicas cuando define que «a los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o algunos de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social». El reproche de inconstitucionalidad se dirige, como antes decimos, contra el último inciso «perturbe el cumplimiento de su función social».

Tal como hace el Abogado del Estado, hay que afirmar que la acepción constitucional del concepto expoliación no debe quedar limitada al estricto significado gramatical del término, como ocurre en general con los conceptos indeterminados, que rebasan su acepción literal para alcanzar el sentido que la experiencia les ha ido atribuyendo. Lo contrario supondría aquí restringir la competencia del Estado a las meras funciones de vigilancia, protección y represión contra los ataques físicos que dañen o destruyan el patrimonio o priven ilegalmente del mismo, competencia que en general ya le viene atribuida por el art. 149.1.6 C.E. como comprendida en las medidas de orden público, penales o civiles, en cuanto el despojo o destrucción violentos ya tengan transcendencia de infracción penal (art. 46 C.E.) o simplemente la de privación ilícita. Pero algún mayor alcance habrá que atribuir al término que delimita, en el artículo 149.1.28, la competencia para la defensa contra la expoliación, cuya mención en otro caso sería innecesaria. La utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definitoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así, pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca.

Cuestión distinta es la posible utilización de este concepto para dar cobertura a medidas concretas que excedan de lo que racionalmente debe integrar la protección de esos bienes en un significado finalista; su función social es determinada por el destino y utilidad que directamente deriva del carácter histórico-artístico propio y no por otro arbitrariamente asignado, aunque sea análogo. Una hipotética invasión competencial no vendría así dada por la utilización en el precepto de legal de la expresión «perturbe el cumplimiento de su función social», sino por una aplicación extensiva en cada caso, y es allí donde cabría remediarla. El precepto no resulta, pues, contrario a la Constitución según el sentido que se indica, y tanto menos cuanto que, en la parte no impugnada, respeta la acción protectora de las Comunidades Autónomas, a las que en primer lugar estimula, para autorizar la actuación de la Administración del Estado sólo en defecto de la de aquéllas.

8. El art. 6 b) de la Ley prevé la competencia para la ejecución de la Ley de los Organismos de la Administración del Estado «respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional». El precepto supone, a juicio del Gobierno Vasco, la creación indirecta de un título competencial a favor del Estado, mediante la simple adscripción de un bien a un servicio público gestionado por su Administración.

Sin embargo, de la redacción de tal precepto tan sólo cabe deducir que tendrán competencia en la ejecución de la Ley en general (y no sólo para la defensa o protección) respecto de un bien ya adscrito a un servicio público estatal, los órganos también estatales encargados de la gestión del servicio, lo cual no es más que una consecuencia de la plenitud de ejercicio de la competencia de dichos órganos, que si la tienen exclusiva para la gestión del servicio, deberán extenderla también al régimen de uso y gestión de los bienes afectos al mismo y necesarios por ello para su prestación; lo contrario condicionaría dicho ejercicio y sería perturbador para la gestión del servicio mismo. El precepto, pues, en sí no vulnera el orden competencial en la materia, porque no nace de esta disposición un derecho del Estado a invadir competencias autonómicas más allá de lo que supone la estricta gestión de un bien de necesaria utilización y afectado a un servicio de su titularidad. La cuestión, que esta Ley no aborda, se planteará en su caso, en un momento previo o sea en el de la decisión de adscribir el bien al servicio y habrá de resolverse entonces conforme al régimen jurídico que rija el modo de afectación de cada cosa en concreto y por los cauces adecuados en cuanto a los procedimientos establecidos para ello.

9. El art. 7 de la Ley dispone que los «Ayuntamientos cooperan con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, perdida o destrucción».

Tal deber de cooperación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de la Administración del Estado no alude al régimen de competencias de unas y otras; no es sino una manifestación y aplicación concreta de lo que con carácter general se dispone en el art. 46 de la Constitución, al encomendar a todas las Administraciones Públicas la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los pueblos de España.

No puede admitirse, como pretende el Gobierno Vasco, que el Estado se excede estableciendo competencias en favor de las Administraciones Locales. Las competencias y funciones que en esta materia puedan corresponder a aquéllas se determinarán por la legislación estatal o por la legislación autonómica [art. 25.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local] atendiendo a las constitucional y estatutariamente determinadas para cada Administración pública. No es, pues, que la Ley atribuya esa competencia a los Ayuntamientos, sino que recuerda su deber constitucional de cooperación, en este caso con quien ejerza las funciones de defensa, protección, conservación y custodia de aquellos bienes, mas no sólo el Estado, sino todos los «Organismos competentes».

10. El art. 9 es impugnado por todos los recurrentes, articulándose en torno al mismo la pretendida inconstitucionalidad de otros preceptos de la misma Ley, con lo cual viene a constituir un nudo esencial en el régimen de competencias debatido.

Los recurrentes alegan que este precepto, al prescribir la declaración de interés cultural para gozar de singular protección «mediante Real Decreto», relegaría a las Comunidades Autónomas a la mera tramitación del expediente. Coinciden en señalar que el Estado carece de competencias ejecutivas en esta materia que no sean las estrictamente encaminadas a la defensa contra la exportación y la expoliación, y que corresponde a las Comunidades Autónomas que estatutariamente hayan asumido competencias, la declaración de interés cultural de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español radicados en cada Comunidad.

La calificación formal como bienes de interés cultural de «los más relevantes» del Patrimonio Histórico Español (art. 1.3 de la Ley) constituye un requisito para que puedan gozar de singular protección y tutela (art. 9.1) y también por tanto para su defensa contra la exportación y la expoliación; pero lo es asimismo para la sumisión a un régimen singular derivado de su importancia cultural y que en su propia complejidad abarca medidas de estricta protección y defensa junto a otras que no lo son y tienen naturaleza jurídica variada.

La amplitud de consecuencia de la resolución que califica y declara un bien de interés cultural tiene, por lo tanto, un alcance general respecto al régimen del mismo y no sólo en relación con su defensa frente a la expoliación y la exportación. La categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas. Y a ellas, en cuanto la tengan asumida estatutariamente, debe corresponder la competencia para emitir su declaración formal, sin perjuicio de la del Estado en los supuestos singulares en que a éste le viene atribuida por la Constitución y se señalan en el apartado b) del citado art. 6. En consecuencia, el inciso final del art. 9.1 («declarados de interés cultural mediante Real Decreto de forma individualizada») no se ajusta al bloque de la constitucionalidad mas que si se entiende referido solamente a aquellos supuestos en que es competente el Estado para la ejecución de la Ley, es decir, los mencionados en el párrafo b) del citado art. 6. Pero sería contrario a aquél si se le considerase aplicable en todo caso. Así depurado el precepto de su exceso competencial (incluso el inciso inicial del párrafo 2) el resto de sus normas no implican extralimitación y son aplicables a todos los expedientes de declaración tanto los de competencia del Estado como de las Comunidades Autónomas.

Cuestión distinta es la declaración «por ministerio de esta Ley», puesto que se trata de una medida legislativa cuyo objeto es el de remitirse a supuestos concretos contenidos en la propia Ley y no impugnados, donde se definen las categorías de esos bienes, o bien, según la Disposición adicional primera (que tampoco se impugna), a atribuir la nueva denominación y las consecuencias derivadas de su inclusión en el régimen que la Ley establece para los que ya estaban declarados o incluidos con anterioridad en inventario.

En conclusión, procede declarar que el inciso final del art. 9, párrafo primero, de la Ley («mediante Real Decreto de forma individualizada»), es constitucional en relación con la declaración de interés cultural de los bienes sólo cuando ésta corresponda formularla a la Administración del Estado, o sea, en los supuestos del art. 6 b); y otro tanto cabe decir del apartado 5 del mismo artículo, puesto que su contenido es el mismo, aunque de signo contrario.

Idéntica conclusión debe aplicarse a la Disposición transitoria sexta, 1, en cuanto también en ella aparece como prescripción impugnada la de que la resolución tenga lugar en todo caso mediante Real Decreto.

11. El párrafo 5.° del art. 49 prescribe también una declaración que puede formularse respecto de los documentos que merezcan la consideración de bienes del Patrimonio Documental, aunque no tengan la antigüedad exigida para ello en los párrafos anteriores del mismo artículo. La competencia se atribuye aquí a la Administración del Estado y la transcendencia del acto no puede parangonarse con la del art. 9 antes examinado. Ni la defensa contra la expoliación y la exportación ni ningún otro de los títulos a que antes se hizo referencia justifican esta prescripción, mediante la cual viene en realidad a atribuirse competencia en contra de lo previsto en general por los Estatutos, decisión que no es propia de la Ley según la STC 76/1983, antes citada. Y, en contra, incluso, de la doctrina de este Tribunal formulada en la STC 103/1988, la cual, en relación con el Patrimonio Documental andaluz, señaló que en las normas del Estatuto ha de entenderse comprendida la competencia autonómica para definir este patrimonio en cuanto parte integrante de su Patrimonio histórico. Este precepto no excluye que esa declaración pueda ser realizada por las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia.

12. Es preciso señalar seguidamente que la existencia de un Registro General en donde se inscribirán los bienes previamente declarados de interés cultural (art. 12.1), la expedición de un título oficial que les identifique (art. 13.1), la confección de un inventario general de los bienes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia (art. 26), la confección de un censo del patrimonio documental y de un catálogo del patrimonio bibliográfico (art. 51), o la inclusión de los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico que tengan singular relevancia en una sección especial del Inventario General (art. 53), constituyen manifestaciones del designio de la Ley de articular los mecanismos de coordinación, conocimiento y publicidad precisos para desarrollar las competencias en la materia. Tales Registros, catálogos o censos, en la medida en que se constituyen como el elemento formal imprescindible para ejercer exclusivamente las competencias en la defensa del Patrimonio Histórico Español, constitucionalmente asignadas al Estado (art. 148.1.28), no le agregan competencia alguna ni privan de ellas a las Comunidades, ni pueden ser considerados contrarios a la Constitución. Su necesaria existencia no implica, pues, negar la posibilidad de que se creen los instrumentos equivalentes en el seno de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, pues las normas cuya constitucionalidad se cuestiona no excluyen la existencia de estos últimos. Por otra parte, la propia naturaleza de los bienes a los que esas medidas generales de constancia, identificación formal y publicidad se refieren, o sea, los más relevantes del Patrimonio Histórico Español (es decir, común a todo el Estado), en el caso del Registro, los muebles de especial relevancia que no han sido objeto de aquella declaración en el caso del inventario general (art. 26) y el censo y catálogo y listín especial de los Patrimonios documental y bibliográfico, determinan también la competencia constitucional del Estado en cuanto la formación, publicidad y control unificado no sólo serán exigencia previa para la defensa especifica de esos bienes, sino, sobre todo, porque es de ese modo como su contribución a la cultura general se muestra organizadamente y con alcance general, justificando así la competencia de aquél para «facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas» (art. 149.2 C.E.); porque esa comunicación respecto de esta clase de bienes, se posibilita mediante su constancia y publicidad en los referidos instrumentos que, por ello mismo, tienen carácter único. Por último, y en lo relativo al patrimonio documental y bibliográfico, procede reiterar la cita de la doctrina contenida en nuestra STC 103/1988. Advirtiendo que la eventual creación de tales instrumentos por las Comunidades no podrá llevar a la abolición o ineficacia directa o indirecta del Registro general ni de las funciones que le dan sentido, porque ello implicaría a su vez una invasión de las competencias exclusivas del Estado (en tal sentido STC 87/1985). Ni, por otra parte, a impedir la confección del inventario general o del censo y catálogo (arts. 26.1 y 51.1) por la Administración del Estado, en cuanto a los bienes del Patrimonio Histórico Español, operación que, además, habrá de llevarse a cabo «en colaboración» con las demás Administraciones competentes. De suerte que la intervención de la Administración del Estado, así aplicada, no sólo no invade la competencia de las Comunidades Autónomas, sino que deberá actuar «de acuerdo con ellas», como señala el art. 149.2 infine, mediante la aportación de datos y trabajos de las mismas dentro de su propio ámbito competencial, mediante acuerdo de voluntades promovido por aquélla, pero aceptando el efecto vinculante de las propuestas de éstas, que se limitará a armonizar y centralizar.

Estas consideraciones determinan la desestimación de la pretensión de inconstitucionalidad de los arts. 12.1. 13.1. 26.1. 51.1 Y 53 de la Ley.

13. EL Gobierno Vasco cuestiona la constitucionalidad del art. 12, no por la creación de un Registro Estatal de bienes de interés cultural, sino en la medida en que la inscripción en éste es constitutiva para gozar de los beneficios fiscales previstos en el art. 69.2, por considerar que tal decisión corresponde a las Comunidades Autónomas. Dicho planteamiento ha de relacionarse necesariamente con los motivos de impugnación alegados por el Parlamento y el Consejo Ejecutivo de la Comunidad Autónoma catalana al cuestionar el art. 69. 1 y 2, de la Ley, y con las razones que el Gobierno Vasco invoca para impugnar la Disposición adicional cuarta.

EL citado art. 69.2 de la Ley exige, para disfrutar de los beneficios fiscales señalados en los arts. 69 y siguientes; y en la Disposición adicional cuarta, su inscripción en el Registro General que establece el art. 12 y, en el caso de bienes muebles, en el Inventario General a que se refieren los arts. 26 y 53 de la Ley.

Sin insistir en los argumentos antes utilizados, trátase ahora de determinar si el establecimiento de beneficios fiscales condicionados a la inscripción en el Registro o inventario excede del título competencial del Estado.

La inscripción opera aquí como un requisito necesario para el otorgamiento por el Estado de los beneficios fiscales y tal previsión no incurre por ello en inconstitucionalidad derivada de invasión competencial. EL ejercicio de tales competencias no se fundamenta, sin más, en la facultad de gasto, que, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal en numerosas ocasiones (SSTC 179/1985, 95/1986, 146/1986 y 152/1988), no es un título genérico y autónomo que permitía atraer hacia sí toda suerte de competencias materiales, sino que encuentra cobertura en las competencias que el Estado ostenta en materia de Patrimonio Histórico, dado que la existencia de tales beneficios fiscaIes, aun sin ser una medida de estricta defensa contra la expoliación o exportación, puede considerarse como la lógica contrapartida a las cargas que la inclusión en este régimen jurídico especial conlleva y consecuencia directa de las medidas restrictivas del uso de tales bienes que pueden imponerse. Por otra parte, repetimos que, como ya se puso de manifiesto en la STC 49/1984, no puede negarse a la Administración del Estado competencia para la inscripción de un bien que implica el sometimiento a un régimen jurídico con desgravaciones fiscaIes estatales, por supuesto que sin perjuicio de las medidas de fomento que las Comunidades Autónomas puedan arbitrar dentro del ámbito de su propia competencia. De hecho, se trata de la inscripción de estos bienes para su inclusión en un ordenamiento sectorial que implica notables restricciones al ejercicio de derechos inherentes a su titularidad, las cuales se tratan de compensar con ciertos beneficios tributarios a cargo de la misma Administración que los censa o registra.

En cualquier caso, este efecto de la inscripción no es originario, sino derivado. El registro constituye el instrumento de publicidad formal de los bienes favorecidos por esas medidas de fomento y éstas se otorgan por el Estado con tal condicionamiento; desligar este de aquéllas supondría la necesidad de una nueva calificación de los bienes a efectos del otorgamiento de los beneficios. Si, como antes razonamos, corresponde al Estado la competencia respecto del registro y los inventarios, lo que aquí se discute es mera consecuencia.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la pretensión de inconstitucionalidad de el art. 69 y Disposición adicional cuarta de la Ley.

14. Las tres Comunidades Autónomas recurrentes cuestionan el art. 18, por considerar que al someterse a la autorización de la Administración del Estado todo desplazamiento o remoción de los bienes inmuebles declarados de interés cultural, se invaden competencias estatutariamente asumidas por las Comunidades Autónomas que no pueden tener cobertura en el ámbito competencial que el art. 149.1.28 C.E. reserva al Estado.

El precepto impugnado señala que «un inmueble declarado de interés cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el art. 9, párrafo 2, de esta Ley».

Ya dijimos, al tiempo de tratar el concepto de expoliación, que la utilización constitucional de un termino no puede entenderse siempre limitada a su estricto significado gramatical y menos a una sola acepción del mismo, de modo que han de considerarse comprendidas en aquél el conjunto de medidas de defensa y protección contra la perdida, deterioro o destrucción, así como aquellas que pretenden preservar el fin o función social que les son propios. Desde esta perspectiva se advierte que el cambio de emplazamiento de un inmueble o su remoción implica riesgos para la propia existencia o también para la función social, cultural e histórica a la que aparece vinculado y no sólo esto, sino que la situación de un inmueble confiere de ordinario a su entorno un carácter derivado de aquél, de tal manera que, no ya el bien singular, sino el paraje, quedan de hecho calificados al calificarse el primero. Por ello es preciso someter el desplazamiento a autorización previa por parte de la Administración del Estado, como garante de la preservación de tales bienes en cuanto se den las citadas circunstancias y como consecuencia de la evidente relación que existe entre la remoción del bien y la privación o lesión de su propio destino.

15. Se cuestiona, asimismo, la prohibición legal de enajenar los bienes muebles que formen parte del Patrimonio Histórico Español pertenecientes a las Administraciones Públicas, prevista en el art. 28.2 de la Ley, por entender que ello excede del título competencial constitucionalmente asignado al Estado. Pero esa prohibición genérica no incide en el sistema de distribución de competencias, pues al margen de las garantías que cada Comunidad pueda arbitrar en tal sentido, de este modo se asegura en última instancia que los bienes muebles del Patrimonio Histórico Español que han pasado a ser de titularidad pública no van a dejar de serlo, en un intento de evitar la disminución de dicho Patrimonio y la eventual pérdida de tales bienes, fines que claramente están comprendidos en la competencia otorgada para la defensa de los mismos.

Por otra parte, ésta es una limitación a la facultad de disposición que trata de conservar en manos de las Administraciones Públicas bienes del Patrimonio Histórico que ya lo están. La prohibición general de enajenar constituye una medida de conservación del acervo cultural español del que esos bienes forman parte, por lo cual su adopción legislativa no puede negarse al Estado en aplicación del art. 149.2 C.E. Someter esta determinación a la competencia autonómica iría en contra de la general competencia del Estado en materia de legislación civil (149.1.8.°) o administrativa (149.1.18) que es en la que la limitación se funda.

16. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugna el art. 30, apartados h) e i), de la Ley 16/1985, por el que se configura el régimen jurídico de una tasa a la exportación de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español. No se cuestiona en realidad la existencia de la tasa sino el hecho de que su gestión se encomiende al Ministerio de Cultura y que el importe se ingrese en el Tesoro Público, por entender que tales disposiciones contravienen el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencia, aprobado por Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Ministerio de Cultura a la Generalidad de Cataluña, en cuyo apartado B) 4 se establece que «las exportaciones de bienes muebles de valor histórico, artístico, arqueológico, etnológico y paleontológico, habrán de tramitarse por los órganos competentes de la Generalidad. La denegación de la solicitud pondrá fin al expediente. En caso contrario, se dará traslado de la misma al Ministerio de Cultura y al de Economía y Comercio para su resolución definitiva». A juicio de la Generalidad, la disposición legal le sustrae indebidamente la tramitación de las exportaciones a través del procedimiento indirecto de atribuir a la Administración General la gestión de la tasa y el producto de la misma generado por la prestación de aquel servicio; añade que la norma únicamente sería constitucional si se entendiese que la gestión y cobro de la tasa correspondería a aquella Administración que tramitase el expediente y, por consiguiente, prestase el servicio conducente al otorgamiento de la autorización; o, en todo caso, a ambas Administraciones en la proporción que corresponda.

Mediante la pretendida confrontación entre el Real Decreto de transferencias y el tenor literal de la Ley se plantean dos cuestiones: la relativa a la competencia para la gestión de los expedientes de exportación de bienes muebles y la de distribución del producto de la tasa, pero no el establecimiento de ésta. Lo cierto es que al margen de la real naturaleza jurídica de este tributo, la competencia exclusiva que el Estado ostenta para la defensa contra la exportación es lo que permite en el ejercicio de la misma someterla a previa licencia, cuyo otorgamiento se configura como hecho imponible de la tasa; la base imponible no se fija por el coste de la prestación que el servicio comporta, sino por el valor real del bien cuya autorización para exportar se solicita, y cuyo producto queda afectado a la adquisición de bienes de interés para el Patrimonio Histórico Español. Es, pues, en la competencia atribuida a la Administración del Estado por el art. 149.1.28 C.E. donde se justifica la de otorgamiento de la licencia, y ésta, a su vez, justifica la exacción de la tasa correspondiente (cuyo fundamento de imposición cabe referir al art. 133. 1). No se contradice el que la gestión se atribuya al Ministerio de Cultura y la tasa se ingrese en el Tesoro con el hecho de que los expedientes para la autorización de la exportación se tramiten por la Comunidad Autónoma, puesto que la fase final de otorgamiento (si la autorización no es antes denegada) se atribuye al Ministerio, incluso en el Real Decreto de transferencia; esto último no implica privarles de la competencia para la tramitación, sino sólo para el otorgamiento de la licencia. No hay, por tanto, contradicción alguna entre las competencias que el Real Decreto 1010/1981 encomienda a la Comunidad Autónoma Catalana y la regulación contenida en el art. 32 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

17. EL art. 32 regula un régimen específico respecto de los bienes muebles cuya importación ha sido legalmente autorizada, de modo que queden perfectamente identificados: no podrán ser declarados de interés cultural en un plazo de diez años, durante el cual se permite su exportación. El párrafo 3, que es el impugnado, establece simplemente la posibilidad de su declaración de interés cultural antes del transcurso de ese plazo, y atribuye la resolución a la Administración del Estado. La evidente relación de la situación de tales bienes respecto de las posibilidades de su exportación y la excepcionalidad del supuesto, que permite incluirlo entre los casos de necesidad previstos en el art. 6 b) de la Ley, así como la transitoriedad de tales bienes durante ese período, derivada de las posibilidades de su exportación, son razones determinantes de que durante tal período haya de corresponder al Estado una actuación extraordinaria de protección, como es la declaración anticipada prevista en dicho precepto, que claramente se apoya en el inciso inicial del art. 149.1.28 C.E.

18. Se cuestionan asimismo los derechos de adquisición preferente -tanteo y retracto- que la Ley establece respecto de los bienes por ella protegidos cuando traten de ser exportados (art. 33), en las transmisiones operadas en el comercio interno (art. 38), o en idénticos supuestos relativos a los bienes constitutivos del Patrimonio Documental y Bibliográfico (art. 56).

Dos son los reproches fundamentales que se dirigen contra tales disposiciones: por un lado, la incompetencia del Estado para regular, con carácter general y de modo uniforme, derechos de adquisición preferente en materia de Patrimonio Histórico, y, por otra parte, la preferencia que se supone concedida a la Administración del Estado respecto de las Comunidades Autónomas para el ejercicio efectivo de aquéllos.

Como dijimos al principio, la complejidad de lo que se denomina patrimonio histórico no siempre permite hallar en un solo título la habilitación de competencias. No lo permite especialmente en esta concreta cuestión, porque el establecimiento de derechos de adquisición preferente a favor de las Administraciones Públicas no tiene otro alcance que el de otorgarles la titularidad de esos derechos cuando se trata de la enajenación de esta clase de bienes; por lo tanto, se establece un privilegio público en la normativa general sobre el régimen de estos bienes e incluso en su contratación, sin otro significado que éste. Esta consideración ya pone de relieve que la cuestión, por su alcance general y de principio respecto de aquella Institución, requiere la intervención legislativa del Estado fundada ahora en otros títulos competenciales expresos en el art. 149.1.8ª y 18ª.

Cuestión distinta es la de la Administración Pública competente para el ejercicio de tales derechos. En lo relativo a los casos de solicitud de exportación de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, el art. 33 establece que la declaración de valor hecha por el solicitante será considerada oferta de venta irrevocable en favor del Estado.

Es evidente que a la Administración de Estado debe corresponder el ejercicio de este derecho de tanteo, puesto que el mismo es claramente un medio de defensa de los bienes contra la exportación, materia de su competencia (art. 149.1.28 C.E.). No se aparta, pues, el precepto de lo establecido en la Constitución.

La impugnación de algunas prescripciones del art. 38 (apartados 2, 3 y 4) se funda en que el mismo concede, según los recurrentes, preferencia a la Administración del Estado sobre las Comunidades Autónomas para ejercitar los derechos de tanteo y retracto.

Sin embargo, no hay en esas normas otra preferencia que la atribuida excepcionalmente al Estado en el párrafo final del apartado 4.°, «siempre que se trate de adquirir bienes muebles para un museo, archivo o biblioteca de titularidad estatal», y en ese punto no cabe objeción constitucional a tal prescripción directamente establecida por la Ley en aplicación de la competencia del Estado sobre museos de titularidad estatal (art. 149.1.28 C.E.), evidentemente relacionada con la función de comunicación cultural que cumplen esas instituciones, y para lo que el Estado tiene además habilitación según el art. 149.2 C.E.

En lo demás, los derechos de los apartados 2 y 3 no se establecen sólo ni tampoco preferentemente a favor del Estado puesto que el apartado 4 prescribe que «lo dispuesto en los apartados anteriores no excluye que los derechos de tanteo y retracto puedan ser ejercidos en idénticos términos por los demás organismos competentes para la ejecución de esta Ley» (los de cada Comunidad Autónoma según el art. 6). No cabe deducir del texto legal otra preferencia relativa a favor del Estado que la antes mencionada, cae, pues, por su base, el fundamento de su impugnación.

19. Tanto el Parlamento como el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugnan la Disposición transitoria segunda, en la que se establece que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura, dictará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal. Tal disposición, a su juicio, vulnera el art. 11.7 del Estatuto de Autonomía, por el que la Generalidad asumía la ejecución de la legislación del Estado en materia de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado, poniéndolo en relación con los párrafos 6 y 7 del apartado B) del tantas veces citado Real Decreto 1010/1981, por los que se transfiere a dicha Comunidad Autónoma la gestión de los Archivos y Museos que en él se mencionan.

Estos preceptos se insertan sin dificultad en la articulación de las competencias en materia de potestad reglamentaria y la interpretación de la misma emanada de este Tribunal. La reserva constitucional del art. 149.1.28, en su párrafo final, establece la posibilidad de transferir la gestión de los establecimientos citados a las Comunidades Autónomas, y una vez hecho, a la Generalidad corresponderá «la ejecución de la legislación del Estado» en los términos del art. 11 de su Estatuto, o sea, sujetando la gestión «a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado» (art. 25 del Estatuto). Por consiguiente, la Disposición transitoria segunda, que se refiere precisamente a estos Reglamentos, no se aparta del art. 149.1.28 de la Constitución, ni de ese precepto estatutario, en cuanto son sólo las facultades de gestión lo transferido y no las reglamentarias.

20. Por último, el Parlamento catalán alega la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria séptima, por la que se señala un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la Ley, para que los responsables de la instalación retiren la publicidad comercial, cables y conducciones existentes en los Jardines Históricos y en las fachadas y cubiertas de los monumentos declarados de interés cultural.

No es posible mantener, como pretende el Parlamento catalán que una disposición encaminada a preservar los Jardines Históricos y los monumentos declarados de interés cultural, aunque disponga un período transitorio para su cumplimiento, no quede comprendida dentro de la competencia estatal para defender dicho Patrimonio contra la expoliación, con el alcance que ya hemos tenido ocasión de señalar; máxime cuando este precepto, que se limita a establecer un plazo, aparece relacionado con el art. 19.3 de la Ley, por el que se fija idéntica previsión de futuro, sin que este último haya sido cuestionado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que el art. 2.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, reguladora del Patrimonio Histórico, no es inconstitucional, interpretado con el sentido y alcance previsto en el fundamento jurídico 6.°

2.° Declarar que los arts. 9.1, sexta; 9.2; párrafo final del 9.5, y Disposición transitoria primera, no son contrarios a la Constitución, interpretados como resulta del fundamento jurídico 10.

3.° Declarar que el párrafo 5.° del art. 49 no es inconstitucional, interpretado en los términos de fundamento jurídico 11.

4.° Desestimar, en todo lo restante, los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra los demás preceptos de la Ley citada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 18/1991, de 31 de enero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:18

Recurso de inconstitucionalidad 890/1985. Promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Parlamento de Galicia, del Consejo de Cuentas

1. Se recuerda la doctrina contenida en la STC 187/1988, por lo que se refiere al reparto de competencias en materia de fiscalización y enjuiciamiento contable entre los órganos central y autonómico que desempeñan tales funciones. [F.J. 2]

2. De acuerdo con las previsiones del art. 53.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia, que crea el Consejo de Cuentas, no se encomienda a dicho Consejo función alguna de enjuiciamiento de responsabilidades contables ni de participación en tal función, sino una función fiscalizadora «para asegurar la rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma». [F.J. 4]

3. La fiscalización sobre las Corporaciones locales que se prevé en la Ley autonómica impugnada forma parte del contenido de la tutela financiera, y, por consiguiente, de la competencia derivada del citado precepto estatutario. Y no puede apreciarse que esa fiscalización comporte una vulneración de la autonomía que el art. 140 C.E. reconoce a los entes locales. [F.J. 5]

4. En ausencia de reserva constitucional, la actividad fiscalizadora sobre las Corporaciones de Derecho Público puede ser ejercida (sin perjuicio de la posición de supremacía del Tribunal de Cuentas en cuanto a la fiscalización del sector público) por órganos de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias asumidas en sus Estatutos. [F.J. 6]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 890/85, promovido por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra los arts. 2 b) y preceptos conexas, 2 d) y 5.1 de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Parlamento de Galicia, del Consejo de Cuentas. Han sido partes la Junta de Galicia, representada por el Director General Jefe de su Asesoría Jurídica, y el Parlamento de Galicia, representado por su Presidente, siendo Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Tribunal Constitucional el 9 de octubre de 1985, el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interpone recurso de inconstitucionalidad contra los siguientes preceptos de la Ley 6/1985, de 24 de junio, del Parlamento de Galicia, del Consejo de Cuentas: Art. 2 b) -y por conexión con éste los arts. 20.1 b), 25.2 y 28-, art. 2 d) y art. 5.1. El Gobierno de la Nación estima que dichos preceptos infringen los arts. 136, 153 d), 149.1.5 y 149.1.18 C.E. y lo establecido en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, que desarrolla el apartado 4 del art. 136 de la Norma suprema. Se hace invocación expresa del art. 161.2 C.E. a efectos de suspensión.

2. El recurso se funda en las alegaciones que a continuación se exponen de manera sucinta:

A) El art. 5.1 de la Ley impugnada atribuye al Consejo de Cuentas de Galicia la facultad de instruir el «oportuno procedimiento jurisdiccional» y dar traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas «para que éste efectúe el enjuiciamiento de las mismas», si en el ejercicio de su función fiscalizadora advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable. Esta competencia de carácter procesal en materia de responsabilidad contable contraviene la competencia exclusiva del Estado sobre la Administración de Justicia según el art. 149.1.5 C.E.; y es, a la vez, opuesta a la configuración que el propio Estatuto de Autonomía, en su art. 53.2, hace de la Sindicatura de Cuentas como un órgano auxiliar del Parlamento y, en consecuencia, con unas facultades referidas a la rendición de cuentas ante el Parlamento y no jurisdiccionales o procesales; por último, esta competencia jurisdiccional transgrede el diseño que del Tribunal de Cuentas se hace en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, que debe ser respetado por las Comunidades Autónomas en virtud del art. 149.1.18 C.E. donde se atribuyen al Estado las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

B) Los preceptos impugnados de la Ley 6/1985, dice el Abogado del Estado, tienen en común regular las competencias del Consejo de Cuentas sobre las Corporaciones Locales gallegas. Sin embargo, esa institución autonómica no puede ostentar competencias sobre estas corporaciones sino exclusivamente sobre la Comunidad Autónoma y el sector público de ella dependiente, pues la solución contraria vulneraría el mencionado art. 149.1.18 C.E.; el art. 1.2 de la Ley Orgánica 2/1982, que afirma que el Tribunal de Cuentas «extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional»; y el ya indicado art. 53.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia.

Así, el art. 2 b) de la Ley recurrida dispone que, a los efectos de esta Ley, componen el sector público de la Comunidad Autónoma «las Entidades Locales y sus organismos autónomos, así como las empresas públicas dependientes de las mismas». Y los arts. 20.1 b). 25.2 y 28 de la misma Ley introducen normas que conciernen directamente a las Entidades Locales.

Pues bien, esta regulación resulta inadmisible, a juicio del Abogado del Estado, por las siguientes razones: la Ley Orgánica 2/1982, que arranca de lo dispuesto en los arts. 136.4 y 153 d) de la propia Constitución, en su art. 1.1, establece que el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado y del sector público, y, a continuación, en el art. 4.1, se indica que integran el sector público, entre otras Administraciones, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales; la misma Ley Orgánica afirma que el Tribunal de Cuentas es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional, sin perjuicio de los órganos fiscalizadores de cuentas que «para las Comunidades Autónomas» puedan regular sus Estatutos (art. 1.2); y, más adelante, el art. 26.3 prevé la delegación en tales órganos autonómicos de las facultades de «instrucción de los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos». La regulación que la Ley Orgánica hace se complementa con lo previsto en el art. 14 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, según el cual el Tribunal de Cuentas establecerá secciones territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigna su Ley Orgánica en el ámbito de cada Comunidad Autónoma. Este bloque normativo debe considerarse como básico, en el sentido del art. 149.1.18 C.E., de forma que corresponde al Tribunal de Cuentas, únicamente, y a los órganos en que éste pueda delegar, el ejercicio de sus competencias en el ámbito de las Corporaciones Locales. Y esta conclusión es incompatible con las competencias que la Ley impugnada atribuye al Consejo de Cuentas de Galicia.

C) Cuanto antecede resulta si cabe más evidente, se afirma en la demanda, si se examina el art. 1.2 de la Ley Orgánica 2/1982 en relación con el art. 53.2 del Estatuto de Autonomía, ya que ambos preceptos se refieren exclusivamente a la Comunidad Autónoma sin incluir a la Administración local. Por consiguiente, a la luz del Estatuto se arriba a la misma conclusión que partiendo, como se ha visto, del art. 149.1.18 C.E. Y no puede eludirse este razonamiento mediante «una suerte de integración de la Administración local en la Administración autonómica», o alegando un cierto carácter «intracomunitario» de la Administración local en cuanto administración indirecta o descentralizada de la autonómica, a través de una interpretación extensiva de los preceptos impugnados, porque estas tesis no se compadecen con una recta interpretación de la Constitución y el Estatuto. En este sentido, expone el Abogado del Estado que, por un lado, es evidente que nuestra Constitución no configura un Estado federal, lo que avalaría esa interpretación extensiva, ni tampoco encuentra apoyo tal tesis en la tradición histórica del régimen local en nuestro país; y, por otro, el art. 149.1.18 C.E., atribuye al Estado la competencia para regular las bases del régimen local, y el art. 148.1.2 llama al Estado a dictar una legislación sobre régimen local; todo ello, por lo demás, ya ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en las SSTC 4/1981 (fundamento jurídico 5.°) y 32/1981 (fundamento jurídico 7.°), admitiendo la competencia estatal para establecer las bases del régimen local; en suma, cuanto antecede resulta incompatible con la tesis de que la autonomía local es «intracomunitaria» o que los entes locales son entes descentralizadores o Administración indirecta de la Comunidad.

D) Estas mismas razones llevan a impugnar también el art. 2 d) de la Ley recurrida que se refiere a las corporaciones prevenidas en el núm. 29 del art. 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia: Cofradías de Pescadores, Cámaras de la Propiedad, Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación y otras de naturaleza equivalente.

Por lo expuesto, solicita el Abogado del Estado la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección Segunda del Pleno de este Tribunal acordó: admitir a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y a la Junta de Galicia, a fin de que pudieran personarse y formular las alegaciones que estimaran pertinentes en el plazo de quince días; tener por invocado el art. 161.2 C.E. y, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), suspender la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de la formalización del recurso; comunicar dicha suspensión a los Presidentes del Parlamento y de la Junta de Galicia, y publicar la incoación del recurso y de la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» e n el «Diario Oficial de Galicia».

4. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 161.2 C.E., a efectos de suspensión de las disposiciones impugnadas, la Sección acordó dar audiencia a las partes sobre el mantenimiento de la misma y, efectuado este trámite, el Pleno, mediante Auto de 13 de mano de 1986, dispuso, de forma motivada, levantar la suspensión acordada en su día con carácter automático.

5. Por escrito registrado en este Tribunal el 9 de noviembre de 1985, la Junta de Galicia, a través del Director General Jefe de su Asesoría Jurídica, comparece e interesa que se desestime el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación, con fundamento en las siguientes alegaciones:

A) Tras reseñar los argumentos que en la demanda se contienen, señala el Letrado de la Junta de Galicia que el Consejo de Cuentas puede desempeñar funciones auxiliares del Tribunal de Cuentas «dentro de los límites que impone el carácter supremo de este organismo». Así, cuando en el art. 5.1 de la Ley discutida se establece que si el mencionado Consejo advirtiera, en el ejercicio de su función fiscalizadora, la existencia de indicios de responsabilidad contable, «instruirá el oportuno procedimiento jurisdiccional» y dará traslado de las actuaciones al Tribunal de Cuentas, para que éste efectúe el enjuiciamiento de las mismas, obviamente, no se está regulando un verdadero enjuiciamiento contable, sino lo que es una lógica derivación de la función fiscalizadora de cuentas; de este modo, cuando allí se habla de la «instrucción del oportuno procedimiento jurisdiccional», no se está atribuyendo al Consejo una competencia procesal o una función jurisdiccional, sino un «procedimiento administrativo», conexo con la función fiscalizadora, habilitado por la Disposición final segunda, apartado 1.°, de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, relativa a la supletoriedad de las normas de procedimiento administrativo respecto de los procedimientos fiscalizadores, y cubierto por la potestad de autoorganización de los poderes públicos gallegos que contempla el art. 27.5 del Estatuto; y no cabe otra interpretación a la luz del apartado 2.° del mismo art. 5 de la Ley recurrida cuando dice que «en materia de enjuiciamiento contable» el Consejo «realizará todas las funciones que le delegue el Tribunal de Cuentas», pero, claro está, esta posibilidad de la delegación de funciones de enjuiciamiento no puede confundirse con lo antes expuesto; subsidiariamente, se afirma que el art. 149.1.5 C.E. no puede aplicarse al Tribunal de Cuentas por no estar integrado en la estructura orgánica del Poder Judicial.

Esto sentado, las funciones de fiscalización contable del Consejo de Cuentas se extienden al ámbito de la Administración local, pues dada la naturaleza bifronte del régimen local y su peculiar distribución competencial, es factible la concurrencia de controles financieros externos del Estado y de las Comunidades Autónomas sin que ello entrañe duplicidad funcional alguna y sin perjuicio de la «prevalencia o superioridad cualitativa del Estado... en materia de control contable», a través del carácter supremo del Tribunal de Cuentas; este «carácter supremo» permite que se reserve a dicho órgano la supervisión de la fiscalización contable, pero no excluye una actuación autonómica sobre las Corporaciones Locales en el ejercicio de la función fiscalizadora, porque el carácter exclusivo de la intervención del Tribunal de Cuentas sólo se prevé en su Ley Orgánica (art. 17) respecto del enjuiciamiento y jurisdicción contables. Por lo demás, esta fiscalización por las Comunidades Autónomas se encuentra claramente vinculada a las potestades autonómicas de tutela financiera y planificación regional. Y, para acabar de cerrar este planteamiento introductorio, si la Comunidad Autónoma posee la competencia exclusiva sobre las entidades corporativas a que se refiere el art. 27, núm. 29, del Estatuto, dicha competencia debe abarcar la facultad de su fiscalización contable.

B) Partiendo de este planteamiento general, se procede posteriormente a su desarrollo. El art. 5.1 de la Ley impugnada se encuadra claramente en el ámbito de la función fiscalizadora y no en la de enjuiciamiento, y se fundamenta en la vigencia del principio de colaboración entre el Tribunal de Cuentas, con competencia en todo el territorio del Estado, y los Tribunales de Cuentas autonómicos, quienes pueden incluso desempeñar por delegación las tareas propias de las secciones territoriales de aquél. Desde esta perspectiva, el art. 5.1 respeta plenamente el carácter supremo y el monopolio jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, pues el procedimiento instruido no significa enjuiciamiento alguno, ya que las actuaciones se elevan a ésta «para que ... efectúe el enjuiciamiento». En suma, es preciso distinguir claramente entre función fiscalizadora y función de enjuiciamiento, superando la confusión de ámbitos presente en la regulación anterior a la Ley Orgánica 2/1982. Pero, esto supuesto, si al comprobar que las cuentas se ajustan a la legalidad surgieran «indicios» de posible responsabilidad contable, es entonces cuando existe una lógica conexión causal con la actividad jurisdiccional y la finalidad del procedimiento instructor controvertido es simplemente documentar esos indicios, para auxiliar o facilitar el enjuiciamiento de los hechos por el Tribunal de Cuentas; todo ello es consustancial al deber de colaboración entre las Administraciones públicas inherente el Estado autonómico, que impone la Ley del Proceso Autonómico en cuanto información recíproca (arts. 1 a 4). Pero, conviene insistir, ese procedimiento no es sino un mero procedimiento administrativo vinculado a la fiscalización contable y dirigido a facilitar información al Tribunal de Cuentas.

Por otro lado, no puede aplicarse al caso el art. 149.1.5 C.E., porque poniendo en conexión este precepto con los arts. 117 y 122 de la Norma suprema resulta que el Tribunal de Cuentas no es parte del Poder Judicial, sino un órgano externo de control de naturaleza administrativa y dependiente del Parlamento, aunque ejerza potestades objetivamente jurisdiccionales.

C) En lo que atañe a la extensión de la función fiscalizadora del Consejo de Cuentas al ámbito de la Administración local, debe resaltarse que la vida de las autonomías municipales es inseparable de las Comunidades Autónomas y del ejercicio por éstas de sus competencias, como reconoce la propia Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril. La función autonómica de vigilancia o fiscalización está ligada, de un lado, a la potestad de «tutela financiera» de los entes locales, respetando su autonomía, potestad que atribuye a la Comunidad el art. 49.1 del Estatuto de Galicia y, de otro, a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera, apartado 1.°, del Estatuto que afirma que «la Junta coordinará la actividad de las Diputaciones Provinciales de Galicia en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad, y a estos efectos se unirán los presupuestos que aquellas elaboren y aprueben al de la Junta de Galicia». Ambos preceptos estatutarios legitiman e, incluso, demandan una fiscalización contable de las Corporaciones Locales por las Comunidades Autónomas como se refleja en el art. 2 b) de la Ley impugnada. Y, de nuevo, tal consecuencia no impide la facultad del Tribunal de Cuentas de atraer o reservarse el conocimiento directo de aquellas cuentas o justificantes de los entes locales que estime necesario. Así, si bien el art. 115 de la Ley de Bases de Régimen Local determina que la fiscalización de estos entes corresponde al Tribunal de Cuentas, se remite al «alcance y condiciones que establece la Ley Orgánica que lo regula». Y debe insistirse en la naturaleza bifronte del régimen local y en la competencia autonómica de tutela financiera sobre los entes locales de su territorio, que conlleva una fiscalización financiera externa por la Administración autonómica, sin perjuicio de la intervención suprema del Tribunal de Cuentas; en este sentido, no es ocioso recordar que el art. 47.2 de la Ley Orgánica 2/1982 garantiza que las Corporaciones Locales puedan deducir sus pretensiones contables directamente ante el Tribunal de Cuentas.

D) Por último, en lo atinente al ejercicio de la función fiscalizadora sobre los entes corporativos enumerados en el art. 27, núm. 29, del Estatuto de Autonomía de Galicia, resulta evidente que esta facultad es una consecuencia lógica de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre aquéllos. De este modo, el propio Gobierno de la Nación, que ahora impugnan el art. 2 d) de la Ley discutida, reconoció expresamente el control financiero autonómico sobre las Cámaras de la Propiedad Urbana cuando contestó a un requerimiento de incompetencia que le fue dirigido, en relación con el Real Decreto 3587/1983, de 28 de diciembre, sobre control de la Intervención General de la Administración del Estado en las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y en su Consejo Superior, como se acredita mediante el documento que se acompaña a este escrito de alegaciones.

En virtud de los razonamientos expuestos, se solicita la desestimación del presente recurso de inconstitucionalidad.

6. El Parlamento de Galicia, por medio de su Presidente, y mediante escrito registrado en este Tribunal el 14 de noviembre de 1985, comparece y suplica que se desestime en su integridad el recurso, realizando las alegaciones que a continuación se exponen en defensa de los preceptos impugnados.

A) Respecto del art. 2 b) y preceptos conexos, que atribuyen competencia al Consejo de Cuentas sobre las entidades locales, es preciso recordar que el art. 136.1 de la Constitución no excluye la existencia de Tribunales de Cuentas autonómicos y así se ha interpretado en distintos Estatutos y, entre ellos. el gallego, y, más tarde, en el art. 22 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Del mismo modo, la asunción de la fiscalización contable de las entidades locales por el Tribunal de Cuentas no puede excluir las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por vía estatutaria (arts. 49.1, 27.2 y 40 del Estatuto de Autonomía de Galicia), dado el «superior rango normativo» de los Estatutos; y la fiscalización externa de la Administración local atribuida al Consejo de Cuentas se hace «en el ámbito competencial de las instituciones de autogobierno», según el art. 2 d) de la Ley recurrida. Asimismo, sorprende el argumento de la demanda referido a que el art. 53.2 del Estatuto concede competencia al Consejo de Cuentas únicamente en relación con las cuentas de la Comunidad Autónoma, frente a ello debe reclamarse una interpretación conjunta de este precepto con el art. 49.1 y la Disposición adicional tercera del estatuto, que resulta, en si misma, ineludible. No menos sorprendentes son las alegaciones de la demanda sobre el carácter intracomunitario de la Administración local, tesis que nunca ha sido mantenida por el Parlamento de Galicia, quien antes bien se ha inclinado por su naturaleza bifronte, respetando la tradición histórica propia de esta nacionalidad y acatando la jurisprudencia constitucional sobre la cuestión. Tampoco se infringe la garantía institucional de la autonomía local, ya que dicha autonomía es compatible con controles de carácter puntual según se expuso en la STC 4/1981. Por lo que atañe a los preceptos conexos con el art. 2 b), el art. 20.1 b) de la Ley recurrida se limita a establecer que la Memoria anual del Consejo de Cuentas incluirá un análisis del grado de cumplimiento de las previsiones y de la ejecución de los presupuestos de las entidades locales, para lo cual, el art. 25.2, introduce la obligación de estas entidades de remitir un ejemplar de las cuentas al Consejo. El fundamento de estos preceptos responde a la obligatoriedad de ejercer la tutela financiera que impone el art. 49 del Estatuto. Y el art. 28 refleja el principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, cuando prevé la imposición de multas a los altos cargos o al personal de los entes locales que incumplan los requerimientos efectuados por el Consejo.

B) La impugnación del art. 2 d), relativo a la Administración Corporativa, se funda en una supuesta vulneración de las bases estatales del Estatuto y en la imposibilidad de considerar estos entes como administración intracomunitaria. Sin embargo, una lectura detallada de este precepto y del art. 4.1 de la Ley Orgánica 2/1982, en relación con su apartado 2.°, revela que la competencia del Tribunal de Cuentas no se extiende a la Administración Corporativa, en general, sino tan sólo a la fiscalización de las subvenciones, créditos, avales u otras ayudas del sector público percibidas por estas Corporaciones, «sin perjuicio de lo que dispone el art. 149 de la Constitución», remisión que hay que entender se hace al apartado 18 del núm. 1 de este precepto, referido a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas; consecuentemente, la Comunidad Autónoma puede legislar sobre esta materia en sus distintas facetas y, en concreto, en la financiera o contable. En esta misma línea de argumentación se encuentran los Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en esta materia: así, por ejemplo, en el propio decreto de transferencia de las Cofradías de Pescadores (Real Decreto 3.318/1982, de 24 de julio) se mencionan expresamente las subvenciones y consignaciones que se establezcan en los Presupuestos de la Comunidad y, de hecho; tales consignaciones presupuestarias se han venido efectuando. Y es una conclusión razonable que la fiscalización de ese gasto corresponda al Consejo de Cuentas. Otro tanto cabe decir, con distintos matices, respecto de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrarias.

C) Se recurre el art. 5.1 de la Ley discutida por atribuir al Consejo de Cuentas una competencia de carácter procesal, contraria al art. 149.1.5 de la Constitución y a la Ley Orgánica 2/1982. Sin embargo, no es cierto que la Comunidad Autónoma carezca de facultades procesales con carácter absoluto, puesto que le están atribuidas competencias normativas y de procedimiento administrativo y, además, el Tribunal de Cuentas no es un órgano integrado en el Poder Judicial, al que afecte el mencionado art. 149.1.5 de la Constitución. Por otro lado, se tergiversa en la demanda el sentido propio del citado art. 5.1, ya que, en realidad, se regula en él una función fiscalizadora, no jurisdiccional, y simplemente se diseña una fase preparatoria o de diligencias preliminares, previa a la intervención del Tribunal de Cuentas. Finalmente, la invocación por el Estado del art. 149.1.18 de la Constitución y las conclusiones que de tal invocación se extraen son improcedentes, porque no se impide en él la existencia de un procedimiento derivado de las especialidades propias de las Comunidades Autónomas. En suma, al Consejo de Cuentas sólo le corresponde la función de fiscalización externa, pudiendo por vía de delegación asumir la instrucción del procedimiento de enjuiciamiento contable (art. 26.3 de la Ley Orgánica 2/1982).

7. Por providencia de 29 de enero de 1991, el Pleno acordó señalar el día 31 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurso formulado contra la Ley del Parlamento de Galicia 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas aduce frente a la misma tres motivos de inconstitucionalidad. De acuerdo con las alegaciones del representante del Gobierno, la asunción de funciones de enjuiciamiento por parte del Consejo de Cuentas (art. 5.1 de la Ley gallega) vulneraría lo dispuesto en el art. 149.1, apartados 5 y 18 de la Constitución. En segundo lugar, la atribución de competencias de fiscalización sobre las Corporaciones locales al mismo órgano [arts. 2 b) y concordantes], vulneraría igualmente el art. 149.1.18 del texto constitucional. Finalmente, idéntica vulneración se habría producido al encomendar la Ley gallega [art. 2 d)] al Consejo de Cuentas funciones de fiscalización sobre las Corporaciones Públicas a que se refiere el art. 27.2 a) del Estatuto de Autonomía. Todas estas atribuciones al órgano autonómico vendrían a contrariar el diseño legal general del Tribunal de Cuentas, que debe ser respetado por las Comunidades Autónomas en virtud del citado art. 149.1.18 de la Constitución.

2. Las dos primeras cuestiones propuestas son muy similares a las que tuvo que resolver este Tribunal en su STC 187/1988, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Nación contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de Sindicatura de Cuentas. Dada tal similitud conviene recordar aquí la doctrina sentada por este Tribunal en esa Sentencia en relación con la distribución de competencias relativa a las funciones de fiscalización y enjuiciamiento contable entre el Tribunal de Cuentas y los correspondientes órganos autonómicos; si bien, al tratarse de una Sentencia de general conocimiento, en virtud de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», bastará con un somero resumen de sus fundamentos.

Manifestábamos en dicha Sentencia que la cuestión relativa al reparto de competencias en lo que se refiere a fiscalización y enjuiciamiento contable ha de ser analizada a partir de las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, que en esta materia comprende el art. 136 de la Constitución y la Ley Orgánica 2/1982, del Tribunal de Cuentas, así como las disposiciones estatutarias por las que se creen los correspondientes órganos autonómicos (en este caso, el art. 53.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia). Por lo que se refiere a la normativa estatal, proseguía la citada Sentencia, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, en desarrollo del art. 136 C.E., atribuye a este órgano dos funciones.

a) La función fiscalizadora externa de la actividad económico-financiera del sector público, función que se expresa en los informes o memorias anuales que el Tribunal debe remitir a las Cortes Generales (art. 12.1 de la Ley Orgánica 2/1982).

b) La función de enjuiciamiento contable, configurada como una actividad de naturaleza jurisdiccional, consistente en aplicar la norma jurídica al acto contable, emitiendo un juicio sobre su adecuación a ella, y declarando, en consecuencia, si existe o no responsabilidad del funcionario, absolviéndole o condonándole, y, en esta última hipótesis, ejecutando coactivamente su decisión. Todo ello a través de un procedimiento jurisdiccional, regulado en el Capítulo Tercero del Título I de la Ley Orgánica y desarrollado en la Ley de Funcionamiento del Tribunal, de 5 de abril de 1988.

La distinta naturaleza de ambas funciones explica que, mientras la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas califica a éste como supremo órgano fiscalizador (art. 1.1), en cambio lo considera, en cuanto a su función de enjuiciamiento contable, único en su orden, abarcando su jurisdicción -que tiene el carácter de exclusiva y plena- todo el territorio nacional (art. 1.2). Y si bien en dicha Ley se parte de la existencia de órganos fiscalizadores de cuentas que pueden establecer los Estatutos de las Comunidades Autónomas, no existe esta previsión en cuanto a la actividad jurisdiccional, si bien el Tribunal podrá delegar en órganos autonómicos fiscalizadores la instrucción de procedimientos jurisdiccionales (art. 26.3 de la Ley). Cabe concluir, pues, que el Tribunal de Cuentas es supremo, pero no único, cuando fiscaliza, y único, pero no supremo cuando enjuicia la responsabilidad contable.

3. En cuanto al ámbito de las funciones del Tribunal de Cuentas, y en relación con su extensión al control contable de las Corporaciones Locales, se exponía también en la Sentencia que se resume que en la Constitución no existe un precepto que disponga clara y expresamente que le corresponda al Tribunal de Cuentas el control económico y presupuestario externo de tales entidades. Tal falta de atribución expresa se manifiesta también en la propia redacción del art. 136 C.E., que no hace referencia directa a las Corporaciones Locales; ahora bien, el apartado 1, párrafo 1 del mismo artículo atribuye al Tribunal de Cuentas el carácter de «supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado así como del sector público». Y, exponía este Tribunal Constitucional, las Corporaciones Locales se integran indudablemente en tal sector público, por lo que no quedan fuera de la competencia del Tribunal de Cuentas. En consecuencia, habría que llegar a las siguientes conclusiones: a) que la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas puede extenderse a las Corporaciones Locales; b) que la Constitución no exige que el Tribunal de Cuentas sea el único órgano fiscalizador de la actividad financiera pública, pero si que se mantenga una relación de supremacía frente a otros órganos fiscalizadores: c) que, siempre que se mantenga esa relación, es conforme al art. 136.1 C.E. la existencia de otros órganos fiscalizadores de la actividad financiera de las Corporaciones Locales; y d) que la competencia de esos otros órganos fiscalizadores sobre las Corporaciones Locales no excluye ni es incompatible con la que pueda corresponder sobre las mismas al Tribunal de Cuentas.

Como resultado de todo ello, manifestaba el Tribunal, la fiscalización externa de las Corporaciones Locales por el Tribunal de Cuentas derivada del art. 4.1 c) de su Ley Orgánica no supone la exclusión de otros órganos fiscalizadores de la actividad económica financiera de esas Corporaciones. A diferencia de lo dispuesto para la jurisdicción contable, calificada de exclusiva por el art. 17.1 de la Ley, no cabe entender que la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas contengan precepto alguno que reserve en exclusiva para dicho Tribunal la fiscalización se dicha actividad. Todo ello -como ya dijimos en nuestra STC 187/1988, fundamento jurídico 12- sin perjuicio de la relación de supremacía establecida constitucionalmente entre el Tribunal de Cuentas y los demás órganos fiscalizadores, y del empleo, en su caso, de las técnicas tendentes a reducir a unidad la actuación de uno y otros y a evitar duplicidades innecesarias o disfuncionalidades que serían contrarias a los criterios de eficiencia y economía enunciados en el art 31.2 de la Constitución.

4. Procede, teniendo en cuenta lo expuesto, y, de acuerdo con esa distinción de funciones, examinar las impugnaciones efectuadas por el representante del Gobierno, en primer lugar, respecto de la asunción por la Ley gallega de competencias de instrucción de procedimientos jurisdiccionales en favor del Consejo de Cuentas, y, en segundo lugar, respecto de la extensión de las competencias fiscalizadoras de este órgano a la actividad de la Administración Local y Corporativa.

En cuanto a lo primero, ha de partirse de las previsiones del art. 53.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia, que crea el Consejo de Cuentas y dispone que «una ley de Galicia regulará su organización y funcionamiento, y establecerá las garantías, normas y procedimientos para asegurar la rendición de las cuentas de la Comunidad Autónoma que deberá someterse a la autoridad del Parlamento». No se encomienda, pues, al Consejo de Cuentas, en el Estatuto de Autonomía, función alguna de enjuiciamiento de responsabilidades contables ni de participación en tal función, sino una función fiscalizadora «para asegurar la rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma».

El art. 5.1 de la Ley que se impugna dispone que «si en el ejercicio de su función fiscalizadora, el Consejo de Cuentas advirtiera la existencia de indicios de responsabilidad contable, instruirá el oportuno procedimiento jurisdiccional y dará traslado de las correspondientes actuaciones al Tribunal de Cuentas para que éste efectúe el enjuiciamiento de las mismas». Existe, pues, una explícita remisión al Tribunal de Cuentas en cuanto al enjuiciamiento de la presunta responsabilidad contable, pero no se produce tal remisión respecto a la «instrucción del oportuno procedimiento jurisdiccional» que se configura como una fase previa a tal enjuiciamiento.

Pues bien, a la luz de lo que más arriba se ha dicho, ha de considerarse que, efectivamente, el artículo impugnado viene a contradecir el diseño que la Ley Orgánica 2/1982 lleva a cabo de las funciones del Tribunal de Cuentas, por conferir al Consejo de Cuentas de la Comunidad Autónoma de Galicia competencias que deben inscribirse en la función de enjuiciamiento de responsabilidades contables que corresponde en exclusiva a ese Tribunal. Las actividades de «instrucción de procedimientos jurisdiccionales» aparecen estrechamente vinculadas al enjuiciamiento estricto por responsabilidades contables, lo que se deduce, tanto de las disposiciones al respecto de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, como de la posterior Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de ese Tribunal.

En esta última, que se refiere extensivamente a las actividades de instrucción, éstas se configuran claramente como una fase preliminar preparatoria del juicio de cuentas. En efecto, si bien su regulación se contiene en el Capítulo Noveno del Título IV de la Ley, relativo a la función fiscalizadora del Tribunal, la instrucción se configura como claramente separada de los procedimientos de fiscalización en sentido estricto, y ordenada a preparar la actividad jurisdiccional del Tribunal de Cuentas. Ello se desprende del mismo encabezamiento del Capítulo («De las actuaciones previas a la exigencia de responsabilidades contables») y de la diferenciación que éste establece entre las actuaciones fiscalizadoras y las previas a la exigencia de responsabilidad. Estas procederán, «una vez concluido el examen y comprobación de cualquier cuenta, grupos de cuentas o los correspondientes procedimientos de fiscalización» (art. 45.1) en el supuesto de responsabilidades que no sean por alcance de caudales o efectos públicos. Y en el caso de que las presuntas responsabilidades lo sean por alcance, las actuaciones previas se configuran también como inequívocamente separadas de las fiscalizadoras, y posteriores a éstas; si las presuntas responsabilidades lo son por alcance de caudales o efectos públicos (art. 46) se pasarán los hechos supuestamente constitutivos del alcance a la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal, que deberá decidir, bien el archivo de las actuaciones, bien la propuesta a la Comisión de Gobierno, de nombramiento de Delegado instructor. Si fuese este último el caso, el Delegado nombrado deberá practicar las actuaciones previstas en el art. 47 de la Ley de funcionamiento, entre ellas la liquidación provisional del alcance [47.1 e)], el requerimiento a los presuntos responsables para que efectúen depósito o fianza del importe provisional del alcance [47.1 i)] y el embargo de los bienes de los presuntos responsables [art. 47.1 g)].

Como se colige fácilmente, se trata de actuaciones que no pueden reputarse de fiscalizadoras, sino como directamente orientadas al enjuiciamiento y en su caso, exigencia de responsabilidad y, por tanto, incluidas en el procedimiento enjuiciador y reservadas al Tribunal de Cuentas. Ello se ve corroborado por la Ley Orgánica del mismo, que encomienda a este órgano los procedimientos de instrucción (art. 26), y si no excluye que la instrucción pueda llevarse a cabo por órganos de fiscalización de Comunidades Autónomas, ello procederá, como expresamente prevé la Ley Orgánica 2/1982, en su art. 26.3, por delegación del Tribunal de Cuentas. Ahora bien, aun cuando la Ley gallega del Consejo de Cuentas prevé la delegación de funciones por parte del Tribunal de Cuentas (arts. 5.2 y 10.2), la «instrucción del oportuno procedimiento jurisdiccional» a que se refiere el art. 5.1 de la misma Ley no se hace depender de delegación alguna, y se configura como potestad propia del Consejo de Cuentas; lo que supone ir ultra vires respecto de lo dispuesto en el art. 136 de la Constitución y en el art. 53 del Estatuto de Autonomía. Los representantes del Parlamento y de la Junta de Galicia alegan que, en realidad, lo que el artículo preve es la apertura de un expediente o procedimiento administrativo que facilite al Tribunal de Cuentas la apertura de la fase preparatoria, equivalente a una diligencia preliminar. Pero tal actividad de constatación de indicios de responsabilidad, que en cuanto trasunto de los resultados de la fiscalización no podría negarse al Consejo de Cuentas, no se identifica con la «instrucción de procedimientos jurisdiccionales», como se ha señalado, a la luz de las disposiciones de la Ley Orgánica 2/1982 y de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Por todo ello ha de apreciarse la inconstitucionalidad del inciso «instruirá el oportuno procedimiento jurisdiccional» del precepto que se impugna.

5. El segundo motivo de inconstitucionalidad que se aduce respecto de la Ley gallega del Consejo de Cuentas es el referente a la extensión de las atribuciones que se confieren a este órgano. Considera el representante del Gobierno que están viciados de inconstitucionalidad el art. 2 b) [y, en relación con el mismo, los arts, 20 b), 25.2 y 28] en cuanto incluye en el sector público de la Comunidad Autónoma, a efectos de su fiscalización por el Consejo de Cuentas, a «las entidades locales y sus organismos autónomos, así como las empresas públicas dependientes de los mismos»; e idéntico vicio de inconstitucionalidad es predicable, según el Abogado del Estado, del art. 2 d) que incluye en el sector público fiscalizables por el Consejo de Cuentas a «las Corporaciones a que se refiere el núm. 29 del art. 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia».

En lo que atañe a las entidades locales, y su fiscalización contable por el Consejo de Cuentas, son aquí plenamente aplicables los razonamientos efectuados por este Tribunal en su citada STCI 187/1988, en relación con la constitucionalidad del control contable de la Sindicatura de Cuentas catalana sobre las entidades locales de Cataluña. En la línea sentada por esa Sentencia, ha de afirmarse ahora que, si bien el art. 53.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia no hace referencia expresa a la actividad fiscalizadora del Consejo de Cuentas sobre las entidades locales, sino únicamente a la «rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma» no se opone al mismo el que la Comunidad atribuya al Consejo otras funciones, afines a las que dicho órgano está llamado a desempeñar, dentro de las competencias estatutariamente asumidas, pues a ella corresponde la organización de sus instituciones de autogobierno en el marco de su Estatuto de Autonomía (art. 27.1 EAG y 148.1.1 C.E).

El Estatuto gallego, en su art. 49.1. establece que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la tutela financiera sobre los entes locales, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los arts. 140 y 142 de la Constitución. Pues bien, la fiscalización sobre las Corporaciones locales que se prevé en la ley autonómica impugnada forma parte del contenido de la tutela financiera, y, por consiguiente, de la competencia derivada del citado precepto estatutario. Y no puede apreciarse que esa fiscalización comporte una vulneración de la autonomía que el art. 140 C.E. reconoce a los entes locales. La actividad fiscalizadora del Consejo de Cuentas se manifiesta, en el caso de las Corporaciones Locales, en «mociones o notas dirigidas a la Autoridad, organismo o entidad a la que afecten» y en «memorias ordinarias o extraordinarias que se elevarán al Parlamento de Galicia» (art. 19.1) lo que no implica, ciertamente, situar a esas Corporaciones Locales en una posición de subordinación o dependencia jerárquica, que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, sería contraria a su ámbito de autonomía.

De acuerdo con estas consideraciones, ha de concluirse que los arts. 2 b), 25.2 y 28 de la Ley impugnada no son contrarios a la Constitución. El art. 2 b), que extiende la fiscalización del Consejo de Cuentas a las Corporaciones Locales no vulnera, como se ha dicho, ni los límites competenciales que resulta del Estatuto de Autonomía, ni los derivados de la autonomía local. El art. 25.2 establece que las entidades locales deberán emitir las cuentas de cada ejercicio directamente al Consejo, que deberá formar y unir la cuenta general de esas entidades; y el art. 28 posibilita al Consejo de Cuentas para imponer multas coercitivas en caso de incumplimiento de los requerimientos que efectúe. Ambas precisiones resultan instrumentos adecuados para llevar a cabo la fiscalización establecida por el art. 2 b), y, por lo tanto, tampoco incurren en inconstitucionalidad.

Todo ello, ha de añadirse, sin perjuicio de lo que se sentaba en la STC 187/1988, cuya doctrina se sigue en la presente, esto es, que la actividad de control realizada por las Comunidades Autónomas no excluye la que pueda ejercer el Estado a través del Tribunal de Cuentas en el ámbito de sus propias competencias sobre la materia. Ambos controles sobre la actividad financiera de las Corporaciones locales no tienen por qué excluirse mutuamente, sino que pueden coexistir y superponerse. Y ello sin perjuicio de la relación de supremacía establecida constitucionalmente entre el Tribunal de Cuentas y los demás órganos fiscalizadores.

6. El recurso de que se trata introduce una alegación nueva respecto al resuelto por la STC 187/1988: se impugna el art. 2 d) de la norma gallega en cuanto que considera integradas en el sector público fiscalizable por el Consejo de Cuentas «las Corporaciones a que se refiere el núm. 29 del art. 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia». Estas Corporaciones son, de acuerdo con la enumeración que se realiza en el art. 27.29 del Estatuto, las «Cofradías de Pescadores, Cámaras de la Propiedad Agraria, de Comercio, Industria y Navegación, y otras de naturaleza equivalente». Lo que se plantea, pues, es la adecuación competencial de la fiscalización, por parte de un órgano autonómico, de la actividad financiera de la denominada Administración Corporativa.

A este respecto, la impugnación efectuada por el Abogado del Estado se remite a las razones por él aducidas para sostener la inconstitucionalidad por incompetencia de la fiscalización externa autonómica de las entidades locales. Y, en correspondencia, en virtud de razonamientos similares a los que conducen a no apreciar esa inconstitucionalidad, ha de rechazarse igualmente que el art. 2 d) de la Ley gallega vulnere el orden constitucional de competencias.

De acuerdo con lo dicho más arriba, la Constitución no exige que el Tribunal de Cuentas sea el único órgano fiscalizador de la actividad financiera pública, aunque si que mantenga una relación de supremacía frente a otros órganos fiscalizadores. La existencia de éstos, pues, y la extensión de sus funciones a diversos ámbitos del sector público no transgredirá el reparto constitucional y estatutario de competencias en tanto dispongan de habilitación estatutaria y no impidan la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas en dichos ámbitos, o contradigan la posición de supremacía del Tribunal al respecto. El art. 136.1 C.E. y el art. 1.1 de la Ley Orgánica 2/1982 definen al Tribunal de Cuentas como supremo órgano fiscalizador del sector público, y el art. 4 de la Ley Orgánica establece que las Comunidades Autónomas se integran en ese sector. Ahora bien, en virtud de los razonamientos expuestos en la retiradamente citada STC 187/1988, ello no implica una reserva en exclusiva en favor del Tribunal de Cuentas de la fiscalización del sector público ni, en consecuencia, de las Corporaciones de Derecho Público o Administración Corporativa que [según prevé el art. 2 d) de la Ley gallega impugnada] quedan incluidas en el mismo.

Esta ausencia de reserva constitucional permite, en consecuencia, que la actividad fiscalizadora sobre las Corporaciones de Derecho Público pueda ser ejercida (sin perjuicio de la posición de supremacía del Tribunal de Cuentas en cuanto a la fiscalización del sector público) por órganos de las Comunidades Autónomas en el ámbito de las competencias asumidas en sus Estatutos. Como ya se indicó, el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su art. 53.2 crea un Consejo de Cuentas de la Comunidad «para asegurar la rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma»; y el art. 27.29 del mismo Estatuto reserva a la competencia exclusiva de la Comunidad las Corporaciones Públicas allí mencionadas. Por ello (y sin perjuicio de las competencias en relación con dichas Corporaciones de que pueda disponer el Estado en virtud de otros títulos competenciales) no puede estimarse que el art. 2 d) de la Ley que se impugna carezca de habilitación estatutaria, pues las competencias asumidas por el art. 27.29 del Estatuto en relación con las corporaciones de Derecho Público incluyen tanto potestades legislativas como ejecutivas. Tampoco puede apreciarse que contravenga las delimitaciones competenciales en favor del Tribunal de Cuentas que se deriven del art. 136.1 de la Constitución, ya que de ellas no resulta, como se dijo, la exigencia de un monopolio por el Tribunal de la fiscalización externa del sector público. Y, finalmente, no hay ninguna razón para estimar que el artículo impugnado niegue o impida la posición de supremacía de ese Tribunal prevista en el art. 136.1 de la Constitución. De manera que no procede considerar inconstitucional por vicio de incompetencia que la Ley autonómica encomiende al Consejo de Cuentas funciones de fiscalización sobre las Corporaciones de Derecho Público de que se trata, funciones que se integran sin dificultad en el ámbito competencial autonómico, y dentro de las previsiones del art. 53 del Estatuto de Autonomía.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

1.° Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del inciso «instruirá el oportuno procedimiento jurisdiccional» del art. 5.1, de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1985, de 24 de junio, del Consejo de Cuentas.

2.° Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 19/1991, de 31 de enero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:19

Cuestión de inconstitucionalidad 1.091/1985. En relación con el art. 29.2, f), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

1. El hecho de que fuera posible una interpretación de la norma cuestionada de acuerdo con la Constitución no permite considerar la cuestión como mal fundada (art. 163 C.E. y art. 35 LOTC), ni siquiera si, como sucede en el presente caso, la norma aplicable, el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, viene a coincidir con lo dispuesto en el art. 157.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, promulgada en desarrollo del art. 70.1 C.E. y de conformidad con la STC 72/1984. [F.J. 1]

2. El art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, no tiene por objeto la determinación de causa o supuesto alguno de incompatibilidad, bien de Diputados o Senadores, bien de funcionarios públicos, sino que lo que constituye su objeto es la definición de uno de los supuestos de la situación administrativa de servicios especiales de los funcionarios públicos; dicho en otras palabras, el precepto sobre cuya constitucionalidad se duda determina el régimen jurídico en el que ha de desarrollarse la relación de servicio entre el funcionario y la Administración Pública cuando este acceda a la condición de Diputado o Senador, pero en su enunciado no se contiene declaración de incompatibilidad entre el desempeño de la función pública y aquella condición, ni constituye objeto de la Ley 30/1984 la regulación del sistema de incompatibilidades de los funcionarios públicos. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente. Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1091/85, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por supuesta inconstitucionalidad del art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Han sido parte el Fiscal General del Estado y el Gobierno, representado por el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 27 de octubre de 1984, el Vicerrectorado de Ordenación Académica de la Universidad de La Laguna dictó resolución por la que se disponía que, de acuerdo con el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el Catedrático de la Facultad de Biología don Carlos Blesa Rodríguez, por ostentar la condición de Senador, no podía continuar percibiendo retribuciones por dicha Universidad a partir de la entrada en vigor de la citada disposición legal, rogándole que regularizase su situación administrativa de acuerdo con la mencionada Ley. Contra la anterior resolución y la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición, dedujo don Carlos Blesa Rodríguez recurso contencioso-administrativo y formalizó demanda por la súplica de que se acordase, entre otros extremos, plantear una vez concluso el procedimiento y con suspensión del término para dictar Sentencia cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984. por posible vulneración del art. 70.1 de la C.E., en cuanto contiene normas de incompatibilidad referidas a Senadores y Diputados.

Por providencia de 30 de octubre de 1985, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal acerca de la oportunidad de suscitar la cuestión de inconstitucionalidad. En dicho trámite sólo formuló alegaciones el Ministerio Fiscal, quien se manifestó en el sentido de considerar pertinente el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad sobre dicho precepto legal, y, en su caso, también sobre la disposición adicional primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, sobre incompatibilidades en el sector público, por posible contradicción con el art. 70 C.E., en cuanto, conforme a la STC 72/1984, este precepto contiene una reserva para que las incompatibilidades de Diputados y Senadores se regulen en la Ley Electoral.

2. Mediante Auto de 23 de noviembre de 1985, la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife acordó plantear ante el Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad sobre el mencionado art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, por posible contradicción con el art. 70.1 C.E. En su Auto, la Sala manifiesta que al debatir en el recurso contencioso-administrativo la legalidad de resolución impugnada de la Universidad de La Laguna se planteaba el tema de la constitucionalidad del citado art. 29.2 f), «por considerar que su inserción en tal Ley es contraria al art. 70.1 de la Constitución, que establece una reserva en favor de la Ley Electoral», y que la aplicación de aquel precepto resultaba decisiva para resolver el recurso interpuesto, pues la pretensión del acto recurrido va dirigida a que se mantenga la situación de servicio activo en la Cátedra, lo que viene impedido por el cuestionado art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, que dispone que pasarán a la situación de servicios especiales los funcionarios públicos «cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales». Asimismo, consideró la Sala que no era posible «lograr una interpretación conforme a la Constitución del artículo cuestionado, pues ello llevaría a subvertir el sentir del precepto, cuya dicción literal, así como su filosofía, es clara de incompatibilizar la función pública con la condición de Parlamentario del Estado, lo que va en contra del art. 70.1 de la Constitución, que no permite a una Ley que no sea la Electoral regular el régimen de incompatibilidades, como ha tenido ocasión de declarar la STC 72/1984».

3. Por providencia de 18 de diciembre de 1985, la Sección Primera del Tribunal Constitucional admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad y acordó dar traslado de las actuaciones recibidas al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes; al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y al Fiscal General del Estado, al objeto de que pudieran personarse y formular alegaciones en el plazo legalmente establecido. Asimismo, se acordó publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

Mediante escrito de su Presidente, presentado el 22 de enero de 1986, el Senado se personó en el procedimiento y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. Por escrito de su Presidente, presentado el 14 de febrero de 1986, el Congreso de los Diputados manifestó no hacer uso de las facultades de personación y formulación de alegaciones que le concede el art. 37 LOTC.

4. El Abogado del Estado en su escrito de alegaciones, registrado el 22 de enero de 1986, comienza señalando que la cuestión que se suscita, relativa a la constitucionalidad del art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, deriva de su confrontación con la doctrina de la STC 72/1984, que postula nítidamente que la regulación de las incompatibilidades de Diputados y Senadores sólo puede realizarse en la Ley Electoral, conforme al art. 70.1 C.E., condición que indudablemente no reviste la Ley 30/1984, que no posee además el rango de Ley Orgánica.

Esto sentado, considera, sin embargo, que el precepto cuestionado responde a una práctica legislativa perfectamente admisible entre nosotros y no contraria a la Constitución, según la cual el ordenamiento sectorial, acometiendo desde perspectivas distintas la consideración de las incompatibilidades de Diputados y Senadores en cuanto tales, puede contener válidamente normas que contenga indirectamente algunas incompatibilidades referidas al objeto de la Ley de que se trate, pues una regulación sobre incompatibilidades puede realizarse siempre desde dos puntos de conexión referidos a las dos actividades que se declaran incompatibles. Es por ello por lo que estima que el sentido de la doctrina contenida en la STC 72/1984, debe entenderse referida a la regulación directa y global o íntegra de las incompatibilidades de los Diputados y Senadores, pero ello no empece las posibilidades de que otras normas, al regular sectores concretos de actividad -funcionarios públicos, altos cargos-, puedan establecer incompatibilidades indirectas para Senadores y Diputados desde la perspectiva de la actividad concreta regulada, ya que no se están regulando las incompatibilidades de éstos, sino la de tales funcionarios o altos cargos. Así pues, en el supuesto del art. 29.2 f) de la Ley 30/1984 no nos hallamos ante una regulación directa e inmediata y global de las incompatibilidades de los Diputados y Senadores, sino ante una norma que lo que pretende regular y regula son las situaciones de los funcionarios públicos del Estado, de forma que la incompatibilidad que en el precepto se pueda recoger es ciertamente indirecta y se halla acometida desde el punto de conexión de la regulación de la función pública, no de la regulación de los cargos parlamentarios, y, además, es evidentemente una norma sectorial que concierne a una posible incompatibilidad determinada por razón de una actividad concreta, lo que conduce a la estimación de su constitucionalidad por razón del art. 70.1 C.E. La tesis contraria llevaría a la conclusión, sostiene el Abogado del Estado, de que cualquier norma sectorial reguladora de actividades concretas tuviera que revestir necesariamente el rango de la Ley Orgánica o poseer la condición de Ley Electoral, en cuanto de alguna manera pudiera afectar a Diputados y Senadores.

Por todo ello, suplica al Tribunal Constitucional que se declare que el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, no es contrario a la Constitución.

5. El Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones presentado el 24 de enero de 1986, tras referirse a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 460/1985, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, sobre la Disposición final primera de la Ley 20/1982, de 9 de junio, sobre incompatibilidades en el sector público, que se declaró extinguida por Auto de 19 de diciembre de 1985, y a las disposiciones que en el tiempo se han sucedido en materia de incompatibilidades, considera que en principio parece existir correlación entre lo establecido en el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984 y el art. 157.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen General Electoral, que determina la incompatibilidad de la condición de Diputado o Senador «con el ejercicio de la función pública y con el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de los órganos constitucionales, de las Administraciones Públicas, sus Organismos y Entes públicos. Empresas con participación pública directa o indirecta, mayoritaria o con cualquier actividad directa o indirecta de los mismos». Sin embargo, mientras que la Ley 30/1984 produce, por sí misma, o intenta producir efectos inmediatos, la Ley Electoral demora la entrada en vigor del régimen de incompatibilidades de Diputados y Senadores en ella previsto a la celebración de nuevas elecciones a las Cortes Generales (Disposición transitoria primera). Dicho esto, resulta que si con arreglo al art. 70 C.E., en el sentido en que fue interpretado por la jurisprudencia constitucional en la STC 72/1984, la incompatibilidad en sí tan sólo puede ser establecida, con las secuelas relativas a la situación personal de Senadores y Diputados, por Ley Orgánica y Electoral, en modo alguno podrá anticipar los efectos de la incompatibilidad una Ley ordinaria desde el momento en que la Ley de Régimen Electoral demora la vigencia de tal incompatibilidad a un determinado momento, de forma que el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984 será inconstitucional en tanto haga entrar en juego una incompatibilidad que si ahora está ya establecida por norma de rango y calidad suficiente para ello, no produce sus efectos hasta el momento que en la propia Ley de Régimen Electoral se establece.

No obstante, señala el Fiscal General del Estado que si bien es cierto que al publicarse la Ley 30/1984 no había sido promulgada la Ley de Régimen Electoral General, también es cierto que en la fecha en la que se acordó plantear la presente cuestión de inconstitucionalidad ya había sido promulgada aquella Ley orgánica, por lo que sería viable desde el plano interpretativo resolver el proceso contencioso-administrativo sin necesidad de acudir al mecanismo siempre extraordinario y excepcional de las cuestiones de inconstitucionalidad, aspecto éste del que deja constancia a los efectos de estimar improcedente el planteamiento de la cuestión.

Por todo ello, interesa del Tribunal Constitucional que en el supuesto de no entender posible resolver el debate por la vía de interpretación por el propio Tribunal ordinario que plantea la cuestión, se declare no ajustado a lo dispuesto en el art. 70.1 C.E. el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, dictando al efecto Sentencia en los términos que señalan el art. 86.1 LOTC, en relación con el art. 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

6. Por providencia de 29 de enero de 1991 se acordó para deliberación y fallo de esta Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto decidir sobre la constitucionalidad del art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en cuanto pudiera ser contrario al art. 70.1 C.E., por incompatibilizar el ejercicio de la función pública con la condición de Diputado y Senador de las Cortes Generales, estando reservada a la Ley Electoral, según resulta de la dicción literal del citado precepto constitucional, la determinación de las causas de incompatibilidad de los Diputados y Senadores.

Pero con carácter previo al examen de fondo de la cuestión planteada, se hace preciso pronunciarse sobre si en el presente caso se cumplen las condiciones procesales exigidas por el art. 35.2 LOTC, cuyo incumplimiento, según ha declarado reiteradamente este Tribunal, puede ser apreciado no sólo en el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC, sino también en la Sentencia. Aduce al respecto el Ministerio Fiscal que en el momento en que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife acordó plantear la cuestión que aquí se examina ya había sido dictada la STC 72/1984, en la que se declaró inconstitucional el Proyecto de Ley Orgánica sobre incompatibilidades de Diputados y Senadores, y también había sido promulgada la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.), por lo que, al amparo de la doctrina contenida en aquella Sentencia y de la regulación de las incompatibilidades de Diputados y Senadores prevista en la citada Ley Orgánica, el órgano judicial, siguiendo la pauta que marca el art. 5.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podía desde el plano interpretativo resolver el proceso contencioso-administrativo sin necesidad de acudir al mecanismo siempre extraordinario y excepcional, de las cuestiones de inconstitucionalidad.

Mas la objeción opuesta por el Ministerio Fiscal no puede ser acogida, porque el hecho de que fuera posible una interpretación de la norma cuestionada de acuerdo con la Constitución no permite considerar la cuestión como mal fundada (art. 163 C.E. y art. 35 LOTC), ni siquiera si, como sucede en el presente caso, la norma aplicable, el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, viene a coincidir con lo dispuesto en el art. 157.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, promulgada en desarrollo del art. 70.1 C.E. y de conformidad con la STC 72/1984, pero dándose la circunstancia de que la citada normativa estableciendo la regulación de las incompatibilidades de Diputados y Senadores en el marco del Régimen General Electoral, según establece su Disposición transitoria primera, queda diferida en cuanto a su entrada en vigor a la celebración de elecciones a las Cortes Generales, por lo que, en el momento de plantearse la cuestión existía una aparente contradicción, aunque necesariamente temporal, entre la norma aplicable y el art. 70.1 C.E., lo que hace sea perfectamente admisible el planteamiento de la cuestión propuesta.

2. Así pues, procede entrar a examinar el problema de fondo planteado en la presente cuestión, referido a la posible inconstitucionalidad del art. 29.2 f) de la Ley 30/1984. Este precepto recoge como supuesto el que los funcionarios públicos pasarán a la situación de servicios especiales «cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales». En el Auto de planteamiento de la cuestión, la Sala promoviente fundamenta la duda sobre la constitucionalidad de dicho artículo en el hecho de que no es posible lograr una interpretación conforme a la Constitución, pues ello llevaría a subvertir el sentido del precepto, cuya dicción literal, así como su filosofía, es la de incompatibilizar la función pública con la condición de Diputado y Senador, lo que pudiera ser contrario al art. 70.1 C.E., que no permite que una Ley, que no sea la electoral, regule el régimen de incompatibilidades de los Diputados y Senadores. En el procedimiento contencioso-administrativo del que emana la cuestión planteada, constituía objeto de impugnación de Resolución de 27 de octubre de 1984, del Vicerrectorado de Ordenación Académica de la Universidad de La Laguna, por la que, en aplicación del art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, se dispuso que el funcionario, cuya incompatibilidad se discute, desde la entrada en vigor de esta Ley debía pasar a la situación de servicios especiales y cesar en la situación de servicio activo como Catedrático de la citada Universidad, dado que ostentaba la condición de Senador.

Es de señalar para aclarar la situación, que con anterioridad a la aplicación por la autoridad académica de la norma cuestionada, el recurrente se hallaba sujeto, en cuanto funcionario público, a la Ley 20/1982, de 9 de junio, sobre incompatibilidades en el sector público, que entró en vigor el 1 de enero de 1983, según la cual, los funcionarios públicos que accedieran a la condición de Diputado o Senador pasaban automáticamente a la situación de excedencia especial, si bien, su Disposición adicional primera permitía a los que lo desearen continuar prestando servicios, pero percibiendo únicamente una de las dos retribuciones sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones correspondientes.

Por otra parte, el art. 70.1 C.E. contiene efectivamente una reserva en favor de la Ley Electoral para la regulación de las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, a la vez que establece un elenco de causas que constituye ciertamente un contenido necesario del régimen jurídico de esas inelegibilidades e incompatibilidades. El texto de este artículo, como dijimos en la STC 72/1984, al disponer que la Ley Electoral determinará las causas de incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso, las relacionadas en dicho precepto, «no está simplemente dotando a esa Ley de un contenido mínimo preceptivo (...) está diciendo que esa materia -las incompatibilidades de Diputados y Senadores sólo puede ser regulada en la Ley Electoral» (fundamento jurídico 3.°). Por su parte, el art. 29 de la Ley 30/1984, en consonancia con el propósito de reestructuración de la función pública que inspira la citada disposición legal, modifica el régimen hasta entonces vigente de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos. En su núm. 1.°, suprime las de excedencia especial y de supernumerario y crea la de servicios especiales y en su núm. 2.°, determina los supuestos en los que los funcionarios públicos pasarán a la nueva situación administrativa, entre ellos «cuando accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales», fijando en el penúltimo párrafo los efectos de la situación de servicios especiales.

Sin embargo, a pesar de lo que pueda parecer a primera vista la lectura conjunta de los citados preceptos pone de manifiesto que ambos versan sobre ámbitos materiales diferentes: Las inelegibilidades e incompatibilidades de Diputados y Senadores, en el caso del art. 70.1 C.E., y las situaciones administrativas de los funcionarios públicos, en el supuesto del art. 29 de la Ley 30/1984. En efecto, el art. 29.2 f) no tiene por objeto la determinación de causa o supuesto alguno de incompatibilidad, bien de Diputados o Senadores, bien de funcionarios públicos, sino que lo que constituye su objeto es la definición de uno de los supuestos de la situación administrativa de servicios especiales de los funcionarios públicos; dicho en otras palabras, el precepto sobre cuya constitucionalidad se duda determina el régimen jurídico en el que ha de desarrollarse la relación de servicio entre el funcionario y la Administración Pública, cuando éste acceda a la condición de Diputado o Senador, pero en su enunciado no se contiene declaración de incompatibilidad entre el desempeño de la función pública y aquella condición, ni constituye objeto de la Ley 30/1984 la regulación del sistema de incompatibilidades de los funcionarios públicos.

3. De modo que, teniendo en cuenta que la reserva que se establece a favor de la Ley Electoral por el art. 70.1 C.E. lo es para regular las causas de incompatibilidad de los Diputados y Senadores y que el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984 define uno de los supuestos que integra una de la situaciones administrativas de los funcionarios públicos, no existe contradicción entre el enunciado de los citados preceptos al regular materias diversas, objeto de atención por diferentes preceptos constitucionales, pues mientras a las incompatibilidades de Diputados y Senadores se refiere el art. 70.1 C.E., el art. 103.3 C.E., a cuyo desarrollo obedece el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, establece una reserva para la regulación por Ley de diversos ámbitos de la función pública, entre ellos las situaciones administrativas de los funcionarios públicos en cuanto forman parte del Estatuto de la Función Pública. En este sentido debe ser acogido el argumento del abogado del Estado de que el precepto cuestionado no tiene por objeto una regulación directa, inmediata y global de las incompatibilidades de Diputados y Senadores, ámbito material al que se circunscribe la reserva de Ley del art. 70.1 C.E., sino el de las situaciones administrativas de los funcionarios, de forma que la incompatibilidad indirecta que puede derivar de dicho precepto está acometida desde la perspectiva de la función pública y no desde la de los cargos parlamentarios.

Bien es cierto que la entrada en vigor del régimen de incompatibilidades previsto en la Ley Electoral quedó diferida, por su Disposición transitoria primera, «a partir de las primeras elecciones a Cortes Generales» y que la aplicación del art. 29.2 f) de la Ley 30/1984 impide, en la medida en que la situación de servicios especiales implica para el funcionario que sea declarado en tal situación la pérdida de la situación de actividad en el ejercicio de la función pública, el desempeño simultáneo de la función pública y de la condición de Diputado y Senador, razón por la cual la Sala promoviente de la presente cuestión, no prevista dicha causa de incompatibilidad en la adecuada sede normativa, estimó la posible contradicción de aquel precepto en el art. 70.1 C.E. Pero ello no puede suponer la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, cuyo objeto no es la definición de causa alguna de incompatibilidad sino la determinación del régimen jurídico en el que ha de desarrollarse la relación de servicio entre el funcionario y la Administración Pública cuando éste acceda a la condición de Diputado o Senador.

4. Tras lo dicho, resulta, como necesaria conclusión del análisis que se realiza, que en la legislación electoral anterior a la Ley Electoral, entre las causas de incompatibilidad de los Diputados y Senadores de las Cortes Generales no figuraba la condición de funcionario público, y que aquella disposicion legal, aunque determina la incompatibilidad del mandato de los Diputados y Senadores con el ejercicio de la función pública, cargos, postergó la entrada en vigor del régimen de incompatibilidades hasta las elecciones generales del año 1986, así como que en la legislación sobre incompatibilidades de los funcionarios públicos no se recoge el citado supuesto de incompatibilidad remitiendo a la L.O.R.E.G. o a la normativa electoral entonces vigente, el régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos que tuvieran la condición de Diputado o Senador. Sentado esto, el cuestionado art. 29.2 f) de la Ley 30/1984 no sólo no es inconstitucional en su enunciado, que tiene por objeto la regulación de una materia distinta de la que el art. 70.1 C.E. reserva a la Ley Electoral, sino que además existe una correlacción entre el citado precepto y la Ley Electoral en cuanto ésta determina a partir de cierto momento la incompatibilidad del mandato de los Diputados y Senadores con el ejercicio de la función pública, y aquél prevé la situación de servicios especiales para los funcionarios públicos que adquieran tal condición. La duda sobre la constitucionalidad del citado precepto surge ante la ausencia de norma legal determinante de la incompatibilidad -bien porque no esté prevista expresamente dicha causa de incompatibilidad, bien porque estando prevista está diferida su entrada en vigor a una legislatura posterior-, que el art. 70.1 C.E. reserva a la Ley Electoral. Por el contrario, al existir una norma en la Ley Electoral que declara la causa de incompatibilidad, el precepto custionado sirve para determinar la situación administrativa que corresponde bíen a los funcionarios que accedan al ejercicio de una concreta función o actividad incompatible y el régimen en que se desarrolla en tal caso la relación de servicio entre la Administración y el funcionario público, sin que suscite duda su constitucionalidad.

Es precisamente esa caracterización instrumental del art. 29.2 f) la que, tomando en consideración el principio de conservación de las disposiciones legales, permite que el precepto cuestionado pueda ser interpretado y aplicado de conformidad con la Constitución. El art. 29 de la Ley 30/1984 se inicia con la disposición que suprime las situaciones administrativas de supernumerario y excedencia especial y crea la de servicios especiales. El examen detenido en su núm. 2 nos muestra un abigarrado conjunto de supuestos a los que la Ley otorga el tratamiento uniforme de la calificación de servicios especiales, formado por el arrastre de una amplia gama de supuestos que han ido engrosando el ámbito primitivo de la situación de excedencia especial de la Ley de Situaciones de 1954 y de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, a través de normas, bien generales bien sectoriales, que han ido extendiendo aún más el ámbito de la excedencia especial. No obstante la calificación uniforme que reciben, la diversidad de supuestos que conforman la situación de servicios especiales requiere en razón de su distinto fundamento un tratamiento diferenciado. Así es posible singularizar, dentro de aquella diversidad, los referidos a los funcionarios públicos cuando son nombrados o elegidos para el desempeño de cargos políticos, para cuya configuración de Ley utiliza dos técnicas: La tipificación directa del supuesto -apartados c), f) g) y h)- y el establecimiento de una cláusula general de carácter residual -apartado j)-. En tales casos, prescindiendo ahora del contenido en el apartado f), resulta que la situación de servicios especiales se vincula a la dedicación de una actividad pública declarada legalmente incompatible con el desempeño de la función pública, de forma que el presupuesto que desde un punto de vista sustantivo remite a esta nueva situación administrativa es la incompatibilidad en el ejercicio de la función pública para pasar a desempeñar un cargo de carácter político. La determinación de la incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública y el de los cargos o actividades a los que se refieren los supuestos ahora considerados, aparece recogida tanto en la normativa de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (así, en los arts. 1.1 y 5 de la Ley 53/1984), como en la normativa sectorial de cada uno de aquellos cargos o actividades. De este modo, en tales supuestos la situación de servicios especiales no opera como causa de incompatibilidad, sino como consecuencia de ella, lo que motiva un tratamiento privilegiado de la incompatibilidad, ya que se remiten sus efectos a la situación de servicios especiales en lugar de a la de excedencia voluntaria que constituye en materia de función pública la técnica común de solución de incompatibilidades, salvo que corresponda quedar en otra situación administrativa (arts. 10 de la Ley 53/1984 y 29.3 Ley 30/1984).

No es distinta la operatividad de la situación de servicios especiales en el supuesto contemplado en el apartado f) del art. 29.2 de la Ley 30/1984, esto es, cuando los funcionarios públicos accedan a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales. Sucede, sin embargo, que en este caso, hasta la entrada en vigor del régimen de incompatibilidades establecido en la L.O.R.E.G., que quedó diferida a las elecciones generales a celebrar tras la promulgación de dicha disposición legal, faltaba el presupuesto normativo que remitiese a la situación de servicios especiales, cual era la norma legal que determinase la incompatibilidad entre el ejercicio de la función pública y el desempeño de aquellos cargos parlamentarios, materia que el art. 70.1 C.E. reserva a la Ley Electoral, pues en la normativa electoral, ni siquiera en la de incompatibilidades de los funcionarios públicos, no figuraba dicha causa de incompatibilidad. Ahora bien, la falta de aquel presupuesto no puede conducir a un juicio negativo sobre la constitucionalidad de un precepto, como el cuestionado en el presente proceso, que no es en sí mismo inconstitucionalidad y que tiene por objeto la regulación de una materia, cual es la de las situaciones administrativas de los funcionarios públicos, distinta a la que a la Ley Electoral reserva el art. 70.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 29.2 f) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, no es contrario al art. 70.1 de la Constitución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 20/1991, de 31 de enero de 1991.

Sala Primera

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:20

Recurso de amparo 621/1988. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo dictado en recurso de suplicación, en procedimiento sobre clasificación profesional interpuesto frente a la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que, salvo en el orden jurisdiccional penal, no es constitucionalmente exigible la doble instancia, pudiendo el legislador establecer libremente los recursos, ordinarios o extraordinarios, que estime procedentes frente a las resoluciones judiciales, los casos y requisitos exigibles para su pertinente utilización y las demás previsiones procesales que las normas de esta naturaleza establezcan en virtud de la potestad legislativa del Estado que corresponde a las Cortes Generales ( art. 66.2 C.E.). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 621/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Enriqueta Salmán Alonso-Khouri, en nombre de doña Gloria Moreno Pérez y doña María Amelia Yolanda Marina Rodríguez, asistidas del Letrado don Enrique Aguado Pastor, contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo de 7 de enero de 1988, dictado en el recurso de suplicación 3469/86. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 6 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Enriqueta Salmán Alonso-Khouri, interpone recurso de amparo en representación de doña Gloria Moreno Pérez y de doña María Amelia Yolanda Marina Rodríguez frente al Auto del Tribunal Central de Trabajo de 7 de enero de 1988, dictado en recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de 5 de mayo de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, en proceso sobre clasificación profesional.

2. De lo alegado en la demanda de amparo y documentación con ella presentada y de las actuaciones judiciales, resultan, en síntesis, los siguientes hechos con relevancia para la decisión de este recurso de amparo:

a) Doña Gloria Moreno Pérez y doña María Amelia Yolanda Marina Rodríguez, actuales recurrentes en amparo, el 12 de junio de 1985, presentaron demanda contra la Administración Institucional de la Sanidad Nacional por clasificación profesional, que por turno de reparto correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 17 de las de Madrid.

b) Las ahora demandantes en amparo que tenían la categoría de oficial administrativo solicitaban de la Magistratura de Trabajo que se les reconociese la categoría profesional de Jefe de Negociado.

c) Por Sentencia de 5 de mayo de 1986 la Magistratura de Trabajo desestimó las demandas.

d) Contra dicha Sentencia interpusieron recurso de suplicación cuya admisión se declaró improcedente en razón de la cuantía por el Auto de 7 de enero de 1988 dictado por el Tribunal Central de Trabajo.

e) El Auto del Tribunal Central de trabajo razona, en síntesis, que la cuantía litigiosa a efectos del recurso en las referidas cuestiones de clasificación profesional, ha de venir determinada, no por el importe del sueldo o salario base que durante un año corresponda percibir al trabajador, sino por la diferencia retributiva correspondiente a un año entre la categoría solicitada y la que tenía reconocida. Como consecuencia de lo anterior se decide la improcedencia de la admisión del recurso, pues la diferencia no superaba las doscientas mil pesetas, límite mínimo exigido por el párrafo primero del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral.

3. Las solicitudes del amparo dirigen su impugnación contra el Auto del Tribunal Central de Trabajo mencionado, por entender que viola su derecho a la tutela judicial efectiva, y el principio de igualdad. Según la representación de las demandantes en amparo, éstas litigaron según una cuantía superior a la exigida para acceder al recurso de suplicación, por otra parte la solución adoptada reduciría en la práctica la posibilidad de recurrir y sería discriminatoria al dar mayor tutela a las rentas más altas. Hacen referencia a la STC 51/1982 que reconoció en esta materia el derecho al recurso y añaden que la consecuencia salarial derivada del cambio de categoría no puede considerarse como la única ya que se trata de un derecho con importante proyección de futuro. Se vulneraría, asimismo, a su juicio, el derecho a la igualdad, pues el Tribunal Central de Trabajo en otros supuestos ha anulado Sentencia de la Magistratura para que por ésta se establecieran las diferencias salariales a efectos de comprobar la procedencia del recurso.

Las recurrentes terminan suplicando que se declare la nulidad del Auto recurrido, reponiendo las actuaciones al momento adecuado, reconociéndose a las recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva, y restableciéndolas en dicho derecho mediante la nulidad del auto impugnado.

4. Por providencia de 9 de mayo de 1988 se concedió al Ministerio Fiscal y a las solicitantes de amparo un plazo común de diez días, para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre el defecto de no haber acreditado la fecha de notificación del Auto recurrido, y sobre la posibilidad de que la demanda careciera manifiestamente de contenido constitucional.

5. Las solicitantes de amparo acreditaron que el Auto les fue notificado el 14 de marzo de 1988, e insisten en los argumentos anteriormente expuestos. Por su parte el Ministerio Fiscal en este trámite de inadmisión alegó que por tratarse de un problema de legalidad, sin relevancia constitucional, procedía la inadmisión de la demanda.

6. Por providencia de 6 de junio de 1988, se acordó admitir a trámite el recurso y reclamar las actuaciones, con emplazamiento de las partes no personadas.

El día 12 de julio de 1988 se personó el Abogado del Estado.

7. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, se acordó tener por personado al Abogado del Estado y conceder un plazo común de veinte días para que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y las solicitantes de amparo pudiesen alegar lo que a su derecho conviniera.

8. El 30 de septiembre de 1988, las demandantes de amparo presentaron su escrito de alegaciones en el que razonan que han sido privadas del recurso indebidamente pues la diferencia económica entre una categoría y otra supera las 200.000 pesetas anuales, y el Tribunal Central de Trabajo no ha razonado sobre este punto y la consecuencia ha sido la pérdida de la posibilidad de recurrir pese a que del Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1984 resulta una diferencia salarial que, en cómputo anual, haría procedente la admisión del recurso.

9. El 6 de octubre de 1988 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones en el que razona que no se ha vulnerado el principio de igualdad pues ni se aporta un término concreto de comparación, ni el Tribunal Central de Trabajo estaba obligado a dictar una resolución en la forma que pretenden las actoras, ya que todo estaría supeditado a la notoriedad del dato. Tampoco se habría vulnerado el art. 24 C.E., pues el Tribunal Central de Trabajo ha declarado la improcedencia del recurso de una manera razonable, porque concurría una causa legal de inadmisión, sin que exista un derecho general a la doble instancia, y el art. 153 L.P.L., se funda en razones objetivas de ordenación procesal. Por otra parte el Auto recurrido no habría vulnerado el art. 24 C.E., pues la apreciación en cada caso concreto del límite que determina la procedencia del recurso, es cuestión de legalidad ordinaria y no se estaría en presencia de un manifiesto error de hecho.

10. El 8 de octubre de 1988 el Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones en el que razona, que el Tribunal Central de Trabajo no ha vulnerado el principio de igualdad, pues entendió en virtud de las actuaciones que no se producía una diferencia salarial que hiciera viable el recurso y, por tanto, no se atendió únicamente a que tal dato no se recogiese en la Sentencia recurrida. No obstante, el Auto recurrido habría violado el art. 24.1 C.E., pues se impedía el acceso al recurso por una motivación equivocada, dado que en el Convenio Colectivo aplicable al caso se advierten diferencias superiores a las 200.000 pesetas y, por tanto, si se comprueba este error se habría producido una denegación injustificada de un recurso legalmente procedente. Solicita por ello que se otorgue el amparo.

11. Por providencia de 28 de enero de 1991 se señaló el día 31 siguiente para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el presente recurso de amparo se impugna el Auto dictado por el Tribunal Central de Trabajo el 7 de enero de 1988, que declaró improcente por razón de la cuantía la admisión del recurso de suplicación interpuesto por las recurrentes en amparo contra la Sentencia de 5 de mayo de 1986, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, desestimatoria de la reclamación sobre clasificación profesional interpuesta frente a la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.

Se solicita la nulidad del Auto recurrido porque, a juicio de las demandantes, infringe el principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución y vulnera también la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Norma fundamental. El primero de los derechos fundamentales invocados se estima vulnerado en un doble sentido: Por desigualdad en la Ley al producirse una mayor tutela judicial en favor de las rentas más altas, y por desigualdad en la aplicación de la Ley porque en casos similares al presente, el Tribunal Central de Trabajo para decidir sobre la procedencia o improcedencia del recurso por razón de la cuantía, cuando esta no resultaba de la Sentencia de instancia, procedía a su anulación para que por la Magistratura se determinara dicha cuantía a los efectos de los arts. 153.1.° y 166.4.° L.P.L.

La tutela judicial efectiva se entiende vulnerada principalmente, al margen de apuntar simplemente que la materia sobre clasificación profesional tiene un contenido que excede de su mera dimensión económica, porque conforme se razona en el recurso y resulta de las actuaciones, la diferencia retributiva, en cómputo anual, entre la correspondiente a la categoría profesional de oficial administrativo que ostentan las recurrentes y la de Jefe de Negociado a la que aspiran, es superior a las 200.000 pesetas, que como límite mínimo para la procedencia del recurso de suplicación, señalaba el art. 153.1.° del anterior texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio (en adelante L.P.L), aplicable en el presente caso en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria segunda del texto articulado vigente de 27 de abril de 1990.

Planteado así el problema debatido, procede examinar en primer lugar si se da o no la vulneración del principio de igualdad en alguna de las modalidades en que se denuncia -infracción en la Ley o en su aplicación por el Auto recurrido-, para examinar seguidamente la lesión de la tutela judicial efectiva que denuncian las recurrentes por impedir a las mismas dicha resolución el acceso al recurso de suplicación al que tienen derecho y que por estar integrado en el art. 24.1 C.E. produce la vulneración de este precepto constitucional.

2. El principio de igualdad que consagra el art. 14 de la Constitución opera, ciertamente, como con reiteración ha declarado este Tribunal (por todas, STC 144/1988) en dos planos distintos: De una parte, frente al legislador y al poder reglamentario, impidiendo que uno u otro puedan configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que se dé trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentren en la misma situación sin que, por tanto, puedan resultar discriminadas por las circunstancias ampliamente enunciadas en el art. 14 C.E.; y el otro plano del principio de igualdad, en la aplicación de la Ley, requiere que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, siempre que concurran las circunstancias que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, son exigibles para que, en cumplimiento de este principio, no se produzcan por un mismo órgano judicial y frente a un caso idéntico resoluciones contradictorias, salvo que en las mismas se justifique el cambio de criterio inherente a la necesaria evolución jurisprudencial sin el cual se petrificaría la aplicación de las normas y se impediría su adaptación «a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» como establece el art. 3.1 del Código Civil y no seria posible la necesaria evolución del Derecho que, por su propia naturaleza, está sometido a un constante proceso de perfeccionamiento en su aplicación.

Pues bien, en ambos sentidos entienden los recurrentes que el Auto recurrido infringe el principio de igualdad pero, como seguidamente veremos, en ninguno de ellos se produce la vulneración denunciada:

a) La igualdad ante la Ley se estima vulnerada por el hecho de que el criterio cuantitativo establecido en las normas procesales para determinar los supuestos en los que son procedentes los recursos ordinarios y extraordinarios frente a las resoluciones judiciales, entraña, a su juicio, una desigualdad en virtud de la cual resultan discriminadas las personas con rentas más bajas o con intereses económicos inferiores, frente a quienes superen los límites mínimos legalmente señalados. Concretamente, y por lo que al procedimiento laboral se refiere, los límites fijados por la anterior L.P.L., en los arts. 153.1.° y 166.4.°, serían contrarios al principio de igualdad ante la Ley.

La infracción así denunciada no tiene justificación constitucional alguna. Reiteradamente ha declarado este Tribunal que, salvo en el orden jurisdiccional penal, no es constitucionalmente exigible la doble instancia, pudiendo el legislador establecer libremente los recursos que, ordinarios o extraordinarios, estime procedentes frente a las resoluciones judiciales, los casos y requisitos exigibles para su pertinente utilización y las demás previsiones procesales que las normas de esta naturaleza establezcan en virtud de la potestad legislativa del Estado que corresponde a las Cortes Generales (art. 66.2 C.E.). A ello se atiene la L.P.L., tanto en el texto aplicable en el presente caso (Real Decreto legislativo 1568/1980, de 30 de junio), como en el vigente en la actualidad aprobado por Real Decreto legislativo 521/1990, de 27 de abril, en cuya disposición transitoria segunda se establece que «los procesos y los recursos que al entrar en vigor esta Ley estén en trámite, continuarán rigiéndose por la normativa que se modifica».

Por otra parte, en la regulación de esta materia no se establece discriminación alguna en razón de las personas, pues se trata de reglas generales aplicables con este carácter de generalidad a los diferentes procesos, lo que por si mismo elimina toda idea discriminatoria que pudiera encuadrarse en el art. 14 C.E. Carece, pues, en absoluto, de entidad constitucional la vulneración del principio de igualdad que desde este ángulo se imputa al Auto recurrido.

b) Lo mismo hay que decir respecto al principio de igualdad en la aplicación de la Ley que se entiende vulnerado por la resolución recurrida.

Se alega a tal efecto que en numerosos casos, tanto el Tribunal Central de Trabajo como el Tribunal Supremo, en lugar de declarar la inadmisión de los recursos por razón de la cuantía, cuando esta no aparecía claramente determinada en la resolución de instancia, se procedía a su anulación para que, en nueva Sentencia, se fijara con precisión el dato del cual dependía no sólo la procedencia o improcedencia de su admisión, sino también la clase -suplicación o casación- del recurso pertinente.

Este Tribunal ha declarado con reiteración que, aparte de otros requisitos, el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, requiere como primer presupuesto que entre los casos resueltos de forma contradictoria o diferente, se dé una identidad que en el supuesto aquí enjuiciado resulta contradicha no sólo por lo afirmado en el Auto recurrido, sino también por las alegaciones de las recurrentes que, en este punto son, como después veremos, de suma importancia para la decisión que se adopte.

El Auto recurrido, aunque, ciertamente, en forma apodíctica y sin explicación alguna referida a concretas actuaciones judiciales, dice que de «un examen atento de las actuaciones del proceso de instancia, resulta que se pretende y se controvierte una cuantía litigiosa notoriamente inferior al límite mínimo exigido por el párrafo primero del art. 153 de la Ley de Procedimiento Laboral para que proceda el recurso de suplicación». Y a ello ponen las recurrentes como razón principal de la falta de tutela judicial efectiva que denuncian la errónea y clara equivocación de dicha afirmación, pues de los Autos y de la norma aplicable -el Convenio Colectivo- resulta, con toda claridad, que la diferencia cuantitativa en cómputo anual del salario percibido por las actoras como oficiales administrativos que, por referencia a sus demandas admite la Sentencia de instancia en el resultado de hechos probados, y la retribución que les correspondería como jefes de negociado, caso de estimarse su reclamación, ascendía a una cantidad superior a las doscientas mil pesetas que establece el art. 153, 1.°, de la L.P.L. para la procedencia del recurso de suplicación.

Pues bien, cualquiera que sea la cantidad que realmente resulte del cómputo para dilucidar esa cuestión que, por afectar al derecho fundamental del art. 24.1 de la Constitución habrá de verificar este Tribunal, es lo cierto que tanto la resolución recurrida como las actoras parten de que en las actuaciones existen los datos y elementos de juicio que permiten llegar, por una simple operación aritmética, a determinar la cuantía litigiosa de la que depende el acceso o el cierre a un recurso legalmente establecido. En estas circunstancias, y como sostiene el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, resultaría superflua, por innecesaria, una declaración de nulidad tendente a obtener de la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid (hoy, Juzgado de lo Social), una cuantificación que, sin dificultad alguna, resulta de las actuaciones de instancia.

Quiebra, por tanto, esta denuncia de inconstitucionalidad por desigualdad en la aplicación de la Ley, porque, según hemos visto, y se analizará en otro fundamento, entre los casos señalados por las recurrentes que produjeron las resoluciones de nulidad que se invocan, y el que se plantea en el presente recurso, existe una diferencia esencial que, afirmada en el Auto, y, aunque en sentido inverso, reconocida por las actoras, priva de contenido constitucional a la infracción denunciada.

3. El art. 137 L.P.L. de 1980, al regular en la Sección Novena, Libro II, Título II, como proceso especial, el de clasificación profesional, establecía en su último apartado que «el procedimiento será el ordinario y contra la Sentencia que recaiga no se dará recurso».

Planteada cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal sobre la exclusión de recursos en materia de clasificación profesional, la STC 51/1982, declaró «la inconstitucionalidad de la norma final del art. 137 de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, que dice que «y contra la Sentencia que recaiga no se dará recurso alguno».

A esta conclusión de inconstitucionalidad llega la Sentencia citada por razones formales y materiales. Las primeras se resumen así en el último apartado del fundamento jurídico 2.°: «No existiendo en el ordenamiento posconstitucional norma alguna que impusiera la exclusión de recursos en materia de clasificación profesional y no existiendo en la Ley donde se contiene la norma habilitante (Disposición final sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores) ninguna delegación explícita o implícita para crear en tal materia un régimen especial de recursos, la supresión de recursos en el art. 137 carece de cobertura legal, y la decisión del Gobierno, al aprobarla así, no esta amparada por la delegación, sino que excede de ésta, y en cuanto tal incurre en causa formal de inconstitucionalidad».

También por razones materiales se justifica en el fundamento jurídico 3.° de esta Sentencia la inconstitucionalidad de la norma, toda vez que «si bien es cierto que no existe ningún precepto constitucional que imponga la doble instancia como necesaria (pues tal imposición no se infiere ni siquiera del art. 24 C.E.), ni en materia de jurisdicción laboral hay tampoco norma equivalente al art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos concernientes al proceso penal... la existencia de recursos en procesos de clasificación profesional, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad del inciso final del 137 de la L.P.L., guarda relación de proporcionalidad con la importancia de la materia vinculada, a su vez, con el derecho a la promoción a través del trabajo constitucionalizado en el art. 35.1 C.E, y, desde luego, permite la unificación jurisprudencial en la materia por medio del recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo».

Precisado, pues, por esta Sentencia el régimen de recursos en materia de clasificación profesional, resulta de aplicación a la misma doctrina reiterada de este Tribunal, en el sentido de que el acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 de la Constitución (SSTC 46/1984, 110/1985, 139/1985 y 81/1986, entre otras muchas). Y si bien la determinación de la concurrencia de los requisitos procesales para la admisión o inadmisión de los recursos legalmente procedentes, corresponde en principio a los órganos judiciales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), cuando la inadmisión cierra el acceso a los mismos, en virtud de una causa legalmente inexistente, o por una aplicación manifiestamente equivocada o irrazonable de la apreciada, o por no dar posibilidad de subsanación cuando el requisito omitido lo sea, este Tribunal, en garantía del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, debe revisar dicha apreciación para, en su caso, restablecer a través del amparo constitucional el derecho fundamental del que se ha privado indebidamente a los recurrentes.

Así se declara en la STC 69/1987, según la cual «una vez reconocido legalmente la previsión de un recurso, el derecho a él se incorpora al derecho de tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.), con la posibilidad de poder ser violado el mismo cuando se impida dicho acceso por causa no razonable o arbitraria» (fundamento jurídico 3.°); o, como dice la STC 130/1987 (fundamento jurídico 2.°), se vulnera la tutela judicial efectiva «cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial». Y esto es, cabalmente, lo ocurrido en el presente caso, según razonan las recurrentes, admite el Ministerio Fiscal en sus alegaciones y resulta de las actuaciones que pasamos a examinar.

El Ministerio Fiscal señala en sus alegaciones que «en el presente asunto, el Tribunal Central de Trabajo dice que la cuantía es inferior al límite legal, como se desprende del examen de las actuaciones. Sin embargo, de acuerdo con la demanda -añade el Ministerio Fiscal-, de las actuaciones no se deriva semejante conclusión. Más bien, la contraria, si se atiende al Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional de fecha 10 de agosto de 1984, en cuyo anexo II se advierten diferencias salariales superiores a doscientas mil pesetas».

Pues bien, esta alegación del Ministerio Fiscal, que corrobora el error denunciado por las recurrentes, resulta efectivamente del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, aprobado por Resolución de 10 de agosto de 1984 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 219, de 12 de septiembre), cuyo valor normativo viene determinado por lo dispuesto en el art. 3.1 b) del Estatuto de los Trabajadores. En el anexo II del Convenio, que contiene las «Tablas de Incentivo de Plaza», y al que expresamente se refiere el Ministerio Fiscal, resulta que por este concepto el incentivo anual correspondiente al Oficial Administrativo, categoría que ostentan las recurrentes, es de 466.564 pesetas, y el asignado por el mismo concepto a la categoría de Jefe de Negociado, que es la pretendida por las actoras, es de 675.682 pesetas. Hay, pues, una diferencia en cómputo anual que asciende a 209.118 pesetas, cantidad superior a la de 200.000 pesetas que, como límite mínimo, para la procedencia del recurso de suplicación, señalaba el apartado primero del art. 153 L.P.L., aplicable al caso.

Pero es que, además, el error manifiesto en la cuantificación del interés litigioso, resulta también y en cantidad superior de los datos afirmados por la Sentencia de instancia en relación con el citado Convenio Colectivo que por fotocopia obra en las actuaciones (folio 25), a las que ha sido aportado como prueba por las actoras, y que, como hemos dicho, está publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de septiembre de 1984, como normativa aplicable a la relación laboral objeto del litigio.

En la Sentencia de instancia, dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, de fecha 5 de mayo de 1986, se declara probado en el apartado segundo «que sus salarios (de las actoras), categorías y antigüedades son las que figuran en las demandas que no impugnadas se dan aquí por reproducidas». Y los salarios así afirmados o reconocidos por la Sentencia son de 75.466 pesetas mensuales (hecho 1.° de las demandas); lo que en cómputo anual asciende a la cantidad de 905.592 pesetas, y las retribuciones anuales correspondientes a la categoría de jefe de negociado reclamada por las recurrentes, según consta en el Convenio Colectivo es de 1.162.042 pesetas, resultantes del salario base (anexo I del Convenio Colectivo), más incentivo (anexo II). Hay, pues, en este cómputo de retribuciones, no referida, exclusivamente, a incentivos, una diferencia de 256.450 pesetas, que excede aún más del límite mínimo exigido para la procedencia del recurso de suplicación.

Comprobado el error en que se basa la inadmisión del recurso, y cerrado, por tanto, el acceso al mismo por una causa inexistente, o lo que es lo mismo por falta de motivación, ya que la única afirmación apuntada por el Tribunal a quo es equivocada de modo manifiesto, procede declararlo así por aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada, anulando el Auto recurrido que por una inexistente insuficiencia de la cuantía, inadmitió el recurso de suplicación interpuesto por las recurrentes de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar la nulidad del Auto del Tribunal Central de Trabajo, de 7 de enero de 1988, dictado en el recurso de suplicación núm. 3469/86.

2.° Reconocer el derecho de las recurrentes a la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer a las recurrentes en amparo en la plenitud de su derecho, para lo que deberán retrotraerse las actuaciones por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al momento anterior a aquél en que fue dictado el Auto anulado, debiéndose proseguir las actuaciones desde dicho momento con arreglo a derecho.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 21/1991, de 31 de enero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:21

Recurso de amparo 534/1990. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos acordando la apertura del juicio oral en procedimiento abreviado, y Autos confirmatorios posteriores.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción en el procedimiento penal

1. Contra el Auto en el que un Juez o Tribunal deniegue el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad propuesta a instancia de parte no cabe recurso alguno. [F.J. 2]

2. Cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso abreviado -art. 789. 5, regla cuarta, L.E.Crim.-, también rechaza (implícitamente) la procedencia de las demás resoluciones previstas por el mismo precepto y, de modo especial, el archivo o sobreseimiento de las actuaciones; en tal supuesto el imputado tiene la posibilidad, mediante la interposición de los recursos legalmente previstos ( art. 787 L.E.Crim.), de oponerse ante el propio Juez Instructor a la continuación del proceso y de alegar en él lo pertinente en orden a la procedencia del sobreseimiento o, en su caso, acerca de la necesidad de completar la instrucción. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 534/90, interpuesto por don José María Peña San Martín, don Antonio Miguel Méndez Pozo, don Manuel Muñoz Guillén y don José María Codón Herrera, representados por los Procuradores de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y don Argimiro Vázquez Guillén y asistidos por los Letrados don José María Stampa Braun, don Gonzalo Rodríguez Mourullo y don José Luis Rodríguez Ramos, contra Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, que acuerda la apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado dimanante en las diligencias previas 377/89, y Autos de 9 de enero y 9 de febrero de 1990 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos, que confirmaron el anterior y denegaron la petición de nulidad de actuaciones o el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal; el Gobierno, representado por el Abogado del Estado; don Cristóbal Serrano, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí y don José María Martín Alvarez, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en concepto de coadyuvantes; y don Juan Renedo Sedano y la Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos, representados por la Procuradora doña María Jesús González Díez, la Asociación de Vecinos «Todos Unidos», «Grupo Fuente Nueva» y Federación de Sindicatos de Burgos de la Confederación Nacional del Trabajo (ENT), representados por el Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, la Asociación Cultural «El Globo», representada por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, y don José María Méndez Castrillón Fontanilla, representados por el Procurador don José Manuel Donremochea Aramburu, con carácter de demandados. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 1 de marzo de 1990 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 siguiente, dona Sofía Pereda Gil y don Argimiro Vázquez Guillén, Procuradores de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Peña San Martín, don Antonio Miguel Méndez Pozo, don Manuel Muñoz Guillén y don José María Codón Herrera, interponen recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 21 de septiembre de 1989, que acuerda la apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado, y Autos de 9 de enero y 9 de febrero de 1990 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos, que confirmaron el anterior y denegaron la petición de nulidad de actuaciones o el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis, a los siguientes hechos:

a) En virtud de denuncia formulada contra los hoy recurrentes de amparo y otros, por los presuntos delitos de falsedad en documento público y prevaricación, el Juzgado de Inst lcción núm. 2 de Burgos incoó las diligencias previas núm. 229/88, acordando después la transformación de las mismas en sumario ordinario bajo el núm. 73/88. Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley (Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de creación de los Juzgados de lo Penal y que modificó diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta el Juzgado dictó Auto de 1 de marzo de 1989 en el que acordó continuar la causa por «el procedimiento abreviado para determinados delitos» regulado en el Titulo III, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incoando de nuevo diligencias previas con el núm. 377/1989.

b) Practicadas las diligencias estimadas necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y personas que en ellos han participado, el Juzgado, mediante Auto de 14 de julio de 1989, acordó seguir el procedimiento ordenado en el Capitulo Segundo, Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (art. 789. 5, resolución 1ª), y ordenó conferir al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas el traslado prevenido en el núm. 1 del art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ampliando el plazo previsto a veinte días dada la complejidad intrínseca de la causa y el volumen de las actuaciones.

c) Evacuado el trámite conferido, tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones personadas formularon escrito de acusación contra los hoy recurrentes de amparo y otros, solicitando la apertura del juicio oral. Por Auto de 21 de septiembre de 1989, el Juzgado acordó la apertura de juicio oral respecto de nueve de los acusados, entre ellos los hoy recurrentes de amparo, y la denegó para los demás, acordando respecto de éstos el sobreseimiento libre del art. 637. 2.° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Asimismo, en dicha resolución, el Juez acordó, entre otros extremos, señalar como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa la Audiencia Provincial y, previo emplazamiento de los acusados no personados en la causa, tres de ellos, para comparecer con Abogado y Procurador, conferir a todos los acusados y responsables civiles el traslado previsto en el art. 791.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el plazo de veinte días presentasen escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

d) La representación de las acusaciones particulares interpusieron recurso de reforma contra la resolución precitada, solicitando la ampliación de las imputaciones a los acusados y la inclusión de los excluidos por el Juez de Instrucción. Por Auto de 11 de octubre de 1989, el Juzgado desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

Formulado recurso de apelación por las acusaciones particulares contra el Auto anterior, la Audiencia Provincial de Burgos, Sección Primera, en Auto de fecha 9 de enero de 1990, estimó parcialmente el recurso, y dejó sin efecto el sobreseimiento respecto de tres de los acusados, así como los pronunciamientos que delimitaban el objeto del juicio cuya apertura se decreta. La Sala, además, denegó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por los apelados y ahora recurrentes en amparo, relativa al art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.), en la modificación operada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

e) Los acusados y ahora solicitantes de amparo interpusieron recurso de súplica, solicitando de nuevo que se planteara una cuestión de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, la nulidad de las resoluciones procedentes, ordenando el traslado de los escritos de acusación a los acusados en virtud de una interpretación integradora del art. 790.1 L.E.Crim. Por Auto de 9 de febrero de 1990, la Audiencia desestimó el recurso.

3. Los recurrentes estiman que el trámite procesal previsto para el procedimiento abreviado en el art. 790.1 L.E.Crim., es el mismo mutatis mutandi, que el que se regula para el procedimiento ordinario en el art. 627 de la Ley Procesal y que se corresponde con lo que doctrinalmente se llama período intermedio. En consecuencia, habida cuenta de que en la STC 66/1989 se reconoció el derecho de los acusados a recibir idéntico traslado en los autos una vez concluso el sumario al que recibe la parte acusadora, debe extenderse también esta doctrina jurisprudencial a la fase intermedia del procedimiento abreviado, con la finalidad de no vulnerar la igualdad de las partes en el proceso, pues el reconocimiento del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), implica que ambas partes, acusadora y acusada, dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Al respecto alegan que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectuada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que implanta al llamado procedimiento abreviado es anterior a la mencionada STC 66/1989 y, por tanto, desconoce la doctrina allí expuesta, viniendo a heredar los mismos vicios del art. 627. Según su exposición de motivos, pretende aligerar y dar celeridad y eficacia al proceso penal, especialmente en la fase de instrucción, pero la única supresión real de trámite operada atañe al Auto de procesamiento; en lo demás, tan sólo se produce una concentración que se hace evidente en el art. 790 donde se citan trámites propios: de la instrucción (práctica de nuevas diligencias), de la fase intermedia (traslados, solicitud y acuerdos de sobreseimiento y apertura de juicio) y posteriores (las calificaciones, ahora llamadas escritos de acusación y de defensa).

Como consecuencia de lo anterior, las resoluciones judiciales impugnadas, al aplicar el art. 790 L.E.Crim. y negarse, bien a efectuar una interpretación integradora del mismo, ordenando se diera traslado de los autos a los acusados, bien a plantear una cuestión de inconstitucionalidad, lesionan los derechos fundamentales de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), y a un proceso con todas las garantías (apartado 2.° del mismo precepto constitucional). En este sentido, no puede admitirse el razonamiento efectuado por la Audiencia de referencia cuando dice que la pretensión del legislador en el procedimiento abreviado es que los acusados se defiendan en el juicio oral, sin que quepa adelantar su defensa a un momento que la ley procesal no prevé; añadiendo que late en el recurso la resistencia a que cualquier acusación pueda desembocar sin más en un juicio público; pero así sucede en el juicio de faltas al igual que en ese procedimiento. No obstante, el razonamiento no se compadece con el derecho fundamental a la defensa en cada una de las fases del proceso, tal y como ha sido configurado por el Tribunal Constitucional (STC 155/1988), pues ejercitar este derecho en la fase prevenida en el art. 790 L.E.Crim. y antes de que se abra el juicio oral constituye la lógica contrapartida del acusado respecto de la parte acusadora.

Por lo expuesto, solicitan de este Tribunal que otorgue el amparo, declare la nulidad de los Autos impugnados y ordene se dé trámite de audiencia a los acusados antes de que el Juez acuerde la apertura del juicio oral o cualquiera de las alternativas legales previstas en el art. 790.1 L.E.Crim. Por, otrosí, los recurrentes en amparo solicitan la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. En fecha 9 de marzo de 1990, la Procuradora de los Tribunales doña María Jesús González Díez, en nombre y representación de don Juan Remedo Sedano y de la Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos presenta sendos escritos en los que, tras manifestar haber tenido noticia a través de diversos medios de comunicación social de la interposición del presente recurso de amparo y de que sus representados se han constituido como acusación particular en el proceso penal de origen, solicita se les tenga por personados en calidad de parte demandada en el presente recurso, impugnando la admisión a trámite del mismo e interesando, en su caso, que se les dé audiencia en el incidente de suspensión. Asimismo, el 14 de marzo de 1990, el Procurador de los Tribunales don José Pedro Vila Rodríguez, en nombre y representación de las Asociaciones de Vecinos de Burgos «Todos Unidos» y «Grupo Fuente Nueva» y de la Federación de Sindicatos de Burgos de la CNT, presenta escrito en el que solicitan que se les tenga por personados en este proceso constitucional en calidad de parte demandada, oponiéndose a la admisión a trámite del recurso y pidiendo que se les dé audiencia en un eventual incidente de suspensión.

5. Por providencia de 18 de mayo de 1990, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, tener por personados y parte en nombre y representación de los recurrentes a los Procuradores doña Sofía Pereda Gil y don Argimiro Vázquez Guillén, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, para que en el término de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 172/89 y de las diligencias previas 377/89, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto los recurrentes en amparo, para que en el plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

Asimismo acuerda tener por recibidos los escritos de la Procuradora doña María Jesús González Díez y del Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, personándose en concepto de recurridos y solicitando ser oídos en la pieza de suspensión, en nombre y representación de don Juan Renedo Sedano y Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos, la primera, y de la Asociación de Vecinos «Todos Unidos», Asociación de Vecinos «Grupo Fuente Nueva», ambos de Burgos, y Federación de Sindicatos de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), el segundo, a quienes se tiene por personados y parte, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones y con quien se entenderán las sucesivas diligencias.

6. Las representaciones de los recurridos, por escrito de 28 de mayo, formularon recurso de súplica contra la anterior providencia de la Sala, solicitando la inadmisión de la demanda de amparo por concurrir en la misma las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1. apartados a) y c), en relación con el art. 44.1 a) y c) y apartado 2, y con el art. 35.2, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

7. Presentados nuevos escritos de personación, la Sección, por providencia de 27 de junio de 1990, acordó tener por personado y parte en nombre y representación de la Asociación Cultural «El Globo» y de don José María Méndez Castrillón Fontanilla, respectivamente, a los Procuradores Sres. Olivares de Santiago y Dorremoechea Aramburu, con carácter de recurridos, y a los Procuradores Sra. Montes Agustí y Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Cristóbal Serrano Gómez y de don José María Martín Alvarez, en concepto de coadyuvantes. De otra parte, acuerda también otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para formular las alegaciones que estimen procedentes en relación con el recurso de súplica interpuesto por los Procuradores señores González Díez y Vila Rodríguez contra la providencia de este Tribunal de 18 de mayo último.

8. Por providencia de 2 de julio de 1990, la Sección acuerda tener por recibido escrito del Abogado del Estado, a quien se tiene por personado y parte en el recurso, otorgándole un plazo de tres días para contestar al recurso de súplica ya mencionado.

9. Evacuados los trámites de alegaciones por todas las partes personadas, la Sala acordó, en Auto de 18 de julio de 1990, la inadmisión del recurso de súplica interpuesto por los demandados contra la providencia de admisión del presente recurso de amparo, al estimar, en síntesis, que en la fase de admisión del recurso de amparo regulada en el art. 50 de la LOTC sólo se prevé el recurso establecido en el apartado 2.° de dicho precepto, al cual no es de aplicación la regla general contenida en el art. 93.2 LOTC relativa a los recursos de súplica.

10. La Sección, por providencia de 18 de julio de 1990, acuerda, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones del recurso por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y Procuradores Sres. Pereda Gil, Vázquez Guillén, González Diez, Vila Rodríguez, Olivares de Santiago, Dorremochea Aramburu, Montes Agustí y Vázquez Guillén, para que dentro del expresado plazo formulen las alegaciones que a su derecho convengan.

11. En su escrito de alegaciones, presentado el 21 de septiembre de 1990, el Ministerio Fiscal considera, en primer término, que la demanda de amparo incurre en las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) y c), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial y falta de invocación formal del derecho vulnerado tan pronto como hubo lugar a ello, respectivamente. Al respecto alega que, en todo caso, de haberse producido la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados, ésta sería la derivada de la aplicación e interpretación que del art. 790.1 L.E.Crim. ha hecho el Juez Instructor en el Auto de 14 de julio de 1989, por el que acordó seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo, Título III, Libro IV de la L.E.Crim. y ordenar el traslado de las actuaciones a las acusaciones, dado que -a juicio del Fiscal- el trámite del art. 790.1 antes citado ha de entenderse también con los imputados, de conformidad con la interpretación integradora que desde la perspectiva constitucional ha hecho este Tribunal en la STC 66/1989 respecto al art. 627 L.E.Crim. y que también se predica para el art. 790.1 de la Ley para el denominado procedimiento abreviado (en términos similares a los formulados en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/1990, acerca de la supuesta inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim., resuelta por la STC 186/1990). Pero, como los recurrentes de amparo no recurrieron contra el Auto de 14 de julio de 1989 ni invocaron formalmente en el proceso los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en ese momento procesal, es clara la concurrencia de las causas de inadmisibilidad apuntadas.

En segundo término, en cuanto al fondo del asunto, el Fiscal alega que las resoluciones ahora impugnadas -el Auto del Juzgado que acordó la apertura del juicio oral y los Autos de la Audiencia de 9 de enero y 9 de febrero de 1990- ofrecen respuestas razonadas y fundadas en Derecho, con intervención de todas las partes personadas, por lo que ninguna de ellas vulneran los derechos consagrados en el art. 24 C.E. y, en concreto, los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías. Por lo que respecta a esta cuestión, el hecho de que la Audiencia Provincial no planteara la cuestión de inconstitucionalidad del art. 790 L.E.Crim., solicitada por los imputados durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto por las acusaciones, no supone la vulneración de derecho fundamental alguno, porque a tenor de lo dispuesto en el art. 35 LOTC el órgano judicial no viene obligado a plantear cuestión de inconstitucionalidad de una norma cuando se lo pidan las partes, sino que el planteamiento sólo ha de producirse cuando el Juez o Tribunal considere que la norma de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución. En consecuencia, procede dictar Sentencia por la que deniegue el amparo solicitado por los recurrentes.

12. El Abogado del Estado, en escrito de 10 de septiembre de 1990, estima, en primer lugar, que el recurso de amparo ha de ser desestimado por no haberse cumplido los requisitos de agotar los recursos procedentes e invocar tempestivamente el derecho fundamental vulnerado, según existe el art. 44.1 de la LOTC, en sus letras a) y c), por presentarse la demanda fuera del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC y por carecer la demanda de contenido constitucional.

AL respecto alega, en síntesis, lo siguiente: a) El Auto de 14 de julio de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, por el que acordó seguir el procedimiento por las normas contenidas en los arts. 790 y siguientes de la L.E.Crim. y dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y acusaciones personadas, fue notificado a la representación de los recurrentes el propio día 14 de junio (según consta en el folio 898 vuelto de la pieza 13ª de las diligencias previas); este hubiera sido el momento idóneo para invocar el derecho vulnerado, pero los denunciados y hoy demandantes del amparo no solicitaron que se les oyera invocando sus derechos fundamentales, ni recurrieron, con arreglo al art. 787.1 L.E.Crim., el Auto de incoacción del procedimiento abreviado, por lo que concurre la causa de inadmisión del amparo prevista en el art. 50.1 b) LOTC; b) por lo mismo, los recurrentes han pretendido rehabilitar, a través de dilaciones injustificadas del procedimiento, el plazo para interponer el presente recurso de amparo, dado que, de una parte, los recursos de súplica frente al Auto de la Audiencia que acuerda el no planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad presentado por los hoy solicitantes de amparo contravienen el tenor del art. 35 LOTC; y, de otra, que la circunstancia de que la acusación particular formulara recursos de reforma y apelación contra el Auto de apertura del juicio oral, en los que comparecieron como parte recurrida los hoy demandantes, no desvirtúa la firmeza del Auto de 14 de julio de 1989 para los hoy recurrentes; en consecuencia, pues, la demanda de amparo ha sido presentada fuera de plazo; c) las resoluciones judiciales contra los que se dirige formalmente el recurso de amparo -Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción y Autos de 9 de enero y 9 de febrero de 1990 de la Audiencia Provincial no violan ninguno de los derechos constitucionales invocados como vulnerados ni el contenido de las mismas produce indefensión a los recurrentes de amparo; en concreto, la denegación por la Audiencia del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que no es susceptible de recurso de ninguna clase (art. 35.2 LOTC), no causa indefensión alguna a los recurrentes, habida cuenta que, en todo caso, pueden intentar el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad en las sucesivas instancias judiciales.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la adecuación o no a la constitución del art. 790.1 L.E.Crim., el Abogado del Estado estima que el motivo de amparo no puede prosperar y, en todo caso, su estimación jamás traería por consecuencia la declaración de nulidad, por inconstitucional, del art. 790.1 de la L.E.Crim., ni de ningún otro precepto de la L.E.Crim. en la redacción que se les da en la L.O. 7/1988. Para razonar esta tesis el Abogado del Estado utiliza idénticos argumentos a los por él expuestos en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/90, desestimada por el Pleno del Tribunal en la STC 186/1990 -lo que hace innecesarios reproducirlos íntegramente en la presente Sentencia-, en el sentido de que, de una parte, es improcedente la extensión de la doctrina sentada por la STC 66/1989, respecto al art. 627 L.E.Crim. al precepto ahora debatido, por tratarse de procedimientos claramente diferenciados, y, de otra, que caso de estimarse aplicable la doctrina contenida en la STC 66/1989, ningún vicio de inconstitucionalidad podría reprocharse al art. 790, dado que el mismo no contiene el más mínimo obstáculo para que el Juez efectúe la «interpretación integradora» a que se refiere el fundamento jurídico 12 de la STC 66/1989, antes citada.

13. Las representaciones legales de los recurrentes de amparo, en escrito de alegaciones presentado el 12 de septiembre de 1990, dan por reproducidos los razonamientos contenidos en el escrito de demanda, reiterando expresamente que en la misma se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, con interdicción de toda indefensión, a la defensa y a un proceso con todas las garantías consagradas en el art. 24 C.E., por cuanto que los Autos ahora impugnados han ordenado la apertura del juicio oral contra los recurrentes sin habérseles dado la oportunidad de ser oído sobre trascendentales materias (práctica de nuevas pruebas, sobreseimiento y apertura del juicio oral), sobre las cuales si se confirmó el traslado a las acusaciones, en clara indefensión y desigualdad con respecto a los imputados. Asimismo reiteran que debe aplicarse al presente supuesto la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 66/1989, por lo que debe declararse el derecho de los recurrentes a que se les dé el traslado previsto en el art. 790.1 L.E.Crim. para las partes acusadas.

14. Por escrito presentado el 12 de septiembre de 1990, la representación de don José María Martín Alvarez, comparecido en el proceso en concepto de «coadyuvante», se adhiere y hace suya la solicitud y motivos de amparo de los recurrentes, por entender vulnerados los derechos fundamentales invocados en la demanda y en atención a los motivos aducidos coinciden sustancialmente con los articulados en el R.A. núm. 573/90 por el formulado respecto de idénticas resoluciones del mismo procedimiento penal. Asimismo solicita la previa acumulación del citado recurso de amparo -R.A. 573/90- al presente recurso en aras de la economía procesal.

15. En su escrito de alegaciones, presentado el 12 de septiembre de 1990, las partes recurridas consideran, en primer término, que la demanda de amparo incurre en varias causas de inadmisión. En concreto, los defectos de la demanda que a su juicio justifican la inadmisión son los siguientes: a) Los solicitantes de amparo no recurrieron en tiempo y forma el Auto del Juzgado de Instrucción de 21 de septiembre de 1989 ni invocaron, tan pronto tuvieron oportunidad para ello, el derecho constitucional vulnerado, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con los requisitos exigidos por el art. 44.1 a) y c) LOTC. Por la misma razón, la demanda de amparo es claramente extemporánea -art. 44.2 LOTC-, porque el plazo de veinte días para recurrir empezó a contar desde el siguiente día en que fue notificado el citado Auto de 21 de septiembre de 1989 y los recurrentes esperaron a interponer el recurso hasta la resolución del improcedente recurso de súplica que habían formulado ante la Audiencia Provincial. b) El art. 790.1 L.E.Crim., cuya inconstitucionalidad se denuncia en la demanda, no fue aplicado por ninguno de los tres autos ahora impugnados, sino por un Auto lógica y necesariamente anterior, el de 14 de julio de 1989, frente al que ni se recurrió en su momento ni se invocó el derecho presuntamente vulnerado, lo que también comporta la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) y c) LOTC.

En segundo término alegan que las resoluciones contra las que se dirige el presente recurso de amparo no conculcan los derechos constitucionales invocados por los recurrentes, pues el Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción se dictó después de haberse concluido las diligencias previas instruidas, período en el que los acusados han prestado declaración varias veces, con posibilidad de ejercitar el derecho de defensa material. De otra parte, tampoco los autos de 9 de enero y 9 de febrero de la Audiencia Provincial conculcan el derecho de defensa de los recurrentes, pues, aparte de estas resoluciones recayeron en el trámite de apelación interpuesto por las partes acusadoras contra el Auto de apertura del juicio oral, lo cierto es que los recurrentes sacaron a relucir por primera vez la supuesta inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim. durante la tramitación del recurso de apelación ante la Audiencia, cuando ya no tenían derecho a hacerlo. Es más, uno de los ahora recurrentes, el señor Méndez Pozo, en el trámite del inicial recurso de reforma presentó escrito en el que expresamente pidió la confirmación del Auto de apertura del juicio oral por considerarlo perfectamente «ajustado a Derecho».

Finalmente alegan que ni la aplicación por el Juzgado Instructor del art. 790.1 L.E.Crim. ha vulnerado derecho alguno de los recurrentes de amparo, habida cuenta que éstos conocían los hechos imputados, habían declarado varias veces ante el Juez, propusieron la práctica de diligencias y formularon las pretensiones que estimaron pertinentes, ni el art. 790.1 L.E.Crim., de cuya constitucionalidad se duda, es contrario a los derechos constitucionales de la defensa (en el escrito de alegaciones se hacen amplios razonamientos al efecto, cuya transcripción es ahora innecesaria por existir pronunciamiento de este Tribunal -STC 186/1990- sobre dicha cuestión).

16. Por escrito registrado el 14 de septiembre de 1990, la representación de don José María Méndez Castrillón Fontanilla, comparecido como «coadyuvante», se adhiere a las razones de hecho y de derecho que sirven de base al presente recurso y pide que se dicte Sentencia declarando la nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos de 21 de septiembre de 1989.

17. La representación de don Cristóbal Serrano, comparecido también con carácter de «coadyuvante», no ha presentado escrito de alegaciones.

18. Por Auto de 7 de agosto de 1990, posteriormente confirmado por Auto de 1 de octubre del mismo año, dictado en pieza separada de suspensión, la Sala de Vacaciones acordó no suspender la prosecución del proceso penal en el estado procesal en que se encontraba y acordar dicha suspensión exclusivamente en lo relativo a la celebración de la vista del juicio oral, si es que en la fecha de su señalamiento no se hubiese dictado Sentencia en el presente recurso de amparo.

19. Por providencia de 28 de enero de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar correctamente las cuestiones que se suscitan en el presente recurso de amparo conviene delimitar ante todo el objeto de este proceso constitucional. La demanda se dirige directamente contra el Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, que acordó la apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado seguido contra los hoy recurrentes y otros, y autos de 9 de enero y 9 de febrero de 1990 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos, que confirmaron el anterior y denegaron la petición de nulidad de actuaciones o el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim., solicitada por los hoy recurrentes. Pero indirectamente también se denuncia la «inconstitucionalidad por omisión» del art. 790.1 L.E.Crim., en la redacción dada por la L.O. 7/1988, por no prever audiencia de los acusados antes de que el Juez acuerde la apertura del juicio oral o cualquiera de las alternativas legales previstas en el mencionado precepto; al respecto alegan que el trámite procesal previsto en dicho precepto para el procedimiento abreviado es el mismo mutatis murandi que el establecido en el art. 627 L.E.Crim. para el procedimiento ordinario, razón por la cual debe extenderse la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 66/1989 respecto el último de los preceptos citados y reconocer el derecho de los acusados a que se les dé el traslado ordenado en el art. 790.1 L.E.Crim. para las acusaciones con la finalidad de no vulnerar la igualdad de las partes en el proceso y respetar el derecho a un proceso con todas las garantías.

Ahora bien, todo lo referente a la denunciada inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim. ya ha sido expresamente resuelta y desestimada en la reciente Sentencia del Pleno del Tribunal de 15 de noviembre de 1990 -STC 186/1990-, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/90. En consecuencia, pues, el objeto del presente recurso de amparo ha de contraerse, de un lado, a dilucidar las infracciones constitucionales que los recurrentes achacan a los autos impugnados; y, de otro, determinar si en la tramitación del proceso penal los recurrentes de amparo han sufrido indefensión por no haber tenido oportunidad de contradecir y rebatir, antes de la apertura del juicio oral, las imputaciones contra ellos formuladas.

2. Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada es preciso examinar las causas de inadmisión apuntadas tanto por el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la representación de los recurridos en sus respectivos escritos de alegaciones. En primer término, la falta de interposición por los acusados, hoy demandantes de amparo, de recurso contra el Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción, que acordó la apertura del juicio oral, en modo alguno supone el incumplimiento de las exigencias previstas en los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC, ni que la demanda de amparo haya sido formulada extemporáneamente, tal como pretenden las partes recurridas, pues, de un lado, los recurrentes no podían recurrir a dicho Auto, ya que, conforme previene expresamente el art. 790.7 L.E.Crim., «contra el Auto de apertura del juicio oral no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado»; y, de otro, habiendo recurrido las acusaciones del Auto en cuestión, solicitando la ampliación de las imputaciones a los acusados y la revocación de los sobreseimientos acordados, la formulación del recurso de amparo contra dicha resolución -que no era aún firme- no habría respetado ciertamente el carácter extraordinario y subsidiario del recurso de amparo. De otra parte, el hecho de que los acusados interpusieren recurso de súplica contra el Auto dictado el 9 de enero de 1990 por la Audiencia Provincial, en el que, entre otros extremos, la Sala había denegado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por los acusados, tampoco motiva las causas de inadmisibilidad aducidas por los recurridos, puesto que, si bien es cierto que el art. 35.2 LOTC establece que contra el Auto en el que un Juez o Tribunal deniegue el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad propuesta a instancia de parte no cabe recurso alguno, también lo es que en el presente caso el Auto impugnado resolvía otras cuestiones y que en el recurso de súplica los recurrentes instaron, entre otras cuestiones, la nulidad de las actuaciones procesales.

En segundo término, y por lo que se refiere a las causas de inadmisión que el Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y partes recurridas oponen frente a la pretensión de los recurrentes, consistente en analizar en este proceso de amparo la supuesta vulneración de derechos derivada de la alegada «inconstitucionalidad por omisión» del art. 790.1 L.E.Crim., es evidente que los recurrentes no han observado los requisitos exigidos en los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC. habida cuenta que no recurrieron el Auto de 14 de julio de 1989, debidamente notificado a la representación de los recurrentes -según consta en el folio 898 vuelto de la pieza 13ª de las actuaciones judiciales-, en virtud del cual el Juez Instructor acordó seguir el procedimiento establecido en el Capítulo Segundo, Título III, Libro IV, de la L.E.Crim., así como dar traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para solicitar la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

Al respecto cabe recordar -de conformidad con la doctrina sentada en la STC 186/1990- que la fase de preparación del juicio oral presupone, siempre, la conclusión de la fase de instrucción o diligencias previas, pues la resolución prevista en la regla cuarta del art. 789.5 L.E.Crim., en virtud de la cual se ordena seguir el procedimiento previsto en el capítulo segundo (la fase de preparación del juicio del procedimiento abreviado) contiene un doble pronunciamiento: de un lado, la conclusión de la instrucción, y, de otro, la prosecución del procedimiento abreviado en otra fase por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación (los previstos en las reglas primera, segunda y tercera del art. 789.5 L.E.Crim.). Dicho de otro modo, cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso -art. 789.5, regla cuarta-, también rechaza (implícitamente) la procedencia de las otras resoluciones del art. 789.5 L.E.Crim. y, de modo especial, el archivo o sobreseimiento de las actuaciones (fundamento jurídico 9.°). Por ello, el hoy recurrente tuvo la posibilidad, mediante la interposición de los recursos legalmente previstos (art. 787 L.E.Crim.), de oponerse ante el propio Juez Instructor -órgano competente, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento común, para tramitar la instrucción de la causa y la denominada fase intermedia o de preparación del juicio oral- a la continuación del proceso y de alegar en él lo pertinente en orden a la procedencia del sobreseimiento o, en su caso, acerca de la necesidad de completar la instrucción. Resulta evidente, por tanto, la concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 44.1 a) y c) LOTC.

3. Finalmente, y con independencia de lo anterior, carecen de todo fundamento los reproches que los demandantes en amparo atribuyen al Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos y los autos de 9 de enero y 9 de febrero de 1990 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos -resoluciones éstas contra las que se dirige formalmente la demanda de amparo-, que acordaron y confirmaron la apertura del juicio oral contra los hoy recurrentes, por entender que los mismos vulneran los derechos consagrados en el art. 24 C.E. al haber sido adoptados por el Juez Instructor sin posibilidad de contradicción por parte de los acusados.

En primer lugar, de conformidad con lo afirmado por este Tribunal Constitucional en la tantas veces citada STC 186/1990, el hecho de que la intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral tenga lugar en un momento posterior a la de las acusaciones es constitucionalmente válida, toda vez «que la contradicción en esta fase del proceso, una vez iniciada, se limita necesariamente a la formulación de la acusación y de la defensa, y no sobre otras cuestiones respecto de las cuales el momento procesal idóneo para dicha contradicción es el de la instrucción previa. En este sentido, el traslado de las diligencias al imputado en el trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., en orden a poder solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento o la práctica de diligencias, sería, no sólo contrario a la finalidad de la norma, sino que podría, en la práctica, revelarse como dilatorio y redundante dado que dichas pretensiones pueden y deben hacerse valer en la fase de instrucción inmediatamente anterior y antes de que el Juez Instructor acuerde la clausura de la instrucción mediante la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5 L.E.Crim. (fundamento jurídico 9.°).

En segundo término, del examen de la totalidad de las actuaciones judiciales se desprende que, en el presente caso, la queja de los recurrentes, conforme a la cual no habrían tenido posibilidad de defenderse, ni de pedir práctica de diligencias o instar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones antes de la apertura del juicio oral, no puede servir como fundamento de la pretensión de amparo. Sea suficiente con señalar al respecto, de una parte, que el proceso penal seguido contra los hoy recurrentes y otros se inició en virtud de denuncia presentada ante el Ministerio Fiscal por la Federación de Empresarios de la Construcción de Burgos, en fecha 5 de febrero de 1988, y que, desde el inicio del proceso, los hoy denunciados -hoy actores- se personaron en la causa el 13 de febrero de 1988 representados por el Procurador y asistidos de Letrado, y el Juzgado, mediante providencia de 16 de febrero, los tuvo por personados. Y, de otra parte, que los hoy recurrentes han tenido una activa y variada actividad procesal durante el período de instrucción de las diligencias previas (numerosas comparecencias ante el Juez Instructor; peticiones de prácticas de diligencias: impugnaciones respecto de la personación de distintas personas en calidad de acusadores, etc.). Es evidente, por tanto, que los hoy recurrentes han tenido la oportunidad de alegar ante el Juez Instructor, a lo largo del extenso período de instrucción, todo lo que han considerado pertinente en defensa de sus pretensiones, por lo que tampoco cabe apreciar por este motivo lesión alguna de los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución.

Por último, tampoco puede servir como fundamento de la demanda de amparo la negativa de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos a plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 790.1 L.E.Crim., en la redacción dada por la L.O. 7/1988, pues, con independencia de que la duda de constitucionalidad del citado precepto ya ha sido resuelta, como antes se dijo, por el Pleno del Tribunal en la STC 186/1990, es claro que de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 de la LOTC no puede exigirse el planteamiento de dicha cuestión a la Sala cuando ésta no ha tenido dudas respecto de la constitucionalidad de las normas aplicadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Peña San Martín, don Antonio Miguel Méndez Pozo, don Manuel Muñoz Guillén y don José María Codón Herrera.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 22/1991, de 31 de enero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:22

Recurso de amparo 573/1990. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos denegando apertura de juicio oral en procedimiento abreviado y acordando sobreseimiento libre, así como contra Autos posteriores de la Audiencia Provincial que revocaron el anterior y acordaron la apertura del juicio oral Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción en el procedimiento penal

1. Carecería de toda lógica imponer al recurrente la carga de impugnar una resolución favorable, en contra de su propio interés, con la sola finalidad de revisar su motivación o fundamentación jurídica (STC 194/1990). [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 573/90, interpuesto por don José María Martín Alvarez, representado por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por el Letrado don Gonzalo Rodríguez Mourullo, contra Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, que denegó la apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado dimanante en las diligencias previas 377/89, respecto del hoy recurrente y acordó el sobreseimiento libre, y Autos de 9 de enero y de 9 de febrero de 1990 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos, que revocaron el anterior y acordaron la apertura del juicio oral, y denegaron la petición de nulidad de actuaciones o el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 790.1 L.E.Crim., en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988. En el proceso de amparo han comparecido el Ministerio Fiscal; el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, don Cristóbal Serrano, representado por la Procuradora doña Rosina Montes Agustí; don José María Peña San Martín, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en concepto de coadyuvantes, y don Juan Renedo Sedano y la Federación de Empresarios de la construcción de la Provincia de Burgos, representados por la Procuradora doña María Jesús González Díez; la Asociación Cultural «El Globo», representada por el Procurador don Federico José Olivares de Santiago, y don José María Méndez Castrillón Fontanilla, representado por el Procurador don José Manuel Dorremochea Aramburu, con carácter de demandados.

Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 6 de marzo de 1990 y que tuvo entrada en este Tribunal el día 7 siguiente, el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José María Martín Alvarez, interpone recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, de 21 de septiembre de 1989, que denegó la apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado y acordó el sobreseimiento libre respecto del recurrente, y Autos de 9 de enero y de 9 de febrero de 1990 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos, que revocaron el anterior, acordaron la apertura del juicio oral y denegaron la petición de nulidad de actuaciones o el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad respecto del art. 790.1 L.E.Crim. en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

2. El recurso de amparo se contrae, en síntesis a los siguientes hechos:

a) En virtud de denuncia formulada contra distintas personas por los presuntos delitos de falsedad en documento público y prevaricación, el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos incoó las diligencias previas núm. 229/88, acordando después la transformación de las mismas en sumario ordinario bajo el núm. 73/88. Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, de creación de los Juzgados de lo Penal, y que modificó diversos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria quinta, el Juzgado dictó Auto de 1 de marzo de 1989, en el que acordó continuar la causa por «el procedimiento abreviado para determinados delitos» regulado en el Título III, Libro IV, de la L.E.Crim., incoando de nuevo diligencias previas con el núm. 377/89. Posteriormente, en fecha 7 de junio de 1989, los denunciantes presentaron escrito de ampliación de denuncia contra otras personas, entre ellas el hoy solicitante de amparo, por nuevos hechos supuestamente delictivos, que fue admitida por el Juzgado en providencia de 16 de junio de dicho año.

b) Practicadas las diligencias estimadas necesarias para determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos y personas que en ellos han participado, el Juzgado, en Auto de 14 de julio de 1989, acordó seguir el procedimiento ordenado en el Capítulo Segundo, Título III del Libro IV de la L.E.Crim. (art. 789.5, regia 4ª), y ordenó conferir al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas el traslado prevenido en el núm. 1 del art. 790 L.E.Crim., ampliando el plazo previsto a veinte días dada la complejidad intrínseca de la causa y el volumen de las actuaciones.

c) Evacuado el trámite conferido, tanto el Ministerio Fiscal como las acusaciones personadas formularon escrito de acusación y solicitaron la apertura del juicio oral. En concreto, por lo que respecta al hoy recurrente de amparo, el Ministerio Fiscal no dirigió contra él la acusación; por contra, las acusaciones formularon acusación contra el mismo por los presuntos delitos de falsedad y prevaricación. Por Auto de 21 de septiembre de 1989, el Juzgado acordó la apertura del juicio oral respecto de nueve de los acusados y la denegó para los demás, entre ellos el hoy recurrente, acordando respecto de estos el sobreseimiento libre del art. 637.2.° L.E.Crim. Asimismo, en dicha resolución, el Juez acordó, entre otros extremos, señalar como órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa la Audiencia Provincial y, previo emplazamiento de los acusados no personados en la causa -tres de ellos- para comparecer con Abogado y Procurador, conferir a todos los acusados y responsables civiles el traslado previsto en el art. 791.1 L.E.Crim., para que en el plazo de veinte días presentasen escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

d) La representación de las acusaciones particulares interpuso recurso de reforma contra la resolución precitada, solicitando la ampliación de las impugnaciones a los acusados y la inclusión de los excluidos por el Juez de Instrucción. Por Auto de 11 de octubre de 1989, el Juzgado desestimó el recurso y confirmó la resolución recurrida.

Formulado recurso de apelación por las acusaciones particulares contra el Auto anterior, la Audiencia Provincial de Burgos, Sección Primera, en Auto de fecha 9 de enero de 1990, estimó parcialmente el recurso y dejó sin efecto el sobreseimiento respecto del hoy recurrente y otros dos de los acusados, así como los pronunciamientos que delimitaban el objeto del juicio cuya apertura se decreta, la Sala, además, denegó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por los apelados -entre ellos el ahora recurrente en amparo-, relativa al art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Crim.) en la modificación operada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

e) Los acusados interpusieron recurso de súplica, solicitando de nuevo que se planteara una cuestión de inconstitucionalidad o, subsidiariamente, la nulidad de las resoluciones procedentes, ordenando el traslado de los escritos de acusación a los acusados en virtud de una interpretación integradora del art. 790.1 L.E.Crim. Por Auto de 9 de febrero de 1990, la Audiencia desestimó el recurso.

3. El recurrente estima que el trámite procesal previsto para el procedimiento abreviado en el art. 790.1 de la L.E.Crim., es el mismo, mutatis mutandi, que el que se regula para el procedimiento ordinario en el art. 627 de la Ley rituaria y que se corresponde con lo que doctrinalmente se llama período intermedio. En consecuencia, habida cuenta de que en la STC 66/1989 se reconoció el derecho de los acusados a recibir idéntico traslado de los autos una vez concluso el sumario al que recibe la parte acusadora, debe extenderse también esta doctrina jurisprudencial a la fase intermedia del procedimiento abreviado, con la finalidad de no vulnerar la igualdad de las partes en el proceso, pues el reconocimiento del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) implica que ambas partes, acusadora y acusada, dispongan de las mismas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. Al respecto alega que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectuada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, que implanta el llamado procedimiento abreviado, es anterior a la mencionada STC 66/1989, y, por tanto, desconoce la doctrina allí expuesta, viniendo a heredar los mismos vicios del art. 627, según su exposición de motivos, pretende aligerar y dar celeridad y eficacia al proceso penal, especialmente en la fase de instrucción, pero la única supresión real de trámite operada atañe al Auto de procesamiento; en lo demás, tan sólo se produce una concentración, que se hace evidente en el art. 790 donde se citan trámites propios: de la instrucción (práctica de nuevas diligencias), de la fase intermedia (traslados, solicitud y acuerdos de sobreseimiento y apertura de juicio) y posteriores (las calificaciones, ahora llamadas escritos de acusación y de defensa).

En consecuencia a lo anterior, las resoluciones judiciales impugnadas, al aplicar el art. 790 L.E.Crim. y negarse bien a efectuar una interpretación integradora del mismo, ordenando se diera traslado de los autos a los acusados, o bien a plantear una cuestión de inconstitucionalidad, lesionan los derechos fundamentales del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y a un proceso con todas las garantías (apartado 2.° del mismo precepto constitucional). Es más, el defecto de motivación advertido por la Audiencia Provincial en el Auto dictado el 21 de septiembre de 1989 por el Juez Instructor en lo relativo al sobreseimiento del hoy recurrente, y de ahí su revocación, no es sino consecuencia de la falta de audiencia al acusado y de la contradicción de que parten las resoluciones impugnadas. En este sentido, no puede admitirse el razonamiento efectuado por la Audiencia de referencia cuando dice que la pretensión del legislador en el procedimiento abreviado es que los acusados se defiendan en el juicio oral, sin que quepa adelantar su defensa a un momento que la Ley procesal no prevé; añadiendo que late en el recurso la resistencia a que cualquier acusación pueda desembocar sin más en un juicio público, pero así sucede en el juicio de faltas al igual que en ese procedimiento. No obstante, el razonamiento no se compadece con el derecho fundamental a la defensa en cada una de las fases del proceso tal y como ha sido configurado por el Tribunal Constitucional (STC 155/1988), pues ejercitar este derecho en la fase prevenida en el art. 790 L.E.Crim. y antes de que se abra el juicio oral constituye la lógica contrapartida del acusado respecto de la parte acusadora.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo, declare la nulidad de los Autos impugnados y que ordene se dé trámite de audiencia a los acusados antes de que el Juez acuerde la apertura del juicio oral o cualquiera de las alternativas legales previstas en el art. 790.1 L.E.Crim. Por otrosí los recurrentes en amparo solicitan la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Por providencia de 21 de mayo de 1990, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en nombre y representación del recurrente al Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Instrucción núm. 2 de dicha ciudad, para que en el término de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación 172/89 y de las diligencias previas 377/89, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente, excepto el recurrente en amparo, para que en plazo de diez días comparezcan en el presente proceso constitucional.

5. Por sendos escritos presentados el 19 de junio de 1990, los Procuradores de los Tribunales don Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, y don Federico José Olivares de Santiago, en nombre y representación de la Asociación Cultural «El Globo», se personan en el proceso de amparo con carácter de partes demandadas. Posteriormente, por escrito presentado el día 22 del citado mes, la Procuradora doña María Jesús González Diez, en nombre y representación de don Juan Renedo Serrano y de la Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos, solicita se les tenga por personados en el proceso en calidad de parte demandada.

Asimismo, y dentro del plazo concedido, la Procuradora de los Tribunales doña Rosina Montes Agustí, en nombre y representación de don Cristóbal Serrano Gómez, y el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don José María Peña San Martín, comparecen en el recurso como partes coadyuvantes.

6. La Sección, por providencia de 28 de junio de 1990, acordó tener por personado y parte en nombre y representación de la Asociación Cultural «El Globo» y de don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, y de don Juan Renedo Serrano y de la Federación de Empresarios de la Construcción de Burgos, respectivamente, a los Procuradores Sres. Olivares de Santiago, Dorremochea Aramburu y González Diez, con carácter de recurridos, y a los Procuradores Sra. Montes Agustí y Sr. Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Cristóbal Serrano Gómez y de don José María Peña San Martín, en concepto de coadyuvantes. De otra parte acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y demás partes personadas para formular las alegaciones que estimen procedente.

7. Por providencia de 9 de julio de 1990, la Sección acuerda tener por recibido escrito del Abogado del Estado a quien se tiene por personado y parte en el recurso, otorgándole un plazo de veinte días para presentar las alegaciones que a su derecho convenzan.

8. En su escrito de alegaciones, presentado el 26 de julio de 1990, el Ministerio Fiscal considera que la demanda de amparo incurre en las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) y c), ambos de la LOTC, por falta de agotamiento de todos los recursos utilizables en la vía judicial y falta de invocación formal del derecho vulnerado tan pronto como hubo lugar a ello, respectivamente. Al respecto alega que, en todo caso, de haberse producido la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados ésta sería la derivada de la aplicación e interpretación que del art. 790.1 L.E.Crim. ha hecho el Juez Instructor en el Auto de 14 de julio de 1989, por el que acordó seguir el procedimiento regulado en el Capítulo Segundo, Título III, Libro IV de la L.E.Crim. y ordenar el traslado de las actuaciones a las acusaciones, dado que -a juicio del Fiscal- el trámite del art. 790.1 antes citado ha de entenderse también con los imputados, de conformidad con la interpretación integradora que desde la perspectiva constitucional ha hecho este Tribunal en la STC 66/1989 respecto al art. 627 L.E.Crim. y que también se predica para el art. 790.1 de la Ley para el denominado procedimiento abreviado (en términos similares a los formulados en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/90 acerca de la supuesta inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim., resuelta por la STC 186/1990). Pero como el recurrente de amparo no recurrió contra el Auto de 14 de julio de 1989 ni invocó formalmente en el proceso los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en ese momento procesal, es clara la concurrencia de las causas de inadmisibilidad apuntadas.

En cuanto al fondo del asunto, el Fiscal alega que las resoluciones ahora impugnadas -Auto del Juzgado de 21 de septiembre de 1989 y los Autos de la Audiencia de 9 de enero y de 9 de febrero de 1990- ofrecen respuestas razonadas y fundadas en Derecho con intervención de todas las partes personadas, por lo que ninguna de ellas vulnera los derechos consagrados en el art. 21 C.E., en concreto los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías. Por lo que respecta a esta cuestión, el hecho de que la Audiencia Provincial no planteara la cuestión de inconstitucionalidad del art. 790 L.E.Crim., solicitada por los imputados durante la tramitación del recurso de apelación interpuesto por las acusaciones, no supone la vulneración de ningún derecho fundamental, porque a tenor de lo dispuesto en el art. 35 de la LOTC el órgano judicial no viene obligado a plantear cuestión de inconstitucionalidad de una norma cuando se lo pidan las partes, sino que el planteamiento sólo ha de producirse cuando el Juez o Tribunal considere que la norma de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución. En consecuencia, procede dictar Sentencia por la que deniegue el amparo solicitado por el recurrente.

9. El Abogado del Estado, en escrito de 4 de septiembre de 1990, estima, en primer lugar, que el recurso de amparo ha de ser desestimado por no haberse cumplido los requisitos de agotar los recursos procedentes e invocar tempestivamente el derecho fundamental vulnerado, según exige el art. 44.1 de la LOTC, en sus letras a) y c), por presentarse la demanda fuera del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC y por carecer la demanda de contenido constitucional.

Al respecto alega, en síntesis, lo siguiente: a) El Auto de 14 de julio de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, por el que se acordó seguir el procedimiento por las normas contenidas en los arts. 790 y siguientes L.E.Crim. y dar traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y acusaciones personales, fue notificado a la representación del recurrente el propio día 14 de junio (según consta en el folio 897 vuelto de la pieza 13ª de las diligencias previas). Este hubiera sido el momento idóneo para invocar el derecho vulnerado, pero el denunciado y hoy demandante del amparo no solicitó que se le oyera invocando sus derechos fundamentales, ni recurrió, con arreglo al art. 787.1 L.E.Crim., el Auto de incoacción del procedimiento abreviado, por lo que concurre la causa de inadmisión del amparo previsto en el art. 50.1 b) LOTC. b) Las resoluciones judiciales contra las que se dirige formalmente el recurso de amparo -Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción y Autos de 9 de enero y de 9 de febrero de 1990 de la Audiencia Provincial- no violan ninguno de los derechos constitucionales invocados como vulnerados ni el contenido de las mismas produce indefensión a los recurrentes de amparo. En concreto, el recurrente de amparo fue efectivamente oído en la sustanciación de los recursos de reforma y apelación frente al Auto de 21 de septiembre de 1989 y el Auto que resolvió el recurso de súplica, de 9 de febrero de 1990, conoció todos los argumentos que se expusieron por el recurrente.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la adecuación o no de la constitución del art. 790.1 L.E.Crim., el Abogado del Estado estima que el motivo de amparo no puede prosperar y, en todo caso, su estimación jamás traería por consecuencia la declaración de nulidad, por inconstitucional, del art. 790.1 L.E.Crim. ni de ningún otro precepto de la L.E.Crim. en la redacción que les da la Ley Orgánica 7/1988. Para razonar esta tesis el Abogado del Estado utiliza idénticos argumentos a los por él expuestos en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/90, desestimada por el Pleno del Tribunal en la STC 186/1990 -lo que hace innecesarios reproducirlos íntegramente en la presente Sentencia- en el sentido de que, de una parte, es improcedente la extensión de la doctrina sentada por la STC 66/1989, respecto del art. 627 L.E.Crim., al precepto ahora debatido por tratarse de procedimientos claramente diferenciados, y, de otra, que caso de estimarse aplicable la doctrina contenida en la STC 66/1989, ningún vicio de inconstitucionalidad podría reprocharse al art. 790 dado que el mismo no contiene el más mínimo obstáculo para que el Juez efectúe la «interpretación integradora» a que se refiere el fundamento jurídico 12 de la STC 66/1989, antes citada.

10. La representación legal del recurrente de amparo, en escrito de alegaciones presentado el 26 de julio de 1990, da por reproducidos los razonamientos contenidos en el escrito de demanda, reiterando expresamente que en la misma se denuncia la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, con interdicción de toda indefensión, a la defensa y a un proceso con todas las garantías consagradas en el art. 24 C.E., por cuanto que los Autos ahora impugnados han ordenado la apertura del juicio oral contra el recurrente sin habérsele dado la oportunidad de ser oído sobre trascendentales materias (práctica de nuevas pruebas, sobreseimiento y apertura del juicio oral), sobre las cuales si se confirmó traslado a las acusaciones, en clara indefensión y desigualdad de los imputados. Asimismo reitera que debe aplicarse al presente supuesto la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 66/1989, por lo que debe declararse el derecho del recurrente a que se le dé el traslado previsto en el art. 790.1 L.E.Crim. para las partes acusadoras.

11. Por escrito presentado el 10 de julio de 1990, la representación de don José María Méndez Castrillón se adhiere y hace suya la solicitud y motivos de amparo del recurrente, por entender vulnerados los derechos fundamentales invocados en la demanda.

12. En su escrito de alegaciones, presentado el 27 de julio de 1990, las partes recurridas consideran, en primer término, que la demanda de amparo incurre en varias causas de inadmisión. En concreto, los defectos de la demanda que a su juicio justifican la inadmisión son los siguientes: a) El solicitante de amparo no recurrió en tiempo y forma el Auto del Juzgado de Instrucción de 21 de septiembre de 1989 ni invocó, tan pronto tuvo oportunidad de ello, el derecho constitucional vulnerado, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con los requisitos exigidos por el art. 44.1 a) y c) LOTC. Por la misma razón, la demanda de amparo es claramente extemporánea -art. 44.2 LOTC- porque el plazo de veinte días para recurrir empezó a contar desde el siguiente día en que fue notificado el citado Auto de 21 de septiembre de 1989 y el recurrente esperó a interponer el recurso hasta la resolución del improcedente recurso de súplica que habían formulado los acusados ante la Audiencia Provincial. b) El art. 790.1 L.E.Crim., cuya inconstitucionalidad se denuncia en la demanda, no fue aplicado por ninguno de los tres Autos ahora impugnados, sino por un Auto lógica y necesariamente anterior, el de 14 de julio de 1989, frente al que ni se recurrió en su momento ni se invocó el derecho presuntamente vulnerado, lo que también comporta la concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a) y c) LOTC.

En segundo término alegan que las resoluciones contra las que se dirige el presente recurso de amparo no conculcan los derechos constitucionales invocados por el recurrente, pues el Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción se dictó después de haberse concluido las diligencias previas instruidas, período en el que los acusados han prestado declaración, con posibilidad de ejercitar el derecho de defensa material. De otra parte, tampoco los Autos de 9 de enero y de 9 de febrero de la Audiencia Provincial conculcan el derecho de defensa del recurrente, pues, aparte de que estas resoluciones recayeron en el trámite de apelación interpuesto por las partes acusadoras contra el Auto de apertura del juicio oral, lo cierto es que el recurrente sacó a relucir por primera vez la supuesta inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim. durante la tramitación del recurso de apelación ante la Audiencia, cuando ya no tenía derecho a hacerlo. Es más, el ahora recurrente consideró en su momento que el Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juez Instructor era plenamente constitucional y ajustado a la legalidad ordinaria.

Finalmente alegan que ni la aplicación por el Juzgado Instructor del art. 790.1 L.E.Crim. ha vulnerado derecho alguno del recurrente de amparo, habida cuenta que éste conocía los hechos imputados, había declarado ante el Juez y formuló las pretensiones que estimó pertinentes, ni el art. 790.1 L.E.Crim., de cuya constitucionalidad se duda, es contrario a los derechos constitucionales de la defensa. (En el escrito de alegaciones se hacen amplios razonamientos al efecto, cuya transcripción es ahora innecesaria por existir pronunciamiento de este Tribunal -STC 186/1990- sobre dicha cuestión.)

13. Por escrito registrado el 16 de julio de 1990, la representación de don Cristóbal Serrano Gómez, comparecido como coadyuvante, se adhiere a las razones de hecho y de derecho que sirven de base al presente recurso.

14. La representación de don José María Peña San Martín, en escrito presentado el 26 de julio de 1990, se adhiere y hace suyos la solicitud y motivos de amparo consignados por el recurrente en su demanda.

15. Por Auto de 18 de julio de 1990, dictado en la pieza separada de suspensión la Sala acordó suspender la ejecución de los Autos impugnados en lo que se refiere a la apertura del juicio oral respecto del demandante del presente amparo, don José María Martín Alvarez. Posteriormente, por Auto de 12 de noviembre de 1990, la Sala acordó levantar la suspensión decretada en el Auto anterior, pudiéndose proseguir las actuaciones hasta la celebración de la vista del juicio oral, que sólo podrá celebrarse, en su caso, una vez resuelto el presente recurso de amparo.

16. Por providencia de 28 de enero de 1991 se señaló para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para abordar correctamente las cuestiones que se suscitan en el presente recurso de amparo conviene delimitar ante todo el objeto de este proceso constitucional. La demanda se dirige directamente contra Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, que acordó la apertura del juicio oral contra algunos de los acusados y la denegó para otros, entre ellos al hoy recurrente de amparo, respecto de los cuales decretó el sobreseimiento libre de las actuaciones, y autos de 9 de enero y de 9 de febrero de 1990 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos, que revocaron parcialmente el anterior, dejaron sin efecto el sobreseimiento y acordaron la apertura del juicio oral respecto del hoy recurrente, al tiempo que denegaron la petición de nulidad de actuaciones o el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim., solicitada, entre otros, por el hoy recurrente. Pero indirectamente también se denuncia la «inconstitucionalidad por omisión» del art. 790.1 L.E.Crim., en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, por no prever trámite de audiencia de los acusados antes de que el Juez acuerde la apertura del juicio oral o cualquiera de las alternativas legales previstas en el mencionado precepto; al respecto alega que el trámite procesal previsto en dicho precepto para el procedimiento abreviado es el mismo, mutatis mutandi, que el establecido en el art. 627 L.E.Crim. para el procedimiento ordinario, razón por la cual debe extenderse la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 66/1989 respecto del último de los preceptos citados y reconocer el derecho de los acusados a que se les dé el traslado ordenado en el art. 790.1 L.E.Crim para las acusaciones con la finalidad de no vulnerar la igualdad de las partes en el proceso y respetar el derecho a un proceso con todas las garantías.

Ahora bien, todo lo referente a la denunciada inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim. no puede ser objeto de análisis en el presente recurso, puesto que dicha cuestión ya ha sido expresamente resuelta y desestimada en la reciente Sentencia del Pleno del Tribunal de 15 de noviembre de 1990 -STC 186/1990-, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/90. En consecuencia, pues, el objeto del presente recurso de amparo se contrae, de un lado, a dilucidar las infracciones constitucionales que el recurrente achaca a los autos impugnados, y, de otro, determinar si en la tramitación del proceso penal el recurrente de amparo ha sufrido indefensión por no haber tenido oportunidad de contradecir y rebatir, antes de la apertura del juicio oral, las imputaciones contra él formuladas.

2. Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada es preciso examinar las causas de inadmisión apuntadas tanto por el Ministerio Fiscal como por el Abogado del Estado y la representación de los recurridos en sus respectivos escritos de alegaciones.

En primer término, la falta de interposición por el hoy demandante de amparo de recurso contra el Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción, que acordó la apertura del juicio oral para algunos de los acusados y el sobreseimiento para otros, en modo alguno supone el incumplimiento de las exigencias previstas en los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC, ni que la demanda de amparo haya sido formulada extemporáneamente, tal como pretenden las partes recurridas. Sea suficiente señalar, al efecto, que dicho Auto acordó el sobreseimiento libre de la causa (art. 637.2 L.E.Crim.) respecto del hoy demandante de amparo, por lo que ante la inexistencia de gravamen no es razonable ni justificado exigir al hoy recurrente la formulación de recurso alguno como presupuesto insoslayable para poder formular luego recurso de amparo contra el Auto de la Audiencia que revocó el anterior y acordó la apertura del juicio oral para él. Y aunque es cierto que alguna de las lesiones constitucionales las imputa el recurrente al Auto antes citado -en concreto la referida a su defectuosa motivación-, debe entenderse en el presente caso debidamente agotada la vía judicial, pues carecería de toda lógica imponer al recurrente la carga de impugnar una resolución favorable, en contra de su propio interés, con la sola finalidad de revisar su motivación o fundamentación jurídica (por todas, STC 194/1990). De otra parte, el hecho de que los acusados -entre ellos ya el hoy recurrente- interpusiesen recurso de súplica contra el Auto dictado el 9 de enero de 1990 por la Audiencia Provincial, en el que, entre otros extremos, la Sala había denegado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por los acusados, tampoco motiva las causas de inadmisibilidad aducidas por los recurridos, puesto que, si bien es cierto que el art. 35.2 LOTC establece que contra el Auto en el que un Juez o Tribunal deniegue el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad propuesta a instancia de parte no cabe recurso alguno, también lo es que en el presente caso el Auto impugnado resolvía otras cuestiones y que en el recurso de súplica los recurrentes instaron, entre otras cuestiones, la nulidad de las actuaciones procesales.

En segundo término, y por lo que se refiere a las causas de inadmisión que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y las partes recurridas oponen frente a la pretensión del recurrente, consistente en analizar en este proceso de amparo la supuesta vulneración de derechos derivada de la alegada «inconstitucionalidad por omisión» del art. 790.1 L.E.Crim., es evidente que el recurrente no ha observado los requisitos exigidos en los apartados a) y c) del art. 44.1 LOTC, habida cuenta que no recurrió el Auto de 14 de julio de 1989 (anterior al de sobreseimiento), que le fue debidamente notificado, en virtud del cual el Juez Instructor acordó seguir el procedimiento establecido en el Capítulo Segundo, Título III, Libro IV de la L.E.Crim., así como dar traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para solicitar la apertura de juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

Al respecto cabe recordar -de conformidad con la doctrina sentada en la STC 186/1990- que la fase de preparación del juicio oral presupone, siempre, la conclusión de la fase de instrucción o diligencias previas, pues la resolución prevista en la regla 4ª del art. 789.5 L.E.Crim., en virtud de la cual se ordena seguir el procedimiento previsto en el Capítulo Segundo (la fase de preparación del juicio del procedimiento abreviado) contiene un doble pronunciamiento: de un lado, la conclusión de la instrucción, y, de otro, la prosecución del procedimiento abreviado en otra fase por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación (los previstos en las reglas 1ª, 2ª y 3ª del art. 789.5 L.E.Crim.). Dicho de otro modo, cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso -art. 789.5, regla 4ª-, también rechaza (implícitamente) la procedencia de las otras resoluciones del art. 789.5 L.E.Crim. y, de modo especial, el archivo o sobreseimiento de las actuaciones (fundamento jurídico 9.°). Por ello, el hoy recurrente tuvo la posibilidad, mediante la interposición de los recursos legalmente previstos (art. 787 L.E.Crim.), de oponerse ante el propio Juez Instructor -órgano competente, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento común, para tramitar la instrucción de la causa y la denominada fase intermedia o de preparación del juicio oral- a la continuación del proceso y de alegar en él lo pertinente en orden a la procedencia del sobreseimiento o, en su caso, acerca de la necesidad de completar la instrucción. Resulta evidente, por tanto, la concurrencia de los motivos de inadmisión previstos en el art. 44.1 a) y c) LOTC.

3. Finalmente, y con independencia de lo anterior, carecen de todo fundamento los reproches que el recurrente atribuye al Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos y los Autos de 9 de enero y de 9 de febrero de 1990 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos -resoluciones éstas contra las que se dirige formalmente la demanda de amparo-, por entender que las mismas vulneran los derechos consagrados en el art. 24 C.E.

En primer lugar, de conformidad con lo afirmado por este Tribunal Constitucional en la tantas veces citada STC 186/1990, el hecho de que la intervención del imputado en la fase de preparación del juicio oral tenga lugar en un momento posterior a la de las acusaciones es constitucionalmente válida, toda vez «que la contradicción en esta fase del proceso, una vez iniciada, se limita necesariamente a la formulación de la acusación y de la defensa, y no sobre otras cuestiones respecto de las cuales el momento procesal idóneo para dicha contradicción es el de la instrucción previa, en este sentido, el traslado de las diligencias al imputado en el trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., en orden a poder solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento o la práctica de diligencias, sería, no sólo contrario a la finalidad de la norma, sino que podría, en la práctica, revelarse como dilatorio y redundante dado que dichas pretensiones pueden y deben hacerse valer en la fase de instrucción inmediatamente anterior y antes de que el Juez Instructor acuerde la clausura de la instrucción mediante la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5 L.E.Crim. (fundamento jurídico 9.°).

En segundo término, del examen de la totalidad de las actuaciones judiciales se desprende que, en el presente caso, la queja del recurrente de que no ha tenido posibilidad de defenderse, ni de pedir práctica de diligencias o instar el sobreseimiento o archivo de las actuaciones antes de la apertura del juicio oral, no puede servir como fundamento de la pretensión de amparo. Sea suficiente señalar al respecto, de una parte, que desde el momento en que el Juez Instructor admitió en providencia de 16 de junio de 1989 la ampliación de la inicial denuncia contra otras personas, entre ellas el solicitante de amparo, por nuevos hechos supuestamente delictivos, éste compareció en la causa asistido por Abogado, prestó declaración -en fecha 7 de julio siguiente- ante el Juez Instructor y, en cuanto parte que era, intervino en las sucesivas actuaciones procesales. Es evidente, por tanto, que el hoy recurrente ha tenido la oportunidad de alegar ante el Juez Instructor durante el período de instrucción de la causa todo lo pertinente en defensa de sus pretensiones, por lo que no cabe apreciar por este motivo lesión alguna de los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución. De otra parte, además, el caso que nos ocupa presenta la particularidad de que la apertura del juicio respecto del hoy recurrente no fue acordada por el Juez Instructor en el Auto de 21 de septiembre de 1989, sino por la Audiencia Provincial en Auto de 9 de enero de 1990, en el que estimó en parte el recurso de apelación formulado por las acusaciones y dejó sin efecto el sobreseimiento libre decretado por el Instructor. Por ello y dado que en el recurso de apelación seguido ante la Audiencia Provincial -y previamente en el recurso de reforma formulado ante el Juez Instructor- compareció el hoy recurrente en concepto de parte recurrida y se opuso al recurso planteado, alegando lo pertinente y solicitando expresamente la confirmación del Auto impugnado al estimar que su actuación no era constitutiva de delito, carece absolutamente de fundamento la denunciada indefensión por este concreto motivo, ya que es indudable que el recurrente de amparo ha tenido oportunidad de contradecir y debatir, antes de la apertura del juicio oral acordada por la Audiencia Provincial, las imputaciones contra él formuladas. Por lo mismo, es puramente retórica y formal la queja, según la cual el Auto de 21 de septiembre de 1989 del Juzgado de Instrucción carecía de la debida motivación en cuanto del sobreseimiento acordado respecto de varios de los acusados, y de ahí su posterior revocación por la Audiencia, y que ello fue consecuencia de la falta de audiencia al acusado, puesto que fue el propio recurrente de amparo quien solicitó, por dos veces consecutivas, la confirmación del referido Auto por entender que el mismo estaba suficientemente fundado y tutelaba de manera efectiva sus derechos.

Por último, tampoco puede servir como fundamento de la demanda de amparo la negativa de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Burgos a plantear la cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 790.1 L.E.Crim., en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, pues, con independencia de que la duda de constitucionalidad del citado precepto ya ha sido resuelta, como antes se dijo, por el Pleno del Tribunal en la STC 186/1990, es claro que de conformidad con lo dispuesto en el art. 35 LOTC no puede exigirse el planteamiento de dicha cuestión a la Sala cuando ésta no ha tenido dudas respecto de la constitucionalidad de las normas aplicadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don José María Martín Alvarez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 23/1991, de 31 de enero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 48, de 25 de febrero de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:23

Recurso de amparo 795/1990. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla acordando apertura de juicio oral en procedimiento abreviado.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: principio de contradicción en el procedimiento penal

1. Se reitera la doctrina contenida en las SSTC 21/1991 y 22/1991. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 795/90, interpuesto por don Manuel Hermosín Navarro, representado por el Procurador de los Tribunales don José Fernández Rubio Martínez y asistido por el Letrado don Luis Morell Ocaña, contra Auto de 8 de febrero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla que acordó la apertura de juicio oral en el procedimiento abreviado núm. 405/1989. En el proceso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1990, el Procurador de los Tribunales don José Fernández Rubio Martínez interpone, en nombre y representación de don Manuel Hermosín Navarro, recurso de amparo contra Auto de 8 de febrero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla, que acordó la apertura de juicio oral en el procedimiento abreviado núm. 405/1989, seguido contra el mismo.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de querella formulada por el Ministerio Fiscal contra el hoy recurrente, Alcalde del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira (Sevilla), por presunto delito de prevaricación, en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla se incoaron las diligencias previas 1970/90 y posteriormente el procedimiento abreviado núm. 405/89. Dado traslado de las actuaciones del Ministerio Fiscal, por éste se solicitó la apertura de juicio oral y formuló escrito de acusación contra el querellado, hoy recurrente de amparo por Auto de 8 de febrero de 1990, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el apartado sexto del art 790 L.E.Crim., acordó la apertura del juicio, declaró órgano competente para el conocimiento y fallo de la causa a la Audiencia Provincial y ordenó emplazar al acusado para que compareciera con Abogado y Procurador.

b) Contra dicho Auto interpuso la representación del acusado recurso de súplica alegando, en síntesis, que la apertura del juicio oral se había realizado sin posibilidad alguna de contradicción por parte del acusado y que ello vulneraba el art. 24 C.E. Por Auto de 20 de febrero de 1990, el Juez acordó no admitir a trámite el recurso al estimar, de un lado, que el recurso de súplica no procede contra las resoluciones de órganos jurisdiccionales unipersonales y, de otro, que contra el Auto de apertura del juicio oral no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el art. 790, 7.°, L.E.Crim.

3. La representación del recurrente aduce que el Auto de apertura del juicio ora], ahora impugnado, infringe el art. 24 C.E. y causa indefensión al recurrente. Al respecto alega que dicho Auto tiene una clara naturaleza inculpatoria y ha sido adoptado por el Juzgador sin permitir la defensa por parte del inculpado, en aplicación rigurosa de lo preceptuado en el art. 790 L.E.Crim. En consecuencia, considera que este precepto, en cuanto permite la apertura del juicio oral sin posibilidad alguna de contradicción por parte del acusado, es contrario a las garantías consagradas en el art. 24 C.E.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que declare la nulidad de las actuaciones judiciales practicadas por no respetar el principio de contradicción entre las partes del proceso, declarando el derecho del recurrente a un proceso penal en el que, antes de que se le confiera la calidad jurídica de acusado, pueda contradecir la acusación con todos los medios legales procedentes a su derecho de defensa. Por «otrosí», posteriormente reiterado en escrito de 8 de junio de 1990, pide que se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 15 de junio de 1990, la Sección segunda de la Sala Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel Hermosín Navarro, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y tener por personado y parte en nombre y representación del mismo, al Procurador de los Tribunales señor Fernández Rubio Martínez. Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla para que, en el plazo de diez días, remita testimonio de las diligencias previas núm. 1970/89, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección, por providencia de 9 de julio de 1990, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

6. La representación del recurrente, en escrito de alegaciones presentado el 19 de julio de 1990, reproduce -casi literalmente- el escrito de demanda, reiterando, de una parte, que el art. 790 L.E.Crim., en cuanto permite la apertura del juicio oral sin posibilidad alguna de contradicción por parte del acusado es contrario a las garantías consagra¨as en el art. 24 C.E. Y, de otra, que en el presente el recurrente no ha tenido posibilidad alguna de discusión contradictoria ante el Juez respecto de la apertura o no del juicio oral ni de realizar actuaciones dirigidas a su defensa. Por lo expuesto. solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 31 de julio de 1990, el Ministerio Fiscal alega, en primer término, que en el presente caso concurre la causa de inadmisión del art. 44.1 a) LOTC, por no haber agotado el hoy recurrente la vía judicial ordinaria, presupuesto necesario para el acceso a la vía constitucional, dado que el Auto de 4 de diciembre de 1989, en virtud del cual el Juez acordó dar traslado de las actuaciones sólo a las acusaciones, fue notificado al hoy recurrente, por lo que éste, que se encontraba asistido por Letrado, debió recurrirlo inmediatamente y denunciar la indefensión que ahora denuncia.

En segundo término, por lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, el Ministerio Fiscal alega -en términos similares a los después formulados en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/90, sobre supuesta inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim., resuelta por STC 186/1990 que en el inicio de la llamada fase intermedia del procedimiento abreviado también ha de entenderse con el imputado el traslado de las actuaciones previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., para que así el debate procesal se haga en condiciones que respeten la contradicción e igualdad entre las partes. Para ello es preciso, dice el Fiscal, integrar el texto legal con las garantías resultantes del art. 24.2 C.E., de conformidad con la doctrina sentada por este Tribunal en la STC 66/1989 acerca del art. 627 L.E.Crim. Como en el presente caso, el Juez negó al recurrente el trámite previsto para las acusaciones en el art. 790.1 L.E.Crim. el Auto impugnado ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia a lo expuesto, el Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que en el supuesto de no tomar en consideración la causa de inadmisión apuntada en primer lugar, dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. Por Auto de 2 de julio de 1990, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acordó suspender la ejecución del Auto dictado el 8 de febrero de 1990 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla en virtud del cual se acuerda la apertura del juicio oral del procedimiento abreviado núm. 405/89.

9. Por providencia de 28 de enero de 1991 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 31 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para resolver correctamente las cuestiones que se plantean en el presente recurso de amparo conviene delimitar ante todo el objeto de este proceso constitucional. La demanda se dirige directamente contra el Auto de 8 de febrero de 1990 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Sevilla. que acordó la apertura del juicio oral instada por el Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado núm. 405/1989, por entender que dicho Auto tiene una clara naturaleza inculpatoria y ha sido adoptado por el juzgador sin permitir la defensa por parte del acusado, pero indirectamente también se denuncia la inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim. -en la redacción dada por la L.O. 7/1988-, por entender que dicho precepto, en cuanto permite la apertura del juicio oral sin posibilidad alguna de contradicción por parte del inculpado, es contrario a las garantías consagradas en el art. 24 C.E.

Ahora bien, todo lo referente a la denunciada inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim. no puede ser objeto de análisis en el presente recurso, puesto que dicha cuestión ya ha sido expresamente resuelta y desestimada en la reciente Sentencia del Pleno del Tribunal de 15 de noviembre de 1990 -STC 186/1990-, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1914/1990. En consecuencia, pues, la única cuestión a resolver en el presente recurso es la relativa a si durante la tramitación del proceso penal el recurrente de amparo ha sufrido indefensión por no haber tenido oportunidad de contradecir y rebatir las imputaciones contra él formuladas.

2. Pero antes de resolver el fondo de la cuestión planteada es preciso examinar la causa de inadmisión apuntada por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, y consistente en la falta de agotamiento por el hoy recurrente de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a) LOTC], por no haber recurrido el Auto de 4 de diciembre de 1989, en virtud del cual el Juez acordó dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal de conformidad con lo dispuesto en el art. 790.1 L.E.Crim.

Del escrito de demanda se deduce, como antes quedó apuntado, que aunque el recurso se dirige formalmente contra el Auto de apertura del juicio oral, de 8 de febrero de 1990, la principal queja constitucional radica en la aplicación rigurosa de lo preceptuado en el art. 790 L.E.Crim., que, a juicio del recurrente, ocasiona indefensión a los imputados al no tener éstos posibilidad de contradicción. Por lo que se refiere a esta última cuestión, es evidente, como razona el Ministerio Fiscal, que el recurrente no ha observado el requisito exigido en el art. 44.1 a) LOTC, habida cuenta que no recurrió el Auto de 4 de diciembre de 1989, en virtud del cual el Juez acordó seguir el trámite establecido en el Capítulo Segundo, Título III, Libro IV, L.E.Crim., así como dar traslado de las diligencias previas al Ministerio Fiscal para solicitar la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

Al respecto cabe recordar -de conformidad con la doctrina sentada en la STC 186/1990-, que la fase de preparación del juicio oral presupone, siempre, la conclusión de la fase de instrucción o diligencias previas, pues la resolución prevista en la regla 4ª del art. 789.5 L.E.Crim., en virtud de la cual se ordena seguir el procedimiento previsto en el capítulo segundo (la fase de preparación del juicio del procedimiento abreviado) contiene un doble pronunciamiento: de un lado, la conclusión de la instrucción, y, de otro, la prosecución del procedimiento abreviado en otra fase por no concurrir ninguno de los supuestos que hacen imposible su continuación (los previstos en las reglas primera, segunda y tercera del art. 789.5 L.E.Crim.). Dicho de otro modo, cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso -art. 789.5, regla cuarta-, también rechaza (implícitamente) la procedencia de las otras resoluciones del art. 789.5 L.E.Crim. y, de modo especial, el archivo o sobreseimiento de las actuaciones (fundamento jurídico 9.°). Por ello, el hoy recurrente tuvo la posibilidad, mediante la interposición de los recursos legalmente previstos (art. 787 de la L.E.Crim.), de oponerse a la continuación del proceso y de alegar en él lo pertinente en orden a la procedencia del sobreseimiento o, en su caso, la necesidad de completar la instrucción. Resulta evidente, por tanto, la concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 44.1 a) LOTC, aducido por el Ministerio Fiscal.

3. Finalmente, y con independencia de lo anterior, carecen de todo fundamento los reproches que el recurrente hace al Auto de 8 de febrero de 1990 -contra el que formalmente se dirige la demanda de amparo-, que acordó la apertura del juicio oral, resolución a la que atribuye la infracción del art. 24 C.E. por entender que tiene una clara naturaleza inculpatoria y ha sido adoptada por el Juez Instructor sin permitir contradicción alguna por su parte.

En primer término, de conformidad con lo afirmado por este Tribunal Constitucional en la STC 186/1990 al resolver la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 790.1 L.E.Crim., el hecho de que la intervención del imputado en la tasa de preparación del juicio oral tenga lugar en un momento posterior a la de las acusaciones es constitucionalmente válida, toda vez «que la contradicción en esta fase del proceso, una vez iniciada, se limita necesariamente a la formulación de la acusación y de la defensa, y no sobre otras cuestiones respecto de las cuales el momento procesal idóneo para dicha contradicción es el de la instrucción previa. En este sentido, el traslado de las diligencias al imputado en el trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., en orden a poder solicitar y razonar la procedencia del sobreseimiento o la práctica de diligencias, sena, no sólo contrario a la finalidad de la norma, sino que podría, en la práctica, revelarse como dilatorio y redundante dado que dichas pretensiones pueden y deben hacerse valer en la fase de instrucción inmediatamente anterior y antes de que el Juez Instructor acuerde la clausura de la instrucción mediante la adopción de alguna de las resoluciones previstas en el art. 789.5 L.E.Crim. (fundamento jurídico 9.°).

En segundo término, del examen de la totalidad actuaciones judiciales se desprende que, en el presente caso, la queja del recurrente de que no ha tenido posibilidad de defenderse antes de la apertura del juicio oral de los cargos imputados es puramente formal. Basta con señalar al respecto, de una parte, que el proceso penal seguido contra el hoy recurrente se inició en virtud de querella del Ministerio Fiscal por presunto delito de prevaricación, razón por la cual el hoy recurrente tuvo conocimiento, desde su inicial comparecencia ante el Juez Instructor, de la imputación contra él formulada. Y, de otra parte, que en fecha 9 de octubre de 1989, en momento inmediatamente anterior a que el Juez dictase el Auto de 4 de diciembre de 1989, el querellado, hoy recurrente de amparo, presentó escrito ante el Juez Instructor solicitando el archivo de las actuaciones penales al entender que en los hechos objeto de la querella faltaban los elementos objetivos y subjetivos propios del delito de prevaricación imputado. Es evidente, por tanto, que el hoy recurrente alegó ante el Juez Instructor, previamente a la apertura del juicio oral, lo que consideró pertinente en su defensa, por lo que no cabe apreciar lesión alguna de los derechos consagrados en el art. 24 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Manuel Hermosín Navarro.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 24/1991, de 11 de febrero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 15 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:24

Recurso de amparo 1.332/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tortosa y de la Audiencia Provincial de Tarragona, ambas condenatorias por una falta consumada dolosa de lesiones.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: actividad probatoria

1. El certificado del Médico Forense es una pericia técnica que se adjunta al atestado, no perdiendo por ello su propio carácter. Las pericias practicadas con antelación al inicio del proceso, «latu sensu» entendido, constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si no son impugnadas por ninguna de las partes y son aportadas al acervo de diligencias. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1332/88, presentado por el Procurador de los Tribunalesdon Jesús Granados Weil, en nombre de don José Vallés Sanz, asistido del Letrado don Rafael Nadal Company, contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tortosa, de 3 de marzo de 1988, y de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 2 de julio siguiente, por ser contrarias al derecho a la presunción de inocencia. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 22 de julio de 1988 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo a nombre de don José Vallés Sanz, contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Tortosa, de 3 de marzo anterior, y de la Audiencia Provincial de Tarragona, de 2 de julio del mismo año, por la que se condenó al ahora recurrente y confirmó la condena, respectivamente, por una falta consumada dolosa de lesiones, prevista en el art. 582 del Código Penal -en su redacción anterior- a la pena de diez días de arresto menor, reprensión privada y 3.000 pesetas de indemnización y sus intereses.

2. Los hechos declarados probados en la Sentencia dictada en primera instancia, que permanecieron inalterados en la segunda, son del siguiente tenor literal:

«Alrededor de las diez horas del día 11 de marzo de 1987, José Vallés Sanz, Policía municipal que se hallaba de servicio en la plaza Agustín Querol de esta localidad, se apercibió que un ciclomotor, marca "Derbi", rebasaba la línea longitudinal continua girando hacia la izquierda, por lo que al observar la infracción ordenó al conductor que detuviera la marcha, para hacer la correspondiente denuncia, alegando el referido conductor, que resultó ser Manuel Castells Escudero, de diecisiete años de edad, que no llevaba documentación, por lo que el Agente le ordenó que le acompañara al Ayuntamiento, en cuyas dependencias, y dado que al formalizar la correspondiente denuncia con multa de 5.000 pesetas, el denunciado mostrara una actitud despectiva para con el Agente, éste le propinó varias bofetadas produciéndole eritema facial izquierdo en el cuello y pabellón auditivo, lesiones de las que precisó para su sanidad un día sin quedar impedido para sus ocupaciones habituales.»

3. La demanda se basa en que en el acto del juicio oral no se practicó prueba alguna que pudiera servir de apoyatura a la acusación: no comparece el denunciante, por lo que no pudo ser interrogado ni por el Ministerio Fiscal, ni por la defensa, quien tampoco tuvo antes oportunidad para hacerlo, razón por la que no le fue permitido el someterlo a contradicción, ni compareció el médico, autor del certificado acompañado por el denunciante al formular la denuncia en Comisaría de Policía. En suma, la acusación no practica ninguna prueba en el acto del juicio oral, ni lo actuado con anterioridad a éste ha sido reproducido en el mismo.

Por lo tanto, los órganos judiciales, cuando se refieren a las pruebas, solamente pueden remitirse al atestado, carente por si de validez decisiva, con arreglo al art. 297 L.E.Crim., conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, o a las actuaciones obrantes en las diligencias previas, reproducibles sin dificultad alguna en el acto del juicio y que al no serlo, de ninguna forma pueden llegar a constituir prueba suficiente y determinante para la condena, sin quebrar el principio de contradicción, básico en el procedimiento penal, fundamentalmente oral. De suerte que mal puede hablarse de pruebas si éstas no tuvieron efecto en el acto del juicio.

Siguiendo al pie de la letra la doctrina constitucional que invoca, el recurso, afirma el actor, está plenamente justificado, pues ninguna de las diligencias practicadas en las actuaciones anteriores al juicio, denuncia, declaraciones, contenido del certificado médico, básico, ya que el informe pericial se efectúa el 23 de abril de 1987, más de un mes después de haber curado, no han sido reproducidas en el acto del juicio, conforme se desprende del acta del juicio oral. En consecuencia, no pudiendo ser objeto de la necesaria contradicción en el plenario, no pudo el órgano judicial formar su criterio con arreglo a lo dispuesto en el art. 74.1 L.E.Crim., al no disponer de otros elementos que los actuados con anterioridad al mismo, que fueron la declaración del denunciado, que negó rotundamente, una vez más, el hecho que se le atribuye, y la del testigo propuesto por la defensa quien, a preguntas de éste, manifiesta que «el joven trataba jocosamente e irrespetuosamente al Guardia Vallés», y a las del Ministerio Fiscal, que «no vio cuando el altercado se organizó (esta palabra es casi aproximada, ya que es difícil interpretarla según se escribe en el acta), no abofeteando en su presencia, ni en ningún momento el Sr. Vallés». Estas últimas son unas declaraciones claramente exculpatorias en las que no puede basarse una Sentencia para condenar.

Se concluye instando el reconocimiento de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y que, en consecuencia, se anulen y dejen sin efecto las resoluciones condenatorias impugnadas.

4. Por providencia de la Sección Tercera, de 13 de marzo de 1989, se admitió a trámite la demanda de amparo y, en consecuencia, se practicaron las comunicaciones a los órganos judiciales ante los que se ventiló la causa para que remitieran las actuaciones habidas. Asimismo se ofició al Juzgado de Instrucción núm. 2 de Tortosa, para que emplazara a quienes hubieren sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desearen, en el recurso de amparo y defender sus derechos, haciendo constar en dicho emplazamiento las prevenciones de rigor.

5. El 8 de mayo siguiente, por providencia de la Sección Cuarta, se acusó recibo tanto a la Audiencia de Tarragona como al Juzgado de Instrucción número 2 de Tortosa y se acordó, igualmente, dar vista de las actuaciones tanto al recurrente como al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días formularan las alegaciones previstas en el art. 52.1 LOTC.

6. El 31 de mayo posterior el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones.

A la vista de las actuaciones, el Ministerio público entiende que, tanto por las declaraciones vertidas por el actor ante la Comisaría de Policía, ratificadas ante el Instructor, como en el propio acto del juicio oral, por el demandante se reconoce que golpeó al denunciante. De la prueba testifical se deduce, prosigue el Ministerio Fiscal, el hecho del enfrentamiento entre el denunciante y el recurrente.

De otro lado, cabe destacar que las lesiones producidas constan en un certificado médico, certificado que es ratificado en su momento por el Médico forense. Esta atestación profesional goza, a tenor de los AATC 857/1987 y 956/1988, de valor probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso sin ser ratificado ante la presencia judicial, ya que el mismo no es una mera denuncia o atestado policial, sino una verdadera prueba documental aportada a los autos, cuyo valor inculpatorio corresponde apreciar libremente a los órganos judiciales sin que dicha apreciación pueda ser objeto de revisión en el recurso de amparo. De aquí se infiere que los dos certificados médicos que constan en este proceso tienen la naturaleza de prueba de cargo y puede ser valorada como tal por el Juez.

En consecuencia, existen tres pruebas que tienen entidad suficiente para ser consideradas como actividad probatoria de cargo y ser valoradas en este sentido por el órgano judicial: Dos certificados, uno del médico que asiste al denunciado el mismo día de los hechos y otro el del Médico forense, y en ambos se constata la existencia de unas lesiones en la cara; la declaración del testigo que afirma haber visto que se había producido algo así como una pelea y al denunciante y al acusado cogidos y trabados y por ello acude a separar a ambos y la declaración reiterada del acusado de que, para intentar protegerse de la agresión del denunciante, da con su mano en la cara del denunciado. Estas tres pruebas son constitutivas de actividad probatoria de cargo. Consta la realidad de una lesión, una pelea con una traba conjunta entre denunciante y denunciado y un golpe con la mano del denunciado en la cara del denunciante.

El Juez puede, con base en estas pruebas y en su contenido, inferir o deducir la culpabilidad del actor de forma lógica. El órgano judicial, a través de un proceso lógico, puede acreditar un enlace preciso y directo entre las pruebas practicadas y la culpabilidad del condenado.

El Ministerio Fiscal concluye su alegato instando la desestimación de la presente demanda de amparo.

7. La representación actora formuló sus alegaciones en escrito presentado el 1 de junio inmediato.

Tras reiterar el vacío probatorio producido en la causa ordinaria, dado que ninguna prueba incriminadora se practicó en el acto del juicio oral, afirma que, en los presentes Autos se ha vulnerado, en definitiva, el derecho a la presunción de inocencia. Es más, la defensa aportó la única prueba practicada en el juicio oral, consistente en la declaración del recurrente y de un testigo que niega la posibilidad del hecho denunciado descartando la supuesta agresión. Claro está, para llegar a esta conclusión, es decir, la presunción de inocencia, ha de partirse de que es a la acusación a quien le obliga la prueba, si bien en los presente autos la defensa aportó prueba exculpatoria. Y si bien es cierto, según jurisprudencia al respecto, la no despreciabilidad de las pruebas operadas en instrucción, no lo es menos que han de repetirse en el acto del juicio oral, a no ser que sea imposible, cosa que no se da en esta coyuntura, ya que tanto el denunciante como el Médico que expidió el certificado tienen su residencia dentro de la jurisdicción del Juzgado prácticamente dentro de la misma población en que se suponen los hechos y en el que tiene lugar el juicio, con el fin de que el juzgador pueda hacer la valoración prevista por el art. 74.1 L.E.Crim., algo que con estas ausencias no se llevó a cabo en el debido contexto, creándose el vacío probatorio antes referenciado, razón por la que no puede dejar de tenerse en cuenta ni el principio pro reo, relacionado con la duda, ni, mucho menos, la presunción de inocencia, proclamada en el art. 24.2 C.E.

Finaliza su escrito reiterando su petición de que se reconozca el derecho violado y que, en consecuencia, se anulen las resoluciones que impugna.

8. Por providencia de la Sala, de 17 de enero de 1991, se nombró Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente y se fijó para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de febrero siguiente, quedando concluso en esa misma fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. El recurrente de amparo pretende haber experimentado una quiebra de su constitucional derecho a la presunción de inocencia. A su juicio tal quiebra estriba en que no se practicó en el acto del juicio oral ninguna prueba de cargo; por el contrario, las practicadas, es decir, tanto la declaración del ahora recurrente y entonces denunciado como la de un testigo, compañero del mismo, tuvieron, a su juicio, un contenido claramente exculpatorio. Ello fue así por el hecho de que el entonces denunciado y hoy actor en este pleito de garantías constitucionales negó siempre que hubiera agredido al denunciante, es decir, tanto en sus declaraciones ante la Policía Judicial como ante el Juez de Instrucción y como en el acto de la vista; extremo que entiende ratificado por la declaración de su compañero, igualmente en las diligencias de instrucción como en el plenario, en el sentido de que no presenció agresión del ahora recurrente respecto del joven que sufrió las lesiones.

Como prueba de cargo, prosigue el actor, no se practicó durante la vista ninguna: no compareció el denunciante, con lo que ni ratificó su denuncia ni pudo ser interrogado, ni, de otro lado, compareció el Médico que redactó el primer certificado médico en el que diagnosticaba las lesiones que experimentaba aquél, no habiéndose ratificado el informe médico en el acto de la vista, carece de todo valor su contenido y no puede ser utilizado, concluye el demandante, como prueba de cargo. En consecuencia, ha existido vacío probatorio y, por tanto, se ha violado, al dictarse una Sentencia condenatoria, el derecho a la presunción de inocencia.

2. Tanto de la documentación que en su día aportó el recurrente como del examen de las actuaciones remitidas a este Tribunal cabe concluir de modo contrario a la petición de amparo que se nos formula. En efecto, no ha existido vacío probatorio, sino que existe prueba que puede ser tenida de cargo y es razonablemente suficiente para proceder a la condena que ha recaído en la causa penal ordinaria previa. Lo que se pretende, en definitiva, es obtener una anulación de la condena mediante el expediente de que este Tribunal entre a efectuar una valoración de las pruebas contraria a la efectuada por los Tribunales que han intervenido en la causa y favorable a la pretensión del actor; esta pretensión, obvio resulta su recordatorio, cae manifiestamente fuera del ámbito del amparo constitucional (por todas, STC 169/1986, fundamento jurídico 2.°).

No ha existido, como decimos, vacío probatorio, porque de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral cabe deducir lo contrario de lo que ha deducido el demandante. Así es: éste ha reconocido desde el primer momento que golpeó al denunciante. Así lo declaró en la Comisaría, lo ratificó ante el Juez de Instrucción y volvió a manifestarse en términos idénticos durante la vista a preguntas del Ministerio Fiscal. El testigo, propuesto por la defensa y compañero del actor, declaró ante la Policía Judicial que trató de separar al agente encausado y al joven que resultó lesionado, pues éste «tenía cogido al Guardia y viceversa, comunicando al Sr. Vallés que situaciones como esa tenían que resolverse en la Comisaría o en el Juzgado». En el juicio oral declaró que no presenció que el agente abofeteara al denunciante en su presencia, lo que no desmiente lo anterior.

De lo dicho resulta patente que existió una agresión, mutua o no, pero de la que resultó la lesión objeto del enjuiciamiento; y esta agresión es reconocida por el reclamante del amparo. Dado, por tanto, que la prueba se circunscribe por su propia función al establecimiento de los hechos (STC, por ejemplo, 150/1989, fundamento jurídico 2.°), estos muy simples en el presente caso han quedado acreditados de modo suficiente para posibilitar la convicción del Juez.

Si, como en algún momento se queja la representación actora, no hubo más actividad probatoria en el acto del juicio oral (volumen de pruebas que, en todo caso, ha de ponerse en relación con el objeto a probar, que en los presentes Autos ni es confuso ni complejo), ello es algo imputable sólo a la dirección letrada del recurrente. En efecto, sólo se propuso como prueba una testifical, la del compañero del enjuiciado, y no se solicitó la declaración del denunciante, pese a que en la cédula de notificación se especificaba que el interesado podía acudir al acto del juicio provisto de las pruebas que tuviere por conveniente. Y es más, ante la no asistencia del denunciante -asistencia que, como parte activa, es meramente facultativa, máxime sustentándose la acción pública por el Ministerio fiscal-, se pudo haber solicitado la suspensión de la vista para proceder al interrogatorio del mismo y a un eventual careo. Si tal no se hizo fue porque, en el mejor de los casos, se consideró suficiente la prueba propuesta y la practicada. Por lo que, a fin de cuentas, el presunto déficit probatorio se debe a la falta de propuestas de ulteriores pruebas por parte del acusado y hoy recurrente.

3. Aun cuando con lo que hasta ahora se ha dicho queda desbaratada la pretensión del recurrente, lo cierto es que existen más pruebas que pueden ser tenidas como de cargo, y, en realidad, así lo han sido.

No puede pasarse por alto, lógicamente, el hecho de un certificado médico, presentado por el ofendido cuando formuló su denuncia en la Comisaría de Policía, ni que tal dictamen médico -expedido en el impreso oficial destinado al efecto- ha sido corroborado por dos veces por el Médico forense a instancias del Juez de Instrucción.

El demandante de amparo, empero, cuestiona ahora la validez de esta prueba, toda vez que no fue reproducida en el acto del juicio oral. Y no lo fue porque ninguna de las partes del mismo, como muestra la lectura de la vista, solicitó prueba documental alguna. Sin embargo, ha de ponerse de relieve que ello no era necesario.

Así es. En primer término, no resulta admisible la calificación que efectúa el recurrente del certificado médico inicial -olvidando las ratificaciones posteriores efectuadas por el Médico forense-. Considerar, como se hace en la demanda, que tal declaración de ciencia tiene el valor de atestado pugna con la propia naturaleza del certificado en cuestión, que es una pericia técnica, que se adjunta al atestado (arts. 284, 292, 293 L.E.Crim.). Tal pericia no pierde su propio carácter por el hecho de que se adjunte, incluya, mencione o relacione en un atestado. Sólo éste tiene consideración de denuncia, tal como estatuye el centenario art. 297, I, L.E.Crim. (así, desde STC 31/1981). El atestado, tal como cabe entender rectamente del citado precepto, se refiere a las manifestaciones que se contienen vertidas por los funcionarios de Policía Judicial en el curso de sus averiguaciones. Y un examen médico, es decir, una determinada pericia, no es averiguación alguna. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de recordar la precedente distinción entre atestados y otros elementos que lo acompañan o complementan, en especial en relación a los tests de alcoholemia (por ejemplo, SSTC 100/1985, fundamento jurídico 1.° o 147/1987, fundamento jurídico 2.°, entre otras). Estas pericias practicadas, necesariamente con anterioridad a la celebración del juicio, e incluso con antelación al inicio del proceso latu sensu entendido, constituyen pruebas preconstituidas que despliegan toda su validez si no son impugnadas por ninguna de las partes y son aportadas al acervo de diligencias.

En los presentes autos resulta innegable la condición de prueba preconstituida que el certificado médico inicial y los posteriores forenses incorporan, dado que la determinación de las lesiones sufridas sólo pueden acreditarse en el momento de producirse y mientras éstas pueden ser observadas, es decir, mientras duran sus efectos o secuelas. El único modo de desvirtuar la fuerza de convicción que pruebas preconstituidas periciales puedan tener es interrogar al Perito en el acto del juicio oral, para lo cual deberá ser reclamado por la parte que pretende o ratificar su dictamen o, como podía haber sido aquí el caso, impugnar el mismo, no haber puesto en duda la corrección científica del citado certificado lleva aparejado como consecuencia que, en tanto que prueba documentada, que no documental, el órgano judicial, tal como estatuye el art. 726 L.E.Crim., haya examinado «por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a las más segura investigación de la verdad», no ha de olvidarse que este precepto encabeza la regulación de la prueba documental y de la inspección ocular y que, por tanto, de no efectuarse tacha alguna sobre los citados elementos, el Tribunal dispone libremente de ellos y puede formarse su pertinente convicción legítimamente.

En definitiva, establecido el hecho de la agresión y la lesión inferida al denunciante, todo ello de modo constitucionalmente válido y sin tacha, las Sentencias que condenaron al funcionario de Policía por la falta dolosa de lesiones resultan inatacables por quiebra del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado en nombre de don José Vallés Sanz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 25/1991, de 11 de febrero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 15 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:25

Recurso de amparo 1.336/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en autos sobre reclamación por diferencias salariales.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: archivo de las actuaciones al no haberse subsanado en tiempo y forma el defecto legal de la demanda

1. Como en la demanda queda delimitado el objeto del proceso, es razonable exigir que se expliciten y concreten en ella de forma adecuada los presupuestos fácticos en que se basa la pretensión actora, y que no baste la mera petición cuantificada de la condena. [F.J. 2]

2. Es obligación legal del juzgador advertir a la parte actora de la existencia de defectos formales en la demanda, así como la de dar un plazo para la subsanación de tales defectos, pero la falta de subsanación del defecto, en el plazo máximo legal de cuatro días, impone al órgano judicial el archivo de las actuaciones. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1336/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús María Marcilla González y don Manuel Romeo Otero, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de mayo de 1988. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Jesús María Marcilla González y don Manuel Romeo Otero, interpone el 20 de julio de 1988 recurso de amparo frente a la Sentencia de 30 de mayo de 1988 del Tribunal Central de Trabajo, confirmatoria de la Sentencia de 24 de febrero de 1987, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya, en autos 169 y 1105/85, sobre reclamación por diferencias salariales. Invoca el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes formularon demanda en reclamación de cantidad por diversos conceptos salariales, que correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya, la cual dicta Sentencia el 19 de octubre de 1986, en la que declaró la nulidad de lo actuado, por defecto legal en el modo de proponer la demanda y señaló un plazo de cuatro días, a fin de que los demandantes subsanaran el defecto de «falta de precisión específica de los períodos mensuales de devengo de cada uno de los créditos salariales que reclaman».

b) El 19 de diciembre de 1986 los recurrentes presentaron escrito de subsanación de defectos, dictándose providencia por la Magistratura, entendiendo subsanado el defecto y citando a las partes para la conciliación en juicio. No consta en las actuaciones que se comunicara a la parte demandada ni el escrito de subsanación ni la providencia dando por subsanados los defectos.

c) El 11 de febrero de 1987 se celebró nuevo acto de juicio en el que la Empresa demandada excepcionó la falta de subsanación del defecto inicial de concreción de la demanda. La Magistratura de Trabajo dictó Sentencia el 24 de febrero de 1987, en la que se declaraba «que, por no haberse subsanado en tiempo y forma los defectos legales de la demanda, debía ordenar y ordena el archivo de los autos».

d) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación resuelto por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo por Sentencia de 30 de mayo de 1988, que desestimó el recurso de suplicación y confirmó la Sentencia recurrida, por entender que persistían los defectos de la demanda, y que la providencia de admisión, en cuanto recurrible, era modificable.

3. En la demanda se censuran las resoluciones judiciales recurridas por entender que el archivo de las actuaciones en base a la no subsanación de los defectos de sus demandas se ha basado en una interpretación arbitraria y formalista de los requisitos legales y le ha causado indefensión. La Magistratura debería haber otorgado un nuevo plazo para subsanar la falta de precisión específica de los períodos mensuales de devengo de cada una de las cantidades salariales que reclama, que es el defecto observado, si estimaba que no era suficiente la subsanación realizada. Al no advertir del defecto ni dar un nuevo plazo para subsanación ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes, pues en ningún caso podía haber ordenado el archivo de las actuaciones sin dar la oportunidad a la parte demandante de subsanar el defecto de nuevo observado.

4. Tras la apertura del incidente de admisión del art. 50 LOTC, por providencia de 2 de diciembre de 1988 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar de los órganos judiciales el envío de las actuaciones. Recibidas éstas, por providencia de 6 de febrero de 1989 se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones los solicitantes de amparo afirman que la cuestión a debatir ha de trasladarse al momento posterior a la Sentencia de 24 de febrero de 1987, pues la situación de indefensión eficaz se ha producido cuando se desestiman las pretensiones de la parte actora, por considerar insubsanados los defectos denunciados en la Sentencia anterior, y que la Magistratura de Trabajo tuvo por subsanados. Sin embargo, la Sentencia de 24 de febrero de 1987 ordenó el archivo de las actuaciones por no haber sido subsanados en tiempo y forma los defectos legales de la demanda, y esta Sentencia fue confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, que entendió que no se había producido por subsanación de defectos, y que la excepción formulada en el acto del juicio tenía la misma eficacia que el recurso de reposición a interponer contra la providencia de admisión de la subsanación de defectos.

No es posible plantear una excepción de efecto legal en el modo de proponer la demanda y que ésta sea admitida por el Magistrado sentenciador, y aun menos cuando la subsanación de defectos ha sido admitida por la Magistratura de Trabajo y no se ha recurrido con los medios de recurso ordinarios contra la admisión de la repetida subsanación de defectos, pues ello significa sustituir un recurso ordinario planteándolo anómalamente en el acto de la vista. No debe producirse indefensión a la parte que ha pretendido subsanar el defecto denunciado por el Magistrado y su indudable voluntad de sostener y continuar la acción. O la Sentencia no era suficientemente clara o el Magistrado de Trabajo no debería haber admitido la subsanación, indicando en qué aspectos concretos se había incumplido lo por él ordenado, ya que el fallo de la Sentencia en la que se señalaba la existencia de defectos no concretaba éstos en forma distinta que lo que los actores habían entendido. Se produce indefensión, porque la parte realiza una subsanación conforme a como interpreta la resolución judicial y, sin embargo, el juzgador no explica los defectos, admite el escrito de subsanación para luego ordenar el archivo de las actuaciones por no haberse subsanado esos defectos.

6. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que el problema de fondo es el archivo de la causa por no haber subsanado los demandantes, como previene el art. 72 L.P.L., defectos graves en su escrito de demanda. Ello plantea dos temas, el de la vicisitud procesal de la subsanación admitida en principio por la Magistratura de Trabajo por providencia, y desestimada luego en la Sentencia tras las alegaciones de la demandada en la vista oral, y, de otro lado, el del alcance sustantivo de los defectos no subsanados.

En cuanto al primer tema, la resolución de la Magistratura de Trabajo, que admite a trámite la demanda y cita a los efectos de la vista, era susceptible de recurso de reposición, pero no consta en autos que fuera notificada a la demandada, sino el envío de la cédula de citación para juicio. En la sesión de la vista la objeción sobre los defectos pudo ser respondida por los actores, y la Magistratura de Trabajo estimó la excepción de la demandada por entender que los defectos legales advertidos no habían sido subsanados. La subsanación de los defectos de la demanda en el proceso laboral es trámite previo a la admisión, y en el presente caso la parte demandada no pudo conocer la subsanación del defecto sino en el acto de la vista oral. La Magistratura podía haber suspendido la vista y anular lo actuado retrotrayendo las actuaciones al momento de notificar a la demandada la providencia subsanando los defectos, pero al no hacerlo así, permitiendo en la vista el debate y resolución de la controversia sobre los defectos de la demanda, vulnera el art. 24.1 C.E., puesto que la subsanación de defectos, sin oír los argumentos de la demandada, debía reputarse nula, y los demandantes no han podido contrargumentar frente a lo que afirmaba la demandada.

En cuanto a la subsanación de los defectos, la Sentencia dictada en suplicación es bastante precisa al argumentar que los defectos quedaron subsistentes. No era ya posible subsanarlos, y la Sentencia de la Magistratura no interpretó formalísticamente el art. 72 L.P.L., sino que lo hizo para impedir que una demanda mal formulada pudiera ser debatida en medio de la imprecisión y de la confusión.

Por providencia de 17 de enero de 1991 se señaló para deliberación y votación del recurso el 11 de febrero, señalándose como Ponente al Magistrado don Eugenio Díaz Eimil. Por enfermedad de este Magistrado, por providencia de 28 de enero siguiente, se designó como Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda no es el de si en el proceso laboral es utilizable la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, sino si los recurrentes han visto desconocido su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Vizcaya de 24 de febrero de 1987, por haber estimado como no subsanado en tiempo y forma el defecto legal de la demanda, ordenando el archivo de las actuaciones, y, en cuanto la confirma, por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 30 de mayo de 1988.

Como precisa el Ministerio Fiscal son dos cuestiones las que se plantean, aunque no debidamente deslindadas, en la demanda. La de la posibilidad de declarar en Sentencia no subsanados unos defectos que fueron inicialmente considerados como subsanados por la providencia de admisión de la Magistratura y, por otro lado, el alcance sustantivo de los defectos que se entendió debieron ser subsanados.

2. Para el examen de la cuestión conviene recordar que el art. 71 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral exigía unos requisitos formales y un contenido mínimo a la demanda laboral, entre los que se encuentra la «enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que versa la pretensión». Tratándose, como en este caso, de una reclamación de cantidad, la jurisprudencia laboral ha venido estimando que, también para evitar la indefensión del demandado, resulta exigible la consignación de los datos imprescindibles para el debido cálculo de la reclamación pretendida (Sentencia del TCT de 18 de noviembre de 1981), de modo que en la demanda el demandante debe aportar todo cuanto sea preciso para fijar la identidad de la base fáctica de su pretensión, ya que de ello se desprende la contestación y las excepciones que el demandado pueda oponer, debiéndose tener en cuenta además que la exposición fáctica de la demanda no puede ser alterada en fase posterior (Sentencias del TCT de 28 de octubre de 1983 y de 14 de julio de 1984).

Como en la demanda queda delimitado el objeto del proceso, es razonable exigir que se expliciten y concreten en ella de forma adecuada los presupuestos fácticos en que se basa la pretensión actora, y que no baste la mera petición cuantificada de la condena (Sentencia del TCT de 17 de marzo de 1987). De esta exigencia de concreción del presupuesto fáctico de la pretensión se ha hecho también eco este Tribunal que en su STC 39/1984 ha afirmado que el proceso laboral requiere, como presupuesto lógico, que el demandante ofrezca los datos y elementos necesarios para que puedan cuantificarse las cantidades objeto de petición de condena, que cabe entender así como un requisito esencial y básico de la demanda.

También este Tribunal ha afirmado que una demanda que olvide requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite, pues viciaría el propio debate de la litis, que ha de quedar delimitada claramente en su aspecto nuclear (STC 118/1987). Por ello, aunque los arts. 71 y 72 L.P.L. hayan de ser interpretados de forma espiritualista, antiformalista y no rigorista en relación a la falta o defecto de los requisitos formales que puedan imputarse a la demanda laboral, «una demanda que olvide requisitos esenciales no puede ser admitida a trámite» (STC 11/1988).

3. En el presente caso, la demanda inicial se refería a diferencias salariales en relación a plus de distancia, abono del tiempo de ir y volver al trabajo y abono del tiempo de descanso obligatorio por el número de días trabajados, a razón de una determinada cantidad y determinando el importe total. El fallo de la Sentencia de 19 de noviembre de 1986 que declaró la nulidad de lo actuado, previno a los actores para que subsanasen el defecto de falta de precisión específica de los períodos mensuales de devengo de cada uno de los créditos salariales que reclamaban, bajo apercibimiento de que en otro caso se archivarían los autos sin más trámites. En el escrito de subsanación, según se dice en la Sentencia de instancia de 24 de febrero de 1987, no se habían especificado los días y meses a que se refería la reclamación, y, como precisa la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, «no indica el tiempo preciso y concreto a que corresponde cada uno de los devengos reclamados, indicando el mes y el día, ya que el año lo indica», colocando a la parte demandada en indefensión «al no poder alegar ni discriminar de entre los conceptos globales reclamados, que porciones de los mismos podían haber prescrito».

La lectura del escrito de subsanación de defectos permite constatar que efectivamente lo único que se añade a la defectuosa demanda inicial es el número de días efectivos trabajados en el año 1983, en determinados meses de 1984 y de enero a octubre de 1985, desglosándose además qué días eran laborales y que días eran festivos, pero sin determinar cuáles o cuántos eran cada uno de esos días trabajados, en relación a cada uno de esos meses. No tienen razón los recurrentes cuando tratan de achacar a la oscuridad de la Sentencia de 19 de noviembre de 1986 el no haber cumplido adecuadamente con la exigencia de subsanación contenida en la misma, puesto que era muy clara la referencia en el fallo a la precisión específica de los períodos mensuales de devengo, teniendo en cuenta además la fundamentación jurídica de la misma Sentencia. Tal exigencia pudo haberse cumplido sin dificultad alguna con una mínima diligencia, dado el abundante material probatorio del que dispusieron los actores y que consta en los autos. Por consiguiente no ha constituido una interpretación rigurosa y formalista contraria al derecho fundamental en juego la que tanto la Magistratura de instancia como el Tribunal Central de Trabajo realizaron de los requisitos exigidos por el art. 71 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral, para estimar no subsanado el defecto originario de la demanda.

4. La segunda cuestión se refiere a la vicisitud procesal de la subsanación que fue admitida en principio por la Magistratura de Trabajo en providencia y fue desestimada luego en la Sentencia tras las alegaciones de la demandada en la vista oral.

Según el art. 72 de la entonces vigente Ley de Procedimiento Laboral, a la vista de la demanda el Magistrado debe analizar su contenido para proceder a su trámite, o, en otro caso, observados defectos u omisiones en ella, advertir a la parte de los defectos u omisiones en que haya incurrido al redactar la demanda, a fin de que lo subsane dentro del plazo de cuatro días y si no lo efectuase, ordenaría su archivo. Interpretando este precepto la jurisprudencia laboral había venido afirmando que el mandato que contiene el art. 72 L.P.L. no hace posible en el proceso laboral el juego de la excepción contenida en el art. 533.6 L.E.C. pues al demandante le deben ser advertidos, de manera clara sin inducir a confusión, los defectos de la demanda. De no hacerlo así, y de advertirse posteriormente el defecto en el momento de dictar el órgano judicial Sentencia, debía proceder entonces a reponer las actuaciones al momento de admisión a trámite de la demanda a fin de que el demandante sea requerido a subsanar esos defectos de la demanda (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1982).

O sea, la no subsanación de la demanda en el momento de su admisión no permite el juego de la excepción de defecto legal del modo de presentar la demanda, sino que es una causa sólo de nulidad de las actuaciones que debe llevar a retrotraerlas al momento de la presentación de la demanda, cuestión que por ser de orden público, puede incluso ser apreciada de oficio por los Tribunales (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1985). Es obligación legal del juzgador advertir a la parte actora de la existencia de defectos formales en la demanda, así como la de dar un plazo para la subsanación de tales defectos, pero la falta de subsanación del defecto, en el plazo máximo legal de cuatro días, impone al órgano judicial el archivo de las actuaciones.

Ha de tenerse en cuenta que, en el presente caso, el art. 72 L.P.L. ya había operado por mandato de la Sentencia de 19 de noviembre de 1986, que en su aplicación declaró la nulidad de las actuaciones, y las retrotrajo al momento de presentar la demanda concediendo a la actora un plazo de cuatro días para la subsanación, los recurrentes así lo hicieron por escrito de 18 de diciembre de 1986, al que sigue providencia de 23 de enero de 1987 que da por cumplimentada la subsanación de defectos y cita a las partes para la celebración del acto de conciliación y juicio, remitiéndose las correspondientes citaciones a la demandada. A la misma no se le dio audiencia en relación con el escrito de subsanación ni consta que se le notificara la providencia en que se tienen por subsanados los defectos de la demanda.

Los recurrentes estiman que, al no operar en el proceso laboral la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, debería el Magistrado, o haber puesto de manifiesto a los actores los defectos del escrito de subsanación, concediéndoles un nuevo plazo para subsanar o, admitida la demanda por haber considerado subsanados los defectos, si posteriormente los consideraba no subsanados, haber ordenado retrotraer las actuaciones para que de nuevo se corrigieran los posibles defectos de la demanda de acuerdo con los previstos en el art. 72 L.P.L.

No tienen razón los recurrentes. El plazo improrrogable concedido por la Ley para la subsanación de defecto impone al orden judicial irremisiblemente el archivo de las actuaciones si la parte no cumplió, en el tiempo concedido para ello, el mandato judicial de subsanar el defecto observado. La misma regla que, en perjuicio del demandado, opera en relación con la nulidad y retroacción de las actuaciones por no haberse aplicado el art. 72 L.P.L. ante un defecto subsanable de la demanda, debe jugar también, ahora en su favor, en relación con el mismo art. 72 L.P.L. en cuanto a la falta o incorrección en la subsanación de defectos de la demanda que le hubieran sido puestos de manifiesto al demandante. Al margen de la argumentación dada por el Tribunal Central de Trabajo -de que la alegación en juicio sobre la preexistencia de los defectos de la demanda tiene el carácter material de un recurso contra la providencia que daba por subsanados los defectos, que la demandada no pudo interponer en su momento por no habérsele notificado ni el escrito de subsanación ni la providencia que tuvo por subsanado el defecto (lo que hubiera permitido que el asunto se hubiera zanjado en el momento inicial de la admisión de la demanda)- lo cierto es que la admisión a trámite de la demanda, al igual que no impide el retrotraer las actuaciones para subsanar los defectos, tampoco impide, ante una alegación en el acto del juicio de la parte demandada, frente a la que puede defenderse la parte actora, la inadmisión de la demanda en la Sentencia, por constatarse el no correcto cumplimiento de la subsanación ordenada por el Juez.

El error de apreciación del Magistrado de Trabajo no puede vincular a la parte demandada. Aunque aquél hubiera podido, si advirtió ese error en el acto de la vista, suspender esa vista, anular lo actuado y retrotraer las actuaciones al momento de notificar a la demandada, la providencia en que estimó subsanados los defectos de la demanda, para que la demandada pudiera formular recurso de reposición frente a la misma, también podía, y posiblemente así lo hizo por razones de economía procesal, continuar el proceso hasta su terminación y declarar en Sentencia no subsanado el error, como ha hecho, y de esa declaración se deriva necesariamente, por mandato legal, el ordenar el archivo de la demanda sin más trámite.

Lo que no podía en ninguno de los dos casos, y ésta parece ser en el fondo la pretensión de los recurrentes, era retrotraer las actuaciones al momento de presentar el escrito de subsanación y conceder a los demandantes un nuevo plazo para subsanar los defectos apreciados en ese escrito de subsanación de los defectos originarios de la demanda, no es que esa subsanación no fuera jurídicamente exigible, en el sentido de la jurisprudencia de este Tribunal (STC 39/1984), sino que la misma le estaba vedada al órgano judicial, ya que del art. 72 L.P.L. se deriva con toda claridad que si no se subsanan los defectos en el plazo de cuatro días habrá de ordenar irremisiblemente el archivo, excluyendo así la Ley una reiteración o cadena de subsanaciones sucesivas, que podría significar el ampliar ad infinitum las posibilidades de subsanación de la demanda, como señala el Ministerio Fiscal. A los demandantes se les había encarecido una subsanación de defectos en un de;rminado plazo que aquellos no quisieron o supieron hacer en el tiempo legalmente establecido para ello, el estimar no subsanado el defecto y el correspondiente archivo de las actuaciones no ha lesionado su derecho al acceso a los tribunales por existir una causa legalmente prevista para la inadmisión de la demanda, que ha sido aplicada correctamente por el órgano judicial sin que la interpretación de los preceptos legales correspondientes pueda en modo alguno estimarse contraria al derecho fundamental invocado por los recurrentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 26/1991, de 11 de febrero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 64, de 15 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:26

Recurso de amparo 1.456/1988. Contra Sentencia de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incumplimiento por el órgano judicial de la función de tutela por no identificar la vía jurisdiccional idónea

1. No cabe imputar a la demandante el incumplimiento de la carga, prevista en el art. 44.1 a) LOTC, de agotar las vías de recurso existentes cuando el propio órgano judicial la ha instruido en el sentido de que su resolución era ya inatacable. [F.J. 1]

2. El derecho a la tutela judicial efectiva de la parte se menoscaba, originándosele indefensión, al rechazarse su pretensión sin identificar cuál fuera la vía jurisdiccional idónea y sin realizar el Tribunal contencioso, tampoco, un pronunciamiento explícito de falta de jurisdicción, al que debiera haber ido unida la instrucción de la procedencia del recurso «ex» art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1456/88, interpuesto por doña María Asunción Tío Pagés, representada por el Procurador de los Tribunales don Federico Olivares Santiago y asistida del Letrado don José Manuel Gómez de Miguel, contra la Sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona (recurso núm. 665/87). Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 10 de agosto de 1988 se presentó escrito del Procurador don Federico Olivares Santiago en el que interpone recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña María Asunción Tío Pagés, contra la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de julio de 1988 (recurso núm. 665/1987), por posible vulneración del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) La actora formuló demanda ante la jurisdicción laboral pidiendo se declarase el incumplimiento contractual de su empleador por impago del salario pactado como contraprestación al trabajo desempeñado («Enseñanza Musical») en el Colegio «Mare de Deu de la Misericordia» de la localidad de Canet de Mar. La demanda se dirigió contra el Ayuntamiento de dicha localidad, así como contra la Asociación de Padres de Alumnos del Centro y contra el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña (titular del Centro).

b) Con fecha 27 de julio de 1985 recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 9 de Barcelona, estimatoria de la demanda. El órgano judicial declaró extinguido el contrato de trabajo y, absolviendo al resto de los codemandados, condenó al Ayuntamiento de Canet de Mar a abonar a la hoy demandante, con independencia de la deuda salarial contraida, una indemnización por cuantía de 455.625 pesetas.

Destaca hoy la actora que en la Sentencia así dictada por la Magistratura de Trabajo, se declararon como hechos probados que la demandante «suscribió acuerdo con el Ayuntamiento de Canet de Mar el 12 de enero de 1975» para impartir la enseñanza musical antes citada, que «ninguna relación mantuvo la actora con la Asociación de Padres de Familia codemandada», que «asimismo tampoco mantuvo la actora relación con el Colegio "Mare de Deu de la Misericordia" de Canet de Mar, dependiente de la Generalidad de Cataluña, salvo el desarrollar su actividad en un aula de dicho Colegio» y, en fin, que «desde julio de 1983 no se abonan a la actora sus emolumentos».

c) Frente a la anterior resolución interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo el Ayuntamiento de Canet de Mar, recurso que fue resuelto y estimado por Sentencia de 23 de julio de 1986. El Tribunal Central declaró la incompetencia del orden jurisdiccional social para conocer del asunto, anulando la Sentencia recaída en la instancia y previniendo a las partes por si deseaban hacer uso de su derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En la Sentencia dictada en suplicación se «admite en su integridad el relato histórico de la Sentencia recurrida», declarándose en ella que «de las actuaciones obrantes en autos se desprende que ambas partes concertaron acuerdo el 12 de enero de 1975 por el que la recurrente se comprometía a impartir enseñanzas de Música a los alumnos del Colegio, siendo el Ayuntamiento quien abonaba sus retribuciones a la actora», entre otros extremos que se dicen constatados por el Tribunal Central de Trabajo. Sin embargo, la Sentencia estimó que esa relación de servicios no era de naturaleza laboral sino administrativa.

d) De conformidad con lo así indicado por el Tribunal Central de Trabajo, interpuso la actora recurso contencioso-administrativo del que conoció la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona. La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona procedió, con fecha 5 de noviembre de 1987, «a extender Acta de Liquidación por falta de afiliación y cotización a la Seguridad Social por el período de noviembre de 1981 a abril de 1987, habida cuenta de la contratación administrativa de la recurrente ...» (tales actuaciones de la autoridad laboral se incorporaron, como prueba, a los autos del recurso contencioso-administrativo).

e) Con fecha 20 de junio de 1988 dictó Sentencia la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, desestimatoria del recurso interpuesto. El órgano judicial, tras indicar lo declarado por el Tribunal Central de Trabajo en orden a la existencia de «una relación contractual de naturaleza administrativa» con el Ayuntamiento recurrido, estimó que:

«A la vista de los datos que obran en las actuaciones es evidente que la pretensión de la recurrente, tal como aparece planteada en la demanda, no puede prosperar. Ello es así porque, de existir aquella relación contractual, que este Tribunal estima no debidamente acreditada ante la carencia de los elementos necesarios que prueben su certeza, pues más parece que su origen se debió a un altruista proceder de la recurrente que era remunerado, a través de una subvención, que a una verdadera voluntad contractual, debe entenderse que se extinguió transcurrido un año desde su inicio, habida cuenta que (sic) conforme claramente expresa el art. 25.1 del Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, la duración de los contratos concertados entre las Corporaciones locales y los particulares para funciones administrativas o técnicas concretas y con carácter temporal, dentro de los créditos disponibles, no podrá exceder de un año y tendrán el carácter de improrrogables y no renovables».

Añadió el Tribunal a esta consideración la de que «el Ayuntamiento siempre ha negado cualquier tipo de relación con la recurrente», constatando también que fue la Asociación de Padres de Alumnos «única y exclusivamente la que directamente se relacionaba con la recurrente», pagando sus servicios con una subvención recibida del Ayuntamiento, de tal modo que «es a partir del momento en que se suprime la subvención que, o bien la Asociación de Padres de Alumnos no comunicó tal circunstancia a la recurrente, o bien ésta, aunque sabedora de tal hecho, prefirió continuar la actividad pedagógica con la idea de que, en cualquier caso, cobraría». Concluyó la Sala estimando que:

«Ante la inexistencia de probanza alguna que permita sustentar una u otra de tales hipótesis, cuya solución debe buscarse a través de la vía judicial procedente, que no es precisamente la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cierto es que, en todo caso, el presente recurso debe ser desestimado», como se declara en el fallo.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Se aduce que la Sentencia impugnada vulneró el derecho reconocido en el art. 24.1 C.E., lesión que se habría producido porque el Tribunal contencioso fundamentó su fallo en la falta de probanza de la relación contractual trabada con el Ayuntamiento recurrido, pese a que «para la jurisdicción laboral que intervino con anterioridad en el examen del asunto, quedó establecida con carácter firme y definitivo la existencia de dicha relación (...) al tiempo que se excluyó cualquier tipo de relación tanto con la indicada Asociación de Padres de Alumnos como con el Departamento de Enseñanza de la Generalitat de Catalunya». Incluso el propio Ayuntamiento sostuvo al recurrir en suplicación «que le unía a mi representada una relación contractual de naturaleza administrativa».

En definitiva «se aprecia (...) una radical contradicción entre las resoluciones de los dos órdenes jurisdiccionales». Alega al respecto la actora (con cita de las SSTC 77/1983, 62/1984, 158/1985 y 159/1985) que «lo que no puede ocurrir es que unos mismos hechos existan y dejen de existir para los órganos del Estado».

b) El mismo derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se habría vulnerado, en la Sentencia impugnada, por otra causa, pues en esta resolución, tras apuntarse la eventual existencia de una relación entre la actora y la Asociación de Padres de Alumnos, «se termina por remitir a la recurrente a otra jurisdicción, sin determinar cuál». Con ello «queda cerrado el círculo de la total denegación de tutela a la recurrente, que ve frustrado (sic) la satisfacción de su derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales tras haber acudido a la jurisdicción laboral y, por indicación expresa de aquella jurisdicción, a la jurisdicción contencioso-administrativa que se niega a conocer del asunto.

Se solicita se declare la nulidad de la Sentencia impugnada y se reconozca el derecho al abono de los salarios reclamados. Subsidiariamente se pide la retroacción de las actuaciones al momento de dictar Sentencia «para que ésta sea dictada a la vista, entre otros extremos, de los hechos declarados probados en forma firme y definitiva por el orden jurisdiccional, de forma que, o bien se dicte Sentencia sobre el fondo o bien, de estimarse incompetente, se indique expresamente la jurisdicción competente y, de tratarse de la jurisdicción laboral, plantee en la forma legalmente establecida el correspondiente conflicto de jurisdicción (...)».

4. Tras la apertura del trámite de admisión por providencia de 17 de abril de 1989 la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda, solicitar la remisión de las actuaciones de la jurisdicción laboral y de la jurisdicción contencioso-administrativa, y de esta última, el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el proceso.

Recibidas las actuaciones por providencia de 3 de julio de 1989, se concedió un plazo común de veinte días a la representación de la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones la solicitante de amparo reitera que, tras agotar la vía jurisdiccional laboral y la contencioso-administrativa, no ha visto atendido su derecho fundamental a obtener una decisión judicial sobre su pretensión, pues para el orden jurisdiccional laboral la relación contractual se mantuvo con el Ayuntamiento pero calificándola de naturaleza administrativa por lo que declaró su incompetencia remitiendo a la actora a la jurisdicción contencioso-administrativa, esta entiende no suficientemente probada la relación contractual con el Ayuntamiento al tiempo que insinúa que dicha relación se mantuvo con la Asociación de Padres, remitiendo a la recurrente a la vía judicial procedente sin indicar cual estimaba que lo era. El fundamento del recurso no es que el Tribunal Contencioso-Administrativo se encontrase vinculado por la calificación jurídica efectuada por la jurisdicción laboral, ni siquiera por los hechos probados, sino el que unos mismos hechos existan y dejen de existir en pronunciamientos judiciales abiertamente contradictorios de los cuales resulta que unos mismos hechos ocurrieron o no ocurrieron. Ante la contundente prueba autora obrada en los autos y ante la inexistencia de prueba alguna en sentido contrario la jurisdicción contencioso-administrativa venía obligada a poner las razones por las cuales a su juicio no existía contradicción entre ambas resoluciones y firmes, indicando además qué jurisdicción estimaba competente y, en su caso, promover el correspondiente conflicto de jurisdicción ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo. Se destaca que la Asociación de Padres ya ha sido absuelta de la reclamación laboral por falta de legitimación pasiva. La recurrente ha visto cerrada toda posibilidad de obtener satisfacción a su pretensión, por lo que la resolución judicial debe ser anulada.

6. El Ministerio Fiscal estima que ha existido violación del derecho a la tutela judicial efectiva. La actora, tras intentar dos procesos, no ha obtenido respuesta al fondo y se ha quedado sin salida al no indicársele cuál era la vía judicial procedente, y no parece que la vía civil pudiera conducir a resultado práctico. Esa situación tiene una solución prevista por la ley en el art. 50 L.P.O.J., el recurso por defecto de jurisdicción ante la Sala que se declare incompetente, para que ésta, previa audiencia de las partes personadas, remita las actuaciones a la Sala de conflictos. Tal recurso no se interpuso, con lo que no se agotó la vía judicial procedente ni se respetó el carácter subsidiario del recurso de amparo, aunque a este error fue inducida por la propia Sala que afirmaba no existir recurso alguno contra su Sentencia. La indiligencia del órgano judicial no impide que exista también una indiligencia de la parte sobre todo si esta ha actuado con asistencia letrada que debía conocer y tener noticia del recurso previsto en el art. 50 L.O.P.J. No puede pues prosperar el amparo por falta de agotamiento de la vía judicial precedente imputable a la demandante, causa de inadmisión que en este momento procesal se convierte en motivo de desestimación, y ello sin perjuicio de la facultad del Tribunal de habilitar un plazo para interponer el citado recurso por defecto de jurisdicción desde la notificación de la Sentencia que recaiga en amparo, habida cuenta que los órganos judiciales no sólo no informaron debidamente de los recursos utilizables, sino que con su manifestación de inexistencia pudieron inducir a error a la recurrente.

7. Por providencia de 17 de enero de 1991 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, pide la desestimación del recurso por no haberse agotado la vía judicial previa antes de su interposición, ya que, frente a la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, la demandante no acudió al recurso previsto en el art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, precepto en cuyo núm. 1.° se dice, en efecto, que «contra la resolución firme en que el órgano del orden jurisdiccional indicado en la resolución a que se refiere el apartado 6.° del art. 9 declare su falta de jurisdicción en un proceso cuyos sujetos y pretensiones fuesen los mismos, podrá interponerse en el plazo de diez días recurso por defecto de jurisdicción».

Esta tacha de inadmisibilidad (de desestimación en este momento) no es aceptable por dos razones. La primera es que la resolución recurrida, de la Audiencia Territorial de Barcelona, no concluyó, formalmente, con un fallo de inadmisión por carencia de jurisdicción, sino, según se ha expuesto en los antecedentes, con el fallo de «desestimar el presente recurso». La segunda consideración es que, tras la parte dispositiva de esta Sentencia, se afirma taxativamente «contra esta resolución no cabe ningún recurso», y es del todo evidente que semejante afirmación, investida de la auctoritas que corresponde a quien esto hizo constar, descarta todo reproche de negligencia a la parte por no haber acudido, contrariando lo que el Tribunal señalaba, al recurso, ciertamente extraordinario, previsto en el citado art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. No cabe imputar a la demandante el incumplimiento de la carga, prevista en el art. 44.1 a) LOTC, de agotar las vías de recurso existentes cuando el propio órgano judicial la ha instruido en el sentido de que su resolución era ya inatacable. Como hemos dicho en la STC 65/1985, el agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial se refiere a los medios procesales que razonablemente puedan ser conocidos y ejercitados por los litigantes y no exige del ciudadano que supere unas dificultades de interpretación que exceden de lo razonable, como ocurriría en el presente caso si se considerase no cumplido el requisito establecido en el art. 44.1 a) LOTC.

No puede contrariar esta conclusión la jurisprudencia que el Ministerio Fiscal cita en su informe, porque las Sentencias constitucionales allí referidas afectaron a cuestiones distintas. como fueron las de si depararon o no indefensión instrucciones judiciales erróneas sobre la irrecurribilidad de la propia resolución o sobre otros particulares (SSTC 70/1984, fundamento jurídico 3.°; 172/1985, fundamento jurídico 7.°, y 107/1987, fundamento jurídico 1.°). Nada tiene que ver, en efecto, el problema de la posible indefensión generada por tales errores judiciales con la cuestión que en este momento importa, relativa a la carga de culminar las vías jurisdiccionales antes de interponer un recurso de amparo constitucional.

Por consiguiente, al margen de la trascendencia que la existencia del recurso previsto en el art. 50 L.O.P.J. pueda tener para la resolución de la presente demanda, ha de rechazarse que la demanda incurra en una causa de inadmisibilidad que nos impida entrar sobre el fondo de la misma.

2. Despejada la duda sobre la viabilidad del recurso, es preciso entrar en el examen de la pretensión, a cuyo efecto resulta necesario, ante todo, enmarcar correctamente al objeto de la queja.

Por de pronto, este Tribunal en modo alguno puede entrar en la cuestión -que el demandante suscita en la súplica- de si le son debidos o no los haberes que en su día reclamó y de quién sea, en hipótesis, el obligado a taI pago, pues todo ello, sin duda alguna, es cuestión a examinar desde la perspectiva de la legalidad ordinaria y en la que, por lo mismo, no puede entrar esta jurisdicción constitucional.

En relación con el problema constitucional planteado la actora sigue una doble línea argumental que le lleva incluso en el suplico a peticiones alternativas, según se acepte uno u otro razonamiento. La actora fundamenta, en buena medida, su queja en la indefensión que le habría deparado la sucesión de pronunciamientos de jurisdicciones distintas en los que se habría llegado a reconocimientos fácticos también diversos a propósito de la relación controvertida en uno y otro litigio, y cita, a este propósito, la STC 62/1984. Junto a esta alegación de posible indefensión provocada por la mera sucesión de resoluciones judiciales contrastantes, se sostiene que, además, se habría violado el art. 24 C.E. por la Sentencia recurrida de la Sala Tercera de la Audiencia Territorial de Barcelona, que aquí se impugna, al «desestimar» el recurso que formuló quien hoy demanda con fundamento en lo que sin duda fue un reconocimiento de falta de jurisdicción, pues la Sala concluyó el fundamento jurídico 2.° de su Sentencia no sólo apreciando la «inexistencia de probanza alguna» que permitiera confirmar cualquiera de las hipótesis que apuntó, sino advirtiendo, a continuación, que la «solución debía buscarse a través de la vía judicial procedente, que no es precisamente la jurisdicción contencioso-administrativa».

Se trata de dos quejas constitucionales alternativas, en cuanto que el sentido de nuestro fallo había de ser muy distinto según se acogiera una u otra pretensión. En un orden lógico ha de examinarse en primer lugar la queja relativa a la denegación de justicia, la de si la parte no ha obtenido ninguna resolución de fondo a su pretensión por haberse declarado incompetentes para conocerla sucesivamente dos órganos judiciales. Sólo si se rechaza esta pretensión, por entenderse que, aunque desestimatorias, la actora ha obtenido una respuesta sobre el fondo, es cuando habría de examinarse si podría considerarse la existencia de contradicción entre resoluciones judiciales firmes a los efectos de la doctrina sentada en la STC 62/1984.

3. Para el Ministerio Fiscal no cabe duda que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la solicitante de amparo que incluye que los órganos judiciales deben determinar cuál sea la jurisdicción competente para conocer de la pretensión que ante ellos se ejercita, lo que establece expresamente el art. 5.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo remita a la justiciable a la «vía judicial procedente», sin indicar en concreto de cual se trata y cuando ya se había recibido una respuesta negativa por parte de la jurisdicción laboral -que se había remitido expresamente a la que ahora se declara incompetente-, evidencia, no sólo que la recurrente se ha visto avocada a un «calvario procesal», sino que al final del mismo se ha encontrado sin salida, pues no puede volver a la jurisdicción social, que ya se ha declarado incompetente, y tampoco parece que la vía civil pudiera serle de utilidad alguna. Concluye así afirmando que se deja «a la hoy demandante en el más absoluto desamparo procesal».

Ha de aceptarse, en su integridad, este razonamiento puesto que, pese a que el fallo de la Sentencia impugnada sea formalmente desestimatorio, el fundamento jurídico 2.° de la Sentencia con toda claridad se basa en la inexistencia de una relación administrativa de servicios y en la necesidad de que la pretensión actora se busque «a través de la vía judicial procedente que no es precisamente la jurisdicción contencioso- administrativa». El órgano judicial no tuvo en cuenta, sin embargo, que la actora había acudido ya a la jurisdicción laboral, y que ésta se consideró incompetente por entender que la relación de servicios, cuya existencia no se cuestiona, era de carácter administrativo. De este modo, pronunciándose así, el Tribunal contencioso incumplió la función tutelar que a los órganos jurisdiccionales corresponde para garantizar la máxima efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, función tutelar a la que se ha referido ya este Tribunal en un supuesto que guarda en este particular concreto, alguna analogía con el presente (STC 43/1984, fundamentos jurídicos 2.° y 6.°). Ningún deber tenía, ciertamente, el Tribunal Contencioso en orden a reconocer su propia jurisdicción en el asunto o, en otras palabras, ninguna vinculación existía sobre él por el hecho de que el Tribunal Central de Trabajo afirmara en su Sentencia que la cuestión correspondía al orden contencioso-administrativo, pero tal independencia de criterio, que aquí no cabria sino reconocer, no eximía al órgano jurisdiccional de preservar, aun señalando su falta de jurisdicción, el derecho a la tutela judicial de la parte, lo que en el presente caso entrañaba la exigencia, directamente ligada al art. 24 C.E., de señalar cuál fuera el orden jurisdiccional al que, a su juicio, correspondía el conocimiento del litigio, según requieren, por lo demás, el art. 5.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dando así ocasión a la parte para formular el recurso por defecto de jurisdicción a que se refiere el art. 50.1 L.O.P.J. o para acudir, si así prefiriera hacer, a la vía jurisdiccional cuya identificación debió aquí realizarse.

El amparo, en consecuencia, ha de ser concedido, pues el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte fue menoscabado, originándosele indefensión, al rechazarse su pretensión sin identificar cuál fuera la vía jurisdiccional idónea y sin realizar el Tribunal Contencioso, tampoco, un pronunciamiento explícito de falta de jurisdicción, al que debiera haber ido unida la instrucción de la procedencia del recurso ex art. 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, instrucción que aquí no sólo se omitió, sino que fue sustituida por una declaración contraria de irrecurribilidad.

De acuerdo a la pretensión actora, se ha de anular la Sentencia impugnada, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a ser dictada, para que se dicte nueva Sentencia en la que, o bien se entre en el fondo del asunto, o bien, de estimarse incompetente, se indique expresamente cuál es la jurisdicción competente y se instruya a la parte sobre el recurso procedente ante tal pronunciamiento de falta de jurisdicción, para que la misma pueda plantearlo en la forma legalmente establecida. La nulidad de la Sentencia hace innecesario que este Tribunal se pronuncie sobre la presunta contradicción entre las resoluciones judiciales en relación con la imputación subjetiva de la eventual relación de servicios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por doña María Asunción Tío Pagés, y en su virtud:

1.° Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.° Declarar nula la Sentencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona de 20 de julio de 1988 (recurso contencioso-administrativo núm. 665/87).

3.° Retrotraer las actuaciones al momento del fallo, para que se dicte nueva Sentencia, de acuerdo a lo indicado en el fundamento jurídico 3.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 27/1991, de 14 de febrero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 64, de 15 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:27

Cuestión de inconstitucionalidad 1.359/1986 2.265/1989 (acumuladas). En relación con las Disposiciones transitoria sexta, 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; transitoria sexta, 3, de la Ley, 6/1985, de la Junta de Andalucía, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública, y transitoria novena, 2, de la Ley 2/1987, del Parlamento de Canarias, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias

1. Se reitera doctrina anterior según la cual es conveniente, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la C.E., gracias a una imprescindible cooperación entre los órganos judiciales y el Tribunal Constitucional. [F.J. 3]

2. Como ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 67/1989), el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del art. 23.2 C. E., es una especificación del principio de igualdad ante la Ley, formulado por el art. 14 C.E., por lo que, en el caso de acceso a las funciones y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas del art. 14 de la misma, es el art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si las normas cuestionadas han desconocido el principio de igualdad, todo ello en conexión con el art. 103.3 que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad. [F.J. 4]

3. Lo que el art. 23.2 C.E. viene a prohibir, entre otras cosas, es que las reglas de procedimiento para el acceso a la función pública se establezcan no mediante términos generales y abstractos, sino mediante referencias individualizadas y concretas. [F.J. 4]

4. La previsión legal de pruebas específicas para consolidar la situación precaria del personal contratado o interino no puede ser entendida, a la luz de los arts. 23.2 y 103.3 C.E., como autorización a la Administración para establecer o regular estas pruebas sin respetar los conceptos de mérito y capacidad, requisitos constitucionales que no impiden el reconocimiento o evaluación del mérito consistente en el tiempo efectivo de servicios, pero que en ningún caso puede convertir a ese tiempo efectivo de servicios en titulo de legitimación exclusivo que permita el acceso a una función pública de carácter permanente, al tener que respetarse en todo caso, también para los interinos y contratados, los principios constitucionales de mérito y capacidad. [F.J. 5]

5. Es doctrina de este Tribunal que los requisitos que prevé el art. 23.2 C.E. han de ser establecidos mediante disposiciones con rango de Ley, por lo que hay que estimar como constitucionalmente proscrita la posibilidad de que la Administración, mediante la vía reglamentaria o a través de actos de aplicación de la Ley, pueda incorporar nuevos y diferentes requisitos a los legalmente previstos en los procedimientos de acceso a la función pública. [F.J. 5]

6. El derecho a la igualdad en el acceso a la función pública supone una limitación fundamental a la práctica de las llamadas «pruebas restringidas» para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito por el art. 23.2 C.E., si bien, no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbritraria. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad 1359/86 y 2265/89 (acumuladas), promovidas respectivamente por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sobre la Disposición transitoria sexta, apartado 4.°, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y la Disposición transitoria sexta, apartado 3.°, de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sobre la Disposición transitoria novena, apartado 2.°, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de Función Pública de Canarias, en relación con los arts. 14, 23.2 y 103.3 C.E. Han sido partes el Fiscal General del Estado, el Abogado del Estado, el Parlamento de Andalucía el Parlamento de Canarias y el Gobierno canario, y Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Con fecha de 18 de diciembre de 1986 tiene entrada en el Registro General de este Tribunal un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por el que se promueve cuestión de inconstitucionalidad relativa a las Disposiciones transitorias sexta, apartado 4.°, y sexta, apartado 3.°, de las Leyes 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, respectivamente, por entender que dichos preceptos podrían conculcar los arts. 14, 23.2 y 103.3 C.E.

La cuestión de inconstitucionalidad tiene su origen en tres recursos contencioso- administrativos, acumulados, interpuestos por el procedimiento especial de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales, contra sendos Acuerdos de 26 de febrero de 1986, del Consejo de Gobierno de Andalucía, por los que se convocaban pruebas específicas de acceso a Cuerpos de funcionarios de dicha Comunidad. Los recurrentes, excluidos de las pruebas, estimaban que estaban en posesión de las condiciones previstas en la convocatoria.

La Disposición transitoria sexta, apartado 3.°, de la Ley 6/1985, objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad, autorizaba al Consejo de Gobierno para «convocar pruebas específicas de acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía, para el personal al que sea de aplicación lo previsto en el Decreto 153/1982, de 22 de diciembre, así como para el que habiendo superado las pruebas selectivas, celebradas en virtud de convocatorias publicadas por la Comunidad Autónoma, con anterioridad al día 23 de agosto de 1984, esté ocupando puestos de trabajo con contratos administrativos de colaboración temporal, sin perjuicio de que al amparo de lo previsto en el apartado 1, hubiese adquirido la condición de interino».

Los Acuerdos del Consejo de Gobierno andaluz, adoptados en ejercicio de las facultades conferidas por la Disposición transitoria sexta, apartado 3.°, de la Ley 6/1985, fijan las bases de la convocatoria, estableciendo que la misma es apta para: a) el personal que se encuentre prestando servicios a la Junta de Andalucía como consecuencia de contrato administrativo de carácter transitorio, al que haya accedido tras la superación de pruebas selectivas libres, cuya convocatoria hubiese sido publicada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», con anterioridad al 23 de agosto de 1984; b) el personal que se encuentre prestando servicios en la Junta de Andalucía como consecuencia de contrato administrativo de colaboración temporal al que se refiere el Decreto 153/1982, de 22 de diciembre, y c) aquellos que teniendo la misma procedencia se encuentren en situación de suspensión temporal de servicios al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre. En aplicación de dichas bases, resultaron excluidos los siguientes colectivos: a los contratados (hoy interinos) transferidos de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía; b) los contratados (hoy interinos) que superaron pruebas selectivas en convocatorias publicadas por la Junta de Andalucía, pero no en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», con anterioridad al 23 de agosto de 1984, y c) los contratados que superaron pruebas selectivas en las mismas condiciones pero en convocatorias publicadas con posterioridad al 23 de agosto de 1984.

Funcionarios contratados e interinos que estaban en tales circunstancias interpusieron recursos contencioso-administrativos, registrados con los núms. 693, 900 y 901, que fueron acumulados, suplicando a la Sala que dictase Sentencias anulando los Acuerdos recurridos, declarando su derecho a ser admitidos en esas convocatorias y planteando, en su caso, cuestión de inconstitucionalidad sobre la Disposición transitoria sexta, apartado 3.°, de la Ley 6/1985. Por Auto de 6 de noviembre de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía planteó la presente cuestión de inconstitucionalidad sobre las Disposiciones transitorias mencionadas de las Leyes estatal y autonómica de Función Pública, con base en la argumentación que a continuación se resume.

La Sala declara que «en materia constitucional no se encuentra vinculada con las peticiones de las partes» y por eso entiende que, aunque los tres recursos acumulados se presenten por personal al servicio de la Junta de Andalucía excluido de las pruebas convocadas, ello no le impide estudiar si, desde el punto de vista de los ciudadanos no ligados en una relación especial con la Administración de la Comunidad Autónoma, se violan en las convocatorias los principios consagrados en los arts. 14, 23.2 y 103.3 C.E. Sobre la base de este planteamiento, y citando la doctrina constitucional sobre las pruebas restringidas (SSTC 42/1981 y 50/1986) la Sala concluye que las restricciones previas que se impusieron a la condición de los participantes en ellas las convirtió en pruebas para personas determinadas, resultando de ello un privilegio proscrito por la C.E. A continuación, la Sala afirma que la discriminación o trato desigual de los recurrentes funcionarios interinos y contratados nace de la aplicación directa de la C.E. y no de la infracción de la legalidad ordinaria, y termina afirmando la pertinencia de plantear la cuestión con el siguiente razonamiento: «la Sentencia a dictar en los recursos acumulados tiene el obstáculo de la Disposición transitoria sexta, apartado 4.°, de la citada Ley 30/1984, de 2 de agosto, de reforma de la Función Pública, y la Disposición transitoria sexta, apartado 3.°. de la Ley de 28 de noviembre de 1985, de ordenación de la Función Pública de Andalucía, que permite establecer los requisitos fijados en las bases de las convocatorias de los Acuerdos del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de febrero de 1986, por lo que ha de plantearse cuestión de inconstitucionalidad de tales normas legales».

2. Por Auto de 14 de enero de 1987, la Sección Primera del Pleno de este Tribunal acuerda: Admitir a trámite la referida cuestión; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno, al Fiscal general del Estado y al Parlamento y al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. En escrito presentado el 10 de febrero de 1987, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que, aunque dicha Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, pone a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

4. En escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de febrero del mismo año, el Fiscal General del Estado se persona en las actuaciones y formula las oportunas alegaciones, considerando, que procede la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad. De una interpretación sistemática y armonizadora del conjunto de reglas integrado en las Disposiciones transitorias de las Leyes estatal y autonómica es fácil deducir que dichas leyes no imponen las restricciones que los recurrentes combaten en los procesos contencioso-administrativos, por lo que debe concluirse que todos los problemas suscitados en dichos procesos se centran en los Acuerdos de convocatoria que son los que imponen esas restricciones, y no en la hipotética discrepancia de las mencionadas leyes con la C.E. Por lo que se refiere a la Ley 30/1984 no cabe duda que por las expresiones utilizadas en los diferentes apartados de su Disposición transitoria sexta [«todo el personal», «el personal contratado administrativo de colaboración temporal dependiente de las mismas» (las Comunidades Autónomas) y «los contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública»], para el legislador estatal las pruebas restringidas deben ser convocadas de forma que tengan posibilidad de acceder a ellas los distintos grupos de contratados administrativamente bajo el módulo de colaboración temporal. Por lo que respecta a la Ley autonómica, su Disposición transitoria sexta, apartado 3, tampoco hace ningún tipo de distinción que permita excluir a los funcionarios interinos transferidos del Estado a la Comunidad Autónoma, pues se refiere genéricamente al personal al que sea de aplicación el Decreto 153/1982, que contempla ambos tipos, ni a aquellos que superaron pruebas convocadas en un medio distinto al «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», ya que la Disposición transitoria mencionada habla genéricamente de «convocatorias publicadas por la Comunidad Autónoma», sin aludir al «Diario Oficial» como luego hicieron los Acuerdos impugnados. Finalmente alega el Fiscal General del Estado que la Sala de Sevilla, lejos de considerar los supuestos concretos del proceso y relacionarlos con las posibles vulneraciones constitucionales, pasa por encima de ellos y propone uno nuevo, que estima ínsito en la demanda, y que es el de estudiar si desde el punto de vista de todos los ciudadanos se violan los arts. 14. 23.2 y 103.3 de la C.E., al convocar este tipo de pruebas restringidas. Por todo lo cual la Sala ha planteado más bien un recurso de inconstitucionalidad.

5. El Parlamento de Andalucía, por escrito presentado el 5 de febrero del mismo año, se persona y, tras hacer las pertinentes alegaciones, suplica que se dicte Sentencia desestimando la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Tribunal Superior de Justicia. Empieza argumentando que la Constitución -arts. 23.2 y 103.3- exige que el acceso a la función pública se realice atendiendo exclusivamente a principios de mérito y capacidad, pero no impone una forma específica de convocatoria. Han sido las leyes de Función Pública estatal y autonómica las que han concretado dichos principios constitucionales a través de unas técnicas de selección específicas, lo que significa que estamos ante un problema de legalidad ordinaria y no de constitucionalidad, por cuanto dichos objetivos podrían haberse cumplido mediante la utilización de otras técnicas de selección igualmente objetivas e imparciales y, en consecuencia, respetuosas con el mandato constitucional. Planteada la cuestión en términos de simple legalidad, el Parlamento andaluz examina la Disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984 a la luz del art. 19.1 de la misma y concluye que si bien es cierto que la regla general para el acceso a la función pública es la libre convocatoria, la citada Disposición transitoria ha previsto, como excepción a esa regla, la celebración de concursos específicos, para atender a los problemas de personal que surgieron en los primeros momentos de la creación del Estado de las Autonomías. El propio Tribunal Constitucional interpreta la prohibición de efectuar pruebas restringidas para el personal contratado administrativo de las Comunidades Autónomas, contenida en el art. 34.3 del entonces proyecto de Ley Orgánica Armonizadora del Proceso Autonómico, como una prohibición meramente transitoria, hasta tanto no se promulgara la legislación básica del régimen estatutario de los funcionarios públicos prevista en el art. 149.1 C.E. En la misma Sentencia, el Tribunal reconocía la posibilidad de que esas normas básicas establecieran pruebas de carácter restringido (STC 76/1983).

Finalmente, en cuanto a la supuesta discriminación sufrida por los contratados administrativos de la Administración del Estado frente a los que lo fueron por la Administración Autónoma andaluza, el Parlamento andaluz entiende que no es tal, ya que no se da la identidad entre ambos supuestos que son distintos entre si, tanto por su origen como por su régimen jurídico. La distinción entre uno y otro tipo de contratados -presente en el Real Decreto 3852/1982, de 22 de diciembre, y en la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública- justifica suficiente y razonablemente la distinción de trato que resulta de los preceptos impugnados.

6. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, por escrito presentado el 7 de febrero de 1987, se persona y tras hacer las pertinentes alegaciones, suplica que se dicte Sentencia declarando que la Disposición transitoria sexta, apartado 4.°, de la Ley 30/1984, y la Disposición transitoria sexta, apartado 3.°, de la Ley 6/1985, no infringen los arts. 14, 23.2 y 103.3 C.E. Toda su argumentación descansa en la afirmación según la cual las Disposiciones transitorias impugnadas autorizan las convocatorias de pruebas restringidas exclusivamente para aquellos supuestos originados con anterioridad a las respectivas Leyes de Función Pública y en los que concurren circunstancias excepcionales o diferenciadas que por su propia singularidad han requerido un tratamiento distinto, razón por la que no atentan al art. 14 C.E. En efecto, el tratamiento diferenciado que suponen las pruebas específicas convocadas por las Disposiciones transitorias impugnadas, no es discriminatorio, ya que está justificado respecto de los dos colectivos a los que se refieren. El primer colectivo es el personal que esté ocupando puestos de trabajo con contratos administrativos de colaboración temporal, y que haya superado pruebas selectivas celebradas en virtud de convocatorias publicadas por la Comunidad Autónoma con anterioridad al 23 de agosto de 1984. Todo él ha sido seleccionado en virtud de pruebas selectivas libres, convocadas y publicadas por el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» con anterioridad a la fecha indicada y en él concurren unas circunstancias, ampliamente expuestas en los escritos de contestación a las tres demandadas en el proceso contencioso-administrativo, que justifican ese tratamiento que suponen las pruebas específicas, por lo demás, abiertas, con carácter general a todos los que se encuentren en dichas circunstancias. El segundo colectivo al que se refiere la Disposición transitoria sexta, apartado 3.°, de la Ley 6/1985, es el del personal al que sea de aplicación el Decreto 153/1982, de 22 de diciembre, constituido por los comúnmente llamados «preautonómicos». El Consejo de Gobierno andaluz, entendiendo que la referencia al Decreto 153/1982 se circunscribe sólo al apartado 1.° de su art. 1, alega que se trata de personal que no procede ni de la Administración del Estado ni de la Administración Autonómica, en aquel momento inexistente, sino de la «preautonomía». Se trata de un personal que prestó servicios en la etapa de la construcción de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el que concurren características diferenciales y singulares que permiten un tratamiento igualmente singular, con justificación objetiva, razonable y adecuada a su naturaleza, cual es la posibilidad de participar en unas convocatorias restringidas sin que ello atente al principio de igualdad del art. 14 C.E. En otro orden de cosas, se dice que las Disposiciones transitorias objeto de la cuestión de inconstitucionalidad no pueden vulnerar el art. 23.2 del texto fundamental porque el derecho de acceso a los cargos públicos se refiere sólo a los de representación política. Tampoco procede la cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 103.3. ya que el proceso que dio lugar a ella se tramitó por la vía especial de la Ley 62/1978 que no alcanza a dicho precepto. No obstante lo cual, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma andaluza termina diciendo que las Disposiciones impugnadas no lesionan el principio de mérito y capacidad para acceso a la Función Pública, establecido en el art. 103.3, porque las condiciones que acotan y definen los colectivos sujetos a concursos específicos -pruebas selectivas en virtud de convocatorias públicas, en un caso, y más de dos años y medio de servicios en la Comunidad autónoma, en el otro- se refieren a los conceptos de mérito y capacidad.

7. El Abogado del Estado, en escrito presentado el 9 de febrero del mismo año, se persona en nombre del Gobierno, y tras hacer las pertinentes alegaciones, suplica que se dicte Sentencia que declare no haber lugar a pronunciarse sobre la cuestión por faltar las condiciones procesales para ello o, subsidiariamente, desestime la cuestión de inconstitucionalidad. Tras describir el cuadro normativo que es objeto de impugnación, el Abogado del Estado mantiene que la cuestión planteada es irrelevante para el fallo de los procesos contencioso-administrativos acumulados que dieron lugar a ella, ya que los preceptos legales cuestionados no constituyen obstáculo alguno ni para su estimación ni para su desestimación, lo que significa que el fallo de estos procesos no depende de la validez de las normas cuestionadas. Si, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.3 L.O.P.J., procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional, bastaría demostrar que esa acomodación hermenéutica es posible en el presente caso para concluir que la cuestión de inconstitucionalidad planteada es irrelevante.

Planteado el problema en estos términos lo que hay que determinar es si la hipotética violación de los arts. 14, 23.2 y 103.3 C.E., de la que parte la Sala de Sevilla, debe reprocharse indeclinablemente a las normas legales cuestionadas o, por el contrario, al acto administrativo de convocatoria de las pruebas, sujeto al control judicial de la Sala proponente, a base de interpretar las normas legales en cuestión, conforme al texto constitucional.

El Abogado del Estado niega que exista la relación de condicionalidad entre la Ley estatal y la autonómica como pretende la Sala proponente y, por ello, lo que hay de determinar es si la Ley autonómica que respalda las pruebas específicas convocadas puede ser interpretada conforme a la Constitución. La respuesta debe ser afirmativa, según el Abogado del Estado, ya que la Disposición transitoria sexta, apartado 3.°, de la Ley autonómica puede entenderse en el sentido de que no excluye de las pruebas específicas ni a los contratados administrativos transferidos de la Administración estatal a la autonómica, ni tampoco a los contratados administrativos que lo fueron en virtud de pruebas selectivas convocadas por la Comunidad Autónoma, pero por sistemas distintos a la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Así pues, la posible inconstitucionalidad por discriminación de los recurrentes se debería a los actos administrativos de convocatoria y no a los preceptos legales que autorizaban a la Comunidad Autónoma a convocar este tipo de pruebas restringidas.

Tras razonar la falta de condiciones procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, el Abogado del Estado examina subsidiariamente el fondo de la misma, para reclamar su desestimación con base en los siguientes argumentos: no se puede enjuiciar en abstracto la constitucionalidad de las pruebas específicas y menos aún adoptar, como término de comparación de ese enjuiciamiento, el de «los ciudadanos no ligados en una relación especial con la Administración de la Comunidad Autónoma». Lo que habrá que determinar es si las normas cuya constitucionalidad está cuestionada violan el Texto fundamental en lo que respecta a dos tipos de sujetos muy concretos y que son los excluidos en las convocatorias de referencia, y ello en relación a los derechos fundamentales reconocidoS en los arts. 14, 23 y 103.2. Aun suponiendo que la exclusión de los «transferidos» y la de aquellos que superaron pruebas no convocadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», se deba a las normas legales cuestionadas, se trata de una diferencia de trato razonable. Por lo que se refiere al primer colectivo, a todos los contratados «transferidos» o no, se les toman en consideración los servicios prestados y se les tienen en cuenta como méritos pero a efectos diferentes, según que haya sido seleccionado por una Administración o por otra: Si fue la autonómica se tienen en cuenta a efectos de poder concurrir a pruebas específicas y si fue la estatal se consideran como mérito preferente en pruebas generales. No puede estimarse arbitrario o irrazonable que la Administración autónoma andaluza confíe más en su propia selección que en la realizada por la otra Administración, y funde en esta circunstancia una diferencia de intensidad en un trato de favor. Tampoco resulta arbitraria o irrazonable la diferencia de trato vinculado al tipo de publicidad de la convocatoria, ya que la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» asegura una difusión muy amplia que fomenta la concurrencia y competencia entre los candidatos. Finalmente, una razón más en apoyo de la desestimación de la cuestión de inconstitucionalidad es la de que si se estimase y, en consecuencia, se declararan inconstitucionales las pruebas específicas en general, los recurrentes verían también desestimada su pretensión de que se declare su derecho a participar en las mencionadas pruebas.

8. Con fecha de 30 de noviembre de 1989 tuvo entrada en este Tribunal un Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición transitoria novena, apartado 2.°, de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, sobre la Función Pública Canaria, por infracción de los arts. 14, 23.2 y 103.3 C.E. En el proceso previo, la recurrente, Confederación Sindical Independiente de Funcionarios -CSIF-, impugnó el Decreto del Gobierno de Canarias, por el que se convocan pruebas específicas para el ingreso en el Cuerpo de Subalternos para el personal comprendido en la Disposición transitoria novena, apartado 2.°, de la Ley 2/1987, así como de la Orden que contenía las bases que debían regir dicha convocatoria. La Sala de Santa Cruz de Tenerife justifica el planteamiento de la cuestión diciendo que el Tribunal Constitucional ha admitido la constitucionalidad de las pruebas selectivas en turno restringido, siempre que la restricción se establezca en términos generales y abstractos y que no se trate de ingreso en la función pública, circunstancias que en el presente caso no se dan, pues las restricciones impuestas a los participantes las han convertido en pruebas para personas determinadas. Dado que tales pruebas están amparadas por la Disposición transitoria novena de la Ley 2/1987 y que decidir el fondo del asunto requiere previamente discernir si tal norma se ajusta a la C.E., procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

9. Por providencia de 11 de diciembre de 1989, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acuerda: admitir a trámite la cuestión promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias; dar traslado de las actuaciones, conforme establece el art. 37.2 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Parlamento de Canarias, al Gobierno de la Nación y al Fiscal General del Estado, al objeto de que en un plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimen convenientes, así como publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Canarias para general conocimiento.

10. En escrito presentado el 21 de diciembre de 1989, la Presidencia del Congreso de los Diputados comunica que dicha Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones.

11. El 30 de diciembre del mismo año el Fiscal General del Estado se persona en el procedimiento y formula las pertinentes alegaciones, entendiendo que procede desestimar la cuestión de inconstitucionalidad. Comienza poniendo de relieve la identidad de esta cuestión con la 1359/86, de la Sala de Sevilla, cuya fundamentación viene asumida por el Auto de planteamiento de la Sala de Santa Cruz de Tenerife, y a este propósito reitera el Fiscal General las alegaciones entonces presentadas y la conclusión a la que allí se llegaba, contraria a la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados. Frente al reproche de inconstitucionalidad que se hace a la convocatoria canaria, común a la andaluza, de serlo en realidad de «pruebas para personas determinadas», el Fiscal General se opone a ello argumentando -con cita expresa de jurisprudencia constitucional (SSTC 18/1987, 193/1987 y 67/1989) que lo que prohíbe la Constitución es una convocatoria que se contraiga a persona o personas mencionadas de modo individual o por medio de características que las identifiquen singularmente, pero no la dispuesta en favor de personas indeterminadas en las que concurran ciertas circunstancias objetivas establecidas con carácter general que es justamente lo que ocurre en los supuestos que prevé la Disposición transitoria sexta de la Ley estatal 30/1984, o la del mismo número de la Ley andaluza, objeto de la anterior cuestión, o la novena, apartado 2.°, de la Ley canaria, que ahora se cuestiona. Se advierte, además, que dada la identidad de esta cuestión con la referenciada 1359/86 procede su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el art. 83 de la LOTC, siempre que el estado de la tramitación de aquélla lo permita.

12. En escrito presentado el 4 de enero de 1990, el Abogado del Estado se persona en el procedimiento, y tras formular las alegaciones pertinentes, suplica que se dicte Sentencia desestimando la cuestión. Saliendo al paso de la advertencia que la recurrente -CSIF- y el Fiscal hicieron en el proceso a quo sobre la semejanza de esta cuestión con la 1395/86, el Abogado del Estado señala, en primer lugar, las semejanzas y diferencias entre ambas cuestiones. En cuanto estas últimas, destaca que en la segunda cuestión de inconstitucionalidad se cuestiona sólo el precepto autonómico canario y no la Ley estatal, como ocurre en la primera. También es diferente la redacción del precepto canario respecto del andaluz y, en consecuencia, el razonamiento de la Sala proponente. Entrando en el fondo de la cuestión, analiza la constitucionalidad de la Disposición transitoria novena, apartado 2.°, de la Ley canaria 2/1987, empleando como criterio de enjuiciamiento el art. 23.2 en relación con el 103.3 C.E., en vez del art. 14 del mismo texto, ya que, en casos de acceso a la función pública, el art. 23.2 es lex specialis respecto al art. 14, salvo que esté en juego alguna de las circunstancias específicas mencionadas por el mismo. La Disposición transitoria novena, apartado 2.° de la Ley canaria, lo que hace es prever pruebas específicas de acceso a la función pública, que en sí mismas no pueden ser inconstitucionales; lo serán sólo en el supuesto de que, al definir las condiciones de acceso, el legislador cree desigualdades arbitrarias por no estar referidas a los criterios constitucionales de mérito y capacidad. Pero éste no es el caso, ya que en las tres categorías a que se refiere el precepto autonómico se encuentran personas incorporadas a la Administración autonómica en virtud de nombramiento o contrato, es decir, personas que desde hace tiempo vienen prestando sus servicios en la Administración autonómica. Desde el momento en que el Tribunal Constitucional (STC 67/1989) ha admitido que los servicios efectivamente prestados puedan ser un índice constitucionalmente aceptable para «reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo publico y superar, además, en ese desempeño, unos méritos que puedan ser reconocidos y valorados» incluso en el marco de pruebas restringidas (STC 137/1986), hay que concluir que el precepto autonómico cuestionado no infringe la C.E., porque no crea una desigualdad arbitraria en el acceso a la función pública canaria.

13. El 12 de enero del mismo año la Presidencia del Senado presenta un escrito en el que ruega se tenga por personada a esta Cámara en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

14. En escrito presentado el 15 de enero de 1990, el Gobierno de Canarias se persona en el procedimiento y tras formular las alegaciones pertinentes suplica que se dicte sentencia declarando que la Disposición transitoria novena, apartado 2.°, de la Ley 2/1987, no vulnera los arts. 14, 23.2 y 103 C.E., y, en consecuencia, desestime la cuestión de inconstitucionalidad planteada. En apoyo de su pretensión, el Gobierno de Canarias expone las alegaciones que a continuación se resumen: que no puede decirse que el precepto autonómico cuestionado sea inconstitucional porque su redacción no coincida exactamente con la de la Disposición transitoria sexta, apartado 4.°, de la Ley estatal, ya que esta última no tiene carácter básico, tal y como se desprende del art. 1.3 de dicha Ley. Por otra parte, la Ley estatal 30/1984 fue objeto de examen por el Tribunal Constitucional, y si éste no hizo uso del art. 84 de su Ley Orgánica para apreciar de oficio la inconstitucionalidad de la Disposición transitoria sexta no resulta aventurado concluir que la misma y la autorización que contiene, para que las Comunidades Autónomas celebren pruebas específicas, no lesiona preceptos constitucionales. Por lo que se refiere a la Disposición transitoria de la Ley canaria, no viola los arts. 14 y 23.2 C.E., ya que lo que ambos preceptos exigen es que las convocatorias se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas, y en este caso tal exigencia se ha cumplido, pues, como ha afirmado este Tribunal -STC 67/1989-, «la valoración de la antigüedad o los servicios prestados no constituyen ni directa ni indirectamente una referencia individualizada, singular, específica y concreta... contraria al derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. Tampoco viola el precepto autonómico cuestionado el art. 103.3 C.E., puesto que la existencia de una relación de servicio con la Administración Pública, máxime cuando se ha accedido a ella en virtud de la superación de unos exámenes, debe considerarse como expresión de mérito y capacidad, en el sentido del precepto constitucional citado».

15. En escrito presentado en este Tribunal el 26 de enero del mismo año, el Parlamento de Canarias se persona en el procedimiento y tras formular las alegaciones pertinentes suplica que se declare la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad planteada o, de no acceder a ello, se declare la plena constitucionalidad de la Disposición transitoria novena, apartado 2.°, de la Ley 2/1987, de la Función Pública Canaria. Su pretensión se basa en las alegaciones que a continuación se resumen.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que ha planteado la cuestión, no ha hecho el obligado juicio de relevancia constitucional del precepto legal cuestionado respecto del proceso ordinario que dio lugar a ella. Por el contrario, se ha limitado a citar dos Sentencias del Tribunal Constitucional referentes a supuestos diversos y a afirmar, sin más razonamientos, que decidir el fondo del asunto requiere previamente discernir si tal norma se ajusta a la C.E. Planteada así la cuestión, lo que se ha hecho es transferir al Tribunal Constitucional la decisión del proceso ordinario, sobre la base de una «sospecha» de inconstitucionalidad más que de una «presunta» inconstitucionalidad. Considerando ya el fondo de la cuestión se dice que el precepto autonómico que es objeto de la misma no vulnera el art. 103.3 C.E., ya que la sola referencia a «pruebas» que en él se contiene es de por si indicativa de un contenido valorativo que no puede ser otro que el de la capacidad o aptitud. Por lo que se refiere a la posible vulneración de los arts. 14 y 23.2 C.E. por tratarse de pruebas restringidas, la pretendida inconstitucionalidad de la Disposición cuestionada deriva de una interpretación errónea del Tribunal a quo que ha considerado estas pruebas específicas como pruebas de acceso a la función pública, cuando en realidad son pruebas de aptitud para la conversión en funcionarios de carrera del personal interino y contratado que ya ha accedido a la función pública, si bien no en la condición de funcionario de carrera. No son pruebas selectivas, sino de promoción interna de un personal que ha sido previamente seleccionado de conformidad con los principios constitucionales de mérito y capacidad, que tienen por objeto la confirmación de esa capacidad y que podrían calificarse como «pruebas de idoneidad». No puede decirse tampoco que el legislador canario al concretar el régimen de dichas pruebas haya conculcado el art. 14 C.E. ya que, muy al contrario, ha respetado escrupulosamente las consideraciones que este Tribunal entiende que deben concurrir en los actos normativos para no dar lugar a discriminación: el tratamiento diferenciado de situaciones distintas se establece en términos generales y abstractos; se toma como referencia objetiva la situación de categorías enteras de personal temporero y la apreciación de las situaciones distintas es razonable en relación con la finalidad de la norma que es la promoción interna del personal interino y contratado.

16. Por providencia de 29 de enero de 1990, la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal acuerda incorporar a las actuaciones los escritos de alegaciones formulados por el Fiscal General del Estado, Abogado del Estado, Parlamento de Canarias y que se oiga a los tres últimos para que, en el plazo común de diez días, expongan lo que estimen procedente acerca de la acumulación de esta cuestión con la núm. 1359/86, que pide el primero en «otrosí» de su escrito.

17. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 6 de febrero del mismo año, el Abogado del Estado manifiesta que, aunque en su escrito de alegaciones señaló algunas diferencias, entre ambas cuestiones existen también semejanzas que puedan justificar una tramitación y decisión única de ambas por lo que se declara conforme con la acumulación solicitada por el Fiscal General.

18. En escrito presentado el 13 de febrero del mismo año, el Parlamento de Canarias manifiesta que aunque en su escrito de alegaciones puso de relieve la importante diferencia entre las dos normas autonómicas cuestionadas, atendiendo a razones de economía procesal no formula objeción alguna a la acumulación de las cuestiones 2265/89 y 1359/96.

19. Por Auto de 16 de mayo del mismo año, el Pleno de este Tribunal acuerda la acumulación de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2265/89, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a la registrada con el núm. 1359/86, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo- de Sevilla.

20. Por providencia de 12 de febrero de 1991, se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. En aras de la claridad, conviene describir someramente el cuadro normativo que es objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas con los núms. 1359/86 y 2265/89, así como los procesos ordinarios que las originaron. En la primera se cuestiona la constitucionalidad de la Disposición transitoria sexta, 4, de la Ley estatal 30/1989, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, si como de la Disposición transitoria sexta, 3.° de la Ley autonómica 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía. En la segunda se cuestiona la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley autonómica 2/1987, de Función Pública Canaria.

El precepto de la Ley estatal cuestionado dispone lo siguiente: «Los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán convocar pruebas específicas para el personal que, al amparo de lo establecido en disposiciones de carácter general promulgadas por las correspondientes Comunidades Autónomas tuviese, con anterioridad al 15 de marzo de 1984, la condición de contratados administrativos en expectativa de acceso a su respectiva Función Pública. Se considerarán incluidos en el presente precepto los contratados mediante convocatorias públicas con anterioridad al 15 de marzo de 1984».

El precepto de la Ley andaluza objeto de la cuestión establece que «El Consejo de Gobierno podrá convocar pruebas específicas de acceso a la Función Pública de la Junta de Andalucía para el personal al que sea de aplicación lo previsto en el Decreto 153/1982, de 22 de diciembre, así como para el que habiendo superado las pruebas selectivas, celebradas en virtud de convocatorias publicadas por la Comunidad Autónoma con anterioridad al día 23 de agosto de 1984, esté ocupando puestos de trabajo con contratos administrativos de colaboración temporal, sin perjuicio de que, al amparo de lo previsto en el apartado 1.°, hubiese adquirido la condición de interino».

Por último, el precepto de la Ley canaria que se cuestiona dispone que «el Consejo de Gobierno podrá convocar, por un máximo de tres veces, pruebas específicas de acceso a la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, para el personal al que sea de aplicación lo previsto en el Decreto 201/1983, de 14 de abril, así como para el personal que habiendo superado pruebas selectivas, haya adquirido la condición de contratado administrativo o de funcionario interino antes del día 22 de agosto de 1984. Asimismo, podrán concurrir a dichas pruebas el personal interino o contratado administrativamente por la Administración del Estado o de la Administración Local con anterioridad a dicha fecha y que hubiera sido asumido por la Administración Autonómica de Canarias o transferido a la misma».

2. En ejercicio de la facultad que les reconocía la Ley estatal y las respectivas Leyes autonómicas, las Comunidades Autónomas andaluza y canaria convocaron pruebas específicas de acceso a la función pública que fueron objeto de impugnación, dando lugar a los procesos contencioso-administrativos en los que se plantearon las cuestiones de inconstitucionalidad que ahora examinamos.

A) Los procesos ordinarios que dieron lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1359/86 fueron tres (693-900-901/86) y los términos en que se desarrollaron son, en resumen, los siguientes. En el recurso contencioso-administrativo 693/86, los recurrentes son funcionarios interinos que fueron transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma o que fueron contratados tras superar pruebas selectivas no publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía». Su recurso, por el que piden que se declare su derecho a tomar parte en las pruebas convocadas, se dirige contra dos acuerdos del Consejo de Gobierno Andaluz que, al convocar las pruebas específicas a las que se refiere la Disposición transitoria sexta, 3.°, de la Ley 6/1985, concretó las condiciones de acceso declarando que tales pruebas sólo eran aptas para el personal que se encuentre prestando servicios a la Junta de Andalucía como contratado administrativo en virtud de la superación de pruebas selectivas convocadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y para el personal que se encuentre en la misma situación pero cuyo contrato administrativo sea el del supuesto contemplado en el Decreto 153/82, de 22 de diciembre, es decir, el de los llamados comúnmente «preautonómicos».

En el recurso 900/1986, los recurrentes son personal que se encuentra al servicio de la Comunidad Autónoma en virtud de traspasos del Estado a la Junta de Andalucía, esto es, los denominados comúnmente «transferidos». Su recurso se dirige contra la Resolución de la Consejería de la Presidencia que aprobó la lista de admitidos y excluidos, encontrándose entre estos últimos, así como contra el Decreto de convocatoria que le sirve de base, y en él solicitan que se les incluya en las mencionadas listas.

En el recurso 901/1986 los recurrentes, que proceden de tres colectivos diferentes -los transferidos por el Estado, los que superaron pruebas no publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y los que superaron pruebas convocadas después de la fecha límite establecida por la Ley 6/1985- impugnaron la resolución de la Consejería de la Presidencia, que les excluía de las pruebas, solicitando que se declarase su derecho a ser admitidos en las mismas.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del hoy Tribunal Superior de Justicia de Andalucía consideró que, para decidir los tres recursos acumulados, era necesario plantear a este Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad respecto de las Disposiciones transitorias sexta, apartados 4 y 3, respectivamente, de la Ley estatal 30/1984 y de la autonómica 6/1985. Su juicio sobre la relevancia constitucional de los preceptos cuestionados para la resolución del fondo de los recursos ordinarios se resume en los siguientes argumentos: desde el punto de vista de los ciudadanos no ligados en una relación especial con la Comunidad Autónoma, estas pruebas son contrarias a la Constitución, ya que las restricciones impuestas a los participantes las convierten en pruebas para personas determinadas, estableciendo una diferenciación entre funcionarios y no funcionarios que resulta discriminatoria y constitutiva de un privilegio proscrito por el ordenamiento constitucional; desde el punto de vista concreto de los recurrentes, funcionarios interinos transferidos por el Estado o seleccionados en virtud de pruebas no publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», el trato desigual que determina su exclusión de las referidas pruebas también es discriminatorio y, por ende, inconstitucional; desde el momento en que las Disposiciones transitorias sexta, apartados 4 y 3, de la Ley estatal 30/1984 y de la autonómica 6/1985, respectivamente, permiten establecer esos requisitos que son la causa de la discriminación, la Sentencia que se dicte en los recursos acumulados depende del juicio que este Tribunal haga de dichas Disposiciones transitorias. Planteada la cuestión en estos términos, lo que la Sala de Sevilla está sometiendo al juicio de este Tribunal es la legitimidad constitucional de las pruebas específicas, en general, en cuanto que discriminan a los que no tienen una relación de servicio con la Comunidad Autónoma, y, en particular, en cuanto que discriminan a determinados colectivos dentro del personal interino que está al servicio de la misma.

B) En el recurso contencioso-administrativo que dio lugar a la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2265/89, acumulada a la núm. 1359/86, la recurrente -Confederación Sindical Independiente de Funcionarios- impugnó el Decreto del Gobierno Canario 226/1987 que convocaba pruebas específicas para el ingreso en determinado Cuerpo y la Orden que aprobaba las bases reguladoras de las mismas, por considerar que violaban, entre otros preceptos, los arts. 14 y 23.2 C.E. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias entiende que las restricciones impuestas en la convocatoria han reservado estas pruebas a personas determinadas (las mismas a las que se refiere la Disposición transitoria novena, 2.°, de la Ley 2/1987), por lo que, al estar dichas pruebas amparadas en el precepto citado, la decisión del fondo del asunto exige discernir previamente si tal norma se ajusta a la C.E., en particular, a sus arts. 14, 23.2 y 103.3. Así pues, lo que la Sala de Tenerife está pidiendo a este Tribunal es que declare si la convocatoria canaria de pruebas específicas es una convocatoria dirigida a personas determinadas y, por ello, contraria a los arts. 14. 23.2 y 103.3 de nuestro texto constitucional.

3. Antes de entrar a examinar el fondo del asunto, es preciso analizar y decidir previamente las cuestiones de admisibilidad aducidas por el Abogado del Estado en relación con la cuestión núm. 1359/86 y por el Parlamento canario en relación con la núm. 2265/86, ambas relativas al incumplimiento por las resoluciones judiciales que las han planteado de la justificación, exigida por el art. 35.2 LOTC, y relativa al necesario juicio de relevancia. En la cuestión 2265/86, el Abogado del Estado alega que la cuestión planteada es irrelevante para el fallo de los procesos acumulados a quibus, ya que estos pueden resolverse, en un sentido estimatorio o desestimatorio, mediante una simple operación hermenéutica, consistente en interpretar las normas cuestionadas conforme al texto constitucional. En la cuestión 2265/89, el Parlamento canario denunció la inconsistencia de la argumentación judicial de la cuestión planteada, en relación con el juicio de relevancia de la misma.

Ninguna de estas objeciones procesales puede ser acogida de acuerdo con una interpretación flexible de nuestra Ley Orgánica que se justifica, en lo que ahora importa, por la conveniencia de que las cuestiones promovidas por los órganos judiciales encuentren, siempre que sea posible y sin menoscabo de los presupuestos procesales que son de orden público, una solución por Sentencia, al objeto de contribuir a la depuración del ordenamiento jurídico de preceptos presuntamente inconstitucionales, extendiendo así la fuerza vinculante de la C.E. gracias a una imprescindible cooperación entre órganos judiciales y el Tribunal Constitucional. Pues, a fin de cuentas, sólo cuando resulte evidente que la norma legal cuestionada no es, en modo alguno, aplicable al caso o es manifiestamente constitucional, cabe declarar inadmisible la cuestión de inconstitucionalidad (SSTC 17/1981, 103/1983, 3/1988, 76/1990, 142/1990 y 157/1990). Pero, como es claro, no es esto lo que ocurre en el presente caso, puesto que las convocatorias de las pruebas específicas que dieron lugar a los procesos a quibus encuentran su cobertura legal en las disposiciones cuestionadas, lo que evidencia una relación lógica entre la eventual anulación de estas normas y la satisfacción de las pretensiones ejercitadas en dichos procesos contenciosos.

4. Una vez desechadas estas objeciones formales, procede examinar el fondo del asunto para determinar si las normas cuestionadas, al permitir la convocatoria de pruebas dirigidas exclusivamente al personal al servicio de las Comunidades Autónomas, vulneran el art. 23.2 en relación con el 103.3 C.E. Aunque las Salas proponentes invoquen también el art. 14 de la Ley fundamental, la cuestión debe resolverse sólo por referencia a los preceptos citados ya que, como ha reiterado en diversas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 67/1989), el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del art. 23.2 C.E. es una especificación del principio de igualdad ante la Ley, formulado por el art. 14 C.E., por lo que en el caso de acceso a las funciones y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas del art. 14 de la misma, es el art. 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si las normas cuestionadas han desconocido el principio de igualdad, todo ello en conexión con el art. 103.3 que impone la obligación de no exigir para el acceso a la función pública requisito o condición alguna que no sea referible a los principios de mérito y capacidad.

Lo que el art. 23.2 viene, pues, a establecer es una especificación del principio general de igualdad en relación con el acceso a los cargos y funciones públicas. Como el principio general mencionado, la concreción anterior en el art. 23.2 actúa en dos planos distintos: Como igualdad ante la Ley o en la aplicación de la Ley, de una parte, y de la otra, como igualdad en la Ley. En este segundo aspecto -y esto es lo que explica la especificación en este caso del principio general de igualdad-, la igualdad en la Ley, implica para el legislador no sólo la prohibición de establecer diferencias que carezcan de una fundamentación razonable y objetiva, sino más precisamente aún y en conexión con el art. 103.3 C.E., la prohibición de establecer diferencias que no guarden relación con el mérito y capacidad.

De este límite deriva la necesidad no sólo de que la Ley no límite el acceso a personas determinadas, sino de que la capacidad, y especialmente los méritos a tener en cuenta, han de estar también en relación con la función a desempeñar y no se describan o establezcan en términos tales que puedan considerarse fijados en atención a personas determinadas.

La igualdad se predica, por tanto, de las condiciones establecidas por la Ley, y por ello, lo que el art. 23.2 C.E. viene a prohibir, entre otras cosas, es que las reglas de procedimiento para el acceso a la función pública se establezcan no medi ote términos generales y abstractos, sino mediante referencias individualizadas y concretas (SSTC 50/1986, 148/1986, 18/1987, entre otras). Así pues, el art. 23.2 C.E., si bien ha otorgado al legislador un amplio margen en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de cuáles hayan de ser los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, le obliga también a tener como límites constitucionales que la regulación no se haga en términos concretos e individualizados, de manera tal que sean convocatorias ad personam y que los requisitos legalmente establecidos, en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de méritos y capacidad.

5. Las normas cuestionadas se limitan a prever pruebas específicas para el personal contratado o interino de las Comunidades Autónomas; dicha previsión, en cuanto tal, no constituye ni directa ni indirectamente una reserva ad personam de funciones públicas para determinadas personas individualmente determinadas, puesto que los preceptos legales hacen referencia innominada a un colectivo definido, en virtud de datos objetivos, de una manera general y abstracta. El que, en virtud de esos criterios objetivos, pueda determinarse quienes estén incluidos en ese colectivo y afectados, en consecuencia, por las normas cuestionadas, no puede entenderse como una determinación legal de personas concretas e individualmente seleccionadas, proscrita por el art. 23.2 C.E. (STC 148/1986). Lo que se cuestiona aquí no es la forma de determinación de los sujetos afectados, constitucionalmente impecable, sino más bien el criterio mismo de selección establecido por la Ley y su conformidad con los principios constitucionales de libertad de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, de acuerdo a los principios de mérito y capacidad. A este respecto ha de distinguirse, a su vez, en el enjuiciamiento constitucional de las disposiciones cuestionadas, el tema de la igualdad en relación con la exclusión de determinadas categorías del personal interino y contratado no admitido a estas pruebas, la de dicho principio con respecto a los no interinos ni contratados y el del respeto a los principios de mérito y capacidad para el acceso a la función Pública.

A) En relación con este último tema, las disposiciones impugnadas se limitan a habilitar la práctica de pruebas específicas para el personal contratado o interino, sin que el carácter «específico» pueda o deba suponer ninguna restricción a la exigencia del mérito y capacidad para el acceso definitivo, como funcionarios de carrera, de este personal. La previsión legal de pruebas específicas para consolidar una situación precaria precedente no puede ser entendida, a la luz de los arts. 23.2 y 103.3 C.E., como autorización a la Administración para establecer o regular estas pruebas sin respetar los conceptos de mérito y capacidad, requisitos constitucionales que no impiden el reconocimiento o evaluación del mérito consistente en el tiempo efectivo de servicios, pero que en ningún caso puede convertir a ese tiempo efectivo de servicios en título de legitimación exclusivo que permita el acceso a una función pública de carácter permanente, al tener que respetarse en todo caso, también para los interinos y contratados, los principios constitucionales de mérito y capacidad. Si, en aplicación d pla habilitación concedida por los preceptos cuestionados, la correspondiente Comunidad Autónoma estableciese medidas o hiciese convocatorias desconociendo esa exigencia constitucional, los órganos judiciales habrían de conocer de esa extralimitación y, en su caso, si existiera vulneración de derechos fundamentales de algún ciudadano, el asunto también podría ser conocido por este Tribunal a través del oportuno recurso de amparo. Como de los preceptos legales no se deriva, sin embargo, ninguna restricción a la exigencia constitucional del mérito y capacidad en el acceso, puede considerarse que los preceptos cuestionados no han desconocido el art. 103.3 C.E.

B) En cuanto a la posible discriminación, en el procedimiento de acceso de determinadas categorías del personal contratado e interino (concretamente los que lo fueron mediante pruebas no publicadas en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y el personal transferido por el Estado) hay que señalar que tales hipotéticas exclusiones no devienen de las disposiciones impugnadas, sino, en su caso, de los actos de convocatoria de tales pruebas. A este respecto conviene recordar que es doctrina de este Tribunal (SSTC 209/1987, 47/1990, 78/1990 y 4/1991) la de que la puesta en relación del art. 23.2 («... con los requisitos que señalan las leyes») con el art. 103.3 C.E. («la Ley regulará el acceso a la función pública ...») obliga a concluir que tales requisitos han de ser establecidos mediante disposiciones con rango de Ley, por lo que hay que estimar como constitucionalmente proscrita la posibilidad de que la Administración, mediante la vía reglamentaria o a través de actos de aplicación de la Ley, pueda incorporar nuevos y diferentes requisitos a los legalmente previstos en los procedimientos de acceso a la función pública. Ahora bien, en el presente caso deben tenerse en cuenta dos matices importantes: En primer lugar, el de que sólo el Tribunal proponente de la cuestión es el competente para decidir si sólo a través de la publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» se cumple la condición de publicidad exigida por la Ley: en segundo término, el de que, dado el carácter excepcional de las normas cuestionadas, toda ampliación del número de personas que de ellas pueden beneficiarse, significa ampliar también el ámbito de la excepcionalidad, esto es, el de la excepcional derogación del principio de igualdad.

C) Cuestión distinta, según se ha dicho, es la de si las normas cuestionadas al establecer pruebas específicas a las que sólo tienen acceso el personal al servicio de la Comunidad Autónoma, como interino o contratado, puede contradecir el art. 23.2 y 14 C.E., al suponer la exclusión de eventuales aspirantes que no mantienen relación de empleo alguno con la Comunidad Autónoma en el momento de la correspondiente convocatoria.

Es evidente que el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública supone una limitación fundamental a la práctica de las llamadas «pruebas restringidas» para el acceso a la función pública, las cuales, en general, han de considerarse como un procedimiento proscrito por el art. 23.2 C.E., si bien, no cabe excluir que, en determinados casos excepcionales, la diferencia de trato establecida en la Ley en favor de unos y en perjuicio de otros pueda considerarse como razonable, proporcionada y no arbitraria a los efectos de la desigualdad de trato que establece, siempre que dicha diferenciación se demuestre con un medio excepcional y adecuado para resolver una situación también excepcional, expresamente prevista en una norma con rango de Ley y con el objeto de alcanzar una finalidad constitucionalmente legitima, entre las que se integra también la propia eficacia de la Administración Pública.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las disposiciones impugnadas contemplan medidas de carácter transitorio y excepcional para resolver una situación singular y derivada de un proceso único e irrepetible de creación de una nueva forma de organización de las Administraciones Públicas a nivel autonómico que dio lugar a la necesidad de adscribir, de forma inmediata, a personal en régimen de Derecho administrativo, cuando, ni existían plantillas de funcionarios, ni había tiempo para poder acudir a las formas normales de ingreso en la Administración Pública como funcionario de carrera. Además, a esta situación se añadió la prohibición que establecía la Ley 30/1984 de celebrar contratos administrativos por las Administraciones Públicas, lo que requería también que el legislador adoptara medidas para solucionar los problemas coyunturales que esa importante modificación normativa producía en relación con situaciones personales. Es esta situación excepcional y transitoria la que, mediante la pertinente habilitación legal, puede justificar este sacrificio de la igualdad de trato, a través del reconocimiento de una situación diferenciada que, por las circunstancias del caso y por los intereses en juego, cabe considerar compatible con el art. 23 C.E., aunque desde luego en modo alguno ha de resultar generalizable o extensible a otros supuestos. Mediante tales disposiciones lo que se persigue exclusivamente es atender a las expectativas de acceso a la función pública creadas por la necesidad de instaurar una nueva Administración autonómica y contribuir a la estabilidad y eficacia de la misma.

El carácter excepcional de dicho sistema de acceso que, por una sola vez, ha de coexistir con el común de la convocatoria libre (procedimiento que, en lo sucesivo, habrá de utilizar la Administración Autonómica a fin de permitir el libre acceso de quienes no mantienen con ella relación alguna) ha de llevarnos a declarar que las disposiciones legales cuestionadas, al ser proporcionadas con los fines legítimos enunciados, no han ocasionado vulneración alguna del art. 23.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía y Canarias, en relación con las Disposiciones transitorias sexta, 4, de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública; sexta, 3, de la Ley 6/1985, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, y novena, 2, de la Ley 2/1987, de Función Pública canaria.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 28/1991, de 14 de febrero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 64, de 15 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:28

Recurso de inconstitucionalidad 852/1987. Promovido por el Parlamento Vasco contra los arts. 211.2 d), y 214 que la L.O. 1/1987, de 2 de abril, introdujo en la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo

1. La esfera de interés de la Comunidad Autónoma que justifica su legitimación no se identifica con la defensa de sus competencias (SSTC 84/1982, 26/1987 y 74/1987), pues ni el recurso de inconstitucionalidad puede ser equiparado al conflicto de competencias, ni cabe identificar el «propio ámbito de autonomía» del art. 32.2 LOTC con el elenco de competencias estatutarias; dicha expresión legal remite, más ampliamente, a la posición institucional que en el ordenamiento ostentan las Comunidades Autónomas. [F.J. 3]

2. A partir de la fecha de su adhesión, el Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, el cual -por decirlo con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales. Tal vinculación no signifique que, por mor del art. 93 C.E., se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entraña necesariamente a la vez una conculcación del citado art. 93 de la Constitución. [F.J. 4]

3. Ni el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas ni el Derecho de éstas integran, en virtud del art. 96.1 C.E., el canon de constitucionalidad bajo el que hayan de examinarse las leyes del Estado Español. Ningún tratado internacional recibe del art. 96.1 C.E. más que la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno; de manera que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que por tanto deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional, sino que, como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan. [F.J. 5]

4. La eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria. [F.J. 5]

5. Si bien las normas constitucionales que reconocen los derechos y libertades han de interpretarse «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10.2 C.E.), en ningún caso la contradicción de una Ley con un derecho fundamental convertiría «per se» el tratado en medida de la constitucionalidad de la Ley examinada, pues tal medida seguiría estando integrada por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad, si bien interpretado, en cuanto a los perfiles exactos de su contenido, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional. [F.J. 5]

6. El Derecho comunitario europeo tiene sus propios órganos de garantía, entre los cuales no se cuenta este Tribunal Constitucional. [F.J. 7]

7. La configuración del territorio nacional como circunscripción única en las elecciones al Parlamento Europeo es, al menos, una opción tan lícita constitucionalmente como pueda serlo la del territorio de las diferentes Comunidades Autónomas. [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente Presidente. don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 852/87, interpuesto por el Parlamento Vasco, representado por el Letrado del mismo don Juan Carlos Da Silva Ochoa, contra los arts. 211, apartado 2 d), y 214 que la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, introdujo en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo. Ha sido parte, en la representación que legalmente ostenta, el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 22 de junio de 1987, el Letrado del Parlamento Vasco don Juan Carlos Da Silva Ochoa, actuando en nombre y representación de la citada Asamblea, formuló recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 211, apartado 2 d), y 214 que la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, introdujo en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) en orden a la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo. El recurso descansa en los fundamentos siguientes:

A) El art. 211.2 d) de la LOREG establece la incompatibilidad para el desempeño simultáneo de los cargos de Diputado europeo y miembro del Parlamento Vasco. Tal norma infringe el art. 5 de la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom, del Consejo de la Comunidad Europea y, por consecuencia necesaria, los arts. 93, 96.1 y 9.1 de la Constitución.

En efecto, mientras que el apartado 1 del art. 6 de la Decisión enumera las incompatibilidades que establece el Derecho comunitario, el apartado 2 del mismo artículo autoriza a los Estados miembros para fijar las incompatibilidades aplicables en el plano nacional hasta la entrada en vigor de un régimen electoral uniforme (art. 7.2). Ahora bien, la potestad para establecer el elenco de causas de incompatibilidad encuentra su límite en el propio art. 5, que expresamente permite el doble mandato.

El Derecho comunitario, por tanto, autoriza el doble mandato a través de un precepto que el Derecho nacional no puede derogar, porque las Decisiones no son normas dispositivas, según claramente se deduce del tenor literal del art. 189 del Tratado constitutivo de la CEE y los artículos concordantes de los Tratados CECA y Euratom.

Ante la ausencia de distinción en el texto del art. 5, no es lícito distinguir entre el doble mandato en el Parlamento del Estado y el doble mandato en los Parlamentos territoriales. Lo contrario seria establecer una desigualdad antijurídica, es decir, una discriminación, eminentemente relevante y manifiestamente irrazonable, y en consecuencia tendente a una interpretación del mencionado art. 5 contraria a los principios del art. 14 de la Constitución y por tanto vedada por su art. 9.1, entre otros.

El art. 93 C.E. encomienda al Gobierno y a las Cortes la garantía del cumplimiento del Tratado de Adhesión a la Comunidad Europea y de las normas emanadas de los órganos de la misma. Por otra parte, el art. 96.1 establece la incorporación al ordenamiento interno de las normas convencionales de naturaleza exterior, a las que quedan sujetos los poderes públicos en virtud de lo dispuesto en el art. 9.1. Por su parte, el propio Tratado de Adhesión a la Comunidad, en el art. 2 del Acta relativa a las condiciones de dicha adhesión, prevé la recepción del Derecho comunitario derivado, entre cuyas normas se encuentra el mencionado art. 5 de la Decisión 76/787 del Consejo. Siendo este precepto de naturaleza imperativa, procede concluir que no resulta lícito para las Cortes Generales proveer una regulación del régimen de incompatibilidades que contradiga dicho art. 5. Y puesto que este nuevo art. 211.2 d) de la LOREG altera de forma manifiesta la regulación citada, aparece viciado de inconstitucionalidad por infracción de los arts. 93, 96.1 y 9.1 C.E.

B) A su vez, el nuevo art. 214 de la LOREG, al establecer una única circunscripción electoral, resulta asimismo viciado de inconstitucionalidad. Ello con base en los «argumentos de Derecho que se deducen del debate en la Sesión Plenaria en la que se aprobó la Proposición no de Ley en ejecución de la cual se interpone el presente Recurso». A continuación se transcriben fragmentos de las intervenciones habidas en el referido debate de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios «Eusko Alkartasuna», «Euskadiko Ezkerra» y «Nacionalistas Vascos», en los siguientes términos literales:

«...en primer lugar el derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones, reconocido y garantizado por el art. 2 C.E., con expresión idéntica a la que se utiliza en el listado de derechos fundamentales y libertades públicas -es decir, con expresión que configura tal derecho como algo previo a la propia constitución, y como presupuesto de su propia legitimidad-, debe manifestarse también en la organización del cuerpo electoral como manifestación y garantía de pluralismo político, definido en el art. 1.1 C.E. como valor supremo del ordenamiento.

Señalado este punto de partida, en que el derecho a la autonomía es presupuesto de la propia legitimidad del Estado, ha de significarse a este respecto lo siguiente: Que tal punto de partida es singularmente significativo, en el contexto del art. 2 de la constitución, en los casos de Euskadi, Cataluña, Galicia, destinatarios directos de la expresión «nacionalidad», y sobre todo en los dos primeros casos. No cabe olvidar, a la hora de leer y de interpretar el art. 2, el debate político y jurídico a que dio lugar. En este sentido, entendemos que, si las nacionalidades y regiones expresan el pluralismo político, cultural, social, etc., y ejercen parte del poder político del Estado, ha de resultar obvio que, de igual manera a como la provincia e, incluso en algunos casos, las Comunidades Autónomas, son entidades territoriales relevantes a efectos de la organización del cuerpo electoral, también deberán serlo las Comunidades Autónomas a efectos de la organización del cuerpo electoral para las elecciones al Parlamento Europeo.

Hay dos aspectos que es preciso tener presente a efectos de reforzar la tesis de la inconstitucionalidad de la circunscripción electoral única. En primer lugar es que, a consecuencia del ingreso en la Comunidad Europea, resulta afectado -disminuido cabría decir- el poder político de las Comunidades Autónomas, sin que ello entrañe en manera alguna un incremento de poder de los órganos generales del Estado. Y que, en segundo lugar, al carecer la Comunidad Europea de aparato ejecutivo propio, las Comunidades Autónomas, en virtud de sus Estatutos, son sujetos políticos-administrativos relevantes para la Comunidad Europea.

Y finalmente, y en este orden de argumentos, no estará de más señalar la existencia de reiteradas recomendaciones del Parlamento europeo, en el sentido de que el cuerpo electoral de cada Estado miembro se articule en una pluralidad de circunscripciones plurinominales. Frente a tal planteamiento, nada vale como argumento en contra, y como se ha esgrimido en algunos otros momentos, la llamada personalidad jurídica internacional del Estado, puesto que en el Parlamento Europeo no son los Estados quienes están representados, sino que son los ciudadanos, y prueba de ello es que, internamente al Parlamento Europeo, los grupos se organizan o los parlamentarios se organizan de acuerdo con afinidades ideológicas, y no con su pertenencia a uno o a otro Estado. Lo que se pretende, en definitiva, es que el pluralismo político interno al Estado español pueda reflejarse también en la organización del cuerpo electoral, manifestando éste a su vez tal pluralismo político.

Y no cabe decir tampoco que sólo la circunscripción electoral estatal garantiza la proporcionalidad. En primer lugar porque la batalla de la proporcionalidad estricta es una batalla definitivamente perdida, desde el momento en el cual existen estas recomendaciones y existe un grupo de trabajo que apoya la configuración de una pluralidad de circunscripciones electorales dentro de cada Estado. Pero ha de tenerse en cuenta también que, si la proporcionalidad es un valor importante, puede establecerse significando mecanismos de agrupación de Comunidades Autónomas, por ejemplo, con mínimos de población, pero, eso si, siempre siguiendo las recomendaciones del propio Parlamento y las líneas de trabajo del grupo de trabajo que está elaborando el futuro proyecto de ley electoral europea, significando a tal respecto que se respeten las comunidades suficientemente diferenciadas, sea por razones geográficas -el caso, por ejemplo, de las islas-, sea por su historia o sea por razones étnico-lingüísticas, a todas las cuales se ha hecho referencia en múltiples ocasiones. Y a este respecto ha de significarse que la diferencia entre nacionalidades y regiones del art. 2 pudiera implicar y debiera implicar un tratamiento singularizado de las nacionalidades históricas. Por las razones que anteceden, entendemos que la circunscripción electoral única no es conforme a la Constitución.

(Intervención del Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, Sesión Planaria del Parlamento Vasco, de 30 de abril de 1987).

«... Nosotros pensamos que precisamente la opción política escogida no responde al marco legal constitucional y estatutario definido en la Constitución en art. 2, en el Título VIII, en los respectivos Estatutos, y en concreto en el nuestro, en el vasco. Este Parlamento Vasco, y desde este punto de vista creo que estamos legitimados política y jurídicamente para establecer este recurso de inconstitucionalidad, de manera que, aunque no haya en la Constitución un mandato explícito de cómo tengan que ser las circunscripciones electorales, sí parece que el adoptado no cohonesta perfectamente, no se cohonesta bien con el diseño de modelo de Estado de las Autonomías reflejado en la Constitución y en los Estatutos».

(Intervención del Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra, Sesión Plenaria del Parlamento Vasco, de 30 de abril de 1987).

«... nosotros entendemos que la autonomía política de las nacionalidades y de las regiones es un principio estructurador de este Estado. Creemos que no debe ser orillado en un momento como éste, en que se produce la integración de un ámbito supraestatal. Pensamos que la intención del constituyente siempre era favorecer la integración política de las Comunidades Autónomas, a través de su presencia en los diferentes foros e instituciones en que se tomen decisiones que les afectan, y, evidentemente, la circunscripción electoral única no es el mejor instrumento para responder a ese principio estructural».

(Intervención del Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Nacionalista Vasco, Sesión Plenaria del Parlamento Vasco, de 30 de abril de 1987).

C) La demanda concluye con la súplica de que este Tribunal dicte Sentencia declarando la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados. Por medio de otrosí, el representante del Parlamento Vasco suplica asimismo al Tribunal «que interese del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea interpretación del art. 5 de la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom, del Consejo de la Comunidad Europea, al amparo del art. 177 del Tratado Constitutivo de la CEE y concordantes de los Tratados CECA y Euratom, para que se establezca si del mismo debe de derivarse la compatibilidad entre los mandatos en el Parlamento Europeo y en el Parlamento Vasco, como es la pretensión fundada de esta parte».

2. Con fecha de 1 de julio de 1987 acordó la Sección admitir a trámite el presente recurso; dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus Presidentes, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes, y publicar la formalización del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

3. El 13 de julio siguiente se recibió comunicación del Acuerdo de la Mesa del Congreso de los Diputados en el sentido de que, aun no personándose en el procedimiento ni formulando alegaciones, ponga a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiese precisar. Por escrito registrado el 20 de julio, el Presidente del Senado rogaba que se tuviera a la Cámara por personada en el procedimiento y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 de la LOTC.

4. Mediante escrito presentado el 23 de julio, el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, evacuó el trámite de alegaciones conferido, exponiendo la argumentación que a continuación se resume:

A) Aduce, en primer lugar, la carencia de legitimación del Parlamento Vasco, ya que el art. 32.2 de la LOTC únicamente la reconoce a las Asambleas autonómicas para impugnar las leyes, disposiciones y actos estatales «que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía». La fundamentación de la demanda, en cambio, no evidencia afección alguna del ámbito de autonomía del País Vasco. La argumentación sobre la inconstitucionalidad del art. 211.2, d), LOREG, cita los arts. 9.1, 93 y 96.1 C.E. y, de refilón, el art. 14 C.E. La argumentación relativa al art. 214 LOREG viene a ser una transcripción parcial de las intervenciones de los representantes de dos (sic) grupos parlamentarios vascos en el debate sobre la proposición no de ley que dio origen al acuerdo de interponer el recurso. Estas intervenciones, ejemplos de exposición y justificación de un punto de vista política, están casi huérfanas de todo razonamiento jurídico riguroso y se limitan a citar los arts. 1 y 2 C.E. A la vista de ello no es fácil defender que el órgano recurrente haya cumplido la carga de «colaborar con la justicia del Tribunal en un pormenorizado análisis de las graves cuestiones que se suscitan» (STC 11/1981, fundamento jurídico 3.°); pero, en cualquier caso, es claro que la legitimación del Parlamento Vasco no resulta de los fundamentos materiales de la demanda, donde no se cita ni una sola competencia vasca que pudiera servir como punto de conexión para razonar el interés de la Comunidad en esta acción de inconstitucionalidad.

Tras referirse al Preámbulo de la Ley Orgánica 1/1987 y a los preceptos del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo (Acta Electoral Europea: A.E.E.), aneja a la decisión del Consejo de 20 de septiembre de 1976 (Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom), prosigue diciendo el Abogado del Estado que tanto desde el punto de vista de nuestro Derecho Constitucional como desde el del Derecho europeo la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo constituye integra competencia estatal. ¿Qué competencia vasca podría servir de punto de conexión a efectos de legitimación? No, desde luego, la de los arts. 103, 26.5 del Estatuto Vasco (EAPV). Las causas de incompatibilidad de los parlamentarios vascos sobre las que corresponde decidir al legislador vasco son sólo «las que afecten a los puestos o cargos que se desempeñen dentro de su ámbito territorial» (art. 26.5 EAPV), lo que supone que incompatibilidades como las nacidas de la condición de Diputado al Congreso o la de Parlamentario europeo escapan a dicho legislador. En todo lo que concierne a las elecciones al Parlamento Europeo no hay el más mínimo aspecto en el cual incida una competencia autonómica. Y si falta esta competencia falta el punto de conexión no hay legitimación. No se da en este caso posibilidad de un razonamiento análogo al de las SSTC 26/1987 y 74/1987 para justificar tal legitimación. ¨Qué órgano autonómico vasco, en el ejercicio de sus competencias estatutarias, tendría que dar aplicación al art. 211.2 d), o al art. 214 de la LOREG. Se impone, por tanto, proceder en la línea de la STC 25/1981.

B) No obstante lo anterior, y con carácter subsidiario, para el caso de que el Tribunal no entendiera carente de legitimación al órgano recurrente, examina a continuación el Abogado del Estado «las alegaciones de fondo del recurso».

Según el recurrente, el art. 211.2, d), LOREG, contradiría directa e inmediatamente el art. 5 A.E.E., pero como consecuencia -esto es, mediatamente- se infringirían los arts. 9.1, 93 y 96.1 C.E. (y asimismo el art. 14 C.E.). Mas este razonamiento es claramente inadmisible, porque desconoce lo específico de la noción de inconstitucionalidad como fundamento de un pronunciamiento declarativo de este Tribunal. La argumentación del recurrente implica la transformación en parámetro o medida de constitucionalidad de todo el Derecho comunitario derivado a través de los arts. 93 y 96.1 C.E. Cualquier infracción del primero se metamorfosearía eo ipso en un vicio de inconstitucionalidad por infracción de los artículos citados. Por añadidura, el mismo esquema de argumentación podría aplicarse a cualquier tratado internacional, con lo que este Tribunal se convertiría en garante del recto cumplimiento de los tratados regularmente introducidos en el Derecho interno. Aún más: ¨Qué impediría la conversión en motivo de inconstitucionalidad de cualquier ilegalidad de un reglamento, ya que un reglamento que contradiga a una Ley vendría a infringir los arts. 9.1 y 3 y 103.1 C.E.

Este Tribunal es un órgano de garantía y defensa de la Constitución. El derecho comunitario tiene sus propios órganos de garantía, así como el control de legalidad de los reglamentos administrativos tiene los suyos (art. 106.1 C.E.). La supuesta infracción del art. 5 A.E.E. no constituye un vicio de inconstitucionalidad que pueda ser apreciado por el Tribunal Constitucional, que. en puridad, carece de jurisdicción para ello, y así lo podría declarar con arreglo al art. 4.2 LOTC.

La contradicción entre una norma europea y una Ley española no supone violación del art. 93 C.E., porque éste no es más que una norma para habilitar la atribución del ejercicio de competencias derivadas de la Constitución a una organización o institución extranjera, regulando el procedimiento para ello y confiriendo competencia a las Cortes o al Gobierno para garantizar el cumplimiento de los tratados y las resoluciones de los titulares de la cesión. El art. 93 C.E. es, pues, una norma sobre competencias (las derivadas de la Constitución que pueden transferirse) y sobre procedimiento, con el añadido de una atribución específica de competencia de garantía. La Ley Orgánica 1/1987 puede considerarse, en la perspectiva exclusiva de la Constitución, como un acto de ejercicio de la competencia de garantía que reconoce a las Cortes el art. 93, segundo inciso, de la C.E. Corresponderá a este Tribunal apreciar, por ejemplo, si una determinada actuación legislativa de las Cortes viola una competencia autonómica o puede ampararse en el art. 93 C.E. Pero no le corresponde controlar o revisar si una Ley dictada para garantizar el cumplimiento de una norma europea (el Acta Electoral Europea, en nuestro caso) infringe o no esta última o bajo qué condiciones una y otra pueden ser compatibles. Y ello será así porque no compete a este Tribunal garantizar la primacía del Derecho europeo, sino la de la Constitución española, y ni ésta ni la LOTC le atribuyen competencia para imponer a las Cortes Generales su criterio acerca de cómo desarrollar aquel Acta.

En suma, no puede entenderse razonablemente que cualquier supuesta infracción del Derecho comunitario derivado por una norma legal nacional viole el art. 93 C.E. Este es una norma de y sobre competencia y procedimiento, no una regla de fondo. No puede ser interpretado como una norma de recepción in toto del Derecho comunitario, originario y derivado, que atribuya a éste formal fuerza y valor jurídico-constitucionales, colocándolo así bajo la garantía de este Tribunal.

Tampoco cabe estimar infringido el art. 96.1 C.E. El segundo inciso de este precepto se limita a reconocer la primacía de la norma jurídico-internacional convencional sobre la norma interna (STC 11/1985, fundamento jurídico 4.°), sustrayendo al legislador interno toda competencia para derogar, modificar o suspender los Tratados regularmente introducidos en el ordenamiento interno (ATC 740/1984). Si una Ley estatal o autonómica fuera incompatible con lo dispuesto en un Tratado, no por eso sería inconstitucional y nula por infractora del art. 96.1 C.E., precepto que no determinaría la invalidez de la Ley, sino la primacía del Tratado contradicho mientras no fuera modificado con arreglo a sus propias determinaciones o a las generares del Derecho internacional. El art. 96.1 C.E. decide simplemente sobre una cuestión de prelación aplicativa.

En el presente supuesto, si un órgano judicial español se viera en el caso de aplicar el art. 211.1 d) LOREG (por ejemplo, en un recurso contencioso electoral) y se planteara su compatibilidad con el art. 5 A.E.E., podría o debería, según los casos, plantear cuestión prejudicial sobre la interpretación del art. 5 A.E.E., con arreglo al art. 177 del Tratado CEE (y concordantes de los Tratados CECA y Euratom), pero de ningún modo debería suscitar la cuestión de inconstitucionalidad ante este Tribunal por violación del art. 96.1 C.E. Si el Tribunal de Justicia de las Comunidades resolviera la cuestión y de su decisión se desprendiera que el art. 5 A.E.E. y el art. 211.2 d) LOREG son incompatibles, el órgano jurisdiccional español debería aplicar aquél y no éste, en virtud de la primacía del Derecho europeo, que desde el punto de vista de nuestra Constitución resultaría, entre otros, del art. 96.1 C.E. (también, desde luego, del art. 93 C.E.).

Como es claro, la invocación en la demanda de inconstitucionalidad de los arts. 9.1 y 14 C.E. carece de toda consistencia propia y no representa más que otra manera de formular las mismas tesis, esto es, que el art. 211.2 d) LOREG contradice el art. 5 A.E.E.

C) De otra parte, y sin perjuicio de lo ya afirmado en el sentido de que la supuesta contradicción entre el art. 5 A.E.E. y el art. 211.2 d) LOREG es ajena a la jurisdicción del Tribunal, el Abogado del Estado aborda el examen de los preceptos del Acta Electoral Europea relevantes en este caso. El art. 5 A.E.E. -dice, entre otras cosas, el representante estatal- declara la compatibilidad entre la condición de parlamentario europeo y «la de miembro del Parlamento de un Estado miembro». De poder ser exacta la tesis aducida de contrario, lo sería respecto a la compatibilidad entre la condición de parlamentario europeo y la de miembro de las Cortes Generales, que es el Parlamento del Estado español, miembro de las Comunidades. La condición de miembro de las diecisiete Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas queda a extramuros del art. 5 A.E.E.

La incompatibilidad del art. 211.2 d) LOREG es, además, una lícita elección del legislador español y no cabe tacharla de irrazonable. Trata de fomentar la más absoluta dedicación a las importantes tareas de parlamentario europeo, en condiciones óptimas de independencia. La incompatibilidad citada guarda perfecta congruencia con la decisión del constituyente plasmada en el art. 67.1 C.E. y con la incompatibilidad del art. 211.2 c) LOREG.

D) En fin, la demanda no ofrece argumentos jurídicos constitucionales contra el art. 214 LOREG. Se limita a extractar dos (sic) intervenciones de neto contenido político, que intentan razonar que el precepto impugnado no se conforma positivamente con la decisión política del constituyente en pro de la autonomía. Ahora bien, en términos rigurosamente jurídicos sólo cabe decir que la opción por la circunscripción e lectoral única o nacional plasmada en el referido precepto constituye un lícito acto de ejercicio de la libertad del legislador competente (las Cortes Generales), que no viola precepto ni principio constitucional alguno. Muchos otros países europeos -entre ellos Italia y Alemania- han escogido el mismo sistema.

E) Concluye el Abogado del Estado su escrito de alegaciones con la súplica de que el Tribunal dicte Sentencia desestimando totalmente el recurso. Por medio de otrosí, interesa igualmente el no planteamiento de la cuestión prejudicial del art. 177 del Tratado CEE y concordantes de los Tratados CECA y Euratom solicitada de adverso.

La cuestión parece que sólo podría ser de interpretación del art. 5 A.E.E., pero la misma no debe plantearse porque: 1.° se trata de un extremo ajeno a la jurisdicción del Tribunal; 2.° el concepto «órgano jurisdiccional» en el sentido del art. 177 del Tratado CEE no incluye a los Tribunales Constitucionales que, como éste, no se integran en la organización del Poder Judicial (véanse, sobre la noción de jurisdicción, las Sentencias del Tribunal de Justicia 61/65, 246/80 y 138/80) y, además, ningún Tribunal Constitucional de entre los que existen en Estados miembros de las Comunidades Europeas ha planteado nunca la cuestión mencionada; 3.° no puede entenderse necesaria una decisión sobre el sentido del art. 5 A.E.E., para resolver este recurso si el fallo, de acuerdo con las alegaciones efectuadas, fuera desestimatorio.

5. Mediante providencia de fecha 12 de febrero de 1991, se señaló el siguiente día 14 para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se promueve por el Parlamento Vasco frente a dos preceptos de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que fueron añadidos a la misma, junto con otros destinados a regular las elecciones al Parlamento Europeo, por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril. Según el primero de dichos preceptos -art. 211.2 d) LOREG-, la condición de parlamentario europeo resulta incompatible con la de miembro de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma; en virtud del segundo -art. 214-, la circunscripción para la elección de Diputados del Parlamento Europeo es el territorio nacional.

El órgano recurrente fundamenta la inconstitucionalidad de la señalada incompatibilidad en su contradicción con el art. 5 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, adoptada por el Consejo Europeo el 20 de septiembre de 1976 (Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom). Tal contradicción determinaría, en opinión de la representación del Parlamento Vasco, la vulneración de los arts. 93, 96.1 y 9.1 de la Constitución, y también de su art. 14. En lo que atañe a la impugnación del art. 214 de la LOREG, la demanda no desarrolla argumento propio alguno, sino que se limita a extractar las intervenciones de los portavoces de tres Grupos parlamentarios en la Asamblea autonómica con ocasión del debate habido en la misma sobre la proposición no de Ley de interposición de este recurso de inconstitucionalidad.

El Parlamento Vasco pide a este Tribunal que declare la inconstitucionalidad de los preceptos recurridos. Mas por medio de otrosí solicita también que, al amparo del art. 177 del Tratado CEE y artículos concordantes de los Tratados CECA y Euratom, nos dirijamos al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que interprete el art. 5 del Acta referida y declare si de dicho precepto comunitario se deriva la compatibilidad de mandatos en el Parlamento Europeo y en el Parlamento Vasco, como así lo estima el órgano recurrente.

El Abogado del Estado se opone a la impugnación deducida, invocando ante todo la falta de legitimación del órgano promotor del recurso y sosteniendo, asimismo, la falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional para conocer de la alegada infracción, por el art. 211.2 d) LOREG, del art. 5 del Acta Electoral Europea, infracción inexistente en cualquier caso para esta parte, como también lo es de modo manifiesto, a su juicio, la inconstitucionalidad que se imputa al art. 214 del propio texto legal.

2. La falta de jurisdicción de este Tribunal para conocer del presente recurso de inconstitucionalidad, en lo que concierne a la impugnación del art. 211.2 d) de la LOREG, ocupa una buena parte de las alegaciones del Abogado del Estado. Sin embargo, dicha cuestión no encuentra reflejo en el petitum principal de tales alegaciones, en el cual -sin instarse la declaración que permitiría pronunciar el art. 4.2 LOTC- únicamente se solicita la desestimación del recurso entablado por el Parlamento Vasco. Ello no sería obstáculo para que el Tribunal apreciara de oficio su falta de jurisdicción, pues ciertamente el citado precepto de la Ley Orgánica le permite, y aun le exige, hacerlo así cuando sea el caso. Pero no es éste el supuesto concurrente en la impugnación que ahora debemos resolver. En efecto, el Parlamento Vasco formula un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley estatal, por estimar que algunas de sus disposiciones conculcan diversos preceptos constitucionales, lo que, a tenor de lo dispuesto en los arts. 161.1 a) C.E. y 2.1 a) LOTC (en concordancia con los arts. 27, 29.1 y 33 de esta misma Ley), basta para concluir sin ninguna duda que su conocimiento corresponde a este Tribunal. Cosa distinta sería que se hubiera utilizado esta vía procesal sin aducir ninguna vulneración de la Constitución, pero no siendo ello así, es claro que el tema litigioso suscitado en relación con el art. 211.2 d) de la LOREG (la impugnación del art. 214 LOREG no ha sido cuestionada desde la perspectiva del art. 4.2 LOTC) merece, de no concurrir la falta de legitimación igualmente opuesta por el Abogado del Estado, una respuesta de fondo en la presente Sentencia.

3. Tal defecto de legitimación no puede ser acogido. Este Tribunal ha declarado ya, en repetidas ocasiones, interpretando el art. 32.2 LOTC, que la esfera de interés de la Comunidad Autónoma que justifica su legitimación no se identifica con la defensa de sus competencias (SSTC 84/1982, 26/1987 y 74/1987), pues ni el recurso de inconstitucionalidad puede ser equiparado al conflicto de competencias, siendo como es un instrumento al servicio de la depuración objetiva del ordenamiento, ni cabe identificar el «propio ámbito de autonomía» del art. 32.2 LOTC con el elenco de competencias estatutarias; dicha expresión legal remite, más ampliamente, a la posición institucional que en el ordenamiento ostentan las Comunidades Autónomas, es decir, al conjunto de sus competencias y facultades y también a las garantías, constitucionales y estatutarias, que preservan dicha autonomía (STC 56/1990, fundamento jurídico 3.°).

El establecimiento por el art. 211.2 d) LOREG de la incompatibilidad entre la condición de Diputado al Parlamento Europeo y la de miembro de una Asamblea autonómica incide claramente en la situación jurídica de los miembros del Parlamento Vasco, a los que se impone una limitación adicional, distinta de la ya arbitrada por el constituyente sobre la no acumulación de actas en el art. 67.1 C.E. Esta limitación presenta, pues, una evidente repercusión en el Estatuto de los parlamentarios, y puede llegar a incidir incluso en la composición misma de la Asamblea autonómica, toda vez que el art. 211.3 LOREG determina que la incompatibilidad señalada «se resuelve a favor de la condición parlamentaria adquirida en último término». De ahí que no quepa albergar dudas acerca del interés especifico del órgano recurrente en la conformidad con la Constitución del articulo impugnado y, por consiguiente, acerca de la legitimación de que goza para promover ante este Tribunal, mediante el recurso interpuesto, el examen de tal conformidad.

Tampoco cabe negar la legitimación al Parlamento Vasco para impugnar el art. 214 LOREG, ya que, al margen ahora de la carencia argumental de que en este extremo adolece la demanda (aspecto sobre el que se volverá más adelante), resulta innegable el interés de quien formula el recurso, en tanto que órgano de una Comunidad Autónoma, en suscitar el enjuiciamiento de un precepto cuya constitucionalidad parece cuestionarse precisamente por no configurar el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas como circunscripción electoral en la elección de los Diputados al Parlamento Europeo.

4. La inconstitucionalidad del art. 211.2 d) de la LOREG es invocada por la parte recurrente tomando como referencia directa no los preceptos de la Constitución que estima infringidos (arts. 9.1, 14, 93 y 96.1), sino el art. 5 del Acta Electoral Europea. Por consiguiente, el contraste que el órgano actor trae a este proceso entre aquellos preceptos constitucionales y la norma legal impugnada tendría lugar sólo de forma mediata o indirecta, ya que la oposición a la Constitución por el precepto electoral se hace descansar exclusivamente en la pretendida conculcación de la mencionada norma comunitaria, que de este modo se convierte, según el razonamiento de la parte recurrente, en medida de enjuiciamiento constitucional de la validez de la norma impugnada. Ahora bien, es justamente esa premisa de la que parte el recurrente -la posición del art. 5 del Acta Electoral Europea como canon de constitucionalidad del art. 211.2 d) LOREG- la que ante todo habría de aceptarse para poder efectuar el contraste suscitado en este proceso, pues sólo si se admite que el art. 5 del Acta Electoral Europea es norma que integra el corpus constitucional aplicable al caso, y que, por tal razón, tiene fuerza para condicionar de modo reflejo o indirecto la validez de la norma electoral impugnada, podrá este Tribunal entrar en el examen de la contradicción denunciada entre la norma electoral europea y la norma electoral nacional.

El Parlamento Vasco cita como preceptos constitucionales infringidos los arts. 93 y 96.1 principalmente. El primero es una norma con un triple contenido: a) la celebración de determinado tipo de tratados internacionales sólo podrá autorizarse mediante ley orgánica; b) dichos tratados son aquellos «por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución», y c) «la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión» corresponderá, según los casos, a las Cortes Generales o al Gobierno.

Al amparo de dicho precepto constitucional, la Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, autorizó la ratificación del Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, firmado el día 12 de junio anterior y que habría de entrar en vigor el 1 de enero de 1986. De acuerdo con el Acta relativa a las condiciones de adhesión, adjunta al Tratado, desde el momento de tal adhesión las disposiciones de los Tratados originarios (los constitutivos de las Comunidades Europeas) y los actos adoptados por las instituciones comunitarias anteriores a la adhesión obligan al Estado español y son en él aplicables (art. 2). En los arts. 3, 4 y 5 del Acta referida se precisan detalladamente otras consecuencias de la adhesión en lo concerniente a los diferentes tipos de actos y decisiones comunitarios y al carácter vinculante de los mismos. En resumidas cuentas, a partir de la fecha de su adhesión, el Reino de España se halla vinculado al Derecho de las Comunidades Europeas, originario y derivado, el cual -por decirlo con palabras del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- constituye un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que se impone a sus órganos jurisdiccionales (Sentencia Costa/E. N. E. L., de 15 de julio de 1964).

Ahora bien, la vinculación señalada no significa que por mor del art. 93 se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entrañe necesariamente a la vez una conculcación del citado art. 93 C.E. Este precepto constituye ciertamente el fundamento último de tal vinculación, dado que la aceptación de la misma -instrumentada en el Tratado de Adhesión, que es su fundamento inmediato- expresa la soberanía estatal. Ello no permite olvidar, sin embargo, que el precepto constitucional, de índole orgánico procedimental, se limita a regular el modo de celebración de una determinada clase de Tratados internacionales, lo que determina que únicamente tales Tratados puedan ser confrontados con el art. 93 C.E. en un juicio de constitucionalidad, por el hecho de ser dicha norma suprema la fuente de validez formal de los mismos.

Así, en el caso que nos ocupa, producida la adhesión a las Comunidades Europeas mediante un Tratado de esta naturaleza, autorizado a través de la Ley Orgánica 10/1985, y una vez utilizado, por tanto, el mecanismo del art. 93, dicha norma constitucional no resulta afectada por la eventual disconformidad en que pueda incurrir la legislación nacional -estatal y autonómica- respecto del ordenamiento comunitario, cuestión ésta que escapa al objeto y contenido de esa norma. Ni siquiera el inciso final de este precepto constitucional podría servir de apoyo a tal afectación, como en su muy sucinto razonamiento parece pretender la parte recurrente, ya que una cosa es la previsión de que las Cortes o el Gobierno garanticen el cumplimiento del Tratado de Adhesión y del Derecho comunitario europeo (la aplicación de éste, por tanto, sin perjuicio de la distribución territorial de competencias en orden a dicha aplicación o ejecución) y otra bien distinta que la infracción del Derecho comunitario europeo por leyes o normas posteriores al Tratado de Adhesión implique eo ipso la vulneración de dicho inciso final del art. 93 C.E., pues, como ya se ha señalado, este precepto determina simplemente los órganos estatales a los que, según el tipo de actividad que demanda la puesta en práctica de las decisiones comunitarias, se encomienda la garantía del cumplimiento de la legislación comunitaria europea.

Delimitado, por tanto, el alcance preciso del art. 93 de la Constitución, es manifiesto que no ha podido ser afectado, ni siquiera indirectamente, por el art. 211.2 d) LOREG, con lo que se desvanece el fundamento mismo del reproche de inconstitucionalidad que el órgano recurrente le imputa a través de su disconformidad con el art. 5 del Acta Electoral Europea.

5. El Parlamento Vasco estima asimismo vulnerado, del modo indirecto que nos consta y sin mayores razonamientos, el art. 96.1 del Texto constitucional. Ahora bien, es evidente que ni el Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas ni el Derecho de éstas integra, en virtud del referido art. 96.1, el canon de constitucionalidad bajo el que hayan de examinarse las leyes del Estado español. Ningún tratado internacional recibe del art. 96.1 C.E. más que la consideración de norma que, dotada de la fuerza pasiva que el precepto le otorga, forma parte del ordenamiento interno; de manera que la supuesta contradicción de los tratados por las leyes o por otras disposiciones normativas posteriores no es cuestión que afecte a la constitucionalidad de éstas y que, por tanto, deba ser resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 49/1988, fundamento jurídico 14, in fine), sino que, como puro problema de selección del Derecho aplicable al caso concreto, su resolución corresponde a los órganos judiciales en los litigios de que conozcan. En suma, la eventual infracción de la legislación comunitaria europea por leyes o normas estatales o autonómicas posteriores no convierte en litigio constitucional lo que sólo es un conflicto de normas infraconstitucionales que ha de resolverse en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

Problema ligeramente distinto sería que la contradicción aludida sirviera para fundamentar la pretensión de inconstitucionalidad de una ley por oposición a un derecho fundamental, puesto que las normas constitucionales que reconocen los derechos y libertades han de interpretarse «de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España» (art. 10.2 C.E.). Sin embargo, tampoco en un supuesto de esta naturaleza se convertiría per se el tratado en medida de la constitucionalidad de la ley examinada, pues tal medida seguiría estando integrada por el precepto constitucional definidor del derecho o libertad, si bien interpretado, en cuanto a los perfiles exactos de su contenido, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional.

En el recurso que ahora nos toca resolver, el órgano actor sostiene que el art. 211.2 d) LOREG efectúa una interpretación del art. 5 del Acta Electoral Europea que resulta contraria a los principios de igualdad y no discriminación del art. 14 C.E. y, por tanto, vedada también por el art. 9.1. Ello sería así porque, ante la ausencia de distinción en el texto de dicho art. 5, según la lectura que la parte recurrente hace de este precepto comunitario europeo, no es lícito distinguir -se afirma- entre el doble mandato en el Parlamento del Estado y el doble mandato en los Parlamentos Territoriales. Tal alegato, sin embargo, no se dirige a propiciar el enjuiciamiento del precepto impugnado desde el punto de vista del derecho a la igualdad o, mejor aún, desde la perspectiva de los derechos enunciados en el art. 23 C.E., consistiendo más bien, tal y como advierte el Abogado del Estado, en otra forma de reiterar la pretendida colisión entre la norma legal y la disposición comunitaria, lo que, por todo lo ya dicho, es cuestión ajena a este Tribunal. Pero es que además, si se examina el precepto electoral impugnado desde la estricta perspectiva de la igualdad de trato en la Ley Electoral española a parlamentarios nacionales y autonómicos, es patente que tal precepto no crea desigualdad alguna, ya que la incompatibilidad combatida afecta también a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales (y no sólo a los miembros de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas), a tenor de lo previsto en el apartado c) del art. 211.2 LOREG, con lo que quiebra el propio presupuesto en que se sustenta el reproche formulado por el órgano recurrente.

En consecuencia, la pretendida contradicción -que vertebra todo el recurso y fundamenta la causa de pedir que se nos formula- entre el art. 211.2 d) LOREG y el art 5 del Acta Electoral Europea, aun en la hipótesis de que se diera realmente, carece de relevancia constitucional, puesto que la antinomia denunciada de ningún modo atenta, directa o indirectamente, a lo dispuesto en los arts. 93, 96.1 y 14 C.E.

6. Como es natural, la conclusión alcanzada no impide el uso de los medios de defensa judicial legalmente configurados -y cuya efectividad viene garantizada por el art. 24.1 C.E.- para alzarse frente a aquella pretendida antinomia por parte de los candidatos afectados por la incompatibilidad establecida en el precepto aquí recurrido. Serán entonces los órganos judiciales quienes, en los procesos correspondientes, hayan de pronunciarse sobre la repetida contradicción como paso previo a la aplicación o inaplicación del art. 211.2 d) LOREG, a cuyo fin dichos órganos están facultados (u obligados, según los casos) para pedir al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 177 del Tratado CEE y preceptos concordantes de los demás Tratados constitutivos, una declaración interpretativa acerca del alcance del art. 5 del Acta Electoral Europea.

Y debe añadirse que en esa labor de los órganos judiciales ordinarios, en su caso mediatizada por el Tribunal de Justicia, ninguna intervención puede tener este Tribunal Constitucional a través de la cuestión de inconstitucionalidad que en su caso intentaran promover aquéllos, pues, tratándose de verificar únicamente la acomodación de una norma nacional a otra del Derecho comunitario europeo, la primacía de éste exige que sean sólo aquellos órganos los llamados a asegurar directamente la efectividad de tal Derecho. Así lo tiene declarado el Tribunal de Justicia de las Comunidades en su Sentencia de 9 de marzo de 1978 (asunto Simmenthal), en la que, tras afirmar que resultaría «incompatible con las exigencias inherentes a la naturaleza misma del Derecho comunitario toda disposición de un ordenamiento jurídico nacional o toda práctica -legislativa, administrativa o judicial- que tuviera por efecto disminuir la eficacia del Derecho comunitario por el hecho de no reconocer al Juez competente para aplicar este Derecho el poder de hacer, en el momento mismo de esta aplicación, todo lo necesario para descartar las disposiciones legislativas nacionales que eventualmente constituyen un obstáculo para la plena eficacia de las normas comunitarias», estima que «ese seria el caso si, en la hipótesis de contradicción entre una disposición del Derecho comunitario y una ley nacional posterior, la solución de este conflicto fuera reservada a una autoridad distinta del juez llamado a asegurar la aplicación del Derecho comunitario, investida de un poder de apreciación propio, incluso si el obstáculo que así resulta para la plena eficacia de este Derecho no fuera más que temporal».

7. Si bien todo lo hasta ahora dicho nos lleva a un pronunciamiento desestimatorio del presente recurso, en la parte del mismo relativa al art. 211.2 d) LOREG, algo conviene añadir todavía sobre la pretensión del órgano actor de que, utilizando el procedimiento arriba mencionado del art. 177 del Tratado CEE, nos dirijamos al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para que determine si del art. 5 del Acta Electoral Europea debe derivarse la compatibilidad entre la condición de miembro del Parlamento Europeo y la pertenencia al Parlamento Vasco.

La parte recurrente formula tal pretensión por medio de «otrosí», luego de interesar en el suplico la declaración de inconstitucionalidad del precepto impugnado. Pues bien, al margen ahora de la escasa coherencia que ello denota en el planteamiento de la actora, reveladora por lo demás de las graves dificultades que se le ofrecen para poder encajar en esta vía procesal la causa de pedir invocada, es obligado que rechacemos tal pretensión con sólo pensar que la ratio decidendi de nuestro pronunciamiento desestimatorio no guarda relación alguna con la norma comunitaria europea que el órgano parlamentario recurrente ha invocado para que enjuiciemos la validez constitucional del precepto legal impugnado. Nada hemos dicho ni nada es menester declarar en este proceso constitucional acerca de la acomodación o no del art. 211.2 d) LOREG a lo dispuesto en el art. 5 del Acta Electoral Europea, pues el problema de esa acomodación no es un problema constitucional. Como adviene el Abogado del Estado, el Derecho comunitario europeo tiene sus propios órganos de garantía, entre los cuales no se cuenta este Tribunal Constitucional. Por consiguiente, ninguna solicitud de interpretación sobre el alcance de la norma comunitaria citada cabe que le sea dirigida al Tribunal de Luxemburgo, dado que el art. 177 del Tratado CEE únicamente resulta operativo en los procesos en que deba hacerse aplicación del Derecho comunitario y precisamente para garantizar una interpretación uniforme del mismo.

8. La impugnación del art. 214 LOREG debe ser igualmente desestimada. Ante todo, por no cumplir los requisitos legales que rigen su formulación, pues al carecer de toda argumentación imputable al órgano promotor del recurso y remitirse únicamente a las opiniones de algunos de sus miembros, no es el «escrito fundado» que exige el art. 85.1 de nuestra Ley Orgánica, dentro del cual han de señalarse con precisión los preceptos constitucionales que se entienden infringidos (art. 33).

Pero es que además -y aunque lo anterior excusaría de cualquier consideración de fondo- no se acierta a ver la pretendida oposición entre el precepto impugnado y los arts. 1.1 y 2 C.E. que los Diputados autonómicos evocan en aquellos pasajes de sus discursos parlamentarios extractados en el recurso. Pues, en efecto, en la primera de las intervenciones parlamentarias citadas se reconoce que el Parlamento Europeo no es una cámara de representación territorial, ya que en ella no tienen representación los Estados -ni tampoco las unidades territoriales infraestatales, podemos añadir ahora-, sino los ciudadanos según sus preferencias ideológicas; en la segunda intervención traída a colación, se admite que en nuestra Constitución no hay un mandato explícito sobre cómo haya de configurarse en este punto la circunscripción electoral; y, finalmente, en la tercera de dichas intervenciones parlamentarias sólo se reprocha a la circunscripción electoral única implantada por la LOREG no ser el instrumento más ajustado al principio de autonomía política de las nacionalidades y regiones, pero no se afirma en modo alguno que sea inconstitucional. Todo ello pone de manifiesto que, dentro de las legítimas preferencias por uno u otro modelo de circunscripción electoral, la configuración del territorio nacional como circunscripción única en las elecciones al Parlamento Europeo es, al menos, una opción tan lícita constitucionalmente como pueda serlo la que aquellos Diputados autonómicos defienden, esto es, la del territorio de las diferentes Comunidades Autónomas, sin que esta segunda opción haya de ser necesariamente adoptada por exigencias de la estructura autonómica del Estado que reconoce y garantiza el art. 2 C.E., interpretado en función del valor superior del pluralismo a que alude el art. 1.1 del propio texto constitucional, en contra de lo que creen tales Diputados. Por ello, aunque nada impediría, en principio, que el legislador estatal, en uso de su libertad de apreciación, pudiera disponer en el futuro la organización territorial del cuerpo electoral en los comicios europeos -mientras subsista la autonomía institucional de que ahora disfrutan los Estados miembros de la Comunidad Europea (art. 7 del Acta Electoral Europea)- atendiendo al diseño autonómico, debemos reiterar que tal medida no sería algo constitucionalmente obligado, sino el fruto de una decisión política cuya oportunidad y acierto no corresponde enjuiciar a este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 29/1991, de 14 de febrero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 64, de 15 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:29

Recurso de amparo 986/1987. Contra Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, dictadas en autos sobre pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial. Votos particulares

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (en especial STC 184/1990) según la cual la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E. en cuanto que el «matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida». [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 986/87, interpuesto por doña Angeles Coloma Ara, representada por doña Carmen Benítez López, posteriormente sustituida por doña Alicia Martín Yáñez, y asistida del Letrado don Vicent M. Alvarez Rubio, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 2 de junio de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, con posterioridad sustituido por don Carlos Jiménez Padrón. Ha sido Ponente el Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 15 de julio de 1987 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Vicent M. Alvarez Rubio, posteriormente firmado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Benito López, quien, en nombre y representación de doña Angeles Coloma Ara, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del TCT de 2 de junio de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Invocan los arts. 14, 39 y 50 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Doña María Angeles Colomo Ara, soltera, convivió con don Fernando Martínez Hinojo durante cuarenta años.

b) Tras el fallecimiento de don Fernando Martínez Hinojo, acaecido el 30 de abril de 1983, la hoy recurrente en amparo solicitó ante el INSS el reconocimiento de una pensión de viudedad. Dicha solicitud fue denegada por no ser de aplicación la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, al no haber intentado contraer matrimonio después de su entrada en vigor y no acreditar la condición de viuda del causante.

c) Frente a ello reaccionó la recurrente interponiendo reclamación previa y, tras su desestimación demanda ante la jurisdicción laboral, siendo su pretensión desestimada por Sentencia de la Magistratura núm. 3 de Valencia de fecha 13 de julio de 1984.

d) Contra esta Sentencia la actora interpuso recurso de suplicación, que, tras los trámites procesales oportunos, concluyó mediante Sentencia de 2 de junio de 1987, que desestimó el recurso y confirmó la impugnada. Las resoluciones judiciales se basan para denegar la pensión de viudedad en que la solicitante carecía de la condición legal de viuda exigida en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), ya que no había estado casada con el finado.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 14, 39.1 y 50 C.E. El primero habría sido lesionado, a juicio de la demandante, por la discriminación acaecida ante la aplicación del art. 160 L.G.S.S., en cuanto que de la misma se derivan consecuencias jurídicas diferentes según que el presunto beneficiario de la prestación hubiera convivido more uxorio con el causante o por el contrario hubiera contraído matrimonio. Por su parte el art. 50 de la Constitución habría sido lesionado en cuanto que el mismo «obliga a los poderes públicos» -dice literalmente la recurrente- a mantener pensiones para la tercera edad, y al no concederle la pensión solicitada la Seguridad Social incumple con sus obligaciones. Por último el art. 39.1 habría sido vulnerado en cuanto que el mismo proclama la protección de la familia sin distinción alguna entre familia de hecho y familia legalmente constituida.

De acuerdo con ello, la demandante en amparo solicita que se declare la nulidad de la Sentencia del TCT de 2 de junio de 1987, restableciendo los derechos que entiende vulnerados declarando el derecho de la actora a percibir la correspondiente pensión de viudedad.

4. Mediante providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección Tercera (en la actualidad Sección Primera) de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) requerir al TCT y a la Magistratura núm. 3 de Valencia para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio del expediente núm. 30.383/83 y del recurso de suplicación núm. 2785/1984, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que, en el plazo de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y la Magistratura núm. 3 de Valencia. Asimismo se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Benítez López y Padrón Atienza, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de mayo de 1988, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo y argumentó en su defensa que a excepción de la existencia de vínculo matrimonial reúne todas las condiciones o requisitos necesarios para acceder a la pensión de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social y que la misma no debería estar obligada a contraer matrimonio para gozar de unos derechos pues ello implicaría una discriminación por razón ideológica o de «opinión».

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 3 de junio de 1988, alega que los arts. 50 y 39.1 C.E. no están configurados como derechos fundamentales susceptibles de protección a través del recurso de amparo (art. 41.1 C.E.). Asimismo sostiene que no se ha producido vulneración del principio de igualdad al entender que la actora no se encuentra en ninguna de las situaciones conforme a las cuales la legislación vigente concede la pensión de viudedad. Cita la STC 177/1985 y el ATC 156/1987.

8. La representación del INSS, por escrito presentado en este Tribunal el 4 de junio de 1988, se opone a la estimación de la demanda. Entiende que, tras la STC 177/1985, los tipos de pensiones de viudedad y los requisitos para su concesión quedan perfectamente delimitados en el actual sistema de Seguridad Social, admitiendo la presencia de dos pensiones de viudedad plenamente diferenciadas que contemplan dos supuestos distintos: De un lado, la denominada pensión ordinaria, prevista en el art. 160 de la L.G.S.S., que exige la existencia de un vínculo matrimonial entre el causante el beneficiario, y otra llamada o configurada como extraordinaria, regulada en la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en favor de quien no hubiera podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación que regia hasta la fecha de entrada en vigor de la referida ley y que hubiera convivido como tal, acaeciendo el fallecimiento del causante antes de la vigencia de la misma. Cita asimismo los AATC 156/1987 y 788/1987.

9. Por providencia de 21 de enero de 1991 el Pleno acordó avocar para si el conocimiento del presente recurso, y por otra de 12 de febrero de 1991 se acordó señala, el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia de la Sala Cuarta del TCT de 2 de junio de 1987, confirmatoria de la Sentencia de instancia que denegó a la solicitante en amparo el derecho a percibir la pensión de viudedad La recurrente alega que la Sentencia que impugna ha lesionado los arts. 14. 39.1 y 50 C.E.

La lesión invocada por la recurrente, la entiende dirigida contra el derecho a la igualdad que proclama el art. 14 C.E. y se imputa a la Sentencia por fundar la denegación de la pensión de viudedad en la inexistencia de relación jurídico matrimonial sin tener en cuenta el hecho de la convivencia more uxorio con el causante de la prestación. Se afirma que esta decisión judicial supone un trato discriminatorio para la recurrente respecto de quienes hubieran contraído matrimonio, en cuanto que de la aplicación del art. 160 de la L.G.S.S. se derivan consecuencias jurídicas diferentes respecto de unos y otros. Asimismo se invocan como lesionados los arts. 39.1 y 50 C.E., en cuanto que el primero proclama la protección a la familia -sin distinción entre familia de hecho y familia legalmente constituida- y el segundo declara que los poderes públicos garantizarán pensiones para la tercera edad.

2. Delimitado el objeto del presente recurso de amparo ha de comenzarse por señalar que los arts. 39.1 y 50 C.E. quedan fuera de los derechos protegidos por el recurso de amparo, no siendo por si solos susceptibles de fundar dicho recurso (art. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC), por lo que los mismos han de contemplarse en esta Sentencia en conexión con el derecho fundamental de igualdad proclamado en el art. 14 del texto constitucional.

Sobre la lesión al derecho reconocido en el art. 14 C.E., este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo en supuestos sustancialmente idénticos, declarando que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E. en cuanto que «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (AATC 156/1987 y 788/1987), Doctrina ratificada recientemente por el Pleno del Tribunal en la STC 184/1990, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/88, planteada en relación con el art. 160 L.G.S.S. y la Disposición adicional decima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Ha de partirse, pues, de la doctrina sentada por este Tribunal, y habiéndose declarado la compatibilidad del art. 160 de la L.G.S.S. con el art. 14 en conexión con el art. 39.1 C.E., ha de rechazarse que la Sentencia impugnada, que se limita a aplicar aquella disposición, haya incurrido en lesión de este precepto constitucional.

Como se dice en la STC 184/1990, la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, «... por imperativo del art. 14, sea acreedora del mismo tratamiento -singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social- que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio» y «siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento».

También se declara en la STC 184/1990 que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho los beneficios de la pensión de viudedad, pero que, el no hacerlo así, no lesiona el art. 14 C.E., ni por si mismo ni en relación al art. 39.1 del texto constitucional, a lo que ha de añadirse que tampoco se lesiona el art. 14 C.E. en conexión con el art. 50 C.E., ya que, aunque el supérstite no debe quedar desprotegido por el régimen público de Seguridad Social (arts. 41 y 50 de la Constitución), tal protección -como se dice igualmente en la STC 184/1990- no tiene necesariamente que prestarse a través de la actual pensión de viudedad, más aún teniendo en cuenta que en su configuración actual la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad o defensa económica.

En suma, la obligada aplicación del art. 160 de la L.G.S.S., cuya constitucionalidad ha declarado este Tribunal en la STC 184/1990, cuyos fundamentos damos por reproducidos íntegramente en la presente, conduce necesariamente a la desestimación de este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Angeles Coloma Ara.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en el recurso de amparo núm. 986/87, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

1. La Sentencia recaída en dicho recurso, de la que ahora discrepo, halla su fundamento en los que determinaron el fallo de la STC (Pleno) 184/1990, que decidió la cuestión de inconstitucionalidad 1419/88, propuesta por la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado Social) núm. 1 de Alava, al respecto del art. 160 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) y adicional décima, dos, de la Ley 30/1981, por entender el Magistrado que dichos preceptos podían contrariar o vulnerar el contendio del art. 14 C.E. en relación con los arts. 10 y 39 de la misma, por cuanto dicho art. 160 de la LGSS se refiere exclusivamente al viudo-viuda, eliminando de sus previsiones al supérstite de la unión de hecho, es decir, de la pareja estable que no hubiera contraído matrimonio, superviviente que no percibirá, por ello, la pensión de viudedad.

La STC citada, 184/1990, decidió en su fallo que el art. 160 L.G.S.S., y la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, no se oponen a lo dispuesto en los arts. 10, 14 y 39 C.E.

La circunstancia de no haber intervenido en la deliberación y fallo de dicha Sentencia me privó, como es lógico, de manifestar y luego formular en Voto particular mi discrepancia, tal como hicieron dos colegas, uno discrepando de un fundamento jurídico (el 3.°) y el otro de la totalidad y del fallo de la Sentencia, por considerar que se infringía el principio de igualdad, al no justificarse la diferencia de trato entre la unión matrimonial y la natural o de hecho, relativamente al percibo de la pensión y a su fundamento, no otro que el de paliar una situación de necesidad, que era o es igual en ambas hipótesis (de daño económico).

Aquella circunstancia y la ya indicada de que el fundamento de la Sentencia de la que ahora discrepo está constituida por la anterior STC 184/1990, me permiten s obligan en cierto modo a indicar, siquiera sea concisamente, las razones de mi disparidad en cuanto a esta última para, en definitiva, aplicarlas también a la Sentencia de amparo y sostener que debió estimarse el recurso porque el Tribunal Central de trabajo, en su Sentencia de 2 de junio de 1987, hubo de interpretar y aplicar el art. 160 L.G.S.S. de acuerdo o en armonía con el art. 14 C.E.

2. En la citada STC 184/1990 se afirma (fundamento jurídico 3.°) que no son situaciones equivalentes el matrimonio y la convivencia extramatrimonial, lo que justifica su distinto tratamiento.

Pero el problema de la equiparación no es el verdadero thema decidendi, ni el que realmente importa, ya que lo que se pretende en el recurso de amparo -y lo que en este voto disidente se sostiene- no es asimilar a todos los efectos la unión de hecho al matrimonio legal, sino dar el mismo trato a unas concretas consecuencias iguales en las distintas hipótesis. No sería congruente. Bastará con decir que equiparar matrimonio y unión libre supondría suprimir uno de los términos, desapareciendo el problema y haciendo la discusión inútil. No parece lógico que el que opta por una unión libre -es decir, sin trabas ni formalismos legales, ni asunción de derecho y deberes jurídicamente exigibles- pueda luego pedir que se le aplique la normativa legal matrimonial, tanto en el orden personal como en el patrimonial.

Lo que si parece congruente es que el participe de una unión libre y estable, de acreditada voluntad convivencial more uxorio, pueda exigir del Estado no resultar preterido en las prestaciones sociales sin una razón o causa justificada. La tesis que permite esa preterición es que la razón justificativa reside en la existencia del vínculo matrimonial formal -o que la pensión de viudedad (que es la prestación aquí en juego) ha sido prevista en función de la existencia del vínculo matrimonial entre causante y beneficiario (fundamento jurídico 3.° STC 184/1990)- y que la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora al mismo tratamiento -en materia de pensiones de Seguridad Social- que el dispensado a los que contraigan matrimonio, por lo que, en definitiva, cabe el tratamiento distinto, que no será por ello discriminatorio (fundamento jurídico 3.° STC 194/1990, y fundamento jurídico 3.° de la Sentencia de amparo de la que ahora se discrepa).

3. La unión de hecho, la convivencia more uxorio, si bien no tiene el rango de institución jurídica (y con esto no me refiero a si el matrimonio es contrato o institución), tampoco es un puro y simple hecho desprovisto de consecuencias jurídicas, que las tiene y cada vez más, debido al cambio de la conciencia social, que ha evolucionado desde su consideración como acto ilícito (recuérdese la nulidad de los actos y contratos entre los «concubinos» de la antigua doctrina y jurisprudencia), hasta el actual de acto -no hecho- jurídicamente reconocido y reconocible, con propias y específicas consecuencias en Derecho. A ellas se refiere la STC 184/1990 al decir que «las relaciones permanentes de afectividad análogas a la matrimonial comienzan a ser atendidas en determinados casos y dotados de ciertos efectos por el ordenamiento jurídico» (fundamento jurídico 5.°) después de citar los arts. 11 y 18 del Código Penal; 3 a) de la Ley Orgánica 6/1984 (Hábeas Corpus); 10 de la Ley 5/1984 (derecho de asilo), 391 de la L.O.P.J. y 101 del Código Civil, en los que se habla, de una u otra forma, de parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad ánaloga a la conyugal, o de personas unidas por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente (391 L.O.P.J.). Citas a las que puede añadirse la del Acuerdo de la Mutualidad General Judicial (de 17 de noviembre de 1989), que extiende los «beneficios de asistencia sanitaria a la persona que sin poseer la condición legal de cónyuge conviva maritalmente con el mutualista», que se acreditará con certificación del Ayuntamiento, bastando con un año de convivencia.

También los Jueces y Tribunales, en numerosas Sentencias, han reconocido y declarado efectos jurídicos a la llamada convivencia marital en materia de sucesiones, separación personal, pensiones, ayudas e indemnizaciones, contratos sobre bienes entre la pareja, etcétera, que no detallo debido a la concisión que me he impuesto. Me importa sólo destacar mi desacuerdo con la afirmación de que aquellas equiparaciones y esos efectos no pueden tener repercusión o son completamente distintos del que se debate en el recurso de amparo (y en la cuestión que decidió la STC 184/1990), es decir, el relativo a la pensión de viudedad. Y ello porque si de algo puede afirmarse que exista semejanza es entre la situación del viudo o viuda acreedor a la pensión y la del «compañero» o convivente supérstite por muerte del otro, que por la misma razón lo pretende. No sé dónde podrá jugar mejor la dicción del art. 4.1 C.C.: «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

Insisto en que no pretendo una equiparación de matrimonio y unión de hecho, sino sólo afirmar y sostener que algunos efectos de la situación de convivencia son exactos a los del matrimonio y que por ello merecen el mismo trato jurídico, pese a la inexistencia de vínculo formal y legal y por la consideración de que la exigencia de ese requisito no es razonable, ni se justifica desde el plano social, jurídico o constitucional, al menos, y con certeza, en el tema que nos ocupa de la pensión del viudo.

Y digo que el matrimonio o vínculo legal no puede justificar la diferencia de trato porque, pese a las apariencias, dicho acto y negocio jurídico no es el determinante o la causa de la pensión. Lo que dicho acto garantiza a la administración de la Seguridad Social es la certeza de la situación, autorizando el sistema, inercialmente, el abono de aquélla incluso por un día de matrimonio. Pero es quedarse en la forma jurídica no insistir en la causa verdadera y profunda de la prestación social cuestionada. Algo se dice, aunque con la reticencia obligada por el sentido del fallo, en la STC 184/1990, cuando se indica que la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad, «sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite».

Claramente se está diciendo, pues, que no es el matrimonio en sí la razón decisiva, pese a que en las legislaciones y en las normas y convenios se estipule como regla general la existencia del previo vínculo matrimonial para acceder al derecho. Se trataría, a la postre, de un problema de fehaciencia o de prueba y sabido es que la dificultad de ésta no puede ser razón para negar un derecho. Como tampoco puede convertirse una opción lícita (la unión sin matrimonio) en causa de pérdida de un derecho, consecuencia evidentemente injusta y que ni la Ley ni la Constitución autorizan, sobre todo a la vista de su art. 39. en el que se da cobijo a la familia no matrimonial, según opinión mayoritaria, y como también se reconoce por otras normas como las antes citadas, penales, civiles y estatutarias. Relacionar aquí, pues, el derecho a la igualdad del art 14 con el 39 C.E. no es sino hacer uso de una interpretación sistemátlca (nisi tota lega perspecta...) para llegar a la solución que yo entiendo más correcta, en relación, además, con el sentido de la prestación o pensión de viudedad.

En el sentido de esta concepción familiar amplia me remito al Voto particular del Magistrado Sr. Gimeno Sendra en la cuestión que originó la STC 181/1990, tan citada.

4. No entro en más matices y desarrollos para no hacer largo ú desproporcionado este voto discrepante. Me refiero sólo, para terminar, a lo que entiendo que constituye el sentido y fundamento de la prestación social discutida, mostrando a la vez mi adhesión al Voto que, discrepando de la STC 184/1990, formuló el Magistrado Sr. López Guerra.

No resulta de los mandatos constitucionales, en efecto (como se dice en dicho Voto), que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, por lo que el dato del vínculo matrimonial no puede ser determinante de la pensión, convirtiéndose por tanto el art. 160 L.G.S.S. en discriminatorio si se le hace decir que cabe negar la prestación a una situación de quebranto económico igual o que puede ser idéntica, en la unión libre y estable, a la del matrimonio cuando uno de los miembros de la pareja fallece. Constitucionalmente, por tanto, puede afirmarse que el elemento que se pretende diferenciador, tal el matrimonio o la familia matrimonial, no es decisivo, ni tiene suficiente virtualidad, dado el reconocimiento de la familia no matrimonial.

Es decir, la pensión de viudedad no tiene como fin la protección de la familia, sino salvaguardar una necesidad y suplir una disminución de ingresos en perjuicio del superviviente del matrimonio por el fallecimiento del cónyuge, ya que, de configurarse como protección o ayuda familiar, su devengo sería coetáneo con la celebración del matrimonio. Si no es, pues, el matrimonio ni la familia matrimonial el dato o datos diferenciadores, justificativos de la diferencia de trato respecto de la unión libre, es evidente que desde la perspectiva del art. 14 C.E. -que prohíbe la diferenciación no justificada- debe concluirse que el art. 160 L.G.S.S. vulneraría dicha norma constitucional de entenderse que en su ámbito no se comprende el supuesto del recurso de amparo, es decir, su aplicación al supérstite de la convivencia extramatrimonial, pero acreditada y estable. Y esto será así mientras no se nos ofrezca una razón o fundamento que justifique de qué modo la diferencia entre matrimonio y convivencia more uxorio puede ser trasladada al régimen de las prestaciones por fallecimiento y en favor del superviviente, pero negándoselas al que lo sea del segundo supuesto o mera convivencia acreditada, y sin olvidar también que esa negativa puede jugar en contra del principio de libertad u opción libre matrimonial (art. 32.1 C.E.) y volver de un modo indirecto a la antigua concepción (ya sin vigencia social) de la ilicitud de la unión extramatrimonial y negarle todo efecto, con lo que ello entraña de marginación de personas o grupos.

5. Las anteriores consideraciones llevan, como es lógico, a la estimación del recurso de amparo, en contra del criterio de la mayoría, que naturalmente respeto. No se me oculta, sin embargo, que por muy convincentes que sean mis razones, habría un obstáculo hasta aquí insuperable o muy difícil de superar. Me refiero al precedente de la Sentencia del Pleno cuya doctrina y decisión se aplica al presente recurso de amparo, doctrina vinculante en tanto no se modifique por el mismo Pleno de Tribunal (art. 13 de la LOTC).

Habría, sin embargo, la posibilidad de entender su fallo favorabilia amplianda no como una cláusula de cierre absoluto, que permitiera la aplicación del art. 160 L.G.S.S. a cada situación concreta y en méritos de la misma. Solución que, además, seria más aceptable que la de remitir al legislador -como hizo la Sentencia del Pleno- la tarea de regular el supuesto. Hubiera sido preferible la solución interpretativa y más acorde con la naturaleza de la situación que se pretende regular, es decir, con la opción por la unión libre y no por la regulada y aun prescindiendo de la consideración de que no siempre se podría hablar de opción libre, como la experiencia demuestra. No es lo mismo, por lo demás, establecer siempre la concesión de la pensión que hacerlo cuando las circunstancias lo predeterminen o aconsejen. Sin embargo, la solución que dio la STC 184/1990, y la que resuelve el presente recurso de amparo, y siguiendo su doctrina, impedirá a la Administración y a la Jurisdicción según la tónica interpretativa iniciada y fundada en la realidad social del momento (art. 3.1 del Código Civil). En el fallo se debió, pues, en mi opinión, estimar el recurso de amparo y someter otra vez al Pleno la cuestión sobre la constitucionalidad del art. 160 L.G.S.S.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra en la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 986/87.

Disiento de la opinión expresada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 986/87. En mi opinión, debiera de haberse concedido el amparo solicitado, por cuanto que la diferencia de trato en la percepción de prestaciones por supervivencia de la Seguridad Social, fundada únicamente en la previa existencia o inexistencia de vínculo matrimonial, constituye una discriminación contraria al art. 14, en relación con el art. 41, de la Constitución. Parto para ello de las razones de fondo que tuve oportunidad de exponer en mi Voto particular a la STC 184/1990. En efecto, si bien en el actual supuesto la Sentencia versa sobre un recurso de amparo y no sobre una cuestión de inconstitucionalidad (procedimiento de control concreto de normas legales) resultan plenamente aplicables los argumentos básicos expuestos en el voto particular en aquella ocasión. Argumentos que llevan a estimar contrarios a los mandatos constitucionales el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, así como la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. De la aplicación de estos preceptos, en el presente caso, se origina una discriminación contraria a lo previsto en el art. 14 C.E.

Ciertamente, el reconocimiento expreso de la institución matrimonial en el art. 32 de la Constitución y del derecho a contraer matrimonio implica una protección constitucional de esa institución y, en consecuencia, habilita al legislador para establecer un régimen propio del matrimonio en sus diversos aspectos (de convivencia, económico o sucesorio, entre otros); régimen que, aun cuando distinto del aplicable a las uniones de hecho, no vulneraría el principio de igualdad, al tratarse de situaciones diferentes.

Esta habilitación constitucional, no obstante, no puede entenderse como la posibilidad ilimitada de establecer tratamientos favorables para un conjunto de ciudadanos, por el hecho de estar, o haber estado, casados, frente a los que no ostentan esa condición. Pues, como es doctrina constante de este Tribunal, no basta con aducir cualquier diferencia de situación para justificar una diferencia de trato. Es necesario, además, que el criterio diferenciador sea razonable y no arbitrario. Ello implica que ha de haber una correlación entre el elemento diferenciador y el resultado que de él se deriva, esto es, en este caso, la diversidad de tratamiento por el legislador.

El art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social viene a establecer una diferencia de trato entre miembros supervivientes de uniones estables, en el caso de fallecimiento del otro miembro cotizante de la Seguridad Social, según haya existido o no vínculo matrimonial. Independientemente de la duración de la convivencia, de la situación de necesidad o del desequilibrio económico causado por el fallecimiento, de dicho precepto resulta que solamente si existió vínculo matrimonial procederá la atribución al superviviente de la pensión de la Seguridad Social que allí se prevé.

Si las prestaciones de la Seguridad Social se configurasen como elementos naturalmente integradores del régimen del matrimonio, o como técnicas de protección de la institución matrimonial, no cabria duda de que el legislador podría, legítimamente, excluir de tales prestaciones a los ciudadanos no casados, y en el presente supuesto podría excluir de las pensiones previstas en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social a los supervivientes de uniones de hecho. Pero no resulta de los mandatos constitucionales que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, ni proteger tal institución: lo que prevé el art. 41 C.E. es «un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad».

Cuando la Constitución establece el criterio de la necesidad como determinante de la asistencia y prestaciones de la Seguridad Social, y ello con respecto de todos los ciudadanos (y no sólo de los casados), estimo que no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con éste (el de la preexistencia de vínculo matrimonial) para determinar si procede o no una determinada prestación. La finalidad de la pensión que se concede al cónyuge supérstite es compensar frente a un daño, y afrontar unas repercusiones económicas negativas, como son las causadas por el fallecimiento de uno de los miembros de la unión matrimonial. Pero en el supuesto de uniones estables, tal daño o repercusión económica negativa se produce con independencia de que exista o no vínculo matrimonial. Se da así, en sentido lato, una «situación de necesidad» en los términos del art. 41 C.E., situación que afecta tanto al superviviente de una unión matrimonial como al de una unión de hecho. Y ello no obstante, el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, basándose en un criterio radicalmente ajeno a los objetivos y el ámbito constitucionales de la Seguridad Social definidos en el art. 41 C.E., como es la existencia o no de vínculo matrimonial, establece una diferencia de trato entre situaciones idénticas de daño económico: concede una pensión al superviviente de una unión estable matrimonial, y se la niega al superviviente de una unión estable no matrimonial. Se produce, por tanto, una vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., en relación con los mandatos del art. 41 de la misma norma, al no haber una justificación razonable, sino opuesta a las previsiones constitucionales, de la diferencia de tratamiento. Ello debería conducir a estimar que, en el supuesto de que ahora se trata, se ha vulnerado el derecho a un trato no discriminatorio, y, por tanto, debería concederse el amparo que se solicita.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 30/1991, de 14 de febrero de 1991.

Pleno

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:30

Recurso de amparo 1.093/1987. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos de pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivenciamatrimonial. Votos particulares

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (en especial, STC 184/1990) según la cual la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E. en cuanto que el «matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida». [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1093/87 interpuesto por don José Luis Granizo García Cuenca, en nombre y representación de doña María del Carmen Melero Miguel, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 8 de julio de 1987. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representados por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 4 de agosto de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don José Luis Granizo García Cuenca, quien en nombre y representación de doña María del Carmen Melero Miguel, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del TCT de 8 de julio de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Invocan los arts. 14, 39 y 41 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Doña María del Carmen Melero Miguel, soltera, convivió con don José Manuel San José Samaniego durante veinte meses.

b) Tras el fallecimiento de don José Manuel San José Samaniego, acaecido el 8 de octubre de 1981, la hoy recurrente en amparo solicitó ante el INSS el reconocimiento de una pensión de viudedad. Dicha solicitud fue denegada. Frente a ello reaccionó la recurrente interponiendo reclamación previa y, tras su desestimación, demanda ante la jurisdicción laboral, siendo su pretensión desestimada por Sentencia de la Magistratura núm. 1 de Valladolid de fecha 26 de mayo de 1987.

c) Contra esta Sentencia la actora interpuso recurso de suplicación, que tras los trámites procesales oportunos, concluyó mediante Sentencia de 8 de julio de 1987, que desestimó el recurso y confirmó la impugnada. Las resoluciones judiciales se basan para denegar la pensión de viudedad en que la solicitante carecía de la condición legal de viuda exigida en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.) ya que no había estado casada con el finado.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 14 en relación con los arts. 39.1 y 41 C.E. El primero habría sido lesionado, a juicio de la demandante, por la discriminación acaecida ante la aplicación del art. 160 L.G.S.S., en cuanto que de la misma se derivan consecuencias jurídicas diferentes según que el presunto beneficiaro de la prestación hubiera convivido more uxorio con el causante o por el contrario hubiera contraído matrimonio. Por su parte el art. 39.1 habría sido vulnerado en cuanto que el mismo proclama la protección de la familia sin distinción alguna entre familia de hecho y familia legalmente constituida, sin que exista base suficiente que permita establecer una discriminación jurídica válida entre las uniones de hecho y aquellas en las que existe vínculo matrimonial, ya que esta diferencia no justifica un tratamiento jurídico distinto respecto de personas iguales en situaciones de convivencia materialmente idénticas. La lesión del art. 41 se habría producido en cuanto que la resolución judicial impugnada no garantiza la protección social ante la situación de necesidad constitucionalmente reconocida. Por último entiende que la Disposición adicional décima, norma 2ª, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, es asimismo contraria al art. 14 C.E.

De acuerdo con ello, la demandante en amparo solicita que se declare la nulidad de la Sentencia del TCT de 8 de julio de 1987, declarando el derecho de la actora a percibir la correspondiente pensión de viudedad reclamada en función de la real convivencia con el causante de la misma.

4. Mediante providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) requerir al TCT y a la Magistratura núm. 1 de Valladolid para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del expediente de los autos núm. 207/87 y del recurso de suplicación núm. 2615/87, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 9 de diciembre de 1987, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y la Magistratura núm. 1 de Valladolid. Asimismo se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Granizo García Cuenca y Zulueta Cebrián, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de enero de 1988, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo y argumentó en su defensa que nadie puede estar obligado a contraer matrimonio para gozar de unos derechos de protección social pues ello implicaría una discriminación por razón ideológica o de religión que, al mismo tiempo, significaría una vulneración del derecho a la libertad garantizado en el art. 16 C.E. Asimismo sostiene que el objeto y fin de la pensión de viudedad es el de salvaguardar las necesidades económicas a la persona que deja de percibir la contribución de las cargas familiares de aquella con quien convive como consecuencia del fallecimiento de ésta, surgiendo esta necesidad con independencia de la existencia o no de vínculo matrimonial. Por último, afirma que el INSS indirectamente admite la equiparación jurídica de las uniones de hecho frente a las uniones matrimoniales al reconocer y otorgar al hijo nacido en esta convivencia more uxorio la pensión de orfandad.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 11 de enero de 1988, alega que los arts. 41 y 39.1 C.E. no están configurados como derechos fundamentales suceptibles de protección a través del recurso de amparo (art. 41.1 LOTC). Asimismo, sostiene que no se ha producido vulneración del principio de igualdad al entender que la actora no se encuentra en ninguna de las situaciones conforme a las cuales la legislación vigente concede la pensión de viudedad. Cita los AATC 788/1987, 156/1987 y 843/1987.

8. La representación del INSS, por escrito presentado en este Tribunal el 11 de enero de 1988, se opone a la estimación de la demandar Entiende que tras la STC 177/1985, de los tipos de pensiones de viudedad y los requisitos para su concesión quedan perfectamente delimitados en el actual sistema de Seguridad Social, admitiendo la presencia de dos pensiones de viudedad plenamente diferenciadas que contemplan dos supuestos distintos: de un lado, la denominada pensión ordinaria, prevista en el art. 160 L.G.S.S. que exige la existencia de un vínculo matrimonial entre el causante y el beneficiario, y de otro, la llamada o configurada como extraordinaria, regulada en la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, en favor de quien no hubiera podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación que regia hasta la fecha de entrada en vigor de la referida Ley y que hubiera convivido como tal, acaeciendo el fallecimiento del causante antes de la vigencia de la misma. Cita asimismo los AATC 156/1987 y 788/1987.

9. Por providencia de 21 de enero de 1991 el Pleno acordó avocar para si el conocimiento del presente recurso, y por otra de 12 de febrero de 1991 se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia de la Sala Cuarta del TCT de 8 de junio de 1987 confirmatoria de la Sentencia de instancia, que denegó a la solicitante en amparo el derecho a percibir la pensión de viudedad. La recurrente alega que la Sentencia que impugna ha lesionado el art. 14 en relación con los arts. 39.1 y 41 C.E.

La lesión invocada por la recurrente, esta referida al derecho a la igualdad que proclama el art. 14 C.E. y se imputa a la Sentencia por fundar la denegación de la pensión de viudedad en la inexistencia de relación jurídico matrimonial sin tener en cuenta el hecho de la convivencia more uxorio con el causante de la prestación. Se afirma que esta decisión judicial supone un trato discriminatorio, para la recurrente respecto de quienes hubieran contraído matrimonio, en cuanto que de la aplicación del art. 160 de la L.G.S.S. se derivan consecuencias jurídicas diferentes respecto de unos y otros. Ello se pone en relación con los arts. 39.1 y 41 C.E. en cuanto que proclaman como principios rectores de política social y económica una garantía de protección social ante situaciones de necesidad y la protección a la familia, alegando que en el texto constitucional no se distingue ni entre la familia de hecho y familia legalmente constituida, ni entre situaciones de necesidad derivadas del fallecimiento de una de las personas que conviven de hecho y aquella que se produce como consecuencia de la muerte de uno de los cónyuges. Por último, el art. 14 se pone en conexión con el art. 16 C.E.

2. En primer término, es preciso declarar que este Tribunal no puede entrar a considerar la pretendida violación del art. 16 C.E., aducida por primera vez en el esento de alegaciones de la representación procesal del demandante, dado que tal violación no se adujo en el escrito de demanda de amparo, «que es el que delimita el objeto de la pretensión de amparo constitucional» (SSTC 7/1987 y 189/1987, entre otras). En todo caso, este Tribunal ha tenido la ocasión de declarar que «nada tiene que ver este derecho con la percepción de una pensión de viudedad o, dicho de otro modo, el contenido del derecho a no contraer matrimonio no incluye el derecho a un sistema estatal de previsión social que cubra el riesgo del fallecimiento de una de las partes integrantes de las uniones de hecho» (ATC 156/1987).

3. Para delimitar el objeto del presente recurso de amparo, ha de comenzarse por señalar que, los arts. 39.1 y 41 C.E. quedan fuera de los derechos protegidos por el recurso de amparo, no siendo por sí solos susceptibles de fundar dicho recurso (arts. 53.2 C.E. y 11.1 LOTC), por lo que los mismos han de contemplarse en esta Sentencia en conexión con el derecho fundamental de igualdad proclamado en el art. 14 del texto constitucional.

4. Sobre la lesión al derecho reconocido en el art. 14 C.E., este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo en supuestos sustancialmente idénticos, declarando que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E. en cuanto que «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima liberad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (AATC 106 1987 y 788/1987). Doctrina ratificada recientemente por el Pleno del Tribunal en la STC 181 1990, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/88, planteada en relación con el art. 160 L.G.S.S. y la Disposición adicional décima, 2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Ha de partirse, pues, de la doctrina sentada por este Tribunal, y habiéndose declarado la compatibilidad del art. 160 de la L.G.S.S. con el art. 14 en conexión con el art. 39.1 C.E., ha de rechazarse que la Sentencia impugnada, que se limita a aplicar aquella disposición, haya incurrido en lesión de este precepto constitucional.

Como se dice en la STC 184/1990 la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, «... por imperativo del art. 14, sea acreedora del mismo tratamiento - singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social- que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1. contraigan matrimonio», y «siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes convien de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento».

También se declara en la STC 181/1990 que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho los beneficios de la pensión de viudedad, pero que el no hacerlo así, no lesiona el art. 11 C.E., ni por sí mismo ni en relación al art. 39.1 del texto constitucional, a lo que ha de añadirse que tampoco se lesiona el art. 11 C.E. en conexión con el art. 41 de la Constitución, toda vez que, en su configuración actual la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad o de defensa económica. Cuestión distinta es que el supérstite no debe quedar desprotegido por el régimen público de Seguridad Social (arts. 41 y 50 C.E.). Pero tal protección -como se dice igualmente en la STC 184/1990- no tiene necesariamente que prestarse a través de la actual pensión de viudedad.

En suma, la obligada aplicación del art. 160 de la L.G.S.S., cuya constitucionalidad ha declarado este Tribunal en la STC 184/1990, cuyos fundamentos damos por reproducidos íntegramente en la presente, conduce necesariamente a la desestimación de este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña María del Carmen Melero Miguel.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en el recurso de amparo número 1093/87, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

Reitero en este asunto el voto particular discrepante que formulé en el anterior núm. 986/87, por tener el mismo contenido y fundamento y que, por ello, reproduzco a continuación.

1. La Sentencia recaída en dicho recurso, de la que ahora discrepo, halla su fundamento en los que determinaron el fallo de la STC (Pleno) 184/1990, que dedició la cuestión de inconstitucionalidad 1419/1988, propuesta por la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) núm. 1 de Alava, al respecto del art. 160 de la Ley General de Seguridad Social (LGSS) y adicional décima, dos, de la Ley 30/1981, por entender el Magistrado que dichos preceptos podían contrariar o vulnerar el contenido del art. 14 C.E., en relación con los arts. 10 y 39 de la misma, por cuanto dicho art. 160 L.G.S.S. se refiere exclusivamente al viudo- viuda, eliminando de sus previsiones al supérstite de la unión de hecho, es decir, de la pareja estable que no hubiera contraído matrimonio, superviviente que no percibirá, por ello, la pensión de viudedad.

La STC citada 184/1990 decidió en su fallo que el art. 160 de la L.G.S.S., y la Disposición adicional décima, de la Ley 30/1981, no se oponen a lo dispuesto en los arts. 10, 14 y 39 C.E.

La circunstancia de no haber intervenido en la deliberación y fallo de dicha Sentencia me privó, como es lógico, de manifestar y luego formular en Voto particular mi discrepancia, tal como hicieron dos colegas, uno discrepando de un fundamento jurídico (el 3.°) y el otro de la totalidad y del fallo de la Sentencia, por considerar que se infringía el principio de igualdad, al no justificarse la diferencia de trato entre la unión matrimonial y la natural o de hecho, relativamente al percibo de la pensión y a su fundamento, no otro que el de paliar una situación de necesidad, que era o es igual en ambas hipótesis (de daño económico).

Aquella circunstancia y la ya indicada de que el fundamento de la Sentencia de la que ahora discrepo está constituida por la anterior STC 184/1990, me permiten, y obligan en cierto modo, a indicar, siquiera sea concisamente, las razones de mi disparidad en cuanto a esta última, para, en definitiva, aplicarlas también a la Sentencia de amparo y sostener que debió estimarse el recurso por que el Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 8 de julio de 1987, hubo de interpretar y aplicar el art. 160 LGSS de acuerdo o en armonía con el art. 14 C.E.

2. En la citada STC 184/1990, se afirma (fundamento jurídico 3.°) que no son situaciones equivalentes el matrimonio y la convivencia extramatrimonial, lo que justifica su distinto tratamiento.

Pero el problema de la equiparación no es el verdadero thema decidendi, ni el que realmente importa, ya que lo que se pretende en el recurso de amparo -y lo que en este voto disidente se sostiene- no es asimilar a todos los efectos la unión de hecho al matrimonio legal, sino dar el mismo trato a unas concretas consecuencias iguales en las distintas hipótesis. No sería congruente. Bastará con decir que equiparar matrimonio y unión libre supondría suprimir uno de los términos, desapareciendo el problema y haciendo la discusión inútil. No parece lógico que el que opta por una unión libre -es decir, sin trabas ni formalismos legales, ni asunción de derechos y deberes jurídicamente exigibles- pueda luego pedir que se le aplique la normativa legal matrimonial tanto en el orden personal como en el patrimonial.

Lo que sí parece congruente es que el partícipe de una unión libre y estable, de acreditada voluntad convivencial more uxorio, pueda exigir del Estado no resultar preterido en las prestaciones sociales sin una razón o causa justificada. La tesis que permite esa preterición es que la razón justificativa reside en la inexistencia del vínculo matrimonial formal -o que la pensión de viudedad (que es la prestación aquí en juego) ha sido prevista en función de la existencia del vínculo matrimonial entre causante y beneficiario (fundamento jurídico 3.° STC 184/1990)- y que la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora al mismo tratamiento -en materia de pensiones en Seguridad Social- que el dispensado a los que contraigan matrimonio, por lo que, en definitiva, cabe el tratamiento distinto, que no será por ello discriminatorio (fundamento jurídico 3.° STC 184/1990, y fundamento jurídico 3.° de la Sentencia de amparo de la que ahora se discrepa).

3. La unión de hecho, la convivencia more uxorio, si bien no tiene el rango de institución jurídica (y con esto no me refiero a si el matrimonio es contrato o institución), tampoco es un puro y simple hecho desprovisto de consecuencias jurídicas, que las tiene y cada vez más, debido al cambio de la conciencia social, que ha evolucionado desde su consideración como acto ilícito (recuérdese la nulidad de los actos y contratos entre los «concubinos» de la antigua doctrina y jurisprudencia), hasta el actual de acto -no hecho- jurídicamente reconocido y reconocible, con propias y específicas consecuencias en Derecho. A ellas se refiere la STC 184/1990 al decir que «las relaciones permanentes de afectividad análogas a la matrimonial comienzan a ser atendidas en determinados casos y dotados de ciertos efectos por el ordenamiento jurídico» (fundamento jurídico 5.°) después de citar los arts. 11 y 18 del Código Penal; 3 a) de la Ley Orgánica 6/1984 (Hábeas Corpus); 10 de la Ley 5/1984 (derecho de asilo); 391 de la L.O.P.J., y 101 del Código Civil, en los que se habla, de una u otra forma, de parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad «análoga a la conyugal», o de personas unidas por vínculo matrimonial o «situación de hecho equivalente» (391 L.O.P.J.). Citas a las que puede añadirse la del Acuerdo de la Mutualidad General Judicial (de 17 de noviembre de 1989), que extiende los «beneficios de asistencia sanitaria a la persona que sin poseer la condición legal de cónyuge conviva maritalmente con el mutualista», que se acreditará con certificación del Ayuntamiento, bastando con un año de convivencia.

También los Jueces y Tribunales, en numerosas Sentencias, han reconocido y declarado efectos jurídicos a la llamada convivencia marital en materia de sucesiones, separación personal, pensiones, ayudas e indemnizaciones, contratos sobre bienes entre la pareja, etc., que no detallo debido a la concisión que me he impuesto. Me importa sólo destacar mi desacuerdo con la afirmación de que aquellas equiparaciones y esos efectos no pueden tener repercusión o son completamente distintos del que se debate en el recurso de amparo (y en la cuestión que decidió la STC 184/1990), es decir, el relativo a la pensión de viudedad. Y ello porque si de algo puede afirmarse que exista semejanza es entre la situación del viudo o viuda acreedor a la pensión y la del «compañero» o conviviente supérstite por muerte del otro, que por la misma razón lo pretende. No sé dónde podrá jugar mejor la dicción del art. 4.1 C.C.: «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

Insisto en que no pretendo una equiparación de matrimonio y unión de hecho, sino sólo afirmar y sostener que algunos efectos de la situación de convivencia son exactos a los del matrimonio y que por ello merecen el mismo trato jurídico, pese a la inexistencia de vínculo formal y legal y por la consideración de que la exigencia de ese requisito no es razonable, ni se justifica desde el plano social, jurídico o constitucional, al menos, y con certeza, en el tema que nos ocupa de la pensión del viudo.

Y digo que el matrimonio o vínculo legal no puede justificar la diferencia de trato porque, pese a las apariencias, dicho acto y negocio jurídico no es el determinante o la causa de la pensión. Lo que dicho acto garantiza a la administración de la Seguridad Social es la certeza de la situación, autorizando el sistema, inercialmente, el abono de aquélla incluso por un día de matrimonio. Pero es quedarse en la forma jurídica no insistir en la causa verdadera y profunda de la prestación social cuestionada. Algo se dice, aunque con la reticencia obligada por el sentido del fallo, en la STC 184/1990, cuando se indica que la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad, «sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participa el cónyuge supérstite».

Claramente se está diciendo, pues, que no es el matrimonio en sí la razón decisiva, pese a que en las legislaciones y en las normas y convenios se estipule como regla general la existencia del previo vínculo matrimonial para acceder al derecho. Se trataría, a la postre, de un problema de fehaciencia o de prueba y sabido es que la dificultad de ésta no puede ser razón para negar un derecho. Como tampoco puede convertirse una opción lícita (la unión sin matrimonio) en causa de pérdida de un derecho, consecuencia evidentemente injusta y que ni la Ley ni la Constitución autorizan, sobre todo a la vista de su art. 39, en el que se da cobijo a la familia no matrimonial, según opinión mayoritaria, y como también se reconoce por otras normas como las antes citadas, penales, civiles y estatutarias. Relacionar aquí, pues, el derecho a la igualdad del art. 14 con el 39 C.E. no es sino hacer uso de una interpretación sistemática (nisi tota lege perspecta...) para llegar a la solución que yo entiendo más correcta, en relación, además, con el sentido de la prestación o pensión de viudedad.

En el sentido de esta concepción familiar amplia me remito al Voto particular del Magistrado Sr. Gimeno Sendra en la cuestión que originó la STC 184/1990, tan citada.

4. No entro en más matices y desarrollos para no hacer largo y desproporcionado este Voto discrepante. Me refiero sólo, para terminar, a lo que entiendo que constituye el sentido y fundamento de la prestación social discutida, mostrando a la vez mi adhesión al voto que, discrepando de la STC 184/1990, formuló el Magistrado Sr. López Guerra.

No resulta de los mandatos constitucionales, en efecto (como se dice en dicho voto), que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, por lo que el dato del vínculo matrimonial no puede ser determinante de la pensión, convirtiéndose por tanto el art. 160 LGSS en discriminatorio si se le hace decir que cabe negar la prestación a una situación de quebranto económico igual o que puede ser idéntica, en la unión libre y estable, a la del matrimonio cuando uno de los miembros de la pareja fallece. Constitucionalmente, por tanto, puede afirmarse que el elemento que se pretende diferenciador, tal el matrimonio o la familia matrimonial, no es decisivo, ni tiene suficiente virtualidad, dado el reconocimiento de la familia no matrimonial.

Es decir, la pensión de viudedad no tiene como fin la protección de la familia, sino salvaguardar una necesidad y suplir una disminución de ingresos en perjuicio del superviviente del matrimonio por el fallecimiento del cónyuge, ya que, de configurarse como protección o ayuda familia, su devengo sería coetáneo con la celebración del matrimonio. Si no es, pues, el matrimonio ni la familia matrimonial el dato o datos diferenciadores, justificativos de la diferencia de trato respecto de la unión libre, es evidente que desde la perspectiva del art. 14 C.E. -que prohíbe la diferenciación no justificada- debe concluirse que el art. 160 de la L.G.S.S. vulneraría dicha norma constitucional de entenderse que en su ámbito no se comprende el supuesto del recurso de amparo, es decir, su aplicación al superstite de la convivencia extramatrimonial, pero acreditada ,y estable. Y esto será así mientras no se nos ofrezca una razón o fundamento que justifique de que modo la diferencia entre matrimonio y convivencia more uxorio puede ser trasladada al régimen de las prestaciones por fallecimiento y en favor del superviviente, pero negándoselas al que lo sea del segundo supuesto o mera convivencia acreditada, y sin olvidar también que esa negativa puede jugar en contra del principio de libertad u opción libre matrimonial (art. 32.1 C.E.) y volver de un modo indirecto a la antigua concepción (ya sin vigencia social) de la ilicitud de la unión extramatrimonial y negarle todo efecto, con lo que ello entraña de marginación de personas o grupos.

5. Las anteriores consideraciones llevan, como es lógico, a la estimación del recurso de amparo, en contra del criterio de la mayoría, que naturalmente respeto. No se me oculta, sin embargo, que, por muy convincentes que sean mis razones, habría un obstáculo hasta aquí insuperable o muy difícil de superar. Me refiero al precedente de la Sentencia del Pleno cuya doctrina y decisión se aplica al presente recurso de amparo, doctrina vinculante en tanto no se modifique por el mismo Pleno del Tribunal (art. 13 LOTC).

Habría, sin embargo, la posibilidad de entender su fallo favorabilia amplianda no como una cláusula de cierre absoluto, que permitiera la aplicación del art. 160 L.G.S.S. a cada situación concreta y en méritos de la misma. Solución que, además, sería más aceptable que la de remitir al legislador -como hizo la Sentencia del Pleno- la tarea de regular el supuesto. Hubiera sido preferible la solución interpretativa y más acorde con la naturaleza de la situación que se pretende regular, es decir, con la opción por la unión libre y no por la regulada y aun prescindiendo de la consideración de que no siempre se podría hablar de opción libre, como la experiencia demuestra. No es lo mismo, por lo demás, establecer siempre la concesión de la pensión que hacerlo cuando las circunstancias lo predeterminen o aconsejen. Sin embargo, la solución que dio la STC 184/1990, y la que resuelve el presente recurso de amparo, y siguiendo su doctrina, impedirá a la Administración y a la Jurisdicción seguir la tónica interpretativa iniciada y fundada en la realidad social del momento (art. 3.1 del Código Civil). En el fallo se debió, pues, en mi opinión, estimar el recurso de amparo y someter otra vez al Pleno la cuestión sobre la constitucionalidad del art. 160 L.G.S.S.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra en la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1093/87.

Disiento de la opinión expresada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 1093/87. En mi opinión, debiera de haberse concedido el amparo solicitado por cuanto que la diferencia de trato en la percepción de prestaciones por supervivencia de la Seguridad Social, fundada únicamente en la previa existencia o inexistencia de vínculo matrimonial constituye una discriminación contraria al art. 14 en relación con el art. 41 C.E. Parto para ello de las razones de fondo que tuve oportunidad de exponer en mi voto particular a la STC 184/1990, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/1988. En efecto, si bien en el actual supuesto la Sentencia versa sobre un recurso de amparo y no sobre una cuestión de inconstitucionalidad (procedimiento de control concreto de normas legales) resultan plenamente aplicables los argumentos básicos expuestos en el voto particular en aquella ocasión. Argumentos que llevan a estimar contrarios a los mandatos constitucionales el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, así como la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. De la aplicación de estos preceptos, en el presente caso, se origina una discriminación contraria a lo previsto en el art. 14 C.E.

Ciertamente, el reconocimiento expreso de la institución matrimonial en el art. 32 C.E., y del derecho a contraer matrimonio, implica una protección constitucional de esa institución, y, en consecuencia, habilita al legislador para establecer un régimen propio del matrimonio en sus diversos aspectos (de convivencia, económico o sucesorio, entre otros); régimen que, aun cuando distinto del aplicable a las uniones de hecho, no vulneraría el principio de igualdad, al tratarse de situaciones diferentes.

Esta habilitación constitucional, no obstante, no puede entenderse como la posibilidad ilimitada de establecer tratamientos favorables para un conjunto de ciudadanos, por el hecho de estar, o haber estado, casados, frente a los que no ostentan esa condición. Pues como es doctrina constante de este Tribunal, no basta con aducir cualquier diferencia de situación para justificar una diferencia de trato. Es necesario además que el criterio diferenciador sea razonable y no arbitrario. Ello implica que ha de haber una correlación entre el elemento diferenciador y el resultado que de él se deriva, esto es, en este caso, la diversidad de tratamiento por el legislador.

El art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social viene a establecer una diferencia de trato entre miembros supervivientes de uniones estables, en el caso de fallecimiento del otro miembro cotizante de la Seguridad Social, según haya existido o no vínculo matrimonial. Independientemente de la duración de la convivencia, de la situación de necesidad, o del desequilibrio económico causado por el fallecimiento, de dicho precepto resulta que solamente si existió vínculo matrimonial procederá la atribución al superviviente de la pensión de la Seguridad Social que allí se prevé.

Si las prestaciones de la Seguridad Social se configurasen como elementos naturalmente integradores del régimen del matrimonio, o como técnicas de protección de la institución matrimonial, no cabria duda de que el legislador podría, legítimamente, excluir de tales prestaciones a los ciudadanos no casados, y en el presente supuesto, podría excluir de las pensiones previstas en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social a los supervivientes de uniones de hecho. Pero no resulta de los mandatos constitucionales que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, ni proteger tal institución: lo que prevé el art. 41 C.E. es «un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad».

Cuando la Constitución establece el criterio de la necesidad como determinante de la asistencia y prestaciones de la Seguridad Social, y ello con respecto de todos los ciudadanos (y no sólo de los casados) estimo que no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con éste (el de la pre-existencia de vínculo matrimonial) para determinar si procede o no una determinada prestación. La finalidad de la pensión que se concede al cónyuge supérstite es compensar frente a un daño y afrontar unas repercusiones económicas negativas, como son las causadas por el fallecimiento de uno de los miembros de la unión matrimonial. Pero en el supuesto de uniones estables, tal daño o repercusión económica negativa se produce con independencia de que exista o no vínculo matrimonial. Se da así, en sentido lato, una «situación de necesidad en los términos del art. 41 C.E. situación que afecta tanto al superviviente de una unión matrimonial como al de una unión de hecho. Y ello no obstante, el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, basándose en un criterio radicalmente ajeno a los objetivos y el ámbito constitucionales de la Seguridad Social definidos en el art. 41 C.E., como es la existencia o no de vínculo matrimonial, establece una diferencia de trato entre situaciones idénticas de daño económico: concede una pensión al superviviente de una unión matrimonial y se la niega al superviviente de una unión estable no matrimonial. Se produce, por tanto, una vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., en relación con los mandatos del art. 41 de la misma norma, al no haber una justificación razonable, sino opuesta a las previsiones constitucionales, de la diferencia de tratamiento. Ello debería conducir a estimar que, en el supuesto de que ahora se trata, se ha vulnerado el derecho a un trato no discriminatorio, y, por lo tanto, debería concederse el amparo que se solicita.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 31/1991, de 14 de febrero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:31

Recurso de amparo 1.607/1987. Contra Sentencias del Tribunal Central de Trabajo, dictadas en autos de pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad., trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial. Votos particulares

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (en especial, STC 184/1990) según la cual la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E. en cuanto que el «matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida». [F.J. 1]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, núm. 1607/87, interpuesto por doña Joaquina Molina Ramírez, representada por don Angel Luis Rodríguez Alvarez y asistida del Letrado don Juan Pascual Cuellar Tórtola, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 19 de octubre de 1987. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, y asistido por el Letrado don Enrique Suñer Ruano. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 5 de diciembre de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Angel Luis Rodríguez Alvarez, quien en nombre y representación de doña Joaquina Molina Ramírez, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del TCT de 19 de octubre de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Invoca el art. 14 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Doña Joaquina Molina Alvarez convivió maritalmente con don Manuel Luque López.

b) Tras el fallecimiento de don Manuel Luque López, acaecido el 1 de diciembre de 1985, la hoy recurrente en amparo solicitó ante el INSS el reconocimiento de una pensión de viudedad. Dicha solicitud fue denegada por no ser de aplicación la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, al no haber intentado contraer matrimonio después de su entrada en vigor y no acreditar la condición de viuda del causante.

c) Frente a ello reaccionó la recurrente interponiendo reclamación previa y, tras su desestimación, demanda ante la jurisdicción laboral, siendo su pretensión desestimada por Sentencia de la Magistratura núm. 24 de Madrid de fecha 4 de mayo de 1987.

d) Contra esta Sentencia la actora interpuso recurso de suplicación, que tras los trámites procesales oportunos, concluyó mediante Sentencia de 19 de octubre de 1987, que desestimó el recurso y confirmó la impugnada. Las resoluciones judiciales se basan para denegar la pensión de viudedad en que la solicitante carecía de la condición legal de viuda exigida en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S ), ya que no había estado casada con el finado, y no ser de aplicación la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 14 C E. La demandante comienza sus alegaciones con una referencia a la Disposición adicional décima de la Ley de 7 de julio de 1981, por la que se concedía el derecho a obtener pensión de jubilación a las personas que hubieran convivido extramatrimonialmente por haberles impedido el matrimonio la prohibición de divorcio antes de aquella fechar Considera que esa disposición (y la interpretación que, en su caso, hizo el órgano judicial) es contraria al art. 14 C.E., por discriminar, frente al supuesto que en ella se contempla, a quienes conviven extramatrimonialmente antes y después de la entrada en vigor de aquella ley, puesto que estas personas, al poder anular su anterior matrimonio y contraer una nueva unión matrimonial, no tendrían derecho a pensión de viudedad de no unirse matrimonialmente. Alega la demandante, por otra parte, que la aplicación del principio de igualdad al régimen de las pensiones y, en general, al campo de la Seguridad Social, exige una eliminación progresiva de las situaciones en las que la desigualdad es más perceptible. Una de estas situaciones sería la de la persona que convive extramatrimonialmente, que debería asimilarse al cónyuge a los efectos de la aplicación del art. 160.1 L.G.S.S. y 7.1 de la O.M. de 13 de febrero de 1967, dando respuesta así a las exigencias de igualdad material y rellenando la laguna que se advierte en nuestro ordenamiento en este contexto. Todo ello estaría en conexión, por lo demás, con los arts. 9.2, 32.2 y 39.2 C.E., que expresan una tendencia del ordenamiento hacia la igualdad real, manifestada, entre otros ámbitos, en el de la familia, y respetaría mejor el contenido de la base 13.1 de la Recomendación de la OIT núm. 67, en la que se prevé la concesión de pensión no sólo a la viuda, sino también a la mujer que hubiera convivido extramatrimonialmente con el causante.

De acuerdo con ello, la demandante en amparo solicita que se declare la nulidad de la Sentencia del TCT de 19 de octubre de 1987, restableciendo los derechos que se entiende vulnerados y declarando el derecho de la actora a percibir la correspondiente pensión de viudedad.

4. Mediante providencia de 13 de enero de 1988, la Sección Cuarta (en la actualidad Sección Primera) de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al TCT y a la Magistratura núm. 24 de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de los autos núm. 2229/86 y del recurso de suplicación núm. 3.929/87, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 24 de marzo de 1988, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y la Magistratura núm. 24 de Madrid. Asimismo se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Rodríguez Alvarez y Morales Price, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de abril de 1988, reiteró y dio por reproducidas las alegaciones de la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 27 de abril de 1988, sostiene que no se ha producido vulneración del principio de igualdad al entender que la actora no se encuentra en ninguna de las situaciones conforme a las cuales la legislación vigente concede la pensión de viudedad.

8. La representación del INSS, por escrito presentado en este Tribunal el 4 de Junio de 1988, se opone a la estimación de la demanda.

Aduce que el matrimonio y la convivencia en una relación extramatrimonial no son situaciones equivalentes, y por lo tanto es constitucionalmente legítimo que el legislador deduzca razonablemente consecuencias diversas de la diferente situación de hecho tomada como punto de partida.

9. Por providencia de 21 de enero de 1991 el Pleno acordó avocar para si el conocimiento del presente recurso, y por otra de 12 de febrero de 1991 se acordó señalar el día 14 de febrero del mismo mes y año para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia de la Sala Cuarta del TCT de 19 de octubre de 1987, confirmatoria de la Sentencia de instancia, que denegó a la solicitante en amparo el derecho a percibir la pensión de viudedad. La recurrente alega que la Sentencia que impugna ha lesionado el art. 14 C.E.

La lesión invocada por la recurrente, la entiende producida contra el derecho a la igualdad que proclama el art. 14 C.E. y se imputa a la Sentencia por fundar la denegación de la pensión de viudedad en la inexistencia de relación jurídico-matrimonial sin tener en cuenta el hecho de la convivencia more uxorio con el causante de la prestación.

Según la demandante de amparo la necesidad de la ampliación del radio de cobertura de la pensión de viudedad -exigida por el art. 14 C.E.- debe venir a través de la extensión del campo de aplicación de la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981 -que debería aplicarse a todos aquellos supuestos en que los afectados no hubieran podido o no hubieran creído conveniente, por sus creencias o por otras razones, unirse por matrimonio-, y no tanto mediante la inclusión del art. 160 de la Ley de Seguridad Social que sigue siendo la normativa común y general, de las uniones matrimoniales. Pero de cualquier modo, el problema que se plantea es, en definitiva, la conformidad con el art. 14 C.E. de una legislación (y de las decisiones administrativas y judiciales que la aplican) que limita la concesión de las pensiones de viudedad a los supuestos de unión matrimonial, dejando fuera, por tanto, los supuestos de convivencia de hecho.

Con todo, el examen de la cuestión debe centrarse en la limitación que se deriva del art. 160 de la Ley de Seguridad Social, puesto que la Ley 30/1981 no crea una nueva pensión de viudedad ni supone una nueva regulación de esa materia, sino que se limita a dar solución a los problemas que con carácter transitorio podían plantearse en este contexto ante el cambio del régimen jurídico del matrimonio. Por ello, el que la Ley 30/1981 reduzca su aplicación a determinados supuestos no puede considerarse de ningún modo contrario al art. 14 C.E., ya que se trata de una disposición legal que no tiene otro objeto que regular las consecuencias de la introducción en nuestro ordenamiento de las causas de divorcio y separación. Dicho de otra forma, el que las parejas extramatrimoniales queden fuera de la protección dispensada por las normas reguladoras de la pensión de viudedad arranca del art. 160 de la L.G.S.S., no de la Ley 30/1981; por lo que, frente a muchas de las alegaciones de la demandante, el juicio de este Tribunal deberá centrarse en este precepto, así como en las resoluciones judiciales que directamente se impugnan.

2. Delimitado el objeto del presente recurso de amparo ha de comenzarse por señalar que sobre la lesión al derecho reconocido en el art. 14 C.E., este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo en supuestos sustancialmente idénticos, declarando que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E. en cuanto que «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (AATC 156/1987 y 788/1987). Doctrina ratificada recientemente por el Pleno del Tribunal en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/1988, planteada en relación con el art. 160 LGSS y la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Ha de partirse, pues, de la doctrina sentada por este Tribunal, y habiéndose declarado la compatibilidad del art. 160 de la L.G.S.S. con el art. 14 en conexión con el art. 39.1 C.E., ha de rechazarse que la Sentencia impugnada, que se limita a aplicar aquella disposición, haya incurrido en lesión de este precepto constitucional.

Como se dice en la STC 184/1990, la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, «... por imperativo del art. 14, sea acreedora del mismo tratamiento -singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social- que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio», y «siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento».

También se declara en la STC 184/1990 que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho los beneficios de la pensión de viudedad, pero que el no hacerlo así, no lesiona el art. 14 C.E., ni por si mismo ni en relación al art. 39.1 del texto constitucional, a lo que ha de añadirse que tampoco se lesiona el art. 14 C.E. en conexión con el art. 41 C.E., ya que, aunque el supérstite no debe quedar desprotegido por el régimen público de Seguridad Social (arts. 41 y 50 C.E.), tal protección -como se dice igualmente en la STC 184/1990- no tiene necesariamente que prestarse a través de la actual pensión de viudedad, más aún teniendo en cuenta que en su configuración actual la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad o defensa económica.

En suma, la obligada aplicación del art. 160 L.G.S.S., cuya constitucionalidad ha declarado este Tribunal en la STC 184/1990, cuyos fundamentos damos por reproducidos íntegramente en la presente, conduce necesariamente a la desestimación de este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Joaquina Molina Ramírez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno. .

Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en el recurso de amparo núm. 1607/87, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

Reitero en este asunto el voto particular discrepante que formulé en el anterior núm. 986/87, por tener el mismo contenido y fundamento y que, por ello, reproduzco a continuación.

1. La Sentencia recaída en dicho recurso, de la que ahora discrepo, halla su fundamento en los que determinaron el fallo de la STC (Pleno), 184/1990, que decidió la cuestión de inconstitucionalidad 1119/88, propuesta por la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado Social) núm. 1 de Alava, al respecto del art. 160 de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.) y adicional décima, dos, de la Ley 30/1981, por entender el Magistrado que dichos preceptos podían contrariar o vulnerar el contenido del art. 14 C.E., en relación con los arts. 10 y 39 de la misma, por cuanto dicho art. 160 de a L.G.S.S. se refiere exclusivamente al viudo-viuda, eliminando de sus previsiones al supérstite de la unión de hecho, es decir, de la pareja estable que no hubiera contraído matrimonio, superviviente que no percibirá, por ello, la pensión de viudedad.

La citada STC 184/1990, decidió en su fallo que el art. 160 L.G.S.S., y la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, no se oponen a lo dispuesto en los arts. 10. 14 y 39 C.E.

La circunstancia de no haber intervenido en la deliberación y fallo de dicha Sentencia me privó, como es lógico, de manifestar y luego formular en voto particular mi discrepancia, tal como hicieron dos colegas, uno discrepando de un fundamento jurídico (el 3.°) y el otro de la totalidad y del fallo de la Sentencia, por considerar que se infringía el principio de igualdad, al no justificarse la diferencia de trato entre la unión matrimonial y la natural o de hecho, relativamente al percibo de la pensión y a su fundamento, no otro que el de paliar una situación de necesidad, que era o es igual en ambas hipótesis (de daño económico).

Aquella circunstancia y la ya indicada de que el fundamento de la Sentencia de la que ahora discrepo está constituida por la anterior STC 184/1990, me permiten, y obligan en cierto modo, a indicar, siquiera sea concisamente, las razones de mi disparidad en cuanto a esta última para, en definitiva, aplicarlas también a la Sentencia de amparo y sostener que debió estimarse el recurso porque el Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 19 de octubre de 1987, hubo de interpretar y aplicar el art. 160 L.G.S.S. de acuerdo o en armonía con el art. 14 C.E.

2. En la citada STC 184/1990 se afirma (fundamento jurídico 3.°) que no son situaciones equivalentes el matrimonio y la convivencia extramatrimonial, lo que justifica su distinto tratamiento.

Pero el problema de la equiparación no es el verdadero thema decidendi, ni el que realmente importa, ya que lo que se pretende en el recurso de amparo -y lo que en este voto disidente se sostiene- no es asimilar a todos los efectos la unión de hecho al matrimonio legal, sino dar el mismo trato a unas concretas consecuencias iguales en las distintas hipótesis. No sería congruente. Bastará con decir que equiparar matrimonio y unión libre supondría suprimir uno de los términos, desapareciendo el problema y haciendo la discusión inútil. No parece lógico que el que opta por una unión libre -es decir, sin trabas ni formalismos legales, ni asunción de derechos y deberes jurídicamente exigibles- pueda luego pedir que se le aplique la normativa legal matrimonial, tanto en el orden personal como en el patrimonial.

Lo que si parece congruente es que el participe de una unión libre y estable, de acreditada voluntad convivencial more uxorio, pueda exigir del Estado no resultar preterido en las prestaciones sociales sin una razón o causa justificada. La tesis que permite esa preterición es que la razón justificativa reside en la inexistencia del vínculo matrimonial formal -o que la pensión de viudedad (que es la prestación aquí en juego) ha sido prevista en función de la existencia del vínculo matrimonial entre causante y beneficiario -(fundamento jurídico 3.°, STC 184/1990)- y que la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora al mismo tratamiento -en materia de pensiones de Seguridad Social- que el dispensado a los que contraigan matrimonio, por lo que, en definitiva, cabe el tratamiento distinto, que no será por ello discriminatorio (fundamento jurídico 3.°, STC 184/1990, y fundamento jurídico 3.° de la Sentencia de amparo de la que ahora se discrepa).

3. La unión de hecho, la convivencia more uxorio, si bien no tiene el rango de institución jurídica (y con esto no me refiero a si el matrimonio es contrato o institución), tampoco es un puro y simple hecho desprovisto de consecuencias jurídicas, que las tiene y cada vez más, debido al cambio de la conciencia social, que ha evolucionado desde su consideración como acto ilícito (recuérdese la nulidad de los actos y contratos entre los «concubinos» de la antigua doctrina y jurisprudencia), hasta el actual de acto -no hecho- jurídicamente reconocido y reconocible, con propias y especificas consecuencias en Derecho. A ellas se refiere la STC 184/1990 al decir que «las relaciones permanentes de afectividad análogas a la matrimonial comienzan a ser atendidas en determinados casos y dotados de ciertos efectos por el ordenamiento jurídico» (fundamento jurídico 5.°) después de citar los arts. 11 y 18 del Código Penal); 3 a) de la Ley Orgánica 6/1984 Habeas Corpus; 10 de la Ley 5/1984 (derecho de asilo); 391 de la L.O.P.J. y 101 del Código Civil, en los que se habla, de una u otra forma, de parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, o de personas unidas por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente (391 L.O.P.J.). Citas a las que puede añadirse la del Acuerdo de la Mutualidad General Judicial (de 17 de noviembre de 1989), que extiende los «beneficios de asistencia sanitaria a la persona que sin poseer la condición legal de conyuge conviva maritalmente con el mutualista», que se acreditará con certificación del Ayuntamiento, bastando con un año de convivencia.

También los Jueces y Tribunales, en numerosas Sentencias, han reconocido y declarado efectos jurídicos a la llamada convivencia marital en materia de sucesiones, separación personal, pensiones, ayudas e indemnizaciones, contratos sobre bienes entre la pareja, etc. etc., que no detallo debido a la concisión que me he impuesto. Me importa sólo destacar mi desacuerdo con la afirmación de que aquellas equiparaciones y esos efectos no pueden tener repercusión o son completamente distintos del que se debate en el recurso de amparo (y en la cuestión que decidió la STC 184/1990), es decir, el relativo a la pensión de viudedad. Y ello porque si de algo puede afirmarse que exista semejanza es entre la situación del viudo o viuda acreedor a la pensión y, la del «compañero» o conviviente supérstite por muerte del otro, que por la misma razón lo pretende. No sé donde podrá jugar mejor la dicción del art. 4.1 C.C.: «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

Insisto en que no pretendo una equiparación de matrimonio y unión de hecho, sino sólo afirmar y sostener que algunos efectos de la situación de convivencia son exactos a los del matrimonio y que por ello merecen el mismo trato jurídico, pese a la inexistencia de vínculo formal y legal, y por la consideración de que la exigencia de ese requisito no es razonable, ni se justifica desde el plano social, jurídico o constitucional, al menos, y con certeza, en el tema que nos ocupa de la pensión del viudo.

Y digo que el matrimonio o vínculo legal no puede justificar la diferencia de trato porque, pese a las apariencias, dicho acto y negocio jurídico no es el determinante o la causa de la pensión. Lo que dicho acto garantiza a la administración de la Seguridad Social es la certeza de la situación, autorizando el sistema, inercialmente, el abono de aquélla incluso por un día de matrimonio. Pero es quedarse en la forma jurídica no insistir en la causa verdadera y profunda de la prestación social cuestionada, algo se dice, aunque con la reticencia obligada por el sentido del tallo, en la STC 184/1990, cuando se indica que la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad, «sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite».

Claramente se está diciendo, pues, que no es el matrimonio en si la razón decisiva, pese a que en las legislaciones y en las normas y convenios se estipule como regla general la existencia del previo vínculo matrimonial para acceder al derecho. Se trataría, a la postre, de un problema de fehaciencia o de prueba y sabido es que la dificultad de ésta no puede ser razón para negar un derecho. Como tampoco puede convertirse una opción lícita (la unión sin matrimonio) en causa de pérdida de un derecho, consecuencia evidentemente injusta y que ni la Ley ni la Constitución autorizan, sobre todo a la vista de su art. 39, en el que se da cobijo a la familia no matrimonial, según opinión mayoritaria, y como también se reconoce por otras normas como las antes citadas, penales, civiles y estatutarias. Relacionar aquí, pues, el derecho a la igualdad del art. 14 con el 39 C.E. no es sino hacer uso de una interpretación sistemática (nisi tota lege perspecta...) para llegar a la solución que yo entiendo más correcta, en relación, además, con el sentido de la prestación o pensión de viudedad.

En el sentido de esta concepción familiar amplia me remito al voto particular del Magistrado Sr. Gimeno Sendra en la cuestión que originó la STC 184/1990, tan citada.

4. No entro en más matices y desarrollos para no hacer largo y desproporcionado este Voto discrepante. Me refiero sólo, para terminar, a lo que entiendo que constituye el sentido y fundamento de la prestación social discutida, mostrando a la vez mi adhesión al voto que, discrepando de la STC 184/1990, formuló el Magistrado Sr. López Guerra.

No resulta de los mandatos constitucionales, en efecto (como se dice en dicho voto), que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, por lo que el dato del vínculo matrimonial no puede ser determinante de la pensión, convirtiéndose por tanto el art. 160 L.G.S.S. en discriminatorio si se le hace decir que cabe negar la prestación a una situación de quebranto económico igual o que puede ser idéntica, en la unión libre y estable, a la del matrimonio cuando uno de los miembros de la pareja fallece. Constitucionalmente, por tanto, puede afirmarse que el elemento que se pretende diferenciador, tal el matrimonio o la familia matrimonial, no es decisivo, ni tiene suficiente virtualidad, dado el reconocimiento de la familia no matrimonial.

Es decir, la pensión de viudedad no tiene como fin la protección de la familia, sino salvaguardar una necesidad y suplir una disminución de ingresos en perjuicio del superviviente del matrimonio por el fallecimiento del cónyuge, ya que, de configurarse como protección o ayuda familiar, su devengo seria coetáneo con la celebración del matrimonio. Si no es, pues, el matrimonio ni la familia matrimonial el dato o datos diferenciadores, justificativos de la diferencia de trato respecto de la unión libre, es evidente que desde la perspectiva del art. 14 C.E. -que prohíbe la diferenciación no justificada- debe concluirse que el art. 160 L.G.S.S. vulneraría dicha norma constitucional de entenderse que en su ámbito no se comprende el supuesto del recurso de amparo, es decir, su aplicación al supérstite de la convivencia extramatrimonial, pero acreditada y estable. Y esto será así mientras no se nos ofrezca una razón o fundamento que justifique de qué modo la diferencia entre matrimonio y convivencia more uxorio puede ser trasladada al régimen de las prestaciones por fallecimiento y en favor del superviviente, pero negándoselas al que lo sea del segundo supuesto o mera convivencia acreditada, y sin olvidar también que esa negativa puede jugar en contra del principio de libertad u opción libre matrimonial (art. 32.1 C.E.) y volver de un modo indirecto a la antigua concepción (ya sin vigencia social) de la ilicitud de la unión extramatrimonial y negarle todo efecto, con lo que ello entraña de marginación de personas o grupos.

5. Las anteriores consideraciones llevan, como es lógico, a la estimación del recurso de amparo, en contra del criterio de la mayoría, que naturalmente respeto. No se me oculta, sin embargo, que, por muy convincentes que sean mis razones, habría un obstáculo hasta aquí insuperable o muy difícil de superar. Me refiero al precedente de la Sentencia del Pleno cuya doctrina y decisión se aplica al presente recurso de amparo, doctrina vinculante en tanto no se modifique por el mismo Pleno del Tribunal (art. 13 de la LOTC).

Habría, sin embargo, la posibilidad de entender su fallo favorabilia amplianda no como una cláusula de cierre absoluto, que permitiera la aplicación del art. 160 L.G.S.S. a cada situación concreta y en méritos de la misma. Solución que, además, seria más aceptable que la de remitir al legislador -como hizo la Sentencia del Pleno- la tarea de regular el supuesto. Hubiera sido preferible la solución interpretativa y más acorde con la naturaleza de la situación que se pretende regular, es decir con la opción por la unión libre y no por la regulada y aun prescindiendo de la consideración de que no siempre se podría hablar de opción libre, como la experiencia demuestra. No es lo mismo, por lo demás, establecer siempre la concepción de la pensión que hacerlo cuando las circunstancias lo predeterminen o aconsejen. Sin embargo, la solución que dio la STC 184/1990, y la que resuelve el presente recurso de amparo, y siguiendo su doctrina, impedirá a la Administración y a la Jurisdicción seguir la tónica interpretativa iniciada y fundada en la realidad social del momento (art. 3.1 del Código Civil). En el fallo se debió, pues, en mi opinión, estimar el recurso de amparo y someter otra vez al Pleno la cuestión sobre la constitucionalidad del art. 160 L.G.S.S.

Madrid a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra en la Sentencia dictada en el recurso de amparo num. 1607/87.

Disiento de la opinión expresada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de amparo num. 1607/87. En mi opinión, debiera de haberse concedido el amparo solicitado por cuanto que la diferencia de trato en la percepción de prestaciones por supervi- vencia de la Seguridad Social, fundada únicamente en la previa existencia o inexistencia de vínculo matrimonial constituye una discriminación contraria al art. 14 en relación con el art. 41 C.E. Parto para ello de las razones de fondo que tuve oportunidad de exponer en mi voto particular a la STC 184/1990, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/88. En efecto, si bien en el actual supuesto la Sentencia versa sobre un recurso de amparo y no sobre una cuestión de inconstitucionalidad procedimiento de control concreto de normas legales) resultan plenamente aplicables los argumentos básicos expuestos en el voto particular en aquella ocasión. Argumentos que llevan a estimar contrarios a los mandatos constitucionales el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, así como la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. De la aplicación de estos preceptos, en el presente caso, se origina una discriminación contraria a lo previsto en el art. 14 C.E.

Ciertamente, el reconocimiento expreso de la institución matrimonial en el art. 30 de la Constitución, y del derecho a contraer matrimonio, implica una protección constitucional de cosa institución, y, en consecuencia, habilita al legislador para establecer un régimen propio del matrimonio en sus diversos aspectos (de convivencia, económico, o sucesorio, entre otros); régimen que, aun cuando distinto del aplicable a las uniones de hecho, no vulneraría el principio de igualdad, al tratarse de situaciones diferentes.

Esta habilitación constitucional, no obstante, no puede entenderse como la posibilidad ilimitada de establecer tratamientos favorables para un conjunto de ciudadanos, por el hecho de estar, o haber estado casados, frente a los que no ostentan esa condición. Pues como es doctrina constante de este Tribunal, no basta con aducir cualquier diferencia de situación para justificar una diferencia de trato. Es necesario además, que el criterio diferenciador sea razonable y no arbitrario. Ello implica que ha de haber una correlación entre el elemento diferenciador, y el resultado que de el se deriva, esto es, en este caso, la diversidad de tratamiento por el legislador.

El art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social viene a establecer una diferencia de trato entre miembros supervivientes de uniones estables, en el caso de fallecimiento del otro miembro cotizante de la Seguridad Social, según haya existido o no vínculo matrimonial. Independientemente de la duración de la conviviencia, de la situación de necesidad, o del desequilibrio económico causado por el fallecimiento, de dicho precepto resulta que solamente si existió vínculo matrimonial procederá la atribución al superviviente de la pensión de la Seguridad Social que allí se prevé.

Si las prestaciones de la Seguridad Social se configurasen como elementos naturalmente integradores del régimen del matrimonio, o como técnicas de protección de la institución matrimonial, no cabría duda de que el legislador podría, legítimamente, excluir de tales prestaciones a los ciudadanos no casados, y en el presente supuesto, podría excluir de las pensiones previstas en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social a los supervivientes de uniones de hecho. Pero no resulta de los mandatos constitucionales que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, ni proteger tal institución: lo que prevé el art. 41 de la Constitución es «un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad».

Cuando la Constitución establece el criterio de la necesidad como determinante de la asistencia y prestaciones de la Seguridad Social, y ello con respecto de todos los ciudadanos (y no sólo de los casados) estimo que no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con éste (el de la preexistencia de vínculo matrimonial) para determinar si procede o no una determinada prestación. La finalidad de la pensión que se concede al cónyuge supérstite es compensar frente a un daño, y afrontar unas repercusiones económicas negativas, como son las causadas por el fallecimiento de uno de los miembros de la unión matrimonial. Pero en el supuesto de uniones estables, tal daño o repercusión económica negativa se produce con independencia de que exista o no vínculo matrimonial. Se da así, en sentido lato, una «situación de necesidad» en los términos del art. 41 C.E., situación que afecta tanto al superviviente de una unión matrimonial como al de una unión de hecho. Y ello, no obstante, el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, basándose en un criterio radicalmente ajeno a los objetivos y el ámbito constitucionales de la Seguridad Social definidos en el art. 41 C.E., como es la existencia o no de vínculo matrimonial, establece una diferencia de trato entre situaciones idénticas de daño económico: concede una pensión al superviviente de una unión matrimonial, y se la niega al superviviente de una unión estable no matrimonial. Se produce, por tanto, una vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., en relación con los mandatos del art. 41 de la misma norma, al no haber una justificación razonable, sino opuesta a las previsiones constitucionales, de la diferencia de tratamiento. Ello debería conducir a estimar que, en el supuesto de que ahora se trata, se ha vulnerado el derecho a un trato no discriminatorio, y por lo tanto, debería concederse el amparo que se solicita.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 32/1991, de 14 de febrero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:32

Recurso de amparo 509/1988. Contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, en vía de apelación, revocó Sentencia anterior de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada en recurso contencioso-administrativo interpuesto en relación con materia de normalización lingüística en Cataluña.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: exigencia del recurso administrativo de reposición en el procedimiento contencioso- administrativo contra una disposición de carácter general

1. Se resume doctrina anterior (SSTC 37/1982, 115/1987 y 46/1989, entre otros) en relación con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva. [F.J. 4]

2. Aunque por regla general no corresponde a este Tribunal seleccionar entre dos interpretaciones posibles y contradictorias, cuál de ellas ha de estimarse correcta, cuando sucede que una conduce a cerrar el paso a la defensa de derechos y libertades fundamentales de rango constitucional, mientras que la otra permite la defensa de dichos derechos y en ello radica la principal razón de esa interpretación, sí puede y debe este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución y garante, en último extremo, de los derechos y libertades reconocidos por los arts. 14 a 30 de la Norma fundamental, establecer la que resulte más conforme a la defensa de dichos derechos y, en particular, al derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24. [F.J. 5]

3. En la excepción del previo recurso de reposición que establece el art. 53 e) de la L.J.C.A. para el supuesto previsto en el art. 39.1 de la misma Ley, ha de entenderse comprendido también, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, el supuesto contemplado en el apartado tercero de dicho artículo, porque, referido aquel derecho fundamental a «todas las personas», la distinción a estos efectos entre personas jurídicas y personas físicas carece de todo apoyo constitucional. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 509/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre y representación de don Esteban Gómez Rovira, que actúa a su vez como Letrado, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1988, dictada en la apelación núm. 916/85. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Generalidad de Cataluña, representada por el Letrado don Ramón Castellar Morales, y la Asociación «Omnium Cultural», representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López-Villamil, con asistencia del Letrado don Carlos Pi-Súñer. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de marzo de 1988, el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex, en nombre de don Esteban Gómez Rovira, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1988, dictada en el recurso de apelación 916/85.

La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes hechos:

El recurrente, padre de tres hijos en edad escolar, interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra determinados artículos del Decreto de la Generalidad de Cataluña 362/1983, de 30 de agosto, sobre aplicación de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística de Cataluña en el ámbito de la enseñanza no universitaria, y contra la Orden del Departamento de Enseñanza de la misma Comunidad Autónoma de 8 de septiembre de 1983, por la que se desarrolló el citado Decreto. Conoció del recurso la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona que, con fecha 11 de marzo de 1984, dictó Sentencia por la que, entrando en el fondo del asunto y no acogiendo, por tanto, la causa de inadmisión de la demanda invocada por los demandados -no haber interpuesto recurso de reposición contra los actos impugnados-, estimó parcialmente el recurso y, tras declarar en sus dos primeros pronunciamientos la nulidad de diversos preceptos del Decreto y Orden impugnados, declaro en el pronunciamiento 3.° el derecho de los hijos menores del recurrente «a recibir la enseñanza totalmente en castellano con libros en el mismo idioma y en todas las asignaturas», y desestimó en el pronunciamiento 4.° los demás extremos del recurso y, «en particular, en cuanto a la pretensión de dispensa con carácter general de la evaluación del idioma catalán, sin perjuicio de las dispensas particulares que procedieren».

Contra esta Sentencia interpusieron recurso de apelación la Generalidad de Cataluña y la entidad «Omnium Cultural», que, como coadyuvante de la Administración demandada, había comparecido en el proceso. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, que conoció del recurso, dictó Sentencia el 1 de febrero de 1988, ahora recurrida en amparo, por la que, estimando la apelación, revocó la Sentencia apelada y, en su lugar, declaró la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Esteban Gómez Rovira en su propio nombre y en el de sus hijos. Apreció, pues, esta Sentencia la causa de inadmisibilidad del recurso establecida en el art. 82 e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, L.J.C.A.), consistente en «que no se hubiere interpuesto, si fuere preceptivo, el recurso previo de reposición», razonando en sus fundamentos jurídicos la apreciación de dicha causa con base en la jurisprudencia de la propia Sala que cita e invocando también la STC 60/1986, en la que, de ser necesario el recurso de reposición, se declaró subsanable el defecto, señalando la Sentencia recurrida que el uso de esos posibles remedios para la justificación del trámite de reposición no pueden llegar a rehabilitar el plazo de su interposición una vez precluido.

2. A juicio del demandante de amparo, la Sentencia recurrida ha violado los arts. 14 y 24 C.E. El art. 39.3 L.J.C.A. establece la posibilidad de que las normas de carácter general emanadas de la Administración sean recurridas directamente por aquellos particulares que pudieran estar afectados por dichas normas cuando hubieran de cumplirse directamente por ellos. Dicho precepto incluye la expresión «en todo caso». Por otra parte, el art. 53 e) de la propia L.J.C.A. establece como una de las excepciones a la exigencia general de interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo el supuesto previsto por el art. 39.1 L.J.C.A. Ello, sin embargo, no supone que en el caso del art. 39.3 deba de interponerse el recurso administrativo previo de reposición, ya que, como se ha señalado, se establece que «en todo caso» puede recurrirse directamente la disposición de carácter general.

Por otra parte, la interpretación de las normas procesales después de la aprobación de la Constitución debe realizarse de acuerdo con el principio pro actione, máxime cuando, como en el presente caso, han transcurrido varios años a la espera de que se reconozcan determinados derechos.

A continuación, la demanda realiza una serie de consideraciones sobre la STC 62/1986, invocada por la resolución impugnada en apoyo de la tesis allí mantenida. Sin embargo, la representación del recurrente entiende que la STC citada viene a apoyar sus pretensiones. Dicha Sentencia entendió que la no interposición del recurso de reposición permite, no impone, rechazar el recurso. Por otra parte, la constitucionalidad del art. 28.1 b) L.J.C.A. fue salvada mediante una interpretación del mismo acorde con el art. 24 de la Constitución. Por último, la interpretación del art. 53 e) no debe entenderse como referencia exclusiva al art. 39.1, sino que cabe extenderlo también al apdo. 3 del mismo precepto en el sentido más favorable al ejercicio del derecho de tutela. Si la resolución recurrida llega a reconocer que al art. 28.1 b), de la L.J.C.A. ha dejado de tener eficacia tras la entrada en vigor de la Constitución, debería haber otorgado plena legitimidad a la acción ejercitada por el actor.

Añade el recurrente que la norma impugnada ante la jurisdicción contencioso- administrativa sólo puede recurrirse al tener conocimiento de ella, es decir, al comienzo del curso académico, lo que ya es causa suficiente para justificar el acceso directo a los tribunales. No obstante, lo que ha sucedido es que se han causado ya unos perjuicios irreparables para los hijos del actor, que se han visto privados en varios cursos de seguir su educación en su lengua propia, habitual y materna que es, además, la lengua oficial del Estado. Concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo recurrida, confirmando en todas sus partes la Sentencia apelada de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.

3. Por providencia de 25 de abril de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona para que remitieran a este Tribunal las actuaciones judiciales y, asimismo, para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

Recibidas las actuaciones, por providencia de 12 de septiembre de 1988 la Sección acordó dar vista de las mismas al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas para que, en el plazo de veinte días y de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, formularan sus alegaciones en el presente recurso.

4. El Ministerio Fiscal, por escrito de 23 de septiembre de 1988, formuló las alegaciones que estimó convenientes y que pueden resumirse como sigue: comienza señalando que, a pesar de la pluralidad de vulneraciones denunciadas -arts. 14, 24.1 y 27.1-, la única razón del recurso se encuentra en el hecho de no haber obtenido una resolución sobre el fondo del asunto planteado ante el Tribunal Supremo. A continuación indica el Fiscal que el presente asunto es similar al resuelto por la STC 62/1986; la única diferencia consiste en que en aquel caso la inadmisión del recurso contencioso-administrativo se produjo en la instancia y no en la apelación. En aquella ocasión se señaló la necesidad de que se permitiera al recurrente subsanar el defecto en el que había incurrido: interponer el recurso administrativo de reposición. En el presente caso dicha posibilidad no se ha dado, sin que sea de recibo el argumento esgrimido por la Sentencia recurrida en el sentido de que el actor pudo hacer uso del art. 129.1 L.J.C.A., puesto que lo que éste entendió es que dicho defecto no existía. Por lo que respecta a la posible caducidad del plazo para interponer la reposición, no alegada por las partes, es una cuestión -según el Fiscal- a resolver en el momento procesal oportuno.

La consecuencia de lo expuesto es que deben retrotraerse las actuaciones para subsanar el defecto de falta de interposición del recurso de reposición, lo que supondría la nulidad tanto de la sentencia de apelación como de la de instancia.

Si se considera que ello no es posible por extenderse la nulidad a una resolución no impugnada, habrá que determinar si la obligatoriedad del recurso de reposición en el supuesto del art. 39.3 L.J.C.A. es conciliable con la Constitución o supone una exigencia desproporcionada. La conexión entre los apartados 1 y 3 del art. 39 de la citada Ley es clara, por lo que no parece que debiera aplicarse un criterio distinto en cuanto a la necesidad de interponer el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. Esta es la interpretación más favorable al ejercicio de los derechos fundamentales, sin que exista dato alguno que justifique dicha exigencia según recurra una de las entidades citadas en el art. 28.1 b) L.J.C.A. o un particular. En este supuesto debería declararse la nulidad de la Sentencia recurrida sin que pueda el Tribunal Constitucional confirmar la Sentencia de instancia, sino que lo procedente sería, en tal supuesto, retrotraer las actuaciones de la apelación al momento anterior al de dictarse Sentencia para que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre el fondo del recurso de apelación.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se otorgue el amparo.

5. La representación procesal del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de septiembre de 1988, formuló sus alegaciones. Además de ratificarse en la argumentación mantenida en la demanda, señala que no cabe alegar inadmisión del recurso cuando no se ha dado previa oportunidad de subsanación, lo que era posible a tenor de los arts. 129.3 L.J.C.A. y 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.).

Por otra parte, el rigor formalista aplicado por la Sentencia recurrida es aún más grave si se tiene en cuenta que se produjo en el seno de un procedimiento donde se defendían derechos fundamentales. Por último, señala que hay muchas personas que sufren la discriminación lingüística denunciada por el actor, y concluye su escrito de alegaciones reiterando que se conceda el amparo solicitado.

6. El Abogado del Estado, por escrito de 3 de octubre de 1990, manifiesta que no realizará alegaciones ya que la Administración del Estado no fue parte en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo.

7. El Letrado don Ramón Castellar Morales, en nombre y representación de la Generalidad de Cataluña, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 5 de octubre de 1990, formula sus alegaciones. Tras realizar una serie de precisiones sobre los antecedentes de hecho y la demanda de amparo, comienza señalando que en ningún caso podría accederse al suplico del recurso ya que, como mucho, podría decretarse la nulidad de la Sentencia del Tribunal Supremo, pero nunca la confirmación de la Sentencia de instancia ya que la única cuestión debatida es la referente a la vulneración o no del art. 24.1 C.E. por el Tribunal Supremo.

Entrando en el fondo del asunto, indica el representante de la Generalidad que la demanda confunde la legitimación para recurrir disposiciones generales, por nadie discutida, y el cumplimiento de los requisitos exigidos para ese tipo de impugnaciones. Este segundo aspecto de interpretación de los arts. 39.1 y 3, y 53 e) L.J.C.A. es una cuestión de legalidad ordinaria. El art. 53 e) de la citada Ley no admite otra interpretación que la literal ya que se trata de una norma de excepción a la regla general. Esta claridad interpretativa excluye cualquier aplicación del principio pro accione dado que el legislador puede introducir requisitos para el ejercicio de las acciones.

Por lo que respecta a la aplicabilidad de la doctrina de la STC 62/1986 al presente caso, comienza el Letrado de la Generalidad poniendo de manifiesto ciertos errores técnicos en la interpretación de esa Sentencia por parte del demandante. Indica, a continuación, que la interpretación correcta de dicha Sentencia es la realizada por el Tribunal Supremo; por una parte, mal pudo la Sala de instancia conceder la posibilidad de subsanar cuando entendía que no era necesario interponer recurso previo de reposición; por otra, la subsanación pudo realizarse directamente por el recurrente, sin que así lo hiciera.

Señala, asimismo, que en el presente caso el defecto de no interposición del recurso de reposición era insubsanable. Ello porque, por un lado, la vigencia de la norma impugnada debía de producirse en una fecha determinada. Por otro, cuando intentó el recurrente la impugnación no había posibilidad de subsanar el defecto; el recurso se interpuso el 28 de octubre de 1983, pudiéndolo haber interpuesto el 1 de septiembre. En este terreno se añade que existe una Sentencia del Tribunal Constitucional, la STC 29/1984, que resuelve cuestiones como la presente. En aquel caso se recurrió una Sentencia del Tribunal Supremo que, frente a lo mantenido en instancia, entendió que el actor debía de acudir provisto de Abogado y Procurador. El amparo se fundamentó en que no se había dado posibilidad de subsanar. El Tribunal Constitucional entendió, no obstante, que la cuestión debatida permanecía en todo caso en el terreno de la legalidad ordinaria. Lo mismo sucede en el presente caso.

Por otro lado, el representante de la Generalidad señala que en algunos momentos de la demanda se hace alusión a la existencia de dilaciones en la resolución del asunto. Pese a que entiende que, en todo caso, no hay queja formal a este respecto, hay que decir que el actor no acudió a la vía de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, donde hubiera obtenido una resolución más rápidamente; además, el tiempo transcurrido ha sido el habitual en causas similares a aquella de la que trae causa la petición de amparo.

Concluyen las alegaciones solicitando que se desestime la petición de amparo.

8. Don Juan Corujo y López-Villamil, en nombre y representación de «Omnium Cultural», por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de octubre de 1988, formula sus alegaciones, señala en primer lugar que la invocación del derecho presuntamente vulnerado debió realizarse por el recurrente en la instancia cuando la parte demandada opuso la falta de interposición del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. Apunta también la posible extemporaneidad en la presentación del recurso de amparo por considerar que la fecha de notificación de la Sentencia del Tribunal supremo, tuvo que ser anterior al 26 de febrero de 1988 que señala el actor en su demanda.

Entrando en el fondo del asunto, comienza indicando que el recurso contencioso- administrativo en su día planteado por el actor de amparo se basó en lo dispuesto por el apartado 3 del art. 39 L.J.C.A. y siendo ello aceptado por el propio recurrente, resulta claro, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, que debía de interponerse el recurso previo de reposición. La regla general es la necesidad de la interposición debiendo ser excepciones interpretadas de manera estricta debido precisamente por su condición de excepciones.

Por otra parte, la Sala de instancia aceptó el planteamiento del actor admitiendo su recurso, sin indicarle que debía interponer el recurso de reposición: no obstante, y tal y como señala el Tribunal Supremo, el propio recurrente pudo subsanar el defecto. Existe, pues una manifiesta falta de diligencia de la parte, por lo que no cabe atribuir la vulneración al juzgador de instancia según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional.

En el apartado tercero de las alegaciones, la representación del coadyuvante se centra en la interpretación del art. 39 L.J.C.A. Parte de la base de que el recurrente confunde impugnación directa con los requisitos de dicha impugnación. Realiza asimismo diversas matizaciones a la invocación realizada por el actor de la STC 62/1986, señalando que de dicha Sentencia se desprende que el Tribunal Constitucional entendía acorde con la Constitución la exigencia de recurso previo de reposición. Indica también que la urgencia por recurrir no justifica la omisión del trámite procesal, máxime si se tiene en cuenta que no se optó por la vía procesal ofrecida por la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona.

A continuación se afirma que no puede accederse al eptitum de la demanda por cuanto no es posible confirmar la Sentencia de instancia; en todo caso, resuelto el problema procesal, debería el Tribunal Supremo pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado en la apelación. Destaca, por último, la importancia que tiene el respeto de las normas procesales, que, en el presente caso, no resultan contrarias al art. 24 C.E.

Concluyen sus alegaciones solicitando que se deniegue el amparo solicitado.

9. La Sección, por providencia de 19 de noviembre de 1990, haciendo uso de la facultad del art. 84 de la LOTC, acordó comunicar al recurrente en amparo, al Ministerio Fiscal y demás partes comparecidas, la eventual existencia de otros motivos distintos de los relativos a la infracción del art. 24 C.E., que es el único razonado en el recurso de amparo, pues aunque el recurrente invoca los arts. 14 y 27 C.E., respecto de ellos nada se alega en la demanda. A tal efecto se otorgó al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las demás partes personadas el plazo común de diez días, «para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en orden a la relevancia de los arts. 14 y 27 C.E. para la resolución de amparo».

10. En cumplimiento del trámite conferido, se formularon las siguientes alegaciones:

Por el Ministerio Fiscal se hace constar que el único precepto en cuya vulneración se sustentaba la pretensión de amparo era el art. 24.1 C.E., citándose de pasada en la demanda y sin razonamiento alguno los arts. 14 y 27. Se trata de un planteamiento exclusivamente de orden procesal en el que no tiene cabida ni el derecho de igualdad, ni el derecho a la educación que, además de no razonarse en el recurso de amparo. «Podría referirse en último caso al acto administrativo impugnado ante la Jurisdicción de este orden, pero nunca a si el recurso emprendido entonces ha sido o no bien inadmitido aplicando el art. 83 a) L.J.C.A., que a esto, y no a otra cosa se centra exclusivamente el recurso de amparo». Concluye el Ministerio Fiscal afirmando que los arts. 14 y 27 C.E. son irrelevantes para la decisión del presente recurso.

La representación del recurrente, en sus alegaciones, se limita a reproducir la doctrina que, relacionada con la cuestión de fondo planteada en su demanda contencioso-administrativa, han declarado las Sentencias que indica, pronunciadas tanto por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, como por las Salas Tercera y Quinta del Tribunal Supremo. No expone argumentación alguna respecto a la procedencia de que por este Tribunal y para la resolución del recurso interpuesto, se examinen las posibles vulneraciones de los arts. 14 y 27 C.E. que, invocados en su demanda de amparo, no fueron objeto de desarrollo en la misma. Tampoco en su escrito de alegaciones se argumenta sobre la vulneración de tales derechos, limitándose a decir que es clara la vulneración de los mismos, «cuando unilateralmente y por el Gobierno de la generalidad se impone como propio, habitual y materna, el catalán a quien como lengua propia, habitual y materna tiene el castellano».

El Abogado del Estado hace constar que, como expuso en su escrito de 3 de octubre de 1988, no fue parte en el recurso en el que se ha dictado la Sentencia recurrida, por cuya razón y en cumplimiento de instrucciones superiores, no hace alegaciones en el presente recurso de amparo.

Finalmente, los apelantes en el proceso del que trae causa el presente recurso de amparo -La Generalidad de Cataluña y la Entidad «Omnium Cultural»-, en sus respectivos escritos de alegaciones, mantienen como posición principal que el recurso ha de resolverse en los términos de la tutela judicial efectiva en que ha sido planteado por el recurrente y que, por la razones ya invocadas, debe ser desestimado; y sólo como posición subsidiaria hacen alegaciones respecto de los arts 14 y 27 C.E. que no estiman vulnerados.

11. Por providencia de 11 de febrero de 1991 se acordó señalar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión abierta por nuestra providencia de 19 de noviembre de 1990, sobre la eventual vulneración de los arts. 14 y 27 C.E. como preceptos con posible relevancia para la resolución que se dicte en este recurso de amparo, ha de ser desechada, pues tanto el Ministerio Fiscal en sus alegaciones como las demás partes comparecidas en este proceso, entienden que éste ha de ser resuelto en los términos en que ha sido planteado. Y, efectivamente, de darse la vulneración del art. 24.1 C.E. que en él se razona, la consecuencia sería la anulación de la Sentencia recurrida para que la Sala Tercera del Tribunal Supremo resolviera la apelación con arreglo a Derecho, sin que corresponda a este Tribunal examinar los diferentes problemas en ellas planteados.

Procede, pues, examinar el recurso exclusivamente en lo concerniente a la vulneración del art. 24.1 C.E. denunciada por el recurrente.

2. La Entidad «Omnium Cultural», coadyuvante de la Administración demandada, opone a la viabilidad del recurso de amparo dos causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 LOTC que han de examinarse con carácter previo. Consiste la primera en que, a su juicio, una vez alegada por la Generalidad de Cataluña y por la propia coadyuvante en el proceso contencioso-administrativo, la inadmisión de la demanda interpuesta ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Barcelona, por no haberse interpuesto el recurso previo de reposición [art. 82, apartado e), de la L.J.C.A.], debió el actor invocar en su impugnación el art. 24.1 C.E. que ahora alega en su recurso de amparo. Entiende la Entidad coadyuvante que así lo exige el art. 44.1 c) LOTC. Pero esta excepción carece de todo fundamento puesto que lo exigido por dicho precepto es que «se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello». La mera alegación de aquella causa de inadmisión, ni producía lesión alguna al recurrente, ni suponía la violación de un derecho constitucional. El actor frente a tal excepción alegó la no necesidad de interponer el previo recurso de reposición y así lo entendió razonadamente la Sentencia dictada en la instancia. Carece, pues, de base alguna esta objeción opuesta a la demanda de amparo.

Y lo mismo hay que decir de la extemporaneidad en la presentación de la demanda de amparo que es el segundo motivo de inadmisión que, como simple hipótesis, plantea la coadyuvante. Entiende que, dada la fecha en que a ella le fue notificada la Sentencia recurrida -19 de febrero de 1988-, no es razonable un retraso de siete días en la notificación al recurrente y que, por tanto, de no estar acreditado en autos que la Sentencia le fuera notificada el 26 de febrero siguiente, que es la fecha señalada por el recurrente en su demanda de amparo, la presentación de ésta sería extemporánea. Pues bien, las actuaciones desmienten esta objeción pues de ellas resulta que, efectivamente, la Sentencia recurrida fue notificada al Letrado don Esteban Gómez Rovira el 26 de febrero de 1988 y, por tanto, presentada la demanda de amparo el 21 de marzo siguiente, se hizo dentro del plazo que determina el art. 44.2 LOTC.

Han de rechazarse por consiguiente las dos objeciones opuestas por «Omnium Cultural» a la admisibilidad de la presente demanda de amparo.

3. Para el examen de la cuestión debatida conviene realizar alguna precisión respecto del contenido y pretensiones de la demanda que ayuden a clarificar y a concretar su objeto. El recurrente, tanto en la demanda como en su escrito de alegaciones, realiza diversas alusiones a varios derechos fundamentales consagrados constitucionalmente: tutela judicial efectiva (art. 24.1), igualdad (art. 14) y derecho a la educación (art. 27.1). Ahora bien, su demanda se concreta a la impugnación de la Sentencia dictada en apelación por la Sala Tercera del Tribunal Supremo por vulneración del art. 24.1, consistente, en resumen, en no haberse entrado en el fondo de la cuestión planteada. Ello supone que, como entiende el Ministerio Fiscal y las partes comparecidas como demandada y coadyuvante, y en ello han insistido en el trámite del art. 84 LOTC, según se ha recogido en los antecedentes, ningún pronunciamiento puede realizar este Tribunal sobre la confirmación de la Sentencia de instancia, ni sobre la existencia de discriminaciones o sobre el alcance del derecho a la educación, cuestiones no debatidas en el presente recurso de amparo. Se debe, pues, limitar la Sentencia a determinar si la resolución recurrida ha satisfecho o no el derecho que asiste al actor de obtener la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., toda vez que sobre aquellos temas debatidos ampliamente en la apelación nada se decidió en la sentencia recurrida.

4. Para determinar si se ha respetado el derecho invocado conviene recordar de forma resumida cuál es el contenido dado por este Tribunal en reiterada doctrina a la tutela judicial efectiva consagrada por el art. 24.1 C.E. Este precepto supone, como regla general. que cualquier persona que acuda ante los órganos judiciales debe obtener una respuesta motivada y fundada en Derecho a las pretensiones planteadas ante los mismos. No obstante, este derecho no es absoluto ni condicionado, sino que debe someterse al cumplimiento de los requisitos procesales que legalmente se impongan. Ello supone que la tutela judicial efectiva se ve también satisfecha cuando la respuesta obtenida consiste en la negativa a entrar en la cuestión de fondo planteada, siempre que esta negativa se encuentre justificada de manera motivada y razonable en la falta de cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para acceder a las distintas acciones recursos previstos por el ordenamiento procesal (SSTC 37/1982, 19/1983, 68/1983, 93/1984 y 62/1989, entre otras muchas).

Al mismo tiempo también se ha declarado que aunque el legislador goza de un amplio margen para la regulación de tales requisitos, como los mismos condicionan el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no pueden ser fijados arbitrariamente, sino que deben responder a la naturaleza del proceso y a las finalidades que justifiquen su exigencia y que «por la misma razón las normas que los contienen han de ser interpretadas teniendo siempre presente el fin pretendido al establecerlos, evitando que se conviertan en meros obstáculos procesales» (SSTC 46/1989 y 62/1989, por citar las más recientes).

Por otra parte, también se ha declarado de manera reiterada y uniforme que la interpretación de los requisitos procesales legalmente exigidos cae, por regla general, en el terreno de la legalidad ordinaria y, en consecuencia, la interpretación de los mismos se enmarca en principio en las funciones de los órganos judiciales que han de aplicar dicha legalidad. A este Tribunal no le corresponde corregir la aplicación llevada a cabo por los Tribunales, salvo que sea inmotivada o arbitraria. No obstante, la interpretación que de tales requisitos se realice debe guiarse por el principio de dar la máxima eficacia al ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (STC 118/1987, entre otras).

5. A la vista de la anterior jurisprudencia, puede ya abordarse el análisis concreto de la cuestión aquí debatida. El problema fundamental que se plantea es el de si resulta contrario al art. 24.1 C.E. la exigencia de que para interponer un recurso contencioso-administrativo contra una disposición de carácter general por parte de una persona física deba haberse interpuesto previamente el recurso administrativo de reposición.

La cuestión surge como consecuencia de la excepción que a la regla general sentada por el art. 52.1 L.J.C.A. establece el párrafo e) del art. 53 en relación con el apartado 1 del art. 39 de la citada Ley. La duda se plantea sobre si es aplicable dicha excepción al apartado 3 de este último precepto, es decir, a la impugnación de disposiciones generales por parte de los administrados en los casos en que dichas disposiciones no exijan un previo acto de requerimiento o sujeción individual.

Así centrada esta cuestión, resulta claro que nos hallamos ante un problema de interpretación de los requisitos establecidos por la ley para el ecceso a la obtención de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, de acuerdo con la doctrina citada, se trata de un problema que en principio deben resolver los órganos judiciales. La cuestión es debatida doctrinalmente e, incluso, los Tribunales mantienen posturas distintas, como se demuestra en el presente caso: la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona entendió que no era exigible la interposición del recurso administrativo previo de reposición, mientras que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha llegado a la conclusión contraria.

Ahora bien, aunque por regla general -como hemos dicho- no corresponde a este Tribunal seleccionar entre dos interpretaciones posibles y contradictorias, cuál de ellas ha de estimarse correcta, cuando sucede, como ocurre en el presente caso, que una conduce a cerrar el paso a la defensa de derechos y libertades fundamentales de rango constitucional, mientras que la otra permite la defensa de dichos derechos y en ello radica la principal razón, aunque no única, de esa interpretación, si puede y debe este Tribunal como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de su Ley Orgánica) y garante, en último extremo, de los derechos y libertades reconocidos por los arts. 14 a 30 de la Norma fundamental (art. 53.2 C.E. y 41 LOTC), establecer la que resulte más conforme a la defensa de dichos derechos y, en particular, al derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24, cuya vulneración, por falta de respuesta a sus pretensiones basadas en los arts. 14 y 27 de la Constitución, se denuncia en este recurso de amparo.

Hay, pues, que examinar brevemente lo que respecto a la exigencia del previo recurso de reposición para impugnar una disposición general ejercida en el procedimiento contencioso-administrativo del que deriva el amparo, se declara en una y otra Sentencia.

Para la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Barcelona, «estando exceptuado del recurso previo de reposición las disposiciones de carácter general en el supuesto del art. 39.1 L.J.C.A., según dispone el art. 53 e) de la misma Ley, y tratándose en el caso presente de una impugnación directa de una disposición general, no puede darse lugar a la causa de inadmisibilidad articulada al amparo del apartado e) del art. 82, sin que se haya opuesto causa de inadmisibilidad sobre la legitimación del recurrente en relación con el art. 28.1, todos de la ley reguladora de esta Jurisdicción». A esta conclusión llega la Sentencia de instancia, después de recordar acertadamente «el criterio antiformalista que debe acentuarse, si cabe, cuando se alegan infracciones de derechos y libertades fundamentales de rango constitucional, como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional y se desprende del art. 24.1 C.E.», citando en apoyo de esta doctrina el principio pro actione y la STC 125/1983.

En cambio, la Sentencia del Tribunal Supremo recurrida en amparo, rechaza la interpretación de instancia y con cita de diversas sentencias de la propia Sala entiende que como se viene manifestando de una manera regular y continuada a través de las mismas, ha de conceptuarse «preciso y necesario la interposición del recurso previo de reposición cuando se trata de personas físicas las que combaten por la vía directa, una disposición general». En apoyo de que la exigencia en estos supuestos de reposición no es un requisito inconstitucional, cita la STC 62/1986, que en un supuesto similar al presente, entendió que la falta del citado requisito en un recurso directo interpuesto por un particular, adolecía del defecto de no haberse interpuesto el recurso previo de reposición y, por considerar subsanable el defecto, estimó el amparo para que se ofreciera al recurrente la posibilidad de su subsanación.

La doctrina del Tribunal Supremo que desarrolla la Sentencia recurrida es compartida por la Generalidad de Cataluña y por la Entidad coadyuvante que señalan en su favor, aparte otras consideraciones, la interpretación restrictiva y literal de las excepciones al recurso de reposición establecidas por el art. 53 L.J.C.A. Si en el apartado e) de este precepto se exceptúan del recurso de reposición «las disposiciones de carácter general, en el supuesto previsto en el art. 39, párrafo primero», la excepción así configurada no puede extenderse al supuesto previsto en el párrafo tercero del art. 39 a cuyo amparo ha actuado en el proceso el recurrente en amparo.

6. La Sentencia recurrida, lo mismo que todas las partes comparecidas en este proceso, citan en apoyo de sus respectivas y contradictorias posiciones, la STC 62/1986, que resolvió un caso similar al aquí planteado. Pero lo cierto es que en dicha Sentencia, según se dice expresamente en su fundamento jurídico 3, no se entró a considerar el problema relativo a la «preceptividad del recurso de reposición en el supuesto de impugnación de disposiciones generales por el cauce previsto en el art. 39.3 L.J.C A. por no ser necesario para resolver el presente caso». Y si bien es cierto que para decidir aquel recurso de amparo, como en él se dice, no era preciso entrar en dicho problema porque, en cualquier caso, la omisión del recurso de reposición, de ser preceptivo como estimó la Sentencia, debió abrir el trámite previsto en el art. 129.3 L.J.C.A. a los efectos prevenidos en el art. 62.1 c) de la misma y su omisión permitía restablecer el derecho vulnerado mediante el otorgamiento del trámite omitido; esa solución no es posible en el presente caso en el que la omisión del recurso de reposición no se aprecia en la Sentencia de instancia y, por tanto, con posibilidad de retrotraer las actuaciones a la fase de admisión, sino que se estima en la apelación como causa de inadmisión de la demanda, cuando ésta ya ha sido admitida, tramitada y resulta mediante Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo. Pero esta diferencia entre aquel supuesto y el aquí planteado, no puede conducir a la vulneración de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1 C.E., por impedirlo la jurisprudencia que, interpretando dicho precepto, ha quedado citada en el fundamento jurídico 4.° de esta Sentencia.

Pues bien, si conforme hemos dicho, de las dos interpretaciones contradictorias que contienen las Sentencias y que han quedado examinadas, una de ellas, la contenida en la Sentencia recurrida, cierra definitivamente el paso a la defensa de los derechos fundamentales invocados en la demanda; mientras que la otra, la razonada en la Sentencia de instancia, permite la defensa de tales derechos, este Tribunal en su función de amparo constitucional y como garante de los derechos fundamentales susceptibles del mismo, ha de pronunciarse en favor de esta interpretación que es además, la que mejor se acomoda a la excepción del previo recurso de reposición prevista en el art. 53 e) L.J.C.A. Porque si bien es cierto que en este apartado del art. 53 al referirse a la impugnación de disposiciones de carácter general sólo se contempla el supuesto previsto en el párrafo primero del art. 39, no lo es menos que, una vez admitida, por aplicación directa del art. 24.1 C.E., la legitimación de los particulares que tuvieren interés legítimo en la impugnación de todo tipo de Reglamentos administrativos, no cabe que se prive a aquéllos de la excepción que, referida al citado párrafo primero, otorga el art. 53 e) L.J.C.A. La diferencia, prácticamente inexistente, entre uno y otro párrafo del art. 39, no puede producir los drásticos efectos a que llega la Sentencia recurrida. En conclusión, en la excepción del previo recurso de reposición prevista en este precepto ha de entenderse comprendido también, en virtud de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E., el supuesto contemplado en el apartado tercero del art. 39 L.J.C.A., porque, referido aquel derecho fundamental a «todas las personas», la distinción a estos efectos entre personas jurídicas y personas físicas -que es lo argumentado por la Sentencia recurrida para excluir a estas últimas- carece de todo apoyo constitucional.

7. Finalmente, conviene fijar el alcance de esta resolución. El actor pide en su demanda de amparo la nulidad de la Sentencia recurrida y la confirmación de la dictada en la instancia. Mas esta segunda pretensión, como alegan el Ministerio Fiscal y las partes personadas como demandada y coadyuvante, no puede ser atendida porque, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, los problemas de fondo planteados en el recurso de apelación, han de ser resueltos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo a quien no puede sustituir este Tribunal en la función jurisdiccional que como órgano de apelación le corresponde. Por otra parte, en la demanda de amparo, según ya se ha dicho, no se ha razonado realmente más que sobre la vulneración del art. 24.1 C.E. por falta de una respuesta a los problemas debatidos en la apelación. La cita de los arts. 14 y 27 C.E., se ha hecho para destacar la importancia del caso; pero no se ha desarrollado fundamento alguno que, combatiendo lo alegado por la Generalidad de Cataluña y por «Omnium Cultural» en el recurso de apelación, permitiera a las partes hacer alegaciones sobre dichos problemas. La realizadas en virtud del trámite abierto por nuestra providencia de 19 de noviembre de 1990, se han hecho con carácter subsidiario y sólo para el supuesto, que el Ministerio Fiscal rechaza razonadamente, que este Tribunal estimara procedente entrar a conocer de las mismas. Supuesto que ha quedado excluido, según se ha dicho en el fundamento primero.

Un pronunciamiento confirmatorio de la Sentencia de instancia, colocaría a las partes respecto de los problemas planteados en la apelación en la situación de indefensión que prohíbe el art. 24.1 C.E. El alcance, pues, de nuestra resolución se ha de limitar a la anulación de la Sentencia recurrida, para que la Sala Tercera del Tribunal Supremo, respetando el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, dicte la que estime procedente sobre los problemas de fondo planteados en la apelación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Esteban Gómez Rovira y, en consecuencia:

1.° Anular la Sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 21 de enero de 1988, en el recurso de apelación núm. 916-85.

2.° Retrotraer las actuaciones de la citada apelación, al momento inmediatamente anterior al de dictarse la Sentencia anulada para que la Sala dicte en el citado recurso de apelación la Sentencia que, sobre el fondo del asunto, corresponda.

3.° Restablecer al recurrente mediante los pronunciamientos anteriores en su derecho a la tutela judicial efectiva.

4.° Desestimar el recurso (le amparo en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 33/1991, de 14 de febrero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:33

Recurso de amparo 823/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de una anterior dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jerez de la Frontera, en autos sobre reclamación de descanso mínimo entre jornadas laborales.

Se alega vulneración del principio de igualdad

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal la de que la diferente regulación de las condiciones de trabajo para actividades laborales y profesionales distintas no contradice el art. 14 C.E. cuando viene justificada en las peculiaridades de cada una de ellas. [F.J. 2]

2. Se recuerda que el objeto procesal del recurso de amparo ha de quedar delimitado en la demanda, sin que se pueda invocar en el trámite de alegaciones motivos de impugnación que, por entrañar una mutación esencial del objeto litigioso, causarían indefensión a las demás partes en el proceso de amparo. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 823/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre y representación de don Arturo Estrade Gallego, asistido del Letrado don José María Soler Pérez. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Servicio Andaluz de Salud, representado por la Procuradora doña Lourdes Fernández-Luna Tamayo, la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don Tomás Jiménez Cuesta. Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Arturo Estrade Gallego, por escrito registrado en este Tribunal el día 6 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1988, que en suplicación revoca la dictada por la entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jerez de la Frontera en autos sobre reclamación de descanso mínimo entre jornadas laborales.

2. La demanda trae origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El demandante de amparo venia prestando servicios desde 1974, con la categoría de Médico adjunto, en la residencia sanitaria de Jerez de la Frontera de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía. El día 19 de julio de 1984 presentó demanda pidiendo que se declarase su derecho: A no realizar una jornada de trabajo superior a las setenta y dos horas semanales, computando tanto la jornada normal como las horas de guardia; a un descanso ininterrumpido de día y medio semanal; a un descanso de doce horas entre jornada y jornada; y al disfrute de los días festivos oficialmente declarados o de un día festivo compensatorio, sin merma de retribuciones. Su dema la se fundaba en la discriminación que sufría respecto al resto de trabajadores por cuenta ajena, solicitando, en consecuencia, la aplicación de lo dispuesto sobre esas materias en el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias, con exclusión de la normativa estatutaria que fuese contraria a las mismas.

La entonces Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jerez de la Frontera dictó Sentencia el día 8 de abril de 1985, estimando la demanda por considerar que, a pesar de que las referidas normas estatutarias implican la exclusión del ámbito del Derecho del Trabajo de aquellos a quienes se dirigen, al no fijarse límites a las guardias en el art. 31 del Estatuto Jurídico del Personal Médico (Decreto de 23 de diciembre de 1966 y modificaciones posteriores), debía aplicarse analógicamente la normativa laboral común, pues, de lo contrario, se produciría una discriminación injustificada y perjudicial para el personal médico.

b) Recurrida en suplicación dicha Sentencia por la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia el día 17 de marzo de 1988, en la que se estimó el recurso, se revocó la Sentencia recurrida y se declaró que el personal médico de la Seguridad Social está excluido del ámbito subjetivo del Estatuto de los Trabajadores, ya que su relación de servicios se regula por la normativa estatutaria específica, y que la diferencia de trato entre trabajadores estatutarios y trabajadores «comunes» está justificada.

3. Contra la Sentencia recaída en suplicación se interpone recurso de amparo, por presunta lesión del art. 14, en relación con los arts. 9.1 y 2, y 40.2, ambos C.E., con la súplica de que se declare la nulidad de dicha Sentencia y se reconozca el derecho del actor a: «Un descanso mínimo de diez horas entre jornada y jornada diaria, a que la diferencia entre ese descanso diario y el de doce horas de carácter general se le conceda y disfrute junto con el descanso semanal de día y medio en período de hasta cuatro semanas, por lo que en período de cuatro semanas su jornada no puede ser superior a doscientas ochenta y ocho horas en total, sin que los derechos del descanso puedan afectar a sus retribuciones básicas y se condene al organismo demandado a estar y pasar por dicha declaración».

El demandante de amparo considera que la Sentencia dictada en suplicación lesiona el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art. 14 C.E. Pero más allá de la concreta resolución impugnada, el demandante viene a considerar que es discriminatoria la misma norma que en la actualidad se ocupa de su tiempo de trabajo y de los descansos del personal médico en las instituciones sanitarias; concretamente, el art. 31 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1966, y completado posteriormente por el Decreto de 28 de octubre de 1977 y la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1977; precepto del que se deriva la obligación de dicho personal médico de realizar todas aquellas guardias que determine la dirección de la institución correspondiente, sin límite alguno. Entiende el demandante que la ausencia de límites y de reglas predeterminadas en torno al tiempo de trabajo y a los descansos es discriminatoria respecto de lo que establece el ordenamiento para el resto de quienes prestan sus servicios en régimen de dependencia, ya se trate de trabajadores por cuenta ajena, ya se trate de funcionarios públicos. Esta apreciación no fue aceptada, sin embargo, por el Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 17 de marzo de 1988, consagrando la situación de discriminación que la norma discutida produce.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda y, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Jerez de la Frontera, para que en el plazo de diez días remitiesen testimonio del recurso de suplicación 1983/1985 y de los autos 1410/84, interesándose, a la par, que emplazaran a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. La Sección precitada, en providencia de 26 de septiembre de 1988, acordó: Tener por recibidas las actuaciones requeridas y los escritos de los Procuradores Sres. Fernández-Luna Tamayo y Pulgar Arroyo, a quienes se tiene por personados y parte en nombre y representación del Servicio Andaluz de Salud y de la Tesorería General de la Seguridad Social, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo común de veinte días formulase las alegaciones que estimaran pertinentes.

6. El recurrente, en escrito de alegaciones registrado el 24 de octubre de 1988, interesa de este Tribunal que otorgue el amparo que se solicita e insiste en la vulneración del art. 14 C.E. con las argumentaciones ya recogidas en la demanda y, sustancialmente, resalta que no se le concede descanso compensatorio, que no media descanso alguno entre las guardias que realiza y la jornada ordinaria y que esta situación configura una inconstitucional discriminación que no puede soslayarse, como hace el Tribunal Central de Trabajo, diciendo que al personal estatutario de la Seguridad Social no puede aplicarse el Derecho Laboral común previsto en el Estatuto de los Trabajadores; de este modo, el mismo Tribunal ha aplicado la legislación común a dicho personal en determinados supuestos, sosteniendo que uno y otro régimen no están totalmente incomunicados (Sentencia de 23 de diciembre de 1987). En resumen, se pone de manifiesto que se priva al actor de su derecho al descanso por la normativa discutida y, a diferencia del resto de los españoles, el Tribunal Central de Trabajo simplemente elude este grave problema.

En segundo lugar y con carácter nuevo en este proceso, se invoca el art. 24.1 C.E., pues la Sentencia recurrida, en opinión del recurrente, incurre en una «incongruencia de criterio» que redunda en una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

7. El Servicio Andaluz de Salud, por medio de la Procuradora doña Lourdes Fernández-Luna Tamayo, en escrito presentado en este Tribunal el 26 de octubre de 1988, solicita que se deniegue el amparo. La jurisprudencia existente en esta materia es reiterada en el sentido de que no se puede aplicar al personal médico de la Seguridad Social el Estatuto de los Trabajadores. Las particulares características de cada función y de cada colectivo justifican diferentes tratamientos jurídicos entre el personal sanitario facultativo regido por una relación estatutaria y los demás trabajadores; en consecuencia, no puede estimarse transgredido el art. 14 C.E. Esta diferencia de régimen jurídico tiene, además, origen en sucesivas disposiciones legales: los arts. 45 y 116 de la Ley General de la Seguridad Social que conceden carácter estatutario a la relación con el personal al servicio de ésta, el art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores que excluye de su campo de aplicación al personal que nos ocupa y la Ley 30/1984 de la Función Pública, que también prevé para ellos una legislación específica.

Por otro lado, la existencia de relaciones especiales de trabajo o «estatutarias» ha sido tradicional en el Derecho del Trabajo y justificada en más de una ocasión por el Tribunal Constitucional, afirmando que donde existe una diferencia material previa no cabe pensar que el trato normativo, igualmente diferencial, sea constitutivo de discriminación.

Tampoco existe un vacío legal en este tema, como se expone con detalle en el recurso de suplicación interpuesto por los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma andaluza en la vía judicial previa y la pretendida laguna creada por el silencio del Estatuto Jurídico del Personal Médico en relación con el descanso semanal debe rellenarse dentro del propio sistema de las normas estatutarias por razones de plenitud de dicho sistema.

8. La Tesorería General de la Seguridad Social, en escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 25 de octubre de 1988 por el Procurador don Luis Pulgar Arroyo, suplica a la Sala que deniegue el amparo que se solicita. El recurso funda su razonamiento en lo dispuesto en el art. 40.2 C.E., precepto conforme al cual -según el recurrente- deben aplicarse a todos los españoles lo previsto sobre jornada máxima en el Estatuto de los Trabajadores. Pero esta tesis no puede admitirse, pues no es ese el contenido del mandato establecido en el citado art. 40.2 ni resulta de aplicación necesaria a todos los colectivos de trabajadores. Es aquí donde cobra sentido la exclusión que en el art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores se efectúa, y la subsiguiente posibilidad de que los Médicos al servicio de la Seguridad Social se rijan por una norma propia, normativa que establece un procedimiento especial para la autorización de los turnos de guardia (art. 2 de la Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de 9 de diciembre de 1977). Dicho procedimiento previsto en esta disposición se ha seguido en el presente caso. No hay, pues, laguna legal alguna ni posibilidad de aplicar supletoriamente en este extremo el Estatuto de los Trabajadores. Tampoco puede sostenerse la inconstitucionalidad con carácter general del art. 31 del Estatuto Jurídico del Personal Médico, porque ello no configura un objeto de discusión posible en vía de amparo, en donde únicamente puede discutirse si quiebra o no el principio de igualdad y, así centrada la cuestión, lo que dicho principio contempla es un mandato de tratar de igual forma a todos los Médicos de la Seguridad Social, pero no permite acoger una pretensión de trasladar a este colectivo las normas reguladoras de las relaciones laborales de otros colectivos.

9. El Ministerio Fiscal presenta escrito de alegaciones, registrado el 25 de octubre de 1988, en el que solicita que se deniegue el amparo y, tras reseñar los antecedentes de hecho del recurso, pone de manifiesto que la cuestión planteada coincide con la ya resuelta en la STC 170/1988, en el sentido de desestimar la demanda de amparo, fundada en la existencia de una discriminación.

10. Por providencia de 11 de febrero de 1991, se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante de amparo, Médico adjunto en una residencia sanitaria de la Red de Asistencia de la Seguridad Social de Andalucía, denuncia ante este Tribunal que la Sentencia dictada en suplicación por el Tribunal Central de Trabajo el 17 de marzo de 1988, que revoca la de instancia que fue favorable a sus pretensiones, consagra una situación de discriminación transgresora del art. 14 C.E., como consecuencia de aplicar a los hechos la previsión normativa recogida en el art. 31 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y normas complementarias, regulación que en sí misma se tacha de discriminatoria, en contraposición al régimen general sobre limitación de jornada y descanso establecido en el Estatuto de los Trabajadores. En apoyo de su tesis, se invocan, asimismo, en la demanda los arts. 9.1 y 2 y 40.2 C.E.

Así centrado el objeto del recurso, resulta manifiesto, como trae a colación el Ministerio Fiscal, que, de forma sobrevenida a la presentación de la demanda, recayó la STC 170/1988, que ante un supuesto similar vino a dar cumplida y detallada respuesta a las alegaciones que en el presente litigio se realizan, rechazando la existencia de una situación de discriminación que vulnere el derecho fundamental comprendido en el art. 14 C.E. La persistencia de la fuerza persuasiva de los razonamientos allí expuestos, aunada a la publicidad de la que gozan las Sentencias del Tribunal Constitucional por mandato del art. 164.1 de la norma suprema y en virtud de su publicación en el «Boletín oficial del Estado», permite ahora ser especialmente escueto en la fundamentación de esta Sentencia, sin necesidad de prolijas reiteraciones de lo en su día ya resuelto.

2. En efecto, en la mencionada STC 170/1988 se sostuvo sustancialmente lo que a continuación se relaciona. Es evidente que el contenido de los arts. 9 y 40.2 C.E. no puede ser preservado en vía de amparo, conforme a lo dispuesto en el art. 53.2 de la propia Constitución y en el art. 41.1 LOTC. Asimismo resulta no menos patente que no corresponde a este Tribunal dilucidar cuál debe ser la concreta jornada de trabajo del actor y su régimen de descanso, como se pide en la demanda, pues esa pretensión sólo puede ser satisfecha por los órganos de la jurisdicción laboral, según se desprende con facilidad del art. 117.3 C.E. El recurso se reduce, pues, a resolver si la Sentencia dictada por Tribunal Central de Trabajo vulnera o no el art. 14 C.E., al aplicar el art. 31 del mencionado Estatuto de Personal; precepto que establece un régimen especial de guardias y servicios para el personal médico de la Seguridad Social distinto del que rige para otros colectivos de trabajadores.

A este respecto hay que señalar que es doctrina jurisprudencial reiterada de este Tribunal la de que la diferente regulación de las condiciones de trabajo para actividades laborales y profesionales distintas no contradice el art. 14 C.E. cuando viene justificada en las peculiaridades de cada una de ellas. Así, el recurrente singulariza un término de comparación muy amplio (el resto de los españoles sometidos a una relación laboral o de Derecho Administrativo) que no se puede tener por homogéneo a efectos comparativos; la sujeción del actor y del personal médico de referencia a un especial Estatuto Jurídico, responde a las peculiaridades que entraña la actividad de asistencia sanitaria y, por ello, no supone discriminación alguna. Por lo demás, el régimen de jornadas y descansos de este personal no está desprovisto de regulación legal, y si bien la prestación de guardias y servicios viene obligada por la necesidad de funcionamiento de las instituciones sanitarias, el tiempo en ellas invertido posee una contraprestación o compensación económica, según el art. 164 del Reglamento de 7 de julio de 1972 y los correspondientes Reglamentos de Régimen Interior, sin que ello excluya que, en todo caso, deban respetarse unos razonables límites de tiempo de trabajo, ni se impida que, si el resultado alcanzado fuera excesivo o desproporcionado, el recurrente conserve su derecho a que pueda ser revisado judicialmente.

3. Por tanto, este régimen reseñado, aunque posea ciertos defectos (como ya se señaló en la STC 170/1988, fundamentos jurídicos 2.° y 4.°), no es en sí mismo discriminatorio, ni menos aún lo es la resolución judicial que lo aplica y revoca lo resuelto en la instancia con fundamento en el art. 1.3 a) del Estatuto de los Trabajadores (que excluye a este personal de su ámbito subjetivo) y en el art. 31 del mencionado Estatuto Personal y normas complementarias.

4. Finalmcnte, en el trámite de alegaciones prevenido en el art. 52 LOTC, aduce el recurrente la presencia de una supuesta «incongruencia de criterio» en la Sentencia recurrida, vulneradora del derecho a la tutela judicial efectiva contenida en el art. 24.1 C.E. Mas este nuevo motivo de impugnación, que aparece genéricamente esbozado sin fundamentación alguna, no puede ser acogido, ya que es doctrina reiterada de este Tribunal (SSTC 79/1984, 74/1985, 70/1986, 75/1986, entre otras) la de que el objeto procesal del recurso de amparo ha de quedar delimitado en la demanda, sin que se pueda, en aquel trámite de alegaciones, invocar motivos de impugnación que, por entrañar una mutación esencial del objeto litigioso, causarían indefensión a las demás partes en el proceso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el recurso de amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Tomás Jiménez Cuesta, en nombre y representación de don Arturo Estrade Gallego.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 34/1991, de 14 de febrero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:34

Recurso de amparo 888/1988. Contra Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación intentado por el recurrente.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: incongruencia de la resolución judicial impugnada

1. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cuál la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E. no nace de la simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, sino sólo la que se traduce en real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial, recluidas, por tanto, las debidas a la pasividad, error o impericia de las partes o profesionales que los defienden. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 888/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de don Julio Nieto Hernández y doña Agueda Ruiz nores, asistidos del Letrado don Rafael Rojo Urrutia, contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de don Julio Nieto Hernández y doña Agueda Ruiz Flores, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 16 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1988.

2. La petición de amparo se basa en los siguientes hechos: La Audiencia Provincial de Salamanca, por Sentencia de 4 de noviembre de 1985, condenó a los hoy recurrentes a la pena de cuatro años de prisión menor y multa de un millón de pesetas con arresto sustitutorio como autores de un delito contra la salud pública.

Preparado recurso de casación contra dicha Sentencia, éste fue formalizado por escrito de 2 de diciembre de 1985; instruido el Ministerio Fiscal del recurso, impugnó parte de sus motivos, trasladándose a la representación de los recurrentes, que dejó transcurrir el término sin hacer manifestación alguna. Enterados éstos, acudieron a un nuevo Letrado, que el 30 de enero de 1988 solicitó traslado de los autos para instrucción. El 11 de marzo de 1988 la Sala dictó providencia, poniendo de manifiesto el rollo al nuevo Letrado. No obstante, éste no ha podido tener acceso a la causa por estar en poder del Magistrado Ponente.

El 22 de abril de 1988, la Sala dictó Auto de inadmisión total del recurso, rechazando todos sus motivos. El 26 de abril de 1988 se ha presentado ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo recurso de nulidad de actuaciones. No obstante, al no caber recurso contra el Auto impugnado según lo establecido por el art. 892 L.E.Crim., para evitar la extemporaneidad del recurso de amparo se plantea éste.

3. El Auto impugnado vulnera, a juicio de los recurrentes, el art. 24 C.E. Justifica su solicitud de amparo la demanda en el excesivo formalismo en el que la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha fundado para inadmitir el recurso. El Auto impugnado justifica su decisión, respecto de los motivos primero y segundo del recurso, con el siguiente argumento: Dichos motivos «se fundamentan no en la absoluta ausencia de pruebas incriminatorias, sino en la incorrecta apreciación que de las existentes hace el Tribunal sentenciador..., por lo que ambos motivos inciden en la causa de inadmisión primera del art. 884 L.E.Crim.».

En el presente caso se alegó la violación por el Tribunal sentenciador del art. 24.2 C.E., en cuanto que había vulnerado el principio de presunción de inocencia. El Tribunal Supremo inadmite el recurso sólo por la forma en que se expusieron en algún momento los razonamientos de los motivos en el escrito de formalización. Sin embargo, del propio escrito se deduce que no había existido el mínimo probatorio constitucionalmente exigido. Cuando lo que se alega es violación del principio de presunción de inocencia, no basta con contrastar el escrito del recurso y la Sentencia impugnada, ya que ninguno es aceptado como cierto; por el contrario, hay que comprobar si se ha realizado el mínimo de actividad probatorio, lo que exige el análisis de las actuaciones.

Por otra parte, las especiales dificultades habidas para exponer nuevas alegaciones por el cambio de dirección letrada han acreditado la falta de audiencia en el proceso penal.

Por todo lo anterior solicita la demanda que se declare la nulidad del Auto impugnado y se reconozca el derecho a la tutela judicial efectiva con el fin de que puedan conocerse las alegaciones de los recurrentes, dictándose nuevo Auto admitiendo el recurso.

Por otrosí se solicita la suspensión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca contra la que se interpuso recurso de casación.

4. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 23 de mayo de 1988, puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión de la demanda: no haber acreditado la representación de los recurrentes, extemporaneidad y falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial previa.

5. El Ministerio Fiscal, por escrito de 13 de junio de 1988, realizó sus alegaciones, estimando que la primera causa de inadmisión -falta de acreditación de la representación- no concurre, ya que se ha aportado copia del poder. La demanda, en segundo lugar, podría resultar extemporánea, salvo que se acredite que se ha respetado el plazo establecido por el art. 44.2 LOTC. contado a partir de la notificación del Auto recurrido. Por último, no concurre la tercera causa de inadmisión, ya que el Auto impugnado no es susceptible de recurso, según lo dispuesto por el art. 892 L.E.Crim.

6. La representación de los recurrentes realizó sus alegaciones por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 15 de junio de 1988. A dicho escrito se acompaña copia del poder acreditativo de la representación. Asimismo, se indica que la demanda no es extemporánea, acompañándose copia del Auto recurrido. Por último, se señala que el Auto recurrido no es susceptible de recurso: ciertamente se interpuso un recurso de nulidad de actuaciones, cuya resolución no se esperó, temiendo que se superara el plazo legalmente previsto para la interposición del recurso de amparo. En todo caso, la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dictado providencia declarando no haber lugar al recurso de nulidad de actuaciones ante ella interpuesto. Posteriormente, y una vez expedido por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, se aportó certificación de la fecha de notificación del Auto recurrido.

7. La Sección, por providencia de 4 de julio de 1988, admitió a trámite la demanda, requiriendo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a la Audiencia de Salamanca para que remitieran las actuaciones correspondientes al caso, emplazando a quienes hubieran sido parte. Asimismo, se ordenó la apertura de la correspondiente pieza separada de suspensión.

8. La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de julio de 1988, oídos el Ministerio Fiscal y la representación de los recurrentes, acordó decretar la suspensión del Auto recurrido.

9. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 6 de octubre de 19881 realiza las alegaciones previstas. Tras exponer los antecedentes del asunto, el Ministerio Fiscal comienza rechazando la viabilidad del segundo motivo del recurso. Señala a este respecto que las dificultades habidas por los recurrentes para alegar lo que estimaran oportuno en la casación no han causado lesión constitucional alguna; esta podría existir si el recurso de casación hubiera sido admitido; ahora bien, puesto que lo que hace el Auto impugnado es inadmitir, el órgano judicial no ha causado indefensión alguna, que, de existir, sería sólo imputable a la defensa de los actores.

Entrando en el otro motivo del recurso de amparo, indica el Fiscal que el órgano judicial sí puede inadmitir un recurso sin necesidad de estudiar las actuaciones. Lo que no puede es inadmitirlo por entender que se solicita una revisión de la prueba realizada cuando lo que se denunció fue la inexistencia misma de pruebas. En el presente caso, la inadmisión se basa en la existencia de una prueba objetiva, la ocupación de droga, y no en las que los recurrentes denuncian como inexistentes: declaraciones no ratificadas.

Ahora bien, la práctica de la prueba objetiva -ocupación de droga- debe completarse con actividad probatoria que acredite que era verdaderamente transportada por los detenidos, siendo necesario para ello la ratificación de las declaraciones de los policías que participaron en la detención, dado que ésta no se produjo, parece que no está justificada la respuesta dada por el órgano judicial consistente en afirmar que lo que se pretendía en el recurso era una nueva valoración de prueba. Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se otorgue el amparo solicitado.

10. La representación de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de octubre de 1988, realiza sus alegaciones. En su escrito se reproducen, básicamente, los argumentos esgrimidos en la demanda en apoyo de sus pretensiones.

11. Por providencia de 11 de febrero de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Además de formular el recurrente sus alegaciones, principalmente en torno a la vulneración del art. 24.1 C.E., es decir, por falta de tutela judicial, en la que incurrió el Auto del Tribunal Supremo -Sala Segunda- al inadmitir el recurso de casación, se hacen por dicho recurrente unas alegaciones complementarias relativas a su indefensión procesal «por las dificultades surgidas para exponer nuevas alegaciones por el cambio en la dirección letrada». Reconoce, sin embargo, que el recurrente tuvo el debido traslado del escrito del Fiscal impugnando los motivos segundo y tercero del recurso de casación, pero que el cambio de su Abogado defensor provocó que el nuevo no contestara dicho escrito.

Esta exposición de los hechos lleva en si misma el rechazo de lo que podría llamarse motivo complementario del presente recurso de amparo. En efecto, como reconoce la propia demanda, la defensa de los recurrentes tuvo oportunidad de alegar lo que estimara conveniente una vez impugnado su recurso por el Fiscal, dejando pasar el plazo legalmente previsto sin realizar alegación alguna. Posteriormente, y habiendo cambiado de Abogado, se intentó abrir otra vez el trámite, pero de manera extemporánea. En consecuencia, la falta de las alegaciones citadas sólo es imputable a la pasividad originaria de la defensa de los recurrentes, sin que el órgano judicial haya vulnerado derecho fundamental alguno, único supuesto en el que su actuación podría ser revisada por este Tribunal según lo dispuesto por el art. 44 LOTC. Recuérdese, por lo demás, la reiterada doctrina de este Tribunal relativa a que la indefensión prohibida por el art. 24.1 C.E. no nace de la simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, sino sólo la que se traduce en real privación o limitación del derecho de defensa como directa consecuencia de una acción u omisión del órgano judicial, excluidas, por tanto, las debidas a la pasividad, error o impericia de las partes o profesionales que los defienden (SSTC 101/1989, 169/1990 y 174/1990).

2. En cuanto al motivo principal del recurso, recuérdese que éste se refiere a la inadmisión del de casación preparado por los condenados -por delito contra la salud pública (tráfico de drogas)- frente a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, sosteniéndose que esa inadmisión ha provocado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). No se funda, en efecto, este recurso en la violación del principio de la presunción de inocencia, pero hay o existe una íntima conexión con el mismo, en cuanto al recurso de casación si se basaba en su infracción por la Sentencia de la Audiencia (inexistencia de prueba de cargo) y el recurso de amparo lo hace en la omisión o respuesta errónea, incongruente, por parte del Auto de inadmisión del Tribunal Supremo, al respecto de la vulneración de aquel principio de presunción de inocencia, sobre el cual, por tanto, habrán de hacerse ahora las pertinentes y necesarias consideraciones.

Se sostiene, en definitiva, por los recurrentes en amparo que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al dictar su Auto inadmitiendo el recurso, les ha privado de tutela judicial efectiva, porque lo que ellos afirmaban en el recurso de casación era -y es- que la condena carecía de base legal y constitucional, ya que no constaba en las actuaciones prueba alguna de cargo que acreditara que transportaban la droga que, según la Policía, se les intervino al practicarse su detención, y, sin embargo, en el Auto recurrido se fundamenta la inadmisión, no en una consideración sobre esa falta total de prueba que se aducía, sino en la valoración o «en la incorrecta apreciación que de las existentes hace el Tribunal sentenciador en uso de las facultades que concede el art. 741 L.E.Crim.».

Esta disparidad supone falta de tutela según los recurrentes, dado que el Tribunal debió fundarse en el examen de las actuaciones para asegurarse de las afirmaciones que se hacían en el escrito del recurso de casación y comprobar, al menos en principio, si existía o no prueba de cargo. No lo hizo así y su respuesta no está fundada.

3. Ahora bien, puesto que lo que se impugna en el presente recurso es el Auto de inadmisión del Tribunal Supremo, no puede ahora existir pronunciamiento sobre la vulneración del principio de presunción de inocencia, ni los recurrentes lo solicitan. Lo que, de acuerdo con lo que éstos solicitan, puede ya afirmarse es que se dio una efectiva falta de tutela judicial al dictarse el Auto de inadmisión que se impugna, cuya motivación o fundamento es errónea e incongruente, pues a la denuncia de falta de prueba como base de la infracción, se responde como si se hubiera alegado error en la apreciación o valoración de aquélla y se deniega la admisión del recurso, es decir, cerrando la vía de la casación (recurso que se integra en el derecho al proceso) y el conocimiento de la pretensión y solución definitiva para las partes.

Esta respuesta judicial, como infundada por motivación indebida, equivalente a falla de motivación en el caso, supone, en fin, y como se ha dicho, falta de tutela, según reiterada doctrina de este Tribunal (últimamente, SSTC 99/1989 y 164/1990), en tanto en cuanto la denegación del acceso al recurso ha carecido de justificación razonable, o bien fundada en una causa que el error padecido ha convertido en irrazonable.

En su virtud, procede estimar la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Otorgar el amparo solicitado por don Julio Nieto Hernández y doña Agueda Ruiz Flores.

2.° Declarar la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1988, por el que se inadmitió el recurso de casación interpuesto por los recurrentes.

3.° Reconocer el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y establecerlos en el mismo, para lo cual se procederá por la citada Sala Segunda a dictar el Auto que en Derecho proceda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 35/1991, de 14 de febrero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:35

Recurso de amparo 926/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial Votos particulares

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (en especial, STC 184/1990) según la cual la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E. en cuanto que el «matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida». [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 926/88, interpuesto por don Tomás Alonso Colino en nombre y representación de doña Angela Mohorte Arquero, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 24 de marzo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de mayo de 1988 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Tomás Alonso Colino, quien en nombre y representación de doña Angela Mohorte Arquero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del TCT de 24 de marzo de 1988, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Invocan los arts. 9, 14, 39, 41 y 24.1 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Doña Angela Mohorte Arquero, convivió maritalmente con don Bonifacio Ayllón Abarca, desde el año 1948 hasta septiembre de 1985.

Tras el fallecimiento de don Bonifacio Ayllón Abarca, acaecido el 12 de septiembre de 1985, la hoy recurrente en amparo, solicitó ante el INSS el reconocimiento de una pensión de viudedad. Dicha solicitud fue denegada. Frente a ello reaccionó la recurrente interponiendo reclamación previa y, tras su desestimación, demanda ante jurisdicción laboral, siendo su pretensión estimada por Sentencia de la Magistratura núm. 1 de Gerona de 28 de mayo de 1986. La parte demandada interpuso recurso de suplicación ante el TCT. Por Sentencia de 24 de febrero de 1987, el Tribunal declaró la existencia de litisconsorcio pasivo necesario con la esposa del causante y anuló las actuaciones.

b) Celebrado nuevo juicio, la Magistratura antes citada dictó Sentencia el 17 de septiembre de 1987, desestimando la pretensión de la hoy recurrente de amparo por no reunir los requisitos para ello al no ser la esposa del causante. Contra dicha Sentencia interpuso la demandante recurso de suplicación ante el TCT, que fue desestimada en Sentencia de 24 de marzo de 1988, que confirmó la recurrida.

3. La representación de la recurrente de amparo considera que las Sentencias impugnadas vulneran el derecho a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E., e impiden el beneficio del principio de igualdad, alegando, de un lado, que ha existido incongruencia, pues con base en los mismos hechos probados la Magistratura ha dictado dos Sentencias distintas; y, de otro, que la recurrente tiene derecho a percibir la pensión de jubilación, puesto que está acreditado que la misma estuvo conviviendo con el causante durante casi cuarenta años, habiendo tenido seis hijos con él, y que el causante sufrió enfermedad desde el año 1981, fecha de promulgación de la Ley de divorcio, hasta su fallecimiento en 1985, con imposibilidad para obtener el divorcio de su esposar Por ello, solicita de este Tribunal que anule las Sentencias impugnadas, reconociendo expresamente a la recurrente el derecho a percibir la pensión de viudedad.

4. Por providencia de 15 de julio de 1988, la Sección Tercera (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por el Procurador don Tomás Alonso Colinor en nombre y representación de dona Angela Mohorte Arquero. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se concede al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo un plazo de diez días para formular alegaciones en relación con la posible concurrencia del supuesto previsto en el apartado c) del art. 50.1 LOTC: Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. Por escrito presentado el 29 de julio de 1988, la representación de la recurrente solicita la admisión de la demanda, alegando que hay una clara conculcación de los derechos y libertades establecidas en los arts. 9 y 14 C.E., pues ante una convivencia de hecho equiparable a la matrimonial, la denegación de la pensión de viudedad a la recurrente de amparo supone darle un tratamiento discriminatorio, máxime cuando el hecho de no haber contraído matrimonio, después de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, fue debida a causa de fuerza mayor por encontrarse el causante gravemente enfermo. De otra parte, reitera que ha existido una clara incongruencia en la Sentencia de instancia, pues, con arreglo a unos mismos hechos probados, el Magistrado dictó dos Sentencias distintas.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 18 de agosto de 1988, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión por concurrir el motivo puesto de manifiesto en nuestra providenciar En primer lugar, respecto de la supuesta violación del art. 14 alega que en la demanda no se suministra término alguno de comparación referente a una desigualdad en la ley ni mucho menos de desigualdad en la aplicación de la ley. En segundo lugar, considera que tampoco ha existido incongruencia alguna, ya que no se aprecia distonía alguna entre las pretensiones deducidas por la demandante y lo debatido y resuelto por las Sentencias, y la primera Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo en fecha 28 de mayo de 1986, que acogió inicialmente las pretensiones de la parte demandante, carece de virtualidad jurídica al haber quedado revocada y anulada por el TCT.

7. Mediante providencia de 16 de enero de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) requerir al TCT y a la Magistratura núm. 1 de Gerona para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del expediente de los autos núm. 689/86 y del recurso de suplicación núm. 1338/88, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

8. Por providencia de 20 de febrero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y la Magistratura núm. 1 de Gerona. Mediante providencia de 23 de febrero de 1989 se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Alonso Colino y Pulgar Arroyo, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

9. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 25 de mayo de 1989, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo.

10. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 22 de marzo de 1989, sostiene que no se ha producido vulneración del art. 24.1 C.E. en cuanto que la demanda centra su alegato en la discrepancia existente entre la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo el 28 de septiembre de 1986 -que fue revocada por el TCT y la nueva Sentencia -que ahora se recurre- olvidando que la primera Sentencia devino inexistente al revocarla el TCT, por lo que no puede esgrimirse como término de comparación o de referencia alguna. Alega asimismo la imposibilidad, en sede constitucional, de revisión de los argumentos y razonamientos jurídicos efectuados por los órganos judiciales, al no ser el recurso de amparo una nueva instancia, ni poder entrar en terreno que el art. 117.3 C.E. reserva en exclusividad a Jueces y Tribunales. Por último, sostiene que no ha existido vulneración del principio de igualdad al carecer la demanda en amparo de término de comparación bastante que permita al Tribunal realizar el juicio de ponderación que la aplicación de dicho principio exige.

11. La representación del INSS, por escrito presentado en este Tribunal el 22 de mayo de 1989, se opone a la estimación de la demanda. Entiende que aunque la recurrente en amparo parte del hecho de que existen dos Sentencias distintas, en realidad solamente existe una, en cuanto que, la anterior fue anulada y por tanto carece de efecto jurídico alguno. Sostiene asimismo, que la Sentencia impugnada no incurre en el vicio de incongruencia denunciado en la demanda de amparo, pues la incongruencia no se produce entre las pretensiones de las partes y las apreciaciones fácticas ni los razonamientos jurídicos que hiciera el juzgador para estimar o desestimar tales pretensiones, sino que la discordia ha de darse entre las pretensiones de las partes y los pronunciamientos del fallo. Por último, alega la validez del juicio de legalidad efectuado en las resoluciones judiciales.

12. Por providencia de 21 de enero de 1991 el Pleno acordó avocar para sí el conocimiento del presente recurso, y por otra de 12 de febrero de 1991 se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada consiste en determinar si, como se alega en la demanda, la denegación de la pensión de viudedad a la recurrente por no haber contraído matrimonio con el causante, no obstante acreditar una convivencia durante casi cuarenta años, vulnera los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a la igualdad reconocidos en los arts. 24.1 y 14 C.E. Así, para delimitar el objeto del presente recurso de amparo, ha de comenzarse por señalar que, los arts. 9, 39.1 y 42 C.E. quedan fuera de los derechos protegidos por el recurso de amparo, no siendo por sí solos, susceptibles de fundar dicho recurso (art. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC), por lo que los mismos han de contemplarse en esta Sentencia en conexión con el derecho fundamental de igualdad proclamado en el art. 14 del texto constitucional).

2. Es preciso poner de manifiesto, desde este momento, que, tanto la Magistratura de Trabajo como el Tribunal Central han considerado, de forma razonada, que la actora no tenía derecho a percibir la pensión solicitada, conforme a lo dispuesto en el art. 160.1 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con la Disposición transitoria d¨cima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, porque no era cónyuge del causante ni tampoco conviviente en forma marital que no hubiera podido contraer matrimonio, ya que desde la promulgación de la Ley de Divorcio de 1981 hasta el momento del fallecimiento del causante, ocurrido en el año 1985, podían haberse acogido a la nueva regulación del matrimonio. Resulta evidente, por tanto, que la pretensión de la recurrente ha sido resuelta en resoluciones debidamente motivadas, sin que la interpretación y aplicación que los órganos judiciales han hecho de la legislación ordinaria pueda tacharse de irrazonada. Tampoco puede tomarse en consideración, la alegada incongruencia de las Sentencias impugnadas, pues, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la Sentencia dictada el 28 de mayo de 1986 por la Magistratura de Trabajo, favorable a las pretensiones deducidas por la hoy recurrente, carece de virtualidad jurídica al haber quedado anulada por el Tribunal Central de Trabajo, por estimar la concurrencia de la excepción de litis consorcio pasivo, y no puede por ello servir de fundamento para una hipotética incongruencia, por lo que las alegaciones de la recurrente sobre la vulneración del art. 24.1 C.E. carecen de toda relevancia constitucional.

3. Sobre la lesión al derecho reconocido en el art. 14 C.E., este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo en supuestos sustancialmente idénticos, declarando que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E. en cuanto que «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (AATC 156/1987 y 788/1987). Doctrina ratificada recientemente por el Pleno del Tribunal en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/1988, planteada en relación con el art. 160 L.G.S.S. y la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Ha de partirse, pues, de la doctrina sentada por este Tribunal, y habiéndose declarado la compatibilidad del art. 160 L.G.S.S. con el art. 14 en conexión con el art. 39.1 C.E., ha de rechazarse que la Sentencia impugnada, que se limita a aplicar aquella disposición, haya incurrido en lesión de este precepto constitucional.

Como se dice en la STC 184/1990, la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, «... por imperativo del art. 14, sea acreedora del mismo tratamiento -singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social- que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio», y «siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento».

También se declara en la STC 184/1990 que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho los beneficios de la pensión de viudedad, pero que el no hacerlo así, no lesiona el art. 14 C.D., ni por si mismo ni en relación al art. 39.1 del texto constitucional, a lo que ha de añadirse que tampoco se lesiona el art. 14 C.E. en conexión con el art. 41 C.E., toda vez que, en su configuración actual la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad o de defensa económica. Cuestión distinta es que el supérstite no debe quedar desprotegido por el régimen público de Seguridad Social (arts. 41 y 50 C.E.). Pero tal protección -como se dice igualmente en la STC 184/1990- no tiene necesariamente que prestarse a través de la actual pensión de viudedad.

En suma la obligada aplicación del art. 160 de la L.G.S.S., cuya constitucionalidad ha declarado este Tribunal en la SIC 184/1990, cuyos fundamentos damos por reproducidos íntegramente en la presente, conduce necesariamente a la desestimación de este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Angela Mohorte Arquero.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en el recurso de amparo núm. 926/88, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra.

Reitero en este asunto el Voto particular discrepante que formulé en el anterior núm. 986/87, por tener el mismo contenido y fundamento y que, por ello, reproduzco a continuación.

1. La sentencia recaída en dicho recurso, de la que ahora discrepo, halla su fundamento en los que determinaron el fallo de la STC (Pleno) 184/1990, que decidió la cuestión de inconstitucionalidad 1419/88, propuesta por la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) núm. 1 de Alava, al respeto del art. 160 de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.) y adicional décima, dos, de la Ley 30/1981, por entender el Magistrado que dichos preceptos podían contrariar o vulnerar el contenido del art. 14 C.E., en relación con los arts. 10 y 39 de la misma. por cuanto dicho art. 160 L.G.S.S. se refiere exclusivamente al viudo-viuda, eliminando de sus previsiones al supérstite de la unión de hecho, es decir, de la pareja estable que no hubiera contraído matrimonio, superviviente que no percibirá, por ello, la pensión de viudedad.

La STC citada, 184/1990 decidió en su fallo que el art. 160 de la L.G.S.S., y la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, no se oponen a lo dispuesto en los arts. 10. 14 y 39 C.E.

La circunstancia de no haber intervenido en la deliberación y fallo de dicha Sentencia me privó, como es lógico, de manifestar y luego formular en voto particular mi discrepancia, tal como hicieron dos colegas, uno discrepando de un fundamento jurídico (el 3.°) y el otro de la totalidad y del fallo de la Sentencia, por considerar que se infringía el principio de igualdad, al no justificarse la diferencia de trato entre la unión matrimonial y la natural o de hecho, relativamente al percibo de la pensión y a su fundamento, no otro que el de paliar una situación de necesidad, que era o es igual en ambas hipótesis (de daño económico).

Aquella circunstancia y la ya indicada de que el fundamento de la Sentencia de la que ahora discrepo está constituida por la anterior del Pleno, STC 184/1990, me permiten, y obligan en cierto modo, a indicar, siquiera sea concisamente, las razones de mi disparidad en cuanto a esta última para, en definitiva, aplicarlas también a la Sentencia de amparo y sostener que debió estimarse el recurso porque el Tribunal Central de Trabajo, en su Sentencia de 14 de marzo de 1988, hubo de interpretar y aplicar el art. 160 L.G.S.S. de acuerdo o en armonía con el art. 14 C.E.

2. En la citada STC 184/1990 se afirma (fundamento jurídico 3.°) que no son situaciones equivalentes el matrimonio y la convivencia extramatrimonial, lo que justifica su distinto tratamiento.

Pero el problema de la equiparación no es el verdadero thema decidendi, ni el que realmente importa, ya que lo que se pretende en el recurso de amparo -y lo que en este voto disidente se sostiene- no es asimilar a todos los efectos la unión de hecho al matrimonio legal, sino dar el mismo trato a unas concretas consecuencias iguales en las distintas hipótesis. No sería congruente. Bastará con decir que equiparar matrimonio y unión libre supondría suprimir uno de los términos, desapareciendo el problema y haciendo la discusión inútil. No parece lógico que el que opta por una unión libre -es decir, sin trabas ni formalismos legales, ni asunción de derechos y deberes jurídicamente exigibles- pueda luego pedir que se le aplique la normativa legal matrimonial, tanto en el orden personal como en el patrimonial.

Lo que si parece congruente es que el participe de una unión libre y estable, de acreditada voluntad convivencial more uxorio, pueda exigir del Estado no resultar preterido en las prestaciones sociales sin una razón o causa justificada. La tesis que permite esa preterición es que la razón justificativa reside en la existencia del vínculo matrimonial formal -o que la pensión de viudedad (que es la prestación aquí en juego) ha sido prevista en función de la existencia del vínculo matrimonial entre causante y beneficiario -(fundamento jurídico 3 °, STC 184/1990) y que la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora al mismo tratamiento -en materia de pensiones de Seguridad Social- que el dispensado a los que contraigan matrimonio, por lo que, en definitiva, cabe el tratamiento distinto, que no será por ello discriminatorio (fundamento jurídico 3.°, STC 184/1990, y fundamento 3.° de la Sentencia de amparo de la que ahora se discrepa).

3. La unión de hecho, la convivencia more uxorio, si bien no tiene el rango de institución jurídica (y con esto no me refiero a si el matrimonio es contrato o institución), tampoco es un puro y simple hecho desprovisto de consecuencias jurídicas, que las tiene y cada vez más, debido al cambio de la conciencia social, que ha evolucionado desde su consideración como acto ilícito (recuérdese la nulidad de los actos y contratos entre los «concubinos» de la antigua doctrina y jurisprudencia), hasta el actual de acto -no hecho- jurídicamente reconocido y reconocible, con propias y específicas consecuencias en Derecho. A ellas se refiere la STC 184/1990 al decir que «las relaciones permanentes de afectividad análogas a la matrimonial comienzan a ser atendidas en determinados casos y dotados de ciertos efectos por el ordenamiento jurídico» (fundamento jurídico 5.°) después de citar los arts. 11 y 18 del Código Penal; 3 a) de la Ley Orgánica 6/1984 (hábeas corpus); 10 de la Ley 5/1984 (derecho de asilo); 391 L.O.P.J., y 101 del Código Civil, en los que se habla, de una u otra forma, de parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, o de personas unidas por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente (391 L.O.P.J.). Citas a las que puede añadirse la del Acuerdo de la Mutualidad General Judicial (de 17 de noviembre de 1989), que extiende los «beneficios de asistencia sanitaria a la persona que sin poseer la condición legal de cónyuge conviva maritalmente con el mutualista», que se acreditará con certificación del Ayuntamiento, bastando con un año de convivencia.

También los Jueces y Tribunales, en numerosas Sentencias, han reconocido y declarado efectos jurídicos a la llamada convivencia marital en materia de sucesiones, separación personal, pensiones, ayudas e indemnizaciones, contratos sobre bienes entre la pareja, etcétera, que no detallo debido a la concisión que me he impuesto. Me importa sólo destacar mi desacuerdo con la afirmación de que aquellas equiparaciones y esos efectos no pueden tener repercusión o son completamente distintos del que se debate en el recurso de amparo (y en la cuestión que decidió la STC 184/1990), es decir, el relativo a la pensión de viudedad. Y ello porque si de algo puede afirmarse que exista semejanza es entre la situación de] viudo o viuda acreedor a la pensión y la del «compañero» o conviviente supérstite por muerte del otro, que por la misma razón lo pretende. No sé dónde podrá jugar mejor la dicción del art. 4.1 C.C.: «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

Insisto en que no pretendo una equiparación de matrimonio y unión de hecho, sino sólo afirmar y sostener que algunos efectos de la situación de convivencia son exactos a los del matrimonio y que por ello merecen el mismo trato jurídico pese a la existencia de vínculo formal y legal y por la consideración de que la exigencia de ese requisito no es razonable, ni se justifica desde el plano social, jurídico o constitucional, al menos, y con certeza, en el tema que nos ocupa de la pensión del viudo.

Y digo que el matrimonio o vínculo no puede justificar la diferencia de trato porque, pese a las apariencias, dicho acto y negocio jurídico no es el determinante o la causa de la pensión. Lo que dicho acto garantiza a la administración de la Seguridad Social es la certeza de la situación, autorizando el sistema, inercialmente, el abono de aquélla incluso por un día de matrimonio. Pero es quedarse en la forma jurídica no insistir en la causa verdadera y profunda de la prestación social cuestionada. Algo se dice, aunque con la reticencia obligada por el sentido del fallo, en la STC 184/1990, cuando se indica que la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad, «sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite».

Claramente se está diciendo, pues, que no es el matrimonio en si la razón decisiva, pese a que en las legislaciones y en las normas y convenios se estipule como regla general la existencia del previo vínculo matrimonial para acceder al derecho. Se trataría, a la postre, de un problema de fehaciencia o de prueba y sabido es que la dificultad de ésta no puede ser razón para negar un derecho. Como tampoco puede convertirse una opción lícita (la unión sin matrimonio) en causa de perdida de un derecho, consecuencia evidentemente injusta y que ni la Ley ni la Constitución autorizan, sobre todo a la vista de su art. 39, en el que se da cobijo a la familia no matrimonial, según opinión mayoritaria, y como también se reconoce por otras normas como las antes citadas, penales, civiles y estatutarias. Relacionar aquí, pues, el derecho a la igualdad del art. 14 con el 39 C.E. no es sino hacer uso de una interpretación sistemática (nisi a lege perspecta...) para llegar a la solución que yo entiendo más correcta, en relación, además, con el sentido de la prestación o pensión de viudedad.

En el sentido de esta concepción familiar amplia me remito al voto particular del Magistrado Sr. Gimeno Sendra en la cuestión que originó la STC 184/1990, tan citada.

No entro en más matices y desarrollos para no hacer largo y desproporcionado este voto discrepante. Me refiero sólo, para terminar, a lo que entiendo que constituye el sentido y fundamento de la prestación social discutida, mostrando a la vez mi adhesión al voto que, discrepando de la STC 184/1990, formuló el Magistrado Sr. López Guerra.

No resulta de los mandatos constitucionales, en efecto (como se dice en dicho voto), que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, por lo que el dato del vínculo matrimonial no puede ser determinante de la pensión, convirtiéndose, por tanto, el art. 160 L.G.S.S. en discriminatorio si se le hace decir que cabe negar la prestación a una situación de quebranto económico igual o que puede ser idéntica, en la unión libre y estable, a la del matrimonio cuando uno de los miembros de la pareja fallece. Constitucionalmente, por tanto, puede afirmarse que el elemento que se pretende diferenciador, tal el matrimonio o la familia matrimonial, no es decisivo, ni tiene suficiente virtualidad, dado el reconocimiento de la familia no matrimonial.

Es decir, la pensión de viudedad no tiene como fin la protección de la familia, sino salvaguardar una necesidad y suplir una disminución de ingresos en perjuicio del superviviente del matrimonio por el fallecimiento del cónyuge, ya que, de configurarse como protección o ayuda familiar, su devengo sería coetáneo con la celebración del matrimonio. Si no es, pues, el matrimonio ni la familia matrimonial el dato o datos diferenciadores, justificativos de la diferencia de trato respecto de la unión libre, es evidente que desde la perspectiva del art. 14 C.E. -que prohíbe la diferenciación no justificada- debe concluirse que el art. 160 L.G.S.S. vulneraría dicha norma constitucional de entenderse que en su ámbito no se comprende el supuesto del recurso de amparo, es decir, su aplicación al supérstite de la convivencia extramatrimonial, pero acreditada estable. Y esto será así mientras no se nos ofrezca una razón o fundamento que justifique de qué modo la diferencia entre matrimonio y convivencia more uxorio puede ser trasladada al régimen de las prestaciones por fallecimiento y en favor del superviviente, pero negándoselas al que lo sea del segundo supuesto o mera convivencia acreditada, y sin olvidar también que esa negativa puede jugar en contra del principio de libertad u opción libre matrimonial (art. 32.1 C.E.) y volver de un modo indirecto a la antigua concepción (ya sin vigencia social) de la ilicitud de la unión extramatrimonial y negarle todo efecto, con lo que ello entraña de marginación de personas o grupos.

5. Las anteriores consideraciones llevan, como es lógico, a la estimación del recurso de amparo, en contra del criterio de la mayoría, que naturalmente respeto. No se me oculta, sin embargo, que, por muy convincentes que sean mis razones, habría un obstáculo hasta aquí insuperable o muy difícil de superar. Me refiero al precedente de la Sentencia del Pleno cuya doctrina y decisión se aplica al presente recurso de amparo, doctrina vinculante en tanto no se modifique por el mismo Pleno del Tribunal (art. 13 LOTC).

Habría, sin embargo, la posibilidad de entender su fallo -favorabilia amplianda- no como una cláusula de cierre absoluta, que permitiera la aplicación del art. 160 L.G.S.S. a cada situación concreta y en méritos de la misma. Solución que, además, sería más aceptable que la de remitir al legislador -como hizo la Sentencia del Pleno- la tarea de regular el supuesto. Hubiera sido preferible la solución interpretativa y más acorde con la naturaleza de la situación que se pretende regular, es decir, con la opción por la unión libre y no por la regulada y aun prescindiendo de la consideración de que no siempre se podría hablar de opción libre, como la experiencia demuestra. No es lo mismo, por lo demás, establecer siempre la concesión de la pensión que hacerlo cuando las circunstancias lo predeterminen o aconsejen. Sin embargo, la solución que dio la STC 184/1990, y la que resuelve el presente recurso de amparo, y siguiendo su doctrina, impedirá a la Administración y a la jurisdicción seguir la tónica interpretativa iniciada y fundada en la realidad social del momento (art. 3.1 del Código Civil). En el fallo se debió, pues, en mi opinión, estimar el recurso de amparo y someter otra vez al Pleno la cuestión sobre la constitucionalidad del art. 160 L.G.S.S.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra en la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 926/88.

Disiento de la opinión expresada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 926/88. En mi opinión, debiera de haberse concedido el amparo solicitado por cuanto que la diferencia de trato en la percepción de prestaciones por supervivencia de la Seguridad Social, fundada únicamente en la previa existencia o inexistencia de vínculo matrimonial constituye una discriminación contraria al art. 14 en relación con el art. 41 C.E. Parto para ello de las razones de fondo que tuve oportunidad de exponer en mi voto particular a la STC 184/1990, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/88. En efecto, si bien en el actual supuesto la Sentencia versa sobre un recurso de amparo y no sobre una cuestión de inconstitucionalidad (procedimiento de control concreto de normas legales) resultan plenamente aplicables los argumentos básicos expuestos en el voto particular en aquella ocasión. Argumentos que llevan a estimar contrarios a los mandatos constitucionales el art. 160 de la Ley de Seguridad Social, así como la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. De la aplicación de estos preceptos, en el presente caso, se origina una discriminación contraria a lo previsto en el art. 14 C.E.

Ciertamente, el reconocimiento expreso de la institución matrimonial en el art. 32 C.E., y del derecho a contraer matrimonio, implica una protección constitucional de esa institución, y, en consecuencia, habilita al legislador para establecer un régimen propio del matrimonio en sus diversos aspectos (de convivencia, económico, o sucesorio, entre otros); régimen que, aun cuando distinto del aplicable a las uniones de hecho, no vulneraría el principio de igualdad, al tratarse de situaciones diferentes.

Esta habilitación constitucional, no obstante, no puede entenderse como la posibilidad ilimitada de establecer tratamientos favorables para un conjunto de ciudadanos, por el hecho de estar, o haber estado casados, frente a los que no ostentan esa condición. Pues como es doctrina constante de este Tribunal, no basta con aducir cualquier diferencia de situación para justificar una diferencia de trato. Es necesario además, que el criterio diferenciador sea razonable y no arbitrario. Ello implica que ha de haber una correlación entre el elemento diferenciador, y el resultado que de él se deriva, esto es, en este caso, la diversidad de tratamiento por el legislador.

El art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social viene a establecer una diferencia de trato entre miembros supervivientes de uniones estables, en el caso de fallecimiento del otro miembro cotizante de la Seguridad Social, según haya existido o no vínculo matrimonial. Independientemente de la duración de la convivencia, de la situación de necesidad, o del desequilibrio económico causado por el fallecimiento, de dicho precepto resulta que solamente si existió vínculo matrimonial procederá la atribución al superviviente de la pensión de la Seguridad Social que allí se prevé.

Si las prestaciones de la Seguridad Social se configurasen como elementos naturalmente integradores del régimen del matrimonio, o como técnicas de protección de la institución matrimonial, no cabria duda de que el legislador podría, legítimamente, excluir de tales prestaciones a los ciudadanos no casados, y en el presente supuesto, podría excluir de las pensiones previstas en el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social a los supervivientes de uniones de hecho. Pero no resulta de los mandatos constitucionales que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, ni proteger tal institución: lo que prevé el art. 41 C.E. es «un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad».

Cuando la Constitución establece el criterio de la necesidad como determinante de la asistencia y prestaciones de la Seguridad Social, y ello con respecto de todos los ciudadanos (y no sólo de los casados) estimo que no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con éste (el de la preexistencia de vínculo matrimonial) para determinar si procede o no una determinada prestación. La finalidad de la pensión que se concede al cónyuge supérstite es compensar frente a un daño, y afrontar unas repercusiones económicas negativas, como son las causadas por el fallecimiento de uno de los miembros de la unión matrimonial. Pero en el supuesto de uniones estables, tal daño o repercusión económica negativa se produce con independencia de que exista o no vínculo matrimonial. Se da así, en sentido lato, una «situación de necesidad» en los términos del art. 41 C.E., situación que afecta tanto al superviviente de una unión matrimonial como al de una unión de hecho. Y ello no obstante, el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, basándose en un criterio radicalmente ajeno a los objetivos y el ámbito constitucionales de la Seguridad Social definidos en el art. 41 C.E., como es la existencia o no de vínculo matrimonial, establece una diferencia de trato entre situaciones idénticas de daño económico: concede una pensión al superviviente de una unión matrimonial, y se la niega al superviviente de una unión estable no matrimonial. Se produce, por tanto, una vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., en relación con los mandatos del art. 41 de la misma norma, al no haber una justificación razonable, sino opuesta a las previsiones constitucionales, de la diferencia de tratamiento. Ello debería conducir a estimar que, en el supuesto de que ahora se trata, se ha vulnerado el derecho a un trato no discriminatorio, y por lo tanto, debería concederse el amparo que se solicita.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 36/1991, de 14 de febrero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:36

Cuestión de inconstitucionalidad 1.001/1988 291/1990 669/1990 1.629/1990 2.151/1990 (acumuladas). En relación con el Texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, Ley y Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948

1. En lo que respecta a la naturaleza de los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Menores, este Tribunal (STC 71/1990 y AATC 473/1987 y 952/1988, si bien puso de manifiesto la peculiar naturaleza del procedimiento de protección de menores, regulado junto con el procedimiento reformador en el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, no cuestionó, en momento alguno, su naturaleza como un verdadero proceso. Idéntica afirmación, con mas fundamento aún, hay que realizar en el procedimiento para corregir o reformar a menores [F.J. 2]

2. Actualmente los Jueces de Menores son miembros integrantes del Poder Judicial, por lo que son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, siendo los Juzgados de Menores, Juzgados ordinarios y especializados [F.J. 2]

3. La cuestión de inconstitucionalidad no es una institución procesal que permita impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un mecanismo de control concreto, para resolver las dudas que suscite la constitucionalidad de una Ley de cuya validez dependa el fallo que, en un proceso concreto, se ha de dictar. Tal y como disponen los arts. 163 C.E. y 35.2 de la LOTC, es requisito necesario para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que la norma de cuya validez depende el fallo tenga rango de Ley [F.J. 3]

4. No puede constituirse como un obstáculo para la admisibilidad de una cuestión de inconstitucionalidad la falta de alegaciones sobre una cuestión jurídica por personas legas en Derecho, máxime si se tiene presente que se dio audiencia al Ministerio Fiscal, encargado de promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos (art. 124 C.E.) y asumir, o en su caso, promover la representación y defensa, en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrar, no puedan actuar por si mismos [F.J. 4]

5. La seguridad jurídica, entendida en su sentido más amplio, como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho, es difícilmente conciliable con la situación que se deriva del art. 15 L.T.T.M. que ordena al Tribunal «que no se sujete a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones» [F.J. 5]

6. El art. 10.2 C.E. no da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de los Tratados o Convenios suscritos por España, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el Capítulo Segundo del Título I de nuestra Constitución [F.J. 5]

7. La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño no excluye totalmente la posibilidad de un procedimiento no judicial puramente corrector, distinto, no sólo en matices y detalles, sino en su concepción general, del proceso penal. El recurso a un procedimiento de este género, en el que en todo caso «se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales» se hace depender, sin embargo, del establecimiento de una edad mínima, por debajo de la cual «se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales» [F.J. 6]

8. Ni la calificación de las medidas como medidas de corrección y no penas, ni el mayor peso que respecto de ellas cabe atribuir a la finalidad de readaptación social, permiten entender que el legislador resulte liberado en este caso del obligado respeto al principio de tipicidad, aunque, sin duda, quepa admitir en este ámbito una flexibilidad mayor que en el penal de manera que se deje más espacio a la discrecionalidad judicial para ponderar las circunstancias personales y sociales del menor, en orden a obtener su efectiva reinserción social [F.J. 7]

9. Las especiales características de la jurisdicción de menores, en donde las medidas a imponer no tienen la consideración de penas retributivas de conductas ilícitas, sino de medidas correctoras, aun cuando restrictivas de los derechos fundamentales del menor, determina, que sean susceptibles de adaptación en atención a las circunstancias del caso y a la eventual eficacia de la medida adoptada, primándose así la necesaria nnnnilexibilidad que, tanto para la adopción de tales medidas como para el mantenimiento de estas, ha de regir la actividad jurisdiccional en la materia [F.J. 8]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1001/88, 291/90, 669/90, 1629/90, y 2151/90, formuladas, respectivamente, por los Jueces de Menores de Tarragona, núm. 2 de Barcelona, núms. 3 y 4 de Madrid, y el de Oviedo, sobre el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, Ley y Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, y, en su caso, sobre diversos preceptos de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. Han sido partes el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El día 31 de mayo de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Auto de 25 del mismo mes y año del Juzgado de Menores de Tarragona, por el que se plantea. En el expediente núm. 97/88, seguido contra un menor que participó en la sustracción de un ciclomotor, cuestión de inconstitucionalidad sobre el texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, Ley y Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, en su totalidad, por conculcar el art. 117 C.E., o, alternativamente, la inconstitucionalidad de los arts. 16, 18 y 23 de la Ley como contrarios al art. 25.1 C.E., y el art. 15 de la misma en relación con los arts. 29, 68 y 69 del Reglamento por infringir el art. 24 C.E. Dicho asunto fue registrado con el núm. 1001/88.

2. El día 6 de febrero de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Auto de 18 de diciembre de 1989, del Juzgado de Menores núm. 2 de Barcelona, por el que se plantea, en el expediente núm. 1432/87, seguido contra un menor implicado en hechos constitutivos de robo con violencia en las personas, abusos deshonestos y amenazas, cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 15 de la Ley del Tribunal Tutelar de Menores en relación con los arts. 9, 10, 14, 17, 24, 25, 117, 120 y 124 C.E.: pide asimismo, que si se estima procedente, se extienda la declaración de inconstitucionalidad por los mismos motivos a los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 1.°, B) y C); 11, 16, 17, A), y 20 y 22 de la mencionada Ley. Dicho asunto fue registrado con el núm. 291/90.

3. El día 14 de marzo de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Auto del Juzgado de Menores núm. 3 de Madrid, de 13 de marzo del mencionado año, por el que se plantea, en las diligencias previas núm. 489/89, incoadas contra un menor que participó en la utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno e imprudencia con resultado de muerte y daños materiales, cuestión de inconstitucionalidad sobre el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. Ley y Reglamento, por ir en contra de los arts. 9, 3, 10, 14, 24, 25 y 39.4 C.E., o, en su caso, y para el supuesto concreto que motiva la cuestión, que se declare que los arts. 15 y 16 de dicha Ley son contrarios a los mismos preceptos constitucionales. Dicho asunto fue registrado con el núm. 669/90.

4. El 27 de junio de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Auto del Juzgado de Menores núm. 4 de Madrid, de 7 de junio anterior, por el que se plantea, en el expediente núm. 70/90, seguido contra un menor que participó en la utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, cuestión de inconstitucionalidad sobre el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, por contradicción con los arts. 9.3, 14 y 24 C.E. Dicho asunto fue registrado con el núm. 1629/90.

5. El 21 de agosto de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Auto del Juzgado de Menores de Oviedo, de 31 de julio del mencionado año, por el que, en las diligencias previas núm. 185/89, incoadas contra dos menores implicados en un hecho constitutivo de violación, se plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre los arts. 15 y 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, en relación con lo dispuesto en los arts. 9.3, 10.2, 14, 24, 17.3, 120 y 124 C.E. Dicho asunto fue registrado con el núm. 2151/90.

6. Todas las cuestiones de inconstitucionalidad parten de que el procedimiento para la corrección de menores tiene las características de un proceso y coinciden en lo sustancial de sus argumentos. Tienen, sin embargo, muy distinto alcance, pues en tanto que las cuestiones 1001/88 y 669/90 pretenden la declaración de inconstitucionalidad de toda la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, esto es, tanto de la Ley (en lo sucesivo, L.T.T.M.) como del Reglamento, y la cuestión 291/90 extiende también sus dudas a la mayor parte de los artículos de esta última, las cuestiones restantes se centran sobre artículos concretos, que coinciden, por lo demás, con aquellos que, en las antes citadas, son objeto de una consideración específica.

Así, las cuestiones 1001/88, 669/90 y 2151/90, plantean la inconstitucionalidad del art. 16 L.T.T.M., por otorgar al Juez una desmesurada discrecionalidad, toda vez que los mismos hechos cometidos por diferentes menores en los que concurran diversas condiciones morales y sociales pueden dar lugar a la aplicación indistinta e indiscriminada de las medidas previstas en el art. 17 L.T.T.M., vulnerándose con ello los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y seguridad jurídica reconocidos en el art. 9.3 C.E., así como el principio de igualdad garantizado en el art. 14 C.E. y el principio de legalidad penal del art. 25.1 C.E. La incompatibilidad con este último, de los arts. 18 y 23 L.T.T.M. se afirma también en la primera de las cuestiones últimamente citadas.

Todos los Jueces de Menores coinciden en cuestionar la inconstitucionalidad del art. 15 L.T.T.M., basándose en los siguientes argumentos.

a) En primer lugar, el mencionado precepto conculca los arts. 10.2, 39.4 C.E. Si bien, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 de diciembre de 1966, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, nada se especifica en cuanto a los menores respecto a los derechos y garantías que en ellos se establecen, en virtud del principio de igualdad y no discriminación consagrados en los mismos, hay que entender que tales derechos amparan también a los menores.

Y en este sentido, se resalta que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing», de 29 de noviembre de 1985), en los apartados 2.3 y 7.1, hacen referencia a las garantías de los procesos de menores y a los derechos de éstos. También, la Recomendación 20/1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 17 de septiembre de 1987, relativa a las «Reacciones Sociales ante la Delincuencia Juvenil», refuerza la posición legal de los menores durante todo el procedimiento. Por último, aluden a la Convención de las Naciones Unidas relativas a los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, que establece una serie de garantías en procedimientos en materia de menores.

b) El art. 15 L.T.T.M. infringe también el art. 9.3 C.E., ya que, al no disponer un procedimiento específico adaptado a la especial situación del menor, los Jueces de Menores aplican diferentes normas procesales, provocando inseguridad jurídica. Con ello se vulnera igualmente el principio de igualdad garantizado en el art. 14 C.E., porque, al existir un vacío legal en cuanto al mínimo cauce procesal a seguir respecto del menor enjuiciado, se ha hecho posible que a los menores no se les hayan aplicado las garantías procesales con que cuentan los adultos en idéntica situación, habiendo una desigualdad de trato.

c) Pero el alegato fundamental recogido en todas las cuestiones de inconstitucionalidad es el de que el art. 15 L.T.T.M. va en contra del art. 24 C.E. y ello por varias razones. En primer lugar, y en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, porque el mandato, contenido en el precepto cuestionado, de que las resoluciones que se dicten en materia de procedimiento de menores se redacten concisamente, han dado como consecuencia que las resoluciones de los Juzgados de Menores muchas veces en la práctica carezcan de motivación, infringiendo el art. 120.3 C.E. y con ello también el indicado derecho fundamental, pues como ha dicho el Tribunal Constitucional en las SSTC 95/1983 y 96/1983, los requisitos y formas procesales cumplen un papel esencial en la ordenación del proceso.

Por otro lado, aun cuando muchos de los derechos consagrados por el art. 24.2 se puedan ejercer directamente por obra de lo dispuesto en la disposición derogatoria tercera de la Constitución Española, y el art. 5.1 L.O.P.J., hay otros de los que sólo pueden gozarse mediante la acción del legislador. Así es imposible la aplicación en estos casos del principio acusatorio que, como resalta la STC de 28 de marzo de 1988, forma parte de las garantías sustanciales del proceso penal, conculcándose lo establecido en los arts. 124 y 117, 3 y 4, C.E., ya que de otro modo se convertiría el Juez en acusador, función que no le corresponde.

También se vulnera el derecho a un proceso público contenido en el art. 24.2 y 120.1 C.E., así como en el art. 6.1 del Convenio de Roma y 14.3 c) del Pacto de Nueva York. Igualmente se infringe el principio de oralidad del apartado 2.° del art. 120 de la C.E. y los derechos reconocidos en el art. 17 C.E. Y por último, en relación con el art. 15 L.T.T.M., el Juez de Menores de Tarragona plantea la inconstitucionalidad de los arts. 29, 68 y 69 del Reglamento, por los mismos motivos anteriormente expuestos.

7. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1001/88, y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaran convenientes a tenor del art. 37.2 LOTC.

Igualmente, se acordó lo expuesto anteriormente en cuanto a las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 291/90, 669/90, 1629/90 y 2151/90, por providencias, respectivamente, de la Sección Cuarta de 12 de febrero de 1990, de la Sección Segunda de 2 de abril de 1990, de la Sección Tercera de 11 de julio y 17 de septiembre de 1990.

El Presidente del Congreso de los Diputados, en nombre del Congreso, comunicó al Tribunal que la Cámara no se personaría en las cuestiones de inconstitucionalidad ni formularía alegaciones, pero puso a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pueda precisar.

El Presidente del Senado, en nombre del Senado, solicitó se le tuviera por personada a la Cámara en las cuestiones de inconstitucionalidad, y por ofrecida su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC.

8. El Fiscal General del Estado formuló escrito de alegaciones a las diversas cuestiones de inconstitucionalidad. En primer término, considera respecto a la posible inconstitucionalidad de los arts. 29, 68 y 69 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores planteada a la cuestión núm. 1001/1988, en relación con el art. 15 de la citada Ley, que no puede ser objeto del presente procedimiento, ya que la cuestión de inconstitucionalidad, de acuerdo con el art. 163.1 exige norma con rango de Ley aplicable al caso, sin que pueda hacerse pronunciamiento sobre las normas de inferior rango.

En segundo lugar, la inconstitucionalidad del texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, Ley y Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, planteada en las cuestiones núms. 1001/88 y 669/90, así como la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9.1, B); 9.1, C): 11, 16, 17, A), y 20 y 22 de la citada Ley planteada en la cuestión núm. 291/90 no son atendibles ya que la totalidad de la normativa, por un lado, no tiene en su conjunto rango de Ley, porque se alude también al Reglamento, y, de otro, la inconstitucionalidad de la totalidad de la disposición normativa con fuerza de Ley sólo puede reconducirse por medio del recurso de inconstitucionalidad desarrollado en el capítulo segundo del título II de la LOTC. No constituyendo las cuestiones de inconstitucionalidad un mecanismo abstracto de control de la inconstitucionalidad de las normas (STC 127/1987), y requiriendo, además, conforme a lo establecido en el art. 163 C.E. y el art. 35.2 LOTC, que la norma con rango de Ley cuestionada tenga influencia decisiva en la resolución que deba pronunciar el órgano judicial.

Por tanto, el Fiscal General del Estado considera que las cuestiones de inconstitucionalidad deben tener sólo por objeto los arts. 15, 16, 18 y 23 L.T.T.M., ya que sólo respecto a estos preceptos se cumplen los requisitos necesarios para plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

En cuanto al art. 16, se alega que en éste sólo se contiene una remisión general a los hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal, sin describir ninguna otra conducta susceptible de generar una medida reformadora o de protección que pudiera en cierto modo limitar o restringir alguno de los derechos constitucionalmente protegidos. Tampoco el art. 18 incorpora elementos descriptivos de conductas sancionables o determinantes de medidas protectoras. Por tanto, estos preceptos no señalan penas o sanciones, aunque sí la posibilidad de adoptar medidas de carácter reformador o de protección. La ausencia de pena se justifica por la falta de imputabilidad del menor y consiguientemente de responsabilidad. De aquí que las resoluciones de los Jueces de menores adopten la terminología de Acuerdos que no son sancionadores ni definitivos, pudiendo modificarse y aun dejarse sin efecto por el propio Juez de conformidad con el art. 23 L.T.T.M., y esta discrecionalidad otorgada a los Jueces de Menores no afecta al principio de legalidad del art. 25.1 C.E., ya que aquélla se predica de medidas educativas o reformadoras, ajenas al ordenamiento sancionador. Además, dicha discrecionalidad dentro del proceso de menores está reconocida en el ámbito internacional en la regla 6.1 de las llamadas «Reglas de Beijing». Por lo que los arts. 16, 18 y 23 L.T.T.M. no son inconstitucionales.

En cambio, manifiesta el Fiscal General del Estado, que va en contra del art. 24, 1 y 2, C.E. lo establecido en el art. 15 L.T.T.M., ya que en el mismo se establece un principio inquisitivo, puesto que sólo actúa el Juez, sin que intervenga el Ministerio Fiscal ni otro órgano o institución, violándose el derecho a un proceso con todas las garantías, ya que falta el derecho a ser oído, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a la contradicción procesal, el derecho a la defensa, etc.

El art. 24 C.E. también alcanza a los procesos de menores, aunque persigan fines correccionales, educativos o protectores, porque los derechos fundamentales se reconocen a todas las personas, sin que sea posible ninguna discriminación. Así, el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. y las «Reglas de Beijing» disponen una serie de garantías y derechos en el proceso en materia de menores, y, por último, la Resolución 20/1987, del Consejo de Europa, establece la necesidad de reforzar la posición legal de los menores durante todo el proceso, reconociéndoles las mismas garantías procesales que a los adultos.

Finalmente se alega que la STC 71/1990, recaída en los recursos de amparo acumulados 1767/1987 y 6/1988, versa sobre el procedimiento para suspender el derecho de los padres a la guarda y educación de sus hijos menores, que se regula principalmente en los arts. 13 y 14 L.T.T.M., llegándose a la conclusión de que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, pero no afecta al art. 15, que se refiere al procedimiento para corregir y proteger a los menores, que va en contra de lo establecido en el art. 24 C.E. y, además, en cuanto al carácter público del proceso, contra lo dispuesto en el art. 120.1 C.E. y art. 6.1, del Convenio de Roma.

En atención a lo expuesto, el Fiscal General del Estado interesa que se dicte Sentencia por la que se declare que el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores es inconstitucional por oposición a los arts. 24,1 y 2 C.E., y que se acuerde la acumulación de las diversas cuestiones de inconstitucionalidad a la número 1001/1988.

9. El Abogado del Estado se personó, en nombre del Gobierno, y presentó escrito de alegaciones, aludiendo, en primer lugar, respecto a los requisitos formales, que hay una ausencia de condiciones procesales respecto a las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, ya que las mismas pueden ser apreciadas no sólo en el trámite de admisión prevista en el art. 37.1 LOTC, sino también en las Sentencias (SSTC 3/1988, 4/1988, 141/1988 y 188/1988).

Así, manifiesta que de los arts. 163 C.E. y 35 LOTC se deriva que la cuestión de inconstitucionalidad sólo puede plantearse en el seno de un proceso, siendo realidades inherentes al mismo la satisfacción de intereses y el enfrentamiento de las partes procesales. Pues bien, el procedimiento para corregir y proteger a los menores que regula el Decreto de 11 de junio de 1948 no es un proceso, por no concurrir los requisitos anteriormente mencionados, por lo que los Juzgados de Menores no tienen atribuida la facultad de promover cuestiones de inconstitucionalidad en los presentes supuestos, ya que los procedimientos que tramitan no son verdaderos procesos.

En cuanto a las cuestiones núms. 1001/88, 291/90 y 669/90, se alega asimismo por el Abogado del Estado que la pretendida declaración de inconstitucionalidad de toda la legislación en materia de menores es inadmisible, ya que la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un mecanismo de control concreto, y como quiera que sería un uso no adecuado a su naturaleza, se incumple en este punto, por consiguiente, los requisitos de los arts. 163 de la C.E. y 35 LOTC.

La cuestión núm. 1001/88 adolece también de otro defecto de carácter formal, como es que al plantear la cuestión de inconstitucionalidad sólo se ha dado audiencia al Ministerio Fiscal, y no al menor o su representante legal, siendo la falta de audiencia un defecto insubsanable (SSTC 4/1988 y 67/1988); debiendo quedar excluido de la citada cuestión la pretendida declaración de inconstitucionalidad de los arts. 29, 68 y 69 del Reglamento, ya que de acuerdo con los arts. 163 C.E., 35.2 LOTC y 5.2 L.O.P.J., el proceso que nos ocupa únicamente puede iniciarse en relación a normas con rango de Ley o con fuerza de Ley.

Por último, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, se aduce que las cuestiones núms. 291/90 y 2151/90 no se ajustan a los límites constitucionales, porque para ser admitida una cuestión de inconstitucionalidad es necesario que al plantearse se ofrezca una fundamentación suficiente de la inconstitucionalidad y de la relación entre la norma cuestionada y el fallo, careciendo de juicio de relevancia las citadas cuestiones, sin que tenga incidencia alguna en el curso del proceso la anulación de los arts. 15 y 16 L.T.T.M.

En cuanto al fondo del asunto, el Abogado del Estado examina la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 15, 16, 18 y 23 L.T.T.M.

Los arts. 16, 18 y 23 L.T.T.M. no son contrarios al principio de tipicidad en materia sancionadora del art. 25.1 C.E. desde el punto de vista formal, único aspecto puesto de manifiesto en la cuestión núm. 1001/1983, ya que no es posible exigir la reserva de Ley de manera retroactiva para anular disposiciones reguladoras de materias y de situaciones respecto de las cuales tal reserva no existía de acuerdo con el derecho anterior a la Constitución (STC 11/1981), ni tampoco ignorar que el principio de legalidad que se traduce en la reserva absoluta de Ley no incide en disposiciones o actos nacidos al mundo del Derecho con anterioridad al momento en que la Constitución fue promulgada (STC 15/1981).

Por otra parte, tampoco el art. 16 L.T.T.M. conculca los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y de seguridad jurídica recogidos en el art. 9.3 C.E. y el principio de igualdad del art. 14 C.E., porque el principio de unidad jurisdiccional «es compatible con la existencia de distintos órdenes jurisdiccionales y de diversos procedimientos que se desarrollan ante cada orden jurisdiccional con arreglo a sus respectivas competencias» (STC 71/1990). Y además, el art. 16 L.T.T.M. sólo dispone que, en los procedimientos para corregir a los menores por hechos calificados como delitos o faltas en el Código Penal, los Jueces apreciaran los hechos con razonada libertad de criterio y prescindiendo del concepto y alcance jurídico-penal de tales hechos, no determinando la desvinculación del juzgador de los principios y preceptos constitucionales que, en todo caso, está obligado a aplicar.

Respecto al art. 15 L.T.T.M., señala el Abogado del Estado que este precepto se limita a diferenciar la tramitación del procedimiento que se sigue ante los Tribunales Tutelares de Menores de aquel cuya tramitación corresponde a la jurisdicción penal, no vulnerando ningún precepto constitucional.

Así, no se contraviene el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de C.E., no justificándose dicha vulneración en las cuestiones de inconstitucionalidad.

Tampoco el art. 15 L.T.T.M. implica desigualdad ante la Ley ni en la aplicación de la Ley en relación con los adultos, existiendo circunstancias que justifican la diferente tramitación de los procesos que afectan a los menores respecto de aquéllos que se siguen frente a adultos y, por otro lado, el precepto en cuestión, en sí mismo, no legitima una desigualdad en la aplicación de la Ley, sino que establece previsiones generales respecto de la tramitación de los procedimientos.

El art. 15 L.T.T.M. no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., ya que el contenido de este derecho se ha de satisfacer, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional en la STC 71/1990, en el marco de una única jurisdicción, pero ello es compatible con la existencia de distintos órdenes jurisdiccionales y de diversos procedimientos que se desarrollan ante cada orden jurisdiccional con arreglo a sus respectivas competencias. No padeciendo el mencionado derecho, si la especialidad de las reglas que rige los procedimientos que ante los distintos órdenes jurisdiccionales se siguen, se hace compatible, en todo caso, con un nivel de garantías procedimentales básicas que deben concitarse con la defensa y tutela de los intereses prioritarios (en este caso, los derechos del menor) que son objeto de la actividad jurisdiccional.

El Abogado del Estado, en lo referente a la vulneración del precepto cuestionado del derecho a un proceso público garantizado en el art. 24.2 C.E., aduce que el mencionado derecho se reconoce en nuestra Constitución con unos límites que son los previstos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Tratados Internacionales suscritos por España sobre las mismas materias. Así, el art. 6.1 del convenio de Roma establece que los intereses de los menores pueden justificar la limitación que ha de encontrarse legalmente prevista (art. 120.1 C.E. y 232.1 L.O.P.J.). Las especiales características que presentan los procedimientos de corrección y reforma que se tramitan en relación con menores justifican el art. 15 L.T.T.M., ya que el procedimiento de corrección no tiene carácter sancionador, sino educativo y tutelar. Pero además la no publicidad del procedimiento no supone una restricción de las garantías del menor, y el carácter provisional de las medidas que adopten los Jueces de Menores (art. 23 L.T.T.M.) constituye, por si mismo, suficiente garantía y permite un control público permanente de los acuerdos adoptados, incluso después de la terminación del procedimiento. En todo caso, la conveniencia de evitar la publicidad en alguno de los procedimientos de los que conocen los Jueces de menores, concretamente en el ejercicio de la facultad protectora se ha puesto ya de manifiesto por el Tribunal Constitucional en la STC 71/1990. Y esta misma Sentencia determina que la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos en materia de menores no es la de actuar como acusador sino la de salvaguardar los intereses del menor.

Por último, se alega que la pretendida inconstitucionalidad del art. 15 L.T.T.M. no se presenta en las cuestiones planteadas como resultado de su confrontación con algún parámetro de constitucionalidad, sino que se constituye en hipótesis justificadora de la necesidad de una reforma de la legislación sobre menores. Y el esquema procedimental que tan sólo se esboza en el art. 15 L.T.T.M. no supone ningún obstáculo para la aplicación de los principios contenidos en la Constitución, siendo esta norma directamente aplicable.

En virtud de lo expuesto, el Abogado del Estado suplica que se declare no haber lugar a pronunciarse sobre las cuestiones de inconstitucionalidad y, subsidiariamente, se desestimen las cuestiones y declare ser conforme a la Constitución los preceptos legales cuestionados. Y asimismo solicita que se acumulen las diversas cuestiones de inconstitucionalidad a la núm. 1001/88.

10. Por Auto de 29 de octubre de 1990, el Pleno acordó acumular las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 291/90, 669/90, 1629/90 y 2151/90, a la registrada con el núm. 1001/88.

11. Mediante providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección Tercera acordó recabar del Consejo General del Poder Judicial la contestación a la consulta elevada a dicho órgano por los Jueces de Menores de Madrid el 4 de marzo del mencionado año, sobre el procedimiento para corregir a menores.

El 20 de noviembre de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el informe de fecha 30 de mayo de 1990, del Consejo General del Poder Judicial, elaborado en contestación a la anterior consulta. En dicho informe se aduce, en primer lugar, que las cuestiones planteadas por los Jueces de Menores de Madrid tienen un carácter básicamente jurisdiccional, por lo que frente a cualquier posible contestación se alzaría la prohibición establecida en el art. 12.3 L.O.P.J. No obstante, se pone de manifiesto la necesidad de reformar la actual legislación de menores, ya que la actual situación de la jurisdicción de menores es de gran inseguridad jurídica, procediendo instar al Gobierno, a través del Ministerio de Justicia, a que ejerza su iniciativa legislativa y remita cuanto antes a las Cortes Generales el proyecto de reforma de la legislación tutelar de menores. Y también procede dirigirse al Fiscal General del Estado a fin de que establezca criterios uniformes de actuación del Ministerio Fiscal por el medio que estime oportuno.

12. La Sección Tercera, por providencia de 21 de noviembre de 1990, acordó dar traslado del informe del Consejo General del Poder Judicial al Abogado del Estado y al Fiscal General del Estado, para que en el plazo común de diez días alegarán lo que a su derecho conviniera.

El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 1990, señaló que el informe del Consejo General del Poder Judicial no aporta ninguna luz que pueda ayudar a resolver la cuestión de fondo planteada, ya que no contiene el más mínimo razonamiento jurídico sobre la adecuación a la Constitución de los preceptos cuestionados.

El Fiscal General del Estado presentó escrito el 7 de diciembre de 1990, aduciendo que el informe del Consejo General del Poder Judicial pone de manifiesto, de un lado, la incompatibilidad del procedimiento de la legislación de Tribunales Tutelares de Menores con la Constitución, cuando excluye a aquel procedimiento de las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones (art. 15 L.T.T.M.), lo que equivale a sustraerle de las garantías procesales que constituyen hoy buena parte de los derechos fundamentales consagrados en el art. 24.1 y 2 C.E. Y de otro lado, también pone de relieve la conveniencia de que sean resueltas con la mayor premura posible las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas en este proceso.

13. Por providencia de 12 de febrero de 1991, se acordó señalar para deliberación y votación de las cuestiones de inconstitucionalidad el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el fondo de las dudas planteadas, es preciso determinar si se cumplen las condiciones procesales exigidas por los arts. 35 y 36 LOTC para la admisión de las mencionadas cuestiones de inconstitucionalidad, pues tanto el Abogado del Estado como el Fiscal General del Estado oponen diversos reparos al respecto y, según ha declarado este Tribunal, «la falta de condiciones procesales puede ser apreciada no sólo en el trámite de admisión previsto en el art. 37.1 LOTC sino también en la Sentencia» (STC 141/1988, y en el mismo sentido SSTC 3/1988, 4/1988, 188/1988, 41/1990, 157/1990, 186/1990).

2. El Abogado del Estado alega frente a todas las cuestiones de inconstitucionalidad que, como se infiere de los arts. 163 C.E. y 35 LOTC, la cuestión de inconstitucionalidad sólo puede plantearse en el seno de un proceso, siendo realidades inherentes al mismo la satisfacción de intereses y el enfrentamiento de las partes procesales. Los procedimientos en los que se plantean las diferentes cuestiones por los Jueces de Menores, por el contrario, no son verdaderos procesos, sino procedimientos de carácter educativo y cautelar, en los que no cabe promover cuestiones de inconstitucionalidad; éstas son por tanto inadmisibles.

La cuestión de cuál sea la naturaleza del procedimiento que se sigue en los Juzgados de Menores, y concretamente, del procedimiento corrector o reformador en el que se plantean las presentes cuestiones es, sin embargo, uno de los temas básicos que es preciso resolver a las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas. Abordar tal problema como motivo de inadmisibilidad supondría emitir un juicio anticipado sobre uno de los principales puntos controvertidos. Basta, por ello, para rechazar la causa de inadmisibilidad invocada, con adelantar que nos encontramos ante un proceso seguido ante órganos que ejercen potestad jurisdiccional, cuyas decisiones pueden ser apeladas ante la Audiencia Provincial respectiva (art. 82.3 L.O.P.J.).

En lo que respecta a la naturaleza de los procedimientos seguidos ante los Juzgados de Menores, este Tribunal en STC 71/1990, y ATC 473/1987 y 952/1988, si bien puso de manifiesto la peculiar naturaleza del procedimiento de protección de menores, regulado junto con el procedimiento reformador en el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (en adelante, L.T.T.M.), no cuestionó, en momento alguno, su naturaleza como un verdadero proceso. Idéntica afirmación, con más fundamento aún, hay que realizar en el procedimiento para corregir o reformar a menores. No es admisible negar el carácter de proceso, como argumento de inadmisibilidad, aduciendo la falta de contradicción, la no intervención del Ministerio Fiscal ni de Letrado defensor del menor, pues ello constituye precisamente uno de los principales motivos aducidos para cuestionar la constitucionalidad del citado precepto que, pese a regular un cauce procesal para imponer medidas reformadoras a los menores que hubiesen incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delitos o faltas, no prevé la necesaria intervención de tales partes, ni otras garantías procesales que pudiesen considerarse imprescindibles en un Estado de Derecho para este tipo de procedimientos.

Por otra parte, este procedimiento se sigue ante órganos con potestad jurisdiccional, pues los Jueces de Menores son conforme a nuestra legislación vigente miembros integrantes del Poder Judicial. El texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por el Decreto de 11 de junio de 1948, convertía a los Tribunales de Menores en organismos híbridos administrativos-jurisdiccionales, ya que podían estar formados por personas ajenas a la carrera judicial, nombrados por el Ministro de Justicia y que, además, dependían, según la Ley, de un Organismo, el Consejo Superior de Protección de Menores, dependiente a su vez del Ministerio de Justicia. Dicha estructura se alteró ya por las modificaciones introducidas por el Decreto 414/1976, de 26 de febrero, que posibilitó al personal de la carrera judicial o fiscal en activo la compatibilidad de sus funciones con el ejercicio de la jurisdicción de menores y ha sido radicalmente cambiada después de la entrada en vigor de la Constitución y en consonancia con ésta.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución incardina a los Tribunales Tutelares de Menores, que son sustituidos por los Juzgados de Menores, dentro de la jurisdicción ordinaria, dejando de ser una jurisdicción especial, y establece que los Jueces de Menores tienen potestad jurisdiccional (art. 26), correspondiéndoles «el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes» (art. 97). Otras consecuencias, por ejemplo, de la incardinación dentro de la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción de menores son las relativas a la elección de Decano (art. 166), reparto de asuntos (art. 167) concursos de provisión (aunque en este caso con preferencia por la especialización, art. 329.1 y 3, aprobándose el Reglamento para la especialización como Juez de Menores, por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 16 de junio de 1987). Por último, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ha determinado la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Menores, que tendrán la competencia que reconoce a los Tribunales Tutelares de Menores la legislación vigente.

Por lo tanto, no cabe ninguna duda, que actualmente los Jueces de Menores son miembros integrantes del Poder Judicial, por lo que son independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley, siendo los Juzgados de Menores, Juzgados ordinarios y especializados.

3. El Fiscal General y el Abogado del Estado aducen que la pretendida declaración de inconstitucionalidad de toda la legislación de Menores, planteada en las cuestiones núms. 1001/88 y 669/90, así como la inconstitucionalidad de los arts. 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9.1 B), 9.1 C), 11, 16, 17 a), 20 y 22 planteada en la cuestión núm. 291/90, no son admisibles, ya que la cuestión de inconstitucionalidad no es una institución procesal que permita impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la Ley, sino un mecanismo de control concreto, para resolver las dudas que suscite la constitucionalidad de una Ley, de cuya validez dependa el fallo que, en un proceso concreto, se ha de dictar.

En este punto la excepción ha de ser aceptada, pues como reiteradamente ha puesto de manifiesto este Tribunal (SSTC 17/1981, 94/1986, 106/1986 y 55/1990), la cuestión de inconstitucionalidad no es una acción concedida a los órganos judiciales para impugnar de modo directo y con carácter abstracto la validez de la ley, sino un instrumento puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación en que se encuentran de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución. Por eso, uno de los requisitos imprescindibles para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad derivados de los arts. 163 y 352 LOTC, es el llamado «juicio de relevancia», ya que, en otro caso, no cabría apreciar la existencia de las graves razones que permitieran acometer el juicio de constitucionalidad de la Ley.

Por todo ello, no es admisible el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad frente a toda la legislación de menores, en su conjunto, o en gran parte de su articulado, pues no todos los preceptos en ella contenidos tienen una influencia decisiva para la resolución de los asuntos de los que conocen los Jueces de Menores que promueven las anteriormente mencionadas cuestiones.

Tampoco es lícito cuestionar el Decreto de 11 de junio de 1948, por el que se aprueba el Texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, en la medida en la que contiene, junto a normas de rango legal, otras que no pueden ser objeto de cuestión de inconstitucionalidad por no tener rango de ley, ya que tal y como disponen los arts. 163 C.E. y 35.2 LOTC, es requisito necesario para el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que la norma de cuya validez depende el fallo tenga dicho rango, circunstancia que sólo concurre en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores. De ahí que queden fuera de este proceso la pretendida inconstitucionalidad de los arts. 29, 68 y 69 del Reglamento para la ejecución de la L.T.T.M., planteada en la cuestión núm. 1001/88, sin perjuicio de que tales preceptos, si hacen un desarrollo de la norma legal incompatible con la interpretación de ésta que exige la Constitución deban ser tenidos por ilegales, y en consecuencia no aplicados por los Jueces (art. 6 L.O.P.J.).

4. El Abogado del Estado niega por último la existencia del llamado «juicio de relevancia» en las cuestiones núms. 291/90 y 2151/90, exigido por el art. 35.2 LOTC, por entender que ambas hacen referencia exclusivamente a la necesaria intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento reformador de menores.

En relación con este argumento, conviene poner de manifiesto en primer término, que el art. 15 L.T.T.M. regula conjuntamente el procedimiento para corregir y proteger a los menores. De modo que suscitándose todas las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en el marco del procedimiento reformador, el citado juicio de relevancia no afecta al valor de dicho precepto en el procedimiento protector, cuya naturaleza propia no puede ser tomada aquí en consideración por no ser ello pertinente.

Centrándonos, por tanto, en el procedimiento corrector, y suscitadas las dudas en torno a si la presencia o no del Ministerio Fiscal puede tener influencia decisiva en la resolución que se adopte en los mismos, cabe señalar que tanto la intervención del Ministerio Público como el respeto a otras garantías procesales básicas, tendrían una indudable trascendencia en los respectivos procedimientos y, en consecuencia, en la futura decisión que en éstos pudiese adoptarse, máxime cuando este Tribunal ha señalado de manera reiterada, así en la STC 42/1990, que «si bien puede rechazarse la cuestión de inconstitucionalidad cuando se estime notoriamente infundada, ello no implica que pueda sustituirse al órgano judicial para determinar en qué medida depende el fallo de la validez de la norma cuestionada, de forma que -a los efectos de inadmisión que ahora se examinan-, no cabe censurar ni el juicio sobre la aplicabilidad de las normas que hace el Juez a quo, ni la interpretación que de ellas se efectúa, en cuanto no sean manifiestamente irrazonables (STC 4/1988) y sólo cuando de manera evidente y sin necesidad de un análisis de fondo, la norma jurídica cuestionada sea, según principios jurídicos básicos, inaplicable al caso, cabrá reconocer que no cumple dicho requisito procesal (STC 19/1988)».

Por lo que respecta al art. 16 L.T.T.M.. que establece el principio de libertad de criterio en lo referente a la apreciación de los hechos calificados de delitos o faltas que se atribuyan a menores, y por su relación directa con éste los arts. 18 y 23 de la mencionada Ley, que aluden a que las medidas que se adopten podrán prolongarse hasta la mayoría de edad civil y modificarse de oficio en cualquier momento, no cabe duda de que, al cuestionarlos, se está cuestionando la exigencia en los citados procesos del principio de legalidad en relación con el de seguridad jurídica que rige en el ámbito penal y en el administrativo sancionador, de modo que no puede negarse la importancia de tal pronunciamiento respecto de los acuerdos que se adopten. De ahí que no quepa negar en modo alguno la concurrencia del requisito de relevancia contenido en el art. 35.2 LOTC. Debe quedar excluido, sin embargo, de este juicio de relevancia, por idénticas razones a las ya señaladas al tratar el art. 15 L.T.T.M., todo lo relativo al ámbito protector contenido en los arts. 18 y 23 de la citada Ley.

Finalmente, y en relación con la cuestión núm. 1001/88, se señala por el Abogado del Estado que solamente se ha oído al Ministerio Fiscal, pero no al menor o al representante legal, siendo por consiguiente un requisito insubsanable. Dicha objeción es rechazable, ya que si bien es cierto que no se puso en conocimiento del menor o su representante legal la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera sobre la pertinencia de plantear la cuestión (art. 35.2 LOTC), no lo es menos que la falta de alegaciones por parte de un Perito en Derecho en nombre del menor, es precisamente uno de los motivos invocados como fundamento de la inconstitucionalidad del art. 15 L.T.T.M., en la medida en que la comparecencia y defensa ante los Tribunales de Menores se prevé sin intervención del mismo. Por otra parte, no puede constituirse como un obstáculo para la admisibilidad la falta de alegaciones sobre una cuestión jurídica por personas legas en Derecho, máxime si se tiene presente que se dio audiencia al Ministerio Fiscal, encargado de promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos (art. 124 C.E.) y asumir o, en su caso, promover la representación y defensa en juicio y fuera de él, de quienes por carecer de capacidad de obrar, no puedan actuar por si mismos (art. 3.7 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre) como es el caso de los menores.

En virtud de todo lo dicho en los anteriores Fundamentos, se ha de concluir que las cuestiones están correctamente planteadas y han de ser admitidas a trámite, si bien su objeto se circunscribe a la posible inconstitucionalidad de los arts. 15, 16, 18 y 23 L.T.T.M., en lo referente exclusivamente al ámbito corrector.

Esta delimitación del objeto de la cuestión, no implica pronunciamiento alguno sobre las normas reglamentarias; ni sobre aquellas que, por su conexión directa con los preceptos legales cuestionados, hayan de ser valoradas por el Juez a la luz de lo que sobre éstos hayamos resuelto (art. 5.1 L.O.P.J.), ni sobre aquellas otras que habrá de aplicar o no aplicar en razón del juicio que en cada caso le merezca su conformidad con la Constitución, con la Ley o con el principio de jerarquía normativa (art. 6 L.O.P.J.).

De otra parte, y como es obvio. tampoco esta delimitación puede ser entendida como una implícita afirmación de la constitucionalidad de los restantes artículos de la Ley, pues es una razón estrictamente procesal la que limita nuestro juicio a los cuatro artículos ya indicados. La prudencia aconseja no extenderlo por vía de conexión o consecuencia a otros preceptos de la misma Ley, como autoriza el art. 39.1 LOTC, pues ni la conexión de esos otros preceptos con lo que ahora enjuiciamos es tan estrecha que estemos forzados a hacerlo, ni se aumentaría con ello la adecuación a la Constitución de nuestro sistema de jurisdicción de menores, que, por el contrario, podría verse imposibilitada para cualquier género de actuación.

5. La regulación aprobada por el Decreto de 11 de junio de 1948 está inspirada en el modelo positivista y correccional, que considera al menor irresponsable de sus actos, al que no se han de aplicar, para examinar su conducta, las garantías jurídicas de otras jurisdicciones, por entender que no es posible imponerle medidas de carácter represivo que tengan la consideración de penas o sanciones. Por ello, el procedimiento establecido para reformar a los menores prescinde de las formas procesales: es el Juez el que lo inicia, investiga y decide, sin intervención del Ministerio Fiscal ni de Abogado defensor, cuya presencia es innecesaria porque es el propio Juez el encargado de velar por los intereses del menor y el que ha de decidir las medidas a imponer, basándose en criterios meramente paternalistas.

Esta es, por así decir, la racionalidad interna del sistema en el que se inserta el art. 15 L.T.T.M., en su aspecto reformador, que según los Jueces que promueven las cuestiones y el Fiscal General del Estado, infringe lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por España y las garantías contenidas en el art. 24 C.E. para todo tipo de proceso, así como los principios de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) e igualdad (art. 14 C.E.).

El citado precepto señala que en los procedimientos para corregir a menores, «las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales».

Es este precepto el que hemos de contrastar con las normas constitucionales e internacionales que los Jueces que plantean las diversas cuestiones invocan.

Entre las constitucionales figuran, en primer lugar, como reiteradamente queda dicho, las contenidas en los arts. 9.3 y 14 Constitución. En lo que toca a la primera de ellas, es cierto que la seguridad jurídica, entendida, en su sentido más amplio, como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho es difícilmente conciliable con una situación, como la descrita por alguno de los Jueces proponentes, en la que la ordenación del proceso se hace de distinto modo en los diferentes Juzgados de Menores con presencia en unos casos y ausencia en otros del Ministerio Fiscal y del Letrado asesor. Esta situación no es directamente imputable a la norma misma, sino a la utilización que de ella se hace, pero esta utilización diversa es consecuencia precisamente de la prohibición que la norma cuestionada establece al ordenar que «el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones». Si esta deliberada exclusión de la legislación procesal fuera constitucionalmente admisible, la diversidad de tramitación, en cuanto no afectará a otros derechos de quienes fueran partes en el procedimiento no podría reputarse contraria al principio de seguridad jurídica; si, por el contrario, la mencionada exclusión es en si misma inconstitucional, también la diversidad radical en la tramitación de los procedimientos, de manera que se respeten en unos casos y se ignoren en otros los derechos garantizados en el art. 24 C.E., habrá de considerarse violatoria de lo dispuesto en el art. 9.3 C.E. Como esta última es precisamente la situación, según más adelante razonaremos, ya ahora podemos afirmar que el art. 15 L.T.T.M. viola el principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 9.3 C.E.

Las mismas razones empleadas para afirmar la violación del principio de seguridad jurídica son utilizadas por los Jueces proponentes para sostener la contradicción entre el cuestionado art. 15 L.T.T.M. y el principio de igualdad, pues esa contradicción se hace depender de la distinta aplicación que unos y otros Jueces hacen de la misma norma. El razonamiento resulta en este caso, sin embargo, inválido, pues si la norma es constitucionalmente adecuada, la diversidad de procedimientos no podrá ser tachada de discriminatoria, y si no lo es, la comparación entre los distintos procedimientos es una comparación entre actuaciones al margen de la Ley, de la que ninguna consecuencia cabe extraer respecto de la igualdad en la aplicación de la Ley. El argumento, que alguna de las cuestiones incorpora también y que el Abogado del Estado rebate, de la posible violación del principio de igualdad por la existencia de dos formas procesales distintas: una para los menores y otra para los adultos, no reviste, como es obvio, la mínima consistencia, pues, como es claro, la diferencia sustancial entre unos y otros en cuanto a la responsabilidad penal es fundamento objetivo más que suficiente de la diferencia procesal. (Así, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos de 29 de febrero de 1988; caso Bouamar).

Despejado lo anterior, parece necesario ordenar de algún modo, para entrar en lo que podríamos llamar el fondo de la cuestión, las restantes normas, constitucionales unas e internacionales otras, que los Jueces creen violadas por el precepto cuestionado. Las normas constitucionales son, en concreto, las contenidas en los arts. 10.2, 24, 39.4 y 96.1 de nuestra Carta fundamental. Dos de ellas (10.2 y 96.1) hacen referencia a los tratados o acuerdos internacionales; esta referencia tiene, sin embargo, muy distinto sentido, pues en tanto que una de ellas se limita sólo a la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias, y contiene un mandato dirigido a todos los poderes públicos, la segunda, que abarca todos los tratados internacionales, sea cual fuere su materia, además de incorporarlos a nuestro ordenamiento interno, los dota de una especial resistencia o fuerza pasiva.

La violación del art. 96.1 que los Jueces cuestionantes aducen no se da en el caso presente; el precepto cuestionado data de 1948, en tanto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Europea de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales se incorporan a nuestro ordenamiento el 30 de abril de 1977, y el 10 de octubre de 1979, respectivamente, con lo que, como es obvio, la contradicción entre la norma legal y las internacionales, de existir, es la que existe entre la norma anterior y la posterior.

Tampoco puede entenderse autónomamente infringido por el precepto cuestionado el art. 10.2 C.E., pues esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución. Es evidente, no obstante, que cuando el legislador o cualquier otro poder público adopta decisiones que, en relación con uno de los derechos fundamentales o las libertades que la Constitución enmarca, limita o reduce el contenido que al mismo atribuyen los citados Tratados o Convenios, el precepto constitucional directamente infringido será el que enuncia ese derecho o libertad, sin que a ello anada nada la violación indirecta y mediata del art. 10.2 C.E., que por definición no puede ser nunca autónoma, sino dependiente de otra, que es la que este Tribunal habrá de apreciar en su caso.

Otro de los preceptos constitucionales presuntamente infringidos es el art. 39.4, según el cual, como se sabe, los niños gozarán en España de la protección prevista en los Acuerdos internacionales que velan por sus derechos, de manera que, en cierto modo, opera una recepción genérica de esas normas de protección que, sin embargo, a diferencia de lo que sucede en el caso del art. 10.2 no incorpora el contenido propio de derecho fundamental alguno, puesto que, en general (art. 53.3 C.E.) los principios reconocidos en el Capítulo Tercero del Título I, aunque deben orientar la acción de los poderes públicos, no generan por sí mismos derechos judicialmente actuables.

Ciertamente la mayor rigidez de la norma internacional impondrá normalmente la prevalencia de ésta sobre la norma legal, pero no es esta cuestión que aquí esté planteada, pues la falta de protección para el menor que eventualmente resultaría del art. 15 L.T.T.M. se da, de existir, como consecuencia de la infracción de la norma constitucional que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías.

La contradicción con el art. 24 C.E. es, en consecuencia, la que fundamenta realmente la duda que los Jueces proponentes albergan sobre el art. 15 L.T.T.M. Antes de entrar en el análisis de este problema conviene precisar, sin embargo, cuáles son las disposiciones internacionales que hemos de tomar en cuenta para acatar el mandato del art. 10.2 de nuestra Constitución, pues no todas las mencionadas en las cuestiones son Tratados o Acuerdos internacionales ratificados por España. Así sucede con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Justicia de Menores, de 29 de noviembre de 1985, también llamadas Reglas de Beijing (o de Pekin, en el anterior sistema de transcripción) o con la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987 (R-87-20). Tanto aquéllas como ésta expresan una doctrina generalmente aceptada en el correspondiente ámbito y que, seguramente, debe inspirar la acción de nuestros poderes públicos, pero no vinculan al legislador ni pueden ser tomadas en consecuencia como referencia para resolver sobre la constitucionalidad de la Ley. Las disposiciones a tomar en consideración son, por lo tanto, las contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención de Roma, así como, autorizados por el principio iura novit curia. las que recoge la Convención sobre los derechos del niño, adoptada por las Naciones Unidas en 20 de noviembre de 1989 e incorporada a nuestro ordenamiento en 31 de diciembre de 1990, una Convención que, como es claro, en razón de su fecha, no pudo ser aducida como parte de nuestro ordenamiento por los Jueces proponentes.

6. Expuesto ya antes el contenido del precepto cuestionado en su tenor literal, no es necesario hacer consideración alguna para evidenciar su incompatibilidad con los derechos fundamentales enunciados en el art. 24 C.E. El art. 15 L.T.T.M. excluye rotundamente la aplicación de «las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones» y, en consecuencia, es superfluo enumerar uno por uno los mencionados derechos fundamentales, que establecen, entre otras cosas, los principios básicos que las «reglas procesales vigentes» deben incorporar. Quizá proceda sólo precisar, puesto que ello no deriva prima facie de la letra del precepto constitucional, que también el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resulta afectado en la medida en que de él forma parte el derecho a un Juez imparcial, y tal derecho excluye la posibilidad de que el Juez mismo asuma la acusación.

La segunda parte del precepto que ahora consideramos no contiene referencia alguna al procedimiento y en parte ha quedado sin contenido desde la sustitución de los Tribunales colegiados por órganos unipersonales. La precisión que en el mismo se hace de que las decisiones de la jurisdicción de menores (también en ejercicio de la facultad reformadora) sean denominadas Acuerdos, y no Sentencias, e incluso la caracterización que, a contrario, se hace de la actuación de esta jurisdicción como actuación no judicial evidencian también, sin embargo, la misma concepción del procedimiento ante los Juzgados de Menores como procedimiento del todo ajeno a la legislación procesal y en el que, por tanto, no se garantiza el respeto de los derechos fundamentales que enuncia el art. 24, derechos cuyo disfrute requiere normalmente la interpositio legislationis.

Esta palmana discordancia entre el procedimiento configurado por el art. 15 L.T.T.M. y los derechos fundamentales que garantiza el art. 24 C.E. no basta, sin embargo, para sostener la inconstitucionalidad de aquél. Como es obvio, dicho procedimiento sólo será constitucionalmente ilegítimo si, debiendo acomodarse a los derechos fundamentales que a todos garantiza la Constitución en relación con el proceso, no lo hace, pero no si, en virtud de su naturaleza propia, puede ser regulado sin acomodarse al modelo que deriva del art. 24 C.E. Dicho entre otros términos: el procedimiento previsto en el art. 15 L.T.T.M. sólo podrá ser considerado constitucionalmente ilegítimo por colisión del art. 24 C.E. si se entiende que se trata de un proceso (o eventualmente de un procedimiento disciplinario o sancionador), pero no si se le atribuye una naturaleza distinta.

Este problema puede ser abordado, en principio, por dos vías distintas. Una, que ha sido utilizada por la mayoría de los jueces proponentes y empleada también por el Ministerio Fiscal, consistente en deducir la naturaleza del procedimiento a partir de la naturaleza de las infracciones que lo originan y de las medidas (auténticas penas, dicen algunos jueces) que a su término se imponen. Otra, también aludida en alguna de las cuestiones y en las alegaciones del Ministerio Fiscal, es la de razonar a partir de los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia.

El primero de estos métodos no permite alcanzar conclusiones absolutamente firmes. Es cierto que las acciones u omisiones que pueden dar origen a un procedimiento de reforma son las que el Código Penal califique de delitos o faltas [art. 9.1 A) L.T.T.M.], pero también las infracciones «consignadas en las leyes provinciales y municipales» [art. 9.1 B) L.T.T.M.] e incluso conductas no tipificadas penalmente [art. 9.1 C) L.T.T.M.]. De otra parte las medidas que el Juez de Menores puede adoptar, enumeradas en el art. 17 L.T.T.M., no se adoptan en ejercicio del ius puniendi, ni tienen finalidad retributiva. En la mayor parte de los casos entrañan una restricción de la libertad personal del menor pero tampoco cabe equipararlas a las penas de privación de libertad.

Más expedito parece, en consecuencia, el método consistente en interpretar el art. 24 C.E. a la luz de lo dispuesto en los Tratados y Convenios a los que se refiere el art. 10.2 C.E. para precisar si los derechos que en el mismo se enuncian deben reconocerse también a los menores sujetos a un procedimiento corrector ante un Juzgado de Menores.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (en adelante, C.D.N.) no excluye totalmente la posibilidad de un procedimiento no judicial puramente corrector, distinto, no sólo en matices y detalles, sino en su concepción general, del proceso penal. El recurso a un procedimiento de este género, en el que en todo caso «se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales» se hace depender, sin embargo, del establecimiento de una edad mínima, por debajo de la cual «se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales».

Nuestro sistema no se ha acomodado aún, sin embargo, a esta recomendación. Es cierto que el Código Penal (art. 8.2) exime de la responsabilidad criminal a los menores de dieciséis años y considera atenuante (art. 9.3) la edad comprendida entre los dieciséis y los dieciocho años, pero también es evidente que no considera incapaces de infringir las leyes penales a los menores de ninguna edad, pues tanto el art. 9.1A) L.T.T.M., como el citado art. 8.2 C.P. implican una voluntad del menor en la realización de las acciones tipificadas como delitos o faltas. Por eso, aunque en el futuro, mediante una reforma profunda del sistema, no sería imposible regular un procedimiento corrector distinto del proceso penal y aplicable sólo a los menores considerados incapaces de infracción penal (una incapacidad que en buen número de países se extiende precisamente hasta los dieciséis años, esto es, la edad a la que, entre nosotros, se es ya penalmente responsable), en la actualidad, operando la jurisdicción penal para la reforma de menores sobre personas a las que, aunque consideradas penalmente irresponsables, se les atribuye la realización de delitos o faltas, el procedimiento regulado por el art. 15 L.T.T.M. no es ese procedimiento distinto del proceso penal al que se refiere el art. 40.3 b) C.D.N., sino un procedimiento que se origina en una acción u omisión penal (o administrativa) tipificada, cuya autoría se atribuye a un menor, es decir, un procedimiento aplicable a los menores a efectos penales.

Tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, P.I.D.C.P.), como de la C.D.N. resulta inequívocamente que ese procedimiento no es otra cosa que una variante del proceso penal, cuyos principios básicos debe respetar. Así se desprende ya de lo dispuesto en el art. 14.4 P.I.D.C.P., cuyo tenor literal («En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales, se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social») al ordenar que la minoría de edad sea tenida en cuenta para la ordenación del proceso, impone también implícitamente la obligación de que en la ordenación de éste se aseguren los derechos que, con carácter general, para todos los procesos penales, enumera el apartado anterior (3) del mismo artículo.

De manera explícita y rotunda, esta obligación se establece también en el art. 40.2 b) C.D.N., según el cual, a «todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se garantizará al menos lo siguiente:

i) Se le presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

ii) Será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o de sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa.

iii) La causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la Ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

iv) No será obligado a prestar testimonio o declararse culpable, podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.

v) Si se considerase que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano superior competente, independiente e imparcial...».

Cabe afirmar, como conclusión de cuanto antecede, que, interpretados de acuerdo con el Tratado Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Convención de los Derechos del Niño, los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E. han de ser respetados también en el proceso seguido contra menores a efectos penales y que, en consecuencia, en cuanto que tales derechos se aseguran mediante el cumplimiento de las reglas procesales que los desarrollan, el art. 15 L.T.T.M., al excluir la aplicación de «las reglas procesales vigentes de las demás jurisdicciones» ha de ser declarado inconstitucional y nulo.

Esta declaración requiere, sin embargo, dos puntualizaciones importantes. La primera es la de que esta declaración de nulidad del precepto en cuanto que regulación del procedimiento corrector, no implica su erradicación total del ordenamiento en la medida en la que el objeto de las cuestiones es sólo el análisis de dicho precepto como procedimiento a seguir en el ejercicio de la función reformadora y no de la función protectora de la jurisdicción de menores, cuestión esta última de la que se ya ocupó este Tribunal en su STC 71/1990.

La segunda es la de que las especiales características del proceso reformador que nos ocupa, determinan, sin embargo, que no todos los principios y garantías exigidos en los procesos contra adultos hayan de asegurarse aquí en los mismos términos. Tal es el caso del principio de publicidad, en donde razones tendentes a preservar al menor de los efectos adversos que puedan resultar de la publicidad de las actuaciones, podría justificar su restricción. En tal sentido conviene recordar que este principio admite excepciones en los términos señalados en las leyes de procedimiento, y así se recoge en el propio art. 120.1 C.E, y en concordancia con el mismo, en el art. 233 L.O.P.J. Específicamente en el ámbito internacional, y por lo que respecta a los procesos seguidos contra menores, se prevé dicha posibilidad. Así, en la regla 8 de las llamadas «Reglas de Beijing», se señala que para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudique a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad, y que en principio no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de «un menor delincuente». Asimismo, tal restricción se reconoce en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y en el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Este Tribunal es bien consciente de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 L.T.T.M., en lo que se refiere sólo al procedimiento corrector, crea una situación normativa oscura e incluso un vacío normativo que únicamente la actividad del legislador puede llenar de manera definitiva. Por eso, como ya hicimos en la citada STC 71/1990, hemos de subrayar la imperiosa necesidad de que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Cortes procedan a reformar la legislación tutelar de menores. En tanto eso no suceda, serán los propios Jueces quienes habrán de llenar el vacío producido. Afortunadamente el mencionado art. 40.2 b) C.D.N. y nuestra propia doctrina acerca de los derechos garantizados por el art. 24 y en especial, sobre el derecho al Juez imparcial (de donde deriva el principio de contrariedad y en consecuencia la presencia, en el proceso penal, de un acusador) pueden facilitar el desempeño de esa tarea.

7. El art. 16 L.T.T.M., cuya constitucionalidad se cuestiona, dispone que «los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en leyes especiales que se atribuyan a los menores de dieciséis años serán apreciados por los Tribunales Tutelares, con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados de hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores las hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídico con que, a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califican tales hechos como constitutivos de delitos o faltas en el Código Penal y en las mencionadas Leyes especiales».

Los órganos judiciales que plantean las cuestiones fundamentan su duda, como ya queda dicho, en la difícil compatibilidad de dicho precepto con los arts. 9.3 y 25.1 C.E. La muy genérica descripción de las conductas que pueden dar lugar a la adopción de medidas correctoras hace imposible establecer un sistema de relaciones claro entre éstas y aquéllas y viola así tanto el principio de seguridad jurídica como el de legalidad, especialmente en cuanto éste implica también el de tipicidad.

Este fundamento no puede desecharse, como propone el Ministerio Fiscal, excluyendo la aplicabilidad del principio de tipicidad. Es cierto que las conductas que de modo muy laxo describe el artículo cuestionado no son supuestos de hecho para el ejercicio de ius puniendi en su sentido más riguroso, pero tampoco puede ignorarse que las medidas que el Juez puede adoptar (las das en el art. 17 L.T.T.M.) comportan importantes restricciones a la libertad del menor. No son penas en sentido estricto, pero se adoptan precisamente como consecuencia de conductas penalmente tipificadas y resultaría paradójico que la atribución de estas conductas a un menor trajese como consecuencia una disminución en su contra de las garantías de las que gozaría si no lo fuese.

Por ello, ni la calificación de las medidas como medidas de corrección y no penas, ni el mayor peso que respecto de ellas cabe atribuir a la finalidad de readaptación social, tampoco ausente de la pena en sentido estricto (art. 25.2 C.E.) permiten entender que el legislador resulte liberado en este caso del obligado respeto al principio de tipicidad, aunque, sin duda, quepa admitir en este ámbito una flexibilidad mayor que en el penal de manera que se deje más espacio a la discrecionalidad judicial para ponderar las circunstancias personales y sociales del menor, en orden a obtener su efectiva reinserción social.

De acuerdo con todo ello, si el art. 16 L.T.T.M. no fuese susceptible de otra interpretación que aquella que ve en él una simple autorización al Juez para que éste, con absoluta discrecionalidad, califique las conductas y determine, en consecuencia, también con absoluta libertad, las medidas a adoptar, no habría otra alternativa que la de declarar su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad.

Pero esta interpretación no es, sin embargo, la única posible. El tenor literal del precepto cuestionado, al señalar que el Juez apreciará los hechos calificados en el Código Penal como delitos o faltas, en relación con las condiciones sociales y morales del menor y que al tiempo de determinar la responsabilidad del mismo prescindirá del concepto y alcance jurídico con que tales hechos son calificados penalmente, debe ser entendido sólo como una prohibición de que se utilice en la jurisdicción de menores el catálogo de circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad en todo su rigor y extensión, por tratarse de imputables penales. Pero dicha prohibición no implica que el Juez no vea su libertad de calificación de los hechos limitada por la tipificación contenida en los preceptos penales transgredidos, ni que su discrecionalidad para la adopción de medidas no deba tener en cuenta la correlación entre delitos y faltas y las penas para ellos previstas. Así, junto con la necesaria flexibilidad de que ha de disponer el Juez en la apreciación de los hechos y de su gravedad, también es preciso que se sujete a determinados principios que operan como límites a esa discrecionalidad, reconocidos en algunos casos en la propia L.T.T.M -las medidas impuestas no pueden exceder de la mayoría de edad civil-, y en otros implícitos en la imposición de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales, como son la proporcionalidad entre la gravedad del hecho y la medida impuesta o la imposibilidad de establecer medidas más graves o de una duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase. Tanto la razonada flexibilidad del Juez como la existencia de límites en la imposición de las medidas correspondientes ha sido reconocida en el ámbito internacional. A mayor abundamiento, la regla 6.1 de las «Reglas de Beijing» dispone que, debido a «las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la Administración de Justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, Sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones». Por otra parte, la regla 17.1 señala que la resolución en esta materia se ajustará a los siguientes principios:

«a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.

b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.

c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves y siempre que no haya otra respuesta

De conformidad con todo lo expuesto, ha de declararse que el art. 16 L.T.T.M. no es contrario a la Constitución, interpretado en los términos y con las garantías que acabamos de exponer, todo ello sin perjuicio de reiterar la imperiosa necesidad de una pronta reforma legislativa en esta materia

8. Finalmente, resta por examinar la constitucionalidad de los arts. 18 y 23 L.T.T.M. El primero señala, en lo que al proceso corrector se refiere, que las medidas de reforma prolongadas que, en su caso, pudiesen imponerse al menor no podrán prolongarse más allá de la mayoría de edad civil. El segundo dispone que los acuerdos de los Jueces dictados para corregir a los menores no revisten carácter definitivo, pudiendo ser modificados y dejados sin efecto en cualquier momento, bien de oficio, bien a instancia del representante legal del menor.

La duda sobre la constitucionalidad de estos preceptos se origina también en la difícil conciliación de la indeterminación en la duración de las medidas correctoras que de ellos resulta con el principio de legalidad penal en cuanto que éste implica también la predeterminación de las penas.

Esta supuesta contradicción con el art. 25 de nuestra Constitución no puede ser afirmada, sin embargo, en relación con un precepto (el del art. 18 L.T.T.M.), cuya defectuosa redacción se limita a establecer un limite absoluto a la duración máxima de las medidas correctoras, sin prejuzgar en lo demás cuál haya de ser la duración de estas medidas en cada caso concreto. Ese limite es, por lo demás, congruente con la naturaleza propia de tales medidas, así como con la finalidad reformadora que con ellas se persigue, pues alcanzada la mayoría de edad civil cesa la acción tutelar propia de esta jurisdicción, sin que, por tanto, pueda entenderse que dicho límite conculque el principio de legalidad en los términos ya apuntados.

Tampoco la posibilidad de modificar los acuerdos adoptados en materia reformadora contraría tal principio, pues hay que partir de las especiales características de esta jurisdicción, en donde las medidas a imponer no tienen la consideración de penas retributivas de conductas ilícitas, sino de medidas correctoras, aun cuando restrictivas de los derechos fundamentales del menor, siendo impuestas en atención a las condiciones del mismo y susceptibles de adaptación en atención a las circunstancias del caso y a la eventual eficacia de la medida adoptada, primándose así la necesaria flexibilidad que tanto para la adopción de tales medidas como para el mantenimiento de éstas ha de regir la actividad jurisdiccional en la materia. Es claro, por lo demás, que el mencionado precepto, al indicar que los acuerdos no tienen carácter definitivo y pueden ser modificados e incluso dejados sin efecto, en modo alguno autoriza a agravar, si no es mediante nuevo procedimiento en razón de nuevos hechos, las medidas ya adoptadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar inconstitucional el art. 15 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, en cuanto regula el procedimiento aplicable en ejercicio de la facultad de corrección o reforma.

2.° Declarar que no es inconstitucional el art. 16 de la citada norma, interpretado con el sentido y alcance previsto en el fundamento jurídico 7.°

3.° Desestimar las cuestiones en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 37/1991, de 14 de febrero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:37

Recurso de amparo 1.578/1988. Contra la omisión por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz al no proceder a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio solicitada por el hoy recurrente para formalizar recurso de apelación contra Auto de dicho Juzgado.

Tutela efectiva de Jueces y Tribunales: derecho a un proceso sin dilaciones indebidas

1. Es doctrina constante de este Tribunal la de que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, incorpora en su enunciado un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores pueden quedar reducidos a los siguientes: La complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de los órganos judiciales y la consideración de los medios disponibles. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1578/88, interpuesto por don Juan Carlos Cáceres Gambini, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Adela Gilsanz Madroño y asistido por la Letrada doña María Jesús Fernández y Boronat, contra la omisión por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz en proceder a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio solicitada por el hoy recurrente para formalizar recurso de apelación contra el Auto de 31 de julio de 1987 de dicho Juzgado, dictado en el expediente 1025/87. En el proceso de amparo ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 3 de octubre de 1988, don Juan Carlos Cáceres Gambini solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo. Efectuados los nombramientos solicitados, el Letrado designado en primer lugar, don Miguel Angel Ruiz Monsalves, por escrito presentado el 21 de noviembre de 1988, se excusó de la defensa del recurrente. Por providencia de 28 de noviembre de 1988, la Sección Tercera de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acordó tener por excusado al Letrado y remitir testimonio de las actuaciones al Consejo General de la Abogacía para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, emitiese el correspondiente dictamen sobre si puede o no sostenerse la pretensión del recurrente. La Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en dictamen de fecha 27 de diciembre de 1988, consideró sostenible la pretensión de amparo al estimar que en la reclamación planteada por el solicitante de amparo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz se estaba infringiendo los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas consagrados en el art. 24.1 y 2 C.E, debido a las omisiones o falta de actividad procesal del citado Juzgado en proveer la solicitud del recurrente de que se le designasen Abogado y Procurador del turno de oficio para la interposición de recurso de apelación. Por lo que respecta a esta concreta cuestión, el Colegio de Abogados de Madrid afirma en su dictamen que, antes de emitir el mismo, solicitó la colaboración del Colegio de Abogados de Cádiz sobre la ausencia de designación de Abogado de oficio, manifestándose y documentándose por dicho Colegio que en sus archivos sólo constaba una petición de Abogado del turno de oficio solicitada para don Juan Carlos Cáceres Gambini por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, pero como quiera que en dicha petición se omitía expresar datos fundamentales como el objeto o pretensión para la que solicitaba el nombramiento de dicho profesional, se requirió a dicho Juzgado a los efectos de que se completara y ampliara dicho oficio, sin que por el Tribunal solicitante y hasta la fecha se haya recibido la información solicitada a su vez por el Colegio de Abogados de Cádiz. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acordó dar traslado a la Letrada designada en turno de oficio en segundo lugar, doña María Jesús Fernández y Boronat, para la formulación de la correspondiente demanda de amparo, que fue presentada por escrito de 17 de febrero de 1989.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En fecha 15 de junio de 1987, el hoy recurrente de amparo, interno en el Centro Penitenciario de El Puerto de Santa María, solicitó a la Dirección del Centro que le fuese reconocido el derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social. Posteriormente, ante la ausencia de contestación, presentó queja ante el Juzgado de Vigilancia de Cádiz (expediente núm. 1025/87), Por Auto de 31 de julio de 1987, el Juzgado estimó parcialmente la queja formulada y reconoció al solicitante el derecho a un puesto de trabajo y a los beneficios de Seguridad Social, pero matizando que el mismo se haría efectivo de manera inmediata cuando, dada la carencia de puestos de trabajo dentro de la prisión, lo obtuviese siguiendo la prelación fijada por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario.

b) Contra dicho Auto interpuso el solicitante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Cádiz, solicitando la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para la tramitación del mismo. Por Auto de 5 de octubre de 1987, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria consideró dicho recurso como de reforma y lo desestimó por los mismos argumentos que el Auto impugnado y tuvo por interpuesto recurso de apelación, ordenando remitir testimonio de las actuaciones a la Audiencia Provincial, así como librar previamente los oficios pertinentes a los Colegios de Abogados y Procuradores para la designación de turno de oficio de Abogado y Procurador, respectivamente, al recurrente.

e) Ante la ausencia de noticias respecto a las designaciones interesadas, el hoy recurrente dirigió diversos escritos al Decano del Colegio de Abogados de Cádiz, al Presidente de la Audiencia Provincial, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a la Fiscalía General del Estado y al Defensor del Pueblo, exponiendo que no tenía conocimiento alguno acerca de la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para que le asistan y representen, respectivamente, en el recurso de apelación interpuesto.

3. La representación del recurrente alega, en primer lugar, que ha sido infringido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 C.E., puesto que desde el 23 de septiembre de 1987, fecha en que el recurrente interpuso el recurso de apelación contra el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ha pasado tiempo más que sobrado para que el Juzgado resuelva proveyendo a la solicitud de nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. En segundo lugar, estima que la falta de actividad procesal del Juzgado supone la infracción del derecho de obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., pues el demandante de amparo tiene interés en apelar el Auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y procesalmente tiene derecho a la segunda instancia, y la inactividad del Juzgado le impide formal y materialmente la formalización del recurso.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo declarando que se han vulnerado los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas y, en consecuencia, que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz proceda a designar Abogado y Procurador del turno de oficio para formalizar el pertinente recurso de apelación.

4. Por providencia de 25 de julio de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda admitir a trámite el recurso formulado por don Juan Carlos Cáceres Gambini, sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz y a la Audiencia de dicha capital para que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del expediente núm. 1025/87 y del rollo de apelación dimanante del mismo.

5. En fecha 27 de septiembre de 1989, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz remitió testimonio del Auto dictado el 31 de julio de 1987 en el expediente 1025/87, al ser el único dato que consta en dicho Juzgado relativo a la petición de don Juan Carlos Cáceres Gambini. Posteriormente, en comunicación de fecha 11 de diciembre de 1989, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz remitió sendas diligencias de la Secretaria acreditativas de la imposibilidad de localización del rollo de apelación dimanante del expediente 1025/87 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha capital. En concreto, en la diligencia de 6 de noviembre de 1989 se hace constar lo siguiente:

«Revisados los libros de Registro obrantes en esta Secretaria, de los mismos resulta que el rollo 135/87, dimanante del expediente 1025/87 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de esta capital, tuvo entrada en esta Secretaria el día 10 de noviembre de 1987, pasando seguidamente, y en la misma fecha, las actuaciones para instrucción de las partes. Con fecha 10 de marzo de 1988 resuelve la Sala y se dieta por la misma en esa fecha Auto por el que se declara desestimado el recurso de apelación interpuesto.

Como quiera que, en el mes de abril de mil novecientos ochenta y ocho es desalojado el Palacio de Justicia, en virtud de orden inmediata de desalojo del Ministerio de Justicia por posible derrumbamiento, fue necesario dejar allí todas las causas terminadas y archivadas definitivamente, como es el caso de la que nos ocupa, al no haber espacio suficiente para custodia de las mismas en el local que se destinó para ubicación de este Tribunal.

La citada causa junto con todas las de esta Sección y, de las restantes causas terminadas de las otras Secciones, fueron empaquetadas y enviadas, sin clasificación ni orden alguno a un almacén habilitado urgentemente en la zona franca de esta capital, donde igualmente fueron enviadas todas las causas archivadas de los Juzgados de esta capital, que también estaban ubicados en el mismo edificio.»

Y en la diligencia de 7 de noviembre el Secretario de la Sala hace constar que:

«Personado, junto con tres funcionarios de esta Audiencia, en el almacén de la zona franca de esta capital, destinado para archivo de esta Audiencia Provincial, se ha podido comprobar que se trata de una nave industrial de grandes dimensiones, de la cual una parte, que mide aproximadamente ocho metros y medio de largo por tres metros y medio de ancho y por dos metros de alto, está destinado para archivo de las tres secciones de esta Audiencia, donde no existe estantería para su colocación, encontrándose todos los sumarios por el suelo en grandes montones, sin guardar orden alguno, ni siquiera separando el archivo de una y otra Sesión, encontrándose junto a sumarios relativamente recientes, otros de gran antigüedad, por lo que, a pesar se haber estado en ese lugar durante dos mañanas, en sus jornadas laborales completas, fue imposible localizar el expediente interesado».

6. La Sección, por providencia de 18 de diciembre de 1989, acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia de Cádiz, y el precedente despacho del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha capital y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que, dentro de dicho término, puedan presentar las alegaciones que a su derecho convengan.

7. En su escrito de alegaciones, presentado el 15 de enero de 1990, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo por no existir la violación constitucional denunciada. Al respecto alega, en primer lugar, que no todo retraso o irregularidad temporal en el trámite procesal es identificable con la violación del derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, por que ésta no sólo requiere el transcurso del tiempo más allá de lo normal, sino también acreditar que la tardanza es imputable a negligencia o inactividad no fundada ni razonable de los órganos judiciales y la necesaria denuncia e invocación previa por el recurrente ante dicho órgano judicial. En este supuesto concreto, frente a la denuncia del actor, se acredita por la certificación expedida por el Secretario de la Audiencia de Cádiz que el expediente 1025/87 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria entró en la Secretaría el día 10 de noviembre de 1987, y con la misma fecha se dio a las partes traslado para instrucción y el día 10 de marzo de 1988 la Sala dictó Auto desestimando el recurso de apelación. La actividad judicial en el recurso de apelación cumple el trámite procesal, lo que supone que se designó Letrado y Procurador de oficio y que éstos intervinieron en el recurso. Este se resuelve por el Tribunal dentro de un plazo prudencial, porque admitido el recurso el día 3 de octubre de 1987 se dicta resolución el día 10 de marzo de 1988. No existe, por tanto, la violación constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ni se impide el acceso al recurso legalmente establecido y el actor recibe una respuesta a su pretensión impugnatoria.

En segundo lugar, estima que la falta de conexión, no obligatoria legalmente, entre el recurrente y los profesionales-designados para su defensa y representación tanto en el momento de su nombramiento como en la notificación de la resolución judicial de la Audiencia, y la consiguiente falta de información sobre el recurso y su terminación, no tiene dimensión constitucional por no ser acciones u omisiones de los órganos judiciales sino contenido en las relaciones profesionales entre el actor y sus representantes. Esta desconexión, además, no ha impedido en forma alguna el acceso al recurso que se ha celebrado ni se ha acreditado en la demanda de amparo la minoración de la correspondiente defensa respecto de la pretensión deducida en el proceso de impugnación de la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. De otra parte, si se acredita que la resolución del recurso de apelación no fue notificada al representante del actor y por ello éste desconoció su contenido puede solicitar, si procede con arreglo a Derecho, su notificación actual a los efectos legales pertinentes.

8. La representación del recurrente, en escrito presentado el 16 de enero de 1990, manifiesta que de la lectura de las actuaciones remitidas se comprueba, de una parte, que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el hoy solicitante de amparo ante la Audiencia de Cádiz contra el Auto de fecha 31 de julio de 1987, en el que solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para asumir la defensa y representación y remitió esta solicitud al Colegio de Abogados de Cádiz para que procediera a las designaciones. Y, de otra parte, que la Audiencia Provincial de Cádiz no ha remitido testimonio del rollo de apelación dimanante del mismo por imposibilidad de localizar el expediente, pero hace constar, en diligencia de fecha 6 de noviembre de 1989, que revisados los libros de registro de la Secretaria de la Audiencia de Cádiz resulta que el rollo 136/87, dimanante del expediente 1025/87 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha capital, tuvo entrada en esa Secretaria el 10 de noviembre de 1987 y que con posterioridad, en fecha 10 de marzo de 1988, la Sala resolvió dictado de Auto por el que se declara desestimado el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de septiembre de 1987 por el hoy recurrente de amparo, poniendo en conocimiento del T.C. que la causa 135/87 consta como archivada y de difícil localización.

Pues bien, el objetivo del recurso de amparo estriba precisamente en la omisión por parte del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz en el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio que asumieran la defensa y representación del recurrente en la formalización del recurso de apelación interpuesto por el mismo contra el Auto de fecha 31 de julio de 1987, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz, ante la Audiencia Provincial de dicha capital.

Ahora bien, a pesar de la comunicación de la Audiencia de Cádiz de que la apelación dimanante del expediente 1025/87 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz se resolvió en fecha 10 de marzo de 1988, el hoy demandante de amparo desconoce que la apelación se hubiera celebrado, toda vez que ni tan siquiera le habían sido designados los profesionales del turno de oficio, teniendo en cuenta que el propio Colegio de Abogados de Cádiz, en contestación a los diferentes escritos del hoy solicitante de amparo e incluso a la colaboración solicitada por el Colegio de Abogados de Madrid, se exonera de responsabilidades aduciendo que difícilmente puede proporcionar al hoy recurrente los profesionales que requiere cuando no se ha puesto de manifiesto para qué causa se le deben designar. Esto es, el propio Colegio de Abogados de Cádiz reconoce no haber nombrado Abogado y Procurador al hoy recurrente, luego aun en el supuesto de haberse celebrado la vista de apelación en fecha 10 de marzo de 1988 ante la Audiencia de Cádiz, la misma se celebró sin asistencia ni de la parte ni de la defensa, quienes difícilmente podían comparecer al no tener conocimiento de la vista.

Por ello, en el presente caso se ha producido, en primer lugar, una violación del derecho constitucional establecido en el art. 24.2 C.E., garante del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, por omisiones o falta de actividad procesal del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz que desde el 23 de septiembre de 1987, fecha en que el hoy recurrente interpuso apelación ante la Audiencia de Cádiz contra el Auto de fecha 31 de julio de 1987 dictado por aquél, ha transcurrido más que el tiempo suficiente para proveer la solicitud de Abogado y Procurador del turno de oficio, interesada. En segundo lugar, también se ha infringido el art. 24.1 C.E. en cuanto a la tutela efectiva de los Tribunales y Jueces, al haberse omitido las garantías establecidas en el art. 844 de la L.E.C. En consecuencia, procede dictar Sentencia conforme al suplido del recurso de amparo formulado.

9. En fecha 21 de enero de 1991, tiene entrada en este Tribunal escrito remitido por el recurrente de amparo don Juan Carlos Cáceres Gambini en el que, luego de exponer los antecedentes del presente recurso, comunica que desde hace tres meses trabaja en el taller de mecánica del centro penitenciario donde se encuentra internado, pero sin estar dado de alta en la Seguridad Social, razón por la cual solicita que se le reconozca el derecho al trabajo y a la Seguridad Social.

10. Por providencia de 11 de febrero de 1991, se señala para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 14 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si, como consecuencia de la demora padecida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz en la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio solicitada por el hoy demandante de amparo para formalizar recurso de apelación contra los Autos dictados el 31 de julio y 5 de octubre de 1987 por dicho Juzgado en el expediente núm. 1025/87, han sido infringidos los derechos a obtener la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas consagrados en el art. 24 C.E. En la demanda se razona, en primer lugar, que desde el 23 de septiembre de 1987, fecha en que el recurrente interpuso el recurso de apelación y solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que el Juzgado resuelva proveyendo a la solicitud; en segundo lugar, que la falta de actividad procesal del Juzgado impide la formalización del recurso de apelación y ello supone la infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva.

2. La resolución de dichas cuestiones exige recordar brevemente los antecedentes del presente recurso. Del examen de la demanda y de las incompletas actuaciones remitidas por los órganos judiciales se desprenden los siguientes extremos: 1) El hoy recurrente de amparo interpuso recurso de apelación contra el Auto dictado el 31 dé julio de 1987 por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz en el expediente 1025/87, sobre reconocimiento del derecho a un trabajo renumerado y solicitó el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para la formalización del mismo. En fecha 5 de octubre de 1987, el Juzgado tuvo por interpuesto el recurso y ordeno remitir testimonio de las actuaciones a la Audiencia Provincial, así como librar los oficios pertinentes a los Colegios de Abogados y Procuradores para proceder a efectuar las designaciones interesadas. No obstante lo anterior, y a pesar de las quejas dirigidas por el hoy recurrente al Decano del Colegio de Abogados de Cádiz, al Presidente de la Audiencia Provincial, al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a la Fiscalía General del Estado y al Defensor del Pueblo, no existe constancia alguna en las actuaciones judiciales de que se hayan efectuado las designaciones solicitadas. 2) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, en fecha 11 de diciembre de 1989, comunicó a este Tribunal la imposibilidad de localización del Rollo de apelación núm. 135/87, dimanante del expediente núm. 1025/87 del r Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad. Asimismo comunicó que en el Libro Registro aparecía que en el citado Rollo de apelación la Sala había dictado Auto, en fecha 10 de marzo de 1988, desestimando el recurso de apelación interpuesto, pero sin hacer referencia alguna a la causa de desestimación del recurso y, en concreto, acerca de si en el mismo el recurrente había comparecido debidamente representado y asistido por Procurador y Abogado del turno de oficio. 3) En fecha 21 de enero de 1991, el solicitante de amparo, don Juan Carlos Cáceres Gambini, remitió escrito a este Tribunal en el que, entre otros extremos, comunicó que desde hacia tres meses el Centro Penitenciario le había proporcionado trabajo en el taller de mecánica.

3. Es doctrina constante de este Tribunal la de que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no se identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales, incorpora en su enunciado un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto ha de ser alcanzado mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Estos factores -ha afirmado este Tribunal siguiendo de cerca la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- pueden quedar reducidos a los siguientes: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tiempo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de los órganos judiciales y la consideración de los medios disponibles (entre otras, SSTC 223/1988, fundamento jurídico 3.°; 28/1989, fundamento jurídico 6.°; 81/1989, fundamento jurídico 3.°).

Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, y con arreglo a los citados criterios, es evidente que la demora del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en efectuar el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio para la defensa y representación, respectivamente, del solicitante en la segunda instancia, constituye una grave e injustificada lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas. Basta señalar al respecto que fue el propio Juzgado de Vigilancia el que, en el Auto dictado el 5 de octubre de 1987, tuvo por presentado el recurso de apelación y ordenó librar oficio a los Colegios de Abogados y Procuradores para proceder a la designación interesada por el recurrente, y no obstante ello, y a pesar de que el recurrente presentó escrito denunciando el retraso, no ha realizado posteriormente actuación alguna para efectuar los pertinentes nombramientos y continuar la tramitación del recurso de apelación. Así las cosas, cuando el recurso de amparo se interpone ha transcurrido un año sin que conste que el Juzgado de Vigilancia o la Audiencia Provincial como Tribunal competente para conocer del recurso de apelación, hayan desplegado actividad alguna para efectuar las designaciones de Abogado y Procurador del turno de oficio interesadas reiteradamente por el hoy recurrente, por lo que se ha sobrepasado con harta holgura el promedio de duración de este trámite procesal de suplir el defecto de postulación, lo que no encuentra justificación ni en la naturaleza del trámite ni en la conducta del propio recurrente.

En consecuencia, pues, sólo a los órganos jurisdiccionales es reprochable el retraso en la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio. El hecho de que la omisión advertida pueda ser consecuencia directa o indirecta de la caótica situación en la que se encontraba en esas fechas el Palacio de Justicia de Cádiz, tal como manifiestan tanto el Juzgado de Vigilancia con la Audiencia Provincial de Cádiz en sus respectivas comunicaciones, es algo que carece de relevancia para apreciar la lesión del derecho fundamental, pues, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, siguiendo aquí también la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las dilaciones indebidas que sean consecuencia de deficiencias estructurales, si bien pueden exonerar a los titulares de los órganos jurisdiccionales de la responsabilidad personal por los retrasos con que sus decisiones se produzcan, no privan a los ciudadanos del derecho a reaccionar frente a tales retrasos ni permite considerarlos como inexistentes (SSTC 36/1984, fundamento jurídico 3.°; 233/1988, fundamento jurídico 7.°). El principio de interpretación favorable a la efectividad de los derechos fundamentales impide restringir el alcance y contenido del derecho fundamental a un proceso público sin dilaciones indebidas con base en distinciones sobre el origen de las dilaciones que el propio art. 24.2 de la Constitución no establece (STC 85/1990, fundamento jurídico 3.°).

Por lo que respecta a la presente queja de amparo, es cierto que del examen de las actuaciones -mejor comunicaciones- remitidas a este Tribunal por la Audiencia Provincial de Cádiz podría deducirse, como así lo hace el Ministerio fiscal, que la violación constitucional ha quedado en el presente caso sin objeto al haber desestimado la Audiencia -al parecer- el recurso de apelación en auto de 10 de mayo de 1988. Pero la mera comunicación, sin concreción alguna, de este dato no ha de conducir, sin embargo, a la conclusión de que no ha existido la infracción constitucional denunciada. En primer término, porque no consta, como antes se dijo, que la tramitación del recurso de apelación, para el caso de que así haya sido, haya discurrido después de la preceptiva designación de Abogado y Procurador del turno de oficio al hoy solicitante de amparo. En segundo término, porque, aun dando como válida la presunción del Ministerio Fiscal de que el recurso de apelación fue efectivamente tramitado previa designación de Abogado y Procurador, es claro que también cabria apreciar lesión del art. 24.2 C.E., toda vez que la designación hipotéticamente efectuada -y nunca notificada al interesado- bien puede calificarse de tardía en exceso, teniendo en cuenta, de un lado, la propia naturaleza del trámite de designación, y, de otro, que no existe constancia alguna de la concurrencia en el caso que nos ocupa de circunstancias especificas que pudieran retrasar o dificultar la tramitación de las designaciones solicitadas.

4. Por lo que respecta a la alegada infracción del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, es claro que en el caso que ahora nos ocupa seria posible apreciar, además de la violación del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, la del derecho a la tutela judicial, pues la inactividad del Juzgado en proceder a la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio supone, en el presente caso, un obstáculo insalvable para el acceso a un recurso legalmente previsto y, en definitiva, para obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E. Ello seria así porque a pesar de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ordenó en un primer momento librar oficio a los Colegios de Abogados y Procuradores para hacer las correspondientes designaciones, lo cierto es que con su inactividad posterior cerró al recurrente la posibilidad de suplir su falta de postulación procesal para la correcta interposición del recurso de apelación, haciendo imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial.

Ahora bien, el presente caso presenta la particularidad, de una parte, de que, según afirma la Audiencia Provincial de Cádiz, el recurso de apelación en cuestión fue resuelto en Auto de 10 de marzo de 1988; y, de otra, que el hoy recurrente ha visto satisfecha la pretensión por él planteada en el proceso judicial previo, puesto que, como quedó apuntado, el propio recurrente reconoce expresamente que el Centro Penitenciario le ha hecho efectivo el derecho -antes meramente declarado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en los autos de 31 de julio y 5 de octubre de 1987- a un trabajo remunerado. Por tal motivo la posible lesión del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, apreciable en abstracto, aparece en la actualidad como carente de toda virtualidad, pues, con independencia de si el recurso de apelación fue o no tramitado -cuestión ésta que no corresponde averiguar a este Tribunal ni ello, por otra parte, es posible a partir de los incompletos antecedentes que constan en el presente recurso-, carecería de toda lógica e iría contra el Principio de economía procesal otorgar el amparo por este concreto motivo con la sola finalidad de que la Audiencia Provincial tramitase el recurso de apelación cuando la pretensión del recurrente en ese recurso ya ha sido satisfecha.

5. Las consideraciones que preceden conducen a estimar que en el presente caso se ha lesionado efectivamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 C.E., y así debemos declararlo. No procede, sin embargo, y por las razones antes expuestas, acceder a la petición del recurrente de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz proceda a designar Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de poder formalizar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado por dicho Juzgado el 31 de julio de 1987. Por último, tampoco ha lugar a pronunciarse sobre la pretensión del recurrente -expuesta en el escrito registrado el día 21 de enero del presente año- de que procede darle de alta en la Seguridad Social, pues tal pretensión no se ha deducido en el petitum, de la demanda, que es el que circunscribe lo que en el proceso constitucional ha de resolverse, sin perjuicio, claro está, de que pueda hacer valer, en su caso, tal pretensión ante los órganos competentes para ello.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por don Juan Carlos Cáceres Gambini y, en consecuencia, declarar que su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas ha sido lesionado por la demora padecida, a partir del Auto de 5 de octubre de 1987, en la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio en la segunda instancia del expediente 1025/87, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cádiz.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 38/1991, de 14 de febrero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 66, de 18 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:38

Recurso de amparo 391/1990. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en autos sobre pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial. Votos particulares

1. Según reiterada doctrina del Tribunal la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. C.E. en cuanto que «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida». [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 391/90, interpuesto por doña María del Carmen Iglesias Saavedra, en nombre y representación de doña Mercedes Fernández Soberats, contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid de 13 de diciembre de 1989. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 15 de febrero de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de doña María del Carmen Iglesias Saavedra, quien en nombre y representación de doña Mercedes Fernández Soberats, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del TSJ de Madrid de 13 de diciembre de 1989, dictada en Autos sobre pensión de viudedad. Invocan los arts. 9.2, 14, 41 y 50 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Doña Mercedes Fernández Soberats convivió maritalmente con don Raúl González Areces desde el año 1972 hasta 1988. b) Tras el fallecimiento de don Raúl González Areces, acaecido el 24 de marzo de 1988, la hoy recurrente en amparo solicitó ante el INSS el reconocimiento de una pensión de viudedad. Dicha solicitud fue denegada. Frente a ello reaccionó la recurrente interponiendo reclamación previa y, tras su desestimación, demanda ante la jurisdicción laboral, siendo su pretensión desestimada por Sentencia de la Magistratura núm. 26 de Madrid de fecha 17 de julio de 1989. c) Contra esta Sentencia la actora interpuso recurso de suplicación, que tras los trámites procesales oportunos, concluyó mediante Sentencia de 13 de diciembre de 1989, que desestimó el recurso y confirmó la impugnada. Las resoluciones judiciales se basan para denegar la pensión de viudedad en que la solicitante carecía de la condición legal de viuda exigida en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.) ya que no había estado casada con el finado, ni le era de aplicación lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 14 en relación con los arts. 9.2, 41 y 50 C.E. El primero habría sido lesionado, a juicio de la demandante, por la discriminación acaecida ante la aplicación del art. 160 L.G.S.S., en cuanto que de la misma se derivan consecuencias jurídicas diferentes según que el presunto beneficiario de la prestación hubiera convivido more uxorio con el causante o por el contrario hubiera contraído matrimonio, y esta diferencia, alega, no justifica un tratamiento jurídico distinto respecto de personas iguales en situaciones de convivencia materialmente idénticas. La lesión del art. 41 se habría producido en cuanto que la resolución judicial impugnada no garantiza la protección social ante la situación de necesidad constitucionalmente reconocida. Por último, el art. 50 C.E. habría sido lesionado pues, al no concederle la pensión solicitada, los poderes públicos incumplen su obligación de mantenimiento de pensiones para la tercera edad.

De acuerdo con ello, la demandante en amparo solicita se declare la nulidad de la Sentencia del TSJ de Madrid de 13 de diciembre de 1989, declarando el derecho de la actora a percibir la correspondiente pensión de viudedad reclamada en función de la real convivencia con el causante de la misma.

4. Mediante providencia de 28 de mayo de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal admitió a trámite la demanda, acordando de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) requerir al TSJ de Madrid y al Juzgado de lo Social núm. 26 de Madrid para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del expediente de los autos núm. 1035/88 y del recurso de suplicación núm. 1075/89, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 9 de julio de 1990, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TSJ de Madrid y del Juzgado de lo Social núm. 26 de dicha capital. Asimismo se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Iglesias Saavedra y Pulgar Arroyo, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 27 de julio de 1990, reitera las alegaciones de la demanda de amparo y delimita la cuestión debatida en determinar si la aplicación literal del art. 160 L.G.S.S., efectuada por los órganos judiciales, resulta contraria a la Constitución. Aduce, en su defensa, que la naturaleza normativa de la Constitución obliga a una interpretación amplia de la norma cuestionada que abarque situaciones de efectividad y de convivencia análogas a aquellas legalmente constituidas.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 3 de septiembre de 1990, alega que los arts. 9.2, 41 y 50 C.E. no están configurados como .r derechos fundamentales susceptibles de protección a través del recurso de amparo (art. 41.1 C.E.). Asimismo, sostiene que no se ha producido vulneración del principio de igualdad al entender que la actora no se encuentra en ninguna de las situaciones conforme a las cuales la legislación vigente concede la pensión de viudedad. Cita los AATC 788/1987, 156/1987, 843/1987 y 1021/1988.

8. La representación del INSS, por escrito presentado en este Tribunal el 23 de julio de 1990, se opone a la estimación de la demanda, al entender que en el supuesto analizado faltan los presupuestos básicos para realiza, el juicio de igualdad que exige la aplicación del art. 14 C.E. al no existir igualdad de los supuestos fácticos y concurrir causas razonables que justifican la desigualdad de trato. Cita asimismo los AATC 156/1987, 788/1987 y 843/1987.

9. Por providencia de 21 de enero de 1991, el Pleno acordó avocar para sí el conocimiento del presente recurso y, por otra de 12 de febrero de 1991, se acordó señalar el día 14 del mismo mes y año para la deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia del TSJ de Madrid de 13 de diciembre de 1989, confirmatoria de la Sentencia de instancia, que denegó a la solicitante en, amparo el derecho a percibir la pensión de viudedad. La recurrente alega que la Sentencia que impugna ha lesionado los arts. 9.2, 14, 39.1 y 50 C.E.

La lesión invocada por la recurrente, la entiende producida contra el derecho a la igualdad que proclama el art. 14 C.E. -en conexión al art. 9.2 del texto constitucional- y se imputa a la Sentencia por fundar la denegación de la pensión de viudedad en la inexistencia de relación jurídico matrimonial sin tener en cuenta el hecho de la convivencia more uxorio con el causante de la prestación. Se afirma que esta decisión judicial supone un trato discriminatorio para la recurrente respecto de quienes hubieran contraído matrimonio, en cuanto que de la interpretación literal del art. 160 de la L.G.S.S. se derivan consecuencias jurídicas diferentes respecto de unos y otros. Asimismo, se invocan como lesionados los arts. 41 y 50 C.E., en cuanto que el primero proclama el mantenimiento de un régimen público de seguridad social para todos los ciudadanos y el segundo declara que los poderes públicos garantizarán pensiones para la tercera edad.

2. Para delimitar el objeto del presente recurso de amparo ha de comenzarse por señalar que, los arts. 9.2, 41 y 50 C.E. quedan fuera de los derechos protegidos por el recurso de amparo, no siendo por sí solos susceptibles de fundar dicho recurso (art. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC), por lo que los mismos han de contemplarse en esta Sentencia en conexión con el derecho fundamental de igualdad proclamado en el art. 14 del texto constitucional.

Sobre la lesión al derecho reconocido en el art. 14 de la Constitución, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo en supuestos sustancialmente idénticos, declarando que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en el art. 14 C.E. en cuanto que «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (AATC 156/1987 y 788/1987). Doctrina ratificada recientemente por el Pleno del Tribunal en la STC 184/1990, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/88, planteada en relación con el art. 160 L.G.S.S. y la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Ha de partirse, pues, de la doctrina sentada por este Tribunal, y habiéndose declarado la compatibilidad del art. 160 de la L.G.S.S. con el art. 14 en conexión con el art. 39.1 C.E., ha de rechazarse que la Sentencia impugnada, que se limita a aplicar aquella disposición, haya incurrido en lesión de este precepto constitucional.

Como se dice en la STC 184/1990, la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, «... por imperativo del art. 14, sea acreedora del mismo tratamiento -singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social- que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio» y «siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento».

También se declara en la STC 184/1990 que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho los beneficios de la pensión de viudedad, pero que el no hacerlo así, no lesiona el art. 14 C.E., ni por sí mismo ni en relación al art. 39.1 del texto constitucional, a lo que ha de añadirse que tampoco se lesiona el art. 14 C.E. en conexión con los arts. 41 y 50 C.E., ya que. aunque el supérstite no debe quedar desprotegido por el régimen público de Seguridad Social (arts. 41 y 50 C.E.), tal protección -como se dice igualmente en la STC 184/1990- no tiene necesariamente que prestarse a través de la actual pensión de viudedad, más aún teniendo en cuenta que en su configuración actual la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad o defensa económica.

En suma, la obligada aplicación del art. 160 L.G.S.S., cuya constitucionalidad ha declarado este Tribunal en la STC 184/1990, cuyos fundamentos damos por reproducidos íntegramente en la presente, conduce necesariamente a la desestimación de este recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por dona Mercedes Fernández Soberats.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas en el recurso de amparo núm. 391/90, al que se adhiere el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra

Reitero en este asunto el Voto particular discrepante que formulé en el anterior núm. 986/87 por tener el mismo contenido y fundamento y que, por ello, reproduzco a continuación.

1. La Sentencia recaída en dicho recurso, de la que ahora discrepo, halla su fundamento en los que determinaron el fallo de la STC (Pleno) 184/1990, que decidió la cuestión de inconstitucionalidad 1419/88, propuesta por la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado Social) núm. 1 de Alava, al respecto del art. 160 de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.) y adicional décima, dos, de la Ley 30/1981, por entender el Magistrado que dichos preceptos podían contrariar o vulnerar el contenido del art. 14 C.E., en relación con los arts. 10 y 39 de la misma, por cuanto dicho art. 160 de la L.G.S.S. se refiere exclusivamente al viudo-viuda, eliminando de sus previsiones al supérstite de la unión de hecho, es decir, de la pareja estable que no hubiera contraído matrimonio, superviviente que no percibirá, por ello, la pensión de viudedad.

La STC citada, 184/1990 decidió en su fallo que el art. 160 de la L.G.S.S., y la Disposición adicional décima de la Ley 30/1981, no se oponen a lo dispuesto en los arts. 10, 14 y 39 C.E.

La circunstancia de no haber intervenido en la deliberación y fallo de dicha Sentencia me privó, como es lógico, de manifestar y luego formular en Voto particular mi discrepancia, tal como hicieron dos colegas, uno discrepando de un fundamento jurídico (el 3.°) y el otro de la totalidad y del fallo de la Sentencia, por considerar que se infringía el principio de igualdad, al no justificarse la diferencia de trato entre la unión matrimonial y la natural o de hecho, relativamente al percibo de la pensión y a su fundamento, no otro que el de paliar una situación de necesidad, que era o es igual en ambas hipótesis (de daño económico).

Aquella circunstancia y la ya indicada de que el fundamento de la Sentencia de la que ahora discrepo está constituida por la anterior STC 184/1990, me permiten, y obligan en cierto modo, a indicar, siquiera sea concisamente, las razones de mi disparidad en cuanto a esta última para, en definitiva, aplicarlas también a la Sentencia de amparo y sostener que debió estimarse el recurso porque el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 13 de diciembre de 1989, hubo de interpretar y aplicar el art. 160 L.G.S.S. de acuerdo o en armonía con el art. 14 C.E.

2. En la citada STC 184/1990 se afirma (fundamento jurídico 3.°) que no son situaciones equivalentes el matrimonio y la convivencia extramatrimonial, lo que justifica su distinto tratamiento.

Pero el problema de la equiparación no es el verdadero tema decidendi, ni el que realmente importa, ya que lo que se pretende en el recurso de amparo -y lo que en este Voto disidente se sostiene- no es asimilar a todos los efectos la unión de hecho al matrimonio legal, sino dar el mismo trato a unas concretas consecuencias iguales en las distintas hipótesis. No seria congruente. Bastará con decir que equiparar matrimonio y unión libre supondría suprimir uno de los términos, desapareciendo el problema y haciendo la discusión inútil. No parece lógico que el que opta por una unión libre -es decir, sin trabas ni formalismos legales, ni asunción de derechos y deberes jurídicamente exigibles- pueda luego pedir que se le aplique la normativa legal matrimonial, tanto en el orden personal como en el patrimonial.

Lo que si parece congruente es que el participe de una unión libre y estable, de acreditada voluntad convivencial more uxorio, pueda exigir del Estado no resultar preterido en las prestaciones sociales sin una razón o causa justificada. La tesis que permite esa preterición es que la razón justificativa reside en la inexistencia del vínculo matrimonial formal -o que la pensión de viudedad (que es la prestación aquí en juego)ha sido prevista en función de la existencia del vínculo matrimonial entre causante y beneficiario (fundamento jurídico 3.° STC 184/1990) y que la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que, por imperativo del art. 14, sea acreedora al mismo tratamiento -en materia de pensiones de Seguridad Social- que el dispensado a los que contraigan matrimonio, por lo que, en definitiva, cabe el tratamiento distinto, que no será por ello discriminatorio (fundamento jurídico 3.° STC 184/1990, y fundamento jurídico 3.° de la Sentencia de amparo de la que ahora se discrepa).

3. La unión de hecho, la convivencia more uxorio, si bien no tiene el rango de institución jurídica (y con esto no me refiero a si el matrimonio es contrato o institución), tampoco es un puro y simple hecho desprovisto de consecuencias jurídicas, que las tiene y cada vez más, debido al cambio de la conciencia social, que ha evolucionado desde su consideración como acto ilícito (recuérdese la nulidad de los actos y contratos entre los «concubinos» de la antigua doctrina y jurisprudencia), hasta el actual de acto -no hecho- jurídicamente reconocido y reconocible, con propias y especificas consecuencias en Derecho. A ellas se refiere la STC 184/1990 al decir que «las relaciones permanentes de afectividad análogas a la matrimonial comienzan a ser atendidas en determinados casos y dotados de ciertos efectos por el ordenamiento jurídico» (fundamento jurídico 5.°) después de citar los arts. 11 y 18 del Código Penal; 3, a) de la Ley Orgánica 6/1984 (Habeas Corpus); 10 de la Ley 5/1984 (derecho de asilo); 391 de la L.O.P.J. y 101 del Código Civil, en los que se habla, de una u otra forma, de parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad «análoga a la conyugal», o de personas unidas por vínculo matrimonial «situación de hecho equivalente» (391 L.O.P.J.). Citas a las que puede añadirse la del Acuerdo de la Mutualidad General Judicial (de 17 de noviembre de 1989), que extiende los «beneficios de asistencia sanitaria a la persona que sin poseer la condición legal de cónyuge conviva maritalmente con el mutualista», que se acreditará con certificación del Ayuntamiento, bastando con un año de convivencia.

También los Jueces y Tribunales, en numerosas Sentencias, han reconocido y declarado efectos jurídicos a la llamada convivencia marital en materia de sucesiones, separación personal, pensiones, ayudas e indemnizaciones, contratos sobre bienes entre la pareja, etc., que no detallo debido a la concisión que me he impuesto. Me importa sólo destacar mi desacuerdo con la afirmación de que aquellas equiparaciones y esos efectos no pueden tener repercusión o son completamente distintos del que se debate en el recurso de amparo (y en la cuestión que decidió la STC 184/1990), es decir, el relativo a la pensión de viudedad. Y ello porque si de algo puede afirmarse que exista semejanza es entre la situación del viudo o viuda acreedor a la pensión y la del «compañero» o conviviente supérstite por muerte del otro, que por la misma razón lo pretende. No sé dónde podrá jugar mejor la dicción del art. 4.1 C.C.: «Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón».

Insisto en que no pretendo una equiparación de matrimonio y unión de hecho, sino sólo afirmar y sostener que algunos efectos de la situación de convivencia son exactos a los del matrimonio y que por ello merecen el mismo trato jurídico, pese a la inexistencia de vínculo formal y legal y por la consideración de que la exigencia de ese requisito no es razonable, ni se justifica desde el plano social, jurídico o constitucional, al menos, y con certeza, en el tema que nos ocupa de la pensión del viudo.

Y digo que el matrimonio o vínculo legal no puede justificar la diferencia de trato porque, pese a las apariencias, dicho acto y negocio jurídico no es el determinante o la causa de la pensión. Lo que dicho acto garantiza a la administración de la Seguridad Social es la certeza de la situación, autorizando el sistema, inercialmente, el abono de aquélla incluso por un día de matrimonio. Pero es quedarse en la forma jurídica no insistir en la causa verdadera y profunda de la prestación social cuestionada. Algo se dice, aunque con la reticencia obligada por el sentido del fallo, en la STC 184/1990, cuando se indica que la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad, «sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de unos ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite».

Claramente se está diciendo, pues, que no es el matrimonio en si la razón decisiva, pese a que en las legislaciones y en las normas y convenios se estipule como regla general la existencia del previo vínculo matrimonial para acceder al derecho. Se trataría, a la postre, de un problema de fehaciencia o de prueba y sabido es que la dificultad de ésta no puede ser razón para negar un derecho. Como tampoco puede convertirse una opción lícita (la unión sin matrimonio) en causa de pérdida de un derecho, consecuencia evidentemente injusta y que ni la Ley ni la Constitución autorizan, sobre todo a la vista de su art. 39, en el que se da cobijo a la familia no matrimonial, según opinión mayoritaria, y como también se reconoce por otras normas como las antes citadas, penales, civiles y estatutarias. Relacionar aquí, pues, el derecho a la igualdad del art. 14 con el 39 C.E. no es sino hacer uso de una interpretación sistemática (nisi tota lege perspecta ...) para llegar a la solución que yo entiendo más correcta, en relación, además, con el sentido de la prestación o pensión de viudedad.

En el sentido de esta concepción familiar amplia me remito al Voto particular del Magistrado Sr. Gimeno Sendra en la cuestión que originó la STC 184/1990, tan citada.

4. No entro en más matices y desarrollos para no hacer largo y desproporcionado este Voto discrepante. Me refiero sólo, para terminar, a lo que entiendo que constituye el sentido y fundamento de la prestación social discutida, mostrando a la vez mi adhesión al Voto que, discrepando de la STC 184/1990, formuló el Magistrado Sr. López Guerra.

No resulta de los mandatos constitucionales, en efecto (como se dice en dicho voto), que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, por lo que el dato del vínculo matrimonial no puede ser determinante de la pensión, convirtiéndose por tanto el art. 160 L.G.S.S. en discriminatorio si se le hace decir que cabe negar la prestación a una situación de quebranto económico igual o que puede ser idéntica, en la unión libre y estable, a la del matrimonio cuando uno de los miembros de la pareja fallece. Constitucionalmente, por tanto, puede afirmarse que el elemento que se pretende diferenciador, tal el matrimonio o la familia matrimonial, no es decisivo, ni tiene suficiente virtualidad, dado el reconocimiento de la familia no matrimonial.

Es decir, la pensión de viudedad no tiene como fin la protección de la familia, sino salvaguardar una necesidad y suplir una disminución de ingresos en perjuicio del superviviente del matrimonio por el fallecimiento del cónyuge, ya que, de configurarse como protección o ayuda familiar, su devengo seria coetáneo con la celebración del matrimonio. Si no es, pues, el matrimonio ni la familia matrimonial el dato o datos diferenciadores, justificativos de la diferencia de trato respecto de la unión libre, es evidente que desde la perspectiva del art. 14 C.E. -que prohíbe la diferenciación no justificada- debe concluirse que el art. 160 L.G.S.S. vulneraría dicha norma constitucional de entenderse que en su ámbito no se comprende el supuesto del recurso de amparo, es decir, su aplicación al supérstite de la convivencia extramatrimonial, pero acreditada y estable. Y esto será así mientras no se nos ofrezca una razón o fundamento que justifique de qué modo la diferencia entre matrimonio y convivencia more uxorio puede ser trasladada al régimen de las prestaciones por fallecimiento y en favor del superviviente, pero negándoselas al que lo sea del segundo supuesto o mera convivencia acreditada, y sin olvidar también que esa negativa puede jugar en contra del principio de libertad u opción libre matrimonial (art. 32.1 C.E.) y volver de un modo indirecto a la antigua concepción (ya sin vigencia social) de la ilicitud de la unión extramatrimonial y negarle todo efecto, con lo que ello entraña de marginación de personas o grupos.

5. Las anteriores consideraciones llevan, como es lógico, a la estimación del recurso de amparo, en contra del criterio de la mayoría, que naturalmente respeto. No se me oculta, sin embargo, que, por muy convincentes que sean mis razones, habría un obstáculo hasta aquí insuperable o muy difícil de superar. Me refiero al precedente de la Sentencia del Pleno cuya doctrina y decisión se aplica al presente recurso de amparo, doctrina vinculante en tanto no se modifique por el mismo Pleno del Tribunal (art. 13 LOTC).

Habría, sin embargo, la posibilidad de entender su fallo -favorabilia amplianda- no como una cláusula de cierre absoluto, que permitiera la aplicación del art. 160 L.G.S.S. a cada situación concreta y en méritos de la misma. Solución que, además, seria más aceptable que la de remitir al legislador -como hizo la Sentencia del Pleno- la tarea de regular el supuesto. Hubiera sido preferible la solución interpretativa y más acorde con la naturaleza de la situación que se pretende regular, es decir con la opción por la unión libre y no por la regulada y aun prescindiendo de la consideración de que no siempre se podría hablar de opción libre, como la experiencia demuestra. No es lo mismo, por lo demás, establecer siempre la concesión de la pensión que hacerlo cuando las circunstancias lo predeterminen o aconsejen. Sin embargo, la solución que dió la STC 184/1990, y la que resuelve el presente recurso de amparo, y siguiendo su doctrina, impedirá a la Administración y a la Jurisdicción seguir la tónica interpretativa iniciada y fundada en la realidad social del momento (art. 3.1 del Código Civil). En el fallo se debió, pues, en mi opinión, estimar el recurso de amparo y someter otra vez al Pleno la cuestión sobre la constitucionalidad del art. 160 L.G.S.S.».

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Luis López Guerra en la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 391/90

Disiento de la opinión expresada por el Pleno de este Tribunal en el recurso de amparo núm. 391/90. En mi opinión, debiera de haberse concedido el amparo solicitado por cuanto que la diferencia de trato en la percepción de prestaciones por supervivencia de la Seguridad Social, fundada únicamente en la previa existencia o inexistencia de vínculo matrimonial, constituye una discriminación contraria al art. 14 en relación con el art. 41 C.E. Parto para ello de las razones de fondo que tuve oportunidad de exponer en mi voto particular a la STC 184/1990, en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/88. En efecto, si bien en el actual supuesta la Sentencia versa sobre un recurso de amparo y no sobre una cuestión de inconstitucionalidad (procedimiento de control concreto de normas legales) resultan plenamente aplicables los argumentos básicos expuestos en el voto particular en aquella ocasión. Argumentos que llevan a estimar contrarios a los mandatos constitucionales el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, así como la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio. De la aplicación de estos preceptos, en el presente caso, se origina una discriminación contraria a lo previsto en el art. 14 C.E.

Ciertamente, el reconocimiento expreso de la institución matrimonial en el art. 32 de la Constitución, y del derecho a contraer matrimonio, implica una protección constitucional de esa institución, y, en consecuencia, habilita al legislador para establecer un régimen propio del matrimonio en sus diversos aspectos (de convivencia, económico, o sucesorio, entre otros); régimen que, aun cuando distinto del aplicable a las uniones de hecho, no vulneraría el principio de igualdad, al tratarse de situaciones diferentes.

Esta habilitación constitucional, no obstante, no puede entenderse como la posibilidad ilimitada de establecer tratamientos favorables para un conjunto de ciudadanos, por el hecho de estar, o haber estado casados, frente a los que no ostentan esa condición. Pues como es doctrina constante de este Tribunal, no basta con aducir cualquier diferencia de situación para justificar una diferencia de trato. Es necesario además, que el criterio diferenciador sea razonable y no arbitrario. Ello implica que ha de haber una correlación entre el elemento diferenciador, y el resultado que de él se deriva, esto es, en este caso, la diversidad de tratamiento por el legislador.

El art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social viene a establecer una diferencia de trato entre miembros supervivientes de uniones estables, en el caso de fallecimiento del otro miembro cotizante de la Seguridad Social, según haya existido o no vínculo matrimonial. Independientemente de la duración de la convivencia, de la situación de necesidad, o del desequilibrio económico causado por el fallecimiento, de dicho precepto resulta que solamente si existió vínculo matrimonial procederá la atribución al superviviente de la pensión de la Seguridad Social que allí se prevé.

Si las prestaciones de la Seguridad Social se configurasen como elementos naturalmente integradores del régimen del matrimonio, o como técnicas de protección de la institución matrimonial, no cabría duda de que el legislador podría, legítimamente, excluir de tales prestaciones a los ciudadanos no casados, y en el presente supuesto. podría excluir de las pensiones previstas en el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social a los supervivientes de uniones de hecho. Pero no resulta de los mandatos constitucionales que el sistema de prestaciones de la Seguridad Social tenga como objeto configurar el régimen de la institución matrimonial, ni proteger tal institución: lo que prevé el art. 41 C.E. es «un régimen público de la Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.»

Cuando la Constitución establece el criterio de la necesidad como determinante de la asistencia y prestaciones de la Seguridad Social, y ello con respecto de todos los ciudadanos (y no sólo de los casados) estimo que no resulta razonable introducir otro criterio sin relación alguna con éste (el de la preexistencia de vínculo matrimonial) para determinar si procede o no una determinada prestación. La finalidad de la pensión que se concede al cónyuge supérstite es compensar frente a un daño, y afrontar unas repercusiones económicas negativas, como son las causadas por el fallecimiento de uno de los miembros de la unión matrimonial. Pero en el supuesto de uniones estables, tal daño o repercusión económica negativa se produce con independencia de que exista o no vínculo matrimonial. Se da así, en sentido lato, una «situación de necesidad» en los términos del art. 41 C.E., situación que afecta tanto al superviviente de una unión matrimonial como al de una unión de hecho. Y ello no obstante, el art. 160 de la Ley General de la Seguridad Social, basándose en un criterio radicalmente ajeno a los objetivos y el ámbito constitucionales de la Seguridad Social definidos en el art. 41 C.E., como es la existencia o no de vínculo matrimonial, establece una diferencia de trato entre situaciones idénticas de daño económico: Concede una pensión al superviviente de una unión matrimonial, y se la niega al superviviente de una unión estable no matrimonial. Se produce, por tanto, una vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E., en relación con los mandatos del art. 41 de la misma norma, al no haber una justificación razonable, sino opuesta a las previsiones constitucionales, de la diferencia de tratamiento. Ello debería conducir a estimar que, en el supuesto de que ahora se trata, se ha vulnerado el derecho a un trato no discriminatorio, y por lo tanto, debería concederse el amparo que se solicita.

Madrid, a catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 39/1991, de 25 de febrero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:39

Recurso de amparo 1.191/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre invalidez.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: incongruencia debida a modificación por el órgano judicial de los términos deldebate procesal

1. Se reitera doctrina de este Tribunal según la cual, para determinar si se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva como consecuencia de la vulneración del principio de congruencia, es preciso contrastar si el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos -partes- y objetivos -causa de perdir y «petitum»-resulte alterado en el pronunciamiento judicial ( STC 14/1984), a lo que hay que añadir la necesidad de que esa alteración de la resolución judicial sea de tal naturaleza que implique una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal, que determine, en definitiva, una violación del principio de contradicción procesal, en cuanto no se dé a la parte la oportunidad de oponerse o discutir sobre los puntos que se deciden «inaudita parte» en las Sentencias (SSTC 77/1986 y 142/1987). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1191/88, interpuesto por doña Laura Lozano Montalvo, en nombre y representación de don Máximo Alonso Nieto, asistida del Letrado don Antonio Bernal Pérez-Herrera, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT), de 18 de marzo de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián. Ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 29 de junio de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de doña Laura Lozano Montalvo, quien en nombre y representación de don Máximo Alonso Nieto. interpone recurso de amparo contra la Sentencia del TCT de 18 de marzo de 1988. dictada en autos sobre invalidez. Se invoca el art. 24.1 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El demandante en amparo, una vez agotada la vía administrativa previa, interpuso demanda ante la jurisdicción laboral en la que solicitaba la declaración de una incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común y el reconocimiento del derecho de la correspondiente prestación.

b) En el acto del juicio el INSS se ratificó en su oposición a la demanda por los propios fundamentos de la resolución administrativa de 23 de febrero de 1985.

c) La resolución administrativa había denegado la solicitud de reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta del actor por entender que dado «el hecho de que las secuelas que presenta el trabajador sean susceptibles de modificación, impide declarar la existencia de un determinado grado de invalidez permanente...».

d) Mediante Sentencia de 20 de noviembre de 1985, la Magistratura de Trabajo, estimando la demanda, declaró a don Máximo Alonso Nieto afecto de una invalidez calificándola como permanente en grado de absoluta, reconociendo el derecho a percibir la pensión correspondiente: El 100 por 100 de la base reguladora.

e) Contra esta Sentencia, el INSS y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social interpusieron recurso de suplicación al amparo del art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), por infracción del art. 133.3 de la Ley General de la Seguridad Social (L.G.S.S.), y del art. 120.3 L.P.L., argumentando que las secuelas que presenta el trabajador son susceptibles de modificación, lo que impide declarar la existencia de un determinado grado de invalidez permanente, con la súplica de que se declare que don Máximo Alonso Nieto río se encuentra en la actualidad afecto de invalidez permanente en grado alguno. El recurso de suplicación fue impugnado por la parte recurrida pretendiendo la confirmación de la Sentencia.

f) El 18 de mayo de 1988, el TCT dicta Sentencia estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, revocando la Sentencia y declarando que el actor se encuentra en situación de invalidez permanente total, derivada de enfermedad común con derechos a percibir una pensión equivalente al 55 por 100 de la base reguladora.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 24.1 C.E. Entiende el recurrente que la resolución judicial impugnada, otorgando algo distinto de lo pedido, revoca la Sentencia de la Magistratura -que le había declarado en situación de invalidez permanente absoluta- y declara que el estado patológico del trabajador es acreedor del reconocimiento de una invalidez permanente total para su profesión habitual. En definitiva, alega, que la resolución judicial incurre en vicio de incongruencia extra petita de lo que se deriva una manifiesta indefensión.

De acuerdo con ello, el demandante en amparo solicita se declare la nulidad de la Sentencia del TCT, de 18 de marzo de 1988, y se declare su derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión.

4. Mediante providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección Segunda admitió a trámite la demanda, acordando de conformidad con el art. 51 LOTC requerir al TCT y a la Magistratura de Trabajo de Guadalajara para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de recurso de suplicación núm. 1146/1986 MR y de los autos núm. 351/1985, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

5. Por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y la Magistratura de Trabajo de Guadalajara. Asimismo, se tuvo por personado y parte, en nombre y representación del INSS, al Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Lozano Montalvo y Zulueta Cebrián, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación del INSS, por escrito presentado en este Tribunal el 10 de abril de 1989, se opone a la estimación de la demanda al entender que el principio de congruencia subordinado al derecho a obtener la tutela judicial efectiva, a lo que obliga es a que exista concordancia entre lo pedido por los litigantes y lo resuelto por la Sentencia, pero no exige que el juzgador tenga que pronunciar su fallo ajustándose rigurosamente a los términos literales en que están planteadas las pretensiones de las partes, sino que por el contrario el fallo tan sólo ha de acatar la esencia de lo solicitado. Termina afirmando que la coincidencia del suplico de la demanda con el fallo de la Sentencia impugnada impiden la consideración del vicio de incongruencia denunciado.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 11 de abril de 1989, tras resumir la jurisprudencia constitucional sobre la indefensión producida por la incongruencia, analiza la naturaleza jurídica de la acción ejercitada, las peticiones de las partes -a lo largo del debate procesal- y su adecuación a la Sentencia del TCT. Para terminar afirmando la correspondencia entre la causa petendi y la decisión del Tribunal cuya Sentencia se recurre en amparo, así como la inexistencia de una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal, que determinan, en definitiva, que la resolución judicial recurrida no haya vulnerado el art. 24.1 C.E.

8. Transcurrido el plazo señalado en la providencia de 7 de noviembre de 1988, sin que la parte recurrente presentara escrito de alegaciones, mediante providencia de 17 de enero de 1991, se señaló para deliberación y fallo el día 11 de febrero del mismo año, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia del TCT de 18 de mano de 1988, que revocando la de instancia -que había declarado al actor en situación de invalidez permanente absoluta, con derecho a percibir la prestación correspondiente otorgó al solicitante en amparo el derecho a la pensión derivada del reconocimiento de una incapacidad permanente total.

2. La lesión del derecho fundamental invocada por el recurrente es la del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión y se imputa a la Sentencia del TCT, al entender que incurre en incongruencia al modificar los términos del debate procesal. Afirma, asimismo, que la resolución judicial le produce indefensión, pues al no estar incluida la petición que se acoge en el recurso interpuesto, el demandante en amparo, se abstuvo de realizar consideración alguna respecto a este punto.

3. Planteada en estos términos la cuestión debatida y centrándonos en torno a la presunta vulneración del art. 24.1 C.E., conforme reiterada doctrina de este Tribunal, parar determinar si se ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, como consecuencia de la vulneración del principio de congruencia, es preciso contrastar si el objeto del proceso, por referencia a sus elementos subjetivos -panes- y objetivos -causa de pedir y petitum- resulte alterado en el pronunciamiento judicial (STC 14/1984), a lo que hay que añadir la necesidad de que esa alteración de la resolución judicial sea de tal naturaleza que implique una modificación sustancial de los términos en que se planteó el debate procesal, que determine, en definitiva, una violación del principio de contradicción procesal, en cuanto no se dé a la parte la oportunidad de oponerse o discutir sobre los puntos que se deciden inaudita parte en las Sentencias (SSTT 77/1986 y 142/1987).

4. Lo expuesto hace necesario especificar y contrastar las peticiones de las panes y el contenido de la Sentencia que se impugna. Pues bien, de acuerdo con los antecedentes del presente recurso, parece claro que tanto en la vía administrativa previa, como en la jurisdiccional, no se ha suscitado discusión acerca del grado de la incapacidad del solicitante de amparo por haber entendido el recurrente, desde un principio, que tal incapacidad era absoluta para todo trabajo [art. 135.1 c) L.G.S.S.]. Lo único que parece haber sido discutido por parte del INSS y de la Tesorería de la Seguridad Social, es que se dieran los requisitos legales (art. 133.3 L.G.S.S.) para que esa incapacidad pudiera ser considerada como permanente.

Así se deduce, por un parte, de la resolución administrativa en la que únicamente se niega que el recurrente se hallase por entonces «afecto de invalidez permanente en grado alguno» por entender que las secuelas de las lesiones no eran definitivas.

Tampoco hay constancia de tal debate en la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la cual, estimando la demanda del actual recurrente declara que se halla incapacitado para todo trabajo.

Posteriormente, al interponer el recurso de suplicación contra la Sentencia anterior, el INSS y la Tesorería de la Seguridad Social, alegan como recurrentes la infracción de los arts. 133.3 L.G.S.S. y 120.3 L.P.L., insistiendo en que las secuelas de las lesiones padecidas por el recurrente no parecen previsiblemente definitivas. Mientras que la representación procesal de este último defiende como acertada la calificación efectuada por la Sentencia de Magistratura.

En cambio, sorprende que la Sentencia del TCT altera por completo los términos del debate procesal, atribuyendo a las entidades recurrentes haber denunciado la infracción del art. 135 L.G.S.S., en vez de los preceptos indicados. Cuando por otra parte, además, se pronuncia sobre la aptitud del recurrente de amparo «para las tareas de otro empleo de carácter sedentario», distintas de las de su profesión habitual, términos totalmente ajenos al debate procesal y que llevan a la Sentencia impugnada a la revocación parcial de la de la Magistratura al estimar parcialmente el recurso de suplicación. Siendo patente que existe una discordancia manifiesta entre el suplico de mencionado recurso y el fallo de la Sentencia del TCT que provoca incongruencia, doblemente lesiva del derecho fundamental del recurrente de amparo, por si misma y en cuanto genera indefensión (art. 24.1 C.E.), por lo que procede estimar el presente recurso anulando la Sentencia impugnada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Máximo Alonso Nieto y, en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.° Anular la Sentencia impugnada del Tribunal Central de Trabajo de 18 de marzo de 1988, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a su pronunciamiento para que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid dicte nueva resolución teniendo en cuenta la doctrina de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 40/1991, de 25 de febrero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:40

Recurso de amparo 1.226/1988. Contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dictada en recurso interpuesto contra diversas resoluciones del Consejo de Ministros.

Vulneración del principio de legalidad penal: sanciones administrativas

1. Se reitera pronunciamiento de este Tribunal (STC 207/1990), según la cual el art. 57 del Estatuto de los Trabajadores «no cumple con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 de nuestra Constitución», por lo que las sanciones administrativas impuestas con su sola cobertura pueden contrariar frontalmente lo dispuesto en el precepto constitucional citado. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1226/88, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Paulino Monsalve Gurrea, y asistida del Letrado don Bernabé Echevarría Mayo, contra Resoluciones del Consejo de Ministros de 4 de julio de 1986 y 13 de febrero de 1987 y Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1988. Han comparecido el Abogado del Estado, en representación de la Administración, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente don Francisco Rubio Llorente, Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. El 4 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito por el que don Paulino Monsalve Gurrea, Procurador de los Tribunales, interponía, en nombre y representación de «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de mayo, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resoluciones del Consejo de Ministros sobre imposición de sanción. Se invocaba el art. 25.1 C.E.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Palencia extendió acta de infracción en la que se proponía la imposición a la sociedad recurrente de una sanción de 6.500.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.3 del Estatuto de los Trabajadores (E.T.). La presunta infracción se refería a los arts. 26.1, 29.1 y 35 E.T., 2, 4, 5 y 7 del Decreto 2380/1973 y 41 del Real Decreto 2001/1983, calificándose las infracciones en su conjunto como muy graves en su grado máximo.

b) Seguido el oportuno procedimiento, el Consejo de Ministros acordó, en resolución de 4 de julio de 1986, imponer a la ahora recurrente la sanción propuesta por la Inspección. La citada resolución fue recurrida en reposición, desestimado por nueva resolución del Consejo de Ministros de 13 de febrero de 1987.

c) Interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra la decisión administrativa, fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1988.

3. La demanda de amparo entiende vulnerado el art. 25.1 de la Constitución, solicitando que se le conceda el amparo, con restablecimiento de la integridad del derecho que se afirma vulnerado y expresa anulación de las resoluciones del Consejo de Ministros de 4 de julio de 1986 y 13 de febrero de 1987 y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1988. Se interesa también la suspensión de los efectos del acto impugnado.

La sociedad recurrente argumenta la infracción del art. 25. 1 C.E., en las siguientes consideraciones:

a) A su juicio, la imposición de la sanción vulnera el art. 25.1 C.E., por haber sido fijada con un alto margen de discrecionalidad por parte de la Administración -en cuanto a la determinación fáctica de la conducta sancionable, la calificación y graduación de la falta y la cuantificación de la multa impuesta-, incompatible con la interpretación de aquel precepto realizada por el Tribunal Constitucional (SSTC 77/1983, 25/1984, 42/1987 y 3/1988).

b) Se afirma, en esta línea, que el art. 57 E.T. -que justificó en último término la imposición de la sanción- es norma caracterizada por su «extraordinaria vaguedad» que no tipifica en modo alguno las conductas empresariales que pueden ser consideradas ilícitas ni establece criterio alguno para calificarlas -fuera de los criterios de graduación establecidos en el párrafo 2.° y de la distinta competencia para la imposición de la sanción que deriva del párrafo 3.°

c) Esta conclusión, en fin, no puede ser alterada por la cita de determinadas disposiciones del Estatuto de los Trabajadores o de otras normas reglamentarias pues en ellas no se establecen tampoco infracciones administrativas. Sin que la calificación «en su conjunto» de las infracciones de las citadas normas como falta muy grave en su grado máximo resulte de norma alguna.

4. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Asimismo, por providencia de la citada Sección de la misma fecha, se acordó abrir la correspondiente pieza separada de suspensión, cuya tramitación con arreglo al procedimiento legal condujo a Auto de la Sala Primera, dictado el 19 de diciembre de 1988, en el que se acordaba denegar la suspensión solicitada.

5. Por providencia de 30 de enero de 1989, la referida Sección acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

La representación de la recurrente reiteró en este trámite las alegaciones realizadas en la demanda de amparo, con aportación de algún nuevo pronunciamiento jurisprudencial en apoyo de su tesis.

Por su parte, el Abogado del Estado solicitó la desestimación del amparo. Alegó, en este sentido, de un lado, que lo que la recurrente está cuestionando de forma directa es la constitucionalidad del art. 57 E.T. -lo que desbordaría el ámbito del recurso de amparo- De otra parte. puso de manifiesto que la sanción impuesta no lo fue sólo en aplicación del citado precepto sino de otros expresamente citados en la sentencia y resoluciones administrativas impugnadas. Y, en fin, que en ningún caso puede considerarse vulnerado el art. 25.1 C.E. por la sanción impuesta toda vez que el art. 57 E.T se adecúa a las exigencias derivadas del principio de legalidad.

El Ministerio Fiscal, en fin, interesó que se otorgara el amparo solicitado, abundando sustancialmente en las consideraciones realizadas por la sociedad recurrente

6. Mediante providencia de 21 de enero de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 25 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Sobre la cuestión de la adecuación a las exigencias del art. 25.1 C.E. de las sanciones impuestas a los empresarios en aplicación del art. 57 del Estatuto de los Trabajadores, se ha pronunciado ya este Tribunal en fecha bien reciente. En efecto, la STC 207/1990 ha concluido que el art. 57 E.T. «no cumple con las exigencias materiales que impone el art. 25.1 de nuestra Constitución», por lo que las sanciones administrativas impuestas con su sola cobertura pueden contrariar frontalmente lo dispuesto en el precepto constitucional citado.

En este contexto, la solución del presente recurso de amparo depende sólo de determinar si las circunstancias en que se plantea son análogas a las que motivaron la STC 207/1990, pues, en caso afirmativo, la concesión del amparo solicitado derivará automáticamente de la doctrina que entonces se sentó, y cuya reiteración es innecesaria.

2. Pues bien, la única diferencia posible entre los dos supuestos se encuentra en las distintas normas contempladas al imponer la sanción. Razonan, en este sentido, tanto la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada como el Abogado del Estado que la sanción no se acordó sólo en aplicación del art. 57 E.T., sino también de otros preceptos legales y reglamentarios que podrían subsanar las eventuales carencias que, desde el prisma del principio de legalidad, aquél presentase. En concreto, la resolución del Consejo de Ministros de 25 de abril de 1 986 cita los arts. 26. 1, 29. 1 y 35.2 del propio Estatuto, 2, 3, 4, 5 y 7 del Decreto 2380/1973 y 41 del Real Decreto 2001/1983, así como los Decretos 2221/1971 y 2222/1971. Lista a la que el Tribunal Supremo, en la Sentencia impugnada, añade el Decreto 1860/1975.

Ninguna de estas normas, sin embargo, suministra criterio alguno que, en términos adecuados a las exigencias del art. 25.1 C.E., permita entender que las conductas imputadas a la recurrente sean constitutivas de infracción laboral muy grave, a sancionar en su grado máximo. Algunas de ellas establecen solamente obligaciones empresariales, sin precisar las consecuencias que puedan derivarse de su incumplimiento en el plano del Derecho sancionador. Son los arts. 29.1 y 35.2 E.T., parcialmente el art. 7 del Decreto 2380/1973, así como el 41 del Real Decreto 2001/1983. Otras regulan el estatuto orgánico de la Inspección de Trabajo o sus métodos de actuación (Decretos 2121/1971 y 2122/1971) o el procedimiento administrativo que debe seguirse para la imposición de sanciones (Decreto 1860/1975). Las demás, en fin, enuncian simplemente conceptos normativos (arts. 26.1 E.T. y 2, 3 y 4 del Decreto 2380/1973).

Nada permite, en consecuencia, separar el supuesto que ahora se plantea del resuelto por la STC 207/1990 por lo que, como ya se advirtió, procede estimar el recurso y otorgar el amparo solicitado

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», y, en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho de la recurrente a no ser sancionado sino en aplicación de normas que definan la conducta ilícita y la sanción correspondiente.

2.° Anular las resoluciones administrativas y la Sentencia judicial impugnadas en el presente recurso.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 41/1991, de 25 de febrero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:41

Recurso de amparo 1.324/1988. Contra Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona y de la Audiencia Provincial de la misma ciudad dictadas en procedimiento penal seguido contra el recurrente por el delito de cohecho.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: validez de la prueba preconstituida

1. A tenor de nuestra jurisprudencia, la falta de motivación a la hora de expresar el Juzgador su convicción respecto de la culpabilidad del imputado, sin razonar, siquiera someramente, los elementos de cargo tenidos en cuenta, implica un auténtico vacío probatorio que lesiona la esencia misma del derecho fundamental a la presunción de inocencia. [F.J. 1]

2. La denominada prueba preconstituida, en tanto prueba documentada, que no documental, puede ser traída al juicio oral al solicitarse por las partes la lectura o reproducción de lo sumarialmente actuado (art. 730 L.E.Crim.) [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1324/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Enrique Brualla de Piniés, en nombre de don Juan María Albertí Albertí, contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 16 de Barcelona, de 28 de abril de 1988, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la misma ciudad, de 27 de junio siguiente, por ser contrarias al derecho a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 20 de julio de 1988, el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Piniés, en nombre de don Juan María Albertí Albertí, asistido de Letrado, presentó escrito de demanda de amparo contra las Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 16 de los de Barcelona, de 28 de abril de 1988, y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la misma capital, de fecha 27 de junio siguiente. Alega vulneración de su derecho a la presunción de inocencia y del de la tutela judicial efectiva.

2. Los hechos de que trae causa esta demanda tienen su origen en el testimonio deducido por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3 a la vista las declaraciones de don José Ribas Gómez, intermediario de la entidad RUMASA con anterioridad a su expropiación. Según las declaraciones en sede policial y sumarial del citado Sr. Ribas Gómez, fallecido antes de la apertura del juicio oral, se ponían al descubierto una serie de pagos efectuados a diversos funcionarios de diferente rango y con destino en distintas dependencias de la Delegación de Hacienda de Barcelona para que, sin que se haya acreditado la comisión de ningún otro delito, efectuaran un trato de favor a la citada empresa financiera. En sus manifestaciones ofrecía la relación de cantidades abonadas a sus destinatarios, así como la clase y número de los efectos en los que aquéllas se materializaron.

Esta declaración se considera expresamente por las resoluciones impugnadas como de cargo y no contradichas por las explicaciones de los encartados, debido al carácter autoinculpatorio de las mismas. En su virtud, el actor, junto con otras personas aquí no recurrentes, fue condenado por el delito de cohecho del art. 390 C.P. a la pena de 100.000 pesetas de multa o arresto sustitutorio de tres meses y al comiso de las cantidades recibidas.

3. Dos son los derechos cuya presunta lesión suscita el recurrente: Su derecho a la presunción de inocencia y su derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo que respecta a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el recurrente afirma que sólo ha existido en su contra el testimonio del fallecido Sr. Ribas Gómez, asesor de RUMASA en Barcelona, tal como se desprende del acta del juicio oral. Es más, afirma el recurrente que las declaraciones policiales y sumariales del Sr. Ribas Gómez en nada le implican a él.

Pero, además. otro de los testigos, también fallecido, y entonces asesor fiscal de RUMASA, declaró, continúa el recurrente, que las 250.000 pesetas que le entregó y que constituyen el objeto del delito en los presentes autos, nada tienen que ver con ningún trato de favor para con RUMASA, sino que son el abono de sus honorarios profesionales dado que el recurrente es, además, perito mercantil colegiado, por actuaciones prestadas por el actor sin relación alguna con el servicio público. De todo ello, se puede inferir que, respecto del demandante no ha existido una prueba que merezca tal nombre y que, por lo tanto, se le ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.

Y, a mayor abundamiento, por lo que respecta a la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, se daría aquí por partir las resoluciones impugnadas de una obviedad o sobreentendido, cuando esta obviedad o sobreentendido es el objeto mismo del proceso: Ni se concreta en qué consistió el trato de favor que se obtuvo ni se admite como exculpatoria la minuta por honorarios (debidamente visados por el Colegio Oficial de Peritos Mercantiles), pues se afirma en la Sentencia de instancia que en tal minuta nada se concreta.

Se concluye instando el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia y la declaración de nulidad de las Sentencias recurridas.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de 19 de diciembre de 1988, se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal, confiriéndoles un término común de diez días para que alegaran lo que estimaran oportuno, dos posibles causas de inadmisión, a saber, la falta de invocación del derecho o libertad presuntamente vulnerados y la posible falta de contenido constitucional de la demanda.

5. El 3 de enero de 1989, la representación actora presentó su escrito de alegaciones señalando que en su recurso de apelación ante la Audiencia Provincial hacía referencia a las dos vulneraciones objeto del presente proceso, acreditando tales extremos en debida forma.

En relación a la posible falta de contenido constitucional y con apoyatura en la doctrina constitucional señala que tal existe puesto que, en relación con la presunción de inocencia se desconoce de dónde han podido obtener su convicción los órganos judiciales. El enjuiciado, hoy actor, negó su culpabilidad en el juicio oral, por lo que su contestación no aportó material probatorio alguno. A juicio de la sentenciadora, tal prueba se ha obtenido de la declaración de un fallecido (don José Ribas Gómez), existente en el sumario y que fue de imposible reproducción en el juicio oral; pero, aunque tal declaración está en el sumario, en ella no se achaca al enjuiciado lo que la Juez dió por probado.

Por lo que respecta a la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva, el recurrente afirma que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, para que aquélla no se produzca es necesario que las resoluciones estén suficientemente motivadas, es decir, que las eventuales discrepancias entre el Juez y el justiciable sean razonadas en la Sentencia. Sentado lo anterior, prosigue el demandante, cuando la Juez dice que el dinero cobrado por el enjuiciado será debido a compensación por un trato de favor, éste opuso que era debido a un trabajo profesional (y hasta presentó minuta visada por su Colegio), y no argumenta en su Sentencia el por qué desechó la explicación del inculpado; si respondiera que el art. 741 L.E.Crim. le autoriza a examinar en conciencia las pruebas, no habría otra respuesta que la de que «en conciencia» no significa «en secreto». De ahí que la Juez de Instancia, entre la deducción de la Fiscal y la del encausado, se decantó por la de aquélla sin explicar la razón para ello. Por lo que se apoyó en una praesumptio hominis elaborada por ella misma y sin explicar si habría otras deducciones (entre ellas, la presentada por el enjuiciado, hoy actor), y por qué prefería la suya a estas otras, quebrando con ello el derecho fundamental del enjuiciado. Por lo tanto, una condena basada en una acusación sin prueba y ayuna de motivación tiene, a juicio del recurrente, entidad suficiente para que sobre ella se pronuncie este Tribunal.

Se concluyen las alegaciones solicitando la admisión del escrito y, previos los trámites oportunos, el otorgamiento del amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el día 12 inmediato, presentó las suyas.

En lo tocante a la primera de las posibles causas de inadmisión, el Ministerio Público estima que, a la vista de la copia del escrito de interposición del recurso de apelación resulta patente el cumplimiento del requisito previsto en el art. 44.1 c) LOTC.

Por lo que hace referencia al fondo del asunto, es necesario destacar -dice- que la Sentencia del Juzgado de Instrucción -en cuyos razonamientos se apoya y a ellos se remite la de apelación para confirmarla-, se basa, para condenar, en dos tipos de prueba. De un lado, la documental a la que alude, consistente en el acreditamiento de que los acusados eran funcionarios del Ministerio de Hacienda y del percibo de las distintas cantidades cobradas por ellos. De otro, la declaración testifical de don José Ribas Gómez, de vital importancia según la Sentencia, ya que él fue el artífice de los pagos; declaración prestada el 22 de febrero de 1984 ante la Policía y ratificada ante el Juzgado Central núm. 3, el 4 de mayo siguiente. En ambas declaraciones, dice la Sentencia «detalla las razones que le llevaron a abonar las cantidades que se han consignado a cada uno de los acusados».

Es de tener también en cuenta, que el testigo Sr. Ribas Gómez no pudo comparecer al juicio oral porque había fallecido antes, pero el Ministerio Fiscal, propuso en conclusiones como prueba, según reconoce el actor «documental de todo lo actuado» (escrito de apelación, fundamento jurídico segundo), y consta en el acta del juicio oral que la defensa interesó «que no se den por reproducidas las declaraciones de Ribas Gómez, en lo que afecten al Sr. Burillo»...

Lo que parece desprenderse de las Sentencias referidas es que, tanto el Juzgado como la Audiencia, contaron con la prueba documental aludida al principio y con la declaración, de imposible reproducción en juicio, del testigo fallecido, declaración prestada ante la Policía y ratificada en presencia judicial que se propuso como prueba por el Ministerio Fiscal y pudo ser contradicha en juicio por la defensa del acusado.

Sentado lo que precede y a la vista de las SSTC 62/1985 y 136/1988, dictada la primera en un supuesto análogo, el Ministerio Fiscal manifiesta que no se ha producido en los presentes autos ninguna de las dos lesiones que denuncia el actor y, en consecuencia, solicita la inadmisión de su demanda.

7. Por providencia de la Sección Segunda, de 24 de febrero de 1989, se acordó admitir a trámite la presente demanda y, además, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, dirigirse a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona y al Juzgado de Instrucción núm. 16 de la misma capital para que remitieran copia certificada de las actuaciones seguidas ante tales órganos. Asimismo, se requirió al Juzgado a fin de que emplazara previamente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente en amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir.

8. El 11 y 17 de abril se remitió por los citados órganos judiciales las copias solicitadas, de las que se acusó recibo por providencia de 22 de mayo siguiente.

9. El 20 de abril inmediato, el Procurador de los Tribunales, don Antonio Francisco García Díaz, en nombre de doña Isabel Devesa de Gracia, se manifestó compareciendo en el presente recurso de amparo ante el emplazamiento efectuado. Al mismo tiempo, habiendo presentado dicha representación demanda de amparo, registrado bajo el núm. 77/89, contra las mismas resoluciones judiciales, solicitaba la admisión de su comparecencia y la acumulación de ambas demandas dada su identidad.

10. En la referida providencia de 22 de mayo de 1989 la Sección Tercera acordó: 1.°) No haber lugar a tener por personado al Procurador don Antonio Francisco García Díaz, en nombre y representación de doña lsabel Devesa de Gracia, toda vez que la posición procesal que podía asumir es la de coadyuvante del recurrente y le había transcurrido va el plazo de veinte días que para recurrir establece el art. 44.2 LOTC. Por otro lado, el recurso de amparo núm. 77/89, interpuesto por la referida Sra. Devesa, fue resuelto por providencia de inadmisión por unanimidad, de fecha 27 de abril de 1989, por lo que no podía ser acumulado al presente; 2.°) Acusar recibo como se ha mencionado, a la Audiencia Provincial y al Juzgado de Instrucción núm. 16. ambos de Barcelona, y 3.°) Dar vista de dichas actuaciones a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días, dentro de los cuales podrían presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

11. En escrito presentado el 15 de junio siguiente, la representación actora, en primer lugar, dió por reproducidos los alegatos ya vertidos con anterioridad.

En segundo lugar, y en relación con la oposición del Ministerio Fiscal a la admisión a trámite de la presente demanda, el actor reitera que la condena se basa en el testimonio no vertido en el acto del juicio oral de un testigo fallecido que en ningún momento admite conocerle. Así, el conocimiento de las actuaciones pone de manifiesto que el citado testigo Sr. Ribas Gómez, en su primera declaración efectuada ante la Policía, declara: «Que personalmente no ha entregado talón alguno a Juan María Albertí Albertí, suponiendo que el talón en concreto por el que se le pregunta, fue extendido por el declarante y entregado al Sr. Montes, quien a su vez lo entregaría al Sr. Albertí». Y, en su segunda declaración, a preguntas del Instructor puntualiza el concepto por el que se entregaron cantidades a tres de los acusados; pero ninguna referencia hace del hoy recurrente Sr. Albertí. La prueba testifical comentada es inexistente como actividad probatoria de cargo contra el hoy recurrente Sr. Albertí, como se infiere del examen de dicha prueba.

Por lo tanto, una condena basada en una acusación sin prueba y ayuna de motivación, tiene, a juicio de la representación del recurrente, entidad suficiente para que sobre ella se pronuncie este Tribunal otorgando el amparo solicitador

12. Por su parte, el Ministerio Público formuló sus alegaciones en escrito presentado el 16 de junio de 1989. Tras efectuar una síntesis de los antecedentes fácticos, considera que no ha existido la vulneración de la presunción de inocencia que denuncia el actor. Ello es así porque los Tribunales ordinarios dispusieron de prueba documental y testifical bastante. Por lo que respecta a la primera, se dió por reproducida en el acto de juicio oral, extremo reconocido por el demandante de amparo, oponiéndose sólo la defensa a que se tuvieran por reproducidas las declaraciones del testigo, ya fallecido, Sr. Ribas Gómez. A la vista de las actuaciones, estos extremos quedan aún más claros; tanto el Juzgado como la Audiencia contaron con la prueba documental aludida al principio y con la declaración, de imposible reproducción en juicio, del testigo fallecido, declaración prestada ante la Policía y ratificada en presencia judicial, en ambos casos con asistencia de Letrado, cuya declaración se propuso como prueba por el Ministerio Fiscal y pudo ser contradicha, y lo fue en juicio, por la defensa del acusado.

Pero es que, además, como ha manifestado reiteradamente el Tribunal Constitucional, «la apreciación de la prueba se refiere a la valoración en conjunto del material probatorio»..., y, de otra parte, «si corresponde a este Tribunal comprobar..., si las inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo por el órgano judicial no han sido arbitrarias, irracionales o absurdas», pero en los demás casos «corresponde a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado» (STC 44/1989, fundamento jurídico 2.°). En suma, pues, las conclusiones a las que han llegado los Jueces que han entendido del caso han sido razonables y entiende probado que el recurrente recibió dinero a cambio de ciertos favores.

Prosigue el Ministerio Fiscal reproduciendo lo ya alegado y con idéntico apoyo en la jurisprudencia de este Tribunal en su anterior comparecencia con ocasión del trámite de admisión. Abunda en que, si bien las diligencias sumariales no constituyen por si mismas prueba de cargo, si pueden ser tenidas como tales cuando, practicadas con todas las garantías, se preconstituyen y en el futuro son de difícil o imposible reproducción.

Por otro lado, abunda el Ministerio Público. tampoco está prohibida, constitucionalmente hablando, la prueba indiciaria, si, siguiendo la doctrina de este Tribunal, han quedado probados los supuestos fácticos de los que se infiere -y se expresa la inferencia- la culpabilidad del imputado.

Se concluyen, pues, las alegaciones, solicitando la desestimación del amparo solicitado.

13. En escrito presentado el 20 de diciembre de 1989, la representación actora instó la suspensión de la ejecución de la condena impuesta en su día e impugnada en este recurso. Por providencia de la Sección Segunda, de 24 de febrero siguiente, se acordó formar la pertinente pieza separada y, tras los trámites de rigor, la Sala Segunda, con fecha 26 de abril de 1986, acordó denegar la suspensión solicitada, pues una eventual concesión del amparo no haría perder a éste su finalidad.

14. Por providencia de la Sala de 18 de febrero de 1991 se tuvo por personada a la Procuradora, doña Soledad San Mateo García toda vez que se había producido el fallecimiento del Sr. Brualla de Piniés.

15. Por providencia de la Sala Segunda de este Tribunal, de 21 de enero de 1991, se nombró Ponente en el presente proceso al Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo y, al mismo tiempo, se fijó para deliberación y votación de aquél el día 25 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo suscita dos quiebras de garantías constitucionales, a saber, la de la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), y la de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.). Sin embargo, resulta evidente que tan sólo se ha podido producir una de ellas, en concreto la de la presunción de inocencia, tal como, de hecho, argumenta el propio recurrente en su último escrito de alegaciones al centrarse únicamente en la supuesta vulneración de este derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 C.E.

Ello es así porque, a tenor de nuestra jurisprudencia, la falta de motivación a la hora de expresar el Juzgador su convicción respecto de la culpabilidad del imputado, sin razonar, siquiera someramente, los elementos de cargo tenidos en cuenta, implica un auténtico vacío probatorio que lesiona la esencia misma del derecho fundamental a la presunción de inocencia. Este razonamiento de imputación pertenece, pues, a la garantía de la presunción de inocencia, a fin de que ésta no se destruya de modo arbitrario o irrazonable.

2. Hecha esta precisión y acotado así el objeto del presente proceso constitucional, hemos de determinar si ha existido en el caso actividad probatoria de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, que lo es iuris tantum; pues sólo podría hablarse propiamente de vulneración de tal derecho fundamental en caso de vacío probatorio. Y este vacío se produce, o bien por no haberse practicado prueba alguna en el juicio, por haberse obtenido las pruebas con vulneración de derechos fundamentales, o por no mediar razonamiento de cargo alguno, ser éste irrazonado o abiertamente absurdo.

La Constitución exige, para que la presunción de inocencia se transforme en certeza judicial de culpabilidad, un proceso penal con todas las garantías, en esencia: Contradicción, inmediación, publicidad y oralidad (entre otras, SSTC 64/1986, fundamento jurídico 4.°; 82/1986, fundamento jurídico 2.°; 82/1988, fundamento jurídico 2.°; 254/1988. fundamento jurídico 1°. y 98/1990, fundamento jurídico 2.°). Dadas estas notas, la Constitución requiere, pues, que la prueba se practique en el acto del juicio oral, tal como establece el art. 741 L.E.Crim. De este modo, el imputado puede conocer, el hecho que se le imputa y los medios probatorios por los que se pretende fijar tal hecho por parte de la acusación; así lo vienen recordando nuestras resoluciones desde la primera que hubo que dictar en esta materia, a saber, la STC 31/1981, y hemos reiterado hasta la muy reciente STC 24/1991).

Igualmente se ha venido modulando esta doctrina en la medida en que sucede, como es aquí el caso, que por uno u otros motivos, los testigos que han depuesto en forma durante las diligencias de instrucción, no pueden comparecer en el acto de la vista. Si tales declaraciones figuran en autos vertidas con las debidas garantías [por ejemplo, SSTC 62/1985. fundamento jurídico 2.°; 25/1988, fundamento jurídico 2.°; 159/1989, fundamento jurídico 3.° a); 201/1989, fundamento jurídico 3.°; 51/1990. fundamento jurídico 2.°; 154/1990, fundamento jurídico 2.°], estamos ante la denominada prueba preconstituida que, en tanto prueba documentada, que no documental, puede ser traída al juicio oral al solicitarse por las partes la lectura o reproducción de lo sumarialmente actuado (art. 730 L.E.Crim.).

No admitir la prueba preconstituida con las debidas garantías supondría hacer depender el ejercicio del ius puniendi del Estado del azar o de la malquerencia de las partes (por ejemplo, mediante la amenaza a los testigos; STC 154/1990, fundamento jurídico segundo; pudiendo dejarse sin efecto lo actuado sumarialmente. Un sistema que pondere adecuadamente tanto la necesidad social de protección de bienes jurídicos esenciales, como el haz de garantías frente a posibles abusos de los ciudadanos, con independencia de su posición, ha de estar en condiciones de hacer valer la seriedad de lo actuado por los órganos encargados de la represión penal; siempre que lo actuado lo haya sido con pleno respeto a aquellas garantías (SSTC 107/1985, fundamento jurídico 2.°; 182/1989, fundamento jurídico 2.°).

En el presente caso ese acervo probatorio ha sido traído al juicio oral por todas las partes intervinientes al proponer como prueba la documental de lo actuado. Y tan es así, que sólo uno de los acusados, aquí no recurrente, solicitó que ciertas declaraciones testificales que le incriminaban, vertidas durante las diligencias de investigaciones, no fueran tenidas en cuenta en su contra. Los demás imputados, incluido el recurrente, tal como se demuestra con una lectura del acta del juicio oral, no efectuaron al respecto reserva alguna. Así las cosas, al proponer la prueba documentada en el sumario sin restricción alguna para ser reproducida en el juicio oral y sin exigir la lectura de los pasajes de su interés (art. 730 L.E.Crim.) con su consiguiente ponderación en términos de defensa, el actor ha propiciado que todas las declaraciones con garantías que obran en las diligencias de investigación se incorporaran plenamente al conocimiento y consiguiente enjuiciamiento del Juzgador (STC 82/1988, fundamento jurídico 3.°). En consecuencia, a la vista de lo preceptuado en el art. 726 L.E.Crim., el órgano judicial pudo tomar en consideración sin limitaciones tales declaraciones al estar documentadas (STC de 11 de febrero de 1991, fundamento jurídico 3.°).

3. Ha de tenerse presente por otro lado, que, en el presente proceso constitucional, la tacha que efectúa el recurrente a las pruebas testificales registradas con anterioridad al juicio oral y, consecuentemente, preconstituidas, es la de que no se reprodujeron en dicho acto; no efectúa, en cambio, tacha alguna respecto de su legitimidad para ser tenidas como prueba de cargo. Ciertamente, si impugna el recurrente las conclusiones que de tales diligencias derivan los órganos judiciales que han entendido de su causa, pero, existiendo en las resoluciones judiciales impugnadas un razonamiento al respecto que no puede estimarse arbitrario o infundado, tal impugnación se sitúa en el terreno de la divergencia sobre la valoración de la prueba, tema en el que, obviamente, este Tribunal no puede entrar, dado que ello supone injerencia en la potestad jurisdiccional que corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.).

El hecho central en que se apoya la imputación que, a la postre, conduce a la condena no es otra que la probada, por admitida incondicionalmente, entrega de dinero. Que tal entrega tuviera su causa en una actividad negocial extrafuncionarial licita o funcionarial e ilícita es algo que, por la entidad del delito de cohecho, sólo puede inferirse a partir de indicios. Estos indicios se manifiestan en las declaraciones sumariales, legítimamente efectuadas por dos testigos ante la brigada de delitos monetarios, primero, y ante la autoridad judicial, después; por la relación de conocimiento entre los diversos implicados, todos ellos funcionarios de la Delegación de Hacienda de Barcelona; y, finalmente, por el hecho de que todos los pagos se efectuaban desde una misma cuenta corriente bancaria.

La concatenación de hechos acreditados, claramente reflejados en las actuaciones, ha permitido inferir al órgano judicial, sin mayores dificultades ni de conocimiento ni de trabazón lógica, la implicación penal por la que, entre otros, ha sido condenado el recurrente. Dado, pues, que la argumentación manifestada en primera instancia y confirmada en apelación, aparece suficientemente motivada -aunque no convenza al actor, se cumplen los requisitos sobre la prueba indiciaria que este Tribunal, desde sus SSTC 170/1985 y 170/1985, ha señalado como constitucionalmente necesarios.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Juan María Albertí Albertí.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 42/1991, de 25 de febrero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:42

Recurso de amparo 1.390/1988. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo declarando inadmisible recurso de suplicación frente a resolución anterior de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de las de Madrid, dictada en ejecución de Sentencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación restrictiva de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que conlleva una violación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley

1. Una razón de mera oportunidad no puede considerarse como un cambio razonado de criterio a los efectos de justificar una desigualdad en la aplicación de la Ley. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1390/88, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de don José Varela Bueno y nueve personas más, bajo la dirección de la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, contra el Auto de 25 de mayo de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, que declaro inadmisible el recurso de suplicación 2765/85, formulado frente al Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de las de Madrid de 18 de septiembre de 1984, dictado en ejecución de Sentencia. Han comparecido el Ministerio Fiscal, y el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE). Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. La Procuradora de los Tribunales doña Pilar Rodríguez de la Fuente, en nombre y representación de don José Varela Bueno y nueve personas más, interpuso recurso de amparo el día 29 de julio de 1988 contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 25 de mayo de 1988, que declaró inadmisible el recurso de suplicación interpuesto por ellos contra el Auto de la Magistratura núm. 19 de las de Madrid, de 7 de noviembre de 1983, dictado respecto a una reclamación de pago de intereses en ejecución de Sentencia.

2. La demanda de amparo se funda en síntesis en los siguientes hechos:

a) Por un amplio número de trabajadores de RENFE se reclamaron en su día diferencias salariales por horas extraordinarias, que dieron lugar a diversas Sentencias estimatorias, tras las cuales se suscitó, en fase de ejecución, la petición del abono de los intereses. Ello fue admitido mayoritariamente por las Magistraturas de Trabajo respectivas. En los demás casos las correspondientes decisiones desestimatorias dieron lugar a recursos de suplicación admitidos y resueltos por el Tribunal Central de Trabajo en 1986 y 1987, en el sentido de considerar procedente el abono de intereses.

b) Los demandantes de amparo. junto con otros trabajadores hoy no recurrentes, formalizaron igualmente reclamación por diferencias por horas extraordinarias que fue estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid. Solicitada la ejecución de Sentencia por Auto de 16 de septiembre de 1984 de esa Magistratura se desestimó la solicitud por intereses «por no mencionarse tal concepto en la indicada Sentencia, en razón de congruencia».

c) Interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, fue admitido en la instancia, pero el Tribunal Central de Trabajo, por Auto de 8 de febrero de 1988 declaró la inadmisibilidad de dicho recurso y la firmeza de la «Sentencia» recurrida, por entender que las cuestiones atinentes exclusivamente a la fase de ejecución, como las relativas al devengo de intereses, no son materias susceptibles de recurso, porque, al ser de imposible contemplación en la de conocimiento y decisión del pleito, no pueden presentar alteración alguna del título ejecutivo en que la Sentencia firme consiste. Se afirma también que el elevado número de recursos habidos al respecto en RENFE hizo aconsejable se admitiese la recurribilidad de las decisiones «con la finalidad de precaver el riesgo de una diversidad decisoria en tan numerosas cuestiones de idéntico signo. Una vez cumplida tal misión, en el sentido orientativo de las decisiones de instancia, no existe ya actualmente, cualquiera que fuese el signo de éstas, apoyatura para otro criterio que el de la estricta aplicación del precepto y doctrina rectores del acceso a los recursos en materia de ejecución de Sentencias».

d) Frente a esta resolución, se interpuso recurso de súplica ante el mismo Tribunal Central de Trabajo desestimado mediante Auto de 25 de mayo de 1988. En dicho Auto se sostiene la excepcionalidad de los Autos dictados en ejecución de Sentencia, excepcionalidad más acusada en el orden laboral, de lo que deriva la aplicación estricta y no extensiva del precepto que tiende a circunscribir la ejecución a cuanto es propio de ella, excluyendo cuestiones que, pudiendo haber sido debatidas y resueltas en la de conocimiento y decisión del pleito, no lo fueron, ni para alterar el fallo firme de cuya ejecución se trate. El devengo de intereses sobre la cantidad objeto de condena es cuestión necesariamente ajena al debate y decisión del litigio y únicamente propia de la ejecución y, por tanto, ningún punto sustancial que pueda contravenir el título ejecutivo en que la Sentencia consiste sino una consecuencia de éste y sobre el que nada puede contener de novatorio el Auto que resuelve la previa cuestión.

Se añade que una vez cumplida la misión de unificar el criterio a seguir, debido a que la cuestión afectaba a un número extraordinariamente elevado de trabajadores y a incontables litigios dispersos, la Sala ha entendido necesario aplicar el criterio general de la irrecurribilidad de los Autos, citándose diversas decisiones iguales adoptadas al respecto. La Sala ha entendido rechazable la alternativa de admitir sólo los recursos de suplicación contra los Autos de instancia en que no hubiera sido adoptado el criterio de fondo adoctrinado como correcto, pero lo ha entendido rechazable porque la apertura de tal trámite procesal no puede venir determinada por el signo de la decisión judicial pretendidamente recurrible. Lo contrario produciría un trato discriminatorio.

3. Alegan los recurrentes que los motivos esgrimidos por el Tribunal Central de Trabajo para denegar el acceso al recurso de suplicación, ni están justificados, ni son razonables, señalando, a tal efecto, que:

a) La reclamación de los intereses establecidos en el art. 921 bis L.E.C. (hoy art. 921) es una cuestión no controvertida en el pleito principal, y por ello puede ser resuelta en contradicción con la Sentencia, lo que se incardina en el art. 1695 L.E.C. (hoy art. 1687.2) de aplicación supletoria en la jurisdicción laboral.

b) El Tribunal Central de Trabajo había admitido, de otra parte, otros muchos recursos similares al planteado, incurriendo, no obstante, en arbitrariedad al decidir en un momento determinado no admitirlos ya, con base al argumento de que ya se ha cumplido el objetivo de fijar criterios y orientar las decisiones de instancia, en relación al devengo de los intereses reclamados con arreglo al art. 921 bis L.E.C., en la fase de ejecución de Sentencias sobre reclamaciones retributivas por diferencias en el pago de horas extraordinarias y especiales en la RENFE. Tal justificación del Tribunal Central de Trabajo resulta, en efecto, arbitraria porque no se justifica en la aplicación de la Ley, sino en una decisión por encima y al margen de la Ley.

c) Finalmente, la inadmisión del recurso de suplicación a partir de un momento determinado, cuando anteriormente el propio Tribunal Central lo ha venido admitiendo en supuestos idénticos al planteado, encierra una clara vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal Constitucional se declare la nulidad de los autos impugnados y se disponga que por el Tribunal Central de Trabajo se proceda a tramitar el recurso de suplicación que se interpusiera contra el Auto de 18 de septiembre de 1984 de la Magistratura núm. 19 de las de Madrid.

4. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, y solicitar de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid la remisión de las actuaciones y, de esta última, el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el proceso.

Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por comparecida a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, y, en su nombre y representación, al Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, y dar vista de las mismas a la parte recurrente, a la representación de RENFE y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en el plazo común de veinte días.

5. Los recurrentes en amparo en su escrito de alegaciones, se reiteran en cuantos hechos y fundamentos jurídicos expresaron en su demandar expresando que con posterioridad a la presentación de la misma se ha dictado la STC 119/1989 que concede el amparo en dos supuestos idénticos al presente.

6. La representación de RENFE sostiene que no existen las infracciones de los arts. 14 y 24 C.E.; el Tribunal Central de Trabajo ha actuado correctamente, puesto que, según las normas de competencia y procedimiento, resultaba inadmisible el recurso conforme se razona en el propio Auto. Tampoco se da infracción del art. 14 C.E. puesto que el principio de igualdad no excluye la posibilidad de un tratamiento desigual de supuestos análogos a consecuencia de la independencia de los órganos judiciales.

7. El Ministerio Fiscal afirma que la presente demanda de amparo plantea un supuesto constitucional idéntico al planteado y resuelto, estimando el amparo en la STC. 119/1989, cuyos argumentos da por reproducidos. También aquí la fecha de las reclamaciones laborales en fase de ejecución de Sentencia y Autos de ejecución del que dimana el recurso de suplicación inadmitido son anteriores al cambio de criterio del Tribunal Central de Trabajo en este punto. Interesa la concesión del amparo solicitado por entender que las resoluciones judiciales recurridas han vulnerado el art. 14 C.E.

8. Por providencia de 21 de enero de 1991 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 25 de febrero siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del recurso de amparo no es otro que la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación de la Ley por parte de los Autos de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 8 de febrero y de 25 de mayo de 1988, confirmatorio este último del primero. Como el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal indican en SU escrito de alegaciones, la demanda que ha dado lugar al presente recurso es sustancialmente idéntica a las resueltas en la STC 119/1989 por lo que cabe reiterar en síntesis lo afirmado en aquella Sentencia.

2. Los Autos impugnados, sobre todo el de 25 de mayo de 1988, dan como razón fundamental para la inadmisión del recurso de suplicación en materia de ejecución de Sentencia el que tal recurso sólo procede cuando concurren determinados supuestos, que el Tribunal estima no se daban en relación al tema de los intereses por la condena, argumentación sólida que podría excusar la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto que se justifica razonadamente la inadmisibilidad del recurso intentado por los recurrentes. No obstante, como se dijo en la STC 119/1989, es esta una cuestión que sólo puede resolverse en relación con el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley cuya vulneración también invocan los recurrentes.

En efecto, los Autos impugnados explican y justifican la diferencia de trato que supone esa inadmisión en relación con los casos anteriores idénticos en los que el Tribunal Central de Trabajo había admitido y estimado recursos de suplicación sobre el mismo tema del devengo de intereses. Ese razonamiento no se basa, sin embargo, en un cambio interpretativo razonado de los preceptos legales correspondientes formulado en términos generales, en relación al precepto mismo, sino a un criterio de estricta oportunidad, lo innecesario de una nueva decisión del Tribunal Central de Trabajo para fijar una doctrina uniforme respecto del sentido y alcance del art. 921 bis L.E.C. Esta razón de mera oportunidad no puede considerarse como un cambio razonado de criterio a los efectos de justificar una desigualdad en la aplicación de la Ley.

Como se afirma en la STC 119/1989, el recurso de suplicación intentado se formulaba «frente a decisiones de instancia que seguían, respecto de la cuestión debatida, un criterio opuesto al luego sustentado por el Tribunal Central de Trabajo, que no podían conocer los Magistrados de Trabajo al tiempo de resolver, de manera que la admisión de tales recursos hubiera conducido ceteris paribus a su estimación, y su inadmisión consolidaba una aplicación de la norma que el propio Tribunal Superior consideraba errada. En relación con el presente asunto, en consecuencia, las razones aducidas por el cambio de criterio, inobjetables desde el punto de vista de la igualdad en la aplicación de la Ley si las decisiones de las Magistraturas de Trabajo hubiesen sido de sentido opuesto, implican la ratificación deliberada de una doctrina que ha intentado evitarse o precaverse con carácter general mediante la fijación del criterio que se estimaba correcto, e implica, en consecuencia, una violación también del derecho que garantiza el art. 14 de nuestra Constitución», que, al afectar al acceso al recurso, ha lesionado también el derecho a la tutela judicial efectiva.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.° Reconocer a los demandantes de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad en la aplicación judicial de Ley.

2.° Declarar la nulidad de Autos del Tribunal Central de Trabajo de 8 de febrero de 1988 y 25 de mayo de 1988 dictados en recurso de suplicación 2766/85

3.° Reconocer el derecho de los demandantes a que, si cumplen los demás requisitos legalmente previstos, les sea admitido a trámite por el órgano judicial competente (Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid) el recurso de suplicación interpuesto contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid.de 18 de septiembre de 1984.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 43/1991, de 25 de febrero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:43

Recurso de amparo 1.416/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo declarando no haber lugar a la admisión de recurso de casación.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por interpretación indebida del requisito de habilitación del Abogado

1. Se reitera doctrina del Tribunal según la cual el acceso a los recursos legalmente previstos impone la interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental de manera que las consecuencias derivadas del defecto observado por el órgano judicial no sean contrarias a la finalidad que la norma procesal persiga. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1416/88, interpuesto por don Antonio Molina Ramiro, representado por el Procurador de los Tribunales don Manuel Lanchares Larre, y asistido del Letrado don Amador Blázquez Seco de Heredia, contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1988 que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 168/1988, y la providencia de dicha Sala de 8 de julio de 1988, que inadmitio el recurso de súplica interpuesto contra la anterior resolución. Han sido partes don Diego Ruiz Manzón y doña Ramona Manzaneque Cava representados por el Procurador don Federico Pinilla Peco, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de agosto de 1988, el Procurador de los Tribunales, don Manuel Lanchares Larré, interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1988. que declaró no haber lugar a la admisión del recurso de casación núm. 168/88 formulado por el recurrente contra la Sentencia de la Sala de lo Civil de la antigua Audiencia Territorial de Albacete de 10 de noviembre de 1987, que desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandante y otros. contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manzanares de 27 de enero de 1986 en autos 56/85 de juicio declarativo de menor cuantía. Asimismo, se impugnó la providencia de 8 de julio de 1988, que inadmitió el recurso de súplica formulado contra el Auto de 21 de junio del mencionado año.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) Dictada la Sentencia de la Sala de lo Civil de la antigua Audiencia Territorial de Albacete, por el recurrente se formulo recurso de casación, siendo emplazado el 19 de enero de 1988 por término de cuarenta días para ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. El recurso fue formalizado y presentado ante el registro general del Tribunal Supremo el 5 de marzo de 1988.

B) El demandante estaba asistido por el Abogado de los Ilustres Colegios de Ciudad Real y Albacete, don Amador Blázquez Seco de Heredia, quien había actuado ya en las instancias anteriores. Este solicitó del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, a los efectos previstos en el artículo 1 de la Ley 38/1980, de 8 de julio, habilitación para actuar ante la Sala Primera del Tribunal Supremo. La correspondiente habilitación fue remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid al Tribunal Supremo llevando fecha 9 de marzo de 1988.

C) Por providencia de 16 de marzo de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo. se tuvo por interpuesto el recurso de casación, y por otra de 21 de abril se dio cuenta del «visto» del Ministerio Fiscal, acordándose pasar las actuaciones al Magistrado Ponente. Por providencia de 3 de mayo de 1988 se requirió al recurrente para que en el término de diez días manifestase si el Letrado firmante del recurso pertenecía al Colegio de Madrid o presentase la correspondiente habilitación. El 13 de mayo el demandante presentó la habilitación del mencionado Colegio de fecha 9 de marzo de 1988.

D) Por Auto de 21 de junio de 1988 la Sala Primera del Tribunal Supremo, declaró la inadmisión del recurso de casación y la correspondiente firmeza de la Sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) en relación con el art. 10 de la citada Ley, y lo prevenido en la Ley de 8 de julio de 1980 y el art. 22 del Estatuto de la Abogacía. Contra esta resolución se formuló por el recurrente recurso de súplica, que fue inadmitido por providencia de 8 de julio de 1988.

3. Se alega en la demanda, que al inadmitirse el recurso de casación por ser la habilitación del Abogado extemporánea, conculca lo establecido en el art. 24. 1, art. 9.2 y art. 14, todos ellos del texto constitucional.

En virtud de lo expuesto, solicita que se dicte Sentencia otorgando el amparo, y declarando la nulidad de las resoluciones impugnadas. Asimismo, se pide la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Civil de la antigua Audiencia Territorial de Albacete.

4. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 21 de noviembre de 1988 acordó la admisión a trámite del recurso, y a tenor del art. 51 LOTC solicitó del Tribunal Supremo la remisión de la certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondiente al recurso de casación, y la práctica de los emplazamientos que fuesen pertinentes. Por providencia de la Sección Segunda de 16 de enero de 1989 se acordó formar la correspondiente pieza separada de suspensión, recayendo Auto de 8 de mayo de 1989 por el que se deniega la suspensión solicitada.

Mediante providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Tercera tuvo por personado y parte en el procedimiento al Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco en nombre y representación de don Diego Ruiz Manzón y doña Ramona Manzaneque Cava. Y por providencia de 5 de junio de 1989, se acordó, en virtud de lo previsto en el art. 52.1 LOTC, dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por Plazo común de veinte días, para formular alegaciones.

5. El demandante por medio de su representante, presentó el día 29 de junio de 1989 escrito de alegaciones ratificándose en la demanda presentada. Señalando además, que el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo el recurso de casación le ha provocado indefensión, al no permitirle subsanar el defecto de falta de habilitación de Abogado, y que de hecho estaba ya subsanado cuando se dicta el mencionado Auto. Por último, se manifiesta que como tiene declarado el Tribunal Constitucional en SSTC 3/1987 y 39/1988, el art. 10 L.E.C. ha de aplicarse en estrecha conexión con el art. 24.1 C.E.

6. El Ministerio Fiscal mediante escrito presentado el 30 de junio de 1989, solicitó la desestimación del recurso de amparo. Manifiesta que solamente la inadmisión de un recurso vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la interpretación y aplicación de las normas procesales que establecen las causas legales de inadmisión carecen de fundamento o justificación. Se aduce que el Tribunal Constitucional mantiene que la exigencia de Letrado, de la colegiación y, en su caso, de la habilitación, es compatible con el art. 24.1 C.E., y que el incumplimiento de dicha exigencia puede motivar la inadmisión del recurso de casación, sin merma para el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 168/1985, AATC 567/1988 y 1226/1988). Y precisamente, la habilitación de Letrado para actuar ante el Tribunal Supremo constituye un presupuesto procesal cuya justificación de su cumplimiento corresponde al recurrente, y al no haberlo hecho así, ya que no consta en autos que solicitara la habilitación dentro del plazo para interponer el recurso de casación, el Auto inadmitiendo el recurso por ese motivo satisface las exigencias de art. 24.1 C.E.

7. Por providencia de 11 de febrero de 1991, se señaló para deliberación y votación e 1 día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1988, que declara no haber lugar al recurso de casación núm. 168/88 por carecer el Letrado de habilitación en la fecha de formalización del recurso, conforme a la Ley 38/1980, de 8 de julio, y ser extemporánea la presentada. Se impugna también la providencia de dicha Sala de 8 de julio de 1988, por la que se inadmite el recurso de súplica formulado contra el anterior Auto.

El demandante alega que tal declaración de inadmisión vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. garantizado en el art. 24.1 C.E., en cuanto que la falta de habilitación de Abogado es un defecto subsanable, y que estaba ya subsanado cuando se dictó el Auto de inadmisión. Asimismo, se aduce que se han conculcado los arts. 9.2 y 14 C.E.

En primer término, antes de entrar en el fondo del asunto, hay que señalar que la invocación que se hace de la violación de los arts. 9.2 y 14, ambos del texto constitucional, no puede tomarse en consideración, por cuanto que el primero de los preceptos citados no es susceptible de amparo constitucional (arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC), y la del segundo es meramente retórica, no argumentándose nada al respecto sobre la vulneración del principio de igualdad, sin ofrecer por lo demás un término de comparación.

Por consiguiente, pasamos a examinar si el Auto de inadmisión del recurso de casación, conculca el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E., teniendo en cuenta que es a esta resolución a la que hay que imputar de manera directa la presunta lesión del mencionado derecho, y no a la providencia posterior de fecha 8 de julio de 1988.

2. El respeto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., que incluye el acceso a los recursos legalmente previstos, impone la interpretación de las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad del derecho fundamental de manera que las consecuencias derivadas del defecto observado por el órgano Judicial, no sean contrarias a la finalidad que la norma procesal persiga. Consecuencia de ello es la posibilidad de permitir a la parte subsanar defectos u omisiones procesales que por su propia naturaleza fueran susceptibles de subsanación (STC 45/1988). Esta doctrina en general ha sido objeto de aplicación específica en diversas ocasiones por este Tribunal, que ha considerado que el requisito de la habilitación del Abogado previsto en la Ley 38/1980, de 8 de julio, es un instrumento para hacer posible que el Letrado que haya intervenido en fases anteriores del proceso pueda hacerlo también en la fase del recurso, incluso en la casación, sin necesidad de incorporarse al Colegio de Abogados donde tenga su sede el Tribunal en cuestión, pero asegurando la sujeción de ese Letrado a la protección y a la disciplina colegial. De acuerdo con la finalidad de la norma no puede entenderse tal habilitación como un requisito estrictamente procesal, sino como un incidente circunstancial en el orden procesal que ha de considerarse en todo caso subsanable (STC 139/1987).

3. Teniendo en cuenta esta doctrina, el Tribunal Supremo en el presente caso, concedió un plazo para subsanar la falta de habilitación del Abogado que había asistido al recurrente en las instancias anteriores. Y éste presentó dentro del plazo que le otorgaron, una resolución del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de fecha 9 de marzo de 1988, en la que habilitaba a aquel Letrado para intervenir en el recurso de casación de referencia, fecha en la que ya se había agotado el plazo legalmente previsto para la formalización del recurso, habilitación que por otra parte, ya constaba en los autos. La Sala Primera del Tribunal Supremo debido a que la habilitación se obtuvo fuera del plazo para formalizar el recurso de casación, la consideró extemporánea y por esta circunstancia inadmitió el recurso.

Reiteradamente se ha puesto de manifiesto por este Tribunal (SSTC 177/1989 y 10, 11, 12, 13, 14, 29, 33, 34, 99 y 116, todas ellas de 1990), que incluso el incumplimiento total del requisito de solicitar la habilitación no dispensa al órgano judicial del deber de conceder un plazo razonable para su subsanación, entendiendo esta subsanación no sólo como la posibilidad de aportación y justificación tardía del documento que acredita la habilitación obtenida dentro del plazo de formalización del recurso, sino también la posibilidad de obtención de esa habilitación dentro del plazo de subsanación concedido por el órgano judicial, ya que el único plazo de preclusión en relación con este defecto es el plazo de subsanación concedido por el órgano judicial. Por tanto, carece de relevancia no sólo el que la habilitación se haya acreditado después de haber transcurrido el plazo de formalización del recurso, sino también que al acreditarse ello la habilitación se haya obtenido después de transcurrido dicho plazo, siendo intrascendente para la resolución del presente caso, a diferencia de lo que argumenta el Ministerio Fiscal, el conocimiento exacto del momento en que se solicitó la habilitación.

El Auto de 21 de junio de 1988 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al no haber estimado subsanado el defecto por haber considerado extemporánea la habilitación, no solamente aportada dentro del plazo concedido para subsanar, sino que ya constaba en autos antes de concederse dicho plazo, ha realizado así una interpretación de los preceptos legales aplicables al caso contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y, en concreto, el derecho al acceso de los recursos legalmente establecidos que se integra en dicho derecho fundamental, ya que debería haber considerado subsanado el defecto de la falta de habilitación. Por todo ello, la demanda de amparo debe ser estimada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Antonio Molina Ramiro y, en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.

2.° Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 2 1 de junio de 1 988 en el recurso de casación núm. 168/88 y la providencia de 8 de julio de 1988.

3.° Restablecer al demandante en la integridad de dicho derecho y a tal efecto retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal de la admisión del recurso de casación para que resuelva la Sala sobre éste, considerando como subsanado el defecto de falta de habilitación de Letrado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 44/1991, de 25 de febrero de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:44

Recurso de amparo 1.559/1988. Contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño que deniega la admisión de una solicitud de "habeas corpus".

Supuesta vulneración del derecho al Juez predeterminado por la ley y a la tutela judicial efectiva

1. El derecho a obtener el «habeas corpus» no es propiamente un derecho fundamental, sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes; tal garantía se salvaguarda tanto mediante la obtención de una resolución de fondo como de una liminar de rechazo a tramitar el incidente, debidamente fundadas ambas. [F.J. 2]

2. Se reitera doctrina anterior según la cual no es contraria a la Constitución la atribución a la Guardia Civil de un régimen militar en materia disciplinaría y organizativa, si bien es deseable que tal régimen transitorio sea superado por el legislador regulando la materia disciplinaría de dicho Instituto armado de un modo directo y positivo y no, como hasta ahora, por medio de técnicas de exclusión y de remisión (STC 196/1989). [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1559/88, interpuesto por el Procurador don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de don José Piñeiro González, asistido de Letrado, contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, de 3 de septiembre de 1988, por el que se deniega la admisión de una solicitud de habeas corpus, por ser contrario a los apartados 1 y 4 del art. 17 C.E. y a los derechos a obtener tutela judicial efectiva y al Juez predeterminado por la ley, contenidos en el art. 24.2 C.E.. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 27 de septiembre de 1988, con entrada en el Registro General de este Tribunal el 28 inmediato, se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid, por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre de don José Piñeiro González, demanda de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, denegatorio de la tramitación de un procedimiento de habeas corpus, por entenderlo contrario a los derechos previstos en los apartados 1 y 4 del art. 17 C.E. y a los derechos del art. 24, relativos a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El solicitante de amparo, miembro del Cuerpo de la Guardia Civil, con destino en Corella (Navarra), solicitó permiso ordinario de trece días, que finalmente le fue concedido por resolución estimatoria de su recurso de alzada.

b) En relación con tal solicitud de permiso, y con anterioridad a su concesión, le fue impuesta al demandante de amparo, por resolución del Capitán de la 5ª Compañía, 522ª Comandancia, de la 14 Guardia Civil, de 2 de enero de 1988, la sanción de catorce días de arresto, «a sufrir en la Sala de las Armas del Acuartelamiento de su residencia, sin perjuicio del servicio», como autor de una falta leve del art. 8.2 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, por el concepto de «inexactitud en el cumplimiento de las normas de régimen interior».

c) Con fecha 1 de septiembre de 1988 le fue comunicada al solicitante de amparo haberle sido impuesta por el Director General de la Guardia Civil una sanción de dos meses de arresto en base al art. 9, apartado 16, de la Ley Disciplinaría Militar (L.O. 12/1985).

d) Doña Mercedes Vázquez Rodríguez, esposa del demandante de amparo, solicitó con fecha 2 de septiembre de 1988 incoación de procedimiento de habeas corpus en favor de su esposo por encontrarse sometido a detención bajo arresto que venía cumpliendo en los calabozos del Cuartel de la Guardia Civil de la 509 Comandancia Móvil de Logroño.

e) Por Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Logroño de 3 de septiembre de 1988 se resolvió no haber lugar a incoar el procedimiento de habeas corpus, «por ser improcedente». Se razona en dicho Auto lo siguiente: «dado que la situación de don José Piñeiro González se encuentra resuelta a priori por la jurisdicción militar, no procede la incoación del procedimiento de habeas corpus, dentro de la esfera ordinaria, sin perjuicio de que se plantee en la jurisdicción penal militar y resuelva dicha jurisdicción lo que con base al habeas corpus corresponda».

3. El actor basa su petición de amparo, en primer término, en que el único argumento que en su día se dió por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño, fue «que la situación de don José Piñeiro González se encuentra resuelta a priori por la jurisdicción militar», lo que, se afirma, es obviamente incierto, en cuanto en la resolución del expediente habían intervenido exclusivamente autoridades administrativas, y el expediente disciplinario es resuelto por el Ilmo. Sr. Director General de la Guardia Civil, que es un cargo del Ministerio del Interior. No hay por tanto, y hasta el momento de la intervención del Juez de Instrucción, ninguna actividad jurisdiccional y mucho menos de la jurisdicción militar.

No es, por tanto, ésta la que impone dos meses de arresto al recurrente, sino claramente la Dirección General de la Guardia Civil, que es un órgano administrativo, de carácter civil, dependiente del Ministerio del Interior. Y ello es así, porque el art. 6, apartado 9, de la L.O. 2/1986, impone que el régimen disciplinario de los Cuerpos de Seguridad, entre los que se encuentra el Cuerpo de la Guardia Civil, esté inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye y que se fijan en el art. 104.1 C.E., misión absolutamente distinta de la establecida en el art. 8.1 C.E. para las Fuerzas Armadas. La propia L. O. 2/1986, define qué son los Cuerpos de Seguridad en su art. 2 y en el art. 9 incluye a la Guardia Civil entre los Cuerpos de Seguridad del Estado.

En conclusión, el régimen disciplinario de los funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil debe estar inspirado en unos principios acordes con la misión fundamental que la Constitución les atribuye, y en este punto son distintos de los de las Fuerzas Armadas que detentan otra misión, y básicamente igual a la del Cuerpo Nacional de Policía, entre cuyas disposiciones estatutarias comunes se engloba el citado precepto.

Es por ello que la esposa del hoy demandante de amparo entendía que la aplicación de la L.O. 12/1985, sobre Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, afectaba a la legalidad de la detención de su esposo en el sentido amplio que abarca cualquier privación de libertad, y que, por tanto, era de aplicación el art. 1 de la L.O. 6/1984, de habeas corpus, en concreto los apartados a) y b) del citado precepto.

De forma marginal, y aun cuando no afecte a la cuestión, el recurrente desea expresamente precisar, a efectos de una posible derogación, que la L.O. 2/1986 es obviamente de igual rango y posterior que la L.O. 12/1985. Con la misma significación, se señala que en ningún caso el actor estaba sujeto a orden militar alguna; en primer lugar, porque se trata de la resolución de un expediente disciplinario, inspirado en principios, dice la Ley, acordes con la misión fundamental que la Constitución atribuye a los Cuerpos de Seguridad (art. 104 C.E.) y, por tanto, radicalmente diferente de una orden militar; y, en segundo lugar, porque las órdenes militares, como excepción habrá que probarlas, dado el carácter excepcional y residual, que establece el art. 9, apartado a), de la L.O. 2/1986, cuando establece que serán el Gobierno o el Ministro de Defensa quienes encomienden estas órdenes, lo que a juicio del actor, no es el caso.

En otro orden de cosas. prosigue la demanda, el art. 117.5 C.E. dice: «La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución». La definición del término castrense reza en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: «Aplicase a algunas cosas pertenecientes o relativas al Ejército y al estado o profesión militar»; y ello «estrictamente», en todo rigor de Derecho, sólo puede ser aplicado a las Fuerzas Armadas. Si, además, es de acuerdo con los principios de la Constitución que diferencian claramente las Fuerzas Armadas (art. 8 C.E.), la jurisdicción militar no es competente.

Al no entenderlo así, el Auto impugnado vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y se transgrede el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

La privación de libertad al recurrente, sin concurrir los supuestos legales, es de por sí una detención ilegal que debe ser protegida por el procedimiento de habeas corpus y entra dentro de lo establecido por la STC 31/1985, en cuanto: «Dada la función que cumple este procedimiento, no cabe duda que comprende potencialmente a todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez». Por ello debe entenderse vulnerado el derecho a la libertad personal, en cuanto a la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente, art. 17.4. en relación con el art. 17.1. todos C.E.

Concluye su demanda con el siguiente petitum. «Petición que se formula: La resolución originaria que se impugna y cuya finalidad se interesa es el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Logroño, de fecha 3 de septiembre de 1988 y ello en interés de: 1) la inmediata puesta en libertad del recurrente; 2) caso de no acogerse la anterior pretensión, se acuerde la incoación del procedimiento habeas corpus por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Logroño»

4. Por providencia de la Sección Primera, de 30 de enero de 1989, se acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, además. se acordó dirigirse al Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño para que remitiera a este Tribunal copia adverada de las actuaciones seguidas en el incidente de habeas corpus y para que, en su caso, emplazara a quienes quisieran sostener sus derechos con exclusión del propio recurrente y de los que con él quisieren coadyuvar.

5. El 13 de febrero siguiente se remitió por el citado Juzgado la copia certificada de las actuaciones, señalado que ningún emplazamiento se había hecho, puesto que ninguna persona había comparecido en las diligencias indeterminadas abiertas a excepción de la esposa del interesado.

6. Por nuevo proveído de la Sección Tercera, de 13 de marzo de 1989, se acusó recibo de las actuaciones remitidas y, al mismo tiempo, de conformidad con el art. 52.1 LOTC, se acordó dar vista de ]as actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el término común de veinte días pudieran formular las alegaciones que estimaran pertinentes.

7. El 12 de abril siguiente se presentó por la representación actora el mencionado escrito de alegaciones.

Tras ratificarse en lo manifestado en la demanda, el recurrente suscita una denominada cuestión procesal. Esta se basa en que, dado que la L.O. 6/1984 reguladora del procedimiento de habeas corpus, establece que el Auto de incoación de dicho procedimiento o su denegación se notificará en todo caso al Ministerio Fiscal, «ello lesiona el derecho fundamental de defensa, así como el derecho al proceso y a la tutela efectiva, reconocidos en el art. 24, párrafos 1 y 2, de la Constitución». Ello le lleva a solicitar de este Tribunal el planteamiento de una autocuestión de constitucionalidad.

En segundo lugar, respecto del fondo del recurso, el actor realiza una serie de consideraciones, apoyándose en la Tercera y Cuarta Convención de Ginebra de 1949 por las que no se otorga el status de combatiente a las fuerzas de policía. Ello comporta que debe ser aplicada estrictamente la L.O. 2/1985, y, por ello, no puede aplicarse un régimen disciplinario que no esté inspirado en el art. 104 C.E. a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, y en caso contrario se seguirán viendo supuestos de aplicación a estos funcionarios de faltas existentes en el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas como la contenida en el art. 9, apartado 18, de la citada Ley disciplinaría. de menosprecio a las Fuerzas Armadas o realizar actos contrarios al decoro exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas, en una total indefensión. Por otra parte, no pueden aplicarse por no estar tipificadas otro tipo de sanciones en que podría incurrir un funcionario de policía y que el legislador, lógicamente, no previó para las Fuerzas Armadas. Por ello, es claramente de aplicación la competencia de la jurisdicción ordinaria que para conocer de los delitos establece el art. 8 de la L. O. 2/1986. En definitiva, se concluye, el recurrente ha estado ilegalmente detenido sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en la L.O. 2/1986, de 13 de marzo.

Por último, en relación con el suplico de su demanda, señala el actor que, pese a haber sido puesto en libertad por el transcurso del arresto sufrido, sigue interesando el reconocimiento de su derecho, es decir, a que se trámite su solicitud de habeas corpus por el Juzgado de Instrucción.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 19 de abril siguiente, evacuó su trámite de alegaciones.

El problema que plantea este recurso se centra únicamente en la controversia sobre qué jurisdicción es la competente para conocer el procedimiento de habeas corpus promovido por la esposa del actor, atendida la condición de miembro de la Guardia Civil del arrestado. El recurrente afirma que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer el procedimiento y el Auto judicial impugnado estima que la competente es la jurisdicción castrense. La resolución de esta controversia supone decidir sobre si la Guardia Civil pertenece o no a las Fuerzas Armadas y cuál es el Régimen Disciplinario aplicable a los miembros de este Instituto.

A juicio del Ministerio Público, estos dos puntos han sido resueltos de manera clara y terminante por el ATC 1265/1988 de la Sala Segunda, Sección Cuarta. Así, en relación con la primera cuestión el Tribunal Constitucional declara «que con independencia de lo establecido en el último párrafo del art. 2 de la L.O. 6/1984, de 24 de mayo, ha de tenerse en cuenta que el art. 17 de la L.O. 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, señala que corresponde a ésta la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y, si bien es cierto, como señaló la STC 93/1986 (fundamento jurídico 7.°), que la Constitución distingue entre Fuerzas Armadas y Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, ello no impide que la Ley pueda sujetar a disciplina militar a los Institutos Armados o a otros Cuerpos y así lo hace el capitulo tercero del título II de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que además de atribuir al Cuerpo de la Guardia Civil una naturaleza militar (art. 13.1), en coherencia con lo dispuesto en su art. 9.b), no incorpora a su régimen disciplinario, como hace la Sección 4ª del Capitulo Cuarto para el Cuerpo Nacional de Policía, sino que se remite en el art. 15.1 a su normativa especifica». También confirma expresamente el carácter militar de la Guardia Civil, el art. 10 de la L.O. 13/1985, de 9 de diciembre (Código Penal Militar).

El Auto del Tribunal Constitucional concluye afirmando que la normativa disciplinaría propia de la Guardia Civil es, mientras no se prevea otra propia o singularidades especificas, la de las Fuerzas Armadas, según se deduce de la competencia que atribuye, el propio art. 15.1, al Ministro de Defensa para la imposición de la sanción de separación de servicio y, sobre todo, de los arts. 5, 19.2, 21, 22 y 29 de la L.O. 12/1985, que reconocen la potestad disciplinaría en dicho régimen al Director General y al Subdirector General de la Guardia Civil.

A la luz de esta doctrina, el Ministerio Fiscal considera que la sanción impuesta al recurrente lo es por una falta de insubordinación prevista en el art. 9.16 de la L.O. 12/1985. Por consiguiente, nos encontramos ante un arresto impuesto en aplicación de la Ley Orgánica disciplinaría de las Fuerzas Armadas, lo que supone necesariamente que la tutela de los derechos de quienes recurran contra esta clase de sanciones corresponde a la jurisdicción militar, por aplicación del art. 17 de la L.O. 4/1987.

Esto supone que el actor debió acudir a la jurisdicción militar para que ésta conociera del procedimiento de habeas corpus y no a la jurisdicción ordinaria; el Auto del Juzgado de Instrucción de Logroño, que inadmite el procedimiento de habeas corpus, no vulnera, pues, el art. 17 C.E. referido a la libertad personal del actor, ni vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, por no ser la jurisdicción ordinaria la competente para el conocimiento de dicho procedimiento. Tampoco existe violación del art. 24.l C.E., porque el Juzgado da a la pretensión del recurrente una respuesta razonada y fundada en derecho que satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, el Fiscal interesa que se dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo. al no vulnerar la resolución impugnada los derechos fundamentales alegados por el recurrente en la demanda.

9. Por providencia de la Sala de 21 de enero de 1991, se acordó nombrar Ponente del presente recurso al Magistrado don José Gabaldón López y fijar para deliberación y votación el día 25 de febrero siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto de la presente demanda de amparo es la presunta lesión producida por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Logroño al negarse a incoar el procedimiento de habeas corpus instado por la esposa del recurrente, guardia civil sancionado por sus superiores con una serie de arrestos. En opinión del recurrente, dado que la Guardia Civil no tiene carácter militar, no puede serle impuesta sanción militar, es decir, no puede ser de aplicación a dicho Instituto armado la L. O. 12/1985, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Consideradas por el actor constitucionalmente ilegítimas las privaciones de libertad, es decir, los arrestos, impuestos en virtud de dicha normativa, se tuvo por ilegalmente detenido y, en consecuencia, su esposa instó la incoacción de un procedimiento de habeas corpus ante la jurisdicción ordinaria; ésta, en fin, se declaró incompetente por entender que el asunto suscitado correspondía a la jurisdicción militar.

Es únicamente la impugnación de esta última resolución judicial lo que constituye el objeto del proceso constitucional instado por el actor, resolución a la que imputa la vulneración de su derecho a la libertad y al acceso al procedimiento de habeas corpus, por un lado, y al derecho al Juez predeterminado por la Ley y a la tutela judicial efectiva, por otro. Con independencia de lo que haya que establecer respecto de la pretensión suscrita en su demanda por el recurrente, ha de descartarse ya desde ahora la ampliación que de lo pedido en la demanda efectúa en su escrito de alegaciones, es decir, respecto de que por esta Sala se plantee la denominada autocuestión de inconstitucionalidad de un determinado pasaje de la Ley reguladora del proceso de habeas corpus. Tal nueva pretensión no puede ser tratada en el presente pleito de garantías por impedirlo el principio general del proceso en el sentido de que el objeto del mismo se fija en la demanda y no en momentos posteriores, principio éste que es de plena aplicación al recurso de amparo (por ejemplo, y para sólo recordar SSTC 74/1985, fundamento jurídico 1.°; 96/1989, fundamento jurídico 1.°; 170/1990, fundamento jurídico 1.°; 10/1991, fundamento jurídico 2.°).

2. Pero además, y siguiendo en la vía de acotar el posible objeto del presente proceso de garantías constitucionales, resulta del mismo modo improcedente considerar que el Auto del Juzgado de Instrucción vulnera los derechos a la libertad y seguridad y al procedimiento de habeas corpus tal como propugna el demandante. En efecto, la tacha que se efectúa al Auto denegatorio de la incoación de dicho procedimiento solicitado por la cónyuge del ahora recurrente en amparo tacha consistente en la vulneración del art. 17.1 C.E., no puede ser admitida. Y ello por la sencilla razón de que ninguna privación de libertad es imputable al Juez de Instrucción que denegó la incoación del incidente solicitado. La privación de libertad que venia sufriendo el recurrente provenía de resoluciones adoptadas por las autoridades competentes del Cuerpo de la Guardia Civil y, en todo caso, seria a ellas a quienes habría que imputarla. No puede, por consiguiente, confundirse el efecto de una resolución judicial sobre un derecho, en este caso la libertad, con el derecho mismo; ello supondría difuminar tanto el derecho sustantivo en cuestión como el derecho a la tutela judicial efectiva u otro posible derecho radicado en sede judicial, como el también aquí invocado derecho al Juez predeterminado por la Ley.

Por lo que hace referencia a la pretendida vulneración del art. 17.4, primera parte, C.E., es decir del derecho a la obtención del habeas corpus, ha de señalarse que el citado precepto constitucional no contiene propiamente un derecho fundamental sino una garantía institucional que resulta de la tutela judicial efectiva en todas sus vertientes. Dicho con otras palabras: Tal garantía se salvaguarda tanto mediante la obtención de una resolución de fondo como una limínar de rechazo a tramitar el incidente, debidamente fundadas ambas [STC 37/1982, fundamento jurídico 2.°; 68/1983, fundamento jurídico 6.°; 93/1984, fundamento jurídico 5.° a); 153/1988, fundamento jurídico 4.°; 62/1989, fundamento jurídico 2.°1. En consecuencia, la corrección de la resolución judicial en esta materia habrá de ser analizada cuando se examinen las lesiones denunciadas respecto al Juez predeterminado por la Ley y de la tutela judicial efectivar

3. Establecido, pues, el posible objeto del presente proceso constitucional, es claro que la impugnación que se efectúa contra la negativa a incoar el procedimiento de habeas corpus coincide en lo sustancial con las pretensiones ventiladas en los RR.AA. 1340/87 y 612/88, donde se denegó el amparo solicitado por la STC 194/1989. Allí, pormenorizadamente [antecedente 2.e)], el Juzgado de Instrucción se declaró incompetente para instruir unas diligencias de habeas corpus, dado que consideraba, en esencia, que era éste un asunto atribuido al conocimiento de la jurisdicción militar; el recurrente, en cambio, consideraba que, por ser inaplicable a la Guardia Civil cuando cumple misiones no de guerra el reglamento disciplinario militar, el tema de los arrestos impuestos, por si constituían una detención ilegal por incompetencia de quien los había ordenado, debía ser dilucidado ante la jurisdicción común. Entonces y ahora, los recursos se basan, pues, en que los derechos fundamentales de los justiciables han quebrado por no haber entrado a conocer de su pretensión el respectivo Juzgado de Instrucción, al considerar que la cuestión, dice ahora el Juzgado de Logroño, «se encuentra a priori resuelta por la jurisdicción militar».

Aquí, al igual que con los referidos recursos, la razón de la impugnación estriba en una premisa que la jurisprudencia de este Tribunal nunca ha hecho suya, a saber, la imposibilidad de que el legislador, que no es un mero ejecutor de la Constitución (STC 209/1987, fundamento jurídico 3.°), pueda dotar de un determinado sistema organizativo y disciplinario, concretamente el de las Fuerzas Armadas, a Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (SSTC 3 1/1985, fundamento jurídico 5.°; 93/1986, fundamento jurídico 7.°). No se trata tampoco, como afirma el Ministerio Fiscal, de que se discuta en el presente pleito de garantías si la Guardia Civil forma parte de las Fuerzas Armadas; se trata, por las razones que dijimos en la STC 194/1989, y ahora en síntesis reiteraremos, de que no es contraria a la Constitución la atribución a dicho Instituto armado de un régimen militar, en materia disciplinaría y organizativa.

Para responder a la petición del actor, pues, ha de seguirse idéntico procedimiento ya empleado en la referida resolución de 1989. En primer término, han de reiterarse las tres preguntas que, dialécticamente, efectuábamos en dicha Sentencia y que son éstas: «Primera: ¨Es aplicable a la Guardia Civil el régimen disciplinario militar y en particular lo era para sancionar al hoy recurrente en los dos supuestos que dieron lugar a los expedientes disciplinarios (...)? Segunda: En el caso de que la anterior cuestión obtenga respuesta afirmativa, ¨es competente la jurisdicción militar para ejercer el control jurisdiccional sobre las sanciones disciplinarias impuestas a un guardia civil? Tercera: Más en concreto, ¨corresponde a la jurisdicción militar conocer de la solicitud de habeas corpus cuando la detención supuestamente ilegal proceda de un acto de cuya revisión jurisdiccional deba conocer la jurisdicción castrense?». La respuesta que se dio entonces y se reitera ahora es la afirmativa. Es decir, que al igual que en la STC 194/1989 se hacia, ante el planteamiento del recurrente considerando imposible que el Instituto de la Guardia Civil se regule, en virtud del art. 15.1 L.O. 2/1986, por el régimen que le es propio, aun no promulgado, la respuesta ha de ser que el régimen transitorio puesto en marcha por el legislador no contraviene la Constitución; así lo reiteró la citada STC 196/1989 en su fundamento jurídico 4.°, tras sintetizar las resoluciones emitidas por nosotros al respecto, síntesis a la que cabe remitirse ahora, de nuevo, por entero. Y, por tanto, conviene únicamente citar de modo expreso el antepenúltimo párrafo del citado fundamento: «Reiteramos una vez más que la normativa disciplinaría aplicable ahora a la Guardia Civil es la propia de las Fuerzas Armadas. Pero repetimos que esto es así "mientras no se prevea otra propia o singularidades especificas" (ATC 1265/1988), y añadimos que esta previsión legislativa contenida en el art. 15.1 de la L.O. 2/1986 y antes en el art. 38.2 de la L.O. 6/1980, no puede quedar indefinidamente incumplida, dando pie para una aplicación transitoria, pero también indefinida, del régimen disciplinario militar. El legislador debe ser fiel a su propósito, zanjando de una vez las indefiniciones legislativas sobre la especificidad a estos efectos de la Guardia Civil, y regulando la materia disciplinaría de dicho Instituto armado de un modo directo y positivo y no, como hasta ahora, por medio de técnicas de exclusión y de remisión».

Tras recordar en el fundamento jurídico 5.° la citada Sentencia, que «los círculos relativos a la aplicación del régimen disciplinario militar y el ámbito revisor de la jurisdicción militar no son forzosamente superponibles o coextensos», se afirma que ello es consecuencia de la interpretación restrictiva del «ámbito estrictamente castrense» que se deriva del art. 117.5 C.E. Este fue el supuesto que estaba en la base de la STC 93/1986, en la que se suscitaba la constitucionalidad de tal control a una sanción impuesta a un miembro del entonces Cuerpo de Policía Nacional, es decir, con anterioridad a la L.O. 2/1986. Ahora bien, el recurrente ni es miembro de tal Cuerpo, sino de la Guardia Civil, Instituto armado de naturaleza militar por imperativo legal [arts. 9 b), 13.1 y 15.1 de la L.O. 2/1986] y ha recibido sendas sanciones de autoridades facultadas para imponérselas. Estas sanciones son recurribles tanto en vía jerárquica como contencioso-militar (arts. 50 y 52 L.O. 12/1985). Y, como ya manifestábamos en esta última resolución, con las debidas matizaciones impuestas por el art. 117.5 C.E., la regulación de la jurisdicción militar dada por la L.O. 4/1987 es terminante; en su art. 17 se dispone que «corresponde a la jurisdicción militar la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación» de las normas disciplinarias. «Ahora bien -proseguiamos- con la Guardia Civil ocurre, al contrario que con el Cuerpo Nacional de Policía, que la naturaleza militar que le ha atribuido el legislador postconstitucional por voluntad constitucionalmente permitida, aunque sin duda derogable y modificable, incluye a tal Instituto armado en el ámbito castrense, y aunque ello no significa que todo ilícito cometido por un guardia civil quede como regla general sometido a ese ámbito jurisdiccional (como ya se resolvió en la STC 76/1982 en relación con un posible delito de tortura), si obliga a afirmar que las sanciones disciplinarias impuestas a un guardia civil, como en los casos que nos ocupan, por faltas tipificadas en el art. 9.15 (aquí, art. 9.16) de la L.O. 12/1985 sólo son revisables por la jurisdicción militar, porque el mantenimiento de la disciplina en las relaciones internas de subordinación y supraordenación de un instituto armado de naturaleza militar y estructurado jerárquicamente (art. 13 L.O. 2/1986) pertenece al ámbito estrictamente castrense (art. 117.5 C.E.).»

Este razonamiento lleva a determinar que para los miembros de la Benemérita, mientras siga la vigente ordenación, el habeas corpus corresponderá a la jurisdicción militar si la detención tiene como causa una sanción revisable por jurisdicción castrense y tal afirmación, que en principio se desprende con naturalidad lógica de los anteriores razonamientos, es algo más que eso, pues se deriva también inequívocamente del art. 2, párrafo tercero, de la L.O. 6/1984 reguladora del procedimiento de habeas corpus, y del art. 61.3 de la L.O. 4/1987, que se remite al anterior, que establece que «en el ámbito de la jurisdicción militar será competente para conocer de la solicitud de habeas corpus el Juez Togado Militar».

4. Rememorada con la suficiente extensión nuestra doctrina respecto de la competencia para enjuiciar los supuestos de habeas corpus en materia disciplinaria, ha de concluirse, como se hizo en la STC 194/1989, que la negativa del Juez de Instrucción de Logroño a incoar tal procedimiento es constitucionalmente correcta.

Al recurrente en amparo le fue impuesta una sanción de dos meses de arresto por el Director General de la Guardia Civil por una falta grave, prevista en el apartado 16.° del art. 9 de la L.O. 12/1985. La falta consistía en una insubordinación. Así las cosas y dado que el expediente de habeas corpus es un procedimiento de cognición limitada (STC 98/1984, fundamento jurídico 1.°), el Juez de Instrucción pudo constatar a primera vista que se trataba de una falta de carácter militar y, por tanto, sólo susceptible de ser controlada en el seno de la jurisdicción militar. De ahí que expresara su negativa a incoar el habeas corpus instado por la esposa del ahora recurrente en amparo mediante la expresión de que la cuestión «se encuentra resuelta por la jurisdicción militar». Esta escueta, pero explícita respuesta a la pretensión deducida, impide tanto considerar lesionado el derecho al Juez predeterminado por la Ley como haber experimentado una quiebra de la tutela judicial efectiva. Ello es así, como cabe derivarlo con sencillez, puesto que si se trata de una sanción militar, el órgano judicial revisor predeterminado por la Ley es el Juez Togado Militar y no el Juez de Instrucción, y ello con independencia de que el interesado pretenda obtener la anulación de su sanción en vía contencioso-militar o pretenda plantear un infructuoso recurso de habeas corpus ante el Juez castrense competente. Y, en segundo término, no se vulneró la tutela judicial porque se obtuvo una resolución, que si bien era de inadmisión de la pretensión y, por tanto, denegando incluso, la apertura del procedimiento, esta decisión fue razonada y basada en una causa legal; requisitos ambos requeridos por la inconclusa jurisprudencia de este Tribunal en materia de denegaciones judiciales a limine (por ejemplo, sentencias citadas en fundamento jurídico 2.°, in fine).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto en nombre de don José Piñeiro González.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 45/1991, de 28 de febrero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:45

Conflictos positivos de competencia 299/1985 313/1985 318/1985 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la Junta de Galicia, en relación con el Real Decreto 2.164/1984, de 31 de octubre, por el que el Gobierno de la Nación regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y otras zonas equiparables, en desarrollo de la Ley 25/1982, de 30 de junio

1. De la letra del art. 67 LOTC no cabe deducir como pretensión autónoma desvinculada del objeto del conflicto, una solicitud de declaración de inconstitucionalidad de una ley, incumpliendo los requisitos de tiempo y forma prevenidos para el recurso directo -y muy especialmente el plazo de tres meses «ex» art. 33 LOTC confundiendo, por tanto, los ámbitos propios del conflicto de competencias y del recurso de inconstitucionalidad. [F.J. 1]

2. Las llamadas «zonas de agricultura de montaña» se configuran como ámbitos territoriales en los que, mediante el ejercicio de una pluralidad de competencias -estatales, de las Comunidades Autónomas e incluso de otros entes territoriales-, ha de desarrollarse una actividad de planificación o programación económica. [F.J. 3]

3. Toda planificación responde a una finalidad coordinadora y sistematizadora, para tratar de potenciar mecanismos que eliminen las posibles contradicciones entre las distintas Administraciones Públicas implicadas y que ostentan competencias muy diversas. [F.J. 3]

4. La competencia estatal de coordinación «ex» art. 149.1.13, es decir, en el marco de la planificación sectorial, presupone la existencia de competencias autonómicas que no deben ser vaciadas de contenido, pues lo que se pretende es la integración de una diversidad de competencias y Administraciones afectadas en un sistema o conjunto unitario y operativo, desprovisto de contradicciones y disfunciones; siendo preciso para ello fijar medidas suficientes y mecanismos de relación que permitan la información recíproca y una acción conjunta, así como, según la naturaleza de la actividad, pensar tanto en técnicas autorizativas, o de coordinación «a posteriori», como preventivas u homogeneizadoras. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 299, 313 y 318/85, promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, representado por don Javier Otaola Bajeneta, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por doña Mercedes Curull Martínez, y la Junta de Galicia, representada por don Heriberto García Seijo, en relación con el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que el Gobierno de la Nación regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaría y de otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/1982, de 30 de junio. Ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que legalmente ostenta y ha sido Magistrado Ponente don Carlos de la Vega Benayas, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 1985 tuvo entrada en el Registro del Tribunal Constitucional un escrito de don Javier Otaola Bajeneta por el que se plantea, en nombre y representación del Gobierno Vasco y frente al Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia contra el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, en su totalidad, por el que «se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/1982, de 30 de junio». Por este escrito, registrado con el núm. 299/85, se solicita que el Tribunal Constitucional declare que la competencia ejercida mediante el Decreto antes referido corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como se insta la inaplicación, en el ámbito de esa Comunidad Autónoma, de los artículos impugnados.

Los términos del conflicto y su fundamentación jurídica, a tenor del escrito de planteamiento y de la documentación que se adjunta, son los siguientes:

A) La materia de montes es regulada en la Constitución en los arts. 148.1.8 y 149.1.23 de los que resulta que las Comunidades Autónomas pueden asumir la totalidad de la competencia sobre ella, salvo la legislación básica que corresponde al Estado; y así ha sido efectivamente asumida tal competencia en el art. 10.8 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. Pero, además de transgredir la competencia autonómica expuesta, el Decreto discutido abre paso a una actividad subvencional por parte del Estado en muy diversas materias sobre las que igualmente ostenta competencias la Comunidad Autónoma: agricultura, educación compensatoria y de adultos, vivienda rural, ordenación cinegética, vacaciones en casa de labranza y turismo rural y ecológico, aguas mineromedicinales, acuicultura, fomento cooperativo, etc.; materias todas ellas en las que inciden diversos preceptos estatutarios: art. 10 (núms. 8, 9, 10, 11, 17, 23, 31, 34, 36 y 39) y art. 16. Y no puede admitirse una actividad subvencional en materias en las que el Estado no posee títulos competenciales. En definitiva, debe estimarse prevalente la competencia autonómica sobre agricultura y montes.

B) El Decreto impugnado confina a la Comunidad Autónoma al papel de un mero órgano de consulta, integrado en el Comité de Coordinación que en el art. 3.1 se crea, y arrebatándole toda facultad decisoria. A mayor abundamiento, la capacidad de dichos comités queda estrechamente condicionada por múltiples prescripciones establecidas en los arts. 5, 6, 7 y 8 del Decreto recurrido. Finalmente, la técnica convencional (arts. 9 y 10) termina de «aniquilar» las competencias autonómicas. Por el contrario, debe sostenerse que la regulación establecida desborda la competencia estatal sobre legislación básica en materia de montes, que ya fue dictada en la citada Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña.

C) En cuanto al análisis del articulado, y dentro del Capítulo Primero, el art. 1 se impugna por su conexión sistemática con todos los demás. El art. 2, sobre criterios de delimitación de zonas de agricultura de montaña, viene a ejercer facultades de desarrollo del art. 2 de la Ley 25/1982, que es una norma básica, y que corresponden a la Comunidad Autónoma. Frente al art. 3.1, referido a la Comisión de Agricultura de Montaña, se dan por reproducidas las alegaciones ya efectuadas en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley de Agricultura y Montaña [art. 5 a)]. El art. 3.2, relativo a los requisitos de la propuesta de declaración, se impugna también por conexión con los demás. Y el art. 4.2, inciso segundo, pretende ampliar reglamentariamente disposiciones declaradas como básicas en la Ley de Agricultura de Montaña (art. 8), incidiendo en las competencias sobre régimen local y aminorando las facultades de la Comunidad Autónoma al añadir un nuevo requisito a la propuesta de declaración: el informe favorable de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

D) Del Capitulo Segundo, destinado a los programas de ordenación y promoción, el art. 5 carece de sentido referido a la Comunidad Autónoma del País Vasco que puede elaborar sus propios programas en el marco de la legislación básica del Estado. El art. 6 adiciona nuevos condicionamientos y requisitos de los programas de ordenación a los ya recogidos en la Ley de Agricultura de Montaña (art. 8), invadiendo la competencia autonómica. También en el art. 7 se añaden nuevas exigencias, de índole temporal, a las ya previstas por el art. 8 de la Ley 25/1982, pretendiendo imponer una injustificable coordinación unilateral. Y no cabe admitir que la creación de Comités de Coordinación de zona, en el art. 8, sea de aplicación en el País Vasco, pues usurpa la facultad autonómica de planificación.

E) No es admisible la obligatoriedad de los convenios que parece establecerse en el art. 9 (Capítulo Tercero) por lo dicho anteriormente, y tampoco puede admitirse la aplicación del art. 10, referido a la ejecución coordinada del programa concertado, salvo que se le considere un precepto carente de carácter normativo: un simple recordatorio del principio de coordinación.

F) En relación con el Capitulo Cuarto, dedicado a los beneficios y cuestiones económicas, la invasión competencial se produce, con carácter general, por la mera previsión de una intervención del Estado. Respecto del art. 18, en concreto, cabe impugnar la pretensión que entraña de aplicar preferentemente las disposiciones y beneficios del Estado en las materias que se indican, todas ellas de competencia de la Comunidad Autónoma; y de los preceptos básicos de la Ley 25/1982 no se deduce la facultad que la Administración Central se atribuye en este articulo. En resumen, el Capitulo Cuarto en su conjunto se vincula con una actividad subvencional ejercida fuera de la competencia estatal.

G) Por último, todo el Capitulo Quinto, sobre los Comités de Coordinación de Zona, supone una invasión de competencias por parte del Estado. Puesto que las competencias que se atribuyen a dichos comités en los arts. 20 a 26 corresponden a la Comunidad Autónoma, mediante la fórmula administrativa que estime más adecuada y asumiendo la responsabilidad del desarrollo y ejecución de la normativa estatal básica. Así, no se compadece con el principio de autonomía que el Estado decida unilateralmente, y mediante normas reglamentarias, la participación de la Comunidad en un organismo. La referencia que en el art. 26 se hace al Comité de Coordinación habrá de referirse, pues, a la Comunidad Autónoma en el caso del País Vasco. El art. 27, atinente a aquellos Comités de Coordinación de zona que afecten a ámbitos territoriales de varias Comunidades, tampoco puede ser de aplicación en el País Vasco, ya.que esas situaciones de colindancia deben resolverse mediante una «coordinación bilateral». Y la Disposición adicional, que establece un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del Decreto, para que el Ministerio de Agricultura, oídas las Comunidades Autónomas, haga una predelimitación de territorios susceptibles de ser declarados como una de estas zonas, viene a reforzar la invasión competencial consumada en el art. 3, porque: ¨qué predelimitación cabe hacer que no esté ya hecha en la legislación básica fijada en la Ley 25/1982?

2. El 12 de abril de 1985 tuvo entrada un escrito de la Abogada del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, doña Mercedes Curull Martínez, en el que se plantea conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación, en relación a los arts. 6.2, 8, 21, 22, 24 y 25 del ya mencionado Real Decreto 2164/1984. En tal escrito, al que correspondió el núm. 313/85, se solicita que se declare que la totalidad de la competencia controvertida corresponde a la Generalidad de Cataluña y que se «anulen» los artículos indicados en lo que concierne al ámbito territorial de Cataluña.

Como fundamentación jurídica del conflicto, y tras una exposición de antecedentes, se argumenta, en síntesis, lo siguiente:

A) El Decreto que motiva el conflicto ha sido promulgado en desarrollo de la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, cuyos arts. 2.1, 3, 5, 8, 9 y 23 son calificados como preceptos básicos por la Disposición adicional de la propia Ley, que deja fuera de tal condición a los restantes y, por tanto, con un alcance tan sólo de derecho supletorio en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias. El contenido de esa Ley pone de relieve que, a excepción de los aspectos fiscales o financieros, la regla competencial a tener en cuenta es el art. 149.1.23 C.E., legislación básica sobre montes, sin que fuera de dichos aspectos pueda aducirse el art. 149.1.13 de la norma suprema: bases y coordinación de la planificación económica. Y la Generalidad de Cataluña ostenta, en virtud del art. 9.10 de su Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en materia de montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y «tratamiento especial de zonas de montaña», de acuerdo con el art. 149.1.23 C.E. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma, conforme al art. 12.1.4 de su Estatuto, la competencia exclusiva en agricultura y ganadería, competencia que ha de ejercerse de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de los arts. 38, 131 y 149.1, núms. 11 y 13, todos ellos de la Constitución. Respecto del medio ambiente, la competencia autonómica se extiende al desarrollo legislativo y la ejecución en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca (art. 10.1.6 del Estatuto). Cabe, asimismo, resaltar que, en desarrollo de esta competencia, el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 2/1983, de 9 de marzo, de Alta Montaña.

B) En lo referente a los concretos preceptos impugnados, el art. 6.2 excede del ámbito competencial del Estado, ya que convierte en obligatorio y general el régimen de protección especial para áreas de alta montada, que es un extremo no básico según art. 9 de la Ley 25/1982. Del mismo modo, el art. 8 regula el procedimiento de elaboración de los programas de ordenación y promoción a cargo de los Comités de Coordinación, materia que tampoco fue declarada básica por la Ley 25/1982, siendo incorrecta la remisión al art. 10 de dicha Ley. Tampoco encuentran soporte competencial alguno ni apoyo en los artículos declarados de aplicación general por la Ley 25/1982, los arts. 21 y ss., referidos a la composición, estructura y función de esos Comités de Coordinación.

C) De forma complementaria de cuanto antecede, el Decreto impugnado no puede otorgar el carácter de básico a materias que no están previstas como tales en la Ley 25/1982, lo que supone una injustificable «ampliación de materias básicas» y un atentado contra la imprescindible consideración formal de las bases.

D) En definitiva, el Decreto discutido debe entenderse dictado en virtud de las competencias del art. 149.1.23 C.E. y no de aquellas del art. 149.1.13 de la norma suprema, pues así se desprende: explícitamente de la Ley 25/1982, tácitamente de la competencia más inherente al contenido de la norma, y, por último, de la propia letra y espíritu de la disposición impugnada.

3. El 13 de abril de 1985, tuvo su entrada un escrito de don Heriberto García Seijo, Letrado de la Junta de Galicia, por el cual, en nombre de dicho órgano ejecutivo, promueve conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación frente a los arts. 1; 2; 3; 5; 6 [apartado 1.°, letras b), c), i), y apartado 2.°]; 8; 21; 22; 24; 25 y Disposiciones adicional primera y final del mencionado Real Decreto 2164/1984. En dicho escrito, registrado con el núm. 318/85, se solicita que se declare la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados y de cualesquiera otros que guarden conexión con los mismos; así como, por otrosi, se invoca el art. 67 LOTC, a los efectos de que se declare la inconstitucionalidad del art. 2 y de la Disposición adicional de la Ley 25/1982 y de los restantes preceptos que guarden conexión con los mismos, en cuanto norma habilitante del Decreto que se impugna.

Tras una exposición de antecedentes en relación con los presupuestos procesales y la norma objeto del conflicto, se formulan en esencia las siguientes alegaciones:

A) En lo atinente a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, es menester destacar que las potestades legislativas en materia de agricultura y ganadería son competencias compartidas (arts. 148 y 149 de la Constitución y 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia); que la gestión administrativa o actividad de ejecución en esa materia configura una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 37 del Estatuto); y, en suma, que las materias agrícolas son esencialmente regionalizables.

Por otro lado, las competencias del Estado para la planificación económica y las de la Comunidad Autónoma de Galicia (art. 149.1.13 C.E. y art. 30 del Estatuto de Autonomía de Galicia), ciertamente, son concurrentes o compartidas, puesto que la planificación regional es competencia de la Comunidad Autónoma y la coordinación de la planificación es competencia del Estado, ahora bien, todo ello ha de hacerse con arreglo a los mecanismos institucionales del art. 131 C.E.: Mediante Ley y a través del Consejo en este precepto establecido; es decir, la coordinación requiere de determinados mecanismos institucionales. Sobre el alcance de la coordinación y la idea de tareas comunes, se extiende el representante de la Junta de Galicia en consideraciones generales tanto doctrinales como de derecho comparado.

B) Partiendo de este planteamiento, el Decreto discutido, así como la propia Ley 25/1982, son inconstitucionales, pues la ordenación de la actividad económica general y la planificación económica no pueden instrumentarse por la vía del decreto, ni siquiera mediante una Ley ordinaria, sino únicamente a través de los planes previstos en el art. 131 C.E. Existe, por tanto, un vicio de inconstitucionalidad formal.

Pero la normativa impugnada es también materialmente inconstitucional, porque la rúbrica competencial del art. 149.1.23 C.E. se refiere específicamente a la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y no puede extenderse a una materia distinta como es la agricultura; de la argumentación expuesta se deriva la inconstitucionalidad de la Disposición adicional de la Ley 25/1982 y de los preceptos que en la misma se citan, así como de los artículos del Real Decreto que se impugnan, en cuanto encuentran habilitación en aquella Ley.

Tampoco existe ni en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía de Galicia una competencia estatal de fomento de la agricultura de montaña, tal y como fue aducida por el Gobierno del Estado en su contestación al requerimiento de incompetencia. Dicha actividad de fomento, por su misma naturaleza, debe ir inserta en el ejercicio de cada una de las competencias. Así, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre agricultura (art. 30 del Estatuto), sólo viene limitada por la reserva estatal de las bases y de la ordenación de la actuación económica en los términos de los arts. 38, 131, 149.1.11 y 149.1.13 C.E., ostentando la Comunidad Autónoma las facultades legislativas de desarrollo y las administrativas de ejecución, entre las cuales se inserta la actividad de fomento, por su evidente naturaleza de competencia de ejecución. Y la fijación de bases no puede dejar vacía de contenido la correlativa competencia autonómica.

C) Ya entrando a enjuiciar concretos preceptos de los recurridos, en el art. 1 se introduce una llamada «acción común» para el desarrollo de las zonas de agricultura de montaña, de suerte que se regula unilateralmente y sin intervención de las Comunidades Autónomas una acción conjunta que acaba por hacer la materia sujeta a un régimen de competencias compartidas.

El art. 2, según el Consejo de Ministros, también en su contestación al requerimiento de incompetencia, es un precepto básico por aplicación de la Disposición adicional de la Ley 25/1982. Pero la legislación básica en materia de medio ambiente no permite al Estado descender a todas las regulaciones establecidas en aquel precepto, de forma que se vacíe la competencia autonómica sobre agricultura.

Según el art. 3, corresponde al Gobierno, a propuesta de la Comisión de Agricultura de Montaña, la declaración de un ámbito rural como zona de agricultura de montaña. Pues bien, con este sistema se menoscaban las competencias de la Comunidad Autónoma Gallega en materia de agricultura (art. 30 del Estatuto) y se transgrede el Real Decreto 2423/1982, de transferencias en esta materia, donde se considera de competencia autonómica «acordar y realizar las actuaciones correspondientes a zonas de ordenación de explotaciones» (apartado B). Y los programas de ordenación y promoción a que se refiere el apartado 2 del mismo art. 3 del Decreto recurrido recogen actuaciones de promoción y fomento, de carácter ejecutivo, que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, según el art. 30.7 del Estatuto.

El art. 5 reconoce la implicación en esta materia de la política de desarrollo regional de las Comunidades Autónomas, no obstante, la Administración Central regula unilateralmente todas las acciones comunes, por lo que debe ser declarada su inconstitucionalidad.

El art. 6.1, al prever el contenido mínimo de cada programa de ordenación y promoción, pretende sustraer a la Comunidad Autónoma materias de su exclusiva competencia, que constituyen actividades autonómicas de ejecución según los arts. 30 y 37 del Estatuto, cuales son: la determinación y el seguimiento de los objetivos de una zona para su explotación agraria [letra b)]; las acciones y medidas de actuación [letra c)]; determinar el ámbito territorial de cada zona [letra i)], etc. Y es preciso señalar la conexión que guardan los párrafos impugnados del art. 6.1 con el art. 3.2, que recoge la filosofía que preside el Decreto, consistente en degradar la intervención de la Comunidad Autónoma a mero colaborador administrativo de las dependencias de la Administración Central. Y, en cuanto al apartado 2.° del mismo art. 6, por la vía de la declaración de zonas de alta montaña se procede por la Administración Central a efectuar una determinación unilateral de aprovechamientos, sin intervención de la Comunidad Autónoma y en medidas de su competencia, como son las del art. 9 de la Ley.

Respecto de los arts. 8, 21, 22, 24 y 25, sobre los Comités de Coordinación, han sido también determinados unilateralmente por la Administración. La competencia de coordinación del art. 149.1.13 C.E. no autoriza a descender a actuaciones como la del art. 21, pues dicha competencia viene referida a una «coordinación de la planificación general», pero no concede potestades de ejecución; y la estructura y funcionamiento de los Comités mencionados que regulan los restantes preceptos impugnados se refieren igualmente a funciones de ejecución en materias propias o exclusivas de la Comunidad Autónoma, lo que conduce a la necesidad de declarar su inconstitucionalidad.

Finalmente, la Disposición adicional y la Disposición final del Decreto impugnado atribuyen exclusivamente al Estado lo que el propio Decreto, contradictoriamente, califica como una «actuación compartida».

4. Por sendas providencias de 17 de abril de 1985 se acordó: admitir a trámite los conflictos positivos de competencia núms. 299/85 y 313/85; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno de la Nación, por conducto de su Presidente; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente; y publicar la incoacción de los conflictos en el «Boletín Oficial del Estado», así como en los diarios oficiales de las respectivas Comunidades Autónomas. Por providencias de 8 de mayo de 1985, se acordó: admitir a trámite el conflicto 318/85, tramitarlo en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad conforme al art. 67 LOTC, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso- Administrativo correspondiente; y publicar la incoacción del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Junta de Galicia».

5. En los conflictos núms. 299/85 y 313/85, la Presidencia del Tribunal Supremo comunicó que ante su Sala Cuarta pendía recurso contencioso-administrativo núm. 15/85, interpuesto por el Gobierno Vasco, contra el Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, cuya tramitación había quedado en suspenso conforme lo previsto en el art. 61.2 LOTC.

6. En el conflicto 318/85, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que dicha Cámara no haría uso de sus facultades de personación y alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal Constitucional las actuaciones que éste pudiera precisar; y el Presidente del-Senado manifestó haber tenido la Mesa de la Cámara conocimiento formal del escrito de traslado de dicho conflicto.

7. Mediante Auto, de 4 de julio de 1985, se denegó la acumulación del conflicto r núm. 318/85 al recurso de inconstitucionalidad núm. 388/82, interpuesto frente a la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, acumulación que en su día fue solicitada por el Abogado del Estado, a causa del avanzado estado en que se encontraba la tramitación del recurso y para evitar dilaciones. Más tarde, por Auto de 30 de julio de 1985, se acordó la acumulación de los conflictos positivos de competencia núms. 313/85 y 318/85 al 299/85.

8. El Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta y por escrito de alegaciones presentado el 5 de octubre de 1985, expone las argumentaciones que a continuación se relacionan y respecto de los tres conflictos ya acumulados:

A) Frente al conflicto planteado por la Junta de Galicia, debe ponerse de manifiesto que se sostiene en su escrito una concepción «enormemente restrictiva» del art. 149.1.13 C.E., que lleva a la Junta a afirmar que la planificación allí prevista sólo puede ser ejercida a través del cauce del art. 131 C.E.; de manera complementaria, se refuerza excesivamente la competencia autonómica de planificación regional, lo que conduce prácticamente a sobreponerla a la estatal. Pues bien, en primer término, debe negarse que la competencia estatal ex art. 149.1.13 C.E., en que se apoya el Decreto cuestionado, deba instrumentarse necesariamente a través de la Ley y de los mecanismos del art. 131 C.E. Uno y otro son preceptos distintos, con grados de vinculación y destinatarios diversos. Y la inexistencia del Consejo previsto en el citado art. 131 no puede «congelar» las competencias planificadoras del Estado. Por otro lado, toda planificación es en gran medida una actividad de coordinación, aunque se trate de una programación de carácter sectorial como ocurre con la del art. 149.1.13, y no es por eso ocioso recordar que en este precepto se habla específicamente de «coordinación». Y la posibilidad de establecer medidas de coordinación en normas de rango reglamentario ha sido reconocida expresamente en la STC 32/1983. Este título competencial para la planificación y la coordinación debe ser reforzado con otro que resulta del propio art. 30.1 del Estatuto de Galicia, donde se subordina la competencia autonómica en materia de agricultura y ganadería a la «ordenación de la actuación económica general»; y el término «general» debe ser entendido no en cuanto concerniente a la generalidad de las actividades económicas, sino como referido al ámbito nacional de la regulación y a sus repercusiones. Por lo demás, la Junta de Galicia no ha desvirtuado el carácter planificador y coordinador de las disposiciones impugnadas.

Del examen del contenido del propio Estatuto de Autonomía de Galicia aún puede desprenderse otro título competencial que justifica la actividad estatal de planificación sectorial. En efecto, en el art. 30.7 b) del Estatuto se dice que es competencia de Galicia el desarrollo y la ejecución de: «programas genéricos para Galicia estimuladores de la ampliación de actividades productivas e implantación de nuevas empresas». Con lo cual la actividad estatal de programación de actividades de fomento puede incluso realizarse en Galicia de forma «territorialmente acotada».

A modo de conclusión: El Decreto impugnado supone un complemento de la competencia estatal de planificación que ya se comenzó a ejercer en la Ley 25/1982; la existencia de competencias concurrentes permite la primacia de la competencia estatal; y por último, y en contra de lo que sostiene la Junta de Galicia, la coordinación de la ejecución no es ejecución sino actividad de normación.

B) El planteamiento del conflicto que hace el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña resulta ser más concreto y especifico. Pues, en vez de una genérica impugnación de la actividad estatal de planificación como la Junta de Galicia hacia, se admite, implícitamente, esta competencia programadora y la misma constitucionalidad de la Ley 25/1982, que no fue recurrida por Cataluña, y los razonamientos efectuados se dirigen a negar el carácter de básicos -según la propia Ley- de algunos preceptos del Decreto discutido.

Ahora bien, este planteamiento olvida: Que la actividad estatal de planificación no se encuentra confinada a lo establecido como básico en la Ley 25/1982; que existe una competencia estatal de fomento; y, fundamentalmente, que el Estado ostenta una competencia de coordinación ex art. 149.1.13 C.E., tal y como fue interpretada en la ya citada STC 32/1983, al amparo de lo cual se dictó el Decreto controvertido.

A juicio del Abogado del Estado, esta impugnación probablemente se debe a una confusión ocasionada por las remisiones que «en ocasiones con cierta imprecisión» hace el Decreto (vr. gr., en el art. 6.2) a determinados preceptos de la Ley 25/1982, imprecisión aunada a la singularización que la Disposición adicional de esta Ley hace de algunos artículos como básicos o de aplicación general. Pero esta técnica no permite orillar las facultades estatales de fomento, de ordenación general de la economía y de coordinación.

C) Por último, estima el Abogado del Estado que el conflicto promovido por el País Vasco es, en realidad, una continuación o complemento del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por esa Comunidad Autónoma frente a la Ley 25/1982, y, en consecuencia, se remite a las alegaciones que en aquel caso se efectuaron. Sin embargo, entiende que es preciso añadir: que es correcta la remisión que hace el art. 6 del Decreto al art. 8 de la Ley 25/1982; que toda argumentación del escrito de promoción del conflicto esta simplemente dirigida a negar el carácter básico de los preceptos impugnados o de desarrollo de lo ya fijado como básico en la Ley 25/1982, línea de argumentación que no puede ser admitida de acuerdo con lo expuesto anteriormente y con lo resuelto en la mencionada STC 32/1983.

D) Por todo ello, suplica que se declare la titularidad estatal de las competencias controvertidas y la Plena constitucionalidad de la Ley 25/1982.

9. Por providencia de 26 de febrero de 1991, se acordó señalar el día 28 del mismo mes y año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno Vasco, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la Junta de Galicia promueven respectivos conflictos positivos de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación al Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que «se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables en desarrollo de la Ley 25/1982, de 30 de junio». Una vez acumulados los tres conflictos, resulta controvertida toda la disposición indicada, pues aquellos escasos artículos que no son objeto de concretas alegaciones impugnatorias deben ser enjuiciados a la luz de los planteamientos generales que encabezan los escritos de promoción de estos conflictos, dado que, además, el Gobierno Vasco impugna en su totalidad el Decreto controvertido.

Conviene indicar que la determinación de la competencia debatida viene a ser «inseparable» de la apreciación de la inadecuación o adecuación de la citada Ley 25/1982 al orden competencial derivado de la Constitución y de los Estatutos y, por ello, tras invocar la Junta de Galicia el art. 67 LOTC a los efectos de que se declarase la inconstitucionalidad del art. 2 y de la Disposición adicional de dicha Ley, se dio audiencia en el último de los conflictos interpuestos al Congreso de los Diputados y al Senado, es decir, se tramitó este conflicto en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, la invocación por las Comunidades Autónomas recurrentes de la norma legal habilitante del Decreto recurrido, y el hecho de que esa Ley sea atributiva de la competencia controvertida, obliga, sin duda, al examen de constitucionalidad de los preceptos legales invocados, en la medida en que configuran una cuestión previa para la resolución del conflicto, y de ahí que se diera audiencia en el proceso a las Cámaras Legislativas. Pero eso no permite, en cambio, deducir como pretensión autónoma desvinculada del objeto del conflicto, una solicitud de declaración de inconstitucionalidad de una ley, incumpliendo los requisitos de tiempo y forma prevenidos para el recurso directo -y muy especialmente el plazo de tres meses ex art. 33 LOTC confundiendo, por tanto, los ámbitos propios del conflicto de competencias y del recurso de inconstitucionalidad.

2. La oposición que plantean las Comunidades Autónomas se funda, sustancialmente, en las siguientes razones: Estima la Junta de Galicia, en el planteamiento más general de la cuestión de los tres formulados, que la competencia estatal para dictar bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.) sólo puede ser ejercida a través de la Ley (art. 131, apartado 1.°, C.E.) y mediante los mecanismos institucionales prevenidos en el apartado 2.° de este mismo articulo; y, en consecuencia, niega la legitimidad constitucional de una programación estatal ejercida a través de una norma de rango reglamentario y sin participación de las Comunidades Autónomas, lo que llama una «coordinación unilateral». Por su parte, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña apoya su razonamiento impugnatorio en la afirmación de que la Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, en su Disposición adicional, fija algunos preceptos como de «aplicación general» que, a su juicio, deben considerarse como «de carácter básico», y, sin embargo, el Decreto discutido va mucho más allá de lo previsto en aquella Ley, otorgando el carácter de básico a otros muchos artículos. Y, en cuanto al Gobierno Vasco, éste denuncia que el Decreto recurrido no limita su regulación a la materia de montes, como parece deducirse de su rúbrica, sino que abre el camino a una actividad estatal de subvención en múltiples materias y secciones en las que ostenta competencias la Comunidad Autónoma y en las que el Estado carece de título competencial alguno que justifique el ejercicio de su poder de gasto.

3. Centrado así el objeto de la presente controversia constitucional, el punto de partida para la solución del litigio ha de ser, sin duda, lo resuelto en la STC 144/1985, posterior a la interposición de estos conflictos, cuya doctrina jurisprudencial no pudo, lógicamente, ser tenida en cuenta por las partes al tiempo de sustanciarse este proceso. Esa Sentencia se pronunció sobre el art. 5 a) de la mencionada Ley 25/1982, de Agricultura de Montaña, que el Decreto discutido viene a desarrollar, y, aunque el objeto inmediato del recurso fue sólo el precepto mencionado, se contiene en ella un pronunciamiento interpretativo del alcance general y del que debe partirse a la hora de encuadrar en el régimen general de distribución de competencias el Decreto ahora impugnado. Se dijo allí (fundamento jurídico 2.°) que las llamadas «zonas de agricultura de montaña» se configuran como ámbitos territoriales en los que, mediante el ejercicio de una pluralidad de competencias -estatales, de las Comunidades Autónomas e incluso de otros entes territoriales-, ha de desarrollarse una actividad de planificación o programación económica.

En este mismo sentido, resulta muy significativa la Exposición de Motivos que precede al Decreto recurrido en la cual se afirma que la Ley 25/1982 pretendió responder al mandato de la Constitución Española de otorgar un tratamiento jurídico especial a las zonas de montaña desde la «perspectiva de equiparar el nivel de vida de todos los españoles» (párrafo primero). A estas zonas de montaña se equiparan, en virtud de la finalidad expuesta, otras zonas en que concurran «circunstancias excepcionalmente limitativas de las producciones agrarias» y que se asemejan en dificultades a las anteriores (párrafo segundo). De acuerdo con cuanto antecede, se deduce con claridad que la Ley 25/1982 y el Decreto que la desarrolla, aunque están basados en la producción agraria, abordan el desarrollo económico y social de estas zonas «desde una perspectiva más amplia» (párrafo tercero).

Pues bien, sobre estos ámbitos territoriales específicos, cuya declaración corresponde al Gobierno, se elaboran unos programas de ordenación y promoción de todos los entes territoriales afectados para la aplicación de beneficios de muy distinto tipo: indemnizaciones a los titulares de explotaciones agrarias que les compensen de la incidencia negativa que los factores del medio producen; líneas de ayudas y líneas especiales de crédito oficial; exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales, etc. Y, dado el contenido mínimo que se establece para esos programas, las materias afectadas por los mismos pueden ser también muy diversas: medio ambiente, ordenación del territorio, agricultura, montes y aprovechamientos forestales, ganadería, obras públicas, recursos y aprovechamientos hidráulicos, turismo, etc.; materias y competencias que, obviamente, exceden con mucho del estricto ámbito del art. 149.1.23 C.E., referido a los montes y al medio ambiente, tal y como ya se expuso en la STC 144/1985, fundamento jurídico 2.°

Se produce, pues, necesariamente, una situación de concurrencia de competencias estatales y autonómicas que debe ser ordenada, en virtud de la finalidad pretendida, mediante el título estatal ex art. 149.1.13 de la norma suprema: bases y cordinación de la planificación económica en un determinado sector; título que sin embargo ha de ponerse en conexión con la competencia autonómica para la promoción, fomento y planificación del desarrollo económico (art. 10.25 del Estatuto Vasco; art. 12.1.1 del Estatuto Catalán; art. 30.1.1 del Estatuto Gallego). Esta peculiar situación de concurrencia de competencias se deriva y surge de la misma naturaleza del fenómeno jurídico descrito: un objeto territorial, las zonas de referencia, sobre el que ejercen competencias diversas Administraciones también distintas. Y es evidente que, al margen del régimen comprendido en la Ley 25/1982 y en el Decreto discutido, para la aplicación de los beneficios allí previstos, las Comunidades Autónomas competentes podrán establecer «con independencia del regulado en la Ley 25/1982, sus propios regímenes del tratamiento especial a las zonas de montaña -art. 130.2 C.E.- a cuyos efectos las correspondientes delimitaciones y declaraciones de zona de montaña no precisarán de aprobación estatal alguna» (STC 144/1985, fundamento jurídico 3.°).

En este contexto de concurrencia de competencias cobra indudable relevancia la potestad estatal de planificación sectorial, que encuentra cobertura en el título competencial recogido en el art. 149.1.13 C.E. Esta actividad planificadora es en gran medida coordinación de ámbitos competenciales ajenos que inciden en la ordenación general de la economía (STC 227/1988, fundamento jurídico 20), pues «si hubiera de admitirse que cada Administración puede realizar las actividades de su competencia en régimen de estricta separación», la planificación sectorial se haría imposible (ibidem); o, dicho de otra manera, toda planificación responde a una finalidad coordinadora y sistematizadora, para tratar de potenciar mecanismos que eliminen las posibles contradicciones entre las distintas Administraciones públicas implicadas y que ostentan competencias muy diversas. La cuestión sustancial consiste, por tanto, en precisar el alcance que cabe conceder a la facultad estatal para regular mecanismos de coordinación, y, una vez precisado esto, resolver si el concreto uso de las facultades estatales de coordinación realizado en los preceptos discutidos del Decreto recurrido desborda o no ese alcance constitucionalmente posible.

4. Pues bien, respecto de la mencionada competencia estatal de coordinación, este Tribunal ha establecido las siguientes precisiones:

a) «Persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían, respectivamente, la realidad misma del sistema» (STC 32/1983, fundamento jurídico 2.°).

b) La competencia estatal de coordinación presupone, lógicamente, la existencia de competencias autonómicas que deben ser coordinadas, competencia que el Estado debe respetar, evitando que la coordinación llegue «a tal grado de desarrollo» que deje vacías de contenido las correspondientes competencias de las Comunidades Autónomas (STC 32/1983, fundamento jurídico 2.°).

c) Dicha coordinación debe ser entendida como «la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades... estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema» (STC 32/1983), fundamento jurídico 2.°, que luego reproducen varias Sentencias posteriores y, entre ellas, significativamente, la 144/1985, fundamento jurídico 4.°).

d) Sobre el alcance que puede otorgarse a esos medios y sistemas de relación, se ha sostenido que la integración de las partes en un conjunto unitario, perseguida por la actividad de coordinación, exige la adopción de las «medidas necesarias y suficientes» para lograr tal integración (STC 111/1984, fundamento jurídico 6.°). Y así en la mencionada STC 144/1985, se concluyo que los actos gubernamentales de aprobación de declaraciones de zonas de agricultura de montaña son actos de coordinación, pues, de un lado, mediante tales aprobaciones se integran actos anteriores de fijación de los territorios, realizados por diversos órganos y sujetos, y, de otro, tal aprobación se produce «al final de un procedimiento en el que pueden haber intervenido o participado las Comunidades Autónomas» (fundamento jurídico 4.°). Debe reconocerse, pues, la posibilidad de que el Estado adopte medias de coordinación tras la correspondiente intervención autonómica.

e) Del mismo modo, tampoco cabe negar, con carácter general, el recurso a medidas estatales de coordinación preventiva que establezcan sistemas de relación entre las diversas Administraciones. Así en la STC 133/1990, fundamento jurídico 14, en relación con el 6.°, se reconoció la facultad del Gobierno de la Nación para regular la composición de un órgano mixto entre Estado y Comunidades Autónomas, denominado Comisión Nacional de Protección Civil. En otras oportunidades, ciertas medidas de coordinación preventiva, como son la fijación de unas normas básicas y comunes a los diversos planes o intervenciones autonómicas, aparecen claramente vinculadas a la «previsión de unas directrices comunes» que hagan posible una actuación conjunta de los diversos servicios y Administraciones implicadas (STC 133/1990, fundamento jurídico 9.°).

A la luz de cuanto antecede, y como resumen, cabe añadir que la competencia estatal de coordinación ex art. 149.1.13, es decir, en el marco de la planificación sectorial, presupone la existencia de competencias autonómicas que no deben ser vaciadas de contenido, pues busca la integración de una diversidad de competencias y Administraciones afectadas en un sistema o conjunto unitario y operativo, desprovisto de contradicciones y disfunciones; siendo preciso para ello fijar medidas suficientes y mecanismos de relación que permitan la información recíproca y una acción conjunta, así como, según la naturaleza de la actividad, pensar tanto en técnicas autorizativas, o de coordinación a posteriori, como preventivas u homogeneizadoras.

5. Enmarcado así el régimen general de distribución de la competencia, puede darse ya cumplida respuesta a las impugnaciones generales del Decreto hechas por las Comunidades Autónomas.

Pero antes hay que advertir, en primer lugar, y en relación con la impugnación de la Junta de Galicia, que los mecanismos previstos en el art. 131.2 C.E. para la planificación por Ley de la actividad económica general, de acuerdo con las previsiones suministradas al Gobierno por las Comunidades Autónomas, los sindicatos y otras organizaciones profesionales, no resultan de ineludible y obligada aplicación a las acciones de planificación sectorial de ámbito más reducido y ejercidas al amparo del art. 149.1.13 C.E., como ocurre con la Ley 25/1985 y el Decreto impugnado, según este Tribunal ha venido sosteniendo en una reiterada jurisprudencia (SSTC 29/1986, 186/1988, 227/1988, etc.). Por tanto, el no haberse seguido dichos mecanismos de participación autonómica previstos en el art. 131.2 C.E., no puede esgrimirse por aquella Comunidad Autónoma para negar la legitimidad del ejercicio de la competencia estatal ex art. 149.1.13 C.E., cual si configurara un vicio de inconstitucionalidad formal o in procedendo de la disposición impugnada. Además, la finalidad pretendida por dicho art. 131.2 C.E. y que la Junta de Galicia reclama -conceder participación a las Comunidades Autónomas en la fase de elaboración de planes y programas de ámbito nacional- se ve precisamente satisfecha en la planificación ahora discutida mediante la creación de órganos de actuación conjunta entre el Estado y los entes territoriales afectados. Por último, ya en la STC 32/1983, fundamento jurídico 2.°, este Tribunal mantuvo que la competencia estatal de coordinación puede ser ejercida mediante normas de rango reglamentario, y así acontece con el Decreto impugnado, que supone un complemento inescindible de la planificación estatal ya comenzada a ejercitar en la Ley 25/1982.

También las alegaciones en las que el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña funda, sustancialmente, su conflicto positivo de competencia deben ser rechazadas, puesto que la relación entre la Ley 25/1982 y el Decreto impugnado no se encuentra limitada a lo establecido como básico en aquélla, como acertadamente señala el Abogado del Estado, sino que encuentra acomodo constitucional en las potestades estatales para la planificación sectorial y la coordinación ex art. 149.1.13 C.E., potestades que, pese a responder a un diseño unitario, son ejercidas, complementariamente, por vía legislativa y reglamentaria.

Del mismo modo han de ser desestimados los razonamientos generales de los que arranca el conflicto promovido por el Gobierno Vasco y que entroncan con los que ya fueron enjuiciados en la STC 144/1985, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 25/1982, puesto que las competencias autonómicas sobre montes (art. 10.8 del Estatuto Vasco), o agricultura y ganadería (art. 10.9 del mismo Estatuto), o incluso la más especifica sobre «tratamiento especial de zonas de montaña» (art. 9.10 del Estatuto Catalán), o cualesquiera otras, no abarcan la totalidad de las facultades que se ejercen sobre estas zonas en la planificación discutida, de forma que las Comunidades Autónomas no pueden asumir la totalidad de las competencias controvertidas. Todo ello sin perjuicio de que, a mayor abundamiento, resulta patente que la propia competencia estatutaria sobre agricultura y ganadería se asume «de acuerdo con la ordenación general de la economía», es decir, conforme a la competencia estatal para emanar bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.). Por consiguiente, no puede sostenerse que se esté ante el ejercicio de una actividad de subvención realizada fuera de la competencia estatal.

Finalmente, la Junta de Galicia solicita, al hacer invocación del art. 67 LOTC, que se declare la inconstitucionalidad de la Disposición adicional de la Ley 25/1982 en la que se dice que los preceptos contenidos en ciertos artículos de esa Ley son «de aplicación general» y se añade «conforme a lo dispuesto en el art. 149.1.23 C.E.», precepto referido a la legislación básica sobre montes; y en el párrafo 2.°, se establece que las Comunidades Autónomas podrán establecer «reglas adicionales de desarrollo». Como admite incluso el propio Abogado del Estado, ciertamente, esta acotación que la Ley hace de algunos preceptos como básicos puede haber generado entre las Comunidades Autónomas actoras cierta «confusión» a la hora de fijar la regla de distribución competencial en esta materia, pero, cualquiera que sea la opinión que esa Disposición adicional pueda merecer desde la perspectiva de la técnica normativa, no puede perderse de vista que las competencias estatales no quedan agotadas en ese precepto, subsistiendo, como se ha visto en los fundamentos 3.° y 4.°, la facultad estatal para dictar medidas de coordinación.

6. Una vez rechazados los planteamientos generales en que se fundan las impugnaciones de los tres conflictos de competencias promovidos, es menester, no obstante, constatar si los concretos preceptos de la disposición controvertida exceden o no de la competencia estatal de planificación sectorial y de la consecuente facultad para dictar medidas de coordinación.

Dentro del Capitulo Primero se discute por la Junta de Galicia la misma posibilidad de una «acción común» para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña (art. 2). Pero ya se ha visto como la propia naturaleza de la actividad de los poderes públicos en estas zonas, que aboca al ejercicio de potestades muy diversas, genera una situación de concurrencia de competencias que obliga a una actuación conjunta de las Administraciones Públicas implicadas, y las medidas de coordinación reguladas en el Decreto tratan precisamente de hacer posible esa actuación. No cabe, pues, pensar que este articulo, que en si mismo no atribuye al Estado competencia alguna, pero que refleja la finalidad que preside el Decreto, se encuentre viciado de incompetencia.

El art. 2, apartado 2.°, que ha sido modificado por el Real Decreto 466/1990, de 6 de abril, recoge distintos criterios para la delimitación de las denominadas zonas equiparables a las de agricultura de montaña. Se trata de criterios que ya se encontraban en el art. 2 de la Ley 25/1982 y que el precepto ahora recurrido viene a precisar con detalle y a completar. No estamos aquí ante un supuesto de relación entre norma básica y desarrollo, como se denuncia, sino ante unos criterios de coordinación establecidos por vía legal y reglamentaria, de forma complementaria, y que reflejan una concepción unitaria, pues tratan de salvaguardar una imprescindible homogeneidad en la delimitación y ulterior propuesta autonómica de declaración de esas zonas.

Menos aún cabe estimar fuera de la competencia estatal el art. 3.1 que establece que la aprobación por el Gobierno de la declaración de una de estas zonas se hará «a propuesta de la Comisión de Agricultura de Montaña». La titularidad del Gobierno de la Nación para aprobar dichas declaraciones ya fue sentada al enjuiciar la constitucionalidad del art. 5 a) de la Ley 25/1982 en la tantas veces citada STC 144/1985. Y en el precepto ahora analizado simplemente se atribuye a la Comisión de Agricultura de Montaña -que conforme a los arts. 24 y 25 de la Ley 25/1982 es un órgano de coordinación administrativa compuesto por representantes de los departamentos ministeriales afectados y de las Comunidades Autónomas que lo soliciten- la propuesta para efectuar tal aprobación. Se trata, pues, de una autolimitación en el modo de ejercicio de la competencia estatal que permite una deseable participación autonómica a través de un organismo de coordinación.

El apartado 2.° del art. 4 se impugna por el Gobierno Vasco aduciendo que añade un inadmisible requisito para declarar como comarcas de acción especial, y equiparables a las zonas de agricultura de montaña, a aquellas zonas en las que no estén suficientemente cubiertos los servicios municipales. Sin embargo, de nuevo, y al igual que ocurría en el articulo anterior, que el Gobierno someta su potestad de declaración de estas zonas al informe favorable de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado (hoy Comisión Nacional de Administración Local), con las Corporaciones Locales, no supone alterar el régimen de las competencias ya existentes y, a la vez, posibilita la participación en esta cuestión de las Corporaciones Locales afectadas.

7. A los programas de ordenación y promoción de estas zonas, dedica el Decreto su Capitulo Segundo. Una vez reconocida la necesidad de una actuación conjunta y coordinada de los distintos poderes públicos para el desarrollo de esas zonas, la exigencia de que los programas mencionados se elaboren teniendo en cuenta los programas de desarrollo regional que realicen las Comunidades Autónomas (art. 5, párrafo 2.°), en aplicación de lo dispuesto para los proyectos de inversión en el art. 7 de la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial, Ley 7/1984, de 31 de marzo, es una exigencia de coordinación que viene impuesta por la necesidad de armonizar los distintos planes, de suerte que se alcance un todo operativo. De igual manera debe entenderse que el Decreto recurrido (art. 6.1) fije un contenido mínimo de estos planes, o el período de su duración (art. 7), y, sobre todo, si se cae en la cuenta de que los planes discutidos se elaboran por el Comité de Coordinación de cada zona (art. 8) que es un órgano de composición mixta y tripartita: Estado, Comunidad Autónoma y Corporaciones Locales afectadas (art. 21), y se reflejan en un Convenio entre los diversos entes territoriales (art. 9).

8. El Capitulo Tercero (arts. 9 y 10) se dedica a regular la posibilidad, contenido y sistema de financiación y ejecución de unos Convenios entre las Administraciones implicadas en estos planes y, entre estos contenidos, los respectivos compromisos de aportaciones financieras y técnicas, así como las responsabilidades de ejecución que correspondan. Y, para todo ello, se erige a los mencionados Comités de Coordinación en «órganos de coordinación ejecutiva en caso de incumplimiento de lo pactado». Es evidente que no existe aquí una imposición «unilateral» de acciones conjuntas, como afirma el Letrado de la Junta de Galicia, pues las Comunidades Autónomas conservan su facultad de negociación y de concurrir o no a la suscripción de esos convenios con los medios que estimen pertinentes.

9. Las aportaciones económicas del Estado a la acción conjunta para realizar el desarrollo integral de estas zonas, así como otro tipo de beneficios -indemnizaciones compensatorias; acceso a líneas de ayudas y de crédito oficial; exenciones, bonificaciones y reducciones fiscales, etc.-, vienen ordenadas en el Capítulo Cuarto (arts. 11 a 19). Se prevén allí los porcentajes de esas ayudas financieras, la vigencia de ventajas crediticias y fiscales y, en general, los requisitos para acceder a estos beneficios con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A la luz de los contenidos expuestos, resulta meridiano que no puede existir vicio de incompetencia alguno en unas normas estatales dirigidas a regular unos medios financieros propios, con cobertura en los Presupuestos Generales del Estado, y destinados a subvencionar competencias de titularidad estatal, aunque sea en concurrencia con las que ostentan las Comunidades Autónomas.

10. En el Capitulo Quinto (arts. 20 a 27), se crean unos Comités de Coordinación con ámbito de actuación en cada una de estas zonas y de composición tripartita: Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales afectadas; previéndose incluso la posibilidad de la participación ciudadana (art. 22). Estos Comités se relacionan directamente con la Comisión de Agricultura de Montaña (art. 24 en relación con el art. 3.1 del Decreto y los arts. 24 y 25 de la Ley 25/1982), reciben las solicitudes de ayudas y beneficios y, en general, están encargados de elaborar, seguir, evaluar y coordinar la ejecución y gestión de los programas (art. 21), así como de realizar los ajustes precisos para corregir las desviaciones surgidas en la ejecución de los planes. En lo no previsto en el Decreto impugnado, su regulación corresponde a la Comunidad Autónoma respectiva (art. 21), de suerte que las medidas de coordinación establecidas no agotan la de la competencia y permiten un licito desarrollo autonómico. Y es manifiesto que la regulación de un órgano administrativo de coordinación compuesto por varias Administraciones públicas y que, por ello, no es un órgano de la Comunidad Autónoma, lo que excluye su capacidad de autoorganización, sólo puede corresponder a los órganos generales del Estado (en este sentido, STC 133/1990, fundamento jurídico 14). El carácter extracomunitario de la medida, a causa de su composición, se hace todavía más evidente, por su ámbito territorial, en el supuesto prevenido en el art. 27, referido a los Comités de Coordinación de zonas que afecten a los territorios de varias Comunidades Autónomas.

11. Por último, dentro de la parte final del Decreto, se discute su Disposición adicional y la final. En lo que atañe a esta última, se establece en ella una norma por la cual los departamentos ministeriales afectados por el Decreto «dictarán las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución»; y es evidente que, por un lógico principio de autoorganización y por la misma finalidad que cumplen las disposiciones finales, la integración del Decreto impugnado en el resto del ordenamiento jurídico debe corresponder a la Administración que lo dictó, sin perjuicio, de que, en su caso, las Comunidades Autónomas dicten también paralelamente las normas que estimen precisas para su desarrollo y ejecución y que caigan dentro de su competencia, tal y como corresponde a esta situación de concurrencia de competencias.

Distinta es la solución que desde la óptica de la distribución de competencias merece la mencionada Disposición adicional. Se atribuye en ella al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la facultad de establecer «con carácter de predelimitación» los territorios que sean susceptibles de ser declarados como una de estas zonas, «oídas las Comunidades Autónomas». Denuncia el Gobierno Vasco, juicio que sustancialmente comparte la Junta de Galicia, que no se alcanza a ver qué «predelimitación» cabe hacer por el citado departamento ministerial que no esté ya hecha, con carácter previo y general, en los detallados y exhaustivos criterios que el art. 2 de la Ley 25/1982 y el art. 2 del Decreto enuncian para la delimitación de las zonas. Pues bien, debe admitirse que tienen en este extremo razón las Administraciones actoras, y así ya se reconoció en la STC 144/1985 que corresponde a las Comunidades Autónomas la delimitación del perímetro de esas zonas (art. 4.1 de la Ley) dentro de su ámbito territorial y con respecto a los criterios sentados en el art. 2 de la Ley, que el art. 2 del Decreto viene a concretar todavía más. En consecuencia, el empleo de ambas técnicas por el Estado, «predelimitación» y fijación de criterios y, a fortiori (si se cae en la cuenta de que corresponde al Gobierno de la Nación aprobar las declaraciones de zona), acaba por vaciar de contenido la competencia autonómica, en contra de uno de los limites que, como se ha visto en fundamentos anteriores (STC 32/1983), deben tener cualesquiera medidas de coordinación. Por lo demás, no se ve la finalidad que la predelimitación expuesta trata de cumplir, ni tampoco se argumenta por el Abogado del Estado. Por tanto, debe estimarse que con dicha Disposición adicional el Estado ha desbordado el contenido constitucionalmente posible de su competencia, invadiendo las competencias autonómicas de las Comunidades implicadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado.

2.° Declarar que la Disposición adicional del real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, no es aplicable en los ámbitos territoriales de las Comunidades Autónomas de (Cataluña, País Vasco y Galicia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 46/1991, de 28 de febrero de 1991

Pleno

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:46

Recurso de inconstitucionalidad 955/1985. Interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el art. 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad

1. Como dijimos en la STC 82/1986, una lengua es oficial cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. El establecimiento de un régimen de- cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones. [F.J. 2]

2. El principio de mérito y capacidad supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira. Por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluible dentro de los méritos y capacidades requeridas, si bien no debe entenderse la exigencia de conocimiento del catalán un requisito «ad extra», independiente del mérito y capacidad acreditadas, sino, al igual que cualquier otro conocimiento o condición exigida para el acceso a la función pública, una exigencia con cuya acreditación se da satisfacción a dichos principios constitucionales. [F.J. 3]

3. Sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función publica, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. [F.J. 4]

4. No sirve como argumento de la inconstitucionalidad de una norma el que en su aplicación o desarrollo puedan producirse extralimitaciones. Estas caben en la aplicación o desarrollo de cualquier norma legal y frente a ello el art. 23.2 C. E. permite impugnar ante la jurisdicción ordinaria, y en último término ante este Tribunal en vía de amparo, las normas reglamentarias o aplicaciones de las mismas que quiebren la igualdad. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 955/85, interpuesto por el Gobierno de la Nación contra el art. 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, han comparecido don Miguel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento de Cataluña, en nombre y representación del mismo, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por su Abogado. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 31 de octubre de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, compareció e interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el art. 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, y concretamente, contra el inciso final del citado precepto cuando establece que «en el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita». Se hizo invocación expresa del art. 161.2 C.E.

2. El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

La relación de sujeción especial en que el funcionario público se encuentra respecto de la Administración puede justificar que, entre las potestades administrativas que conforman la situación de supremacía especial, se incluya la posibilidad de un deber individual de bilingüismo para el acceso a la función pública o el desempeño de ella. Sin embargo la constitucionalidad del precepto -o, si se prefiere, de la aplicación del mismo- quedará supeditada a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad del bilingüismo.

Las competencias autonómicas respecto al acceso a su Función Pública han de respetar la competencia básica que corresponde al Estado con fundamento en el núm. 18 del art. 149.1 C.E., pero también en el art. 149.1.1 en relación con el art. 23.2 C.E. En la relación funcionarial de supremacía especial la Administración puede encontrar en los principios de mérito y capacidad un fundamento válido para exigir el conocimiento del catalán. Ahora bien, como dicha exigencia implica introducir un condicionamiento singular y específico -frente al art. 139.1 C.E.- en el ejercicio del derecho fundamental reconocido por el art. 23.2 C.E., sólo resultará admisible en cuanto sea estrictamente indispensable para el fin que justifica la imposición del mismo. Por consiguiente, la exigencia del conocimiento del catalán deberá estar en función de su razonabilidad según la plaza de que se trate, y de la observancia de un criterio de proporcionalidad para el acceso o el desempeño de la función pública en Cataluña. De manera que, tanto su exigencia para la realización de un cometido técnico y sin relación directa con los administrados, como su exigencia para todas y cada una de las plazas de un determinado tipo de función pública o para toda ella, cuando con un determinado número de plazas atendidas por funcionarios bilingües la Administración cumplimenta el deber de la Administración de conocimiento de la lengua cooficial, infringen los arts. 14, 23.2 y 139.1 C.E.

3. Por providencia de 6 de noviembre de 1985, la Sección Tercera del Tribunal acordó: 1.° admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad; 2.° dar traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados, al Senado y al Parlamento y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para personarse y formular alegaciones en el plazo de quince días; 3.° tener por invocado el art. 161.2 C.E., con suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, y 4.° publicar la incoación del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por escrito de 18 de noviembre de 1985, el Senado solicitó que se le tuviese por personado y ofreció su colaboración a los efectos del art. 88.1 LOTC. El Congreso de los Diputados, por escrito de 26 de noviembre de 1985, manifestó no hacer uso de su facultad de personación ni de formulación de alegaciones, ofreciéndose para las actuaciones que pudiesen precisarse.

4. Comparecido y solicitada prórroga para alegaciones, el Abogado de la Generalidad de Cataluña presentó escrito de 5 de diciembre de 1985 formalizando su oposición al recurso y formulando alegaciones. Después de un breve repaso histórico a la situación legal de la lengua catalana y a su reconocimiento en el actual marco constitucional, con referencia a algunas experiencias del derecho comparado, concluye que al amparo de un mismo precepto constitucional caben diversas soluciones en lo que respecta a la exigencia de conocimiento de ambas lenguas en las Comunidades con doble oficialidad lingüística, pero ello sin olvidar lo que constituye su núcleo: El interés prevalente es el del ciudadano a utilizar la lengua que elija sin que el funcionario -cualquiera que sea la lengua en que por su parte se exprese- pueda obstaculizar aquel derecho del ciudadano dado que está protegido por el bloque constitucional (art. 3 C.E. y art. 3.3 E.A.C.). A partir de ello se articulan diversas argumentaciones en defensa de la constitucionalidad del precepto impugnado:

a) La acreditación del conocimiento de la lengua catalana en el proceso de selección de funcionarios de nuevo ingreso en la Administración catalana se ajusta plenamente a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, porque es una consecuencia obligada de su carácter como lengua oficial en la Comunidad Autónoma, lo que significa reconocerla como vehículo de relación de los ciudadanos con sus poderes públicos y, consiguientemente, forzoso es entender que, para dar cumplida satisfacción al derecho, el que desee ser funcionario al servicio de la Generalidad y lo sea de «nuevo ingreso» deberá conocer aquel idioma.

b) Es una consecuencia necesaria del hecho de que el catalán como lengua propia de Cataluña lo es también de la Generalidad y de la Administración Territorial Catalana, de la Administración Local y de las demás Corporaciones públicas dependientes de la Generalidad (art. 5 de la Ley de Normalización Lingüística de 18 de abril de 1983). La exigencia del conocimiento de la lengua catalana a los funcionarios de nuevo ingreso seleccionados por la Generalidad, teniendo en cuenta la situación sociolingüística de los funcionarios traspasados, es una razonable medida de normalización lingüística que tiene un efecto compensatorio y, por lo tanto, encuentra en los arts. 3.3 C.E y 3.3 E.A.C. plena habilitación legal.

c) La exigencia del conocimiento del catalán a los funcionarios de nuevo ingreso es conforme con el principio de eficacia (art. 103.1 C.E.) que debe inspirar el funcionamiento de las Administraciones Públicas, ya que la Administración catalana será más eficaz si sus servidores conocen las dos lenguas oficiales de la Comunidad, y a los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 C.E.) a los que deben atenerse las leyes que regulen el acceso a las funciones públicas, ya que cualquiera que sea el cargo a que aspiren o la función que puedan desarrollar, es indispensable que conozcan las lenguas en las que en el futuro deberán desenvolverse.

d) El precepto impugnado tampoco infringe el principio de igualdad, aplicando los parámetros decantados por la doctrina del Tribunal Constitucional, la exigencia del conocimiento del catalán a los funcionarios de nuevo ingreso seleccionados por la Generalidad es razonable, puesto que el correcto manejo del castellano y catalán es imprescindible tanto para atender en cualquiera de estos idiomas a los administrados como para estudiar y resolver expedientes redactados indistintamente en uno u otro idioma o en ambos a la vez; está justificada por razones cuya legitimidad deriva de su conexión con una finalidad constitucionalmente legítima cual es el respeto y protección de la cultura y de la lengua catalana, y guarda una razonable proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, cual es enderezar una situación de desigualdad patente entre el castellano y el catalán dentro de la Administración de la Generalidad.

5. Don Miquel Coll i Alentorn, Presidente del Parlamento de Cataluña, compareció en nombre y representación del mismo, por escrito de 29 de noviembre de 1990, solicitando se declarase la plena constitucionalidad del precepto recurrido, en base a las siguientes alegaciones:

Lo que se discute en este proceso constitucional es si la norma cuestionada establece una obligación proporcionada y razonable. Respecto a la proporcionalidad debe decirse que el reclamo que hace el propio art. 34 a los criterios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y a los criterios de objetividad, así como la alusión en el art. 35 a las pruebas selectivas se harán de acuerdo con los diversos niveles y necesidades de formación, indican claramente que la voluntad de la ley es modular la exigencia del conocimiento del catalán. Ciertamente sería absurdo exigir unos conocimientos que no tuvieran relación con la función a desempeñar o el nivel cultural general. Por si alguna duda podía quedar, el art. 37.3 aclara que los programas de las pruebas de selección han de procurar especialmente que las materias exigidas sean adecuadas al desarrollo posterior de los cometidos a realizar. La posibilidad de que en aplicación del precepto legislativo se exigiera un conocimiento del catalán no proporcional, a la que parece apuntar el recurrente, no permite cuestionar la constitucionalidad del precepto, puesto que cualquier precepto es susceptible de una aplicación inconstitucional, pero por ello no es razonable privar a una Administración de sus potestades para que no pueda hacer mal uso de ellas, y no se puede anular un precepto en base a un vicio virtual o hipotético.

La proporcionalidad en la exigencia del catalán debe llevar a la conclusión de la razonabilidad de su exigencia. Sólo podría y desde ahora declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado si, independientemente del nivel de exigencia, careciera de explicación relacionar conocimiento del catalán con función pública. Pero ello es perfectamente razonable, tal como lo ha reconocido el legislador estatal en el art. 25.2 a) de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, el Proceso Autonómico, declarado constitucional por la STC 76/1983, y aun con mayor rotundidad, en el art. 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Si los preceptos estatales citados son constitucionales, ello significa que es razonable la exigencia del conocimiento de las lenguas oficiales para los funcionarios. No puede rechazarse liminarmente como irrazonable esta exigencia. Del tenor del escrito de demanda puede deducirse que la irrazonabilidad la encuentra en una supuestamente excesiva generalización de la exigencia del conocimiento del catalán, lo cual indica un desconocimiento radical de la utilización del catalán en Cataluña, supone no valorar la expresión «lengua propia» del Estatuto y olvidar ]o que dispone la Ley de Normalización Lingüística de Cataluña, de lo que se desprende que un cierto conocimiento, por elemental que sea, de la lengua catalana es en la práctica imprescindible para la Función Pública que ejerce su trabajo en Cataluña. Afirmación que debe desdramatizarse en el sentido de que este conocimiento mínimo del catalán que es de todo punto imprescindible lo posee ya prácticamente toda persona conocedora del castellano, dada la proximidad entre ambas lenguas. Hay que relativizar también la generalización de la exigencia del catalán, ya que sólo se refiere al personal que se seleccione en el futuro, lo que significa que durante mucho tiempo sólo será de aplicación a una pequeñísima parte del funcionariado de la Generalidad. Por otra parte, se ha de tener en cuenta el especial esfuerzo que se ha de realizar para superar la etapa de opresión de la lengua catalana, por lo que los poderes públicos, de acuerdo con el art. 9.2 C.E., deben ser beligerantes en la promoción de las condiciones sociales para hacer reales los derechos lingüísticos del pueblo catalán.

Por lo que respecta a la infracción del art. 139.1 C.E., es obvio que dicho precepto no puede significar en modo alguno una identidad absoluta de regulación en todo el territorio español. La identidad de derechos a la que se refiere debe interpretarse en relación con los arts. 139.2 y 149.1.1 C.E., significando, por una parte, que nadie puede establecer medidas territorialmente discriminatorias, y, por otra, que la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales corresponde al Estado.

Por último, en cuanto a la igualdad de regulación como competencia estatal, baste recordar que conforme al art. 19.1, párrafo tercero, de la Ley 30/1984, que tiene carácter de básico, lo que garantiza las condiciones básicas para la igualdad de todos los españoles es que las Administraciones Públicas -todas ellas- prevean la selección de funcionarios debidamente capacitados en las dos lenguas oficiales.

6. Por providencia de la Sección Tercera, de 5 de marzo de 1986, se acordó oír a las partes para que formularan alegaciones en relación al mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado. El Pleno, por Auto de 10 de abril de 1986, acordó el mantenimiento de la suspensión.

7. Por providencia de 26 de enero de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de inconstitucionalidad es el inciso final del art. 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, que establece, en referencia al personal al servicio de la misma, que «en el proceso de selección deberá acreditarse el conocimiento de la lengua catalana en su expresión oral y escrita». La representación del Estado afirma que dicho precepto choca frontalmente tanto con el principio de cooficialidad de las lenguas como con el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad del art. 23.2 C.E., en conexión con el art. 14 C.E., y con el principio del art. 139.1 C.E., que establece que los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. La exigencia del conocimiento del catalán para todas y cada una de las plazas de un determinado tipo de función pública o para toda ella resulta irrazonable y desproporcionada respecto del fin que fundamenta la imposición del deber, y supone un obstáculo al derecho de acceso a la función pública por parte de quien no conozca la lengua catalana.

En esta breve y compleja argumentación se entremezclan, sin la debida distinción, dos cuestiones diferentes. Por un lado, la relativa a si la exigencia del conocimiento del catalán para el ingreso en la función pública al servicio de la Generalidad de Cataluña significa introducir un factor de discriminación en perjuicio de los españoles residentes en cualquier parte del territorio nacional que no posean conocimientos de la lengua catalana; y, por otro lado, la cuestión de si introduce un requisito para el acceso a la función pública contrario a los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 C.E. y, por ello, en el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública del art. 23.2 C.E.

2. En relación con la presunta desigualdad que originaria el precepto impugnado en los derechos y obligaciones reconocidos a españoles en cualquier parte del territorio nacional (art. 139.1 C.E.) al introducir una exigencia de conocimiento lingüístico para acceder a la función pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña que no se establece para el acceso a otras Administraciones, debemos partir del reconocimiento, al amparo de la remisión que efectúa el art. 3.2 C.E., del idioma catalán como lengua oficial en Cataluña (art. 3.2 E.A.C.). Se establece, así, un régimen de cooficialidad lingüística que rige en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña y del que, entre otras consecuencias, se deriva que el catalán y el castellano deben ser usados preceptivamente por la Administración en la forma determinada por la Ley (art. 5.2 Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística) y que el catalán sea lengua propia de la Administración territorial catalana (art. 5.1 Ley 7/1983, en relación con el art. 3.1 E.A.C.). Consecuencia todo ello de que, como dijimos en la STC 82/1986 (fundamento jurídico 2.°), una lengua es oficial cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos. Naturalmente, el establecimiento de un régimen de cooficialidad lingüística en una parte del territorio del Estado no contradice el principio de igualdad de los españoles en todo el territorio nacional, recogido por el art. 139.1 C.E., ya que tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones, puesto que con la debida reserva respecto de la igualdad en las condiciones básicas del ejercicio de los derechos y libertades (art. 149.1.1 C.E.), «la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan da a nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional» (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.°).

De lo expuesto, resulta claro que la exigencia de conocimiento del catalán para el acceso a la función pública de la Administración de la Generalidad no es discriminatoria desde la vertiente de la igualdad de los españoles en todo el territorio nacional. Cuestión distinta, que analizaremos seguidamente, es la de si esa exigencia comporta un factor de discriminación personal entre quienes tienen conocimientos de catalán y quienes no los tienen en cuanto al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 C.E., en relación con el art. 14 C.E.).

3. El Abogado del Estado reconoce que la Administración de la Generalidad de Cataluña puede encontrar en los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 C.E. un fundamento para exigir el conocimiento del catalán en el acceso a la función pública, pero en cuanto dicha exigencia supone un condicionamiento singular y específico sólo sería admisible constitucionalmente en lo estrictamente indispensable para el fin que justifica la imposición del mismo. Además, dicha exigencia, en cualquier caso, habría de ser proporcionada a la naturaleza de la plaza de que se trate. El precepto impugnado, desde su punto de vista, resultaría discriminatorio para quienes no posean conocimiento del catalán y pretendieran acceder a la función pública de la Administración de la Generalidad.

Sin embargo, el inciso impugnado del art. 34 de la Ley catalana 17/1985, al establecer la exigencia de conocimiento del catalán, parte de lo dispuesto en el inciso precedente, en el que se recogen los principios constitucionales de mérito y capacidad para el acceso a la función pública (art. 103.3 C.E.). Y dentro de estos principios es donde se sitúa el requisito de conocimiento del catalán. No resulta aceptable el argumento del Abogado del Estado de que esa exigencia puede suponer un obstáculo para acceder a la función pública para quien carezca del conocimiento del catalán. El propio principio de mérito y capacidad supone la carga para quien quiera acceder a una determinada función pública de acreditar las capacidades, conocimientos e idoneidad exigibles para la función a la que aspira. Por lo que la exigencia del conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluible dentro de los méritos y capacidades requeridas. No debe entenderse la exigencia de conocimiento del catalán un requisito ad extra, independiente del mérito y capacidad acreditadas, sino, al igual que cualquier otro conocimiento o condición exigida para el acceso a la función pública, una exigencia con cuya acreditación se da satisfacción a dichos principios constitucionales, en la medida en que se trata de una capacidad y un mérito que, según el art. 34 de la Ley catalana 17/1985, ha de acreditarse y valorarse en relación con la función a desempeñar, y por tanto guarda la debida relación con el mérito y capacidad, tal como impone el art. 103 C.E. (STC 27/1991, fundamento jurídico 4.°).

La razonabilidad de valorar el conocimiento del catalán como requisito general de capacidad, aunque variable en su nivel de exigencia, viene justificada por diversos motivos. En primer lugar debemos mencionar el carácter del catalán como lengua de la Administración de la Generalidad, junto con el castellano, ambas de uso preceptivo (art. 5 Ley catalana 7/1983); que son válidas y eficaces las actuaciones administrativas hechas en catalán (art. 7.1 Ley catalana 7/1983); y que los particulares gozan del derecho de usar el catalán en sus relaciones con la Administración (art. 8 de la Ley 7/1983 y STC 82/1986, fundamento jurídico 3.°). Además, se trata de un requisito justificado y equitativo también en función de la propia eficacia de la Administración autónoma (art.103.1 C.E.), por lo que resulta constitucionalmente licito exigir, en todo caso, un cierto nivel de conocimiento de la lengua catalana, que resulta imprescindible para que el funcionario pueda ejercer adecuadamente su trabajo en la Administración autonómica, dado el carácter cooficial del idioma catalán en Cataluña (art. 3.2 C.E. y art. 3.2 E.A.C.) y dada también la extensión del uso del catalán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

4. Cuestión distinta, como subraya el representante del Parlamento de Cataluña, es la de la proporcionalidad de esa exigencia, en función del tipo y nivel de la función o puesto a desempeñar, que viene impuesta por el art. 23.2 C.E., pues seria contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del catalán sin relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrarios tanto al art. 14 como al 23.2 C.E. Pero ello no resulta directamente del precepto impugnado, que entendido en sus propios términos, no tiene nada de objetable desde el punto de vista constitucional.

El Abogado del Estado reconoce en su escrito de interposición del recurso, que en realidad no cuestiona tanto la constitucionalidad del precepto como la constitucionalidad de la aplicación del mismo, que entiende debería estar supeditada a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Pero como ha afirmado este Tribunal en otras ocasiones (valga por todas la STC 58/1982, fundamento jurídico 2.°), no sirve como argumento de la inconstitucionalidad de una norma el que en su aplicación o desarrollo puedan producirse extralimitaciones. Estas caben en la aplicación o desarrollo de cualquier norma legal y frente a ello el art. 23.2 C.E. permite impugnar ante la jurisdicción ordinaria, y en último término ante este Tribunal en vía de amparo, las normas reglamentarias o aplicaciones de las mismas que quiebren la igualdad (STC 50/1986, fundamento jurídico 4.°). Por consiguiente, en tanto que en las concretas convocatorias de los concursos u oposiciones de acceso a los Cuerpos y Escalas o plazas de la Función Pública de la Generalidad no se utilice la exigencia de conocimiento del catalán de manera irrazonable y desproporcionada impidiendo el acceso a su función pública de determinados ciudadanos españoles, no se vulnerará la igualdad reconocida por el art. 23.2 C.E. En todo caso, se trata de meras hipótesis, no basadas en evidencia fáctica alguna, y que en absoluto desvirtúan la constitucionalidad del inciso final del art. 34 de la Ley catalana 17/1985.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa u uno.

SENTENCIA 47/1991, de 28 de febrero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:47

Recurso de amparo 670/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca, en vía de apelación dimanante de juicio verbal de faltas tramitado ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma ciudad.

Vulneración del principio acusatorio

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (especialmente STC 168/1990) en relación con el principio acusatorio y según la cual en todo proceso penal, incluidos los juicios de faltas, el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de forma contradictoria frente a ella, y el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia. [F.J. 1]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 670/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don José Luis Ruipérez Machado, asistido por el Letrado don Pedro Méndez González, contra sentencia de 11 de marzo de 1988 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca en el rollo de apelación núm. 4/88, dimanante de juicio verbal de faltas tramitado con el núm. 1278/87 en el Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma ciudad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Presidente, don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Bonifacio Fraile Sánchez, en nombre y representación de don José Luis Ruipérez Machado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 11 de marzo de 1988 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca en el rollo de apelación núm. 4/88, dimanante de los autos de juicio verbal de faltas núm. 1278/87 seguidos en el Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma ciudad.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Como consecuencia de las lesiones sufridas por don Javier Borrego Luis y don Juan Gómez Sánchez el día 23 de agosto de 1987 al ser alcanzados ambos peatones por el vehículo matricula SA-4204-A, que conducía el recurrente en amparo, don José Luis Ruipérez Machado, se siguieron actuaciones de juicio verbal de faltas en el Juzgado de Distrito núm. 1 de Salamanca con el núm. 1278/87.

Del referido procedimiento se destaca, por un lado, que en el acto de la vista, celebrada en fecha 10 de diciembre de 1987, uno de los lesionados, don Javier Borrego Luis, no se mostró parte y renunció a toda indemnización que pudiera corresponderle; el otro -don Juan Gómez Sánchez-, no formuló acusación alguna contra el señor Ruipérez, limitándose a reclamar como perjuicios una indemnización en cuantía de 3.000 pesetas por cada uno de los doce días que estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales, y el Ministerio Fiscal solicitó la absolución del señor Ruipérez por no encontrarse acreditada su culpabilidad. Por otro lado, se reseña el hecho de que el actual demandante de amparo, que compareció al juicio asistido de defensa técnica, contaba con prueba testifical exculpatoria cuya práctica no solicitó en la vista ante la ausencia de acusación en dicho acto.

B) En fecha 10 de diciembre de 1987, el Juzgado de Distrito núm. 1 de Salamanca dicta Sentencia, en la que absuelve al señor Ruipérez Machado de la falta que se le atribuye.

El día 16 de diciembre de 1987, don Juan Gómez Sánchez, interpone recurso de apelación contra la anterior Sentencia, que se tramita y resuelve por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca (rollo núm. 4/88) mediante Sentencia de fecha 11 de marzo de 1988, cuya parte dispositiva revoca íntegramente el Juez ad quem la resolución del Juzgado de Distrito y condena al actual demandante de amparo como autor-responsable de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos y resultado de lesiones a la pena de 10.000 pesetas de multa, con arresto sustitutorio correspondiente en caso de impago, represión privada, privación del permiso de conducir durante un mes, indemnización y costas.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal otorgue el amparo pedido y declare la nulidad de la Sentencia de 11 de marzo de 1988 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca, o, subsidiariamente, decrete la retroacción de las actuaciones judiciales al momento anterior al de dictarse la expresada resolución con el fin de que se emita por el Juzgado nueva Sentencia absolutoria.

Alega el actor la vulneración de los derechos que consagra el art. 24 C.E. -a no padecer indefensión y a ser informado de la acusación- reconduciendo toda su queja ante esta sede a la infracción del principio acusatorio por la Sentencia impugnada. Afirma que en la primera instancia no se formuló acusación alguna contra el mismo, ya que, como es de ver en los autos, el Ministerio Fiscal solicitó su absolución por falta de pruebas en el acto del juicio. Y, en cuanto a los perjudicados, tan sólo uno de ellos solicitó indemnización económica, pero tampoco formuló acusación alguna contra el mismo; también en la segunda instancia el Ministerio Público pidió su absolución y la confirmación de la Sentencia del Juzgado de Distrito; por todo lo cual la Sentencia que resolvió el recurso de apelación y condenó al actual recurrente vulneró de forma manifiesta el referido principio acusatorio. De esa principal infracción -añade el actor- deriva la indefensión producida, porque al no existir acusación, el recurrente no pudo defenderse contra ella, pese a contar con abundante prueba testifical en su descargo; asimismo, se desprende la vulneración del derecho a conocer la acusación, que quedó inédita para él hasta su condena en la segunda instancia. Cita finalmente el recurrente, en apoyo de su tesis, la doctrina sentada por la STC 104/1985.

3. Por providencia de 9 de mayo de 1988, la Sección Tercera (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir a los Juzgados de Instrucción núm. 1 y de Distrito de igual número, ambos de Salamanca, a fin de que en el plazo de diez días remitan, respectivamente, testimonio del rollo de apelación núm. 4/88 y del juicio de faltas núm. 1278/87, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dicho procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el expresado plazo puedan comparecer en este proceso constitucional.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por los Juzgados de Instrucción y de Distrito núms. 1, ambos de Salamanca, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En fecha 15 de julio de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras exponer sucintamente los hechos, analiza el Ministerio Público las dos vulneraciones esenciales en que se sustenta el recurso de amparo, esto es, la lesión del derecho a ser informado de la acusación y a no padecer indefensión. Comienza por señalar que en la demanda de amparo establece el recurrente una estrecha vinculación entre la falta de acusación y la merma de posibilidades de defensa, lo que ciertamente puede afirmarse, de forma que difícilmente podrá concluirse la violación de uno solo de esos derechos alegados, y también constituye doctrina constitucional el que para que se obtenga información de la acusación es preciso que esta última exista; pero -añade- es preciso también destacar la naturaleza propia del juicio de faltas en nuestro Derecho positivo, que, según se señala en la STC 54/1985, se caracteriza por la ausencia de solemnidades. Esta característica impone -pese a la vigencia del principio acusatorio en estos juicios- determinadas particularidades en la información de la acusación en este tipo concreto de procedimientos; una de ellas radica en que basta con que la acusación sea sucinta y, por tanto, que la exigencia constitucional se cumple cualquiera que sea la forma en que la acusación llegue a conocimiento del imputado en un juicio de faltas. A ello ha de añadirse que el principio acusatorio no exige la vinculación del Juzgador a las calificaciones jurídicas de las partes, siendo los hechos los que constituyen el núcleo de la acusación de cuya información no puede prescindirse. En el supuesto presente -continúa- el denunciante, en el acto de la vista del juicio de faltas, solicita lo que realmente le interesa, esto es, una indemnización económica, pues el reproche penal le es indiferente, y aunque no tipifica la conducta del recurrente si identifica claramente el hecho -atropello- y su autor -el denunciado-. Entiende el Ministerio Fiscal que con ello se ha satisfecho la exigencia de ser informado de la acusación a efectos de ejercitar el derecho de defensa y en virtud de todo ello concluye interesando se deniegue el amparo solicitado, por cuanto no resulta del proceso la lesión de los derechos fundamentales que sirven de apoyo a la demanda.

6. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado en fecha 15 de julio de 1988, formuló alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en el escrito de demanda inicial, señala además que según la Circular de 17 de diciembre de 1987 de la Fiscalía General del Estado, evacuando consulta acerca de las posibilidades del Juez de dictar Sentencia condenatoria ante una petición fiscal de absolución, se recogen como únicas soluciones o bien hacer uso previo de la facultad establecida en el art. 644 L.E.Crim. o, por analogía con lo dispuesto en el art. 642, suspender el acto hasta que el denunciante cuente con defensa técnica, o que este último comparecido con asistencia técnica, mantenga y fundamente la acusación; y, en todo caso, preguntar al denunciante si se muestra parte y sostiene acusación. En el supuesto presente, continúa el actor, todavía es más patente la vulneración del principio acusatorio, pues la Sentencia de instancia es absolutoria precisamente por la ausencia de acusación. En ningún momento el presunto perjudicado expresó de manera clara o mediante manifestación expresa su deseo de imposición de una sanción al denunciado y sin tal circunstancia la condena del recurrente en segunda instancia vulnera los derechos fundamentales alegados. Por todo ello termina suplicando se dicte Sentencia en los términos solicitados en su escrito de demanda y, en suma, por la que se otorgue el amparo pedido.

7. Por providencia de fecha 25 de febrero de 1991 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea como cuestión esencial en el presente recurso de amparo la referente a si en el proceso penal de que trae causa el mismo juicio verbal de faltas- se ha vulnerado el principio acusatorio. Sobre tal cuestión ha de centrarse nuestro análisis, no sólo porque constituye el núcleo central de la queja denunciada por el recurrente, de la que éste deriva ulteriormente la lesión de los derechos fundamentales a conocer la acusación y a defenderse contra la misma, sino también porque, conforme este Tribunal ha tenido ocasión de señalar anteriormente (STC 141/1986), el derecho a ser informado de la acusación presupone, obviamente, la existencia de la acusación misma; y otro tanto cabe afirmar respecto de la indefensión que se afirma producida, pues es la inexistencia y desconocimiento de la repetida acusación lo que podrá provocar la imposibilidad de defenderse de ella.

Centrado así el tema de análisis, ha de reiterarse ante todo la vigencia que, conforme a la muy reiterada doctrina de este Tribunal, tiene el principio acusatorio en el tipo de proceso que nos ocupa, esto es, en el juicio verbal de faltas. Como se ha dicho en la reciente STC 168/1990 (recogiendo abundante jurisprudencia anterior, entre otras, SSTC 54/1985, 84/1985, 104/1985, 41/1986, 163/1986, 57/1987, 17/1988), «... el reconocimiento que el art. 24 C.E. efectúa de los derechos a la tutela judicial efectiva con interdiccion de la indefensión, a ser informados de la acusación y a un proceso con todas las garantías, suponen, considerados conjuntamente, que en todo proceso penal, "incluidos los juicios de faltas", el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada en el curso del proceso para poder defenderse de forma contradictoria frente a ella, y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, tal como han sido formulados en las pretensiones de la acusación y la defensa, lo cual significa, entre otras cosas, que ha de existir siempre una correlación entre la acusación y el fallo de la Sentencia».

2. Pues bien, en el presente supuesto el demandante de amparo afirma que no existió, la anterior correlación, porque el fallo de la Sentencia dictada en la segunda instancia y que impugna mediante el recurso de amparo fue condenatorio, sin que previamente existiese acusación alguna formulada en la causa contra el mismo.

La necesidad de comprobar la exactitud de tal afirmación nos conduce en primer término al examen del desarrollo y resolución del juicio de faltas en la primera instancia. En el acto de la vista ante el Juzgado de Distrito, la ausencia de acusación del Ministerio Público es expresa y evidente; según se recoge en el acta, el Ministerio Fiscal no formuló acusación alguna, limitándose a pedir la absolución por no estar probada la culpabilidad. Mas, con todo, no es la ausencia de acusación pública la que puede cuestionarse dado su carácter expreso, sino la existencia de acusación particular y concretamente referida a uno de los perjudicados, toda vez que el otro lesionado manifestó expresamente no mostrarse parte en la causa y renunciar a cualquier indemnización que pudiera corresponderle. Afirma el Ministerio Fiscal en el escrito de alegaciones del presente recurso de amparo que si hubo acusación particular en el desarrollo del juicio, entendiendo que la misma fue expresada de forma sucinta y jurídicamente incorrecta, pero suficiente, por el perjudicado y posterior apelante, don Juan Gómez Sánchez, al declarar el mismo en dicho acto que se reafirmaba en sus manifestaciones anteriores -esencialmente, en el hecho de haber sido atropellado- y que reclamaba como indemnización por los perjuicios sufridos una determinada cantidad económica.

Sin embargo, la anterior apreciación no puede compartirse. El respeto al principio acusatorio exige que la pretensión punitiva se exteriorice; así lo ha entendido este Tribunal en anteriores ocasiones al señalar que no es posible admitir una acusación implícita (por todas, STC 163/1986). Y la anterior doctrina ha de reiterarse ahora, añadiendo, en relación con este supuesto, la diferencia que existe entre la incorrección jurídica de la calificación que eventualmente efectúe la parte y la inexistencia en si de dicha calificación. Dicho en otros términos, la diferencia que ha de advertirse entre la incorrección desde un punto de vista técnico de la aludida acusación y su inexistencia. De forma que, en efecto, al Juzgador no le vincula la correcta tipificación que de la conducta efectúe el particular, ni tampoco la sanción concreta cuya imposición solicite el mismo, pero si la ausencia de imputación alguna de haber cometido un ilícito penal y la correlativa de petición de condena y sanción penal por su parte. Y esto es lo acontecido en el supuesto presente, primero, porque no cabe entender como expresamente solicitada una condena por la simple manifestación de que se reclama una cantidad económica, que no es sino solicitud de reparación puramente material del perjuicio sufrido, cuando la misma no se acompaña de una imputación de infracción alguna -aun expresada de la forma más sencilla y menos técnica-, de una petición de sanción o castigo, ni de reproche penal alguno; y, además, porque así lo entendió también el propio órgano judicial (Juzgado de Distrito núm. 1 de Salamanca) en su resolución, al fundamentar la Sentencia absolutoria única y exclusivamente en el hecho de no existir acusación en la causa, así como en la exigencia constitucional del repetido principio acusatorio para dictar Sentencia condenatoria (fundamento jurídico 1.°).

3. Similar razonamiento y consideraciones son aplicables al desarrollo del juicio durante la segunda instancia. Tampoco en apelación solicitó el Ministerio Fiscal condena alguna sino, antes bien, la confirmación de la Sentencia absolutoria; y, en lo que respecta al perjudicado-apelante, nuevamente omitió el mismo una petición expresa de condena, reiterando su solicitud de indemnización económica, a la que añadió la de revocación de la anterior resolución; expresión, esta última, que debe entenderse exclusivamente referida a la citada reparación material que aquél no había visto satisfecha a través de la Sentencia del Juzgado de Distrito, por no ir acompañada no ya de una tipificación penal de los hechos, sino ni siquiera de solicitud de sanción alguna.

No existió, pues, tampoco en la segunda instancia, acusación expresa formulada por el perjudicado, no respetándose, por tanto, la exigencia derivada de la jurisprudencia constitucional antes expuesta acerca de la interdicción de toda acusación implícita, lo que, además, se refuerza y complementa con la doctrina reiterada de este Tribunal acerca de la exigencia del principio acusatorio en cada una de las dos instancias judiciales (por todas, SSTC 163/1986 y 168/1990).

4. La inexistencia de acusación en la causa en el sentido que se acaba de razonar, la consecuente vulneración por la Sentencia que se impugna del principio acusatorio y, por ende, de los derechos fundamentales que consagra el art. 24 C.E. invocados por el recurrente, determinan la necesaria estimación del presente recurso y el reconocimiento de la lesión constitucional denunciada, para cuya reparación basta como contenido de nuestro fallo la anulación de la resolución judicial en apelación con subsistencia de la Sentencia absolutoria de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don José Luis Ruipérez Machado y, en su virtud:

1.° Anular la Sentencia dictada el 11 de marzo de 1988 por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Salamanca en el rollo de apelación núm. 4/88, dimanante del juicio verbal de faltas núm. 1278/87.

2.° Reconocer el derecho del recurrente de amparo a no ser condenado penalmente sin que medie una acusación previa.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 48/1991, de 28 de febrero de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 74, de 27 de marzo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:48

Recurso de amparo 740/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo dictada en autos sobre solicitud de prestaciones por desempleo.

Vulneración del derecho de huelga: exigencia de una interpretación de la legalidad aplicable más favorableal derecho fundamental de que se trate

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales. Por lo que si el órgano jurisdiccional no aplica la normativa legal en ese sentido más favorable para la efectividad de dichos derechos, incurre en lesión del derecho constitucional de que se trate. [F.J. 7]

2. A efectos de la prestación por desempleo, debe considerarse situación asimilada al alta la huelga legal, conforme a una interpretación de la legalidad más favorable al derecho fundamental de huelga. [F.J. 7]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 740/88, interpuesto por don Jesús García Candel, don José Planes Bravo, don José María Murcia Alcaraz, don José Almaida Blaya, don Joaquín Sandoval Pena, don José Fernández Hurtado, don Antonio Sánchez Benito, don Domingo Pineda Fernández, don Antonio Sánchez Sánchez, don Onofre González Vicente, don Joaquín Vicente Sandoval, don Vicente López Hernández, don Ricardo Baeza Benito, don Antonio Almaida Tello, don Vicente Martínez Lacalle, don Antonio Rodríguez Alacid, don Eulogio Jover González, don Felipe López Bernal, don José Quinten Gomariz, don José Sánchez Martínez, don Juan Antonio Gómez Illán, don Domingo Martínez García, don Vicente Hernández Vicente, don Julián Piqueras López, don Francisco Pérez Sánchez, don Bartolomé Sánchez Pina, don Onofre Alarcón Almela, don Agustín Vicente Rodríguez, don Francisco Guerrero Martínez, don Fulgencio Cascales Alonso, don José María Cantero García, don Carlos Lozano Gil, don José María Delgado Galiana, don Manuel Hernández Gómez, don Juan Antonio Chávez Gómez, don Francisco Bravo Asís y don José Antonio Martínez Fernández, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova y asistidos por el Letrado don José Marin Marin, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988, dictada en autos sobre solicitud de prestaciones por desempleo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 25 de abril de 1988, doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Jesús García Candel y demás trabajadores expresados en el encabezamiento, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 2 de febrero de 1988, dictada en autos sobre solicitud de prestaciones de desempleo.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) Tras extinguirse sus contratos de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo y ser declarados en situación legal de desempleo, los recurrentes solicitaron del Instituto Nacional de Empleo (INEM) el reconocimiento de prestación por desempleo, que les fue reconocida por un período de seiscientos treinta días. Interpuestas reclamaciones previas en solicitud de mayor período (setecientos veinte días), el INEM las desestimó porque cada trabajador había estado en huelga legal cincuenta días durante los cuatro años inmediatamente anteriores a producirse la situación de desempleo, días que, para el INEM, no son computables a efectos de la prestación por desempleo, salvo para computar el período mínimo.

b) Los solicitantes de amparo presentaron demanda ante la jurisdicción laboral, pretendiendo que se declarara su derecho a la prestación de desempleo por un período de setecientos veinte días. Argumentaban que el respeto al derecho de huelga conduce a interpretar que el período de los cuatro años anteriores a la fecha del cese en la relación laboral debe retrotraerse durante el mismo período de tiempo en que el trabajador se encontrase en situación de huelga legal; y ello con la única excepción del supuesto en que se consideran como días realmente cotizados el período mínimo de ciento ochenta días (art. 3.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril). La interpretación contraria, con fundamentato en el art. 3.5, en conexión con el art. 2, del Real Decreto citado, no parece de recibo -se afirmaba en las demandas-, pues no es una consecuencia absolutamente necesaria de la norma reglamentaria y, en todo caso, conllevaría una clara y manifiesta limitación, indirecta pero limitación sustancial, del ejercicio del derecho de huelga.

c) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia estimó las demandas, declarando que los demandantes acreditaban más de mil cuatrocientos cuarenta días de ocupación cotizada y en consecuencia tenían derecho a la prestación por desempleo durante el período máximo de setecientos veinte días. Partiendo de que los trabajadores pretendían, no que se les computara el tiempo de huelga legal como cotizado (que fue la cuestión contemplada por la STC 13/1984), sino que dicho tiempo de huelga legal se considerara como «tiempo neutro» al modo de lo establecido en el art. 3.5, en conexión con el art. 2 a), b), c) y e) del Real Decreto 625/1985, a lo que se opuso el INEM en el acto del juicio alegando que el art. 2 no contempla la situación de huelga legal como situación asimilada al alta y que el art. 3.3 sólo autoriza a computar el período de huelga legal para completar el período mínimo de ciento ochenta días (por lo que consideraba superflua la discusión sobre si el período en que el trabajador permanece en situación de alta especial por huelga legal es o no computable a efectos de desempleo). La Sentencia, considerando aplicable la solución ofrecida por la STCT de 8 de mayo de 1987, interpretó que la enumeración de situaciones asimiladas al alta en los arts. 2 y 3 del Real Decreto 625/1985 no implica numerus clausus y permite completarla con otras situaciones, particularmente aquellas que vienen impuestas por el respeto y tutela de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución y cuando la Orden ministerial de 30 de abril de 1977 establece que la situación de alta especial prevista en el art. 6.3 del Real Decreto-ley tendrá la consideración de asimilada al alta a efectos del «conjunto de la acción protectora del régimen de la seguridad social de que se trate» (art. 2), del que sin duda forma parte la prestación de desempleo.

d) Interpuesto recurso de suplicación por el INEM, en el que se denunciaba infracción de los arts. 3.5, en conexión con el art. 2.1, del Real Decreto 625/1985; 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977, y 2 de la Orden de 30 de abril de 1977, el recurso fue estimado por Sentencia del TCT de 22 de febrero de 1988. La Sentencia, con apoyo en la STC 13/1984, entendió que fue correcta la resolución del INEM, pues reiteradamente ha dicho el TCT con anterioridad que los días de huelga no deben computarse en el período de cotización a efectos de desempleo.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 y, subsidiariamente, de los arts. 14 y 28.2 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad y se reconozcan los derechos lesionados, y de que, o bien se retrotraigan las actuaciones al órgano judicial para que dicte una nueva Sentencia, o bien se reconozca el derecho a disfrutar la prestación por desempleo por un período de setecientos veinte días. La demanda se funda en las siguientes alegaciones:

a) La Sentencia impugnada lesiona, en primer término, el art. 24.1 C.E. al no haberse pronunciado, favorable o desfavorablemente, sobre la pretensión formulada por los trabajadores, y acogida favorablemente por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, cual es la de considerar el período de huelga como período neutro a efectos de cálculo de la duración de la prestación de desempleo. La Sentencia del TCT recurrida se pronuncia sobre un extremo no discutido, al existir pronunciamiento definitivo por parte de este Tribunal en STC 13/1984, ni por los actores ni por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, cual es la no consideración de los días de huelga como días cotizados. Fundamenta la Sentencia del TCT la denegación en base a algo no discutido, y, por tanto, no contiene razonamiento alguno sobre la pretensión de la demanda sobre la consideración de tiempo neutro el de huelga legal, ni sobre lo reconocido al respecto por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. Lo anteriormente referido no se desvirtúa por el hecho de que la petición última, en definitiva la duración de la prestación de desempleo, si haya sido objeto de pronunciamiento, ya que ello no es sino la consecuencia de una premisa cuya determinación es condición previa y fundamental, siendo imprescindible un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la misma, que en el presente caso no se ha dado.

b) Subsidiariamente, y para el caso de que no se estimara vulnerado el art. 24 C.E., la Sentencia del TCT que se recurre ha conculcado el art. 14 C.E., al haber aplicado desigualmente la ley con respecto a un supuesto de hecho fundamentalmente igual, al existir una identidad sustancial de los supuestos de hecho contemplados en las Sentencias del TCT de 8 de mayo de 1987 y de 22 de febrero de 1988, que es la recorrida, hasta el punto de que la primera de ellas sirvió de fundamento a la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia. Se ha producido una contradicción en el tratamiento desigual en sus consecuencias jurídicas, de unos mismos supuestos, mediante resoluciones opuestas, dictadas por el mismo Tribunal, sin que la Sentencia impugnada contenga fundamentación suficiente y razonable para justificar la desviación del criterio mantenido en la Sentencia de 8 de mayo de 1987.

c) También con carácter subsidiario para el caso de que no se consideraran conculcados los arts. 24.1 y 14 C.E., la Sentencia dictada por el TCT lesiona el art. 28.2 C.E. que proclama como fundamental el derecho a la huelga. Alegar la posible vulneración del derecho fundamental a la huelga, conlleva partir de la hipótesis de que la Sentencia que se recurre del TCT deniega expresamente la pretensión de que el tiempo transcurrido en situación de huelga legal se considere como tiempo neutro, cuestión que, como se ha señalado anteriormente, no es analizada por la Sentencia recurrida. El fundamento de derecho segundo de la Sentencia dictada por el mismo TCT el 8 de mayo de 1987 sirve de soporte -afirma la demanda de amparo- de la alegación de infracción del derecho constitucional de huelga, al señalar, en relación con el ejercicio de dicho derecho, que no caben más restricciones ni consecuencias desfavorables para el trabajador que las previstas en el art. 6 del Real Decreto-ley 17/1977, que recoge la pérdida del derecho al salario, permaneciendo en situación de «alta especial» en la Seguridad Social con suspensión de la obligación de cotizar por parte del empresario y del propio trabajador y la pérdida del derecho a la prestación por desempleo así como a la económica por incapacidad laboral transitoria. Doctrina esta última que se aplicó al presente caso por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Tercera acordó conceder un plazo de diez días a la Procuradora Sra. Ruano Casanova para que dentro de dicho término: a) Identificara a todos los actores y no sólo a don Jesús García Candel, en nombre del cual y de «otros» se encabezaba la demanda, con expresión de la legitimación de aquéllos por haber sido parte en el proceso en que se dictó la Sentencia recurrida y acreditación de la representación de los mismos; y b) acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC.

Una vez cumplidos los anteriores extremos, la Sección, por providencia de 4 de julio de 1988, acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir atentamente al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia para que en el plazo de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del recurso de suplicación núm. 713/1988 y del procedimiento núm. 614/1987, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en las mencionadas actuaciones, con excepción de los recurrentes, para que dentro de aquel plazo pudieran comparecer en el proceso constitucional.

Tras recibirse las actuaciones remitidas por el TCT y por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, y personado el Abogado del Estado, la Sección, por providencia de 12 de septiembre de 1988, acordó tener por recibidas dichas actuaciones, por personado al Abogado del Estado y, de conformidad con el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a los solicitantes de amparo, para que dentro de dicho plazo alegaran lo que a su derecho conviniese.

5. El 4 de octubre de 1988 el Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones. En el mismo se examina, en primer lugar, la legalidad ordinaria aplicable al caso. Se mencionan así en el escrito el art. 8 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto; el art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y, en fin, el Real Decreto 625/1985, por el que se desarrolla la citada Ley 31/1984. Norma esta última que ha venido a ampliar las prestaciones más allá de los estrictos limites de las cotizaciones efectivamente efectuadas, pero que, no obstante, no puede invocarse en apoyo de la pretensión de fondo de los recurrentes, siendo contradictorio argumentar -como hacia el fundamento cuarto de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Murcia- la insuficiencia de rango de la norma reglamentaria y luego pretender ampliar por vía analógica los supuestos normativos del propio reglamento cuyo rango se pone en tela de juicio.

Analizada la legalidad ordinaria, el Abogado del Estado llega a la conclusión de que la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia no se ajusta a la misma, ni razona justificación alguna que permita la asimilación al alta que regula el art. 2 del Real Decreto 625/1985 con el supuesto de huelga legal.

A continuación examina el Abogado del Estado cada una de las infracciones de la constitución denunciadas en el recurso de amparo. La primera de ellas supone lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva, por no haberse pronunciado la Sentencia recurrida, favorable o desfavorablemente, sobre el período de huelga como período neutro a efectos de cálculo de la duración de la prestación. La demanda, al pretender un pronunciamiento sobre una «consideración» confunde abiertamente la pretensión con su motivación o fundamentación jurídica. Lo que el actor pretendía en su demanda era la «declaración del derecho a percibir prestación económica por un total de setecientos veinte días» y lo que resolvió la Magistratura y luego el TCT fue el reconocimiento o el no reconocimiento de esta pretensión. La pretendida equiparación del tiempo de huelga con los supuestos de asimilación al alta es algo que no pasa de los estrictos limites de la motivación o fundamentación jurídica de los escritos procesales. El que el tiempo de huelga legal deba computarse a efectos de desempleo en razón a la excepción establecida en el apartado 3.° del art. 3 del Real Decreto 625/1985, no es algo que pueda producir una diferenciación objetiva en el petitum, como lo prueba la propia conducta del recurrente, que al delimitar su pretensión en los escritos procesales se ha limitado a pedir el reconocimiento de setecientos veinte días de cotización, remitiendo a la argumentación jurídica la expresión de las razones de que se creía asistido. Sólo hay, pues, incongruencia cuando la sentencia resuelve de más o de menos o sobre cosa distinta de lo pedido. La simple omisión por la Sala sentenciadora de razonar o contradecir alguno de los argumentos de las partes, no es determinante de incongruencia.

Independientemente de ello, el Abogado del Estado subraya que el hoy demandante de amparo, al formular su reclamación previa ante el Instituto Nacional de Empleo, manifestaba en el punto 3.° del escrito como razón de su discrepancia con la resolución combatida que «en los últimos cuatro años computables reúno más de mil cuatrocientos cuarenta días, por lo que se me debió reconocer un total de setecientos veinte días de prestación», En todo caso, al razonar el TCT que la huelga legal no debe computarse como de ocupación cotizada, lo que está haciendo es individualizar la norma aplicable en el art. 3.3 del Real Decreto 625/1985, lo cual obviamente descarta a radice la aplicación del art. 3.5. Es obvio que razonar la causa de inaplicación de un precepto que se estima inaplicable, no es algo exigible a las resoluciones judiciales.

El segundo de los derechos denunciados como lesionados, el de igualdad ante la ley -art. 14 C.E.-. apunta a un presupuesto que coincide materialmente con el examinado en la alegación precedente. La ausencia de tratamiento expreso por la Sentencia recurrida del argumento del «tiempo neutro» es a la vez motivo de incongruencia y motivo de desigualdad: lo primero por no resolver la pretensión y lo segundo por resolver la pretensión de manera distinta a lo hecho en ocasión precedente. Bien se y e que ambas tesis resultan incompatibles, pues difícilmente puede concurrir en una misma resolución judicial el reproche de falta de resolución y el de resolución inadecuada a sus precedentes. La demanda comienza sosteniendo que existe una identidad sustancial de los supuestos de hecho contemplados en las Sentencias del TCT de 8 de mayo de 1987 y de 2 de febrero de 1988, que es la que se recurre. Frente a ello, se observa que la Sentencia de 8 de mayo de 1987 se refiere a un caso de jubilación y no a un caso de desempleo. De lo que trata es de calcular la pensión del jubilado huelguista y no del desempleado huelguista. Las normas determinantes de una y otra situación son también diferentes, puesto que el cálculo de la pensión de jubilación es por completo ajena a los preceptos que se han examinado anteriormente. En la Sentencia de 2 de mayo de 1987. se trataba de interpretar un precepto preconstitucional, como era el art. 5.1 del Reglamento de las prestaciones para vejez. La citada norma contenía una referencia -por cierto nada clara- al juego que producía en el cálculo de las pensiones «los lapsos en los que no había obligación de cotizar», quedando en relativa indeterminación si estos «lapsos» había que restarlos del cálculo, o por el contrario había que computar un período ininterrumpido como si aquéllos no hubieran existido. La Sentencia se inclina más bien por la primera solución, pero estima que el precepto no se adapta a las exigencias constitucionales y reconoce la pensión reclamada. Se comprende así la diferencia entre la Sentencia de 8 de mayo de 1987 y la que se dictó en el caso de autos. Son distintas las normas aplicadas, no sólo en su contenido, sino en la fecha de su promulgación. Se comprende que ante una norma de 1967 se pueda invocar veinte años después el art. 3 del Código Civil, atendiendo a una realidad histórica y social bien distinta del tiempo en que se aplicó, y sobre todo cuando se trata de concretar los efectos de un derecho que, como el de huelga, estaba proscrito al tiempo de dictarse aquélla. Cuando, por el contrario, se trata de aplicar una norma reciente, que además contiene una prescripción concreta sobre el efecto de la huelga legal en el sistema de pensiones, las razones de analogía se desvanecen por completo.

El tercero de los derechos en que se apoya el recurso de amparo, siquiera sea subsidiariamente, es el derecho de huelga. Este derecho es, por lo demás, el único que podría entenderse afectado por la resolución del INEM y luego por las Sentencias judiciales, ya que en los dos anteriores faltan realmente los presupuestos para que pudiera considerarse existente la afectación invocada. Ahora bien, la cuestión de la incidencia de la huelga legal en el desempleo está específicamente resuelta en la STC 13/1984, que la demanda no menciona, ni siquiera para mostrar las razones de su desacuerdo con su doctrina. Se limita a una mera cita de las sentencias de instancia y la del TCT ya antes consideradas. Por todo lo cual, el Abogado del Estado interesa que se desestime el amparo solicitado.

6. Que con fecha 5 de octubre de 1988 la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de los recurrentes, presentó su escrito de alegaciones, en el que se da por reproducida la fundamentación jurídica de la demanda de amparo.

7. El 8 de octubre de 1988, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. Tras exponer los antecedentes del caso, el Ministerio Fiscal entiende, en primer lugar, que no es desafortunada la invocación del art. 24.1 C.E., pues, aunque a ella se podría objetar que la pretensión consistía en obtener el máximo de prestaciones por desempleo y que tal pretensión ha sido fundadamente desestimada y por lo tanto contestada por el TCT sin que la argumentación empleada por éste pueda ser revisada en vía constitucional por pertenecer a la exclusiva competencia del Tribunal ordinario, lo cierto es que lo pedido era la consideración del día de huelga como tiempo neutro, y sobre este extremo no se pronunció el TCT. En este sentido, podría estimarse una falta de motivación. Pero, de no ser así, y en segundo lugar, tienen también fuerza los otros motivos del recurso de amparo que en definitiva se reconducirían, en cierto modo, al contenido de la misma motivación. Se trata del alegato de que la Sentencia del TCT ha lesionado los derechos de igualdad en la aplicación de la ley y el derecho de huelga. Más que el derecho de igualdad en la aplicación de la ley, que podría encontrar dificultades tratándose de supuestos distintos entre la Sentencia de 8 de mayo de 1987 y la ahora recurrida, lo que sí reúne consistencia importante es el argumento de que esta última Sentencia ha lesionado el derecho de huelga. Y ello porque el TCT, apartándose, es cierto, de una solución que había dado en un caso de pensiones de jubilación (Sentencia ya citada de 8 de mayo de 1987), y omitiendo un pronunciamiento sobre el sunto (tiempo neutro), lo que si efectúa ahora es una interpretación que es la menos favorable al derecho de huelga, aumentando incluso las restricciones que para este derecho establece el art. 6 del Real Decreto-ley 17/1977, y no teniendo en cuenta, como dice la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, la Orden de 30 de abril del mismo año, dictada en desarrollo del anterior Real Decreto-ley. Se ha lesionado, por tanto, este derecho fundamental. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado.

8. Por providencia de 25 de febrero de 1991 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 28.

II. Fundamentos jurídicos

1. Conviene recordar, a efectos de determinar los hechos que sirven de base a la demanda de amparo y de los que ha de partir este Tribunal para la decisión del recurso [art. 44.1 b) LOTC], que tanto la Sentencia de instancia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia como la pronunciada por el Tribunal Central de Trabajo (TCT), afirman como hechos probados los siguientes: que los trabajadores de la empresa «Cartonajes Molinenses, Sociedad Anónima» (CARMOSA), actuales recurrentes en amparo, fueron declarados en situación de desempleo por resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de la C.A. de Murcia y, previa la correspondiente solicitud de prestación por desempleo, el Instituto Nacional de Empleo (INEM) les reconoció la prestación «por período máximo de seiscientos treinta días, base reguladora reglamentaria y efecto del 1 de enero de 1987», que los trabajadores interpusieron reclamaciones ante el INEM en solicitud de mayor período de prestaciones, que les fueron denegadas por resolución de 26 de junio de 1987, porque cada uno de ellos «estuvo en huelga legal cincuenta días durante los últimos cuatro años, días no computables a efectos de desempleo, salvo para computar el período mínimo»; que, efectivamente, los trabajadores estuvieron en huelga legal durante los períodos que se determinan por un total de cincuenta días: y que, «consta igualmente que retrotraído el período de cuatro años computables a efectos de carencia, por el tiempo equivalente a aquél en que los trabajadores permanecieron en situación de huelga legal, todos ellos superan los mil cuatrocientos cuarenta días de ocupación cotizada».

Con base en estos hechos y por los fundamentos jurídicos a que seguidamente aludiremos, la Sentencia de instancia estimó las demandas interpuestas contra el INEM y declaró que todos los demandantes acreditan más de mil cuatrocientos cuarenta días de ocupación cotizada computable y, en consecuencia, «condena a la Entidad Gestora a que reconozca y abone a todos ellos prestación de desempleo por período máximo de setecientos viente días, fecha inicial de efectos de 1 de enero de 1987 y base reglamentaria». Interpuesto contra esta Sentencia recurso de suplicación por el INEM ante el TCT, por Sentencia de la Sala Cuarta de dicho Tribunal de 22 de febrero de 1988 -la Sentencia recurrida en amparo-, se estimó el recurso, revocándose la dictada por la Magistratura y «absolviendo al Instituto Nacional de Empleo de la reclamación origen de esta litis». En una y otra Sentencia se cita en apoyo de sus respectivas y contradictorias decisiones la STC 13/1984.

El recurso de amparo se funda por los recurrentes, conforme hemos recogido en el antecedente fuera de esta Sentencia y en la vulneración de los siguientes preceptos constitucionales: se señala en primer lugar y con carácter principal la infracción del art. 24.1 C.E., por que en la Sentencia recurrida no se razona sobre la consideración como período neutro el tiempo de huelga legal, pese a ser éste uno de los temas debatidos y con base en el cual, principalmente, la Sentencia de instancia había estimado la demanda; en segundo término se señala subsidiariamente como precepto vulnerado el art. 14 C.E. -desigualdad en la aplicación de la ley-, por contradicción de la doctrina contenida en la Sentencia recurrida con la mantenida por el propio TCT en su Sentencia de 8 de mayo de 1987 que, respecto de un caso sustancialmente igual, había considerado período neutro el de huelga legal y en virtud de ello había otorgado la prestación de jubilación entonces debatida; y, finalmente, también con carácter subsidiario se estima lesionado el derecho de huelga de los trabajadores que como derecho fundamental se reconoce en el art. 28.2 C.E. La vulneración de este derecho que comparte el Ministerio Fiscal en sus alegaciones la fundan los recurrentes en que frente al mismo «no caben más restricciones ni consecuencias desfavorables para los trabajadores que las previstas en el art. 6 del Real Decreto-ley 17/1977», doctrina ésta - añaden los recurrentes- que fue la aplicada por la Magistratura de instancia como más ajustada a la Constitución y que se vulnera por la Sentencia del TCT.

2. Concretados los hechos probados afirmados y admitidos por una y otra Sentencia, y los preceptos constitucionales denunciados por los recurrentes como infringidos es también conveniente aludir, antes de examinar dichas infracciones, a las normas legales y reglamentarias aplicables al caso y a la interpretación que de las mismas han realizado, de un lado, la Resolución del INEM que resulta confirmada por la Sentencia del TCT objeto del presente recurso; y de otro, la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia.

Son normas aplicables: El art. 6, apartados 1, 2 y 3 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo; la Orden de 30 de abril de 1977 que desarrolla el anterior Real Decreto-ley en materia de Seguridad Social, y los arts. 2.1, 3.1, 3.3 y 3.5 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección al Desempleo.

Conforme a la primera de las disposiciones citadas -art. 6 del Real Decreto-ley 17/1977-, el ejercicio del derecho de huelga no extingue la relación de trabajo ni puede dar lugar a sanción alguna (párrafo 1); «durante la huelga se entenderá suspendido el contrato de trabajo y el trabajador no tendrá derecho al salario» (párrafo 2); y en el párrafo 3 se dispone: «El trabajador en huelga permanecerá en situación de alta especial en la Seguridad Social, con suspensión de la obligación de cotización por parte del empresario y del propio trabajador. El trabajador en huelga no tendrá derecho a la prestación por desempleo, ni a la económica por incapacidad laboral transitoria». El art. 2 de la Orden de 30 de abril de 1977, en desarrollo de dicho precepto dispone que la situación de alta especial prevista en el mismo tiene la consideración de asimilada a la de alta a los efectos del conjunto de la acción protectora del régimen de que se trate, con las particularidades que en el mismo se establecen.

El art. 2.1 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, que desarrolla la Ley de Protección al Desempleo (Ley 31/1984) relaciona los supuestos que se consideran situaciones asimiladas al alta, a efectos de la prestación por desempleo, entre las que no se cita expresamente la situación de huelga legal. Y en el art. 3.1 de este Real Decreto, en desarrollo del art. 8 de la Ley 31/1984, de Protección al Desempleo, se establece la duración de esta prestación en función de los Períodos de ocupación cotizada en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo, o al momento en que cesó la obligación de cotizar, de manera que un período de cotización desde ciento ochenta (que es el mínimo) hasta trescientos cincuenta y nueve días origina un período de prestación de noventa días, un período de cotización desde mil ochenta a mil doscientos cincuenta y nueve días proporciona una duración de la prestación de seiscientos treinta días, y, en fin, a partir de los mil cuatrocientos cuarenta días de cotización se tiene derecho a un período de prestación de setecientos veinte días. En el art. 3.3 se precisa que para determinar el período mínimo de cotización de ciento ochenta días se asimilan a cotizaciones efectivamente realizadas el tiempo de cierre patronal o de huelga legales, y, el art. 3.5 determina que el período de cuatro años a que se refiere el art. 3.1 se retrotrae por el tiempo equivalente al que el trabajador hubiera permanecido en alguna de las situaciones asimiladas al alta señaladas en el art. 2.1. excepto en determinados supuestos.

Por aplicación de la anterior normativa, la resolución del INEM entendió que en los cuatro años anteriores a la situación legal de desempleo los demandantes de amparo no reunían mil cuatrocientos cuarenta días de cotización, ya que habían estado en huelga legal cincuenta días a lo largo de los cuatro años mencionados, y tales días de huelga no eran computables a efectos de desempleo, salvo para computar el período mínimo. Por los que les reconoció un período de duración de la prestación por desempleo de seiscientos treinta días, en vez de los setecientos veinte días que reclamaban los trabajadores. Y este mismo criterio es el mantenido por la Sentencia del TCT recurrida en este amparo constitucional.

Sin embargo, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia había estimado las demandas, reconociendo el derecho de los demandantes a un período de prestación por desempleo de setecientos veinte días. La Sentencia parte de que los trabajadores pretendían, no que se les computara el tiempo de huelga legal como cotizado (que fue la cuestión contemplada por la STC 13/1984, desestimatoria del recurso de amparo interpuesto contra Sentencia dictada por la misma Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia), sino que dicho tiempo de huelga legal se considerara como «tiempo neutro» al modo de lo establecido en el art. 3.5, en conexión con el art. 2.1 a), b), c) y e) del Real Decreto-ley 625/1985, en cuyo caso -y así lo declara probado la Sentencia-, todos los trabajadores superaban los mil cuatrocientos cuarenta días de cotización.

3. Expuestos los hechos, la normativa aplicable a los mismos y las distintas interpretaciones de ésta, hay que determinar en el presente recurso de amparo, si la Sentencia recurrida vulnera, como entienden los recurrentes, los arts. 24.1 y 14 de la Constitución y si dicha Sentencia y la Resolución del INEM que por aquélla se confirma, lesionan el art. 28.2 de la misma. Por este orden -que es el expuesto en la demanda- examinaremos las infracciones constitucionales denunciadas.

Se imputa a la Sentencia del TCT en primer lugar y con carácter principal respecto a las restantes vulneraciones, la infracción del art. 24.1 C.E. porque, a juicio de los recurrentes, la Sentencia no da respuesta motivada a lo que ha sido objeto del pleito: es decir, si el período de cincuenta días no cotizado por huelga legal dentro de los cuatro años anteriores a la situación de desempleo debió considerarse período neutro y, por tanto, retrotraerse el período de los cuatro años a los días anteriores en los que los trabajadores se hallaban en situación de ocupación cotizada en la Empresa. Mas lo cierto es que la Sentencia recurrida, pese a lo alegado en amparo por los demandantes, no ha incidido en la incongruencia omisiva que se le imputa. Ha desestimado la pretensión actora que, desde el primer momento versó sobre dicho problema, y lo hizo estimando el recurso de suplicación interpuesto por el INEM. Es cierto que la solución al tema debatido, revocatoria de la Sentencia de instancia, se razonó exclusivamente con base en la doctrina contenida en la STC 13/1984, de la que, después de afirmar que «la falta de asimilación de día de huelga a día cotizado no es inconstitucional», se reproducen entrecomillados los siguientes pasajes: «cualquiera que sean sus efectos (los de no cotización) no resulta lógico desviar hacia el Estado las consecuencias de conductas que se desenvuelven en el ámbito de las relaciones entre particulares», añadiendo que «siendo la suspensión de la cotización y las consecuencias a ella vinculadas, efectos de un principio razonable que no constituyen sino uno de los sacrificios ligados al ejercicio del derecho que junto con la pérdida de retribución, delimitan la posición del trabajador en huelga», por lo que -termina la Sentencia- procede estimar el recurso y, con revocación de la Sentencia de instancia, absolver a la Entidad Gestora de la demanda.

Si es correcta o no la aplicación de dicha doctrina contenida en la STC 13/1984 al presente caso, será la cuestión que hemos de examinar al afrontar la infracción del art. 28.2 C.E., también denunciada: pero ese problema es distinto a la afirmación de los recurrentes de que la Sentencia recurrida incide en falta de motivación sobre el tema planteado. Se trata de un razonamiento ciertamente escueto -al margen de que sea o no constitucionalmente correcto- que permite a los recurrentes y también a este Tribunal -como después veremos- conocer los motivos o fundamentos conducentes al fallo y, por tanto, ha de estimarse suficiente a efectos de la tutela judicial efectiva y de la motivación exigida por el art. 120.3 C.E.

Por otra parte y como con acierto señala el Abogado del Estado, resulta contradictorio imputar a la Sentencia recurrida la falta de motivación en que se basa la infracción denunciada del art. 24.1 C.E., para tachar seguidamente de contradictoria su fundamentación, respecto de la contenida en la Sentencia del propio TCT de 8 de mayo de 1987, con base en la cual se denuncia la infracción del art. 14 C.E. por desigualdad en la aplicación de la ley, sin que se explique o razone el cambio de criterio entre una y otra Sentencia.

La contradicción en la aplicación de la ley que también se denuncia, y que seguidamente pasamos a examinar, es la mejor prueba de que la Sentencia recurrida no incide en la incongruencia omisiva denunciada.

4. El segundo de los preceptos constitucionales que los recurrentes entienden vulnerado por la Sentencia del TCT recurrida es el art. 14 C.E. Sostiene la demanda que en esta resolución, el TCT ha aplicado desigualmente la ley con respecto a un supuesto de hecho sustancialmente igual al contemplado por la Sentencia del TCT de 8 de mayo de 1987, hasta el punto de que esta Sentencia sirvió como uno de los fundamentos que en la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, se tuvo encuentra para estimar la demanda.

Mas lo cierto es que, por falta de un término de comparación idóneo, tampoco puede aceptarse que la Sentencia impugnada en amparo haya incurrido en lesión alguna del principio de igualdad en la aplicación de la ley. En efecto, la Sentencia del TCT de 8 de mayo de 1987, invocada como término de comparación, se refiere a un supuesto de hecho no coincidente con el contemplado por la Sentencia impugnada en amparo. Mientras que la primera Sentencia, la de 1987, se enfrentó con un supuesto de cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, la ahora recurrida analiza un supuesto de duración de la prestación por desempleo. Es cierto que la Sentencia del TCT de 8 de mayo de 1987 aceptó que en materia de pensión de jubilación el tiempo de huelga legal debía considerarse tiempo neutro a compensar con períodos cotizados anteriores al plazo de veinticuatro meses que entonces tomaba en cuenta la legislación vigente (art. 5.1 de la Orden de 18 de enero de 1967). Pero, sobre tratarse de un supuesto diverso del que ahora nos ocupa -jubilación en aquel caso y desempleo en éste-, no puede olvidarse que la normativa aplicable en aquella Sentencia era preconstitucional y que se dictó, precisamente, en un contexto normativo de inexistencia del derecho de huelga, por lo que el TCT llevó a cabo una interpretación integradora a fin de acomodar la normativa al art. 28.2 de la Constitución y a la nueva realidad introducida por ésta, rechazando una interpretación puramente literal, por ser incompatible con el derecho fundamental de huelga y aparejar consecuencias desfavorables para los trabajadores no previstas en norma con rango de ley, y considerar que, por el tiempo en que se dictó la citada Orden ministerial, existía una laguna legal respecto de la repercusión del ejercicio del derecho de huelga en la cuestión controvertida. No ocurre lo mismo con el supuesto ahora examinado, en el que la legalidad aplicable es posterior a la Constitución, en el que la misma contempla expresamente el tiempo de huelga legal (art. 3.3 Real Decreto 625/1985), y en el que. con apoyo en la STC 13/1984, el TCT rechaza que la aplicación de aquella normativa por parte del INEM fuera lesiva del art. 28.2 C.E.

No hay, pues, entre la Sentencia recurrida y la que se aduce como término de comparación, la necesaria igualdad entre los casos resueltos por una y otra, ni entre la normativa aplicable a los mismos.

5. Una vez rechazadas las infracciones por la Sentencia recurrida de los arts. 14 y 24.1 C.E., corresponde ahora examinar si se ha lesionado el art. 28.2 C.E. como, además de los demandantes, entiende el Ministerio Fiscal; o si, por el contrario, según sostiene el Abogado del Estado, la Sentencia impugnada no vulnera el citado precepto constitucional.

La Sentencia recurrida funda su fallo estimatorio del recurso de suplicación interpuesto por el INEM, sustancialmente en la doctrina de este Tribunal contenida en la STC 13/1984, y por ello lo primero que ha de analizarse es la diferencia existente entre el supuesto entonces resuelto y el que ahora se plantea en este recurso de amparo.

En el supuesto resuelto por la STC 13/1984, la trabajadora allí recurrente en amparo había prestado sus servicios durante seis meses a una Empresa, cotizando esta última por aquélla en todo momento con excepción de un mes en el que cotizó por treinta días en vez de hacerlo por treinta y uno, porque la trabajadora estuvo un día en situación de huelga legal; situación en la que, como ya se ha dicho, no existía obligación de cotizar (art. 6.3 Real Decreto-ley 17/1977). Al solicitar la trabajadora al término de su contrato prestación por desempleo, la prestación le fue denegada por no reunir el período mínimo de cotización, de conformidad con la normativa entonces vigente [art. 19 de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo, y art. 7.1 b), en relación con el art. 14, del Real Decreto 929/1981, de 24 de abril, por el que se aprobó el Reglamento de Prestaciones de Desempleo]. A la trabajadora le faltaba un único día de cotización -precisamente el que estuvo en huelga legal- para tener derecho a la prestación por desempleo. La denegación de la prestación fue confirmada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia. Contra esta Sentencia se recurrió en amparo, que fue desestimado por la STC 13/1984.

En la STC 13/1984 declaró este Tribunal que la denegación de la prestación por desempleo derivaba necesariamente de la aplicación de la normativa entonces vigente, que exigía, como igualmente se exige ahora, un período mínimo de cotización para acceder a la prestación, sin que resultara posible efectuar un cómputo distinto de los días cotizados por prohibirlo el art. 14.2 del Real Decreto 929/1981, que no permitía computar como períodos de ocupación cotizada las cotizaciones correspondientes a gratificaciones extraordinarias, ni tampoco flexibilizar la aplicación de la norma legal llevando a cabo una interpretación más abierta que asimilara el día de huelga a día cotizado, al impedirlo el art. 94.2 de la Ley General de la Seguridad Social por no estar expresamente prevista dicha asimilación en la normativa entonces vigente, como sí lo está ahora, tras la STC 13/1984, por el art. 3.3 del Real Decreto 625/1985, para determinar el período mínimo de cotización.

Una vez comprobado que, tanto el INEM como la Magistratura de Trabajo habían aplicado correctamente la normativa legal, la STC 13/1984 examinó la constitucionalidad de dicha normativa, pues sólo la inconstitucionalidad de la misma podría fundamentar el recurso de amparo, por existir algún principio en virtud del cual la suspensión de la cotización durante la huelga o la falta de asimilación a día cotizado fueran incompatibles con el derecho fundamental de huelga. En relación con aquella suspensión de la obligación de cotización, establecida por el art. 6.3 del Real Decreto ley 17/1977, en lo que aquí interesa, la STC 13/1984, partiendo de que la cotización aparece ordinariamente ligada a la prestación de trabajo y consiguiente contraprestación del salario, afirmó que no era en modo alguno irrazonable que la falta de salario motivada por la huelga origine al tiempo dicha suspensión, eximiendo así al empresario de una carga que, aunque constituya una obligación frente al Estado, se relaciona con el hecho de la prestación de trabajo, cuyas vicisitudes pueden, lógicamente, afectarla, siendo consecuencia de lo anterior la suspensión de la cotización por parte del trabajador; y si bien es cierto que el ordenamiento podía haber facultado la cotización voluntaria, no puede decirse que atente al derecho de huelga no haberlo dispuesto así. La Sentencia rechazó el planteamiento que sostenía que en ninguna circunstancia podía la huelga incidir en los derechos vinculados a la Seguridad Social, toda vez que las consecuencias de la huelga en esta materia constituyen el reflejo de un principio que, ligado de forma natural al derecho de huelga, se ha denominado de neutralidad del Estado o de no interferencia en las relaciones conflictivas, y que conforme a él la posición del trabajador en huelga se configura como una situación de asimilación al alta, a efectos de permitir la generación de los derechos ligados a tal exigencia, prohibiéndose la atribución de prestaciones económicas de incapacidad laboral transitoria y de desempleo.

En cuanto a la falta de asimilación del día de huelga a día cotizado, la STC 13/1984 no apreció en ello inconstitucionalidad alguna cualquiera que sean sus efectos, pues no resulta lógico desviar hacia el Estado las consecuencias de conductas que se desenvuelven en el ámbito de las relaciones entre particulares y pretenden obtener la satisfacción de intereses también privados. Por todo lo cual, la STC 13/1984 concluía que la suspensión de la cotización y las consecuencias a ello vinculadas son efecto de un principio razonable que no constituye sino uno de los sacrificios ligados al ejercicio del derecho que, junto con la pérdida de la retribución, delimitan la posición del trabajador en huelga.

Las diferencias con el supuesto ahora sometido a nuestra consideración son notables. En primer lugar, lo que pretenden los trabajadores es distinto, pues no se cuestiona la compatibilidad con el art 28.2 C.E. de la suspensión de la obligación de cotización durante la situación de huelga, ni tampoco la falta de asimilación del período de huelga a período cotizado, o, por mejor decir, que el Real Decreto 625/1985 dicha asimilación sólo opere para determinar el período mínimo de cotización (art. 3.3). Lo que los demandantes pretenden es, en suma, que se les tenga en cuenta cotizaciones efectivamente efectuadas, pero con anterioridad inmediata y sin solución de continuidad al período de cuatro años a que se refiere el art. 8.1 de la Ley 31/1984 y el art. 3.1 del Real Decreto 625/1985, al efecto de determinar el período de prestación por desempleo al que tienen derecho. Es distinto, pues objetar que no exista asimilación entre día de huelga y día cotizado (supuesto en el que no existe verdadera cotización), que objetar no se tomen en consideración para determinar el período de duración de la prestación, cotización efectivamente realizadas (supuesto éste en el que obviamente tales cotizaciones existen y no son una ficción). En este último caso no se puede en verdad formular el reproche que la STC 13/1984 dirigía a la pretensión de asimilar día de huelga a día cotizado, aun en ausencia de previsión legal al respecto, en el sentido de que tal pretensión desvía hacia el Estado las consecuencias de conductas que se desenvuelven en el ámbito de las relaciones entre particulares y que pretenden obtener la satisfacción de intereses también privados. Ahora no se pretende que se tenga por cotizado lo que no se cotizó y que el Estado satisfaga con sus propios recursos una prestación que no se corresponde con cotizaciones en verdad habidas pues existen cotizaciones que impiden se produzca la desviación hacia el Estado censurada. Se preserva el principio de neutralidad del Estado o de no interferencia en las relaciones conflictivas, pues no existen ausencias de cotización por ejercicio del derecho de huelga que corran a cargo del Estado y no sufraga éste las negativas consecuencias que en punto a la prestación por desempleo conllevan dichas ausencias. Supuesto este último en el que quizá pudiera hablarse, a falta de previsión legal, de quiebra del principio de neutralidad del Estado, toda vez que el mismo, con cargo a sus recursos, estaría evitando las consecuencias desfavorables para los trabajadores en materia de desempleo el ejercicio del derecho de huelga puede tener (como sucedería si durante la huelga se percibiera la prestación por desempleo, que haría las veces del salario que se deja de percibir: de ahí la prohibición del art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977) y el Estado estaría soportando económicamente el ejercicio del derecho. Tampoco niegan los recurrentes que la huelga pueda incidir en los derechos vinculados a la Seguridad Social, limitándose a rechazar que no se les tengan en cuenta a los efectos señalados cotizaciones que efectivamente fueron realizadas e ingresadas en su día.

6. Además de las diferencias entre uno y otro caso que quedan señaladas, hay que decir que en el presente supuesto no se plantean los insuperables obstáculos existentes en el caso analizado por la STC 13/1981 en favor de una opción interpretativa diversa a la entonces seguida, no siendo posible afirmar en el supuesto actual que la interpretación efectuada por el INEM y confirmada por el TCT es la única posible que deriva necesariamente de la aplicación de la normativa vigente. En el caso resuelto por la STC 13/1984, según dijo entonces el Tribunal, no resultaba posible efectuar un distinto cómputo de los días cotizados ni cabía tampoco flexibilizar la aplicación de la norma legal llevando a cabo una interpretación más abierta y favorable para los trabajadores, por impedirlo los preceptos legales allí aplicables. Pero en el presente supuesto, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia -la misma que dictó la confirmada por este Tribunal en el caso anterior-, realizando una interpretación integradora de la normativa aplicable, entendió que si era posible retrotraer el período de cuatro años en el sentido solicitado por los trabajadores y que no sólo cabía, sino que el art. 28.2 C.E. exigía, dicha interpretación integradora.

En esta Sentencia parte la Magistratura de la aplicación al caso de la doctrina sentada por la ya mencionada Sentencia del TCT de 8 de mayo de 1987, que señaló que en el ejercicio del derecho de huelga, y en relación con las prestaciones de la Seguridad Social, no caben más restricciones ni consecuencias desfavorables que las previstas en el art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977, sin que del ejercicio de un derecho fundamental puedan derivarse consecuencias perjudiciales que no aparezcan previstas en normas de rango adecuado y respetuosas con su contenido esencial. Aplicando esta doctrina al presente caso, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo entiende que la enumeración de situaciones asimiladas al alta en los arts. 2 y 3 del Real Decreto 625/1985 no se configura con carácter de numerus clausus, lo que permite complementarla con otras situaciones, particularmente con aquellas que vienen impuestas por el respeto y tutela de los derechos protegidos por la Constitución, y cuando el art. 2 de la Orden de 30 de abril de 1977 establece que la situación de alta especial prevista en el art. 6.3 del Real Decreto-ley 17/1977 tendrá la consideración de asimilada al alta a efectos del conjunto de la acción protectora del Régimen de Seguridad Social de que se trate, y del que sin duda alguna forma parte -afirma el órgano jurisdiccional- la prestación por desempleo. Si la huelga legal es una situación asimilada al alta durante la que no existe cotización, es claro -prosigue la Sentencia que al período de huelga le es aplicable la retroacción prevista en el art. 3.5 del Real Decreto 625/1985 para las situaciones asimiladas al alta en las que existe imposibilidad de cotizar. Por todo lo cual, la Sentencia reconoce a los recurrentes en amparo el período máximo de prestación por desempleo de setecientos veinte días, toda vez que, una vez retrotraído el período de cuatro años a que se refiere el art. 3.1 del Real Decreto 625/1985 por el tiempo equivalente al que aquéllos estuvieron a lo largo del mismo en situación de huelga legal, todos ellos acreditaban un período de cotización de mil cuatrocientos cuarenta días; período que, afirmado en los hechos probados, es admitido como tal por la Sentencia recurrida.

Frente a esta argumentación de la Magistratura, la Sentencia del TCT impugnada en amparo, revocatoria de aquélla, se limita a calificar de correcta la inicial resolución del INEM no computando los días de huelga en el período de ocupación cotizada, pues -dice el TCT, citando literalmente la STC 13/1984- la falta de asimilación de día de huelga a día cotizado no es inconstitucional, cualquiera que sean sus efectos, al no resultar lógico desviar hacia el Estado las consecuencias de conductas que se desenvuelven en el ámbito de las relaciones entre particulares, y ser la suspensión de la cotización, y las consecuencias a ello vinculadas, efectos de un principio razonable que no constituyen sino uno de los sacrificios ligados al ejercicio del derecho que, junto con la pérdida de la retribución, delimitan la posición del trabajador en huelga.

Esta respuesta del TCT no puede considerarse lesiva del art. 24.1 C.E., como hemos razonado en el fundamento jurídico 3.° Pero dicha respuesta si debe considerarse lesiva del art. 28.2 C.E., según pasamos a exponer.

7. Es doctrina reiterada de este Tribunal el principio de interpretación de la legalidad en el sentido más favorable a los derechos fundamentales (SSTC 34/1983, 17/1985, 57/1985 y 24/1990, entre otras). Por lo que si el órgano jurisdiccional no aplica la normativa legal en ese sentido más favorable para la efectividad de dichos derechos, incurre en lesión del derecho constitucional de que se trate.

Pues bien, esto es lo ocurrido en el presente caso. La Magistratura -como hemos visto- realizó una interpretación de la legalidad aplicable en el sentido más favorable para el derecho fundamental de huelga; o, dicho de otra forma, para que este derecho no tuviera otras consecuencias restrictivas o perjudiciales para los trabajadores que las legalmente previstas de manera clara y terminante. Frente a ello, la Sentencia impugnada, revocatoria de aquélla, se limita a declarar conforme a Derecho la resolución del INEM sin otra argumentación que la cita entrecomillada de la STC 13/1984, en los pasajes que rechaza que se puedan desviar hacia el Estado las consecuencias de conductas que se desenvuelvan en el ámbito de las relaciones entre particulares y que confirman como compatible con la Constitución el hecho de que durante la situación de huelga se suspenda la obligación de cotizar sin que ésta se sustituya por una ficción que, en definitiva, repercutía en el Estado. Pero esto, como ya hemos visto, no ocurre en el presente caso en el que los trabajadores cotizaron realmente los mil cuatrocientos cuarenta días exigibles para obtener la prestación máxima de desempleo. Porque no es lo mismo, a efectos de los pagos a la Seguridad Social, tener por efectuadas cotizaciones que no se han realizado que computar las que real y efectivamente lo han sido por los trabajadores y por la empresa, aunque para ello hayan de retrotaerse los cuatro años anteriores al hecho causante a los días, inmediatamente anteriores, en los cuales las cotizaciones se realizaron.

Es cierto que entre los supuestos en los que está prevista la retroacción pretendida por los solicitantes de amparo (art. 3.5 Real Decreto 625/1985) no se encuentra expresamente la situación de huelga legal, al relacionarse únicamente la excedencia forzosa por elección para un cargo público o sindical, el cumplimiento del servicio militar o la prestación social sustitutoria, el traslado o desplazamiento temporal por la empresa fuera del territorio nacional y la situación de invalidez provisional [art. 2.1 a), b), c) y e), en conexión con el art. 3.5, del Real Decreto 625/1985]. Y es cierto también que la normativa legal aquí en juego no disciplina ni regula directamente el derecho de huelga, sino la prestación por desempleo. Pero también lo es que el derecho de huelga es un derecho fundamental, lo que no es el caso de la mayoría de las situaciones relacionadas en el art. 2.1 del Real Decreto 625/1985, para las que, no obstante, el art. 3.5 del mismo Real Decreto si establece expresamente la retroacción. Por lo que la Magistratura de Trabajo consideró que, al margen ahora de otros argumentos, el respeto y tutela de los derechos protegidos por la Constitución, imponía aplicar a la huelga la retroacción prevista en el art. 3.5 del Real Decreto 625/1985.

En definitiva, debe prevalecer la interpretación de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia (hoy Juzgado de lo Social), por ser más favorable para el ejercicio del derecho de huelga reconocido en el art. 28.2 de la Constitución, toda vez que de ella, a diferencia de lo que sucede con la Sentencia impugnada, no derivan para los trabajadores en huelga más consecuencias desfavorables o perjudiciales que las legalmente previstas: La suspensión del contrato de trabajo y de la contraprestación salarial inherente al mismo, que es lo legalmente previsto conforme al art. 45.1 b) del Estatuto de los Trabajadores y el art. 6.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de relaciones de trabajo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Declarar nula la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988, dictada en el recurso de suplicación 713/88, y la consiguiente firmeza de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Murcia, de fecha 21 de diciembre de 1987, dictada en el procedimiento núm. 614/87.

2.° Reconocer a los recurrentes su derecho de huelga.

3.° Restablecer a los mismos en la integridad de su derecho mediante las declaraciones del pronunciamiento 1.°

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 49/1991, de 11 de marzo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:49

Recurso de amparo 1.259/1988. Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona, dictada en procedimiento sobre reclamación por invalidez permanente en grado absoluto.

Supuesta vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: causa conclusa con anterioridad a la formalización de la demanda de amparo

1. Una vez recaída Sentencia definitiva, el reconocimiento de la existencia de dilaciones anteriores produciría una resolución meramente declarativa y formal, no susceptible de constituir una pretensión autónoma de amparo. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1259/88, interpuesto por doña Angeles Velasco López, representada por la Procuradora doña María del Angel Sanz Amaro, sobre dilación en la resolución del recurso de suplicación núm. 11434/85, interpuesto contra Sentencia de la Magistratura núm. 14 de las de Barcelona, de 22 de mayo de 1985, dictada en proceso 1420/84, sobre reclamación por invalidez permanente en grado de absoluta. Ha comparecido don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre del Instituto Nacional de la Seguridad Social, y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de julio de 1988 quedó registrado en este Tribunal un escrito, enviado por correo, en el que doña Angeles Velasco López, de exprofesión rodetera del ramo textil y pensionista en el grado de invalidez permanente, expone, en síntesis, que con fecha 24 de julio de 1985 interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en solicitud de que fuera revocada la Sentencia de Magistratura que conoció de la reclamación por ella planteada en orden al reconocimiento de una pensión de invalidez absoluta. Recurso de suplicación que, no habiendo aún sido resuelto, a pesar del tiempo transcurrido, motiva el recurso de amparo que dice interponer.

2. Con fecha 19 de diciembre de 1988, la Sección Primera del Tribunal acordó conceder a la recurrente un plazo de diez días para que compareciera representada por Procurador y asistida de Letrado o, en su caso, solicitara su designación del turno de oficio.

3. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 11 de enero de 1989, don Francisco Velasco Martínez, esposo de doña Angeles Velasco López, y la propia recurrente, tras una serie de consideraciones de muy diversa índole, señalan que no disponen de medios económicos para Procuradores y Abogados; especificando la cuantía de las pensiones que percibe el matrimonio (56.373 pesetas mensuales) siendo, en concreto, la de la esposa de 18.3.58 pesetas mensuales, adjuntando al escrito diversos documentos relacionados con el objeto mismo del recurso de amparo y justificativos de la cuantía de las pensiones.

4. Con fecha 23 de enero de 1989, la Sección Primera acordó la designación de Abogado y Procurador de oficio, oficiándose, a tal efecto, al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, y con fecha 20 de febrero de 1989, la Sección acordó tener por nombrados por el turno de oficio, como Procuradora a doña María del Angel Sanz Amaro, y como Abogado a don Mariano Ballesteros Gonzalo, concediéndoles un plazo de veinte días para que formalizasen la demanda de amparo con sujeción a lo dispuesto en el art. 49 LOTC, y para que instasen, asimismo, en escrito separado, la concesión de los beneficios de justicia gratuita formulando la correspondiente demanda incidental.

5. El 22 de marzo de 1989 se presentó ante este Tribunal un escrito por el que doña María del Angel Sanz Amaro, Procuradora de los Tribunales, y doña Angeles Velasco López, formalizó demanda de amparo sobre dilación en la resolución del recurso de suplicación del que conoce el Tribunal Central de Trabajo, el cual fue interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de Barcelona, dictada en proceso sobre reclamación por invalidez.

6. Se exponen en la demanda de amparo los siguientes hechos:

a) La solicitante de amparo interpuso el 3 de diciembre de 1984 ante la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Barcelona, demanda contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en reclamación por invalidez permanente en grado de absoluta.

b) La Magistratura dictó Sentencia en fecha 22 de mayo de 1985 estimando, en parte, la demanda y declarando a la señora Velasco López en situación de invalidez permanente total para una profesión habitual.

Solicitada la aclaración de la Sentencia, por Auto de 7 de junio de 1985, se precisó que los efectos económicos de la pensión lo eran no desde el 28 de diciembre de 1983, tal como por error se había hecho constar, sino desde el 1 de marzo de 1981.

c) El 24 de julio de 1985 se interpuso recurso de suplicación solicitando la revocación de la Sentencia recurrida y la declaración de la recurrente en la situación de invalidez permanente en grado de absoluta para todo tipo de trabajo, con el reconocimiento del derecho a una pensión mensual vitalicia de 17.714 pesetas más los aumentos legales correspondientes.

Dicho recurso tuvo entrada en el Tribunal Central de Trabajo el día 2 de diciembre de 1985, siendo registrado con el núm. 11434/85 de la Sala Tercera.

d) A instancias de la recurrente y ante la falta de resolución del recurso, la Fiscalía General del Estado, a fin de recabar información relativa a la situación del procedimiento, realizó las oportunas gestiones ante el Tribunal Central de Trabajo, el cual emitió informe de 6 de febrero de 1987 en el que se expresa que, en relación al recurso de suplicación núm. 11434/85, de la Sala Tercera, «dado el gran número de recursos que penden en la expresada Sala, una resolución se demorará aún más, al menos dos años»

7. Se fundamenta la demanda de amparo en las siguientes consideraciones jurídicas:

a) La Ley de Procedimiento Laboral (art. 159) establece un plazo de diez días, una vez recibidos los autos, para que el Tribunal Central dicte Sentencia y los devuelva a la Magistratura de procedencia en el plazo de cinco días, a efectos de notificación y ejecución del fallo.

b) De la propia realidad fáctica se desprende la vulneración de los derechos de la recurrente a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías y a la no indefensión que reconoce el art. 24.1 y 2 C.E. No puede justificarse por lo expresado en el Informe del Tribunal Central de Trabajo la indefensión que supone para la recurrente el período desproporcionado de tiempo transcurrido desde la interposición del recurso de suplicación hasta la fecha actual, sin que exista una idea aproximada respecto a la fecha en que se resolverá el recurso planteado.

c) Asimismo se plantea de hecho una violación del art. 41 C.E., referida al régimen público de Seguridad Social que garantiza la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Concluye, en consecuencia, solicitando se otorgue el amparo por la violación de los derechos fundamentales de la recurrente a la protección judicial de sus derechos, sin dilaciones indebidas, con todas las garantías y sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

8. Por providencia de 17 de julio de 1989, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo, adoptando las medidas dispuestas en el art. 51 LOTC.

Recibidas las actuaciones y habiéndose personado en autos el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por nueva providencia de 4 de diciembre de 1989, la Sección Tercera acordó dar vista de las mismas, por plazo común de veinte días, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 LOTC.

9. La representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante INSS) en escrito presentado el 29 de diciembre de 1989, manifestó, en síntesis, que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede identificarse sin más con el mero incumplimiento de los plazos procesales y que, en todo caso, han de ponderarse diversas circunstancias y, entre ellas, aparte de la naturaleza del litigio, el margen ordinario de duración de los pleitos del mismo tipo, la actuación de órgano judicial que sustancia el proceso y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes.

Pues bien, en el presente caso -puntualiza la representación del INSS- la tardanza en la resolución no ha originado ningún tipo de consecuencia perjudicial para la demandante en amparo, ya que por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 20 de octubre de 1988, se ha desestimado en su integridad el recurso de suplicación interpuesto por la solicitante de amparo contra la Sentencia de Magistratura. En consecuencia, no se ha podido producir daño alguno a la recurrente, máxime habida cuenta de que la misma, como es preceptivo, en todo momento ha percibido del INSS la pensión que en concepto de incapacidad permanente total le reconoció la Sentencia de Magistratura; y, aun en el caso de que la Sentencia dictada en suplicación le hubiera sido favorable, tampoco habría habido daño, ya que se hubiera procedido a abonar las diferencias económicas entre la incapacidad permanente total reconocida y la incapacidad permanente absoluta reclamada desde la fecha del hecho causante de la prestación.

En suma, el recurso de amparo ha quedado sin contenido desde el momento en que el Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia desestimatoria del recurso de suplicación.

Finalmente, respecto de la alegada vulneración del art. 41 C.E., además de no haber sido infringido, carece de toda relevancia su invocación, al no tratarse de un derecho susceptible de protección a través del recurso de amparo (art. 41 LOTC), por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

10. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 4 de enero de 1990, interesó sea otorgado el amparo solicitado por haberse vulnerado el derecho fundamental de la recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 C.E.

Tras señalar que el centro de la cuestión está en la tardanza en resolver el recurso de suplicación, ya que la denunciada infracción del art. 24.1 C.E. por indefensión no se articula de forma independiente y autónoma sino íntimamente ligada a la indefensión que se dice causada por el retraso en la resolución judicial, y en cuanto al art. 41 del mismo texto constitucional es obvio que queda fuera de la órbita del recurso de amparo (art. 53.2 C.E.), puntualiza el Ministerio Fiscal que, de acuerdo con la doctrina de las Sentencias del Tribunal Constitucional (entre las más significativas, la STC 81/1989), aunque el «retardo sea la carencia o defectos de la estructura de la organización judicial, ello no obsta al reconocimiento del derecho». Y es que «el abrumador volumen de trabajo de (los) órganos judiciales, aunque puede exculpar a Jueces y Tribunales de responsabilidad penal, no priva a los ciudadanos de reaccionar frente a los retrasos, ni permite considerarlos inexistentes».

Siendo indiferente, pues, el origen de la dilación, de las actuaciones se constata que los autos tramitados en primera instancia en la Magistratura de Trabajo núm. 14, de Barcelona tuvieron entrada en la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo el 2 de diciembre de 1985, resolviéndose en ese momento posponer la designación de Ponente dado el elevado número de recursos que pendían ante la Salar Y fue por providencia de 17 de octubre de 1988 cuando se designó Ponente, dictándose a continuación la Sentencia de fecha 20 del mismo mes y año. Así, pues, el proceso estuvo paralizado para su resolución aproximadamente dos años y diez meses, sin que durante ese período de tiempo procedería realizar ninguna actuación procesal que no fuera la de dictar Sentencia (art. 159 de la Ley de Procedimiento Laboral).

A todo esto debe añadirse que el recurso no suscitaba una cuestión compleja -lo que tiene su ejemplo en la parca fundamentación de la Sentencia desestimatoria- y que la Sala tuvo conocimiento de las quejas de la recurrente por el retraso, sin que tampoco la actuación de la contraparte impugnando el recurso fuera obstativa en modo alguno al pronunciamiento de la Sentencia.

Por último, el factor referente al standard medio de duración de litigios del mismo tipo y parecida sencillez abona la tesis de que la dilación es anormal. Y en cuanto al hecho de que la interposición del recurso de amparo de -nodo formal por el Abogado de oficio lo fuera en fecha posterior a la de la notificación de la Sentencia de 20 de octubre de 1988 (notificada el 29 de noviembre siguiente), no puede obstar a la estimación del amparo, ya que «el proceso constitucional empezó a caminar desde que la recurrente dirigió el primer escrito a este Tribunal solicitando que el mismo se entendiera "en concepto de recurso de amparo" citando los arts. 14, 30, 53 y 162 de la C.E., documento que tiene fecha de entrada en este Tribunal de 11 de Julio de 1988, anterior, por tanto, a la resolución del recurso de suplicación».

En conclusión, a juicio del Ministerio Fiscal, «ni la complejidad del litigio, ni la conducta del recurrente y contraparte ni el tiempo de resolución no razonable puede derivar en un pronunciamiento de este Tribunal que no sea el otorgamiento del amparo y el reconocimiento a la recurrente del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas vulnerado por la inactividad del TCT durante un tiempo excesivo».

11. No habiéndose presentado por la representación actora escrito alguno de alegaciones en el plazo concedido a tal efecto, con fecha 16 de febrero de 1990 quedó, no obstante, registrado en este Tribunal un escrito por el que dicha representación, en lo sustancial, puso de manifiesto que en el momento de la presentación del recurso de amparo por la recurrente no había constancia de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 20 de octubre de 1988 que, a la vista de las actuaciones, aparece en autos.

12. Por providencia de 17 de enero de 1991 se señalo para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 11 de febrero siguiente, quedando concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demandante de amparo considera vulnerados los derechos fundamentales a un proceso sin dilaciones indebidas y a la no indefensión y lo atribuye a la demora del Tribunal Central de Trabajo en resolver el recurso de suplicación que formalizó en fecha 24 de julio de 1985; éste se dirigía contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 14 de las de Barcelona, de 22 de mayo de 1985, dictada en procesos sobre reclamación por invalidez permanente en grado de absoluta.

Invoca, asimismo, la infracción del art. 41 C.E. Pero en dicho precepto no se reconoce ningún derecho fundamental protegible a través del recurso de amparo (arts. 53.2 C.E, y 41.1 de la LOTC). No procede, pues, entrar a considerar esta alegación.

Es, por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E.) lo que constituye el fundamento mismo de la demanda de amparo. La mención que hace del derecho a la no indefensión (art. 24.1 C.E.) no puede considerarse independiente del hecho de la dilación o retraso en la resolución judicial del recurso de suplicación, al plantearse aquélla como mera consecuencia añadida a dicho retraso; desde este punto de vista cabe recordar que ambos son derechos distintos pero en el caso no se refleja más que un solo hecho y una única consecuencia. Por ello, lo procedente es examinar si, dadas las circunstancias en la tramitación del recurso judicial, puede estimarse efectivamente Producida una indebida dilación procesal.

2. La representación del INSS alega que la demanda habría quedado satisfecha y por tanto privada de contenido una vez que, con fecha 20 de octubre de 1988, el Tribunal Central de Trabajo dictó la Sentencia por cuya omisión se solicitaba el amparo: y por cierto, desestimando el recurso de suplicación. Dicha Sentencia se dictó, pues, antes de la formalización de la demanda de amparo ante este Tribunal (el 22 de marzo de 1989). No por ello resultaba este recurso extemporáneo, ya que se había interpuesto el 11 de julio de 1988, antes de resolverse el de suplicación presentado casi tres años antes -el 24 de julio de 1985-, lo cual le confería viabilidad procesal, porque aun cuando el objeto de este proceso constitucional quede delimitado en el escrito de demanda (entre otras muchas, STC 96/1989, fundamento jurídico 1.°), el momento de la solicitud de amparo es determinante de la temporaneidad del recurso y el que ha de tomarse en consideración para constatar el retraso en la actuación judicial.

3. Consideración distinta merece esa misma circunstancia en cuanto al contenido de la pretensión que se ejercita en este caso. La interesada formulo en julio de 1988 su voluntad de recurrir, pero no en la forma exigida por el art. 49 de la LOTC sino mediante un informal escrito propio que únicamente originó los trámites necesarios para su comparecencia en forma nombrándole Abogado y Procurador de oficio, de suerte que la demanda inicial no se formaliza hasta el 22 de marzo de 1989, cuando ya existía Sentencia poniendo fin al litigio, dictada meses antes por el Tribunal Central de Trabajo (20 de octubre de 1988). La pretensión, en estas condiciones, debe reputarse carente del objeto propio con el que se formuló, o sea, el de denunciar la dilación en un litigio aún no resuelto después de larga demora («...sin visos de resolución posible en un plazo razonable»... dice el suplico), porque la subsistencia de la pendencia procesal que motiva el recurso había terminado definitivamente al haber sido la causa oída y conclusa. Y por cierto, sin que ello se comunicase a este Tribunal. De ahí la procedencia de desestimar el recurso acogiendo la tesis formulada por el INSS pues una vez recaída Sentencia definitiva el reconocimiento de la existencia de dilaciones anteriores produciría una resolución meramente declarativa y formal, no susceptible de constituir una pretensión autónoma de amparo.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por doña Angeles Velasco López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 50/1991, de 11 de marzo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:50

Recurso de amparo 1.298/1988. Contra el Decreto 404/1986, de 4 de diciembre, por el que se acordó la aprobación definitiva del expediente de municipalización con monopolio de los servicios mortuorios del Ayuntamiento de Vigo para su prestación en régimen de empresa mixta, así como contra Sentencia del Tribunal Supremo, estimatoria del recurso de apelación contra otra anterior de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Inexistencia parcial de agotamiento de recursos en la vía judicial y supuesta vulneración de los principios de igualdad ante la ley y del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o reemprenderse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciables, a la desestimación del recurso. [F.J. 3]

2. La concurrencia de una causa de desestimación parcial no obsta el examen de la posible vulneración de otros derechos fundamentales alegados por los recurrentes o, incluso, del mismo derecho en razón de diferentes motivos. [F.J. 3]

3. El principio de igualdad no excluye naturalmente la posibilidad de un trato diferente, pero sí las diferenciaciones injustificadas o arbitrarias, carentes de una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados. [F.J. 4]

4. En los recursos de amparo dirigidos contra un acto de la Administración, los datos fácticos de los que nuestro juicio ha de partir, son aquellos que han sido precisados previamente por la jurisdicción contencioso-administrativa. Como es evidente, cuando se debate si esos datos fácticos ofrecen o no base suficiente para dispensar un trato distinto a diferentes personas, físicas o jurídicas, es este Tribunal el que, en último término, ha de determinar esa suficiencia, revisando la valoración que de los hechos hicieron tanto la Administración como los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. No entra dentro de nuestra competencia, por el contrario, revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos. [F.J. 4]

5. Si la indefensión se debe a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia exigible al lesionado, o se crea por la voluntaria actuación desacertada, equívoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales porque al causante de ella le es imputable su presencia. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1298/88, promovido por las Entidades mercantiles «Almacenes la Fe, Sociedad Anónima», y «La Fe, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», y por don José Luis Varela Paz, don Baudilio Vázquez Vázquez, doña Catalina Prieto Rúa, don José Freire González y don Enrique José García-Cambón Gómez, representados por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez y asistidos por el Letrado don Carlos Potel Lesquereux, contra el Decreto 404/1986, de 4 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Galicia, y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Letrado de la Junta de Galicia y el Ayuntamiento de Vigo, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén y asistido por la Letrada doña María Teresa Vázquez de la Cruz. Ha actuado como Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 16 de julio de 1988, don Saturnino Estévez Rodríguez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de las Entidades mercantiles «Almacenes la Fe, Sociedad Anónima», y «La Fe, Compañía de Seguros, Sociedad Anónima», y de don José Luis Varela Paz, don Baudilio Vázquez Vázquez, Agentes de Seguros de «Santa Lucia, Sociedad Anónima»; doña Catalina Prieto Rúa, don José Freire González, Agentes de Seguros de «La Preventiva, Sociedad Anónima», y don Enrique José García Cambón Gómez, Agente de Seguros de «Finisterre, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Decreto 404/1986, de 4 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Galicia, por el que se acordó la aprobación definitiva del expediente de municipalización con monopolio de los servicios mortuorios del Ayuntamiento de Vigo para su prestación en régimen de Empresa mixta, y contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988, por la que se estimó el recurso de apelación contra la dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña de 29 de septiembre de 1987, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por la vía preferente y sumaria de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre

2. Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El Ayuntamiento de Vigo instruyo en el año 1986 expediente de municipalización con monopolio de los servicios mortuorios del municipio para su prestación en régimen de Empresa mixta, que fue aprobado por el Pleno de la Corporación en su sesión de 21 de octubre de 1986. En el expediente de municipalización, que obligaba al cese de las Empresas privadas que venían prestando servicios de naturaleza mortuoria en el municipio únicamente se concedió el carácter de interesadas, con derechos expropiables, a las Empresas «Funerarias Fábregas, Sociedad Anónima»; «Compañía de Seguros el Obito, Sociedad Anónima», y don Alfredo García Gómez, quienes venían dedicándose a la prestación de los servicios que iban a ser municipalizados, no siendo incluidos en el mismo, pese a las alegaciones formuladas al respecto, los demandantes de amparo. Por Decreto 404/1986, de 4 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Galicia, se procedió a la aprobación definitiva del referido expediente.

b) Los solicitantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el citado Decreto por la vía preferente y sumaria de la Ley 62/1978. La Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, por Sentencia de 29 de septiembre de 1987, estimó en parte el recurso deducido y anuló el Decreto en cuestión al no incluirse a las Entidades recurrentes en el expediente de municipalización, ya que tal omisión vulneraba el principio constitucional de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. Se razona en la Sentencia que los recurrentes venían prestando los servicios mortuorios en la zona a la que iba a extenderse el servicio municipalizado, sin otra diferencia respecto a los incluidos en el expediente que la dimanente de su diversa estructura formal y el dato de que aquéllos carecían de licencia municipal para tal actividad y no satisfacían los impuestos correspondientes, lo cual no afectaba a la existencia de esa actividad en el terreno de los hechos, por lo que había de reconocerse una vulneración del mencionado principio de igualdad.

c) Apelada por el Ayuntamiento de Vigo y por la Junta de Galicia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por Sentencia de 9 de junio de 1988, revocó la Sentencia apelada y declaró que el Decreto impugnado no infringía el principio de igualdad, basándose para ello en que las actividades de las Empresas o Entidades que se comparan no se hallan en la misma situación, ya que las expropiadas son agencias funerarias exclusivamente, mientras que las ahora recurrentes son Empresas de Seguros que desarrollan además otras actividades económicas por lo que no cabe admitir la igualdad pretendida. Conclusión que además no impediría en un proceso ordinario extraer consecuencias, se señala en la Sentencia, en cuanto son diferentes su organización, prestación de servicios y tratamiento de licencias municipales y de carácter impositivo.

3. Los fundamentos de Derecho del recurso de amparo son los siguientes:

A) De una parte, alegan los recurrentes que el Decreto de la Junta de Galicia que impugnan vulnera el principio de igualdad (art. 14 C.E.), en cuanto que en el expediente de municipalización sólo fueron incluidas tres Empresas y no lo fueron, sin embargo, las Empresas que representan, a pesar de que también venían prestando, en igualdad de condiciones, los mismos servicios que desarrollaban las Empresas a las que se reconoció el derecho a la expropiación y a la indemnización. Así, en virtud del citado Decreto, los recurrentes habrían sufrido un trato discriminatorio en relación a las Empresas que, realizando y prestando idénticos servicios, expresamente fueron incluidas en dicho expediente y, por tanto, indemnizadas. En este sentido, insisten los solicitantes de amparo, frente a los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo, que las Entidades o Empresas que se comparan si se encuentran en la misma situación de igualdad respecto a la finalidad y efectos de la medida adoptada por la Administración de monopolizar los servicios funerarios de la ciudad de Vigo. No es exacto y no responde a la realidad, señalan, lo manifestado en dicha Sentencia de que sus Empresas no efectúan el traslado de los cadáveres ni proporcionan las arcas para su inhumación, ya que estos servicios tampoco los prestan las Empresas expropiadas al estar municipalizados por el Ayuntamiento; ni sobre la diferente estructura formal de las Empresas, pues si bien los solicitantes de amparo se dedican al mismo tiempo a otras actividades, también sucede lo mismo con una de las Empresas expropiadas; ni en cuanto a la falta de licencia municipal, pues algunas de las recurrentes en amparo cuentan con ella, aunque pueda resultar alguna imprecisión respecto al nombre de su titular; ni, finalmente, lo relativo al diferente tratamiento fiscal, pues ninguna Empresa satisface al municipio impuestos en relación a la actividad desarrollada, sino únicamente por la mera existencia de un establecimiento comercial o industrial.

B) De otra parte, las solicitantes de amparo dirigen el recurso, asimismo, contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988, por considerar que la misma lesiona su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), fundamentando la vulneración del citado derecho fundamental en un doble motivo: Consiste el primero en que la Sentencia se ha dictado sin haber sido oídos los ahora recurrentes, en aquella ocasión demandantes-apelados, ya que ni se les dio traslado de los escritos de apelación ni se les indicó en el emplazamiento que con el escrito de personación ante el Tribunal Supremo podían oponerse a los argumentos de la apelación. Y el segundo, en que en su escrito de personación ante el Tribunal Supremo formularon oposición a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Vigo, si bien, la Sentencia no ha examinado la alegación, ya que ni siquiera ha tenido a la vista dicho escrito, tal como se desprende del encabezamiento de la Sentencia cuando manifiesta que los apelados «no han comparecido en esta segunda instancia»r

Por ello, suplican al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Decreto 404/1986, de 4 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Galicia, y de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 9 de junio de 1988. Mediante otrosí, digo, solicitan también la suspensión de la ejecución del acto administrativo y de la Sentencia impugnados.

4. Por providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1988, se acordó conceder un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones de 2 de enero de 1989, estimó que no había existido quiebra del principio de igualdad, pues tanto la Audiencia Territorial de La Coruña como la Sala Quinta del Tribunal Supremo entendieron que la situación de los hoy recurrentes en amparo no era igual a la de las Entidades o Empresas con las que se comparaban, sin que se aporten a este Tribunal pruebas que contradigan el aserto anterior. Asimismo, consideró que tampoco había existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al no habérseles advertido a los recurrentes de las peculiaridades del procedimiento establecido en la Ley 62/1978, que en apelación no prevé más que el momento de personación y alegaciones, ya que la indefensión denunciada era imputable a la negligencia de los recurrentes, quienes, pese a contar con asistencia letrada, no habían actuado en la forma prevista por la Ley, no pudiendo exigirse a los órganos jurisdiccionales una función tan tutelar que advierta en cada momento a los litigantes de las peculiaridades de cada proceso. En consecuencia, el Ministerio Fiscal interesó, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC, la inadmisión del recurso de amparo, por carecer la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

Por su parte, los solicitantes de amparo, en su escrito de alegaciones de 9 de enero de 1989, reiteraron lo expuesto en el escrito de interposición del recurso y solicitaron la admisión a trámite de la demanda, pues en su consideración no carecía de contenido constitucional.

5. Mediante providencia de 30 de enero de 1989, la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requirió a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña que remitieran, respectivamente, certificación o fotocopia debidamente adverada de las actuaciones correspondientes al recurso de apelación núm. 286/86 y al recurso contencioso-administrativo tramitado por la vía especial de la Ley 62/1978 núm. 130/87. Asimismo, acordó que por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña se emplazase a quienes fueron parte en dichos procedimientos, a excepción de los solicitantes de amparo, para que si lo deseasen se personasen en este proceso constitucional.

6. Por Auto de 3 de abril de 1989, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó denegar la suspensión de la ejecución del Decreto 404/1986, de 4 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Galicia, por el que se aprobó el expediente de municipalización con monopolio de los servicios mortuorios del Ayuntamiento de Vigo para su prestación en régimen de empresa mixta, y la de la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 9 de junio de 1988, que en apelación puso término al recurso contencioso-administrativo planteado contra dicho Decreto por los ahora demandantes de amparo por la vía preferente sumario de la Ley 62/1978.

7. Por providencia de 27 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones remitidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, así como personados y partes, en nombre y representación del Ayuntamiento de Vigo y de la Junta de Galicia, respectivamente, al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén y al Letrado de la Asesoría Jurídica de la Junta de Galicia.

Asimismo, se concedió un plazo común de veinte días a los Procuradores don Saturnino Estévez Rodríguez, en representación de los solicitantes de amparo, don Argimiro Vázquez Guillén, en representación del Ayuntamiento de Vigo, al letrado de la Asesoría Jurídica de la Junta de Galicia, en representación de ésta, y al Ministerio Fiscal para que, con vista de las actuaciones, formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

8. La representación procesal de la Junta de Galicia formuló alegaciones por escrito presentado el día 18 de mayo de 1989. Sostiene, en cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que al no haber formalizado los ahora demandantes de amparo recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña que declaró que no había sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por el Decreto de la Junta de Galicia relativo a la municipalización de los servicios mortuorios del Ayuntamiento de Vigo, aquéllos no agotaron, como exige el art. 44.1 a) LOTC, los recursos utilizables contra la resolución judicial causante de la lesión, por lo que el incumplimiento del citado requisito determina en este momento del proceso constitucional la desestimación del recurso de amparo frente a la denunciada vulneración. De otra parte, respecto a la infracción del principio constitucional de igualdad entiende, por un lado, que la regla tercera del citado Decreto, relativa a las tarifas de los precios para la prestación de los servicios municipalizados no resulta discriminatoria por las razones expuestas en la Sentencia de la Audiencia Territorial, queja, además, que no es procedente acometer en este proceso al resultar desestimada en la Sentencia de instancia sin haber utilizado contra ella los recursos procedentes en la vía judicial. Y, por otro lado, que la discriminación que se funda en no haber sido consideradas las empresas recurrentes en el expediente de municipalización como interesadas con derechos expropiables, frente a las que si lo fueron, deviene inconsistente, ya que aquellas se diferencian de éstas, como se señala en las Sentencias de la Audiencia Territorial y del Tribunal Supremo, tanto en lo relativo a la estructura formal cuanto en que carecen de licencia municipal para la actividad mortuoria y no satisfacen los impuestos correspondientes. En definitiva, no puede deducirse el carácter irracional o arbitrario del Decreto impugnado, pues el trato diferenciado que la Administración dispensó a las empresas en controversia está apoyado en razones no carentes de «proporcionalidad y racionalidad», por lo que no ha existido discriminación, ya que los elementos que concurren en las empresas incluidas en el expediente monopolizador - la finalidad exclusiva de su actividad- no concurren en los demandantes de amparo. A mayor abundamiento, señala el Letrado de la Junta de Galicia, los solicitantes de amparo carecen de licencia municipal para la actividad municipalizada y no pagan impuestos, de modo que el trato discriminatorio que dicen haber padecido nunca puede suponer una infracción del art. 14 C.E., porque la equiparación en la igualdad, como es doctrina constante en este Tribunal, ha de ser dentro de la legalidad, pero nunca fuera de la legalidad, con extensión indebida a la protección de situaciones ilegales (SSTC 37/1982). En consecuencia, concluyó su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

9. La representación procesal del Ayuntamiento de Vigo presentó sus alegaciones mediante escrito de 26 de mayo de 1989, en el que considera que no ha existido vulneración del principio de igualdad ante la Ley, cuya infracción la cifran los demandantes de amparo en que su actividad es exactamente igual a la de las Empresas que fueron consideradas como interesadas en el expediente de municipalización de los servicios mortuorios, pues existen factores diferenciales, puestos de manifiesto en la Sentencia del Tribunal Supremo, que justifican objetiva y razonablemente el tratamiento dado al tema litigioso por las Administraciones municipal y autonómica, sobre todo cuando la postura de los recurrentes en amparo se basa en una situación disconforme con el ordenamiento jurídico, revelada por la ausencia de sometimiento al sistema impositivo y por carecer de licencia municipal, lo que pugnaría ya con el criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia 37/1982, que proscribe la extensión indebida del amparo a situaciones ilegales. En cuanto a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva estima que si fuera cierto que la Audiencia Territorial al emplazar a los ahora demandantes de amparo para comparecer ante el Tribunal Supremo no les dio traslado de los escritos en los que se formalizaron las apelaciones del Ayuntamiento de Vigo y de la Junta de Galicia, debieron recurrir la providencia de emplazamiento, de forma que al no haberlo hecho así y consentirla, aquélla devino firme prosiguiendo el proceso hasta su finalización. De igual modo considera manifiestamente inconsistente la queja de que no fueron oídos ante el Tribunal Supremo porque en la providencia de emplazamiento no se les indicó que en el escrito de personación podrían oponerse y refutar los argumentos de los apelantes, pues tampoco puede pretenderse que la providencia de emplazamiento informe al apelado sobre cuáles son sus posibilidades procesales de defensa, que ya vienen fijadas en la Ley. Así pues, la indefensión denunciada es imputable a la conducta omisiva de los demandantes de amparo, ya fuera por consentir la providencia de emplazamiento, ya fuera por no haberse ajustado al cauce procesal que establece la Ley 62/1978. En consecuencia, concluyó su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia desestimando el recurso de amparo.

10. Los demandantes de amparo presentaron sus alegaciones mediante escrito de 29 de mayo de 1989, en el que, tras referirse como cuestión previa a la circunstancia de que no estén incorporados a las actuaciones judiciales remitidas el expediente administrativo iniciado por el Ayuntamiento de Vigo para la municipalización de los servicios mortuorios de dicha ciudad y la mayor parte de la prueba articulada y practicada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, se aborda la alegada vulneración del principio de igualdad ante la Ley. Sostienen, en este sentido, que el citado principio habría resultado vulnerado al no haber sido consideradas en el expediente de municipalización sus Empresas como interesadas con derechos expropiables, pues a la vista de la prueba practicada en instancia, en particular el informe pericial y el emitido por el Gerente del Servicio Funerario Municipal del Ayuntamiento de Vigo, que parcialmente reproducen, resulta demostrado que las situaciones de las Empresas recurrentes en amparo son idénticas e iguales a las de las tres Empresas a las que se les tuvo por interesadas en dicho expediente. Así, rebaten las diferencias señaladas en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo relativas a que los recurrentes no tienen licencia municipal ni pagan los impuestos correspondientes, no efectúan traslado de cadáveres, ni proporcionan arcas, y que se dedican a otras actividades económicas distintas de las mortuorias mientras que las expropiadas son agencias funerarias exclusivamente, reiterando al respecto los argumentos ya expuestos en su demanda de amparo. En todo caso, a su juicio, el trato discriminatorio padecido carece de una justificación objetiva y razonable en relación con la finalidad y efectos de la medida expropiatoria.

Consideran, asimismo, que la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva. Infracción del citado derecho fundamental que cifran, de una parte, en la vulneración del principio de contradicción audiencia, ya que se les emplazó ante el Tribunal Supremo sin darles traslado de los escritos de apelación de los apelantes y sin realizarles advertencia alguna en el sentido de que en su escrito de personación podían oponerse y alegar lo que estimasen oportuno respecto a los razonamientos de la apelación; y, de otra parte, en la vulneración del principio de congruencia, pues en dicha Sentencia no se tuvieron en consideración ni se resolvieron las alegaciones que formularon oponiéndose a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Vigo.

En consecuencia, terminan su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se estime el presente recurso de amparo. Mediante otrosí digo, de acuerdo con el art. 89 LOTC, solicitan el recibimiento a prueba para que se incorporen a este recurso las actuaciones relativas al expediente administrativo iniciado por el Ayuntamiento de Vigo para la municipalización de los servicios mortuorios y la pieza II separada de los autos tramitados ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, así como para acreditar de forma fehaciente la fecha de presentación en el Registro General del Tribunal Supremo del escrito personándose en el recurso de apelación.

11. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones, presentado el día 29 de mayo de 1989, interesó que se dictase Sentencia otorgando el amparo solicitado por vulnerar la Sentencia del Tribunal Supremo el derecho a la tutela judicial efectiva. Inicia su escrito el Fiscal con el estudio de la infracción de este derecho fundamental, pues su acogimiento haría que la vía judicial precedente no se encontrara debidamente agotada, haciendo inútil el estudio de la alegada violación del art. 14 de la Constitución. Sentado esto, considera que los tres motivos de amparo que se alegan en relación con el citado derecho fundamental (no haberse tenido en cuenta su escrito de personación ante el Registro General del Tribunal Supremo, no habérseles advertido de las peculiaridades del proceso establecido en la Ley 62/1978 y no haber recibido contestación a lo solicitado en el segundo otrosí del escrito de personación en el que se impugnaba la conformidad a derecho de la interposición del recurso de apelación por el Ayuntamiento de Vigo) el segundo de ellos carece de toda relevancia, por cuanto deriva de la clara negligencia de los recurrentes, y los otros dos se encuentran entrelazados entre sí. Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo hace mención expresa de que «la Sentencia apelada ha sido consentida por los recurrentes en primera instancia...», lo que no acaba de comprenderse, pues obra en autos escrito de personación, como apelados, de los solicitantes de amparo. Sucede, tras un atento examen de los autos remitidos por el Tribunal Supremo, que ha existido un error judicial pues el escrito de personación de los demandantes de amparo tiene fecha de 27 de octubre de 1987 y consta presentado en el Registro General del Tribunal Supremo, y dicho escrito llega a la Sala Quinta, remitido por la Sala Tercera, el día 15 de junio de 1988, cuando para la votación y fallo del asunto se había señalado el día 3 de junio de 1988. Esta es la razón por la que la Sentencia dictada en apelación no tiene en cuenta ni el escrito de personación ni los pedimentos que en él se contienen, encontrándonos, por tanto, ante una falta de tutela judicial efectiva por la dilación en el envío del escrito de personación imputable a la oficina judicial, que tiene como consecuencia el que a los demandantes de amparo se les tenga por aquietados y que comporta toda una situación de incongruencia omisiva, dado que en dicho escrito se denunciaba la irregular interposición del recurso por el Ayuntamiento de Vigo, pretensión que debió ser contestada en un sentido o en otro dado que era esencial para entrar en el fondo de la cuestión planteada.

12. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó incorporar al proceso los escritos presentados por la representación de los solicitantes de amparo, del Ayuntamiento de Vigo, por el Letrado de la Junta de Galicia y por el Ministerio Fiscal, hacer entrega de los mismos a las respectivas partes y conceder un plazo común de tres días a la representación del Ayuntamiento de Vigo, al Letrado de la Junta de Galicia y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre la petición de recibimiento a prueba contenida en el otrosí del escrito de los solicitantes de amparo.

Sólo presentó alegaciones el Ministerio Fiscal, quien si bien no se opuso a la solicitud de recibimiento a prueba, la estima innecesaria. La Sección, por Auto de 17 de julio de 1989, acordó no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo por considerar que la documental pública articulada carecía de relevancia para la resolución del presente proceso y que la fecha de presentación del escrito de personación ante el Registro General del Tribunal Supremo no había sido controvertida por las demás partes personadas.

13. Por providencia de 21 de enero de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de marzo de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente queja de amparo, habida cuenta de la naturaleza mixta del recurso, se dirige primero contra el Decreto 404/1986, de 4 de diciembre, de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Galicia, al que se le reprocha la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución, y, en segundo lugar, contra la Sentencia de 9 de junio de 1988, dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto contra la anterior Sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo formulado contra el citado Decreto por el cauce especial de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, resolución judicial a la que se le imputa la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que protege el art. 24.1 de la Norma fundamental.

Ahora bien, en relación con la segunda de las dos impugnaciones en que se fundamenta el recurso ha opuesto el Letrado de la Junta de Galicia una causa de inadmisión de la demanda, que en esta fase procesal seria de desestimación, por lo que con carácter previo a entrar a resolver sobre el fondo de la pretensión de amparo ha de abordarse el examen de la misma.

2. Alega la representación de la Junta de Galicia, por lo que respecta a la violación de derecho a la tutela judicial efectiva, que los ahora recurrentes en amparo no formalizaron recurso de apelación contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña que declaró que el Decreto impugnado no había vulnerado el citado derecho fundamental, de modo que los solicitantes de amparo no agotaron, como exige el art. 44.1 a) LOTC, los recursos utilizables contra la resolución judicial causante de la lesión, por lo que el incumplimiento de dicho requisito ha de determinar en este momento del proceso constitucional la desestimación del recurso de amparo frente a la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta causa de inadmisión cuya existencia es patente, opera sin embargo sólo en lo que toca a la hipotética vulneración del derecho consagrado por el art. 24.1 C.E. que se achaca al Decreto de la Junta de Galicia no, como es evidente, en lo que se refiere a la violación de ese mismo derecho que se imputa a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

3. Respecto de esta última, el examen de las actuaciones judiciales revela la posible existencia de otra causa de inadmisión que es necesario analizar ahora, pues los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o reemplazarse en la Sentencia de oficio o a instancia de parte, para llegar, en su caso, y si tales defectos son apreciados, a la desestimación del recurso (SSTC 53/1983 y 90/1987).

La posible causa de inadmisión a que ahora nos referimos es la que resulta del incumplimiento del presupuesto que establece el art. 44.1 a) LOTC, esto es, el agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, y, por tanto, la existencia del detecto que prevé el art. 50.1 a) LOTC en relación con el anterior precepto, como consecuencia de no haber utilizado los demandantes el recurso extraordinario de revisión que regula el art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.) con anterioridad a la interposición del presente recurso de amparo.

Este Tribunal se ha pronunciado sobre dicha cuestión con anterioridad (SSTC 61/1983, 93/1984, 5/1986, 48/1989, 204/1990), sentando como criterios esenciales con referencia a la misma los siguientes: a) que la exigencia de agotar todos los recursos utilizables es una consecuencia del carácter subsidiario del amparo, y, por tanto, cuando existe un recurso susceptible de ser utilizado y adecuado por su carácter y naturaleza para tutelar el derecho o libertad que se entienda vulnerado, tal recurso ha de agotarse antes de acudir en vía constitucional; b) específicamente, y en relación con el recurso de revisión en el orden contencioso-administrativo, que por su carácter extraordinario tiene un ámbito limitado y sólo puede interponerse por causas tasadas, se ha dicho que éste sólo será exigible a los efectos del cumplimiento del requisito fijado en el art. 44.1 LOTC, cuando la vulneración que se plantea ante el Tribunal por el solicitante de amparo hubiera podido examinarse en el recurso de revisión por coincidir con alguno de los motivos tasados que dan lugar al mismo.

Pues bien, en el presente recurso, los demandantes de amparo reprochan a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por dos motivos. El primero de ellos, es el que resulta del vicio de incongruencia que se imputa a la Sentencia por no haber esta dado respuesta a la oposición que formularon en su escrito de personación a la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Vigo, que consideraban indebidamente admitido. La aplicación de la doctrina antes señalada a esta supuesta incongruencia, conduce necesariamente a la estimación de la causa de inadmisión puesta de manifiesto al inicio de este fundamento jurídico, pues el motivo actualmente alegado por los recurrentes coincide con uno de los supuestos o causas que taxativamente se establecen en la L.J.C.A. a efectos de la interposición del recurso extraordinario de revisión: Que la Sentencia no resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación [art. 102.1 g) L.J.C.A.]. Sobre este punto en concreto, relativo a la oposición a la admisión del recurso de apelación, debió pues interponerse, y no se hizo, el recurso extraordinario de revisión expresamente previsto por la Ley para tales supuestos.

Ahora bien, habiendo sido apreciada la existencia de una causa de inadmisión -hoy de desestimación- respecto a la incongruencia atribuida a la Sentencia impugnada por no resolver una de las cuestiones que se plantearon en el contencioso, ello no impide el conocimiento del fondo de las restantes alegaciones de los recurrentes, ya que la concurrencia de una causa de desestimación parcial no obsta el examen de la posible vulneración de otros derechos fundamentales alegados por los recurrentes o, incluso del mismo derecho en razón de diferentes motivos (STC 61/1983). Por tanto, procede entrar a conocer sobre el fondo de la pretensión de amparo, concretamente en lo referente a la vulneración del principio de igualdad que se imputa al Decreto de la Junta de Galicia, así como en lo que respecta a la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva que se reprocha a la referida Sentencia.

4. La lesión del derecho que consagra el art. 14 C.E. por el Decreto de la Junta de Galicia la hacen derivar los actores del hecho de que en el expediente de municipalización en monopolio de los servicios mortuorios de la ciudad de Vigo, que obligaba al cese total de las actividades de las Empresas privadas que venían prestando servicios mortuorios en el municipio, sólo fueron incluidas tres Empresas, pero no sin embargo, aquellas de las que son titulares los solicitantes de amparo, a pesar de que también venían prestando los mismos servicios que desarrollaban las Empresas a las que se les reconoció el derecho a la expropiación y a la indemnización. En definitiva, lo que sostienen es que se les ha hecho objeto de un trato discriminatorio en relación a las Empresas que fueron incluidas en el expediente de municipalización aprobado finalmente por el Decreto impugnado.

La discriminación de la que los recurrentes afirman haber sido victimas no resulta, según lo ya dicho, de que se les haya dispensado un trato distinto por haber utilizado la Administración alguno de los criterios (nacimiento, raza, sexo, religión, etc.) expresamente prohibidos por el art. 11 C.E., sino por el simple hecho de no haber sido tratados del mismo modo que lo fueron otras Empresas funerarias, es decir, por infracción del principio general de igualdad ante la Ley.

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, desarrollada a través de una larga serie de Sentencias, tal principio no excluye naturalmente la posibilidad de un trato diferente, pero sí las diferenciaciones injustificadas o arbitrarias (STC 23/1981), carentes de una justificación objetiva y razonable (STC 19/1982), de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados (STC 49/1982). En el presente caso, a juicio de los recurrentes, la diferencia establecida entre ellos y las Empresas que nos ofrecen como término de comparación es inconstitucionalmente inaceptable por carecer de una justificación objetiva y razonable. En definitiva, el debate procesal se ha centrado en esta cuestión, que es la que ahora debemos someter a análisis.

Este análisis no puede tomar en consideración, sin embargo, como pretenden los recurrentes, la posible discordancia entre la realidad fáctica cuya existencia ellos afirman y los hechos de los que parte la sentencia impugnada. Este Tribunal no es una tercera instancia, ni puede la jurisdicción constitucional entrar a conocer de los hechos que dieron lugar al proceso en el que se produjo la alegada lesión de derechos fundamentales [art. 44.1 b) LOTC]. En los recursos de amparo dirigidos contra un acto de la Administración, los datos fácticos de los que nuestro juicio ha de partir, son aquellos que han sido precisados previamente por la jurisdicción contencioso-administrativa. Como es evidente, cuando se debate, como en el presente asunto, si esos datos fácticos ofrecen o no base suficiente para dispensar un trato distinto a diferentes personas, físicas o jurídicas es este Tribunal el que, en último término, ha de determinar esa suficiencia, revisando la valoración que de los hechos hicieron tanto la Administración como los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa. No entra dentro de nuestra competencia, por el contrario, revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos.

La valoración de los hechos ha de efectuarse, naturalmente, desde la perspectiva de las consecuencias jurídicas diversas que la Administración atribuyó a las diferencias fácticas pues el principio de igualdad, si bien ordena tratar de distinto modo a lo que es diferente, también exige que haya una correspondencia o proporcionalidad entre las diferencias fácticas y las jurídicas, de manera que también resulta violado cuando a una diferencia fáctica trivial se le atribuyen consecuencias jurídicas profundas. En el caso que ahora nos ocupa, esas consecuencias jurídicas han consistido en que, en el expediente de municipalización de los servicios funerarios de la ciudad de Vigo ciertas Empresas han sido calificadas como «interesados expropiables», en tanto que otras, las aquí recurrentes no obtuvieron esa consideración. Estas últimas entienden que ese trato es discriminatorio y solicitan en consecuencia, no que se les reconozca el derecho a ser indemnizadas por el daño que su negocio pueda sufrir como consecuencia de la municipalización (cuestión que, aparentemente, según resulta de las actuaciones, debaten en un recurso contencioso-administrativo ordinario) sino que se anule el acuerdo de municipalización y se reinicie el expediente seguido al efecto, incorporándoles al mismo como interesadas expropiables. No niegan que, efectivamente, exista alguna diferencia entre ellas y las Empresas expropiadas, pero afirman que esta diferencia, no se da en todos los casos, ni tiene, cuando existe, entidad bastante para justificar la diferencia de trato. Así lo entendió también la Audiencia Territorial de La Coruña, en tanto que el Tribunal Supremo, por el contrario, ha considerado que las diferencias existentes tanto en la naturaleza de las Empresas mismas (exclusivamente funerarias unas, en tanto que las otras son Compañías de Seguro de Deceso o agentes de las mismas que también prestan directamente servicios funerarios) como en su régimen fiscal, justifican la diferencia de trato. Es evidente, sin embargo que, para el Tribunal Supremo, esta diferencia de trato se reduce al hecho mismo de haber sido expropiadas unas Empresas y no otras, sin que tal diferencia afecte al derecho de estas últimas a ser indemnizadas por el perjuicio económico que la municipalización les pueda irrogar. Para el Tribunal Supremo la diferencia de trato afecta, por así decir, a lo puramente procedimental y en consecuencia la considera justificada y adecuada a las diferencias fácticas efectivamente existentes.

El juicio del Tribunal Supremo es irreprochable desde el punto de vista de las exigencias del principio de igualdad. Evidentemente no se encuentran en la misma situación aquellas Empresas que no prestan otros servicios que los funerarios, y aquellas otras que asumen la obligación de hacerse cargo del coste de éstos, aunque también puedan prestarlos directamente y que, en lo que toca al procedimiento a seguir, no a la necesidad de indemnizar, no es discriminatorio dotar de relevancia al hecho de que unas Empresas estén dadas de alta en la licencia fiscal como Empresas funerarias y otras en otra condición.

5. Finalmente ha de analizarse la infracción por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta lesión se fundamenta en la indefensión que los actores entienden haber padecido al dictarse dicha Sentencia sin que fueran oídos, ya que ni se le dio traslado de los escritos de apelación, ni se les indicó en el emplazamiento que con el escrito de personación ante el Tribunal Supremo podían oponerse a los argumentos de la apelación, y, además, en la incongruencia que se reprocha a la resolución judicial por no resolver la oposición que en el escrito de personación formularon a la admisión del recurso de apelación del Ayuntamiento de Vigo, cuestión esta última ya analizada y que, según se señaló, se encuentra afectada por una causa de inadmisión.

La indefensión derivada de la ausencia de contradicción y defensa de alguna de las partes en el proceso, que contradiga la actuación diligente exigible a las mismas, no puede encontrar protección en el art. 24.1 C.E., cuando, como reiteradamente ha expuesto la doctrina de este Tribunal, la parte que pudo defender sus derechos e intereses legítimos, a través de los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico, no usó de ellos con la pericia técnica suficiente, o cuando la parte que invoca la indefensión coopera con su conducta a su producción, ya que si la indefensión se debe a la inactividad o negligencia, por falta de la diligencia exigible al lesionado, o se crea por la voluntaria actuación desacertada, equivoca o errónea de dicha parte, la indefensión resulta absolutamente irrelevante a efectos constitucionales porque al causante de ella le es imputable su presencia.

En el supuesto contemplado, los recurrentes en amparo eligieron la vía procesal prevista en la Sección Segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, para impugnar el Decreto de la Junta de Galicia y, una vez recaída Sentencia en la instancia, fueron emplazados como apelados a efectos de su personación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 de la citada Ley. Los ahora demandantes y entonces apelados se limitaron en su escrito a la estricta personación como parte en la segunda instancia y a formular su oposición a la admisión del recurso de apelación. Si al emplazarles no se les hizo entrega de la copia del escrito de apelación que era el objeto de la diligencia, lo cierto es que tal defecto no les ha causado indefensión constitucional, pues a él colaboraron decisiva y principalmente consintiéndolo los propios recurrentes, ya que, por un lado, su Procurador debía haber hecho constar en la diligencia la transcendente omisión, reclamando su cumplimiento y no firmando la misma sin protesta alguna, y, por otra parte, aquéllos debían haber recurrido en reposición la providencia de emplazamiento e incluso reproducir su desacuerdo al personarse ante el Tribunal Supremo, y sin embargo en absoluto desarrollaron tan necesario proceder amparado en las normas procesales con la diligencia debida para buscar remedio a la lesión, sin utilizar, en definitiva, la pericia técnica suficiente a través de los medios que les ofrecía el ordenamiento jurídico, siendo causantes con su negligente inactividad de la de indefensión padecida. De otra parte, en diversas resoluciones (entre otras, STC 109/1985, AATC 655/1984, 324/1988), este Tribunal ha declarado que en el proceso especial recogido por los arts. 6 y ss. de la Ley 62/1978, la segunda instancia se articula sobre los principios de brevedad y sumariedad y que el único momento para realizar la oposición al escrito razonado de apelación es al comparecer ante el Tribunal ad quem personándose en alzada, porque no está establecido directamente un trámite de instrucción o de traslado especifico y expreso que abriese la posibilidad de alegar, por lo que la no formulación de alegaciones por los recurrentes no tiene otro fundamento que el conocimiento erróneo o equivocado de la vía procesal que eligieron, y sobre el que no puede construirse la queja de indefensión al ser los apelados -y actores en el amparo- los causantes por su conducta negligente desacertada de su propia indefensión, por desconocimiento de lo que las normas procesales autorizaban permitiéndoles ejercitar por su propia y exclusiva iniciativa la defensa contradictoria.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por las Entidades mercantiles «Almacenes La Fe, S. A.», y «La Fe, Compañía de Seguros, S. A.», y por don José Luis Varela Paz, don Baudilio Vázquez Vázquez, doña Catalina Prieto Rúa, don José Freire González y don Enrique José García-Cambón Gómez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 51/1991, de 11 de marzo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:51

Recurso de amparo 1.427/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación contra Sentencia absolutoria de la Audiencia Provincial de Oviedo.

Supuesta vulneración de los derechos a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y al principio de igualdad

1. La presunción de inocencia sólo puede vulnerarse por el Tribunal ante el que se practique la prueba, actividad que, en principio, no compete a los Tribunales de casación y, en ningún caso es imputable al Tribunal Supremo cuando inadmite un recurso de tal género. [F.J. 1]

2. Desde el punto de vista constitucional no merece crítica la tesis del Tribunal Supremo de que no puede recurrir, por carecer de interés, el procesado absuelto que pretenda meramente una revisión de los fundamentos de la resolución, pero no inste una alteración de la parte dispositiva de la Sentencia de la que no derive perjuicio alguno para él. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1427/88, promovido por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil en nombre de don Fernando Guirado Aguirre contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que inadmitió su recurso de casación contra la Sentencia absolutoria de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo por ser contrario a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. El 3 de agosto de 1988 se presentó en el Registro de este Tribunal por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, en nombre de don Fernando Guirado Aguirre, demanda de amparo contra el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 29 junio anterior, por el que se declaraba no haber lugar a admitir a trámite el recurso de casación por infracción de ley contra la Sentencia absolutoria de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo, de 19 de diciembre de 1986. Se imputa a dicho Auto la vulneración de los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

2. Los hechos en los que se basa la presente demanda se centran en que, al decretarse la inadmisión de su recurso de casación, el recurrente no pudo suscitar ante el Tribunal Supremo sus quejas referentes a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo que, si bien le absolvió de un delito de intrusismo (art. 321 C.P.), lo hizo, no por considerar que la conducta del entonces denunciado y ahora recurrente fuera atípica, sino por entender que, en su caso, concurría error de prohibición, regulado en el art. 6 bis a) C.P. De esta suerte, la Sentencia de instancia declara probado el hecho que tiene por constitutivo de delito de intrusismo.

3. El actor argumenta lo que entiende lesiones a sus derechos constitucionales, en síntesis, como sigue. En primer término, estima que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia desde el momento en que no se le admite un recurso contra una resolución que, dice literalmente, le tacha de delincuente. En efecto, aunque la Sentencia es absolutoria, la conducta enjuiciada se tiene por constitutiva de delito, aunque se le aplique el error de prohibición. Por ende, cuando el procesado interpuso recurso de casación pretendía, con independencia de su absolución, combatir una resolución que le tachaba de delincuente, y de ahí su interés en el recurso. Interés que no solo afecta a una conducta pasada, «sino que, como la propia Sentencia de instancia presupone, es totalmente relevante a efectos futuros».

El recurrente considera que le es de aplicación la doctrina sentada en la STC 79/1987, en cuya virtud resultan, afirma, anómalas las Sentencias absolutorias que, empero, declaran la existencia de un delito.

En lo que respecta a la vulneración de la tutela judicial efectiva, el demandante planteó su recurso de casación por infracción de ley porque entendía que sus actos no estaban comprendidos en el delito tipificado en el art. 321 C.P. Esa discusión de fondo, de interés básico para el recurrente, no puede tener lugar en su sede procesal pertinente (Sala Segunda del Tribunal Supremo), porque el alto Tribunal no admitió el recurso.

En definitiva, el espíritu y finalidad de las normas reguladoras de la casación, en las que ha de estar prevista la causa de inadmisión, deben ser interpretadas y aplicadas conforme al criterio más favorable al derecho al recurso.

Finalmente, motivo de recurso de amparo es la vulneración del art. 14 C.E. -igualdad ante la Ley-, porque, como tiene declarado este Tribunal, la situación de ventaja del acusador que a partir de un pronunciamiento inatacable porque no se ha seguido el trámite procesal hasta la declaración final (casación), que ejercita acciones penales y civiles frente al indefenso, constituye una clara violación del derecho de igualdad ante la Ley. Por todo lo dicho estima el recurrente que no hay diferenciación entre el supuesto ahora contemplado y el resuelto en la STC 79/1987, en tanto existe en ambos previa Sentencia absolutoria; en los hechos probados se definen las conductas como constitutivas de delito, y ambos acusados muestran idéntico interés.

Consecuentemente, el petitum se contrae a los siguientes puntos: 1) anulación del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo; 2) reconocimiento al recurrente del derecho a la tutela judicial efectiva, y en su virtud, el derecho a que no se inadmita su recurso de casación por el motivo contenido en el acto anulado; todo ello con base en el reconocimiento de los derechos de presunción de inocencia, tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin indefensión, e igualdad ante la Ley, en su contenido constitucionalmente declarado; 3) retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar el Auto.

4. La Sección Segunda, por providencia de 19 de diciembre de 1988, acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo. Para ello, a fin de recabar la remisión por copia certificada de las actuaciones, se dirigió, tanto a la Sala Segunda del Tribunal Supremo como a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo y, al mismo tiempo, al Juzgado de Instrucción núm. 1 de dicha capital para que, al tiempo que remitia copia igualmente certificada de las actuaciones sumariales, procediera a emplazar a los que hubieran sido parte en el proceso, con exclusión del recurrente y de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente y no les hubiere transcurrido el plazo para hacerlo.

La admisión planteada se condicionaba a que, en el plazo de diez días, el Procurador acreditara fehacientemente su representación.

5. Por comparecencia de 9 de enero siguiente, el Procurador don Juan Corujo López Villamil aportó copia de escritura de poder para pleitos, que, una vez testimoniada, le fue devuelta. En comunicación de 16 de enero de 1989, registrada el 20 inmediato, el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Oviedo manifestaba que el sumario 53/84 se encontraba, desde que fue concluso, en poder de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de la misma capital. En consecuencia, por diligencia de ordenación del 23 siguiente, se ofició a dicho Tribunal para que efectuara también la remisión de lo sumarialmente actuado. El 2 de febrero de 1989 se recibió de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Oviedo la copia del rollo núm. 805, dimanante del sumario 53/84, así como la acreditación de los emplazamientos efectuados, Finalmente, el 13 de marzo de 1989, el Tribunal Supremo remitió copia de lo actuado ante dicho alto Tribunal.

6. Por proveído de la Sección Tercera, de 3 de abril siguiente, se acusó recibo de la, actuaciones a los órganos remitentes de las mismas y se acordó dar vista de éstas, por un plazo de veinte días, al recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que tuvieren por conveniente.

7. El 21 de abril, la representación actora evacuó su trámite de alegaciones. Tras reiterar en síntesis los argumentos vertidos en la demanda, el recurrente se extiende en consideraciones sobre la licitud de su conducta y por que interpuso recurso ante el Tribunal Supremo, pese a la absolución decretada por la Audiencia, y ello con la finalidad de obtener no sólo una declaración hacia el pasado, sino también hacia el futuro. Esta declaración es en lo que se plasma el interés del actor, tanto al formular el recurso de casación como al deducir el presente de amparo.

En cualquier caso, no se pretende la legalización de la medicina naturista en general, cuestión ésta que tendría, sin duda, cauce distinto a la casación, sino el simple examen de si los actos concretos del sujeto encartado son o no delictivos y pudieren ser punibles salvado la eximente del error. Ello no tiene otra vía jurídica que la del amparo, para que, sea cual sea su decisión de fondo, el Tribunal Supremo se pronuncie sobre si una conducta es constitutiva de delito (como opina el Tribunal a quo) o, por el contrario, no lo es como opina esta parte, y sobre lo que versa la casación. Sobre tales planteamientos, parece claro, a juicio de la parte recurrente: a) que al obviar el Tribunal Supremo entrar en el tema, inadmitiendo el recurso de casación, priva al recurrente de la tutela judicial efectiva que la Constitución le garantiza, vulnera la presunción de inocencia y la igualdad ante la Ley (arts. 24.1 y 2; 9.2 y 14 C.E.) y ello es motivo de amparo; b) que al solicitar el amparo por dichas causas, la demanda ante este Tribunal tiene contenido que justifique su decisión (estimada en casos similares) y propiciaría la aplicación de las normas de la casación conforme al criterio más favorable al recurso: c) que todo ello tiene, además, razón y fundamento en los derechos fundamentales del recurrente.

Se concluye, pues, instando el otorgamiento del amparo impetrado.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en escrito de 20 de abril, presentado en el Registro de este Tribunal el 24 siguiente, tras efectuar la síntesis de los hechos que entiende relevantes, se opone al otorgamiento del amparo solicitado.

A juicio del Ministerio Público sólo la denuncia relativa a la indefensión puede ser considerada, puesto que, ni la presunción de inocencia ni la igualdad tienen que ver con el caso de autos. De este modo, se trae a colación la STC 79/1987, en la que se otorgó el amparo porque se inadmitió un recurso de casación ante una Sentencia absolutoria, pero motivada por la existencia de un indulto general. Esta resolución parte de la base de que, lo que en esencia constituye el objeto de la impugnación es el fallo y no sus razonamientos jurídicos, siempre que del fallo no se derive alguna consecuencia lesiva para el recurrente.

Tal como está deducida la demanda, las «consecuencias lesivas» se encuentran en este caso en los fundamentos jurídicos, según los cuales la continuación de la actividad ejercitada por el procesado si sería punible en el futuro, una vez desaparecido el error, por la propia Sentencia absolutoria. Entiende el Ministerio Fiscal que el demandante intenta de la Sala Segunda del Tribunal Supremo una declaración para la que no es competente: la licitud administrativa de su actividad abierta al público de «Naturista y Naturópata». Otra debe ser la vía procesal idónea al respecto, y las posibles consecuencias lesivas de los razonamientos jurídicos de la Sentencia que le absuelve deben intentar obviarse por otros cauces.

En cualquier caso, debe bastar el principio reconocido por la mencionada STC 79/1987 de la inadmisibilidad de un recurso de casación contra una Sentencia absolutoria, por falta de interés del recurrente, cuando de la parte dispositiva de la misma no se derive consecuencia alguna lesiva para el mismo. Los fundamentos jurídicos están exentos al control de la casación. Las excepciones al citado principio -como la de la Sentencia mencionada- deben dejarse para casos muy concretos en los que efectivamente exista perjuicio derivado del fallo. Y, como tales excepciones, deben interpretarse restrictivamente.

Nos encontramos, pues, concluye el Ministerio Público, ante una resolución de inadmisión, que no entra en el fondo, pero por motivos no sólo fundados, sino del todo conformes con la legalidad ordinaria y constitucional. Ninguna quiebra se aprecia, por tanto, del derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo.

9. Por providencia de la Sala Segunda de 21 de enero de 1991 se nombró Ponente del presente recurso al Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo y se fijó para deliberación y votación del mismo el día 11 de marzo siguiente.

10. Por providencia de la Secretaria de 7 de marzo en curso se tuvo por personado al Procurador don Melquiades Alvarez-Builla Alvarez, toda vez que se había producido el fallecimiento del señor Corujo López Villamil.

II. Fundamentos jurídicos

1. De las tres supuestas lesiones sufridas por el recurrente en sus derechos constitucionales, a saber: Presunción de inocencia, tutela judicial efectiva e igualdad ante la Ley; únicamente las dos últimas pueden ser objeto del presente proceso. En efecto, la presunción de inocencia supone, como reitera inconclusamente la doctrina de este Tribunal desde la STC 31/1981, la existencia de un vacío probatorio: vacío que puede deberse a la ausencia total de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o a que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo y arbitrario. Ciertamente no es éste el caso. Y ello, sin perjuicio de que la presunción de inocencia sólo puede vulnerarse por el Tribunal ante el que se practica la prueba; actividad que, en principio, no compete a los Tribunales de casación y en ningún caso es imputable al Tribunal Supremo cuando inadmite un recurso de tal género.

2. La vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley de que se queja el recurrente no ha existido. En efecto, de manera harto confusa alega desigualdad de armas en el proceso en el que ha sido absuelto. Tal desequilibrio entre las partes no es, en las presentes actuaciones, más que una afirmación retórica del demandante de amparo que ningún elemento de juicio aporta, excepto su propia afirmación, carente de argumentación alguna.

Por lo que respecta al apartamiento del Tribunal Supremo, al dictar el Auto de inadmisión del recurso de casación que ahora se impugna, de la doctrina sentada en nuestra STC 79/1987, doctrina que alegó en el trámite de réplica de la instrucción del citado recurso, lo cierto es que el alto Tribunal no ha tratado desigualmente dos supuestos iguales, sino que ha tratado desigualmente dos casos desiguales. Ciertamente, una cosa es que no se permita al justiciable entrar en el fondo del asunto, aunque resulte absuelto por aplicación de un indulto general (STC 79/1987), y otra muy distinta que, establecido un hecho probado, aquí prácticas médicas por alguien carente de habilitación legal para ello, el Tribunal que enjuicia los hechos considere que, en atención a las circunstancias del caso, se ha producido un error invencible de estar obrando de manera legítima. Siendo, pues, los supuestos objeto de comparación radicalmente irreconducibles a una mínima identidad, no puede decirse que se haya vulnerado el principio de igualdad.

3. Conectada con esta supuesta e inexistente lesión, se encuentra la de la tutela judicial efectiva. Tampoco puede admitirse que tal vulneración se haya producido. Como reiteradamente ha señalado este Tribunal, la tutela judicial efectiva se salvaguarda con la obtención, por regla general, de una resolución de fondo, que puede ser, sin embargo, liminar, es decir, de negativa inicial a entrar en el fondo, si se basa en una disposición legal y se razona su procedencia [SSTC 37/1982, fundamento jurídico 2.°; 68/1983, fundamento jurídico 6.°; 93/1984. fundamento jurídico 5.° a); 153/1988, fundamento jurídico 4.°; 62/1989, fundamento jurídico 2.°].

Ciertamente, como le recuerda al ahora demandante de amparo el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico 2.° Auto aquí impugnado, la Audiencia de Oviedo considera que existe una total ausencia de dolo, «por lo que, tratándose de un delito doloso, lo que se viene a sostener es que el recurrente no obró típicamente». Así las cosas, no cabe impugnar en amparo un fallo absolutorio en razón a los fundamentos que le sirven de base y el Auto que de facto lo confirma, cuando estos fundamentos son del tenor mencionado. Pues, como ya se dijo en la citada STC 79/1987, fundamento jurídico 2.°, «desde el punto de vista constitucional no merece critica la tesis del Tribunal Supremo de que no puede recurrir, por carecer de interés, el procesado absuelto que pretenda meramente una revisión de los fundamentos de la resolución pero no inste una alteración de la parte dispositiva de la Sentencia de la que no derive perjuicio alguno para él»

So capa de la invocación de nuestra STC 79/1987, lo que en el fondo pretende el actor, como observa el Ministerio Fiscal, es que pura y simplemente se revisen los fundamentos de la subsunción realizada por el órgano judicial y que se declare lícita la actividad por él realizada en el caso. Pero no es, desde luego, la vía del recurso de amparo cauce idóneo para satisfacer, si ello fuere posible, tal pretensión.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Fernando Guirado Aguirre.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 52/1991, de 11 de marzo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:52

Recurso de amparo 1.654/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gerona, revocatoria de la del Juzgado de Distrito núm. 3 de la misma capital, condenando a la entidad aseguradora recurrente como responsable directa de las lesiones y daños producidos en accidente de circulación.

Extemporaneidad del recurso de amparo

1. El recurso de amparo es en la actualidad, a tenor de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., «el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios». [F.J. 2]

2. El derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en todos aquellos procesos cuya fallo haya de afectar en cualquier sentido a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben poner el máximo empeño en que no se creen, por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, situaciones de indefensión. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a sí mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1654/88, promovido por la Entidad «Unión Iberoamericana, Cía. Anónima de Seguros y Reaseguros», representada por la Procuradora doña María Luz Albacar Medina y defendida por el Letrado don Narcis Salvatella Vila, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gerona de 27 de mayo de 1988, que revoca en apelación la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de dicha capital, de fecha 5 de febrero de 1988, condenando a dicha Entidad aseguradora como responsable directa en el juicio de faltas núm. 1128/87, seguido por lesiones y daños en accidente de circulación. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 2 de octubre de 1988, la Procuradora doña María Luz Albacar Medina, en nombre y representación de la Entidad «Unión Iberoamericana, Ciar Anónima de Seguros y Reaseguros», interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 27 de mayo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gerona que, en apelación, revocando la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de dicha capital de fecha 5 de febrero de 1988, condenó a Josep María Grosset i Gorgoll como autor de una falta leve de imprudencia con resultado lesiones y daños a la pena de 10.000 pesetas de multa, reprensión privada, retirada del permiso de conducir por un mes y a que indemnice a Ramón Ruiz Jiménez en 249.000 pesetas por los días de baja, en 6.000.000 de pesetas por las secuelas y 20.913 pesetas por daños en la motocicleta. Asimismo, se acordaba la responsabilidad directa, para el pago de las indemnizaciones señaladas, de la Entidad aseguradora «Unión Iberoamericana»

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Incoado atestado policial por el accidente de circulación producido el 7 de mayo de 1987, en el que se hallaban implicados, por un lado, Josep María Grosset i Gorgoll, asegurado en la Entidad «Unión Iberoamericana», y por otro, Ramón Ruiz Jiménez, se practicaron distintas actuaciones judiciales en el Juzgado de Distrito núm. 3 de Gerona con el número de juicio de faltas 1128/87, celebrándose vista oral con la asistencia de las partes. Por Sentencia núm. 69/1988, de fecha 5 de febrero de 1988, se absolvió a las partes implicadas.

b) Don Ramón Ruiz Jiménez interpuso recurso de apelación contra la misma. Por providencia de fecha 30 de marzo de 1988, se admitió en ambos efectos el citado recurso, ordenándose el emplazamiento de las partes ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de esa misma capital, así como la remisión de las actuaciones al citado Juzgado de Instrucción.

c) La Entidad aseguradora, «Unión Iberoamericana», fue emplazada el 18 de abril de 1988. Asimismo se emplazó a las demás partes implicadas y al Ministerio Fiscal.

d) Don Ramón Ruiz Jiménez, mediante escrito de fecha 11 de abril de 1988, se personó como parte apelante y perjudicada en el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gerona.

e) Por providencia del citado órgano judicial, de fecha 4 de mayo de 1988, se le tuvo por personado y parte en el rollo de apelación, acordándose la práctica de las pruebas solicitadas y señalándose el día 24 de mayo para la celebración de la vista oral. La citada providencia no le fue notificada a la «Unión Iberoamericana», al no constar su personación en el rollo de apelación. El recurrente manifiesta haber presentado escrito de personación, como parte apelada, en fecha 19 de abril de 1988, sin que éste conste en las actuaciones judiciales remitidas, escrito que contenía errores en los respectivos números identificadores del juicio de faltas y de la Sentencia impugnada.

f) Celebrada la vista el 27 de mayo de 1988 con la asistencia del Ministerio Fiscal y de la parte apelante, el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gerona dictó Sentencia por la que revocándose la Sentencia apelada se condenaba a Josep María Grosset i Gorgoll como autor de una falta de imprudencia simple con resultado lesiones y daños a la pena de 10.000 pesetas de multa, reprensión privada y retirada del permiso de conducir por un mes. Asimismo, el condenado debía indemnizar a Ramón Ruiz Jiménez en 249.000 pesetas por los días de baja, en 6.000.000 de pesetas por las secuelas y en 20.913 pesetas por los daños de su motocicleta. La Entidad aseguradora, «Unión Iberoamericana», debía responder directamente por el importe de las indemnizaciones acordadas.

g) Don Enrique Salvatella Roca, actuando en nombre y representación de la Entidad «Unión Iberoamericana», presentó recurso de nulidad de actuaciones en el Juzgado de Instrucción (con fecha de entrada el 27 de junio de 1988, según consta en la diligencia del Secretario), en el que se invocaba la indefensión sufrida por dicha Entidad al no haber sido citada a la vista oral, pese a haberse personado en el rollo de apelación mediante escrito de fecha 19 de abril de 1988.

h) Tras las respectivas alegaciones de las partes, el Juzgado de Instrucción desestimó la nulidad de actuaciones mediante Auto de fecha 11 de agosto de 1988. Contra esta resolución se recurrió en reforma, que asimismo fue denegada mediante Auto de ese mismo Juzgado, de fecha 26 de septiembre de 1988.

3. Con fecha 20 de octubre de 1988, la Entidad «Unión Iberoamericana», formula recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gerona, de fecha 27 de mayo de l 988, y contra los Autos de ese mismo Juzgado de 11 de agosto y 26 de septiembre de 1988, por los que se deniega la nulidad de actuaciones solicitada. Se considera vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 C.E., ello por entender que al no haberla tenido por personada y parte en la apelación, se le privó de su derecho a formular las alegaciones pertinentes causándole indefensión. La existencia de un error en el escrito de personación, al confundir el número del juicio de faltas -se consignó como tal el 1228/87, en lugar de 1128/87- no puede justificar, a su juicio, la indefensión padecida, pues se trataba de un error material perfectamente subsanable por el Tribunal.

4. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal, de fecha 30 de enero de 1989, se acordó poner de manifiesto a las partes la posible existencia de una causa de inadmisión. art. 50.1 c) LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido constitucional. La representación de la «Unión Iberoamericana», mediante escrito de 14 de febrero de 1989, solicitó la admisión del mismo abundando en los argumentos ya utilizados. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 10 de febrero de 1989, solicitó la inadmisión del recurso, por entender que la falta de citación tan solo era imputable al error mecanográfico sufrido por la parte.

5. Por providencia de fecha 3 de abril de 1989 se acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, solicitando de los órganos judiciales intervinientes la remisión de las actuaciones.

6. Don Ramón Ruiz Jiménez, mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de Junio de 1990, solicitó ser tenido como parte, a lo que se accedió en virtud de providencia de fecha 3 de julio de 1989. En esta misma providencia se acordaba dar traslado de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de veinte días, pudiesen formular alegaciones.

7. La «Unión Iberoamericana, Cía. Anónima de Seguros y Reaseguros», mediante escrito de fecha 25 de agosto de 1989, reitera su petición de amparo por entender que su falta de citación a la vista tan sólo es imputable a un error mecanográfico al tiempo de consignar el número del juicio de faltas, siendo este perfectamente subsanable por el órgano judicial al que se dirigía.

8. Don Ramón Ruiz Jiménez, tras invocar la falta de representación de la Procuradora que actuaba en nombre de la Entidad recurrente, se opuso a la pretensión de amparo, pues la falta de citación a la vista y la pretendida indefensión tan sólo es imputable a su conducta negligente. En primer término, al no constar acreditado que presentase el escrito de personación, y en segundo lugar porque éste contenía tal cantidad de errores en la identificación del procedimiento en el que se personaba, que exceden de la simple consideración de errores materiales susceptibles de subsanación por el Tribunal, y que por ser imputables a la falta de diligencia de la parte sólo a ella deben perjudicarle sin que sea apreciable vulneración de sus derechos fundamentales en la actuación del Tribunal.

9. El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones de fecha 31 de julio de 1989 con carácter previo invoca la concurrencia de una causa de inadmisión que determinaría en este trámite la desestimación del recurso, la extemporaneidad del recurso de amparo al haberse utilizado contra una Sentencia firme y definitiva recursos manifiestamente improcedentes, como es el caso del recurso de nulidad de actuaciones y posterior de reforma, sin acudir directamente a la vía de amparo dentro del plazo previsto en la Ley. Por lo que respecta al fondo, solicita la desestimación del recurso de amparo, al no constar acreditada la presentación del escrito de personación en el rollo de apelación, siendo imputable su incomparecencia a la vista a su falta de diligencia.

10. Por providencia de 21 de febrero de 1991, la Sala acordó fijar el día 11 de marzo del año en curso para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo hemos de dar respuesta a la excepción de falta de representación del solicitante, planteada por don Ramón Ruiz Jiménez, al considerar que en el poder que acredita la representación de la Entidad recurrente «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», no figura doña María Luz Albacar Medina que, sin embargo, actúa como Procuradora de los Tribunales en este procedimiento, en nombre y representación de la citada Entidad. Baste para rechazar tal excepción la simple comprobación de la copia de la escritura del poder general para pleitos otorgada por la citada Entidad, obrante en este procedimiento, en donde consta que confiere la representación de dicha sociedad a diversos Procuradores de las localidades de Alcobendas y Madrid, y entre estos últimos figura la citada Procuradora, representación que ya se consideró suficientemente acreditada por este Tribunal en la providencia de fecha 3 de abril de 1989.

2. Asimismo, procede abordar la causa de inadmisibilidad propuesta por el Ministerio Fiscal que de ser estimada se convertiría en motivo de desestimación del recurso. Se alega la extemporaneidad del recurso de amparo al no haberse presentado dentro del plazo de veinte días desde que se tuvo conocimiento de la resolución judicial presuntamente vulneradora de su derecho fundamental, esto es, desde que tuvo noticias de la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Gerona (al menos desde el 23 de junio de 1988, fecha de interposición del recurso de nulidad de actuaciones contra la misma).

Este Tribunal ha venido señalando en numerosas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo ni reabrirlo de forma artificial mediante la utilización de recursos inexistentes en la Ley, o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (SSTC 120/1986 y 28/1987 entre otras). Como tal ha de considerarse, en el presente caso, la utilización del recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme y la posterior interposición de un recurso de reforma contra el Auto que la denegó. En tal sentido conviene recordar la doctrina sentada por este Tribunal en Sentencias tales como la 148/1988, 91/1988, 2/1989, y más recientemente la 185/1990 en la que se señala que el recurso de amparo es en la actualidad, a tenor de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J., «el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios», este es el caso que nos ocupa dado que contra la Sentencia dictada en la apelación de un juicio de faltas no cabe recurso ordinario o extraordinario alguno ante la jurisdicción ordinaria.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo alegado por el Ministerio Fiscal, procede apreciar la extemporaneidad del presente recurso de amparo, dado que desde la fecha en que la Entidad recurrente tuvo conocimiento de la resolución judicial impugnada -al menos el 23 de junio de 1988, fecha en que se interpuso el recurso de nulidad de actuaciones- hasta la presentación del recurso de amparo -2 de octubre de 1983- ha transcurrido sobradamente el plazo de caducidad de veinte días, previsto en el art. 44.2 LOTC.

3. Pero además, y a mayor abundamiento, tampoco se aprecia la pretendida vulneración del derecho fundamental invocado. El derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en todos aquellos procesos cuyo fallo haya de afectar en cualquier sentido, a los derechos o intereses en conflicto, de modo que para dar cumplida satisfacción al mismo, los órganos judiciales deben poner el máximo empeño en que no se creen, por error o funcionamiento deficiente de la Administración de Justicia, situaciones de indefensión. Pero, por contra, corresponde a las partes intervinientes en un proceso mostrar la debida diligencia, sin que pueda alegar indefensión quien se coloca a si mismo en tal situación o quien no hubiera quedado indefenso de actuar con la diligencia razonablemente exigible (por todas, STC 211/1989).

En el supuesto que nos ocupa, la Entidad recurrente tras haber sido parte en el juicio de faltas, seguido en el Juzgado de Distrito núm. 3 de Gerona, y habiendo sido apelada la Sentencia por la parte contraria, fue emplazada ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha capital. No ha resultado acreditado, sin embargo, que se personase en el rollo de apelación, pues si bien acompaña a la demanda de amparo copia de un escrito de personación (de fecha 19 de abril de 1988, dirigido al Juzgado de Instrucción núm. 3), dicho escrito no aparece incorporado al rollo de apelación, no tiene sello de entrada o diligencia del Secretario que acredite su presentación ante el Juzgado, ni su existencia ha sido reconocida, en momento alguno, por el órgano judicial. Por todo lo cual, y ante la falta de toda evidencia en torno a la efectiva personación en forma en la apelación, no puede admitirse, como pretende la Entidad recurrente, que la falta de citación a juicio se debió a un error judicial, sino, por el contrario, a su inactividad procesal sólo a ella imputable. Es más, aun cuando se admitiese la efectiva presentación del escrito de personación, éste contenía tal cúmulo de errores y omisiones, al identificar el procedimiento, que hacían prácticamente imposible que el órgano judicial pudiese llegar a conocer el procedimiento en el que se personaba como parte apelada. Así, no se identifica a la parte recurrente ni a su procurador: al tiempo de consignar el número de juicio de faltas se transcribe el 1228/87 cuando en realidad se trataba del 1128/87; la Sentencia apelada se denomina «ejecutoria», por lo que parece desprenderse que se trata de un incidente de ejecución de Sentencia firme; y la propia identificación de la citada Sentencia es errónea pues no se trata de la STC 69/1987, sino de la STC 69/1988. No estamos, por tanto, ante la existencia de un mero error mecanográfico susceptible de subsanación por parte del Tribunal al disponer de datos suficientes que permitan remediarlo, sino ante la falta de diligencia necesaria y razonablemente exigible a la parte, al tiempo de identificar convenientemente el procedimiento en el que desea personarse.

4. Lo infundado de la pretensión ejercitada, no tanto por la extemporaneidad apreciada, sino por la ausencia de toda prueba en torno a la efectiva personación de la Entidad recurrente ante el Tribunal de apelación, único dato fáctico en el que se sustenta el recurso, pone de manifiesto su temeridad al acudir a esta vía de amparo lo que justifica, a tenor de lo dispuesto en el art. 95.2 LOTC, la imposición de las costas al recurrente.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.° Denegar el amparo solicitado por la Entidad «Unión Iberoamericana, Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros».

2.° Imponer al recurrente las costas del mismo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 53/1991, de 11 de marzo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:53

Recurso de amparo 1.705/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo, así como contra Auto de aclaración de la misma dictada en procedimiento seguido por el recurrente para reclamar el reconocimiento de la situación de invalidez permanente.

Vulneración del derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales: incongruencia omisiva

1. Con arreglo a doctrina reiterada del Tribunal, el plazo del art. 44. 2 LOTC ha de computarse desde la notificación del Auto de aclaración. Y ello sin perjuicio de que el verdadero objeto del recurso de amparo sea la Sentencia aclarada. [F.J. 1]

2. La vulneración del art. 24.1 C.E. por causa de incongruencia omisiva requiere que se haya planteado la cuestión cuyo conocimiento y decisión por el órgano sean trascendentes para el fallo; en segundo lugar, que no se le dé una respuesta razonada por parte del órgano judicial y, en fin, que razonablemente no pueda deducirse del conjunto de la resolución la existencia de una desestimación tácita de la pretensión planteada. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1705/88, interpuesto por don Julián Parreño Alarcón, representado por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Larena y asistido por el Letrado don Carles Cruz Moratones, contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987 y Auto de aclaración de la misma de 11 de julio de 1988. Han sido partes el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por Procurador y asistido por el Letrado don Juan Manuel Sauri Manzano, y el Ministerio Fiscal, fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 27 de octubre de 1988, don Pedro Antonio Pardillo Larena. Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don Julián Parreño Alarcón, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987 y el Auto de 11 de julio de 1988 que resolvió el recurso de aclaración interpuesto contra aquélla.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El ahora recurrente, afiliado en el Régimen General de la Seguridad Social, inició el 15 de enero de 1981 situación de incapacidad laboral transitoria, siendo dado de alta médica el 1 de marzo de 1982.

b) Instruido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el correspondiente expediente administrativo, se resolvió el 25 de noviembre de 1982 declarar que el recurrente no estaba aquejado de invalidez permanente en ninguno de sus grados. Contra esta resolución, se interpuso la correspondiente reclamación previa, desestimada por resolución de 7 de octubre de 1983.

c) El recurrente presentó demanda contra el INSS ante la jurisdicción social. En dicha demanda solicitaba que se le declarase en situación de invalidez permanente absoluta o bien en la incapacidad permanente total cualificada para la profesión habitual. La demanda fue íntegramente estimada por la Magistratura de Trabajo núm. 4 de Barcelona, en Sentencia dictada en 12 de mayo de 1986 que declaró al actor en situación de invalidez permanente absoluta, condenando al INSS al pago de la correspondiente pensión.

d) El INSS interpuso recurso de casación por infracción de ley contra esta Sentencia. Recurso que fue estimado por la Sentencia de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987. Afirma el Tribunal Supremo que «Las secuelas que padece el actor carecen de la entidad necesaria par anular por completo su capacidad laboral inhabilitándolo para todo trabajo». Por otro lado, argumentando «que el único grado invalidante solicitado es el permanente absoluta (sic), llega a la conclusión de que «no es factible examinar en esta fase procesal si el actor está afecto de otro tipo inferior por elemental respecto al principio de congruencia», lo que conduce a la estimación del recurso y a la desestimación de la demanda.

e) Ante la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal Supremo acerca de la incapacidad permanente cualificada que había solicitado subsidiariamente, el recurrente presentó recurso de aclaración interesando que al Auto correspondiente examinará si estaba afecto de otro grado de incapacidad inferior al de absoluta para todo trabajo. Este último recurso fue resuelto por Auto de 11 de julio de 1988. El Tribunal Supremo reconoce la existencia de una «confusión» que ha llevado a la falta de pronunciamiento. Sin embargo, desestima el recurso afirmando que «lo postulado excede en mucho de lo que puede ser el objeto de un recurso de aclaración», sin perjuicio de que el demandante pueda reiterar su petición subsidiaria ante la Jurisdicción.

3. La demanda de amparo se dirige contra la Sentencia y el Auto del Tribunal Supremo últimamente citados, entendiendo que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva sancionado por el art. 24.1 C.E. A juicio del recurrente, la falta de pronunciamiento en la Sentencia impugnada sobre su petición subsidiaria de incapacidad permanente total cualificada equivale a una denegación técnica de justicia (SSTC 42/1988 y 45/1988), contraria al art. 24.1 C.E. Tal infracción podría haber sido remediada por Auto de aclaración -ya que éste puede extenderse a las omisiones que las resoluciones contengan [art. 267.1 Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.)]-. No habiéndolo sido, también esta última resolución resulta contraria al art. 24.1 C.E. A ello no puede oponerse, según el recurrente, la circunstancia de que, según el Auto impugnado, la pretensión subsidiaria del actor pueda ser reiterada ante la Jurisdicción. Por ello, en atención a que el retraso pueda producir perjuicios irreparables -dados el cambio de normativa aplicable, la posible disminución de la base reguladora y las dificultades para retrotraer la fecha de disfrute de la eventual prestación.

Solicita la concesión del amparo, con declaración de la nulidad de las resoluciones impugnadas.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó, en aplicación del art. 50.3 LOTC, conceder al demandante y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que alegasen lo que estimasen conveniente sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1 a). -Posible extemporaneidad- y art. 50.1 c) LOTC.

5. Comparecido el recurrente por escrito presentado el 15 de abril de 1989, realiza las siguientes alegaciones:

a) En cuanto a la posible extemporaneidad, afirma el recurrente que el Auto de aclaración le fue notificado el 7 de octubre de 1988 -circunstancia que se acredita por certificado de la Magistratura de Trabajo- por lo que, en la fecha de presentación del recurso de amparo, no había transcurrido el plazo establecido en el art. 44 2 LOTC. Por otro lado, afirma que los arts. 267.1 L.O.P.J. y 188 Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.) autorizan la subsanación de la anomalía que la Sentencia impugnada presenta, lo que explica el uso del recurso de aclaración, que pretendía la preservación del carácter subsidiario del recurso de amparo (SSTC 73/1982 y 78/1985).

b) En relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional, el recurrente reitera sustancialmente las afirmaciones realizadas en la demanda de amparo.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal no se pronuncia expresamente sobre la posible extemporaneidad, aceptando como momento inicial para el cómputo del plazo del art. 44.2 LOTC el de la notificación del Auto de aclaración y subordinando la posible inadmisión por esta causa a la acreditación de esta fecha.

En cuanto a la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC, el Ministerio Fiscal descarta su concurrencia. Ciertamente subordina la admisibilidad a la verificación de las afirmaciones realizadas en la demanda de amparo; pero, caso de que esa verificación no se produzca en fase de admisión -a través del estudio de las actuaciones- aboga por la admisión a trámite del recurso.

7. La Sección Tercera, por providencia de 22 de mayo de 1989, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sección Cuarta acordó tener por comparecido al INSS así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

8. El recurrente, reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en momentos procesales anteriores.

Por su parte, el INSS entiende, de una parte, que el recurso de amparo no está correctamente planteado. Se dirige tanto contra el Auto de aclaración como contra la Sentencia aclarada. Es claro, sin embargo, que el Auto de aclaración se adecua al derecho a la tutela judicial efectiva, pues da una respuesta suficiente a la cuestión que a través del recurso de aclaración se plantea. Ahora bien, si ello es así, resulta evidente que la infracción del art. 24.1 C.E. sólo aparecería en la Sentencia. Y con respecto a ésta, el recurso de amparo ha de considerarse extemporáneo dado que las Sentencias del Tribunal Supremo son firmes desde que se dictan y que la aclaración no es, en realidad, un recurso de los aludidos en el art. 44.1 a) LOTC. En todo caso, tampoco respecto al fondo sería viable el recurso ya que no es posible admitir la existencia de incongruencia omisiva en la Sentencia impugnada toda vez que la petición de la incapacidad permanente total cualificada no se reprodujo ni en el recurso ni en el escrito de impugnación, debiendo considerarse cuestión no propuesta en la que el Tribunal Supremo no podía entrar en aplicación tanto del principio de congruencia como del principio dispositivo y del carácter rogado. Sin que, en fin, sean detectables los perjuicios que la reiteración de la pretensión produciría según el recurrente.

El Ministerio Fiscal, en fin, entiende que las resoluciones impugnadas vulneran efectivamente el art. 24.1 C.E., por lo que interesa la concesión del amparo. A su juicio, la petición subsidiaria deducida en la demanda fue examinada y objeto de prueba en el proceso de instancia -tíO habiéndose incorporado a la Sentencia sólo por la razón de que la Magistratura estimó la pretensión principal-. En este contexto, es claro que la Sentencia impugnada debió resolverla, sin que sea posible que el contenido del recurso -negligentemente limitado a una sola de las pretensiones- condicione los términos del debate en casación, pues una vez casada la Sentencia por el Tribunal Supremo, éste debe dar respuesta a todas las cuestiones controvertidas.

9. Mediante providencia de 21 de enero de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 11 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Antes de entrar en el problema de fondo que plantea el presente recurso de amparo, se hace necesario examinar la causa de inadmisión opuesta por la representación del INSS -que, en esta fase procesal, sería de desestimación-. A juicio del INSS, el recurso de amparo -que, en rigor, se dirige sólo contra la Sentencia- habría de reputarse extemporáneo toda vez que la tramitación de la aclaración ante el Tribunal Supremo no podría interrumpir el cómputo del plazo del art. 44.2 LOTC al tratarse de un recurso manifiestamente improcedente: lo que se pretendía con su interposición excedía con mucho el ámbito que el art. 267.1 L.O.P.J. asigna a este recurso.

Esta objeción, sin embargo, no puede prosperar. Como hemos señalado en un supuesto similar, aunque pudiera «estimarse discutible la procedencia de la solicitud de aclaración, dado el objeto que se perseguía -destacar la ausencia de pronunciamiento sobre una de las pretensiones planteadas-, no resulta posible considerar que constituyese una maniobra para prolongar artificialmente el plazo de interposición del amparo, ni que fuera evidentemente injustificada» (STC 26/1989, fundamento jurídico 2.°). En consecuencia, ha de rechazarse la desestimación por extemporaneidad toda vez que, con arreglo a la citada doctrina -reiterada también en ATC 313/1989-, el plazo del art. 44.2 LOTC ha de computarse desde la notificación del Auto de aclaración. Y ello sin perjuicio de que, como afirma el INSS, el verdadero objeto del presente recurso de amparo sea la Sentencia aclarada.

2. Entrando ya en la lesión del art. 24.1 C.E. imputada la Sentencia impugnada, conviene advertir que, según el recurrente, ésta se produce al no haberse pronunciado el Tribunal Supremo sobre la pretensión subsidiariamente deducida en la demanda de que se declarase al actor en situación de incapacidad permanente total cualificada. Lo que se plantea es, en consecuencia, un problema de incongruencia omisiva.

Es preciso, por ello, recordar brevemente cuáles son los requisitos que este Tribunal viene exigiendo para admitir que la incongruencia omisiva pueda considerarse efectivamente contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Como se ha declarado con anterioridad, la vulneración del art. 24.1 C.E. por esta causa requiere, ante todo, que se haya planteado la cuestión cuyo conocimiento y decisión por el órgano sean trascendentes para el fallo: en segundo lugar, que no se le dé una respuesta razonada por parte del órgano judicial (STC 5/1990) y, en fin, que razonablemente no pueda deducirse del conjunto de la resolución la existencia de una desestimación tácita de la pretensión planteada (STC 175/1990). En estas circunstancias, la falta de pronunciamiento sobre una determinada cuestión se convierte en denegación técnica de justicia resulta, por tanto, contraria al art. 24.1 C.E.

3. Así las cosas, habrá que concluir que la Sentencia del Tribunal Supremo impugnada en el presente recurso de amparo vulnera efectivamente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Es claro, en primer lugar, que el ahora recurrente formuló como pretensión subsidiaria la de ser declarado en situación de incapacidad permanente total cualificada. Así consta en el petitum de la demanda inicialmente presentada ante la Magistratura de Trabajo. No existe, en segundo lugar, respuesta razonada a la citada pretensión en la Sentencia impugnada.

Es más, no hay la más mínima posibilidad de deducir razonablemente la desestimación tácita. En efecto, en el fundamento jurídico 2.°, se afirma expresamente que la única pretensión formulada era la principal -dirigida a la obtención de declaración de invalidez permanente absoluta-, lo que demuestra que el órgano judicial ha eludido por error el pronunciamiento que el demandante solicitó. Por lo demás, la lectura del Auto de aclaración permite confirmar la existencia de este error pues, en él, el propio Tribunal Supremo reconoce que el desarrollo del debate procesal en casación «indujo -obviamente de forma involuntaria- a confusión a la Sala sobre la otra pretensión deducida subsidiariamente».

4. Nos encontramos, en consecuencia, ante un paradigmático supuesto de incongruencia omisiva, al omitirse todo pronunciamiento sobre la pretensión subsidiariamente deducida, con evidente lesión del art. 24.1 C.E. al no haber obtenido el ahora recurrente contestación ninguna para ella. No obstan a esta conclusión las alegaciones realizadas por el INSS a tenor de las cuales no existiría incongruencia alguna pues sobre la pretensión subsidiaria «no se planteó cuestión alguna ni en el recurso ni en su impugnación» por lo que «no podía el Tribunal Supremo entrar a resolver una cuestión no propuesta».

Es cierto que la incapacidad permanente total cualificada no fue objeto de debate en casación: El INSS articuló su recurso en único motivo dirigido a combatir la existencia de la invalidez permanente absoluta declarada en la instancia el ahora recurrente se limitó, en su escrito de impugnación, a contraargumentar las afirmaciones del INSS -solicitando únicamente la confirmación del pronunciamiento de instancia-. Ahora bien, como razona exhaustivamente el Ministerio Fiscal, esta circunstancia no excluye la existencia de lesión del art. 24.1 C.E. pues, en nuestro sistema de casación, la Sentencia del Tribunal Supremo no puede limitarse a estimar o desestimar los motivos del recurso sino que, en caso de estimarlos, debe responder, en términos adecuados al derecho a la tutela judicial efectiva, a las cuestiones objeto del litigio [arts. 1.715.3 L.E.C., entonces aplicable subsidiariamente, y 212 c) de la vigente L.P.L.].

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Julián Parreño Alarcón y, en consecuencia:

1.° Declarar el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

2.° Anular la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987, recaída en el recurso de casación núm. 4.213/86, así como el Auto de aclaración de la misma de 11 de julio de 1988.

3.° Devolver las actuaciones a la citada Sala para que dicte nueva Sentencia en la que resuelva, en términos acordes al derecho a la tutela judicial efectiva, la pretensión subsidiariamente deducida por actor.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 54/1991, de 11 de marzo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:54

Recurso de amparo 884/1990. Contra Autos de apertura del juicio oral dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid.

Supuesta vulneración del derecho a un procedimiento con todas las garantías: motivación de la resolución dictada tras la audiencia de la recurrente.

1. Ha de recordarse que la indefensión en la que se podría encontrar el investigado aún no imputado (condición esta última que no nace hasta que se dicta Auto de apertura del juicio oral u otro que, con denominación diversa, solicite de las partes acusadoras la formulación de una acusación, la petición de sobreseimiento o la práctica de nuevas diligencias investigatorias), es la que produciría el tener súbitamente conocimiento de que existe una acusación en su contra sin haber sido informado en ningún momento anterior de que existía un procedimiento penal abierto en contra de él. [F.J. 3]

2. En el procedimiento abreviado, al Juez de Instrucción le es necesaria, para proceder a la apertura del juicio oral, la existencia de una acusación previa, ajena a él mismo; de este modo, al no efectuarse una imputación judicial, sino limitarse el Juez a dar traslado de una acusación plausible de parte, no se requiere mayor motivación que el recordatorio de las previsiones legales oportunas. [F.J. 4]

3. El Auto de apertura del juicio oral no es susceptible de recurso. En el procedimiento abreviado, la fase de preparación del juicio oral no está destinada, como en el proceso ordinario, a concluir la instrucción, sino exclusivamente a posibilitar que las acusaciones formulen sus acusaciones, petición de sobreseimiento o, excepcionalmente, la solicitud de ulteriores diligencias. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 884/90 formulado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña, en nombre de doña María Teresa Vidaurrazaga Guisasola, contra el Auto de apertura del juicio oral dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 46 de los de Madrid, de 7 de febrero de 1990, ratificado por otro de 8 de marzo siguiente, por ser contrarios al derecho a un procedimiento con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y por producir indefensión. Han sido parte el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala

I. Antecedentes

1. El 3 de abril de 1990 se presentó en el Juzgado de Guardia de Madrid, con entrada en el Registro de este Tribunal el día 4 inmediato, por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña, en nombre de doña María Teresa Vidaurrazaga r Guisasola, asistida de Letrado, demanda de amparo contra los Autos del Juzgado de Instrucción núm. 46 de los de Madrid, de 2 de febrero y 8 de marzo de 1990, por ser contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva, al de defensa, y a un proceso con todas las garantías; insta, además, la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

2. La demanda se basa en que contra la actora se sigue en el citado Juzgado el procedimiento abreviado núm. 332/90 por presunto delito fiscal.

Concluidas las investigaciones judiciales, por Auto de 2 de febrero de 1990, se acordó la apertura del juicio oral, en virtud de los arts. 790 y 791 L.E.Crim. y se fijó, entre otras cosas, la situación personal de aquélla, que es la de libertad provisional y fianza de 12.000.000 de pesetas.

Contra esta resolución, que concluía señalando que sólo era impugnable en lo referente a la situación personal, se presentó recurso de reforma a fin de que, antes de la apertura del juicio oral, la parte acusada pudiera proponer la realización de determinadas diligencias, pues, de lo contrario, no se salvaguardaría el principio contradictorio, con producción de indefensión. En lo esencial la recurrente argumentaba la necesidad de una interpretación integradora como la ofrecida por la STC 66/1989 dictada al socaire de la problemática estructuralmente idéntica, a su decir, que suscita el art. 627 L.E.Crim.; tan es así que se ha admitido ya a trámite por este Tribunal y suspendido la resolución impugnada en el R.A. 1304/89 sobre la indefensión que produce el art. 790.1 L.E.Crim.

Por nuevo Auto de 8 de marzo de 1990 se inadmitió el citado recurso. La Jueza de Instrucción consideró que se había efectuado una estricta aplicación de la normativa legal que no prevé el trámite que la actora pretende y que no se ha producido indefensión alguna, toda vez que la parte tiene la oportunidad de plantear ulteriormente sus pedimentos y hacer valer lo que considere necesario a sus legítimos intereses. Dado que, en suma, la regulación legal no ha sido declarada inconstitucional, no procede apartarse del texto normativo.

3. En la demanda se razona separadamente cada uno de los tres motivos enunciados de queja constitucional.

Por lo que hace referencia al primero de ellos, es decir, a la vulneración de un proceso con todas las garantías, se imputa a los autos tal vulneración por cuanto impiden la de audiencia de quien es acusada por el Ministerio Fiscal, con un claro desequilibrio en las posiciones procesales de las partes, en detrimento de la contradicción y de la defensa de la acusada en el proceso.

Para la representación actora, existe una identidad esencial entre el trámite previsto en el art. 627 L.E.Crim. y el del art. 790.1 L.E.Crim., que impide dar audiencia a la parte imputada antes de que se abra el juicio oral colocando así en desventaja respecto de las partes acusadoras a la hora de proponer pruebas o solicitar el sobreseimiento. Dada esta identidad ha de aplicarse a los presentes autos la doctrina, que reproduce por extenso y literalmente, sentada en la doctrina 66/1989. En este sentido, en la fase procesal establecida por el art. 790 L.E.Crim., donde se enmarcan las resoluciones recurridas, sólo se ha dado oportunidad de ser oídas y «esgrimir sus armas» a las acusaciones, respecto de cuestiones tan trascendentales como son la solicitud de nuevas pruebas, el sobreseimiento o la apertura del juicio oral, según se desprende del núm. 1 de aquel precepto procesal. Así pues, el trámite del art. 790.1 L.E.Crim. viene a ser el mismo que el previsto para el procedimiento ordinario en el art. 627 del citado cuerpo legal, que constituye lo que comúnmente se ha denominado fase intermedia.

En lo tocante a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación en la decisión judicial de abrir en contra de la actora el juicio oral, se parte, en primer término, de la trascendencia que dicha resolución tiene para la misma. En efecto, se declara acusada a la recurrente ahora en amparo y se acuerdan contra la misma medidas cautelares tan graves como la declaración de sometimiento a una libertad provisional y prestación de una fianza por importe de 12.000.000 de pesetas. Al declararla acusada se está realizando un juicio indiciario, pues se ha estimado que no procede el archivo (art. 789.4 L.E.Crim.) y así concurren indicios racionales de criminalidad, según el art. 790.6 de la ley de ritos. En consecuencia, el referido Auto de apertura del juicio oral tiene claras analogías y coincidencias con el previsto en el art. 384 L.E.Crim.; ello se desprende tanto de la consideración que del Auto de procesamiento efectúan la doctrina científica como de la propia jurisprudencia de este Tribunal.

Además, los autos que se recurren entrañan una mayor sustantividad puesto que tendrían que limitar razonablemente el objeto a debatir en el plenario, so pena de provocar una absoluta indefensión del acusado, por lo que también esta trascendental materia ha de ser debidamente motivada en el Auto de apertura del juicio oral, donde se tiene por dirigida una determinada acusación contra el acusado. Toda vez que el Auto de 2 de febrero de 1990, dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid, en el procedimiento abreviado 332/90-A, no contiene ni una mínima motivación respecto de lo indicado y ni siquiera especifica la imputación criminal que tiene por realizada contra la ahora recurrente (defectos no subsanados por el Auto de 8 de marzo), procede declarar la suspensión del referido procedimiento y la nulidad de la resolución recurrida, en cuanto vulnera el derecho fundamental de la acusada a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, los Autos recurridos inciden en otra vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, por cuanto aun dada su sustantividad, de acuerdo con lo expuesto con anterioridad, disponen que contra los mismos no cabe recurso alguno, salvo en cuanto a la situación personal de los acusados. Esta disposición de los Autos recurridos supone la injustificada privación respecto de la acusada de una fundamental garantía revisora de unas resoluciones que formalizan contra la misma graves acusaciones, contra las que no se le da la posibilidad de formular alegaciones que razonen un sobreseimiento de la causa o la ausencia de indicios racionales de criminalidad, por lo que para salvaguardar aquellos derechos constitucionales, reconocidos en el art. 24 C.E., procede la nulidad de dichos Autos.

4. Por providencia de la Sección Cuarta, de 23 de abril de 1990, se acordó admitir a trámite la demanda y, consiguientemente, recabar del Juzgado de Instrucción núm. 46 de los de Madrid la remisión por copia adverada de las actuaciones seguidas en el procedimiento abreviado núm. 332/90-A. Al mismo tiempo se requirió al citado Juzgado para que emplazara a quien hubiera sido parte en el citado procedimiento para la defensa de sus derechos en los términos del art. 51.2 LOTC.

Por nuevo proveído de 18 de junio se acusó recibo del envío de las actuaciones y se acordó dar vista a las partes de las mismas por el término común de veinte días a fin y efecto de que alegaran al respecto lo que tuvieren por conveniente.

6. El 11 de julio siguiente la representación actora formuló sus alegaciones.

En primer término se reitera la afirmación de la indefensión sufrida por la demandante en la medida en que, ante la identidad de los trámites previstos en los arts. 627 y 790.1 L.E.Crim., no se tuvo en cuenta por el órgano judicial la doctrina constitucional respecto del primero de ellos, derivada de la STC 66/1989. Además, en el presente supuesto concurre una especial indefensión de la acusada, pues, de haber sido oída, hubiera podido articular una prueba fundamentadora de un justo sobreseimiento de la causa, que fue incomprensiblemente omitida por el Ministerio Fiscal, acusándola como autora de un presunto delito fiscal. En efecto, el Juzgado de Instrucción núm. 46 de Madrid acordó la apertura del juicio oral contra la demandante de amparo, sin tener en cuenta que se habían presentado declaraciones fiscales complementarias correspondientes a los ejercicios 1983 y 1984, respecto a los cuales acusa el Ministerio Fiscal, cumpliendo los requisitos del art. 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por lo que no cabe hablar de defraudación.

En relación con la falta de motivación del auto por el que se decretó la apertura del juicio oral, la representación de la demandante señala, tras reiterar razonamientos anteriores, que, este juicio de acusación, que necesariamente ha de tener como base la supuesta concurrencia de indicios racionales de criminalidad (art. 790.6 L.E.Crim.), en forma análoga al auto de procesamiento, no contiene una mínima fundamentación en la que, como exige este Tribunal, «para excluir el mero voluntarismo en la decisión adoptada se aprecie: a) la presencia de unos hechos o datos básicos; b) que sirvan, racionalmente, de indicio de una determinada conducta que, c), resulte calificada como criminal o delictiva» (STC 66/1989, fundamento jurídico 2.°).

Se concluye con la renovación de la petición de que se otorgue el amparo instado.

7. Igualmente, el 11 de julio el Abogado del Estado evacuó el trámite de alegaciones.

En primer lugar el Abogado del Estado señala que su comparecencia en el presente proceso constitucional se debe a su doble condición de acusador particular en la causa de la que las presentes actuaciones son consecuencia y de la representación del Gobierno que legalmente ostenta.

En segundo término, al examinar las condiciones de procedibilidad de la demanda, entiende que concurre una causa de inadmisión, ahora de desestimación. En efecto, el momento idóneo para plantear la queja sobre los perjuicios constitucionales que dice haber sufrido la actora no fue cuando se dictó el Auto de 2 de febrero de 1990, sino cuando se dictó Auto de incoacción del proceso abreviado, el 19 de julio de 1989 (F. 497), notificado a la parte querellada. En este Auto se ordenó dar traslado de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, si estuviere personada, a fin de que en el plazo común de cinco días soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, según prevé el art. 790.1 L.E.Crim. Entonces debió solicitar la hoy recurrente que se la oyera exponiendo sus razones jurídico-constitucionales; y pudo también haber intentado la impugnación del auto de incoacción con arreglo al art. 787.1 L.E.Crim., aduciendo la doctrina de la STC 66/1989, fundamento jurídico 12. Pero, tras notificársele el auto de incoacción del procedimiento abreviado, la parte querellada y hoy demandante del amparo no solicitó que se la oyera invocando a tal fin sus derechos fundamentales (a diferencia de lo que hicieron los solicitantes de amparo en el caso fallado por STC 66/1989; véase el último párrafo de su fundamento jurídico 12 que comienza diciendo: «los demandantes de amparo [...] solicitaron que se les incluyera en el trámite previsto en el art. 627 L.E.Crim.»). Ni, lo que también pudo haber hecho razonablemente, recurrió con arreglo al art. 787.1 L.E.Crim. el auto de incoacción del procedimiento abreviado aduciendo la infracción del derecho fundamental y citando la STC 66/1989, pues el citado auto preveía el traslado solamente a las partes acusadoras y no a las querelladas. Por el contrario, se aquietó con el auto de incoacción. Y sólo meses después, cuando el Fiscal había formulado escrito de acusación recurrió el auto de apertura del juicio oral, resolución que -salvo dos hipótesis de excepción- el Juez instructor debe adoptar.

Por lo tanto, el Abogado del Estado pide la inadmisión de la demanda, a cuyo análisis procede de modo subsidiario, como expresamente señala. Para ello, en cuanto a la invocada identidad entre los arts. 627 L.E.Crim. y 790.1 L.E.Crim. que suscita la actora, reproduce esencialmente su argumentación vertida con ocasión de evacuar idéntico trámite en la cuestión de inconstitucionalidad 1914/90, resuelta ya por STC 186/1990, tal como consta en el antecedente 6.° de esta resolución.

En lo tocante a la falta de motivación del Auto impugnado, el Abogado del Estado, a la luz de la doctrina constitucional que cita, considera dicha resolución suficientemente motivada y niega que su contenido tenga la gravedad que la recurrente le atribuye. En efecto, no se acierta a ver cuáles sean las «graves medidas personales» que se adoptan contra la acusada, dado que su situación es la de libertad provisional. Por otro lado, el Abogado del Estado no comparte la asimilación que efectúa la representación actora entre Auto de apertura de juicio oral y Auto de procesamiento, dado que éste tiene una inculpación formal y provisional, antes de que los titulares de la acción penal hayan formulado acusación contra el imputado; por lo demás, tampoco el Auto de procesamiento implica la culpabilidad del interesado ni vincula al propio instructor (SSTC 66/1989, fundamento jurídico 2.°; 218/1989, fundamento jurídico 4.°, 70/1990, fundamento jurídico 3.°).

El Auto de apertura del juicio oral en el procedimiento abreviado no supone, en absoluto, una inculpación judicial («Verdadera acusación judicial», como dice la STC 66/1989, fundamento jurídico 2.°, es el Auto de procesamiento). Es un acto de dirección procesal consecuencia, no de una inculpación o acusación de origen judicial, sino de que las partes legitimadas para ello -las acusadoras- han presentado un escrito de acusación que prima facie ofrece la suficiente solidez y consistencia. Mientras que para dictar el Auto de procesamiento el instructor debe hacer una apreciación positiva de que existe «algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona» (art. 384 L.E.Crim.) el Juez debe abrir el juicio oral dentro del proceso abreviado siempre que se formule escrito de acusación que resista el control judicial sobre su consistencia o solidez (control que apareja las apreciaciones negativas de que el hecho no constituye delito o de que no existen indicios racionales de criminalidad para el acusado: art. 790.6 I L.E.Crim.). En el procedimiento abreviado, el Juez Instructor esta obligado a abrir el juicio oral tan pronto como se formule una acusación consistente; pero, en principio, ningún instructor está obligado a procesar ni vinculado a mantener el procesamiento. El instructor que deniega la apertura del juicio oral realiza un acto de control de la acusación hecha por la parte legitimada para ello, el instructor que procesa no controla un acto de parte, sino que expresa una apreciación nacida de su propia actividad investigadora. No cabe, pues, asimilar el Auto de procesamiento en el proceso penal ordinario y el Auto de apertura del juicio oral, ni por tanto pretender que el último cumpla las exigencias de motivación propias del primero. La motivación deberá exigirse si se deniega la apertura del juicio, es decir, en las hipótesis excepcionales en que el art. 790.6 I L.E.Crim. permite al instructor desvincularse de la petición de apertura contenida en el escrito acusatorio; sólo entonces -y no cuando acuerde abrir el juicio- deberá el instructor razonar por que el hecho no constituyó delito o por qué no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado.

Por último, el Auto de apertura, como acto de dirección procesal que es, no tiene por qué determinar el objeto a debatir en el plenario ni especificar la imputación criminal. En parte, hay en este argumento de la demanda un nuevo intento de asimilación indebida entre el Auto de apertura y el Auto de procesamiento; y en parte, hay olvido de que, como señaló el Auto desestimatorio del recurso de reforma, la imputación es conocida mediante el escrito o los escritos de acusación de los que se dará traslado al acusado en la forma prevista por el art. 791.I L.E.Crim. para que presente escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas.

En cuanto al tercer motivo de la presente queja, la falta de recurso contra el Auto de apertura del juicio oral, tampoco es aceptado por el Abogado del Estado. A su decir, el motivo parte de la incorrecta premisa de que en el Auto de apertura -acto de dirección procesal- formaliza la acusación («graves acusaciones», se dice). Pero no es así como ya nos consta; y ello hace decaer el motivo.

No hará falta decir que el derecho (fundamental como integrado en el art. 24.1 C.E.) de recurso ante un Tribunal superior a que se refiere el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a «fallo condenatorio» y a «la pena», no a cualquier resolución interlocutoria dictada en el proceso penal (SSTC, entre otras, 18/1989, fundamento jurídico 2.°; 20/1989, fundamento jurídico 2.°; o 69/1990, fundamento jurídico 2.°). El régimen de recursos contra el Auto de apertura compete establecerlo el legislador que puede lícitamente excluir su impugnación como, en efecto, ha hecho el art. 790.7.I L.E.Crim., aunque ha de consignarse que el recurso es posible «en lo relativo a la situación personal del acusado», que, además, puede reproducir ante el órgano del enjuiciamiento las peticiones no atendidas. Con todo lo cual quedan sobradamente satisfechas las exigencias de la defensión.

8. Por su parte, el Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 12 de julio inmediato.

Tras fijar los hechos que entiende relevantes para delimitar el objeto del presente recurso, analiza, al igual que hizo el Abogado del Estado, los tres motivos de impugnación planteados por la recurrente.

Así, en cuanto a la falta de garantías del Auto de apertura del juicio oral acordado en atención a lo previsto en el art. 790.1 L.E.Crim., por identidad de este precepto con el art. 627, ya constitucionalmente interpretado por la STC 66/1989, el Ministerio Fiscal sintetiza su postura ya manifestada con ocasión de alegar en la cuestión de inconstitucionalidad 1914/90, tal como es de ver en el antecedente 7.° de la STC 186/1990 y considera que no puede producirse una minoración de las garantías del imputado en el procedimiento abreviado con relación al procedimiento penal ordinario.

Por eso, cuando el art. 789.4 L.E.Crim. dice que los que se personen podrán instar lo que a su derecho convenga y acordar el Juez lo procedente en orden a la práctica de diligencias cuando fueren necesarias para abrir el juicio oral, debe entenderse estas dificultades atribuidas también al imputado, en el sentido de que las diligencias por él pedidas pueden ser necesarias para abrir el juicio oral o decidir si el juicio oral ha de abrirse o no. Ello significa que el trámite del art. 790.1 habrá de entenderse no sólo con las acusaciones sino también en el imputado. En este sentido la Circular 1/1989 de la Fiscalía General del Estado dice entre otras cosas: «no prevén las normas del procedimiento abreviado una intervención especial de la defensa durante el mismo y hasta, como se dijo, la regulación de las diligencias previas ponen el acento en la reunión de elementos para fundamentar la acusación, omitiendo toda referencia a los que puedan ser útiles para la defensa. Es más, sólo una interpretación extensiva del inciso cuarto del punto 4 del art. 789 permite entender que la referencia "a los que se personaren" comprende también a los acusados y no sólo a los perjudicados, que constituye el antecedente gramatical inmediato de aquella frase, esa personación les permitirá tomar entonces conocimiento de lo actuado (Aquél "entonces" prueba que el precepto se redactó pensando sólo en los perjudicados, pues según el art. 118 el imputado tiene tal derecho desde el momento de la imputación) e instar lo que a su derecho convenga, pero con la limitación de que el Juez sólo lo acordará cuando las diligencias pedidas sean necesarias para abrir el juicio oral, defiriendo su práctica al acto de ese juicio, en otro caso. Ello no obstante, tanto del principio general del art. 24.2 C.E., sobre el derecho de defensa, como del propio art. 118 L.E.Crim. y de la regla del art. 302 de la misma que, como normas generales, son de aplicación supletoria al procedimiento abreviado, resulta el derecho de toda persona a quien se impute un acto punible de actuar en el procedimiento, conociéndolo e interesando lo que crea oportuno para su derecho de defensa, solicitando diligencias y ejercitando los recursos pertinentes contra las resoluciones del Juez que estime contrarias a sus intereses. Los señores Fiscales, como defensores de los derechos de los ciudadanos, propugnarán la anterior interpretación en los casos -que no parece probable se produzcan- en que aquellos derechos de defensa sean desconocidos».

A la luz de esta argumentación institucional, el Ministerio Público analiza lo acontecido en el proceso penal ordinario del que esta demanda de amparo trae causa. En los presentes autos, la recurrente en amparo, como querellada en el proceso penal, se personó en las diligencias previas tan pronto como fue admitida a trámite la querella interpuesta por el Ministerio Fiscal, teniéndola el Juzgado de Instrucción por personada y parte mediante providencia de 4 de noviembre de 1988. En tal calidad, es evidente que tuvo ocasión de tomar conocimiento de todas las actuaciones del proceso e instar lo que estimara conveniente a su derecho, incluso la práctica de diligencias en la forma que establece el art. 784.4 L.E.Crim. En esa misma calidad de parte también pudo intervenir en todas las diligencias del procedimiento conforme a lo dispuesto en el art. 302 de la misma Ley, toda vez que el Juez no hizo uso de la facultad de declarar secreto el proceso. Es decir, cuando el Juez acordó el traslado a las acusaciones previsto en el art. 90.1, la querellante tuvo oportunidad de hacer llegar al instructor toda clase de alegaciones, propuestas y solicitudes defensivas; como tuvo también oportunidad de oponerse al Auto que acordó ese traslado, de 19 de julio de 1989, cosa que no hizo, no obstante hacerse constar en la misma resolución expresamente que contra ella cabía el recurso de reforma. El posterior acuerdo de apertura del juicio oral, resolución contra la que se dirige la presente demanda de amparo, fue la obligada consecuencia de la petición del Ministerio Fiscal, que al mismo tiempo formuló escrito de acusación, por lo que el Juez actuó en conformidad a lo establecido en el art. 790.6 L.E.Crim. Tal resolución no ha podido en modo alguno conculcar los derechos fundamentales que se invocan, comprendidos en el art. 24.1 y 2 C.E.

Por lo que respecta a la falta de motivación de las resoluciones impugnadas, el Ministerio Público es de la opinión de que tal lesión constitucional no se ha producido. En efecto, ante el alegato de que el Auto de 2 de febrero que acordó la apertura del juicio oral carece de motivación con vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la falta de fundamentación de la queja, desde la perspectiva constitucional, es evidente, porque la resolución se basa en lo dispuesto en los arts. 790 y 791 de la Ley de proceso penal, con expresa mención de los preceptos legales, y habida cuenta que las partes acusadoras evacuaron oportunamente el trámite de calificación y dirigido la acusación contra la querellada. La fundamentación de la resolución, aunque escueta y concisa, es suficiente para entender cumplido el mandato constitucional cuando consta en ella claramente el fundamento en Derecho de la decisión por la que se acuerda la apertura del juicio oral.

Arguméntase también por la recurrente que el Auto por el que el Juez acuerda la apertura del juicio oral, por su trascendencia y las medidas cautelares que en él se adoptan, exige la adecuada motivación jurídica, porque en él se realiza un juicio indiciario análogo al del Auto de procesamiento. Pero esta pretendida equiparación del Auto de apertura del juicio oral, del procedimiento abreviado, al Auto de procesamiento del procedimiento penal ordinario, no es aceptable, al menos desde el punto de vista de los derechos fundamentales.

Para el Ministerio Fiscal, además, y en último lugar, la demanda adolece de defectos esenciales que imposibilitan su admisión.

El Auto de 19 de julio de 1989, por el que se ordenó, aparte de otros extremos, dar traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, si estuviere personada, a fin de que en el plazo de cinco días soliciten la apertura del juicio oral, formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, fue notificado al Procurador de la querellada, ahora demandante de amparo, el siguiente día 20 de julio, sin que contra ese se interpusiera recurso de reforma por ninguna de las partes personadas ni, por tanto, por la actora, adquiriendo firmeza.

Este Auto que acuerda dar traslado de las diligencias a la acusación y no a la imputada, para cumplir el trámite establecido en el art. 790.1 L.E.Crim., es la resolución que presuntamente pudo vulnerar los derechos fundamentales que aduce la demandante. No cabe, en cambio, atribuir esa vulneración al Auto de 2 de febrero de 1990 que en virtud de lo dispuesto en el art. 790.6 citado se limitó a acordar la apertura del juicio oral solicitada por el Ministerio Fiscal. Contra este Auto -y el de 9 de marzo de 1990, que declaró la inadmisión del recurso de reforma interpuesto contra el anterior- es contra el que se dirige la pretensión de amparo, sin duda por haber consentido el Auto de 19 de julio de 1989, y no haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial. Por ello, concurre la causa de inadmisión, ahora de desestimación, prevista en el art. 50. 1 a), en relación con el art. 44.1 a), ambos de la LOTC.

Como es claro que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales no se produjo en el Auto que acordó la apertura del juicio, sino en el pronunciado seis meses antes y que acordó dar traslado a las acusaciones de las diligencias previas, la demanda es extemporánea por presentarse fuera del plazo previsto en el art. 44.2 LOTC, incidiendo también en la causa de inadmisión prevista en el citado art. 50.1 a). Por la misma razón, tampoco puede considerarse cumplido el requisito de admisibilidad de haber invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, como exige el art. 44.1 c) LOTC.

Concluye, pues, su alegato el Ministerio Público instando la denegación del amparo impetrado por la demandante.

9. Por providencia de 23 de abril de 1990 la Sección acordó abrir la pieza separada de suspensión. Tras los trámites oportunos, el 4 de julio siguiente la Sala dictó Auto en el que se decretaba la suspensión del proceso penal en el que la recurrente había sido imputada hasta que el presente pleito de garantías constitucionales concluyera.

10. Por providencia de la Sala de 25 de febrero de 1991, se nombró Ponente al Magistrado don Francisco Rubio Llorente, y se fijó para deliberación y votación del fallo el día 11 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente suscita tres quiebras de sus derechos fundamentales en relación con el Auto del Juzgado de Instrucción que acordaba la apertura del juicio oral en un procedimiento abreviado seguido contra aquélla por presunto delito fiscal.

Estas tres lesiones constitucionales son, en primer término, la de la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso con todas las garantías por no haberse dado audiencia a la interesada antes de acordar la apertura del juicio oral. En segundo lugar, se habrían lesionado idénticos derechos por la falta de motivación del Auto precitado, dado que en él se adoptan graves medidas de carácter personal. Y, en último lugar, se habría vulnerado de nuevo el art. 24.2 C.E. en la medida en que no se habría permitido disfrutar a la actora de un recurso y, por tanto, del control de lo actuado por una instancia judicial superior.

Antes de pasar al análisis de dichos temas, han de estudiarse, no obstante, las excepciones de admisibilidad que efectúan tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, excepciones que en este momento de dictar Sentencia serían, de prosperar, causas de desestimación de la demanda.

Las representaciones de ambas instituciones ante este Tribunal consideran que la recurrente no procedió a impugnar, tan pronto hubo ocasión para ello, la resolución judicial causante de las lesiones constitucionales que la actora denuncia: esta tardanza en formular la queja, primero, ante el Juez ordinario y, posteriormente, ante este Tribunal, supondría un incumplimiento irreparable de lo previsto en el art. 44.1 b) LOTC. Siguiendo la argumentación que manifiestan tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado -en concreto éste, el inicio de su escrito de alegaciones-, de haberse producido una lesión, que en todo caso niega, se habría producido no al dictarse el Auto de apertura del juicio oral por parte de la Jueza de Instrucción núm. 46 de Madrid, con fecha 2 de febrero de 1990, sino cuando el Juez de Instrucción núm. 31 de la misma capital, con fecha 19 de julio de 1989, acordó incoar el procedimiento abreviado del que la presente demanda trae causa.

Ciertamente es imposible negar la existencia de la citada causa de inadmisión, ahora de desestimación, de la demanda. En efecto, las lesiones que dice haber sufrido la demandante, de haberse producido, ya se habrían producido cuando el último de los Jueces citados, que fue el que entendió esencialmente la instrucción de la causa, dictó Auto de incoacción de proceso abreviado, en la citada fecha de julio de 1989. Y la lesión se habría producido no tanto por la incoacción de tal procedimiento, sino por el contenido del fallo del auto, dado que en su parte dispositiva contenía el siguiente mandato: «(...). Dese traslado de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, si estuviere personada, a fin de que en el plazo común de cinco días, soliciten la apertura del juicio oral formulándose escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa, efectuándose dicho traslado por medio de fotocopias. Notifíquese esta resolución a la partes personadas y al Ministerio Fiscal. Esta resolución no es firme y frente a ella cabe el recurso de reforma ante este Juzgado, que ha de interponerse en el plazo de tres días.» (folio 495). Este Auto, una de las posibilidades del art. 789.5 L.E.Crim., fue adoptado recta y debidamente comunicado a todas las partes personadas (Sentencia 186/1990, fundamento jurídico 8.°, in fine, incluida, por tanto, la ahora recurrente).

Esta, que se encontraba personada en la causa desde el 28 de octubre de 1988, se aquietó al mismo y ni siquiera ejerció el derecho a interponer el recurso de reposición que le ofrecía el Instructor. A este Auto, pues, que cierra el período de averiguaciones en el que participó la representación de la actora, es el acto judicial al que en primer lugar cabria imputar las pretendidas lesiones que ahora se quiere reparar viniendo ante nosotros. Dicha resolución ponía fin a las diligencias de investigación y ofrecía a las partes acusadoras, y sólo a las partes acusadoras, tal como previene la Ley, la posibilidad de formular una acusación, o solicitar el sobreseimiento de la causa, o bien, excepcionalmente, proponer la realización de nuevas diligencias.

Por tanto, la respuesta de la actora fue inicialmente inexistente y al acudir a esta vía poco diligente y tardía por lo que ha de considerarse que no se ha cumplido lo previsto en el inciso b) del apartado 1 del art. 44 LOTC. Ello sólo basta para acordar la denegación del amparo instado.

2. Sin embargo, y dado que tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado se extienden prolijamente sobre los motivos que se aducen en la demanda, y en atención a que se ha pronunciado por el Pleno de este Tribunal la reciente STC 186/1990, por la que, al desestimar la cuestión de inconstitucionalidad 1914/90, se declaraba la conformidad a Derecho del art. 790.1 L.E.Crim., interpretado conforme a la Constitución, no resulta ocioso recordar, aunque sea someramente, la doctrina de tal Sentencia.

En primer lugar, y dado que la argumentación central de la actora se basa en una equiparación en lo esencial entre los trámites previstos en los arts. 672 y 790.1 L.E.Crim., hay que subrayar que la ya mencionada STC 186/1990 negó identidad de ambos preceptos y, por tanto, la no permeabilidad del art. 790.1 L.E.Crim. a lo establecido para el art. 627 en nuestra STC 66/1989. Y ello en esencia por dos razones. En primer lugar, porque los procedimientos en los que ambas disposiciones se insertan son de naturaleza distinta, aunque perfectamente conformes los dos a los derechos y garantías de la Constitución. En segundo lugar, y directamente entroncando con lo anterior, porque la constitucionalidad de una norma legal no se establece por contraste con otros preceptos legales, sino por contraste con la Constitución misma.

3. Desechada esa línea argumentativa, aún se ha de verificar si efectivamente en la investigación judicial del proceso penal, del que este constitucional trae causa, se ha producido o no la indefensión que se afirma.

La respuesta a esta interrogante, tal como ponen de manifiesto en sus respectivos escritos de alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, ha de ser rotundamente negativa.

Siguiendo el esquema procesal del procedimiento abreviado desarrollado en el fundamento jurídico 4.°, A) y B), de nuestra STC 186/1990, ha de recordarse que la indefensión en la que se podría encontrar el investigado, aún no imputado (condición esta última que no nace hasta que se dicta Auto de apertura del juicio oral u otro que, con denominación diversa, solicite de las partes acusadoras la formulación de una acusación, la petición de sobreseimiento o la práctica de nuevas diligencias investigadoras), es la que produciría al tener súbitamente conocimiento de que existe una acusación en su contra sin haber sido informado en ningún momento anterior de que existía un procedimiento penal abierto en contra de él. Una actuación sorpresiva de este género incompatible con el principio de igualdad de armas que debe presidir también las actuaciones investigadoras dirigidas por el Juez de Instrucción, situaría efectivamente en situación de desventaja al ciudadano investigado.

Para evitar ello, el art. 118 L.E.Crim., con carácter general, y el art. 789.4 L.E.Crim., en la redacción dada por la L.O. 7/1988, con carácter especifico para el procedimiento abreviado, imponen el deber del órgano judicial instructor de ilustrar al interesado del hecho de la causa abierta en su contra. En el presente caso, y en cumplimiento de estas previsiones, destinadas a garantizar el derecho a la defensa ya en la instrucción (SSTC 44/1985, fundamento jurídico 3.°; 139/1989, fundamento jurídico 3.°; 186/1990, fundamento jurídico 5.°), una vez presentada la querella por el Ministerio Fiscal el día 6 de octubre de 1988, el Juez de Instrucción la admitió a trámite y ordenó, entre otras cosas, el interrogatorio de la querellada el día 13 de octubre, materializándose este resultado mediante el telegrama, de fecha 19 de octubre siguiente, dirigido a la ahora demandante de amparo y en el que se le notificaba tanto de su condición de querellada como de su derecho a asistirse de Letrado y de su deber de comparecer y de aportar una serie de documentos contables. La representación de la querellada se personó el 31 de octubre siguiente ante el Instructor, no produciéndose, empero, como ha quedado dicho, su comparecencia en persona el día 4 de noviembre inmediato, por aducir la citada representación que se encontraba fuera de esta capital reponiéndose de una operación quirúrgica. El 7 de noviembre, y por telegrama de la misma fecha, se reitera su citación para el día 23 siguiente, fecha en la que, finalmente, comparece ante el Juez Instructor, asistida de Letrado de libre designación, manifiesta lo que estima conveniente para su exculpación y responde a las preguntas del Abogado del Estado que actuaba como acusador particular. A este acto, además, aporta copia de balances, firmando, también, su cotejo para inclusión en las actuaciones. Además, las referencias que efectúa sobre el asesor fiscal de la empresa de la que manifiesta no ser ya directora y sobre un empleado de la misma dan lugar a la comparecencia del primero, interrogado judicialmente a presencia, entre otros, del Letrado de la demandante de amparo, y, respecto del segundo, a una serie de pesquisas judiciales y policiales en orden a determinar su paradero para poder ser igualmente interrogado.

A la vista de lo que antecede, no puede decirse que la actora no haya tenido participación en la tramitación de las diligencias de investigación judiciales ni que la acusación se haya fraguado a sus espaldas, sin haber tenido conocimiento alguno de ella, que es lo que hubiera podido resultar contrario a la Constitución (STC 186/1990 fundamento jurídico 7.°). Es más, como resulta de las actuaciones y se acaba de reseñar, la demandante fue oída por el órgano judicial y sus manifestaciones fueron objeto de posteriores investigaciones de las que estuvo puntualmente informada, llegando, incluso, a colaborar para localizar a una de las personas que mencionaba en su declaración. Por tanto, no puede sostenerse, ni siquiera a título dialéctico o de mera hipótesis, que el primer Auto de incoacción del proceso abreviado, datado el 19 de julio de 1989, y su reiteración por el de apertura de juicio oral, de fecha 2 de febrero de 1990, hayan sido adoptados sin haber dado audiencia a la interesada.

4. Tampoco puede afirmarse, como se hace en la demanda, si bien respecto a una resolución que, como se ha señalado, no producía la lesión pretendida, que las resoluciones judiciales se hayan tomado sin motivación. Por un lado, ha de recordarse que el Auto de apertura del juicio oral acontece a la vista de la existencia de una acusación (art. 790.6 L.E.Crim.), pues es una manifestación del principio acusatorio que modula el de oficialidad, que es el que preside, en cambio, no es necesario recordarlo, la adopción del Auto de procesamiento. En el procedimiento abreviado, al Juez de Instrucción le es necesaria, para proceder a la apertura del juicio oral, la existencia de una acusación previa, ajena a él mismo; de este modo, al no efectuarse una imputación judicial, sino limitarse el Juez a dar traslado de una acusación plausible de parte, no se requiere mayor motivación que el recordatorio de las previsiones legales oportunas. Por tanto, ninguna quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva o al proceso con las debidas garantías puede haberse producido.

5. Finalmente se suscita la quiebra del derecho al proceso con todas las garantías por el hecho de que contra el Auto de apertura del juicio oral no se da recurso alguno. Tampoco puede ser acogida esta queja de la actora. La razón del rechazo estriba en que, por su propia naturaleza, el citado Auto no es susceptible de recurso. En efecto, desechada la equiparación entre el procedimiento ordinario y el abreviado, la denominada fase intermedia del primero de ellos y la fase de preparación del juicio oral en el segundo desempeñan, a su vez, funciones diversas. En el procedimiento abreviado, la fase de preparación del juicio oral no está destinada, como en el proceso ordinario, a concluir la instrucción, sino exclusivamente a posibilitar que las acusaciones formulen sus acusaciones, petición de sobreseimiento o, excepcionalmente, la solicitud de ulteriores diligencias. Por ello, la Ley ordena al Juez Instructor en este primer momento de la fase de preparación, proceder al traslado de las diligencias únicamente a las acusaciones, sin cuya petición de acusación no cabe, como regla general, la apertura del juicio oral. Por lo mismo, el traslado de las actuaciones al imputado lo ordena la Ley en la misma fase, pero en un momento posterior, puesto que la razón del traslado no es otra que la de dar la posibilidad al acusado de oponerse y defenderse de la acusación (STC 186/1990, fundamento jurídico 8.°). Desde esta perspectiva, cuya validez constitucional ya ha sido declarada, no resulta constitucionalmente necesario conferir a la parte la posibilidad de recurso. Por un lado, al recibir el traslado de la acusación, la defensa del acusado podrá proponer las pruebas que estime conducentes a la demostración de la inculpabilidad de su representado y, por otro, en el acto de apertura del juicio oral puede plantearse el sobreseimiento de la causa como articulo de previo pronunciamiento o la existencia de vulneraciones de las garantías constitucionales (art. 793.2 L.E.Crim.). De este modo, contrariamente a lo que supone la representación actora, no se produce lesión alguna en los derechos fundamentales del acusado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Carlos Mairata Laviña en nombre de doña María Teresa Vidaurrazaga Guisasola.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 55/1991, de 12 de marzo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:55

Recurso de amparo 799/1988. Contra Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola dictada en vía de apelación dimanante de juicio de desahucio seguido en el Juzgado de Distrito núm. 1 de la misma localidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: práctica de la prueba ante Juez diferente del que dictó Sentencia en primera instancia

1. Para que pueda apreciarse la total ineficacia de la invocación del derecho fundamental vulnerado será preciso, no sólo que la invocación se haya efectuado una vez transcurrido el primer momento procesal en que se tuvo ocasión de realizarla, sino -fundamentalmente- que esa alegación tardía haya impedido al órgano judicial su examen y consideración, pues -no debe olvidarse- es esta última noción la que resume la «ratio» u finalidad del presupuesto que se examina. [F.J. 2]

2. Según doctrina reiterada de este Tribunal, la relevancia en este ámbito constitucional de una determinada infracción procesal no viene dada por la irregularidad procesal en si, sino por su incidencia sobre aquellas facultades de la parte en que se resume el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. La celebración de la vista y la práctica de la prueba ante el Juez que reglamentariamente sustituía al titular del Juzgado,no limita en modo alguno las facultades de alegación y prueba de la parte que, según se constata del examen de lo actuado, ejercitó dichas facultades y derecho plenamente y sin encontrar impedimento alguno. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 799/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Primitivo Herrera Tavera, asistido por el Letrado don Francisco Galán Barranco, contra la Sentencia de 12 de abril de 1988 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Fuengirola (Málaga) en el rollo de apelación núm. 8/1987, dimanante del juicio de desahucio tramitado con el núm. 111/87 en el Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma localidad. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y don Bernardo, don Manuel, don José, don Antonio y don Salvador Balbuena González, representados por el Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez y asistidos por el Letrado don Juan Santos Guzmán, y ha sido Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de mayo de 1990, procedente del Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia donde fue registrado en fecha 29 de abril de 1988, el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don Primitivo Herrera Tavera, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 12 de abril de 1988 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de los de Fuengirola (Málaga), así como contra la de fecha 1 de septiembre de 1987 del Juzgado de Distrito núm. 1 de esa misma localidad, que la anterior confirmó en apelación, dictadas ambas en los autos de juicio de desahucio núm. 111/87.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) Ante el Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola (Málaga) se siguieron autos de juicio de desahucio por expiración de término contractual sobre un solar, a instancia de los señores Balbuena González, propietarios del mismo, contra el actual demandante de amparo, don Primitivo Herrera Tavera. Encontrándose la Juez titular de dicho Juzgado (doña Asunción Perales Lozano) disfrutando del correspondiente permiso reglamentario anual, la práctica de la prueba se efectuó ante el Juez sustituto, titular del Juzgado núm. 7 de Fuengirola, don Francisco Pérez Benegas.

En fecha 1 de septiembre de 1987, la Juez titular, incorporada ya a su destino, dictó Sentencia en la causa en la que, estimando la demanda inicial, declaró resuelto el contrato de arrendamiento y ordenó el consiguiente desalojo.

B) Contra la anterior Sentencia se formuló recurso de apelación que fue inicialmente inadmitido a trámite, por falta de consignación de las rentas vencidas, mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola (Málaga) de fecha 16 de diciembre de 1987, posteriormente revocado y anulado por Auto de ese mismo Juzgado de fecha 14 de marzo de 1988.

Admitido a trámite el recurso, este se fundamentó por el recurrente, entre otros motivos, en la infracción del art. 329 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al haberse dictado la Sentencia por un Juez distinto de aquel ante el que se practicaron las pruebas, solicitando, en virtud de lo dispuesto en el art. 238.3.° L.O.P.J., la nulidad de pleno Derecho de todo lo actuado desde la citación para la celebración del acto del juicio.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola dictó Sentencia en fecha 12 de abril de 1988, por la que se desestimó el recurso y confirmó integramente la resolución de instancia, desestimando, asimismo, la pretensión de nulidad de actuaciones instada por el apelante. De esta resolución judicial y en lo referente a ese último extremo, se solicitó aclaración, la que recayó Auto de 21 de abril de 1988, por el que se declaró improcedente la referida aclaración.

Con base en los anteriores hechos, el demandante de amparo suplica de este Tribunal dicte Sentencia en la que se declare la nulidad de la Sentencia impugnada, recaída en apelación, de la que la motivo en la instancia y la retroacción de todo lo actuado al momento de la citación para el acto del juicio. Por medio de otrosí pide la suspensión de la ejecución de la resolución judicial, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 LOTC y a fin de evitar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad.

Alega el actor la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión, que consagra el art. 24.1 C.E., reconduciendo toda su queja al hecho de haber sido dictada la Sentencia de instancia por un Juez distinto a aquel ante el cual se practicaron todas las pruebas de forma que el principio de inmediación procesal ha resultado inobservado en este caso; ello supone -en la tesis del recurrente- que el convencimiento del Juzgador se extraiga de unas pruebas que fueron practicadas sin que aquel entrara en relación directa con las mismas y, por tanto, sin que la decisión haya podido fundarse en su impresión inmediata, sino en referencias ajenas. Todo ello ha producido la indefensión que proscribe el art. 24.1 C.E., y que la Sentencia del Juzgado ad quem viene a confirmar y, en consecuencia, lesiona nuevamente.

3. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada y requerir a los Juzgados de Distrito núm. 1 y de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola, a fin de que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio de los autos de desahucio núm. 111/87 y del rollo de apelación núm. 8/87, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en dichos procedimientos a excepción del recurrente en amparo, para que en el expresado plazo puedan comparecer en este proceso constitucional y, asimismo, la formación de la pieza separada de suspensión para la sustanciación del correspondiente incidente

4. Por Auto de fecha 4 de julio de 1988, la Sala acuerda decretar la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en apelación por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola en fecha 12 de abril de 1988, debiéndose prestar afianzamiento, en la cuantía y por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, a satisfacción del mencionado Juzgado, y mediante escrito presentado en fecha 15 de julio de 1990, don Bernardo, don Miguel, don José, don Antonio y don Salvador Balbuena González, representados por el Procurador don León Carlos Alvarez Alvarez, se personan en el procedimiento, solicitando se entiendan con ellos las sucesivas actuaciones.

5. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 y de Distrito núm. 1 de Fuengirola y por personada y parte a la representación de los señores Balbuena González; asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acuerda dar vista de las presentes actuaciones y de las remitidas por los órganos judiciales al Ministerio Fiscal y a la representación de las partes personadas, a fin de que, en el plazo de veinte días, formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

6. Con fecha 7 de octubre de 1988 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras dar por reproducidos los antecedentes de hechos consignados en la demanda de amparo en cuanto no se opongan a sus alegaciones posteriores, analiza el fondo de la pretensión formulada por el actor que comienza por centrar y sintetizar en la queja de indefensión derivada del hecho de que la Sentencia de instancia fuese dictada por la Juez titular, que por razón de vacaciones había sido sustituida y no asistió al desarrollo del proceso en su totalidad, lo que conculca el principio de inmediación procesal que, según el actor, consiste en que el Juez que haya asistido a las pruebas de donde extrae su convencimiento debe ser el mismo que dicte Sentencia. Con respecto a esta cuestión, entiende el Ministerio Público que, así como existen en el proceso principios generales, que afectan a todos ellos y cuya existencia es necesaria para que la institución jurídica cumpla sus fines, como son el de libre acceso a los Tribunales, contradicción procesal e igualdad de partes, y que integran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el principio de inmediación procesal no es, por el contrario, ni un principio de carácter general que afecte a todo el proceso, sino sólo a la práctica de la actividad probatoria, ni tampoco tiene dimensión constitucional. La inmediación -continúa- tiene carácter legal, pero puede no concurrir en determinados supuestos y esa falta ni impide que el proceso sea conforme a la norma y mantenga todas las exigencias derivadas del Texto constitucional. Por otro lado, afirma, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que la indefensión con relevancia en este ámbito no se identifica necesariamente con el concepto de infracción procesal, de tal forma que la relación de causalidad entre uno y otro concepto ha de ser acreditada por el que la alega: en este supuesto, sin embargo, el recurrente no acredita en qué consiste la indefensión, lo que despoja al recurso de amparo de todo contenido y esta afirmación se confirma con el texto del art. 238.3.° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que invoca el mismo, pues tal precepto dispone que serán nulos de pleno Derecho los actos judiciales que incurran en las infracciones procesales en él descritas, sólo cuando efectivamente se haya producido indefensión. En otro caso, no procederá la nulidad, en virtud del principio de mantenimiento de los actos procesales. Esa falta de prueba de la indefensión padecida, añade, exime del examen de la infracción procesal alegada por el actor; pero, además, no se aprecia tampoco, aunque no lo alegue el recurrente, violación alguna del derecho a un proceso con todas las garantías, porque el principio de inmediación sólo es garantía en el campo de la actividad probatoria, cuando la naturaleza de la prueba y la norma que la regula así lo establece, pero el actor extiende la inmediación a toda la actividad procesal del Juez alegando como fundamento de su tesis los arts. 329, 346 y 347 L.E.C. Sin embargo, el primero de dichos preceptos se refiere en primer lugar a la exigencia de que la vista de un proceso se desarrolle ante el Magistrado que va a dictar Sentencia, sin que pueda dictarla otro que no asistió a la vista y tiene como fundamento la naturaleza y finalidad del acto que, en determinados procesos, es el único en el que las partes pueden hacer una valoración de las pruebas y alegar en Derecho. Idéntica razón tienen los otros dos preceptos invocados, para aquellos supuestos en los que la inhabilitación del Magistrado se produzca con posterioridad al acto de la vista en el que ha intervenido. Más, frente a esas normas de las que el actor pretende derivar la vigencia de un principio general obligatorio que deba informar todos los procesos, existen también otros, como el art. 115 L.E.C., que declara la validez de los actos procesales realizados por Juez incompetente (con excepción de la Sentencia), o la práctica de pruebas ante órgano judicial diferente y en lugar distinto del de aquel que va a dictar Sentencia mediante el auxilio judicial, o la normativa propia del recurso de apelación, que permite al Juez ad quem apreciar y valorar una actividad probatoria no realizada ante el mismo, sino ante el Juez de Instancia o, finalmente, el principio de economía procesal, porque existen circunstancias funcionales que pueden afectar al Juez que conoce de un proceso (fallecimiento, traslado, jubilación...) que haría nulo todo lo actuado con una repetición innecesaria de dichos actos. Todo ello, continúa el Ministerio Público, significa que el principio de inmediación no tiene la amplitud y generalidad que mantiene el actor. Por último, concluye, el mecanismo de valoración y apreciación de las pruebas por el órgano judicial no responde a lo alegado por el recurrente, porque en esta operación no puede el juzgador guiarse por sus «impresiones personales», sino conforme a los datos que constan debidamente documentados bajo la fe del Secretario, teniendo la prueba una realidad procesal que no puede ser valorada con criterios subjetivos. En este supuesto, ambas partes hicieron su valoración de la prueba practicada y alegaron cuanto tuvieron por conveniente en la nota escrita posterior a la celebración de la misma y recibieron una respuesta del órgano judicial razonada, fundada en Derecho y motivada, que, por todo ello, satisface el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En virtud de todo ello, el Ministerio Fiscal interesa se desestime el recurso de amparo por no vulnerar la resolución impugnada el derecho fundamental que consagra el art. 24.1 C.E.

7. Don León Carlos Alvarez Alvarez, en nombre y representación de los señores Balbuena González, formuló alegaciones mediante escrito registrado en fecha 3 de octubre de 1988; en ellas alega, en síntesis, que el recurso debe ser desestimado por las siguientes razones: primero, porque los arts. 329, 346 y 347 citados por el actor, se refieren únicamente a Tribunales pluripersonales en los que el trámite de la vista es esencial al poderse presentar medios de prueba distintos de los constantes en las actuaciones; en segundo lugar, porque el principio de inmediación en los pleitos civiles ha perdido hoy la mayor parte de su vigor formalista y, finalmente, porque en este caso concreto además ni siquiera se infringió el principio de inmediación procesal porque el Juez que presenció la vista era el sustituto legal del titular que se encontraba ausente con un permiso reglamentario. Por otro lado, alega la infracción por el demandante de amparo del presupuesto que establece el art. 44.1 c) LOTC, pues el mismo no invocó formalmente el derecho fundamental que ahora entiende lesionado, ni en el escrito de interposición del recurso de apelación ni en el posterior de personación ante el Juzgado ad quem y ello, con independencia de que posteriormente se diera oportunidad al recurrente de efectuarlo, al revocar el Juzgado su primera resolución admitiendo el mismo y celebrando finalmente la vista de la apelación. Por todo ello, termina solicitando la desestimación del recurso de amparo.

8. La representación procesal del recurrente, mediante escrito registrado en fecha 3 de octubre de 1988, formuló alegaciones, reiterando que el Juez que dictó Sentencia fue diferente de aquel ante el que se había desarrollado el proceso y practicado la prueba lo que se acredita por el contenido de las actuaciones remitidas, por lo que se ha producido el quebrantamiento de una formalidad esencial del juicio que produce indefensión, y en virtud de todo ello, concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda y, en suma, por la que se otorgue el amparo pedido.

9. Por providencia de fecha 25 de febrero de 1991, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 28 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se plantea a través del presente recurso de amparo la presunta vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva y a no padecer indefensión que consagra el art. 24.1 C.E., como consecuencia de un hecho concreto y determinado, consistente en la celebración y práctica de la prueba ante Juez diferente de aquel que dictó Sentencia en la instancia. De ello hace derivar el recurrente la infracción de un principio general, que considera esencial y aplicable a todo tipo de procesos, cual es el de la inmediación procesal y del que también indefectiblemente dimana la lesión constitucional que denuncia ante esta sede. Pero antes de analizar la anterior cuestión, que constituye el objeto esencial del recurso, es preciso abordar la objeción opuesta con carácter previo por la otra parte comparecida en este proceso constitucional, y que, por constituir una de las causas de inadmisión a trámite -lo que no es óbice para que pueda ser apreciada en esta fase de Sentencia- debe analizarse previamente por su propia naturaleza formal.

Se opone en tal sentido por los comparecidos en este proceso constitucional -demandantes en el proceso judicial previo- que no se ha observado por el actor el presupuesto que establece el art. 44.1 c) LOTC, y, en consecuencia, concurre la causa de inadmisión del recurso de amparo prevista en el art. 50.1 a) de la mencionada Ley Orgánica. Y ello, porque imputándose la lesión constitucional denunciada a la Sentencia de fecha 1 de septiembre de 1987, dictada en la instancia por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Fuengirola, la infracción debió invocarse en el escrito de interposición del recurso de apelación contra dicha Sentencia, mas sin que el recurrente en amparo así lo efectuase, sino que, por el contrario, dejó transcurrir tal trámite y el posterior de personación ante el Juzgado ad quem sin hacer mención alguna del derecho presuntamente lesionado, por lo que incumplió manifiestamente el citado requisito. Y no obsta a la anterior consideración -se añade- el hecho de que la alegación se hiciese con posterioridad en el acto de la vista de la apelación, pues, de un lado, el recurso de apelación era en sí mismo improcedente, por lo que debió ser inadmitido a trámite -como, además, inicialmente se había acordado- impidiendo con ello la existencia de esta nueva ocasión para efectuar la invocación con posterioridad al escrito inicial de interposición del recurso; pero, además y esencialmente, de otro, porque en el momento de celebrarse la vista de apelación se encontraba ya precluido el término procesal hábil para efectuar la referida alegación y observar el presupuesto previo.

2. En el análisis de la citada causa de inadmisión, conviene precisar ante todo -como, por otra parte, se desprende de su propia fundamentación- que lo realmente cuestionado en este caso no es la inexistencia de invocación del derecho fundamental vulnerado, sino la extemporaneidad de su alegación. Ahora bien, para que pueda apreciarse la total ineficacia de la alegación que, en efecto, se produjo en el acto de la vista, será preciso, no sólo que la invocación se haya efectuado una vez transcurrido el primer momento procesal en que se tuvo ocasión de realizarla, sino -fundamentalmente- que esa alegación tardía haya impedido al órgano judicial su examen y consideración, pues -no debe olvidarse- es esta última noción la que resumen la ratio y finalidad del presupuesto que se examina. Sin embargo, resulta manifiesto que ninguna de las anteriores premisas concurren en este supuesto. En primer lugar, tratándose de recurso de apelación contra una Sentencia dictada en juicio de desahucio, la propia regulación procesal impide que en el escrito de interposición del recurso pueda la parte añadir otros extremos distintos a los de manifestar su intención de recurrir y determinar la resolución impugnada, siendo el acto posterior de la vista el adecuado para manifestar la totalidad de los motivos de impugnación y, entre ellos, el que nos ocupa (arts. 1583 y 1586 L.E.C.). Pero, además, y esto es más importante a los indicados efectos, la alegación del derecho que se entendía vulnerado en el acto de la vista de apelación, no impidió en modo alguno al órgano judicial pronunciarse sobre este extremo, por lo que la ratio del presupuesto, que no es otra que el respeto a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, fue plenamente observada en este caso. Todo ello determina que no pueda acogerse el motivo de inadmisión que se examina y, por tanto, deba entrarse en el análisis de lo que constituye cuestión de fondo de la presente demanda de amparo constitucional.

3. La queja se centra en este supuesto en la indefensión que se afirma causada por el hecho de haberse dictado Sentencia en la instancia por la Juez titular del órgano judicial, la que, no obstante, por encontrarse disfrutando de un permiso oficial no presenció directamente la celebración de la vista y la práctica de las pruebas que, en consecuencia, fueron realizadas ante el Juez que oficialmente sustituyó a la referida titular durante su ausencia; ello ha supuesto -en la tesis del actor- la infracción del principio procesal de inmediación y por ende la vulneración del derecho a no padecer indefensión que consagra el art. 24.1 C.E.

El anterior planteamiento hace necesario referirse ante todo a la doctrina reiteradamente sentada por este Tribunal acerca de que la relevancia en este ámbito constitucional de una determinada infracción procesal no viene dada por la irregularidad procesal en sí, sino por su incidencia sobre aquellas facultades de la parte en que se resume el derecho consagrado en el art. 24.1 C.E. cuya limitación proscribe el referido derecho fundamental. Así se dijo, por todas, en la STC 102/1987, al señalar que: «... La indefensión que se prohibe en el art. 24.1 C.E., no nace, como con reiteración hemos dicho, de la sola y simple infracción por los órganos judiciales de las reglas procesales, pues el quebrantamiento de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe. Si surge esta indefensión de la privación del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos, y tiene su manifestación más trascendente cuando por el órgano judicial se impide a una parte el ejercicio de este derecho a la defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, de justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente a las posiciones contrarias, en el ejercicio del indispensable principio de contradicción ...». El anterior criterio debe ser considerado en el supuesto que nos ocupa en relación con el principio procesal de inmediación que el demandante afirma vulnerado en la causa.

Ahora bien, ninguna limitación o disminución de dichas facultades de alegación o prueba y, en fin, de la defensa de sus derechos e intereses legítimos se aprecia en este supuesto como derivada de la infracción procesal que se denuncia. La celebración de la vista y la práctica de la prueba ante el Juez que reglamentariamente sustituía a la titular del juzgado, no limitó en modo alguno las facultades de alegación y prueba de la parte que, según se constata del examen de lo actuado, ejercitó dichas facultades y derecho plenamente y sin encontrar impedimento alguno. Desde esta perspectiva, ninguna trascendencia se adviene en relación con la infracción denunciada.

Pero es sobre otra vertiente de la alegada infracción procesal sobre la que el demandante argumenta su pretensión de amparo y la que, en consecuencia, requiere nuestra atención. El recurrente sitúa la limitación de su derecho fundamental de defensa no en el ejercicio de sus propias facultades, sino en la actuación y resolución del órgano judicial, esto es, desplaza la queja de su propia actuación a la del Juez llamado a resolver sobre la causa. No son -en esencia de su razonamiento- sus facultades de alegación y prueba las que se han visto recortadas a consecuencia de la infracción procesal que denuncia, es la propia actividad juzgadora de resolución del proceso entablado la que se limita y desvirtúa a causa de aquella irregularidad procesal. Es, pues, este último aspecto el que deberá examinarse a continuación.

4. Anudando la doctrina constitucional inicialmente señalada con el planteamiento esencial de la pretensión de amparo que se acaba de exponer, son dos las cuestiones fundamentales a determinar; por un lado, si en este supuesto cabe apreciar la irregularidad procesal que afirma el demandante como producida y, por otro, si efectivamente ha resultado en alguna medida limitado o reducido el conocimiento del juzgador por el hecho de no presenciar físicamente la práctica de las pruebas.

En el primer aspecto, debe descartarse ante todo, la infracción de concretos preceptos procesales (arts. 329, 346 y 347 L.E.C.) alegados en el recurso, porque conforme señala el Ministerio Fiscal, tales normas procesales tienen su adecuado ámbito de aplicación en diferente tipo de procesos y se refieren a órganos colegiados, regulando además cuestión diferente, como es precisamente la relativa a la necesaria sustitución de los Magistrados que compongan el Tribunal en caso de inhabilitación o indisposición de uno de ellos, por lo que lejos de fundamentar la tesis del actor, más bien la desvirtúan; y, en cualquier caso, ninguna vulneración de los mismos puede predicarse en supuesto como el presente, en el que se trata de un órgano judicial unipersonal. Pero, además, tampoco cabe advertir irregularidad alguna consistente en el eventual desarrollo de las actuaciones sin presencia judicial o mediante una sustitución anómala del juzgador. Por el contrario, de lo actuado se deduce que la ausencia de la titular del Juzgado fue temporal, fundamentada en causa legal y reglamentariamente acordada, llevándose a efecto la sustitución que funcionalmente se encuentra prevista. Sentado lo anterior, debe recordarse aquí lo que ya se dijera por este Tribunal en STC 97/1987, a propósito de otro supuesto de sustitución judicial análogo al actual; esto es, que el art. 24 C.E. no se extiende a garantizar un juez concreto, como pretende el recurrente, sino la presencia en las actuaciones y la resolución de lo debatido por un Juez -más concretamente por el juez competente al que corresponda el ejercicio de tales funciones- o por quien, y esto es lo esencial, funcionalmente haga sus veces, como en este caso ha acontecido. No hay pues, irregularidad o infracción procesal en el sentido pretendido por la parte.

5. Pero, además, entrando ya en el segundo aspecto señalado, tampoco se adviene limitación o disminución alguna que afecte al ejercicio de la función juzgadora, como consecuencia de aquella sustitución temporal del titular del órgano judicial. En este sentido cobra especial relevancia la naturaleza civil del proceso de que trae causa la presente demanda de amparo, en el que, el principio de inmediación -en relación con la práctica de la prueba- no puede entenderse de la misma manera, ni afectar con similar intensidad y características que en el orden penal en el que este Tribunal ha señalado su trascendencia, reiteradamente (SSTC 145/1985, 175/1985, 57/1986 y 145/1987). En el supuesto que nos ocupa las pruebas han encontrado su fiel y exacto reflejo documental en autos, de forma que la totalidad de su contenido ha podido ser examinado por la titular del órgano judicial para resolver el litigio. No existe, pues, limitación de conocimientos de lo actuado sino, antes bien, transcripción fehaciente de todo lo que se alegó y acreditó por ambas partes en la causa, a efectos de la resolución final del proceso. Ese soporte documental de lo actuado, sobre cuya integridad no se ha formulado objeción alguna, es suficiente pues, para atender que se tuvo perfecto y puntual conocimiento de la prueba, con independencia de que en esta ocasión -como también en aquellas en que alguna o todas las pruebas han de practicarse mediante auxilio judicial- fueran presenciadas físicamente por otro juez diferente. Todo ello determina que deba desestimarse el presente recurso de amparo porque si, conforme se ha expuesto, la sustitución reglamentaria y temporal del titular del órgano judicial no produjo disminución de las facultades de alegación y prueba de la parte y tampoco implicó limitación alguna del conocimiento del juzgador en la resolución de la causa, ninguna trascedencia adquiere aquel hecho en este ámbito constitucional, que, según se indicó inicialmente, no exige sólo la afirmación de una concreta infracción o irregularidad procesal -que, además, en este supuesto no es tal- sino también y esencialmente, se acredite que la misma ha tenido incidencia sobre cualquiera de esos dos aspectos en que se resume el contenido de una efectiva indefensión padecida por alguna de las partes procesales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Primitivo Herrera Tavera y dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, acordada por Auto de 4 de julio de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 56/1991, de 12 de marzo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:56

Recurso de amparo 1.565/1988. Contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona declarando no haber lugar a la nulidad de actuaciones solicitada en ejecución de Sentencia dictada en autos sobre reclamación de cantidad.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al Juez ordinario predeterminado por la ley

1. No cabe imputar a una instrucción eventualmente errónea sobre la recurribilidad de un Auto la privación del derecho al recurso al que la parte estime tiene derecho; a la información sobre recursos no cabe atribuirle un carácter vinculante e impeditivo, ya que tal instrucción no puede considerarse integrada en el «decisum», ni dotada, por tanto, de la fuerza propia de éste; la lesión sólo podría deberse al error inducido por tal mención, que tendrá relevancia, desde el punto de vista del amparo constitucional, cuando el error no sea también imputable a la negligencia de la parte. [F.J.3]

2. El Juez ordinario predeterminado por la ley para la ejecución de las Sentencias en el orden social de la jurisdicción era, en el supuesto contemplado, la Magistratura de Trabajo, de acuerdo al art. 200 L.P.L. entonces vigente, competencia que no se interrumpe por la existencia de un procedimiento concursal o una situación de insolvencia de la empresa. [F.J.6]

3. No resulta vinculante para el Juez laboral la interpretación de otro orden jurisdiccional de los correspondientes preceptos procesales en su propio orden jurisdiccional, siendo una cuestión de mera legalidad sin trascendencia constitucional alguna la de la prevalencia al respecto, ya sea de la Ley Hipotecaria o ya sea de la Ley de Enjuiciamiento Civil. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Francisco Rubio Llorente. Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1565/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de Manufactura General del Cartonaje, Sociedad Anónima», frente al Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona de 30 de junio de 1988. Han sido partes el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Ramón García Lorente, y el Ministerio Fiscal, y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig Mauri, en nombre y representación de «Manufactura General del Cartonaje, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo con fecha 20 de septiembre de 1988, frente al Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona de 30 de junio de 1988, que declara no haber lugar a lo solicitado sobre nulidad de actuaciones en ejecución de Sentencia dictada en autos sobre reclamación de cantidad. Invoca el art. 24.1 C.E.

2. Son relevantes para el presente recurso los siguientes antecedentes fácticos:

a) En ejecución de Sentencia fue objeto de subasta una finca propiedad de la solicitante de amparo; subasta que fue objeto de diversos recursos incluido un incidente de nulidad de actuaciones, inadmitido por providencia de 28 de abril de 1981 y confirmado por Auto de 21 de mayo de 1981. La escritura pública otorgada por la Magistratura de Trabajo a favor del adjudicatario fue impugnada ante la jurisdicción civil que declaró su nulidad por indeterminación del precio de la escritura al faltar la preceptiva liquidación de cargas. Tras obtenerse certificación del Registro, el adjudicatario solicitó nuevo otorgamiento de escritura, acordándose, por providencia de 12 de enero de 1987, la cancelación del embargo y de las cargas posteriores y el otorgamiento de la escritura, y la providencia de 5 de marzo de 1987 que tiene por designado el Notario autorizante; providencias que fueron notificadas a la solicitante de amparo el 10 de noviembre de 1987.

b) El 11 de noviembre de 1987, la solicitante de amparo presenta escrito en el que se solicitaba la nulidad de las actuaciones practicadas en Magistratura de Trabajo desde el 1 de octubre de 1979 ante la falta de la preceptiva certificación de cargas y gravámenes, constatada por la Audiencia Territorial dado el carácter insubsanable de este requisito esencial para la eficacia de la subasta.

c) La Magistratura de Trabajo, por Auto de 11 de mayo de 1988, declaró no haber lugar a la nulidad de actuaciones, por entender que el procedimiento se había seguido correctamente, puesto que corresponde a la jurisdicción laboral la ejecución de sus propias Sentencias; que en el procedimiento ejecutivo se siguieron todos los trámites procesales legalmente previstos, sin producirse indefensión de nadie, que las actuaciones judiciales son ya firmes, y que las faltas alegadas son reproducciones literales de los razonamientos utilizados en recursos anteriores.

d) Por escrito de 30 de mayo de 1988, la recurrente solicita de la Magistratura de Trabajo se le indicase, de conformidad a lo previsto en el núm. 4 del art. 248 L.O.P.J., si el Auto resolutorio del recurso de nulidad de actuaciones era o no firme y, en su caso, de los recursos procedentes, órgano ante el que han de interponerse y plazo para ello.

e) Por otro lado, el 12 de noviembre de 1987, la solicitante de amparo había formulado recurso de reposición contra las providencias de 12 de enero y 5 de marzo de 1987, en el que sostiene la falta de jurisdicción de la Magistratura de Trabajo al respecto, por ser la civil la única competente, la infracción del art. 1252 C.C., por contravenir lo dispuesto en la Sentencia firme de la Audiencia Territorial de Barcelona de 30 de diciembre de 1982 y la existencia de vicios esenciales en todo el procedimiento de apremio.

f) Este recurso de reposición fue desestimado por Auto de 30 de junio de 1988. En dicho Auto se sostiene que han sido subsanadas las irregularidades procedimentales detectadas por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, y que el excesivo alargamiento de la ejecución, por recursos reiterados exageradamente sin argumentos nuevos frente a resoluciones ya firmes, va en contra del principio de celeridad básico en el proceso de trabajo, y supone un ejercicio abusivo del derecho de acudir a los Tribunales, demostrando lo infundado e injustificado tanto del recurso de reposición como del de nulidad, así como el abuso que ha supuesto su planteamiento. Se indica que no cabe recurso alguno contra el Auto de 11 de mayo de 1988, así como se advierte a la recurrente de que «si perservera en su actitud de manifiesto abuso de Derecho y desacatamiento hacia las decisiones de este Tribunal, se le impondrá la multa prevista en el art. 94 L.P.L., recientemente actualizada según la L.O.P.J.».

3. Contra el Auto de 30 de junio de 1988 se interpone el recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad, se reconozca el derecho de la recurrente a que sean analizadas y tenidas en cuenta las alegaciones contenidas en su recurso de reposición de 12 de noviembre de 1987, especialmente las relativas a la falta de jurisdicción de la Magistratura de Trabajo para conocer de cuestiones civiles resueltas con eficacia de cosa juzgada por la jurisdicción civil competente, así como su derecho a formular la reposición contra el Auto de 11 de mayo de 1988, desestimando la pretensión de nulidad formulada. Se afirma que se ha infringido su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E. por las siguientes razones: Por negarle la posibilidad de formular recursos jurisdiccionales, tanto en forma directa (al indicarle su improcedencia) como indirecta (al prevenirle de la imposición de una sanción caso de hacerlo); por no dar respuesta adecuada a las varias cuestiones formuladas en el recurso de reposición; por pronunciarse en franca contradicción con la Sentencia civil, desconociendo la tutela jurisdiccional que le había sido concedida, obligándola a iniciar un nuevo y complejo proceso civil ordinario, y por mostrar una posición de franca hostilidad respecto de la recurrente, motivada por un anterior recurso de responsabilidad civil, negándole la tutela jurisdiccional protegida por aquel precepto constitucional.

Entiende que le asistía el derecho a interponer recurso, por lo que al declarar el Auto de 30 de junio de 1988 que no procedía recurso alguno, le impidió hacer uso de un derecho legalmente establecido y constitucionalmente protegido. El apercibimiento de multa equivale a sancionar jurídicamente el ejercicio de los derechos.

Añade la recurrente que el Auto impugnado constituye un verdadero acto de «imperio», pues no da respuesta adecuada a unos concretos argumentos, limitándose simplemente a señalar lo infundado e injustificado del recurso de reposición y de nulidad interpuestos, así como el abuso de derecho que ha supuesto su planteamiento. Se trata, dice la recurrente, de «un ordeno y mando, sin razonamiento alguno y sin la menor explicación», que impide el ejercicio de una pretensión cuyo origen procede de una Sentencia de un Tribunal civil. La contradicción entre una y otra jurisdicción infringe también el art. 24 C.E., pues la recurrente obtuvo plena tutela judicial civil y, en cambio, ve desconocido ese mismo derecho por parte de la Magistratura de Trabajo, que prescinde, totalmente, se dice, de la otra jurisdicción, violando, además, el principio de unidad jurisdiccional del art. 117.5 L.O.P.J. Estima, por último, que la utilización por la recurrente de los recursos previstos por el ordenamiento para la defensa de sus derechos en la jurisdicción civil le ha supuesto quedar en la mayor indefensión en el ámbito laboral, habiendo sido objeto de hostilidad por parte de la Magistratura de Trabajo, debido precisamente al ejercicio de esos derechos.

4. Tras la apertura del trámite de admisión, por providencia de 13 de marzo de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el procedimiento.

Por providencia de 3 de julio de 1989, la Sección acordó tener por personado y parte en el procedimiento a don Ramón García Lorente, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, acusar recibo al Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona de las actuaciones remitidas, y dar vista de las mismas a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones en el plazo común de veinte días.

5. En su escrito de alegaciones, la solicitante de amparo afirma que el examen de las actuaciones confirma los hechos de la demanda y la existencia de una manifiesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 C.E.: En primer lugar, por no conceder los recursos legalmente establecidos, en este caso el de reposición, y apercibir de sanción en caso de ejercitarlo; en segundo lugar, por la falta de respuesta a las cuestiones suscitadas en el recurso de reposición, entre ellas la falta de jurisdicción del Tribunal, y en tercer lugar, por la negación del derecho a ser juzgado por el Tribunal competente, en este caso la jurisdicción civil, que ya se había pronunciado sobre la cuestión, pues el órgano jurisdiccional debería respetar en todo caso la resolución firme dictada por los Tribunales civiles, ya que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 9 de enero de 1984, había declarado la exclusividad de la jurisdicción civil para el conocimiento de la cuestión. Ante la nulidad radical de la escritura, que no era acto susceptible de ratificación, la Magistratura de Trabajo no debería haber otorgado nueva escritura de compraventa, desconociendo la tutela jurisdiccional concedida por los Tribunales civiles. Se solicita en otrosí prueba documental en el supuesto de que el señor García Lorente discutiera la autenticidad de los documentos acompañados por la parte.

6. La representación de don Ramón García Lorente formula alegaciones en las que, tras una serie de precisiones sobre los hechos, sostiene que el escrito de 11 de noviembre de 1987 era un escrito de denuncia en los términos que posibilita la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial y no un recurso de nulidad. No existe denegación de tutela jurisdiccional por ser acorde con la misma el criterio de la Magistratura de Trabajo sobre recursos frente al intento de la parte actora de revivir un incidente de nulidad de actuaciones desaparecido de la L.E.C. en 1984; la denuncia de nulidad se puede efectuar por tres vías, la del recurso, declaración de oficio por el propio órgano judicial con determinados límites y por los medios que establezcan las leyes procesales. La denuncia de nulidades se efectúa al amparo de los arts. 238 y siguientes L.O.P.J., pero no dentro del sistema de la Ley de Enjuiciamiento Civil en que se inserta el art. 380. El juzgador ha aplicado el art. 11.2 L.O.P.J. acorde con la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la buena fe procesal. La corrección de la solución adoptada por la Magistratura es patente si se tiene en cuenta que el recurso de reposición interpuesto no tenía por objeto solicitar la modificación de las providencias recurridas, sino que aprovecha la vía del recurso para introducir, en fase de ejecución, un debate que alcanza desde los presupuestos procesales -el ejercicio de la jurisdicción- a los efectos de cosa juzgada. El apercibimiento de una hipotética posibilidad de sanción no constituye denegación de tutela judicial, pues constituye una técnica frecuente en las leyes procesales.

Además, los argumentos de la parte recurrente han sido tomados en consideración en la resolución recurrida en amparo aunque no fueran admitidos, ya que el Auto hace referencia al efecto de la Sentencia civil y argumenta sobre la falta de razones de fondo, demostrando lo infundado e injustificado tanto del recurso de reposición como del de nulidad. La resolución recurrida no prescinde de la Sentencia civil que ha de ser acotada en sus justos términos. Se está, en síntesis, ante un permanente desafío de la recurrente frente al orden jurisdiccional laboral, al que se niega sistemáticamente a reconocer jurisdicción y competencia para ejecutar sus decisiones y ante un intento de introducir subrepticiamente el desaparecido incidente de nulidad de actuaciones, mediante la revisión in totum, a través de un recurso ordinario contra una concreta providencia, de todo un proceso de ejecución, en la idea de anular unas actuaciones judiciales firmes, que se remontan a 1980, olvidando el sentido de la preclusión en el proceso y que éste es un iter. Existe una falta de correlación entre las providencias recurridas y el contenido del recurso de reposición desestimado y origen de las presentes actuaciones. Y frente a la pretensión del recurrente en amparo no se dan los supuestos del art. 138 L.O.P.J. Se interesa la desestimación del recurso.

7. El Ministerio Fiscal, tras una amplia exposición de los antecedentes de hecho, examina el marco legal de la ejecución de la Sentencia laboral, que corresponde a la Magistratura de Trabajo la forma de realización del procedimiento de apremio, y las irregularidades formales que a su juicio se produjeron en el mismo y que han podido ocasionar indefensión de la recurrente en lo que se refiere tanto a no librar los bienes embargados pese haberse consignado el impone de la condena, por estimar insuficiente el depósito sin dar oportunidad de rectificar la consignación, como a no haberse realizado la liquidación de cargas previas en la consignación del precio por el adjudicatario y su no comunicación a las partes, como ordena el párrafo segundo del art. 511 L.E.C. Concluye afirmando que el procedimiento de ejecución seguido ante la Magistratura de Trabajo desde 1979 ha colocado a la solicitante de amparo en momentos de indefensión y falta de tutela, cuya denuncia era procedente, habiéndose interpuesto diversos recursos de reposición e incidentes de nulidad, no cesando en su denuncia de infracciones legales, aunque al principio no incluyera la invocación de derechos constitucionales que implícitamente podía darse por hecha. Pudiera pensarse que la solicitante de amparo ha insistido innecesaria e improcedentemente en sus recursos, ya que, tras denegarse la paralización del procedimiento de ejecución a la consignación del importe de la deuda, debería haber interpuesto correspondiente recurso en vía judicial, alegando en él la posible lesión del derecho fundamental y, tras el Auto de Magistratura de Trabajo de 22 de abril de 1980, debió venir en amparo al Tribunal Constitucional. Al no hacerlo así, como se desprende de las mismas Sentencias civiles -que tras denunciar la irregularidad del proceso laboral no pueden, evidentemente, entrar en su consideración y remedio- cabría entender que ha supuesto un improcedente alargamiento de la vía judicial previa y una extemporaneidad en el tiempo de plantear la demanda de amparo, como se deduce en la Sentencia del Tribunal Constitucional referente a la nulidad de actuaciones (SSTC 159/1988, 191/1988 y 22/1989). Sin embargo, también es doctrina del Tribunal Constitucional que la prolongación de la vía judicial previa sólo debe producir efectos de extemporaneidad cuando se desprende de las actuaciones la voluntad de quien ha recurrido en ella, de haberlo hecho con la intención dilatoria o defraudatoria. En el presente caso no parece tan claro que pueda exigírsele a la parte el acudir a la vía constitucional mucho antes de lo que lo ha hecho, no ya porque no hubiera podido hacerlo, sino porque ello podía constituir una interpretación restrictiva para la efectividad del derecho y para el acceso al recurso de amparo, habida cuenta de la constante y homogénea reclamación que ha tenido efectuando por considerarla útil a su derecho. Por ello interesa el otorgamiento del amparo.

8. Por Auto de 27 de noviembre de 1989, la Sala examinó la petición de recibimiento a prueba instada por las partes, actora y codemandada, acordando no haber lugar al mismo por considerar que la documental pública articulada carece de relevancia para la resolución del presente proceso.

9. Por providencia de 21 de enero de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 11 de marzo siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para clarificar adecuadamente la cuestión planteada, dada la larga serie de incidencias producidas en el proceso de origen, es preciso situarse estrictamente en el motivo específico del recurso de amparo, la eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva por el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona, de 30 de junio de 1988, tanto en relación a la privación del derecho al recurso por la información que el Auto da sobre la irrecurribilidad del anterior Auto de la Magistratura de 11 de mayo de 1988, como en cuanto a que el Auto recurrido desestima el recurso de reposición formulado por la solicitante de amparo frente a las providencias de la Magistratura de 12 de enero y 5 de marzo de 1987, no sin dar respuesta adecuada y motivada a las cuestiones planteadas en el recurso de reposición y estaría en franca contracción con lo declarado en Sentencia firme por la jurisdicción civil.

Aún cuando esta última alegación sea el tema central del recurso, y sólo a la misma se refieren las alegaciones del Ministerio Fiscal, resulta necesario examinar sucintamente con carácter previo la alegación referente a la pérdida del recurso, ya que, en caso de estimación, habríamos de devolver las actuaciones a la Magistratura de Trabajo para que ésta se pronunciara sobre el contenido de ese recurso de reposición.

2. No tiene razón la parte recurrente en la lesión denunciada del derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que se refiere tanto a la advertencia de su posible temeridad, como a la información de inexistencia de recurso.

En relación a lo primero, la advertencia sobre una posible temeridad, responde a una solicitud de la otra parte de que se le condenase por temeridad. El Auto no la acoge, pero razonadamente (en cuanto estima que el recurso de reposición reitera impugnaciones ya resueltas) hace una advertencia a la recurrente sobre su posible temeridad, la cual no supone límite directo alguno a la posibilidad del ejercicio de sus derechos, sino sólo una información de su posible actitud contumaz a los efectos del art. 24 del anterior texto refundido de la L.P.L., en conexión con lo previsto en el art. 11.2 L.O.P.J. La parte podrá hacer caso o no de esa advertencia, pues la misma sólo le informa del riesgo eventual en que puede incurrir, sin que ello signifique límite alguno al derecho al recurso, ni lesión del derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente.

3. Tampoco cabe imputar a una instrucción eventualmente errónea sobre la recurribilidad de un Auto, la privación del derecho al recurso al que la parte estime tiene derecho. Este Tribunal ha insistido en que a la información sobre recursos no cabe atribuirle un carácter vinculante e impeditivo, ya que tal instrucción no puede considerarse integrada en el decisium, ni dotada, por tanto, de la fuerza propia de éste: la lesión sólo podría deberse al error inducido por tal mención, que tendrá relevancia, desde el punto de vista del amparo constitucional, cuando el error no sea también imputable a la negligencia de la parte «cuya apreciación habrá de tomar parte en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso laboral sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de personas peritas en Derecho (STC 70/1984) capaces por ello de percibir el error en el que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos» (STC 107/1987, fundamento jurídico 1.°). Según esta última Sentencia, «si la parte puede apreciar por sí misma que el recurso le está abierto, el error judicial no será lesivo de su derecho». Tal sucede desde luego en el presente caso, en el que si la parte estimaba, como aquí defiende, que era posible interponer frente al Auto recurso de reposición, debería haberlo intentado aun sin la instrucción de recursos o incluso en contra de la misma.

No puede hablarse en consecuencia de que se haya producido una inadmisión manifiestamente arbitraria o infundada de un recurso formulado que legalmente fuera procedente, aún más cuando ni siquiera está clara la naturaleza del escrito que dio lugar al Auto de 11 de mayo de 1988, el cual en ningún momento fue calificado como recurso de nulidad ni por el órgano judicial ni por el Ministerio Fiscal, recurso de nulidad por lo demás inexistente en nuestro sistema procesal.

4. La mayor parte de los argumentos de la demanda y del escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal se centran en las irregularidades ocurridas en la subasta de un inmueble objeto de apremio en la ejecución de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona de 27 de abril de 1979, en especial a que la venta judicial por un precio irrisorio de la finca se produjera pese a haber sido depositada por la recurrente la suma reclamada lo que debería haber librado los bienes de la subasta, dar por concluido el procedimiento y por agotada la competencia de la Magistratura de Trabajo.

Por lamentables que sean los hechos que se denuncian en la demanda, y que son un ejemplo de las disfunciones, peligros y claras injusticias [incluido el «envilecimiento» del precio, que ahora trata de limitar el art. 261 a) L.P.L. de 1990] puestas de relieve por la doctrina en relación a la separación absoluta de las ejecuciones singulares, lo cierto es que estas infracciones, en cuanto pudieran tener trascendencia constitucional, plantean problemas de admisibilidad que impiden su examen de fondo por este Tribunal.

En primer lugar, del examen de las actuaciones resulta que la invocación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E. no se hizo, como ordena la Ley Orgánica de este Tribunal «tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiera lugar para ello», es decir, en el primer escrito que impugna la decisión de no tener por levantado el apremio, sino que tal invocación se hizo muy posteriormente, en mayo de 1981, al formular recurso de reposición frente a la inadmisión de un nuevo recurso de nulidad. Incluso en la vía civil a la que acudió posteriormente la recurrente, la cuestión se planteó en un plano de estricta legalidad.

En segundo lugar, y ello aún es más importante, como se dice en el Auto recurrido, las denuncias de nulidad son pura y exclusivamente reproducciones de alegaciones que se han ido planteando reiteradamente a lo largo de las diversas fases de ejecución de la Sentencia, y que han sido objeto de resoluciones judiciales firmes e irrevisables, también a efectos del amparo constitucional. La impugnación de esas infracciones fue desestimada por Auto de la Magistratura de Trabajo de 22 de abril de 1980, posteriormente se intenta un incidente de nulidad de actuaciones que fue inadmitido a trámite definitivamente por Auto de 21 de mayo de 1981. La fecha de notificación del mismo es el momento a partir del cual se iniciaba el plazo de veinte días para interponer el recurso de amparo (art. 44.2 LOTC).

El Ministerio Fiscal entiende aplicable al presente caso el efecto suspensivo del plazo de interposición del recurso de amparo por la presentación de buena fe, aunque errónea, de recurso manifiestamente improcedente, como en este caso sería el ejercicio de la acción civil, que podría haber hecho suponer a la parte que el fondo de la cuestión estaba aun sometido a los tribunales de justicia. Pero aún admitiendo esto, una vez notificada a la recurrente la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo (que no pudo pronunciarse, por falta de competencia, sobre esos motivos de nulidad sino sólo sobre la validez del otorgamiento de la escritura de la venta judicial del inmueble), la actora debería haber formulado demanda de amparo en el plazo inexcusable de veinte días puesto que ya no podría tener duda alguna sobre la firmeza de la declaración judicial de validez de las actuaciones dentro del proceso de ejecución laboral. De ello cabe inferir la manifiesta extemporaneidad de la demanda en relación a las alegaciones referidas a las irregularidades en la subasta.

Por consiguiente, hemos de excluir de nuestro examen las eventuales infracciones del derecho reconocido en el art. 24 C.E. por las incidencias o irregularidades ocurridas en el embargo, apremio y remate, por incurrir las mismas en una doble causa de inadmisión, en este momento de desestimación, la falta de invocación en el momento procesal, oportuno del derecho constitucional que se dice vulnerado [art. 44.1 c) LOTC] y la manifiesta extemporaneidad de la demanda (art. 44.2 LOTC).

Hemos de limitarnos, pues, a examinar si ha lesionado el derecho fundamental de la recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 10 de Barcelona de 30 de junio de 1988, al desestimar el recurso de reposición y confirmar las providencias de 12 de enero y 5 de marzo de 1987 que acuerdan el otorgamiento de nueva escritura de venta.

5. En relación con la resolución denegatoria del recurso de reposición, se imputa al Auto impugnado la falta de fundamentación de la resolución judicial y el haber resuelto en contradicción con lo dispuesto en Sentencia firme por la jurisdicción civil u obligar a la jurisdicción civil a tener que intervenir para corregir las extralimitaciones de la jurisdicción laboral.

No puede imputarse al Auto de 30 de junio de 1988 falta de motivación, en especial si se tiene en cuenta también la fundamentación contenida en el Auto de 11 de mayo de 1988, que da amplias razones tanto sobre la competencia plena de la jurisdicción de trabajo para la ejecución de sus sentencias. El Auto responde suficientemente a la alegación de infracción del art. 1.252 C.C. indicando que la Sentencia civil sólo había anulado la escritura y no las actuaciones anteriores en el procedimiento de ejecución. Frente a la afirmación de existencia de vicios anteriores insubsanables, el órgano judicial razona suficientemente que las cuestiones planteadas afectan a las resoluciones dictadas que ya son firmes y reproducciones de las alegaciones que han sido ya resueltas en su momento procesal adecuado, lo que, a juicio del Magistrado demuestra lo infundado e injustificado del recurso de reposición. Como hemos dicho en la STC 75/1988, constitucionalmente sólo es exigible que la respuesta judicial esté argumentada en Derecho y que tal respuesta se anude con los extremos sometidos por las partes a debate. La lectura del Auto impugnado permite comprobar que existe una respuesta argumentada en Derecho en relación con los temas sometidos por la recurrente a debate, lo que nos lleva a declarar que el Auto recurrido no ha incurrido en denegación de tutela judicial por falta de motivación.

6. Se impugna también el Auto porque la resolución judicial habría prescindido totalmente de lo resuelto por la jurisdicción civil, e incluso esta imputación se conecta al principio del Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2 C.E., y en relación con el principio de unidad jurisdiccional del art. 117.5 C.E. aunque no resulta claro si lo que se imputa al órgano judicial es una falta de competencia o un ejercicio incorrecto de su propia competencia, por no haber tenido en cuenta lo resuelto por el Juez civil.

No cabe duda que el Juez ordinario predeterminado por la ley para la ejecución de las Sentencias en el orden social de la jurisdicción era la Magistratura de Trabajo, de acuerdo al art. 200 L.P.L. entonces vigente, competencia que no se interrumpe por la existencia de un procedimiento concursal o una situación de insolvencia de la empresa pues el art, 32 del Estatuto de los Trabajadores reconoce un derecho de ejecución separada de los créditos laborales de modo que la ejecución laboral separada ni se acumula a la concursal coetánea, ni se suspende por el procedimiento de quiebra (Sentencias Sala de Conflictos del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1983).

Partiendo de la competencia exclusiva de la jurisdicción laboral para esa ejecución singular y también para dictar las providencias que fueron confirmadas por el Auto aquí impugnado, ha de examinarse la incidencia que sobre esa competencia han podido tener las Sentencias civiles invocadas por la recurrente. El único tema del que ha conocido, y podía conocer, la jurisdicción civil, era el de la validez de la escritura de venta otorgada por el Magistrado de Trabajo a consecuencia de la finalización del procedimiento ejecutivo laboral, y de las anotaciones registrales que tenían causa en ella. El fallo de la Sentencia civil no se refiere ni afecta a la validez del embargo, subasta y posterior remate sino que tan sólo ha declarado nula la escritura de venta y las correspondientes anotaciones registrales por la indeterminación del precio de compraventa al haberse omitido la preceptiva liquidación de cargas necesaria para la concreción del precio real de la enajenación.

Con posterioridad a la Sentencia civil el Magistrado de Trabajo procedió a la liquidación de cargas, y habiendo estimado subsanadas las deficiencias detectadas por la jurisdicción civil, consideró que podía proceder a realizar una nueva escritura de venta. La recurrente entiende que tal subsanación no era posible, y que de la Sentencia civil se derivaría la imposibilidad definitiva de otorgar una nueva escritura. Sin embargo ello no se deduce de las propias Sentencias civiles, incluso la Sentencia de la Audiencia Territorial habla de «subsanar las deficiencias que han conducido a esta declaración de nulidad», ni cabría dar al conocimiento incidental por la jurisdicción civil de la validez de la escritura en función de la concreción del precio real de la enajenación, el alcance que pretende la recurrente de negar efecto práctico alguno a la ejecución laboral singular ya firme. No puede afirmarse en consecuencia que el Juez laboral no haya respetado en sus estrictos términos la declaración de nulidad de la escritura por parte del Juez civil, antes bien, en cumplimiento de la misma ha llevado a cabo la liquidación de cargas, de la forma que ha estimado correcta, sin reparo alguno por parte del Notario autorizante de la escritura o del Registrador que la inscribió.

La recurrente discrepa, sin embargo, de la forma en que se ha realizado esa liquidación de cargas, que a su juicio le habría ocasionado una «gravísima situación de indefensión» al haberse incumplido el art. 1.511 L.E.C., por cuanto ni se ha practicado la previa purga de esas cargas, ni la misma se ha sometido a la aprobación de las partes y del comprador para que éstos pudieran formular alegaciones en defensa de sus derechos e intereses.

Frente a ello ha de afirmarse, en primer lugar, que no es claro que exista esa denunciada infracción legal, al no ser nada pacífico ni en la doctrina ni en la jurisprudencia, cuál ha de ser el criterio prevalente en la liquidación de cargas en caso de remate de inmuebles, si el de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de necesaria purga de esas cargas, o el establecido en la Ley Hipotecaria, de subsistencia de las cargas anteriores y preferentes a las que sirven de base a la ejecución subrogándose en la totalidad de las mismas el rematante, destinándose así el precio del remate a pagar el crédito de los acreedores ejecutantes. El Magistrado de Trabajo ha realizado la liquidación de cargas en la forma que ha estimado más correcta, siguiendo el criterio de la Ley Hipotecaria, el más usual en la práctica judicial, sin que a tal respecto pudiera considerarse vinculado con la opinión sentada en este caso por la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo que parece otorgar prevalencia a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. No resulta vinculante para el Juez laboral la interpretación de otro orden jurisdiccional de los correspondientes preceptos procesales en su propio orden jurisdiccional, siendo una cuestión de mera legalidad sin trascendencia constitucional alguna la de la prevalencia al respecto ya sea de la Ley Hipotecaria o ya sea de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Pero es que aun si hubiera existido una infracción de la norma procesal no se razona ni se vislumbra de qué manera esa infracción haya podido ocasionar una indefensión a la recurrente, puesto que la posible indefensión de otros acreedores, anteriores o posteriores, o del adjudicatario, sólo podría ser invocada por los titulares del derecho, ya que la legitimación en este proceso constitucional se formula para un actor concreto en relación con un determinado derecho fundamental del que sea titular directo (STC 141/1985, fundamento jurídico 1.°). La notificación de la providencia de 12 de enero de 1987 le ha permitido, con ejercicio pleno de su derecho de defensa, formular alegaciones al respecto, como efectivamente hizo sosteniendo que no procedía la subsanación del defecto y otorgamiento de nueva escritura. La forma concreta de realizar esta liquidación de cargas no ha originado indefensión alguna a la recurrente, cuya alegación refleja más bien un legítimo desacuerdo con el resultado final de un desafortunado proceso de ejecución singular, a cuyo acto final, que es el único que nos cabe enjuiciar en este proceso (por las razones que se indican en el fundamento jurídico 4.°). no puede imputarse violación de derecho fundamental alguno.

Ha de rechazarse, pues, que el Auto impugnado, al confirmar las providencias objeto del recurso de reposición, haya vulnerado el derecho de la recurrente a la tutela judicial sin indefensión del art. 24 C.E., ni el derecho del Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 57/1991, de 14 de marzo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:57

Recurso de amparo 908/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares dictada en apelación de juicio de faltas y contra Auto posterior que rectificó las cantidades fijadas en el fallo en concepto de indemnización.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: no intervención de la entidad aseguradora recurrente en el proceso penal del que dimana la indemnización

1. Este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial «inaudita parte» más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer dicho derecho fundamental. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribuna Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás, y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 908/88, promovido por la Compañía Unión Peninsular de Seguros, representada por el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita y asistida por el Letrado don Gonzalo del Toro de la Puerta, contra la Sentencia de 25 de febrero de 1987 y el Auto de 18 de marzo de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares, dictadas en el rollo de apelación núm. 121/86, dimanante del juicio de faltas núm. 249/1985, seguido en el Juzgado de Distrito de Coslada. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal y doña Florentina Pareja Vacas, representada por el Procurador don Juan Luis Navas García y asistida por el Letrado don Francisco Javier Ramos Navas. Ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don Ignacio Corujo Pita interpone, en nombre y representación de la Entidad «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra la Sentencia de 25 de enero de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares, dictada en apelación de juicio de faltas, y contra el Auto de 18 de marzo de 1987 de dicho Juzgado que rectificó las cantidades fijadas en el fallo en concepto de indemnización.

2. La demanda de amparo se contrae a los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el 13 de septiembre de 1984, en el que resulto muerto don Rodrigo Calzada Fonseca, en el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares se instruyeron las diligencias previas núm. 3.163/84, posteriormente remitidas al Juzgado de Distrito de Coslada para la celebración del oportuno juicio de faltas (juicio núm. 249/85), tras la pertinente tramitación y celebrado el juicio, el Juzgado dictó Sentencia, en fecha 10 de diciembre de 1985, en el que absolvió al denunciado con todos los pronunciamientos favorables, sin perjuicio de dictar posteriormente Auto para fijar la indemnización a favor de los herederos del fallecido y a cargo del Seguro Obligatorio.

b) Contra la citada Sentencia interpuso recurso de apelación doña Florentina Pareja Vacas, como parte perjudicada y acusadora, ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares (rollo de apelación núm. 121/86). Por Sentencia dictada el 25 de febrero de 1987, el Juzgado estimó el recurso, revocó la Sentencia impugnada y condenó al acusado, don José García Bravo, como autor de una falta de imprudencia, a la pena de 1.501 pesetas, reprensión privada, privación del permiso de conducir por dos meses y a indemnizar a doña Florentina Pareja Vacas, viuda del fallecido, en la cantidad de 3.000.000 de pesetas por daños personales, y en la cantidad en que resulten tasados los daños materiales en ejecución de Sentencia. Asimismo, declaró la responsabilidad civil subsidiaria de don Juan Antonio Iravedra Zuazo, propietario del camión siniestrado, y que las «cantidades por daños personales serán hechas efectivas, en primer lugar y conforme a las normas del Seguro Obligatorio, por la Compañía de seguros Unión Peninsular de Seguros».

Posteriormente, en Auto dictado el 18 de marzo de 1987, el Juzgado rectificó el fallo de la anterior Sentencia y fijó la indemnización por los daños personales en la cuantía de 5.000.000 de pesetas, y no la de 3.000.000 de pesetas que «por error se hizo constar en la Sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta y siete» (sic).

3. La representación de la Entidad recurrente aduce, en primer término, violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a un juicio con la necesaria contradicción procesal, reconocidos en el art. 24 C.E., alegando que no ha sido parte en ninguno de los procedimientos seguidos ni fue oída; que nunca tuvo conocimiento judicial o extrajudicial del proceso, y que la primera noticia de las resoluciones ahora impugnadas la tuvo el día 25 de abril de 1988, cuando el asegurado don Juan Iravedra Zuazo, en unión del condenado, don José García Bravo, se presentó en la oficina de la Entidad aseguradora con una copia de la misma. En segundo lugar, estima que, como consecuencia de lo anterior, también ha sido infringido el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E), pues el sistema acusatorio impone una contienda procesal entre dos partes contrapuestas, así como el principio de igualdad (art. 14 C.E.), en virtud del cual se prohíbe dispensar un trato desigual a quienes se hallen en la misma situación sin justificación objetiva razonable.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia de apelación dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares, así como el Auto de 18 de marzo de 1987 del mismo Juzgado por el que se condena a la Entidad recurrente de amparo como responsable civil conforme a las normas del Seguro Obligatorio. Por «otrosí», pide, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de la condena, pues, de lo contrario, el recurso de amparo perdería su finalidad.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», y por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador de los Tribunales Sr. Corujo Pita. Asimismo, y previo a decidir sobre la admisión del presente recurso, acuerda requerir a los Juzgados de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares y de Distrito de Coslada para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio de la apelación núm. 121/86 y del juicio de faltas núm. 249/85, de conformidad aún lo prevenido en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

5. Remitidas las actuaciones interesadas, la Sección, por providencia de 21 de noviembre de 1988, acuerda admitir a trámite la demanda de amparo, así como interesar de los Juzgados de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares y de Distrito de Coslada el emplazamiento de quienes fueron parte en las actuaciones judiciales para que, en el plazo de díez días, puedan comparecer en este proceso constitucional.

6. Por escrito presentado el 13 de septiembre de 1989, el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Navas García, en nombre y representación de doña Florentina Pareja Vacas, se persona en el recurso en concepto de parte recurrida.

7. Por providencia de 9 de octubre de 1989, la Sección acuerda tener por personado, y parte, en nombre y representación de doña Florentina Pareja Vacas, al Procurador señor Navas Garcia. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, acuerda dar vista de la totalidad de las actuaciones, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Corujo Pita y Navas Garcia para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

8. La representación de doña Florentina Pareja Vacas, en escrito presentado el 3 de noviembre de 1989, interesa se dicte Sentencia en la que se desestime el recurso por haber sido presentado fuera de plazo o deniegue el amparo solicitado por la recurrente. En primer lugar alega que no es posible creer en la ignorancia de la Compañía aseguradora respecto de la existencia del proceso penal en cuestión, puesto que, de una parte, es notoriamente conocido que el tomador del seguro o el asegurado deberán comunicar a la Compañía aseguradora o asegurador, dentro del plazo comprendido entre las cuarenta y ocho horas y los siete días, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa relacionada con el siniestro que llegue a su conocimiento, razón por la cual no es creíble, máxime teniendo el resultado del accidente, que la aseguradora no haya tenido conocimiento del pleito hasta cuatro años después de producirse el accidente. De otra parte afirma que la Compañía aseguradora se ha colocado al margen del proceso, con una actitud meramente pasiva, para en su momento -a la hora del pago de la indemnización- alegar indefensión, por lo que no es posible apreciar en el presente caso indefensión aún relevancia constitucional, pues, aun admitiendo la existencia de una omisión judicial lesiva, en principio, del derecho a ser oído en un proceso, la Entidad recurrente no ha observado la debida diligencia. Al respecto, en el escrito de alegaciones se afirma tener conocimiento de que la Compañía ahora recurrente ha estado en el Juzgado interesándose por las actuaciones penales.

En segundo lugar estima que, dado que la obligación fundamental asumida por el asegurador tiene finalidad indemnizatoria, la Compañía aseguradora no puede alegar ahora indefensión alguna, puesto que, como queda reflejado en la Sentencia, el siniestro fue consecuencia de la culpa o negligencia del asegurado y éste tuvo a su alcance todos los medios jurídico-procesales para defenderse, incluida la comunicación al asegurador, lo que le hubiera deparado, probablemente, una mejor defensa. Además, habida cuenta que el art. 39 de la Ley del Automóvil consagra el principio de responsabilidad objetiva o sin culpa y que en el juicio se probó que el culpable del accidente fue el conductor del camión asegurado, es clara la obligación de la Entidad aseguradora de pagar la indemnización a la que ha sido condenada.

9. Por escrito presentado el 3 de noviembre de 1989, la representación de la recurrente de amparo ratifica en su totalidad el escrito de demanda y las alegaciones en él contenidas.

10. En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de noviembre de 1989, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los antecedentes y fundamentos del presente recurso de amparo, estima que la cuestión planteada en la demanda ya ha sido resuelta por este Tribunal Constitucional en casos análogos, en el sentido de que las Compañías aseguradoras tienen derecho a participar en los procesos penales en los que se enjuician actos ilícitos penales, como consecuencia de la circulación de vehículos de motor, de los que puede derivarse su responsabilidad civil en virtud de la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario. Por ello, reconocido el derecho de la Compañía ahora recurrente a ser llamada al proceso en el que luego fue condenada al pago de cierta indemnización, es preciso determinar si fue o no llamada por el órgano judicial, o bien si, aun no siendo citada, tuvo conocimiento del proceso y oportunidad de personarse y ejercitar su derecho de defensa.

Del examen de las actuaciones se comprueba, de una parte, que no consta que judicialmente, mediante citación o emplazamiento, se pusiera en conocimiento de la Compañía aseguradora el proceso iniciado contra el conductor del vehículo asegurado causante del accidente, así como contra el propietario del mismo como responsable civil subsidiario. En tres ocasiones se suspendió el juicio, dos de ellas para citar al responsable civil subsidiario don Juan Antonio Iravedra Zuazo, propietario del vehículo, pero sin que se acordara al propio tiempo la citación de la Compañía aseguradora, a pesar de constar en el atestado de la Guardia Civil reseñado el certificado de seguro obligatorio aún la «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima». De otra parte, tampoco consta que la Compañía aseguradora tuviera conocimiento extraprocesal de las actuaciones judiciales ni durante la instancia, ni en la apelación. Según la Entidad recurrente en amparo, solo tuvo conocimiento de la Sentencia extrajudicialmente el 25 de abril de 1989 cuando se presentó en las oficinas el condenado José García Bravo, es decir, cuando ya habían transcurrido más de dos años de que se pronunciara la Sentencia condenatoria. Esto, sin embargo, contrasta con la práctica usual en las relaciones derivadas del contrato de seguro y con la obligación que la Ley impone al tomador del seguro, al segurado o al beneficiario de comunicar el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la póliza un plazo más amplio (art. 16 de la Ley 50/1980). Pero como de las actuaciones tampoco resulta acreditado, por un principio de prueba, que el asegurado cumpliera con esta obligación legal, no cabe por ello deducir que la Compañía aseguradora demandante de amparo tuvo conocimiento extraprocesal del proceso y ocasión de personarse para la defensa de sus intereses específicos. De donde resulta que, en este caso, no estamos ante una indefensión meramente procesal por falta de citación o emplazamiento atribuible al órgano judicial, sino ante un supuesto de indefensión material, toda vez que no existe certeza de que la Entidad recurrente tuviera conocimiento del proceso en el que resultó condenada al pago de cierta indemnización derivada de una relación jurídica de seguro preexistente.

En consecuencia, si la Entidad aseguradora demandante de amparo no fue llamada al proceso en ninguna de sus instancias, ni tuvo conocimiento extraprocesal del mismo, siendo condenada por la Sentencia dictada en grado de apelación como responsable civil directo sin haber sido oída por causas ajenas a su voluntad, es claro que se vulneró el art. 74.1 C.E., porque el derecho a la tutela judicial efectiva comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, dado que todo proceso judicial debe respetar el derecho de defensa contradictoria, sin que nuestro sistema constitucional admita el pronunciamiento de resolución judicial inaudita parte, con la excepción de aquellos supuestos en los que la incomparecencia al proceso se produce por libre decisión de la parte o por negligencia a ella imputable.

En otro orden de cosas, continúa el Fiscal, carecen de consistencia las invocadas infracciones del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 74.2 C.E.) y del principio de igualdad (art. 14 C.E.), puesto que, de un lado, en el juicio de faltas sí se formuló acusación contra la persona causante del daño, acusación que fue ejercitada en ambas instancias por la denunciante doña Florentina Pareja, viuda de la victima, razón por la cual la resolución judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 74.1 C.E., pero no el derecho derivado del principio acusatorio, al menos en su aspecto de derecho a conocer de la acusación consagrado en el art. 24.2 C.E., que es el aspecto al que parece referirse la Entidad recurrente en amparo. Y, de otro lado, en la demanda nada se razona acerca de la pretendida vulneración del art. 14 C.E. ni se dice que el órgano judicial, ante un caso sustancialmente igual, hubiese decidido en forma distinta a lo resuelto en la resolución ahora impugnada.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que procede otorgar el amparo impetrado por la «Unión Peninsular de Seguros. Sociedad Anónima», declarar la nulidad de la Sentencia dictada por el Juzgado de lnstrucción núm. 2 de los de Alcalá en 25 de febrero de 1987 así como el Auto que la rectifica de 18 de marzo siguiente, y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración de la vista de la apelación para que la actora pueda intervenir en los sucesivos trámites del procedimiento.

11. Por Auto de 6 de febrero de 1989, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 25 de febrero de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares (rollo de apelación núm 121/1986), condicionada a la constitución por la Entidad demandante de fianza bastante para asegurar la cuantía que, conforme al Seguro Obligatorio, le corresponde abonar en concepto de indemnización.

12. Por providencia de 11 de marzo de 1991, se señala para deliberación y votación de la Presente Sentencia el día 14 (del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si efecfivamente, como en la demanda se afirma, la Entidad recurrente de amparo se vio colocada en una situación de indefensión, lesiva del derecho enunciado en el art. 24.1 C.E., por haber sido condenada al pago de determinada indemnización, con cargo al Seguro Obligatorio, en la Sentencia de 25 de febrero de 1987 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Alcalá de Henares, posteriormente rectificada en Auto de 18 de marzo del mismo año, sin haber sido citada ni oída en el procedimiento judicial. En este sentido, aunque en la demanda también se invoca la vulneración del principio de igualdad (art. 14 C.E.) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en realidad estas infracciones constitucionales se confunden con la del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a la no indefensión, puesto que se basan en la no intervención de la recurrente en el proceso penal.

2. La representación de la parte demandada alega que la Compañía recurrente en amparo ha tenido conocimiento extraprocesal del litigio en cuestión mucho antes de la lecha que se afirma en la demanda -el 25 de abril de 1988-, razón por la cual considera que el presente recurso se ha presentado una vez cumplido en exceso el plazo previsto en el art. 44.2 LOTC. El conocimiento previo por la recurrente de las resoluciones judiciales ahora impugnadas o de la existencia del proceso penal supondría, desde luego, no sólo la desestimación del recurso, al no haberse producido la indefensión, sino también la extemporaneidad de la demanda de amparo en el caso de que entre el momento de ese conocimiento y la fecha de presentación del recurso se hubiese dejado transcurrir el plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, puesto que es doctrina reiterada de este Tribunal -SSTC 45/1985; 56/1985; 110/1987, y 183/1987, entre otras muchas- la de que el plazo para recurrir en amparo ha de computarse a partir de la fecha en que el demandante tuvo conocimiento suficiente, procesal y extraprocesal, de la existencia, según los casos, del proceso o de la resolución judicial frente a la cual interpone su recurso.

Sin embargo, para apreciar la concurrencia del citado motivo de inadmisión resulta preciso también un pronunciamiento sobre si la recurrente tuvo o no conocimiento previo del proceso y, por ello, entrar a analizar lo que constituye el fondo de la cuestión planteada. De ahí que el tema de la posible extemporaneidad del recurso se resuelva en el presente caso junto con la cuestión de fondo, esto es, si la Entidad solicitante del amparo se vio o no colocada en situación de indefensión por no haber tenido posibilidad de intervenir en el proceso en el que resultó condenada.

3. El derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho a la defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses, sin que pueda justificarse la resolución judicial inaudita parte más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita, o por negligencia imputable a la parte que pretende hacer valer dicho derecho fundamental (SSTC 112/1987 y 251/1987, entre otras). Este derecho ha sido reconocido para las Entidades aseguradoras del ramo automóvil por este Tribunal (SSTC 4/1982,48/1984 y 114/1988, entre otras) al establecer que para condenar a una Compañía aseguradora como responsable civil directa o subsidiaria, con base en la existencia de una póliza de seguro obligatorio o voluntario, es en todo caso necesaria la audiencia de la misma, salvo que no exista oposición alguna, aunque el alcance del derecho de contradicción puede ser limitado al peculiar objeto indemnizatorio o de resarcimiento. Por ello, en los supuestos de seguro obligatorio, en los cuales las Compañías aseguradoras tienen únicamente la condición de terceros civiles responsables, existe una suficiente dación de conocimiento de la existencia del proceso y, por tanto, oportunidad de intervenir en el mismo cuando aquéllas son requeridas a fin de que presten fianza conforme a lo dispuesto en el art. 784, regla 5ª, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

4. En el caso que ahora nos ocupa, la Entidad recurrente fue condenada en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de lnstrucción, sin que en el previo juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Distrito y en la tramitación del recurso de apelación hubiera sido citada como parte, y sin siquiera haber sido requerida para prestar fianza de acuerdo con la póliza de seguro obligatorio concertada con el propietario del vehículo siniestrado, razón por la cual no pudo comparecer en el proceso. Del examen de las actuaciones judiciales tampoco es posible deducir que la Entidad solicitante de amparo tuviera conocimiento del proceso y de las resoluciones impugnadas con anterioridad a la fecha que se afirma en la demanda, dado que es indiscutible que dicho eventual conocimiento no consta de modo fehaciente ni el mismo puede presumirse, como razona el Ministerio Fiscal, a partir de los datos que obran en los autos. Para aceptar la tesis de que en el presente caso no ha habido indefensión ni lesión del derecho a la tutela judicial, o la de que el recurso de amparo ha sido presentado fuera de plazo, no basta con afirmar, como hace la parte demandada, que la recurrente de amparo debió tener necesariamente conocimiento del proceso dada la obligación que el tomador del seguro o el asegurado tienen de comunicar a la aseguradora cualquier notificación judicial relacionada con el siniestro que llegue a su conocimiento, pues, en el presente caso, y aunque ello contraste con la practica usual de las relaciones derivadas del contrato de seguro, no aparece acreditado, siquiera indiciariamente, que el asegurado cumpliera con esta obligación. Por lo mismo, también carece de toda virtualidad la afirmación de que un representante de la Compañía aseguradora acudió al Juzgado para interesarse por las actuaciones penales cuando ello ni aparece reflejado en las actuaciones, ni siquiera fue objeto de debate a lo largo del proceso.

De cuanto antecede resulta, por tanto, que la Entidad recurrente de amparo ha sido condenada al pago de determinadas cantidades en concepto de indemnización con cargo al seguro obligatorio concertado, a pesar de no haber tenido posibilidad de intervenir y defenderse en el proceso judicial. Por ello, ha de concluirse que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 C.E. debiéndose conceder el amparo solicitado por la Entidad recurrente.

5. Es preciso determinar finalmente el alcance que la concesión del amparo comporta y, en concreto, cuál ha de ser el contenido y extensión del fallo para restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho. A este respecto, el presente caso ofrece la singularidad de que la condena de la Entidad que ahora pide el amparo se produjo en la Sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción y que la recurrente ha sido condenada al pago de determinada cantidad con cargo al seguro obligatorio que tenía concertado con el vehículo siniestrado. Ello significa, de un lado, que para el restablecimiento a la Entidad recurrente de amparo en la integridad de su derecho fundamental es preciso anular la Sentencia impugnada y retrotraer las actuaciones al momento anterior a la celebración de la vista de apelación para que la actora pueda intervenir en la misma, si así lo estima pertinente: y, de otro, en virtud del principio de la máxima conservación de las actuaciones procesales y de la mínima perturbación de los derechos e intereses de terceras personas, que la nueva tramitación ha de tener por objeto exclusivamente la cuestión relativa a la responsabilidad civil de la Entidad aseguradora en su condición de fiadora ex lege, puesto que en el presente recurso de amparo no ha sido discutida ni la responsabilidad penal de la persona condenada por resolución firme ni la responsabilidad civil subsidiaria de don Juan Antonio Iravedra Zuazo, y el derecho y el interés de las Compañías de seguros, en materia de seguro obligatorio de vehículo de motor, se limita a su obligación de pagar la indemnización que corresponda y, por ello, a discutir exclusivamente la responsabilidad civil (por todas, STC 48/1984, antes citada)..

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por la Entidad «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», y, en su virtud:

1.° Anular la Sentencia de 25 de febrero de 1987 y Auto de 18 de marzo de 1987 dictados por el Juzgado de lnstrucción núm. de Alcalá de Henares en el rollo de apelación núm. 121/86, dimanante del juicio de faltas núm. 249/85 del Juzgado de Distrito de Coslada.

2.° Reconocer el derecho de la Entidad recurrente de amparo a obtener la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerador para lo cual deberán retrotraerse las actuaciones seguidas en el rollo de apelación antes citado al momento inmediatamente anterior a la celebración de la vista, a fin de que la Entidad recurrente pueda intervenir en la misma, con el alcance señalado en el fundamento jurídico 5.°, para lo cual deberá ser citada en forma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 58/1991, de 14 de marzo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:58

Recurso de amparo 952/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo en autos sobre pensión de viudedad, en recurso de suplicación.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de sexo

1. Se reitera la doctrina contenida en la STC 158/1990 (y las que allí se citan) en relación con la discriminación por razón de sexo en la concesión de pensiones de viudedad. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 952/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama, en nombre y representación de don Miguel Rigo Ferrer, bajo al dirección del Letrado don Jaime Hernández Sánchez, contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 17 de marzo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal, el Procurador de los Tribunales don Julio Padrón Atienza, en nombre y representación del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), bajo la dirección Letrada de don Antonio García Lozano, y la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, dirigida por la Letrada doña María Fernanda Mijares Mijares. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 24 de mayo de 1988, el Procurador de los Tribunales don José Llorens Valderrama interpone recurso de amparo en representación de don Miguel Rigo Ferrer frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1988, dictada en autos sobre pensión de viudedad, en recurso de suplicación.

De lo alegado en la demanda de amparo y documentación con ella presentada y de las actuaciones judiciales, resultan, en síntesis los siguientes hechos con relevancia para la decisión de este recurso de amparo:

a) El demandante de amparo, nacido en 1910, estuvo casado con dona María Reyes Díaz Fortuny, con la que convivió hasta el fallecimiento de ésta el día 4 de agosto de 1968. Con fecha 5 de marzo de 1984, solicitó pensión de viudedad a cargo del Seguro Obligatorio de Vejez e lnvalidez (SOVI), en el que había estado afiliada su cónyuge. La solicitud le fue denegada por Resolución de 11 de mayo de 1984.

b) Contra esa resolución interpuso el actor reclamación previa y, tras su desestimación, demanda ante la jurisdicción laboral. En el procedimiento compareció el INSS y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, que adujeron diversos motivos de oposición a la demanda. La pretensión del actor fue desestimada por la Sentencia de 11 de enero de 1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares en que se sostiene que las prestaciones del extinguido SOVl deben derivarse en sus propias normas, y que por ello, el supuesto derecho del actor habría nacido al cumplir los sesenta y cinco años, o sea, en abril de 1975, antes de la entrada en vigor de la Constitución, sin que sea posible extender a un régimen residual las modificaciones introducidas por el art. 160 de la Ley de la Seguridad Social.

c) Contra dicha Sentencia interpuso recurso de suplicación, que fue desestimado por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1988. En su único fundamento de derecho, el Tribunal Central de Trabajo razona que el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, fue rectamente aplicado pues su art. 3 sólo se refiere a las «viudas», y no a los «viudos», y su interpretación y alcance, a la luz del art. 3.1 del Código Civil, sólo pueden ser los literales, ya que los sucesivos sistemas de previsión social se acomodan a las posibilidades y condiciones del tiempo en que fueron establidos.

2. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 C.E., con la súplica de que se declare su nulidad y de que se reconozca el derecho del demandante a percibir pensión de viudedad a cargo del SOVI. Se aduce en la demanda, en síntesis, que el principio constitucional de igualdad, de acuerdo con la interpretación que del mismo viene haciendo el Tribunal Constitucional, ha borrado las diferencias injustificadas que, por razón de sexo, establecía la normativa preconstitucional, y, en particular, la que se desprendía del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, regulador del SOVI; y que, en consecuencia, el varón ha de tener derecho a la pensión de viudedad en ese régimen en las mismas condiciones que la mujer.

3. Por providencia de 20 de junio de 1988, se requirió de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Palma de Mallorca para que remitiese las actuaciones practicadas en los autos núm. 1055/84 y al TCT las del recurso de suplicación núm. 2272/85, y para que se emplazase a los interesados para que pudieran comparecer en este proceso constitucional.

4. En virtud de dicho emplazamiento comparecieron el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. Por providencia de 10 de octubre de 1988, se tuvieron por recibidas las actuaciones reclamadas y por personado y partes al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social, y se acordó conceder un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que alegasen lo que a su derecho conviniera.

6. Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 1988, el Ministerio Fiscal interesa que se desestime el recurso de amparo, pues el derecho a la viudedad que se pretende no existía el 30 de abril de 1975, fecha en que el actor cumplió los sesenta y cinco años, momento en que habría adquirido el derecho, de concedérselo el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, y como tampoco estaba entonces en vigor la Constitución, esto significaría que el reconocimiento después de la Constitución de un derecho que antes no había nacido resultaría improcedente, pues sería necesario que dicho derecho hubiera nacido después de la entrada en vigor de la Constitución.

7. Por escrito presentado el 8 de noviembre de 1988, el Instituto Nacional de la Seguridad Social razona que no puede considerarse vulnerado el art. 14 C.E. por cuanto ésta no se había promulgado en el momento del hecho causante, esto es, cuando el ahora demandante de amparo cumplió los sesenta y cinco años.

8. Por providencia de 11 de marzo de 1991, se señaló el día 14 siguiente, para deliberación y votación de esta Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige formalmente frente a la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de suplicación planteado por el hoy recurrente contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares, denegatoria de pensión de viudedad. Aun cuando sólo se cite en la demanda de amparo como impugnada la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, ha de entenderse, según el tenor del recurso, que este se dirige también contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo confirmada en suplicación. En efecto, ambas Sentencias llegan a la misma conclusión, esto es, la denegación de la pensión solicitada, por motivos similares (no aplicabilidad de la interdicción de discriminación a situaciones nacidas antes de la entrada en vigor de la Constitución), y, por otro lado, el recurrente, ya en su escrito de interposición de la suplicación, denunció la vulneración del art. 14 C.E. por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo, alegación que ahora repite en relación con la Sentencia del Tribunal Central. Finalmente, y al resultar ambas Sentencias confirmatorias de la Resolución del INSS, denegatoria de la pensión solicitada, y que aparece como la causa originaria de la alegada discriminación del recurrente, debe comprenderse también impugnada la referida resolución. Debe pues entenderse que el recurso se dirige también frente a ambas Sentencias como frente a la Resolución del INSS.

2. La Sentencia de Magistratura mantenía que «el supuesto derecho del actor habría nacido al alcanzar los sesenta y cinco años, o sea, en abril de 1975, antes de la entrada en vigor de la Constitución española, y por ello no parece posible hacer extensivas a un régimen residual las modificaciones introducidas en el art. 160 de la Ley de la Seguridad Social en base a la discriminación por razón de sexo», y por su parte, la Sentencia del Tribunal Central se fundaba en que el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 en su art. 3 sólo se refiere a las «viudas» y no a los «viudos», y su interpretación y alcance a la luz del art. 3.1 del Código Civil sólo pueden ser los literales, ya que los sucesivos sistemas de previsión social se acomodan a las posibilidades y condiciones del tiempo en que fueron establecidos. La cuestión que se plantea en este recurso de amparo es la de decidir si ambas Sentencias y la resolución que confirman han vulnerado el derecho a la no discriminación por razón del sexo que se reconoce en el art. 14 C.E.

3. Pues bien, para la resolución del recurso resulta determinante la STC 158/1990, recaída en un recurso de amparo sustancialmente idéntico al que ahora se trata, y cuyos fundamentos son, por lo tanto, aplicables al presente caso. En efecto, tanto en el recurso resuelto por la citada STC 158/1990, como en el presente, la impugnación se dirige frente a resoluciones que han aplicado el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, precepto en que el TCT fundamentó, en ambos casos, su decisión final. En ambos casos, igualmente, el hecho causante de la pensión tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución: en 1959 en el supuesto resuelto por la STC 158/1990, y en 1968, en el supuesto a resolver ahora.

Expresaba la mencionada resolución de este Tribunal que el art. 3 del Decreto-ley de 7 de septiembre de 1955 fue declarado inconstitucional en la STC 142/1990, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad 1581/1987, «en cuanto excluye a los viudos» por vulneración del art. 14 C.E. Por consiguiente, la aplicación del artículo declarado inconstitucional, excluyendo de sus previsiones al viudo, suponía «discriminación por razón de sexo prohibido por el art. 14 C.E., vulneración constitucional apreciable a partir de la vigencia de nuestra Constitución». Y, proseguía la Sentencia, no era obstáculo a esa conclusión, la circunstancia de que el hecho causante de la pensión hubiera tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Constitución, puesto que en este caso no se trataría de dar efectos retroactivos al Texto constitucional, sino de aplicar sus postulados desde su entrada en vigor, desterrando las situaciones discriminatorias que tras esa fecha aún se mantuvieran, de acuerdo todo ello con lo que ya decía la STC 47/1984 para un supuesto similar, y con lo que ha recordado, para un caso distinto, ciertamente, pero asimilable a estos efectos al que nos ocupa, la STC 155/1987. Así, pues, el demandante de amparo (siempre que hubiese cumplido las condiciones exigidas por la normativa correspondiente) habría tenido derecho a la pensión de viudedad desde la entrada en vigor de la Constitución, en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la misma.

4. Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso, lo que debe llevar a la concesión del amparo que se solicita. El TCT se limitó a negar el derecho del actor a devengar pensión de viudedad en virtud de una interpretación literal razonando que los sucesivos sistemas de previsión social se acomodan a las posibilidades y condiciones del tiempo en que fueron establecidos, alegando que la normativa de aplicación en el momento del hecho causante limitaba esa pensión a las viudas. Resulta así que el TCT no hace referencia alguna a la incidencia que el art. 14 C.E. había de tener sobre la normativa anterior, desconociendo la virtualidad que el principio de igualdad y no discriminación despliega sobre todo el ordenamiento y, en particular, sobre las normas reguladoras de la pensión de viudedad como este Tribunal ha declarado.

No se trata, por lo demás -en contra de lo que parece dar a entender el TCT-, de un problema de sucesión de normas, en cuyo caso estaría justificada la diferencia de trato en razón de las distintas condiciones de cada régimen o sistema (como decía la STC 70/1983). Se trata, en verdad, de la incidencia del art. 14 C.E. sobre la normativa anterior que no puede descartarse por las razones que el TCT aporta en su Sentencia.

Dicho precepto constitucional obliga a tener por no puesta la limitación que establecía el art. 3 del Real Decreto de 1955 por razón de sexo, y, en consecuencia, a reconocer al actor el derecho a la pensión de viudedad, cuya satisfacción dependería ya, únicamente, de que concurrieran los restantes requisitos legales exigidos por el ordenamiento. Efectivamente, el Tribunal Central de Trabajo (y previamente, la Magistratura núm. 1 de Baleares) lesionaron el derecho a la no discriminación resultante del art. 14 C.E., al no valorar debidamente su incidencia sobre el ordenamiento preconstitucional y, en consecuencia, las respectivas Sentencias han de ser anuladas.

5. A la vista de las actuaciones, resulta que ante la Magistratura de Trabajo se propusieron, por la parte demandada, otros motivos de oposición a la demanda, sobre los que no se produjo decisión alguna, y que, por ser de legalidad ordinaria, han de resolverse por los Tribunales laborales. Por ello, y dado que el art. 55.1 a) LOTC prevé que la Sentencia que resuelva el recurso de amparo determine la extensión de los efectos de la nulidad en su caso declarada, procede acordar que la Magistratura de Trabajo (hoy Juzgado de lo Social) dicte nueva Sentencia, resolviendo sobre las cuestiones planteadas en el procedimiento, sin discriminación por razón del sexo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Miguel Rigo Ferrer, y en su virtud:

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 17 de marzo de 1988, y la de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Baleares, de 14 de enero de 1985.

2.° Reconocer el derecho al recurrente a no ser discriminado por razón del sexo en su condición de viudo de trabajadora beneficiaria del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

3.° Restablecer al mismo en su derecho, para lo cual se procederá por el Juzgado de lo Social competente, a decidir sobre su recurso, sin discriminación por razón de sexo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 59/1991, de 14 de marzo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:59

Recurso de amparo 1.374/1988. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma promovido frente a la anterior.

Vulneración del derecho a la presunción de inocencia: denegación de la suspensión del juicio oral sin la práctica de ninguna prueba de cargo contra los acusados

1. El hecho de que el órgano judicial se declare «suficientemente informado» a la vista de las pruebas practicadas, no permite prescindir de una auténtica prueba de cargo sobre la autoría del delito. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1374/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Enrique Sorribes Torra, en nombre y representación de don Antonio Portillo Fuster y don José Torres Liñán, bajo la dirección letrada de don José Luis Lizondo Rodríguez, contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de junio de 1985 y la de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1988, por la que se declaró no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma promovido frente a la anterior. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Los recurrentes interponen recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1988, confirmatoria de la previamente dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona a 21 de junio de 1985 y recurrida por ellos en casación, así como contra dicha Sentencia de la instancia. Piden que declaremos la nulidad de ambas Sentencias y que mandemos a la Audiencia de Barcelona. Sección Primera, que realice de nuevo el correspondiente juicio oral, practicando en él las pruebas que en su día se declararon pertinentes, cuya falta de practica por incomparecencia de los testigos previamente citados debió determinar la suspensión del juicio como en aquella vista pidieron el Fiscal y la representación de los allí procesados y hoy recurrentes.

Los demandantes fueron procesados por hechos ocurridos en Arenys de Mar (Barcelona) el 3 de mayo de 1984 como responsables de un robo con intimidación perpetrado en una peluquería de señoras, y de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, así como por lesiones ocasionadas a un agente de la Policía Urbana que los detuvo por sorprenderlos abriendo coches ajenos en la vía pública.

En la instrucción del sumario dos empleadas de la peluquería y una clienta reconocieron en términos no coincidentes entre sí a los dos procesados o a uno de ellos en presencia del Juez instructor y de su Abogado defensor como autores del robo con intimidación. La no coincidencia de sus testimonios determinó que la defensa pidiera un careo entre ellas, que se celebró con ratificación por cada una de su respectiva declaración.

El Fiscal pidió la comparecencia de las tres testigos en el juicio oral, y al no comparecer ninguna de ellas pidió la suspensión del juicio, peticiones ambas a las que se adhirió la defensa, y de las cuales la segunda no fue atendida por la Sala, pese a anotarse en el acta la oportuna y respetuosa protesta. Por el contrario la Sala procedió a dictar Sentencia condenatoria, que, recurrida en casación, fue confirmada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Los demandantes de amparo consideran que ambas Sentencias han vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva habiéndose producido indefensión ante la Audiencia, y «no restañando la citada Sala del Tribunal Supremo tal vuneración», consistente en que una prueba declarada pertinente no se realizó en el juicio oral, lo cual «nos lleva a que por un error formal se haya producido indefensión material y real que hace que se condene a personas inocentes». Para mayor abundamiento, se aduce, el art. 24.2 C.E. garantiza el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Por otrosí de la demanda piden la suspensión de las dos Sentencias impugnadas.

2. Abierta la correspondiente pieza de suspensión y debidamente tramitada concluyó por Auto de 7 de noviembre de 1988, por el que se concedió la suspensión solicitada de ambas Sentencias.

3. La Sección acordó admitir a trámite el recurso por providencia de 10 de octubre de 1988 y solicitar el envío de las actuaciones en el recurso de casación núm. 3.011 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y del rollo de la Sala y el sumario núm. 38/1984 del Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar.

Por providencia de 14 de noviembre de 1988 se tuvo por recibidas las actuaciones y se abrió el trámite del art. 52 LOTC para alegaciones.

4. En las suyas, la representación de los recurrentes entiende que la prueba testifical en el juicio oral era «completamente necesaria», toda vez que la principal testigo de cargo, sólo una semana más tarde de la Sentencia, acudió libre y espontáneamente a una Notaría donde declaró que la rueda de presos había sido confusa y que si bien en ella reconoció a los procesados, después, habiéndolos visto de nuevo, reconoce que no son los que entraron en su establecimiento, y así sin duda lo habría declarado en el juicio oral si éste se hubiera suspendido para que se celebrara en él la práctica de la prueba testifical. Es claro que todo ello ha producido la indefensión de sus representados y la condena de dos inocentes.

El Fiscal ante este Tribunal pide la denegación del amparo, por entender que cuando la Sala no accedió a la petición de la suspensión del juicio oral lo hizo por entender (y así lo hizo constar en el acta) que ya estaba «debidamente informada», esto es, hizo uso de la facultad que le confiere el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En la instrucción de este caso se había llevado a cabo con plenas garantías el reconocimiento de los procesados y el careo de los testigos, y atendiendo a la existencia de estas diligencias en el sumario y a la reiterada recomendación jurisprudencial de no suspender el juicio oral salvo por considerar necesario los testigos, optó por no suspender, por enjuiciar y por condenar. A ello hay que añadir que la retractación notarial de la principal testigo (por lo demás calificable de infrecuente) era desconocida para la Sala. Por todo lo dicho ni la Sala ni el Supremo en casación violaron el derecho a la tutela judicial de los recurrentes, por lo que su amparo debe ser desestimado.

5. Por providencia de 11 de marzo de 1991 la Sala fijó para deliberación y votación el 14 de marzo siguiente

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recurrentes, que han sido condenados por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona como autores de un delito de robo con intimidación, otro de hurto de uso en grado de tentativa, un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, un delito de atentado y dos faltas de lesiones, se quejan en la demanda de que, por el robo con intimidación, se les haya condenado sin que la prueba testifical, en su momento admitida, llegara a practicarse al no haber acordado la Sección, ante la incomparecencia de las testigos citadas, la suspensión del acto del juicio, por considerarse, al amparo del antiguo art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, suficientemente informada. El reproche se hace extensivo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo por no haber anulado en casación el pronunciamiento de la instancia.

Aun cuando en el recurso se invocan casi indiferenciadamente el derecho a no padecer indefensión (art. 24.1 C.E.) y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (art. 24.2 C.E.), denunciándose también, por más que la supuesta irregularidad no se subsuma formalmente en el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.), la condena de personas inocentes, es claro que, en el planteamiento de los recurrentes, la presunta vulneración del primero de estos derechos -el de no padecer indefensión- aparece desprovista de contenido autónomo y esgrimida, más bien, como la consecuencia que se seguiría de la violación de los otros dos -el derecho a utilizar los medios de prueba pertinþ para la defensa y el derecho a la presunción de inocencia-, que son, por ello, los que han de servir de parámetro para enjuiciar este caso.

2. Que la inejecución en el juicio oral de pruebas previamente admitidas puede vulnerar el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa lo ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones y no parece necesario insistir mucho en ello. El derecho que el art. 24.2 C.E. reconoce, «inseparable del derecho mismo a la defensa, consiste -tiene dicho la STC 147/1987, fundamento jurídico 2.° y reiterado la STC 50/1988, fundamento jurídico 3.°- en que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas (subrayamos ahora) por el Juez o Tribunal, sin desconocerlo u obstaculizarlo». Esto no supone, obvio es decirlo, desapoderar a los órganos jurisdiccionales de la competencia que les es propia para apreciar la pertinencia, por relación al thema decidendi de las pruebas propuestas, ni liberar a las partes de la carga de argumentar la trascendencia de las que propongan. Pero basta con que la inejecución sea imputable al órgano judicial y la prueba impracticada sea decisiva en términos de defensa para que, en principio, el supuesto quede cubierto por la garantía constitucional.

De mayor interés a los efectos de resolver este recurso es resaltar aquí, reproduciendo lo dicho al respecto en oportunidades anteriores, las consecuencias que la constitucionalización del derecho a la ejecución de la prueba admitida hubo de implicar para el uso por los Tribunales de lo dispuesto, antes de su derogación por la Ley Orgánica 7/1988, en el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, precepto en el que, como más atrás ha quedado apuntado, se basó la Audiencia Provincial de Barcelona para proceder en los términos que los recurrentes consideran constitucionalmente inaceptables.

Prevenía el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para el entonces llamado procedimiento de urgencia, que el juicio oral no se suspendería por la incomparecencia de testigos «cuando éstos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos». Era posible, así, en lo que ahora importa, que declaraciones sumariales fueran tenidas en cuenta, y, sobre todo, que, previamente admitida, la prueba testifical quedara inejecutada si, ante la incomparecencia de quien hubiera de testificar y hubiere declarado ya en el sumario, el órgano judicial, por considerarse suficientemente informador denegaba la suspensión del juicio. Este Tribunal no encontró objeciones que hacer a tal posibilidad, por cuanto atendía al legítimo propósito de evitar «retrasos desproporcionados o no debidamente justificados en la resolución de los procesos» (ATC 127/1982, fundamento jurídico 3.°; y, luego, STC 116/1983, fundamento jurídico 2.°; ATC 1018/1988, fundamento jurídico 2.°). Pero, precisamente por exigencias del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa en su faceta de derecho a la ejecución de la prueba admitida, y en aras también de los principios de oralidad, inmediación y contradicción, hubo de advertir que, sobre tener que haberse efectuado las declaraciones sumariales con suficientes garantías (STC 64/1986, fundamento jurídico 4.°), el órgano judicial podría hacer uso de lo dispuesto en el citado precepto «únicamente cuando haya sido practicada en el juicio oral prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal» (STC 57/1986, fundamento jurídico 3.°). En otro caso, como ha venido a destacarlo la STC 51/1990, fundamento jurídico 3.°, el derecho a emplear en el juicio oral las pruebas pertinentes para la defensa -en particular, la testifical- ha de prevalecer sobre la potestad del órgano judicial de denegar la suspensión del juicio y tenerse por «suficientemente informado».

En el presente supuesto, la defensa de los entonces procesados y ahora recurrentes se adhirió, haciéndolas suyas también, a las pruebas propuestas para el juicio oral por el Ministerio Fiscal, pruebas que, en lo tocante a los hechos constitutivos del delito de robo con intimidación, fueron, además de la documental de todo lo actuado y del interrogatorio de los procesados, el examen de tres testigos presenciales, de las cuales, en rueda de detenidos ante la Policía y de presos ante el Juez, una había reconocido a los dos procesados, otra tan solo a uno de ellos y la tercera, que únicamente asistió a la diligencia policial, a ninguno de los dos, habiéndose celebrado entonces un careo, en el que cada una se ratificó en sus respectivas declaraciones. En el juicio, según se sigue del acta levantada por el Secretario de Justicia, fueron interrogados los procesados, quienes negaron los hechos imputados, y, seguidamente, tras ser examinados dos testigos que no son del caso por haber testificado en relación con hechos constitutivos de los otros delitos y faltas por los que también han sido condenados los recurrentes, el Ministerio Fiscal, ante la incomparecencia de las tres testigos citadas, solicitó la suspensión del juicio, petición a la que se sumó la defensa de los procesados y a la que la Sala no accedió «por estar debidamente informada», haciéndose constar en acta la protesta de la defensa.

Ciertamente, y no le falta razón a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al apreciarlo así, las declaraciones sumariales de las testigos incomparecidas en el juicio oral reunieron todas las garantías. Se produjeron con asistencia de Letrado y se observaron las prescripciones de los arts. 369 y 370 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Podrían, por tanto, ser tenidas en cuenta por la Audiencia Provincial. Pero ello -y es aquí donde el proceder de la Audiencia se hace reprobable y la argumentación del Tribunal Supremo resulta inaceptable- no bastaba para que la Audiencia pudiera tenerse, a los efectos del art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por suficientemente informada. Para que así fuera, habría sido preciso, tal como hemos señalado, que en el juicio se hubiera practicado prueba suficiente para formar la convicción del Tribunal, lo que, es palmario, no acontecía en el caso, pues, en lo que al delito de robo con intimidación se refiere, en el acto del juicio no se practicó más prueba que el interrogatorio de los procesados, quienes, como se ha dicho, negaron los hechos imputados, por lo que su solo interrogatorio mal pudo formar, «suficientemente», la convicción judicial que determinó la condena. Por esta razón, y no por las irrelevantes declaraciones efectuadas ante Notario por la testigo que en el sumario había reconocido a los dos procesados, en las que se retractó de lo entonces manifestado -episodio que, como el Ministerio Fiscal advierte, no pudieron conocer ni la Audiencia Provincial, al haber tenido lugar después de recaída Sentencia, ni el Tribunal Supremo, por no haber sido sometido a su consideración con ocasión de la casación-, debió la Audiencia Provincial acceder a la suspensión solicitada para que se practicara la testifical previamente admitida.

3. Ahora bien, el hecho de que fuera denegada la suspensión del juicio oral sin que se hubiera practicado en él ninguna prueba de cargo contra los acusados determina eo ipso que haya resultado lesionado el derecho a la presunción de inocencia de los recurrentes, al haber sido éstos condenados, siempre en lo que al delito de robo con intimidación atañe, sin prueba de cargo acreditativa de su culpabilidad.

No es necesario traer aquí, en toda su extensión, la muy reiterada doctrina de este Tribunal acerca del derecho a la presunción de inocencia. De ella basta recordar ahora que siendo una de las ideas esenciales en las que se apoya que la Sentencia condenatoria ha de basarse en auténticas pruebas, por tales únicamente puede tenerse, en el proceso policial, a las practicadas en el juicio (STC 36/1981, fundamento jurídico 3.°), con independencia de que, llevadas a la vista en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción, puedan las diligencias sumariales servir de base probatoria (STC 217/1989, fundamento jurídico 2.°), y sin perjuicio, igualmente, de los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, que no alcanzan a cualquier acto de investigación sumarial, sino tan sólo a aquéllos con respecto a los cuales se prevea su imposible reproducción en el juicio oral, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de contradicción (STC 182/1989, fundamento jurídico 2.°).

En este caso inejecutada la testifical, en el acto del juicio solamente se practicó, en relación con los hechos constitutivos del robo con intimidación, el interrogatorio de los procesados, quienes, conviene insistir en ello, negaron la autoría de tales hechos. Se pone de manifiesto; así, que, al considerarse la Audiencia suficientemente informada, los ahora recurrentes fueron condenados únicamente a partir de las declaraciones vertidas en el sumario por quienes en el juicio oral deberían haber sido las testigos de cargo, declaraciones que ni fueron sometidas a contradicción en la vista ni puede decirse que tuvieran, por preverse su imposible reproducción en el juicio, carácter de prueba preconstituida. No hubo, pues, prueba de cargo de la autoría del robo con intimidación y, con esa carencia, la Audiencia no pudo hacer responsables de ese delito a los recurrentes.

Por todo ello, al no practicarse en el juicio oral la única prueba de cargo y no haberse accedido a la suspensión, aunque instrumental o mediatamente pudiera lesionarse el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, en cuanto que la defensa se había adherido a la práctica de unas pruebas inicialmente propuestas por el Ministerio Fiscal, lo que finalmente se vulneró en la Sentencia fue el derecho de los acusados a ser presumidos inocentes, lo que en todo caso implica el derecho a no ser condenados sin prueba alguna de cargo practicada en el juicio oral. Este es el derecho que hay que reconocer vulnerado, reconocimiento que comporta la necesaria declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas.

Ahora bien, dado que la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona condena a los recurrentes no sólo por el delito de robo con intimidación, sino, además, por otros tres delitos y dos faltas -respecto de los que nada se ha cuestionado en este proceso-, no procede, como en la demanda se pide, declararla nula en su totalidad, sino anularla parcialmente, dejando sólo sin efecto la condena por el delito de robo con intimidación. En cambio, ha de anularse íntegramente la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al haberse aducido como único motivo del recurso de casación por quebrantamiento de forma que desestimó la denegación de la suspensión del juicio oral ante la incomparecencia de las tres testigos presenciales de los hechos constitutivos del robo con intimidación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado por don Antonio Portillo Fuster y don José Torres Liñán y, en consecuencia:

1.° Reconocer su derecho a la presunción de inocencia.

2.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1988 y anular parcialmente la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 71 de junio de 1985, dejando sin efecto únicamente la condena por el delito de robo con intimidación.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 60/1991, de 14 de marzo de 1991

Pleno

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:60

Cuestión de inconstitucionalidad 545/1990. En relación con el art. 127 del Código Penal Militar.

Insumisos: jurisdicción militar. Voto particular

1. En virtud del art. 1.1. LOTC, este Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución y, por tanto, en uso de tal potestad, puede declarar la disconformidad con ella de cualquier norma. [F.J. 1]

2. Este Tribunal ha afirmado, en diversas ocasiones, que «el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, resultaría vulnerado si se atribuye indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la ordinaria» (SSTC 75/1982, 111/1984, 66/1986 y 4/1990), y que «el conocimiento por parte de la jurisdicción militar de una cuestión que cae fuera del ámbito de su competencia supone no sólo la transgresión de las reglas definidoras de dicho ámbito, sino también la vulneración del mencionado derecho constitucional» (STC 105/1985). [F.J. 2]

3. El art. 117.5 C.E. impide al legislador que pueda arbitrariamente atribuir a los órganos de la jurisdicción militar el conocimiento de delitos ajenos al ámbito de la estrictamente castrense; lo estrictamente castrense sólo puede ser aplicado a los delitos exclusiva y estrictamente militares, tanto por su directa conexión con los objetivos, tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas, como por la necesidad de una vía judicial específica para su conocimiento y eventual represión, habiendo de quedar fuera del ámbito de la justicia militar todas las restantes conductas delictuales. [F.J. 3]

4. La relevancia constitucional del deber de defensa de España y del cumplimiento de la obligación militar impuesta por la Ley de realizar el servicio militar obligatorio, no sólo ha permitido al legislador calificar como delito la conducta de quien se niegue injustamente a cumplir ese servicio, sino también, dados los bienes, valores e intereses constitucionales, en relación con el bien jurídico de defensa nacional, puestos en juego por la omisión del cumplimiento de tal deber, calificarlo como delito militar en sentido propio, tanto en su aspecto objetivo como también por la condición subjetiva del justiciable. [F.J. 5]

El Pleno del Tribuna] Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 545/90, promovida por el Juzgado Togado Territorial núm. 46, con sede en Pamplona, por supuesta inconstitucionalidad del art. 127 del Código Penal Militar por contradicción con los arts. 117.5 y 24.2 C.E., en cuanto se refiere a la competencia para su conocimiento de la jurisdicción militar. Han sido partes el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado, y Ponente, el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 5 de marzo de 1990 tuvo entrada en este Tribunal un oficio del Juzgado Territorial núm. 46 de Justicia Militar, con sede en Pamplona, por el que se remitía Auto de 27 de febrero anterior de dicho Juzgado en el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad «de atribuir a la jurisdicción castrense, por imperativo del art. 127 del Código Penal Militar la conducta de negativa ilegal a la prestación del Servicio Militar en tiempo de paz toda vez que tal competencia excedería del ámbito estrictamente castrense, al que queda circunscrita tal jurisdicción por imperativo del art 117.5 de la Norma fundamental, de así entenderse al continuar conociendo de este asunto, quedaría igualmente infringido el art. 24.2 C.E., que garantiza el Juez ordinario predeterminado por la Ley». Se adjuntan las actuaciones relativas al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad y las alegaciones de las partes del proceso de origen.

2. En el Auto de planteamiento se destaca la trascendencia de decidir qué jurisdicción es la competente para conocer de una determinada conducta, reiterando la doctrina constitucional de que se vulnera el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley cuando se atribuye indebidamente un asunto a una jurisdicción especial en vez de a la ordinaria. El establecimiento de la competencia del órgano judicial militar se erige en el tema básico a partir del cual se construye constitucionalmente el procedimiento judicial, pues para considerarla constitucionalmente propia de la jurisdicción militar, no basta con que una determinada conducta esté encuadrada en el Código Penal Militar, si va más allá del «ámbito estrictamente castrense» el propio de esta jurisdicción en tiempos de paz y estado constitucional normal. El término «estrictamente» obliga a una interpretación restrictiva de las competencias, y el ámbito castrense es un concepto absolutamente objetivo, que no depende de si el sujeto es militar o civil, por lo que también ciertas conductas de «paisanos» podían caber en ese ámbito. Sin embargo, el art. 128 del Código Penal Militar realiza una ficción legal absolutamente innecesaria al considerar «militar» al mozo recluta para este tipo de delitos, redundancia que hace sospechar las dudas de constitucionalidad que pudo tener el legislador- en su momento.

La conducta del art. 127 del Código Penal Militar se diferencia radicalmente de las conductas recogidas en el art. 102 del Código Penal Militar, porque es anterior a la entrada en filas. El tipo del art. 102 del Código Penal Militar es la desobediencia a ordenes, por parte del «militar», que sin especialidades de ningún tipo es la persona definida en el art. 8 C.P.M. -y de forma especial para el soldado no profesional, el número dos del mismo-, mientras que el sujeto activo de la conducta definida en el art. 127 C.P.M. aún no ha entrado en filas. Esta es una conducta cuya última justificación es el art. 30 C.E. y cuya regulación más inmediata se encuentra en la Ley del Servicio Militar.

Al hundir sus raíces el Servicio Militar obligatorio en la Constitución, la protección jurídica del mismo en el ámbito penal, al igual que lo es en el contencioso-administrativo, «cabría que fuera atribuida» a la jurisdicción ordinaria, y el introducir a la jurisdicción castrense en estas actividades premilitares «podría constituir» violación de las fronteras que le impone el art. 117.5 C.E. Debe corresponder a la misma jurisdicción la normativa que prepara el ciudadano para cumplir su deber constitucional, o ampara su derecho a la exención del mismo: en este caso, la vía penal ordinaria para las cuestiones delictivas y la contencioso-administrativa respecto a las decisiones administrativas. Así ocurre hoy con los temas contencioso-administrativos, y con la prestación social sustitutoria en vía penal, pero la atribución a la jurisdicción militar de la negativa a prestar el servicio militar rompe la unidad, también del art. 30 C.E.

El ámbito de la jurisdicción militar no es el estrictamente militar -sino el estrictamente castrense, lo que hace referencia al campamento militar, a lo militar en cuanto a relación de trabajo, mientras que la conducta del art. 127 C.P.M. es «precastrense». Los actos previos a la entrada en el servicio militar, en ningún momento son estrictamente militares, siendo actividades administrativas previas de colaboración, cuya revisión corresponde a la vía contencioso-administrativa. Parece excesivo atribuir a la jurisdicción militar la protección penal de estas mismas actividades, a través de la figura del art. 127 C.P.M. ello es más claro aún en el caso del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, resultando que sus resoluciones denegatorias producen en la actual situación la puesta en marcha de la jurisdicción militar a través del art. 127 C.P.M. Todo lo dicho hasta ahora se refiere exclusivamente al tiempo de paz y estado constitucional normal, momento al que se circunscribe el ejercicio estricto y restringido de la jurisdicción militar.

3. Por providencia de 12 de marzo de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó admitir a trámite la cuestión, dar traslado de las actuaciones conforme dispone el art. 37.2 LOTC para personación y formulación de alegaciones en el plazo de quince días, así como publicar la incoación de la cuestión en el «Boletín Oficial del Estado».

El Presidente del Senado ruega se tenga por comparecida a la Cámara y por ofrecida su colaboración. El Presidente del Congreso de los Diputados comunica la no personación de la Cámara en el procedimiento y la no formulación de alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. El Fiscal General del Estado, tras afirmar que considera adecuado el momento en que se ha planteado la cuestión de inconstitucionalidad y cumplida la concreción del precepto supuestamente inconstitucional, precisa que la cuestión es la posible inconstitucionalidad de la atribución a la jurisdicción militar de la conducta definida en el art. 127 C.P.M., por considerar que va más allá del ámbito estrictamente castrense del art. 117.5 C.E. De entenderse infringido ese precepto, según el Juez proponente, quedaría infringido el art. 24.2 C.E.

Si se quiere respetar la concreción del art. 127 C.P.M. como el sometido a discusión la cuestión debe formularse no preguntando si la atribución del delito a la jurisdicción militar es constitucional, sino si la inclusión en el Código Penal Militar de la conducta tipificada, lo que determina su atribución a la jurisdicción militar, es o no constitucional. El art. 117.5 C.E., a diferencia de la Constitución de 1931, no ha limitado el ejercicio de la jurisdicción militar a los delitos militares cometidos por militares, sino que adopta una solución más realista y flexible, más realista, porque restringe la jurisdicción militar a sus justos límites, hechos que afectan a la organización y a la disciplina militar, y más flexible, porque el ámbito estrictamente castrense tiene, incluso dentro de su restricción, un límite mínimo y un limite máximo que debe valorar la Ley, dentro de los principios que inspiran la Constitución. Si bien es cierto que la jurisdicción ordinaria ejerce vis atractiva para las infracciones penales cometidas en tiempo de paz, el principio rector de la delimitación de la competencia castrense no puede ser otro que el de la protección de los ejércitos en cuanto instrumento de la defensa nacional; sobre esta base y sobre la idea del servicio deben girar los criterios tradicionales de delimitación de competencias.

La duda no se formula sobre si personas no militares pueden ser juzgadas por la jurisdicción militar, sino si la condieta tipificada en el art. 127 C.P.M. es incardinable en el ámbito estrictamente castrense, concepto que ha de ser valorado por el legislador. La legislación actual tiene una evidente coherencia al desarrollar el art. 30 C.E.. considerando el Servicio Militar como una prestación personal fundamental a la defensa nacional. Tanto los mozos como los reclutas pueden ser prófugos y cometer delito militar si no se presentan. Por el hecho de cumplir la edad y entrar en la clasificación provisional ya se está en el ámbito estrictamente castrense, lo que no resulta extraño a la idea de servicio que late en la Constitución. No se es militar ni asimilado sino cuando se ha sido separado expresamente de la situación castrense por ineptitud u objeción de conciencia.

Por consiguiente, la inclusión en el Código Penal Militar de la conducta prevista en su art. 127 y su consiguiente atribución a la jurisdicción militar no constituye una interpretación extensiva del art. 117.5 C.E. ni lesiona el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que ello entra dentro de la libertad que al legislador concede el art. 117.5 C.E. para establecer un sistema que partiendo de la base de que la Defensa Nacional exige el servicio y la prestación personal de todos los españoles, considere a éstos, desde que cumplen la edad señalada, integrados en el ámbito castrense a los efectos del cumplimiento del Servicio Militar, salvo que concurra alguna causa que justifique su exclusión. El Fiscal estima que no procede declarar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

5. En su escrito de alegaciones el Abogado del Estado afirma, en primer lugar, que lo realmente cuestionado es si desborda el ámbito de lo estrictamente castrense la atribución a la jurisdicción militar en tiempo de paz del conocimiento del delito tipificado en el art. 127 C.P.M., atribución que resulta no de ese precepto sino del art. 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, en relación con el art. 3.2 L.O.P.J. No se cuestiona así la constitucionalidad del propio art. 127 C.P.M., sino su consideración como delito militar, en tiempo de paz. Pero esta pretensión significa alterar la voluntad legislativa, y solicitar del Tribunal Constitucional que modifique el Código Penal Militar, extrayendo de él la negativa injustificada a cumplir el Servicio Militar en tiempo de paz para incluirla en el Código Penal común. Esta petición es función ajena a las propias del Tribunal y la cuestión debería ser rechazada por falta de jurisdicción del Tribunal art. 4.2). Sin embargo, subsidiariamente, examina el fondo del asunto.

Estima el Abogado del Estado que la infracción del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley sería una consecuencia del desbordamiento de los estrictos límites constitucionales de la jurisdicción militar. Cuando ésta se extiende fuera del ámbito estrictamente castrense, contra lo que dispone el art. 117.5 C.E., se vulnera el derecho al Juez legal de aquéllos a quienes alcanza la indebida extensión. El problema central de esta cuestión es determinar si el legislador democrático, al incluir en el Código Penal Militar la negativa injustificada a cumplir el Servicio Militar y considerarla así delito militar cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción castrense, ha violado el limite que el art. 117.5 C.E., el «ámbito estrictamente castrense». Si se hubiera violado este límite, entonces se habría violado también el art. 24.2 C.E. en cuanto el derecho al Juez legal de todas aquellas personas afectadas por ese exceso en la atribución jurisdiccional.

El «ámbito estrictamente castrense» es un concepto constitucional indeterminado cuya concreción corresponde en principio al legislador. Para los órganos encargados de aplicar el derecho, el citado concepto constitucional se traduce en una directriz hermenéutica: Los enunciados legales con que se atribuyen asuntos o materias a la jurisdicción castrense deben ser interpretados restrictivamente. En cambio, cuando se trata de acotar la libertad política del legislador democrático, «el ámbito estrictamente castrense» tiene escaso poder constrictivo, y no puede llevarse más allá de exigir a las Cortes Generales una apreciación no arbitraria del nexo entre el asunto atribuido a la jurisdicción militar y la esfera estrictamente castrense. En el caso del art. 127 C.P.M., no ha existido apreciación arbitraria de tal nexo y, por tanto, la negativa a cumplir el Servicio Militar (en tiempo de paz) ha sido considerada delito militar e incluida en el Código Penal Militar como absoluto respeto al tantas veces mencionado limite del art. 117.5 C.E.

El Juez proponente reconoce que el carácter no militar del sujeto activo de un delito no es decisivo para privar a éste de su carácter militar y para excluirlo, en consecuencia, del ámbito estrictamente castrense, pero critica el art. 128 C.P.M. (que no cuestiona) por idealizar una ficción legal absolutamente innecesaria, sin embargo tal precepto no contiene una ficción sino que extiende la consideración de militar a ciertas clases de personas con referencia a delitos bien determinados (inutilización voluntaria, simulación para eximirse del Servicio Militar, negativa injustificada a cumplirlo). En cuanto «mozo» o «recluta» denotan fases preliminares, coronadas por la adquisición de la condición militar en sentido propio (art. 8.2 C.P.M.), no puede juzgarse irrazonable que se extienda el carácter militar a esas categorías o clases de personas para proteger penalmente su normal progreso hacia la incorporación a filas. Además la supuesta duda psicológica del legislador no puede alegarse como razón de inconstitucionalidad.

La restricción de la jurisdicción militar al «ámbito estrictamente castrense» (art. 117.5 C.E.) se expresa también en que aquélla no reproduce en su seno todos los órdenes jurisdiccionales del art. 9 L.O.P.J. o, en general, todas las manifestaciones de la jurisdicción ordinaria. Con arreglo a los arts. 4.12 y siguientes, 17 y 18 L.O. 4/1987, la jurisdicción militar es, ante todo, jurisdicción penal y jurisdicción revisora en materia disciplinaria (o si se quiere, jurisdicción contencioso-administrativa especial en materia disciplinaria militar). Las materias atribuidas en garantía de un derecho (cf. arts. 519 a 521 de la Ley Procesal Militar, de 13 de abril de 1989) son muy secundarias. Limitada así la jurisdicción militar, no vale el argumento de que la jurisdicción contencioso-administrativa controla la legalidad de las actividades de reclutamiento, puesto que la misma controla toda la actividad sujeta al Derecho administrativo de la Administración militar, a excepción de la materia disciplinaria, la cual además es dudoso que se pueda considerar como estrictamente administrativa. Tampoco el argumento etimológico es válido, puesto que lo castrense no designa sólo al campamento, sino lo perteneciente o relativo al ejército y al Estado o profesión militar, identificable, por tanto, también con el objetivo militar.

Aunque el Servicio Militar no agota el contenido del derecho y deber constitucional de defender a España, es concreción capital y prioritario sobre cualquier otro servicio que se establezca. Ninguna duda hay de la base constitucional para proteger penalmente la obligación de cumplir el Servicio Militar y con toda razón el art. 127 C.P.M. figura dentro de los «delitos contra los deberes del servicio», pues el bien jurídico que protege es el deber de prestar el Servicio Militar obligatorio impuesto por el art. 30.2 C.E. Esta protección penal puede atribuirse a la jurisdicción castrense tanto en tiempo de paz como de guerra, y la Constitución incluye el Servicio Militar obligatorio dentro de la esfera de las obligaciones militares de los españoles.

Lo estrictamente castrense o militar será lo que el constituyente ha calificado expresamente como militar, y, por tanto, el Servicio Militar, incluso en tiempo de paz, ya que, al respecto, entre la paz y la guerra sólo hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa en relación a la protección del bien jurídico.

El art. 127 C.P.M. protege la regular incorporación de los españoles a la esfera Castrense mediante la institución prevista por la Constitución, el Servicio Militar obligatorio. Con arreglo a una interpretación inmanente de los preceptos constitucionales,lo estrictamente castrense ha de ser elaborado a partir de los arts. 8 y 30.2 C.E. Y según este punto de vista, no puede tacharse de arbitraria la consideración de la negativa sin causa legal a cumplir el Servicio Militar como delito atribuido a la jurisdicción castrense, hecha por las Cortes Generales al aprobar el Código Penal Militar incluyendo en él su art. 127. Se solicita Sentencia en el que el Tribunal Constitucional se declare falto de jurisdicción o, subsidiariamente, desestime la cuestión.

6. Por providencia de 12 de marzo de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente cuestión el día 14 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se cuestiona en este proceso la constitucionalidad de la atribución a la jurisdicción militar, en situación de normalidad constitucional, del conocimiento del delito de negativa a la prestación del Servicio Militar previsto en el art. 127 del Código Penal Militar (L.O. 13/1985, de 9 de diciembre), por posible contradicción con lo previsto en el art. 117.5 C.E., y en conexión con el mismo, con el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2 C.E.

Según el Abogado del Estado, el Tribunal Constitucional carecería de jurisdicción para resolver la presente cuestión, puesto que la competencia de la jurisdicción militar para conocer de dicho delito derivaría de su inclusión dentro del Código Penal Militar, de modo que lo que se solicita de este Tribunal sería una modificación y alteración de la voluntad legislativa, la exclusión de ese delito del Código Penal Militar ,y su inclusión en el Código Penal ordinario.

No tiene razón el Abogado del Estado. En primer lugar, en virtud del art. 1.1 LOTC, este Tribunal es el intérprete supremo de la Constitución y, por tanto, en uso de tal potestad, puede declarar la disconformidad con ella de cualquier norma; ningún reproche ni objeción puede hacerse si tal aclaración, por demandarlo así la Constitución, supone delimitar las competencias de los órganos jurisdiccionales. El Juez proponente de la cuestión basa la misma en lo que entiende como disconformidad constitucional y dado que tal juicio de relevancia aparece, en principio fundado, la jurisdicción de este Tribunal queda eo ipso establecida.

El Juez cuestionante plantea un problema de constitucionalidad, para el que es competente, sin duda alguna, este Tribunal, el de si el art. 117.5 C.E. permite al legislador atribuir a la jurisdicción militar el conocimiento de un determinado delito, en vez de someterlo al conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria. Este Tribunal ya ha admitido que puede llevarse al recurso de amparo, en cuanto implica una violación del art. 24.2 C.E., la transgresión por las reglas legales definidoras de la competencia de la jurisdicción militar en los límites que para la misma establece el art. 117.5 C.E. Con mucha más razón, y sin necesidad de la intermediación del art. 24.2 C.E., corresponde al Pleno de este Tribunal conocer directamente de la eventual infracción del art. 117.5 C.E. por la atribución indebida por la ley a la jurisdicción militar de un asunto que, si no se pudiera calificar como de estrictamente castrense, correspondería constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, y ello al margen del alcance que la declaración de inconstitucionalidad haya de tener sobre la validez del precepto.

Es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de la atribución por la Ley de una competencia en contra del mandato contenido en el art. 117.5 C.E. puede plantear problemas a efectos de identificar cuáles sean los preceptos que hayan de ser declarados nulos para corregir el exceso legislativo, en cuanto que la determinación de la competencia judicial para conocer del delito previsto en el art. 127 C.P.M. deriva de la conjunción de varios preceptos, tanto de la L.O.P.J. como de la L.O. 4/1987. Esta precisión, que menciona el Abogado del Estado, no es, desde luego, ociosa, y no lo es porque, entendida en su propia literalidad, la cuestión objeto del presente proceso estaría poniendo en tela de juicio la presunta inconstitucionalidad de una norma sustantiva, es decir, de un tipo penal; pero una lectura atenta del Auto de planteamiento de la cuestión trasluce que, partiendo de la justificación de la infracción, lo que somete a nuestra consideración es que tal infracción haya de ser enjuiciada por la jurisdicción militar. Por tanto, y a los efectos de centrar como es debido el objeto del presente proceso, la duda que alberga el Juez togado militar cuestionante no es la de la idoneidad constitucional del citado art. 127 C.P.M., sino la del mecanismo contenido en los arts. 3.2 L.O.P.J. y 12.1 L.O. 4/1987, de los que resulta la atribución a la jurisdicción militar del conocimiento del delito previsto en el citado art. 127 C.P.M. Pero para examinar si esos preceptos, al atribuir tal competencia, han vulnerado los arts. 117.3 y 24.2 C.E. resulta necesario valorar el carácter estrictamente castrense del delito tipificado en el art. 127 C.P.M., para lo que, desde luego, es competente este Tribunal, habiendo de rechazarse, en consecuencia, la alegación del Abogado del Estado de la falta de jurisdicción de este Tribunal.

2. El precepto constitucional que se supone infringido por el órgano judicial es el art. 117.5 C.E., aunque también se invoca el art. 24.2 C.E. en relación al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley. Este Tribunal ha afirmado, en diversas ocasiones, que «el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley resultaría vulnerado si se atribuye indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción especial y no a la ordinaria» (SSTC 75/1982, 111/1984, 66/1986 y 4/1990), y que «el conocimiento por parte de la jurisdicción militar de una cuestión que cae fuera del ámbito de su competencia supone no sólo la transgresión de las reglas definidoras de dicho ámbito, sino también la vulneración del mencionado derecho constitucional» (STC 105/1985). En este sentido, la alegada vulneración del art. 117.5 C.E. podría implicar la del art. 24.2 C.E., pero ello carece de transcendencia en el marco de un proceso de inconstitucionalidad en el que directamente ha de tenerse en cuenta, como fundamento de la inconstitucionalidad, el precepto más específico, el art. 117.5 C.E., sin necesidad de introducir en este caso como elemento diferenciador para el enjuiciamiento constitucional la referencia autónoma al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley del art. 24.2 C.E., que sólo podría servir de argumento adicional de apoyo a la eventual vulneración del art. 117.5 C.E.

3. El art. 117.5 C.E. ha establecido límites y exigencias muy estrictos de la Ley reguladora de la jurisdicción militar. Impone al legislador una transformación radical de su configuración y alcance, dejándola sometida a los principios constitucionales relativos a la independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa, y además reduce a límites muy estrechos su posible ámbito competencial, eliminando la hipertrofia del mismo, que ha venido caracterizando en la España moderna a la jurisdicción militar, tanto en las etapas liberales como, mucho más acentuadamente, en las dictatoriales. Siguiendo en parte la pauta de la Constitución republicana de 1931, y también la de otras Constituciones extranjeras, el art. 117.5 C.E. impide una extensión inadecuada de la jurisdicción militar, vedando tanto la creación de un fuero privilegiado, que excluya el sometimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas a los Tribunales ordinarios, como la sujeción indebida al conocimiento por los Tribunales militares de cuestiones que, por no ser estrictamente castrenses, deben corresponder en todo caso a los Tribunales ordinarios. El art. 117.5 C.E. no deja lugar a dudas del propósito constitucional de limitar el ámbito de la jurisdicción militar a lo estrictamente indispensable, asegurando que, en tiempo de normalidad constitucional, la jurisdicción militar sólo pueda conocer de lo estrictamente castrense, noción que ha de ser interpretada a la luz de otros preceptos constitucionales, en particular los arts. 8 y 30 C.E.

El art. 117.5 C.E. impide al legislador que pueda arbitrariamente atribuir a los órganos de la jurisdicción militar el conocimiento de delitos ajenos al ámbito de lo estrictamente castrense, por no poderse poner en conexión con los objetivos, fines y medios propios de las Fuerzas Armadas. Lo estrictamente castrense sólo puede ser aplicado a los delitos exclusiva y estrictamente militares, tanto por su directa conexión con los objetivos. tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas, es decir los que hacen referencia a la organización bélica del Estado, indispensable para «las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional» (STC 160/1987) como por la necesidad de una vía judicial específica para su conocimiento y eventual represión, habiendo de quedar fuera del ámbito de la justicia militar todas las restantes conductas delictuales.

El precepto constitucional refuerza esta exigencia mediante el calificativo «estrictamente», que, en contra del parecer del Abogado del Estado, no se dirige sólo al órgano judicial: para que éste aplique de forma estricta la norma atributiva de competencia (STC 4/1990), sino también al propio legislador, limitando su margen de configuración del ámbito de la jurisdicción militar. Como jurisdicción especial penal, la jurisdicción militar ha de reducir su ámbito al conocimiento de delitos que puedan ser calificados como de estrictamente castrenses, concepto que ha de ponerse en necesaria conexión con la naturaleza del delito cometido: con el bien jurídico o los intereses protegidos por la norma penal, que han de ser estrictamente militares, en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas y de los medios puestos a su disposición para cumplir esa misión (arts. 8 y 30 C.E.); con el carácter militar de las obligaciones o deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito, y, en general, con que el sujeto activo del delito sea considerado uti miles, por lo que la condición militar del sujeto al que se imputa el delito ha de ser también un elemento relevante para definir el concepto de lo estrictamente castrense.

4. El art. 3.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, establece que la competencia de la jurisdicción militar «quedará limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares por el Código Penal Militar». Por su parte el art. 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, reconoce la competencia de la jurisdicción militar para conocer de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar. El art. 127 C.P.M. establece que «el español que, declarado útil para el Servicio Militar, rehusase expresamente y sin causa legal cumplir el Servicio Militar, será castigado con la pena de uno a seis años de prisión».

De la conjunción de estos tres preceptos deriva que la jurisdicción militar es la competente para conocer del delito de negativa a la prestación del Servicio Militar previsto en el art. 127 C.P.M.

El Juez cuestionante estima que esta conducta punible no es incluible en el ámbito estrictamente castrense, y ello por un doble orden de razones. En primer lugar, porque la regulación del Servicio Militar pertenece al Derecho administrativo, de modo que la protección jurídica de ese servicio, al igual que lo es en el orden contencioso- administrativo, también en el orden penal cabría que fuera atribuida a la jurisdicción ordinaria, puesto que debe corresponder a la misma jurisdicción, la ordinaria, toda la normativa que prepara al ciudadano para cumplir su deber constitucional o ampara su derecho para la exención del mismo, tanto en lo que se refiere a las decisiones administrativas en asuntos de Servicio Militar y de prestación social sustitutoria, como a la imposición de sanciones penales, como ocurre en lo relativo a la prestación social sustitutoria. Se afirma así que el atribuir a la jurisdicción militar la negativa a prestar el Servicio Militar rompe la unidad hasta del art 30 C.E., en que se regulan las cuestiones de la obligación de entrar en filas.

El art. 117.5 C.E. parte de la idea de la unidad jurisdiccional y de la especialidad singular de la jurisdicción militar en el ámbito de lo estrictamente castrense pero no impone, como sostiene el Juez proponente, una «unidad» de atribución de un mismo asunto, en todas sus vertientes, penal, civil, administrativa, etc., ya sea la jurisdicción militar, o a la jurisdicción ordinaria. Nuestro Tribunal Supremo, al determinar el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con la jurisdicción militar, ha venido afirmando reiteradamente que el ámbito asignado por la Ley a la jurisdicción militar no incluye todo lo castrense, pues materias como las relativas al control de la Administración militar han sido asignadas por la Ley a la jurisdicción ordinaria, en este caso a la jurisdicción contencioso-administrativa (Sentencias de la Sala de Conflictos de 19, 21 y 27 de diciembre de 1990). Por ello, no es aceptable el argumento de que, como la materia de Servicio Militar en su vertiente contencioso-administrativa es conocida por la jurisdicción ordinaria, las conductas penales relacionadas con el tema deberían ser conocidas también por la jurisdicción penal ordinaria El que determinados aspectos administrativos de la materia del Servicio Militar sean conocidos por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, resulta irrelevante a efectos de determinar constitucionalmente cuál sea el ámbito de lo estrictamente castrense y, en lo que aquí importa, para determinar el Juez penal competente para enjuiciar la responsabilidad penal por conductas relacionadas con el Servicio Militar.

Tampoco es argumento válido al respecto el que la negativa a prestar un servicio social sustitutorio por el objetor de conciencia sea un delito que, a diferencia de otros sistemas, se haya dejado fuera de la justicia militar, pues es una lógica consecuencia del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, y consiguiente liberación de la obligación de cumplir el Servicio Militar, sustituida por una prestación de carácter social que por su propia naturaleza no puede ser considerada como «militar». Se trata de una manifestación del derecho constitucionalmente reconocido a la objeción de conciencia (STC 15/1982) que debe ser regulado en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia (STC 160/1987),lo que incluye la no consideración como delito militar la negativa a prestar el servicio social sustitutorio. El art. 30 C.E. es el que rompe la unidad entre la obligación de entrar en filas, que es de naturaleza militar y la liberación de esa obligación por el ejercicio del derecho constitucional a la objeción de conciencia, que puede estar acompañada por la imposición de un servicio social sustitutorio, de naturaleza no militar.

5. El segundo argumento en favor de la inconstitucionalidad de la atribución a la jurisdicción militar del conocimiento del delito es el de que antes de la entrada en filas o en el Servicio Militar, tanto los actos como las conductas previas no puedan considerarse como militares, de forma que la negativa a entrar en el Servicio Militar o «campamento» es meridianamente «precastrense», dada la naturaleza administrativa de la llamada a las armas, por lo que la conducta criminal consistiría en la omisión o incumplimiento de una obligación meramente administrativa, pero no de naturaleza militar. Se parte así de una pretendida distinción entre el deber general del ciudadano de cumplir su Servicio Militar, que sería de carácter «civil», y el deber del que se acoge a dicho llamamiento y cumple dicho deber, en cuyo momento se transformaría en un deber específico militar.

Desde luego, la obligación de cumplir el Servicio Militar es un deber cívico, de ciudadanía, y sólo tiene sentido si es el ciudadano el obligado a prestarla. Pero el que se trate de un deber cívico del ciudadano no implica el carácter «civil» de una obligación que el primer inciso del art. 30.2 C.E. califica como una obligación militar, ni desnaturaliza el carácter militar del servicio obligatorio y, por ende, de la obligación de prestarlo.

El bien jurídico tutelado en el delito previsto en el art. 127 C.P.M. es el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio (y no, como se afirma en el Auto, las actividades administrativas previas a la entrada en el Servicio Militar), obligación que impone la Ley en función del deber de todas las personas de ciudadanía española de defender a España (art. 30.1 C.E.), deber primario que es el que permite al legislador establecer obligaciones militares y dentro de ellas un Servicio Militar obligatorio (art.30.2 C.E.), por una duración limitada, a cargo de ciudadanos declarados físicamente idóneos. La previsión legal de este tipo delictivo, aparte de asegurar la igualdad de todos los españoles en el efectivo cumplimiento de una obligación constitucionalmente impuesta, protege el interés del Estado de la defensa militar de España, y es congruente con la obligatoriedad del propio Servicio Militar, obligatoriedad que significa también coerción y forzosidad, pues no debe olvidarse que la realización de ese servicio es una importante restricción de la libertad personal, que supone además cargas y sacrificios para el afectado, que se justifican por el deber de defensa de España que establece el art. 30.1 C.E. El texto constitucional, a la vez que impone una revisión profunda de la regulación del Servicio Militar obligatorio -para ponerla en consonancia con los principios y valores constitucionales (art. 8.2 C.E.), y para asegurar, de acuerdo al principio de concordancia práctica, el mínimo de sacrificio y limitación de la libertad del ciudadano que sea compatible con la dotación efectiva de medios humanos indispensables para «las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional» (STC 160/1897)-, también legítima al legislador para establecer las medidas de coerción que estime adecuadas para asegurar que la obligación de prestar el Servicio Militar se cumpla. Y dada la incoercibilidad específica de este tipo de obligaciones personales, la posibilidad de imponer sanciones penales, tipificando como delito, como hace el art. 127 C.P.M. la negativa expresa y sin causa legal de cumplir el Servicio Militar.

La relevancia constitucional del deber de defensa de España y del cumplimiento de la obligación militar impuesta por la Ley a realizar el Servicio Militar obligatorio, no sólo ha permitido al legislador calificar como delito la conducta de quien se niegue injustificadamente a cumplir ese Servicio Militar, sino también, dados los bienes, valores e intereses constitucionales, en relación con el bien jurídico de defensa nacional, puestos en juego por la omisión del cumplimiento de ese servicio, calificarlo como delito militar en sentido propio, tanto en su aspecto objetivo como también por la condición subjetiva del justiciable.

La protección de la particular situación jurídica que caracteriza al Servicio Militar en todo su conjunto, condiciona la tipicidad del hecho y faculta al legislador para calificarlo como de naturaleza militar, en cuanto tutela específicamente el cumplimiento del deber ciudadano del Servicio Militar, lo que afecta directamente al orden propio, la disciplina y el régimen de funcionamiento de la defensa nacional encomendada constitucionalmente a las Fuerzas Armadas (STC 75/1982).

Con las cautelas con las que en esta materia puede hacerse la referencia al Derecho comparado, no es ocioso recordar que la tutela penal de la obligación de cumplir el Servicio Militar se encuentra tipificada, en la generalidad de los sistemas comparados próximos, como delito de naturaleza militar, sometido al conocimiento de los correspondientes órganos judiciales que conocen de los delitos de esta naturaleza. Se considera así que este tipo de delito es típica y propiamente militar en cuanto daña al Servicio Militar en sentido genérico y trata de evitar o limitar la negativa ilícita a la prestación de ese servicio.

6. El Auto cuestionante argumenta además que el ámbito de la jurisdicción militar no es el estrictamente militar, sino el estrictamente castrense, lo que haría referencia al campamento militar en cuanto relación de trabajo, excluyendo una conducta «precastrense» como la prevista en el art. 127 C.P.M., por lo que la atribución del conocimiento de ese delito a la jurisdicción militar «podría constituir violación de las fronteras» que impone el art 117.5 C.E.

Por de pronto, ha de aclararse que este precepto constitucional establece un limite negativo al legislador que le impide ampliar la jurisdicción militar más allá de ese límite, pero que no le impediría asignar a la jurisdicción ordinaria asuntos como el presente, por todo lo anteriormente expuesto. Alguno de los argumentos que se utilizan en el Auto son más bien de oportunidad o conveniencia, entrando por ello en el terreno de la legítima opción del legislativo que no corresponde valorar a este Tribunal. El tema no es si, como resulta obvio, este delito podría ser conocido por los Jueces ordinarios, sino si el art. 117.5 C.E. permite que sea conocido por la jurisdicción militar.

En relación con el cumplimiento del Servicio Militar existen en la Ley 19/1984, de 8 de junio, una serie de fases administrativas de alistamiento, clasificación provisional y definitiva y distribución del contingente anual, a través de las cuales el «mozo» puede llegar a ser declarado útil para el Servicio Militar y, en función de ello, llamado a la situación de actividad o servicio en filas, y obligado a incorporarse a la realización del servicio. De acuerdo al art 217 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar (Real Decreto 611/1986) «el cumplimiento del servicio en filas se iniciará a partir del día de incorporación efectiva en filas en las Unidades o Centros de Instrucción del Ejército». Quien se niega a realizar el Servicio Militar generalmente no se incorpora al servicio y por ello no asume los deberes específicos, de servicios de armas concretos, que presuponen que el ciudadano se ha colocado ya bajo las armas y se ha sometido a la disciplina militar.

La incorporación supone ya cumplimiento de la obligación de prestar el Servicio Militar. La omisión de esa incorporación, no poniéndose o negándose a ponerse a la efectiva disposición de los Ejércitos, es un hecho concerniente al Servicio Militar, pues constituye el incumplimiento total de ese servicio obligatorio y de los deberes militares correspondientes. El Auto proponente parece confundir las consecuencias que de la incorporación a filas se derivan para la aplicación global del régimen penal y disciplinario militar (art. 8.2 C.P.M.) con el tema de la naturaleza de la obligación de prestar el Servicio Militar, que no puede depender en su calificación, ni tampoco en la asignación competencial a la correspondiente jurisdicción, de un acto de sujeción voluntario del obligado. No es aceptable la visión de lo castrense como un mundo aparte, y del derecho militar como el ordenamiento interno de una institución separada que configura una sociedad distinta, perfecta y completa, y por ello mismo el art. 117.5 C.E. no puede ser interpretado en el sentido etimológico que defiende el Auto proponente, ni su contenido normativo puede ser integrado por disposiciones infraconstitucionales de carácter legal o reglamentario

Las obligaciones militares, como otras obligaciones públicas surgen ex lege sin necesidad de un acto voluntario de sujeción o sometimiento del ciudadano, y pueden entenderse contraídas desde el momento en que el individuo ha sido enrolado en la milicia (delatus in numerus) y llamado a incorporarse a filas, ese enrolamiento y esa llamada es el hecho que, distinguiendo al interesado de todo otro ciudadano, puede determinar la aplicación de sanciones penales de carácter militar incluibles en el ámbito de lo estrictamente castrense.

El sujeto activo del delito no es, por tanto, cualquier ciudadano español, sino un ciudadano concreto declarado apto, que ha sido llamado efectivamente a realizar el Servicio Militar. La norma penal no tiene como destinatarios a todos los ciudadanos, sino sólo a ciertas personas que tienen una especial cualidad en ese momento, se trata de sujetos calificados en términos jurídicos por haber sido llamados al Servicio Militar, y por ello, de un delito referido a un ciudadano uti miles.

Adscribir el conocimiento del delito previsto en el art. 127 C.P.M. a los Tribunales de la jurisdicción militar no supone, por tanto, una infracción del límite de lo estrictamente castrense del art. 117.5 C.E. Se tipifican como delito conductas que suponen sustraer a la milicia la disponibilidad de un ciudadano con el que las Fuerzas Armadas pueden y deben contar, al haber sido llamado, aunque, por un acto voluntario del obligado, todavía no se haya incorporado efectivamente a filas. El perjuicio que la conducta omisiva del sujeto expresa y la lesión del interés, la de asegurar efectivamente la prestación del servicio, son estrictamente militares, por lo que esa omisión de cumplimiento ha podido ser configurada como un delito militar, y no de carácter común, y ha podido ser sometida legítimamente al conocimiento de la jurisdicción militar, en cuanto es una conducta incluible dentro de lo estrictamente castrense.

Por consiguiente, el legislador, al encomendar a la jurisdicción militar el conocimiento del delito previsto en el art. 127 C.P.M., no ha violado el art. 117.5 C.E., ni ha desconocido la competencia propia de la jurisdicción ordinaria, ni, por ello, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley del art. 24.2 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular discrepante que formula el Magistrado don CarIos de la Vega Benayas respecto de la Sentencia dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 545/90, promovida por el Juzgado Togado Territorial de Pamplona

1. Comienzo por lamentar mi discrepancia; por aceptar en todo caso la decisión mayoritaria y por elogiar la decisión del Juez Togado militar quien, al dudar fundadamente sobre su competencia y jurisdicción para el conocimiento del hecho encausado (negativa al Servicio Militar), no hace sino expresar una duda generalizada que justifica de sobra el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad.

Esta duda se resuelve en la Sentencia de la que discrepo en el sentido de establecer la constitucionalidad del art. 127 del Código Penal Militar (Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre) en su aplicación por la jurisdicción castrense y no por la ordinaria, por no vulnerarse el art. 117.5 C.E.

Se trata, pues, no de la constitucionalidad en si del tipo penal que describe dicho art. 127 C.P.M. («El español que, declarado útil para el Servicio Militar, rehusare expresamente y sin causa legal cumplir el Servicio Militar será castigado con la pena de uno a seis años de prisión. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión de cinco a quince años»), sino de la jurisdicción competente para enjuiciar dicha conducta. Así también lo aclara la Sentencia, en sus fundamentos primero y segundo, no objetables por mi parte en cuanto, por lo demás, explican la posibilidad de anular los preceptos que fueren base de una indebida atribución de competencia. En mi opinión, como se verá después, lo son el art. 128 del C.P.M. en relación con el 127 y 8.° del mismo Código, cuando definen quienes son militares a los efectos penales.

2. Me permito transcribir ahora lo que sigue del fundamento jurídico 3.° de la Sentencia votada y aprobada por la mayoría: «El art. 117.5 C.E. ha establecido límites y exigencias muy estrictos a la Ley reguladora de la jurisdicción militar. Impone al legislador una transformación radical de su configuración y alcance, dejándola sometida a los principios constitucionales relativos a la independencia del órgano judicial y a las garantías sustanciales del proceso y de los derechos de defensa y además reduce a límites muy estrechos su posible ámbito competencial, eliminando la hipertrofia del mismo, que ha venido caracterizando en la España moderna a la jurisdicción militar, tanto en las etapas liberales como, mucho más acentuadamente, en las dictatoriales. Siguiendo en parte la pauta de la Constitución republicana de 1931, y también la de otras Constituciones extranjeras, el art. 117.5 C.E. impide una extensión inadecuada de la jurisdicción militar, vedando tanto la creación de un fuero privilegiado, que excluya el sometimiento de los miembros de las Fuerzas Armadas a los Tribunales ordinarios, como la sujeción indebida al conocimiento por los Tribunales militares de cuestiones que, por no ser estrictamente castrenses, deben corresponder en todo caso a los Tribunales ordinarios. El art. 117.5 C.E. no deja lugar a dudas del propósito constitucional de limitar el ámbito de la jurisdicción militar a lo estrictamente indispensable, asegurando que, en tiempo de normalidad constitucional, la jurisdicción militar sólo pueda conocer de lo estrictamente castrense, noción que ha de ser interpretada a la luz de otros preceptos constitucionales, en particular los arts. 8 y 30 C.E.».

Nada más lógico sería concluir -tras ese correcto planteamiento o premisa mayor que las normas penales cuestionadas han de ser aplicadas por la jurisdicción ordinaria. No se hace así, llegándose a la solución contraria a través de un razonamiento que, en mi opinión, fuerza el sentido restrictivo del art. 117.5 C E. No voy a reiterar aquí los argumentos de la mayoría. Sin embargo, parece que toda su razón básica está en la consideración de otorgar naturaleza militar o condición de delito militar al tipo penal del art. 127 C.P.M. en atención al bien jurídico protegido, y como tal delito militar enjuiciable por la jurisdicción especializada, a tenor de los arts. 3.2 L.O.P.J. 6/1985: 12.1 L.O. 4/1987: y 127 del C.P.M., Ley 13/1985.

3. Pero hay que partir de los principios básicos de nuestra Constitución. El primero, en esta materia, es el de la unidad de jurisdicción que consagra el art. 117.5. Después dicho precepto salva la jurisdicción militar, cuyo ejercicio la Ley regulará en el ámbito estrictamente castrense. Esto, en llano lenguaje, significa establecer una excepción ,y como tal debe ser tratada. es decir, restrictivamente. O, como ya se dijo en la STC 75/1987: «El precepto remite a la regulación legal, pero es evidente que su enunciado tiene también un valor interpretativo de tal regulación legal. En este sentido .... resulta claro el carácter eminentemente restrictivo con que se admite la jurisdicción militar, reducida al ámbito estrictamente castrense. Este carácter restrictivo ha de ser tenido en cuenta, en lo necesario, para interpretar la legislación correspondiente».

Añado, por mi parte, que no sólo para interpretar la legislación. sino para valorarla y enjuiciarla desde el plano constitucional. Valorada desde esta perspectiva, la conclusión no puede ser otra que la de entender que aquí el legislador ha sobrepasado el límite constitucional, es decir, ha salido del «ámbito castrense», o mejor, ha delimitado con exceso dicho ámbito.

El tipo penal del art. 127 C.P.M. está previsto para «el español que, declarado útil para el Servicio Militar, rehusare expresamente y sin causa legal cumplir el Servicio Militar», es decir, para el ciudadano llamado, pero no integrado en filas, no militar todavía, que se niega al cumplimiento de un deber general (servir a España, art. 30 C.E.). Y hasta tal punto el tipo penal está pensando previamente en el ciudadano civil -no militar- que el propio legislador, en el artículo siguiente, el 178, asimila a los sujetos militares «a los mozos y reclutas» a los efectos penales (del art. 124 y del art. 127), es decir, otorgándoles la condición de «militar», que es la base personal o supuesto de los delitos de esos artículos y también del de los arts. 125 y 126 (autolesiones y simulaciones de enfermedad o defecto físico), aunque en estos últimos si se emplea la denominación «militar» para referirse al sujeto.

Cierto que la mayoría no tiene en cuenta, ni funda su fallo, en la relación del art. 127 con el 128 C.P.M., ni entra a considerar, por tanto, el efecto de esa relación, no pronunciándose sobre la constitucionalidad de dicho art. 128. Si cita este artículo, sin embargo, el Juez Togado proponente, al calificarlo como «ficción legal» e innecesaria y al relacionarlo con el art. 127 como un conjunto normativo. Y sobre él también se pronuncia el Abogado del Estado.

Pudo, pues, insisto siempre que en mi opinión, considerar la mayoría ese precepto legal y valorarlo en relación con el precedente art. 127 por razón de conexión y conforme autoriza el art. 39 LOTC.

Ahora bien, el no haberlo hecho la mayoría no me impide traerlo ahora a colación, porque es evidente el influjo y relevancia de ese precepto, en cuanto viene a reafirmar, desde el plano subjetivo, la competencia de la jurisdicción militar, ya admitida por la Sentencia de la que discrepo, por obra de la naturaleza o materia del delito que se tipifica. Pero ambos criterios no determinan en el caso la correcta atribución de competencia a la jurisdicción militar, según de la manera más sucinta expongo a continuación.

En efecto, es aquel precepto -el 128- el que, al establecer una asimilación (en realidad una analogía legal (in malam partem) indebida o excesiva, provoca la vulneración del art. 117.5 C.E. Según el art. 3.3 de la Ley 19/1984, del Servicio Militar, mozos son «los españoles sujetos a reclutamiento, desde el primero de enero del año en que cumplen los dieciocho de edad hasta su pase a la situación de disponibilidad», y reclutas los «españoles sujetos a las obligaciones del Servicio Militar, desde que pasan a la situación de disponibilidad hasta que prestan juramento de fidelidad a la Bandera». El art. 26 de la misma Ley establece que «la situación de disponibilidad empieza el primero de enero del año en que se cumplan los diecinueve de edad y termina en la fecha en que el recluta debe incorporarse a la de actividad en el llamamiento que le corresponda...».

Consecuentemente -en la lógica legal- el art. 127 C.P.M., por la asimilación aludida, viene a someter a la Jurisdicción Militar al español -sujeto a reclutamiento- desde que cumpla los dieciocho años de edad hasta los veinte, ya que la situación de disponibilidad puede durar hasta un año, en el que se realiza la efectiva incorporación, sin que el mozo o recluta deje de ser ciudadano civil hasta esa edad e incorporación. Sin embargo, el art. 8 del Código Penal Militar, a sus efectos, no considera militar sino al que esté incorporado en las Fuerzas Armadas. Después, como ya he indicado, es el art. 128 del mismo Código el que desvirtúa, excepcionalmente, esa calificación, que considero inconstitucional, como también he dicho, fundamentalmente porque en modo alguno puede admitirse que el período de vida, previo al Servicio Militar, de los dieciocho a los veinte años del ciudadano, pueda ser integrado en el «ámbito castrense», pues ninguna relación tiene el mozo o recluta en ese tiempo con la vida y disciplina militar y sólo por vía de forzada analogía puede ser considerado como tal.

4. ¿Cuál puede ser el fundamento de esa analogía?

Hecha abstracción de la condición de la persona, civil o militar, que es lo que en alguna medida parece hace la mayoría en la Sentencia, ésta busca y halla su fundamento en la materia o naturaleza del hecho que da vida al tipo penal. Cierto que una consideración objetiva del concepto «ámbito castrense» permite o permitiría incluir en él la acción y autoría de cualquier persona, sea -o fuere- civil o militar (problema más dificultoso aún sería el de la inclusión en ese ámbito del coparticipe -inductor, cómplice, encubridor, etc.- no mozo ni recluta).

Ahora bien, aquella inclusión, respecto de la persona civil no incorporada, ha de tener suficiente causa y justificación. No olvidemos que es la excepción lo que debe justificarse, no lo ordinario y normal, ni que el derecho a la jurisdicción correcta -por la vía del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que consagra el art. 24.2 C.E.- tiene naturaleza de derecho fundamental. Consiguientemente su regulación legal, su desarrollo y tratamiento (aquí normas sobre una jurisdicción especializada -art. 117.5 C.E.-) debe ser sumamente respetuoso con el contenido del derecho y siempre, desde luego, interpretarse dichas normas en el sentido más favorable para ese contenido, y, en definitiva, para su titular.

La mayoría considera que la conducta punible del art. 127 C.P.M. está dentro del ámbito castrense porque el bien jurídico protegido es un bien que afecta a los Ejércitos y en ese sentido el sujeto puede ser lícitamente considerado militar. El bien protegido es el cumplimiento del Servicio Militar obligatorio en función del deber de la defensa de España e igual para todos los españoles y la relevancia de ese deber -se dice en la Sentencia- permite al legislador calificar como delito la conducta que se describe y, dados los valores en juego, calificarlo como delito militar en sentido propio, sometiéndolo a la jurisdicción militar, por lo que se termina afirmando que el art. 127 C.P.M. no vulnera el limite de lo estrictamente castrense del art. 117.5 C.E.

Pero no basta la consideración de la materia o del objeto del delito, o el carácter militar de las obligaciones y deberes que en el tipo se describen para integrarlo en el ámbito castrense. La consideración del autor, de la persona, es también no sólo relevante como se admite por el texto de la mayoría, sino decisiva en muchos casos para la atribución de la competencia. Y esto es lo que, implícitamente, resulta de toda la apreciación del problema, en el cual late y opera de ese modo la analogía establecida en exceso por el art. 128 C.P.M. No justifica la mayoría, a mi parecer, la condición militar del sujeto, a pesar de indicar (fundamento jurídico 3.°, in fine) que esa condición es también dato relevante para definir «lo estrictamente castrense».

Nadie pone en duda la característica del bien jurídico protegido, ni su importancia, pero es evidente -para mi- que ni uno y otro dato puede justificar el ensanchamiento de una excepción porque, de estimarlo así, vendría a significar que la jurisdicción ordinaria -exclusiva y excluyente-, de lege ferenda no sería apta para conocer y enjuiciar esos delitos de negativa al servicio militar, como si la jurisdicción ordinaria no pudiera salvaguardar esos bienes protegidos. Lo que podría decirse (y ese era el fundamento de las tesis justificativas de la especialización judicial) es que la naturaleza o materia delictiva explica que sean expertos o conocedores los que deben enjuiciar esos hechos. Pero no se dice, Seguramente porque la llamada especialización tampoco podría justificarse (no hay diferencia objetiva entre una desobediencia «civil» y otra «militar», a menos que se pensara que la jurisdicción militar sólo se justifica para mantener la disciplina militar, lo que si bien en ciertos casos y tiempos puede ser aceptable, no lo es en términos generales y para situación de paz, so pena de confundir las nociones de «justicia» y «castigo» y consagrar la desproporción entre fines y medios.

No aparece justificada por tanto -siempre en mi opinión- la regulación legal que la mayoría acepta, debiéndose haber sido resuelta la cuestión en el sentido de estimar inconstitucionales los arts. 127 y 128 C.P.M. en cuanto permiten, en relación con el art. 12 de la Ley Procesal Militar y en tiempo de paz, enjuiciar por la jurisdicción militar el tipo del art. 127 citado.

Madrid a catorce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 61/1991, de 20 de marzo de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 91, de 16 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:61

Recurso de amparo 1.562/1989. Contra las dilaciones indebidas habidas en la ejecución provisional de Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, en juicio declarativo de menor cuantía.

Supuesta vulneración del derecho aun proceso sin dilaciones indebidas: retraso no imputable a pasividad judicial

1. Las dilaciones indebidas han de considerarse en relación con el momento de interposición de la demanda de amparo, ya que, como viene manteniendo este Tribunal, mientras que el cese de la inactividad judicial, antes de formular la demanda, repara la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, la resolución judicial dictada con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo no repara una dilación que ya esté consumada, de modo que ninguna influencia tiene a la hora de ponderar la pervivencia de la lesión constitucional el que la inactividad judicial haya cesado después de interpuesto el recurso de amparo. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1562/89, interpuesto por don Juan Barja de Quiroga Paz, representando inicialmente por el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, y, tras el cese de éste en la profesión, por el propio recurrente en su condición de Letrado, contra las dilaciones indebidas habidas en la ejecución provisional de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, en juicio declarativo de menor cuantía 1016/85. Han sido partes don Vicente Román Pérez, representado por el Procurador don Jesús Iglesias Pérez, y el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 26 de julio de 1989 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal un escrito por virtud del cual el Procurador de los Tribunales don José Luis Granizo García-Cuenca, actuando en nombre y representación de don Juan Barja de Quiroga Paz, interpone recurso de amparo contra las dilaciones indebidas habidas en la ejecución provisional de la Sentencia dictada en 15 de julio de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de los de Madrid, en resolución del juicio declarativo de menor cuantía 1016/85.

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes tácticos:

A) El demandante de amparo interpuso, ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de los de Madrid, demanda de juicio de menor cuantía, en reclamación de cantidad, contra don Vicente Román Téllez. La demanda fue estimada por Sentencia de 15 de julio de 1986, la cual fue apelada por la parte demandada.

B) Por escrito fechado el 1 de septiembre de 1986, el demandante ofreció fianza a los efectos oportunos. Aceptado dicho ofrecimiento por providencia de 16 de septiembre de 1986, por otra de 22 de octubre siguiente se tuvo por constituida la fianza, ordenándose la apertura de pieza separada de ejecución provisional, lo que se llevó a efecto por providencia de 18 de noviembre.

C) Por escrito fechado el día 20 de noviembre de 1986, el demandante solicitó el embargo de un turismo propiedad del demandado, acordándose la práctica del mismo mediante providencia de 11 de diciembre y ordenándose la anotación preventiva del embargo trabado mediante providencia de 6 de febrero de 1987.

D) Como quiera que el valor del indicado turismo no cubría el importe de principal y coste, el ejecutante solicitó mediante escrito de 6 de febrero de 1987 el embargo de diversas cuentas bancarias propiedad del demandado, lo que se acordó por providencia del día 19 siguiente. Tales embargos no llegaron a practricarse por no tener el demandado en las entidades señaladas por el acreedor abierta cuenta bancaria alguna.

E) Mediante escrito presentado ante el Juzgado el día 9 de marzo de 1987, el actor designó como depositario del vehículo embargado, que se encontraba en Valdepeñas (Ciudad Real), a un vecino de Madrid, a lo que el Juzgado, por providencia de 17 de julio de 1987, no accedió. En vista de lo anterior, por escrito presentado el día 22 siguiente, el demandante designó como depositario a un vecino de Ciudad Real.

F) El demandante, por escrito presentado el día 13 de enero de 1989, y ante las dificultades con las que tropezaba la ejecución provisional de la Sentencia, renunció a ella se solicitó la devolución del aval, por estimar ya carente de interés para él la ejecución provisional.

G) Por escrito presentado en 7 de junio de 1989, el hoy recurrente se dirigió al Juzgado poniendo de manifiesto el retraso en resolver por parte del mismo y la circunstancia de que su actitud pudiera ser vulneradora del art. 74 de la Constitución, por lo que, con independencia de anunciar su propósito de ejercer la acción prevista en el art. 121 del texto fundamental, solicitó se le entregara testimonio de las actuaciones a los efectos oportunos.

H) El Juzgado, por providencia de 7 de julio de 1989, acordó unir a los autos los escritos presentados en 22 de julio de 1987 (por el que se designaba depositario a un vecino de Ciudad Real), 13 de enero de 1989 (por el que se solicitó la devolución del aval) y 7 de junio de 1989 (el último de los presentados), declarando no haber lugar a la devolución del aval por encontrarse unido el mismo a los autos que se remitieron al Tribunal competente para resolver el recurso de apelación.

3. Según el demandante de amparo los descritos hechos han y vulnerado su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas consagrado en el art. 24.2 C.E.

4. Por providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar del órgano judicial la remisión de las actuaciones, así como la citación de quienes hubiesen sido parte en el proceso.

Por providencia de 26 de febrero de 1990, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones, tener por personado y parte en el procedimiento a don Vicente Román Pérez, representado por el Procurador don Jesús Iglesias Pérez, y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo afirma que el remitir el Juzgado los autos al Tribunal Superior durante el recurso de apelación no debiera haberse hecho sin dejar el aval presentado en la pieza de ejecución provisional, y que esta fue una decisión contraria al sentido que tiene la propia ejecución provisional y causante de hecho de dilaciones en la devolución de dicho aval. También constituye dilaciones indebidas la no entrega del coche embargado al depositario, y el que transcurriera tanto tiempo como para que llegara a dictarse la Sentencia de apelación sin haberse efectuado la ejecución provisional. También lo es el que al remitirse las actuaciones al Tribunal Constitucional se enviara también el aval, impidiendo la entrega del mismo. Además se opone a la personación del demandado al entender que carece de interés alguno al respecto.

6. El Ministerio Fiscal estima que las dilaciones indebidas se refieren a la tramitación de la pieza de ejecución provisional de la Sentencia, ejecución a la que renunció el actor mediante escrito de 10 de noviembre de 1988, concretándose las presuntas dilaciones indebidas a partir de este escrito en que se pidió la cancelación del aval bancario. Tras examinar el concepto de dilaciones indebidas, se afirma que las mismas no pueden atribuirse al órgano judicial en la ejecución provisional al haber desistido la parte que la promovió, aún más, dadas las numerosas actuaciones judiciales existentes al respecto, que resultaron infructuosas por inexistencia de saldos en las entidades bancarias, habiendo el órgano judicial ofrecido respuesta a cada una de las peticiones formuladas con el objeto de obtener la ejecución de la Sentencia, pues fueron circunstancias de naturaleza extraprocesal las que impidieron hacer traba en bienes de fácil realización.

En cuanto al retraso en acordar la devolución del aval, extremo al que se ciñe fundamentalmente la pretensión de amparo, no hay vulneración del art. 24.2 C.E., dadas las circunstancias del caso, pues al haberse admitido la apelación en ambos efectos se remitieron los autos a la Audiencia, incluida la documentación y diligencia constitutiva del aval, perdiendo competencia el Juzgado para acordar la cancelación del aval propuesto, que pudo pedirse, sin embargo, al Tribunal de apelación. El aval pudo constituirse en la pieza separada, pero no habiéndose hecho así sin oposición de ninguna de las partes, sólo era posible instar la cancelación o devolución del órgano competente, que no era en ese momento el Juzgado. Interesa la desestimación de la demanda.

No ha formulado alegaciones la representación del señor Román Pérez.

7. Por providencia de 21 de noviembre de 1990, la Sala acordó oír a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la incidencia que sobre el asunto pudiera tener la doctrina sentada en la STC 151/1990, afirmando el recurrente que el tema no es el mismo por haberse llegado a la Sentencia definitiva sin haberse obtenido la ejecución provisional solicitada. El Ministerio Fiscal estima, al contrario, aplicable la doctrina sentada en la STC 151/1990, en cuanto que la inactividad procesal que se denuncia en este recurso de amparo sólo alcanza a una determinada actividad procesal y a un ámbito temporal preciso, situación que fue corregida por actuaciones posteriores del propio órgano judicial antes de la presentación de la demanda, lo que obliga a considerar que el presente recurso de amparo ha quedado sin finalidad por desaparición de su objeto, conforme a lo resuelto en la STC 151/1990.

8. Habiendo causado baja en la profesión el Procurador del recurrente, el mismo, dada su condición de Letrado, indicó que comparecía por si sin necesidad de Procurador.

9. Por providencia de 18 de marzo de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 20 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso se refiere a las eventuales dilaciones indebidas imputables al órgano judicial, que se produjeron en la tramitación de la pieza de ejecución provisional de la Sentencia dictada el 15 de julio de 1986 por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Madrid, en el juicio declarativo de menor cuantía 1016/85, que, estimando la demanda formulada por el actor reconoce su derecho al percibo de unos determinados honorarios profesionales.

Resulta necesario, en primer lugar, resolver el problema de la posible carencia sobrevenida del objeto de la demanda que pusimos de manifiesto en la providencia de 21 de noviembre de 1990.

En el presente caso, las dilaciones indebidas se refieren a una ejecución provisional de una Sentencia apelada, apelación que ha sido ya resuelta por la Audiencia Provincial por Sentencia de 20 de octubre de 1989, confirmatoria de la Sentencia de instancia, por lo que ya no es posible esa ejecución provisional, sino sólo la ejecución definitiva de la Sentencia cabría estimar, y así lo considera el Ministerio Fiscal, que la demanda de amparo carece de objeto, en cuanto que la pretensión, destinada a obtener una pronta respuesta judicial, ya no resulta posible. Sin embargo, el solicitante de amparo sostiene la persistencia de su interés. Este Tribunal ha entendido que de la autonomía del derecho al proceso sin dilaciones indebidas se deriva también la posibilidad de su ejercicio en relación al reconocimiento de la lesión por una tardanza excesiva e irrazonable con referencia al momento en que se formuló la demanda. Las dilaciones indebidas han de considerarse así en relación con el momento de interposición de la demanda de amparo, ya que, como viene manteniendo este Tribunal, mientras que el cese de la inactividad judicial, antes de formular la demanda, repara la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 151/1990, fundamento jurídico 4.°) la resolución judicial dictada con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo no repara una dilación que ya esté consumada, de modo que ninguna influencia tiene a la hora de ponderar la pervivencia de la lesión constitucional el que la inactividad judicial haya cesado después de interpuesto el recurso de amparo (STC 10/1991, fundamento jurídico 2.°), o, como ocurre en el presente caso, que cesara a posteriori la situación de pendencia en la resolución de la apelación.

2. Cuestión diferente, aunque de mayor trascendencia para la resolución del presente caso, es la de la actualidad de esas dilaciones indebidas en el momento de la presentación de la demanda de amparo, ya que en la misma se entremezclan dos momentos distintos en relación con las actuaciones judiciales, el de la propia ejecución provisional de la Sentencia, que no llegó a realizarse durante la tramitación de la apelación y el del retraso en la devolución del aval.

En cuanto a lo primero, no ha lugar a entrar en la argumentación del Ministerio Fiscal sobre los numerosísimos actos judiciales en relación con la ejecución provisional que excluirían cualquier imputación de negligencia del órgano judicial, imputando a circunstancias extraprocesales la situación bancaria del ejecutado, el carácter infructuoso de los intentos de ejecución provisional. En efecto, el recurrente adoptó una determinada actitud procesal, que fue la de formular el 11 de noviembre de 1988 un escrito de renuncia en que desistió de la ejecución provisional y solicitó la cancelación del aval bancario que se constituyó para obtener la ejecución provisional. Sean cuales sean los motivos que le impulsaron a formular este desistimiento de la ejecución provisional, lo cierto es que con ello puso fin a esa ejecución, lo que significa que en el momento de la presentación de la demanda cerca de un año después no podía hablarse ya de una inactividad procesal en relación con una ejecución provisional en ese momento existente.

3. Por ello, las únicas dilaciones indebidas que pueden considerarse objeto de la presente demanda son las que se pudieron producir a partir del escrito de 10 de noviembre de 1988 en cuanto que en el mismo se pidió la devolución o cancelación del aval bancario constituido en el Juzgado de Primera Instancia para obtener la ejecución provisional de la Sentencia. También es al momento de presentación de la demanda de amparo al que han de referirse esas posibles dilaciones indebidas.

Frente a ese escrito, el actor no obtuvo respuesta y hubo de reiterar su petición el 13 de enero siguiente, recayendo providencia el 7 de julio de 1989 en la que se declara no haber lugar a lo solicitado por obrar el aval en los autos principales que fueron remitidos en su día (en 1986) a la Audiencia. Ha habido respuesta, algo tardía, aunque denegatoria de la petición. No es, pues, a la falta de respuesta, sino a su contenido denegatorio, de no obtención de la devolución del aval, al que se imputa la dilación indebida. El recurrente estima que esa respuesta indica que el aval bancario está en un «lugar que no le corresponde, ya que debiera estar en la pieza separada de ejecución provisional y, en todo caso, a dicho Tribunal superior debiera solicitarse para su devolución».

Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando afirma que el efectivo retraso en la obtención de la cancelación del aval no reúne las características de la omisión judicial lesiva del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, puesto que no es imputable a una omisión del Juzgado, o a su actuación intempestiva, esa negativa, aunque la misma suponga una tardanza excesiva en perjuicio del actor. En el momento de solicitarse del Juzgado la cancelación del aval, el mismo no obraba en los autos, y frente a la petición su respuesta razonada no constituye una pasividad o inoperatividad judicial cualificada, sino la imposibilidad material de acceder a lo pretendido, haciendo saber a la parte donde se encontraba el documento correspondiente. Fuera incompetente, como estima el Ministerio Fiscal, o no el Juzgado para resolver sobre esa devolución, lo cierto es que su decisión en aquel momento no puede considerarse lesiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Es cierto que el aval pudo e incluso debió constituirse en la pieza separada de ejecución provisional, pero no se hizo así en 1986 sin oposición de ninguna de las partes. Las consecuencias perjudiciales que para el recurrente se derivan de esta falta de desglose, incluso si tienen efectos temporales, no pueden integrarse en el concepto de dilaciones indebidas, que han de imputarse a una omisión o pasividad judicial. Por otro lado, también resulta muy relevante la propia actitud poco diligente de la parte, pues ni se ha dirigido a la Audiencia intentado a través de ella la cancelación del aval, ni ha solicitado en ningún momento el desglose de ese aval directamente de la Audiencia o a través del Juzgado. Y en la demanda se denuncia paradójicamente el que el órgano judicial no lo haya solicitado de oficio. Ello quiere decir que la parte ha tenido remedios adecuados en su mano para conseguir el objetivo de la devolución inmediata del aval, y en vez de ello ha utilizado una vía inadecuada como es la del presente recurso de amparo.

A la negativa judicial de acceder a la cancelación del aval, por no encontrarse el documento en esos momentos en el Juzgado, no cabe imputar en consecuencia la lesión del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas invocado por el recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 62/1991, de 22 de marzo de 1991

Pleno

("BOE" núm. 98, de 24 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:62

Recurso de inconstitucionalidad Conflicto positivo de competencia 376/1985 762/1985 (acumulados). Promovidos ambos por el Gobierno de la Nación contra diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del-Consumidor y Usuario, y del Decreto de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo. Voto particular

1. Como hemos afirmado en ocasiones anteriores (STC 88/1986 y STC 15/1989), el art. 51 C.E. no es conceptuable como distribuidor de competencias, si bien introduce un concepto de gran amplitud, no contemplado expresamente en el art. 149.1 C.E. entre las competencias reservadas al Estado frente a las Comunidades Autónomas. [F.J. 2]

2. Según tuvimos ocasión de declarar en la STC 15/1989, tratándose de una materia como la defensa del consumidor, en la que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma, la legislación estatal carece de aplicación directa, sin perjuicio de que determinadas normas de la Ley estatal que disciplinen materias propias de otros títulos competenciales estatales hayan de aplicarse en la Comunidad Autónoma. [F.J. 3]

3. La emanación de regulaciones administrativas que disciplinen determinadas modalidades de venta no supone introducir una innovación en el seno de los derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas, ni afecta a la unidad de mercado, puesto que la diversidad derivada de la estructura autonómica del Estado puede comportar diversidad de regímenes jurídicos que serán legítimos en tanto resulten del ejercicio de una competencia atribuida a la Comunidad en la medida en que las diferencias y peculiaridades introducidas resulten adecuadas a su finalidad, y que se respete, en todo caso, la igualdad básica de los españoles. [F.J. 4]

4. La determinación del contenido de los contratos corresponde incuestionablemente al Estado y su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma (STC 10/1982). [F.J. 4]

5. El derecho del consumidor a recibir una información veraz sobre las características del objeto y la correlativa obligación del vendedor de suministrarla no constituyen derechos u obligaciones de carácter civil o mercantil; dichos derechos y obligaciones han de ser afianzados exclusivamente por la Administración de la Comunidad Autónoma mediante medidas administrativas, tales como los «reglamentos de etiquetado». [F.J. 4]

6. Como dijimos en la STC 15/1989, el establecimiento de un sistema de arbitraje es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del art. 149.1, 5 y 6, pues, siendo el arbitraje un «equivalente jurisdiccional», mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil. [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En El recurso de inconstitucionalidad núm. 376/85 y en el conflicto de competencia núm. 763/85, acumulados, promovidos ambos por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, dirigido el primero contra los arts. 1, 17, 18, 19, 20 a), 21, 22 y 31 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/19847 de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario; y el segundo contra el art. 6, el inciso «además de las funciones de arbitraje que tienen encomendadas» del art. 7 y el inciso «en atención a las funciones de arbitraje que normalmente desempeña» del párrafo 2 del art. 8 del Decreto de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo. Ha comparecido la Junta de Galicia, representada por el Letrado don Heriberto García Seijo, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 30 de abril de 1985, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor, haciendo expresa invocación del art. 161.2 C.E. El recurso se fundamenta en la falta de competencia de la Junta de Galicia en materia de defensa de los consumidores y usuarios y se contrae a la impugnación de los concretos artículos que se citan, sin perjuicio de extender la declaración de inconstitucionalidad a otros preceptos por conexión o consecuencia, solicitando su declaración de nulidad. Las alegaciones que se formulan son las siguientes:

Art. 1.° Se impugna en cuanto declara que la Ley tiene por objeto establecer «los principios y normas básicas» a los que deben atenerse los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma, pretendiendo negar la aplicabilidad directa de la legislación del Estado en ese ámbito (art. 149.1.1ª C.E.); y siendo contrario al carácter multidisciplinar de la defensa del consumidor, en la que inciden competencias estatales exclusivas en relación a la sanidad alimentaria, la legislación mercantil y la legislación civil.

Art. 17. Al disponer la reglamentación específica de los métodos de venta que limiten, dificulten o restrinjan la libertad de elección, contempla una regulación autonómica que incluirá un novum respecto de la legislación civil o mercantil, incidiendo en la competencia estatal y en la necesaria uniformidad que requiere la unidad de mercado.

Art. 18. Se impugna, a excepción de su primer inciso, por venir en último término a definir la noción de cláusulas abusivas y a establecer requisitos imperativos para los contratos tipo o de adhesión, incidiendo en el derecho de obligaciones. La sustancial reproducción del art. 10.1 c) de la Ley estatal 26/1984 no desdice la ubicación de la materia en la competencia de los núms. 6 y 8 del art. 149.1 C.E., disociándose, además, de la regulación estatal en el apartado c).

Art. 19. Se contrae la impugnación al segundo inciso del párrafo segundo de dicho artículo, por generar nuevas acciones de rescisión o de responsabilidad y por imponer una «exigencia» para los particulares que invade la competencia estatal exclusiva respecto de la legislación civil y mercantil.

Art. 20 a) Reproduce el contenido del art. 11.2 de la Ley estatal 26/1984, careciendo de título competencial el legislador gallego.

Art. 21. Reproduce el art. 11.1 de la Ley estatal 26/1984, añadiendo «en conformidad con la legislación general», lo que significa que el legislador autonómico está «petrificando» una regla que, al corresponder a la titularidad estatal del derecho de contratación, ha de quedar sujeta en sus términos y posibles variaciones a la decisión del legislador estatal.

Art. 22. Coincide en su significado con el art. 18 de la Ley vasca 10/1981, declarado inconstitucional por la STC 71/1982, por modificar el derecho contractual e invadir la competencia estatal del art. 149.1.8ª C.E.

Art. 31. La impugnación se contrae al párrafo segundo, y se apoya en que la atribución a la Comisión Consultiva de funciones de arbitraje carece de fundamento, tanto si se trata de una remisión a la potestad normativa del Gobierno autonómico, pues es una regulación de naturaleza jurídico-procesal; como si se pretende prefigurar para el ámbito autonómico el sistema previsto por el art. 31.1 de la Ley estatal 126/1984.

2. Por providencia de 16 de mayo de 1985, la Sección Tercera acordó: 1.° admitir a trámite el recurso; 2.° dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y a la Junta y al Parlamento de Galicia, para que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones; 3.° tener por invocado el art. 161.2 C.E., con suspensión de la vigencia y aplicación de los artículos impugnados, y 4.° publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Mediante escritos de 21 y 31 de mayo de 1985, respectivamente, el Presidente del Congreso de los Diputados comunicó que la Cámara no haría uso de sus facultades de personación ni de formulación de alegaciones, y el Presidente del Senado se personó en nombre de la Cámara y ofreció su colaboración.

3. La Junta de Galicia, a través de su Letrado, compareció por escrito que tuvo su entrada el 8 de junio de 1985 y formuló sus alegaciones, solicitando la desestimación del recurso y la declaración de conformidad de los preceptos impugnados con la norma fundamental. No puede negarse el carácter interdisciplinar de la materia, protección y defensa de usuarios y consumidores. sobre la que inciden diversos títulos competenciales, por lo que la competencia exclusiva que corresponde a la Comunidad Autónoma en virtud del art. 30.1.4 del Estatuto (en adelante, E.A.G.) debe de ejercitarse dentro de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política de precios (art. 149.1.13ª C.E.). Sobre los preceptos impugnados se alega lo siguiente:

Art. 1.° La expresión «principios y normas básicas» utilizada en dicho precepto no interfiere, como se desprende de la exposición de motivos de la Ley, en los aspectos civil, mercantil, procesal o penal en cuanto exceden de la competencia comunitaria, siendo equivalente a la expresión «Ley básica» utilizada en el art. 1 de la Ley vasca 10/1981, que no fue tachada de inconstitucional por la STC 71/1982.

Art. 17. Se rechaza que se trate de una regulación ex novo en materias de legislación civil o mercantil, sino que se refiere a aspectos externos que se inscriben en el campo del comercio interior y defensa del consumidor y del usuario, en el ejercicio de una actividad administrativa de policía, de lo que se infiere la existencia de una potestad de la Comunidad Autónoma para dietar la reglamentación necesaria para complementar el precepto impugnado.

Art. 18. La regulación contenida en el apartado c) respecto de lo que pueden constituir cláusulas abusivas entra dentro de lo que pueden entenderse ciertamente como temas propios del derecho de contratación, que requiere regulaciones uniformes, por lo que corresponde al legislador estatal.

Art. 19. El inciso impugnado se limita a proclamar un objetivo a cuyo fin la Junta de Galicia puede instrumentar los medios de policía administrativa sobre disciplina de mercado, sin que se invada la legislación civil.

Art. 20. Puede considerarse que el apartado a) introduce especificaciones que constituyen una regulación directa que pudiera afectar a la «estructura de la obligación», y, en tal medida, como derecho contractual ha de entenderse de competencia estatal.

Art. 21. La reproducción de la normativa estatal no será una técnica legislativa correcta, pero cuando no desborda el ámbito competencial estatutario no puede considerarse inconstitucional.

Art. 22. El derecho a la información propugnado por dicho articulo no incide en las relaciones obligacionales, ni comporta modificación del derecho contractual. Unicamente proyecta el art. 51.2 C.E. y la legislación estatal en el ámbito de las competencias autonómicas.

Art. 31. El arbitraje al que se refiere el precepto no constituye en puridad lo que se entiende como funciones arbitrales de naturaleza jurídico-procesal. Se trata de una función arbitral de la Administración equidistante de su potestad ordenadora y de la esfera estrictamente privada, que se integra en la competencia reconocida por el 27.5 E.A.G.

4. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 11 de junio de 1985, don Antonio Rosón Pérez, Presidente del Parlamento de Galicia, en nombre y representación del mismo, compareció y formalizó su oposición al recurso, solicitando la desestimación en su integridad. La Ley gallega 12/1984 ha puesto especial cuidado en respetar el marco general dentro del que debe operar la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma, lo que se refleja en el espíritu que informa su exposición de motivos, las referencias expresas a la normativa del Estado y el respeto del contenido normativo de la competencia exclusiva del Estado articulado en la Ley 26/1984, reconduciendo su carácter de principio informador del ordenamiento jurídico a sus justos límites. Para la defensa de los concretos preceptos impugnados articula las siguientes alegaciones:

Art 1.° Respecto de la aplicabilidad directa de la legislación estatal, la Comunidad Autónoma en materia de defensa del consumidor aplicará directamente la legislación del Estado que fije los principios contenidos en el marco económico constitucional, que desarrolle los límites consignados en la STC 71/1982, y aquellas normas de la Ley estatal 26/1984, en cuanto afecten a sectores del ordenamiento jurídico o a materias de la exclusiva competencia del Estado, respetando en todo caso el principio general informador contenido en el art. 51 C.E., con la función normativa subsidiaria que le reconoce el art. 1.4 del Código Civil. Por otra parte, la constitucionalidad del carácter básico de las normas y principios que contiene la Ley impugnada se fundamenta en una opción de política legislativa en que respetando el bloque de constitucionalidad, el legislador gallego ha optado por una legislación, no de detalle, sino de principios y normas básicas que han de conformar la posterior legislación autonómica sectorial en aquellos aspectos que afecten expresamente a la defensa del consumidor y usuario. Frente a esta opción, no es de recibo que esta técnica persiga un propósito unificador de las titularidades competenciales fundamentado en la exposición de motivos, cuyo entendimiento requiere una interpretación sistemática de su apartado quinto: y en cuanto a la disposición final cuarta, debe admitirse que estamos frente a un concepto jurídico equívoco con una interpretación polisémica, reconducible a su estricto significado en los términos previstos por la Ley 1/1983, reguladora de la Junta y de su Presidente. Por último, avala la constitucionalidad del precepto su similitud con el art. 1 de la Ley vasca 10/1981, al que no se ha opuesto el Gobierno, ni el Tribunal Constitucional lo ha declarado inconstitucional.

Art. 17. El legislador gallego también previene contra métodos o modalidades de venta limitativos de la libertad de elección o de la voluntad de contratar, pero no entra a regular las condiciones básicas de la contratación civil o mercantil. Tampoco prohíbe ni disciplina ni sanciona, sino que tan sólo impone al poder público autonómico la obligación de contribuir a su reglamentación especifica como instrumento normativo idóneo que garantice la defensa del consumidor.

Art. 18. El objetivo del precepto impugnado se centra en poner de manifiesto la voluntad del poder autonómico gallego de proteger al consumidor y usuario dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma frente a las «eventuales cláusulas abusivas», utilizando para ello los instrumentos jurídicos que le ofrece la «normativa generar vigente en la materia». No define nuevas cláusulas abusivas. Simplemente destaca por reproducción aquellas que tienen una especial incidencia en la Comunidad Autónoma por las características del comercio interior gallego. Podrá alegarse que esta técnica de reproducción de preceptos de la legislación estatal es superflua, insegura, hasta errónea; pero no puede ser calificada, por principio, de inconstitucional, máxime cuando en el supuesto controvertido la reproducción va precedida de un expreso reconocimiento de la normativa general vigente.

Art. 19. Lo que constituye la base y fundamento del artículo es la calidad de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado. Partiendo de esta base inicial, la exigencia se predica de los bienes, como un mandato para que, en aras de la defensa de su calidad, se adopten las medidas no sólo precisas, sino también oportunas. Se entiende exclusivamente como un principio dirigido a la acción de los poderes políticos dentro de las normas vigentes. Que los bienes, dentro de sus normas de calidad, se ajusten a la finalidad que motiva su adquisición, es un requisito imprescindible de la defensa constitucionalmente reservada en favor de los consumidores. Que los bienes se ajusten a las expectativas razonables es otro aspecto de la defensa mínima en favor de los consumidores. La expresión «que se derive» (de su descripción, peso y otras circunstancias) completa el cuadro de fidelidad absoluta a la normativa vigente. Además, la competencia en materia de defensa de los consumidores y usuarios se completa con la competencia exclusiva que también corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de comercio interior. En definitiva, la exigencia que se considera como atributiva de derechos subjetivos en el segundo inciso del artículo carece de todo valor en forma aislada, y sólo adquiere sentido si se comprende dentro del régimen competencial adecuado y, además, si se tomasen las medidas oportunas.

Art. 20. a) Poniendo en relación el párrafo impugnado con el encabezamiento del artículo resulta manifiesto su alcance. La referencia a la «normativa vigente» permite aclarar que los elementos de la garantía no están regulados por el legislador gallego, y al hablar de las medidas que conduzcan a lograr la entrega de una garantía, no se trata de establecer un derecho sustantivo ni de regular aspectos de derecho contractual, sino de establecer el objetivo de defensa directa para que la garantía sea realmente eficaz. La exigencia de la garantía, como documento, como formar es un aspecto básico de la defensa del consumidor, sin entrar en su contenido. La exigencia de la entrega de la garantía como aspecto básico de la defensa del consumidor se justifica claramente al modular la entrega del documento recordando las normas legales que lo hacen posible.

Art. 21. La finalidad del artículo es simplemente defender al consumidor o usuario sobre la naturaleza, características, etc., de los productos y servicios que puedan afectarle y hacer efectivas las garantías establecidas, pero sin incidir en ningún caso en facultades y competencias que no corresponden a la Comunidad por estar atribuidas específicamente a la legislación general.

Art. 22. Aunque en el escrito rector se dice que el artículo impugnado coincide en su significado con el art. 18 de la Ley vasca 10/1981, declarado inconstitucional, su atenta lectura permite establecer claras diferencias, puesto que el precepto de la Ley vasca habla de reivindicar la reparación de los eventuales daños causados por el producto o servicio recibido, aspecto en el que no incide el precepto gallego, y consciente de esta exigencia, el legislador gallego excluyó el rasgo que pudiera aproximarlo a la creación de un derecho subjetivo de consumidor frente al empresario.

Art. 31. Lo que se establece en el apartado segundo de dicho artículo es solamente la posibilidad de que las partes, mediante compromiso expreso, puedan acordar someter sus diferencias en materia de consumo a la Comisión. Se trata de un acuerdo válido y obligatorio a la luz del art. 1.255 del Código Civil. Por tanto, no es aplicable a este tipo de arbitrajes la legislación estatal que, por ser materia jurídico-procesal, corresponde al Estado.

5. Por providencia de 25 de septiembre de 1985, la Sección Cuarta acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos de la Ley impugnada. El Pleno, por Auto de 17 de octubre de 1985, acordó ratificar la suspensión de la vigencia.

6. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el 5 de agosto de 1985, el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, planteó conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia contra diversos artículos del Decreto de la Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo, haciendo invocación expresa del art. 161.2 C.E. Por ser los preceptos impugnados desarrollo del párrafo segundo del art. 31 de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, el Abogado del Estado se remite a las alegaciones formuladas en el recurso de inconstitucionalidad núm. 376/85, solicitando la declaración de la titularidad estatal de la competencia para establecer el sistema de arbitraje previsto por el art. 31.1 de la Ley 26/1984.

7. Por providencia de 7 de agosto de 1985, la Sección de Vacaciones acordó: 1.° Admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; 2.° dar traslado de la demanda y documentos presentados a la Junta de Galicia; 3.° dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma, a los efectos del art. 61.2 LOTC; 4.° tener por invocado el art. 161.2 C.E., produciendo desde la fecha de formalización del conflicto la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados; y 5.° publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

8. En representación de la Junta de Galicia compareció el Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurídica. quien por escrito que tuvo su entrada en el Registro el 14 de septiembre de 1985 solicitó la desestimación de la demanda y la declaración de que los preceptos impugnados son conformes con la Constitución y el Estatuto de Autonomía. En defensa de su competencia se reiteran los argumentos esgrimidos en las alegaciones contra la impugnación del párrafo segundo del art. 31 de la Ley gallega 12/1984. considerando que la función arbitral regulada es una «actividad servicial» cuyo ejercicio se amparó en el art. 27.5 E.A.G.

9. Próximo a finalizar el plazo de cinco meses que señala el art. 65.2 LOTC, la Sección Cuarta acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, aleguen lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados. Por Auto de 23 de enero de 1986, el Pleno del Tribunal acordó levantar la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados del Decreto 37/1985.

10. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 29 de octubre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes personadas en el conflicto positivo de competencia núm. 763/85 un plazo de diez días para que aleguen acerca de los efectos que pueda tener, sobre el mantenimiento y resolución del conflicto, la doctrina constitucional contenida en la STC 15/1989, de 26 de enero.

El Abogado del Estado, por escrito que tuvo su entrada en el Registro el 16 de noviembre, formuló sus alegaciones y terminó solicitando que se dicte Sentencia acogiendo íntegramente las pretensiones deducidas en el escrito de interposición del conflicto, y que, previos los trámites legales, se acumule el conflicto al recurso núm. 376/85. Por su parte, la Letrada de la Junta de Galicia, por escrito que tuvo su entrada el 26 de noviembre, solicitó que se dictase Sentencia desestimando el conflicto.

La Sección Primera, por providencia de 14 de enero de 1990, acordó incorporar a los autos los escritos presentados y oír a la Junta y al Parlamento de Galicia sobre la solicitud de acumulación solicitada. Evacuado traslado, por escrito de 16 de enero, el Letrado de la Junta mostró su conformidad a la acumulación.

Por Auto de 12 de febrero de 1991, el Pleno acordó la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 763/85 al recurso de inconstitucionalidad núm. 376/85.

11. Por providencia de 21 de marzo de 1991 se fijó para deliberación y votación el día 22 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los presentes procesos acumulados han sido promovidos por el Gobierno de la Nación en recurso de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre, del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario, y en conflicto positivo de competencia frente a los artículos que desarrollan el párrafo segundo del art. 31 de la anterior Ley en el Decreto de la Consejería de Sanidad y Consumo 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo. La impugnación de diversos preceptos se centra en ambos procesos única y exclusivamente en una disputa sobre la distribución constitucional y estatutaria de la titularidad de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia. Las impugnaciones giran en torno a tres aspectos a partir de cuyo desglose procederemos a examinarlas.

En primer lugar se plantea con carácter general la especificidad del título competencial «defensa del consumidor y del usuario» recogido en el art. 30.1.4 del Estatuto de Autonomía para Galicia (en adelante, E.A.G.) en relación a los títulos competenciales atribuidos al Estado y, a través de lo dispuesto por el art. 1 de la Ley gallega 12/1984, el problema de la articulación de la normativa estatal con la autonómica en la materia. En segundo lugar, en la impugnación por invasión competencial de distintos preceptos de la Ley gallega, deberemos dilucidar la constitucionalidad de los mismos al hilo de los títulos competenciales contradictoriamente invocados por las partes: la defensa del consumidor y del usuario, alegada por la representación de la Junta de Galicia, y el derecho contractual, civil o mercantil, invocado por la representación del Estado. Por último, la impugnación del art. 31, párrafo segundo, de la Ley gallega y su desarrollo por diversos artículos del Decreto gallego 37/1985 suscita la controversia sobre la titularidad de la competencia respecto del arbitraje en relación a la materia de consumo.

2. El Abogado del Estado recurre contra el art. 1 de la Ley gallega 12/1984, en el que se declara que conforme a lo dispuesto por el art. 30.1.4 E.A.G., «la presente Ley tiene por objeto establecer los principios y normas básicas a que debe atenerse la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma». La impugnación se fundamenta en que la expresión «principios y normas básicas» supone negar la aplicabilidad directa de la legislación estatal en su ámbito material a pesar de la reserva competencial del art. 149.1.1ª C.E., reduciéndola a mera legislación supletoria (art.149.3 C.E.). Por otro lado, el carácter multidisciplinar de la defensa del consumidor y del usuario implica la concurrencia sobre la misma de competencias exclusivas del Estado que impiden para cualquier Comunidad Autónoma pretender el carácter básico para sus normas de defensa del consumidor.

Para examinar esta cuestión debemos abordar la distribución constitucional y estatutaria de competencias en la materia de defensa de los consumidores y usuarios entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia. El art. 51 C.E. que, dentro de los principios rectores de la política social y económica, impone a los poderes públicos en general la obligación de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios, la promoción de la información y educación de los mismos, el fomento de sus organizaciones, y la regulación por Ley dentro de este marco del comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales. No cabe duda que, como hemos afirmado en ocasiones anteriores (STC 88/1986, fundamento jurídico 4.°; y STC 15/1989, fundamento jurídico 1.°), dicha norma no es conceptuable como distribuidora de competencias, si bien introduce un concepto de gran amplitud, no contemplado expresamente en el art. 149.1 C.E. entre las competencias reservadas al Estado frente a las Comunidades Autónomas que, como en el caso de la gallega, accedieron a la autonomía por la vía del art. 151.2 C.E., permitiendo que aquéllas las asumieran en virtud de sus Estatutos (art.149.3 C.E.). Así, Galicia asumió competencia exclusiva en defensa del consumidor y del usuario según lo dispuesto por el art. 30.1.4 E.A.G. Dicha competencia queda acotada, conforme dispone la propia norma estatutaria, por el principio de libertad de Empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 C.E.; STC 88/1986, fundamento jurídico 4.°), las competencias estatales en política monetaria (art. 149.1.11ª C.E.) y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (arts. 131 y 149.1.13ª C.E.); y de acuerdo con la fórmula «sin perjuicio» que se utiliza en el propio punto 4 del art. 30.1, limitado también por la política general de precios y la legislación estatal sobre defensa de la competencia. Pero, asimismo, en razón del carácter pluridisciplinar del conjunto normativo que tiene por objeto la protección del consumidor (STC 71/1982, fundamento jurídico 2.°), resultante de normas sectoriales reconducibles a otras materias sobre las que el Estado tiene atribuidas competencias, la competencia exclusiva de Galicia en la defensa del consumidor y usuario queda limitada por la competencia exclusiva estatal en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes constitucionales (art. 149.1.1ª C.E.), y las competencias reservadas sobre distintas materias (legislación civil y mercantil, protección de la salud, etc.) en diferentes números del art. 149.1 C.E., o por decirlo en los términos de la STC 15/1989, «ante materias que la Constitución toma como punto de referencia para fijar las competencias mínimas que, por corresponder al Estado, quedan al margen del ámbito de disponibilidad de los Estatutos de Autonomía» (fundamento jurídico 1.°).

De toda esta pluralidad de títulos competenciales que asisten al Estado en esta heterogénea materia, que es el consumo, cobran singular relieve los referentes a la legislación mercantil y civil (art. 149.1.6ª y 8ª) que, como se ha dicho, actúan como límite a la competencia exclusiva de la Comunidad gallega en la defensa del consumidor. En la medida, pues, que las normas del Estatuto gallego del consumidor y usuario no vengan a consagrar (o a reproducir de la legislación estatal) nuevos derechos u obligaciones de carácter civil o mercantil, incidan sobre materias de la competencia de la Comunidad gallega o vengan a arbitrar medidas de carácter administrativo tendentes a proteger al consumidor ninguna tacha de inconstitucionalidad hemos de apreciar en el examen de cada uno de los preceptos impugnados.

3. En orden a propugnar la declaración de inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley impugnada, aduce el Abogado del Estado que la expresión «normas y principios básicos» contenida en el precepto conlleva, de un lado, la negación de la aplicación directa de la legislación estatal sobre la materia, reduciéndole a un nivel de estricta supletoriedad y, de otro, erigir en básicas a tales normas autonómicas de defensa del consumidor con desconocimiento del carácter multidisciplinar de dicha materia y de la multiplicidad de los títulos estatales competenciales.

La anterior argumentación, sin embargo, no puede ser acogida. Tal y como correctamente aduce el representante de la Junta de Galicia y tuvimos ocasión de declarar en la STC 15/1989 (fundamentos jurídicos 1.° y 2.°), tratándose de una materia como es el caso de la defensa del consumidor, en la que tiene competencia exclusiva la Comunidad Autónoma, la legislación estatal carece de aplicación directa, todo ello sin perjuicio de que determinadas normas de la Ley estatal que disciplinen materias propias de otros títulos competenciales estatales hayan de aplicarse en la Comunidad Autónoma. Por otra parte, de la lectura del mencionado precepto, no cabe extraer la conclusión de que el concepto «principio y norma básica» viene entendido en su dimensión competencial (ni mucho menos en el de norma habilitante para la delegación legislativa, como apunta el Abogado del Estado), ya que, dada su naturaleza de norma autonómica y tratándose, además, de una competencia exclusiva, ninguna pretensión puede tener de erigirse en norma «básica» en el sentido de las reservadas por el art. 149.1 en favor del Estado; antes al contrario, descartada esta interpretación gramatical y atendiendo al sentido lógico de la norma, cabe entender que el objeto de la Ley es establecer las normas y principios esenciales e informadores del Estatuto del Consumidor Gallego desde la especial consideración de su defensa, por lo que ningún reproche de inconstitucionalidad cabe efectuar al referido precepto.

4. La impugnación de la Ley gallega se dirige en segundo lugar contra una serie de artículos a los que el Abogado del Estado achaca la regulación de condiciones generales de la contratación civil o mercantil, invadiendo las competencias atribuidas con carácter exclusivo al Estado por el art. 149. 1.6ª y 8ª C.E. Pues bien, para deslindar cuál es la distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma en materia de defensa del consumidor y usuario frente a los títulos competenciales alegados por el Estado, debemos acudir, una vez más, a los criterios sentados en nuestra STC 71/1982, fundamento jurídico 2.°, en el sentido de que en la concurrencia de diversas reglas competenciales, en este caso, legislación civil y mercantil en favor del Estado, frente a la defensa del consumidor en favor de Galicia, deberá determinarse cuál es el título aplicable en cada caso, cuando no puedan aplicarse conjuntamente, teniendo en cuenta la razón o finalidad de la regla, la competencia exclusiva de la Comunidad sobre la «defensa del consumidor» y los límites externos a dicha competencia estatutaria. Procede aplicar estos criterios a cada uno de los preceptos impugnados:

a) El art. 17 se impugna por considerar que en la medida en que no se reduzca a un mero enunciado de objetivos, las reglamentaciones a las que remite introducirán una novum en materia contractual, contrario a la competencia estatal y rompiendo la necesaria uniformidad que exige la unidad de mercado.

Dicho artículo dispone que aquellos métodos de venta que limiten, dificulten o restrinjan la libertad de elección, la comprobación de la calidad o la voluntad de contratar de los consumidores y usuarios «serán debidamente reglamentados» y, en particular, los distintos métodos de venta que se enumeran (ventas ambulantes, a domicilio. Por correspondencia, mediante saldos y liquidaciones o de las que incluyan la concesión de un premio, la participación en un sorteo o concurso o cualquier clase de prima) serán objeto de «las correspondientes reglamentaciones específicas». De la lectura de precepto no se deduce más que la voluntad del legislador gallego de atender al mandato constitucional de proteger a los consumidores y usuarios (art. 451.1 C.E.) mediante la reglamentación de diversas modalidades de venta en las que pueden derivarse especiales perjuicios para el consumidor. En principio, y a reserva de cuál sea el concreto contenido de dichas reglamentaciones, su previsión genérica no incide en el derecho contractual. En efecto, como ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal con motivo de la impugnación de la regulación por Comunidades Autónomas con análogas atribuciones competenciales en la materia de distintas modalidades de ventas (STC 71/1982, fundamento jurídico 13, en relación al art. 13 de la Ley vasca 10/1981, de 18 de noviembre, del Estatuto de Consumidores: y STC 88/1986, fundamento jurídico 8, en relación a distintos artículos de la Ley catalana 1/1983, de 18 de febrero, de regulación administrativa de determinadas estructuras comerciales y ventas especiales), la emanación de regulaciones administrativas que disciplinen determinadas modalidades de venta no supone introducir una innovación en el seno de los derechos obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas. Tampoco afecta a la unidad de mercado en el sentido de que ésta implique uniformidad de regímenes jurídicos, puesto que la diversidad derivada de la estructura autonómica del Estado puede comportar diversidad de regímenes jurídicos que serán legítimos en tanto resulten del ejercicio de una competencia atribuida a la Comunidad, en la medida en que las diferencias y peculiaridades introducidas resulten adecuadas a su finalidad, y que se respete, en todo caso, la igualdad básica de los españoles. Cumpliendo tales premisas resulta legítimo, pues, que el legislador gallego prevea la reglamentación de tales métodos de venta, sin que en abstracto, y al margen del contenido concreto de las mismas, el art. 17 invada ninguna competencia estatal.

b) El art. 18 se impugna, excepto en su primer párrafo, por cuanto en relación a la protección contra las cláusulas abusivas en los contratos tipo o de adhesión establece una serie de requisitos, que en parte reproducen literalmente los dispuestos por el art. 10.1 de la Ley estatal 26/1984, y en parte, en relación a la buena fe y justo equilibrio de las contrataciones, excluye «además de las previstas en la legislación general», diversas condiciones no coincidentes en todo caso con las previstas por el artículo citado de la Ley estatal.

No cabe duda, como incluso reconoce la representación de la Junta de Galicia, que el establecer los requisitos que debe cumplir un determinado tipo de contrato incide de lleno dentro del derecho contractual, pues, se está definiendo al fijarse unas obligaciones y un sistema de listado de exclusiones lo que se entiende por cláusulas abusivas en un determinado tipo de contrato. Tratándose de un tema capital del derecho de contratación -como dijimos en la STC 71/1982, fundamento jurídico 14- queda comprendido dentro del título competencial del art. 149 1.8ª C.E., que requiere regulaciones uniformes en todo el territorio, por lo que ha de prevalecer sobre el título competencial más genérico de defensa del consumidor y del usuario.

No se salva tampoco, como pretende el representante de la Junta de Galicia, la inconstitucionalidad del precepto impugnado, en todo lo referente a las prescripciones que constituyen una mera reproducción del art. 10.1 de la Ley estatal 24/1986, y que, por tanto, no incurre en contradicción con la regulación estatal. La determinación del contenido de los contratos corresponde incuestionablemente al Estado y su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma (STC 10/1982, fundamento jurídico 8.°).

c) Respecto al art. 19, relativo a la defensa de la calidad de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado y a la transparencia de los precios, la impugnación se limita al inciso de su segundo párrafo en el que se establece: «y en general se exigirá de los mismos (bienes y servicios puestos a la venta) que sean ajustados a la finalidad que puede motivar su adquisición, conforme a las expectativas razonables que se deriven de su descripción, precio y otras circunstancias». Se cuestiona la constitucionalidad de la introducción por la norma autonómica de una exigencia a los vendedores del bien o servicio.

El establecimiento de esa exigencia no se inmiscuye en la legislación contractual que corresponde al Estado, en la medida que la exigencia de correspondencia de los bienes y servicios con su calidad y su adecuación a la finalidad que puede motivar su adquisición con arreglo a las expectativas razonables que se deriven de su descripción, precio y otras circunstancias, se inserta dentro de lo más propio de la actividad administrativa para la protección del consumidor, que, sin alterar la relación contractual ni afectar a la validez de los contratos privados, responde al específico deber de los poderes públicos que impone el art. 51.1 C.E. La prescripción de la exigencia y la actuación encaminada a su cumplimiento efectivo se insertan en la actividad de política administrativa derivada del título competencial autonómico (STC 71/1982, fundamento jurídico 16).

d) El apartado a) del art. 20 impugnado, reproduce el apartado 2.° del art. 11 de la Ley estatal 26/1984 con un contenido casi idéntico pero con distinta ordenación, en cuanto a la regulación del contenido de la garantía que deberá entregar el fabricante o vendedor de bienes de naturaleza duradera. Unicamente difieren en cuanto la norma estatal lo impone como deber y la norma autonómica, en su primer párrafo, lo establece como «objetivos» para los que «se adoptarán dentro de la normativa vigente las medidas» para lograrlos; y por otra parte, en su punto 5 la Ley gallega añade que la garantía debe contener información que distinga los servicios posventa debidos al vendedor o fabricante en concepto de garantía contractual de los que deban ser costeados a cargo del comprador.

Aunque el Letrado de la Junta admite de plano que el precepto impugnado cae dentro de la esfera de la competencia estatal sobre el derecho contractual, sin que ello, no obstante, se allane a la pretensión en el suplico de su escrito de contestación a la demanda, la cuestión no puede zanjarse sin más en favor de la pretensión del Gobierno. Pues, si bien resulta incontrovertible que la preceptuación de la formalización de una garantía para los bienes duraderos y la determinación de su contenido mínimo es materia incluida dentro de los derechos y obligaciones contractuales, y por tanto de titularidad estatal, lo cierto es que el primer párrafo del art. 20, no impugnado, de la Ley gallega no impone una obligación a los fabricantes o vendedores con un correlativo derecho de los compradores, lo que si hace, por supuesto, la norma estatal al prescribir que «el productor o suministrador deberá entregar una garantía...», sino que se limita a señalar que «se adoptarán dentro de la normativa vigente las medidas que conduzcan a lograr los siguientes objetivos». Entendida la remisión a la legislación vigente como referencia a la legislación estatal en materia contractual, imponiendo a los poderes públicos gallegos la obligación de hacerla efectiva a través de su actuación y adoptando medidas adecuadas para ello, el precepto se inserta dentro de la competencia autonómica para hacer efectiva, conforme al mandato constitucional, la protección del consumidor.

Por consiguiente, el precepto impugnado, en la medida en que viene a enunciar como «objetivos» los mandatos contenidos en la norma estatal no invade la competencia del Estado.

A idéntica conclusión hay que llegar con respecto a la declaración contenida en el número cinco del art. 20, siempre que se efectúe una interpretación adecuada de la norma, de conformidad con los títulos competenciales en conflicto. En efecto, aun cuando dicha prescripción no constituya una transcripción de la normativa estatal, la previsión de medidas administrativas, tendentes a asegurar el cumplimiento por el vendedor de su deber de información con respecto al comprador del servicio posventa cubierto por la garantía, es una materia que se enmarca dentro de la «defensa del consumidor» cuya competencia pertenece en exclusiva a la Comunidad Gallega. En la medida, pues, de que no se trata aquí de consagrar una nueva obligación civil o mercantil, sino tan solo de facultar a la C.A. a que pueda arbitrar la actividad de policía que estime conveniente para obtener el cumplimiento de tal deber de información, ningún reproche de inconstitucionalidad cabe efectuar a la citada norma.

e) El art. 21 de la Ley gallega se limita a reproducir el art. 11.1 de la Ley estatal 26/1984, en el que se establecen las exigencias que en favor de los consumidores y usuarios deberá satisfacer el régimen de comprobación, reclamación, garantía y posibilidad de renuncia o devolución que se establezca en los contratos, añadiendo el precepto impugnado «de conformidad con la legislación general».

No requiere de mayores disquisiciones afirmar que la determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución se insertan dentro de la competencia estatal exclusiva atribuida al Estado por los arts. 149.1.6ª y 8ª C.E. Ahora bien, lo que se cuestiona no es, evidentemente, el contenido del precepto, sino la posibilidad de que el legislador autonómico reproduzca un precepto estatal que, aun cuando tenga por finalidad la defensa del consumidor, incide claramente en el derecho de obligaciones, con respecto al cual ningún título competencial ostenta la Comunidad Autónoma. La determinación del contenido de los contratos, aunque su finalidad sea como en el presente caso la protección del consumidor y del usuario, no puede ser entendida, como pretende el representante de la Junta, como una «declaración de objetivos generales». Se trata, por el contrario, de un reforzamiento de las obligaciones del vendedor sobre cuya determinación tiene competencia exclusiva el Estado (art. 149.1.6ª C.E.), en tanto que la Comunidad Autónoma no disponga de competencia en virtud de su derecho foral. Como este no es el caso, el precepto de la Ley gallega incurre en inconstitucionalidad.

f) Por último, se cuestiona la constitucionalidad del art. 22 por cuanto establece con carácter general el derecho de los consumidores y usuarios a recibir una información veraz, completa, objetiva y eficaz sobre las características esenciales de los bienes y servicios puestos a su disposición.

Este derecho a la información del consumidor y usuario, que tiene como correlato el deber de informar del empresario, ya fue configurado, en términos no coincidentes, por el art. 13.1 de la Ley estatal 26/1984. Se trata de la concreción a nivel legislativo del principio proclamado en el art. 51.2 C.E., sobre lo que tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en la STC 71/1982, fundamento jurídico 18. Allí se dijo, como fundamento para declarar la inconstitucionalidad del art. 18 de la Ley vasca 10/1981, de contenido análogo, que el precepto entendido en el sentido de que habilita para exigir al empresario una específica obligación de proporcionar al consumidor una información veraz, excede del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma si se le da un carácter de generalidad aplicándolo a toda la contratación. La configuración del derecho a la información con un alcance superior al sectorial implica una modificación del derecho contractual, cuya competencia corresponde al legislador estatal (art. 149.1.8ª C.E.).

Ahora bien, con ser cierto lo anterior, tampoco lo es menos que entre la citada norma de la Ley vasca y el precepto impugnado de la Ley gallega existan notables diferencias que se plasman, no sólo en el contenido de la información [así, la relativa a la reparación de los daños causados -art. 18 d)- que contiene una acción civil de saneamiento, inexistente en la norma gallega impugnada], sino también, y sobre todo, en las medidas arbitradas para garantizar dicho deber de información, que, en el caso de la norma gallega se reconducen única y exclusivamente al ámbito administrativo. En efecto, de la puesta en relación del art. 22 con el art. 23, claramente se deduce que el derecho del consumidor a recibir una información veraz sobre las características del objeto y correlativa obligación del vendedor de suministrarla no constituyen derechos u obligaciones de carácter civil o mercantil, sino que, antes bien, dichos derechos y obligaciones han de ser afianzados exclusivamente por la Administración de la Comunidad Autónoma mediante medidas administrativas, tales como los «reglamentos de etiquetado». Desde dicha interpretación sistemática claramente se infiere, pues, que las medidas previstas por la Comunidad Autónoma gallega no implican la instauración de nuevas obligaciones civiles o mercantiles, sino la previsión de los oportunos servicios de vigilancia, inspección o el establecimiento del oportuno régimen disciplinario tendente a salvaguardar dicho deber de información, por lo que es indudable que el precepto impugnado, al pertenecer al título competencial de defensa del consumidor de la Comunidad Autónoma, no es inconstitucional.

5. Finalmente, el representante del Gobierno impugna en el recurso de inconstitucionalidad el párrafo segundo del art. 31 de la Ley gallega 12/1984 por el que se atribuye a la Comisión Consultiva de Consumo la realización de funciones de arbitraje, «teniendo sus decisiones un carácter vinculante para las partes cuando así lo aceptasen por compromiso expreso», por tratarse de una regulación de naturaleza jurídicoprocesal que fue regulada por el legislador estatal en el art. 31.1 de la Ley 26/1984; y en el conflicto positivo de competencia impugna el art. 6 del Decreto 37/1985, que desarrolla el anterior precepto legislativo, así como, por conexión, los incisos «además de las funciones de arbitraje que tienen encomendadas» del art. 7 y «en atención a las funciones de arbitraje que realmente desempeñan» del párrafo segundo del art. 8.1.°. Para el representante de la Junta de Galicia, por contra, dicha función de arbitraje se integra en la actividad administrativa y, por consiguiente, corresponde su regulación a Galicia en base al título competencial del art. 27.5 E.A.G.

Sin embargo, no cabe duda que el establecimiento de un sistema de arbitraje, como dijimos en la STC 15/1984, fundamento jurídico 9.° b), es materia atribuida a la competencia del Estado por los títulos competenciales del art. 149.1, 5 y 6, pues, siendo el arbitraje un «equivalente jurisdiccional», mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada), es evidente que la creación de órganos de naturaleza arbitral y el establecimiento de dicho procedimiento heterocompositivo es materia propia de la legislación procesal civil, relacionada, en cuanto a los efectos del laudo arbitral y al sistema de recursos, con la Administración de Justicia, tal y como lo confirma la supletoriedad que respecto del art. 31 de la Ley 26/1984 establece la disposición adicional primera de la Ley estatal 36/1988, de 5 de diciembre, de arbitraje, por lo que, tanto el segundo párrafo del art. 31 de la Ley gallega como el art. 6 del Decreto 37/1985 invaden la competencia estatal. Por conexión con los anteriores, devienen igualmente inconstitucionales el inciso del art. 7 y la totalidad del párrafo segundo del art. 8.1 del mismo Decreto.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, del Estatuto Gallego del consumidor: y el conflicto positivo de competencia contra el Decreto de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo, de creación de la Comisión Consultiva de Consumo, y, en consecuencia:

1.° Declarar que son inconstitucionales y, por tanto, nulos los arts. 18, excepto el párrafo primero; 21 y 31, en su párrafo segundo, de la Ley gallega 12/1984: y los arts. 6, 7, inciso «además de las funciones de arbitraje que tienen encomendadas» y 8.1, párrafo segundo, del Decreto gallego 37/1985.

2.° Declarar que no es inconstitucional el art. 20ª.5 de la Ley gallega 12/1984, interpretado en el sentido indicado en el fundamento jurídico 4.° d.

3.° Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Jesús Leguina Villa a la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 376/85 y en el conflicto positivo de competencia núm. 763/85, acumulados

Mi discrepancia con esta Sentencia se ciñe exclusivamente a la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 18 y 21 y al razonamiento que conduce al fallo invalidante de tales preceptos. En la Sentencia se afirma que estas dos normas del Estatuto Gallego del Consumidor y Usuario son simple reproducción de preceptos de la legislación estatal, y se admite expresamente que no hay contradicción alguna de fondo entre las normas autonómicas y los preceptos estatales; no obstante lo cual, se entiende que las normas legales gallegas han entrado a regular una materia de legislación contractual cuya competencia corresponde en exclusiva al Estado y, por lo tanto, han incurrido en inconstitucionalidad. A mi juicio, no hay tal inconstitucionalidad, porque no hay invasión alguna de la competencia del Estado en materia de legislación contractual, civil o mercantil. Con independencia de que sea dudoso que los arts. 18 y 21 de la Ley gallega incidan en el ámbito reservado a la legislación contractual, es lo cierto que, aunque así fuera, su regulación coincide plenamente con la que se contiene en preceptos equivalentes de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, de los que las normas gallegas son pura y simple reproducción, y por lo mismo en nada se vulnera la legislación estatal ni se usurpan o invaden competencias estatales. Se podrá censurar esta opción del legislador gallego desde el ángulo de la técnica legislativa empleada, y aun ello sería discutible, pues en la configuración de un Estatuto completo de los consumidores y usuarios, que es competencia exclusiva de Galicia dentro de su territorio, puede estar justificada la incorporación de preceptos estatales, sin alteración alguna, sobre materias colindantes o compartidas, en lugar de utilizar con reiteración la técnica del reenvío al ordenamiento estatal. Pero en cualquier caso no merece, en mi opinión, reproche alguno de inconstitucionalidad. Declarar, como se hace en la Sentencia, que las normas gallegas no son materialmente inconstitucionales por su contenido, pero que si lo son desde una perspectiva estrictamente formal es, por lo demás, adoptar una posición formalista que se aleja abiertamente de la que es habitual en este Tribunal. En consecuencia, nuestro fallo debería haber desestimado también la impugnación de estos dos preceptos -arts. 18 y 21- de la citada Ley gallega.

Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 63/1991, de 22 de marzo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 98, de 24 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:63

Recurso de amparo 837/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación insuficiente de la desestimación de uno de los motivos alegados en el recurso de suplicación

1. El derecho a la tutela judicial efectiva no exige sólo la concurrencia de la adecuación entre «petitum» y resolución judicial, sino además que la respuesta ha de encontrarse motivada de forma razonable. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 837/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la «Mutua Balear, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», asistida del Letrado don Bartolomé Sitjar, contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por el Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo y asistida del Letrado don Paulino Gómez Moreno; y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, también asistido del Letrado Sr. Sauri. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer

I. Antecedentes

1. Don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la entidad «Mutua Balear, Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo», por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988.

La petición de amparo se basa en los siguientes hechos. En 1984 doña Soledad Quintanilla Ramos interpuso demanda en materia de declaración de accidente de trabajo por recaída y prestaciones de incapacidad laboral transitoria contra la entidad hoy actora y otros. En la suplicación contra la Sentencia de instancia entonces dictada, la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo declaró responsable de las prestaciones económicas a la Comunidad de Propietarios del edificio «Zenith», en atención al amplio período de descubiertos de la misma como empleado.

Con fecha 10 de febrero de 1986 la Sra. Quintanilla Ramos interpuso otra demanda en materia de impugnación de parte de alta médica por curación y reconocimiento de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional, siendo demandados los mismos que con el anterior procedimiento. La Magistratura de Trabajo núm 3 de Baleares, por Sentencia de 15 de mayo de 1986, estimó la demanda condenando a la «Mutua Balear» al abono de las prestaciones derivadas de dicha situación en cuanto subrogada de la Comunidad de Propietarios del edificio «Zenith». Impugnada la Sentencia en suplicación el recurso fue desestimado por la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988, recurrida en amparo.

2. Dos son las violaciones de derechos fundamentales que, según la demanda, ha producido la Sentencia impugnada: Una del art. 24.1 y otra del art. 14 Constitución. Por lo que a la primera se refiere, mantiene la representación de la actora que se le ha privado de su derecho a la tutela judicial efectiva. Ello es así porque la Sentencia no se ha pronunciado sobre el segundo motivo de suplicación referente a la responsabilidad empresarial por retraso prolongado en el pago de cotizaciones, omitiendo todo razonamiento o motivación al respecto.

La segunda violación denunciada consiste, según la demanda, en una discriminación en la aplicación de la ley. Señala a este respecto que los hechos que dieron lugar a la Sentencia impugnada y a la de 12 de noviembre de 1986 no sólo son similares, sino idénticos, siendo la pretensión también la misma: Determinar a quien correspondía la responsabilidad por descubierto del empleado. No existe, por otra parte, explicación alguna que justifique el cambio de criterio, por lo que se produce la denunciada discriminación a tenor de la interpretación reiterada del art. 14 Constitución por parte de este Tribunal.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada y que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarse la misma para que se adopte nueva resolución

3. Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de amparo. Asimismo, acordó solicitar de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares y de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo testimonio de las actuaciones ante ellos seguidas en la causa en que trae su origen la petición de amparo. Por último, se requirió al Procurador de la entidad actora para que acreditara debidamente su representación.

4. Don Santos de Gandarillas Carmona adjuntó copia notarial del poder que acredita su representación a escrito de 30 de mayo de 1988.

5. La Sección Tercera del Tribunal, mediante providencia de 15 de julio de 1988, y vistas las actuaciones remitidas por la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Baleares y por la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo, admitió a trámite la demanda, acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a los citados órganos judiciales para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en las actuaciones, a excepción de la recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

6. El Procurador de los Tribunales don Luis Pulgar Arroyo, en nombre y representación previamente acreditada de la Tesorería General de la Seguridad Social, por escrito de 20 de octubre de 1988, realiza sus alegaciones. Tras exponer brevemente los antecedentes del asunto, se señala que la actora ha podido acudir a cuantas instancias jurisdiccionales reconoce la ley para hacer valer su derecho, respetándose el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, la Sentencia dictada en suplicación resulta motivada al afirmarse que «el recurso sólo podía prosperar demostrando que tales hechos eran inciertos, para lo cual disponía del cauce del núm. 2 del art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral».

Por lo que respecta a la denuncia de vulneración del art. 14 Constitución se indica que aunque los hechos en que traen su origen las dos Sentencias que se consideran contradictorias son los mismos, dichas Sentencias resuelven recursos contra dos resoluciones de distintas Magistraturas de Trabajo. Puesto que la entidad actora no combatió adecuadamente los hechos probados las dos Sentencias comparadas partieron de hechos distintos, lo que explica que se haya llegado a soluciones diversas concluye la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social solicitando que se desestime el recurso de amparo.

7. La representación procesal del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de octubre de 1988, realiza las alegaciones legalmente previstas, remitiéndose a los argumentos de la demanda.

8. Don Eduardo Morales Price, en nombre y representación previamente acreditada del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de octubre de 1988, manifiesta la voluntad de no realizar alegaciones por cuanto, cualquiera que sea la solución que se adopte, su representada nunca tendría responsabilidad directa. Concluye solicitando que se dicte Sentencia ajustada a Derecho.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito de 29 de octubre de 1988, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue. Tras exponer los antecedentes del asunto, y por lo que respecta a la posible vulneración del art. 24.1 C.E., comienza señalando que la Sentencia recurrida sólo se pronuncia expresamente sobre el primer motivo del recurso de suplicación: concurrencia o no de los requisitos de la incapacidad laboral transitoria. Los dos motivos del recurso eran difíciles de conectar dialécticamente dada su naturaleza. Tras resumir la doctrina de este Tribunal sobre la congruencia que debe respetar toda resolución judicial, entiende que la Sentencia recurrida no ha respetado dicho principio. A pesar de la afirmación en sentido contrario, mera fórmula de estilo, la resolución recurrida da respuesta al primero de los motivos del recurso de suplicación, pero no al segundo. Nada se dice respecto a la situación de descubierto en el pago de las cuotas de la póliza de seguros imputable a la empleadora y a sus consecuencias en cuanto al pago de obligaciones. La cuestión no es en absoluto baladí, ni del rechazo del primer motivo puede derivarse un implícito rechazo del segundo dada su escasa conexión o dependencia.

La apreciación de incongruencia supone dejar vacía de contenido la segunda queja formulada, la relativa a la discriminación en la aplicación judicial de la ley. Si no prosperara aquella existiría, sin embargo, esa discriminación, ya que la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo no habría justificado su cambio de criterio.

Concluye el Ministerio Fiscal solicitando que se estime el amparo solicitado.

10. Por providencia de 20 de marzo de 1991 se acordó señalar el día 22 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda de amparo se dirige contra una Sentencia de la Sala Tercera del ya desaparecido Tribunal Central de Trabajo por considerar que ha vulnerado dos derechos fundamentales de la entidad actora: derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1.C.E. y derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley del art. 14 C.E. Tal y como ha señalado el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la segunda de las quejas sólo tendría sentido abordarla en la medida en que no prosperara la primera, ya que si se considera que la respuesta dada por la Sentencia recurrida es lesiva del art. 24.1 C.E., según denuncia la demanda, ningún sentido tendría compararla con la respuesta dada en otro supuesto por el mismo órgano judicial.

2. Centrado el objeto de la presente petición de amparo, hay que determinar si la Sentencia recurrida ha satisfecho el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora o si, por el contrario, se ha visto conculcado por no haber recibido respuesta a alguna de las cuestiones suscitadas en suplicación o por ser esa respuesta manifiestamente inmotivada o arbitraria El recurso de suplicación interpuesto por la entidad actora de amparo contra la previa Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm 3 de Baleares se articuló en torno a dos motivos distintos: el primero de ellos se refería a la condición física de la trabajadora cuya incapacidad se discutía; el segundo tenía como finalidad cuestionar quién debía abonar las prestaciones derivadas de la incapacidad a la vista de los períodos de descubiertos que mantenía en sus cotizaciones la empleadora. La Sentencia recurrida da respuesta expresa y conjunta a ambos motivos al afirmar que «el recurso sólo podía prosperar demostrando que ... (los) hechos eran inciertos, para lo cual se disponía del cauce del núm. 2 del ... art. 152 (de la Ley de Procedimiento Laboral), sin que valgan a estos efectos los razonamientos que se hacen en los dos motivos del recurso más propios de una segunda instancia que de un recurso extraordinario como es la suplicación».

Se deduce del texto transcrito que la resolución recurrida en amparo ha dado respuesta a los dos motivos en los que la entidad actora basó su recurso de suplicación, por lo que, formalmente, existe perfecta congruencia entre este ,y la Sentencia que lo ha resuelto. Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva no exige sólo la concurrencia de la adecuación entre petitum y resolución judicial: además, y según reiterada doctrina de este Tribunal, la respuesta que debe recibirse ha de encontrarse motivada de forma razonable. Así, se ha señalado que si bien la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria «no puede ni debe ser enjuiciada en esta vía de amparo, ello no obsta para que este Tribunal pueda revisar y revise aquella interpretación y aplicación con el fin de comprobar su razonabilidad, no desarrollando la función que a los Jueces laborales corresponde, sino analizando si tal interpretación es arbitraria o infundada» (STC/1988).

En el presente asunto la motivación dada satisface plenamente la exigencia de respuesta al primero de los motivos del recurso de suplicación, pero no así al segundo. En efecto, tal y como se ha señalado en este segundo motivo se pretendía la revisión de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo en lo que tocaba a quién debe pagar las prestaciones por incapacidad, si la empleadora o la Mutua. En dicho planteamiento no se pretendía revisión alguna de hechos probados, partiendo exclusivamente de los que figuraban en la Sentencia de instancia, y más en concreto de los que constaban en el antecedente tercero. núm. 5, donde se afirma que la empresa demandada se halla en descubiertos de sus cotizaciones con la Seguridad Social en determinados períodos que se citan expresamente. La conclusión que cabe extraer de ello es que la motivación dada para desestimar este segundo motivo del recurso de suplicación, error en el cauce procesal seguido (art. 152.1 de la anterior Ley de Procedimiento Laboral), carece de conexión lógica alguna con el contenido de dicho motivo, en lo que más bien parece ser una extensión automática e irreflexiva de la respuesta dada al primer motivo del recurso. En consecuencia, se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente al no recibir ésta respuesta razonable a una de sus pretensiones.

Las anteriores consideraciones, tal y como se expuso en el primero de los fundamentos jurídicos, hacen innecesario un pronunciamiento sobre la denuncia de discriminación en la aplicación judicial de la ley.

3. Antes de concluir debe realizarse una breve precisión sobre el alcance del fallo de la presente Sentencia. La demandada de amparo concluye solicitando en uno de los apartados de su petitum que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida sin introducir matización alguna. Ahora bien, dado que el recurso de amparo sólo se articula en relación con uno de los aspectos de la resolución recurrida, el relativo a la respuesta dada al segundo motivo de la suplicación, la nulidad de la Sentencia sólo puede afectar a este extremo, no a su totalidad, respetándose así la validez de la respuesta dada al primer motivo del recurso de suplicación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso de amparo interpuesto por Mutua Balear, y en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad solicitante de amparo.

2.° Declarar la nulidad parcial de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988, dictada en recurso núm. 7 452/86.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a pronunciarse Sentencia para que por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se dicte nueva resolución dando respuesta al segundo de los motivos en los que se basó el recurso de suplicación en su día interpuesto por la entidad Mutua Balear.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 64/1991, de 22 de marzo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 98, de 24 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:64

Recurso de amparo 853/1988 1.776/1988 669/1989 (acumulados). Contra diversas resoluciones de la Secretaría General de Pesca, en relación con el sistema de reparto de cuotas de pesca para el acceso de los barcos españoles a los caladeros de la NEAFC, así como contra Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y de la tutela judicial efectiva

1. No corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al Derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso por incumplimiento (art. 170 TCEE). La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues, una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales. [F.J. 4]

2. La interpretación a que alude el art. 10.2 C.E. no convierte a los tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. La validez de las disposiciones y actos impugnados en amparo debe medirse sólo por referencia a los preceptos constitucionales que reconocen los derechos y libertades susceptibles de protección en esta clase de litigios, siendo los textos y acuerdos internacionales del art. 10.2 una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional. [F.J. 4]

3. La adhesión de España a las Comunidades Europeas no ha alterado ni el canon de validez de los procesos de amparo ni el carácter del Tribunal Constitucional como «intérprete supremo de la Constitución» (art. 1.1 LOTC) en tales procesos y respecto de las materias sobre las que se ha producido, en favor de los órganos comunitarios, la atribución del «ejercicio de competencias derivadas de la Constitución» (art. 93 C.E.). [F.J. 4]

4. No cabe formular recurso de amparo frente a normas o actos de las instituciones de la Comunidad, sino sólo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC, contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos internos. Y es asimismo patente que los motivos de amparo han de consistir siempre en lesiones de los derechos fundamentales y libertades públicas enunciados en los arts. 14 a 30 C.E., con exclusión, por tanto, de las eventuales vulneraciones del Derecho Comunitario, cuyas normas, además de contar con específicos medios de tutela, únicamente podrían llegar a tener, en su caso, el valor interpretativo que a los Tratados internacionales asigna el art. 10.2 C. E. [F.J. 4]

5. El art. 40.3, párrafo 2.°, TCEE, que excluye «toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad», ofrece un contenido y, en consecuencia, una protección similar a la dispensada en el ámbito interno de cada Estado comunitario, tal y como reiteradamente han señalado tanto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como los Tribunales Constitucionales de otros Estados miembros. [F.J. 4]

6. En la medida en que se impugne en amparo un acto del poder público que, habiendo sido dictado en ejecución del Derecho comunitario europeo, pudiera lesionar un derecho fundamental, el conocimiento de tal pretensión corresponde a esta jurisdicción constitucional, con independencia de si aquel acto es o no regular desde la estricta perspectiva del ordenamiento comunitario europeo, y sin perjuicio del valor que éste tenga a los efectos de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E. [F.J. 4]

7. La cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos supranacionales no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas al ordenamiento interno cuando actúan cumpliendo obligaciones adquiridas frente a tales organismos, pues también en estos casos siguen siendo poder público que está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico español. [F.J. 4]

8. Este Tribunal Constitucional ha declarado en reiterada jurisprudencia sobre reconversión de diversos sectores productivos (SSTC 39/1982, 45/1982, 9/1986 ó 29/1986) que, al adoptar esas medidas, los poderes públicos encuentran límites que deben respetar, entre los cuales se cuenta la necesaria razonabilidad y proporcionalidad de tales medidas que eviten desigualdades injustificadas entre los productores del sector. [F.J. 6]

9. Las medidas más o menos ocasionales que se adoptan para facilitar la reconversión o reestructuración de un sector productivo podrían llegar a chocar con derechos constitucionales tales como la libertad de empresa, e incluso con el principio de igualdad, si desaparecieran los motivos que justificaron las medidas o si los efectos de esas medidas acabaran manifestándose como desproporcionados o arbitrarios. [F.J. 6]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra. Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo núm. 853/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresarios de Pesca Comunitarios (APESCO) asistida por el Letrado don Santiago Muñoz Machado, contra el Acuerdo de la Secretaria General de Pesca, de 26 de agosto de 1986, y contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988 núm. 1776/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González Carvajal, en nombre y representación de «Lagun Talde, Sociedad Anónima», asistida por el Letrado antes citado, contra Resolución de la Subdirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales Zona Norte, de 5 de mayo de 1987, y contra las Sentencias de la audiencia Nacional de 27 de noviembre de 1987 y del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1988, y núm. 669/89, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González Carvajal, en nombre ,y representación de «Lagun Talde, Sociedad Anónima», y de don Mario Alonso Muñoz, don José Antonio Lersundi Anacabe, doña Ignacia Bereciartua Urquiola, don Domeka Beitia Larsundi, doña María Mercedes Arribazalaga (Gabilondo y doña Antonia Rubio Pérez, asistidos del Letrado ya citado, contra resolución de la Secretaría General de Pesca de 26 de enero de 1987. Han comparecido la Empresa «Pesquera Laurakbat, Sociedad Anónima» y la Asociación de Armadores de Buques de Pesca con Derechos de Acceso a las Pesquerías de la CEE (CEEPESCA), representadas por el Procurador don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistidas por el Letrado don José Luis Meseguer Sánchez: han comparecido asimismo el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de mayo de 1988, procedente del Juzgado de Guardia donde fue presentado el 3 de mayo anterior, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre de APESCO, interpuso recurso de amparo contra Acuerdo de la Secretaría General de Pesca, de 26 de agosto de 1986, por el que se aprobó el proyecto de lista periódica de buques autorizados a faenar en los caladeros de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) para el mes de septiembre de 1986, y contra Sentencias de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 1987 y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988, que lo confirman.

a) La demanda de amparo se funda en las siguientes alegaciones de hecho:

El Acuerdo administrativo impugnado se enmarca en el sistema establecido para la determinación de los buques españoles que pueden pescar cada mes en el caladero Comunitario. Antes del ingreso de España en la CEE, ésta determinaba el número de autorizaciones que podían concederse y eran las autoridades españolas quienes distribuían las licencias entre los buques censados, conforme a las reglas de Derecho interno. Desde que entró en vigor el Acta de Adhesión aneja al Tratado de 12 de junio de 1985, el sistema descrito ha cambiado. Ahora los barcos españoles autorizados a faenar en aguas de la CEE son 300 buques incluidos en una llamada «lista básica» que figura en el anexo IX del Acta. De estos 300 sólo 150 pueden ser autorizados a faenar simultáneamente (art. 158.2 del Acta). Para su determinación, la Comisión Europea aprueba mensualmente una «lista periódica» sobre la base de un proyecto que elaboran las autoridades españolas. El acto ahora impugnado es el «proyecto de lista periódica» aprobado por la Secretaría General de Pesca para el mes de septiembre de 1986. No se trata, sin embargo, de volver atrás. Lo que interesa a la recurrente es evitar que en lo sucesivo se sigan aplicando los mismos criterios para la confección del proyecto de lista periódica, que considera discriminatorios.

En efecto, al determinar los 150 barcos con derecho a faenar mensualmente en aguas comunitarias, las autoridades españolas discriminan sistemáticamente a los buques integrados en APESCO, por relación a los integrados en las Asociaciones CEEPESCA y VIGO. En resumen, CEEPESCA, que cuenta con 101 barcos, durante 1986 pudo disfrutar de una media de 239, 14 días de faena por buque; VIGO, con tan sólo 62 buques, disfrutó de una media de 170,06 días; mientras que APESCO no obtuvo más que 145.66 días de media para sus 137 barcos.

El origen de estas desigualdades se halla en la Orden ministerial de 12 de junio de 1981, que tuvo como fin incentivar la reducción de una flota demasiado amplia de cara a las negociaciones con la CEE. Dicha Orden permitió que el armador que vendiera o desguazara un buque, acumulara el «derecho de pesca» adscrito a ese buque sobre otro de su propiedad. Este sistema benefició a los armadores que contaban con mayor número de buques, y ha tenido como efecto la patrimonialización de los «derechos de pesca». Estos se han independizado de los buques. El armador, al desprenderse de un barco se desprende del «buque-cosa», pero no del «buque-derecho», de tal manera que en la actualidad los «buques-cosa» se han reducido a 300, pero tras ellos subsisten los «buques-derecho» existentes en junio de 1981, que eran 460. Estos «derechos de pesca» se han convertido hoy en objeto de compraventa. La medida de fomento adoptada por la Orden de 12 de junio de 1981 se sigue aplicando por las autoridades españolas. tras la entrada en vigor del Derecho comunitario -en un contexto muy distinto, por tanto-, para la confección de proyectos de lista como el impugnado. Así, aun cuando el Acta de Adhesión ha establecido el reparto de licencias de pesca entre 300 buques españoles, esas licencias se reparten en realidad entre 460 «buques-derecho», de manera que algunos de aquellos barcos tienen acumulados 2, 3 y 4 o más «derechos de pesca».

APESCO recurrió ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el acto de la Comisión Europea por el que se aprobaba una de las «listas periódicas» basadas en ese sistema. El Tribunal desestimó el recurso por Sentencia de 26 de abril de 1988, entendiendo que no es competencia de la Comisión «examinar si en cada caso concreto se ha respetado el principio de igualdad. Tal control es competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales, a los que está abierto el procedimiento del art. 177 del Tratado». Pero en la misma Sentencia se afirma que, si bien ni en el Acta de Adhesión ni en los Reglamentos comunitarios se indica a las autoridades españolas los criterios para seleccionar los buques que se inscriben en los «proyectos de listas periódicas», «sin embargo, en dicha selección deberán respetar el principio de igualdad enunciado en el apartado 3 del art. 40 del Tratado ...».

Por otra parte, APESCO interpuso recurso contencioso-administrativo contra el «proyecto de lista» para el mes de septiembre de 1986, por la vía especial de la Ley 62/1978. El recurso fue desestimado por Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de julio de 1987, confirmada en apelación por otra de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1988.

b) Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son los siguientes:

El «proyecto de lista» recurrida vulnera el art. 14 C.E., discriminando a los armadores integrados en APESCO respecto de los integrados en CEEPESCA y VIGO. La desigualdad de trato entre unos y otros es patente y ha sido reconocida por la Administración y por los Tribunales. Pero se trata de una discriminación que carece de justificación objetiva y razonable.

En primer lugar, porque la Orden de 12 de junio de 1981 es contraria al Derecho Comunitario, que actualmente rige el derecho de acceso de los pesqueros españoles a las aguas de la CEE, por lo que ha quedado derogada a efectos internos. Las normas de Derecho interno sólo son aplicables si no contravienen lo dispuesto en las normas comunitarias, por el «efecto de desplazamiento» de aquéllas por éstas, que se explicita en el art. 2 del Acta de Adhesión. Desde que ésta entró en vigor el 1 de enero de 1986, son de aplicación inmediata en España las regulaciones materiales sobre pesca que incorpora el Acta de Adhesión, según sus arts. 154 y 156, pero también lo son los demás principios y preceptos sobre los que se ordena el derecho de pesca en el ordenamiento comunitario, pues, a partir de los Reglamentos 100/1976 y 101/1976, la Comunidad ha asumido la competencia para establecer un régien común y permanente para el ejercicio de las actividades pesqueras, desplazando a los Estados miembros. Así lo tiene declarado el Tribunal de Justicia de las Comunidades en Sentencias de 14 de julio de 1976, de 16 de febrero de 1978, 4 de octubre de 1979 y 5 de mayo de 1981.

Pues bien, el Derecho Comunitario establece un principio general de igualdad entre los empresarios de pesca, formulado hoy en el art. 2 del Reglamento 101/1976, según el cual «los Estados miembros asegurarán especialmente la igualdad de condiciones de acceso y de explotación de los fondos situados en las aguas citadas en el primer párrafo a todos los barcos de pesca que lleven pabellón de alguno de los Estados miembros y estén matriculados en el territorio de la Comunidad»r Según la Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1981, «esta situación no podría ser modificada mediante medidas adoptadas unilateralmente por los Estados miembros». En la Sentencia sobre el asunto APESCO, el Tribunal de Justicia ha reiterado que «las autoridades españolas deberán efectuar esta selección según las normas del Derecho nacional. Sin embargo, en dicha selección deberán respetar el principio de igualdad...».

La Orden de 12 de junio de 1981 es contraria al Derecho Comunitario, pues, mientras que el Acta de Adhesión y el conjunto del Derecho Comunitario habla de buques, dicha Orden ministerial no opera sobre buques, sino sobre «derechos». Aplicando la misma, la autoridad pesquera española se cree facultada para modificar unilateralmente el Acta de Adhesión. En realidad, el limite de los 150 barcos con derecho a faenar simultáneamente, impuesto por el Tratado por razones de política pesquera comunitaria, está siendo utilizado por las autoridades españolas para posibilitar la aplicación del sistema de acceso establecido por la Orden de 12 de junio de 1981, sistema que no tendría posibilidad alguna de seguir practicándose si el Acta autorizara a los 300 buques inscritos en la «lista básica» una labor simultánea. Así se falsea el Acta de Adhesión y los cimientos mismos del sistema comunitario, produciéndose la consiguiente discriminación ahora denunciada.

Por otra parte, la posibilidad de acumular derechos de pesca fue una medida coyuntural de fomento, que tendía a la reducción de la flota de cara al futuro ingreso en la CEE. Producido este ingreso, y una vez que la Comunidad ha atribuido derechos de pesca a 300 buques españoles, ninguna justificación puede tener aquella medida coyuntural. Bien está la compensación proporcional y razonable a los armadores por deshacerse de parte de sus barcos; pero la Orden de 1981 no pone limite temporal a la acumulación de los derechos de pesca, siendo así que es imposible de justificar un privilegio eterno. De esta manera se han patrimonializado los «derechos de pesca», que recaen sobre una materia que queda dentro de la soberanía de los Estados, con la que además se trafica. La Orden de 1981 conlleva el reconocimiento de regalías perpetuas, por lo que no puede concebirse como razonable.

En último término, se imputa a las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo previas a este recurso de amparo la infracción del art. 24.1 C.E. Dichas Sentencias fundan la desestimación de los recursos de que conocen en la circunstancia de que la desigualdad producida está justificada en la Orden de 12 de Julio de 1981. Que dicha Orden sea racional, legal y conforme al Derecho Comunitario o no lo sea es algo que no importa, según la tesis de aquellas Sentencias. Ahora bien, la igualdad ante la ley no es igualdad ante cualquier ley. Si la desigualdad se justifica en razón de lo dispuesto en una norma jurídica, es necesario comprobar si tal norma es aplicable en el ordenamiento jurídico vigente, pues si no lo es, la discriminación carecerá de justificación. Las Sentencias recurridas han declinado la competencia para conocer si la Orden de 1981 es o no aplicable, por lo que, junto al art. 14 C.E., han infringido también el art. 24.1.

Se solicita la anulación del acto administrativo y, las Sentencias recurridas.

2. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 20 de junio de 1988, acordó tener por interpuesto el presente recurso de amparo, requiriendo a la actora para que aportara copia original del poder que acredita su representación y para que presentara las copias de la demanda y documentos legalmente previstos.

3. La representación de la entidad actora, por escrito de 5 de julio de 1988, procedió a subsanar los defectos puestos de manifiesto.

4. Por providencia de 15 de julio de 1988, la Sección Tercera de este Tribunal admitió a trámite la demandar acordando, de conformidad con el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Secretaría General de Pesca, a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y a la Sala Quinta del Tribunal Supremo, para que remitieran a este Tribunal las correspondientes actuaciones administrativas y judiciales, y asimismo, para que emplazaran a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. El Abogado del Estado, por escrito de 11 de agosto de 1988, solicitó que se le tuviera por personado: otro tanto hizo el 1 de septiembre de 1988 el Procurador de los Tribunales don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz en nombre y representación de CEEPESCA.

6. La Sección Tercera, por providencia de 10 de octubre de 1988; tuvo por recibidas las actuaciones y por personados al Abogado del Estado y a CEEPESCA, otorgando un plazo de veinte días para que se evacuaran las alegaciones previstas por el art. 52.1 LOTC.

7. La representación de CEEPESCA, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal de 3 de noviembre de 1988, realiza sus alegaciones:

a) Comienza señalando que la demanda no cumple los requisitos establecidos por el apartado 1 del art. 49 LOTC. Ello por tres razones. En primer lugar porque no se fijan los hechos objeto del recurso sino que, bajo un mismo epígrafe, hechos distorsionados, interpretaciones jurídicas subjetivas y alegaciones filosóficas o demagógicas se mezclan alterando el significado real de los hechos. Así, existen ciertas incorrecciones en cuanto al acto impugnado ya que, aunque se señala que se trata del proyecto de lista periódica para el mes de septiembre de 1986, pretende extenderse el objeto del amparo a otros actos administrativos que no han sido objeto de impugnación en la vía judicial previa. En el hecho segundo existen imprecisiones referentes al trabajo de tres buques así como a la titularidad de otros. En el hecho tercero se realiza una afirmación jurídica subjetiva relativa a la aplicabilidad desde el 1 de enero de 1986 de la Orden de 12 de junio de 1981, deformando, asimismo, determinadas expresiones de los órganos judiciales relativas al sistema de reparto de cuotas de pesca. En el hecho cuarto se hace referencia exclusivamente a la vía judicial seguida en el presente caso omitiendo que se han utilizado para la obtención de sus objetivos vías incluso de fuerza, tales como el bloqueo de puertos. A los efectos de determinar la base fáctica correcta del presente asunto, se remite el escrito a los hechos sentados en la contestación de la demanda contencioso-administrativa, no contradichos por la parte recurrente.

La segunda línea argumental del escrito de alegaciones se refiere al rechazo de la invocación realizada por la demanda del art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), por cuanto no se trata de un precepto protegido en amparo.

En tercer lugar se indica que el documento aportado por la demanda como impugnado no es el acto realmente recurrido, es decir, el proyecto de lista periódica de barcos autorizados a faenar; lo que se aporta es la lista finalmente aprobada por la Comisión de las Comunidades Europeas, contraviniendo con ello el art. 49.2 LOTC. Por contra, se aportan listas de buques que no son objeto de impugnación.

b) Por lo que se refiere al fondo del asunto, la representación de CEEPESCA entiende que el acto impugnado, no sólo no es discriminatorio sino que, por el contrario, garantiza la igualdad. La Orden de 12 de junio de 1981 establece en su art. 1, norma primera, apdo. 1, el régimen general consistente en reconocer la posibilidad de pescar a los barcos que se encuentren en los correspondientes censos, garantizando así la igualdad de oportunidades. A continuación se establece un régimen especial, que no discriminatorio, a las empresas que, siendo propietarias de dos o más buques, o que, sin serlo, compren otros buques, que paralicen la actividad de uno de ellos, lo vendan pala pescar en otras zonas, lo desguacen, etc... Se trata, en definitiva, de favorecer el proceso de reconversión de la flota llevado a cabo por el propio sector privado. El sistema lleva a que las empresas propietarias de buques incluidos en el censo respectivo sean titulares de tantos derechos de acceso como buques sean de su propiedad, ejerciéndolos con esos buques o con menor número de unidades. La Resolución de 26 de enero de 1987 fija los coeficientes de participación de las empresas en las pesquerías de la NEAFC con el fin de esclarecer el entramado de acumulaciones y coeficientes tenidos en cuenta para elaborar los proyectos de listas periódicas de buques autorizados a faenar. El sistema produce situaciones que no pueden calificarse de discriminatorias. Así quien posee un solo buque y lo vende carece de derechos de pesca: quien posee dos buques puede faenar sólo con uno de ellos acumulando sus derechos; ello es distinto de lo que la demanda califica de «patrimonialización» o «regalía privada», calificaciones que quizá encubren una expropiación forzosa basada sólo en razones de utilidad privada contraria al art. 33.3 C.E. A continuación, el escrito de alegaciones se remite a lo expuesto en la contestación a la demanda contencioso-administrativa, realizando, asimismo, un resumen de la doctrina de este Tribunal en materia de igualdad.

c) El tercer núcleo de alegaciones se centra en valorar la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas invocada de contrario. Entiende que dicha doctrina no es aplicable al caso presente por cuanto al elaborarse los proyectos de listas de buques autorizados a faenar, las autoridades españolas no alteran las competencias comunitarias sino que ejercen competencias propias expresamente reconocidas por el art. 163 del Acta de Adhesión y confirmadas por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de abril de 1988 (as. APESCO). Por lo que se refiere a esta Sentencia, en ella se rechazaron los dos motivos del recurso planteado por la hoy actora de amparo: Vulneración del Acta de Adhesión y violación del principio de igualdad. En dicha Sentencia se excluye la existencia de discriminación, en contra de lo mantenido por la demanda

d) Se analiza, a continuación, el contenido de las Sentencias dictadas en la vía judicial previas. Tras exponer su contenido, se señala que el planteamiento de la demanda contencioso-administrativa a través de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona resultó inadecuado ya que, escudada en una vulneración del art. 14 C.E., se pretendía obtener una resolución que resolviera problemas ajenos a los derechos fundamentales. Ello se deriva del propio petitum que no hizo referencia alguna al art. 14 C.E.

e) El último bloque de las alegaciones tiene por objeto señalar que no ha existido lesión alguna del art. 74. C.E. ya que la respuesta dada por los Tribunales ordinarios a la parte actora satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva tal y como viene siendo interpretada por la jurisprudencia constitucional.

Concluyen las alegaciones de CEEPESCA pidiendo que se dicte Sentencia denegando el amparo solicitado.

8. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de noviembre de 1988, realiza sus alegaciones.

a) Comienza señalando que el único objeto real de la demanda es la impugnación del acuerdo de la Secretaría General de Pesca. El recurso contra las Sentencias recaídas en la jurisdicción contencioso-administrativa resulta carente de base; ello porque la vulneración del art. 24 se fundamenta en que no han entrado en el fondo de la cuestión planteada: existencia o no de discriminación. Sin embargo, la simple lectura de las Sentencias recaídas en instancia y apelación ponen de manifiesto que sí se ha dado respuesta a todas las cuestiones suscitadas. Tampoco puede imputarse a dichas resoluciones judiciales vulneración alguna del art. 14 C.E. ya que se han limitado a ratificar la regularidad de la resolución administrativa: de existir, pues, discriminación, esta seria imputable exclusivamente al acto administrativo. En conclusión, el presente recurso se inscribe en el supuesto previsto por el art. 13 LOTC.

b) El Abogado del Estado realiza una exposición tanto del procedimiento de aprobación de las listas de barcos autorizados para faenar como del contenido de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictada en el ya citado asunto APESCO. A partir de esa exposición se plantea si la denuncia de violación del derecho de igualdad es «imputable a los poderes públicos españoles en cuanto vinculados por los derechos y libertades del Capítulo Segundo, Título I C.E.»; dicho de otra forma, ¨se denuncia una vulneración del art. 14 C.E. o del art. 40.3 TCEE. Si el supuesto es este segundo, el recurso de amparo no es el instrumento procesal adecuado ya que no es competencia del Tribunal Constitucional velar por la recta aplicación del Derecho Comunitario. La resolución recurrida tiene naturaleza de actuación preparatoria de una decisión de un órgano comunitario, la Comisión. Se trata, pues, de una decisión sujeta al Derecho Comunitario y, en cuanto tal, sometida al principio de igualdad del art. 40.3 TCEE, que no tiene necesariamente que coincidir con el art. 14 C.E. dada la interpretación y aplicación uniforme que el primer precepto debe recibir en todos los Estados miembros de la Comunidad. La autoridad española, al intervenir como órgano de propuesta o preparación de una resolución de un órgano comunitario, «no actúa como poder público español sino, con una suerte de dédoublement fonctionnel como órgano del ordenamiento comunitario sujeto no al principio y derecho de igualdad consagrados por la C.E. (arts. 1.1 y 14), sino a los principios y derecho reconocidos por el ordenamiento comunitario». Abrir casos como el presente la posibilidad de concurrencia de parámetros de control no beneficia la adecuada articulación entre ordenamiento estatal y comunitario. En consecuencia, el amparo es inadmisible de acuerdo con lo dispuesto por los apartados a) y b) del art. 50.1 LOTC. El procedimiento adecuado que debió seguir el actor fue el recurso contencioso-administrativo ordinario para que, en su caso, se planteara la cuestión prejudicial prevista por el art. 177 TCEE.

c) Subsidiariamente, excluye el Abogado del Estado la existencia de vulneración alguna del art. 14 C.E. Entiende, en primer lugar, que la línea argumental seguida por la demanda, consistente en afirmar que la Orden de 12 de junio de 1981 contradice el Derecho Comunitario, sirve para corroborar la falta de competencia del Tribunal Constitucional en el presente caso, ya que este no es garante de la primacía del ordenamiento europeo. Esta, además, no es una mera cuestión prejudicial (art. 3 LOTC) sino la cuestión de fondo. En el presente caso, la única cuestión a resolver es si la aplicación de la citada Orden vulnera o no el art. 14 C.E., no si es acorde con el Derecho Comunitario. A ello se une el elemento de abstracción que dicho juicio significaría, inadecuado al amparo constitucional, según doctrina de este Tribunal. En consecuencia, la resolución del presente asunto debe de limitarse a resolver la segunda línea argumental de la demanda.

Esta segunda línea parte de la razonabilidad del sistema establecido por la Orden de 12 de junio de 1981 en el momento en que se dictó, reprochándose sólo el uso indefinido del sistema. Así centrada la cuestión, y a la vista del funcionamiento de dicho sistema de reparto de cuota de pesca, señala en primer lugar el Abogado del Estado que lo impugnado es un acto concreto, el proyecto de lista correspondiente a septiembre de 1986: el principio de «lesión concreta» que rige el amparo constitucional impide considerar dicho acto como representante de una serie indefinida de actos o de una conducta constante. Desde esta perspectiva, la demanda no denuncia discriminación concreta alguna de la que hayan sido víctimas los asociados de APESCO imputable al citado proyecto de lista. En consecuencia, el razonamiento del «privilegio eterno» no es de recibo por hacer caso omiso del principio de «lesión concreta».

Tampoco es aceptable el argumento de la regalía perpetua por la simple razón de que los buques no son eternos. El sistema de la Orden de 12 de junio de 1981 desaparecerá cuando desaparezcan los buques con derechos de accesos adquiridos según el art. 1.1 de dicha Orden, ya que se trata de derechos subjetivamente reales, vinculados a la titularidad del buque.

Al reconocer la demanda que la Orden tenía sentido como medida de fomento contesta implícitamente a su queja. El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) impide que quienes se acogieron al sistema de la Orden se vean defraudados: mientras se aplique durante la subsistencia de los buques validamente acogidos a dicha Orden, el sistema será válido; sólo si se aplica de forma indebida en beneficio de armadores no validamente acogidos a su régimen, se produciría una violación del art. 14 C.E.: en otro caso, aceptar la propuesta de la actora significaría hacer tabla rasa del principio de seguridad jurídica y quizá de igualdad.

Por todo lo expuesto, concluye el Abogado del Estado solicitando que se dicte en su día Sentencia denegando el amparo pretendido.

9. El Ministerio Fiscal, por escrito de 3 de noviembre de 1990, realiza las alegaciones que estima convenientes y que pueden resumirse como sigue:

a) Tras exponer de forma resumida los antecedentes del caso, se señala, en primer lugar, que no es posible controlar la adecuación del acto impugnado al Derecho Comunitario ya que no es competencia de este Tribunal, y la cuestión ya ha sido resuelta por la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto APESCO.

b) A continuación el Fiscal se centra en la denuncia de discriminación en el reparto de las cuotas de pesca entre los buques integrados en la asociación actora y los que forman parte de otras asociaciones. Parte de la base de que existe una posición distinta de unos y otros derivada de la eliminación o no de barcos como consecuencia de la entrada en vigor de la Orden de 12 de junio de 1981. La cuestión clave radica en el hecho de que el elemento determinante de las cuotas no son los buques existentes sino las licencias que existían en el momento de aprobarse la citada norma. El reparto, según propugna la entidad recurrente, igualitario para todos los barcos, podría ser denunciado por las demás asociaciones ya que rompería la posición de partida: el número de licencias existentes en 1981. La cuestión, pues, es de mera legalidad: si debe o no respetarse la situación generada por la Orden citada, a la que todos los armadores pudieron acogerse en igualdad de condiciones. En cuanto cuestión de legalidad no es posible ventilarla en el proceso de amparo.

En todo caso, la orden de 1981 no creó ninguna situación de discriminación, sino que estableció unas previsiones a las que todos los armadores afectados pudieron acogerse y que ha provocado unas consecuencias. La finalidad no era arbitraria ni contraria a la igualdad, por lo que no es posible considerar discriminatorias esas consecuencias.

c) El Fiscal concluye señalando que las Sentencias dictadas en la vía judicial previa no han vulnerado derecho constitucional alguno, ya que, por una parte, al no existir discriminación en la Orden, difícilmente pueden los órganos judiciales persistir en dicha lesión, y, por otra parte, la respuesta dada ha resultado razonable.

El Fiscal solicita que se desestime el amparo.

10. Don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de la entidad actora APESCO, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de noviembre de 1988 realiza sus alegaciones. En ellas se reproducen básicamente los argumentos esgrimidos en la defensa de su posición en el escrito de formulación de la demanda. Brevemente, dichas alegaciones pueden resumirse como sigue:

a) El problema planteado es el siguiente: existe una discriminación entre los buques adscritos en la asociación recurrente y los de las asociaciones VIGO y CEEPESCA ya que, a pesar de estar todos inscritos en la lista de barcos autorizados a faenar, unos lo hacen muchos más días que los otros. Esa desigualdad carece de base objetiva y razonable. El principio de igualdad ha de presidir ese reparto de días para pescar, tanto por imperativo constitucional (art. 14), como por imperativo del Derecho Comunitario, tal y como ha señalado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Son los Tribunales nacionales quienes tienen que determinar si en la propuesta de lista elaborada por la Administración nacional se ha respetado o no ese principio de igualdad, y así lo ha indicado también el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. No obstante, dichos Tribunales no han sabido resolver la cuestión por cuanto no han considerado que la Orden en que se basa el sistema de reparto de cuotas haya sido desplazado por el Derecho Comunitario. Este exige el trato igualitario de todos los barcos de pesca. En efecto, el Acta de Adhesión, en su art. 158.1, se refiere genéricamente a 300 barcos, sin establecer distinción alguna entre ellos, con excepción de la imposibilidad de que pesquen más de 1 50 al mismo tiempo. Ese mismo criterio igualitario se desprende del Reglamento de la Comisión 3.531/1985; al establecerse en esta norma los criterios a seguir por las autoridades españolas para elaborar los proyectos de listas periódicas en ningún momento se establece que quepa tratar desigualmente a los barcos, sin hacer referencia alguna a los «derechos de pesca». Por otra parte, el Reglamento del Consejo 3.781/1985 la única posibilidad que prevé de exclusión de un barco de pesca de la posibilidad de faenar es la sanción.

El Derecho Comunitario impone, asimismo, el principio de igualdad entre los empresarios de pesca en el art. 40.3 TCEE, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en especial en la Sentencia Klensch, y así lo ha recordado en relación con el tema objeto de amparo en la Sentencia APESCO. Dada la naturaleza del Derecho Comunitario, y sus características de efecto directo y primacia, ha de prevalecer dicho ordenamiento sobre la regulación nacional. La Orden de 1981, al margen de la técnica utilizada para la reducción de la flota pesquera, ha quedado desplazada por el Derecho Comunitario, y así se desprende del Acta de Adhesión que regula el acceso a las aguas y a los recursos (Sección 2ª del Capítulo Cuarto del Título II de la Cuarta Parte).

b) Por otra parte, la perpetuidad en el privilegio creado por la Orden citada carece de justificación objetiva y razonable. Podría, como mucho, admitirse la posibilidad de aplicación durante un período transitorio, pero no como sistema perpetuo. No es cierto, frente a lo afirmado en ocasiones por la demandada, que todos los armadores tuvieran acceso al régimen de acumulación de derechos: no lo han tenido quienes sólo poseían un barco, los que no eran armadores en 1981 ni los armadores de los demás países miembros de la CEE. Ello plantea un problema que posiblemente «estalle» en el mercado interior de 1992. Para fomentar no era necesaria la política adoptada de adjudicar derechos perpetuos. La discriminación ya estaba presente en la Orden que desconoció la realidad del momento: barcos viejos listos para el desguace y barcos nuevos cuyos armadores aún se encontraban endeudados. Prueba del nefasto resultado del sistema es que, posteriormente, se han aplicado otras técnicas, tales como la concesión de primas de retirada (Orden ministerial de 26 de septiembre de 1988). No obstante, posiblemente por la presión de los armadores favorecidos, la Administración se niega a derogar la Orden de 1981.

La entidad demandante pasa a continuación a justificar su denuncia de vulneración de los arts. 14 y 24 por parte de las Sentencias recurridas, reiterando lo expuesto por el escrito de formalización de la demanda.

11. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Guardia de los de Madrid el 7 de noviembre de 1988, y registrado en este Tribunal al día siguiente, el Procurador de los Tribunales don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre de la Entidad «Lagun Talde, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra la resolución de la Subdirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales Zona Norte de 5 de mayo de 1987, y contra las Sentencias de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 1987, y del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 1988

a) Se exponen en la demanda los siguientes hechos:

La entidad solicitante del amparo es propietaria del buque «Corrubedo» que, a pesar de figurar entre los 300 buques que, según el anexo IX del Acta de Adhesión de España a la CEE, pueden acceder a las aguas comunitarias, ni una sola vez ha sido incluido en las listas mensuales para el acceso al caladero comunitario.

En el proyecto de lista periódica para mayo de 1987, las autoridades pesqueras españolas designaron los 150 buques que podrían faenar en el caladero «NEAFC», figurando entre ellos el barco «Punta Torrepía», propiedad también de la solicitante de amparo, e inscrito, igualmente, en la lista de 300 del Acta de Adhesión. No obstante, como quiera que en aquel momento el mencionado buque había causado baja, debido a una grave avería en los motores, la entidad propietaria solicitó de la Administración, para el período del mes de mayo, la sustitución del «Punta Torrepía» por el «Corrubedo», siendo denegada tal solicitud por cuanto este buque «figura con 0.00 derechos y se trata de un buque a sustituir en el censo, incluido en el mismo a los únicos efectos de mantener la concordancia con la lista base de 300 buques relacionados en el anexo IX.

La resolución administrativa fue impugnada por la vía especial de la Ley 62/1978, tratando de demostrarse que ese trato desigual carece de justificación razonable, lo que constituye una discriminación que perjudica a la entidad propietaria del buque. La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 1987 desestimó el recurso, fundándose en que «el reparto de licencias no resulta directamente proporcional al número de buques», porque dicho «reparto se hace no en atención a los buques sino a los denominados derechos de pesca o de acceso que cada buque tiene incorporados». El sistema arbitrado en orden a la distribución de licencias tiene su origen en la Orden de 12 de junio de 1981, que, con el fin de reestructurar de flota pesquera y reducir los 460 barcos existentes en ese momento hasta los 300 finalmente admitidos por la CEE, «permitió la conservación de los derechos de pesca de los buques retirados y su acumulación en los que no se conservaban», de manera que, «con independencia de si las consecuencias normativas de la referida Orden se adecuan o no al Acta de Adhesión o los correspondientes reglamentos comunitarios, ya que se trata de una cuestión de legalidad, no hay discriminación en contra del "Corrubedo", puesto que son distintas las circunstancias del mismo», es decir, puesto que tiene 0.00 derechos de pesca por aplicación de la Orden de 1981.

Por su parte, la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 1988, dictada en apelación, ha sido igualmente desestimatoria, atendiendo a «la especial situación jurídica del buque "Corrubedo" que no se ha demostrado presente en ninguno de los restantes 799 buques del censo».

b) Los fundamentos jurídicos de la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

El fondo del asunto que plantea la demanda de amparo es el mismo que se suscitó en el recurso de amparo 853/88, ya que, en ambos casos, se trata de recabar amparo frente a la discriminación de que son objeto algunos armadores españoles frente a otros al no recibir un trato de igualdad en el acceso de sus buques a las pesquerías comunitarias. Sucede, no obstante, que ahora la discriminación es más grave, en cuanto el acto que la motiva supone una modificación unilateral del Acta de Adhesión.

En efecto, el acto administrativo que se impugna no es ya un «proyecto de lista», tal como sucede en el recurso de amparo 853/88, sino la negativa de la inclusión del buque «Corrubedo» en el proyecto de lista del mes de mayo de 1987 en sustitución del «Punta Torrepía», dado que aquél tiene cero «derechos de pesca».

El buque «Corrubedo» no ha sido autorizado ni una sola vez a acceder a las pesquerías comunitarias, mientras que sí lo han sido, con desigual intensidad, los restantes 299 buques que completan el número de 300 designados en el anexo IX del Acta de Adhesión. Se produce, pues, una desigualdad que opera sobre situaciones jurídicas idénticas, dado que el Acta no hace distinciones entre los referidos 300 buques, concibiéndose, incluso, por los reglamentos comunitarios, la no inclusión de cualesquiera de esos buques en las listas periódicas como una sanción.

Esa desigualdad de trato carece, sin embargo, de justificación objetiva y razonable, ya que no puede basarse en la Orden de 12 de junio de 1981. Dicha Orden, al objeto de incentivar la venta y desguace de buques, a fin de reducir la flota pesquera, demasiado numerosa en aquellos momentos de cara a las negociaciones con la CEE, permitió que el armador que vendiera, exportara o procediera al desguace de un barco pudiera acumular el «derecho de pesca» de que disponía con ese barco a otro buque de su propiedad. De manera que, a partir de ese sistema, por medio de un solo buque se podrían explotar dos o más «derechos de pesca».

Pues bien, esa Orden no puede invocarse como justificación objetiva, y menos aún razonable, de la situación denunciada, ya que no constituye Derecho aplicable, al haber quedado, no sólo desplazada por la regulación contenida en el Derecho Comunitario, sino, además, derogada por el Tratado de Adhesión firmado por España el 12 de junio de 1985.

A tal efecto, se razona que, en la actualidad, el acceso de los buques españoles a las aguas de la Comunidad se regula por el Derecho Comunitario, en el cual se desconoce lo que es un «derecho de pesca» acumulable sobre un buque, siendo, por tanto, una regulación distinta a la de la Orden en cuestión. La contradicción es tan evidente que, a pesar de que el Acta de Adhesión incluye expresamente al «Corrubedo» entre los buques españoles que pueden ser autorizados a faenar en aguas de la Comunidad, las autoridades españolas, debido a la aplicación de la Orden, impiden que dicho buque pueda faenar en el caladero comunitario. Esta colisión debe resolverse en favor de la regulación comunitaria, dados los principios de «primacía» y «efecto directo» del Derecho Comunitario y el hecho mismo de la derogación tácita de la Orden por el Tratado de Adhesión, por lo que, en definitiva, dicha Orden no puede invocarse como justificación objetiva y razonable de la discriminación producida.

A lo expuesto se añade que la perpetuidad del privilegio derivado de la Orden no puede considerarse, en ningún caso, objetiva y razonablemente justificado, al no haberse previsto la aplicación de la Orden durante un cierto tiempo, el necesario para que los armadores que hubieran vendido o desguazado un buque se resarcieran de la pérdida obteniendo el doble de beneficios por la explotación de un solo buque. Pero no es admisible que, en virtud de aquella medida de fomento, se hayan creado privilegios perpetuos en favor de unos armadores, patrimonializándose unos «derechos de pesca« independizados, como tales, de los buques.

c) Finalmente, se afirma que las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, también impugnadas, han vulnerado los arts. 14 y 24 C.E., ya que se han inhibido del problema de la vigencia y aplicabilidad de la Orden de 12 de junio de 1981, para concluir sencillamente que la discriminación no está justificada «dada la especial situación jurídica del "Corrubedo"»

Se solicita, en consecuencia, la anulación del acto y Sentencias recurridas.

12. La Sección Tercera de este Tribunal, por providencia de 3 de abril de 1989, acordó admitir a trámite la demanda. Asimismo, acordó requerir a la Sala Quinta del Tribunal Supremo y a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional para que remitieran testimonio de las actuaciones ante dichos órganos seguidas en el rollo de apelación 737/88 y en el recurso 17.488, respectivamente, solicitando, asimismo, que se emplazara a quienes hubieran sido parte en el proceso, excepción hecha del recurrente en amparo, para que compareciera en este recurso.

13. La representación de la entidad recurrente, por escrito de 20 de octubre de 1989 realiza sus alegaciones en las que reproduce básicamente los fundamentos de su demanda.

14. Por escrito de 16 de octubre de 1989, la representación de la empresa «Pesquera Laurakbat. Sociedad Anónima», previamente personada en la causa, realiza SUS alegaciones.

a) Comienza señalando que la demanda no cumple con 105 requisitos establecidos por el art. 49 LOTC. Ello porque, por una parte, no establece los hechos que amparan la interposición de la demanda, sino que entremezcla unos pocos elementos fácticos con interpretaciones jurídicas subjetivas o alegaciones filosóficas.

b) A continuación establece la exposición de hechos que considera adecuada, de la que cabe destacar lo siguiente. El buque «Corrubedo» fue incluido en su día en la lista de 300 buques que podían faenar; con posterioridad a la fecha de la firma del Tratado de Adhesión a las Comunidades Europeas y antes de su entrada en vigor, se vendió dicho buque sin incluir en la compraventa los derechos de acceso y pesca de los caladeros NEAFC. Posteriormente le fue vendido a «Pesquera Laurakbat, Sociedad Anónima» un buque con los derechos de pesca acumulados de varios barcos, entre otros del «Corrubedo». Posteriormente la entidad actora compró el buque «Corrubedo» para destinarlo a actividades de pesca costera. La conclusión de ello es que difícilmente puede haber sido discriminado cuando nunca ha sido el citado buque autorizado a faenar por carecer de derechos de pesca.

c) El acto impugnado se limita a constatar un hecho: la carencia de derechos de pesca del buque «Corrubedo». Puede criticarse que no se haya solicitado la suspensión de dicho barco pero ello no supone que pueda pescar en los caladeros NEAFC. La falta de derechos ha justificado la negativa a sustituir otro buque por el «Corrubedo»: ningún elemento comparativo idóneo ha sido aportado por la demanda por cuanto no se ha acreditado que barcos sin derecho de pesca hayan sido autorizados a sustituir a otro barco.

d) La demanda acaba fundamentando su denuncia de discriminación en la Orden de 12 de junio de 1981: ésta, sin embargo, establece un sistema que permite la igualdad ya que habilita para faenar a los buques incluidos en censo que habitualmente venía haciéndolo. Junto a ello, y para cumplir su finalidad de ordenación de la pesca, concede un trato especial, no discriminatorio, a aquellas empresas que siendo propietarias de dos o más buques saquen a uno de ellos de la actividad de pesca en los caladeros afectados con el fin de reducir la flota sin agravar el gasto público. A partir de estos datos, el escrito reitera las argumentaciones expuestas en las alegaciones de la asociación CEEPESCA presentadas en el asunto núm. 853/88.

e) Entiende, por último, que las Sentencias recaídas en la vía judicial previa dan respuesta motivada y razonable a las pretensiones de la parte actora, por lo que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Concluyen las alegaciones solicitando que se dicte Sentencia denegando el amparo.

15. El Abogado del Estado, por escrito de 20 de octubre de 1989, realiza sus alegaciones. Comienza señalando que en la presente causa se plantea la misma cuestión de fondo que en la registrada con el núm. 853/88. En consecuencia se remite el escrito a las alegaciones realizadas en su día en la citada causa, destacando algunos extremos de especial relevancia para la presente causa.

a) En primer lugar se indica que el barco «Corrubedo» fue vendido sin incluir sus derechos de acceso y pesca a los caladeros NEAFC. La Orden de 12 de junio de 1981 prohíbe la transmisión de «derechos de acceso» sin barco pero no la venta de barcos sin derechos de acceso. El «Corrubedo» fue cedido para actividades de pesca costera.

b) Hechas las anteriores precisiones fácticas, señala el Abogado del Estado que la demanda se inscribe en el supuesto del art. 43 LOTC ya que, aunque se impugnan también las resoluciones judiciales recaídas en la vía judicial previa, al ser éstas confirmatorias del acto administrativo ninguna lesión puede imputarse directamente a ellas: la denuncia formulada de vulneración del art. 24.1 C.E., carece, por lo demás, de todo contenido por cuanto se han resuelto todas las cuestiones planteadas de manera motivada y razonable.

c) La autoridad administrativa española ha actuado en el presente caso no como poder público estatal sino como órgano del ordenamiento comunitario en cuanto ha dictado un acto preparatorio. En consecuencia, el parámetro del control no es la Constitución sino el Derecho Comunitario. La STC 132/1989 indicó que el art. 7 TCEE no puede ser utilizado como parámetro directo de constitucionalidad, aunque pueda ser utilizado como «pauta de interpretación del art. 14 C.E.». No es éste el caso ya que el principio del art. 40.3 TCEE posee distinta naturaleza que el contenido en el art. 7 TCEE, y sobre todo, porque el acto de los poderes públicos españoles es un acto preparatorio de una decisión comunitaria. En consecuencia, el Tribunal Constitucional carece de jurisdicción para conocer del presente recurso de amparo.

d) Subsidiariamente se rebate la existencia de discriminación. La cuestión planteada es la compatibilidad de la Orden de 12 de junio de 1981 con el Derecho Comunitario, tarea que han de llevar a cabo los Tribunales ordinarios ayudados, en su caso, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas mediante la resolución de una cuestión prejudicial del art. 177 TCEE.

e) Por lo que se refiere a la denuncia de «patrimonialización» de los derechos de pesca se reitera lo señalado en el asunto 853/88.

Concluye el Abogado del Estado solicitando que se deniegue el amparo. Asimismo, mediante otrosí, se solicita la acumulación de la presente causa con la registrada con el núm. 853/88.

16. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 20 de octubre de 1989 realiza las alegaciones legalmente previstas.

a) Comienza recalcando el Ministerio Fiscal la semejanza entre el presente asunto el registrado con el núm. 853/88, lo que le lleva a una doble conclusión: mostrar la conveniencia de acumulación y remitirse a lo alegado en el asunto citado.

b) A mayor abundamiento señala que la discriminación denunciada se atribuye, a la postre, a la Orden de 12 de junio de 1981. Si ésta es contraria a Derecho, la exclusión del buque «Corrubedo» queda sin razón de ser, resultando discriminatoria. Sin embargo, los tribunales ordinarios han entendido que el proceso de la Ley 62/1978 no es el apropiado para controlar la regularidad de la Orden ministerial citada. En la línea mantenida por las Sentencias recurridas, señala el Fiscal que «la desigualdad denunciada está justificada en una Orden ministerial contra cuya validez nadie se ha pronunciado... Lo que no se puede alegar una desigualdad supeditada a la ilegalidad de una disposición y que, dentro de un proceso con unos objetivos legales muy concretos (protección de los derechos fundamentales de la persona reclamante), se examine dicha legalidad que, en cuanto establecida en una disposición general, afecta a un número amplio de personas». Lo que la demanda plantea no es un problema de igualdad sino la ilegalidad de una Orden a la que está supeditada aquella discriminación.

c) Recuerda, a continuación, el Fiscal la existencia de una asociación de empresarios de pesca comunitaria cuyo objetivo básico es conseguir que la distribución de cuotas de pesca comunitarias se realice sin sujeción a lo dispuesto en la Orden, asociación a la que cabe presumir que pertenece la sociedad ahora recurrente: asimismo, trae a colación que el Tribunal de Justicia de las Comunidades «no vio motivo de anulación de las tantas veces aludida Orden, de manera que su oposición al derecho comunitario... es cosa ya resuelta».

Concluye el Fiscal solicitando la acumulación de la presente causa a la núm. 853/88 y que se dicte en su día Sentencia desestimando la petición de amparo.

17. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 9 de enero de 1990, acordó dar vista a las partes del presente recurso de amparo reproducido con copias como consecuencia de un extravío, con el fin de que alegaran sobre la posible existencia de error u omisión en dicha reproducción. Ninguna de las partes opuso observación alguna a la reconstrucción llevada a cabo.

18. Don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en nombre y representación de «Lagun Talde, Sociedad Anónima», y de don Mario Alonso Muñoz y otros, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 12 de abril de 1989, interpone recurso de amparo contra la Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima, de 26 de enero de 1987, por la que se efectúa la revisión, al día 1 de enero de 1987, del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangraneros de más de 100 TRB, que operan dentro de los límites geográficos de la NEAFC.

a) La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. En el Acta de Adhesión a las Comunidades Europeas figura el censo de buques españoles que faenan en las aguas comunitarias de la NEAFC. La Administración española, mediante el acto ahora recurrido, actualiza ese censo. Los propietarios del buque «Corrubedo», hoy actores de amparo, recurrieron la resolución por entender que era discriminatoria al figurar en la resolución el mencionado buque con un número de derechos igual a «cero». Tras los correspondientes trámites procesales, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional dictó Sentencia el 13 de febrero de 1988 desestimando el recurso; recurrida en apelación esta resolución, la Sala Quinta del Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimatoria del recurso.

b) La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 14 de la Constitución por la resolución impugnada. El buque «Corrubedo» figura en el anexo IX del Acta de Adhesión del Reino de España a la Comunidad Europea y, en consecuencia, también figura en la lista básica de buques autorizados a faenar que se incluye en la resolución impugnada. Ahora bien, esta presencia es meramente formal ya que el «Corrubedo» figura con 0,00 derechos para pescar, y, en consecuencia, a los únicos efectos de mantener la concordancia con el Acta de Adhesión. Dicho de otra forma, aunque son 300 los buques autorizados a faenar, el «Corrubedo», incluido en esa cifra, nunca ha podido pescar, causando un grave perjuicio a su armador y discriminándole respecto de los armadores de los restantes 299 buques.

Del ordenamiento jurídico vigente se deriva una obligación de trato igualitario entre todos los buques autorizados a faenar.

Por una parte, el Acta de Adhesión (art. 150) permite la pesca a 300 buques, aunque de forma simultánea sólo puedan hacerlo 150.

Por otro lado, la normativa comunitaria de ejecución del Acta en este punto, y en concreto el Reglamento de la Comisión núm. 3.531/1985, establece las indicaciones que las autoridades españolas han de seguir a la hora de confeccionar los proyectos de lista periódica, sin que se haga referencia alguna a que unos buques puedan o deban pescar más que otros: por el contrario, la única referencia al tema es igualitaria al establecerse que a cada buque deben atribuírsele seis días de pesca consecutivos.

En tercer lugar, el Reglamento del Consejo núm. 3.781/1985 que fija el sistema de sanciones para quienes no respeten las normas relativas a la actividad pesquera prevé la no inscripción del buque en las listas periódicas, lo que a contrario supone la imposibilidad de excluir de la lista por otras causas distintas de la sancionatoria.

El propio Derecho Comunitario, en cuarto lugar, establece un principio de igualdad entre los empresarios, y así lo ha reconocido el Tribunal de Justicia de las Comunidades respecto de distintos sectores económicos en numerosas Sentencias: en concreto, y por lo que se refiere a la pesca y al problema que se plantea en este caso, el Tribunal ha entendido que las autoridades nacionales, al elaborar los proyectos de lista periódica, «deberán respetar el principio de igualdad enunciado en el apartado 3 del art. 40 del Tratado» (Sentencia de 26 de abril de 1988, asunto APESCO, causa 297/86).

Los principios de aplicabilidad directa y primacía del Derecho Comunitario hacen que este vincule a las autoridades jurisdiccionales estatales. El tratamiento igualitario, pues, que impone el Derecho Comunitario es parámetro legal que obliga a dar igual trato jurídico a todos los buques autorizados a faenar, incluido el «Corrubedo».

c) Centrado así el problema, la Administración española invoca un doble fundamento del trato desigual: El Acta de Adhesión y la Orden de 12 de junio de 1981.

Respecto de la primera, ya se ha visto que no sólo no justifica el trato desigual, sino que introduce la obligación contraria.

Por su parte, al Orden de 1981 se encuentra derogada desde la entrada de España en la Comunidad por ser contraria al Derecho Comunitario. Antes de exponer los motivos que hacen irrazonable la invocación de la Orden de 1981 como elemento justificativo del trato desigual conviene precisar que, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo han indicado que la vía procesal oportuna para determinar su legalidad no era la de la Ley 62/1978, sino el contencioso-administrativo ordinario. Ahora bien, esta interpretación no es de recibo ya que el art. 14 C.E. y el art. 6 LOPJ imponen la obligación a los Jueces y Tribunales de reparar toda discriminación, inaplicando, si es necesario, las normas que imponen ese trato discriminatorio.

La Orden de 1981 ha quedado desplazada del ordenamiento desde la integración en la Comunidad Europea: los argumentos que justifican ese desplazamiento o derogación de la Orden son varios.

Por una parte, la Orden se dictó en ejecución del Tratado NEAFC, del que en su momento España fue parte: no obstante, tras la entrada en la Comunidad Europea, la gestión del Tratado corresponde a la propia Comunidad dejando España de ser parte autónoma del Tratado.

El acceso a la pesquería, en su globalidad, es una materia plenamente regulada por el Derecho Comunitario y así se ha señalado en numerosas Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La Orden, si no contraviniera lo establecido por el Derecho Comunitario, podría mantenerse en el ordenamiento. Sin embargo, la Orden se opone abiertamente al ordenamiento europeo.

Esta Orden tuvo sentido en un Momento histórico en que se trataba de adecuar la flota pesquera a las exigencias comunitarias de cara a la integración: hoy supondría, caso de permanecer vigente, una norma frontalmente contraria a la normativa sobre ayudas (art. 92 del Tratado CEE y desarrollo).

Por otro lado, la aplicación de la Orden conduce al establecimiento de desigualdades al otorgar licencias de pesca, desigualdades que en el ordenamiento comunitario no se conciben. La Orden no se basa en el otorgamiento de licencias a buques, sino de derechos de pesca acumulables, derechos derivados de buques desguazados, de manera que hay buques españoles que obtienen hasta siete veces más derechos de pesca que los de cualquier otro país, lo que resulta claramente discriminatorio.

La Orden de 1981 sigue, para otorgar las licencias de pesca, el sistema de los «derechos» mientras que en el Derecho Comunitario se habla sencillamente de buques: el sistema lleva a absurdos como el del presente caso en el que un buque figura en la lista de los que pueden faenar sin hacerlo por carecer de derechos de pesca.

El sistema de «derechos» procede, como se ha visto, de la existencia en el pasado de otros buques, hoy desaparecidos, pese a lo cual siguen, como «buques fantasmas», generando derechos como si se tratara de barcos «vivos». Ello supone un falseamiento del sistema establecido por el Acta de Adhesión ya que, si no se han acumulado derechos, las posibilidades de pesca se ven restringidas más de lo querido por la norma, generando a la postre una «sanción encubierta».

Por último se indica que el hecho de que no se haya probado la perpetuidad del sistema que en sí podría generar una discriminación, tal y como ha señalado el Tribunal Supremo, no significa que no exista ya discriminación. El sistema creado en 1981 se justificaba por las particulares circunstancias del sector pero hoy en día ya se han compensado sobradamente los perjuicios que el proceso de adecuación de la nota exigía y carece, pues, de sentido mantener el sistema. En todo caso, el buque «Corrubedo» se encuentra en la lista sin poder, a pesar de ello, faenar.

d) Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de la resolución recurrida y de las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, declarando el derecho del armador del buque «Corrubedo» a un trato igual al recibido por el resto de los armadores censados en el anexo IX del Acta de Adhesión de España a la Comunidad Europea.

19. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 8 de mayo de 1989, acordó requerir al Procurador de la parte actora para que acreditara la representación correctamente y aclarara la identidad exacta de parte de los recurrentes, trámites que fue evacuado por escrito de 22 de mayo de 1989.

20. La Sección Primera, por providencia de 5 de junio de 1990, acordó admitir a trámite la demanda de amparo. Asimismo, acordó tener por personado al Abogado del Estado. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 51 de la LOTC, se requirió al Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, a la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y a la Sala Quinta del Tribunal Supremo para que remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes al caso. Por último, se interesó el emplazamiento en amparo de quienes hubieran sido parte en los procedimientos jurisdiccionales, con excepción de los recurrentes, con el fin de que pudiera personarse en el proceso de amparo.

21. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 5 de diciembre de 1989, realiza sus alegaciones. Señala que el presente asunto plantea el mismo tema que los registrados con los núms. 853 y 1776/88. En consecuencia, se remiten a las alegaciones ya realizadas en dichas causas, solicitando la acumulación de todas ellas.

22. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 10 de diciembre de 1990, realiza sus alegaciones. Comienza señalando la similitud entre la cuestión planteada en el presente asunto y las que son objeto de debate en los asuntos registrados con los núms. 853 y 1766/88. La argumentación que continúa reproduce, básicamente, y de forma reducida, lo ya manifestado en los asuntos citados. Concluye solicitando que se deniegue el amparo. Por otrosí se pide la acumulación de la presente causa a las previamente citadas.

23. La representación de los recurrentes, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de diciembre de 1990, realiza sus alegaciones que reproducen, básicamente, los argumentos en que se fundamentó la demanda.

24. Don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, en nombre y representación previamente acreditada de la empresa «Pesquera Laurakbat, Sociedad Anónima», y de la Asociación CEEPESCA, por escrito de 11 de diciembre de 1989, realiza sus alegaciones.

a) Comienza señalando que la demanda no cumple los requisitos exigidos por la LOTC. Por una parte, no se fijan los hechos en que amparan la interposición del recurso, sino que se mezclan unos pocos elementos fácticos con interpretaciones subjetivas o alegaciones filosóficas o simplemente demagógicas. A continuación se realiza una breve exposición de hechos, que reproduce en líneas generales lo expuesto en el recurso 1776/88, concluyendo que mal puede ser discriminado quien no ha sido incluido ni una sola vez en las listas de autorización para faenar.

b) En segundo lugar, se estima que los demandantes no poseen legitimación para interponer el recurso de amparo. Ello porque carecen de un interés legítimo real por cuanto, aunque figuren las personas jurídicas actoras como propietarios del buque «Corrubedo» en la Resolución de 26 de enero de 1987, formalizaron la venta del buque el 4 de febrero de 1987. Por lo que respecta a la empresa «Lagun Talde, Sociedad Anónima», ésta es propietaria del buque «Corrubedo». Ahora bien, no por ello posee legitimación. Por una parte, dicha empresa no ha sido parte en la vía judicial previa, por lo que no cumple con la exigencia del art. 46.1 b) LOTC. Por otra, no es aplicable el art. 57.2 b) L.J.C.A. Ello porque, además de figurar tanto la empresa como los originarios propietarios como actores del amparo, como estos últimos no estaban legitimados para actuar ante la jurisdicción contencioso-administrativa, difícilmente pueden transmitir legitimación alguna.

c) Entrando en el fondo del asunto, las alegaciones reproducen, básicamente, las formuladas en el asunto 1766/88. Concluyen solicitando que se deniegue la petición de amparo

25. La Sala, previa audiencia de las partes personadas, tal y como prevé el art. 52 LOTC, dictó Auto el 2 de abril de 1990 acordando acumular las demandas de amparo registradas con los núms. 853/88, 1776/88 y 669/89.

26. Por providencia de 20 de marzo de 1991, se acordó señalar el día 22 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente Sentencia ha de dar respuesta a tres recursos de amparo que, aunque dirigidos contra distintos actos administrativos, tienen como denominador común el reproche, por discriminatorio, al sistema de reparto de cuotas de pesca para el acceso de los barcos españoles a los caladeros de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC). Los actos recurridos, en efecto, son todos ellos producto de la aplicación de la Orden de 12 de junio de 1981, por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos antes mencionados. En consecuencia, sólo a partir de un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha disposición general será posible decidir acerca de la regularidad o no de los actos concretos frente a los que se deducen directamente las presentes quejas de amparo.

Las demandas se dirigen también contra las Sentencias que se han pronunciado en la vía judicial previa a este proceso de amparo constitucional, reprochando a tales resoluciones judiciales la vulneración del principio de igualdad y la lesión de la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los recurrentes (arts. 14 y 24.1 C.E.). La denuncia de discriminación no se formula de modo autónomo, pues lo que se censura a las resoluciones judiciales es simplemente la confirmación de la originaria desigualdad creada por la Orden de 12 de junio de 1981 y por los actos de aplicación impugnados. No ocurre lo mismo, en cambio, con la infracción del art. 24.1 C.E., pues aquí la denuncia se centra en que los órganos judiciales no resolvieron los litigios planteados ante los mismos con arreglo al sistema de fuentes normativas consagrado por la Constitución, pues ignoraron el principio de primacia del Derecho comunitario europeo que rigen en nuestro ordenamiento desde el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea. No obstante, ha de entenderse que la denuncia de vulneración del citado art. 24.1 tiene carácter subsidiario, ya que con arreglo a nuestra reiterada jurisprudencia la infracción de dicho precepto en procesos judiciales, cuya única finalidad consiste precisamente en proteger los derechos fundamentales y libertades públicas no exime a este Tribunal de pronunciarse sobre la existencia o no de las violaciones de tales derechos y libertades, sin que sea necesario retrotraer las actuaciones al proceso judicial en el que se infringió el art. 24.1 C.E. (SSTC 12/1982, 31/1984, 148/1986, 35/1987, 47/1990 y 07/1990). Por consiguiente, la cuestión central sobre la que hemos de decidir es la relativa a la discriminación imputada por los recurrentes a la Orden de 12 de junio de 1981.

2. Pero antes de entrar en el fondo, hemos de responder a las cuestiones previas que las partes personadas han suscitado sobre el incumplimiento por las demandas de amparo de los requisitos legalmente exigidos para su tramitación en esta sede.

a) En primer lugar, la representación de CEEPESCA y de «Pesquera Laurakbat, Sociedad Anónima», sostiene que las tres demandas acumuladas incumplen lo previsto en el art. 49.1 LOTC en la medida en que no fijan con precisión los hechos que fundamentan la interposición de los respectivos recursos, mezclando «elementos fácticos con interpretaciones subjetivas» y con valoraciones de distinta naturaleza. El reproche no puede prosperar. Ha de señalarse ante todo que, aun cuando no se cumplieran las exigencias formales impuestas legalmente al escrito de la demanda, este seria en cualquier caso un defecto subsanable. Pero además es notorio que, sin eludir la complejidad de la materia y de los problemas implicados en la misma, las diferentes demandas cumplen con la finalidad que les es propia, esto es, la de situar con claridad los elementos fácticos s los datos normativos de la queja de amparo que se trae a este proceso «para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado». Problema distinto es que las partes puedan discrepar de alguno de los extremos de ese planteamiento de debate, mas para ello tienen la oportunidad de alegar en el proceso de amparo lo que estimen conveniente. Eso es lo que ha sucedido en el presente caso, en el que los recurrentes han delimitado correctamente el objeto de la controversia jurídica, como lo prueba, por lo demás, el hecho de que todas las partes personadas hayan coincidido en dicha delimitación, aunque discrepen, como es lógico, en su valoración jurídica.

b) Se reprocha asimismo que en la demanda interpuesta por APESCO (registrada con el núm. 853/88) no se haya adjuntado copia del acto recurrido -la propuesta de lista elevada por la autoridad española a la Comisión de las Comunidades-, sino de la resolución final adoptada por el órgano comunitario europeo. Ha de rechazarse la objeción, pues con tal proceder no se ha infringido el art. 49 de nuestra Ley Orgánica. La lista adoptada por la Comisión de las Comunidades Europeas se limitó a aceptar la propuesta realizada por la autoridad nacional, por lo que ha habido una completa identidad entre acto preparatorio y acto definitivo, permitiendo así que con la aportación de este último se conociera el contenido exacto del acto impugnado en amparo.

c) Tampoco puede prosperar la queja formulada por la representación de las entidades demandadas relativa a la improcedencia de la cita como vulnerado del art. 6 L.O.P.J. en la citada demanda planteada por APESCO. Se infiere manifiestamente de la lectura del escrito de demanda que con la cita que la actora hace de este precepto no se trata de articular una nueva y autónoma queja de amparo, sino de señalar que la lesión de los derechos fundamentales por parte de los órganos judiciales implica, además de una vulneración de la Constitución, la infracción del art. 6 L.O.P.J.; indicación que es patente, pues el citado precepto legal se limita a reconocer la vigencia de los principios de constitucionalidad y de legalidad en lo tocante a la vinculación más fuerte de los Jueces y Tribunales a la Constitución y a la ley que a los reglamentos administrativos.

3. Mayor complejidad presenta la última de las denuncias realizada en relación con los requisitos procesales del recurso de amparo centrada en un tema de legitimación. En el recurso promovido por «Lagun Talde. Sociedad Anónima», y otros recurrentes individuales (registrado con el núm. 669/1989), la representación de «Pesquera Laurakbat, Sociedad Anónima», y de CEEPESCA afirma que los actores carecen de legitimación activa para acudir en amparo. En dicho recurso se impugna la Resolución de la Secretaria General de Pesca Marítima de 26 de enero de 1987 «por la que se efectúa la revisión, al día 1 de enero de 1987, del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB, que operan dentro de los limites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste»: dicha impugnación se concreta en el hecho de que el buque «Corrubedo» figure con «0.00» derechos de pesca. La petición de amparo viene presentada en nombre de la entidad «Lagun Talde. Sociedad Anónima», y de don Mario Alonso Muñoz y otras personas. La parte codemandada sostiene, de un lado, que la empresa «Lagun Talde, Sociedad Anónima», no fue parte en la vía judicial previa, y de otro, que los recurrentes individuales carecen de interés legítimo en el asunto, ya que, aunque figuraran en la Resolución de 26 de enero de 1987 como propietarios del buque «Corrubedo», formalizaron su venta pocos días después.

a) Por lo que atañe al primer aspecto del problema, es cierto que la empresa «Lagun Talde, Sociedad Anónima», no fue parte en la vía judicial previa. Se mantiene por SU representación que ello se debió a que el buque «Corrubedo» no pertenecía a la citada sociedad en el momento en que se interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo. Mas, según consta en la documentación aportada por las partes y en las actuaciones remitidas por la Audiencia Nacional, la escritura de venta del citado buque a la sociedad «Lagun Talde, Sociedad Anónima», se otorgó el día 4 de febrero de 1987, se inscribió en el registro el siguiente día 13 y en esa misma fecha se firmó el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en un momento, pues, en el que la propiedad del buque había sido ya adquirida por la sociedad hoy recurrente en amparo. A ello ha de añadirse que durante el período transcurrido desde la adquisición del buque hasta la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1989 la empresa «Lagun Talde, Sociedad Anónima», no compareció en la vía judicial previa, ni en instancia ni en apelación, y nada hay que haga presumir que desconocía la existencia de la causa, ha de entenderse, por tanto, que la parte ha adoptado una conducta pasiva que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 46.1 b) LOTC, determina su falta de legitimación para interponer ahora recurso de amparo constitucional.

b) Distinta solución ha de darse a la cuestión previa en lo concerniente a la legitimación de las personas naturales. Alegan las partes codemandadas que una vez que los propietarios individuales transmitieron la titularidad del buque «Corrubedo» a «Lagun Talde, Sociedad Anónima», perdieron todo interés legítimo que justificara la interposición por aquéllos del presente recurso de amparo. Aunque es cierto que en el momento en que se otorgo el poder para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el día 12 de febrero de 1987, los recurrentes individuales ya habían otorgado escritura de ventar formalizada un día después, ello no supone que carezcan de todo interés legítimo en el asunto. En efecto, el acto administrativo impugnado fue dictado el día 26 de enero de 1987 y publicado el día 3 de febrero siguiente en el «Boletín Oficial del Estado». Ello significa que el acto objeto de impugnación en la vía contencioso-administrativa, primero, y después en amparo, fue conocido por los recurrentes cuando aún eran propietarios del buque afectado por aquella resolución. En consecuencia, esta última pudo haber desplegado efectos perjudiciales para los intereses en los entonces propietarios, que al menos en hipótesis, se reflejaran en la venta del buque o en otros extremos de su estatuto jurídico. Buena prueba de ello es que ningún reproche se realizó por los órganos judiciales a su legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo. La existencia, pues, de ese interés justifica la posibilidad de interposición del recurso de amparo núm. 669/89 por las personas físicas que encabezan la demanda.

4. El Abogado del Estado formula dos objeciones al conocimiento por parte de este Tribunal de los presentes recursos de amparo acumulados.

a) En primer lugar, sostiene que lo que en realidad persiguen las quejas presentadas es que este Tribunal controle en última instancia ya que no lo hicieron los órganos de la jurisdicción ordinaria, la adecuación de determinados actos al Derecho Comunitario europeo, y que dicho cometido es ajeno a la competencia de esta jurisdicción constitucional.

Tiene razón el Abogado del Estado al decir que no corresponde al Tribunal Constitucional controlar la adecuación de la actividad de los poderes públicos nacionales al derecho comunitario europeo. Este control compete a los órganos de la jurisdicción ordinaria, en cuanto aplicadores que son del ordenamiento comunitario, y, en su caso, al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a través del recurso por incumplimiento (art. 170 TCEE). La tarea de garantizar la recta aplicación del Derecho comunitario europeo por los poderes públicos nacionales es, pues una cuestión de carácter infraconstitucional y por lo mismo excluida tanto del ámbito del proceso de amparo como de los demás procesos constitucionales. Así lo ha señalado recientemente este Tribunal al afirmar que la integración de España en la Comunidad Económica Europea «no significa que por mor del art. 93 se haya dotado a las normas del Derecho comunitario europeo de rango y fuerza constitucionales, ni quiere en modo alguno decir que la eventual infracción de aquellas normas por una disposición española entraña necesariamente a la vez una conculcación del citado art. 93 C.E.» (STC 28/1991, fundamento jurídico 4.°).

El recurso de amparo se ha establecido por el constituyente y configurado por el legislador como un medio procesal para recabar la tutela de las libertades y derechos proclamados en los arts. 14 al 30 C.E. [arts. 53.2 y 161.1, b), C.E., y 41 LOTC] y sólo con la finalidad de restablecer o preservar los mismos (art. 41.3 LOTC). De modo que la única medida de enjuiciamiento aplicable, tanto en este proceso constitucional de amparo como en el proceso preferente y sumario seguido ante los Tribunales ordinarios ex art. 53.2 C.E., es la integrada por los preceptos C.E. que reconocen aquellos derechos fundamentales y libertades públicas, cuyo contenido y alcance, no obstante, habrá de interpretarse de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales a que hace referencia el art. 10.2 C.E.

La interpretación a que alude el citado art. 10.2 del texto constitucional no convierte a tales tratados y acuerdos internacionales en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de derechos humanos o, en general, a los tratados que suscriba al Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas. Por el contrario, realizada la mencionada proclamación, no puede haber duda de que la validez de las disposiciones y actos impugnados en amparo debe medirse sólo por referencia a los preceptos constitucionales que reconocen los derechos y libertades susceptibles de protección en esta clase de litigios, siendo los textos y acuerdos internacionales del art. 10.2 una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional.

La adhesión de España a las Comunidades Europeas no ha alterado ni el canon de validez en los procesos de amparo ni el carácter del Tribunal Constitucional como «intérprete supremo de la Constitución» (art. 1.1 LOTC) en tales procesos y respecto de las materias sobre las que se ha producido, en favor de los órganos comunitarios, la atribución del «ejercicio de competencias derivadas de la Constitución» (art. 93 C.E.) En efecto, la vinculación al Derecho Comunitario -instrumentada, con fundamento del art. 93 C.E., en el-Tratado de adhesión- y su primacia sobre el Derecho nacional en las referidas materias no pueden relativizar o alterar las previsiones de los arts. 53.7 y 161.1 b), C.E. Es por ello evidente que no cabe formular recurso de amparo frente a normas o actos de las instituciones de la Comunidad, sino sólo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 41.2 LOTC, contra disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos internos. Y es asimismo patente que los motivos de amparo han de consistir siempre en lesiones de los derechos fundamentales y libertades públicas enunciadas en los arts. 14 a 30 C.E. [arts. 53.2 y 161.1 b), C.E. y Título III LOTC], con exclusión, por tanto, de las eventuales vulneraciones del Derecho comunitario, cuyas normas, además de contar con específicos medios de tutela, únicamente podrían llegar a tener, en su caso, el valor interpretativo que a los Tratados internacionales asigna el art. 10.2 C.E.

Consecuentemente, el único canon admisible para resolver las demandas de amparo es el del precepto constitucional que proclama el derecho o libertad cuya infracción se denuncia, siendo las normas comunitarias relativas a las materias sobre las que incide la disposición o el acto recurrido en amparo un elemento más para verificar la consistencia o inconsistencia de aquella infracción, lo mismo que sucede con la legislación interna en las materias ajenas a la competencia de la Comunidad.

Desde esta perspectiva, y en relación con al thema decidendi, debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental invocado -la igualdad- encuentra plena acogida en los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y, más en concreto, en atención a la naturaleza de los actos impugnados, en el art. 40.3, párrafo 2.°, TCEE, que excluye «toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad». Este precepto, reiteradamente invocado por las demandas, ofrece en la actualidad un contenido y, en consecuencia, una protección similar a la dispensada en el ámbito interno de cada Estado Comunitario, tal y como reiteradamente han señalado tanto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como los Tribunales constitucionales de otros Estados miembros. Partiendo de este dato, no deja de ser significativo que ni la Comisión de las Comunidades ni el propio Tribunal de Justicia en la Sentencia de 26 de abril de 1988 (asunto APESCO), que desestima la demanda entablada por la misma asociación de empresarios de pesca que ahora pide amparo ante este Tribunal Constitucional, hayan opuesto tacha alguna de discriminación, desde la perspectiva comunitaria, al sistema español de acceso a los caladeros NEAFC o a «las normas internas que las autoridades españolas aplican en la elaboración de los proyectos de listas» (parágrafo 28), señalando expresamente aquella resolución judicial que el juicio de igualdad en cada caso concreto corresponde, en consecuencia, a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales nacionales.

En conclusión, pues, es claro también que, en la medida en que se impugne en amparo un acto del poder público que, habiendo sido dictado en ejecución del Derecho Comunitario europeo, pudiera lesionar un derecho fundamental, el conocimiento de tal pretensión corresponde a esta jurisdicción constitucional con independencia de si aquel acto es o no regular desde la estricta perspectiva de el ordenamiento comunitario europeo y sin perjuicio del valor que éste tenga a los efectos de lo dispuesto en el art. 10.2 C.E.

Con cuanto antecede queda dicho, por tanto, que en el presente asunto a este Tribunal no le corresponde resolver si la actividad de los poderes públicos aquí impugnada se acomoda o no al Derecho comunitario europeo. El único problema sobre el que hemos de pronunciarnos es el de si la normativa estatal y los actos de ejecución aplicados a los recurrentes se compadecen o no con las exigencias de igualdad y no discriminación del art. 14 C.E.

b) En segundo lugar, el Abogado del Estado afirma que en los casos ahora planteados la autoridad nacional no ha actuado en condición de tal, sino como órgano comunitario, pues se trataba solamente de ejecutar lo dispuesto por el Derecho comunitario europeo. Con ello quiere darse a entender que, en rigor no habría referencia constitucional alguna para enjuiciar la acción administrativa aquí impugnada, la cual quedaría así sometida exclusivamente al ordenamiento comunitario europeo y excluida, por tanto, del ámbito de competencia de este Tribunal Constitucional.

Sin embargo, este planteamiento no puede ser acogido. Es cierto que la actuación de la Administración española en relación con el acceso de buques españoles a los caladeros de pesca se encuentra expresamente prevista por el Acta de Adhesión y normas complementarias como acción residual dentro de uno de los sectores, la pesca, en el que la transferencia de competencias en favor de la Comunidad Económica Europea es más amplia. Pero ello no debe llevar a considerar que la Administración ya no es Administración nacional sino mero agente comunitario no sujeto al ordenamiento interno. La propia interpretación llevada a cabo por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la ya citada Sentencia de 26 de abril de 1988 (asunto APESCO) excluye esa hipótesis al afirmar que «ni el Acta de Adhesión ni los... Reglamentos indican a las autoridades españolas los criterios según los cuales deberán seleccionar los buques»: de lo que resulta que «las autoridades españolas deberán efectuar esta selección (la de los buques propuestos en las listas) según las normas de Derecho nacional» (parágrafos 22 y 23). No puede ser de otra forma, ya que la cesión del ejercicio de competencias en favor de organismos supranacionales no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas al ordenamiento interno cuando actúan cumpliendo obligaciones adquiridas frente a tales organismos, pues también en estos casos siguen siendo poder público que está sujeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico español (art. 9.1 C.E.).

5. Analizadas y resueltas las objeciones formales formuladas por las partes, procede que entremos ya en el examen de la discriminación denunciada por los recurrentes. Como se ha dicho, todos los actos recurridos encuentran cobertura en la Orden de 12 de junio de 1981 por la que, en desarrollo del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC). Como es evidente, dicha norma no estaba sujeta al Derecho comunitario europeo en el momento en que se aprobó, pues España no formaba parte todavía de la Comunidad. La denuncia de discriminación que se realiza tiene, pues, una dimensión dinámica expresamente reconocida en las demandas, que se refieren siempre a los efectos discriminatorios generados por la aplicación de dicha norma a partir de la fecha de aquella integración.

La discriminación denunciada se concreta en el hecho de que no todos los buques autorizados a faenar pueden hacerlo de la misma forma, pues unos disponen de más tiempo o de más licencias para realizar sus capturas que otros, siendo los buques encuadrados en APESCO los menos favorecidos.

Para determinar si la distinta situación de los titulares de los buques de pesca es producto de un trato discriminatorio, es preciso hacer algunas observaciones sobre el funcionamiento mismo del sistema de reparto de cuotas de pesca en los caladeros NEAFC. Este sistema se encuentra establecido, por lo que se refiere al ordenamiento interno, en la tantas veces citada Orden de 12 de junio de 1981. Esta disposición administrativa fue dictada con una doble finalidad. Por una parte, se trataba de regular el acceso a unos caladeros como consecuencia de las restricciones de capturas impuestas originariamente por convenio entre España y la CEE, y actualmente derivadas del sistema de capturas establecido en el seno de la Comunidad, tal y como ha quedado definido en el Acta de Adhesión de España y Portugal. Por otra parte, la norma reglamentaria, según se declara en su Exposición de Motivos, creaba el marco jurídico que hiciera posible una reestructuración del sector pesquero con vistas a una «óptima utilización de recursos», a un aumento del «rendimiento de los buques», al mantenimiento del «máximo empleo y actividad económica de los puertos» y al favorecimiento de «la renovación y la modernización de las flotas». Para alcanzar tales objetivos, el criterio utilizado consistió en otorgar el derecho de acceso a las pesquerías a los buques que venían faenando habitualmente en los citados caladeros (art. 1, norma primera, 1), permitiendo al tiempo que las empresas pesqueras cuyos buques gozasen de derechos de acceso pudieran acumular éstos en determinados supuestos (venta de buques para otras actividades, cambio de zona de pesca, desguace con cargo a fondos propios, inmovilización voluntaria, etc.: art. 1, norma cuarta, 1). Desde el año 1981, el sector pesquero que faena en los caladeros NEAFC ha sufrido una importante transformación como consecuencia de las distintas posibilidades de acumulación de derechos de pesca sobre determinados buques que la citada disposición administrativa permitió. Los solicitantes de amparo admiten que el sistema implantado por la Orden de 1981 no era en sí mismo discriminatorio, y aún reconocen expresamente las razones que lo justificaban en su origen, pero afirman que sí lo es desde el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea porque dicho ingreso impone el tratamiento igual de todos los buques de pesca autorizados a faenar, sin consideración alguna a eventuales derechos de pesca acumulados o adquiridos por determinados buques.

La primera precisión que ha de hacerse a este planteamiento de la cuestión es el relativo al titular del derecho fundamental cuya lesión se denuncia. Las demandas se refieren a la distinta situación de las diversas asociaciones que agrupan a las empresas del sector. Estas alusiones a las asociaciones poseen una clara finalidad ilustrativa: mostrar el reparto real de la actividad pesquera. Sin embargo, no pueden llevar a entender que la reprochada discriminación, de existir, se produciría entre unas asociaciones y otras. Ello por la muy simple razón de que titulares de los derechos de acceso no son las asociaciones sino todas y cada una de las empresas del sector pesquero en cuestión. No puede aceptarse tampoco que la igualdad en el acceso a los caladeros sea predicable de los distintos buques autorizados a faenar, que sólo son meras entidades físicas pertenecientes a los auténticos titulares de derechos, es decir, a las empresas del sector. No obstante, tal y como sucede en múltiples actividades productivas sujetas a licencia, el instrumento material que sustenta la actividad no es absolutamente indiferente para su regulación, ya que a menudo sirve, por ejemplo, de marco de referencia para la distribución de las licencias. Esto es lo que sucede en el presente caso en relación con los buques autorizados a faenar, que al establecerse el actual sistema de acceso a los caladeros sirvieron como elemento material para determinar quien podía faenar y, posteriormente, como instrumento al que se vinculan los distintos derechos de pesca. Esa importancia, sin embargo, no hace de los buques los sujetos de derechos; sólo los empresarios del sector son titulares de derechos, y de su voluntad depende a la postre el régimen jurídico de los distintos barcos y de los derechos de pesca a estos vinculados.

6. Concretados el sentido de la regulación del acceso a los caladeros NEAFC y quienes son los titulares de los correspondientes derechos, hay que determinar si el hecho de que no todos los productores cuenten con una situación idéntica en el sector supone o no una discriminación prohibida por el art. 14 C.E. La respuesta a esta cuestión ha de ser negativa.

Por un lado, como se ha visto, el sistema de reparto de derechos de acceso a los caladeros NEAFC tiene su razón de ser en el dato incuestionable de la escasez de recursos que obliga a restringir la libre actividad pesquera. Ello justifica tanto las medidas de mera restricción como las de reestructuración del sector. Así lo reconocen las propias demandas, lo ha señalado en relación con el sector pesquero el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 14 de julio de 1976, asunto Kramer, y entre las resoluciones más recientes. Auto de 10 de octubre de 1989, asunto Comisión/Reino Unido, y Sentencia de 13 de noviembre de 1990, asunto Procurator Fiscal/Andrew Marshall), y este Tribunal Constitucional lo ha declarado en reiterada jurisprudencia sobre reconversión de diversos sectores productivos (SSTC 39/1982, 45/1982, 9/1986 ó 29/1986). Ciertamente, al adoptar esas medidas los poderes públicos encuentran límites que deben respetar, entre los cuales se cuenta la necesaria razonabilidad y proporcionalidad de tales medidas que eviten desigualdades injustificadas entre los productores del sector.

La Orden de 1981 articuló el nuevo sistema de ordenación pesquera en la zona sobre la base de algunas opciones que no pueden ser tachadas de irrazonables o arbitrarias, como son, en primer lugar, que los derechos de acceso se reservaran a los armadores cuyos buques hubieran faenado habitualmente en los caladeros y en segundo lugar, que las medidas de fomento previstas se condicionaran al cumplimiento de determinados requisitos que se juzgaban imprescindibles para la reestructuración del sector. La nueva regulación se aplicaba de igual forma a todos los productores, cuya posición sólo se diferenciaba por un dato no dependiente del poder público: su mayor o menor potencia económica en el momento de establecerse el nuevo sistema. Pero es claro que ese dato no puede considerarse contrario a la igualdad, pues dependía de un hecho objetivo y anterior, cual era la posición ocupada por cada empresario de pesca en el mercado, consecuencia del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de empresa (art. 38 C.E.).

Las anteriores consideraciones justifican la razonabilidad del sistema introducido en su día. Ahora bien, están en lo cierto los actores cuando afirman que esa razonabilidad no bastar por si sola, para justificar su aplicación indefinida. Dicho de otra forma, medidas más o menos ocasionales que se adoptan para facilitar la reconversión o reestructuración de un sector productivo podrían llegar a chocar con derechos constitucionales tales como la libertad de empresa, e incluso con el principio de Igualdad, si desaparecieran los motivos que justificaron las medidas o si los efectos de esas medidas acabaran manifestándose como desproporcionados o arbitrarios.

Pero no es esto último lo que sucede en el supuesto que ahora examinamos. Por un lado, es patente la escasez de recursos pesqueros, o que justifica que este sector producía o siga estando sujeto a reglas que limiten la libre actividad de los productores. Por otro lado, la inicial posición de igualdad de los distintos productores en 1981 sólo se ha visto modificada por la acción del propio mercado regulado por la norma administrativa, no por la acción directa y sobrevenida de los poderes públicos, todos los productores con derechos de acceso se encontraban a la sazón en la misma situación jurídica, dependiendo su actuación exclusivamente de la posición económica que ocupaban en el mercado, tal y como sucede en todos los sectores productivos no monopolizados. La única restricción a la libre competencia radica en la exigencia, justificada por motivos de escasez de recursos, de licencia para acceder a los caladeros, lo que no obsta a que la nueva ordenación de la actividad pesquera implantada por la norma reglamentaria del ano 1981 se aplicara por igual a todas las empresas del sector o, dicho con palabras del Ministerio Fiscal, a que todos los armadores pudieran acogerse a dicha ordenación en igualdad de condiciones. La propia representación de APESCO así lo admite -aunque discrepe de la valoración jurídica que de ello haya de hacerse- cuando señala textualmente lo siguiente: «si la aplicación de la Orden de 12 de junio de 1981 perjudica tanto, como se ha visto, a APESCO es porque los armadores integrados en esta Asociación no optaron por el sistema acumulativo descrito, bien porque no pudieron (quienes sólo dispusieran de un barco) o no quisieron (dicho sistema bien pudo parecerles inverosímil). Tal es, en fin, la causa del trato desigual recibido por APESCO en relación con VIGO y CEEPESCA» (folios 12 y 13 del escrito de demanda en el recurso de amparo núm. 853/1988). En suma, el ejercicio o no de las facultades sobre acumulación de derechos de pesca otorgadas por la Orden a los productores que cumplieran las condiciones allí señaladas es lo que explica la situación actual del sector y las diferencias que dentro del mismo existen entre unos y otros armadores, sin que haya mediado nueva acción de los poderes públicos que modifique o altere las condiciones del mercado. A ello ha de añadirse que tanto la finalidad de reestructuración del sector pesquero que la norma de ordenación persigue como la propia envergadura de este objetivo permite sostener que el tiempo transcurrido desde entonces no puede considerarse excesivo para entender agotados los efectos que se perseguían. En esta idea -que subyace en el planteamiento de algunas de las partes personadas y en la motivación de algunas de las Sentencias recaídas en la vía judicial previa cuando invocan el principio de seguridad jurídica y las expectativas generadas en 1981 dentro del sector afectado- insiste con acierto el Abogado del Estado al subrayar que es razonable que se siga aplicando el sistema implantado en el año 1981 mientras subsista la titularidad de los buques que se acogieron a la Orden, que es la base misma de la confianza y la seguridad jurídica que ha de respetarse en este caso.

La conclusión, pues, que cabe extraer de cuanto antecede es que el sistema establecido para el acceso de buques de pesca a los caladeros NEAFC no es ni resulta discriminatorio, única cuestión sobre la que este Tribunal puede pronunciarse en esta vía de amparo, y que no prejuzga la solución que haya de darse a cualquier otro problema de validez que pudiera plantearse más allá del ámbito de los derechos fundamentales.

7. Alcanzada la anterior conclusión, conviene hacer alguna observación adicional en relación con determinadas afirmaciones de las demandas. Estas reprochan al sistema el establecimiento de unos derechos temporalmente indefinidos de acceso a los caladeros de pesca que llegan a calificar de «regalías perpetuas». Sin necesidad de ahondar en esta cuestión, que por lo demás sólo supondría una denuncia de amenaza de discriminación, o de vulneración de derechos como la libertad de empresa, no protegibles en amparo, baste añadir las siguientes consideraciones. En primer lugar, como advierte el Abogado del Estado, el sistema puede ser modificado en cualquier momento por el poder público competente para ello. En segundo lugar, el Acta de adhesión de España a la Comunidad prevé la revisión de todo el sistema de acceso a caladeros (arts. 159 y 162), en electo, este último precepto establece que:

«Antes del 31 de diciembre de 1992 la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación y las perspectivas de la pesca en la Comunidad en función de la aplicación de los arts. 158 y 161. Sobre la base de ese informe se efectuarán antes del 31 de diciembre de 1993, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 43 TCEE, las adaptaciones que resulten necesarias, incluidas las relativas al acceso a zonas distintas de las mencionadas en el apdo. 1 del art. 158, que surtirán efecto el 1 de enero de 1996.»

Resulta obvio, por tanto, que el actual sistema de acceso a los caladeros NEAFC no tiene carácter perpetuo, sino que está sujeto a revisión en función de las circunstancias del sector, que corresponde valorar a la Comunidad Europea y, en su caso, a las autoridades españolas.

Por otra parte, no cabe tampoco acoger los reproches dirigidos contra el citado sistema por entender que resultara contrario al ordenamiento comunitario cuando entre en vigor el Mercado Unico al no respetar la libertad de acceso de todas las empresas pesqueras de los distintos Estados comunitarios. Con independencia de otras consideraciones que pudieran hacerse a la luz del Derecho Comunitario y que este Tribunal ha de orillar forzosamente, desde el prisma de la igualdad constitucional la queja carece de consistencia por tratarse de un reproche meramente preventivo y, en consecuencia, ajeno a la protección que dispensa el recurso de amparo. Pero, además, no puede olvidarse que el sistema de distribución de cuotas por Estados establecido por el Reglamento del Consejo 170/1983, aunque excepcional en el ámbito de la Comunidad europea, se encuentra justificado por las particularidades del sector pesquero, tal y como ha reconocido el Tribunal de Justicia de las Comunidades en diversas resoluciones (Sentencia de 14 de julio de 1976, asunto Kramer, y, entre las resoluciones más recientes, Auto de 10 de octubre de 1989, asunto Comisión/Reino Unido).

8. Establecido el carácter no discriminatorio del sistema de acceso a los caladeros NEAFC, procede ahora analizar cada uno de los actos impugnados en amparo para determinar si participan de la validez de la disposición administrativa del que son aplicación o si, por el contrario, existe alguna circunstancia que los haga incurrir en la alegada vulneración del art. 14 C.E.

a) en la primera de las demandas acumuladas, la planteada por L\PESCO y registrada con el núm. 853/88, se impugna el proyecto de lista de barcos autorizados a faenar durante un determinado período de tiempo. Se trata de la propuesta que las autoridades nacionales han de elevar a la Comisión de las Comunidades, que es la que concede las correspondientes autorizaciones. Desde el ángulo del principio de igualdad, dicha propuesta no incurre en discriminación alguna ya que se elabora a partir de un criterio objetivo: los derechos de pesca con que cuenta cada empresa pesquera tal y como están atribuidos a los distintos barcos autorizados genéricamente para faenar. En la medida en que, como ya se ha dicho, el sistema de distribución de cuotas no es discriminatorio, tampoco lo es el acto concreto de aplicación, al no concurrir en el mismo circunstancia específica alguna que le haga acreedor de ese reproche.

b) La demanda registrada con el núm. 669/89 impugna la Resolución de la Secretaría General de Pesca, de 26 de enero de 1987, por la que se efectúa la revisión, al día 1 de enero de 1987, del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB, que operan dentro de los límites geográficos de la NEAFC, por discriminar al buque «Corrubedo» haciéndolo figurar con «0.00» derechos de pesca. Ninguna desigualdad inconstitucional cabe tampoco apreciar en la citada resolución administrativa. La falta de atribución al citado buque de derechos de pesca deriva del cumplimiento de una de las previsiones de la Orden de 12 de junio de 1981, la contenida en el art. 1, norma quinta. Dicho barco fue vendido por sus propietarios con la correspondiente pérdida de los derechos de pesca por libre decisión de aquéllos. La corrección constitucional de esta previsión normativa como medida de reestructuración del sector, medida cuya previsión era perfectamente conocida por la propiedad del buque, excluye la existencia de discriminación.

c) El mismo razonamiento obliga a desestimar la demanda registrada con el núm. 1766/88. En ésta se impugna la Resolución de la Subdirección General de relaciones pesqueras Internacionales Zona Norte, de 5 de mayo de 1987, por la que se denegó la solicitud de sustituir el buque «Punta Torrepia», averiado, por el buque «Corrubedo». La carencia de derechos de pesca de este último por los motivos arriba señalados justificó el rechazo de la solicitud presentada. En términos de igualdad constitucional, única perspectiva posible en este proceso de amparo, la decisión encuentra plena justificación, habida cuenta de la situación antes descrita del citado buque «Corrubedo», sin que podamos decir nada acerca de los criterios que pudieron seguirse para resolver, en términos de mera legalidad, sobre la procedencia o no de la sustitución solicitada.

9. Resueltas las cuestiones suscitadas en torno a las denuncias de discriminación, procede que decidamos finalmente sobre la queja relativa a la vulneración del art. 24.1 C.E. que los recurrentes imputan a los órganos judiciales. Como ya indicamos en su momento, las demandas de amparo se dirigen, no sólo contra los actos administrativos ya examinados, sino también contra las Sentencias dictadas en la vía judicial previa por considerar que han lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva. La queja consiste en reprochar a los órganos judiciales no haber entrado en el fondo del asunto planteado ante los mismos o haberlo resuelto de forma arbitraria por prescindir del sistema constitucional de fuentes normativas.

El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal señalan a este propósito que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo en los tres procesos contencioso-administrativos de los que traen causa los presentes recursos de amparo han respondido de forma motivada y razonable a los argumentos y pretensiones suscitados ante los mismos en cada caso, satisfaciéndose con ello el derecho a obtener tutela judicial efectiva, conforme a la reiterada doctrina de este Tribunal. Así es, en efecto. La ratio decimendi común que explica las resoluciones adoptadas por los órganos judiciales ha consistido en apreciar que la cuestión suscitada -la adecuación o no de una Orden al ordenamiento comunitario europeo- no era propia del procedimiento seguido por los actores: el contencioso-administrativo especial de la Sección 2ª de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Personar La razonabilidad de la respuesta dada es manifiesta a la luz de lo declarado ya en esta misma Sentencia en relación con la naturaleza no constitucional del conflicto entre Derecho comunitario europeo y ordenamiento jurídico interno. No se trata, pues, de una negativa a aplicar el sistema constitucional de fuentes, ya que no se ha puesto en tela de juicio la aplicabilidad del ordenamiento comunitario en el ámbito interno, sino de entender que el camino procesal libremente elegido por los actores no ha sido el adecuado, debiendo debatirse los posibles conflictos de esa naturaleza en un proceso contencioso-administrativo ordinario.

Pero las resoluciones judiciales impugnadas han ido más allá. Rechazada la función revisora de la adecuación al Derecho comunitario de la Orden y de los actos de aplicación de ésta, las Sentencias impugnadas han centrado el debate procesal en los únicos términos en los que tal debate era posible dentro del citado procedimiento especial: si existía o no vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. También sobre este punto se ha recibido respuesta motivada y razonable, aunque contraria a las pretensiones de los actores, con lo que han visto satisfecho su derecho a la tutela judicial efectiva. Ningún elemento de arbitrariedad cabe apreciar en las resoluciones judiciales impugnadas con las que, como se ha visto, coincide en lo sustancial la respuesta dada por este Tribunal al entender que no existe discriminación alguna generada por los actos administrativos objeto de impugnación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar los amparos solicitados.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 65/1991, de 22 de marzo de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 98, de 24 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:65

Recurso de amparo 1.067/1988. Contra Sentencias del juzgado de distrito núm. 1 de Badajoz y del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma capital.

Libertad de expresión: Sentencia condenatoria carente del correspondiente juicio ponderativo de los valores en conflicto

1. Ha sido doctrina continuamente mantenida, desde su Sentencia 104/1986, que, cuando los órganos judiciales aprecien la posible existencia de una conducta integrable en una contravención de los preceptos penales que protegen el honor de las personas y la dignidad de las instituciones (como es el caso del art. 570.6 C.P.), están obligados a efectuar un juicio ponderativo que les permita dilucidar, a la vista de las circunstancias presentes en el caso de que conozcan, si semejante conducta halla cabal acomodo en la práctica del derecho fundamental referido. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1067/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Julián Caballero Aguado, en nombre y representación de don José Luis Gómez Canseco, bajo la dirección letrada de don Manuel Navarro Hernán, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Badajoz, de 13 de febrero de 1988, y contra la del Juzgado de Instrucción núm. 3 de la misma capital de 4 de marzo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Procuradora doña María Angeles Manrique Gutiérrez, esta en nombre y representación de don Félix Vázquez Hernández y don Antonio Alvez González, bajo la dirección letrada de don José María Serret Moreno-Gil, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 9 de junio de 1988, don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don José Luis Gómez Canseco, recurso de amparo frente a la Sentencia dictada el 13 de febrero de 1988 por el Juzgado de Distrito núm. 1 de Badajoz en el juicio de faltas núm. 40/1988, así como frente a la de 4 de marzo de 1988, pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad.

2. Según la declaración de hechos probados consignada en la Sentencia del Juez de Distrito, sobre las cinco quince horas del 12 de enero de 1988, dos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en uniforme y de servicio, estacionaron el coche policial junto al bar «Venero», de Badajoz, establecimiento en el que penetraron y solicitaron determinadas consumiciones. Entró asimismo en el establecimiento citado don José Luis Gómez Canseco, «quien al fijarse en ambos agentes comenzó a comentar en alta voz que no había derecho a que la Policía entrase en los bares, saliendo luego a la calle a tomar nota, según dijo, de la matricula del coche policial, volviendo al bar, en donde continuó diciendo en voz alta que no había derecho a que los Policías tomaran café, pues lo que tenían que hacer era patrullar por las calles, ya que para eso se les pagaba, oído y visto lo cual por los Agentes, le solicitaron correctamente que se identificara ante ellos, a lo que el denunciado les respondió que se identificaran primero ellos ante el, accediendo los Policías, quienes le exhibieron su carne profesional, mostrando luego el denunciado su documento nacional de identidad, mientras decía en alta voz que eso lo iba a saber el Delegado del Gobierno, que era amigo suyo, ante lo cual los Agentes le invitaron a subir al vehículo policial para su traslado a comisaría, a lo que se negó el denunciado, si bien más tarde accedió a ello». Ya «en comisaría, mientras el denunciado esperaba a que se instruyeran por escrito las diligencias correspondientes, comenzó a pasearse nerviosamente por la dependencia policial, diciendo al cabo de un rato que el se marchaba, lo que intentó hacer, por lo cual el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía..., que se hallaba de uniforme y de servicio en la comisaría, trató de impedir que se fuera, cogiéndole del suéter que vestía y empujándole suavemente, pero como el suelo estaba pulimentado, resbaló y cayó, manifestándole al Agente que si sentía algún dolor seria visto por el Médico, a lo que el denunciado se negó, instruyendose por este último hecho el juicio de faltas núm. 145/1988».

En el fallo de la Sentencia del Juez de Distrito se condena al señor Gómez Canseco, «como autor de dos faltas contra el orden público del art. 570, 6.°, del Código Penal, una de ofensas y otra de desobediencia leves a Agentes de la Autoridad», a las penas de multa de 1.000 pesetas y reprensión privada por cada una de ellas, con imposición de arresto sustitutorio de un día por impago de cada 1.000 pesetas de multa en caso de insolvencia, así como al pago de las costas, reservándosele todas las acciones penales y civiles que le pudieran corresponder por razón de los hechos.

El Juez de Instrucción confirmó la decisión judicial reseñada, frente a la que se había alzado en apelación el hoy recurrente en amparo.

3. La demanda ante esta sede deducida por la representación de don José Luis Gómez Canseco se articula en tres motivos o causas de pedir:

A) En primer lugar, el demandante considera que ha sido objeto de «tratos inhumanos y degradantes», prohibidos en el art. 15.1 C.E., pues al requerir a los Agentes policiales en el bar que se identificaran, uno de tales Agentes le mostró su carné «con violento ademán» («rozándole materialmente un ojo»); luego fue conducido por la fuerza a comisaría, donde estuvo detenido y recibió un empujón por parte de uno de los Policías de servicio, empujón que le hizo caer al suelo causándole un hematoma.

B) En segundo lugar, el demandante hace constar que en la noche de su detención «se le practicaron las diligencias penales... sin informarle, de forma inmediata... de sus derechos y de las razones de su detención y, sobre todo, sin que le fuera ofrecida la asistencia de un Abogado, que ya había recabado», de modo que se produjo la vulneración de los derechos proclamados en el art. 17.3 de la C.E. «Ello entraña, sin duda, la nulidad de todas las diligencias penales -y de los subsiguientes juicios- por indefensión, e incluso, puede constituir un ataque al derecho de presunción de inocencia».

C) Por último, aduce el demandante que «el derecho de critica, de crítica sana, de simple denuncia social, ni siquiera dirigida directamente a unos funcionarios de Policía, sino a otras personas reducidas (sic) -aunque fuera en voz alta-, en el recinto de un bar, a las cinco de la mañana, sin escándalo de clase alguna, y todo ello sin animus iniuriandi, sino con animus criticandi, constituye, sin duda alguna, una libertad plenamente amparada por el art. 20.1 a) (C.E.)..., sin que ni por asomo pueda sostenerse que traspasó los límites que el mismo precepto señala». Las expresiones proferidas deben, pues, enmarcarse en el ámbito de la libertad de expresión. En modo alguno suponen «imputaciones conceptuales deshonorantes, menospreciadoras o, incluso, perjudiciales para los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional, ni tan siquiera entrañan el menor desprestigio para la función pública, en sí, ni para las Instituciones del Estado».

Por ello, las Sentencias impugnadas violan el art. 20.1 a) C.E.

Termina el demandante suplicando que se le otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de las decisiones judiciales referidas, la suspensión de cuya ejecución interesa igualmente por otrosí. Suplica también, en fin, y para su momento, la práctica de prueba documental, consistente en que se recabe de la comisaría de Policía de Badajoz, Inspección de Guardia, testimonio literal de las diligencias núm. 479 que le fueron instruidas el 12 de enero de 1988, y del Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Badajoz testimonio literal del acta del juicio de faltas núm. 40/88 que le fue seguido.

4. Por providencia de 4 de julio de 1988, acordó la Sección admitir a trámite la presente demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resultase de sus antecedentes, así como, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir atentamente a los Juzgados de Distrito núm. 1 y de Instrucción núm. 3, ambos de Badajoz, para que remitieran testimonio de las actuaciones correspondientes, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente, y de conformidad con lo solicitado por el actor, se ordenó formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. Con fecha de 15 de julio, y dado que el demandante, evacuando el trámite a que se refiere el art. 56 LOTC, había afirmado que por equivocada información solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Distrito que impugna cuando la había sido ejecutada, solicitando que se dejase sin efecto la pieza de suspensión por carecer ya de finalidad, la Sala resolvió acceder a lo interesado y decretar el archivo de dicha pieza

6. El 12 de septiembre siguiente se dictó nueva providencia, acordando tener por recibidas las actuaciones interesadas y por personada y parte, en nombre y representación de don Félix Vázquez Fernández y de don Antonio Alvez González, a la Procuradora de los Tribunales señora Manrique Gutiérrez. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se resolvió dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Caballero Aguado y Manrique Gutiérrez, para que dentro del mencionado término Pudieran alegar lo que a su derecho conviniese.

7. El demandante, mediante escrito presentado el 27 de septiembre, se ratificó íntegramente en el contenido del recurso, sin efectuar nuevas alegaciones.

8. Por su parte, la Procuradora doña María Angeles Manrique Gutiérrez, en su escrito del 30 de septiembre formuló la súplica de que el Tribunal dicte Sentencia declarando no haber lugar a otorgar el amparo impetrado. Ello por los motivos siguientes:

A) En cuanto a la pretendida violación del art. 15 C.E., nada indica que se haya producido, pues en la relación de hechos contenida en la Sentencia del Juzgado de Distrito consta que al demandante «Le solicitaron correctamente que se identificara ante ellos», lo que excluye la existencia de actos vejatorios o degradantes. Y es de resaltar que el Juez tiene a su alcance una muy variada prueba, a la que también tiene derecho el denunciado, y es sobre el conjunto de las pruebas sobre las que dicta Sentencia. De otra parte, la Sentencia de dicho Juzgado recoge la existencia de otro procedimiento por presuntos malos tratos, pero que se sigue contra el Agente de Vigilancia en la comisaría, no contra los representados de la señora Manrique. En fin, llega a tal extremo el exquisito respeto de los derechos del recurrente que el propio fallo hace expresa reserva al condenado de toda clase de acciones, tanto penales como civiles.

B) Por lo que concierne a la alegada infracción del art. 17.3 C.E., no debe confundirse la presentación ante la comisaría con la detención, figurando además en la relación de hechos probados de la Sentencia y en los restantes documentos existentes en el recurso que el recurrente sabia perfectamente la causa por la que fue conducido a la comisaría.

C) Respecto de la aducida infracción del art. 20.1 a) C.E., es de notar que los hechos fueron calificados tanto por el Fiscal como por los jueces que vieron este asunto como constitutivos de dos faltas, una de ofensas y otra de desobediencia leve. Lo que los órganos judiciales calificaron como ofensas coincide plenamente con los comentarios que ahora el recurrente pretende que son el ejercicio de un derecho de libre expresión. Sin embargo, ningún derecho lo es de forma absoluta o ilimitada, ya que su ejercicio individual ha de efectuarse dentro del conjunto social.

9. En su escrito de alegaciones del siguiente 6 de octubre, el Ministerio Fiscal interesó del Tribunal la denegación del amparo solicitado con arreglo a la argumentación que inmediatamente se resume:

A) Con relación a la vulneración del derecho consagrado en el art. 15 C.E., el recurrente hace especial hincapié en el hecho de recibir un empujón por uno de los policías que estaban de servicio, que le hizo caer al suelo, causándole un hematoma. Pero no parece tener en cuenta el recurrente que este hecho motivó la incoación de diligencias penales, para su esclarecimiento y sanción, en su caso por el Juzgado de Distrito núm. 1 de los de Badajoz, que, por razón de fuero, se inhibió a favor del Juzgado de Instrucción de la misma ciudad. Será, por tanto, en estas actuaciones en donde podrá invocar el derecho fundamental vulnerado, en caso de que no sea satisfecho en la resolución judicial que en su día ponga término a las diligencias para la depuración de los referidos hechos.

Las resoluciones que se impugnan en este recurso en modo alguno puede decirse que hayan incidido en la integridad física y moral del recurrente o infringido penas o tratos inhumanos o degradantes. La vulneración del derecho que se invoca no ha podido proceder, por tanto, de lo acordado en esas resoluciones.

B) En lo atinente a la lesión del derecho proclamado en el art. 17.3 C.E., del examen de las diligencias del juicio de faltas no aparece que el recurrente fuera detenido ni que su traslado a la comisaría se hiciera con tal carácter. Tanto de la Sentencia del Juzgado de Distrito cuando del acta del juicio de faltas se deduce que el recurrente acudió voluntariamente a la Comisaría.

En las diligencias seguidas a causa del empujón sufrido en comisaría podrá aclararse si tal empujón limitó indebidamente su derecho a la libertad, con vulneración del art. 17.1 C.E. La vulneración de tal derecho no puede atribuirse, sin embargo, a las resoluciones judiciales aquí impugnadas, como tampoco la vulneración del art. 17.3 C.E., por ausencia del presupuesto previo de la detención, aunque se hayan efectuado ciertas diligencias de investigación policial por hechos presuntamente constitutivos de falta dentro del marco que la Constitución, en el art. 104.1, asigna a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

C) Por último al haber considerado que las expresiones vertidas contra los Policías en acto de servicio son constitutivas de una falta de ofensa leve a Agentes de la autoridad, el juzgador, al condenar al recurrente, no ha lesionado el derecho fundamental del art. 20.1 a) C.E., encontrándonos ante un limite al derecho de libre expresión (cfr. ATC 737/1987).

10. Por providencia de 20 de marzo de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 22 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El amparo pedido por el señor Gómez Canseco frente a las Sentencias del Juzgado de Distrito núm. 3 y el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Badajoz, se basa en tres motivos. Primeramente, estima que se le ha vulnerado el derecho reconocido en el art. 15 C.E., a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes. En segundo lugar, el derecho a ser informado de las razones de su detención y a la asistencia de abogado, consagrado en el art. 17.3 C.E. Y, finalmente, el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el art. 20.1 a) de la misma Norma fundamental.

2. En cuanto al primer motivo del amparo -haber sido objeto de tratos inhumanos degradantes-, el recurrente se refiere, por una parte, a un «violento ademán» de un agente de Policía al presentarle su documentación, y por otra, a un empujón recibido dentro de la Comisaría, que le causó una caída.

De la misma demanda puede deducirse que, de haberse producido la vulneración que se alega del derecho reconocido en el art. 15 de la Constitución, ello habría sido causado originariamente por los agentes policiales, autores de los aducidos malos tratos, y no por los órganos judiciales. En consecuencia, el hoy recurrente, para obtener la protección de este tribunal, y el reconocimiento y eventual reparación de su derecho, debió haber agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC) sometiendo su queja a la jurisdicción ordinaria competente.

El recurrente manifiesta en su demanda que, en relación con el empujón recibido en la Comisaría, tal extremo «es objeto de un juicio penal ante el Juzgado de Instrucción»: lo que se ve corroborado por la Sentencia del Juzgado de Distrito, que en su relación de hechos probados menciona este particular. Se trata, pues, de un supuesto en que la vía judicial previa al recurso de amparo no se había agotado al interponerse este, al estar pendiente, según propia confesión del recurrente, un procedimiento penal sobre los mismos hechos. Por ello, y en virtud del citado art. 43.1 LOTC, no cabe que nos pronunciemos al respecto.

El recurrente menciona también que se le sometió a tratos degradantes, mediante un «violento ademán rozándole materialmente un ojo» al mostrarle su documentación uno de los policías que le condujeron a la Comisaría. No explícita si también ese alegado mal trato ha sido objeto de una reclamación especifica en vía penal, frente a la actuación policial. Por lo que se refiere al procedimiento ante el Juzgado de Distrito, seguido contra el hoy demandante por ofensa y desobediencia a la autoridad, consta en las actuaciones que el recurrente se refirió a la conducta de los agentes de policía con ocasión de la vista oral ante el Juzgado, afirmando que un agente de policía «en ese momento me cogió del cuello y me metió la identificación por los ojos». No consta, sin embargo, que el señor Gómez Canseco formulara pretensión o reclamación alguna en este respecto ante el Juzgado, o que invocara la vulneración del derecho fundamental del art. 15 C.E. La Sentencia del Juzgado de Distrito, en su relación de hechos probados -extensa y minuciosa- no hace referencia al «violento ademán» del agente de policía: por el contrario, expone que los agentes solicitaron correctamente la identificación del hoy recurrente, y cuando fueron requeridos para ello por el mismo, exhibieron su carné profesional. La Sentencia se pronunció sobre las infracciones imputadas al acusado, y, en su fallo, explícita que se reservaba al condenado «toda clase de acciones penales y civiles que le pudieran corresponder por razón de los hechos».

Procede concluir de todo ello, primeramente que el señor Gómez Canseco, en el proceso de referencia no planteó reclamación o pretensión alguna en relación con la protección del derecho a no recibir tratos degradantes, y que, en consecuencia, el proceso versó sobre pretensiones distintas, reservándosele al hoy recurrente las acciones pertinentes para que, si lo estimara oportuno, pudiera iniciar otro procedimiento al respecto: de forma que no se ha agotado la vía procesal previa que exige el art. 43.1 de la LOTC, lo que debe llevar a la desestimación de este motivo de amparo. A ello se añade que no resulta acreditado, a la vista de la relación de hechos probados, que se produjera el tratamiento degradante que se alega.

3. En cuanto al segundo motivo de amparo, esto es, la violación de su derecho fundamental, reconocido en el art. 17.3 C.E., a ser informado de sus derechos, y a la asistencia de Abogado, no consta en las actuaciones que tal cuestión se planteara en forma alguna en la primera o la segunda instancia. No hay referencia, en efecto, a este extremo en el acta de la vista ante el Juzgado de Distrito, ni en la Sentencia de éste, ni en el acta de la vista ante el Juez de Instrucción. Antes bien, en esta última figura que, expresamente a los efectos del recurso de amparo, el recurrente invocó los derechos reconocidos en los arts. 15 y 20 de la Constitución, sin referencia alguna al art. 17 de la misma. La cuestión se plantea, por tanto, por primera vez por parte del recurrente ante este tribunal, que no puede profundizar en el análisis de una detención prima facie no justificada en cuanto que siendo los hechos que al parecer la motivaron solamente constitutivos, en su caso, de una o dos faltas, y habiendo sido identificado el ciudadano, habían carecido los agentes de la cobertura legal suficiente y necesaria para llevarla a cabo, a la vista de lo preceptuado en el art. 495 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No obstante, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, no respetada por el hoy recurrente, en este caso, implica que este tribunal ha de desestimar la petición de amparo por este motivo, tanto si se considera que la alegada vulneración fue causada por los agentes de la policía, como si se apreciara que, al no tener en cuenta tal circunstancia al dictar Sentencia, se causó por los órganos jurisdiccionales. En el primer caso, no se habría agotado la vía precedente exigida por el art. 43.1 LOTC; en el segundo, no se habría efectuado en su momento la invocación del derecho que se estimase vulnerado, que exige el art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica. Por ello, no podemos entrar a determinar -como en otro caso tendríamos que hacer- si la conducta denunciada ha vulnerado derechos reconocidos en el art. 17.3 C.E. Y no se trata, como hemos expuesto en múltiples ocasiones, de la carencia de un requisito formulista o ritual.

La Constitución reconoce el derecho de todos a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos (art. 24) y establece que la justicia se administra por los Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial (art. 117.1). Es a éstos, pues, a los que corresponde, en primer lugar, la defensa y protección de los derechos de los ciudadanos, incluyendo los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y ello tanto mediante los procedimientos ordinarios como mediante el procedimiento especial previsto en el art. 53.2 C.E. EL recurso de amparo ante este Tribunal, por el contrario, se establece como un remedio o vía adicional, en los casos y formas determinados por la ley; y ésta (arts. 43 y 14 LOTC) ha configurado al recurso de amparo frente a actos de la Administración o de los Jueces y Tribunales, como una vía procedente únicamente cuando se ha dado oportunidad a la jurisdicción ordinaria para subsanar y corregir las vulneraciones de derechos fundamentales que hayan podido producirse. Por ello, el agotamiento de las vías judiciales previas al amparo, y la invocación en ellas de los derechos fundamentales pretendidamente vulnerados aparecen como elementos sustanciales del sistema de protección de esos derechos, y por ende, requisitos cuya ausencia debe conducir a la desestimación de la pretensión de amparo.

4. Nos queda por analizar la consistencia de la imputación relativa a la vulneración del art. 20.1 a) C.E., que el recurrente dirige a las Sentencias recurridas en amparo. El señor Gómez Canseco fue condenado por aplicación del art. 570.6 del Código Penal, que prevé determinadas sanciones para «los que ofendieren de modo leve a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, les desobedecieren». Entendió el juzgador, en efecto, que el demandante, a tenor de los hechos declarados probados, había cometido dos faltas: una de ofensas leves y otra de desobediencia leve a los agentes de la autoridad. El recurrente centra sus alegaciones en lo que se refiere a la condena por ofensas leves, al estimar que supone una vulneración de su derecho a la libertad de expresión. No hace, por el contrario, referencia alguna a la condena por desobediencia, aspecto éste sobre el que no cabe, pues, que nos pronunciemos, al no haber sido traído a este proceso.

Las ofensas consistieron, a lo que parece (ya que el juzgador no conecta precisamente los hechos con los tipos penales señalados, ni justifica o motiva la calificación de los mismos), en las manifestaciones verbales del recurrente, vertidas en alta voz en un bar sobre las 5,15 horas del 12 de enero de 1988, en el sentido de que no había derecho a que los Policías tomaran café, pues lo que tenían que hacer era patrullar por las calles, ya que para eso se les pagaba, y de que eso (la circunstancia de que dos Policías Nacionales de servicio se encontrasen en un bar, sin duda) lo iba a saber el Delegado del Gobierno, que era amigo suyo.

Nos hallamos, pues, ante un supuesto en que hay que decidir si una condena penal por tales manifestaciones contraviene el derecho fundamental del recurrente a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra» reconocido en el art. 20.1 a) del texto constitucional, o si bien tal condena se halla justificada por la defensa y salvaguardia de otros derechos y principios (como pudieran ser el honor de las personas o la función de los Cuerpos de Seguridad), reconocidos por la Constitución y protegidos por el Código Penal. Este Tribunal ha tenido ya diversas oportunidades de pronunciarse sobre este tipo de cuestiones, tanto referidas al ejercicio de la libertad de expresión por medios de comunicación de gran audiencia, como por ciudadanos al margen de tales (como ejemplos, SSTC 71/1990, para el primer caso; 165/1987 para el segundo). Y ha sido doctrina continuamente mantenida, desde su STC 104/1986 (caso Soria Semanal) que cuando los órganos judiciales aprecien la posible existencia de una conducta integrable en una contravención de los preceptos penales que protegen el honor de las personas y la dignidad de las instituciones (como es el caso del art. 570.6 C. P.), están obligados a efectuar un juicio ponderativo que les permita dilucidar, a la vista de las circunstancias presentes en el caso de que conozcan, si semejante conducta halla cabal acomodo en la práctica del derecho fundamental referido. El resultado de esa ponderación es, desde luego, susceptible de revisión en esta sede, al objeto de otorgar el amparo si el ejercicio de la libertad de expresión se revela constitucionalmente legítimo o denegarlo en el supuesto contrario. Naturalmente, de faltar la repetida ponderación o resultar la misma manifiestamente carente de fundamento, habría de entenderse vulnerado el citado precepto constitucional.

Debemos recordar igualmente que no podría encuadrarse en el ejercicio constitucionalmente legítimo del derecho fundamental a la libertad de expresión ni tendrían el valor de causa justificativa locuciones o manifestaciones desprovistas de relación con la esencia del pensamiento que se formula y que, careciendo de interés público, sean formalmente injuriosas de las personas a las que se dirijan.

Sentado lo anterior, puede observarse, en el supuesto que examinamos, que la Sentencia del Juez de Distrito no solo no contiene el juicio ponderativo requerido, sino que su misma motivación en tanto que resolución judicial -y además penalmente condenatoria- se demuestra claramente insuficiente, al circunscribirse el juzgador a declarar que los hechos probados constituían «las dos faltas cuya calificación hizo el Ministerio Fiscal en el acto del juicio celebrado, por cuanto una persona ofendió levemente a los Agentes de la Autoridad cuando ejercían sus funciones y también los desobedeció en el mismo caso». La Sentencia del Juez de Instrucción, por su parte, motiva formulariamente la desestimación del recurso de apelación, sin entrar a valorar la queja del recurrente de vulneración de su derecho a la libertad de expresión, planteada en la vista de dicho recurso, según consta en las actuaciones.

5. De acuerdo con nuestra doctrina acerca de la exigencia de ponderación, esto ya seria bastante de por si para otorgar el amparo impetrado. Debe añadirse, sin embargo, otra consideración que refuerza la necesidad de tal otorgamiento. En efecto, el demandante, al verter, en el interior de un establecimiento público, las opiniones reseñadas acerca de la presencia en el mismo y en tanto que clientes de dos Policías Nacionales de servicio, formuló una crítica al comportamiento de los agentes de la autoridad, censurando lo que en su escrito era una falta de celo en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y prevención, que, independientemente de su carencia de fundamento, no puede reputarse ajena al ejercicio legítimo de la libertad de expresión, por cuanto los sujetos pasivos de dicha critica lo fueron en su condición de funcionarios públicos y por un ciudadano a quien le asiste la facultad de enjuiciar, dentro de los limites de corrección verbal apuntados, la labor que, en uso de esa condición, dichos funcionarios desempeñen.

6. Al estimar el amparo por el motivo indicado, y debiendo declararse, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 55.1 b) de la LOTC, la nulidad de las sentencias impugnadas, se ha de advertir que tal nulidad únicamente afecta a dichas resoluciones en lo referente a la condena por la comisión de una falta de ofensas leves a los agentes de la autoridad: no, en cambio, a la condena por la comisión de una falta de desobediencia leve a dichos agentes, aspecto éste, como se dijo, no traído al presente proceso y sobre el cual no cabe, pues, que nos pronunciemos.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don José Luis Gómez Canseco y, en su virtud:

1.° Reconocer al recurrente su derecho a la libertad de expresión.

2.° Anular la Sentencia del Juzgado de Distrito núm. 1 de Badajoz de 13 de febrero de 1988, dictada en el juicio de faltas núm. 40/88, y la del Juzgado de Instrucción núm. 3 de dicha ciudad de 4 de marzo de 1988, pronunciada en grado de apelación, en lo referente a la condena al demandante de amparo por la comisión de una falta de ofensas leves a los agentes de la autoridad.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 66/1991, de 22 de marzo de 1991

Pleno

("BOE" núm. 98, de 24 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:66

Impugnación de disposiciones autonómicas 1107/1988. Promovida al amparo del Título V de la LOTC Planteada por el Gobierno de la Nación contra el art. 2 de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988, por la que se prohíbe la venta de cangrejos vivos de río de cualquier especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma

1. Según ha señalado la STC 64/1990, la vía impugnatoria prevista por el Título V de la LOTC encuentra sustantividad propia precisamente en supuestos en los que el Gobierno imputa a una disposición sin fuerza de ley de una Comunidad Autónoma, o a una resolución de alguno de sus órganos un vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en la infracción del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, no podría ser, en razón del rango infralegal de la disposición o resolución impugnada, eficazmente denunciado a través del recurso de inconstitucionalidad. [F.J. 2]

2. No toda medida que incida en la libre circulación de bienes -y personas- por el territorio nacional es necesariamente contraria al art. 139.2 de la Constitución, sino que únicamente lo será cuando persiga de forma intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación o genere consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que pretenda la medida adoptada. [F.J. 2]

3. No siendo los derechos a que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propendan, y, por indispensables, hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad protegida, un sacrificio menor. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la impugnación núm. 1107/88, promovida, al amparo del Título V, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, contra el art. 2 de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988, por la que se prohíbe la venta de cangrejos vivos de río de cualquier especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de esa misma Consejería de 8 de abril de 1988. En representación de la Junta de Castilla y León ha comparecido el Letrado don Pablo Trillo-Figueroa y Martínez-Conde. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de junio de 1988, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, impugna, al amparo del art. 161.2 de la Constitución y de conformidad con el Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el art. 2 de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes, de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988, por la que se prohíbe la venta de cangrejos vivos de río de cualquier especie en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, en la redacción dada a dicho precepto por la Orden de esa misma Consejería de 8 de abril de 1988.

Refiere, en primer termino, el Abogado del Estado que el Consejo de Ministros, después de requerir, en su momento, de la Junta de Castilla y León la derogación del art. 2 de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de 7 de enero de 1988, en su redacción originaria, ha resuelto, por acuerdo de 10 de junio de 1988, plantear directamente, sin previo requerimiento, la presente impugnación, por entender que la nueva redacción dada al citado precepto por la Orden de 8 de abril de 1988 vulnera, como la anterior, principios constitucionales.

Seguidamente, y tras aclarar que, dados los términos del Acuerdo del Consejo de Ministros, el proceso constitucional a seguir es el del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, expone el Abogado del Estado los motivos de la impugnación.

En el primero de ellos aduce la infracción del art. 139.2 de la Constitución. A este respecto hace constar con carácter previo que el Gobierno no discute que el precepto impugnado quede amparado en las competencias de los arts. 26.1.10 y 28.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, competencias que, añade, han de entenderse referidas al territorio de la Comunidad Autónoma pese a que el Estatuto de Castilla y León no contenga, a diferencia de otros Estatutos, una norma expresa que así lo establezca. Indaga, a continuación, el sentido del término «comercio» en el precepto impugnado y tras examinar los usos que del mismo hacen la Constitución (arts. 51.3, 149.1.10) y el art. 2 del Código de Comercio y la primera acepción que recoge el Diccionario de la Lengua, concluye que, pareciendo recomendable adoptar una definición de «comercio« funcionalmente coherente con el objetivo del precepto atacado, ha de entenderse que, al prohibir éste el comercio de cangrejos vivos de río, pretende vedar o hacer ilícito «cualquier acto de intercambio económico cuyo objeto sean cangrejos vivos de río. Pretende, en suma, impedir el acceso al circuito económico -y la circulación por él- de esos cangrejos». Examina, después, el Abogado del Estado el alcance territorial de la prohibición, y, en relación con este extremo, entiende que «si la prohibición ha de ser efectiva habrá de entenderse que se prohíben todos los actos de comercio sobre cangrejos vivos de río en cuanto el acto u operación de intercambio guarde alguna conexión relevante con el territorio de Castilla y León», por lo que, añade, además de las compraventas de cangrejos vivos que se celebren entre residentes en Castilla y León y se ejecuten dentro de esta Comunidad, quedarán prohibidas su exportación e importación. «Es, pues, patente -colige el Abogado del Estado- que, haciendo abstracción de otros aspectos, la prohibición del precepto impugnado obstaculiza directamente la libre circulación de una categoría de bienes (cangrejos vivos de río) en todo el territorio español, ya que impide la entrada, salida y quizás también tránsito de estos cangrejos al, del o por el territorio castellano-leonés».

El segundo motivo de impugnación se basa en que la medida prohibitiva contenida en el precepto combatido es «desproporcionada en orden a la consecución de los fines propios de la Comunidad en materia de protección de los ecosistemas fluviales y del medio ambiente». La exclusión del comercio. aduce el Abogado del Estado, constituye una medida limitativa de los derechos reconocidos en los arts. 33.1 y 38 de la Constitución, pues prohíbe los actos dispositivos sobre un bien susceptible de apropiación privada e impide la adopción de decisiones empresariales incluidas en el giro o tráfico de una empresa cuyo objeto sean los cangrejos vivos de río. Por tratarse de una medida limitativa de derechos constitucionales, ha de sujetarse al principio de proporcionalidad, inherente al Estado de Derecho, que excluye que la esfera jurídica de los ciudadanos pueda verse restringida, limitada o menoscabada de forma innecesaria, inadecuada o excesiva, y cuya exigencia más evidente es la interdicción de la arbitrariedad.

Atendiendo a la finalidad del precepto, explicitado en el preámbulo de la Orden de 7 de enero de 1988, del que resulta que las medidas previstas se adoptan con el fin de preservar el cangrejo autóctono, ante la existencia de afanomicosis (o peste del cangrejo) en la red fluvial de la Comunidad de Castilla y León, agravada por la aparición de otras especies exóticas introducidas de forma fraudulenta con serio peligro de contagio para los cangrejos autóctonos aún existentes, la prohibición del art. 7 es desproporcionada, al decir del Abogado del Estado, por tres razones: en primer lugar, porque afecta a toda clase de cangrejos vivos y no únicamente a cangrejos que, comprobada o presumiblemente, sean portadores de afanomicosis; en segundo término, porque se prohíben todos los actos de comercio, cuando no hay conexión razonable entre acto de comercio e introducción de cangrejos apestados en aguas que discurran por el territorio castellano-leonés, siendo así que muchos actos de comercio no implican necesariamente y ni siquiera crean la posibilidad de contribuir a la difusión de la enfermedad, y aunque el comercio represente un estímulo para conductas desaprensivas que puedan aumentar el contagio, los abusos o infracciones en una actividad no deben arreglarse por la expeditiva vía de prohibirlos, y, en fin, porque existen medios alternativos menos restrictivos que la prohibición del comercio -por ejemplo, refuerzo de la guardería fluvial, intensificación de inspecciones y controles sanitarios- y, aplicados de forma severa, posiblemente más eficaces que aquélla.

Por todo ello, el Abogado del Estado interesa de este Tribunal la anulación del precepto impugnado.

2. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección acuerda: 1) Admitir a trámite la impugnación: 2) dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, por conducto de su Presidente, al objeto de que, en el plazo de veinte días, y por medio de la representación procesal que determina el art. 82.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; 3) dirigir sendos oficios a los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Valladolid y Burgos para conocimiento de sus respectivas Salas de lo Contencioso-Administrativo, a los efectos del art. 61.2 de la citada Ley Orgánica; 4) tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 de C.E., con suspensión del precepto impugnado desde la fecha de formalización del proceso, poniéndolo en conocimiento del Presidente del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León, y 5) publicar la incoacción del procedimiento y la suspensión producida en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León».

3. Por escrito registrado el 26 de julio de 1988, el Letrado de la Junta de Castilla y León se opone a la impugnación promovida por el Gobierno, con base en la argumentación que, en síntesis, se reproduce a continuación.

Por lo que se refiere a la supuesta infracción del art. 139.2 C.E., la representación de la Junta de Castilla y León señala que, en la medida en que el precepto impugnado se limita al comercio de cangrejos vivos, no se impide ni la salida y entrada ni el tráfico de los mismos por el territorio castellano-leonés, sino que, simplemente, se prohíbe su compra, venta y transacción dentro, exclusivamente, del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, por lo que ningún obstáculo a la libre circulación de bienes se genera ni resulta vulnerado el art. 139.2 de la Constitución, que no se refiere a la prohibición de comerciar.

Respecto a la alegada desproporción de la prohibición establecida en el precepto impugnado, el Letrado de la Comunidad Autónoma llama la atención sobre lo reveladores que a estos efectos resultan el informe emitido por el Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Junta de Castilla y León -que se adjunta- y la motivación de la Orden de la Consejeria de Agricultura, Ganadería y Montes, en cuanto evidencian la finalidad de salvaguardar una de las especies de la Comunidad más características y la implicación del equilibrio ecológico y del medio ambiente, y si bien es cierto que el articulo 33 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad privada en su primer apartado, delimita, en su apartado segundo, el ejercicio del mismo con su función social.

En particular, a las razones aducidas por el Abogado del Estado para argumentar el reproche de desproporción la representación de la Junta de Castilla y León opone: en lo que atañe a la afectación indiferenciada de toda especie de cangrejos de río vivos, que es imposible determinar a priori qué cangrejos están contaminados y que la razón de la prohibición estriba «precisamente en la prevención necesaria para evitar la contaminación, hecho casi irreparable cuando se produce»: en lo que toca a la reprochada interdicción de «todos» los actos de comercio, que el propio Abogado del Estado reconoce que el libre comercio seria un campo abonado para la introducción de animales afectados, y que la prohibición trata de evitar no un hipotético brote de enfermedad sino el hecho constatado de la agravación de afanomicosis, y, a título de ejemplo, si se sabe que un producto alimentario está afectado por una epidemia, no parece que la solución adecuada sea separar los infectados de los que no lo están, sino simplemente prohibir su comercialización, y, por último, en lo relativo a la existencia de medios alternativos y menos restrictivos, que éstos requieren para su puesta en marcha una compleja tarea burocrática y legal que debiera reflejarse en los presupuestos correspondientes, relaciones de personal, etc., y, «siempre desde lo hipotético de una efectividad a corto plazo, el lapso de tiempo necesario impediría el cumplimiento de los fines por los cuales se dictó la Orden impugnada».

Por todo ello, la representación de la Junta de Castilla y León interesa de este Tribunal que, desestimando la pretensión del Gobierno, declare que el precepto impugnado no es inconstitucional.

4. Por providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección próximo a finalizar el plazo de suspensión que señala el art. 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acordó oír a las partes para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimaran procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del precepto impugnado. Evacuado el trámite por el Abogado del Estado y por el Letrado de la Junta de Castilla y León, el Pleno del Tribunal acordó, por Auto de 22 de noviembre de 1988, levantar la suspensión.

5. Por escrito de 4 de diciembre de 1990, el Abogado del Estado alega que en el «Boletín Oficial del País Vasco» de 3 de octubre de 1990 se publica una Orden del Consejero de Agricultura y Pesca de 25 de septiembre de 1990, similar a la Orden objeto de este proceso, y que, con el fin de no acrecentar la tarea del Tribunal, el Gobierno ha resuelto no impugnar la Orden Vasca, iniciando un nuevo asunto en el que los problemas jurídico-constitucionales serían esencialmente los mismos que los suscitados en la presente impugnación, cuya pronta resolución, por ser las cuestiones debatidas de la máxima importancia, encarece del Tribunal, de quien interesa que señale para votación y fallo tan pronto como sea posible.

6. Por providencia de 21 de marzo de 1991, se acordó señalar para deliberación votación de la presente Sentencia el día 22 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. El Gobierno impugna y pide por la vía del título V de la LOTC que se declare la nulidad del art. 2 de la Orden de la Consejeria de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León de 7 de enero de 1988, en la redacción que le ha dado la Orden de esa misma Consejeria de 8 de abril de 1988. Para su representación, el precepto recurrido, que prohíbe el comercio, en el ámbito territorial de Castilla y León, con cangrejos vivos de río de cualquier especie, infringe el articulo 139.2 C.E., por cuanto «obstaculiza directamente la libre circulación de una categoría de bienes (cangrejos vivos de río) en todo el territorio español», y establece una medida que, limitativa del derecho a la propiedad privada (art. 33.1 C.E. y la libertad de empresa (art. 38 C.E.), resulta «desproporcionada en orden 3 la consecución de los fines propios de la Comunidad en materia de protección de los ecosistemas fluviales y del medio ambiente».

2. Para circunscribir a sus justos términos lo que en esta sede se ha de resolver, conviene advertir, con carácter previo, que, aunque de procedencia autonómica, al precepto cuya anulación se interesa no le hace el Gobierno reproche de incompetencia alguno, sino que, distintamente, le anuda la presunta violación de prescripciones constitucionales ajenas a las reglas competenciales del bloque de constitucionalidad, forma ésta de plantear la acción, posible cuando, como en el caso, se ejerce por el procedimiento del Título V de la Ley Orgánica del tribunal Constitucional: pues, en efecto, según ha señalado la STC 64/1990, fundamento jurídico 1.°, esta vía impugnatoria encuentra sustantividad propia precisamente en supuestos en los que el Gobierno imputa a una disposición sin fuerza de ley de Comunidad Autónoma, o, como aquí sucede, a una resolución de alguno de sus órganos «un vicio de inconstitucionalidad que, no consistiendo en la infracción del orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y, las Comunidades Autónomas, no podría ser, en razón del rango infralegal de la disposición o resolución impugnada, eficazmente denunciado a través del recurso de inconstitucionalidad, únicamente procedente contra disposiciones normativas o actos con fuerza de ley [art. 2.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional], ni se avendría tampoco, en razón del objeto de la pretensión deducida, a los limites del conflicto positivo de competencia, legalmente contraído a las controversias que opongan al Estado y a las Comunidades Autónomas o éstas entre si acerca de la titularidad de las competencias asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes Orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas (art. 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)».

Es claro, adentrándonos ya en el examen de los motivos esgrimidos por la representación del Gobierno para impugnar el precepto recurrido, que la prohibición de comerciar con un determinado bien en una Comunidad Autónoma -en este supuesto, con el cangrejo de río vivo en Castilla y León- incide sobre su libre circulación en todo el territorio nacional, en la medida en que veda su acceso al mercado en una zona geográfica delimitada. Lo es también que ello no deja de repercutir, sobre la libertad de empresa: de modo particular, en lo que hace al giro o tráfico de las que, hasta el establecimiento de la prohibición, viniesen comerciando con bienes a los que ésta afecta. Por último, no se ocultan tampoco algunas consecuencias desde la perspectiva del derecho a la propiedad privada, derivados no tanto del hecho de que, como el Abogado del Estado aduce en abstracto, se impidan actos dispositivos sobre un bien susceptible de apropiación, cuanto, más bien, de la posibilidad de que, a resultas de la prohibición, se vea afectado, mediante la interdicción de ciertos usos económicos -los comerciales- el pleno ejercicio de la in re potestas de quienes, por cualquier título válido, hayan adquirido en propiedad bienes que, de forma sobrevenida, se declaran extra comercium.

Ahora bien, que esto sea así y la prohibición que el Gobierno combate no sea, por sus efectos, ajena a la libre circulación de bienes por el territorio nacional, a la libertad de empresa y al derecho a la propiedad privada no significa, sin embargo, que, por eso mismo, haya de entenderse que, ex costitutione, es inaceptable. Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que no toda medida que incida en la libre circulación de bienes -y personas- por el territorio nacional es necesariamente contraria al art. 139.2 C.E., sino que únicamente lo será cuando persiga de forma intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación o genere consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que pretenda la medida adoptada (STC 37/1981, fundamento jurídico 2.°). Asimismo, hemos precisado que las regulaciones autonómicas que -como la de la Administración de Castilla y León, al disponer la prohibición que se impugna en este proceso- prevengan la intervención de los poderes públicos en el ámbito económico, introduciendo un régimen diverso del o de los existentes en el resto de la Nación es admisible con tal que, dentro del ámbito competencial respectivo, «resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ellas previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin (STC 88/1986, fundamento jurídico 6.°)». Y, en fin, desde sus primeras resoluciones (STC 26/1981, fundamento jurídico 15), ha venido a decir el Tribunal que, no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propcndan, y, por indispensables, hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad protegida, un sacrificio menor.

De esta forma, para ponderar la constitucionalidad de la prohibición impugnada, tanto en lo que se refiere a la libre circulación de bienes como en lo que atañe a la libertad de empresa y el derecho a la propiedad privada desde la perspectiva, seleccionada por el Abogado del Estado, de los fines propios de la Comunidad de Castilla y León en orden a la protección de los ecosistemas fluviales y del medio ambiente, es preciso efectuar un juicio de proporcionalidad, en el que, además del objetivo que al establecerla se persigue y comprobando la legitimidad constitucional del mismo, se verifique también la relación de causalidad y necesidad que con él debe guardar la prohibición en cuanto medio ordenado para hacerlo posible.

3. La prohibición de comerciar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma con cangrejos de río vivos es una de las tres medidas con las que la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León provee en la Orden de 7 de enero de 1988, luego modificada parcialmente por la de 8 de abril del mismo año, a la «ordenación zootécnica sanitaria del cangrejo» en las aguas fluviales de la Comunidad, ordenación necesaria, según se lee en el preámbulo de aquella resolución, ante el agravamiento de la afanomicosis o peste del cangrejo, detectada hace algunos años en los ríos que discurren por Castilla y León y al parecer acentuada por la «aparición de otras especies exóticas, que de forma fraudulenta han sido introducidas en algunas masas de agua, constituyendo un serio peligro de contagio para los cangrejos autóctonos aún existentes, al ser portadores aquéllas de la peste parásita».

La prohibición aparece, así, establecida como instrumento para hacer frente a la presencia en la red fluvial de Castilla y León de especies exóticas afectadas de afanomicosis para prevenir del contagio al cangrejo autóctono y, en definitiva, para, siempre de acuerdo con el citado preámbulo, atender al «fin de la preservación» de este ultimo. Estos objetivos, lejos de merecer reprobación alguna, son, en lo que tienen de protección de especies biológicas, constitucionalmente legítimos, y a su logro puede y debe orientar su acción la Comunidad de Castilla y León, a la que el art. 20.1.10 de su Estatuto de Autonomía le asigna la «protección de los ecosistemas» en los que, entre otras actividades, se desarrolle la pesca fluvial, y a cuyos poderes públicos, como a todos los demás, el art. 45.2 de la Constitución encomienda la tarea de velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales», mandato en el que este Tribunal ha acertado a ver una limitación para el derecho a la propiedad (STC 227/1988, fundamento jurídico 7.°), que igualmente puede operar respecto de otros derechos o principios constitucionales como los aquí invocados por el Abogado del Estado -libertad de empresa y libre circulación de bienes-, cuyo irrestricto despliegue no puede, en lo que a recursos naturales se refiere -y es obvio que los cangrejos de río vivos lo son- amparar usos que, contrarios a las exigencias de racionalidad derivadas de la prescripción constitucional, puedan poner en peligro de uno u otro modo su pervivencia o sanidad.

4. Determinado el fin constitucionalmente legítimo que con la prohibición pretende lograrse, sólo resta examinar si, ello no obstante, la medida, dada su repercusión sobre la libre circulación de bienes, el derecho a la propiedad privada y la libertad de empresa surte, como en la demanda se asegura, efectos exorbitantes a los que la consecución de tal objetivo requeriría y, en consecuencia, justificaría.

Para persuadir de que así es, el Abogado del Estado aduce, en relación con la libertad de circulación de bienes, que la prohibición establecida por la Administración castellano-leonesa impide toda entrada, salida y tránsito al, del y por el territorio de la Comunidad Autónoma de cangrejos de río vivos. La objeción no es admisible, por cuanto, dados los términos en los que la prohibición se ha formulado, sin esfuerzo se comprende que el único tráfico que con ella se restringe es el vinculado al comercio que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, pero no cualesquiera otros. Prueba de ello es que el art. 3 de la Orden de 7 de enero de 1988, en la redacción dada por la de 8 de abril, prevé el transporte por Castilla y León de estas especies biológicas, exigiendo al transportista «la correspondiente guía de origen y destino», e imponiendo, en los casos de repoblación de ríos o de investigación, que el transporte sea autorizado por la Consejería de Agricultura. Ganadería y Montes, de modo que no puede entenderse, como así llevaría a hacerlo, de ser compartido, el planteamiento de la representación del Gobierno de que, aunque a estos solos efectos, el ámbito territorial de Castilla y León deba considerarse enteramente detraído del territorio nacional, supuesto que podría merecer una valoración constitucional distinta. Por el contrario, en el presente caso, se pone de manifiesto, lejos de un intento deliberadamente obstaculizador de la libre circulación de este bien por todo el territorio nacional, el propósito de contraer al máximo el alcance de la prohibición que se establece, procurando que sólo la circulación que traiga causa de los actos de comercio localizados en el ámbito territorial de Castilla y León quede afectada, sin que, al objeto de apreciar la infracción constitucional que se denuncia, sea determinante el dato de que la medida, aún así circunscrita, pueda incidir en operaciones comerciales conectadas no sólo con el territorio de esa Comunidad, sino también con el de otra u otras, pues sobre ser ello prácticamente inevitable dadas las características actuales del mercado y prescindiendo ahora de toda cuestión competencial, no puede olvidarse que, según es doctrina constitucional reiterada, «la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimentos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencia más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación» (STC 37/1981, fundamento jurídico 1.°, y en parecidos términos, SSTC 44/1984, fundamento jurídico 2.°; 96/1984, fundamento jurídico 6.°; 165/1985, fundamento jurídico 3.°).

Tampoco pueden acogerse las razones que, desde la perspectiva de la libertad de empresa y la propiedad privada, llevan al Abogado del Estado a considerar que la prohibición es desproporcionada a los fines propios de la Comunidad de Castilla y León en materia de protección de los ecosistemas fluviales y del medio ambiente, razones que, en lo sustancial, estriban, de una parte, en que la prohibición de comerciar afecta indiferenciadamente a toda especie de cangrejo de río vivo y no, como así debiera ser dada su finalidad, a las portadoras de afanomicosis; de otra parte, en que con la prohibición se impide toda clase de actos de comercio, siendo así que entre éste y la introducción en aguas de la Comunidad de cangrejos apestados no hay una conexión razonable, y, por último, en que, en lugar de la prohibición de comerciar, no se ha acudido a medidas alternativas -como la intensificación de controles e inspecciones sanitarias- menos restrictivas para los derechos que están en juego.

Las dos primeras objeciones podrían tener algún fundamento si lo que con la prohibición de comerciar se procurara fuese tan sólo evitar la introducción fraudulenta en masas de agua fluvial de la Comunidad Autónoma de especies vivas de cangrejo de río apestadas. Pero, al lado de esta finalidad y en estrecha relación con ella, la Administración autonómica persigue también, como así resulta con claridad del preámbulo de la Orden de 7 de enero de 1988, la preservación de la especie autóctona del cangrejo de río, afectada ella misma de afanomicosis y de la que, a juzgar por el informe técnico que la representación de la Junta de Castilla y León acompaña a sus alegaciones, no parecen subsistir en la Comunidad demasiadas unidades. Y desde esta doble finalidad no cuesta apreciar entre la prohibición de comerciar y los objetivos que han llevado a establecerla una relación de desmesurada adecuación de medios a fin, pues, de no ser por la primera quedaría el segundo notablemente comprometido, por cuanto el libre comercio con cangrejos de río vivos podría tener para los autóctonos, ya de por sí escasos, consecuencias que, sumadas a las derivadas del contagio de la afanomicosis, no serían fácilmente reparables y podrían ocasionar en el ecosistema fluvial de la Comunidad graves perjuicios.

El hecho de que la prohibición afecte indiscriminadamente a toda especie de cangrejo de río vivo no puede así dar pie a objeción alguna, ya que, al recaer la prohibición sobre las portadoras de la peste -sean exóticas, sea la autóctona- se atiende al propósito de evitar la propagación de esta última y al recaer sobre unidades de la autóctona que puedan no estar aún afectadas o ser portadoras, se orienta, además de a evitar el contagio o el riesgo que el comercio propiciaria, a asegurar al propio tiempo la pervivencia de la especie. Del mismo modo, desde esta doble finalidad tampoco puede aceptarse como presupuesto para dejar sin efecto la prohibición que no haya, como en la demanda se afirma, «conexión razonable» entre el acto de comercio y la introducción de cangrejos en aguas fluviales que discurran por el territorio castellano-leonés, porque, aparte de que, como al propio Abogado del Estado no se le oculta, el comercio con cangrejos de río vivos, en cualquiera de sus manifestaciones, haría posible, aun cuando no fuese la única causa, la entrada y difusión de unidades portadoras, la conexión relevante a estos efectos no es la que medie entre acto de comercio e introducción de especies apestadas, sino, por lo expuesto, la que existe entre la prohibición de comerciar y la preservación del cangrejo autóctono, evitando el contagio, pero también y en idéntica medida, intentando garantizar su supervivencia en cuanto especie.

Y, en fin, no cabe aceptar el argumento basado en la imprevisión por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de medidas alternativas menos restrictivas para la libre circulación de bienes que la prohibición de comerciar, ya que no ha de perderse de vista que la medida se adopta en un momento en el que la situación creada por la existencia de la afanomicosis se acentúa considerablemente a consecuencia de la aparición de otras especies exóticas apestadas, con serio peligro para la preservación de la autóctona y, en consecuencia, y como se ha dicho, para el ecosistema fluvial de la zona. Ello no excluye, por lo demás, la adopción de otras medidas orientadas a la consecución de idénticos objetivos, como lo ponen de manifiesto las previsiones de la propia Consejeria, contenidas en la misma Orden que la aquí impugnada, acerca de viveros y depósitos en los que se almacenen por tiempo limitado y con fines comerciales cangrejos de cualquier especie (art. 1) y en relación con el transporte de cangrejos vivos por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (art. 3), ni prejuzga, pro futuro, que, en cuanto no resulte indispensable, si así llegara a suceder, la prohibición, una vez alcanzada la finalidad que la justifica, sea paulatinamente suplida con medidas del tipo de las que ahora se previenen como complementarias o de las que el Abogado del Estado sugiere, que resulten menos gravosas de lo que aquella lo es para el tráfico comercial y los derechos en él implicados.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar la impugnación interpuesta por El Abogado del Estado en representación del Gobierno de la Nación contra el art. 2 de la Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León de 7 de enero de 1988, en la redacción dada por la de 8 de abril de ese mismo año.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada En Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 67/1991, de 22 de marzo de 1991

Pleno

("BOE" núm. 98, de 24 de abril de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:67

Recurso de amparo 1.896/1990 promovido por el Ministerio Fiscal. Contra Autos de la Audiencia Provincial de Logroño y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, por los que se accedió a la petición de algunas reclusas de dejar sin efecto la alimentación asistida y tratamiento médico hasta el inicio de un período irreversible de pérdida de la vida.

Vulneración de la tutela judicial efectiva: tramitación de un asunto concluido por resolución firme de fondo

1. La tutela judicial efectiva se lesiona cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial, posteriormente, aceptan la tramitación de un asunto que ya había sido objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria y que había concluido por resolución firme de fondo, desconociendo así dichos órganos judiciales lo establecido en el art. 18.1 L.O.P.J. y en el art. 408 y concordantes L.E.C. [F.J. 3]

2. Se reitera la doctrina contenida en las SSTC 120/1990 y 137/1990 en relación con la asistencia médica a reclusos en huelga de hambre. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1896/90, interpuesto por el Ministerio Fiscal contra los autos de la Audiencia Provincial de Logroño núms. 121, 122 y 123 de 1990, de 29 de junio, y contra los Autos apelados del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha ciudad, de 2 de junio anterior, por los que se accedió a la petición de las reclusas doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita de dejar sin efecto la alimentación asistida y tratamiento médico acordados por Auto de 4 de marzo de 1990, hasta que, a juicio de los facultativos, pueda iniciarse un período irreversible de pérdida de la vida, como consecuencia del ayuno voluntario de las internas. Han sido partes doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Prieto González y asistidas por la Letrada doña María Elena Pérez Ayala, ambas designadas de oficio: ha comparecido el Abogado del Estado en la representación que le es propia y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 20 de julio de 1990 se presentó en el Registro General de este Tribunal demanda de amparo suscrita por el Ministerio Fiscal, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 46.1 b) LOTC.

La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) En escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, las internas doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita solicitaron que se decretase el fin de la alimentación asistida de que eran objeto, según acuerdo del Juzgado en el expediente 494/1 990-A, por hallarse en situación de ayuno voluntario, reconociéndoselas el derecho a mantener su actitud como manifestación libre y consciente hasta la obtención de determinadas reivindicaciones.

Dado traslado al Ministerio Fiscal, éste informó oponiéndose a las solicitudes formuladas al estimar que el derecho a la vida prima sobre el derecho a la libertad, habida cuenta que la vida en peligro tiene no sólo un valor individual, sino también otro valor social para la comunidad.

b) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, por tres Autos de 2 de junio de 1990, accediendo a lo solicitado, dejó sin efecto la alimentación asistida y tratamiento médico acordados, hasta el momento en el que, a juicio de los facultativos que las asistieran, bien del Centro Penitenciario o de cualquier otro centro sanitario, pueda iniciarse un período irreversible de pérdida de la vida que hiciera inevitable un desenlace fatal. A partir de este momento se dispuso por el Juzgado el tratamiento médico necesario o asistencia sanitaria precisa según la lex artis, en orden a preservar sus vidas e integridad física, sin empleo, en lo posible, de fuerza física alguna y siempre desde el aludido momento en el que las internas pudieran entrar en un período irreversible de pérdida de su vida en el que se inicia la pérdida de capacidad de decisión o pérdida de consciencia.

c) Contra los anteriores Autos interpuso el Ministerio Fiscal recurso de reforma y subsidiario de apelación, por considerar que dichas resoluciones decidían con criterio erróneo cuestiones que afectaban directamente a derechos fundamentales. La interpretación efectuada por el Juzgado se opone, a juicio del Fiscal, al derecho a la vida y a la integridad corporal consagrado en el art. 15 C.E., así como al derecho a la libertad ideológica que reconoce el art. 16 de la misma Ley fundamental.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por Autos de 6 de junio de 1990, desestimó el recurso de reforma interpuesto y admitió a trámite el subsidiario recurso de apelación.

d) La Audiencia Provincial de Logroño desestimó los recursos de apelación formulados por el Ministerio Fiscal mediante Autos de 29 de junio de 1990 (núms. 121/90, 122/90 y 123/90); por ellos, si bien confirmó los Autos del Juzgado de 2 de junio, en su parte dispositiva se ordenó literalmente lo siguiente: «1) Que se debe dejar sin efecto la alimentación asistida de las internas en tanto éstas mantengan su negativa a ser alimentadas, expresada conscientemente, y 2) Que sin necesidad de esperar a que las internas lleguen a un deterioro físico que haga irreversible el mantenimiento de la vida, se proceda, a indicación de los propios facultativos y por la Dirección del establecimiento penitenciario, a que por los familiares más allegados se haga constar por escrito si desean o no que se proceda a la alimentación procedente ante el riesgo a punto de surgir».

2. La demanda se formula por el Ministerio Fiscal con base, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Considera que los Autos impugnados vulneran el derecho a la vida e integridad física reconocidas por la Constitución. En efecto, el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral y el deber de la Administración Penitenciaria de protegerlo en relación a los internos en Centros Penitenciarios ha merecido especial atención por parte de este Tribunal en su reciente STC 120/1990 y aunque esta resolución tiene un planteamiento inverso al del presente recurso de amparo, porque allí (R.A. 443/90) la cuestión se suscitó en torno a si las resoluciones judiciales que autorizaban a la Administración Penitenciaria a dar asistencia médica obligatoria y a eliminar en contra de su voluntad a los internos en huelga de hambre, vulneraban los derechos fundamentales que se citaban por los recurrentes y, en particular, el derecho consagrado en el art. 15 C.E., este diverso planteamiento no es óbice para que la doctrina contenida en dicha Sentencia sea de aplicación por igual, sin reservas de ninguna clase, a los dos supuestos por entrar en juego en ambos casos el derecho a la vida y a la integridad física y moral reconocido en el art. 15 C.E. y el deber de los poderes públicos de adoptar las medidas necesarias para proteger los bienes inherentes a ese derecho fundamental frente a los ataques de terceros o de los propios titulares, como sucede en este caso.

Si, pues, la Administración Penitenciaria viene obligada a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su autoridad (art. 3.4 Ley Orgánica General Penitenciaria, en adelante L.O.G.P.), deber que tiene por finalidad proteger bienes constitucionalmente reconocidos como son la vida y la salud, es claro que el incumplimiento de esa obligación, en el caso al que se contrae el presente recurso de amparo, por impedírselo las resoluciones aquí impugnadas, éstas inciden, vulnerándolos, en aquellos bienes consagrados en el art. 15 C.E., porque el ayuno voluntario prolongado puede generar, sin duda, graves danos a la salud física o moral de los internos en huelga de hambre y, poner en peligro la vida humana. Por ello, en tales casos, dice la Sentencia citada en su fundamento jurídico 8.°, «la asistencia médica obligatoria constituye un medio imprescindiblemente necesario para evitar la pérdida del bien de la vida de los internos que el Estado tiene obligación legal de proteger, acudiendo, en último término, a dicho medio coactivo, al menos si se trata de presos declarados en huelga de hambre reivindicativa cuya finalidad no es la pérdida de la vida». Además, no ha de olvidarse que la vida, en su dimensión objetiva, es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible (STC 53/1985).

Razona el Ministerio Fiscal que la argumentación de las resoluciones impugnadas carece de toda consistencia desde la perspectiva constitucional, y concluye solicitando se otorgue el amparo en los siguientes términos:

«1) Reconocer el derecho fundamental a la vida a doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita. 2) Anular los Autos de la Audiencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como lesivos del derecho fundamental a la vida y retrotraer las actuaciones al momento en que por las internas se presentaron los escritos a los que se ha hecho referencia para que, tras los trámites legales, se dicten nuevas resoluciones que estén en consonancia con el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral.»

Por otrosí, el Ministerio Fiscal interesa la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas, toda vez que, de ejecutarse en sus propios términos, podrían derivarse daños irreparables para la salud de las internas y el amparo perdería su finalidad.

3. Por providencia de la Sección Primera, de 23 de julio siguiente, se acordó:

«Primero: Admitir a trámite el citado recurso. Segundo: De conformidad con el art. 46.2 de la LOTC, comunicar la interposición del recurso a doña Josefina García Aramburu, doña María Teresa de Jesús González Rodríguez y doña Carmen López Anguita, internas en el Centro Penitenciario de Logroño (Departamento de Mujeres), y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a través del Abogado del Estado, para que, dentro del plazo de diez días, puedan comparecer en este proceso constitucional. Tercero: En uso del art. 84 de la LOTC, poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y a quienes comparezcan en el presente recurso de amparo la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) por discordancia entre aquellas resoluciones y la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990 en el recurso de amparo 443/90. Cuarto: En cumplimiento del art. 46.2 de la LOTC, ordenar la publicación de la presente providencia en el "Boletín Oficial del Estado", a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Quinto: Abrir pieza separada de suspensión conforme se solicita por el Ministerio, Fiscal en su escrito de interposición del recurso.»

4. El 25 de julio de 1990, el Abogado del Estado, con arreglo al art. 52.1 LOTC y por ser manifiesto el interés de la Administración Penitenciaria del Estado en el presente amparo constitucional, solicitó se le tuviera por personado en las presentes actuaciones a los efectos oportunos.

El 2 y 7 de agosto siguientes se remitieron por la Audiencia Provincial de La Rioja y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, respectivamente, las actuaciones solicitadas, junto con la acreditación del emplazamiento a las interesadas que habían sido parte en el proceso ordinario previo. Y mediante telegramas remitidos a este Tribunal los días 6 y 9 de agosto de 1990, doña Carmen López Anguita y doña Teresa de Jesús González Rodríguez solicitaron de este Tribunal el nombramiento de Abogado y Procurador de Madrid por el turno de oficio a fin de personarse en el presente recurso de amparo.

El 17 de septiembre siguiente la Sección Primera acusó recibo de las actuaciones judiciales remitidas y de los despachos telegráficos reseñados, y cursó las comunicaciones oportunas para la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio para la defensa y representación de las interesadas que así lo habían solicitado. Y por providencia de 1 de octubre siguiente, se tuvo por designados, para la representación y defensa de las interesadas comparecidas a la Procuradora señora Prieto González y a la Letrada señora Pérez Ayala. Y, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la Procuradora antes mencionada en la representación que ostenta, para que, dentro de dicho término, pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

5. En escrito presentado el 19 de octubre siguiente, el Abogado del Estado formula sus alegaciones. En primer término, efectúa la delimitación del objeto de la impugnación. Así, afirma que los Autos de la Audiencia Provincial de Logroño que pusieron fin a las vías judiciales previas desestiman la apelación del Fiscal y confirman las resoluciones apeladas, pero a continuación varían de oficio la parte dispositiva de los Autos recurridos, decretando que se deje sin efecto la alimentación asistida de los internos «en tanto éstos mantengan su negativa a ser alimentados expresada conscientemente», y que, «sin necesidad de esperar a que los internos lleguen a un deterioro físico que haga irreversible el mantenimiento de la vida, se proceda a que por los familiares más allegados se haga constar, por escrito, si desean o no que se proceda a la alimentación procedente, ante el riesgo a punto de surgir». Aunque las frases entrecomilladas en segundo lugar -añade el Abogado del Estado- distan de ser modelo de la claridad exigible a los fallos, la lectura del último fundamento de derecho permite comprobar que la situación a la que se alude para legitimar la disposición por los «familiares más allegados de la vida ajena, a título de representantes más cualificados», es que la voluntad del huelguista «esté a punto de no poder manifestarse», de modo que los familiares más allegados, según la peculiar visión de la Audiencia, suplan «la imposible voluntad del interno». Parece, pues, evidente que el sentido del pronunciamiento es dejar la decisión de recibir alimentación al criterio del recluso en huelga de hambre y, cuando se den ciertas circunstancias de difícil determinación, a la decisión de sus «familiares más allegados», a los que la Audiencia inviste de representación no se sabe por que título.

Semejante decisión judicial es incompatible con la doctrina de la STC 137/1990. Según dicha Sentencia, el «peligro de muerte», el «riesgo serio» para la vida del recluso (fundamento jurídico 8.°), el «evitar, mientras médicamente sea posible, los efectos irreversibles de la inanición voluntaria» (fundamento jurídico 9.°), en suma, «la necesidad de preservar el bien de la vida humana constitucionalmente protegido» (fundamento jurídico 10.°), justifican el tratamiento terapéutico coercitivo (alimentación forzosa). En formula compendiosa, la STC 137/1990 afirma en su fundamento jurídico 7.° que «tal intervención de alimentación forzosa no podrá administrarse sino cuando, según indicación médica, el recluso corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en una situación irreversible». Impedir a la Administración Penitenciaria el tratamiento médico procedente cuando no lo consienta el recluso en huelga de hambre o sus familiares más allegados pese a que el huelguista corra grave y cierto peligro de muerte o de entrar en una situación irreversible, que es en definitiva a lo que llevan las resoluciones recurridas, contrasta claramente con la doctrina constitucional que ha quedado expuesta. De ello, por lo demás, era consciente la propia Audiencia Provincial como implícitamente demuestra la contestación que el 5 de julio de 1990 dió a la consulta del Juez de Vigilancia Penitenciaria, cuyas premisas y desarrollo divergen claramente del razonamiento contenido en las SSTC 120/1990 y 137/1990.

De este modo, la primera y principal cuestión que este amparo plantea no es otra que la suscitada de oficio, al amparo del art. 84 LOTC en la providencia de 23 de julio de 1990: «la posible existencia de vulneración por parte de las resoluciones impugnadas del derecho a obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) por disconformidad entre aquellas resoluciones y la Sentencia del Pleno de este Tribunal de 27 de junio de 1990 el recurso de amparo 443/90» (STC 120/1990). Si se aprecia esta infracción del art. 24 C.E., afirma el Abogado del Estado, habrá que apreciar también, como infracción mediata y derivativa, la aducida por la demanda de amparo, es decir, la violación del art. 15 C.E. Ello es consecuencia, tanto de la previsión que con carácter general contiene el art. 5.1 L.O.P.J. como de la más especifica, relativa a los derechos fundamentales, contenida en el art. 7 de la misma Ley.

Prosigue el Abogado del Estado planteando dos últimas cuestiones. Por una lado, la relativa a la relevancia que pueda tener la fecha de la publicación de las Sentenc as constitucionales y la de los Autos impugnados: y en segundo término suscita la cuestión relativa a la titularidad de los derechos fundamentales en juego. Hace las consideraciones oportunas sobre uno y otro problema y llega a la conclusión de que las resoluciones impugnadas vulneran el art. 24.1 C.E. por ser disconformes con las SSTC 120/1990 y 137/1990.

La apreciación de esta infracción constitucional hace innecesario entrar a examinar la vulneración de los derechos del art. 15 C.E. que sostiene la demanda de amparo. No obstante, el Abogado del Estado suscribe y hace suyas las consideraciones y razonamientos del Ministerio Fiscal tan sólidamente desarrollados en el escrito rector de este proceso.

Termina el Abogado del Estado sus alegaciones solicitando la concesión del amparo instado por el Ministerio Fiscal.

6. Con fecha 20 de octubre de 1990 tuvo entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones formulado por la representación de las dos reclusas comparecientes. En primer lugar manifiestan que las resoluciones impugnadas por el Ministerio Fiscal les reconoce el ejercicio de sus derechos constitucionales recogidos en los arts. 16, 17 y 18 C.E. Al mismo tiempo señalan que, en todo momento, han permanecido incólumes sus facultades mentales, según consta debidamente en los correspondientes partes médicos.

La argumentación por ellas alegada es literalmente coincidente con la expuesta en el R.A. 739/90, suscrito por las dos internas personadas y otra no comparecida en este proceso, argumentación que, a su vez, era reproducción de la mantenida en el R.A. 443/90 en el que fueran demandantes correligionarios suyos en idéntica situación. En síntesis, las reclusas ahora personadas se oponen a la estimación del amparo impetrado por el Ministerio Fiscal por entender que alimentarlas forzosamente supondría la violación de los arts. 1.1; 16; 17.1; 9.2, en relación con el art. 24.1, y 15 C.E. Asimismo se argumenta que la alimentación forzosa resulta contraria al art. 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos y al art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de igual modo, prosiguen, tal modalidad de alimentación forzosa es contraria al art. 2.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas. Se concluye solicitando del Tribunal que se sirva dictar Sentencia por la que no se dé lugar a lo pedido en la demanda, manteniendo, por tanto, las resoluciones impugnadas.

7. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 26 de octubre siguiente, tras dar por reproducidas las alegaciones de la demanda, entiende que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado tanto el ya denunciado derecho a la vida y a la integridad física como el derecho a la tutela judicial. El primero habría sido vulnerado por las resoluciones impugnadas en la medida en que se autorizaba a las internas en huelga de hambre a no ser asistidas médicamente ni alimentadas de manera forzada hasta el momento en el que, a juicio de los facultativos, se inicie un período irreversible de pérdida de la vida, con pérdida de capacidad de decisión o consciencia. Estas resoluciones que impiden a la Administración Penitenciaria proporcionar asistencia médica obligatoria y alimentación a las internas en situación de huelga de hambre, con evidente peligro para sus vidas, vulneran, de un lado, el derecho fundamental a la vida, que consagra el art. 15 C.E., y, de otro lado, también determinan la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1. La vulneración de este último derecho no se alegó en su día por no haberse invocado expresamente en la vía judicial tan pronto como hubo lugar a ello, que, sin duda, lo fue al tener conocimiento del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Pero como ese Tribunal ha hecho uso de la facultad que le confiere el art. 84 LOTC por no ajustarse aquellas resoluciones a la doctrina establecida en la STC 120/1990, luego ratificada por la de 19 de julio siguiente, es claro que, ciertamente, las resoluciones impugnadas vulneran, como se ha dicho, el derecho a la tutela judicial efectiva.

Respecto del objeto del presente recurso, el Ministerio Público afirma que el derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral, así como el deber de la Administración Penitenciaria de protegerlo en relación a los internos en Centros Penitenciarios, ha sido tratado especialmente por ese Tribunal en sus SSTC 120/1990 y 137/1990 a propósito de hechos similares a los que motivan este recurso de amparo, aunque con resoluciones judiciales divergentes. En aquellos casos las resoluciones judiciales ordenaban a la Administración Penitenciaria proporcionar asistencia médica obligatoria y alimentar, incluso contra su voluntad, a los internos cuando como consecuencia de la huelga de hambre se ponga en peligro su vida. En ellas se dispuso la alimentación forzosa por vía parenteral de acuerdo con los conocimientos médicos, cuando esa alimentación sea necesaria para eludir el riesgo de muerte. En el caso que motiva esta pretensión de amparo, las resoluciones judiciales son totalmente opuestas a lo antedicho, por cuanto declaran que debe respetarse la libre y consciente voluntad del interno de no ser asistido médicamente ni alimentado de manera forzosa hasta que haya perdido la consciencia o por tomar una decisión contraria sea preciso prestar los auxilios médicos necesarios.

Este diverso planteamiento de las pretensiones de los recursos de amparo núms. 443/90 y 397/90, en relación a la que se ejercita en el presente, es sólo aparente, porque la cuestión de fondo que en todos ellos se suscita es la misma: La compatibilidad con la Constitución de las resoluciones que autorizan a la Administración Penitenciaria, ante la negativa de ingerir alimentos manifestada por los internos en situación de huelga de hambre, a emplear medios coercitivos en el tratamiento médico, aun implicando alimentación forzosa.

A continuación se extiende el Ministerio Fiscal en un análisis pormenorizado de las SSTC 120/1990 y 137/1990 y, con base en la doctrina en ellas contenida que estima vulnerada por las resoluciones impugnadas, solicita de este Tribunal Sentencia por la que se acuerde, de una parte, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del derecho fundamental a la vida y a la integridad física y moral de las internas a las que se refiere esta pretensión de amparo, y, de otra, que se anulen los Autos de la Audiencia y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria impugnados, retrotrayendo el procedimiento para que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño se dicte nueva resolución que esté en consonancia con los derechos a la tutela judicial efectiva y al derecho a la vida y a la integridad física y moral.

8. Por resolución del Pleno, de 29 de octubre de 1990, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 k) LOTC, recabó para si, a propuesta del Presidente, el conocimiento del presente recurso.

9. La Sección Primera, por providencia de 28 de enero de 1991, en virtud del art. 84 LOTC, acordó otorgar a las partes el plazo de diez días para que aleguen lo que estimen procedente respecto de lo siguiente:

«a) El efecto del Auto dictado por el Pleno de este Tribunal el 13 de noviembre de 1990, en el recurso de amparo 739/90 (ATC 406/1990), por el que, por aplicación del art. 50.1 d) LOTC, se desestimó la pretensión de amparo de las entonces recurrentes y ahora comparecidas en este procedimiento en solicitud de que se desestime el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal y se confirmen las resoluciones impugnadas. b) El efecto como causa sobrevenida de desestimación de la prevista en el art. 50.1 d) LOTC, de la STC 11/1991, recaída en el R.A. núm. 1881/90, promovido por el Ministerio Fiscal.»

10. El Ministerio Fiscal, en escrito ingresado en el Registro de este Tribunal el 5 de febrero siguiente, alega que, en efecto, la STC 11/1991, constituye un precedente que, a la vista de la identidad de las situaciones y de los pedimentos instados, tiene relevancia para acordar la desestimación de la pretensión por él deducida en este recurso. Como la igualdad de los hechos jurídicamente relevantes, determinantes de la pretensión ejercitada, no parece, con objetividad, ser cuestionada, existiendo identidad tanto en la petición como en la causa petendi, la decisión desestimatoria sería la congruente con la doctrina ya establecida por este Tribunal, de obligado acatamiento para todos los poderes públicos.

11. Por su parte, el Abogado del Estado, en escrito presentado el 8 de febrero de 1991, suplica se le tenga por opuesto tanto a que, en atención a la STC 11/1991, se aplique el art. 50.1 d) LOTC como causa sobrevenida de desestimación como a que se reconozca efecto alguno sobre este recurso al ATC 406/1990. Para ello, invierte el orden de las cuestiones sometidas a un nuevo trámite de alegaciones y analiza en primer lugar la falta de identidad necesaria entre el presente recurso de amparo y el que se desestimó por el ATC 406/1990.

Parte el Abogado del Estado de que no hay sustancial igualdad de pedimentos entre el presente amparo y el inadmitido por ATC 406/1990, es decir (por virtud de una evidente razón de transitividad), entre el presente amparo y los fallados por las SSTC 120/1990 y 137/1990. Y no hay petita sustancialmente iguales porque en los casos resueltos por las SSTC 120/1990 y 137/1990 «se requiere el amparo de este Tribunal para que, reconociéndose los derechos que se dicen lesionados, se cese en la alimentación forzosa de los actores y, al mismo tiempo, se les reagrupe en un centro penitenciario»j mientras que, en la demanda rectora de este recurso, pide el Ministerio Fiscal la invalidación de unas resoluciones judiciales que lesionan el derecho a la vida de tres reclusas precisamente porque inconstitucionalmente impiden que se las pueda aplicar el tratamiento terapéutico preciso, aun contra su voluntad o la de sus «familiares más allegados», cuando se produjera una situación de objetivo peligro de muerte que hiciera preciso evitar riesgos intolerables para la vida del interno.

A la vista del modo en que este Tribunal ha procedido a interpretar las resoluciones judiciales impugnadas en el R.A. 1881/90, convendrá advertir que semejante operación parece irrealizable con los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, que ahora se recurren, pues estas resoluciones judiciales condicionan, de manera inconforme con la norma suprema, la alimentación asistida prestada por la Administración Penitenciaria a que la reclusa sufra «un inicio de pérdida de capacidad de decisión, es decir, de inicio de pérdida de consciencia» (Juzgado de Vigilancia Penitenciaria), expresión equivalente empleada por la Audiencia, la cual, además, sin ninguna base jurídica, fuerza, en su caso, a estar a la voluntad de los «familiares más allegados». Sólo dándose estas condiciones (consentimiento de la interna o del familiar allegado), podrá procederse a la alimentación asistida cuando se produzca riesgo para la vida de los internos. Si este riesgo se produce, pero la reclusa sigue consciente y se niega a alimentarse o la voluntad de los «familiares allegados» -recabada antes de que nazca el peligro- es contraria a la alimentación, las resoluciones judiciales que aquí se impugnan impedirán a la Administración Penitenciaria salvar la vida de la interna cumpliendo el deber que le impone el art. 3.4 de la Ley General Penitenciaria.

Por todo ello no hay identidad de peticiones entre este amparo y el inadmitido por ATC 406/1990 (y, por tanto, los resueltos por las SSTC 120/1990 y 137/1990), lo que, por si solo, excluye la sustancial igualdad entre ellos.

Esta ya implícito en lo que se acaba de exponer que tampoco se da la sustancial igualdad que exige el art. 50.1 d) LOTC entre el caso resuelto por la STC 11/1991 y el presente.

Mientras que en aquel caso -según la interpretación que el Tribunal les dio- las resoluciones judiciales impugnadas no eran divergentes o incompatibles con la doctrina de las SSTC 120/1990 y 137/1990, no puede decirse otro tanto de la hipótesis que ahora nos ocupa. Ya nos consta que los Autos aquí recurridos impiden a la Administración Penitenciaria alimentar a las reclusas, abstracción hecha del peligro objetivo para sus vidas, mientras se nieguen conscientemente a ser alimentadas o, lo que es aún peor, cuando -por no poderse expresar conscientemente las ayunadoras- se opongan a ello sus «familiares más allegados»

12. El Ministerio Fiscal presentó el 11 de febrero de 1991 un nuevo escrito de alegaciones respecto de la providencia de 28 de enero anterior, rectificando y complementando el que había presentado el día 4 del mismo mes. En él, tras exponer los errores en que había incidido en su escrito de 4 de febrero de 1991, en el que entendió que las alegaciones estaban referidas al R.A. 739/90, «cuando en realidad es el 1896/90» el que ha de ser objeto de las mismas, expuso lo siguiente en el apartado 4 de su nuevo escrito de alegaciones:

«Ni al formular la demanda de amparo, ni al evacuar el traslado conferido para alegaciones, este Ministerio Fiscal advirtió que ya se había decidido judicialmente, por resoluciones firmes, la materia relacionada con la alimentación asistida y tratamiento médico de las internas, por lo que no lo alegó en su momento ante ese Tribunal, a fin de aducir, también por este motivo, la vulneración, por las resoluciones impugnadas, del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. Porque habiendo adquirido firmeza los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao por los que se declaró que a las internas en huelga de hambre o ayuno voluntario se les prestara el tratamiento médico preciso, aun contra su voluntad, con la finalidad de salvaguardar su vida dado el riesgo inminente de muerte en que a la sazón se encontraban, la consecuencia obligada es que esas decisiones judiciales debían producir todos los efectos propios de la cosa juzgada material, tanto en el sentido de no ser posible volver a someter a nueva resolución judicial la cuestión de la asistencia médica y alimentaria forzosas por la Administración Penitenciaria, como en el sentido de la vinculación del órgano judicial a lo ya decidido por otro órgano judicial mediante resolución firme. La cosa juzgada material no puede, en ningún caso, quedar supeditada a la decisión de la Administración Penitenciaria del traslado de los internos a otro establecimiento penitenciario perteneciente a la jurisdicción de distinto órgano judicial. Por ello, en este caso, y por efecto obligado de la cosa juzgada material, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño no debió volver a pronunciarse sobre la misma cuestión que había sido resuelta con anterioridad por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao. No haciéndolo así las resoluciones de aquel Juzgado y las dictadas en apelación por la Audiencia de Logroño vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., que supone la exigencia de cumplir las Sentencias y demás resoluciones firmes de los órganos jurisdiccionales, conforme establece el art. 117.3 de la Constitución y la reiterada doctrina de ese Tribunal, recogida, entre otras, en la SSTC 34/1986, 33/1987, 119/1988 y 207/1989. De otro modo, dice esta última Sentencia -fundamento jurídico 4.° in fine- las declaraciones judiciales se convertirían en meras declaraciones de intenciones, la satisfacción procesal de las pretenciones tuteladas definitivamente por la Sentencia sería platónica, se frustrarían los valores de certeza y seguridad jurídica consustanciales a la cosa juzgada y se vulneraría el mandato contenido en el art. 118 de la Constitución, cuyo primer destinatario han de ser los propios órganos jurisdiccionales del Estado, que han de respetar y quedar vinculados por sus propias declaraciones judiciales definitivas y firmes.»

A continuación el Ministerio Fiscal señala, en síntesis, en su nuevo escrito lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, la STC 11/1991 no puede tener el efecto de causa sobrevenida de desestimación, conforme establece el art. 50.1 d) LOTC, como se ponía de manifiesto en el precedente escrito de 4 de febrero de 1991, al no haber advertido entonces la incidencia que pudiera tener en el presente recurso de amparo el seguido con el núm. 739/1990, inadmitido por ATC 406/1990.

Para que opere la causa o motivo de inadmisión o, en su caso, de desestimación de un recurso de amparo prevista en el art. 50.1 d) LOTC, no es precisa la identidad subjetiva, pero sí la identidad objetiva cuando se trate de supuestos sustancialmente iguales. Es decir, identidad en la pretensión o razón de pedir y en el petitum aunque, como ha declarado este Tribunal, la igualdad sustancial no requiere las identidades de la cosa juzgada, pues basta la igualdad de supuestos, lo que ocurre cuando los fundamentos de hecho y el derecho constitucional cuestionado son fundamentalmente iguales (ATC 48/1981).

Aunque en un principio el Ministerio Fiscal estimó que entre el caso resuelto por la STC 11/1991 y el que se plantea en el presente recurso de amparo se daban las mismas circunstancias o supuestos de hecho y el mismo petitum, después de confrontar las actuaciones seguidas en el R.A. 739/1990, comprueba que no estamos ante supuestos de hecho sustancialmente iguales que exijan igual planteamiento y el mismo pronunciamiento, por tratarse de supuestos de hecho desiguales, por lo que el precedente de la Sentencia citada anteriormente no constituye en realidad materia resuelta y decidida (stare decisis).

Por lo expuesto, el Fiscal solicita del Pleno del Tribunal Constitucional que habiendo por presentado este escrito en tiempo y forma se sirva tener por rectificada la petición formulada en su anterior escrito de 4 de febrero, evacuando este mismo trámite, en el sentido de que no concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 d) LOTC, por lo que procede ordenar la continuación de la tramitación de este proceso de amparo y, en su día, pronunciar Sentencia sobre el fondo en el sentido interesado en la demanda inicial y por la que se acuerde la anulación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño y de la Audiencia Provincial de esta ciudad, a los que aquella demanda se contrae.

13. Formada en su día la correspondiente pieza separada de suspensión, por ATC 311/1990, se acordó acceder a la misma, dejando en suspenso la ejecución de las resoluciones recurridas.

14. Por providencia de 21 de marzo de 1991 se señaló para deliberación y votación de este recurso el día 22 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para determinar el contenido y alcance de los Autos impugnados en este recurso de amparo y las circunstancias en que se han dictado, modificando resoluciones judiciales firmes y anteriores que, sobre la misma materia, había dictado la Audiencia Provincial de Bilbao respecto de los mismos internos en huelga de hambre y que, como después veremos, habían sido confirmadas por este Tribunal, es preciso tratar como cuestión previa el contenido de nuestra providencia de 28 de enero de 1991, concretamente en lo relativo al apartado a) de la misma, pues lo que se resuelva sobre esta materia, traída al proceso en virtud del art. 84 LOTC, puede ser determinante para la decisión de este amparo constitucional, sin necesidad de examinar otros problemas que en el se plantean ni, consiguientemente, de hacer más consideraciones jurídicas que las que pasamos a exponer.

En la citada providencia de 28 de enero pasado, la Sección acordó otorgar a las partes un plazo de diez días para alegaciones sobre: «a) El efecto del Auto dictado por el Pleno de este Tribunal el 13 de noviembre de 1990, en el recurso de amparo 739/90, por el que, por aplicación del art. 50.1 d) LOTC, se desestimó la pretensión de amparo de las entonces recurrentes y ahora comparecidas en este procedimiento en solicitud de que se desestime el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Fiscal y se confirmen las resoluciones impugnadas».

El apartado transcrito de la citada providencia obedece a que, tanto de las actuaciones obrantes en este proceso constitucional y de los antecedentes remitidos por los órganos judiciales, como de las contenidas en el recurso de amparo núm. 739/90, inadmitido por Auto de este Tribunal de 13 de noviembre de 1990 por darse el supuesto previsto en el apartado d) del art. 50.1 LOTC -haberse desestimado en el fondo recursos de amparo en supuestos sustancialmente iguales-, resultaba que la materia ahora sometida a conocimiento de este Tribunal guardaba la misma relación con la que ya había conocido y resuelto en el citado recurso de amparo: es decir, con el problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales que, en caso de grave o inminente peligro de muerte para los internos en huelga de hambre, autorizaban la alimentación forzosa y el tratamiento médico necesario para salvaguardar su vida, cumpliéndose así por la Administración Penitenciaria el derecho-deber que le impone el art. 3.4 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (L.O.G.P.). Problema que, como se dice en el Auto de inadmisión dictado en el R.A. 739/90, ya había sido resuelto en sentido favorable a la constitucionalidad de tales medidas por las SSTC 120/1990 y 137/1990, dictadas, respectivamente, en los RR.AA. 443 y 397/90 y en las que se precisaba el momento en el que las mismas podían ser adoptadas por la Administración Penitenciaria o, en su caso, autorizadas por los órganos judiciales competentes en la materia.

2. Concretado en los términos expuestos el problema suscitado por nuestra providencia de 28 de enero de 1991, es necesario dejar aclarado todo lo concerniente a las resoluciones dictadas por los órganos judiciales de Bilbao y de Logroño, así como a la dictada por este Tribunal en relación con las primeras -el Auto de inadmisión de 13 de noviembre de 1990-, a efectos de determinar la relevancia de las mismas en orden a la estimación o desestimación del presente recurso de amparo:

a) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao en el expediente 133/90, relativo a las internas en el Centro Penitenciario de Basauri en situación de huelga de hambre, doña Josefina García Aramburu, doña Teresa González Rodríguez y doña Carmen López Anguita, con fecha 15 de enero de 1990 dictó Auto por el que acordó prestar a las internas en huelga de hambre «aun en contra de su voluntad y con la finalidad de salvaguardar su vida el tratamiento médico preciso dado el riesgo inminente en que se encuentran..., haciéndoles saber a las referidas internas que contra dicha resolución cabe recurso de reforma y subsidiario de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao». Desestimado el recurso de reforma y sustanciado el de apelación, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Bilbao, por Auto de 28 de febrero de 1990, minuciosa y extensamente motivado a través de sus ocho razonamientos jurídicos «desestimó el recurso de apelación y confirmó en todos sus extremos el Auto de fecha 15 de enero de 1990», dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao.

b) Contra estas resoluciones interpusieron recurso de amparo ante este Tribunal las internas en huelga de hambre afectadas por dichas resoluciones y otros reclusos que en la misma situación e internos en Nanclares de Oca (Alava) habían obtenido resoluciones similares de los órganos judiciales competentes. El recurso fue tramitado por este Tribunal con el núm. 739/90, y entre los recurrentes de amparo que lo interpusieron figuraban doña Teresa González Rodríguez y doña Carmen López Anguita, que ahora han comparecido en este proceso constitucional (R.A. 1896/90) para oponerse al recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y solicitar la confirmación de las resoluciones en él impugnadas. El R.A. 739/90 fue inadmitido, según ya hemos dicho, por ATC 406/1990, que, con la conformidad motivada en sus alegaciones del Ministerio Fiscal y del Abogado del Estado que había comparecido en interés de la Administración Penitenciaria, hizo aplicación al caso del supuesto de inadmisión previsto en el apartado d) del art. 50.1 de la LOTC: haberse desestimado en el fondo por este Tribunal sendos recursos de amparo sustancialmente iguales al 739/910, resueltos, respectivamente, por las SSTC 120/1990 y 137/1990.

c) Durante la sustanciación en este Tribunal del R.A. 739/90, las internas en huelga de hambre en la Prisión de Basauri doña Josefina García Aramburu, doña Teresa González Rodríguez y doña Carmen López Anguita fueron trasladadas al Centro Penitenciario de Logroño, donde solicitaron de los órganos judiciales competentes que fuera respetada su voluntad de permanecer en huelga de hambre reivindicativa y, por tanto, que cesara el tratamiento médico y alimentario al que forzosamente estaban sometidas. En este nuevo expediente abierto sin otro motivo que el traslado de prisión que había sido ordenado por la Administración Penitenciaria, se han dictado las resoluciones que son objeto de este recurso de amparo y que son las siguientes: Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, de fecha 2 de junio de 1990, dejando sin efecto la alimentación asistida y el tratamiento médico hasta el momento en el que a juicio del facultativo o facultativos, bien del Centro Penitenciario o de otro centro sanitario, «pueda iniciarse un período irreversible de pérdida de la vida, y por ello hacia un desenlace inevitable y fatal, es decir, hasta el momento a partir del cual se disponga la prestación por dichos facultativos de los suministros médicos necesarios o asistencia sanitaria precisa, según las normas de su arte y ciencia, en orden a preservar su vida e integridad física, sin empleo en lo posible de fuerza física alguna, y siempre desde ese aludido momento en el que la interna pueda entrar en un período irreversible de pérdida de su vida, en el cual se dé el acompañamiento de un inicio de pérdida de su capacidad de decisión, es decir, de inicio de pérdida de consciencia».

Apelada esta resolución por el Ministerio Fiscal, la Audiencia Provincial de La Rioja dicto el Auto de fecha 29 de junio de 1990, objeto, juntamente con el anterior, de este recurso de amparo, en cuya parte dispositiva se acuerda literalmente lo siguiente: «Desestimar el recurso de apelación planteado por el Ministerio Fiscal contra el Auto de fecha 2 de junio de 1990, dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, confirmándose el mismo, si bien la parte dispositiva contenida en dicho Auto recurrido deberá plasmarse en los siguientes términos: 1) que se debe dejar sin efecto la alimentación asistida a los internos en tanto éstos mantengan su negativa a ser alimentados, expresada conscientemente, y 2) que sin necesidad de esperar que los internos lleguen a un deterioro físico que haga irreversible el mantenimiento de la vida, se proceda, a indicaciones de los propios facultativos, y por la dirección del establecimiento penitenciario, a que por los familiares más allegados se haga constar, por escrito, si desean o no que se proceda a la alimentación procedente».

De lo expuesto resulta que, permaneciendo las internas en la misma situación continuada e ininterrumpida de huelga de hambre y sin alteración alguna respecto de esta circunstancia, las resoluciones judiciales ahora impugnadas, especialmente la dictada por la Audiencia Provincial de La Rioja, han modificado sustancialmente lo que ya había sido decidido por resoluciones judiciales firmes y ratificadas por este Tribunal en virtud del ATC 406/1990, sobre la alimentación forzosa y el tratamiento médico de las internas en huelga de hambre, y que esta modificación se ha producido exclusivamente por la circunstancia del traslado de las internas, decidido por la Administración Penitenciaria, de la Prisión de Basauri en la que se hallaban al Centro Penitenciario de Logroño. Es decir, que un acto administrativo cuyo objeto es el simple traslado de las internas, puede producir, según las resoluciones impugnadas, una modificación de resoluciones anteriores y firmes y que, además, habían sido confirmadas por este Tribunal.

Ello entraña la infracción de la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24.1 C.E. y que comprende, conforme al art. 117.3 C.E. y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la ejecución de las resoluciones judiciales firmes en sus propios términos. Ejecución e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales que alcanza también, como ampliamente se razona en la STC 174/1989, a las dictadas por los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que «adquieren firmeza de no interponerse contra ellas recurso alguno en tiempo y forma por parte de los sujetos legitimados» (fundamento jurídico 3.°), y por ello, «... se evidencia que, efectivamente, el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña era una resolución firme que no podía ya ser modificada. Su modificación sin base legal para ello -concluye esta Sentencia (fundamento jurídico 6.°)- ha vulnerado, por tanto, el derecho a la tutela judicial efectivar como derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes». A esta inmodificabilidad se refiere también en términos generales la reciente STC 11/1991, que con cita de la STC 119/1988, reproduce su fundamento jurídico 2.° en los siguientes términos: «La inmodificabilidad de las resoluciones firmes de los Tribunales constituye un valor jurídico consustancial a una tutela judicial efectiva, que no ha de verse como un mero aspecto formal y accesorio del derecho fundamental garantizado en el art. 24.1 C.E.».

3. Pues bien, como dice el Ministerio Fiscal en su escrito de 11 de febrero de 1991 (reproducido en lo sustancial en el antecedente 12 de esta Sentencia), formulado con motivo de nuestra providencia de 28 de enero anterior, las reclusas comparecidas en este proceso, pese a que habían obtenido resoluciones firmes, tanto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao como de la Audiencia Provincial de dicha capital, plantearon nuevamente la cuestión sobre el tratamiento médico y la alimentación forzosa a que estaban sometidas en virtud de dichas resoluciones, ante los órganos judiciales competentes de La Rioja, y éstos, a pesar de una primera negativa del Juzgado de Vigilancia, accedieron finalmente a la petición de aquéllas. Estas resoluciones judiciales que son las aquí impugnadas, al aceptar la petición de las reclusas, lesionaron el derecho a la tutela judicial efectiva de la Administración Penitenciaria, modificando unas resoluciones que gozaban a todos los efectos de la condición de cosa juzgada (art. 408 de la L.E.C.). Es de notar que las reclusas que deseaban se les respetara judicialmente lo que entendían era su derecho manifestaron expresamente en su escrito de recurso contra el inicial Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño que no reconocía sus pretensiones, que habían recibido sendos Autos denegatorios de su pretensión dictados por los órganos judiciales penitenciarios competentes de Bilbao antes de su traslado a Logroño, y que incluso habían interpuesto ante este Tribunal recurso de amparo.

Por tanto, si como ocurre en el presente caso, se admitiera que, en el ámbito penitenciario, el traslado de los reclusos de un establecimiento carcelario a otro comportara la posibilidad de alterar las resoluciones judiciales firmes que causan estado por referirse al status de los internos, la inseguridad jurídica seria absolutamente intolerable, pues dependería de un acto administrativo -la orden de traslado- la efectividad y el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Es, pues, cierto lo que afirma el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones ya aludido: de admitirse que puedan reabrirse temas que por su naturaleza están ya cerrados por resoluciones firmes, concretamente por Autos, y que ello fuera debido, como aquí ocurre, al traslado de los internos, se permitiría que, arbitrariamente, pudieran conseguirse nuevas resoluciones judiciales que alterasen las preexistentes. Naturalmente que éste no es el caso de aquellas resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria que por obedecer a hechos o motivos circunstanciales (permisos de salida, por ejemplo, u otras autorizaciones similares) se agoten con su propio cumplimiento, ni el de los supuestos de Sentencias de condenas de futuro cuando se produzca una alteración de las circunstancias que las motivaron. La plena jurisdicción que territorialmente corresponde a los órganos judiciales de La Rioja no afecta a la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales anteriores y firmes mientras no se produzcan nuevas y decisivas circunstancias, permaneciendo vivas, como ocurre en este caso, las resoluciones originales.

Consecuentemente, ha de declararse que la tutela judicial efectiva ha sido lesionada desde el momento en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Logroño y la Audiencia Provincial de La Rioja posteriormente, aceptaron la tramitación de un asunto que ya había sido objeto de debate ante la jurisdicción ordinaria y que había concluido por resolución firme de fondo, desconociendo así dichos órganos judiciales lo establecido en el art. 18.1 L.O.P.J. y en el art. 408 y concordantes L.E.C. y la jurisprudencia de este Tribunal que, con referencia al art. 24.1 C.E., ha quedado citada.

La estimación del amparo por este motivo -vulneración del art. 24 de la Constitución por las resoluciones impugnadas- hace innecesario entrar en los demás problemas de fondo planteados en este recurso y que, por otra parte, han sido ya resueltos por este Tribunal por las Sentencias 120/1990 y 137/1990 y, por remisión a las mismas, por el ATC 406/1990, dictado en el recurso de amparo núm. 739/90.

4. Finalmente han de efectuarse las precisiones necesarias en cuanto al alcance que ha de revestir el presente fallo. Este no puede ser otro que la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas por el Ministerio Fiscal, dictadas en primera instancia por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, con fecha 2 de junio de 1990, y los tres Autos de la Audiencia Provincial de La Rioja al entender de la apelación interpuesta por el Ministerio Fiscal en contra de aquéllas. La declaración de nulidad de este conjunto de resoluciones judiciales tiene como consecuencia que los Autos dictados en su día por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, ratificados en sus propios términos por la Audiencia de la misma capital, sean las resoluciones que hayan de ser tenidas en cuenta tanto por los internos interesados como por la Administración Penitenciaria, por un lado, y el resto de órganos judiciales, por otro, para proceder, cuando ello fuere necesario, a la alimentación y asistencia médicas, incluso con el concurso de la coacción material mínima imprescindible, en el supuesto de que las internas se abstengan voluntariamente de ingerir alimentos y de recibir asistencia médica de modo que su vida corra un riesgo inminente constitucionalmente intolerable, en los términos que este Tribunal ha considerado ajustados a la Constitución en sus SSTC 120/1990 y 137/1990, decisiones que se trasladaron con plenitud de efectos y consideraciones por el ATC 406/1990 a las internas personadas en el presente proceso, cuando, al inadmitirse su recurso de amparo contra las resoluciones de los órganos judiciales de Bilbao ya referidas, dichas resoluciones fueron consideradas no contrarias a la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por el Ministerio Fiscal declarando la nulidad de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, de 2 de junio de 1990, y los Autos núms. 121, 122 y 123 de 1990 de la Audiencia Provincial de Logroño, de 29 de julio, en los términos del último fundamento jurídico de la presente Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 68/1991, de 8 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:68

Recurso de amparo 1.121/1988. Contra Acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Pamplona, denegatorios de pensión de orfandad, así como contra Sentencia del Tribunal Supremo, revocatoria de otra anterior de la Audiencia Territorial de Pamplona, que anuló los Acuerdos impugnados.

Vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley: extensión del deber que del mismo dimana a todos los poderes del Estado. Voto particular

1. Se reitera doctrina elaborada por el Tribunal en relación con el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley, el cual, si bien exige que un mismo órgano judicial no modifique de manera arbitraria su interpretación de las normas jurídicas, no impone que órganos distintos estén obligados a mantener interpretaciones coincidentes, puesto que lo contrario seria negar independencia en la función jurisdiccional a cada uno de los Jueces y Tribunales que encarnan el poder judicial).

2. Sólo al término de una evolución secular, se ha derivado del principio de igualdad también un derecho frente al legislador (o más generalmente, frente al autor de la norma) cuyas decisiones pueden así ser anuladas por la jurisdicción competente cuando establezcan distinciones basadas en criterios específicamente prohibidos (raza, sexo, etc.) o que no guarden una razonable conexión con la finalidad propia de la norma. Este nuevo significado del principio de igualdad no implica, sin embargo, la eliminación del anterior; no lo sustituye, sino que lo amplia, extendiendo el deber que de él dimana a todos los poderes del Estado y no sólo a los encargados de aplicar las normas. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1121/88, interpuesto por doña Angeles María lsabel Muruzábal Iñarrea, representada por el Procurador de los Tribunales don Angel Deleito Villa, luego sustituido por su compañero don Jorge Deleito García, asistida del Letrado don Pablo Navarro Benito, contra los Acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Pamplona denegatorios de la pensión de orfandad solicitada por la actora, así como la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1988. Han sido parte el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, y el Ayuntamiento de Pamplona, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, bajo la dirección del Letrado don Juan Sáez Lecrercq, así como el Ministerio Fiscal: siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Con fecha 16 de junio de 1988 se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Angel Deleito Villa, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional en nombre y representación de doña Angeles María Isabel Muruzábal Iñarrea, diciendo impugnar los Acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Pamplona denegatorios de la pensión de orfandad solicitada por la actora, así como la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 24 de marzo de 1988.

2. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante escrito de 5 de febrero de 1982 solicitó la hoy demandante del Ayuntamiento de Pamplona que se le reconociera la pensión de orfandad a la que creyó tener derecho por causa de haber trabajado su madre como empleada del citado Ayuntamiento y haber sido, en calidad de tal, pensionista de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de Pamplona.

b) Con fecha 20 de octubre de 1982, la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Pamplona acordó denegar la anterior solicitud, en atención a que doña María Angeles Muruzábal Iñarrea «no reúne los requisitos de falta de empleo o de incapacidad laboral».

Aduce, al respecto, la actora que dicha denegación supuso un apartamiento de lo resuelto por el Ayuntamiento de Pamplona en casos anteriores e iguales al propio, ya que la condición invocada para la denegación («falta de empleo o incapacidad laboral») jamás habría sido exigida a estos efectos, toda vez que, según lo dispuesto en el art. 8 del «Nuevo Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona» (texto que la parte no adjunta a su demanda) tendrían derecho a la pensión de orfandad los hijos e hijas legítimos del socio fallecido y, en particular, las hijas «sea cualquiera su edad hasta que contrajeran matrimonio o profesen en religión».

c) Contra el Acuerdo, antes citado, de 20 de octubre de 1982, interpuso la actora recurso de reposición, que fue desestimado mediante nuevo Acuerdo, de fecha 9 de diciembre de 1982.

Interesa reseñar, a los efectos de la demanda, la motivación que se expuso en el apartado 2.° de este nuevo Acuerdo por la citada Comisión Municipal Permanente:

«El art. 8.2 del Reglamento del Montepío Municipal debe interpretarse de conformidad con el art. 14 C.E., que establece el principio de igualdad ante la Ley sin prevalencia de discriminación por razón de sexo, discriminación que se produciría en perjuicio del varón, en caso de concederse pensión de orfandad a quien, siendo mujer soltera en situación de empleo, dispone de suficientes medios de subsistencia.»

d) Frente a los anteriores Acuerdos, interpuso quien hoy demanda recurso de alzada, que fue desestimado por el Tribunal Administrativo Delegado de la Diputación Foral de Navarra, de fecha 2 de febrero de 1984.

e) Concluida así la vía administrativa, interpuso la Sra. Muruzábal Iñarrea recurso contencioso-administrativo, del que conoció la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de Pamplona. Con fecha 15 de junio de 1985 recayó Sentencia estimatoria de su pretensión, en la que se anularon los Acuerdos impugnados y se declaró el derecho de la demandante a percibir la pensión de orfandad que en su día solicitara.

Importa reseñar que, en el considerando 3.° de esta Sentencia, constató la Sala «que el art. 8 del Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Comunidad de Pamplona establece en su numeral 2.° el derecho a disfrutar pensión de orfandad, que será vitalicio, a los hijos e hijas legítimos o legitimados del socio fallecido, cesando este derecho para los varones al cumplir los veinticinco años, o antes en el caso de contraer matrimonio u obtener destino en dependencia pública o particular o terminen alguna carrera, profesión u oficio, mientras que las hijas percibirán la pensión sea cualquiera su edad, salvo que contraigan matrimonio o profesen religión». Apreciando la Sala que, en el caso, no concurrían ninguna de estas dos últimas situaciones, consideró ajustada a Derecho la pretensión de la actora.

f) La anterior Sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento de Pamplona y por la Diputación Foral de Navarra.

La representación de quien hoy demanda se personó en el recurso de apelación mediante escrito de 25 de noviembre de 1987, registrado de entrada en el Tribunal Supremo el día 29 de diciembre. En dicho escrito de la parte se interesó, además, con cita del art. 100.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que se dictara Auto declarando indebidamente admitida la apelación, ya que el art. 94 de la misma Ley procesal excluye de tal recurso a las Sentencias dictadas por las Salas de las Audiencias Territoriales que «se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración Pública o de particulares, con excepción de los casos de separación de empleados públicos inamovibles». Observa la parte en su demanda, a este respecto, que, personada su representación en la Secretaria de Sala el día 11 de marzo de 1988 (de 1987, se dice por error) para interesarse por el estado de la tramitación del recurso, se le hizo saber que «precisamente para ese día se había señalado la votación y fallo del mismo», observando entonces la parte que aún no se había proveído a lo interesado en su escrito de personación, antes citado.

Con fecha 22 de marzo se le notificó a la representación de la apelada, hoy demandante, providencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo del día 10 del mismo mes, que se adjunta a la presente demanda de amparo.

g) Con fecha 24 de marzo de 1988 dictó Sentencia la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, estimando los recursos de apelación interpuestos por el Ayuntamiento de Pamplona y por la Comunidad Foral de Navarra, y revocando, por consiguiente, la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona.

3. La fundamentación en Derecho de la demanda de amparo es, en síntesis, la siguiente:

a) Invoca, en primer lugar, la actora el principio constitucional de igualdad (art. 11), aduciendo haberse convertido en la única huérfana de empleado municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, no casada ni profesa en religión, que no percibe la correspondiente pensión, todo ello sin que se haya producido cambio normativo alguno en el «Nuevo Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona» que pudiera justificar la denegación administrativa de la pensión en cuestión. Se añade, junto a ello, la consideración de que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo apoyó su fallo en una norma de Ley (Ley 30,1984) posterior al hecho causante de la pensión, y a que la madre de la actora falleció el 1 de febrero de 1982, lo que supondría una «aplicación retroactiva de una disposición claramente restrictiva de derechos individuales, conculcando así la garantía constitucional recogida en el art. 9.3 de la Constitución».

b) Se aduce, asimismo, que la Sala Cuarta del Tribunal Supremo menoscabó el derecho de la actora que se reconoce en el art. 24.1 C.E., ya que «no se tramitó el incidente ni se pronunció la Sentencia, como procedía, sobre la inadmisibilidad antes de entrar a resolver el fondo del asunto», reiterando ahora la parte la inviabilidad, según la Ley procesal, del recurso de apelación, inviabilidad que habría sido expresamente declarada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona en un Auto de 11 de junio de 1987, recaído -se dice- en un «caso idéntico».

En ningún caso -concluye la actora- puede perjudicarle el hecho de que el escrito de personación (presentado al tener conocimiento de que en el procedimiento 593/86, citado, de la Audiencia de Pamplona, sobre pensión de otra huérfana, no se había admitido el recurso de apelación como ya se ha dicho) no hubiese proveído hasta transcurridos tres meses desde su presentación.

Se solicita se dicte Sentencia por la que, otorgándose el amparo impetrado, se declare la nulidad de los Acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Pamplona, de 20 de octubre y de 9 de diciembre de 1982, realizándose la misma declaración respecto de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1988, y reconociéndose el derecho de la actora al percibo de la pensión de orfandad y a obtener un pronunciamiento a su alegato sobre la admisibilidad del recurso de apelación y, consecuentemente, la falta de jurisdicción de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, Mediante otrosí se interesa la práctica de prueba «sobre si es cierto o no que mi mandante ha sido la primera huérfana de empleado municipal del Ayuntamiento de Pamplona a la que, sin haber contraído matrimonio ni profesado en religión, se le ha negado la pensión de orfandad, así como el tenor literal de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, de fecha 15 de mayo de 1987, dictada en el recurso 593/89 y del Auto de 11 de junio de 1987».

4. El 7 de noviembre se dictó providencia poniendo de manifiesto a la demandante y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art, 50.1 a) en relación con el 44.1 a) LOTC; por no haberse agotado la vía judicial previa, y, después de haberse presentado los respectivos escritos de alegaciones, se acordó, por providencia de 16 de enero de 1989, admitir el recurso a trámite y reclamar las actuaciones judiciales. Una vez que fueron éstas recibidas se dictó providencia de 26 de junio, por la que tuvo por comparecidos al Abogado del Estado y al Ayuntamiento de Pamplona, representado por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu, y se concedió a todas las partes plazo común de veinte días para que formularán las alegaciones pertinentes.

5, La demandante de amparo solicitó Sentencia en los términos interesados en su escrito de demanda, alegando en su fundamento razones que, en esencia, son reproducción de las ya expuestas en dicho escrito de demanda.

6, El Ayuntamiento de Pamplona suplicó la desestimación íntegra del recurso de amparo con apoyo en los siguientes razonamientos:

La demandante de amparo denuncia en primer término la presunta violación del art. 14 de la Constitución, precepto supuestamente lesionado por el hecho, según se afirma de adverso, de ser dicha demandante la única huérfana de empleado municipal no casada ni profesa en religión que no percibe pensión de orfandad, y ello en virtud de los Acuerdos municipales adoptados por mi representado en sesiones de su Comisión Municipal Permanente de 20 de octubre y 9 de diciembre de 1982, confirmados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 24 de marzo de 1988: Acuerdos municipales que ciertamente se ha de reconocer supusieron un cambio de criterio administrativo en la interpretación del precepto contenido en el art. 8 del «Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona». Por tanto, la cuestión a resolver en el presente recurso radica en determinar si dicho cambio de criterio es inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria, dado que según tiene declarado de forma reiterada ese Tribunal Constitucional, entre otras SSTC 63/1984 y 78/1984, el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley protegido por el art. 14 C.E. significa que un mismo órgano administrativo o judicial no puede modificar el sentido de las decisiones adoptadas con anterioridad en casos sustancialmente idénticos a no ser que se aparten conscientemente de él, ofreciendo una fundamentación suficiente y razonable que motive el cambio de criterio o, en ausencia de tal motivación expresa, resulte patente que la diferencia de trato tiene su fundamento en un efectivo cambio de criterio por desprenderse así de las propias resoluciones administrativas o judiciales, o por existir otros elementos de juicio externo que así lo indiquen, como podrían ser posteriores pronunciamientos coincidentes con la línea abierta por dichas resoluciones.

A tal respecto es de señalar que el cambio de criterio operado precisamente a partir de los Acuerdos municipales objeto de impugnación encuentra su plena justificación en la interpretación conjunta de los apartados 2 y 3 del art. 8 del Reglamento del Montepío Municipal antes citado, atendiendo a la finalidad y función asistencial de las pensiones de orfandad y a la vista del propio principio de igualdad consagrado en los arts. 9.2 y 14 C.E., que impide la concesión de tales pensiones a las huérfanas solteras mayores de edad que disfrutan, bien por su trabajo personal como en el caso de la recurrente, la Sra. Muruzábal, o por otras circunstancias, de medios suficientes de subsistencia.

En este sentido basta observar que si la recurrente, en lugar de mujer fuera varón en el que concurrieran sus mismas circunstancias personales (huérfano mayor de edad que desempeña un trabajo remunerado por cuenta ajena) no tendría derecho ninguno al percibo de la pensión de orfandad pretendida, lo que evidencia que la única causa para establecer un tratamiento diferente entre los huérfanos y huérfanas es exclusivamente el sexo. Todo lo cual lleva a afirmar, en último término, que, conforme a lo establecido en la disposición derogatoria tercera de la Constitución, el precepto reglamentario constantemente aludido ha quedado afectado por inconstitucionalidad sobrevenida y por consiguiente se ha producido la pérdida de su vigencia, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, para regular situaciones futuras; es decir, tal precepto ha quedado derogado en el aspecto aquí sostenido.

Por otra parte, el hecho de que hasta el año 1982 la Corporación municipal haya venido interpretando el art. 8 del Reglamento del Montepío en el sentido de reconocer el derecho a pensión a toda huérfana que no estuviera casada o profesara religión, con independencia de que gozara o no de medios suficientes de subsistencia, no puede suponer una fatal y permanente vinculación, dado que la teoría de vinculación de la Administración con sus propios actos exige que la actuación anterior esté ajustada a Derecho, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que no es posible perpetuar en base a ese criterio interpretativo una actuación ilegal contraria a los principios constitucionales, según declara la STC 73/1988.

Por todo lo expuesto, en modo alguno puede estimarse que los Acuerdos municipales de 20 de octubre y 9 de diciembre de 1982 impugnados, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 74 de marzo de 1988, vulneren el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, habida cuenta que el cambio de criterio administrativo operado se fundamenta en una motivación suficiente y razonable en los términos sucintamente expuestos; siendo de advertir, por otra parte, que dicho nuevo criterio ha sido el sostenido de forma constante en ulteriores pronunciamientos ante supuestos similares de empleo de la huérfana solicitante de pensión (o incluso de aptitud o capacidad para el trabajo), de forma que la Sra. Muruzábal no es la única huérfana de empleado municipal no casada ni profesa en religión que no percibe pensión, sino tan sólo la primera a la que le fue denegada la misma por tal causa. Al respecto puedan citarse los Acuerdos municipales de fechas 2 de noviembre de 1983; 1 de marzo, 10 de marzo, 14 de marzo, 13 de junio, 24 de junio, 30 de junio y 9 de agosto de 1986; 30 de marzo de 1987, y 9 de septiembre de 1988, que se acreditan mediante el certificado del señor Secretario general del Ayuntamiento de Pamplona, que se acompaña.

Criterio que, a mayor abundamiento, en cuanto ha sido declarado conforme a Derecho por el Tribunal Supremo debe prevalecer en todo caso sobre el contrario anterior que no ha obtenido la fuerza que genera la sanción de los Tribunales, que son los competentes para realizar la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

En la demanda de amparo se suscita igualmente una segunda cuestión, referida a la presunta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 C.E. y producida supuestamente por Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1988, en cuanto que, según la demandante, no resuelve la petición de inadmisión del recurso de apelación que la misma resuelve en el fondo.

En relación a dicho precepto, este Tribunal Constitucional tiene declarado reiteradamente que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface primordialmente mediante una Sentencia de fondo, que resuelva las cuestiones o presiones controvertidas en el proceso y que se encuentre jurídicamente fundada, de forma que las partes puedan tener conocimiento de las razones determinantes de la decisión.

En atención a la doctrina expuesta, es de advertir que si bien en el fallo de la referida Sentencia de 24 de marzo de 1988 se omite un pronunciamiento expreso sobre la inadmisibilidad planteada por la recurrente, cabe considerar no obstante su desestimación tácita al resolverse la cuestión de fondo y ponerse de manifiesto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el texto de la Sentencia, el motivo de rechazo de tal pretensión. Efectivamente, en el fundamento de Derecho primero se expone que «el problema planteado en el proceso que nos ocupa gira alrededor de la vigencia e interpretación del precepto contenido en el art. 8 del Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de Pamplona...» no pudiéndose olvidar, frente a la pretendida inadmisibilidad de la apelación el criterio mantenido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de que siempre que lo que esté cuestionado sea la propia norma reglamentaria que sirva de fundamento a la resolución recurrida y, por tanto, haya de modo directo o indirecto un ataque a la norma reglamentaria se está ante supuestos de impugnación de reglamentos. En tales casos la excepción a la apelación determinada por tratarse temas de personal, entre los que se incluye los relativos a las clases pasivas, cede en virtud de una interpretación amplia y flexible y finalista del art. 94.2 b) de la Ley de la Jurisdicción, y así lo mantiene la STS de 20 de abril de 1987, R.A. 4.578, cuando afirma que: «la razón de ser de la excepción es la de abrir la apelación cuando se trata de la depuración del ordenamiento jurídico; el tema de la validez de las normas tiene una importancia trascendental y esto es lo que justifica el acceso de la cuestión al Tribunal Supremo».

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo viene proclamando la apelabilidad de las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales cuando, a pesar de referirse a temas de personal, se discuten o cuestionan otros aspectos que trascienden a lo que debe entenderse por pura cuestión de personal (STS de 22 de abril de 1987).

Por último, y respecto a lo afirmado en la demanda sobre el criterio sustentado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, en Auto de 11 de junio de 1987, sobre no admisión del recurso de apelación, es obvio que el mismo no puede prevalecer sobre el adoptado por un órgano jerárquicamente superior como es el Tribunal Supremo, e incluso por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo al admitir a trámite la apelación resuelta por la Sentencia ahora impugnada por la contraparte.

7. El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso de amparo, alegando en su fundamento la siguiente argumentación:

El recurso se formula contra los Acuerdos del Ayuntamiento de Pamplona que denegaron a la recurrente la pensión de orfandad que solicitó y contra la Sentencia del T.S. que, en apelación, revocó la dictada por la Audiencia de Pamplona que había declarado no conforme a Derecho los referidos Acuerdos. En el primer caso se aduce vulneración del derecho de igualdad, y en el segundo, del derecho a la tutela judicial, solicitándose la nulidad de los actos recurridos -Acuerdos y Sentencia- y el reconocimiento del derecho a la actora a la pensión de orfandad, así como el que le asistía a obtener un pronunciamiento sobre su alegación de inadmisibilidad del recurso de apelación planteado ante el T.S.

Es claro que las peticiones finales que formula tienen que ser distintas según el acto o actos recurridos. La nulidad del Acuerdo municipal denegatorio será consecuencia de apreciar la desigualdad invocada y, necesariamente, llevará consigo la de la Sentencia del T.S. que lo declaró conforme a Derecho. La de esta Sentencia sólo comportará que el Alto Tribunal tendrá que pronunciarse sobre una pretensión que se le planteó, sin que en principio afecte al acto administrativo entonces recurrido. Una elemental razón de lo que pudiera llamarse iter procesal determina examinar en primer lugar la infracción que se atribuye a la actuación judicial, pues, de apreciarla y declarar la nulidad de su resolución, no podría estimarse agotada la vía judicial (art. 43.1 LOTC, in fine), con lo que el recurso frente a los Acuerdos municipales no sería tramitable.

En anterior informe sobre inadmisión sostuvo en este punto que no se habían agotado los recursos ordinarios o existentes dentro de la jurisdicción ordinaria, ya que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, el recurso de revisión, pese a su carácter excepcional, ha de usarse previamente cuando el defecto constitucional que se denuncia, en este caso, es precisamente alguno de los supuestos que de modo expreso contempla el ap. 1 g) del art. 102 L.J.C.A.

En estos momentos se reitera esa anterior consideración y se añade que, cualquiera que sea el punto de vista que se adopte respecto de la misma, la objeción que ahora se formula carece de toda consistencia. En efecto, lo que no se puede es recurrir en sede constitucional los actos que previamente se han consentido, pues, entre otras razones, se trata de actos contra los que no se ha hecho uso de ningún medio impugnatorio de los que la ley contempla.

En este caso se trata de que, conforme al art. 94 L.J.C.A., no era apelable la Sentencia pronunciada por la Audiencia. Pues bien, la parte recurrente consintió en todo momento la tramitación adoptada por la Sala, que fue el procedimiento contencioso-administrativo ordinario, sin rebelarse de ningún modo. Ni indicó, al interponer el recurso, que el procedimiento habría de ser el especial de personal, ni formuló ningún reparo cuando se le dio traslado del expediente administrativo, que, de haber sido el especial, se le hubiese puesto de manifiesto solamente (art. 114.2), ni hizo ninguna indicación al respecto cuando formalizó la demanda, ni, después, al dársele traslado para conclusiones (inexistentes en el especial de personal), ni, en fin, hizo protesta alguna cuando por la Sala de instancia se le notificó la interposición y admisión de la apelación emplazándolo para ante el T.S. Es decir, que si en todo momento consintió en que el procedimiento seguido fuera el ordinario y no el especial de personal en que no existe apelación como ahora aduce, no puede venir a esta sede alegando un defecto procesal -admisión de una apelación inexistente- al que anuda una violación constitucional que nunca antes denunció.

Pero es que hay más. El art. 100.2 L.J.C.A. permite a la parte apelada que en su escrito de personación ante el Tribunal ad quem haga constar la inadmisibilidad del recurso, dando lugar al breve incidente que el mismo precepto regula. Y en ese caso la parte apelada no se personó, o más cabalmente, se personó extemporáneamente y sin posibilidad procesal, como se le vino a decir, de ninguna actuación. Con fecha 27 de junio de 1985 se le notificó a su Procurador la interposición del recurso de apelación y se le emplazó para que en el plazo de treinta días se personara ante el T.S. (Sala Cuarta). Pues bien, no se personó hasta dos años y medio más tarde mediante el escrito que conocemos, en el que planteó el incidente de inadmisibilidad del recurso, fechado el 25 de noviembre de 1987, y que no se presentó en el Registro General del T.S. hasta el 29 del mes siguiente. Entonces la tramitación del recurso de apelación, personadas las partes apelantes, había sido agotada, y por providencia de 17 de diciembre de 1987 acordado señalar día para fallo «cuando por turno corresponda». La personación tardía en apelación no impide tener por parte al apelado, pero no permite retrotraer el procedimiento (art. 843 L.E.C., de aplicación subsidiaria al procedimiento contencioso-administrativo). Por tanto, en el supuesto de que la allí apelada pudiera validamente discutir la admisión de la apelación objetando lo antes consentido, lo hizo cuando ya había precluido tal posibilidad, y la providencia del T.S. que así lo declaró, que tuvo que haber sido recurrida en súplica [art. 92 a) L.J.C.A.] y no lo fue, no incumplió ningún precepto procesal ni incurrió evidentemente en infracción constitucional. Como tampoco, con igual evidencia, la Sentencia que se recurre, a la que ni siquiera es reprochable la omisión que ahora se alega, pues al haberse consentido la providencia anterior no podía pronunciarse sobre lo que antes había rechazado.

A los Acuerdos municipales, como se ha señalado, se les atribuye desigualdad infractora del art. 14 C.E. La única razón que se aduce es la de que, anteriormente, todas las huérfanas de empleados municipales recibieron la pensión que a la recurrente se le denegó. La cuestión, tanto en la resolución de la Audiencia como en la del T.S., fue contemplada como de legalidad, esto es, interpretación de lo dispuesto en el Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona respecto de las pensiones de orfandad desde las exigencias que se derivan del principio de igualdad consagrado por el art. 14 C.E., que llevó a la denegación de pensión en favor de hija huérfana, que quedó acreditado que tenía un trabajo remunerado. Como tal juicio de legalidad, sea o no discutible, no puede ser objeto de revisión en esta sede.

Ahora se alega desigualdad, pero, distinta a aquella que previno al Tribunal Supremo a revocar la Sentencia de instancia y a confirmar los Acuerdos denegatorios. La desigualdad injustificada que en estos momentos se aduce es, en definitiva, que la recurrente es la única huérfana de empleado municipal de Pamplona que carece de pensión. Ignoramos si tal radical aseveración es cierta, pero lo que hasta ahora sabemos es que las pensiones existentes de orfandad a mujeres son anteriores a la denegación que aquí se recurre. El cambio de criterio, que supuso la equiparación de ambos sexos a efectos de percepción de pensiones de orfandad, está sin duda determinado por el principio de igualdad sentado por la Constitución que trajo consigo una modificación de la legislación de clases pasivas que puso término a una normativa de especial y ahora injustificada protección a la mujer. Todo ello está razonado en la Sentencia del Tribunal Supremo. La alegada desigualdad podría encontrarse si coetáneamente o con posterioridad se hubiera reconocido pensión a huérfana que se encontrase en la misma situación que la recurrente, pero esto es algo que no está acreditado y que ni siquiera se ha alegado.

8. El Abogado del Estado suplicó la denegación del amparo en base a las razones siguientes:

El amparo es de los usualmente denominados mixtos, pues la vulneración del art. 14 C.E. se encuadra en el art. 43 LOTC y la del art. 24.1 C.E. en el art. 44 LOTC, al imputarse la primera a un órgano administrativo y la segunda a un órgano judicial. Comenzaremos por examinar esta última.

El art. 100.2 L.J.C.A. permite al apelado plantear el punto de la indebida admisión de la apelación al personarse ante el Tribunal superior. Más exactamente permite al apelado plantear esa cuestión en el escrito de personación, siempre que lo presente tempestivamente, esto es, en el plazo de los treinta días a que se refiere el art. 98 L.J.C.A. En el caso que nos ocupa, la representación de la señora Muruzábal no compareció ante el Tribunal ad quem dentro del plazo del art. 98 L.J.C.A.. sino casi dos anos y medio después de haber finado aquel plazo, cuando ya estaba conclusa la tramitación de la apelación (la personación se produjo el 29 de diciembre de 1987 exactamente). Es manifiesto que el art. 24.1 C.E. no concede el derecho a plantear cualquier cuestión en el momento procesal que la parte elija a su antojo. Como reiteradamente ha declarado el Tribunal (SSTC 116/1986, fundamento jurídico 3.°; 4/1988, fundamento jurídico 5.°, y 215/1988, fundamento jurídico 2.°, por ejemplo), el derecho genérico del art. 24.1 C.E. es de configuración legal, lo que, entre otras consecuencias, implica que cada parte no puede desentenderse de la ordenación legal del proceso (SSTC, entre otras, 99/1985, fundamento jurídico 4.°, y 206/1987, fundamento jurídico 5.°). La invocación del art. 74.1 C.E. exige el diligente cumplimiento de los deberes procesales y la adecuada absolución de las cargas que pesen sobre cada una de las partes. Por otro lado, no cabía considerar tempestivamente planteada la indebida admisión de la apelación con arreglo al art. 100.2 L.J.C.A. y la providencia dictada el 10 de marzo de 1988 por la Sala Cuarta del T.S, que declaró no haber lugar a su examen, no violó el derecho de tutela judicial efectiva.

Por otra parte, esta providencia, que es el acto al que había de imputarse la lesión del art. 24.1 C.E., se notificó el 22 de marzo de 1978 (hecho 7.° de la demanda de amparo) y podía haber sido recurrida en súplica, de conformidad con el art. 92 a) L.J.C.A. El recurso no fue utilizado por la hoy demandante de amparo, lo que es causa de inadmisión (ahora de denegación) del amparo con arreglo al art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 a) ambos LOTC.

Por último, tampoco puede entenderse que el art. 24.1 C.E. obligara a la Sala Cuarta del T.S. a pronunciarse explícitamente en la Sentencia sobre el punto planteado intempestivamente por la apelada, y más cuando había ya declarado no haber lugar a ello mediante una resolución interlocutoria (providencia de 10 de marzo de 1988) que, no recurrida en súplica por la hoy demandante de amparo, quedó firme.

Innecesario es decir que la supuesta diferencia de criterio entre la Sala Cuarta del T.S, y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la -entonces- Audiencia Territorial de Pamplona sobre la apelabilidad de cierto tipo de asuntos no es constitucionalmente relevante. Por lo demás, y sin entrar en cuál sea la más correcta interpretación del art. 94.1 a) L.J.C.A. (cuestión ajena a la jurisdicción constitucional de amparo), dista de estar acreditada la perfecta identidad entre el caso de la demandante de amparo (proceso contencioso-administrativo de cuantía indeterminada en que se había invocado el derecho fundamental de igualdad, y que se tramitó por el procedimiento ordinario y no por el especial de la Sección 1ª, Capítulo Cuarto, Título IV, L.J.C.A.), y el fallado por Sentencia de la Audiencia de Pamplona de 15 de marzo de 1987 (recurso 593/86), en el que no existe prueba de que se hayan dado las expresadas circunstancias.

No se ha producido, pues, la violación del art. 24.1 C.E. de que la actora se queja. La violación del art. 14 C.E. trata de ser razonada señalando como término de comparación la situación de las demás huérfanas de empleados del Ayuntamiento de Pamplona; la señora Muruzábal «se ha convertido en la única huérfana de empleado municipal del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona, no casada ni profesa en religión, que no percibe la correspondiente pensión, todo ello sin que se haya producido cambio normativo alguno en el Nuevo Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona». Esta singularidad de la situación de la recurrente no está, por el momento, acreditada como sería necesario. Pero aun admitiendo como hipótesis que ello fuera cierto, no se habría producido infracción ninguna del art. 14 C.E.

La inconstitucional desigualdad de trato se imputa a las resoluciones dictadas por la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Pamplona; es decir, nos hallaríamos ante una desigual aplicación administrativa de una norma (el Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos). Ahora bien, el Ayuntamiento de Pamplona ha pretendido aplicar el mismo criterio interpretativo utilizado en el caso de la señora Muruzábal a algún otro supuesto posterior, como la propia demanda de amparo reconoce. Lo que sucede, al parecer, es que, mientras en el caso de la señora Muruzábal el criterio administrativo fue rechazado por el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia y aceptado por el Tribunal de apelación, en el otro supuesto la Sentencia contencioso-administrativa de primera instancia (contraria al Ayuntamiento) parece haber quedado firme.

Se sigue de aquí que el resultado desigual no puede reprocharse a las resoluciones administrativas. Si el cambio de criterio municipal (negar pensiones de orfandad a quienes no estén en situación de necesidad) se produjo por vez primera en el caso de la señora Muruzábal), lo que -de nuevo- no está acreditado, ese cambio de criterio ha sido confirmado judicialmente, nada menos que por la Sala Cuarta del T.S. (art. 123.1 C.E.). Es constante jurisprudencia del Tribunal, cuyas raíces se remiten a la STC 49/1982, que «el precedente administrativo no sancionado por resolución judicial no puede prevalecer frente al que ha obtenido la fuerza que genera la sanción judicial», de manera que «el cambio de criterio administrativo carece de relevancia constitucional cuando éste es confirmado por los tribunales» (STC 62/1987, fundamento jurídico 5.°; 175/1987, fundamento jurídico 1.°; 73/1988, fundamento jurídico 4.°, entre otras).

Frente a ello, no puede aducirse que la Sala territorial de lo Contencioso- Administrativo haya dictado alguna Sentencia que discuerda de la pronunciada por la Sala Cuarta del T.S. La demandante de amparo aduce una sola Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Pamplona de fecha anterior a la de la Sala Cuarta, pero esta discordancia entre Sentencias de órganos jurisdiccionales distintos no lesiona el derecho de igualdad según reiteradísima jurisprudencia constitucional de innecesaria cita; y, sobre todo, el respaldo otorgado al criterio administrativo por el Tribunal Supremo de prevalecer sobre las decisiones contrarias del Tribunal territorial de fecha anterior (e incluso posterior, si las hubiese). En cualquier caso, es de subrayar que la recurrente no se queja de una aplicación judicial de Ley que lesione su derecho de igualdad, sino que refiere la supuesta lesión a las resoluciones administrativas confirmadas por el T.S.

Carece de toda trascendencia constitucional la crítica hecha a la argumentación de la Sentencia de la Sala Cuarta de 24 de marzo de 1988 («aplicación retroactiva» de la Ley 30/1984). Ni se razona que se produzca por ello lesión específica de algún derecho protegible en amparo, ni la Sala Cuarta cita la Ley 30/1934 más que como corroboración o ejemplo de las «nuevas circunstancias sociológicas» que abonan la opción hermenéutica escogida por el Tribunal Supremo y asentada en la «realidad social» del tiempo de aplicación (art. 3.1 C.C.).

9. El 13 de noviembre de 1989 se dictó Auto denegando la práctica de las pruebas solicitadas por la recurrente, y el 15 de octubre de 1990 se dictó providencia en la que se tuvo por sustituido al Procurador demandante, fallecido, por el Procurador don Jorge Deleito García. Por providencia de 15 de octubre de 1990 se señaló el día 10 de diciembre siguiente para deliberación y votación del recurso, quedando concluida el día de la fecha

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra una Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que, revocando la apelada, confirma Acuerdos del Ayuntamiento de Pamplona por los que se deniega a la aquí actora la pensión de orfandad que había solicitado como hija de empleada fallecida de dicho Ayuntamiento.

En la demanda de amparo se alegan las tres vulneraciones de derechos fundamentales siguientes: 1ª) Del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, garantizado por el art. 14 de la Constitución, que se imputa a los actos municipales confirmados por la Sentencia recurrida, por haber denegado la pensión con apoyo en una aplicación de la norma municipal, que contradice la que venia hasta entonces manteniendo, hasta el punto de que convierte a la solicitante de amparo en la única huérfana de empleado del Ayuntamiento, no casada, ni profesa en religión, a la que se deniega dicha pensión; 2ª) Del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, no aducida expresamente, pero implícitamente contenida en la demanda, que se imputa a la misma Sentencia, por no haber estimado la alegación de apelación indebida, en contradicción con lo decidido por la Audiencia de Pamplona en un caso idéntico, y 3ª) Del derecho a la tutela judicial, reconocido en el art. 24.1 C.E. que se reprocha a la Sentencia recurrida por no haber resuelto expresamente la alegación de apelación indebida formulada por la demandante de amparo.

De la anterior delimitación del ámbito objetivo de este recurso de amparo se desprende que nos encontramos ante un supuesto de amparo mixto, dirigido conjuntamente contra actos administrativos y resoluciones judiciales, respectivamente subsumible en los arts. 43 y 44 LOTC, que nos plantea problemas de distinta naturaleza que requieren ser resueltos con la debida separación.

2. Comenzaremos por examinar el motivo de impugnación referido a la improcedencia de que el Tribunal Supremo conociese la apelación interpuesta contra la Sentencia de instancia, por ser un recurso no permitido por la Ley que la recurrente vincula a la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 C.E., y al principio de igualdad en la aplicación de la ley del art. 14.1 C.E.

En reiterada doctrina constitucional, declarada en las SSTC 116/1986, 4/1988 y 215)/1988, entre otras, hemos dicho que el derecho genérico del citado art. 24.1 es de configuración legal, lo que implica que las partes que intervienen en un proceso no pueden desentenderse de su ordenación legal, estando obligadas a cumplir con diligencia los deberes procesales que pesan sobre ellas, formulando sus peticiones en los trámites y plazos que la ley establezca.

En el presente caso se interpuso apelación por el Ayuntamiento de Pamplona y por la Comunidad Foral de Navarra, siendo seguida por sus trámites hasta que, una vez cumplidos estos, se dictó providencia de 17 de diciembre de 1987 en la que se dejó el proceso pendiente de fallo, acordando que se señalase día cuando por turno correspondiese.

La demandante de amparo no se personó dentro del plazo de treinta días establecido en el art. 98 L.J.C.A., sino que lo hizo casi dos años y medio después de haber finalizado, el 29 de diciembre de 1987, cuando ya había sido concluida la tramitación.

En su escrito de personación alegó admisión indebida de apelación, pidiendo que se diese traslado de la alegación a la parte apelante por término de tres días y se dictase Auto declarando indebidamente admitida la apelación, a lo cual se providenció teniéndola por personada, sin que hubiere lugar a lo pedido.

Esta última providencia de 10 de marzo de 1988 fue aceptada por la demandante de amparo, pues no presentó contra ella el recurso de súplica que previene el art. 92 a) L.J.C.A. y tal circunstancia dispensaba al Tribunal Supremo de pronunciarse sobre dicha cuestión procesal puesto que ya lo había hecho en resolución interlocutoria que, por haber adquirido firmeza, decidía definitivamente tal cuestión.

No ha existido, por lo tanto, la incongruencia omisiva que denuncia la demandante, sino pronunciamiento expreso previo a la Sentencia cuyo sentido denegatorio no fue más que consecuencia de una personación intempestiva de la propia demandante que dispensó al órgano judicial de reiterar en su Sentencia nuevas consideraciones que resultaban totalmente innecesarias e incluso improcedentes. Queda así su denuncia constitucional carente de fundamento del que pudiera derivarse una real vulneración del derecho a la tutela judicial.

3. En relación con la segunda vulneración aducida, estrechamente ligada con la anterior, debemos, en primer término, señalar que en la demanda no se reprocha que la Sentencia recurrida haya incurrido en violación del principio de igualdad en la aplicación de la Ley sino que se limita a alegar en las consideraciones jurídicas que dedica a la vulneración del derecho a la tutela judicial, que el Tribunal Supremo no ha declarado inadmisible la apelación, siendo que la Audiencia de Pamplona ha mantenido la postura contraria, respecto a Sentencia dictada en proceso en el que se discutía sobre la misma materia de pensión de huérfanas de empleados del Ayuntamiento de Pamplona.

Esa falta de singularización en que incurre la demanda de amparo no impide que, en méritos a la interpretación permisiva y no formalista que debe siempre realizarse en beneficio de la mayor protección posible de los derechos fundamentales, este Tribunal aprecie que esa alegación de discordancia entre la Sentencia recurrida y la decisión de la Audiencia que se aporta como término de comparación constituye una denuncia de vulneración de la igualdad en la aplicación de la Ley que merece el correspondiente análisis y resolución.

El principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley exige que un mismo órgano judicial no modifique de manera arbitraria su interpretación de las normas jurídicas pero no impone que órganos distintos estén obligados a mantener interpretaciones coincidentes, puesto que lo contrario sería negar independencia en la función jurisdiccional a cada uno de los Jueces y Tribunales que encarnan el poder judicial.

Por ello, es constitucionalmente irrelevante, desde la perspectiva de la igualdad ante la Ley, que se produzca discrepancia entre el Tribunal Supremo y una Audiencia Territorial sobre la apelabilidad de Sentencias, que se afirma -erróneamente, como veremos más adelante- haber recaído en procesos idénticos, aparte de que, en último término, de ser relevante tal discrepancia, el criterio del Tribunal Supremo, por su superior jerarquía orgánico-procesal, habría de prevalecer sobre la decisión del Tribunal territorial.

Pero es que además, según dejamos apuntado, los supuestos traídos a comparación por la demandante de amparo, aunque puedan ser materialmente iguales, no lo son desde el punto de vista formal, que es el decisivo cuando, como en el caso presente se comparan resoluciones de naturaleza procesal. Esta diferencia formal, que se origina justamente en la opción libremente tomada por la autora de acudir ante la Audiencia Territorial hace imposible ahora establecer la comparación que nos propone.

4. Por último nos queda por examinar el fundamento principal de la demanda de amparo que es el de la infracción, en contra de la recurrente del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, garantizado en el art. 14 C.E., que se imputa a los actos municipales confirmados por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. La norma municipal cuya aplicación discriminatoria por parte del Ayuntamiento denuncia la demandante es el núm. 2 del art. 8 del «Nuevo Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona», de 1943, en el que se reconoce a hijos e hijas legítimos o legitimados del socio fallecido el derecho a disfrutar de pensión de orfandad, derecho que cesará para los varones al cumplir los veinticinco años, o antes en el caso de contraer matrimonio u obtener destino en dependencia pública o particular o terminar alguna carrera, profesión u oficio, mientras que las hijas percibirán la pensión, sea cualquiera su edad, salvo que contraigan matrimonio o profesen en religión.

Esta norma venía siendo aplicada por el Ayuntamiento a las huérfanas en sus términos literales, sin tomar en consideración su suficiencia económica o su capacidad para el trabajo, modificándose tal criterio interpretativo, por primera vez, ante la solicitud de pensión de la demandante, a la cual se le deniega por no reunir los requisitos de falta de empleo o de incapacidad laboral y estimarse que la pensión tiene una finalidad asistencial y que de concederse se quebraría el principio de igualdad del art. 14 C.E. en relación con los huérfanos varones.

Si la infracción del mencionado principio se argumentara sólo con la afirmación de que la recurrente sería la única huérfana de un socio fallecido de la «Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona» que se ve privada de pensión por el hecho de contar con ingresos propios procedentes del trabajo, la queja podría ser fácilmente desechada. Como sostienen tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal, abundando en las razones expuestas por el propio Ayuntamiento de Pamplona el cambio de criterio en la interpretación y aplicación del art. 8 del «Nuevo Reglamento» de la Sociedad antes mencionada ha sido razonado y coincide con el mantenido en casos posteriores por la misma Administración, con independencia de que estas resoluciones posteriores haya sido anuladas por Sentencias firmes de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Ese argumento no es, sin embargo, el único ni siquiera el principal de los que se nos ofrecen para afirmar la existencia de una violación del principio de igualdad en contra de la recurrente y fundamentan su petición de amparo. Lo que la demanda reprocha a los actos administrativos y consecuentemente a la Sentencia judicial que los confirman es que se le niegue la pensión a que según el citado «Nuevo Reglamento» tenía derecho sin que la negativa se fundamente en cambio normativo alguno sino en el carácter discriminatorio de la norma (el art. 8 del mencionado Reglamento).

Que este ha sido efectivamente el fundamento de las resoluciones administrativas es cosa que evidencia tanto el tenor de las mismas, como el contenido del alegato que ante nosotros ha presentado la representación del Ayuntamiento de Pamplona. En cuanto que esas resoluciones, anuladas por la Sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, que fue a su vez revocada por la del Tribunal Supremo, son el acto al que se imputa la lesión, ellas han de ser también el centro de nuestro análisis.

En su sentido originario, del principio de igualdad se ha derivado, en la tradición constitucional europea, un derecho de los ciudadanos a la igualdad ante la Ley, es decir, un derecho a que ésta sea aplicada a todos por igual, sin acepción de personas, o lo que es lo mismo, sin tener en cuenta otros criterios de diferenciación, entre las personas o entre las situaciones, que los contenidos en la misma Ley. Por eso, como tantas veceS se ha repetido, el principio de igualdad se identificaba en la práctica con el de legalidad, puesto que cualquier aplicación inegalitaria de la Ley era una violación de la Ley misma. Sólo al término de una evolución secular y ya en nuestro siglo, se ha derivado del principio de igualdad también un derecho frente al legislador (o más generalmente, frente al autor de la norma) cuyas decisiones pueden así ser anuladas por la jurisdicción competente cuando establezcan distinciones basadas en criterios específicamente prohibidos (raza, sexo, etc.), o que no guarden una razonable conexión con la finalidad propia de la norma. Este nuevo significado del principio de igualdad no implica, sin embargo, la eliminación del anterior; no lo sustituye, sino que lo amplía, extendiendo el deber que de él dimana a todos los poderes del Estado y no sólo a los encargados de aplicar las normas. Por eso no cabe en modo alguno negar el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley so pretexto de asegurar, en favor de otros posibles sujetos, el derecho a la igualdad en la Ley es decir, el derecho frente al autor de la norma. Esto es sin embargo lo que han pretendido hacer las resoluciones administrativas, que por ello deben ser anuladas.

Es, desde luego, cuando menos probable, a la luz de la doctrina que ya hemos sentado «sobre la discriminación por razones de sexo en el derecho a la pensión» (SSTC 103/1983; 104/1983; 144/1989; 142/1990 y 158/1990) que el art. 8 del «Nuevo Reglamento» haya de considerarse, en su formulación actual, incompatible con las exigencias que derivan de la Constitución. De esa doctrina no puede extraerse, sin embargo, otra consecuencia que la de que no puede denegarse con apoyo en la norma discriminatoria, un derecho que ésta concedería si no lo fuera. El razonamiento inverso, implícito en las resoluciones que analizamos no sólo es lógicamente insostenible (se afirma que la norma es discriminatoria porque excluye del disfrute del derecho a una clase que debería incluir puesto que está excluida sólo por razón de sexo, pero a continuación se niega el derecho de la recurrente, para equipararla así con la clase discriminada) y paradójico (se niega el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, para asegurar precisamente el principio de igualdad) sino que llevaría, de ser generalizada rigurosamente, a negar el derecho a la pensión de todas las huérfanas (y viudas) a las que les fue concedida al amparo de una norma que las privilegiaba. No es dudoso que el legislador (o, más en general, el titular en cada caso del poder nomotético), al modificar el derecho vigente para acomodarlo a las exigencias del principio de igualdad, puede endurecer las condiciones hoy requeridas para acceder al goce de un derecho, de manera que, en cierto sentido, se empeore la situación de quienes hoy se ven beneficiados por la norma discriminatoria. Mientras ésta exista, sin embargo, el encargado de aplicarla no puede privar a nadie del derecho que ésta le otorga, aunque pueda eventualmente reconocerlo también a quienes, según el tenor literal de la misma, no lo tendrían, inaplicando las cláusulas, que de modo explícito o implícito, establecen la discriminación, pues ésta consiste sustancialmente, para el discriminado en la privación o limitación de un derecho, no en su otorgamiento. Por todo ello, la demanda de amparo debe ser estimada.

Al hacerlo así no invadimos, en modo alguno, el ámbito que la Constitución y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa reservan a la competencia propia de los Tribunales de este orden para controlar la legalidad de la actuación administrativa, pues no es un control de legalidad, sino de constitucionalidad del acto el que el Tribunal Supremo lleva a cabo en esa Sentenciar La referencia a la Ley 30/1984 que en ella se hace no puede tener otro sentido, como el Abogado del Estado indicar que el de un razonamiento ad abundantiam. Ni esa Ley era aplicable al caso por ser muy anterior a su entrada en vigor la producción del hecho causante de la pensión solicitada y denegada, ni el Ayuntamiento de Pamplona, efectivamente, la invocó en ningún momento como apoyo de su decisión. Esta, y sobre todo, de manera palmaria, la Sentencia que la confirmar se basan en la aplicación directa del principio de igualdad y más en concreto en la norma que, dentro del mismo art. 14 C.E. proscribe toda discriminación fundada en el sexo, una norma cuya interpretación está encomendada, en último término, a nuestra jurisdicción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Angeles María Isabel Muruzábal Iñarrea y, en consecuencia:

1 ° Reconocer el derecho de la recurrente a la igualdad ante la Ley.

2.° Declarar la nulidad de las resoluciones del Ayuntamiento de Pamplona de 20 de octubre y 9 de diciembre de 1982, y por ende de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1988 que las confirma.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid. a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular discrepante que formulan los Magistrados don Alvaro Rodríguez Bereijo don Eugenio Díaz Eimil a la Sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 1121/88

Disentimos del parecer mayoritario expresado por nuestros compañeros de la Sala en el fundamento jurídico 4.° de la Sentencia, referente al siempre difícil y controvertido juicio constitucional de igualdad y, consiguientemente, del fallo a que conduce.

Lo que aquí se plantea es si la aplicación conforme a la Constitución de una norma preconstitucional (el art. 8, párrafos 2.° y 3.°, del «Nuevo Reglamento de la Sociedad de Socorros Mutuos de Empleados Municipales de la Ciudad de Pamplona» de 1943) por virtud de unas resoluciones administrativas (Acuerdos del Ayuntamiento de Pamplona de 23 de octubre y de 13 de diciembre de 1982) confirmadas por la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, para realizar en el caso el principio de igualdad sin discriminaciones por razón de sexo, ha vulnerado o no el principio de igualdad ante la Ley del art. 14 C.E.

No se discute en los razonamientos de nuestra Sentencia la finalidad de las resoluciones impugnadas: Evitar la discriminación que se produciría, en perjuicio del varón, en caso de concederse la pensión de orfandad a quien, siendo mujer soltera y con empleo, dispone de medios económicos suficientes para su subsistencia. Pero se afirma, como premisa fundamental en que descansa todo el razonamiento, que «no puede negarse el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley para asegurar, precisamente, el principio de igualdad».

Ciertamente esta paradoja de la igualdad (trato desigual ante la Ley para realizar la igualdad material real y efectiva) es la que se produce siempre en materia de cargas y deberes (tributarios o de prestaciones sociales, por ejemplo) en que entra en juego de modo preferente la justicia distributiva. En estos casos el principio constitucional de igualdad contiene un mandado de desigualdad o de diferenciación. Es precisa la desigualdad formal para lograr la igualdad real. Lo que nos conduce, inevitablemente, al criterio de la razonabilidad y de la proporcionalidad de la diferenciación.

Por tanto, afirmada aquella premisa, sería preciso entonces, en nuestra opinión, plantearse la cuestión de si esa desigualdad ante al Ley introducida en la norma aplicada por las resoluciones administrativas y la Sentencia impugnadas está desprovista de una justificación objetiva y razonable en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada y si se da, en el caso presente, la adecuada y razonable relación de proporcionalidad entre el cambio aplicativo de la norma operado y la finalidad con él perseguida. Dejamos ahora al margen la cuestión de legalidad ordinaria de la técnica utilizada por el Ayuntamiento de Pamplona de la vía interpretativa de la norma secundum constituionem en lugar de su modificación directa y que las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia de Pamplona critican atinadamente.

Así las cosas, la respuesta desde esta perspectiva constitucional debería ser afirmativa por las razones expuestas por las resoluciones administrativas y la judicial aquí impugnadas para justificar la decisión denegatoria de la pensión, en esencia; la no concurrencia en el caso de insuficiencia de medios económicos o falta de empleo, atendida la finalidad asistencial que cumple la pensión de orfandad y el tratamiento igualitario que debe darse a todos los huérfanos de empleados municipales, sean varones o mujeres. Por ello no ha existido lesión en el principio de igualdad del art. 14 C.E., pues el cambio interpretativo operado y la desigualdad en la aplicación de la Ley con él causada a la recurrente en amparo no es arbitraria por responder a una decisión singularizada de carácter subjetivo que se haya aplicado únicamente a la recurrente, sino, por el contrario, es una solución genérica justificada y razonable conforme a los principios de la Constitución y a la interpretación según la realidad social del tiempo en que se aplica la norma (que es, conviene recordarlo, anterior a la Constitución), y conforme también con la tendencia a que responde la legislación estatal posterior a la Constitución (Ley 30/1984, de 7 de agosto) de limitar las llamadas prestaciones sociales «derivadas» a aquellas situaciones de insuficiencia económica.

Pero no ha sido éste, sin embargo, el camino seguido en la Sentencia de cuyo razonamiento en este punto discrepamos, sino que, admitido que la norma en cuestión reconoce a hijos e hijas legítimos o legitimados del socio fallecido el derecho a disfrutar de pensión de orfandad, es discriminatoria por razón de sexo en contra de los varones, sin embargo se afirma que de ahí no puede extraerse otra consecuencia que: «la de que no puede denegarse con apoyo en la norma discriminatoria un derecho que ésta concedería si no lo fuera».

Pero es que, en nuestra opinión, no hay tal. Porque si la norma no fuera discriminatoria no concedería a la mujer huérfana que dispusiese de empleo o de medios económicos suficientes para su subsistencia el derecho a la prestación de orfandad, pues tampoco se lo concede al varón que se encuentre en esas mismas circunstancias.

La Sentencia no hace, a nuestro juicio, una lectura correcta del razonamiento implícito en las resoluciones administrativas impugnadas cuando dice que «se afirma que la norma es discriminatoria porque excluye del disfrute del derecho a una clase que debería incluir, puesto que está excluida sólo por razón de sexo».

Pero, en lo que nosotros hemos entendido, esto no es así exactamente. Lo que viene a decir implícitamente la norma por virtud de la resolución interpretativa del Ayuntamiento es que el mismo criterio de la suficiencia de medios económicos o disponer de un trabajo remunerado que originariamente ha venido rigiendo como criterio de exclusión de la prestación social sólo para los hombres huérfanos, después de la Constitución y por aplicación directa de ella y de conformidad con la doctrina de este Tribunal Constitucional, ha de extenderse como limitación también a las mujeres huérfanas, dada la naturaleza y finalidad asistencial que cumple la citada prestación social de orfandad creada en el Reglamento de 1943. Y también debe ser así por aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional que ha afirmado que «la protección de la mujer no es por si sola razón suficiente para justificar la diferencia de trato con el hombre (STC 81/1982) sin que quepa admitir un trato favorable de la mujer frente al hombre cuando se basa «en una valoración proteccionista de la mujer que no tiene vigencia en la sociedad actual y que no está demostrado que tenga como consecuencia su promoción real y efectiva» (STC 38/1986). Y en esta línea el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias ha venido reconociendo la vulneración del principio de igualdad del art. 14 C.E. en supuestos de trato discriminatorio para el hombre frente a la mujer en materia de pensiones de viudedad (vid. SSTC 103/1983; 104/1983; 42/1984; 253/1988; 144/1989; 142/1990 y 158/1990).

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 69/1991, de 8 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:69

Recurso de amparo 1.126/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián, confirmatoria de la de Juzgado de Distrito de Hernani, dictada en procedimiento de resolución de contrato de arrendamiento.

Vulneración del principio de igualdad: discriminación por razón de edad

1. La edad es, naturalmente, una circunstancia personal y, como tal no puede ser razón para discriminación alguna. La prohibición contenida en el art. 14 de nuestra Constitución no puede ser entendida, sin embargo, de modo tan rígido que las circunstancias personales no puedan ser tomadas nunca en consideración por el autor de la norma o por quien la interpreta, cuando tales circunstancias son relevantes para la finalidad legítima, y en sí misma no discriminatoria, que la norma persigue. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1126/88, interpuesto por dona Joaquina Olasagasti Bengoechea, representada por doña Beatriz Ruano y asistida del Letrado don Javier Biurrun Alvarez, contra la Sentencia de la ilustrísima Audiencia Provincial de San Sebastián dictada el 17 de mayo de 1988, en el rollo de apelación 215/87, así como contra la Sentencia apelada. Han sido parte el Ministerio Fiscal y doña María José Jiménez Jiménez, representada por doña Mercedes Marín Iribarren. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 17 de junio de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de dona Beatriz Ruano, Procuradora de los Tribunales, quien, en nombre y representación de dona Joaquina Olasagasti Bengoechea, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 17 de mayo de 1988, dictada en procedimiento sobre resolución de contrato de arrendamiento. Se invoca el art. 14 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Doña Joaquina Olasagasti Bengoechea interpuso demanda de juicio de cognición sobre resolución de contrato de inquilinato contra doña María José Jiménez Jiménez, invocando la causa de denegación de prórroga del art. 62.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por necesitar para si la vivienda, ya que -alegaba- la convivencia con sus hermanos en un caserío, donde habitaba desde hacia muchos años, se había ido haciendo cada vez más difícil de soportar, debido sobre todo a que, a ciertas edades, sobrevienen algunas rarezas o trastornos en el carácter que hacen que la convivencia resulte más difícil, situación agravada al tener conocimiento de que sus difuntos padres habían nombrado heredero del caserío a uno de sus hermanos.

b) Por Sentencia del Juzgado de Distrito de Hernani de 28 de octubre de 1987, la demanda fue desestimada al considerar que la necesidad alegada no había quedado suficientemente acreditada, no siendo, por tanto, causa suficiente de denegación de la prórroga legal.

c) Contra esta Sentencia la actora interpuso recurso de apelación, que, tras los trámites procesales oportunos, concluyó mediante Sentencia de 17 de mayo de 1988, que desestimó el recurso y confirmó la impugnada. La resolución judicial basa la desestimación de la pretensión de la actora en el hecho de no haber quedado acreditada la situación de desavenencia alegada, lo que determina, en definitiva, que el Tribunal no alcance el convencimiento de la realidad de la situación de necesidad requerida para que opere la excepción de la prórroga forzosa legalmente establecida.

3. Contra esta última Sentencia se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del art. 14 C.E. A juicio de la recurrente, la resolución judicial impugnada incurre en discriminación por razón de una circunstancia personal, como es la edad, en cuanto que, aun siguiendo la línea jurisprudencial precedente, modifica el sentido de su resolución justificando el cambio de postura en la avanzada edad de la recurrente.

Se trata, en definitiva, de una presunta vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley, derivada de una interpretación discriminatoria por razón de la edad.

De acuerdo con ello, la demandante en amparo solicita se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 17 de mayo de 1988, declarando el derecho de la actora a no ser discriminada por razón de la edad, así como el reconocimiento de su derecho a la resolución del contrato de inquilinato.

4. Mediante providencia de 21 de noviembre de 1988, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

5. Por providencia de 23 de enero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por la Audiencia Provincial de San Sebastián y del Juzgado de Distrito de Hernani. Asimismo se tuvo por personado y parte, en nombre y representación de doña María José Jiménez Jiménez, a la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Marín Iribarren.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a las Procuradoras doña Beatriz Ruano y doña Mercedes Marín, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de febrero de 1989, reitera las alegaciones de la demanda de amparo insistiendo en las graves consecuencias que se derivarían de la aceptación de un criterio jurisprudencial basado en una interpretación de la Ley manifiestamente discriminatoria por razón de la edad.

7. La representación de doña María José Jiménez Jiménez, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de febrero de 1989, se opone a la estimación de la demanda de amparo alegando, en primer término, la causa de inadmisibilidad -que en este momento sería de desestimación- prevista en el art. 50.1 b) LOTC, en relación con el art. 44.1 c) del mismo cuerpo legal, al entender que el derecho fundamental que se entiende vulnerado no fue invocado previamente ante la jurisdicción ordinaria. Entrando en el examen del contenido constitucional de la demanda de amparo, sostiene que no ha habido vulneración alguna del art. 14 C.E. Entiende que en realidad el supuesto de hecho objeto de este amparo es diferente a los que dieron lugar a las distintas resoluciones judiciales aportadas como término de comparación en el juicio de igualdad realizado por la recurrente. Sostiene que la diferencia fundamental entre éste y los otros supuestos se encuentra en que en aquéllos se reconoce la existencia de una causa de necesidad, en tanto que en éste el juzgador solamente aprecia una causa de conveniencia insuficiente para excepcionar la prórroga forzosa de los arrendamientos urbanos. Por último, alega que el dato de la edad de la actora no opera, en las resoluciones judiciales, como elemento discriminatorio, sino como realidad básica de la que debe de partir la Sentencia.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito presentado el 24 de febrero de 1989, después de precisar el objeto del recurso de amparo, alega que no se ha producido vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Entiende que el juzgador entró en el planteamiento de la cuestión relativa a la edad sin hacer discriminación alguna ni dar un trato desigual e injustificado por esa circunstancia, limitándose a reconocer que la edad, avanzada o no, determina situaciones prácticamente diferentes. Afirma el Ministerio Fiscal que si por la parte actora se argumentó en la demanda que la edad avanzada -ciertas edades- da origen a un cambio de conducta o de carácter en las personas, el juzgador responde que esa edad también requiere, más que la soledad, la compañía de alguien, a pesar de ello, entiende, que la decisión judicial no se funda en el mero dato de la edad, sino en no haber acreditado la demandante las relaciones de desavenencia con sus hermanos y con ello la situación de necesidad de ocupar la vivienda. Por último, sostiene que el art. 14 C.E. no ha sido vulnerado en cuanto que la Sentencia impugnada funda su fallo en que la parte actora no probó la necesidad de la ocupación de la vivienda, apreciación de la prueba que no infringe el principio de igualdad ni es posible revisar en esta vía de amparo constitucional.

9. Mediante providencia de 17 de diciembre de 1990 se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 28 de enero de 1991, a las once horas, quedando la misma concluida en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se dirige contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de San Sebastián de 17 de mayo de 1988, confirmatoria de la Sentencia de instancia, que denegó a la solicitante en amparo la posibilidad de resolución del contrato de inquilinato suscrito, en su día, entre ésta -como arrendadora- y doña María José Jiménez Jiménez -como arrendataria o inquilina.

Se afirma que la resolución judicial incurre en lesión del derecho a la igualdad ante la Ley en cuanto exige -para que opere la causa legal de denegación de prórroga forzosa, prevista en el art. 62.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.)-, una mayor carga de la prueba cuando el accionante sea una persona de avanzada edad.

El problema que plantea es, en definitiva, el de si una circunstancia personal puede ser tenida en cuenta en la aplicación de la norma, de manera que el rigor en la prueba pueda ser mayor o menor en función de cual sea la edad del demandante.

2. Una vez delimitado el objeto del presente recurso de amparo y antes de proceder al análisis de fondo del motivo de amparo alegado, se hace preciso verificar si resulta atendible la causa de inadmisión de la demanda que en esta fase se convertiría en motivo de desestimación alegada por la representación de la parte recurrida en el correspondiente trámite de alegaciones, consistente en la falta de invocación en el proceso judicial previo del derecho fundamental presuntamente vulnerado, motivo que no puede prosperar en cuanto que la violación del derecho fundamental invocado sólo podría imputarse a la Sentencia de apelación y no a la Sentencia de instancia en la que en ningún momento se toma en consideración el criterio de la edad para fundamentar su decisión, por lo que no hubo ocasión, con anterioridad al momento en que dicha resolución se dictó, para efectuar la pertinente invocación.

Al rechazar esta excepción se pone de manifiesto, sin embargo, la desconexión existente entre el encabezamiento de la demanda y la argumentación que en ella se desarrolla, de una parte, y el petitum de la misma, de la otra. Lo que al término de la demanda se nos pide es congruente, en efecto, con la identificación del acto impugnado con la fundamentación de la impugnación en cuanto a la petición de que declaremos su derecho a no ser discriminada en la aplicación de la norma por razón de su edad y de que anulemos la Sentencia dictada en apelación, que es la impugnada. El contenido del petitum resulta por el contrario incongruente al incluirse también en él la solicitud de que reconozcamos su derecho a obtener la resolución del contrato de inquilinato, negado en su día por el Juzgado de Hernani, en la Sentencia confirmada por la que ahora se impugna y en la que no se hace referencia alguna a la edad de la actora, recurrente hoy ante nosotros. Dicha Sentencia se apoya, en efecto, en la concisa consideración de que la «necesidad alegada no ha quedado acreditada».

Aparte otras consideraciones, derivadas de lo dispuesto en los arts. 41.3.° y 55 LOTC, esta incongruencia patentiza que en ningún caso podríamos conceder el amparo en los términos en los que se solicita, pues la anulación de la Sentencia impugnada en razón de su fundamentación no puede extenderse a la anulación de la Sentencia apelada, que no incorpora tales fundamentos. Es cierto que la Audiencia Provincial, tras citar una doctrina constante según la cual por «necesidad» a efectos de lo dispuesto en el art. 62.1.° LAU ha de entenderse la simple voluntad de la persona adulta de vivir con independencia (y al margen de que para satisfacer tal necesidad haya de ocuparse o no precisamente la vivienda a cuyo inquilino se pretende desalojar) no da, para no aplicarla en este caso, otra razón que la de la edad de la recurrente, en la que, por ella, dice no cabe presumir esa voluntad. Aun si se acepta que es éste el único fundamento de la decisión y se le reputa inválido, de esa invalidez no se deduce, sin embargo, la necesidad lógica de la decisión contrariar La anulación de la Sentencia impugnada no puede extenderse, en consecuencia, a la que ésta confirmó, sobre la cual sería necesario un nuevo pronunciamiento del Tribunal de apelación. Ni siquiera puede excluirse a priori la posibilidad de que la Audiencia Provincial resolviera cambiar, no por referencia a la edad, sino con carácter más amplio, la doctrina mantenida hasta el presente respecto de los arts 62 y 63 L.A.U., aunque de acuerdo con la doctrina ya expuesta en nuestra Sentencia de 16 de octubre de 1989 (STC 161/1989) la aplicación ex abrupto, de una nueva interpretación, más restrictiva que la hasta ese momento mantenida, pueda a su vez ser cuestionada desde el punto de vista del principio de igualdad.

3. La Sentencia impugnada implica, sin ningún género de dudas, un apartamiento de la doctrina hasta ese momento seguida tanto por el Tribunal Supremo como por la propia Audiencia Provincial de San Sebastián, y con ello, como es evidente, una diferencia en la aplicación de la Ley Esta diferencia no priva a la recurrente del derecho que, con carácter general, otorga la LAU a los propietarios para denegar, a su término, la prórroga forzosa del arrendamiento urbano, pero sí le impone para su ejercicio condiciones más estrictas y gravosas Del razonamiento utilizado por la Sala sentenciadora se desprende, en efecto, necesariamente que, en general, el deseo de una persona de vivir con independencia, y no juntamente con sus familiares u otras personas, es motivo suficiente para denegar la prórroga, sin que dicho deseo haya de fundamentarse en la existencia de desavenencias familiares pues, se dice, «constituye un derecho fundamental de toda persona mayor que no esté obligada a ello por otras responsabilidades, el tener la posibilidad de evitar una convivencia indeseada»r En el presente caso, sin embargo, a la entonces actora y hoy recurrente se le niega el ejercicio del derecho porque, para ello, junto a su deseo «de vivir con independencia debería haberse acreditado la existencia de esas relaciones de desavenencia con sus hermanos».

El paso de la doctrina general a la conclusión particular se efectúa con un razonamiento que se inicia con una grave quiebra lógica pues, como es evidente, si la voluntad de vivir con independencia es un derecho fundamental, que no tiene por qué originarse en la existencia de desavenencias con los familiares, no existe razón alguna para afirmar a continuación que esa doctrina «se aplica normalmente a personas jóvenes en las que, por su edad, se entiende, sin género de dudas, su deseo de emprender una vida nueva y autónoma». Esta segunda afirmación hace relación a la presunción de sinceridad de la voluntad expresada, o a la intensidad del deseo experimentado, pero ni lo uno ni lo otro son circunstancias relevantes si se entiende que, como afirma la Sentencia impugnada, la posibilidad de vivir con independencia es un «derecho fundamental». Lo que, tras esta quiebra lógica y merced a ella se está llevando a cabo es, realmente, una transformación profunda de la doctrina de la que se parte y que, en este punto, se dice mantener. La voluntad de vivir con independencia deja de ser un «derecho fundamental» para convertirse en una vivencia subjetiva que sólo puede equipararse con la necesidad de ocupar la vivienda de la que se es propietario y en fundamento por tanto del derecho a negar la prórroga forzosa si está determinada por causas graves cuya existencia debe ser probada ante el Juez. Esta dispensa de esa prueba a los jóvenes porque presume que su deseo de independencia es avasallador, con lo que el hecho de la juventud pasa a ser, en sí mismo, una causa grave; exige, por el contrario, la prueba a quienes no pueden presumirse dominados por este avasallador deseo de independencia y respecto de los cuales, en consecuencia, es necesario cerciorarse de que la voluntad expresada de vivir con independencia no es un mero capricho, o una voluntad determinada sólo por banales consideraciones de comodidad, estética, pudor o cualquier otra bagatela.

En cuanto que este salto lógico implica realmente, como todo non seguitur, un cambio de la doctrina hasta entonces mantenida y no se da razón alguna para justificarlo porque se niega que el cambio exista, podría detenerse aquí nuestro análisis, pues según una doctrina reiterada de este Tribunal, no es conforme con el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley que un Tribunal modifique, sin dar razones para ello, el criterio anteriormente seguido para la interpretación y aplicación de un precepto. No obstante no es este reproche a la quiebra del principio general de igualdad el que sirve de fundamento al presente recurso de amparo, sino el más preciso de que la recurrente se ha visto discriminada exclusivamente en razón de su edad A su estudio consagramos el siguiente fundamento.

4. Al margen del razonamiento que hemos llevado a cabo en el fundamento anterior, sometemos ahora a análisis exclusivamente la cuestión de si la edad, en sí misma, puede ser un elemento tomado en cuenta por el intérprete para aplicar de distinto modo un mismo precepto.

La edad es, naturalmente, una circunstancia personal y como tal no puede ser razón para discriminación alguna, la prohibición contenida en el art. 14 de nuestra Constitución no puede ser entendida sin embargo de modo tan rígido que las circunstancias personales no puedan ser tomadas nunca en consideración por el autor de la norma o por quien la interpreta, cuando tales circunstancias son relevantes para la finalidad legítima, y en si misma no discriminatoria, que la norma persigue. Por eso, ya en nuestra Sentencia de 12 de julio de 1988 (STC 144/1988) indicamos que el problema que la divergencia de interpretaciones plantea sólo puede ser traído ante nosotros cuando quien se siente victima de una aplicación discriminatoria de la Ley pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión cuyo sentido diverso al de otras decisiones anteriores... se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes... «que no debieran serlo». Más precisamente y en relación ya con diferenciaciones basadas en la edad, el Tribunal, en una sentencia no unánime, ha considerado no contraria a la Constitución una norma que excluía del acceso a determinado puesto de trabajo a quienes excedieran de determinada edad (STC 75/1983) y, sin discrepancia alguna entre sus miembros, ha considerado legítima la diferenciación salarial conectada con la diferencia de edad cuando la edad es simplemente un signo de heterogeneidad en la naturaleza del trabajo, o en su valor (STC 31/1984). Lo decisivo es pues determinar si en el presente caso, cabe atribuir a la edad relevancia para la finalidad de la norma

De modo directo es claro que tal relevancia es inexistente La finalidad de la norma es la de conciliar el interés del inquilino en la continuidad de su posesión arrendaticia con el interés del propietario en disponer para si de la vivienda arrendada y desde este punto de vista la edad de este último, en si misma, es manifiestamente irrelevante.

La conexión que la Sala sentenciadora establece entre la norma aplicada y la edad de la recurrente para dotar a ésta de relevancia respecto de la interpretación es por eso indirecta. Como antes queda dicho la Sala presume que la voluntad de vivir con independencia, cuando es voluntad de una persona joven, coincide con lo que cabe presumir y puede ser aceptada, por consiguiente, sin inquirir cuáles son los motivos que la determinan ni exigir su prueba: cuando, por el contrario, es voluntad de un anciano (sea cual sea el punto en que se inicia esta condición), por ser contraria a la que el Juez presume, sólo puede ser protegida por la norma si brota de motivos serios (por ejemplo, las desavenencias familiares) cuya realidad debe ser probada. Este razonamiento basado en presunciones subjetivas es evidentemente insuficiente para cumplir la función que en la decisión judicial desempeñar En rigor, tan legítimo es presumir que una persona de sesenta y cinco años (cincuenta y nueve sólo, según afirma la recurrente) normalmente no ha de pretender vivir con independencia, como sostener, según hacia la hoy recurrente en su demanda ante el Juzgado de Distrito de Hernani, que «a ciertas edades sobrevienen rarezas o trastornos en el carácter que hacen que la convivencia resulte difícil». El que de entre varias presunciones igualmente sostenidas a la luz de la experiencia cotidiana el Juez acepte una para basar en ella un trato que discrimina al justiciable en razón de una circunstancia personal no contemplada por la norma ni relevante de ningún modo para la finalidad perseguida por ésta equivale a establecer en la aplicación de la norma una diferencia no objetiva ni razonable, sino arbitraria y lesiva por tanto del derecho a la igualdad ante la Ley.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en consecuencia,

1.° Declarar que la recurrente ha sido discriminada en razón de su edad.

2.° Anular la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de San sebastián el 17 de mayo de 1988.

3.° Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia a fin de que se dicte una nueva en la que se preserve el derecho de la recurrente a la aplicación igual de la Ley.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 70/1991, de 8 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:70

Recurso de amparo 1.386/1988 1.545/1989 (acumulados). Contra Sentencias del Tribunal Supremo, recaídas en recursos contencioso-administrativos impugnatorios de los Reales Decretos 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo en 1985, y 46/1984, de 4 de enero, sobre cotizaciones en 1984.

Supuesta vulneración del principio de igualdad y, del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Las exigencias de motivación de las resoluciones judiciales no se extienden a la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes en apoyo de sus pretensiones. [F.J. 2]

2. Si bien es cierto que el recurso de amparo no es cauce adecuado para la impugnación de disposiciones generales de carácter reglamentario, no lo es menos que ello ha de entenderse sin perjuicio de la defensa de la integridad de los derechos fundamentales que constitucionalmente corresponde a este Tribunal a través del recurso de amparo, cuando sea precisamente de la disposición impugnada de la que derive directamente la presunta lesión del derecho fundamental. [F.J. 4]

3. Aunque el principio de igualdad prohíbe las diferenciaciones de trato que no estén objetivamente justificadas por el fin lícito de la norma, el hecho de que ésta tenga repercusiones indirectas y no queridas no lo pone en cuestión. [F.J. 7]

4. La generalidad de la norma es una garantía de la seguridad jurídica y de la igualdad. Por ello el juicio de igualdad debe hacerse teniendo en cuenta los criterios legales establecidos para la distinción, y no casos particulares individualizados. [F.J. 7]

5. Como hemos señalado en la STC 121/1983, nuestro sistema de Seguridad Social continúa conservando rasgos típicamente contributivos en buena parte de sus prestaciones. Ello conlleva obviamente que quien más cotiza puede obtener en el futuro mayores prestaciones y, en definitiva, permite excluir la existencia de discriminación. [F.J. 8]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente: don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo acumulados núms. 1386/88 y 1545/89, interpuestos por don Eduardo Rodríguez González, en su propio nombre y derecho. Han sido partes el Abogado del Estado, Fomento del Trabajo Nacional y el ConseJo General de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 29 de julio de 1988, don Eduardo Rodríguez González, Abogado, interpuso, en su propio nombre, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Cuarta del tribunal Supremo de 19 de abril de 1988. Correspondió a este recurso de amparo el número de registro 1386/88.

2. Los hechos que dieron lugar a la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente interpuso el 19 de enero de 1985 recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo en 1985.

b) Seguida la oportuna tramitación, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo dictó Sentencia de 19 de abril de 1988 en la que se desestimaba el citado recurso.

3. La demanda de amparo se dirige contra esta Sentencia, alegando infracción de los derechos fundamentales de 105 arts. 24.1 y 14 C.E.:

a) Entiende el recurrente que la Sentencia impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no resolvió una alegación realizada en el recurso contencioso y que se refería precisamente al posible carácter discriminatorio del Real Decreto 1/1985.

b) Por otra parte, el Real Decreto 1/1985 resulta ilegal al no respetar las Leyes que desde 1972 han tendido a equiparar la base de cotización a la Seguridad Social con el salario realmente percibido, con la sola existencia de un tope máximo y otro mínimo para la base de cotización (arts. 73 y 74 L.G.S.S.). Sin que frente a ello pueda argumentarse, como hace el Tribunal Supremo, la remisión al reglamento realizada por la Disposición final tercera del Real Decreto-ley 36/1978, pues la misma resultaría contraría a los arts. 31.3, 86.1 y 133.1 C.E.

c) En todo caso, la existencia de distintas bases máximas y mínimas de cotización para los diferentes grupos de trabajadores resulta contraria al art. 14 C.E. al establecer una discriminación entre éstos en razón de su categoría profesional. Los trabajadores encuadrados en grupos de cotización distintos cotizan en cuantía diferente a idéntico salario e incluso puede cotizar más quien menos salario percibe efectivamente -como acredita el recurrente poniendo sencillos ejemplos aritméticos-. Ello, aparte del trato desigual que produce de forma directa en la parte de cotización que corresponde al trabajador, puede generar una discriminación indirecta en materia de empleo al disminuir las posibilidades de empleo de los trabajadores más cualificados -que generan mayores costes sociales a las empresas-. Sin que, en fin, las desigualdades aludidas se vean compensadas en el terreno de las prestaciones -al existir determinadas prestaciones cuya cuantía máxima es inferior a la base máxima y otras, que son independientes de la base de cotización.

4. La Sección Segunda, en providencia de 19 de diciembre de 1988, acordó admitir a trámite el recurso de amparo, interesando del Tribunal Supremo la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos procedentes. Con posterioridad, por providencia de 30 de enero de 1989, la referida Sección concedió, en aplicación del art. 52 LOTC, a las partes personadas y al Ministerio Fiscal plazo común de veinte días para que pudiesen formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

5. Comparecido el recurrente, reitera las alegaciones realizadas en la demanda de amparo, con indicación de alguna norma adicional en materia de limites de prestaciones.

Para el Abogado del Estado, sin perjuicio de que la existencia de una escala que distinga grupos de cotización en razón de la categoría profesional pueda justificarse de una manera razonable sobre la base del carácter no contractual del sistema de Seguridad Social, la inexistencia de legitimación ha de conducir necesariamente a la desestimación del recurso. La falta de legitimación deriva, a su juicio, de una doble circunstancia. De un lado, el recurrente no experimenta perjuicio alguno por la existencia de la escala de cotizaciones al encontrarse por su categoría comprendido en el grupo I, al que corresponde como máxima la base de máxima cotización. En realidad, el único perjuicio que puede experimentar deriva de la propia existencia de esta base máxima, pero el mismo no origina lesión de derecho fundamental alguno. De otro lado, la pretensión ejercitada no afecta a la esfera jurídica del actor, puesto que, para restablecer la presunta discriminación, no habría que modificar su base máxima, sino precisamente la de otros trabajadores que no actúan en el presente proceso.

6. El Ministerio Fiscal interesa también la desestimación del presunto recurso de amparo. Afirma, de un lado, que no se ha producido lesión del art. 24.1 C.E. Aunque el Tribunal Supremo no ha mencionado expresamente el alegado art. 14 C.E. en sus fundamentos jurídicos, de ello no se sigue la existencia de incongruencia omisiva constitucionalmente relevante toda vez que, del conjunto de la fundamentación, se deduce que el órgano judicial ha dado respuesta suficiente al trato distinto denunciado por el actor. En todo caso, aun cuando esta idea no se admitiera, no podría olvidarse que la incongruencia es una de las causas que dan lugar al recurso extraordinario de revisión (art. 102 L.J.C.A.), lo que conduciría a la desestimación por falta de agotamiento [art. 44.1 a) LOTC].

Por otra parte, dado que sólo la desigualdad desprovista de fundamentación objetiva a razonable genera discriminación, hay que excluir la existencia de lesión del art. 14 C.E., El carácter contributivo del sistema de Seguridad Social hace que el criterio de progresividad resulte aplicable, lo que justifica las diferencias en la cotización.

7. Por escrito registrado en este Tribunal el 24 de julio de 1989, don Eduardo Rodríguez González interpuso nuevo recurso de amparo -al que correspondió el número de registro 1545/1989- contra Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1989, recaída en recursos contencioso-administrativos núms. 408.692 y acumulados sobre impugnación del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, sobre cotizaciones en 1984. La demanda de amparo se fundamenta en antecedentes similares a los descritos en el ordinal segundo de los de esta Sentencia. Se invocan también infracciones de los arts. 24.1 y 4 C.E. análogas a las descritas en el antecedente tercero de esta Sentencia.

8. La Sección Segunda, en providencia de 13 de noviembre de 1989, acordó admitir a trámite este recurso de amparo e interesar del Tribunal Supremo la remisión de testimonio de las actuaciones, así como la práctica de los emplazamientos pertinentes. Por providencia de 15 de enero de 1990, la referida Sección acordó tener por personados al Abogado del Estado, a Fomento del Trabajo Nacional y al Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales. Se acordó, asimismo, dar vista de las actuaciones a las partes personadas para que alegasen lo que tuviesen por conveniente.

9. El recurrente no realiza alegaciones. Por su parte, el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales afirma que el Real Decreto 46/1984 resulta contrario al principio de igualdad en cuanto establece que, en el Régimen Especial de Representantes de Comercio, hay que cotizar por el mismo tipo que en el Régimen General (art. 10) cuando la acción protectora que uno y otro dispensan es sensiblemente distinta respecto de las prestaciones existentes, su cuantía y su gestión. Ciertamente, estas desigualdades han desaparecido desde la integración del Régimen de Representantes en el General (Orden ministerial de 20 de julio de 1987), pero han existido con anterioridad, por lo que procede la estimación del recurso de amparo.

Fomento del Trabajo Nacional afirma también que el Real Decreto 46/1984 resulta contrario al principio de igualdad en la medida en que los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos quedan obligados a cotizar por el mismo porcentaje que los del Régimen General (art. 9) y, sin embargo, reciben un nivel de protección sensiblemente inferior a éstos.

10. El Abogado del Estado, por el contrario, se opone a la estimación del recurso 1545/89. De un lado, afirma que no puede imputarse al Tribunal Supremo lesión del art. 24.1 C.E., toda vez que, aunque sea de forma implícita, la Sentencia ha dado respuesta a la alegación del art. 14 C.E. rechazada por el recurrente. De otro, no son admisibles las denunciadas vulneraciones del art. 14 C.E. En primer término, la afirmación de que la mayor cotización de las categorías superiores implican mayores dificultades en el acceso al empleo es una «hipótesis abstracta e indemostrada» que olvida que las empresas seleccionan también su personal con arreglo a criterios de cualificación profesional. En segundo lugar, no es cierto que exista discriminación en relación con las prestaciones, pues éstas se determinan en función de las bases de cotización, no siendo irrazonable que, en un sistema no contractual como el de la Seguridad Social, éstas sean distintas en razón a la clasificación. Recuerda, en fin, el Abogado del Estado que, según las SSTC 167/1986 y 193/1987 y el ATC 284/1984, el recurso de amparo no está previsto para la impugnación abstracta de disposiciones generales, sino para la reparación de lesiones concretas de los derechos fundamentales que, en este caso, no existen.

El Ministerio Fiscal reitera las alegaciones que hizo en el recurso de amparo 1386/88 -y que han sido resumidas en el antecedente 6.° de esta Sentencia.

11. Tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado señalaron en sus alegaciones la estrecha conexión existente entre el recurso núm. 1545/89 y el anterior 1386/88, por lo que interesaron su acumulación. En consecuencia, la Sección Segunda, en providencia de 5 de febrero de 1990, concedió plazo de cinco días a las partes para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la acumulación de estos dos recursos de amparo. Tras ello, la Sala Primera dictó Auto de 26 de marzo de 1990 en el que se acordaba la acumulación del recurso 1545/89 al 1386/88 que se tramitaba ante la Segunda.

12. Por providencia de 4 de febrero de 1991, la Sala Segunda fijó para deliberación y fallo de los recursos acumulados núms. 1386/88 y 1 545/89 el día 8 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los recursos de amparo acumulados núms. 1386/88 y 1545/89 plantean dos problemas idénticos. De un lado, el de determinar si, como afirma el actor, los preceptos de los Reales Decretos 46/1984 y 1/1985 que establecen distintas bases máximas y mínimas de cotización por contingencias comunes para diferentes grupos de trabajadores en atención a su categoría profesional son contrarios al art. 14 C.E. De otro, el de saber si las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1989 y 19 de abril de 1988, que resolvieron los recursos contencioso-administrativos interpuestos por el ahora recurrente contra los citados Reales Decretos, se ajustan o no a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

Antes de entrar en la resolución de estas dos cuestiones es preciso hacer dos advertencias de orden metodológico. En primer término, conviene resaltar la evidente analogía existente tanto entre las disposiciones de los citados Reales Decretos que, a juicio del recurrente, resultan contrarios al principio de igualdad, como entre las dos Sentencias del Tribunal Supremo a las que se imputa infracción del art. 24.1 C.E. Es esta analogía la que ha permitido la acumulación de estos dos recursos de amparo y que permitirá también que los problemas enunciados puedan ser tratados conjuntamente, sin estar continuamente distinguiendo entre los dos Decretos y las dos Sentencias impugnadas.

En segundo lugar hay que hacer una precisión en cuanto al orden en que han de ser tratadas ambas cuestiones. Aunque el origen de este recurso se encuentra en la impugnación por discriminatorios de los Reales Decretos de cotización de los años 1984 y 1985. parece claro que hay que tratar primero la vulneración del art. 24.1 C.E. imputada a las Sentencias recaídas en los recursos contencioso-administrativos. En efecto, si las Sentencias impugnadas fueran contrarias al art. 24.1 C.E. por no haberse pronunciado sobre una de las alegaciones del recurrente, habría que anularlas. Y, entonces, el carácter subsidiario del amparo impediría a este Tribunal pronunciarse sobre la infracción del principio de igualdad imputada a los Reales Decretos en tanto el Tribunal Supremo no emitiera Sentencias ajustadas a las exigencias de la tutela judicial efectiva.

2. Hechas estas aclaraciones, podemos entrar a resolver el primer problema que plantean los recursos de amparo. Afirma el recurrente que las Sentencias del Tribunal Supremo impugnadas vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva al no haber estudiado la alegación del art. 14 C.E. realizada en las demandas para admitirla o rechazarla. Sin embargo, y sin perjuicio de la posible causa de inadmisibilidad que respecto de esta cuestión pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, no es posible entender que las Sentencias impugnadas sean contrarias al art. 24.1 C.E. Es cierto que en las demandadas contencioso-administrativas el recurrente hizo referencia a que los Decretos de cotizaciones de 1984 y 1985, al establecer bases máximas y mínimas distintas por categorías, podía discriminar a los trabajadores, vulnerando el art. 14 C.E. -alegación que fue detallada en los escritos de conclusiones-. Y también que las Sentencias impugnadas ni recogen esta invocación ni razonan expresamente sobre ella. Pero de estas dos circunstancias no se sigue la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva denunciada por el recurrente.

Desde luego, la falta de razonamiento denunciada no puede ser relevante en el terreno de la incongruencia omisiva en cuanto que las Sentencias del Tribunal Supremo que desestiman los recursos contencioso-administrativos resultan perfectamente congruentes con las pretensiones de anulación deducidas por el recurrente en las correspondientes demandas. En consecuencia, los hechos denunciados por el recurrente sólo pueden ser trascendentes en relación con los requisitos de motivación que el art. 24.1 C.E. impone a las resoluciones judiciales. Sin embargo, en este plano de reflexión, el hecho de que el T.S. no mencione el art. 14 C.E. ni el principio de igualdad ha de considerarse irrelevante, pues las citadas exigencias no imponen que la motivación de las resoluciones judiciales se extienda a la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes en apoyo de sus pretensiones y, sobre todo, la argumentación utilizada en la motivación de ambas Sentencias evidencia que el T.S. ha tenido en consideración el alegato del recurrente sobre la posible desigualdad que las normas impugnadas originan.

3. Una vez excluido que las Sentencias impugnadas resulten contrarias al art. 24.1 C.E., es preciso entrar a considerar el segundo problema relativo al posible carácter discriminatorio de los Reales Decretos de cotización de los años 1984 y 1985. Ahora bien, antes de abordarlo frontalmente es preciso determinar cuáles de las alegaciones, que en relación con la posible infracción del art. 14 C.E. se han realizado a lo largo del procedimiento, son susceptibles de ser consideradas. Esta cuestión se suscita dado que sólo don Eduardo Rodríguez González presentó demanda de amparo en los dos procedimientos, denunciando exclusivamente el carácter discriminatorio de los arts. 5 Real Decreto 46/1984 y 5 Real Decreto 1/1985. Sin embargo, en el recurso de amparo 1545/89 comparecieron también, en el trámite del art. 52.1 LOTC, el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales y Fomento del Trabajo Nacional. Estas Organizaciones, emplazadas por el Tribunal Supremo en atención a que fueron partes en el procedimiento que dio lugar a la Sentencia de 12 de junio de 1989, tras la acumulación de diversas impugnaciones contra el Real Decreto 46/1984, afirman el carácter discriminatorio de otros preceptos del Decreto de cotizaciones para 1984. En concreto, el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales denuncia el posible carácter discriminatorio de la disposición que asimila la cuantía de las cotizaciones en el Régimen General y en el Especial de representantes de comercio (art. 10 Real Decreto 46/1984) y Fomento del Trabajo Nacional desarrolla similares argumentos respecto del art. 9 Real Decreto 46/1984 -que establece el mismo porcentaje de cotización en el Régimen General y en el de trabajadores autónomos-. El fundamento en que se apoyan estas alegaciones es sustancialmente el mismo: La idea de que, a igualdad de cotización, la Seguridad Social dispensa menores prestaciones a las personas incluidas en los Regímenes Especiales.

Ahora bien, es claro que estas alegaciones no pueden ser tomadas en consideración por este Tribunal. En efecto, tanto Fomento del Trabajo Nacional como el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes Comerciales, introducen, por la vía de las alegaciones del art. 52 LOTC, una pretensión de amparo con sustantividad propia que nada tiene que ver con la que fue formulada por el recurrente, relativa exclusivamente a la posible discriminación dentro del Régimen General. Desde este punto de vista, resulta evidente que estas pretensiones autónomas han sido deducidas extemporáneamente. Si las Organizaciones citadas deseaban obtener un pronunciamiento de este Tribunal sobre la presunta lesión del derecho a la igualdad de las personas que representan, debieron haber interpuesto demanda de amparo dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, sin que esta exigencia pueda ser subsanada en modo alguno a través de las alegaciones previstas en el art. 52 LOTC (STC 66/1989). Queda, con ello, claro que la única infracción del principio de igualdad que puede ser examinada en esta Sentencia es la alegada por quien interpuso efectivamente la demanda de amparo, don Eduardo Rodríguez González. Y, en consecuencia, sólo será objeto de razonamiento la cuestión de si los Reales Decretos 46/1984 y 1/1985, al establecer, respecto de las contingencias comunes, bases de cotización máximas y mínimas en razón de la categoría profesional, contradicen o no el art. 14 C.E.

4. No obstante, será preciso todavía resolver con carácter previo dos objeciones sobre la admisibilidad de los recursos suscitados por el Abogado del Estado en distintos momentos de la tramitación. En primer lugar, el Abogado del Estado pone de manifiesto, en las alegaciones realizadas con motivo del recurso de amparo 1545/89, que, según la jurisprudencia de este Tribunal, el recurso de amparo no es cauce adecuado para la impugnación de disposiciones generales de carácter reglamentario. Aun siendo sustancialmente cierta esta afirmación no lo es menos que ha de tenderse sin perjuicio de la defensa de la integridad de los derechos fundamentales que constitucionalmente corresponde a este Tribunal a través del recurso de amparo. Idea que permite perfectamente abordar por medio del citado cauce procesal cuestiones de este tipo cuando sea precisamente de la disposición impugnada de la que derive directamente la presunta lesión del derecho fundamental. De hecho, en supuestos que guardan cierta proximidad con el que ahora se resuelve, este Tribunal ha entrado en el fondo (STC 31/1984).

En todo caso, la objeción del Abogado del Estado tiene, en este supuesto, una importante virtualidad, pues pone de manifiesto que el recurso de amparo sólo permite examinar eventuales lesiones de un derecho fundamental. Ello permite excluir de la consideración de este Tribunal todas las alegaciones que el recurrente realiza para demostrar la infracción de principio de legalidad por los preceptos impugnados, pues habiendo sido ya resuelta esta cuestión en las Sentencias impugnadas por el órgano competente de la Jurisdicción ordinaria, nada puede decir sobre ella este Tribunal en cuanto tal infracción, aun si existiera, en nada ha afectado a los derechos fundamentales que en esta vía se han hecho valer.

5. En segundo término, afirma el Abogado del Estado en las alegaciones del recurso de amparo 1386/88 que el recurrente carece de legitimación para sostener la pretensión por cuanto que ni experimenta perjuicio alguno por la existencia de bases de cotización diferenciadas ni la estimación de la pretensión incide en modo alguno en su estera jurídica. Sin embargo, tampoco esta objeción puede ser estimada. De un lado, porque, una vez constatado que el recurrente, como trabajador por cuenta ajena, se encuentra entre los afectados por los Reales Decretos impugnados, habrá que reconocerle un interés legítimo en los presentes recursos de amparo (STC 25/1989). De otro, y, sobre todo, porque la discriminación denunciada por el recurrente se basa precisamente en que las normas impugnadas posibilitan que las personas que, como él, se encuentran incluidas en el grupo I, paguen más cuotas que otras a igualdad de salario. De este modo, la existencia o no de interés legítimo sólo puede determinarse una vez que se haya estudiado la alegación de fondo. En efecto, si el recurrente está siendo discriminado por pagar mayores cuotas que otras personas es claro que tiene interés suficiente para sostener los presentes recursos de amparo, intentando que a través de ello se restablezca la igualdad con quienes las pagan menores. No es posible, en consecuencia, aceptar la afirmación del Abogado del Estado sin haber previamente resuelto el problema de fondo.

6. Una vez resueltos todos los problemas procesales que plantea la alegación del art. 14 C.E. realizada en las demandas de amparo, será preciso analizar si existe o no la discriminación denunciada. Según el recurrente, ésta se produce por la aparición en los Decretos de cotización para 1984 y 1985 -y en los anteriores y posteriores a estos años- de una diferenciación en atención a las categorías profesionales. En efecto, ambos Decretos (art. 4) establecen que «la base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas vendrá determinada, de conformidad con lo establecido en el art. 73 de la Ley General de la Seguridad Social, por las retribuciones salariales que con carácter mensual perciba el trabajador, así como por aquellas otras de devengo superior que también perciba» Es, pues, el salario real el que, en principio, determina la base de cotización. Sin embargo, en el art. 5, ambos Decretos establecen que «la cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuada la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará limitada para cada grupo de categorías profesionales por las bases mínimas y máximas» que se establecen en el cuadro de cotización adjunto. Y en éste se distinguen doce grupos distintos de cotización configurados, cada uno de ellos, por una base máxima y mínima. De este modo, la cotización por contingencias comunes no se determina siempre por el salario realmente percibido por el trabajador: Cuando el salario real sea inferior a la base mínima se cotizará por esta y, sobre todo, cuando sea superior a la base máxima, se cotizará por esta última: sólo cuando las percepciones salariales se encuentren comprendidas entre ambas, la base de cotización coincidirá plenamente con el salario real.

Pues bien, a juicio del actor, la existencia de bases máximas y mínimas de cotización no sólo es ilegal -tema en el que, como ya hemos advertido, no podemos entrar-, sino que, además, resulta contraria al art. 14 C.E. En efecto, la existencia de bases máximas supone que, a igualdad de salarios, los trabajadores incluidos en el grupo superior deban ingresar mayores cuotas que los incluidos en grupos inferiores. Puede ocurrir, incluso, que los primeros ingresen mayores cuotas que los segundos aun siendo el salario de aquellos inferior. Según las demandas de amparo esta circunstancia parece generar dos tipos de discriminaciones. La primera aparece de forma directa: A igualdad de salarios, se paga más o menos en función de la categoría. La segunda deriva de forma indirecta de la anterior. De la mayor cotización a igualdad de salario se sigue que los trabajadores de mayor categoría -y, en consecuencia, de mayor titulación- se encuentren discriminados en el empleo en cuanto que, en palabras del recurrente, «a la hora de determinar un empresario el coste de un trabajador, disminuye del sueldo lo que paga de más a la Seguridad Social y prefiere un trabajador con menos coste de Seguros sociales», lo que perjudica, sin duda, a los trabajadores de mayor formación.

7. Desde luego, la existencia de esta segunda discriminación puede rechazarse sin excesivo esfuerzo argumental. De un lado, la idea de que la mayor cotización de los trabajadores incluidos en los grupos superiores pueda repercutir sobre su salario, aparte de que es una hipótesis indesmotrada, no permite llegar a la conclusión de que los preceptos impugnados sean contrarios al principio de igualdad, pues éste prohíbe las diferenciaciones de trato que no estén objetivamente justificadas por el fin lícito de la norma, pero el hecho de que ésta tenga repercusiones indirectas y no queridas no lo pone en cuestión. Es la libertad contractual de trabajadores y empresarios -sobre todo, de estos- la que puede producir el efecto denunciado por el recurrente pero no el propio tenor de los Decretos de cotizaciones. Ello impide conceder el amparo por esta causa, aun si fueran ciertas las consecuencias indirectas que el recurrente atribuye a la norma impugnada.

Similares consideraciones han de hacerse respecto a las dificultades que, según parece afirmar el demandante de amparo, encuentran los trabajadores más cualificados en el acceso al empleo. En efecto, para excluir la existencia de lesión del derecho a la igualdad, bastará constatar que la discriminación denunciada se basa de nuevo en una hipótesis no demostrada, que puede ser fácilmente contrarrestada en atención a que, como señala el Abogado del Estado, el factor del «coste social» no es el único que manejan los empresarios a la hora de contratar a un trabajador. La formación profesional ha de ser por fuerza valorada en la contratación no sólo por imperativos de la eficiencia económica y productiva de la Empresa, sino también, y sobre todo, por imperativos de estricto carácter jurídico. Conviene notar, en este último sentido, que la titulación profesional se encuentra expresamente protegida en un plano general por nuestro ordenamiento jurídico, con reflejos en el terreno de la ordenación de las relaciones laborales (por ejemplo, art. 39 E.T.). En este contexto no parece posible proyectar sobre los preceptos impugnados las eventuales actuaciones empresariales que defrauden las expectativas de empleo de los trabajadores titulados. Y, en consecuencia, no es posible entender que sean contrarios al art. 14 C.E. por esta causa.

Por último, y para concluir, conviene recordar que el juicio de razonabilidad sobre la adecuación entre el criterio de diferenciación adoptado por la norma y el fin de ésta ha de hacerse tomando en cuenta el caso normal, es decir, el que se da en la gran generalidad de los supuestos, tanto reales como normativos (las tarifas salariales de los convenios colectivos) y no, como parece pretender el recurrente, tomando únicamente en consideración la excepción a la regla, los supuestos en que no haya efectivamente correspondencia, dentro de una misma Organización productiva, entre mayor categoría profesional y mayor salario.

La generalidad de la norma, y por ello su distanciación en relación a casos particulares concretos, es una garantía de la seguridad jurídica y de la igualdad. Por ello, el juicio de igualdad debe hacerse teniendo en cuenta los criterios legales establecidos para la distinción, y no casos particulares individualizados. La norma debe utilizar criterios objetivos generales, cuya razonabilidad y proporcionalidad ha de apreciarse en relación con los casos ordinarios y más frecuentes y no, como pretende el recurrente, respecto de los casos particulares en los que la diferencia jerarquizada de categorías profesionales no se refleje en una correspondiente diferencia retributiva

8. Resta sólo por examinar si la existencia de bases máximas por categoría aplicables a la de cotización por contingencias comunes resulta o no contraria al art. 14 C.E. Es claro que las citadas bases máximas generan un tratamiento distinto de salarios iguales en atención a la categoría profesional. Sin embargo, como este Tribunal ha señalado reiteradamente, la sola existencia de tratamientos diferentes no es suficiente para admitir la existencia de lesión del principio de igualdad, es preciso, además, que el trato distinto carezca de justificación objetiva y razonable. En consecuencia, es preciso determinar si la mayor cotización que los preceptos impugnados imponen a las categorías superiores de trabajadores encuentran o no una justificación objetiva y razonable.

Pues bien, llevada la reflexión a este plano, hay que excluir que, en atención a su categoría, los trabajadores incluidos en un grupo superior sean discriminados con respecto a quienes lo están en un grupo inferior. No puede olvidarse, en primer lugar, que, en términos generales, en un sistema de Seguridad Social como el actualmente vigente en nuestro país, a mayor cotización -y, por tanto, a mayor base de cotización se obtienen mayores prestaciones. Es cierto, como señala el recurrente, que la conexión entre cantidad por la que se cotiza y la cantidad que se percibe en concepto de prestación no se produce en todas y cada una de las prestaciones que dispensa el Régimen General de la Seguridad Social: Algunas son independientes de las cotizaciones efectuadas mientras que otras se encuentran sometidas a limites distintos -e inferiores- a la cantidad que constituye la base máxima de cotización. Pero, como hemos señalado en la STC 131/1983 (fundamento jurídico 3.°) y se constata fácilmente repasando la normativa vigente, nuestro sistema de Seguridad Social continúa conservando rasgos típicamente contributivos en buena parte de sus prestaciones. Ello conlleva, obviamente, que quien más cotiza puede obtener en el futuro mayores prestaciones y, en definitiva, permite excluir la existencia de discriminación. Es posible, en este sentido, que el recurrente -u otros trabajadores en parecida situación- aporten cuotas mayores a la Seguridad Social que otros trabajadores que perciben salarios iguales o incluso mayores. Pero es evidente que la mayor aportación viene compensada por las mayores prestaciones que normalmente recibirán cuando se actualicen las col respondientes contingencias. Esta circunstancia permite, en definitiva, compensar el mayor esfuerzo contributivo de los grupos superiores de cotización y constituye un primer argumento en favor de la inexistencia de vulneración del art. 14 C.E.

9. Por otro lado, incluso prescindiendo de la «compensación» del mayor esfuerzo contributivo en forma de mayores prestaciones, no puede aceptarse que el criterio elegido por los preceptos impugnados para establecer las bases máximas -la clasificación profesional- resulte arbitrario o irrazonable. O, en otras palabras que el tratamiento distinto de la cotización por contingencias comunes en función de la categoría profesional no encuentre justificación objetiva y razonable. En este sentido, conviene tener en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal que ha ido delimitando el alcance de la aplicación del art. 14 C.E. en el interior del sistema de Seguridad Social.

En ella se ha partido de la convicción de que el actual sistema de Seguridad Social es fruto de una evolución histórica inspirada en tendencias de muy distinto signo. Ello explica que se haya reconocido reiteradamente que, en su configuración, corresponde un papel esencial al legislador en ejercicio de las diversas opciones posibles. Así se ha entendido, por ejemplo, en STC 68/1982 (fundamento jurídico 5.°) -en relación con la incorporación de nuevos grupos de personas al sistema- o en SSTC 65/1987, 127/1987 189/1987 (fundamentos jurídicos 17, 4.° y 10, respectivamente) -en relación con la configuración de su acción protectora-. Aún más: Estas últimas Sentencias han hecho especial énfasis en que son el legislador y el Gobierno, y no este Tribunal, «quienes deben adoptar decisiones y normas de efectos directos sobre el sistema de la Seguridad Social que lo configuren dentro de las posibilidades reales que tampoco este Tribunal puede ni debe conocer ni valorar» (STC 189/1987).

En este contexto, no es admisible la existencia de la discriminación denunciada por el recurrente. Como es sabido, el actual sistema de cotización -que sustituye al de las bases tarifadas establecido en 1963 (Decreto 56/1963, de 17 de enero)- arranca de la Ley 24/1972, posteriormente refundida con la legislación anterior, dando lugar al texto vigente de la Ley General de la Seguridad Social de 1974. Estas últimas disposiciones van encaminadas a la sustitución de un sistema en el que la base de cotización se fijaba reglamentariamente de forma unitaria para cada grupo de cotización (base tarifada) por otro en el que se equiparan el salario real y las bases de cotización por contingencias comunes (art. 73 L.G.S.S.) -sin perjuicio de la existencia de un tope máximo y mínimo común para todas las categorías (art. 74 L.G.S.S.)-. Ahora bien, este cambio normativo, que por su propia naturaleza no podría ser súbito, se ha afrontado paulatinamente: Ya en la Disposición transitoria tercera -regla 5ª- L.G.S.S. se establecía un sistema híbrido entre el de bases tarifadas y el que se implantaba en el art. 73 L.G.S.S. que habría de durar hasta 1975: sistema que fue prorrogado por otras disposiciones hasta 1979. Sólo a partir de 1979 se comienza a cotizar exclusivamente por el salario real aunque con la existencia de bases máximas y mínimas por categoría, cuya legitimidad constitucional ahora se cuestiona, y que sólo afectan a las cotizaciones por contingencias comunes, pero no tradicionalmente a las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ni sobre todo, a otras cotizaciones que han ido apareciendo (desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional). Incluso respecto a la cotización por contingencias comunes, a partir del Real Decreto de cotización para 1989 (Real Decreto 24/1989) se han ido equiparando las bases máximas de los diferentes grupos. Tendencia que ha sido confirmada por los Reales Decretos 234/1990 y 9/1991, de cotización en los años respectivos.

No es de extrañar que, en relación con la determinación de las bases de cotización, haya existido una evolución y que además ésta haya sido relativamente lenta. No puede olvidarse que el edificio de la Seguridad Social se asienta, por las estrechas conexiones entre su financiación y la política económica general, sobre difíciles equilibrios que explican el tránsito paulatino desde la cotización por bases tarifadas anterior a 1972 al sistema de equiparación parcial entre bases de cotización y salario real. Estas constataciones permiten excluir que el actual sistema de cotización genere la discriminación denunciada por el recurrente. En efecto, la fijación de bases máximas y mínimas por categorías puede dar lugar a tratamientos distintos de personas que perciben los mismos salarios, pero esta circunstancia, que no es, en modo alguno, la general, no responde a un designio arbitrario ni irrazonable de los Decretos de cotizaciones de 1984 y 1985, que permita afirmar el carácter discriminatorio de los preceptos impugnados. Por el contrario, siendo evidente que el criterio de la categoría profesional como delimitador de la aplicación de las bases máximas y mínimas por grupos es de carácter objetivo, no lo es menos que tal criterio aparece también como razonable al encontrar sus raíces en la propia evolución del sistema de Seguridad Social que, por su complejidad y sus repercusiones financieras, ha de ser necesariamente lenta. En consecuencia, el hecho de que los Reales Decretos 46/1984 y 1/1985 hayan mantenido un criterio diferenciador que aparece objetivamente justificado y no puede reputarse arbitrario ni irrazonable no resulta contrario al art. 14 C.E. Procede por ello desestimar los recursos de amparo acumulados núms. 1386/88 y 1545/89.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Eduardo Rodríguez González.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 71/1991, de 8 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:71

Recurso de amparo 1.599/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria en suplicación de la dictada por la Magistratura de Trabajo n£m. 18 de Madrid.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: admisibilidad de las acciones declarativas, en el proceso laboral en el supuesto de la existencia de un interés digno de tutela, en este caso la calificación de una prestación de servicios como laboral

1. La cuestión de si es posible ejercitar pretensiones estrictamente declarativas en el proceso laboral es, después de la STC 39/1984 cuestión de estricta legalidad ordinaria. [F.J. 2]

2. Allí donde existe un derecho o interés legítimo digno de tutela, existirá un derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, por lo que habrá de admitirse y resolverse la correspondiente acción, al margen de su eventual carácter declarativo. [F.J. 4]

3. No pueden plantearse al Juez cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos o intereses del actor; se requiere que exista un caso o controversia, una verdadera litis, pero no cabe solicitar del Juez una mera opinión o un consejo. [F.J. 5]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente. Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1599/88, interpuesto por doña Ana María Martín García. representada por doña Pilar Rodríguez de la Fuente y asistida de la Letrada doña Lucía Ruano Rodríguez, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1988. Han sido partes el Abogado del Estado y el Letrado de la Comunidad de Madrid, y ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal de 7 de octubre de 1988. doña Pilar Rodríguez de la Fuente, Procuradora de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Ana María Martín García, recurso de amparo contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de julio de 1988, que revocó en suplicación la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La recurrente presentó el 29 de noviembre de 1984 demanda ante la Magistratura de Trabajo, en la que exponía que venía trabajando como limpiadora en un Centro Social dependiente del Ministerio de Cultura en determinadas condiciones. Se solicitaba que se reconociese el carácter laboral de la relación entre la demandante y el Organismo demandado y que se condenara a éste al pago de determinadas diferencias salariales.

b) Antes de la celebración del acto del juicio la demandante amplió su demandar dirigiéndola también frente a la Comunidad de Madrid, en atención a que el Centro en que trabajaba había sido transferido a ésta.

c) En el acto del juicio, la actora desistió de la pretensión de condena por diferencias salariales, manteniendo la petición de que se declarase que la relación entre las partes era laboral.

d) La Magistratura de Trabajo núm. 18 de Madrid, en Sentencia de 21 de enero de 1986, estimó la demanda, declarando la naturaleza jurídico-laboral de la relación de servicios de la demandante por los prestados en el Centro Social aludido, condenando a los codemandados a estar y pasar por esta declaración.

e) Contra esta Sentencia se interpuso recurso de suplicación por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid. La Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo (en adelante TCT) dictó Sentencia el 8 de julio de 1988, declarando de oficio la falta de acción, por tratarse de acción exclusivamente declarativa, y desestimando la demanda interpuesta por la actora.

3. La recurrente solicita la concesión del amparo con anulación de la Sentencia últimamente citada y devolución de las actuaciones al TCT para que dicte nueva Sentencia sobre la pretensión objeto de la demandar Invoca a tal fin la violación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el art. 24.1 C.E. que habría producido la Sentencia impugnada.

La lesión de este derecho se habría producido, a juicio de la actora, al ser desestimada su demanda por no ser viable su pretensión declarativa ante la Jurisdicción social. Frente a las argumentaciones de la Sentencia impugnada, opone la actora las siguientes:

a) Según la doctrina constitucional (STC 39/1984), las acciones declarativas en materia laboral, si bien pueden mirarse de forma restrictiva en atención a las especialidades del proceso laboral, resultan admisibles excepcionalmente, El propio TCT, en la Sentencia impugnada, lo reconoce al manifestar que su válido ejercicio queda condicionado a «la existencia de un interés concreto, determinado e inmediatamente protegible».

b) Ahora bien, la valoración de la existencia de tal interés no debe quedar a la «libre apreciación» del órgano judicial. Debe producirse una valoración ajustada a las exigencias del principio de tutela judicial efectiva, lo que en este caso no se ha producido. No puede negarse que la actora tenga interés suficiente en que los Organismos demandados le reconozcan la condición de trabajadora. Ello queda, al menos, acreditado por la circunstancia de que de esta declaración depende la aplicabilidad del art. 44 E.T. a la transferencia de servicios entre aquellos que se estaba produciendo en el momento de plantear la acción -el hecho de que los demandados contesten al fondo de la cuestión acredita asimismo la existencia de un conflicto concreto respecto de la calificación.

c) En todo caso. la aceptación de la interpretación del TCT conduce a la «absurda» conclusión de que la actora deba incorporar pretensiones para las que carece de interés actual o que son ficticias a los solos efectos de acreditar un interés y conseguir un pronunciamiento de fondo.

d) En fin, señala la recurrente que. al ser desestimada la demanda a pesar de que el TCT entiende que la acción no existía, se pueden producir graves perjuicios para ella, por la posibilidad de que. con posterioridad, se aprecie la excepción de cosa juzgada respecto de otras pretensiones condicionadas por la previa declaración de que su relación de prestación de servicios es laboral.

4. Mediante providencia de 30 de enero de 1989, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones. así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas -la recurrente, el Letrado de la Comunidad de Madrid y el Abogado del Estado- y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Comparecida la recurrente, completa en sus alegaciones la demanda de amparo, haciendo constar que su interés en la obtención de un pronunciamiento de fondo derivaba tanto de que de la declaración dependía su permanencia en alguno de los Organismos demandados como de que todos los derecho inherentes a la condición de trabajador -entre ellos, la protección de Seguridad Social- quedaban supeditados a la misma. Afirma, por otro lado, que la incorrecta formulación de la Sentencia impugnada ha planteado efectivamente, como se pronosticaba en la demanda, problemas con la aplicación de la excepción de cosa juzgada en otros procesos posteriores y ha conducido, además, a la rescisión de la relación entre la codemanda Comunidad de Madrid y la actora -con la siguiente necesidad de interponer nueva demanda de despido-. Aporta asimismo copia de los pronunciamientos recaídos en los aludidos procedimientos.

6. El Letrado de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid solicita la desestimación del presente recurso de amparo. Tras realizar una exposición de los antecedentes que lo han motivado, afirma que la Sentencia del TCT impugnada no vulnera en modo alguno el art. 24.1 C.E. al tratarse de un pronunciamiento fundado en Derecho que se limita a aplicar reiterada jurisprudencia del propio Tribunal Central y del Tribunal Supremo. A juicio de la Comunidad de Madrid, el hecho de que toda persona tenga derecho a intentar un procedimiento judicial no impide afirmar que pese sobre el la obligación de someterse a lo establecido en las leyes procesales, y materiales en las que funde su pretensión. En consecuencia, si en el procedimiento laboral han de mirarse con criterio restrictivo las acciones estrictamente declarativas -como ha reconocido el propio Tribunal Constitucional-, es acorde con la tutela judicial efectiva desestimar una acción de estas características.

También el Abogado del Estado solicita la desestimación del recurso de amparo. A su juicio. la cuestión de si las acciones declarativas han de ser admitidas o no en el proceso laboral es cuestión de estricta legalidad ordinaria. cuya interpretación corresponde a los Tribunales ordinarios. En todo caso, aun admitiendo -por la cercanía entre este supuesto, y otro distinto como es el de las causas de inadmisibilidad- la posible vulneración del art. 24.1 C.E. sólo podría haberse producido si efectivamente existiera un interéS concreto y determinado en la acción cuyo desconocimiento por el órgano judicial resultara manifiestamente erróneo. Ni así es posible compartir la interpretación de la recurrente dada la difícil concreción del interés de la actora a pesar de sus manifestaciones.

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la denegación del amparo. En su opinión, no se produce la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que este, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se satisface también con un pronunciamiento de inadmisibilidad de la acción a condición de que sea motivado. Por otra parte, la Sentencia del TCT impugnada resulta razonable a la vista tanto de la legislación aplicable -que sólo admite las pretensiones de condena- como de la jurisprudencia ordinaria anterior -ratificada incluso por la doctrina del Tribunal Constitucional.

8. Mediante providencia de 4 de febrero de 1991, se señaló para deliberación fallo el día 8 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión que se plantea en el presente recurso de amparo es la de determinar si la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 11 de julio de 1988 ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente. Esta había presentado la demanda ante la Magistratura de Trabajo solicitando que se declarase la naturaleza jurídico-laboral de la relación que la unía con las Administraciones codemandadas y se condenase a éstas al pago de unas determinadas diferencias retributivas. aunque en el acto del juicio se desestimó de la última pretensión. Estimada la demanda por la Magistratura, se interpuso recurso de suplicación por las dos Administraciones codemandadas. En la Sentencia del TCT que resolvía sobre estos recursos -ahora impugnada-, se estimó de oficio la falta de TCción por entender el órgano judicial que las acciones meramente declarativas son excepcionales en el proceso laboral y sólo pueden resultar admisibles cuando concurra «un interés concreto, determinado e inmediatamente protegible». Sin embargo, señala el TCT, «en el ejercicio de la pretendida acción declarativa de existencia de contrato de trabajo, concurre un interés preventivo o meramente orientado, de ulteriores consecuencias, sin existencia de una controversia real», La acción se presenta así «a modo de consulta» y permite que se prejuzguen otras situaciones, «siendo así que aquel aspecto constituye presupuesto previo para entrar en la resolución del problema de que se trate».

En la demanda de amparo, se afirma por la recurrente que la Sentencia del TCT resulta contraria al art. 24.1. Una vez admitida la posibilidad -aunque excepcional- del ejercicio de acciones declarativas, el órgano judicial debió entrar en el fondo ya que el interés en determinar la existencia o no de un contrato de trabajo tiene entidad suficiente como para merecer la tutela judicial a que se refiere el art. 24.1 C.E. al depender de ello la aplicación de las normas laborales y de Seguridad Social. Interés que se vería reforzado, en este caso concreto, por el proceso de transferencias de servicios entre los Organismos codemandados.

Se invoca así el derecho a la tutela judicial por entenderse violado al no haberse obtenido una resolución de fondo fundada en derecho, siendo así que concurrirían todos los requisitos procesales para ello, habiéndose negado de forma arbitraria e irrazonable la concurrencia de un presupuesto procesal necesario para conocer del fondo del asunto, la existencia de un interés real por parte de la demandante. Este Tribunal reiteradamente ha afirmado que la negativa de forma arbitraria o irrazonable a un juicio de fondo, cerrando éste, quebranta el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 160/1985), razonamiento que, aunque en principio pertenece al terreno de la legalidad ordinaria, tiene trascendencia constitucional cuando la causa impeditiva para el análisis de fondo se haya aplicado con una interpretación del requisito no ajustada a la consideración de la regla interpretada a la luz del art. 24.1 C.E. (STC 110/1985) o cuando la causa impeditiva prevista por la ley afecte al contenido esencial de un derecho fundamental incluido el de acceso a la justicia (STC 64/1983). Ello supone que nos corresponda examinar si la no obtención de una resolución de fondo ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva de la recurrente por no existir para ello una causa impeditiva prevista en la ley, constitucionalmente legítima e interpretada conforme al propio derecho fundamental.

2. Para el resto de las partes personadas y para el Ministerio Fiscal, la Sentencia impugnada no es contraria al art. 24.1 C.E. De una parte, la cuestión de si es posible ejercitar pretensiones estrictamente declarativas en el proceso laboral es, después de la STC 39/1984, cuestión de estricta legalidad ordinaria. De otra, y en todo caso, la valoración de la inexistencia de interés que hace el órgano judicial resulta razonada y razonable.

Sin embargo, una lectura cuidadosa del fundamento jurídico único de la Sentencia de la Sala Primera del TCT aquí impugnada, permite constatar que para el Tribunal la ratio decidendi no es la del carácter declarativo de la acción, cuyo ejercicio, aunque excepcionalmente, admite, sino la inexistencia «de un interés concreto, determinado e inmediatamente protegible», por concurrir «un interés preventivo o meramente orientado, de ulteriores consecuencias, sin existencia de una controversia real». presentándose esa acción «a modo de consulta al Tribunal para que emita su opinión, y poder calificar anteriores situaciones de todo tipo». Por ello, como reconoce el Abogado del Estado, si existiera un interés concreto y determinado en la acción cuyo desconocimiento por el órgano judicial resulte manifiestamente erróneo, se habría vulnerado el derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 C.E.

La cuestión planteada es así diferente a la resuelta en la STC 39/1984. que declaró la legitimidad de las restricciones en el ejercicio de acciones declarativas en el proceso laboral. En efecto, la STC 39/1984 versaba sobre determinadas resoluciones judiciales que inadmitieron demandas en reclamación de prestaciones de desempleo cuya base reguladora no se cuantificó -ni en el momento de la interposición ni el posterior trámite de subsanación-, so pretexto de que lo que se solicitaba del órgano era una mera declaración del derecho a percibirlas. En consecuencia, a la naturaleza del objeto debatido le correspondía necesariamente una pretensión de condena. sin que la exigencia por parte del órgano judicial de que se concretasen las bases para su cálculo pudiera ser considerada contraria al art. 24.1 C.E. por las razones apuntadas más anteriormente. En último término. se razonaba entonces, fue el propio comportamiento de los demandantes -al «no aportar los elementos necesarios o no utilizar los cauces jurídicos adecuados a su pretensión»- el que impidió la obtención de tutela judicial efectiva (fundamento jurídico 4.°).

Estas consideraciones permiten diferenciar claramente aquel supuesto del que ahora se plantea. En este caso, la actora -una vez desistida en el acto del juicio de la pretensión por diferencias retributivas- redujo la demanda a la pretensión de que se declarase que la relación de servicios como limpiadora del Centro Social de Tetuán era calificable como contrato de trabajo y además que esa relación habría de imputarse. como empleadora, a la Administración del Estado, a través del Ministerio de Cultura u Organismo que le sustituya (la Comunidad de Madrid).

Excluida la aplicabilidad de la doctrina sentada en la STC 39/1984. parece claro que la resolución del recurso de amparo implica dar solución a la cuestión de si el rechazo de la pretensión declarativa formulada por la actora es conforme con las exigencias del art. 24.1 C.E.

3. Es evidente que no puede ponerse en duda la admisibilidad de las acciones declarativas en el proceso laboral. Es cierto que el art. 71.4 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 -aplicable al proceso que da lugar a este amparo-, afirma que en la súplica de la demanda se solicitará «que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible... o a la ejecución o abstención de actos o hechos determinados», sin embargo, este requisito de la liquidez, propio de la Sentencia de condena, no permite sin más llevar a la conclusión de que la ley solo admite pretensiones de condena en el proceso laboral. Dado que el art. 24.1 C.E. impone que cualquier interés legítimo obtenga tutela judicial efectiva, es claro que el citado precepto no puede ser interpretado como excluyente en todo caso de las acciones declarativas, de modo que un interés legítimo quede sin tutela judicial.

En rigor, esta conclusión no es novedosa. Dejando aparte que el art. 80 c) de la nueva Ley de Procedimiento Laboral zanja claramente esta cuestión hacia el futuro. lo cierto es que la restrictiva dicción del art. 71.4 del texto refundido de 1980 no ha impedido -ni, como se acaba de decir, podría haberlo hecho- la existencia de acciones declarativas en el proceso laboral. De un lado, porque algunos de los procesos especiales tipificados en la legislación procesal laboral se refieren a pretensiones de carácter declarativo (conflictos colectivos, clasificación profesional). De otro, y sobre todo, porque, como ya se señaló en STC 39/1984, la propia jurisprudencia ordinaria ha sido consciente de la necesidad de dar viabilidad a este tipo de acciones por imperativo de la tutela judicial efectivar En efecto, tanto la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo como la del TCT ha afirmado que la acción meramente declarativa ha de admitirse «cuando el interés del actor se cumple adecuadamente con tal modalidad de protección jurisdiccional» (STS de 14 de mayo de 1987). Es más, la Sentencia ahora impugnada se hace eco de esta tendencia al referirse al ejercicio de acciones declarativas como a algo «posible» dentro del proceso laboral.

4. La admisibilidad de las acciones declarativas en el procedimiento laboral ha de ponerse en conexión por tanto con la existencia de un interés digno de tutela, como requisito procesal para ejercitar la acción. Desde este punto de vista, lo relevante para resolver el presente recurso de amparo será determinar si el concreto rechazo preliminar de la pretensión declarativa de la actora, sin entrar a conocer sobre el fondo, por «falta de acción» es o no acorde con las exigencias de la tutela judicial efectiva, en este caso no por falta de motivación, pues no es posible afirmar que el pronunciamiento impugnado no haya sido motivado, sino por la arbitrariedad o falta de razonabilidad de esa motivación.

La motivación dada por el Tribunal Central de Trabajo para inadmitir la pretensión no satisface las exigencias del art. 24.1 C.E., ya que ninguno de los argumentos que se dan en la Sentencia impugnada permite razonablemente rechazar la demanda de la actora sin darle una respuesta en cuanto al fondo.

Desde luego, la inadmisión de la demanda no se justifica en la alusión que el Tribunal Central de Trabajo hace al final de sus razonamientos, a que lo contrario implicaría que «se estén prejuzgando otras situaciones, cuales despidos, salarios, siendo así que aquel aspecto constituye presupuesto previo para entrar en la resolución del problema de que se trate». En realidad, no se acaba de comprender en qué medida esta circunstancia puede justificar el rechazo de la pretensión, ni qué relación tiene con su inadmisión en función de su carácter declarativo, siendo así que precisamente ésta es la función de la acción declarativa, eliminar la incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica. Como destaca la doctrina, todas las Sentencias que deciden el mérito de una causa contienen también una declaración sobre la relación jurídica a que se refiere el juicio, que es la necesaria premisa para cualquier otra decisión constitutiva o de condena. Carece de sentido afirmar que no se puede tener interés a lo principal, la calificación de la relación jurídica, sin un interés secundario, en cuanto ejercicio de una acción concreta derivada de esa relación jurídica. Incluso por razones de seguridad jurídica y de protección de las partes, el que no pueda existir una declaración de la naturaleza laboral de una relación de servicios, o de su imputación a un determinado empleador, significa que ello es una cuestión que podrá resolverse incidentalmente en ejercicio de cualquier otra acción, incluso de mínima trascendencia, sin posible acceso a recursos, lo que habría de llevar o a negar el valor de cosa juzgada a esa declaración incidental de calificación de la relación, o reconocerle autoridad de cosa juzgada pese a esa ausencia de garantías.

Si declarar en un proceso si una relación es laboral puede prejuzgar el resultado de procesos posteriores, no puede ser por otra cosa sino porque en esos procesos posteriores se cuestione también la calificación como laboral de la relación y si éste es el único tema litigioso en esos procesos, la solución de ese objeto litigioso no tanto está prejuzgando esos procesos, sino solucionando definitivamente una litis, cuya subsistencia provoca artificialmente esa diversidad de procesos sobre temas concretos derivados todos ellos de esa res dubia, la calificación como laboral del contrato de servicios. Vistas así las cosas, este argumento resulta manifiestamente infundado, también por razones de economía procesal que han de influir en la efectividad de la tutela judicial, ya que si cabe resolver de una vez y por todas un litigio, el órgano judicial no puede oponerse a ello diciendo que de este modo se «prejuzgan» futuros litigios, cuando en realidad lo que se produce es la evitación en el futuro de cualquier duda sobre la calificación de la relación. evitando, por innecesario, una serie concatenada de procesos, con la carga y costes consiguientes.tanto para la parte como para la Administración de la justicia.

Tampoco es un argumento atendible el de la «excepcionalidad» de la acción declarativa. pues en ningún caso, sin embargo, puede hacerse equivaler «excepcionalidad» con interpretación restrictiva de la admisibilidad, ya que, como se afirmó más anteriormente, allá donde exista un derecho o interés legítimo digno de tutela, existirá un derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, por lo que habrá de admitirse y resolverse la correspondiente acción, al margen de su eventual carácter declarativo.

5. Con ello, resta sólo por determinar si la calificación de una prestación de servicios como laboral o no genera un interés digno de tutela o si, por el contrario, como afirma la Sentencia impugnada, existe sólo «un interés preventivo, sin existencia de una controversia real», formulándose la acción «a modo de consulta». En este último caso, habría que concluir que la inadmisión de la acción seria conforme con la tutela judicial efectiva, pues nada queda más lejos del papel que la Constitución atribuye a los órganos del Poder Judicial que la resolución de consultas hipotéticas planteadas por particulares que no tengan un interés inmediato en ellas. Es necesario que exista una lesión actual del interés propio, al margen del carácter o no fundado de la acción, lo que significa no solo la utilidad o efecto práctico de la pretensión, sino la existencia de un derecho insatisfecho. al que se trata de tutelar mediante el ejercicio de la acción. No pueden plantearse al Juez por ello cuestiones no actuales ni efectivas, futuras o hipotéticas, o cuya decisión no tenga incidencia alguna en la esfera de derechos e intereses del actor: se requiere que exista un caso o controversia, una verdadera litis. pero no cabe solicitar del Juez una mera opinión o un consejo. La premisa de la que parte pues el Tribunal Central de Trabajo es del todo correcta, el problema es si esa premisa de la falta de actualidad del interés o de la falta de controversia resultaba aplicable al presente caso.

La lectura de la demanda en el proceso laboral de origen permite comprobar que la actora no formulaba una duda ante el órgano judicial, sino que en base a una res dubia formulaba una pretensión en la que el quid iuris fundamental era el de la calificación de su prestación de servicios como limpiadora en un Centro Social perteneciente a la Administración pública, como contrato de trabajo y además la imputación de esa relación a una determinada Administración pública. Esa calificación no era una mera cuestión incidental, en apoyo de una cuestión principal, sino que era una auténtica causa autónoma, puesto que el principal problema para la actora era el que se le reconociera por la Administración correspondiente su carácter de trabajadora. Existía una incertidumbre en torno a la existencia, el contenido y la modalidad de la relación jurídica de servicios y esa incertidumbre le producía sin duda alguna un grave perjuicio, pues se le contestaban o discutían tanto la titularidad de la relación como el régimen jurídico aplicable a la misma, y la forma de tutela más adecuada del propio derecho, y su interés principal no podía ser otro que el que se resolviese esa incertidumbre declarando la naturaleza laboral de la relación y su imputación a una determinada Administración pública. Incluso si de la situación fáctica se derivaba la posibilidad de formular al mismo tiempo pretensiones de condena, ningún precepto legal (y por supuesto no el art. 76.1 L.P.L. en su interpretación conforme a la Constitución) le imponía el ejercicio de esa pretensión, aún más cuando de la resolución de la pretensión principal podría derivarse sin dificultad alguna la clarificación de su situación jurídica y, por ello, el que la parte empleadora también pudiera tener certeza de qué obligaciones y deberes tenía frente a su empleada, haciendo posible un cumplimiento voluntario de esas obligaciones al margen del proceso.

Es claro que la base de una pretensión de la actora se encontraba no sólo en la efectiva prestación de unos determinados servicios. hecho que no se ha discutido, sino también en el desacuerdo sobre la calificación de la relación de servicios, e incluso sobre la titularidad de esa relación, al haber existido una transferencia del Centro Social, del Ministerio de Cultura a la Comunidad Autónoma de Madrid. Ni se consulta, en consecuencia, sobre una hipótesis aún no realizada, sino sobre unos determinados hechos producidos y que se están produciendo cuando la declaración se solicita, ni la pretensión se formula en forma de duda, puesto que para la actora no existe duda sobre el carácter laboral de su relación, y esto es lo que pretende, al serle negado por la Administración empleadora, que el órgano judicial declare.

No es posible afirmar que la prestadora de los servicios carezca de interés inmediato en determinar si los mismos son o no laborales, dadas las consecuencias trascendentales que se derivan de la calificación de ese contrato como contrato de trabajo. En efecto, la calificación de una relación como laboral conlleva un importantisimo cúmulo de consecuencias jurídicas en cuanto determina la aplicación del ingente bloque normativo constituido por las normas de trabajo y seguridad social. Se trata, en definitiva, de alcanzar el «estatuto» de trabajador -entendido, como parece hacerlo el art. 35.2 C.E., como conjunto de normas que disciplinan la prestación de trabajo por cuenta ajena-. Es más, sin necesidad de entrar en las particulares coordenadas fácticas del supuesto -transferencia de servicios entre las Administraciones codemandadas-, no puede olvidarse que la calificación de las relaciones de servicios es fuente de un conflicto permanente entre quien recibe los servicios y quien los presta. Aquél intenta encubrir la naturaleza de la prestación recurriendo a la creación de apariencias formales cuyas consecuencias jurídicas han de ser soportadas por éste en razón de su inferioridad en el plano socioeconómico. En este contexto, el interés en la obtención de una declaración como la solicitada por la demandante de amparo no puede calificarse de gratuito, puesto que además permite poner en juego una serie de valores, principios y derechos constitucionales de tutela del trabajo. Por las enormes consecuencias jurídicas que, tanto en el plano constitucional como legal, conlleva la calificación de una relación como laboral o de otro tipo ha de reputarse digna de tutela judicial efectiva la acción encaminada a su determinación, aún más cuando no existe ningún obstáculo legal directo a la posibilidad del ejercicio de esa acción.

Por lo demás, esta solución encuentra sus raíces en la propia doctrina jurisprudencial ordinaria. El ya extinguido Tribunal Central de Trabajo había admitido las acciones declarativas en un supuesto conceptualmente muy próximo: El de la determinación del carácter temporal o indefinido de un contrato de trabajo. Y precisamente por entender que esta calificación si genera «un interés concreto, efectivo y actual» por «todas las consecuencias jurídicas que lleve consigo» (Sentencias de 4 y 23 de febrero, 1 de marzo, 11 de abril y 11 de julio de 1988). Evidentemente, si se admite una acción tendente a fijar el carácter temporal o indefinido de un contrato, en atención a las consecuencias jurídicas de esta calificación. con mucha mayor razón habrá que admitirla cuando de lo que se trate es de determinar si se es o no trabajador, pues las consecuencias jurídicas de la última declaración son aún más importantes.

La Sentencia impugnada ha aplicado así de forma incorrecta el criterio del requisito de la actualidad de la controversia y, por tanto, se ha negado, sin justificación suficiente. a conocer del fondo del asunto, impidiendo que la parte obtuviera la tutela judicial efectiva de su interés legítimo mediante una resolución de fondo fundada en Derecho, con vulneración por ello del derecho reconocido en el art. 24.1 C.E.

6. La estimación del presente recurso no ha de llevar sin embargo a retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar Sentencia para que el órgano judicial dicte nueva Sentencia entrando a conocer del fondo del asunto, puesto que de la documentación aportada por la demandante con su escrito de alegaciones se deduce que en un momento posterior a la presentación de la demanda la actora, en un proceso de despido, ha obtenido una Sentencia en que se reconoce el carácter laboral de su relación de servicios. De este modo, aunque el objeto del proceso constitucional de amparo había quedado delimitado en el momento de la presentación de la demanda, y, por ello, en relación con el mismo exista una lesión del derecho fundamental que había de ser declarada en esta Sentencia (STC 10/1991), el restablecimiento de la recurrente en el derecho constitucional vulnerado, a los efectos del art. 55.1 c) LOTC, no requiere nueva Sentencia de suplicación, que entre a conocer del fondo del asunto, por existir ya un pronunciamiento judicial firme sobre ese fondo favorable a la pretensión de la parte, y que coincide con el criterio de la Sentencia de instancia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho de la recurrente a la tutela judicial efectiva.

2.° Anular la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, recaída el 11 de junio de 1988 en el recurso de suplicación núm. 1761/86

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 72/1991, de 8 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:72

Recurso de amparo 1.699/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares, confirmatoria de una anterior del Juzgado de Distrito de Coslada, condenatoria de la recurrente como responsable civil subsidiaria.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Se reitera doctrina sentada anteriormente (SSTC 148/1988, 91/1989, 2/1989) según la cual el recurso de amparo es en la actualidad «el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucionalmente causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y fírme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios». [F.J. 2]

2. De acuerdo con reiterado criterio de este Tribunal, en los juicios de faltas, una vez iniciado el proceso, se pasa a la fase oral donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas. concretándose la acusación en el acto mismo del juicio. [F.J. 4]

3. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la condena por responsabilidad civil no guarda relación directa con la presunción ni con la inocencia en si misma; este concepto alude estrictamente a la comisión y autoría de un ilícito en el ámbito sancionador y no a la responsabilidad indemnizatoria subsidiaria en el ámbito civil aunque esta responsabilidad se derive de un delito declarado en Sentencia penal. [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1699/88, interpuesto por la Sociedad Anónima «Talleres Coslada», representado por don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz y asistido del Letrado don Francisco Soriano Zorita, contra la Sentencia de 31 de mayo de 1988, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares por la que se confirma la de 9 de febrero de 1988 del Juzgado de Distrito de Coslada (Madrid). Han comparecido don Angel Donaire Azuaga y doña Antonia Jurado Murillo, representados por el Procurador don Federico Gordo Romero, bajo la dirección del Letrado don José Román Pérez Muñoz; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Salar

I. Antecedentes

1. El 26 de octubre de 1988 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don Antonio Rafael Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de la Empresa «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 31 de mayo de 1988 del Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares, dictada en apelación, y la de 8 de febrero de 1988 del Juzgado de Distrito de Coslada (Madrid), por la que se condenó a don Fernando Arce Miguel y a don José Gr Rodríguez Antón, como autores de una falta prevista y penada en el art. 586 del Código Penal, a una multa de 15.000 pesetas al primero y de 10.000 pesetas al segundo, ambos directa y solidariamente; y subsidiariamente, a la Empresa «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», al pago, en concepto de indemnización, a doña Antonia Jurado, de 7.000.000 de pesetas, por la muerte de su esposo, y a don Angel Donaire Azuaga la cantidad de 4.700.000 pesetas por los días que estuvo lesionado y 3.100.000 pesetas por las secuelas.

2. Son relevantes para el presente recurso los siguientes antecedentes fácticos:

a) Incoado atestado policial por el accidente, de carácter laboral, producido el día 27 de julio de 1984, se practicaron distintas actuaciones judiciales, primero por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares y posteriormente por el Juzgado de Distrito de Coslada.

b) Mediante cédula enviada por el Juzgado el 7 de abril de 1987, en cumplimiento de la carta orden remitida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Alcalá de Henares, se citó a «Talleres Coslada» para comparecencia en las dependencias del Juzgado. Dicha comparecencia se efectuó por el representante legal de la empresa don José María Uriarte López.

c) Por Auto de 14 de junio de 1987, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá de Henares acordó el sobreseimiento provisional de la causa y remitió las actuaciones al Juzgado de Distrito de Coslada, que inició la tramitación del juicio de faltas núm. 1578/87.

d) Citadas las partes para el juicio, éste se celebró con la asistencia, entre otros y a los efectos que interesan, de don José María Uriarte López, quien manifestó que el no se encontraba en el lugar de los hechos cuando ocurrieron y que la empresa había sido sancionada por falta de medidas de seguridad. Ante este nuevo dato el Magistrado titular acordó la suspensión del juicio para oficiar al Ministerio de Trabajo la aportación del expediente administrativo derivado de la infracción de medidas de seguridad.

e) Señalado nuevo día y hora para la celebración del juicio compareció don José María Uriarte López, en calidad de representante legal de Talleres Coslada, y se hace constar que el «expediente abierto por el Ministerio de Trabajo ha sido recurrido» (sic en el acta de juicio)r En este acto quedaron concretadas las acusaciones formuladas.

f) Dictada Sentencia condenatoria, en los términos señalados en el primer antecedente. la misma fue notificada al representante legal de «Talleres Coslada» mediante comparecencia efectuada por don José María Uriarte López.

g) Frente a esta Sentencia don José María Uriarte López, en nombre y representación de «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», interpuso recurso de apelación. En idéntico concepto se personó en la apelación reconociendo expresamente su condición de representante de la empresa, así como la constancia de la acreditación de este hecho en el juicio de faltas.

h) En la vista de la apelación, por el hoy recurrente en amparo se solicitó la declaración de nulidad de actuaciones con carácter previo, y, en su caso, la revocación de la Sentencia de instancia.

El recurso de apelación fue resuelto mediante Sentencia de 31 de mayo de 1988. confirmatoria de la de Instancia.

i) Don Carlos Sánchez Sanz, actuando en nombre, y representación de «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», presentó recurso de nulidad de actuaciones ante el Juzgado de Instrucción, en el que se invocaba la indefensión sufrida por dicha entidad.

j) Tras las respectivas alegaciones de las partes, el Juzgado de Instrucción desestimó la petición de nulidad de actuaciones mediante Auto de 12 de julio de 1985. Contra esta resolución se interpuso recurso de reforma, desestimado asimismo mediante providencia de 28 de septiembre de 1988.

3. Con fecha 26 de octubre de 1988 la entidad «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», formula recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Coslada de fecha 9 de febrero de 1988 por la que se condena a la citada mercantil, como responsable civil subsidiaria, al pago de unas determinadas indemnizaciones; y también contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares de fecha 31 de mayo de 1988 que confirma la anterior. Se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, al entender que las Sentencias impugnadas suponen una múltiple vulneración de los derechos fundamentales (violación del principio de inmediación; de los principios de defensa, prueba y el de presunción de inocencia). Respecto al principio de inmediación de los procesos penales se sostiene su quiebra, en cuanto, según el demandante en amparo, el Juez que presidió el juicio no era el mismo que el que dictó Sentencia. En cuanto al principio de defensa y prueba que debe regir todo proceso, señala el recurrente que su violación se produjo al citarse a la persona que legalmente representaba a la mercantil y no a ésta, y sin que en la citada cédula se advirtiera su condición de parte, privándola así de la posibilidad de aportar elementos probatorios pertinentes. El principio de presunción de inocencia quedaría conculcado al no existir prueba que destruya su aplicación. Por último, según el recurrente, la Sentencia de apelación, al no resolver la cuestión previa de nulidad planteada en el acto de apelación, consintió las vulneraciones constitucionales invocadas con anterioridad.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concedió al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) de la indicada Ley Orgánica, y requerir al solicitante en amparo para que aportase copia de la Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito de Coslada de 9 de febrero de 1988.

5. Mediante providencia de 8 de mayo de 1989, se acordó incorporar al proceso los escritos presentados por la representación del solicitante en amparo y por el Ministerio Fiscal; admitir a trámite la demanda de amparo; y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 18 de septiembre de 1989, se acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. La representación procesal de la empresa recurrente mediante escrito de fecha 2 de octubre de 1989, reitera su petición de amparo y sistematiza las vulneraciones del art. 24 de la Constitución en los siguientes puntos: a) Falta de citación de la empresa Talleres Coslada, Sociedad Anónima; b) haberse dictado Sentencia por Juez no competente; c) No haber sido informada de la acusación contra ella formulada; d) Haber sido condenada sin ser oída; e) Falta de pronunciamiento en apelación de la solicitada declaración previa de nulidad; f) Falta de fundamentación racional de la resolución del recurso de nulidad.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional por escrito de fecha 20 de octubre de 1989, solicita la desestimación del recurso al entender que el representante legal de la empresa actuó como tal en el juicio de faltas, entendiendo que es de aplicación la doctrina sentada por este Tribunal (SSTC 15/1984, 34/1985, 141/1986, entre otras) que determina que en los juicios de faltas la acusación se concreta en el propio acto del juicio. En relación con la lesión del derecho a la presunción de inocencia sostiene su falta de invocación en el proceso judicial de primera instancia y a mayor abundamiento destaca que el recurrente es condenado como responsable civil subsidiario, por lo que no le es de aplicación el referido principio (AATC 6/1986 y 992/1986). En cuanto a la emisión de Sentencia por un Juez distinto del que presidió el juicio, alega que el juicio no fue el acto decisivo para condenar al demandante como responsable civil subsidiario, ya que no aparece en el acta del juicio dato alguno que permita suponer que la no presencia del Juez en el juicio le impidiera después dictar Sentencia contra dicho responsable civil en virtud de las pruebas obrantes en autos. Por último, pone de manifiesto las consecuencias de la existencia de un alargamiento irregular de la vía procesal judicial.

8. La representación de don Angel Donaire Azuaga y doña Antonia Jurado Murillo, por escrito de fecha 10 de octubre de 1989, alega que ya en la primera comparecencia que se produce de la entidad hoy demandante, la de fecha 28 de julio de 1984, en la que don José María Uriarte López declara ante el Juzgado en calidad de representante legal de «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», también hace constar la citación de Talleres Coslada y la comparecencia del señor Uriarte en representación de aquélla (folios 96 y 97). Sostiene que en el juicio oral todos los codemandados. incluida la entidad recurrente, fueron defendidos por el Letrado señor Alba Alarcos, y por último manifiesta que en el primer acto del juicio asistió Su Señoría don Francisco Javier Puyol Montero, el cual suscribe con su firma la correspondiente acta del juicio: decretada la suspensión de la vista oral y señalándose su celebración para otro día, en esta vista la jurisdicción fue ejercida por el Juez sustituto don Pedro Valentín Cerviño Saavedra, que firma el acta de juicio y suscribe la Sentencia. Por último alega que la cuestión previa de nulidad propuesta en la apelación, que se basó en la vulneración del principio de inmediación, fue rechazada de plano en el mismo acto de la vista.

9. Mediante providencia de 4 de febrero de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 8 de abril.

II. Fundamentos jurídicos

1. La recurrente de amparo alega la violación del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, como consecuencia de su condena (confirmada en apelación) a indemnizar subsidiariamente sin haber sido citada para el juicio ni oída en el mismo, causándole de este modo indefensión; y asimismo la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías, previsto en el art. 24.2 de la Constitución al haber sido condenada, según alega la recurrente, por Juez distinto del que presidió el juicio de faltas y sin prueba alguna que determine la vinculación de la entidad con los hechos sancionados.

El demandante en amparo impugna así tanto la Sentencia dictada en primera instancia como la emitida en apelación. Pero el verdadero objeto se encuentra en aquélla, ya que la única imputación efectuada en relación con la Sentencia de apelación -falta de pronunciamiento sobre la cuestión de nulidad planteada- sólo tiene, según la demanda de amparo, implicaciones constitucionales derivadas de haber mantenido la resolución judicial de instancia.

2. Procede comenzar por el examen de la concurrencia de la causa de inadmisión, que en este momento procesal se convertiría en motivo de desestimación del recurso, prevista en el art. 44.2 de la Ley orgánica de este Tribunal.

Se ha venido señalando por éste en numerosas ocasiones que el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni puede ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible alargarlo y, sobre todo, reabrirlo de forma improcedente mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas con la utilización de recursos inexistentes en la ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (SSTC 120/86 y 28/87. entre otras). Como tal ha de considerarse la interposición del recurso de nulidad de actuaciones contra una Sentencia firme y la posterior de un recurso de reforma contra el Auto que la denegó. En tal sentido conviene recordar la doctrina sentada en Sentencias nuestras, tales como las 148/1988, 91/1988, 2/1989, y más recientemente la 185/1990, de 15 de noviembre, en la que se señala que el recurso de amparo es en la actualidad, como resulta de lo dispuesto en el art. 240 de la L.O.P.J., «el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucionalmente causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído Sentencia definitiva y firme cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los Tribunales ordinarios»; este es el caso que nos ocupa, dado que contra la Sentencia dictada en la apelación de un juicio de faltas no cabe recurso ordinario ni extraordinario en la jurisdicción ordinaria.

Procede, por todo ello. apreciar la extemporaneidad del presente recurso de amparo, dado que, desde la fecha en que la parte tuvo conocimiento de la resolución judicial impugnada -1 de julio de 1988- hasta la presentación del mismo -26 de octubre de 1988-, ha transcurrido sobradamente el plazo de caducidad de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTC.

3. No es ocioso, sin embargo, en este caso examinar los motivos de fondo de la impugnación, pues dada la fecha de la Sentencia impugnada, en relación con la de esta Sala, STC 185/1990, cabía cierta vacilación en la recurrente acerca de la procedencia del incidente de nulidad, especialmente por haberlo interpuesto también en el acto del juicio.

Mas tampoco según este análisis de fondo, resultaría prosperable el recurso; en efecto, no cabe apreciar la pretendida vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión. Este, por supuesto, implica, entre otras cosas, la necesidad de ser oído y, por tanto, citado a juicio, en todos aquellos procesos en que se pueda resultar afectado. Aquí la entidad recurrente alega que en ningún momento del procedimiento de instancia fue citada como tal, ya que aunque si lo fue su representante legal, tal citación se efectuó mediante emplazamiento personal y no en su condición de representante de la empresa «Coslada, Sociedad Anónima».

Esta afirmación ha de ser rechazada, por cuanto desde el inicio de las actuaciones procesales, más concretamente en la declaración efectuada durante la sustanciación de las diligencias previas, compareció don José María Uriarte López en concepto de representante legal de la empresa, acreditando tal representación mediante la presentación del poder notarial otorgado al efecto. Con posterioridad fue citado en el mismo concepto para la realización de distintos actos procesales, en los que siempre compareció el mismo. Por tanto, la citación para la celebración del juicio (celebrado el 9 de febrero de 1988), si bien dirigida a la persona del señor Uriarte sin otra especificación, lo era ya implicitamente con aquel carácter que él mismo conocía con claridad y precisión, pues incluso con anterioridad (el 6 de octubre de 1987) se había celebrado una vista, suspendida por el órgano judicial, en la que el propio señor Uriarte actuó como representante de la empresa defendiendo sus derechos e intereses en relación con el supuesto de hecho controvertido. Pero, es más, como se desprende del acta del juicio de 9 de febrero de 1988, el señor Uriarte actuó en concepto de representante legal de la empresa; resulta, pues, plenamente aplicable la jurisprudencia de este Tribunal que determina la importancia y transcendencia constitucional de la indefensión material y no de la meramente formal, en cuanto lo relevante en el caso será cómo actuó dicho señor en el proceso, con independencia de cómo fue llamado a él (STC 1 5/1984).

4. Tampoco cabe estimar la presunta vulneración del derecho a ser informado de la acusación, fundada en la falta de concreción de la posición procesal de la actora en la cédula de citación, pues de acuerdo con reiterado criterio de este Tribunal, en los juicios de faltas, por pasarse de inmediato, una vez iniciado el proceso, a la fase oral, donde se formulan las pretensiones y se practican las pruebas, la acusación se concreta en el acto mismo del juicio. No hay, pues, falta de garantías constitucionales siempre que en el juicio de faltas se dé oportunidad a quien resulte acusado para presentar las pruebas de descargo pertinentes (SSTC 34/1985 y 54/1987, entre otras). Esto pudo hacerlo el representante de la ahora recurrente, quien conocía su posición procesal a través de todas las actuaciones anteriores y en especial de la vista que fue suspendida. en la cual quedó perfectamente delimitada la relación jurídico-procesal: Pudo, pues, el hoy recurrente, sin obstáculo alguno, comparecer en el juicio correspondiente con los medios de defensa y prueba que estimó conveniente.

5. Debe igualmente rechazarse la presunta vulneración del art. 24.2 de la Constitución producida como consecuencia de que el Juez (Juez sustituto) que dictó la Sentencia no fuese el mismo que presidió la celebración del juicio (Juez titular). Esta alegación del recurrente parte de una afirmación que resulta más que dudosa, o sea, la de que realmente se produjese esa sucesión de personas; así, aunque en el impreso del acta del juicio se hace constar que el que preside es el Juez titular, de la simple comparación de las firmas de dicha acta con la puesta en el juicio precedente suspendido se desprende por su similitud que el Juez que presidió el acto del juicio tampoco fue allí el titular, sino, en realidad, el mismo sustituto; de suerte que sin otra prueba, no puede llegarse a la indudable conclusión que funda este motivo. Pero es que. además y sobre todo, la invocación de la vulneración del derecho fundamental que resultaría de esos hechos no se produjo inmediatamente después de que éstos fuesen conocidos, como exige el art. 44.1 c) de la LOTC. El recurrente, que había venido fundándose en defectos de la citación al juicio de faltas, apeló la Sentencia del Juzgado de Distrito de Coslada sin la menor alusión al defecto que ahora alega (empleó simplemente la fórmula de considerarla «lesiva a sus intereses») y tampoco en el acta de la vista de apelación consta que lo adujese; es por primera vez en el escrito interponiendo incidente de nulidad de actuaciones respecto de esta Sentencia cuando se alude al hecho de que la del Juzgado de Distrito se pronunciase por Juez distinto del que firmó el acta del juicio.

6. Igualmente ha de rechazarse la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia: la condena. como reiteradamente ha declarado este Tribunal, por responsabilidad civil, no guarda relación directa con dicha presunción ni con la inocencia en si misma, en el sentido del art. 24.2 de la Constitución; este concepto alude estrictamente a la comisión y autoría de un ilícito en el ámbito sancionador y no a la responsabilidad indemnizatoria subsidiaria en el ámbito civil, aunque esta responsabilidad se derive de un delito declarado en Sentencia penal, porque una vez apreciada la prueba en relación con la infracción criminal, la responsabilidad civil subsidiaria se produce como consecuencia de ciertas relaciones jurídicas o de hecho con los autores del delito (arts. 20 y ss. del Código Penal).

7. De cuanto se lleva expuesto resulta acreditada la temeridad en la formulación y prosecución de este recurso de amparo. Procede, en consecuencia, imponer al recurrente las costas, tal como permite el art. 95.2 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por la entidad «Talleres Coslada, Sociedad Anónima», contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Coslada de 9 de febrero de 1988 y la del de Instrucción núm. 4 de Alcalá de Henares de 31 de mayo de 1988 que la confirmó, objeto de este proceso.

Imponer al recurrente las costas de este proceso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 73/1991, de 8 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:73

Recurso de amparo 1.802/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, estimatoria del recurso de suplicación interpuesto contra Auto de la Magistratura de Trabajo núm, 6 de Madrid, dictado en incidente por readmisión irregular de procedimiento por despido.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a la ejecución de Sentencias en sus propios términos

1. Es doctrina reiterada de este Tribunal que la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa o inequívoca de la Ley -ya sea maliciosamente o por negligencia inexcusable-, supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo. [F.J. 1]

2. Es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias «en sus propios términos» forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad ninguna. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1802/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, en nombre y representación de don Angel Caldera Merchán, asistido del Letrado don Carlos Vila Calvo, solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 15 de marzo de 1988 y del Auto de aclaración de la misma Sala de 25 de mayo de 1988, dictados en suplicación contra el Auto de la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid en procedimiento por despido. Ha comparecido la entidad «Limpio, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco de Guinea y Gauna y defendida por el Letrado don Fernando Rodríguez de Rivera y Morón, así como el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Santiago Tesorero Díaz, en nombre y representación de don Angel Caldera Merchán, mediante escrito registrado en este Tribunal el día 11 de noviembre de 1988, interpone recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 15 de marzo de 1988 y Auto de aclaración de la misma Sala de 25 de mayo de 1988, que estiman el recurso de suplicación interpuesto contra el Auto dictado por la Magistratura de Trabajo núm. 6 de Madrid de 26 de octubre de 1987 en incidente por readmisión irregular de procedimiento por despido.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El recurrente formuló demanda sobre acción de despido contra la empresa «Limpio, Sociedad Anónima», conociendo de la misma la Magistratura núm. 6 de Madrid que, el 9 de septiembre de 1987, dictó Sentencia en la que declaraba la improcedencia del despido, condenando a la demandada a que a su elección readmitiera al actor o le abonara la correspondiente indemnización, con abono, en todo caso, de los salarios de tramitación hasta la fecha de notificación de la Sentencia.

b) El 28 de septiembre de 1987 el recurrente presentó escrito instando la tramitación de incidente por readmisión irregular, el cual fue resuelto mediante Auto de la Magistratura de 26 de octubre de 1987, en el que se declaró la extinción de la relación laboral que unía a las partes y se condenó a la empresa a abonar al actor una indemnización de 39.154 pesetas, además de la fijada en la Sentencia. Dicho pronunciamiento considera acreditado que la readmisión producida había sido irregular.

c) Contra dicho Auto la entidad demandada formuló recurso de suplicación, recurso en el que se solicitaba la declaración de la readmisión efectuada como válida y regular, y el cual fue impugnado por el solicitante de amparo.

d) La Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo, mediante Sentencia de fecha de 15 de marzo de 1988, estimó tal recurso de suplicación, revocando en parte el Auto recurrido y «declarando extinguida con efectos de '8 de septiembre de 1987 la relación laboral entre las partes sin derecho a indemnización por no readmisión del actor, a condenando a la empresa a que, en concepto de salarios de trámite, le abone la cantidad correspondiente a los devengados desde la fecha del despido a la ahora fijada de extinción de la relación laboral». Tal Sentencia se fundamenta en que al no haberse acreditado que la modificación horaria hubiera supuesto perjuicio para el actor, éste venia necesariamente obligado a acatarla, si bien luego podía ejercitar las acciones que estimase pertinentes, entre ellas la de rescindir el contrato con la indemnización del art. 41.3 del Estatuto de los Trabajadores de existir tal perjuicio. Lo cual supone que tal readmisión ofrecida al trabajador con la modificación horaria era correcta, regular y acomodada a las facultades directivas del empresario.

e) Don Angel Caldera Merchán formuló recurso de aclaración contra la anterior Sentencia, aclaración a la que no se dio lugar por Auto de la Sala Segunda del TCT de 25 de mayo de 1988.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva originador de indefensión consagrado en el art. 24.1 C.E., solicitando se declare la nulidad de la Sentencia y el Auto de aclaración del TCT impugnados, y el derecho del actor a la indemnización correspondiente o al puesto de trabajo en el que fue readmitido.

Considera el recurrente que dicho derecho del art. 24.1 C.E. ha sido violado porque la interpretación de la legalidad efectuada por el TCT en las resoluciones judiciales recurridas en amparo le ha causado un grave perjuicio. al privarle o bien de su derecho al trabajo o bien de su derecho a la indemnización que legalmente le correspondía. Al haber adquirido firmeza la Sentencia dictada por la Magistratura en el procedimiento de despido, y dictándose las resoluciones judiciales impugnadas en un incidente de readmisión irregular, conforme a los arts. 209, 210 y 211 de la Ley de Procedimiento Laboral (L.P.L.), el TCT sólo podía entrar a discernir si dicha readmisión era regular o irregular -para en el segundo caso confirmar el Auto de la Magistratura, y en el primero permitir al recurrente que siguiera trabajando en las mismas condiciones-, lo cual además era lo único que lógicamente pedía la empresa en el recurso de suplicación, mas la Sentencia impugnada no podía entrar a modificar una Sentencia firme que había de ser cumplida y ejecutada en sus propios términos.

4. Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sala Segunda -Sección Cuarta- de este Tribunal acordó comunicar al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) extemporaneidad de la demanda -art. 44.2 LOTC-; b) no presentarse copia o notificación de las resoluciones de instancia; c) carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional -art. 501 c) LOTC-, concediendo un plazo de diez días para que efectuasen las alegaciones pertinentes. El recurrente, tras haber aportado las resoluciones citadas, así como certificación del Secretario del Juzgado acreditando su fecha de notificación, negó la extemporaneidad del recurso e insistió en la vulneración del art. 24.1 C.E.. El Ministerio Fiscal efectuó las alegaciones pertinentes aduciendo que la demanda parecía tener contenido constitucional, por lo que, de subsanarse los defectos motivadores de la posible extemporaneidad, proponía su admisión a trámite.

Por providencia de dicha Sección Cuarta de la Sala Segunda de 22 de mayo de 1989, se acordó admitir a trámite la demanda interpuesta, requerir el envío de las actuaciones y solicitar el emplazamiento de los que fueron parte en el proceso precedente.

5. Comparecido el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre y representación de la empresa «Limpio. Sociedad Anónima», y recibidas las actuaciones judiciales, por providencia de 18 de septiembre de 1989 se acordó tener a aquél por personado y por parte en el procedimiento, acusar recibo de tales actuaciones y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC, otorgar un plazo común de veinte días a las partes personadas y al Ministerio Fiscal para que presentaran las oportunas alegaciones.

6. La representación actora, mediante escrito presentado el 19 de octubre de 1990, reiteró su solicitud de amparo, reproduciendo, sustancialmente, las alegaciones de la demanda

7. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras efectuar un breve resumen de los hechos, comienza precisando que el asunto analizado es un incidente de readmisión. en el que nadie ha discutido que al recibir la carta de readmisión el trabajador dejara de asistir al trabajo, e incluso la propia empresa reconoce que el despedido, al recibir dicha comunicación, se presentó en la empresa -en el escrito de recurso de suplicación-. En consecuencia, puesto que en dicho incidente lo único contradicho era si la readmisión fue o no irregular, el TCT no tenía otra alternativa que pronunciarse sobre tal regularidad, pero no podría, como lo hizo, después de declarar dicha regularidad. declarar también la extinción de la relación laboral, pues tal extinción viene prevista en el art. 211 L.P.L. sólo para el caso de que se declare irregular la readmisión. o, en su caso, implica entender, de declararse la regularidad, o que el trabajador ha abandonado el trabajo o que lo hace de alguna manera imposible, cuestión no discutida y por lo tanto desconocida para el actor. Así pues, la decisión judicial va más lejos de lo discutido en el incidente, dándose una incongruencia por exceso y una indefensión para el recurrente. Se relaciona la doctrina de la STC 33/1987 que resuelve un caso similar, y se concluye interesando se dicte Sentencia otorgando el amparo.

8. La representación de la empresa «Limpio, Sociedad Anónima», formuló alegaciones interesando la desestimación del recurso de amparo, basándose, en lo referente a la extemporaneidad del recurso, en que al proyectarse realmente el amparo frente a la Sentencia dictada por el TCT el plazo del art. 44.2 LOTC debía computarse desde que ésta fue notificada a la parte. Al ser el Auto resolutorio de la aclaración de fecha de 25 de mayo de 1988, lógicamente la Sentencia del TCT se había recibido veinticuatro horas antes, por tanto, aun tomando como referencia tal fecha, el tiempo transcurrido desde la misma hasta el 11 de noviembre siguiente excede holgadamente del plazo de veinte días. Además, la interposición del recurso de aclaración no era necesaria para la posterior formulación del recurso de amparo, y ello tanto porque la Sentencia del TCT es la que agotaba la vía judicial, como porque el recurso de aclaración no constituye una nueva instancia, sino que tiene un ámbito muy limitado, también porque los recursos utilizables para poner fin a la vía judicial, como requisito previo al amparo, son los razonablemente exigibles, y entre ellos no se encuentra la aclaración, y porque de otorgarse sustantividad a tal recurso de aclaración resultaría preciso combatir el Auto resolutorio y no la Sentencia.

Por lo que respecta al fondo del asunto, aduce dicha parte personada que no ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

Al pretenderse de contrario que este Tribunal Constitucional censure la actividad jurisdiccional que ha interpretado la legalidad ordinaria, y ser el soporte de dicha interpretación de la legalidad, que se entiende viola la Constitución, el art. 35. C.E., no puede admitirse tal vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que ésta exige que aquella hermenéutica implique una lesión de los derechos y libertades de los arts. 14 a 29 C.E., entre los que no se encuentra aquel derecho al trabajo.

Se entiende vulnerado lo preceptuado en el art. 44.1 b) LOTC porque la acción del TCT ahora combatida no es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso. sino consecuencia de los mismos. Además al alegarse que la resolución impugnada sólo podía entrar a discernir si la readmisión era regular o irregular, se está produciendo nuevamente una inmersión en tales hechos.

Los Tribunales no están limitados por los preceptos expresamente invocados por las parles. continúa su argumentación, sino que les corresponde elegir, conforme a derecho, la norma adecuada para resolver la cuestión planteada, y esto es lo que hace el TCT, que tras valorar los hechos y la actuación de la empresa en el proceso de readmisión. llega a la conclusión de que dicho cumplimiento ha sido regular.

De otra parte «Limpio, S.A.», acata la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales de Jueces y tribunales preceptuada en el art. 118 C.E. cumplimiento de obligación que es analizado por la Sentencia impugnada en amparo -que da lugar a una resolución de fondo fundada en derecho-, y que no supone modificación de la Sentencia firme que declarando la improcedencia del despido condenaba a la empresa a la readmisión, o a la indemnización.

9. Por providencia de 24 de enero de 991, la Sala Segunda de este Tribunal acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 8 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Con carácter previo a resolver el problema de fondo planteado en el presente recurso de amparo, es necesario dar respuesta a la causa de inadmisión propuesta por la representación de «Limpio, S. A.».

Se alega la extemporaneidad de la demanda de amparo al no haberse presentado dentro del plazo de veinte días del art. 44.2 LOTC a partir de la fecha de notificación de la Sentencia dictada por el TCT, pues al ser ésta la resolución judicial verdaderamente vulneradora de los derechos fundamentales invocados, y no el posterior Auto resolutorio del recurso de aclaración, debe considerarse tal recurso de aclaración como manifiestamente improcedente.

Pues bien, dicho óbice de procedibilidad, que obligaría ahora a desestimar el recurso, no puede ser acogido. Aunque es doctrina reiterada de este Tribunal que la presentación de recursos manifiestamente improcedentes por disposición expresa o inequívoca de la Ley -ya sea maliciosamente o por negligencia inexcusable-, supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer recurso de amparo -SSTC 67/1988 y 125/1990, entre otras-, sin embargo, en el supuesto examinado, la presentación del recurso de aclaración por el solicitante de amparo no puede considerarse constitutiva de una maniobra para prolongar artificialmente tal plazo de interposición del amparo, ni tampoco que aquella presentación fuera evidentemente injustificada -en este sentido, SSTC 26/1989 y 53/1991-, pues la aclaración solicitada, de ser atendida -aun siendo muy discutible su procedencia-, si que hubiera podido deparar, mediante su resolución, un cambio en aquella parte dispositiva de la Sentencia impugnada que se reputa hoy contraria a los derechos fundamentales del actor. En consecuencia, el dies a quo del plazo del art. 44.2 LOTC debe computarse desde la notificación del Auto resolutorio del recurso de aclaración -el 19 de octubre de 1988-, lo que implica la temporaneidad del presente recurso.

2. La pretensión de fondo planteada en el presente recurso es si ha existido vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva originador de indefensión del art. 24.1 C.E., por parte de la Sentencia del TCT de 15 de marzo de 1988, ya que aunque se impugna también el Auto resolutorio del recurso de aclaración, dicha impugnación carece de relevancia autónoma, pues tanto los argumentos de la demanda como los de los posteriores escritos de alegaciones se refieren al contenido de tal sentencia, y dicho Auto posterior deniega la aclaración fundamentándose, esencialmente, en la aplicación de lo preceptuado en el art. 363 L.E.C.

La referida Sentencia se recurre en amparo porque siendo resolutoria de un incidente de readmisión irregular en un procedimiento por despido, tras declarar la regularidad de la readmisión del trabajador-recurrente, declara también extinguida su relación laboral con la empresa -desde la fecha de la readmisión discutida-, sin derecho a indemnización.

3. El examen de la pretensión de amparo exige delimitar el ámbito procedimental en el que se considera producida la denunciada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, precisar que la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fase de ejecución de una Sentencia firme de despido. Una vez firme la Sentencia de la Magistratura núm. 6 de Madrid, que declaraba la improcedencia del despido del trabajador, y tras optar la empresa por la readmisión, dicho recurrente instó el oportuno incidente solicitando la ejecución de aquella Sentencia por considerar que la readmisión había sido irregular -incidente cuya sustanciación estaba prevista en los arts. 208 a 211 L.P.L. entonces vigente-, ello dio lugar al Auto de la Magistratura de Trabajo de 26 de octubre de 1987 que, estimando aquella readmisión como irregular, sustituyó la no ejecutada condena a la readmisión por la indemnización legalmente establecida. Formulado por la empresa recurso de suplicación contra dicho Auto, el TCT dictó la Sentencia impugnada en amparo.

4. Así pues, como la queja de amparo ahora planteada se refiere a la indefensión originada por una Sentencia dictada en un proceso de ejecución de una Sentencia por despido -o incidente de readmisión irregular-, se ha de examinar si tal resolución judicial del TCT impugnada ha respetado el derecho a la ejecución de las Sentencias del art. 24.1 C.E., pues es doctrina consolidada de este Tribunal que la ejecución de las Sentencias «en sus propios términos» forma parte del derecho fundamental a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconocen no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad ninguna -SSTC 167/1987 y 92/1988, entre otras-, cuestión de esencial importancia para dar efectividad al establecimiento del estado social y democrático que implica, entre otras manifestaciones, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no sólo juzgando, sino también ejecutando lo juzgado, según se desprende del art. 117.3 C.E. -SSTC 67/1984 y 167/1987, entre otras-.

En el supuesto examinado, además, tal análisis de adecuación entre el pronunciamiento de la resolución judicial recurrida en amparo y el derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, requiere tomar en consideración lo siguiente -en este sentido las SSTC 33/1987 y 205/1987-: primero, el marco legal al que ha de circunscribirse tal ejecución de la Sentencia de despido, que es el regulado en el art. 211 L.P.L. -actual art. 278 L.P.L. de 27 de abril de 1990-; segundo, la limitación del objeto especifico de tal procedimiento de ejecución o incidente, que sólo permite una cognitio limitada: si se ha producido o no «en forma» la readmisión, esto es, si la readmisión llevada a cabo ha sido o no regular, limitación que implica también una restricción de las posibles alegaciones y pruebas a aportar. Y tercero, que las peculiaridades y limitaciones de dicho incidente de no readmisión -o de la ejecución de la obligación de readmisión- residen también en sus consecuencias: si se considera que ha habido readmisión en forma, ello implica la revocación del despido y el restablecimiento del contrato de trabajo, pues dicha readmisión tiene un valor inicial de reponer la situación jurídica que el acto ilícito del despido destruyó, retrotrayéndose la reanudación del vínculo hacia el pasado, y coincidiendo sus efectos con la fecha del despido, eficacia ex tunc que lleva a entender que la relación de trabajo no ha dejado nunca de existir, por lo que la reconstrucción del vínculo ha de hacerse con todas las consecuencias que sean materialmente posibles.

Mas si se considera que no ha habido readmisión, o que ésta ha sido irregular, se transforma dicha condena a la readmisión en una condena al abono de la indemnización sustitutoria, legalmente tasada -diversa solución que viene ya dada desde el momento en que la Sentencia calificó el despido-, cuya consecuencia es que la relación laboral deba estimarse definitivamente extinguida.

5. Las peculiaridades y limitaciones tanto del objeto especifico, como de las consecuencias, del trámite de ejecución de la Sentencia de despido en que fue dictada la Sentencia de la Sala Segunda del TCT recurrida en amparo, no ofrecen lugar a dudas. Ello así se infiere no sólo de la lógica concatenación de los trámites procesales acontecidos y anteriormente referidos. en relación con la doctrina expuesta en el fundamento de derecho anterior, sino también del propio Auto de la Magistratura de Trabajo de 26 de octubre de 1987 que, resolviendo en primera instancia tal incidente, en su fundamentación jurídica centra la controversia a resolver sobre las circunstancias en que se produjo la readmisión, y asimismo del escrito de formalización del recurso de suplicación planteado por la empresa «Limpio, Sociedad Anónima», contra aquel Auto, el cual dirige sus alegaciones y razonamientos jurídicos a la defensa de la tesis de que la readmisión se había efectuado regularmente.

En consecuencia, aquella resolución judicial ahora impugnada, en cuanto ponía término al incidente de ejecución de la Sentencia firme de despido declarado improcedente, de objeto y consecuencias específicos, podía haber efectuado un doble pronunciamiento: o bien la declaración en forma de readmisión, con sus efectos inherentes de restablecimiento de la relación laboral, o bien la declaración de la irregularidad de tal readmisión, con sus efectos inherentes de extinción de la relación laboral y derecho a indemnización. No obstante, dicha Sentencia de la Sala Segunda del TCT concluye deduciendo, a través de su fundamentación jurídica, que la readmisión ofrecida al trabajador era correcta, regular y acomodada a las facultades directivas del empresario y, en consecuencia, deniega el derecho a la indemnización correspondiente más en lugar de declarar la reconstrucción y vigencia del contrato de trabajo entre el trabajador y la empresa, declara extinguida tal relación laboral entre las partes desde la fecha de la readmisión discutida. La Sentencia no solo no efectúa el más mínimo razonamiento jurídico al respecto, sino que tampoco acredita, y ni siquiera hace referencia, al hecho de que el solicitante de amparo hubiera abandonado o dimitido de su puesto de trabajo -único supuesto que permitiría dicha declaración de extinción de un contrato de trabajo-, y por el contrario, se deduce de las actuaciones judiciales, especialmente del escrito de formalización del recurso de suplicación -séptimo de sus antecedentes-, y también del recurso de aclaración, que el despedido, al recibir la carta de readmisión, continuó prestando sus servicios en la empresa.

En consecuencia, tal pronunciamiento del TCT es irrazonable, absolutamente contrario a lo preceptuado en el art. 211 L.P.L. -entonces vigente-, el cual permite declarar dicha conclusión de la relación laboral sólo en el supuesto de que se declare no acreditada la readmisión regular, y por ende vulnerador del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos, como derecho al cumplimiento de los mandatos que la Sentencia contiene, integrante de la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

6. De otra parte, y conforme a las alegaciones del Ministerio Fiscal, el pronunciamiento de la Sentencia impugnada infringe también el principio de congruencia igualmente integrante de los derechos que el art. 24.1 C.E. reconoce. Con arreglo a la doctrina de este Tribunal -SSTC 20/1982, 15/1984, 109/1985 y 206/1987, entre otras existe incongruencia cuando falta el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de las Sentencias y los términos en que las partes han formulado sus peticiones o pretensiones -y así, en caso de dar más de lo pedido, menos de lo admitido u otorgando cosa distinta-, más no toda incongruencia tiene por sí sola trascendencia constitucional, sino sólo cuando se incurre en infracción del principio de contradicción y lesión del derecho de defensa, porque el desvío o desajuste sea modificador de los términos del debate, faltando concreto debate y oposición, con posibilidad de alegaciones y prueba, sobre el exceso, aminoración o desviación.

En el caso enjuiciado, circunscritos los términos del debate, y el objeto del incidente, a dilucidar si la readmisión producida había sido regular o irregular, la resolución judicial recurrida no sólo efectuó un pronunciamiento referente a tal cuestión, sino que además declaró extinguida la relación laboral, desviándose de las pretensiones de las partes de tal forma que se modificaron los términos del debate, produciéndose una inadecuación entre tales peticiones y el fallo de la Sentencia, pronunciamiento desajustado al propio proceso de ejecución, y de signo peyorativo para el recurrente, al que se le priva tanto de la indemnización legalmente tasada -al declarar regular su readmisión-, como de la pervivencia de su contrato de trabajo, produciéndole objetivamente indefensión.

Así pues, la decisión de la Sala Segunda del TCT ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión (art. 24.1 C.E.), por lo que procede estimar la pretensión de amparo formulada en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Angel Caldera Merchán y, en su virtud,

1.° Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Central de Trabajo de 15 de marzo de 1988 en el recurso núm. 308/88 y del Auto del mismo Tribunal de 25 de mayo de 1988.

2.° Reconocer el derecho del solicitante de amparo a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, y a obtener un pronunciamiento que verse exclusivamente sobre el carácter regular o irregular de la readmisión realizada por el empresario.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 74/1991, de 8 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:74

Recurso de amparo 2.954/1990. Contra Resolución del Presidente del Senado denegando a los recurrentes la adquisición de la condición de Senadores al no haber utilizado la fórmula pertinente de acatamiento a la Constitución.

Vulneración del art. 23.2 C.E

1. Aunque la petición de amparo pudiera implicar un ataque indirecto a la constitucionalidad del Reglamento parlamentario, ello no excluye la posibilidad de utilización de dicha vía, al margen de que, en su caso, el pronunciamiento directo sobre la constitucionalidad del precepto impugnado hubiera de hacerse por el Pleno a través de la vía del art. 55.2 LOTC. [F.J. 1]

2. Se reitera la doctrina expuesta en relación con la licitud constitucional de la exigencia de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución -que no viene, sin embargo, impuesta por ésta- como requisito para el acceso a los cargos y funciones públicos, e incluso sobre la suficiencia de los Reglamentos parlamentarios para imponerla. [F.J. 2]

3. La decisión del Presidente del Senado de no aceptar la fórmula de acatamiento a la Constitución utilizada por los recurrentes es controlable en amparo, ya que la decisión parlamentaria se refiere en este caso al acceso mismo a la plenitud de la condición de Senador, y afecta directamente por ello al derecho fundamental reconocido en el art. 23.2. C.E. [F.J. 4]

4. El acatamiento a la Constitución, como instrumento de integración política y de defensa constitucional, exige una clara manifestación formal de voluntad, pero no entraña una prohibición de representar o perseguir ideales políticos diversos de los encarnados por la Constitución. [F.J. 5]

5. El «favor libertatis», que debe presidir la interpretación del alcance de los requisitos establecidos para el ejercicio de los derechos fundamentales, adquiere un particular relieve en relación con el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. (SSTC 24/1990, 25/1990, 26/1990 y 27/1990), como ha sido también puesto de relieve por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con referencia a la interpretación de los requisitos para acceder a puestos representativos. [F.J. 5]

6. No resulta congruente con nuestro Estado democrático una interpretación «de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata» (STC 119/1990). [F.J. 6]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados. ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 2954/90, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel de Dorremochea Aramburu, en nombre de don José Luis Alvarez Emparanza, don José Luis Elkoro Unamuno y don Francisco Ignacio Iruin Sanz, contra la decisión del Presidente del Senado de 2 de octubre de 1990, por la vulneración de los derechos contenidos en el art. 23.2 C.E., en relación con el art. 14 de la misma. Han comparecido el Senado, representado por el Letrado de las Cortes Generales don José Fernando Merino Merchán, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El día 21 de diciembre de 1990 se presentó en el Registro de este Tribunal demanda de amparo por el Procurador don José Manuel de Dorremochea Aramburu en nombre y representación de don José Luis Alvarez Emparanza, don José Luis Elkoro Unamuno y don Francisco Ignacio Iruin Sanz, contra la Resolución del Presidente del Senado de 2 de octubre de 1990 por la que se deniega a los recurrentes la perfección de la condición de Senadores «al no haber utilizado la fórmula prevista en el art. 11.3 del Reglamento del Senado». para el acatamiento a la Constitución, por vulneración de los derechos reconocidos en el art. 23.2 C.E., en relación con el art. 14 de la misma.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, Senadores electos de las Cortes Generales por la circunscripción electoral de Guipúzcoa por las elecciones generales de 29 de octubre de 1989, solicitaron de la Mesa del Senado el 21 de septiembre de 1990 que en el primer Pleno a celebrar por la Cámara se incluyera dentro del orden del día de la sesión el acto de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

b) Dicho juramento o promesa figuraba como primer punto de la sesión del Pleno del Senado de 2 de octubre de 1990. En dicha sesión por parte del Presidente del Senado se preguntó a cada uno de los recurrentes, tras recordarse lo dispuesto en el art. 11.3 del Reglamento del Senado (en adelante, R.S.) «¿juráis o prometéis acatar la Constitución?», a lo que respondieron sucesivamente cada uno de los hoy recurrentes «por imperativo legal, si prometo».

c) El Presidente del Senado declaró que «al no haber utilizado la fórmula prevista en el art. 11.3 R.S., no han perfeccionado su condición de Senadores», rogándoles a continuación que abandonasen el salón de sesiones.

3. En los fundamentos de Derecho de la demanda se analiza, en primer lugar, la regulación normativa del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, requisito establecido por los Reglamentos de las Cámaras en 1982 y luego con carácter general por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Sólo el Reglamento del Senado consigna una concreta fórmula para cumplimentar el requisito, aunque se haya venido también en los demás casos utilizando una concreta fórmula. Según el art. 11.3 R.S., «se leerá la fórmula siguiente: ¿"juráis o prometéis acatar la Constitución"? Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración contestando "Si, juro" o "Si, prometo"». No obstante, en el art. 12.1 b) R.S., el requisito a cumplimentar para perfeccionar la condición de Senador es el de «prestar juramento o promesa de acatamiento» y no el de hacerlo con una concreta fórmula.

Se examina, a continuación, la naturaleza o significado de la obligación de juramento o promesa de acatamiento en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 101/1983, 122/1983, 8/1985 y 119/1990), especialmente en esta última por referirse a un tema idéntico. En síntesis, la obligación de prestar juramento o promesa de acatamiento a la Constitución es sólo un requisito formal, irrelevante desde el punto de vista jurídico, pues no compromete a nada y a nada podría obligar, sólo admisible como requisito en la medida que sea congruente, proporcionado, con respecto de todos los derechos fundamentales respetando la naturaleza del cargo representativo, y no introduciendo elementos disfuncionales a la relación representativa. La exigencia no puede hacerse en términos tales que la invaliden, por un entendimiento exageradamente ritualista de la obligación. Cualquier desviación de la fórmula reglamentaria no significa el no cumplimiento de la obligación impuesta sino sólo en tanto en cuanto la expresión añadida tenga un valor condicionante limitativo del juramento o promesa.

El art. 12 R.S., establece el requisito, mientras que el art. 11.3 R.S. señala «a tales efectos» una concreta fórmula tan distante de los principios constitucionales como el excesivo ritualismo que recorre el articulado del Reglamento, fruto residual de su pasado como Cámara aristocrática. Junto a ello se destacan los menores efectos que el no cumplimiento del requisito de prestar juramento o promesa conlleva para los Senadores electos, en relación a los Diputados electos, pues los primeros no son privados de sus prerrogativas y conservan la inmunidad e inviolabilidad aun sin la necesaria prestación del juramento o promesa. El Reglamento del Senado otorga menos efectos jurídicos a la ausencia del requisito, lo que agudiza aún más aquel carácter y su incompatibilidad con los moldes de una organización jurídica y racional. Además no existe prohibición de adicionar a la fórmula que se establece palabras que no condicionen o limiten el acatamiento.

Se analiza el valor de las Sentencias del Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, entendiendo que su doctrina prevalece sobre la de cualquier otro órgano jurisdiccional cuando se refiera a la compatibilidad constitucional de la ley interpretada, en particular a las Sentencias del Pleno que tienen plenos efectos contra todos. Han de entenderse invalidadas aquellas interpretaciones o cuestiones jurisprudenciales que han sido consideradas contrarias a la Constitución, aunque ello no haya llevado a la anulación del precepto legal así interpretado o construido, por lo que el Presidente del Senado se halla vinculado por la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en la STC 119/1990, que entendió descartada la labor de aplicación realizada por el Presidente del Congreso de anteponer un formalismo rígido a cualquier otra consideración, a la hora de rechazar la fórmula «por imperativo legal, si prometo» como violación del derecho recogido en el art. 23.2 C.E.

Los derechos reconocidos en el art. 23.2 C.E. guardan íntima relación con los reconocidos en el párrafo primero del mismo articulo, como aspectos indisociables del sistema democrático. La relación representativa se conecta con el pluralismo y con los compromisos políticos de los representantes, de modo que el ejercicio del cargo representativo no puede vaciar de contenido esa función representativa. Entre todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución el de participar en los asuntos públicos como elector (23.1) o como elegido (23.2) aparece, en virtud del carácter democrático. del Estado como un elemento básico de todo el sistema constitucional (STC 26/1990), lo que significa que la interpretación de los requisitos que señalan las leyes posee dimensión constitucional y debe realizarse en la forma más favorable para el ejercicio de los derechos (STC 169/1989), consideración general de especial relevancia en el proceso electoral (STC 24/1990), para asegurar al máximo la efectividad de los derechos fundamentales, sin establecer restricciones indebidas al derecho de los representados a acceder en condiciones de igual en el ejercicio de sus funciones.

De todo lo anterior se concluye afirmando que el acto parlamentario que se recurre vulnera el art. 23.2 C.E., en relación con el art. 14 de la misma, así como el art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque les impide la perfección de su condición de Senadores en condiciones de igualdad tras haber cumplimentado los requisitos formales establecidos para ello por el art. 12.1 R.S. Los recurrentes tienen derecho a prestar su juramento o promesa de acatar la Constitución en los términos realizados, y el impedirles la perfección de su condición de Senadores por no utilizar la fórmula establecida en el art. 11.3 R.S. supone una «restricción indebida» a su derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad. Se hace prevalecer una interpretación de la Constitución excluyente frente a otra integradora, teniendo en cuenta que la fórmula «por imperativo legal» según la STC 119/1990, no tiene valor condicionante ni limitativo de la promesa.

La interpretación que el Presidente del Senado ha hecho de la existencia de una fórmula en el art. 11.3 R.S., no es concorde con la Constitución, al ser la menos favorable a la efectividad de los derechos fundamentales y a la proporcionalidad, pues una lectura rigorista en el sentido de una prohibición «que no figura en las leyes mismas», aún más cuando ninguna consecuencia jurídica puede tener la adición introducida por los recurrentes en la fórmula de su promesa. Estaríamos ante una auténtica persecución del pensamiento, pues lo importante es que se preste la promesa o juramento y no las concretas palabras con que se exteriorice siempre que se haga de manera incondicional. La función del Presidente del Senado es verificar si se ha producido o no ese acatamiento sin exacerbamiento de respeto a las fórmulas ni anteponer ésta a cualquier otra consideración, lo contrario supone una lesión del derecho, del art. 23.2 de los recurrentes, e indirectamente del derecho al art. 23.1 de sus electores. No existiendo condición, reserva o limitación en la fórmula utilizada, los recurrentes han formalizado y prestado su acatamiento a la Constitución, por lo que ha de darse por cumplido el requisito del art. 12.1 b) R.S. y, en consecuencia, declararse nulo el acto parlamentario que se recurre al discriminar injustificadamente a los recurrentes e infringir de esa manera el art. 23.2 C.E., en relación con el 14 C.E., según la interpretación dada por la doctrina constitucional y la que dimana de las normas internacionales que regulan tales derechos.

Se solicita la anulación de la decisión de la Presidencia del Senado, reconocer su derecho a acceder en condiciones de igualdad al cargo de Senador sin restricciones indebidas, restablecerlos en el derecho declarando que han perfeccionado la condición de Senadores mediante la prestación de la fórmula de acatamiento a la Constitución, con el empleo de la fórmula utilizada, ordenando a los órganos de la Cámara la adopción de las medidas necesarias para ello.

4. Por providencia de 28 de enero de 1991, la Sección acordó admitir a trámite la demanda y solicitar del excelentísimo Sr. Presidente del Senado la remisión de las actuaciones correspondientes. El Excmo. Sr. Presidente del Senado se persona en el recurso disponiendo que la representación y la defensa de la Cámara sea asignada a don José Fernando Merino Merchán, Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica de la Secretaria General del Senado.

Por providencia de 14 de febrero de 1991 la Sección acordó acusar recibo a la Presidencia del Senado de las actuaciones remitidas, tener por comparecida a dicha Cámara en el presente proceso y en su representación al Letrado don José Fernando Merino Merchán, así como dar vista de las actuaciones recibidas por plazo común de veinte días a las partes y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La representación de los recurrentes da por reproducidas todas las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

5. La representación del Senado inicia su escrito de alegaciones afirmando que la decisión del Presidente de la Cámara de no dar por válida la promesa de los Senadores electos, hoy recurrentes, era la única posible de acuerdo al art. 11.3 R.S., fórmula de juramento o promesa que viene siendo exigida y cumplida de forma igual, desde l 982, por todos los Senadores electos.

El art. 11.3 R.S. impone una concreta fórmula juramental o promisona de acatamiento a la Constitución, como la declaración necesaria a emitir por los electos como requisito para adquirir la plena condición de sus cargos y para participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara, en conexión con lo dispuesto en el art. 108.6 L.O.R.E.G. Lo que se plantea es si existiendo una fórmula de acatamiento tasada, general e inveterada, pueden utilizarse validamente otras fórmulas distintas. Si se diera validez a cualquier fórmula alternativa a la obligatoria quebraría la seguridad jurídica y habría de decidirse en cada caso si la efectivamente utilizada era válida, con peligro de arbitrariedad y con quiebra de la igualdad y de la sumisión de los poderes públicos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, originando incertidumbre y conflictos que habrían de ser resueltos por el Tribunal Constitucional.

El cumplimiento del juramento o promesa observando la fórmula reglamentaria impuesta es una carga que constituye un requisito indispensable para la perfección de la plenitud de la condición de Senador. Es una fórmula intangible, que no puede alterarse por modificaciones o añadidos, sin que la existencia de una fórmula precisa sea una excepción aislada en nuestro sistema, y sin que, además, la establecida por el precepto reglamentario posea un formalismo ideológico, rígido o excluyente que violente ideología o conciencia alguna.

No utilizar la fórmula significa no cumplir la obligación impuesta. La expresión añadida por los recurrentes implica desviación y condición de la exigencia reglamentaria, y un limite que vicia la voluntariedad y hace nula la declaración. La fórmula impuesta se enraiza con la formalidad que el Estado de Derecho exige para tener una mínima confianza en él, como organización objetiva de convivencia, y como tal se exige a otros cargos públicos, y también en otros Estados de sólida tradición democrática.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, los reglamentos de las cámaras se encuentran directamente incardinados en la Constitución, siendo su contenido regular la organización y funcionamiento de la Cámara, por lo que el art. 11.3 R.S. es una norma de desarrollo legal, secundun legem a la que también se refiere el art. 23.2 C.E. («con los requisitos que señalan las leyes»), siendo apto para ello el Reglamento como norma con valor de ley, ejercicio de la soberana potestad autoreglamentaria de la Cámara que, además, explica que pueda haber diferencia de criterio, en cuanto a la introducción de fórmula concreta, entre el Congreso y el Senado.

Según el Tribunal Constitucional la exigencia del juramento o promesa no es inconstitucional, y siendo el derecho del art. 23.2 C.E. un derecho de configuración legal, también lo es respecto al juramento.

La STC 119/1990, alegada en su favor por los recurrentes, ha resuelto un caso muy diferente, no se pronuncia sobre la validez de la formula utilizada, sino que sólo reconoce el derecho de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a la condición de Diputado. La ratio decidendi que lleva a la concesión del amparo es «el hecho de que la Resolución fuese promulgada iniciada ya la Legislatura y habiendo prestado juramento o promesa la inmensa mayoría de los Diputados», ello «no invalida su contenido, pero hace imposible su aplicación inmediata, pues evidentemente los Diputados elegidos en una misma convocatoria electoral y que han recibido su mandato simultáneamente, no pueden verse sujetos, para acceder a la condición plena de Diputados, a condiciones o requisitos jurídicamente diferentes». Por ello «esa norma no podría ser aplicada a los Diputados ya elegidos para esa misma Legislatura». Es la ruptura del principio de igualdad y la discriminación, resultante de introducir a posteriori un requisito no exigido a los demás Diputados electos, lo que vulnero el derecho de los recurrentes a acceder en condiciones de igualdad a la condición de Diputados.

En el presente caso, el art. 11.3 R.S. es una norma preexistente al comienzo de la Legislatura, de invocación genérica, sin quiebra o excepciones, de aplicación igual a todos y no discriminatoria, inserta en el Reglamento y no necesitada de interpretación o integración por la Presidencia. Es una norma necesaria y vinculante para la Presidencia del Senado en la que no cabe exclusión voluntaria o unilateral, sin ruptura de orden público preexistente. De otorgarse el amparo se estaría dando un menor valor, como derecho fundamental, al art. 23.2 C.E.

No cabe hablar de que prevalezca una interpretación «excluyente» de la Constitución, frente a una integradora, dada la asepsia de la fórmula de acatamiento a la integridad de un sistema pluralista y a su respeto. Para exigir el prestar el juramento o promesa en condiciones de igualdad es imperativo cumplir la fórmula; de otro modo se estaría sacrificando la igualdad, el pluralismo y la seguridad jurídica, pues lo que los recurrentes piden en el fondo es un tratamiento desigual.

El Presidente del Senado, al exigir a los recurrentes lo requerido a los demás Senadores electos, no ha conculcado el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., cuyo contenido y perfiles concretos se encomienda a la ley. En cuanto no vincula ningún derecho fundamental esa decisión es un interna corporis no controlable en amparo.

En suma, el art. 11.3 R.S. configura en el ámbito interno y perfila los requisitos concretos a que se refiere el art. 23.2 C.E., limitándose a formalizar el deber positivo de acatamiento que contiene la Constitución. El establecimiento de una fórmula constituye una garantía objetiva del proceso de formación de la voluntad democrática, de ahí su sustancialidad como manifestación legitimadora del deber positivo de acatamiento constitucional. Estamos ante un caso de interna corporis acta que sólo, en cuanto vulnera el derecho fundamental. seria recurrible en amparo.

El Senado no encuentra obstáculo para acceder al punto segundo del suplico de la demanda, reconociendo el derecho de los recurrentes como Senadores electos a acceder en condiciones de igualdad a la condición de Senadores. Los demandantes de amparo pudieron y debieron someterse a la fórmula reglamentaria establecida con carácter general para todos, y haber solicitado luego el uso de la palabra para explicar el sentido de su promesa de acatamiento constitucional, lo que es más acorde con la vida parlamentaria.

Finalmente se hacen algunas consideraciones sobre la improcedencia del recurso de amparo que se plantea, dado que el Presidente del Senado hizo un uso autoaplicativo de la norma jurídica, con el recurso planteado, aunque incongruente y fraudulentamente ello se niegue, se pretende formalizar un recurso de inconstitucionalidad encubierto frente a la norma reglamentaria, que impone la exigencia de fórmula, lo que seria inviable a través del recurso de amparo.

Se solicita la desestimación del amparo.

6. Para el Ministerio Fiscal el problema que aquí se plantea no es el de la constitucionalidad de la exigencia de prestar acatamiento a la Constitución de forma solemne en el Pleno de la Cámara. ni la relevancia jurídica de esa promesa o juramento, sino si la exigencia de una fórmula precisa, a la que debe ajustarse el acatamiento con la exclusión de otra cualquiera o de cualquier añadido, puede infringir los arts. 14 y 23 C.E.

Existe una diferencia esencial entre el supuesto resuelto en la STC 119/1990 y el presente en cuanto a la normativa aplicada en cada uno de ellos, pues en el presente caso la fórmula exigida estaba establecida de antemano por el propio Reglamento del Senado y los recurrentes no se vieron sujetos a condiciones diferentes a quienes resultaron elegidos al propio tiempo, por lo que no ha existido una desigualdad consistente en la introducción de una condición o requisito inexistente para los demás y para los propios reclamantes en el momento de ser elegidos en votación popular.

La STC 119/1990 contiene una serie de consideraciones o reflexiones como obiter dicta sobre el requisito de la prestación solemne de aceptación a la Constitución, pero sin estimar directamente que exigir una fórmula estricta fuera inconstitucional por lo que no llegó a disponer la anulación de la resolución de la Presidencia del Congreso que estableció una determinada fórmula, y «no invalida su contenido». La Sentencia no contiene ningún reproche jurídico frontal a la fórmula introducida, de modo que la licitud constitucional de esta prestación ceremoniosa es asunto zanjado, incluso si se efectúa conforme a un ritual rígido, con fórmula sacramental, invariable, que es la propia de toda ceremonia.

En el presente caso no cabe hablar de desigualdad puesto que el precepto reglamentario fue de aplicación a todos los Senadores electos en la misma convocatoria electoral. Se trata del cumplimiento de un requisito formal, previsto y vigente, no observado, y de las consecuencias que se derivan de ese incumplimiento, las cuales no pueden tenerse por contrarias a la Constitución. Es una exigencia que la ley introduce, conforme a la Constitución. que todos los Senadores electos aceptaron, que los recurrentes conocían cuando concurrieron a las elecciones, y que les fue recordada por el Presidente de la Cámara en el momento de cumplimentarla. No es un formalismo rígido sin más, carente de todo significado actual, que añada un requisito formal desproporcionado y que suponga un obstáculo irracional para acceder al cargo público. El único obstáculo en la resistencia de los recurrentes a prestar su juramento en los términos fijados por el Senado. El Acuerdo del Presidente del Senado, aplicación de un precepto con rango legal que establece con carácter general e igual un requisito formal para acceder con plenitud al cargo público de Senador, la aceptación expresa y ritual de la Constitución a la que están sujetos los ciudadanos y los poderes públicos (art. 9.1 C.E.). no ha lesionado el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E., ni desde luego, el reconocido en el art. 23.1 C.E. Dada la sujeción de todos al ordenamiento jurídico, si la norma existe su cumplimiento es necesario, sin que sea legítimo el que algunos puedan apartarse de la fórmula establecida, pretestando motivaciones metajurídicas. El cumplimiento de las leyes no puede subordinarse a las convicciones personales de cada uno, y el acatamiento a las mismas en sus propios términos es una ineludible obligación en un Estado de Derecho. Las consecuencias de su incumplimiento previstas en la propia Ley se nos presentan como necesarias y en ningún caso transgresoras de la Constitución.

Procede, por tanto, la desestimación del amparo.

7. 7. Por providencia de 13 de marzo de 1991, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La demanda se dirige contra la decisión del Presidente del Senado de 2 de octubre de 1990 que deniega a los actores la adquisición de la condición plena de Senadores por estimar inválida la fórmula de promesa de acatamiento a la Constitución que emplearon, por la vulneración del art. 23.2 C.E., en relación con el art. 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También aducen el art. 14 C.E., aunque basta decir a este respecto que tal invocación es superflua precisamente porque se hace en relación con el propio art. 23.2, que ya incorpora la exclusión de toda discriminación, sin que aduzcan los actores una lesión autónoma del principio de igualdad originada en alguno de los criterios expresamente proscritos en el art. 14 C.E.

El acto impugnado es, pues. dicha resolución, aunque alguna de las alegaciones de la demanda y, sobre todo, del Ministerio Fiscal y del Letrado del Senado, se centran en la norma que le dio cobertura, el art. 11.3 del Reglamento del Senado (R.S.). Hay que insistir, por ello, en que el acto impugnado es sólo la concreta aplicación a los recurrentes de ese precepto reglamentario, y únicamente nos corresponde examinar la regularidad constitucional de ese acto de aplicación. Sólo en cuanto la irregularidad de la misma, por ser lesiva del derecho fundamental invocado, dependiera de la corrección constitucional de aquel precepto reglamentario, habríamos de examinar la constitucionalidad del art. 11.3 R.S.

Esta precisión nos permite responder, sin necesidad de una mayor atención, a la observación critica, no formulada formalmente como excepción, de la representación del Senado, sobre la eventual incongruencia, fraude procesal o «improcedencia» del presente recurso, que pretendería formular encubiertamente un recurso de inconstitucionalidad sobre el art. 11 R.S., dado que el Presidente del Senado «hizo un uso autoaplicativo de la norma». Conforme a la doctrina mantenida en supuesto similar en las SSTC 101/1983, 122/1983, 118/1988 y 119/1990, esta argumentación debe ser rechazada. Aunque la petición de amparo pudiera implicar un ataque indirecto a la constitucionalidad del reglamento parlamentario, ello no excluye la posibilidad de utilización de la vía del recurso de amparo, al margen de que, en su caso, el pronunciamiento directo sobre la constitucionalidad del precepto impugnado hubiera de hacerse por el Pleno a través de la vía del art. 55.2 LOTC.

Además, no cabe calificar de autoaplicativa una norma que para producir su efecto requiere de un acto de aplicación como el impugnado en el presente proceso de amparo, y que permite, como luego se verá, un margen de actuación que no es inexistente o tan nimio como para obligar a equiparar sustancialmente sus respectivas impugnaciones. La decisión del Presidente ha supuesto una determinada interpretación y una forma de aplicación de la previsión reglamentaria sobre la forma de prestar el acatamiento. Lo que permite excluir la existencia de cualquier vicio de incongruencia, fraude procesal o «improcedencia» del presente recurso, al tratarse de un acto encuadrable en el supuesto previsto en el art. 42 LOTC.

Nos corresponde, pues, estudiar la regularidad constitucional de la resolución del Presidente del Senado en aplicación del art. 11.3 R.S. A este acto se le hace objeto de un doble reproche constitucional en relación con el art. 23.2 C.E., el de ser discriminatorio y el de incurrir en un excesivo y desproporcionado formalismo.

2. El enunciado de la cuestión planteada en este proceso constitucional permite comprobar una parcial identidad con la resuelta por nuestra STC 119/1990, dictada por el Pleno de este Tribunal, en la cual los recurrentes eran los Diputados electos de la misma coalición electoral de Herri Batasuna, quienes impugnaban la resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados que, al igual que en el presente supuesto, había rechazado la fórmula de juramento empleada, idéntica a la que ahora se cuestiona de nuevo ante nosotros. Aunque en su dimensión fáctica, en el modo de ocurrir los acontecimientos, la identidad existe, no cabe desconocer, como subraya el Ministerio Fiscal, que existe alguna diferencia entre el presente supuesto y el resuelto en la STC 119/1990. En este último, la estricta fórmula de acatamiento había sido establecida por una resolución del Presidente del Congreso de los Diputados, dictada en aplicación del art. 32.2 del Reglamento del mismo, posterior al juramento de la mayor parte de los Diputados, y emitida días antes de que los recurrentes se dispusieran a prestar su acatamiento a la Constitución. En el presente caso, la fórmula exigida estaba establecida de antemano, desde 1982, por el propio Reglamento del Senado, no hubo norma interpretativa adicional de la Presidencia del Senado, y fue una exigencia formal para todos los Senadores electos de esa legislatura, sujetos por ello a la misma condición.

Para el Ministerio Fiscal y para el Letrado del Senado, este elemento diferencial supone que no resulte aplicable al presente caso la doctrina establecida en la STC 119/1990, mientras que para los recurrentes si seria aplicable esa doctrina que el Presidente del Senado indebidamente no habría respetado.

Forzoso es, por consiguiente, recordar lo que en la referida STC 119/1990 dijimos sobre el tema planteado, con el objeto de delimitar, por un lado, los temas que han de considerarse ya resueltos en relación con la promesa de acatamiento a la Constitución por parte de los parlamentarios electos y, por otro lado, el del alcance para la resolución del presente caso, del elemento diferencial. de la existencia o no de una norma previa que establezca la fórmula de acatamiento, si ello ha de llevar a una conclusión denegatoria del amparo y, por tanto, distinta a la que en aquella Sentencia llegó el Pleno de este Tribunal.

En relación a lo primero, la STC 119/1990 reiteró que en resoluciones anteriores sobre el tema (SSTC 101/1983, 122/1983 y 8/1985) había quedado despejada cualquier duda sobre la licitud constitucional de la exigencia de juramento o promesa de acatamiento de la Constitución -que no viene, sin embargo, impuesta por ésta- como requisito para el acceso a los cargos y funciones públicos, e incluso sobre la suficiencia de los Reglamentos parlamentarios para imponerla. Admisibilidad constitucional dependiente, con todo, de que los términos en que se regule sean congruentes con su finalidad y no incurran en un exagerado ritualismo que dificulte irrazonablemente el acceso al pleno ejercicio del cargo, en especial en relación con cargos de naturaleza representativa, como los de Diputado o Senador.

También se dijo en dicha Sentencia que la obligación de prestar juramento o promesa de acatar la Constitución, si bien puede suponer una mayor vinculación interna de índole religiosa o moral, no crea por si misma una obligación nueva, y se limita a ser un requisito formal que condiciona la posibilidad del ejercicio del cargo en plenitud de disfrute de prerrogativas y funciones. Ahora bien, pese a su limitada eficacia jurídica en tanto que requisito formal, la obligación de acatamiento debe ser cumplida en sus propios términos, sin acompañar la fórmula ritual «de cláusulas o expresiones que de una u otra forma vacíen, limiten o condicionen su sentido propio, sea cual fuese la justificación invocada para ello» (fundamento jurídico 4.°).

3. En cuanto a lo segundo, la relevancia para resolver el presente caso de la existencia previa de una previsión reglamentaria sobre la fórmula de reglamento, ha de recordarse que en el caso resuelto en la STC 119/1990 la inexistencia previa de esa previsión permitió que el pleno del Tribunal considerara que la aplicación a los entonces recurrentes de la resolución de la Presidencia del Congreso de 30 de noviembre de 1989, suponía imponerles un requisito o condición que no había sido exigido a los demás Diputados electos. Por ello estimó que la decisión del Presidente de la Cámara fue lesiva del derecho de los recurrentes a acceder a la condición de Diputados en condiciones de igualdad, «pues evidentemente los Diputados elegidos en una misma convocatoria electoral y que han recibido su mandato simultáneamente, no pueden verse sujetos, para acceder a la condición plena de Diputados, a condiciones o requisitos jurídicamente diferentes» (fundamento jurídico 6.°).

Desde luego, los recurrentes no pueden invocar en su favor en relación con la discriminación que denuncian la doctrina sentada por la STC 119/1990 en su fundamento jurídico 6.°, ya que falta el presupuesto fáctico para ello, el que la disposición se introdujera con posterioridad al juramento de los demás parlamentarios electos. Antes bien, esa doctrina permite llegar a la conclusión contraria, la de inexistencia de discriminación alguna.

Una de las líneas argumentales básicas de la demanda es la de considerar que los recurrentes han sido tratados de manera discriminada, pero sin que aporten un elemento de comparación adecuado que sólo puede ser el de otros Senadores electos. La resolución del Presidente del Senado supone aplicación de una obligación, requisito o carga, establecido previamente por el Reglamento del Senado, y que ha sido exigido por igual a todos los Senadores electos en esa y en las anteriores legislaturas. No se trata de una aplicación ad casum y discriminatoria, sino que, como destaca el Letrado de la Cámara, se ha aplicado una norma preexistente, sin quiebra o excepciones de forma igual y sin discriminación alguna, lo que obliga a rechazar la existencia de vulneración del art. 23.2 C.E., en cuanto al ejercicio en condiciones de igualdad del cargo representativo.

4. Rechazado, a la luz de la anterior doctrina de este Tribunal, el aspecto discriminatorio del asunto y aceptada la constitucionalidad del requisito del acatamiento a la Constitución, el problema que queda por resolver es el de determinar si la aplicación por el Presidente del Senado del art. 11.3 R.S., entendiendo que los recurrentes no habían acatado la Constitución y, por ello, no habían adquirido la condición plena de Senadores, ha sido correcta o si, por el contrario, ha existido un excesivo formalismo o desproporción en esa decisión, vulnerando el derecho de los recurrentes al acceso a los cargos públicos del art. 23.2 C.E. Ello supone examinar la decisión del Presidente del Senado de no aceptar la fórmula de acatamiento a la Constitución utilizada por los recurrentes, y a contrario sensu qué juicio nos puede merecer la concreta adición empleada por los actores al prestar la promesa de acatamiento a la Constitución. Este juicio de fondo de la decisión del Presidente del Senado resulta posible en el presente caso, sin que sea óbice para ello el alegato del representante del Senado de que esta decisión seria un interna corporis no controlable en amparo, ya que la decisión parlamentaria se refiere en este caso al acceso mismo a la plenitud de la condición de Senador, y afecta directamente por ello al derecho fundamental reconocido en el art. 23.2 C.E.

Para responder a esa cuestión también se ha de tener en cuenta la doctrina sentada en la ya citada STC 119/1990, tanto en su fundamento jurídico 4.° como en su fundamento jurídico 7.°, a los que no cabe calificar, como con alguna ligereza se hace, como meros obiter dicta de la decisión que llevó al otorgamiento del amparo no sólo anulando la resolución parlamentaria, sino también declarando que los entonces recurrentes habían adquirido la condición plena de Diputados mediante la prestación de la promesa de acatamiento a la Constitución por el empleo de la fórmula por ellos utilizada.

No puede admitirse como argumento relevante el presentado por los actores, el de que la obligación reglamentaria es exclusivamente la de prestar el juramento o promesa, siendo accidental la previsión de una concreta fórmula, ya que tan ritualista es el hecho mismo de exigir el acatamiento solemne de la Constitución como el prever una concreta fórmula. Son aceptables los argumentos de la representación del Senado sobre las ventajas de la existencia de una fórmula juramental, que en modo alguno es una excepción insólita en el caso del Senado, ya que tanto la seguridad jurídica como la necesidad de dotar de solemnidad al requisito formal permiten establecer una fórmula como la contenida en el art. 11.3 R.S. Cuestión distinta es la de la aplicación en el caso concreto del precepto, ya que, como se ha dicho, el art. 11.3 R.S. no puede calificarse de norma autoaplicativa, pues por si misma no limita, ni prohíbe, ni faculta y requiere, para producir su efecto, un acto de aplicación o, mejor dicho, una serie de actos que concluyen con una decisión del Presidente de la Cámara de tener o no por prestado el juramento, decisión esta última en la que no ha de excluirse que exista un margen de apreciación, lo que se comprueba también teniendo en cuenta otras experiencias constitucionales en las que la fórmula de acatamiento es también reglada y en las que el respectivo Tribunal Constitucional u órgano correspondiente ha debido apreciar si, a efectos de la adquisición de la condición de parlamentario, se ha otorgado o no ese acatamiento, lo que es una muestra de la complejidad que presenta la aplicación de las normas que regulan el acatamiento constitucional.

5. Como hemos dicho en la STC 119/1990, no cabe prescindir en absoluto de cuanto de ritual ha de haber siempre en toda celebración solemne, aun cuando la Constitución se opone «a un entendimiento exageradamente ritualista de esa obligación», de modo que la norma que establece la obligación debe ser interpretada siempre de manera que se maximalice, en lo posible, la eficacia de los derechos fundamentales, dado el mayor valor de los mismos (fundamento jurídico 4.°).

Lo decisivo es que el acatamiento a la Constitución haya sido incondicional y pleno, y ha de valorarse si tal incondicionalidad y plenitud subsiste en la fórmula empleada por los actores. Para ello ha de tenerse en cuenta que el art. 11.3 R.S., en cuanto a la fórmula de realización del juramento, contiene dos fases, una de pregunta («¿juráis o prometéis acatar la Constitución?»), lo que se hizo en este caso por el Presidente del Senado, y una segunda parte en la que el Senador electo se acerca a la Presidencia para hacer la declaración y ha de contestar «si, juro» o «si, prometo». En el presente caso los tres Senadores electos recurrentes lo hicieron, aunque hicieron preceder a esa declaración la frase «por imperativo legal», que es la razón que el Presidente del Senado utilizó para considerar no realizada la fórmula de acatamiento. Desde luego, hubo emisión de la fórmula, aunque de una manera desviada, a consecuencia de ese añadido introducido. Demanda como alegaciones se esfuerzan, desde sus respectivas posiciones, en analizar el contenido del añadido a la fórmula utilizada por los recurrentes. en un caso para demostrar que existió acatamiento y en otro para justificar que la fórmula estaba viciada y, en consecuencia, era improcedente.

El acatamiento a la Constitución, como instrumento de integración política y de defensa constitucional, exige una clara manifestación formal de voluntad, pero no entraña una prohibición de representar o perseguir ideales políticos diversos de los encarnados por la Constitución, siempre que se respeten las reglas del juego político democrático y el orden jurídico existente, y no se intente su transformación por medios ilegales (STC 122/1983). La naturaleza misma de la función representativa, con un evidente substrato democrático producto de las elecciones, refuerza la idea de interpretación flexible de los requisitos formales, haciendo prevalecer, pues, los derechos de participación y representación sobre una exigencia formalista o rigorista de los requisitos, que no guarde proporción alguna con la finalidad perseguida al establecerlos y con la trascendencia misma del requisito.

El favor libertatis, que debe presidir la interpretación del alcance de los requisitos establecidos para el ejercicio de los derechos fundamentales, adquiere un particular relieve en relación con el derecho reconocido en el art. 23.2 C.E. (SSTC 24/1990, 25/1990, 26/1990 y 27/1990), como ha sido también puesto de relieve por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con referencia a la interpretación de los requisitos para acceder a puestos representativos (Sentencia de 2 de marzo de 1987, asunto Mathieu-Mohin y Clerfayt), en relación con la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

En una institución como el acatamiento, la forma, el «rito» no tiene una dimensión meramente adjetiva, sino que transciende de ésta para proyectarse sobre el vínculo ético y moral que implica; esa tensión entre el compromiso querido por el ordenamiento y el vínculo ético-moral de quien lo manifiesta obliga a buscar una concordancia práctica entre ambos mediante una interpretación no excesivamente ritual ni rigorista del cumplimiento del requisito, y así es la práctica parlamentaria en muchos países, y la que se corresponde también con la tradición parlamentaria española que generó un auténtico uso de manifestar reservas o explicaciones de distinta naturaleza a la emisión del juramento o promesa.

La dimensión ética que posee el acatamiento no puede llevar a excluir a priori la posibilidad de prácticas de esta naturaleza, ya sea en el momento de prestar juramento, ya sea, sin solución de continuidad, tras haberlo prestado. Esta posibilidad tiene, sin embargo, como limite el que su formulación desnaturalice o vacíe de contenido el acatamiento mismo, mediante fórmulas que supongan un fraude a la Ley o priven de sentido al propio acatamiento. En esa tensión entre la salvaguardia del alcance de un compromiso ético y el respeto al contenido mismo del acatamiento es donde hemos de situarnos para valorar la regularidad o no del acatamiento realizado por los recurrentes.

6. Hemos de verificar por ello si la interpretación del art. 11.3 R.S. por parte de la Presidencia del Senado ha tenido en cuenta estos criterios finalistas o si, por el contrario, por su carácter formalista o rigorista, no ha tenido en cuenta el derecho constitucional en juego.

La resolución impugnada entiende que los recurrentes no han perfeccionado su condición de Senadores «al no haber utilizado la fórmula prevista en el art. 11.3 R.S.», pero, según ya se ha dicho, cada uno de los recurrentes si formuló la declaración «si, prometo», por lo que la razón de fondo no es el no haber dicho «si, prometo», sino el haber añadido, como aditamento, «por imperativo legal», lo que supone interpretar que el precepto no sólo exige, como se ha hecho, declarar «si, prometo», sino que también excluye o prohíbe que a esa fórmula ritual se añada cualquier aditamento, al margen del alcance o significado del mismo. Este ritualismo eleva la fórmula a una posición que puede desvirtuar las técnicas de representación democrática y la libertad ideológica de cara al fortalecimiento del sistema democrático, que, sin abandonar la defensa constitucional, ha diseñado categorías tendentes a la integración en él del disenso ideológico no violento. En este sentido, no resulta congruente con nuestro Estado democrático una interpretación «de la obligación de prestar acatamiento a la Constitución que antepone un formalismo rígido a toda otra consideración, porque de ese modo se violenta la misma Constitución de cuyo acatamiento se trata» (STC 119/1990).

Cumplida la fórmula reglamentaria, el agregar a la misma la expresión «por imperativo legal» en el momento mismo de prestar juramento o promesa de acatamiento, debe necesariamente ser entendido como un acatamiento, o sea, como una respuesta afirmativa a la pregunta formulada por el Presidente de la Cámara. Los propios recurrentes afirman en su demanda que han cumplido la obligación que se les imponía en cuanto que han prestado promesa de acatar la Constitución en los términos solemnes que el Reglamento de la Cámara exigía, pese a la anteposición de esa expresión «por imperativo legal», que no implica una condición, reserva o limitación, sino sólo el «precisar que su acatamiento no es resultado de una decisión espontánea, sino simple voluntad de cumplir un requisito que la Ley les impone» (STC 119/1990, fundamento jurídico 7.°). El añadido inicial a la fórmula de acatamiento no tiene así relevancia suficiente para vaciar de contenido el compromiso que adquirieron los recurrentes de respeto a la Constitución y de sujeción al modelo democrático que la misma representa.

En el presente caso ha faltado el necesario entendimiento finalista de la promesa de acatamiento que debe presidir siempre la interpretación por los órganos de gobierno de la Cámara de los preceptos que regulan el juramento o promesa a prestar por los integrantes de la misma, interpretación finalista y flexible que en modo alguno supone la desigualdad, arbitrariedad o inseguridad jurídica que sostiene la representación del Senado, sino antes bien, con respeto de esa seguridad, igualdad y no arbitrariedad, una interpretación integradora del precepto a la luz de los valores y principios constitucionales. Por consiguiente, el acto impugnado no ha interpretado el precepto reglamentario se secundum constitutionem, y ha lesionado el derecho fundamental de los recurrentes al ejercicio del cargo público de Senador para el que fueron elegidos, lesión del apartado segundo del art. 23 C.E., que también repercute en el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1 C.E.).

Por ello hemos de anular la decisión de la Presidencia de la Cámara de considerar que los recurrentes no habían perfeccionado su condición de Senadores, tan sólo por haber añadido al formular su promesa de acatamiento, una expresión que debe ser entendida, a la luz también de la voluntad expresada por los recurrentes, como una mera redundancia no invalidante ni limitativa del acatamiento efectivamente realizado. El restablecimiento del derecho de los recurrentes debe llevar, como ya hicimos en la STC 119/1990, a estimar como válida la prestación de promesa de acatamiento a la Constitución, realizada por los recurrentes en el Pleno del Senado de 2 de octubre de 1990 y, en consecuencia, a declarar que han adquirido la condición plena de Senadores.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Otorgar el amparo y, en consecuencia:

1.° Anular el Acuerdo del Presidente del Senado de 2 de octubre de 1990.

2.° Reconocer el derecho de los recurrentes a acceder, en condiciones de igualdad, a la función de Senadores, con los requisitos que señalan las leyes.

3.° Restablecerlos en ese derecho declarando que han adquirido la condición plena de Senadores mediante la prestación de la promesa de acatamiento a la Constitución con el empleo de la fórmula por ellos utilizada.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 75/1991, de 11 de abril de 1991

Pleno

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:75

Cuestión de inconstitucionalidad 278/1986 279/1986 (acumuladas). En relación con la Disposición adicional vigésima primera, apartado 15, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de 30 de diciembre de 1984. Voto particular

1. Nuestra STC 208/1988 desestimó un recurso de inconstitucionalidad frente a la Disposición adicional vigésima primera, apartado 15, de la Ley de Presupuestos, Generales del Estado para 1985, que alegaba infracción del art. 33. 3 C.E., y ha entendido que la retirada de la garantía del Estado no supone una pérdida de derechos para cuya supresión hubieran de respetarse las exigencias del art. 33.3 C.E. [F.J. 2]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López. Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas 278/86 y 279/86, planteadas por la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, y 1438/87, planteada por la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid sobre la Disposición adicional vigésima primera apartado 15, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de 30 de diciembre de 1984, por posible oposición al art. 9.3 C.E. Han comparecido y formulado alegaciones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 14 de marzo de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real en el que plantea, en su Acto núm. 3.577/85, cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional vigésima primera, apartado 15, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de 30 de diciembre de 1984, por posible infracción del art. 9.3 C.E. La cuestión fue admitida a trámite por providencia de 9 de abril de 1985 y registrada con el núm. 278/1986, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC.

2. En el Auto proponente de la cuestión, en su único fundamento jurídico, afirma lo siguiente:

«Habiendo sido resuelta la cuestión de fondo planteada en el proceso por la jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1983, 17 de enero, 29 de marzo y 22 de abril de 1984) en el sentido de que los arts. 2.1 del Decreto-ley de 8 de octubre de 1976, Decreto-ley de 2 de junio de 1977, establecida una garantía solidaria del Estado por las prestaciones con cargo al Montepío de Funcionarios de la extinguida Organización Sindical, y siendo que esta garantía ha sido suprimida por la referida Disposición adicional de la Ley de Presupuestos del Estado para 1985, pudiera estimarse que de alguna manera se ha vulnerado ese derecho adquirido de garantía, lo que podría determinar su inconstitucionalidad en razón al precepto del art. 9.3 C.E. y, en consecuencia, la apreciación del carácter constitucional o inconstitucional de dicho precepto podría ser determinante de la procedencia o no de la condena solidaria solicitada en la demanda respecto del Estado.»

3. El Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó que no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

4. La Magistratura de Trabajo de Ciudad Real, en autos núm.3.592/85 y acumulado, planteó, en escrito registrado el 14 de marzo de 1986, cuestión de inconstitucionalidad en relación con la Disposición adicional vigésima primera, apartado 15, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, por oposición al art. 9.3 C.E. Dicha cuestión fue admitida a trámite por providencia de 9 de abril de l 986. registrada con el núm. 279/86, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC. El Auto proponente de la cuestión contiene un fundamento jurídico único que coincide literalmente con el contenido del Auto de la cuestión 278/86.

5. El Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunicó que el Congreso de los Diputados no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudiera precisar.

6. Comparecidos en ambas cuestiones el Fiscal General del Estado y el Abogado del Estado, dado que las dos cuestiones han sido planteadas en relación con la misma Disposición legal y en virtud de las mismas razones, solicitaron la acumulación de ellas conforme permite el art. 83 LOTC.

El Pleno del Tribunal accedió a la acumulación por Auto de 5 de junio de 1986, al estar justificada la unidad de tramitación y de decisión por la existencia de conexión objetiva entre las dos cuestiones de inconstitucionalidad.

7. El 6 de noviembre de 1987 tiene entrada en este Tribunal escrito de la Magistratura de Trabajo núm. 7, de Madrid, por el cual se promueve, en el procedimiento 368/87, cuestión de inconstitucionalidad de la Disposición adicional vigésima primera; apartado 15, de la Ley de 30 de diciembre de 1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en relación con el art. 9.3 C.E. Dicha cuestión fue registrada con el núm. 1438/87, y admitida a trámite por providencia de 23 de noviembre de 1987, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el art. 37.2 LOTC.

En el Auto proponente de la cuestión se afirma que los Reales Decretos-leyes 19/1976 y 31/1977 reconocen expresamente, con derechos adquiridos, los que se derivan de los Estatutos vigentes en aquellos años (actualmente vigentes), incluidos los del Montepío, que serán asegurados -dice el primero de ellos- y que quedan garantizados a todos los afiliados y beneficiarios -dice el segundo-, «o sea, que serán asegurados y quedan garantizados como derechos adquiridos que se reconocen ya existentes al dictarse esos Reales Decretos-leyes no como mera expectativa jurídica, sino como derechos adquiridos, y así los llaman los preceptos legales que intentan desconocerse por la Disposición adicional vigésima primera de la Ley de 30 de diciembre de 1984, en contra del art. 9.3 C.E., que garantiza la irretroactividad de las disposiciones no favorables o restrictivas de derechos individuales y la seguridad jurídica, ya que en este caso puede entenderse que los derechos del demandante no sólo son derechos adquiridos, sino derechos reconocidos en preceptos legales anteriores», de modo que la derogación de las garantías y obligaciones del Estado han afectado a derechos adquiridos que la Disposición cuestionada deja sin efecto.

8. El Presidente en funciones del Congreso de los Diputados comunica que la Cámara no se personará en el procedimiento ni formulará alegaciones, poniendo a disposición del Tribunal las actuaciones que pueda precisar.

El Presidente del Senado solicita tener por comparecida a la Cámara y por ofrecida su colaboración.

9. El Fiscal General del Estado comparece manifestando que la presente cuestión es idéntica a las numeradas 278/86 y 279/86, ya acumuladas, que el precepto cuestionado es el mismo y por razones de su posible inconstitucionalidad idénticas, lo que hace aconsejable una unidad de tramitación, petición con la que se muestra de acuerdo el Abogado del Estado.

Por Auto de 16 de febrero de 1988 el Pleno acordó acumular la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1438/87, a las ya acumuladas núms. 278/86 y 279/86.

10. El Fiscal General del Estado en sus alegaciones precisa, en primer término, que la supuesta inconstitucionalidad de la disposición cuestionada se basa en la alegada infracción del art. 9.3 C.E., por desconocer derechos adquiridos «de garantía». El art. 9.3 C.E. contiene un haz de principios fundamentales que el Magistrado de Trabajo no singulariza, hablando solo de derechos adquiridos, siendo así que la jurisprudencia constitucional ha subrayado que la Constitución no utiliza conscientemente el término derechos adquiridos, porque la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, recordando la doctrina sentada en la STC 27/1981, en relación con la reforma del mutualismo administrativo.

Los Reales Decretos-leyes 19/1976 (art. 2.1) y 31/1977 (art. 2.1) equipararon los funcionarios de la AISS a los demás funcionarios públicos, incorporándolos al régimen de organismos autónomos, y de otra parte aseguran los derechos adquiridos, tanto activos como pasivos del Montepío, originando una seguridad jurídica consiguiente. Nos encontramos con la dicotomía igualdad-seguridad que ha de ser resuelta conforme a la doctrina sentada en la STC 27/1981. Conviene recordar que la garantía lo fue al tiempo de su reconocimiento como funcionarios y de equiparación a ellos, y el régimen de Montepío no se diferenciaba del establecido para la mayor parte de los Montepíos y Mutualidades de funcionarios. La Disposición adicional que ahora se cuestiona se refiere genéricamente a cualquier garantía u obligación del Estado en relación con pensiones complementarias procedentes de Mutualidades, Montepíos y demás entidades de previsión de funcionarios. Se trata de una reforma del Mutualismo administrativo que propicia la unidad y eliminación de las desigualdades, sin que la existencia de un régimen singular ventajoso pueda ser obstáculo a ese propósito, ya que la escasez de recurso obliga a la igualdad y a la justicia, valores supremos de nuestro ordenamiento. No puede sostenerse que la disposición cuestionada lesione o sea contradictoria con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 C.E. en lo que concierne a dejar sin efecto la garantía u obligación del Estado en relación con el Montepío de la AISS. El principio de respeto de derechos adquiridos, puede ser resuelto por el Magistrado con criterios de legalidad, pues debe ser el juzgador quien debe determinar el alcance y la extensión que corresponde a los derechos adquiridos dentro del marco legal. Por todo ello entiende que no procede declarar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado.

11. El Abogado del Estado afirma que toda la argumentación se apoya en la construcción de un derecho adquirido a la garantía del Estado. Niega, sin embargo, que pueda hablarse aquí de un derecho adquirido expropiado por la Ley recurrida, citando al respecto la jurisprudencia constitucional sobre los derechos adquiridos y sobre el art. 9.3 C.E., en relación con las prestaciones de Seguridad Social aún no percibidas o devengadas. No existe un derecho adquirido a obtener un determinado régimen de prestaciones de Seguridad Social y no existe retroactividad al referirse la norma al régimen futuro y no al anterior. De acuerdo a su régimen legal, no existen más derechos que los que la ley conceda en cada momento, aunque la ley ha de sujetarse a lo dispuesto en los arts. 14 y 41 C.E., que es lo que hace el precepto impugnado que trata de asegurar el principio de igualdad y de asegurar un nivel de prestaciones suficiente. Para nada afecta la ley a los derechos obtenidos y reconocidos en Sentencia firme durante todo el tiempo anterior a su entrada en vigor, en donde será exigible la garantía estatal y la correspondiente ejecución de tales sentencias si aún no se ha hecho efectiva, puesto que la ley se proyecta para el futuro y no pretende la inejecución de esas resoluciones judiciales.

12. Por providencia de 9 de abril de 1991, se señaló para deliberación y votación de las presentes cuestiones el día 11 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Las presentes cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas se refieren a la Disposición adicional vigésima primera, apartado 15, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, de 30 de diciembre de 1984, la cual dejaba sin efecto, a partir del 1 de julio de 1985 «cualquier garantía u obligación del Estado en relación con las pensiones complementarias de Mutualidades, Montepíos y demás entidades de pensiones de funcionarios» y ello solo en cuanto contradice lo establecido en el art. 2.1 del Real Decreto-ley 19/1976 que reconoce a los funcionarios de la organización sindical del régimen anterior, la condición legal de funcionarios públicos del organismo autónomo que crea (AISS), con la plenitud de derechos estatutarios, incluidos los del Montepío que serán asegurados a todos sus afiliados, y lo dispuesto en el art. 2.1 del Real Decreto-ley 31/1977 que también reconoce los derechos adquiridos a la fecha de su entrada en vigor tanto activos como pasivos «incluidos los derechos del Montepío de Funcionarios que quedan garantizados a todos sus afiliados y beneficiarios».

Los Jueces proponentes estiman que estas disposiciones de rango legal suponen el reconocimiento de «un derecho adquirido de garantía» a cargo del Estado que la Disposición cuestionada ha suprimido vulnerando el art. 9.3 C.E. Sólo se cuestiona la inconstitucionalidad del precepto en relación con algunas consecuencias que el mismo tiene sobre el Montepío de Funcionarios de la antigua Organización Sindical, en cuanto suprime la garantía u obligación del Estado de las pensiones complementarias procedente de ese Montepío. Ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que tal supresión operaria sólo en el caso de que dicho Montepío hubiese optado por no integrarse en el Fondo especial de MUFACE y por financiarse exclusivamente con las cuotas y aportaciones de sus socios, lo que no ha ocurrido al haberse integrado dicho Montepío en esos fondos especiales de MUFACE, lo que permitiría incluso afirmar que no se dá la hipótesis que ha servido de premisa para el planteamiento de las presentes cuestiones.

2. Con posterioridad al planteamiento de las presentes cuestiones el Pleno de este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en su STC 208/1988 sobre la constitucionalidad del mismo precepto, y también en relación con la garantía de derechos de la Mutualidad de Funcionarios de la antigua Organización Sindical. Dicha Sentencia ha desestimado un recurso de inconstitucionalidad frente a dicho precepto en el que se alegaba infracción del art. 33.3 C.E., y ha entendido que la retirada de la garantía del Estado no supone una pérdida de derechos para cuya supresión hubieran de respetarse las exigencias del art. 33.3 C.E. La doctrina sentada en dicha Sentencia es pertinente también para resolver la presente cuestión, aunque en la misma se haya alegado infracción del art. 9.3 C.E.

Según se dice en la STC 208/1988, «no seria constitucionalmente admisible el mantenimiento indefinido de una protección mutualista privada sin base financiera, sin revisión de su nivel de prestaciones e imputando sus pérdidas a la garantía del Estado, exigiendo a éste además un trato de favor frente a otras entidades mutualistas funcionariales, incluso de naturaleza administrativa y de carácter obligatorio» (fundamento jurídico 3.°). La Disposición impugnada, considerada en su conjunto, reconoce una opción de integración en el Fondo Especial de MUFACE para hacer viable la pervivencia del Montepío, que no supone la desaparición o privación de los derechos del Montepío de Funcionarios, «sino únicamente la modificación de su régimen jurídico y la nueva delimitación de su alcance y contenido precisamente para hacer posible la conservación de la protección complementaría. Ante una situación sobrevenida de insolvencia de la entidad privada de previsión el Estado, con el respaldo del sistema público de previsión social, garantiza la posibilidad de subsistencia del Montepío y del mantenimiento de un cierto nivel de prestaciones, a través de un mecanismo aplicado hasta hora sólo para las Mutualidades obligatorias de carácter administrativo (fundamento jurídico 4.°).

Este razonamiento permite rechazar también la alegación de que la Disposición cuestionada infrinja el art. 9.3 C.E., puesto que el apartado 15 de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley de Presupuestos del Estado para 1985 no tiene el alcance que los Jueces proponentes pretenden en relación con derechos adquiridos en materia de Seguridad Social, ni desconoce los compromisos asumidos por el Estado por los Reales Decretos-leyes 19/1976 y 31/1977, sino que, partiendo de ese compromiso, ofrece una garantía definitiva del mantenimiento del sistema complementario de protección social de la única manera financieramente posible y fiable. Hace posible, como efectivamente ha ocurrido, la integración voluntaria del Montepío en el sistema público de protección social y ello con respeto de los principios y exigencias constitucionales tanto en relación con los arts. 9.3 y 41 C.E., como con el derecho a la igualdad del art. 14 C.E.

Por todo ello, y sin necesidad de un razonamiento más explícito que se contiene en la STC 208/1988 a la que cabe remitirse, se ha de concluir que el precepto cuestionado no infringe el art. 9.3 C.E. pues no afecta a situaciones consolidadas, tiene sólo efectos para el futuro, y no suprime sino que delimita, en el único sentido constitucionalmente posible, la garantía del sistema complementario de protección social del Montepío de la AISS.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 278/86, 279/86 y 1438/87, interpuestas contra el apartado 15, de la Disposición adicional vigésima primera de la Ley 30/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 278/86, 279/86 y 1438/87

En cuanto que la presente Sentencia reitera las razones que llevaron a la decisión en la STC 208/1988, disiento del criterio de la mayoría por los mismos motivos que en aquel caso expuse.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 76/1991, de 11 de abril de 1991

Pleno

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:76

Conflictos positivos de competencia 838/1986 y 916/1986 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, de modificación del Decreto 3.767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre producción de semillas y plantas de vivero

1. La corrección de errores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con posterioridad a la impugnación de la norma objeto de un conflicto positivo de competencia, con independencia de la valoración que pueda hacerse de dicha corrección de errores desde el punto de vista de la técnica normativa, priva de contenido al conflicto en aquello que sea afectado por tal corrección. [F.J. 1]

2. No es misión de este Tribunal al resolver conflictos de competencia llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias (STC 67/1983). [F.J. 2]

3. El orden constitucional de competencias no resulta alterado por el ingreso de España en la Comunidad Europea, ni por la promulgación de normas comunitarias. [F.J. 3]

4. Como ya ha señalado este Tribunal (STC 125/1984), la ordenación general de la economía que corresponde al Estado no puede extenderse de forma excesiva hasta enmarcar en él cualquier acción de naturaleza económica si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general. [F.J. 4]

5. El art. 149.1.10 de la Constitución reserva la materia comercio exterior de manera integra y exclusiva al Estado (STC 1/1982), incluyendo, pues, medidas de control e inspección (SSTC 32/1983 y 42/1983). [F.J. 5]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núm. 838/86 y 916/86, promovidos, respectivamente, por el Gobierno vasco, representado por don Javier Otaola Bejeneta, y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña. representado por don Manuel María Vicens Matas, en relación con el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, de modificación del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero. Ha comparecido el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, y ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 23 de julio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Javier Otaola Bajeneta, interponiendo, en nombre y representación del Gobierno vasco, conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, en cuanto modifica el art. 5, apdo. 2.°, epígrafes A-4 y E, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, por entender que éste invade diversas competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Pide que se reconozca que la competencia controvertida corresponde al País Vasco y basa su pretensión en los siguientes fundamentos jurídicos.

Comienza el Letrado del Gobierno vasco señalando que el Real Decreto impugnado pretende justificarse en distintas Directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea. Ahora bien, la necesidad de traslación de normativa europea al derecho interno español no otorga competencias al Estado al margen de las que le correspondan constitucional y estatutariamente. En este sentido, se recuerda que el art. 20.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco (EAPV, en adelante) habilita a éste para ejecutar los Tratados y Convenios en todo lo que afecte a las materias atribuidas a su competencia. La referencia que el art. 93 de la Constitución realiza a la función de garantía de ejecución que ostentan el Gobierno y las Cortes debe entenderse, según la doctrina, sin perjuicio de las facultades de ejecución e implementación que les corresponda a las Comunidades Autónomas.

Tras exponer brevemente los distintos tipos de semillas existentes, señala el Letrado del Gobierno vasco que lo que se impugna es la exigencia de autorización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero (art. 5, apdo. 2.°, epígrafe A-4) para pasar de la categoría de «Prebase» a la de «Certificada», interfiriendo en las competencias de la Comunidad Autónoma reconocidas por distintos Reales Decretos de transferencia sobre certificación.

Por otra parte, el art. 5, apdo. 2.°, epígrafe E, de la norma impugnada establece que «El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá fijar zonas cuyo ámbito geográfico supere el de una Comunidad Autónoma, en las que, debido a motivos técnicos, se regule el cultivo y la producción de determinadas especies y variedades». La redacción de este precepto es ambigua, dando lugar a distintas posibles interpretaciones. Con la anterior redacción se habían transferido competencias en la materia a las distintas Comunidades Autónomas, en especial en lo que se refiere a las patatas de siembra y a las semillas de remolacha. La actual redacción parece recortar las competencias asumidas (ex art. 10.9 EAPV).

2. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 30 de julio de 1986, acordó admitir a trámite el conflicto, dar traslado de la demanda y documentos aportados al Gobierno, abrir un plazo para alegaciones de veinte días, dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo a los efectos previstos por el art. 61.2 LOTC, y, finalmente, publicar la incoacción del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco»

3. El Abogado del Estado, por escrito de 24 de septiembre de 1986, se persona en los autos solicitando ampliación del plazo para realizar alegaciones, dado el número de asuntos pendientes de despacho. La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de esa misma fecha, tuvo por personado al Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y prorrogó el plazo de alegaciones en diez días más.

4. El 4 de agosto de 1986 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Manuel María Vicens Matas, interponiendo, en nombre y representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, conflicto positivo de competencia frente al Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo, en tanto que modifica el art. 5.2, epígrafes F-1 y F-2, del Decreto 3767/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, por entender que éste invade competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Pide que se reconozca que la competencia controvertida corresponde a Cataluña, y basa su pretensión en los siguientes fundamentos jurídicos.

Comienza señalando que en un principio el conflicto se refería también a los epígrafes A-4, F- 1 y F-2 del apdo. 2.° del art. 5 del Decreto 3767/1972, en la redacción dada por el Real Decreto 646/1986; ahora bien. una posterior corrección de errores de este ultimo, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio 1986. suprimió del epígrafe A-4 del apdo. 2.° del citado art. 5 la referencia a la autorización del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, expresiones que constituían la invasión competencial; el objeto del conflicto queda, pues, reducido a los epígrafes F-1 y F-2 del apdo. 2.° del art. 5.

La materia en la que se circunscribe la disposición en litigio cae dentro de la rúbrica «agricultura», sobre la que Cataluña posee competencia exclusiva [art. 12.2.4 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC, en adelante)]. Por otra parte, el Real Decreto 2033/1983, de 29 de junio, traspasó a Cataluña los servicios del Estado en materia de semillas y plantas de vivero, incluidas las operaciones necesarias para efectuar la certificación de aquéllas. En conclusión, Cataluña cuenta con las más amplias competencias en la materia que tiene, como único limite, la ordenación general de la economía.

Por otro lado, el hecho de que la norma cuestionada se haya dictado para adaptar la legislación española a las normas de la Comunidad Económica Europea y el que, a partir de ahora, muchas funciones referentes a la producción de semillas y plantas de vivero deban llevarse a cabo de conformidad con esas normas comunitarias, en nada modifica quién sea el órgano interno encargado de ello. El Derecho comunitario no puede modificar el reparto interno de competencias, debiendo la Comunidad catalana ejecutar las obligaciones que la correspondan a tenor del art. 27.3 EAC. Tampoco el art. 93 C.E. habilita a ninguna modificación del reparto interno de poder, por lo que la ejecución y aplicación de las obligaciones comunitarias corresponderá al Estado o a las Comunidades Autónomas en función del sistema de distribución de competencias constitucional y estatutariamente diseñado.

Entrando en los preceptos impugnados, la nueva redacción dada al art. 5.2.°, epígrafe F-1, del Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero, por el art. 1 del Real Decreto impugnado, invade las competencias catalanas, al atribuir al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la facultad de extender los certificados precisos que acrediten que las semillas que se importen se corresponden a especies y categorías para las cuales haya sido reconocida la equivalencia de los procesos de producción y de los requisitos de las semillas a nivel de la CEE. Dicha previsión impide la correspondiente emisión de certificados por la Generalidad de Cataluña en contra de lo dispuesto por el art. 12.1.4 EAC y del Real Decreto de traspasos 2033/1983.

En el mismo vicio incurre el Real Decreto al otorgar al citado Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero la función de conceder la calificación de «alta calidad» para determinadas semillas y plantas de vivero

Concluye su escrito el Abogado de la Generalidad de Cataluña solicitando que se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a Cataluña y que se declare la nulidad o que no son aplicables en Cataluña los epígrafes F-1 y F-2 del apdo. 2.° del art. 5 del Decreto 3767/1972, en la nueva redacción dada por el Real Decreto 646/1986.

5. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de 17 de septiembre de 1986. acordó admitir a trámite el conflicto, dar traslado de la demanda y documentos aportados al Gobierno, abrir un plazo para alegaciones de veinte días, dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo, a los efectos previstos por el art. 61.2 LOTC, y, finalmente, publicar la incoacción del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

6. El Abogado del Estado, por escrito de 3 de octubre de 1986, solicita que se acuerde la acumulación del conflicto positivo de competencia núm. 916/86 al registrado con el núm. 838/86, dada la identidad de objeto: solicita, asimismo, que se le conceda un nuevo plazo para formular alegaciones.

7. El Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de noviembre de 1986, acordó acumular el conflicto núm. 916/86 al registrado con el núm. 838/86.

8. El Abogado del Estado, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de diciembre de 1986, realiza las alegaciones legalmente previstas. Comienza realizando algunas consideraciones sobre el contexto normativo de la disposición objeto de conflicto. En uso de la delegación otorgada por la Ley 47/1985, se dictó el Real Decreto Legislativo 442/1986, que adaptó a las exigencias comunitarias la Ley 11/1971. de Semillas y Plantas de Vivero. Este Real Decreto Legislativo no fue impugnado por las Comunidades Autónomas. En él se especifican cuáles son las atribuciones sobre la materia residenciadas en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por otra parte, de las Directivas a incorporar y del citado Real Decreto Legislativo se deduce la necesidad de garantizar las características técnicas de las semillas y plantas de vivero, estableciendo un sistema que acredite y certifique las especificas condiciones requeridas de producción, tanto a efectos nacionales como internacionales. Tras realizar una breve exposición de las competencias asumidas por las Comunidades Europeas en materia de comercialización y control de semillas y plantas de vivero, se señala que la normativa sobre la materia exigía también adaptar el Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero y las Reglamentaciones técnicas de las distintas especies. Esa es la finalidad que ha cumplido el Real Decreto 646/1986 ahora impugnado.

El Abogado del Estado procede a continuación a centrar el objeto de los conflictos, señalando que, pese a la impugnación realizada por el Gobierno Vasco, no procede tener por recurrido el epígrafe A-4 del art. 5.2, ya que, según se puso de manifiesto por corrección de errores, el inciso objeto de litigio quedó suprimido.

En el análisis de los títulos competenciales invocados se señala que las competencias en materia de agricultura tienen su limite en la ordenación general de la economía, competencia que corresponde al Estado. En virtud de esa competencia, el Estado puede dictar regulaciones unitarias de control de carácter reglamentario para asegurar y garantizar la eficacia y uniformidad del control de producción de todas las generaciones de semillas anteriores a la semilla certificada. Pero, además, puede gestionar las medidas de control cuando resulte imprescindible para asegurar su plena efectividad dentro de la ordenación básica del sector o para garantizar el cumplimiento de una norma de Derecho derivado europeo.

En todo caso, el título especifico en el que se basa la intervención estatal es el del art. 149.1.10 C.E.: comercio exterior. Esta competencia está reservada de manera exclusiva al Estado, incluyendo, pues, las medidas de ejecución, tal y como ha recordado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, se discute en el presente conflicto la competencia para incorporar al ordenamiento interno las previsiones de las Directivas Comunitarias. Dicha tarea debe incluirse en el contexto de las relaciones internacionales, siendo inexcusable la competencia estatal (ex art. 93 C.E.), sin necesidad de acudir a otros títulos competenciales. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la necesaria interpretación uniforme de un Tratado Internacional justifica la naturaleza básica de una intervención estatal (SSTC 26/1982 y 44/1982).

El desarrollo y ejecución de normas comunitarias europeas hacen que se transcienda del ámbito autonómico, apelando a la necesaria intervención del Estado. Las cuestiones comunitarias se conectan con el interés general. tanto más cuando, como en el presente caso, se trata de garantizar las condiciones de comercialización de semillas y plantas en territorio nacional y comunitario.

Señala, asimismo, el Abogado del Estado que coincide con las Comunidades Autónomas en entender que el orden constitucional de competencias no resulta alterado por el ingreso de España en la Comunidad Europea; lo que sucede es que en el presente caso la competencia estatal viene avalada por títulos como comercio exterior (art. 149.1.10 C.E.) y las competencias económicas (art. 149.1.13 C.E.). Hay que apuntar, de igual forma, que la obligatoriedad de adaptar y modificar el ordenamiento estatal como consecuencia de la aprobación de normas de la CEE producirá de ordinario la necesidad de dictar normas de ordenación general ya que deben de ser cumplidas por igual en todo el territorio nacional; única forma de satisfacer las obligaciones internacionales.

A continuación se realizan algunas matizaciones sobre el alcance del art. 93 C.E. Este no es ningún novum respecto de la lista del art. 149.1 C.E., concretando competencias del Estado. La garantía de cumplimiento se extiende a todas las competencias derivadas de la Constitución, incluidas las de las Comunidades Autónomas, sin que puedan equipararse garantías de cumplimiento (estatal) y cumplimiento, en el que opera el reparto interno de competencias. Los arts. 20.3 EAPV y 27 3 EAC no añaden, pues, competencia nueva alguna, enunciando una obligación (STC 58/1982).

Respecto de las impugnaciones concretas realizadas se indica lo siguiente:

a) La argumentación dada para impugnar el apdo. E del art. 5.2 es parca. poniendo de manifiesto la debilidad de la pretensión. En todo caso, el art. 5 de la Ley 11/1971, en su nueva redacción, ampara plenamente la letra del precepto. Las competencias en materia de ordenación económica permiten precisar una actuación unitaria en el territorio del Estado para asegurar un tratamiento uniforme de determinados problemas. Los productores pueden adquirir semillas en cualquier zona del territorio guiándose en sus decisiones de criterios técnicos y económicos. Ello exige la necesidad de conocer a nivel nacional las perspectivas de abastecimiento en campañas venideras, y para ello es necesario una estadística centralizada en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. Además, difícilmente se obtendrán todas las generaciones de semilla en el ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma. En consecuencia, el criterio de territorialidad avala la competencia estatal, superándose los intereses de una sola Comunidad Autónoma (art. 137 C.E.). El precepto impugnado se refiere a la superación del ámbito de una Comunidad Autónoma.

b) Los epígrafes F-1 y F-2 del art. 5.2, también impugnados, encuentran cobertura en el art. 5 de la Ley 11/1971 y en el título competencial comercio exterior del art. 149.1.10 C.E.

Concluye el Abogado del Estado suplicando que se dicte Sentencia declarando que las competencias controvertidas corresponden al Estado.

9. El Pleno, por providencia de 9 de abril de 1991, acordó señalar el día 11 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los conflictos acumulados que deben resolverse en la presente Sentencia se plantean por los Gobiernos vasco y catalán contra distintos aspectos de la nueva redacción dada al Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero por el Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo. Antes de analizar las cuestiones suscitadas conviene precisar que, tal y como pone de manifiesto el Abogado del Estado, parte de las impugnaciones realizadas por el Gobierno vasco han quedado sin contenido. En efecto, en el conflicto de competencias registrado con el núm. 838/1986, el representante del Ejecutivo vasco recurrió, entre otros extremos, la nueva redacción dada al epígrafe A-4 del apdo. 2.° del art. 5 del Reglamento citado, basando esta impugnación exclusivamente en que se atribuían determinadas facultades al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero. Sin embargo, una posterior corrección de errores del Real Decreto 646/1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio, hizo desaparecer la referencia al mencionado Instituto. Con independencia de la valoración que pueda hacerse de esta corrección de errores desde el punto de vista de la técnica normativa, como consecuencia de la misma, y a pesar del silencio del Abogado del Gobierno vasco al respecto, debe entenderse que el conflicto en este punto ha quedado privado de contenido.

2. Por otra parte, el Gobierno vasco cuestiona también el epígrafe E del apdo. 2.° del art. 5 del reiteradamente citado Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero que dispone que «el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá fijar zonas cuyo ámbito geográfico supere el de una Comunidad Autónoma, en las que, debido a motivos técnicos, se regule el cultivo y la producción de determinadas especies o variedades». La impugnación se basa exclusivamente en que «este punto tiene una redacción ambigua, de modo que pueden caber distintas interpretaciones», y procede a señalar que, «por el momento», la regulación por motivos técnicos se aplica a la patata de siembra y a las semillas de remolacha, y que tal regulación había sido transferida a la Comunidad Autónoma del País Vasco. Ahora bien, no se hace referencia a disposición normativa o acto alguno de la Administración del Estado que incida en éstos u otros cultivos que se estiman de competencia autonómica. Unicamente parece entenderse -dada la parquedad de la argumentación- que se impugna la posibilidad de que, amparándose/en una determinada interpretación de la norma de que se trata, el Ministro de Agricultura pretenda, en el futuro, y eventualmente, reducir o recortar la competencia autonómica en esta materia. Centrada la queja en estos términos, no cabe apreciar la existencia de conflicto competencial alguno. En efecto, se limita el promotor del conflicto a formular una critica a la redacción de un precepto, señalando el riesgo de que sea interpretado en contra del reparto de competencias constitucionales y estatutariamente establecido; ello supone el planteamiento de un conflicto meramente cautelar en este punto. Según reiterada doctrina, no cabe plantear este tipo de conflictos, ya que «no es misión de este Tribunal, al resolver conflictos de competencia, llevar a cabo declaraciones interpretativas sobre la existencia y significado de supuestos implícitos en las normas y sobre sus presuntas consecuencias» (STC 67/1983).

3. Desechadas las dos impugnaciones contenidas en el primero de los conflictos acumulados en esta causa, sólo cabe pronunciarse sobre la impugnación de la nueva redacción de los epígrafes F-1 y F-2 del apdo. 2.° del art. 5 del Reglamento objeto de controversia. El aspecto concreto de los preceptos que se impugnan es el relativo a la facultad que se otorga al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, respectivamente, para extender los certificados que se imponen con el objeto de conceder licencias de importación, cuando éstas sean exigibles (epígrafe F-l), y para calificar de «alta calidad» las semillas y plantas de vivero importadas cuando así lo exigen las correspondientes partidas arancelarias (epígrafe F-2).

Varios son los títulos competenciales aducidos por ambas partes en apoyo de la titularidad competencial controvertida: la Generalidad de Cataluña invoca su competencia en materia de agricultura (art. 12.1.4 EAC); el Abogado del Estado, por su parte, aduce las competencias estatales en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 C.E.) y en materia de comercio exterior (art. 149.1.10 C.E.). Además, y como consideraciones previas, y dado que el Real Decreto impugnado tiene por finalidad dar cumplimiento a distintas directivas del Consejo de la Comunidad Económica Europea, tanto las Comunidades Autónomas recurrentes como el Abogado del Estado realizan amplias reflexiones sobre el orden de competencias en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la pertenencia a la Comunidad Europea. Sin embargo, a la vista de las cuestiones que se plantean en el presente conflicto, y de la misma literalidad de las alegaciones de las partes, cabe concluir que esas reflexiones no tienen relevancia efectiva alguna a la hora de determinar la titularidad de la competencia controvertida. En efecto, tanto la representación del Gobierno vasco como la del Consejo de Gobierno de la Generalidad vienen a mantener que la necesidad de traslación de la normativa europea al derecho interno español no tiene que suponer un aumento de las competencias del Estado, por lo que, en la materia de que se trata, han de seguirse los criterios del reparto constitucional y estatutario de competencias; sin que, por lo demás, las Comunidades Autónomas cuestionen la competencia estatal para transponer directivas comunitarias, pues lo que cuestionan es, específicamente, si las funciones ejecutivas de certificación de semillas de que se trata pertenecen al Estado o a las Comunidades Autónomas. El Abogado del Estado, a su vez, viene a reconocer explícitamente que el desarrollo y ejecución normativa de la norma europea habrá de discurrir a través del orden competencial establecido, y que el orden constitucional de competencias no resulta alterado por el ingreso de España en la Comunidad Europea, ni por la promulgación de normas comunitarias, y funda la competencia estatal en títulos constitucionales, sin referencia a las normas comunitarias, cuyo desarrollo lleva a cabo el Real Decreto que se impugna.

No se invoca, pues, en ningún momento, razón o argumento alguno para considerar que el reparto constitucional y estatutario de competencias en la materia en cuestión se haya visto alterado en virtud de los mandatos comunitarios que se desarrollan; por el contrario, las partes en presencia coinciden en que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas deberán cumplir las obligaciones que a España corresponden en cuanto miembro de la Comunidad Europea, atendiendo al reparto interno de competencias. Así, por otra parte, lo ha señalado ya este Tribunal en su STC 252/1988, en que manifestó que «son, en consecuencia, las reglas internas de delimitación competencial las que. en todo caso, han de fundamentar la respuesta a los conflictos de competencia planteados entre el Estado y las Comunidades Autónomas». Nada hay ahora que añadir al respecto, sin que sea necesario realizar pronunciamiento alguno, por otro lado, sobre la corrección de las afirmaciones de las partes en torno al alcance, en términos generales, de sus obligaciones respectivas a este respecto, ya que tales afirmaciones se realizan sin referencia a los términos concretos del conflicto, y en nada afectan, por tanto, al razonamiento a seguir para solucionar la presente controversia.

4. De los títulos invocados por el Abogado del Estado para fundar la competencia estatal (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y comercio exterior) ha de rechazarse el referente a las competencias genéricas del Estado en materia económica, apoyado en el art. 149.1.13 de la Constitución, y en el límite que la ordenación general de la economía representa para las competencias catalanas en materia de agricultura (art. 12.1 del EAC). Por una parte, y como más adelante se verá, el título relativo al comercio exterior, también de indudable contenido económico, resulta más específico que el genérico del art. 149.1.13 de la Constitución. Pero además, y como ya ha señalado este Tribunal (por ejemplo, en su STC 125/1984), la ordenación general de la economía que corresponde al Estado no puede extenderse de forma excesiva hasta enmarcar en él cualquier acción de naturaleza económica si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general. Y no deja de ser indicativo al respecto que el Real Decreto impugnado (como resulta de la citada corrección de errores) no encomiende a la autoridad estatal el control, en general, de la calidad de semillas y plantas de vivero; control que, de acuerdo con su competencia, podrá, por tanto, corresponder a las Comunidades Autónomas, y, en el caso de Cataluña así resulta de los términos del Real Decreto de traspasos 2033/1983. En consecuencia, y partiendo de la misma normativa estatal, no cabe apreciar que el control de calidad de semillas se incardine en la ordenación general de la economía o en la planificación general de la actividad económica.

5. El conflicto, pues, hay que encuadrarlo en los dos títulos restantes: agricultura y comercio exterior. La búsqueda del título prevalente debe llevarse a cabo a partir de la naturaleza de la norma enjuiciada para concretar cuál de los dos resulta aplicable. El epígrafe F del apdo. 2.° del art. 5 del Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero no tiene la finalidad de regular genéricamente los procesos de catalogación y análisis de calidad de semillas y plantas de vivero, materia que cae dentro de la competencia de Cataluña, como pone de manifiesto el citado Real Decreto de traspasos 2033/1983 (apdo. B-6 del anexo); la finalidad específica del precepto ahora impugnado, según se deduce de su propio encabezamiento, es la de fijar las «normas técnicas sobre semillas importadas», y, más concretamente, y como expresa el apdo. F.1, sobre semillas importadas de países terceros, esto es, fuera del ámbito de la CEE. Entre estas normas figura la determinación del organismo habilitado para desarrollar unas tareas obviamente ejecutivas, calificación y certificación de semillas a partir de unos criterios preestablecidos, tareas que afectan a productos agrícolas a unos efectos muy concretos: su importación. Este último dato es el que resulta fundamental dentro del precepto cuestionado para concretar el ámbito competencial en el que se encuentra la norma impugnada, ya que su finalidad es asegurar las condiciones de comercialización desde el exterior de unos productos para su entrada en el mercado nacional e intracomunitario. No es, pues, una simple operación con incidencia indirecta o mediata en el comercio exterior, lo que en sí mismo no justificaría, sin más, la invocación de este título competencial (STC 125/1984); por el contrario, se trata de una acción típica dentro de una de las actividades en él enmarcable: el control de productos importados. En consecuencia, debe ser el título comercio exterior del art. 149.1.10 el prevalente, dada su mayor especificidad.

Según este precepto constitucional, y tal como ha señalado este Tribunal, el art. 149.1.10 de la Constitución reserva la materia comercio exterior de manera íntegra y exclusiva al Estado (STC 1/1982), incluyendo, pues, medidas de control e inspección (SSTC 32/1983 y 42/1983).

La conclusión que hay que extraer de lo expuesto es que la competencia controvertida corresponde al Estado. Ello no prejuzga la posibilidad de que éste, junto con las Comunidades Autónomas, pueda encontrar instrumentos técnicos de colaboración y cooperación que permitan que acciones meramente ejecutivas como aquellas en las que trae su origen el presente conflicto puedan llevarse a cabo por órganos tecnicamente capaces de manera descentralizada cuando razones de eficacia administrativa puedan así aconsejarlo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

1.° Declarar que la impugnación del epígrafe A-4 del apdo. 2.° del art. 5 del Reglamento General sobre Producción de Semillas y Plantas de Vivero ha quedado privada de contenido al haber desaparecido su objeto.

2.° Declarar que no ha lugar a la resolución de la impugnación del epígrafe E del mismo precepto.

3.° Declarar que la competencia controvertida de los epígrafes F-1 y F-2 del apdo. 2.° del ya citado art. 5 corresponde al Estado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 77/1991, de 11 de abril de 1991

Pleno

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:77

Recurso de amparo 1.093/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: trato discriminatorio debido a no estimar equivalente matrimonio y convivencia matrimonial

1. Se reitera doctrina del Tribunal (especialmente STC 184/1990) en relación con la constitucionalidad de la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social. [F.J. 3]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1093/88, interpuesto por doña María Mercedes Tortosa Belda, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Antonia Montiel Ruiz y asistida del Letrado don J. A. Moreno-Galvache y Caballero, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 3 de mayo de 1988. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil y asistido del Letrado don Juan Manuel Sauri Manzano. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Tras serle designado Procurador y Abogado del turno de oficio, según solicitaba en el escrito presentado en este Tribunal el 13 de junio de 1988, doña Mercedes Tortosa Belda, representada por doña Antonia Montiel Ruiz, por escrito registrado en el Tribunal el posterior 6 de octubre, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 3 de mayo de 1988, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Invoca los arts. 24 y 14, en relación con el 32.1 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La solicitante de amparo, soltera y nacida en 1911, convivió con don Francisco Navarro Rodríguez, igualmente soltero, desde 1945 hasta el fallecimiento de éste en 1979. De dicha unión nacieron dos hijos. Don Francisco Navarro Rodríguez era pensionista de jubilación.

b) Solicitada por la recurrente pensión de viudedad en 1985, la pensión le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) por resolución de 1 de febrero de 1986, por no acreditar la solicitante la condición de viuda del fallecido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 160.1 de la Ley General de Seguridad Social (L.G.S.S.). Interpuesta reclamación previa contra la anterior resolución, la reclamación fue desestimada por el INSS por resolución de 8 de abril de 1986, con fundamento en el art. 160 L.G.S.S., por no acreditar el matrimonio con el causante ni que hubiera impedimento legal para contraer matrimonio.

c) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo, la demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, de 26 de febrero de 1988. La Sentencia entendió que no cabía la aplicación del art. 160 L.G.S.S., al tratarse de una situación de hecho mantenida durante años y no ser posible discriminar a la actora por el hecho de no haber contraído matrimonio, puesto que no cabe obligar a ello, sobre todo en el supuesto contemplado por la escasa cultura y peculiar situación de la demandante.

d) El INSS formalizó recurso de suplicación contra la anterior Sentencia aduciendo infracción por inaplicación de lo establecido en el art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, toda vez que ese precepto exige la existencia de vínculo matrimonial con el causante para tener derecho a la pensión de viudedad. La solicitante de amparo impugnó el anterior recurso alegando que la denegación de la pensión se fundó en la vía administrativa en el art. 160 L.G.S.S., entendiendo la Sentencia de instancia, por el contrario, que no cabía la aplicación de dicho precepto legal, lo que nada tiene que ver con el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Se afirmaba en la impugnación del recurso que los motivos de oposición esgrimidos por el INSS para denegar la pensión son los únicos que el INSS puede invocar en el recurso de suplicación, por aplicación del art. 120.2 de la L.P.L. de 1980.

e) La Sentencia del TCT de 3 de mayo de 1988 estimó el recurso de suplicación, revocando la Sentencia de la Magistratura de Trabajo recurrida. La Sentencia estimó la denuncia de infracción del art. 160 L.G.S.S. en su exigencia de la condición de conyuge legítima para ser beneficiaria de la pensión de viudedad. Sin que tampoco pudiera aplicarse la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que vino a reconocer la prestación a quien habiendo hecho vida marital con el causante no hubiera podido contraer matrimonio por impedirlo la legislación anterior. Y ello porque lo anterior no era predicable de la actora, habida cuenta de que uno y otro de los convivientes eran solteros, por lo que no entran en la medida intertemporal de la norma, cuya ampliación no es a los Tribunales a quienes corresponde, en su caso.

3. Contra la Sentencia del TCT se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración de los arts. 14 y 24 C.E.

A) El art. 24 C.E. habría sido lesionado porque el INSS invocó en el recurso de suplicación exclusivamente el art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, siendo así que el derecho aplicado en la Sentencia recurrida, alegado en la vía administrativa y discutido en el acto del juicio, nada tiene que ver con el precepto del Decreto-ley referido, ya que la denegación de la pensión la basó la Entidad gestora en el art. 160 L.G.S.S., que fue declarado inaplicable por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo. Ello ha supuesto no sólo la infracción del art. 120.2 de la L.P.L. de 1980, sino también la lesión del art. 24 C.E., al generarse indefensión. La Sentencia recurrida modificó la causa de pedir y alteró por completo los términos en los que se produjo el debate, lo que entraña una vulneración del principio de contradicción y, por tanto, del derecho a la defensa. Si se alegó en suplicación una nueva causa de pedir [art. 3 c) del Decreto-ley mencionado] no se debió dar lugar al recurso. Y si se dio lugar al mismo, se alteró la causa de pedir y se produjo indefensión al no haber podido desvirtuar la causa alegada por el órgano jurisdiccional. Establece, además, la Sentencia recurrida en su único fundamento de Derecho que los convivientes eran solteros. Pero en los hechos probados de la Sentencia impugnada no se declara que eran solteros quienes convivían, por lo que la causa de pedir se altera una vez más y se extraen consecuencias jurídicas de hechos que no están en la Sentencia.

B) La Sentencia impugnada habría vulnerado, en segundo término, el art. 14, en relación con el art. 32.1 C.E., al negar a la solicitante de amparo la pensión de viudedad por el único hecho de no haber contraído matrimonio con el causante, cuando, además, éste no era posible por razones de marginación social. Se castiga así el no ejercicio de un derecho, el de contraer matrimonio (art. 32.1 C.E.), transformándolo en una obligación. Pero es que, además, en el presente caso no se contrajo matrimonio por la situación de marginación y de falta de instrucción de la solicitante de amparo, por lo que ha de entenderse que la legislación anterior le impedía el matrimonio. La demanda afirma, en este sentido, que el nacimiento de la demandante de amparo no estaba inscrito en el Registro Civil, no tramitándose la inscripción hasta 1985, y que no tuvo documento nacional de identidad igualmente hasta 1985.

4. Mediante providencia de 24 de octubre de 1988, la Sección Tercera acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente del TCT y de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona para que en el plazo de diez días remitieran testimonio del recurso de suplicación núm. 2155/88 y de los autos núm. 730/86, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días Pudieran comparecer en el proceso constitucional.

5. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación del INSS, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Montiel Ruiz y Granados Weil, para que dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de abril de 1989, reiteró las alegaciones de la demanda de amparo.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó su escrito de alegaciones el 27 de abril de 1989, interesando que se desestimara la demanda de amparo. No se ha lesionado, en primer lugar, el art. 24 C.E. Aparte de que no se produjo indefensión, aunque fuera cierto lo alegado en la demanda porque la demandante siempre pudo oponerse en la impugnación del recurso de suplicación a la aplicación de la disposición por vez primera invocada en el recurso, es que, además, la incongruencia que se denuncia podría tener lugar cuando se varían las pretensiones o causa petendi del asunto, pero no cuando el Tribunal aplica una disposición legal que estima pertinente; con ello el órgano jurisdiccional no hace otra cosa que ejercer la facultad que le otorga el art. 117.3 C.E., según el conocido aforismo da mihi factum, dabo tibi ius. Lo cierto es que la pretensión versó desde un principio en la solicitud de pensión de viudedad por estimar similares las situaciones de convivencia y de matrimonio, habiendo dado el TCT una respuesta fundada en Derecho, lo que excluye la vulneración del art. 24 C.E. Tampoco ha lesionado la Sentencia impugnada, en segundo lugar, el art. 14 C.E., citando el Ministerio Fiscal en su apoyo el ATC 156/1987.

8. La representación del INSS presentó su escrito de alegaciones el 3 de mayo de 1989, en el que solicita que se desestime el amparo. Se rechaza, en primer lugar, que exista falta de adecuación entre lo pedido y el fallo de la Sentencia impugnada. La doctrina de este Tribunal entiende que es compatible la congruencia con el principio tradicional iura novit curia, de conformidad con el cual los Tribunales no tienen necesidad ni tampoco la obligación de ajustarse en los razonamientos jurídicos que les sirven para motivar sus fallos a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes y pueden basar sus fallos en fundamentos jurídicos distintos. Tampoco ha vulnerado la Sentencia impugnada el art. 14, en relación con el art. 32.1 C.E. No se comparte el argumento de que no se pudo contraer matrimonio por razones de marginación social. Siendo en todo momento solteros el sujeto causante y la solicitante de amparo -circunstancia fáctica ésta que viene a aceptar esta última-, ningún obstáculo les impedía contraer nupcias con anterioridad a la Ley 30/1981. En la demanda no se denuncia lesión por la Sentencia recurrida del art. 14 C.E. en aplicación de la Ley, sino por parte de la Ley misma, cuestión ésta vedada al recurso de amparo. En el presente caso, el TCT ha sido coherente con el criterio hasta ahora sostenido en la materia cuestionada, citándose al efecto diversas Sentencias dictadas por dicho Tribunal.

9. Por providencia de 26 de febrero de 1991, el Pleno acordó recabar para si el conocimiento del presente recurso y por otra de 9 de abril, se acordó señalar el día 11 siguiente para la deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda se formula contra la Sentencia del TCT de 3 de mayo de 1988 por la que, revocando la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Barcelona, se denegó a la solicitante de amparo el derecho a percibir la pensión de viudedad, confirmándose así lo resuelto inicialmente por el INSS. La recurrente alega que la Sentencia que impugna ha lesionado los arts. 24 y 14, en relación con el art. 32.1 C.E.

El art. 24 habría resultado vulnerado porque el INSS alegó únicamente en el recurso de suplicación la infracción por parte de la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo del art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, siendo así que no sólo esta Sentencia, sino también las resoluciones del INSS, se habían fundado exclusivamente en el art. 160 L.G.S.S. y en momento alguno en aquel otro precepto legal, sin que tampoco pudiera alegarse nada en la impugnación del recurso de suplicación acerca del mencionado art. 160 L.G.S.S. El art. 14. en conexión con el art. 32 C.E., habría resultado lesionado, por su parte, porque la Sentencia del TCT recurrida (como antes las resoluciones administrativas) denegaron la pensión de viudedad solicitada por la demandante por el único motivo de no haber estado casada con el causante de la pensión, penalizándose así el no ejercicio del derecho contemplado en el art. 32.1 C.E., además de que, por las circunstancias en ella concurrentes de marginación social, ha de entenderse -se afirma en la demanda- que la legislación anterior le impedía contraer matrimonio. Se examinan seguidamente las dos presuntas vulneraciones de la Constitución en el mismo orden en el que han sido relacionadas.

2. Para el examen de la alegada vulneración del art. 24 C.E., ha de comenzarse por recordar que, en efecto, y como se recoge más detenidamente en el apartado 2 de los antecedentes, las resoluciones administrativas denegaron inicialmente a la solicitante de amparo la pensión de viudedad por ella solicitada, en aplicación del art. 160 L.G.S.S., por no acreditar el matrimonio con el causante ni que hubiera impedimento legal para contraerlo. Precepto el anterior que, por el contrario, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo consideró no debía aplicarse, no pudiéndose perjudicar a la demandante por no haber contraído matrimonio, teniendo en cuenta su escasa cultura y peculiar situación; por lo que la Sentencia estimó la demanda y declaró el derecho a percibir la pensión de viudedad reclamada. En el recurso de suplicación, el INSS alegó infracción por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo del art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que exige la existencia de vínculo matrimonial con el causante; en la impugnación de este recurso, la solicitante de amparo alegó que en suplicación el lNSS no podía fundar la oposición a la concesión de la pensión en nuevas apoyaturas legales [el art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955] distintas a la única mencionada en las resoluciones administrativas (el art. 160 L.G.S.S.). Finalmente, la Sentencia del TCT impugnada en amparo, que estimó el recurso de suplicación, denegó la pensión de viudedad porque la demandante de amparo no había contraído matrimonio con el causante, como exige el art. 160 L.G.S.S., sin que tampoco pudiera aplicarse la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, porque ningún obstáculo legal les impedía contraer matrimonio.

De los anteriores antecedentes se desprende que la Sentencia del TCT impugnada no ha incurrido en la lesión del art. 24 C.E. que la demanda le imputa, toda vez que desde el primer momento el debate estuvo centrado en si el hecho de que la solicitante de amparo no hubiera contraído matrimonio con el causante impedía o no que se reconociera en su favor la pensión de viudedad reclamada. Es sobre la inexistencia de matrimonio sobre la que razonaron y fundaron su fallo las dos resoluciones judiciales recaídas (la de la Magistratura de Trabajo y la del TCT), como antes lo habían hecho las resoluciones administrativas; con la diferencia de que la Sentencia de la Magistratura consideró que la inexistencia de vínculo matrimonial no obstaba al reconocimiento de la pensión, mientras que el TCT entendió lo contrario. Vínculo matrimonial que exige tanto el art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 como el art. 160 L.G.S.S., por lo que puede decirse que, al menos desde la perspectiva del art. 24 C.E., resulta indiferente cuál de los dos sea el precepto legal aplicable al caso. Lo que se debatió en todo momento es si era o no exigible para reconocer el derecho a la pensión la existencia de matrimonio. Exigencia sobre la que la recurrente en amparo siempre pudo alegar lo que a su derecho conviniera. Es cieno que la Sentencia de la Magistratura fundo su fallo en el art. 160 L.G.S.S., aun para entenderlo inaplicable al no poder perjudicar a la actora el hecho de no haber contraído matrimonio, sobre todo por las circunstancias concurrentes en el caso; no obstante lo cual, en el recurso de suplicación no se denunció la infracción de aquel precepto legal sino del art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que irrumpe así por vez primera en el debate. Y es cierto también que, a pesar de lo anterior, el TCT fundó su fallo de nuevo en el art. 160 L.G.S.S. Pero no puede olvidarse que lo que se debatía en el fondo era si la Sentencia de la Magistratura de Trabajo era o no conforme con el requisito legal que impone el vínculo matrimonial para acceder a la pensión de viudedad, que viene establecido igualmente en ambos preceptos legales, sin que la discusión estuviera centrada en si, en su caso, le correspondería la pensión de viudedad SOVI o la pensión de viudedad del Régimen General de la Seguridad Social.

Por lo demás, no compete a este Tribunal determinar desde la perspectiva de la legalidad ordinaria la corrección de la invocación por vez primera del art. 3 c) del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 en el recurso de suplicación y la relación que ello tiene con el art. 120.2 de la L.P.L. de 1980 (actualmente sustituido por el art. 141.2 de la L.P.L. de 1990). Tampoco corresponde a este Tribunal enjuiciar la corrección, siempre desde la perspectiva de la legalidad ordinaria, del hecho de que la Sentencia fundara su fallo en el art. 160 L.G.S.S., en vez de en el art. 3 c) del Decreto-ley citado. Pero lo que resulta claro es que lo anterior no ha supuesto la lesión del art. 24 C.E. En primer caso, porque la solicitante de amparo tuvo la oportunidad y pudo alegar, como efectivamente hizo, lo que a su derecho conviniera sobre el art. 3 c) del Decreto-ley mencionado, además de que la Sentencia del TCT no se basó en este precepto sino en el art. 160 L.G.S.S. Y, en el segundo caso, porque lo que se denunciaba en el recurso de suplicación era, en última instancia, que la Magistratura de Trabajo hubiera concedido la pensión de viudedad aun sin existir vínculo matrimonial; denuncia la anterior que fue estimada por la Sentencia del TCT, que entendió que la Sentencia de la Magistratura de Trabajo había infringido el art. 160 L.G.S.S., que exige el vínculo matrimonial, sin que tampoco pudiera aplicarse la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981 al no haber obstáculo legal para contraer matrimonio.

En todo caso, la solicitante de amparo no pudo sufrir indefensión, pues lo que el TCT tenía que resolver consistía en determinar si le era o no exigible que hubiera contraído matrimonio con el causante, no siendo relevante cuál era la norma que imponía dicha exigencia, toda vez que la misma se establece igualmente en las dos a las que se hizo mención a lo largo del debate.

3. Sobre la lesión del derecho reconocido en el art. 14 C.E., este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores resoluciones de inadmisión de demandas de amparo en supuestos sustancialmente idénticos, declarando que la regulación actual de las pensiones de viudedad del sistema de la Seguridad Social no vulnera lo dispuesto en aquel precepto constitucional en cuanto que «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida» (AATC 156 y 788/1987). Doctrina ratificada recientemente por el Pleno del Tribunal en la STC 184/1990, de 15 de noviembre, resolutoria de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 1419/1988, planteada en relación con el art. 160 L.G.S.S. y la Disposición adicional décima, 2, de la Ley 30/1981, de 7 de julio; y, asimismo, por la aún más recientes SSTC 29/1991, 30/1991, 35/1991 y 38/1991.

Ha de partirse, pues, de la doctrina sentada por el Tribunal, y habiéndose declarado la compatibilidad con el art. 14 C.E. del requisito legal que exige el vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria de la pensión de viudedad, ha de rechazarse que la Sentencia impugnada, que se limita a aplicar este requisito legal, haya incurrido en lesión de aquel precepto constitucional.

Como se dice en la STC 184/1990, la Constitución no reconoce el derecho a formar una unión de hecho que «... por imperativo del art. 14, sea acreedora del mismo tratamiento -singularmente, por lo que ahora importa, en materia de pensiones de la Seguridad Social- que el dispensado por el legislador a quienes, ejercitando el derecho constitucional del art. 32.1, contraigan matrimonio» y «siendo el derecho a contraer matrimonio un derecho constitucional, cabe concluir que el legislador puede, en principio, establecer diferencias de tratamiento entre la unión matrimonial y la puramente fáctica y que, en concreto, la diferencia de trato en la pensión de viudedad entre los cónyuges y quienes conviven de hecho sin que nada les impida contraer matrimonio no es arbitraria o carente de fundamento».

También se declara en la STC 184/1990, que el legislador podría extender a las uniones estables de hecho los beneficios de la pensión de viudedad, pero que el no hacerlo así no lesiona el art. 14 de la Constitución, ni por sí mismo ni en relación al art. 39.1 del texto constitucional. Cuestión distinta es que el supérstite de una unión de hecho que soporte una situación de necesidad no debe quedar desprotegido por el régimen público de la Seguridad Social (arts. 41 y 50 C.E.). Pero tal protección -como se dice igualmente en la STC 184/1990- no tiene necesariamente que prestarse a través de la actual pensión de viudedad, la cual, como también allí se dijera, en su actual configuración no tiene por estricta finalidad atender una situación de real necesidad o de dependencia económica. Cabe mencionar al respecto la reciente Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas, cuales son las modalidades no contributivas de las pensiones de invalidez y jubilación, teniendo derecho a la primera quienes sufran deficiencias, previsiblemente permanentes, de carácter físico o psíquico, congénitas o no, que anulen o modifiquen la capacidad física, psíquica o sensorial de quienes la padecen, y a la segunda las personas que, habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad, carezcan de rentas o ingresos superiores a una determinada cuantía, aparte de otros requisitos de residencia legal en territorio español que no vienen al caso.

Tampoco puede aceptarse que en el caso existieran obstáculos legales que impidieran a la recurrente en amparo contraer matrimonio, con quien convivió extramatrimonialmente. Ambos eran solteros y podían haber formalizado, si esa hubiera sido su voluntad, el vínculo matrimonial. Ni el hecho de que, según afirma la recurrente, su nacimiento no se hubiera inscrito en su momento en el Registro Civil, ni la circunstancia de que, como igualmente afirma, no dispusiera hasta fecha reciente de documento nacional de identidad, pueden considerarse obstáculos dimanantes de la legislación vigente que le impedían contraer matrimonio. Ello se comprueba porque ningún impedimento legal existía para adoptar en su momento las iniciativas que sólo en 1985, emprendió la recurrente de proveerse de documento nacional de identidad, y tramitar la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil. En todo caso, en momento alguno se acredita y ni siquiera se afirma que la solicitante de amparo y la persona con quien convivía extramatrimonialmente, trataran de contraer matrimonio, y que ello les fuera impedido o dificultado por la inexistencia de inscripción de nacimiento y falta de documento nacional de identidad de aquélla. No cabe comparar, así, la situación de la recurrente con la de quienes, con anterioridad a la Ley 30/1981, y por inexistencia de divorcio en nuestro país, no pudieron formalizar su unión de hecho en vínculo matrimonial.

En suma, la obligada aplicación del requisito legal que exige para tener derecho a la pensión de viudedad la existencia de matrimonio entre causante y persona beneficiaria, cuya constitucionalidad ha declarado este Tribunal en la STC 184/1990, cuyos fundamentos damos por reproducidos íntegramente, conduce necesariamente a rechazar que la Sentencia recurrida haya vulnerado el art. 14 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña María Mercedes Tortosa Belda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 78/1991, de 15 de abril de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:78

Recurso de amparo 712/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, así como contra Resoluciones de la Dirección General de Trabajo.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: interpretación restrictiva de la normativaque regula el acceso a los Tribunales

1. El recurso de amparo frente a vulneraciones de derechos imputadas a resoluciones o actos administrativos sólo es viable cuando tales tachas han sido previamente examinadas por la jurisdicción ordinaria. [F.J. 1]

2. Las declaraciones que sobre la recurribilidad de sus actos hacen las Administraciones Públicas no son indiscutibles y no cabe, por consiguiente, privar del beneficio que abre el art. 8.3 de la Ley jurisdiccional al recurrente que, de buena fe, acude a interponer su recurso ante órgano distinto de aquel que se le designó como competente en la resolución frente a la que se alza, por más que dicha designación se demuestre después como acertada. [F.J. 3]

3. La instrucción de recursos que ha de hacer la Administración (art. 79.2 L.P.A.) no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos. [F.J. 3]

4. Esencial para el respeto al derecho a la tutela judicial es una interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales del modo más favorable para la acción (principio «pro actione») y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones rigoristas o indebidamente restrictivas de aquellas normas procesales. [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González Regueral, don Carlos de Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 712/88 interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Teresa Carretero Gutiérrez, en nombre y representación de doña Milagros Castañera Domínguez, asistida del Letrado don Antonio Seoane García, contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres de 25 de marzo de 1988, así como contra la Resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo de Cáceres y de la Dirección General de Trabajo por las que se autorizó el traslado del lugar de trabajo de la recurrente. Han sido partes el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado y la Caja Rural Provincial de Cáceres, representada por el Procurador de los Tribunales don Santos de Gandarillas Carmona y asistida del Letrado don Angel Herreros Sánchez. Ha sido Ponente el Presidente de la Sala, quien expresa el parecer de la misma.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de abril de 1988, doña Milagros Castañera Domínguez solicitó la designación de Procurador del turno de oficio para interponer recurso de amparo. Efectuada la correspondiente designación, por escrito presentado el 29 de junio de 1988, la Procuradora doña María Teresa Carretero Gutiérrez formuló la demanda de amparo con base en los siguientes hechos:

a) Por Resolución de 24 de marzo de 1984, el Director provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres autorizó a la Caja Rural Provincial de Cáceres a trasladar a la trabajadora doña Milagros Castañera Domínguez, hoy recurrente de amparo, de la sucursal en la que prestaba servicio, sita en la localidad de Jarandilla de la Vera, a la de Montehermoso. Formulado recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, fue desestimado en Resolución de 2 de agosto de 1984. En la información de recursos de dicha resolución se hacía constar que la misma agotaba la vía administrativa y que cabía interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Cáceres en el plazo de dos meses.

b) En fecha 8 de octubre de 1984, la representación de la hoy recurrente interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid recurso contra las resoluciones administrativas antes citadas. Por Auto de 19 de abril de 1985, la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid se declaró incompetente territorialmente para el conocimiento del recurso y acordó remitir las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, previo emplazamiento de las partes por treinta días.

c) Dentro del citado término, la recurrente se personó ante la Audiencia de Cáceres, tramitándose el recurso núm. 58/86. Con fecha 25 de marzo de 1988, la Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia declarando inadmisible el recurso por extemporáneo. En los fundamentos de Derecho, la Sala razona que aunque el recurso había sido interpuesto dentro de plazo ante la Audiencia Territorial de Madrid y la recurrente había comparecido dentro del término de emplazamiento ante la Audiencia de Cáceres, no era posible completar el plazo consumido al interponerlo ante el órgano incompetente, ya que la recurrente había sido correctamente instruida del recurso y el órgano ante el que debía interponerlo.

2. La representación de la recurrente de amparo considera, en primer lugar, que la Sentencia impugnada vulnera el derecho a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E., alegando que la inadmisión del recurso es arbitraria por cuanto carece de causa legal, ya que, conforme al art. 8.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando se declare la incompetencia de la Sala con anterioridad a la Sentencia, se remitirán las actuaciones a la que sea competente para que siga ante ella el curso de los autos, lo que supone el pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. En este sentido considera que la Sala o bien ha aplicado erróneamente el art. 5.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que se refiere a los supuestos de falta de jurisdicción, o bien ha aplicado analógicamente el inciso último de dicho precepto, que establece que en los supuestos en los que se aprecie falta de jurisdicción por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la resolución se indicaría la jurisdicción competente y si la parte demandante se personara ante ella en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del Auto o éste fuere defectuoso.

En segundo lugar estima que las resoluciones de la Dirección Provincial de Trabajo de Cáceres y de la Dirección General de Trabajo, por las que se autorizó el traslado del lugar de trabajo de la recurrente, vulneran los derechos a la igualdad y a la no indefensión reconocidos, respectivamente, en los arts. 14 y 24.1 C.E., alegando, de un lado, que la recurrente ha sido discriminada sin razón objetiva alguna al proceder a su traslado forzoso y, de otro, que en el expediente incoado a tal fin no se le dio traslado del segundo informe de la Inspección de Trabajo, por lo que no pudo alegar nada al respecto.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule la Sentencia y resoluciones recurridas y, en su caso, se restablezca a la recurrente en su puesto de trabajo de Jarandilla de la Vera, condenando a la Caja Rural Provincial de Cáceres y a la Administración del Estado al pago de los daños y perjuicios que tal traslado le hubiere supuesto a ésta. Por otrosí solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, la suspensión provisional del traslado acordado en las resoluciones administrativas, alegando que ello supondría que la recurrente tuviera que vivir separada de su esposo e hijos, y que la misma se halla diagnosticada de «epilepsia», habiéndole recomendado los médicos no vivir sola bajo ningún concepto.

3. Por providencia de 12 de septiembre de 1988, la Sección Tercera acordó tener por interpuesta la demanda de amparo y admitirla a trámite, así como que se requiriera a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres la remisión de testimonio del recurso contencioso-administrativo, debiéndose emplazar a quienes fueron parte en él para que, si lo desearan, se personasen en el proceso constitucional. Se acordó, asimismo, la formación de pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

4. Por escrito del día 20 de septiembre, el Abogado del Estado se personó en este recurso de amparo. Por escrito de 7 de noviembre, lo hizo la representación procesal de la Caja Rural Provincial de Cáceres.

5. En la pieza separada de suspensión, luego de las alegaciones pertinentes, recayó Auto, de 7 de noviembre de 1988, disponiendo la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 25 de marzo de 1988 de la Audiencia Territorial de Cáceres y de las resoluciones dictadas el 24 de marzo y el 2 de agosto de 1984, respectivamente, por la Dirección Provincial de Trabajo de Cáceres y la Dirección General de Trabajo.

6. Mediante providencia de 14 de noviembre, la Sección Tercera tuvo por recibidas las actuaciones reclamadas y por personadas a las partes, acordando que se diera vista de las actuaciones del recurso de amparo, para las alegaciones correspondientes, por plazo común de veinte días.

7. Mediante escrito del día 7 de diciembre, presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. Comenzó por señalar que las vulneraciones de derechos que en la demanda se aducían como producidas por la Administración no podrían ser examinadas en el recurso de amparo, visto que la Sentencia impugnada declaró la inadmisión del correspondiente recurso contencioso. Ya en cuanto al fondo del asunto, estimó la Abogacía del Estado que la Sentencia, en contra de lo alegado por la demandante, no carecía de base legal, pues, aun sin citarlos, aplicó, no los arts. 5.3 y 8.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino los arts. 58.1 y 3 a), 81.1 a) y 121.1 del mismo cuerpo legal. La cuestión que, en definitiva, resolvió la Sentencia impugnada fue la de si el plazo del art. 58 de la citada Ley se interrumpe por la iniciación de recursos improcedentes pese a que la Administración haya instruido al interesado de modo correcto sobre el Tribunal ante el cual podía acudir. Esto es, si el plazo se interrumpe por la sola voluntad del recurrente.

Es cierto -se añade- que la necesaria aplicación de las normas jurídicas en el sentido más favorable a la efectividad del derecho de acceso a los Tribunales podría postular el otorgamiento del amparo, conclusión a la que llevaría también la consideración de que, en casos como el presente, el único perjudicado por llevar el recurso a órgano incompetente es el propio recurrente. No obstante, estima la Abogacía del Estado que no cabe llegar a la estimación de amparo, pues, de ser así, se accedería a la tesis de que el plazo de la interposición del recurso quedaría a la voluntad del recurrente mediante la iniciación del recurso ante un Tribunal incompetente, tesis que supondría desconocer lo prevenido en el art. 121 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Por lo demás, la Sentencia impugnada no hace sino aplicar una consolidada línea jurisprudencial del Tribunal Supremo, según la cual el plazo de interposición del recurso no se interrumpe, a salvo que el recurrente hubiera seguido una indicación errónea en la notificación del acto impugnado, o cuando ésta sea defectuosa.

Cuando, como aquí ocurre, la recurrente incurre en un error (en el mejor de los casos) utilizando un cauce inadecuado, pese a haber sido correctamente instruida, debe soportar las consecuencias de sus actos, máxime cuando estuvo debidamente asesorada por Letrado. Por ello, y porque todo lo anterior está avalado por razones de orden público procesal y de seguridad jurídica, el Abogado del Estado terminó suplicando la denegación de amparo.

8. Mediante escrito del día 7 de diciembre presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que comenzó por abordar la posible vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Sentencia impugnada, pues, de constatarse tal lesión, debiera ser la Audiencia Territorial de Cáceres la que examinara las violaciones de derechos imputadas a la Administración.

Recuerda, así, el Ministerio Fiscal la doctrina constitucional según la cual la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria debe hacerse dentro del marco del art. 24.1 C.E., debiendo, por ello, estudiarse hasta qué punto fue acorde con dicho precepto la declaración de extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo. A estos efectos, es clara la voluntad de la demandante de recurrir, y también que su recurso se interpuso dentro del plazo que dice el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aunque ante órgano incompetente por razón del territorio. La Audiencia Territorial de Madrid tuvo por interpuesto el recurso, pero acordó la remisión de las actuaciones al órgano competente, en aplicación del art. 8.3 de la Ley citada, y habilitando un plazo de treinta días para que la recurrente compareciera ante el mismo. Así lo hizo la actual demandante.

La decisión de inadmisión por extemporaneidad fue, por ello, adoptada sin base legal suficiente y mediante una interpretación menos favorable al principio de conservación de los actos judiciales, que ha sido declarado parte de la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta, en definitiva, lo dispuesto en los arts. 58 y 8.3 de la Ley de la Jurisdicción, la presentación del recurso debió declararse tempestiva, y al no hacerlo así se vulneró el art. 24.1 C.E. Podría aducirse que el comportamiento de la parte fue indiligente, pero se ha de tener en cuenta, a tales efectos, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en su STC 22/1985, en un caso paralelo al presente. Todo lo anterior lleva a la conclusión de que la Audiencia Territorial de Cáceres debió seguir el curso de los autos, de modo que al declarar la extemporaneidad lo hizo sin tener en cuenta el principio de conservación de los actos judiciales, violando el art. 24.1 C.E. Esta conclusión impide entrar a conocer del resto de las infracciones constitucionales alegadas, que deberán ser resueltas, para agotar la vía judicial, por la propia Audiencia Territorial de Cáceres.

Concluyó el Ministerio Fiscal interesando se dictara Sentencia que otorgara el amparo solicitado.

9. Mediante escrito de 9 de diciembre, la representación actora formuló alegaciones, ratificándose íntegramente en la demanda de amparo y realizando determinadas precisiones sobre los documentos aportados junto a la demanda, interesando el recibimiento a prueba para el caso de que de adverso se impugnasen los hechos documentados, en algunos de sus particulares.

10. Mediante escrito de 12 de diciembre presentó sus alegaciones la representación de la Caja Rural Provincial de Cáceres, en las que comenzó por señalar que lo único que podría examinarse en el presente recurso sería la aducida violación del art. 24.1 C.E. por parte de la Sentencia impugnada, visto que ésta concluyo con un fallo de inadmisión. Ya en cuanto al fondo, se señaló que, en este caso, la Administración instruyó correctamente a la actora sobre el órgano ante el que debía formular recurso contencioso-administrativo, instrucción de la que hizo caso omiso la demandante, al acudir ante la Audiencia Territorial de Madrid, lo que motivó que el recurso contencioso no tuviera entrada en la Audiencia Territorial de Cáceres dentro del plazo de dos meses. Es evidente así que la recurrente actuó de una forma contraria a derecho, perjudicando y conculcando los intereses y la seguridad jurídica de la Caja Rural, que instó y obtuvo de la Audiencia de Cáceres certificación acreditativa de la no interposición del recurso ante dicho Tribunal dentro del plazo de dos meses. El comportamiento de la actora estuvo falto de la diligencia debida y fue negligente, torpe, afectado de impericia o de mala fe procesal, como quiera calificarse, con un desprecio total a las formas garantizadoras de todo proceso, al arbitrar unilateralmente, y a su gusto y conveniencia, el cumplimiento de los requisitos procesales. Por todo ello, la Audiencia Territorial de Cáceres declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, en una Sentencia que resulta, por tanto, absolutamente conforme a Derecho.

No ha habido, pues, lesión del derecho amparado en el art. 24.1 C.E., citando, a este respecto, la representación de la Caja Rural Provincial la doctrina constitucional según la cual es carga de quien pretenda obtener amparo para este derecho haber actuado con diligencia y buena fe, cumpliendo los requisitos procesales. De otra parte, el Tribunal a quo dictó su resolución con base en una causa legal justificada, aplicada de modo razonado y razonable, citándose, a este respecto, los arts. 58.3, 121.1, 81.1, 82 f), 11 y Disposición adicional sexta de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación, el último precepto citado, con lo dispuesto en el articulo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se concluyó observando que la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres podría haber dictado Sentencia sobre el fondo si el recurso se hubiera planteado dentro de los dos meses ante ella o si, en otro supuesto, la recurrente, en vez de presentar su recurso ante la Audiencia Territorial de Madrid el último día del plazo de dos meses, lo hubiera presentado con diligencia y más antelación, pues, en tal supuesto, al inhibirse la Audiencia Territorial de Madrid, y remitir los autos a la de Cáceres, el plazo de los treinta días concedidos a la actora para personarse en Cáceres podría haber estado dentro de los dos meses hábiles. De concederse ahora el amparo, en definitiva, se dañarían los derechos de las demás partes y la seguridad jurídica, por lo cual se solicitó la denegación del amparo solicitado.

11. Por providencia de fecha 11 de abril de 1991 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La representación actora fundamenta su recurso tanto en la denegación de tutela judicial que imputa a la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres como en la indefensión y discriminación que le habrían deparado los actos administrativos entonces impugnados, pero es lo cierto que estas últimas quejas no podrían ser, en ningún caso, examinadas en la presente Sentencia, como con razón han puesto de manifiesto el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y la representación de la Caja Rural Provincial de Cáceres. El recurso de amparo frente a vulneraciones de derechos imputadas a resoluciones o actos administrativos sólo es viable, en defecto, cuando tales tachas han sido previamente examinadas por la jurisdicción ordinaria (art. 43.1 de la LOTC), examen que aquí, como es notorio, no llegó a producirse, fuera ello debido a un irregular comportamiento procesal de la actora o, como ella aduce, a la denegación de la debida tutela judicial por el Tribunal a quo, supuesto, este último, en el que, como es claro, nuestra Sentencia estimatoria podría dar lugar a la fiscalización judicial de la actuación administrativa que ahora falta. Lo que constituye el objeto de esta Sentencia es tan solo, por lo tanto, la determinación de si la inadmisión del recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña Milagros Castañera Domínguez conculcó o no el derecho de la actora a obtener una tutela judicial efectiva, sin indefensión, por parte de la Sala de la Audiencia de Cáceres.

2. La Sentencia impugnada sólo cita, para fundamentar la inadmisión en que concluyo, el art. 82 f) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pero resulta indudable que la aplicación de tal precepto (que permite la inadmisión por Sentencia si «se hubiere presentado el escrito inicial del recurso ... fuera del plazo establecido o en forma defectuosa») fue aquí la conclusión, inequívoca en el razonamiento de la Sala, de la inaplicación al caso de lo dispuesto en otro precepto de la misma Ley Jurisdiccional, aquel según el cual «cuando se declare la incompetencia de la Sala con anterioridad a la Sentencia, se remitirán las actuaciones a la que sea competente para que siga ante ella el curso de los autos» (art. 8.3). Sin citarlo, la Sala sentenciadora interpretó este precepto al afirmar, en el segundo de los fundamentos de su resolución, que «esta posibilidad de completar el plazo consumido cuando se interpone (el recurso) ante el órgano incompetente se limita al supuesto de haber sido el administrado incorrectamente instruido del recurso», lo que no ocurrió, ciertamente, en el presente caso, pues la actora -como la Sala constató a continuación- fue expresamente instruida en el acto por el que se resolvió la alzada sobre la posibilidad de recurrir en vía contenciosa ante la propia Audiencia Territorial de Cáceres, haciéndolo, sin embargo, ante la de Madrid. Para el Tribunal a quo, en suma, la personación que ante él llevó a cabo la representación actora el 2 de noviembre de 1985 (no de 1984, como por error material se dice en la Sentencia) fue ya ineficaz para considerar tempestivo su recurso, y ello pese a que dicha personación se realizó -y así se reconoció también en la Sentencia impugnada- luego de haber recurrido en tiempo ante la Sala incompetente (de la Audiencia Territorial de Madrid) y dentro del plazo de un mes habilitado por ésta en aplicación, precisamente, del art. 8.3 de la Ley Jurisdiccional.

3. El repetido art. 8.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa hace posible la reorientación del recurso interpuesto ante órgano incompetente hacia el que ostente la competencia, y en tal sentido expresa un principio de favorecimiento de la acción, y de conservación de los actos procesales, que resulta inherente, desde luego, al derecho enunciado en el art. 24.1 C.E., derecho cuya satisfacción normal y más plena se alcanza, como tantas veces hemos dicho, cuando las pretensiones de los justiciables son examinadas y resueltas, razonada y razonablemente, por la jurisdicción. Este derecho constitucional no impide -por reiterarlo una vez más- que los órganos judiciales rechacen ab initio aquellas pretensiones en virtud de una causa legal rectamente aplicada, pero si impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución sobre el fondo y el deber, junto a ello, de emplear y apurar todos los expedientes que el ordenamiento ofrece para propiciar la rectificación o subsanación de los defectos de que puedan estar aquejados los actos procesales de las partes. Imperativos constitucionales, en fin, que no son en modo alguno inconciliables -importa recordar también- con la atribución de las consecuencias debidas, cuando proceda, a los comportamientos no diligentes en que puedan haber incurrido los justiciables, pues los derechos del art. 24.1 C.E. no pueden invocarse con éxito para hacer buenas conductas negligentes o contrarias, de otro modo, a la colaboración, que a todos es exigible, en la mejor marcha del proceso.

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no pueden dejar de aplicar los criterios anteriores cuando se dé el supuesto descrito en el art. 8.3 de su Ley procesal. Ello supone, en primer lugar, que la reconducción del recurso que este precepto admite debe ser propiciada por el órgano incompetente y acogida por el competente, sin restricciones indebidas, e indebida fue aquí, sin duda, la interpretación restrictiva que expresó en su Sentencia la Audiencia de Cáceres, pues ni el precepto citado constriñe su enunciado a la hipótesis de una incorrecta instrucción de recursos por parte de la Administración ni se acierta a ver en qué casos semejante comprensión del precepto habría de resultar, de acogerse, útil para los recurrentes que consideren errada las instrucciones de recursos, pues la «corrección» o «incorrección» de éstas es algo, como es obvio, apreciable sólo a posteriori. Más correcto es decir, por el contrario, que las declaraciones que sobre la recurribilidad de sus actos hacen las Administraciones Públicas no son indiscutibles y que no cabe, por consiguiente, privar del beneficio que abre el art. 8.3 de la Ley jurisdiccional al recurrente que, de buena fe, acude a interponer su recurso ante órgano distinto de aquel que se le designó como competente en la resolución frente a la que se alza, por más que dicha designación se demuestre después como acertada. Esta es, como el Ministerio Fiscal ha observado, la interpretación del precepto que imponen los principios de favorecimiento de la acción y de conservación de los actos procesales, antes aludidos, principios integrados, como también dijimos, en los derechos y garantías del art. 24.1 de la Constitución. Así lo ha reconocido ya este Tribunal, por lo demás, en su STC 22/1985 (fundamento jurídico 4.°).

Esta Sentencia constitucional, con todo no dejó de tomar en cuenta, al fundamentar su fallo, la conducta procesal del recurrente que actuó entonces en contra de la instrucción de recursos hecha por la Administración, pues tan cierto como que los Tribunales han de propiciar y admitir el expediente del art. 8.3 es que sobre los recurrentes pesa la carga de la diligencia procesal consistente en atender, para seguirla o para discutirla razonadamente, la instrucción de recursos que ha de hacer la Administración (art. 79.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo), instrucción que no se da sólo en favor del interés individual de quien pueda recurrir, sino que está al servicio, también, del interés institucional en la correcta iniciación y tramitación de los procesos. Este último interés, y la confianza que en terceras personas la propia instrucción haya creado, pueden quedar injustamente lesionados si los recurrentes hacen caso omiso sin razón discernible o un uso fraudulento de la indicación que sobre el órgano judicial competente haya hecho la Administración, y a los Tribunales corresponderá, en tal supuesto, extraer las consecuencias debidas de tal posible comportamiento no diligente o de otro modo irregular, examinadas todas las circunstancias que concurran en el caso. Entre dichas consecuencias puede estar la de declarar la inadmisión de un recurso cuya presentación en forma, ante el órgano competente, se haya demorado artificialmente por el propio actor, desbordando el plazo que marca el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción, bien entendido que en tal supuesto el órgano judicial que declare la inadmisión deberá fundar su decisión en esa conducta negligente o acaso fraudulenta del recurrente, que no puede darse por supuesta y que actuaría así como excepción al tenor literal del art. 8.3, y en un sentido más amplio como límite del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión; apreciación por cierto que en el caso que nos ocupa no ha sido realizada por la Audiencia Territorial de Cáceres, que no deja traslucir en su resolución una valoración de la actuación de la recurrente que vaya más allá de la apreciación de su error.

4. Dentro de la economía general de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, y puesto en relación con otros preceptos de la misma (de modo especial con los arts. 5.3 y 129), el art. 8.3 tiene como finalidad la subsanación de los errores cometidos por el recurrente en orden al presupuesto procesal de la competencia territorial. El órgano judicial que una vez sustanciado el oportuno incidente declare su incompetencia por razón de territorio, remitirá las actuaciones a la Sala que estime competente para que en ella se siga el curso de los autos. La imperatividad de la locución («se remitirán las actuaciones») no permite interpretar que tal remisión sólo pueda o deba hacerse en caso de información incorrecta al recurrente en fase de instrucción de recursos, sino que obliga a entender que la remisión ha de hacerse en todo caso. La no indicación de un plazo para interponer ex novo el recurso y, por el contrario, la expresión «para que siga» el curso de los autos, permiten interpretar que el plazo dentro del cual se interpuso el recurso ante la Sala que se declara incompetente es el que rige la temporaneidad de la interposición. Esta es, si no la única interpretación posible del citado art. 8.3, si la más conveniente para la más amplia intelección del derecho a la tutela judicial. Esencial para el respeto a este derecho fundamental es una interpretación de las normas que rigen el acceso a los Tribunales del modo más favorable para la acción (principio pro actione) y no de tal manera que la obtención de una resolución sobre el fondo (que debe entenderse como el modo normal de finalización de un proceso y de cumplimiento de la tutela judicial) sea dificultada u obstaculizada con interpretaciones rigoristas o indebidamente restrictivas de aquellas normas procesales.

Como apuntábamos en el fundamento anterior, esto es lo ocurrido en el caso presente. El indudable error del recurrente cometido al recurrir ante la Audiencia de Madrid, llevado posiblemente del hecho de la intervención del Director general de Trabajo como si el acto administrativo inicialmente impugnado fuera suyo y no del Director provincial de Cáceres, no pudo determinar la extemporaneidad apreciada por la Audiencia de Cáceres interpretando el art. 58 y el 82 f) de la Ley sin ponerlos en conexión debidamente con el art. 8.3 en su dicción real. La interpretación efectuada de esta norma haciéndole decir lo que evidentemente no dice, lejos de ser la más favorable al ejercicio del derecho fundamental del art. 24.1 C.E., ha supuesto un impedimento indebido para obtener la tutela judicial. La Sala de Cáceres debió seguir el curso de las actuaciones sin cuestionarse el cumplimiento del plazo de interposición que fue respetado por el recurrente al presentar su demanda errónea, pero temporáneamente, ante la Audiencia de Madrid. Al no hacerlo así, vulneró el derecho a la tutela judicial de la demandante de amparo, por lo que la Sentencia impugnada debe ser anulada y el amparo otorgado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar parcialmente el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho de doña Milagros Castañeda Domínguez a la tutela judicial efectiva.

2.° Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres de 25 de marzo de 1988 y retrotraer las actuaciones al momento de la admisión del recurso, para que se siga ante ella el curso de los autos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 79/1991, de 15 de abril de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:79

Recurso de amparo 938/1988. Contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, dictada en autos sobre afiliación a la Seguridad Social.

Principio de igualdad: interpretación lesiva a la recurrente del art. 3.1 a) del Decreto 2.346/1969

1. Cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otra que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla debe entenderse que se recurren ambas, aunque la primera no lo haya sido de forma explícita. [F.J. 1]

2. La propia unidad del ordenamiento jurídico no permite que una norma niegue radical e incondicionadamente la condición de trabajador asalariado que otras normas posteriores de igual o superior rango reconocen, sin permitir siquiera demostrar que se reúne dicha condición. Sería asimismo inaceptable que, dentro de la propia legislación de Seguridad Social, una norma del art. 3.1 a) del Decreto 2346/19691 impidiera radicalmente y en todo caso que el pariente de tercer grado del titular del hogar familiar pudiera probar su condición de trabajador asalariado, cuando la norma general del sistema de la Seguridad Social si le permite hacerlo (art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción originaria), convirtiendo así en una presunción «iuris et de iure» lo que en esta norma no era sino una presunción «iuris tantum». [F.J. 4]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 938/88, promovido por doña Africa Romay Ponce, representada por la Procuradora doña Pilar Reina Sagrado y asistida por el Letrado don Enrique Algar Morillo, contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de abril de 1988, en autos sobre afiliación a la Seguridad Social. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Tesorería General de la Seguridad Social, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Sara Gutiérrez Lorenzo y asistida por el Letrado don Paulino Jiménez Moreno. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Tras designarse Procurador de los Tribunales del turno de oficio, según se solicitaba en escrito presentado en el Tribunal el 21 de mayo de 1988, dona Pilar Reina Sagrado, en nombre y representación de doña Africa Romay Ponce, y mediante escrito registrado en el Tribunal el posterior 10 de octubre, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo (TCT) de 8 de abril de 1988, en autos sobre afiliación a la Seguridad Social.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) La solicitante de amparo, casada con un sobrino carnal de doña Antonia García Ruiz, fue dada de alta por ésta como empleada de hogar permanente en mayo de 1979, teniendo conocimiento de la relación de parentesco la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en mayo de 1987, con motivo de declaración efectuada por el ama de casa. La Tesorería Territorial de la Seguridad Social de Sevilla revisó de oficio la afiliación de la solicitante de amparo al Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, procediendo la Tesorería a la anulación de dicha afiliación, por resolución de 9 de octubre de 1987, con efectos de mayo de 1979, y por aplicación del art. 3 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, al haberse comprobado relación de parentesco con el empleador de tercer grado por afinidad. Interpuesta reclamación previa contra la anterior resolución, la reclamación fue desestimada por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, mediante resolución de 4 de diciembre de 1987.

b) Interpuesta demanda ante la Magistratura de Trabajo de Sevilla, la demanda fue desestimada por Sentencia dictada por la Magistratura núm. 1 de dicha ciudad de 27 de enero de 1988. Interpuesto recurso de suplicación, en el que se denunciaba infracción del art. 14 de la Constitución, el recurso fue igualmente desestimado por Sentencia del TCT de 8 de abril de 1988.

3. Contra esta Sentencia del TCT se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 C.E., solicitándose que se declare el derecho de la recurrente a estar afiliada al Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar y la validez del alta inicial en dicho Régimen en 1979 y de las cotizaciones efectuadas, disponiendo asimismo, si lo estimara procedente el Tribunal, elevar la cuestión al Pleno para la posible declaración de inconstitucionalidad del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, en lo referente a la exclusión del Régimen Especial citado de los trabajadores con relación de parentesco en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

El art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores excluye de su ámbito de aplicación los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariado de quienes los llevan a cabo, considerando familiares, siempre que convivan con el empresario, al cónyuge, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. Por lo que ha de entenderse que el trabajo por cuenta ajena realizado entre familiares en tercer grado de consanguinidad o afinidad que no conviven juntos, como es el caso de la recurrente, se halla dentro del ámbito de aplicación del Estatutos de los Trabajadores, encuadrable dentro de su art. 2.1 b), que contempla la relación laboral especial al servicio del hogar familiar, que ha sido regulada por el Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto. Siendo ello así, habría que entender que la exclusión operada por el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, en relación con el trabajo prestado entre familiares con relación de parentesco hasta el tercer grado por consanguinidad a afinidad, ha quedado derogada tácitamente. Y ello, no sólo por el rango superior del Estatuto de los Trabajadores y del Real Decreto 1424/1985, sino también, y fundamentalmente, porque desde el momento en que aquel Estatuto incluye a los familiares con parentesco en tercer grado de consanguinidad y afinidad no puede tener aplicación la exclusión que de los mismos hace el Decreto 2346/1969, pues se vulneraría el art. 14 C.E., al discriminar por razón de parentesco a trabajadores por cuenta ajena legalmente reconocidos. En la actividad laboral del servicio doméstico no se plantea una diferente situación entre los que están unidos por vínculos de parentesco y los que no lo están. En ambos casos la bona fides se exige de manera muy especial, siendo imprescindible que se tenga en el trabajador la mayor confianza posible. Si ello es así, no cabe alegar que el parentesco sea en modo alguno determinante de una situación especial que pueda justificar discriminaciones. Si entre las personas unidas por vínculos familiares y quienes no lo están las situaciones son totalmente equivalentes desde la perspectiva del trabajo doméstico, no procede mantener la discriminación que supone el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, al menos en ciertos grados de parentesco, como es el tercero por consanguinidad o afinidad. La propia legislación civil, en la que es tan relevante la relación de parentesco, ha procedido a equiparar en determinados supuestos a los relacionados por vínculos de parentesco y quienes no lo están. Así, el art. 48 del Código Civil que dispensa del impedimento del tercer grado de parentesco por consanguinidad para contraer matrimonio, sin que por lo demás exista impedimento alguno en razón de parentesco por afinidad. Sobre la irrelevancia jurídica de la relación de parentesco en tercer grado puede mencionarse asimismo la sucesión legítima respecto a parientes afines. Se invoca finalmente en la demanda el principio iura novit curia.

4. Por providencia de 7 de noviembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC, requerir atentamente al TCT y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla para que en el plazo de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del recurso de suplicación núm. 1595/88 y de los autos que dieron lugar a la Sentencia de 27 de enero de 1988, interesándose al propio tiempo que se emplazara a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente en amparo, para que dentro del plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el TCT y por la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla, tener por personado y parte a la Procuradora doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social. y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a las Procuradoras Sras. Gutiérrez Lorenzo y Reina Sagrario para que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

5. La representación de la Tesorería General de la Seguridad Social presentó su escrito de alegaciones el 31 de enero de 1989. El escrito comienza por afirmar que la exclusión que opera el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, no derogado, podrá, si se quiere, calificarse de inconstitucional, pero ello tendrá que hacerse en otros procesos distintos al de amparo constitucional. No obstante, el escrito rechaza seguidamente que se haya vulnerado el art. 14 C.E., añadiendo, en relación con el invocado principio iura novit curia, de no aplicación -se dice- en estos trámites, sin que corresponda a este Tribunal crear Derecho ni analizar el contenido de las normas aplicables, sino sólo observar si los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución se aplican y sus trámites se cumplen. El recurso de amparo no es la vía ni el cauce idóneos para obtener la unificación de los criterios sentados por los órganos jurisdiccionales, como se dice en la STC 18/1988. El escrito cita, finalmente, las SSTC 37/1982 y 43/1982, sobre la imposibilidad de exigir un trato igual en la ilegalidad. Por todo lo cual, se solicita que se desestime el amparo solicitado.

6. La representación de la recurrente presentó su escrito de alegaciones el 7 de febrero de 1989, en el que ratifica íntegramente la demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 9 de febrero de 1989. En el mismo, tras recordar los antecedentes del supuesto, el Ministerio Público se detiene en la normativa aplicable al caso. La razón de la exclusión operada por el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 parece evidente. Pese a la contraprestación económica, el legislador, quizás en previsión de posibles fraudes o abusos, no reconocía el carácter «ajeno» de la relación laboral, primando la relación de parentesco. Exclusión que ha permanecido hasta la actualidad. Pero posteriormente el art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores excluyó del ámbito del mismo a los trabajos familiares, considerando tales a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado. Es precisamente el art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores al que remite el art. 2.1 b) del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de carácter especial al servicio del hogar familiar. Esta evolución legislativa es clara. Los parientes por consanguinidad o afinidad que no se encuentren comprendidos en la definición de trabajo familiar del art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores pueden formalizar una relación laboral con todos los efectos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores, y más específicamente, en el Real Decreto 1424/1985; y sin embargo, y en contradicción con lo anterior, sigue vigente el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, que excluye del Régimen Especial de la Seguridad Social a quienes prestan trabajo asalariado en el servicio doméstico y tengan con el empleador una relación de parentesco de tercer grado. Este es el caso de la demandante de amparo, la cual, al estar casada con un sobrino carnal de su empleadora, tiene con la misma una relación de afinidad de tercer grado. Esta relación laboral no parece de las excluidas por el art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores, ya que no consta ni que conviva con la empleadora ni el parentesco en segundo grado. Para dilucidar si, primero la actuación administrativa anulando la afiliación a la Seguridad Social, y luego las resoluciones judiciales, han lesionado o no el art. 14 C.E., el término de comparación, aunque la demanda no lo precise, no puede ser otro que el resto de las relaciones laborales del servicio doméstico que tengan cobertura de la Seguridad Social. Si se reconoce que unos y otros están incluidos en el art. 2.1 b) del Real Decreto 1424/1985, no puede concluirse sin una razón suficiente que unos tengan derecho a la cobertura prestacional del Régimen Especial de la Seguridad Social y otros no lo tengan. En el presente caso no pueden encontrarse razones que justifiquen la exclusión, pues la recurrente efectúa un trabajo asalariado, no convive con la empleadora y no tiene con la misma una relación de parentesco por afinidad ni consanguinidad de segundo grado. Sin que pueda prosperar el argumento esgrimido por las resoluciones judiciales de que el Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1424/1985, aunque posteriores al Decreto 2346/1969, no tienen efectos sobre la cobertura de la Seguridad Social. Primero, por cuanto las normas cobran su sentido en virtud de su ratio que debe interpretarse sistemáticamente; y ello conlleva una interpretación contraria a la realizada judicialmente. Y, en segundo lugar, por cuanto las normas han de interpretarse en favor de la Constitución y de los derechos fundamentales aun cuando no fueren oscuras (STC 253/1988); lo que no han hecho en el presente caso los órganos judiciales, pese a que la parte advirtió de la posible vulneración del art. 14 de la Constitución. Finalmente, la interpretación judicial conduce al absurdo de una duplicidad normativa desconectada en su sistemática. De una parte, la actora es parte de una relación laboral especial y, de otra, lo anterior no implica una situación de cobertura de Seguridad Social. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo solicitado.

8. Por providencia de 11 de abril de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 15.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se interpone contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de 8 de abril de 1988, que, como ya lo hiciera la Sentencia de instancia, confirmó la resolución administrativa que había anulado la afiliación de la solicitante de amparo al Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico. La anulación de la afiliación se produjo por aplicación del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, al existir relación de parentesco de tercer grado por afinidad entre la demandante de amparo y la persona que le dio de alta en el Régimen Especial mencionado y para quien aquélla prestaba servicios como empleada doméstica.

La recurrente considera que la Sentencia impugnada ha vulnerado el art. 14 C.E. A su juicio, no cabe excluirla del ámbito de aplicación de la Seguridad Social con base en lo dispuesto por el citado art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, toda vez que los parientes del empleador del tercer grado por afinidad, que es su caso, no están excluidos del ámbito de aplicación del Estatuto de los Trabajadores [art. 1.3 e)] ni del ámbito de la relación laboral especial del Servicio del Hogar Familiar [art. 2.1 b) del Real Decreto 1424/1985, por el que se regula dicha relación laboral especial)].

Debe precisarse antes de nada que, aun cuando la demanda se dirige formalmente sólo contra la Sentencia del TCT de 8 de abril de 1988, ha de entenderse asimismo dirigida contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Sevilla de 27 de enero de 1988, pues es claro que con la sola anulación de la Sentencia del TCT no se satisfaría la queja de la demandante, ya que quedaría firme el fallo desestimatorio decidido por la Magistratura de Trabajo y que el TCT confirmó; en todo caso, cuando se impugna en amparo una resolución judicial confirmatoria de otra que ha sido lógica y cronológicamente presupuesto de aquélla, debe entenderse que se recurren ambas, aunque la primera no lo haya sido de forma explícita (SSTC 182/1990, fundamento jurídico 2.°, y 197/1990, fundamento jurídico 1.°). Por las mismas razones han de entenderse impugnadas las resoluciones de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, confirmadas por las resoluciones judiciales y que serían, en última instancia, la causa originaria de la alegada discriminación.

2. Delimitado así el objeto del presente recurso de amparo, hemos de analizar a continuación si es o no compatible con el art. 14 C.E. la aplicación que del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 han llevado a cabo las resoluciones administrativas y judiciales que anularon la afiliación de la recurrente al Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, y que lo hicieron -esto es lo importante desde el ángulo constitucional- por el solo hecho de ser aquélla pariente de tercer grado por afinidad de la persona que le dio de alta en el Régimen Especial citado y en cuyo favor prestaba servicios como empleada doméstica.

Además de los ya citados art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.1 b) del Real Decreto 1424/1985, en las fechas en las que la anulación se produjo y se dictaron las resoluciones ahora impugnadas estaba vigente la redacción originaria del art. 7.2 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social (aprobado por el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo). Este precepto de la Ley General de Seguridad Social ha sido modificado recientemente por la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

Con anterioridad a esta modificación, y en lo que atañe a los parientes de tercer grado del empleador en el caso del servicio doméstico, la legislación laboral permitía -como igualmente permite ahora- concertar una relación laboral (de carácter especial) entre un pariente de tercer grado del titular del hogar familiar y este último; el ordenamiento laboral no proporcionaba entonces ni proporciona ahora a dicho pariente un tratamiento distinto al dispensado a los empleados domésticos que no tengan vinculación familiar alguna con el titular del hogar familiar, de manera que ni siquiera han de demostrar su condición de asalariados, como es, en cambio, el caso de los parientes de hasta segundo grado del empleador si conviven con el mismo [art. 2.1 b) del Real Decreto 1424/1985, en conexión con el art. 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores]. No ocurría lo mismo con la legislación de Seguridad Social, que si otorgaba un trato distinto a los parientes de tercer grado del titular del hogar familiar, pues en la redacción originaria del art. 7.2 de la Ley General de Seguridad Social, a los efectos de su inclusión en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, no se consideraba trabajadores por cuenta ajena a aquellos parientes si convivían con el empleador y estaban a su cargo, aun cuando admitía la prueba en contrario; y el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 les excluía -y les sigue excluyendo- del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico. El desajuste entre la legislación laboral y el art. 7.2 de la Ley General de Seguridad Social consistía, por tanto, en que la primera permitía -como permite ahora- al pariente de tercer grado del titular del hogar familiar contraer una relación laboral de carácter especial con el mismo, mientras que en la redacción original de aquel precepto, si dicho pariente convivía con el empleador y estaba a su cargo, había de probar su condición de trabajador asalariado para estar incluido en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social.

El anterior desajuste ha desaparecido con la nueva redacción del art. 7.2 de la Ley General de Seguridad Social, por obra de la antes citada disposición adicional del Real Decreto-ley 7/1989, de forma que en la actualidad, al igual que ocurre en el ordenamiento laboral, el mencionado precepto de la Ley General de Seguridad Social no otorga al pariente de tercer grado del empleador un trato distinto al que se dispensa a los empleados que no tengan vinculación familiar alguna con el mismo, por lo que aquel pariente no tiene que demostrar su condición de trabajador asalariado, como, por el contrario, han de hacer los parientes de hasta el segundo grado del empleador si conviven con el mismo y están a su cargo.

Junto al anterior y en la actualidad superado desajuste entre la legislación laboral y la Ley General de Seguridad Social, concurría a la sazón una segunda desconexión o antinomia aparente esta vez dentro de la propia normativa de seguridad social, entre el art. 7.2 de aquella Ley y el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, en relación con los parientes de tercer grado del titular del hogar familiar y que le prestan a éste servicios domésticos, que es el supuesto que en el presente caso se plantea. Aparente desajuste que consiste en que la redacción original de aquel precepto legal, si bien partía de la no atribución de la condición de trabajadores asalariados a dichos parientes de tercer grado cuando convivieran con el empleador y estuvieran a su cargo, por lo que estaban excluidos del campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, permitía a tales parientes probar que si reunían aquella condición de trabajadores asalariados, en cuyo caso no podían resultar excluidos de ese campo de aplicación. Frente a ello, el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 disponía la exclusión del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico de los parientes de tercer grado del titular del hogar familiar, sin salvar expresamente la posibilidad de prueba en contrario de la condición de trabajador asalariado.

3. Como ya se ha señalado, las resoluciones administrativas, y las Sentencias judiciales que las confirmaron, procedieron a anular en el año 1987 con efectos desde 1979 y por la sola y estricta aplicación del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969, la afiliación de la solicitante de amparo al Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, esto es, por el solo hecho de ser la recurrente pariente de tercer grado de la persona que le había dado de alta en el Régimen Especial citado y en cuyo favor prestaba servicios como empleada doméstica, sin estimar necesario acudir a otras normas de la legislación laboral y de la seguridad social, tanto la Administración como los órganos judiciales entendieron que el citado precepto reglamentano impedía por sí solo y en todo caso la inclusión en el campo de aplicación de aquel Régimen Especial del pariente de tercer grado del titular del hogar familiar. Es este modo de interpretar y de aplicar el precepto reglamentario el que ha de someterse a examen desde la perspectiva de su compatibilidad con el art. 14 C.E., pues ha implicado que la recurrente haya quedado excluida de la protección dispensada por el sistema de Seguridad Social, y ello a pesar de que el propio ordenamiento le permitía ciertamente concertar una relación laboral de carácter especial con la titular del hogar familiar, aun cuando ésta sea pariente de tercer grado de aquella, pues ya se ha dicho que para la legislación laboral es irrelevante dicha vinculación familiar; y ello a pesar también de que el art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social habría permitido a la solicitante de amparo permanecer en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social si quedara probada su condición de trabajadora asalariada, prueba que, por lo demás, sólo le sería exigible si conviviera con su empleadora y estuviera a su cargo.

4. A la luz de cuanto llevamos dicho, es claro que la interpretación y aplicación del art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 resultan pura y simplemente inaceptables desde la perspectiva del art. 14 C.E. Expulsando de la protección dispensada por la Seguridad Social al trabajador que es pariente de tercer grado del titular del hogar familiar por el solo hecho de la relación de parentesco existente entre ambos se inflige a aquél un trato distinto y más oneroso que el que prevé la legislación aplicable al sector laboral en cuestión, trato que no resulta justificado ni razonable según lo que a este propósito disponen las demás normas, ya examinadas, del ordenamiento positivo. No se trata de que no quepa diferenciar entre parientes y no parientes del titular del hogar familiar a los efectos de la protección por la Seguridad Social, pues ya en la STC 109/1988 declaramos que tal distinción si era posible. Lo que sucede es que si el ordenamiento jurídico permite que entre el titular del hogar familiar y un pariente de tercer grado del mismo se concierte una relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, no cabe que el propio ordenamiento impida radicalmente y, en todo caso, la afiliación al correspondiente Régimen de la Seguridad Social y que con ello se produzca una injustificada desprotección por parte del sistema de la Seguridad Social, sin que ni siquiera se permita al interesado probar su condición de asalariado ni se exija tampoco a la Administración probar que aquél no reúne dicha condición, bastando para denegar la afiliación y el alta, o para anular la previa afiliación, la sola constancia de la existencia del vínculo familiar citado. La propia unidad del ordenamiento jurídico no permite que una norma niegue radical e incondicionadamente la condición de trabajador asalariado que otras normas posteriores de igual o superior rango reconocen, sin permitir siquiera demostrar que se reúne dicha condición. Y sería asimismo inaceptable que, dentro de la propia legislación de seguridad social una norma [el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969], impidiera radicalmente y en todo caso que el pariente de tercer grado del titular del hogar familiar pudiera probar su condición de trabajador asalariado, cuando la norma general del sistema de la Seguridad Social si le permite hacerlo (art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción originaria), convirtiendo así en una presunción iuris et de iure lo que en esta norma no era sino una presunción iuris tantum. Si la legislación laboral y de seguridad social incurrieran en tales insalvables contradicciones, y precisamente por el perjuicio que se hace soportar al así contradictoriamente tratado, bien podría afirmarse que los poderes públicos no estarían respetando la interdicción de la arbitrariedad que les impone el art. 9.3 C.E., pues no cabe que el ordenamiento jurídico afirme y a la vez niegue la condición de trabajador asalariado del pariente de tercer grado del empleador, ni que le permita y a la vez le niegue la posibilidad de probar que reúne tal condición.

Pero no es esto lo que ocurre en el presente caso, pues el tantas veces citado art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 es susceptible sin violencia de otra interpretación, sistemática e integradora del precepto en el contexto normativo en que ha de aplicarse, que resulte compatible con el art. 14 C.E. La omisión injustificada de esa remisión a otras normas superiores del ordenamiento conduce a un resultado discriminatorio y en cuanto tal vulnera el art. 14 C.E.

Es evidente que la Ley General de la Seguridad Social de 1974 tiene un rango superior al del Decreto 2346/1969, que es norma meramente reglamentaria y anterior en el tiempo, además, a aquella Ley. Asimismo ha de advertirse, de un lado, que el art. 7.2 de la Ley General de Seguridad Social forma parte del Título I, en el que se recogen las «normas generales del sistema de la Seguridad Social», y de otro, que el art. 10.4 de esa misma Ley, incluido también en el Título I, establece que en las normas reglamentarias de los Regímenes Especiales se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y se regularán las distintas materias relativas a los mismos, pero sin olvidar que ello ha de hacerse «ateniéndose a las disposiciones» del citado Título I. Ha de recordarse también que en las fechas en que fueron dictadas las resoluciones impugnadas estaba vigente la redacción originaria del art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social, conforme a la cual los parientes de tercer grado del empleador, aunque a los efectos de su inclusión en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social no se consideraban trabajadores asalariados si convivían en el hogar de aquél y estaban a su cargo, podían probar, no obstante, su condición de tales y resultar así incluidos en el campo de aplicación del sistema. Y ha de reiterarse, en fin, que el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 se limita a disponer la exclusión de los parientes de tercer grado del titular del hogar familiar del campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

De acuerdo con las anteriores premisas, resulta fácil sostener que el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 no puede interpretarse aisladamente y en su mera literalidad, soslayando lo establecido en el art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social, pues si así se hiciera se incurriría de lleno en los reproches que se han descrito. Por el contrario, el respeto al sistema de fuentes y a los principios que rigen las relaciones entre la ley y el reglamento obligan a interpretar el precepto reglamentario a la luz de lo dispuesto en el precepto legal, sin que sea admisible una interpretación y aplicación del primero que violente y contraríe lo establecido en el último. Y si, como se ha visto, la redacción originaria del art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social permitía al pariente de tercer grado del empleador que conviviera con el mismo y estuviera a su cargo probar su condición de verdadero trabajador asalariado, no cabe intepretar y aplicar el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 como si en ningún caso dicho pariente de tercer grado pudiera estar incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, aun cuando no conviva con el titular del hogar familiar ni esté a su cargo, y sin que se le permita probar que reúne verdaderamente la condición de trabajador asalariado; prueba que, por lo demás, tampoco resulta negada por el tenor del precepto reglamentario, pues éste se limita a silenciar su posibilidad, lo que es distinto a excluirla expresamente, como si hacia, por ejemplo, la redacción originaria del art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el cónyuge y los hijos sometidos a la patria potestad del empleador.

En consecuencia, si las resoluciones recurridas hubieran interpretado el art. 3.1 a) del Decreto 2346/1969 a la luz del art. 7.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción entonces vigente del mismo, no habría sido posible que, tras el dilatado período de tiempo en el que la recurrente estuvo incluida en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico, se le anulara de oficio y con efectos retroactivos la afiliación en dicho Régimen, por el solo y exclusivo hecho de la relación de parentesco existente entre aquélla y su empleadora, y no porque concurriera alguna otra circunstancia adicional, como pudiera ser, básicamente, la de que la recurrente no fuera efectivamente trabajadora asalariada y conviviera y estuviera a cargo de su empleadora; circunstancia esta última no mencionada por las resoluciones impugnadas, que se limitaron a tomar en consideración la relación de parentesco de tercer grado. Todo lo cual conduce al otorgamiento del amparo que se nos pide.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por doña Africa Romay Ponce y, en consecuencia:

1.° Declarar la nulidad de las Resoluciones de la Tesorería Territorial de Sevilla de 9 de octubre y 4 de diciembre de 1987 y de las Sentencias de la Magistratura de Trabajo de Sevilla de 27 de enero de 1988 y del Tribunal Central de Trabajo de 8 de abril de 1988.

2.° Reconocer el derecho de la recurrente a la igualdad ante la ley y a no ser discriminada en su afiliación el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico por el solo hecho de ser pariente de tercer grado por afinidad de quien le dio de alta en dicho Régimen Especial.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 80/1991, de 15 de abril de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 115, de 14 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:80

Recurso de amparo 977/1988. Contra Sentencia del Tribunal Supremo, recaída en recurso de casación contra Sentencia dictada por la Audiencia Nacional en causa penal seguida por delito de asesinato.

Supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia: existencia de prueba de cargo

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal en relación con la valoración de la prueba. [F.J. 2]

2. Ya ha señalado este Tribunal (entre otras resoluciones, en su ATC 970/1987) que la declaración prestada bajo tortura supone, desde luego, prueba obtenida violentando derechos fundamentales, y como tal inadmisible y radicalmente nula. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 977/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Juan Francisco Franco Argibay y don Juan Andrés Urquizu Ormazábal, asistido por el Letrado don Miguel de Castells, contra Sentencia de 23 de abril de 1988, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación núm. 1129/87 y contra la Sentencia de 30 de junio de 1987, dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en la causa penal núm. 51/1986, seguida por delito de asesinato. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 27 de mayo de 1988, procedente del Juzgado de Instrucción de Guardia donde fue registrado el día 25 de mayo del mismo año, el Procurador de los Tribunales don José Manuel Dorremochea Aramburu, en nombre y representación de don Juan Francisco Franco Argibay y don Juan Andrés Urquizu Ormazábal, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en fecha 30 de junio de 1987 por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en causa núm. 51/86, seguida por delito de asesinato y contra la Sentencia de fecha 23 de abril de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo recaída en el recurso de casación núm. 1179/87 interpuesto contra la primera resolución.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

A) En el Juzgado de Instrucción Central núm. 1 se instruyó sumario núm. 51/86 contra los actuales recurrentes en amparo y un tercer encausado, don Javier Sagarzazu Mendibe, por un presunto delito de asesinato perpetrado en la persona de don Enrique Moreno Argilera en fecha 2 de mayo de 1986.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional dictó Sentencia en la causa, seguida con el mismo número, en fecha 30 de junio de 1987, por la que condenó a Juan Andrés Urquizu Ormazábal como autor responsable de un delito consumado de asesinato, cualificado por la alevosía, con la circunstancia agravante de premeditación, a las penas de veintinueve años de reclusión mayor y accesorias y a Juan Francisco Franco Argibay como cómplice de un delito de homicidio, con la concurrencia de la agravante de premeditación, a la pena de seis años y un día de prisión mayor y accesorias. El tercer encausado, Javier Sagarzazu Mendibe fue condenado en similares términos que el primero de los anteriormente reseñados.

B) Recurrida la anterior Sentencia en casación por el Ministerio Fiscal y por los actuales demandantes de amparo, estos últimos alegaron, entre otros motivos, la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia. La Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 23 de abril de 1988, por la que desestimó íntegramente el referido recurso.

Con base en los anteriores hechos, los demandantes de amparo suplican de este Tribunal que otorgue el amparo pedido, declarando la nulidad de las Sentencias de 30 de junio de 1987 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y de 23 de abril de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, restableciendo a los recurrentes en la integridad de su derecho a la presunción de inocencia con todos sus efectos y consecuencias legales.

Alegan los actores la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que consagra el art. 24.2 C.E. por las dos Sentencias impugnadas, afirmando que si bien ambas resoluciones declaran probada la autoría y complicidad respectiva de los recurrentes en los delitos de asesinato y homicidio, no existe en los autos prueba de cargo o inculpatoria en relación con la actividad delictiva imputada a los mismos. La Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo -señalan los actores- expresa cuáles son las pruebas de cargo que obran en autos, que se contraen a la declaración testifical de los funcionarios de policía que practicaron una diligencia de registro en un piso alquilado por uno de los coprocesados el señor Sagarzazu, así como la prueba pericial que acredita la percusión, por una de las armas encontradas en dicho piso, del casquillo encontrado en el lugar de la comisión de los hechos. Esas dos pruebas -continúan- sólo constituyen prueba de cargo por lo que se refiere a uno de los procesados, concretamente al señor Sagarzazu, en cuanto relacionan el arma con la titularidad arrendaticia de la vivienda en que se encontraba aquélla, pero no constituyen prueba alguna de cargo en relación con los otros dos condenados y actuales recurrentes de amparo. No existe, respecto de los mismos, prueba alguna que acredite su participación en los hechos por los que fueron condenados, pues las dos únicas que se practicaron no guardan conexión o nexo lógico con la actividad delictiva imputada a cada uno de los demandantes, ni pueden, en consecuencia, desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los mismos.

3. Por providencia de 21 de julio de 1988 la Sección Cuarta (anterior Sala Segunda) de este Tribunal acuerda conceder un plazo de diez días al Procurador de los Tribunales, señor Dorremochea Aramburu, para que dentro de dicho término presente el poder que acredite la representación que afirma ostentar de los demandantes. Cumplimentado lo anterior, la Sección, por providencia de 12 de septiembre de 1988, acuerda, con carácter previo, requerir a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitan respectivamente testimonio del rollo y sumario núm. 51/86 y del recurso de casación núm. 1129/87.

4. Por providencia de fecha 30 de noviembre de 1988, la Sección acuerda tener por recibidas las actuaciones remitidas por los respectivos órganos judiciales y admitir a trámite la demanda de amparo formulada. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones recibidas y de las presentes, por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

5. En fecha 4 de enero de 1989 se recibe el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. En él, tras aceptar los hechos recogidos en la demanda y en los autos remitidos, en cuanto no se opongan a sus ulteriores manifestaciones, analiza el Ministerio Público la lesión del derecho fundamental alegado por los recurrentes y comienza por hacer referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de dicho derecho, destacando la necesidad de prueba que desvirtúe tal presunción, producida con las debidas garantías y con respeto al principio de libre valoración de las mismas por el órgano judicial. También -continúa el Ministerio Fiscal- constituye doctrina constitucional aquella que señala que si bien los medios válidos para desvirtuar la citada presunción, son, en principio, los que se practican en el juicio oral y los preconstituidos que sean de imposible o difícil reproducción, esta formulación no es radical, por lo que no se niega toda eficacia probatoria a las diligencias policiales y sumariales siempre que éstas se hayan practicado con las formalidades que la Constitución y las leyes procesales establecen y se reproduzcan en el acto de la vista en condiciones que permitan al acusado someterlas a contradicción. La anterior doctrina -afirma el Fiscal- ha de aplicarse al presente supuesto en el que el examen de lo actuado permite afirmar que la actividad probatoria está constituida por los siguientes elementos: declaraciones de los procesados ante la policía, Juez Instructor y Audiencia Nacional, declaraciones de los testigos que intervinieron en el registro del piso de uno de los procesados y el informe balístico. Las dos últimas se refieren a uno de los condenados que no ha interpuesto recurso de amparo, por lo que resta examinar las declaraciones prestadas por los acusados ante la policía. Estas declaraciones fueron prestadas con asistencia de Letrado y previa información de derechos, sin que en las mismas se haga constar protesta alguna del Letrado ni vicio legal que pueda invalidarlas; y en ellas, cada uno de los declarantes no sólo reconoce su participación en el delito, sino también la actividad y participación de los demás acusados, por lo que, respecto de los mismos tienen carácter testifical. Además, no sólo se relata la participación de cada acusado en los hechos, sino también la de los demás concretando el momento en que cada uno interviene en la acción, actividades anteriores, coetáneas y posteriores de los tres. Posteriormente, los procesados en sus declaraciones ante el Juez y ante la Sala de la Audiencia modifican el contenido de aquellas declaraciones, aunque no niegan su existencia, pero mantienen que fueron prestadas estando sometidos a malos tratos, si bien esta última afirmación no resulta acreditada en modo alguno. En consecuencia, el Ministerio Fiscal concluye estimando que tales declaraciones han sido prestadas con las garantías y formalidades procesales, siendo reproducidas en el juicio oral en condiciones que han permitido a la defensa someterlas a contradicción y constituyen -respecto de los restantes procesados, e incluso en relación con la actividad delictiva en si- un elemento probatorio de cargo con pleno valor procesal cuya retractación ulterior debe ser libremente valorada por el Juez, junto con el resto de la prueba. Esa valoración es competencia exclusiva del Juzgador y no puede ser sustituida por el Tribunal Constitucional, pero en cualquier caso es suficiente para considerar desvirtuada la presunción de inocencia. En virtud de todo ello el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia desestimando la demanda de amparo, por cuanto las resoluciones impugnadas no han vulnerado el derecho fundamental que consagra el art. 24.2 C.E.

6. La representación procesal de los recurrentes, mediante escrito registrado en fecha 4 de enero de 1989, formuló alegaciones en las que, reiterando los extremos contenidos en su escrito de demanda inicial, señala que toda la prueba de cargo que se menciona en las resoluciones judiciales impugnadas, se limita y concreta al registro del piso que tenía alquilado el condenado no recurrente en amparo, así como al informe pericial sobre las armas encontradas en dicho piso, pero no existe conexión lógica alguna entre tales pruebas y los otros procesados y actuales demandantes de amparo, por lo que, concluye suplicando se dicte Sentencia en los términos solicitados en su escrito de demanda y, en suma, por la que se otorgue el amparo pedido.

7. Por providencia de fecha 11 de abril de 1991 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el día 15 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se fundamenta el presente recurso de amparo en la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24.2 C.E., que los recurrentes entienden infringido por las dos resoluciones judiciaIes impugnadas; primero por la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que condenó a ambos como autor y cómplice, respectivamente, de los delitos de asesinato y homicidio, y también, posteriormente, por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestimó el recurso de casación formulado contra la anterior resolución.

Es, pues, la ausencia de prueba en la causa, susceptible de desvirtuar aquella presunción constitucionalmente protegida, lo que constituye la esencia de la queja que formulan los actores ante esta Sede. Los demandantes no alegan propiamente la inexistencia total de prueba en el proceso; antes bien, reconocen la práctica de dos, que consistieron concretamente en una diligencia policial de registro domiciliario y en la consiguiente prueba pericial verificada sobre el arma que se encontró en la vivienda objeto del anterior registro. Lo que niegan rotundamente los actores es que estas dos pruebas puedan considerarse incriminatorias respecto de los mismos o acreditativas de su culpabilidad, así como que se practicase ninguna otra prueba en el proceso que demuestre la comisión de los hechos delictivos por los que resultaron finalmente condenados. Frente a esta última afirmación, el Ministerio Fiscal señala en su escrito de alegaciones que el examen de lo actuado en la presente causa permite advertir la existencia de una tercera prueba, consistente en las declaraciones de los propios encausados; prueba, que se integra tanto por las que prestaron en el acto del juicio oral, como por las que efectuaron inicialmente en las dependencias policiales, siendo precisamente en estas primeras declaraciones en las que cada uno de los inculpados admitió no sólo su participación en los hechos, sino también la de los restantes, al tiempo que se añadía una descripción detallada de las actividades anteriores, coetáneas y posteriores relacionadas con aquellos hechos.

Así, de aquel planteamiento inicial y genérico en que se resume la queja formulada por los actores -inexistencia de prueba en la causa que desvirtúe la presunción de inocencia- y en consideración a la propia argumentación del recurso, se ha de descender en este caso a la determinación de otra cuestión más concreta, a saber, si conforme mantienen los recurrentes, las únicas pruebas practicadas en el procedimiento fueron las que éstos afirman, registro domiciliario y pericial balística, que, en su opinión, no acreditaba su culpabilidad, o si, por el contrario y como afirma el Ministerio Público, además y con independencia de esas dos pruebas el Tribunal pudo valorar una tercera sobre la que fundar su convicción de culpabilidad de los encausados, consistente en las declaraciones de los mismos.

2. De la simple lectura de lo actuado se constata que, en efecto, además de las dos pruebas que con el carácter de tales se reconocen por los recurrentes como practicadas en la causa, aquéllos prestaron declaración inicialmente en las dependencias policiales reconociendo su participación en los hechos enjuciados; participación que, no obstante, negaron con posterioridad ante el Juez instructor y en el acto del juicio, afirmando que las primeras declaraciones habían sido obtenidas bajo tortura. La existencia en sí de tales declaraciones no es, por tanto, cuestionable una vez verificada su existencia. La cuestión esencial se traslada en este supuesto a la delimitación de su naturaleza y eficacia probatoria, que es lo esencialmente negado por los demandantes.

El examen de esta última materia exige una inicial mención a lo que constituye doctrina esencial de este Tribunal acerca del derecho fundamental que se invoca como vulnerado, de la que importa destacar ahora dos nociones fundamentales, como son, de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuar a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 C.E., y, de otro, que si bien únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral, esta regla no puede ser entendida en un sentido tan radical que conduzca a negar toda eficacia probatoria a las diligencias policiales o sumariales practicadas con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen, siempre que las mismas sean reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción (SSTC 80/1986, 82/1988, 201/1989, 217/1989 y 161/1990, entre otras muchas).

3. Pues bien, al margen del primer criterio doctrinal señalado, sobre el que se volverá ulteriormente, y centrando la cuestión sobre la última noción apuntada, ha de analizarse ahora si a las declaraciones prestadas en las dependencias policiales por los recurrentes -sin duda incriminatorias para los mismos en cuanto se admitió en ellas la comisión de los hechos delictivos- ha de otorgarse o no alguna eficacia probatoria, ya que a las posteriores efectuadas en el acto del juicio no se niega tal carácter de prueba por aquéllos. La conclusión, en aplicación del anterior criterio constitucional, no puede ser sino afirmativa, puesto que de la lectura del acta del juicio se desprende que aquellas declaraciones iniciales fueron reproducidas en ese acto en condiciones que permitieron a la defensa de los acusados no sólo su exacto conocimiento sino también su contradicción efectivar Por ello, si como se ha dicho en la STC 161/1990 (fundamento jurídico 2.°, in fine) ... «lo que resulta determinante (a efectos de otorgar eficacia probatoria a las citadas diligencias) es que se dé efectiva oportunidad a quien declare en el acto de la vista contradictoriamente con lo manifestado en la fase de investigación, para que explique las diferencias...», en este supuesto el requisito fue escrupulosamente observado, por que la Sala no se limitó a la simple reproducción genérica y formularia de lo declarado inicialmente, sino que el acta que documenta tal acto pone de manifiesto que se interrogó a cada uno de los encausados sobre el contenido concreto y detallado de las declaraciones policiales; oportunidad que éstos utilizaron negando sus manifestaciones iniciales y alegando que las referidas declaraciones fueron prestadas en su día bajo presiones y tortura.

Con respecto a esta última afirmación basta con recordar lo que ya se ha señalado por este Tribunal (entre otras resoluciones, en su Auto 970/1987), respecto de alegación similar, esto es, que la declaración prestada bajo tortura supone, desde luego, prueba obtenida violentado derechos fundamentales, y como tal inadmisible y radicalmente nula, pero que el mismo carácter delictivo de tales hechos debió dar lugar a la oportuna actuación de la parte que permitiera la investigación y depuración judicial de los mismos; omisión de la parte que no puede ser subsanada en vía constitucional de amparo, sin oportunidad de un pronunciamiento previo de los Tribunales ordinarios competentes, y cuando resulta prácticamente imposible algún tipo de evidencia. Así sucedió en el presente supuesto, en el que la presencia de Letrado en las declaraciones policiales, junto a la omisión de actuación alguna respecto de los malos tratos presuntamente sufridos, ante los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de ellos, impide su apreciación por este Tribunal y en esta Sede.

4. Sentado lo anterior, ha de concluirse pues, que las declaraciones prestadas por los acusados en las dependencias policiales se efectuaron con observancia de las formalidades y garantías que el ordenamiento procesal y la Constitución establecen, y que además fueron objeto de reproducción en el juicio oral de forma que la defensa pudo ejercitar su facultad de contradicción sobre las mismas. Ciertamente así se verificó, por que los actuales recurrentes negaron ante la Sala la veracidad de la comisión de los hechos delictivos que inicialmente habían reconocido. Pero tal contradicción entre las declaraciones, no constituye -como se ha señalado en las SSTC 82/1988 y 161/1990- sino un elemento de juicio que el Tribunal Penal puede ponderar en conciencia, en relación con los restantes medios de prueba y en el ejercicio, en fin, de la facultad de valoración de la misma que a la jurisdicción ordinaria corresponde.

No se trata, por tanto, de que la única prueba de cargo practicada en este proceso se integre por las declaraciones policiales, sino de que el Tribunal pudo valorar en conciencia un conjunto de pruebas, entre las que sin duda se encontraban las declaraciones de los encausados en el acto del juicio, así como la reproducción en dicho acto de las anteriores declaraciones prestadas por los mismos en las dependencias policiales, y apreciar y valorar con inmediación la rectificación que respecto de lo manifestado en las primeras, se verificó en las segundas. Ello no significa tampoco, por decirlo en los términos que se recogen en la STC 217/1989, que: «...la condena se base en el interrogatorio policial, sino que lo declarado en el juicio oral y en las diligencias policiales y sumariales, practicadas con las debidas garantías y formalidades, sometidas a contradicción en la vista oral, permitió al juzgador contrastar la mayor veracidad de unas y otras».

El hecho de que en esa ponderación, la Sala atribuyese mayor o menor verosimilitud a las declaraciones prestadas en el juicio, tras su contraste con las inicialmente efectuadas ante la policía y en una apreciación conjunta de las mismas con las restantes pruebas practicadas -diligencia de registro, ratificación de la misma en el juicio por los agentes que la practicaron y testifical en fase sumarial, documental resultante del mencionado registro y prueba pericial sobre el arma encontrada en el domicilio registrado- llegase a la convicción de la culpabilidad de los recurrentes, es cuestión que, conforme se viene señalando por este Tribunal, escapa del ámbito propio del recurso de amparo así como del contenido esencial del derecho fundamental a la presunción de inocencia; derecho, que como inicialmente se señaló, se asienta precisamente en el principio de la libre valoración de la prueba por los jueces y tribunales.

5. En consecuencia, ha de afirmarse, en fin, que no se ha infringido en este supuesto el derecho fundamental a la presunción de inocencia de los actores, pues el juicio de culpabilidad que se contiene en las resoluciones judiciales impugnadas se ha visto precedido de la práctica de una actividad probatoria de cargo, en el sentido expuesto en los fundamentos que anteceden, que ha de considerarse suficiente para desvirtuar la presunción constitucional que se invoca como vulnerada por aquellas resoluciones.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Juan Francisco Franco Argibay y don Juan Andrés Urquizu Ormazábal.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a quince de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 81/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:81

Recurso de amparo 1.668/1988. Contra Resolución de la Presidencia del Parlamento de Cataluña de 20 de julio de 1988 que denegó petición de convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno que había de pronunciarse sobre la interposición de un recurso de inconstitucionalidad, petición interpuesta por el Grupo Parlamentario Iniciativa per Catalunya.

Supuesta vulneración del derecho a ejercer su cargo representativo por parte de los parlamentarios (art. 23.2 C.E.)

1. Este Tribunal ha entendido en reiteradas ocasiones, en aplicación del principio «favor actionis», que los grupos parlamentarios ostentan una representación institucional de los miembros que los integran que les otorga capacidad procesal ante este Tribunal para defender las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales de dichos miembros que tengan relación con el ejercicio de su cargo representativo. [F.J. 1]

2. Como se ha declarado en reiteradas ocasiones, cuando está en juego el ejercicio de las facultades legalmente reconocidas a los cargos públicos, es el art. 23.2 C.E. el directamente afectado, puesto que el mismo comprende no sólo el acceso a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalen las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos, sin la cual el acceso podría devenir un derecho meramente formal. [F.J. 2]

3. Para existir, una lesión de derechos fundamentales ha de ser, en todo caso, una lesión efectiva desde un punto de vista material, y ello tanto respecto a los derechos de carácter procesal que puedan ser vulnerados por los órganos judiciales, como respecto a los de carácter sustantivo que lo puedan ser por otros poderes públicos. [F.J. 3]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1668/88, interpuesto por el grupo parlamentario, Iniciativa per Catalunya, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, y asistido de Letrado, contra la decisión de la Presidencia del citado Parlamento de 20 de julio de 1988, que denegaba la petición de convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno que había de pronunciarse sobre la interposición de un recurso de inconstitucionalidad. Han sido partes el Parlamento de Cataluña, asistido del Letrado don Carlos de Alfonso Pinaza, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 20 de octubre de 1988, se presentó en el Juzgado de Guardia y el día 21 inmediato se registró en este Tribunal un escrito de doña Esther Rodríguez- Pérez, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación del grupo parlamentario del Parlamento de Cataluña, Iniciativa per Catalunya, interpone recurso de amparo contra la decisión de la Presidencia del citado Parlamento de 20 de julio de 1988, que denegaba la petición de convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno que había de pronunciarse sobre la interposición de un recurso de inconstitucionalidad. Se invoca el art. 23.1 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) El 17 de junio de 1988 dos grupos parlamentarios del Parlamento Catalán, Iniciativa per Catalunya y Esquerra Republicana de Catalunya, solicitaron del Consejo Consultivo de la Generalidad el preceptivo dictamen previo a la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la L.O. 4/1988, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) El 5 de julio de 1988 la Mesa del Parlamento dictó una norma supletoria del art. 56.1 del Reglamento de la Cámara (R.P.C.) que, tras la solicitud de reconsideración por parte del grupo ahora recurrente en amparo, fue ratificada por Acuerdo de 19 de julio. Esta norma establece que el art. 10.2 de la Ley del Consejo Consultivo de la Generalidad (Ley 1/1981, en adelante L.C.C.) ha de ser interpretado en relación con el citado art. 56.1 del R.P.C., que prevé los supuestos de convocatoria de Plenos extraordinarios.

c) El 14 de julio de 1988 el Consejo Consultivo emitió el dictamen solicitado, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Parlamento» el siguiente día 15 de julio.

El 19 de julio, los dos referidos grupos parlamentarios comunicaron al Presidente del Parlamento, de acuerdo con lo establecido en el art. 10.2 de la L.C.C., su pretensión de interponer el precitado recurso de inconstitucionalidad, proponiendo al Pleno del Parlamento la correspondiente resolución en tal sentido.

d) Mediante resolución de 20 de julio de 1988, el Presidente del Parlamento comunicó a los dos grupos parlamentarios solicitantes que la correspondiente convocatoria del Pleno habría de ser tramitada fuera de los períodos ordinarios de sesiones, y que, por tanto, de acuerdo con el art. 56.1 del Reglamento del Parlamento y con la norma supletoria del mismo aprobada por la Mesa del Parlamento el 5 de julio de 1988, el Pleno extraordinario debería acordarlo la Diputación Permanente o bien ser solicitado por tres grupos parlamentarios o la cuarta parte de los Diputados.

3. Constan, además, en las actuaciones remitidas por el Parlamento de Cataluña, los siguientes hechos:

a) El 21 de julio de 1988 tuvo entrada en el Registro de la Cámara un escrito de tres grupos parlamentarios, los dos ya mencionados (Iniciativa per Catalunya y Esquerra Republicana de Catalunya) y el Grupo Mixto, formulando al Pleno de la Cámara propuesta de resolución de interponer recurso de inconstitucionalidad contra la referida Ley Orgánica 4/1988, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) El 22 de julio de 1988, la Presidencia del Parlamento, a la vista de esta última petición, convocó al Pleno de la Cámara en sesión extraordinaria para el día 26, incluyendo en el orden del día el debate y votación de las dos propuestas de resolución a que se ha hecho referencia. En la fecha indicada tuvo lugar la sesión extraordinaria del Pleno, en la que se discutieron y rechazaron ambas propuestas.

4. El grupo parlamentario recurrente considera que se ha conculcado el derecho a la participación política de los ciudadanos por medio de representantes garantizado en el art. 23.1 C.E. En su opinión se habían cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios precisos para que fuera convocado el Pleno del Parlamento al objeto de pronunciarse sobre la interposición del recurso de inconstitucionalidad que proponían los dos grupos parlamentarios. La denegación de tal solicitud ha supuesto, en consecuencia, una violación del citado derecho constitucional.

El procedimiento para que el Parlamento de Cataluña interponga un recurso de inconstitucionalidad viene regulado por los correspondientes preceptos del Estatuto de Autonomía (E.A.C.), del Reglamento de la Cámara (R.P.C.) y de la Ley de Creación del Consejo Consultivo (L.C.C.). Así, el art. 41 E.A.C. y el 141.2 del R.P.C. requieren un dictamen de dicho Consejo para plantear recurso de inconstitucionalidad. Por su parte, el art. 8.2 de la LC.C. establece la competencia del Consejo para efectuar dicho dictamen antes de la interposición del recurso por el Gobierno de la Generalidad o por el Parlamento «a iniciativa de dos grupos parlamentarios o de una décima parte de los Diputados». El procedimiento para el ejercicio de tal iniciativa viene regulado en el art. 10 de la L.C.C.; la misma se ejercita a través de la Mesa de la Cámara, quien trasmite al Consejo la solicitud de dictamen. Seguidamente, recibido y publicado el dictamen, si los proponentes, tres grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados comunican al Presidente del Parlamento la pretensión de interponer el recurso de inconstitucionalidad, éste convocará al Pleno en un plazo de cinco días (art. 10.2 L.C.C.).

Frente a dicha regulación, la denegación de la solicitud por parte de la Mesa se funda en que, como la misma habría de tramitarse fuera de los períodos ordinarios de sesiones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 56.2 R.P.C. y en la norma supletoria del mismo dictada por la Mesa el 5 de julio de 1988, la propuesta ha de venir suscrita por tres grupos parlamentarios o la cuarta parte de los Diputados (requisitos previstos en dicho art. 56.2 R.P.C.).

Entiende el grupo recurrente que el R.P.C. no prevé ninguna norma específica de convocatoria del Pleno para el supuesto de planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad, ya que sólo preve los supuestos del art. 50 (convocatoria a iniciativa del Presidente o a solicitud de tres grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados) y del art. 56.2 (las sesiones extraordinarias se convocan por acuerdo de la Diputación Permanente, a petición de tres grupos parlamentarios o de una cuarta parte de los Diputados). En cambio, el citado art. 10.2 de la L.C.C. si contiene una norma particular sobre tal supuesto, y establece de forma imperativa que el Presidente del Parlamento convocará el Pleno cuando se hayan cumplido los trámites y requisitos previstos en el propio art. 10. Y este artículo prevé, como se ha visto, que el Pleno ha de convocarse no sólo a instancia de tres grupos parlamentarios cualesquiera, sino también de «los proponentes», que pueden ser sólo dos grupos parlamentarios (art. 8.2 L.C.C.). En definitiva, una vez emitido el dictamen por el Consejo Consultivo a instancias de dos grupos parlamentarios o de la décima parte de los Diputados estarían legitimados para instar la convocatoria del Pleno los mismos dos grupos parlamentarios o la décima parte de los Diputados que iniciaron la tramitación, tres grupos parlamentarios cualesquiera o una quinta parte de los Diputados, hayan suscrito o no la propuesta inicial.

La norma supletoria del art. 56.1 RPC en que se basó la denegación de la solicitud se dictó con abuso de derecho, ya que no existe ninguna duda o laguna que suplir en ningún artículo del Reglamento, sino que lo que hace en realidad es modificar el art. 10.2 de la L.C.C., al suprimir la posibilidad de que el Presidente del Parlamento deba convocar el Pleno a instancias de los grupos parlamentarios «proponentes» que han iniciado el procedimiento de planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad de acuerdo con lo prevenido en el art. 8.2 de la L.C.C., precepto que sólo requiere que dichos grupos proponentes sean dos. Y como el art. 10.2 L.C.C. no distingue entre convocatorias en período ordinario de sesiones y sesiones extraordinarias, también fuera del período ordinario de sesiones sigue siendo de aplicación la norma particular en él contenida frente a la genérica de los arts. 50 y 56.2 R.P.C.

Tal vulneración del procedimiento citado constituye una violación del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes. Además, la resolución del Presidente del Parlamento ignora los principios de legalidad, jerarquía normativa, irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos y de seguridad jurídica reconocidos en el art. 9.3 C.E.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña denegatoria de tramitación del recurso de inconstitucionalidad contra la L.O. 4/1988 y se reconozca el derecho del grupo parlamentario recurrente, junto con el de Esquerra Republicana de Catalunya, de proponer, sin más grupos coadyuvantes, la tramitación del referido recurso de inconstitucionalidad.

5. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Parlamento de Cataluña la remisión de las actuaciones o antecedentes de la resolución impugnada.

Por providencia de 22 de mayo de 1989, la referida Sección acordó tener por comparecido al Parlamento de Cataluña y dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. El Letrado del Parlamento de Cataluña presentó alegaciones el 22 de junio de 1989. Comienza poniendo de manifiesto dos objeciones de carácter procesal. En primer lugar, que la Procuradora compareciente ostenta la representación de la Federación de Partidos Políticos Iniciativa per Catalunya, no del grupo parlamentario recurrente. En segundo lugar, afirma el representante del Parlamento que la mayoría de la doctrina sostiene la falta de personalidad jurídica de los grupos parlamentarios, lo que llevaría a considerar la falta de capacidad de obrar de los mismos, con las consecuencias procesales que ello conllevaría. Añade, sin embargo, el Letrado del Parlamento, que otra cosa es que en determinados supuestos pudiera reconocérseles capacidad procesal, en aplicación de la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo sobre las asociaciones de hecho sin personalidad.

Como primera alegación de carácter sustantivo, aduce el Letrado del Parlamento catalán que ni las personas jurídicas ni, por traslación, las asociaciones sin personalidad, pueden ser titulares del derecho fundamental proclamado en el art. 23.1 C.E. Así, entiende que ni los derechos relativos a la persona humana ni otros de la Sección Primera pueden, por su propia naturaleza, ser ostentados por una persona jurídica. Tal es el caso del derecho reconocido en el art. 23.1 C.E., que se atribuye a los ciudadanos por su carácter de derecho político (STC 53/1982 y otras).

No obstante las excepciones anteriormente reseñadas, entiende el Letrado del Parlamento que la Resolución de la Presidencia impugnada en este recurso se ajusta plenamente a la legalidad. Así, es cierto que de acuerdo con lo que prescribe el art. 10 de la Ley del Consejo Consultivo de la Generalidad, tanto la solicitud de dictamen al Consejo como la de convocar al Pleno para interponer recurso de inconstitucionalidad corresponde a dos grupos parlamentarios. No obstante, la interposición del recurso de inconstitucionalidad corresponde al Pleno de la Cámara, según dispone el art. 141.1 del Reglamento. de acuerdo con el art. 34.4 del Estatuto de Autonomía. El Pleno, por su parte, podrá reunirse en sesión ordinaria, durante los períodos de sesiones, o en sesión extraordinaria, cuando sea fuera de los mismos (art. 56.1 y 2 del Reglamento). Y resalta el Letrado del Parlamento que el Reglamento de la Cámara prevé unos requisitos numéricos diferentes para convocar al Pleno según sea en sesión ordinaria o extraordinaria, exigiendo tres grupos parlamentarios o una quinta parte de los Diputados en el primer caso y «una mayor participación de instantes en la iniciativa (art. 56.2 R.P.C.)» en el segundo caso. Por otra parte, considera el Letrado del Parlamento que el Estatuto de Autonomía, en su art. 32.4, efectúa una específica reserva reglamentaria en relación con el número de grupos parlamentarios que pueden instar una convocatoria en sesión extraordinaria del Pleno de la Asamblea.

En tal contexto, la redacción genérica del art. 10.2 de la Ley del Consejo Consultivo puede hacer pensar que la iniciativa reconocida a los proponentes lo es con independencia del carácter ordinario o extraordinario de la sesión en que ha de discutir la propuesta. Sin embargo, entiende que otorgar en este punto una mayor fuerza a la Ley del Consejo Consultivo que al Reglamento supondría una clara contravención del Estatuto y, a fin de clarificar la estructura del ordenamiento interno de la Cámara, la Mesa del Parlamento dictó la norma supletoria de la que trae causa la resolución impugnada, al objeto de integrar armónicamente lo dispuesto en el art. 56.1 del Reglamento de la Cámara con la declaración genérica contenida en el art. 10.2 de la Ley del Consejo Consultivo. Consecuencia de ello es que, con independencia del número de grupos parlamentarios que hayan solicitado el dictamen del Consejo Consultivo, si la sesión debe celebrarse fuera del período de sesiones, será requisito necesario que la petición sea realizada de acuerdo con el art. 56.2 del Reglamento de la Cámara, por consiguiente, por un mínimo de tres grupos parlamentarios.

Por otra parte, la resolución de la Presidencia no puede considerarse como denegatoria, sino como una providencia de mero trámite que ponía en conocimiento de los grupos instantes la falta de uno de los requisitos para la solicitud de convocatoria del Pleno, Comunicación que, si bien no produjo la subsanación propiamente dicha de la solicitud, si dio origen a una nueva petición suscrita por tres grupos parlamentarios (los dos firmantes de la primera propuesta más el grupo mixto) y que dio lugar a que la Presidencia efectuase la convocatoria del Pleno, con inclusión en el orden del día tanto de la primera propuesta como de la efectuada luego por tres grupos. Finalmente, señala el Letrado del Parlamento, una vez cumplidos los requisitos reglamentarios, la convocatoria del Pleno se produjo en tiempo hábil para interponer el recurso de inconstitucionalidad, si bien el Pleno rechazó la propuesta, con lo que, aun de estimarse que el grupo parlamentario recurrente es titular del derecho fundamental reconocido en el art. 23.1 C.E., el mismo no habría sido conculcado.

7. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el 16 de junio de 1989. Comienza señalando que, pese a que el Grupo recurrente aduce el art. 23.1 C.E., en realidad el derecho cuya vulneración se debate es el reconocido en el párrafo segundo de dicho precepto, que garantiza el derecho de quienes ejercen cargos públicos a desempeñarlos sin perturbaciones ilegítimas. Tal imprecisión no impide que el Tribunal entre a conocer el fondo del recurso planteado, dada la estrecha conexión entre ambos apartados.

Indica el Ministerio público que lo que se impugna no es la norma supletoria emanada de la Mesa, sino el acto singular del Presidente oponiéndose a la convocatoria del Pleno por ser tan sólo dos los grupos peticionarios. Y entiende que dos eran las posibilidades interpretativas: Bien considerar que la Ley 1/1981 regula un supuesto específico, otorgando legitimación a dos grupos parlamentarios para solicitar un dictamen y para forzar la convocatoria de un Pleno, o bien que la norma especial es la del art. 56.2 del Reglamento, que prevé la necesidad de tres grupos para poder convocar una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara, interpretación por la que optó el Presidente.

La cuestión, sin embargo, no es de mera legalidad. A juicio del Ministerio público debió tenerse en cuenta la mayor especialidad de la regulación de la Ley 1/1981, que contempla el supuesto de planteamiento de un recurso de inconstitucionalidad que era precisamente el tema debatido. Y, sobre todo, debió seguirse la interpretación más favorable para los derechos fundamentales, que en el caso de autos sería la más favorable para el ejercicio del cargo público de los recurrentes. Y, a mayor abundamiento, la interpretación escogida se hizo mediando una modificación peyorativa de la normativa reglamentaria dudosamente compatible con la función que el art. 26.1.1 del Reglamento otorga a la Mesa. En suma, entiende que el Acuerdo impugnado ha limitado las facultades que la legislación vigente otorga a los grupos parlamentarios, con vulneración del referido derecho fundamental.

Considera también el Ministerio público, en relación con el valor de la norma supletoria dictada por la Mesa de la Cámara, que, en aplicación de la doctrina sentada en la STC 118/1988, la referida norma supletoria posee valor de ley, al ser una norma interpretativa que ha de considerarse parte integrante del Reglamento, con las pertinentes consecuencias de impugnabilidad tan sólo a través de procedimientos de inconstitucionalidad. Por ello, entiende el Ministerio Fiscal que tanto el carácter normativo de la interpretación efectuada por la Mesa de la Cámara como su necesidad de control, hacen procedente que la Sala eleve al Pleno la cuestión de inconstitucionalidad sobre la citada norma supletoria, ya que los argumentos expuestos sobre la inconstitucionalidad del Acuerdo del Presidente son predicables de la propia norma que posee vocación de generalidad, siendo de interés evitar que pueda ser empleada en el futuro con las mismas consecuencias que en el presente caso.

Interesa el Ministerio público la concesión del amparo, declarando la nulidad del acuerdo impugnado, pero rechazando la petición de que se reconozca el derecho del grupo parlamentario recurrente a proponer la tramitación del recurso de inconstitucionalidad, cuyo plazo habría ya caducado. Interesa igualmente que la Sala plantee al Pleno del Tribunal la cuestión de constitucionalidad sobre la norma supletoria del art. 56.2 del Reglamento del Parlamento de Cataluña de 5 de julio de 1988, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1988.

8. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 28 de junio de 1989, formula la representación del grupo parlamentario recurrente sus alegaciones. Reitera los argumentos ya expuestos en su demanda de amparo, y subraya que, mediante la norma supletoria dictada por la Mesa del Parlamento, ésta no interpretó o suplió el Reglamento, sino que interpretó una Ley del propio Parlamento catalán. Y nada en nuestro ordenamiento constitucional autoriza a la Mesa del Parlamento ni a ningún otro poder público a dictar normas interpretativas de las leyes. El ordenamiento autoriza a dictar normas reglamentarias que desarrollan las leyes, pero tal potestad reglamentaria debe ser siempre ejercida de acuerdo con la legalidad. La decisión del Presidente de la Cámara que se recurre no se fundamenta más que en la norma supletoria, la cual vulnera el principio de jerarquía normativa y limita derechos de los grupos parlamentarios y Diputados del Parlamento que están reconocidos por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la Ley de Creación del Consejo Consultivo.

9. Mediante providencia de 11 de febrero se señaló para deliberación y fallo el día 22 de abril del presente año.

10. A la vista de la alegación formulada por el Parlamento de Cataluña sobre la insuficiencia del poder aportado por la Procuradora compareciente en representación del grupo parlamentario actor, poder otorgado por la Federación de Partidos Iniciativa per Catalunya, la Sala Segunda, mediante providencia de 14 de febrero de 1991, concedió a la citada Procuradora plazo de diez días para aportar poder suficiente. Mediante escrito presentado en el plazo indicado, la Procuradora doña Esther Rodríguez Pérez aportó poder otorgado por el referido grupo parlamentario.

II. Fundamentos jurídicos

1. Subsanado por el grupo parlamentario recurrente el defecto del poder exhibido por su representante en este proceso, defecto que había sido puesto de manifiesto por el Parlamento de Cataluña, queda por examinar la otra objeción de carácter procesal formulada por el Letrado del Parlamento respecto a la supuesta falta de personalidad jurídica de los grupos parlamentarios, que originaría su carencia de capacidad de obrar y de la consiguiente capacidad procesal.

No puede aceptarse tal objeción. Sin necesidad de entrar en una cuestión ampliamente discutida por la doctrina, como la de la naturaleza jurídica de los grupos parlamentarios, en lo que respecta a los procesos constitucionales este Tribunal ha entendido en reiteradas ocasiones, en aplicación del principio del favor actionis, que los grupos parlamentarios ostentan una representación institucional de los miembros que los integran que les otorga capacidad procesal ante este Tribunal para defender las eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales de dichos miembros que tengan relación con el ejercicio de su cargo representativo. Lo cual no constituye además ninguna excepción, sino que entra dentro de la flexibilidad procesal con que este Tribunal ha interpretado en todo momento la legitimación para interponer recurso de amparo, en el sentido de entender que no sólo la posee la persona directamente afectada [arts. 162.1 b) C.E. y 46.1 a) LOTC], sino también aquellos entes que representan intereses legítimos de personas que por sí mismas ostentan tal legitimación, así los partidos políticos respecto a los integrantes de sus candidaturas electorales o los grupos parlamentarios respecto a los miembros de las Cámaras que los integran (SSTC 31/1984, 180/1988 y 36/1990, entre otras).

Esta misma razón hace decaer asimismo la objeción, también formulada por el Letrado del Parlamento catalán, de que los grupos parlamentarios no son titulares del derecho a la participación política reconocido en el art. 23.1 C.E. Pues, en último término y con independencia de cuál de los derechos reconocidos en el citado art. 23 C.E. sea el que esta en juego en el presente proceso, la legitimación para interponer el recurso de amparo por parte de un grupo parlamentario no depende tanto de que el mismo pueda ser titular de cualquiera de los derechos reconocidos en el mencionado precepto, como, sobre todo, de la referida representatividad respecto a sus miembros, cuyos derechos serían los que, por lo general, habrían sido conculcados en su caso.

2. Antes de examinar la queja planteada por el grupo recurrente. es necesario también declarar que la misma ha de entenderse referida, básicamente, al derecho reconocido en el segundo apartado del art. 23 de la Constitución, más que al enunciado en el apartado primero, como se hace en la demanda de amparo. Como se ha declarado en reiteradas ocasiones, cuando está en juego el ejercicio de las facultades legalmente reconocidas a los cargos públicos, es el art. 23.2 C.E. el directamente afectado, puesto que el mismo comprende no sólo el acceso a los cargos y empleos públicos en condiciones de igualdad y en los términos que señalen las leyes, sino también la permanencia en dichos cargos en iguales términos, sin la cual el acceso podría devenir un derecho meramente formal. Ello sin perjuicio de la estrecha relación de ambos apartados del art. 23 C.E. y de que la vulneración del derecho reconocido a permanecer en el cargo y a ejercerlo sin perturbaciones ilegítimas afecte también como consecuencia al derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes.

3. La queja del grupo parlamentario de Iniciativa per Catalunya consiste, por tanto, una vez depurada de las imprecisiones con que se formula, en una supuesta vulneración del derecho de los parlamentarios que lo integran a ejercer el cargo representativo que ostentan en los términos previstos en las leyes. Dicho derecho habría sido vulnerado por la resolución del Presidente de la Cámara de 20 de julio de 1988, mediante la que se comunicaba al citado grupo y al de Esquerra Republicana de Catalunya que la solicitud de convocatoria de Pleno de la Cámara para debatir la propuesta de interposición de un recurso de inconstitucionalidad, tras el preceptivo dictamen emitido a instancia de tales grupos por el Consejo Consultivo de la Generalidad, requería estar suscrita, para poder ser tramitada, por tres grupos parlamentarios. Tal exigencia derivaba, según la citada resolución, de lo dispuesto en el art. 56.1 del Reglamento de la Cámara en relación con la norma supletoria aprobada por la Mesa de la Cámara el 5 de julio de 1988, al formularse la petición fuera del período de sesiones y tener que debatirse la propuesta, por consiguiente, en una sesión extraordinaria. Interpretación que, en opinión del grupo solicitante de amparo, sería contraria a lo dispuesto en los arts. 8.2 y 10.2 de la Ley 1/1981, del Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña.

Pues bien, diversos son los argumentos y temas planteados por las partes y por el Ministerio Fiscal en torno a dicha cuestión central, como puede constatarse ampliamente en los antecedentes. Sin embargo, ni siquiera la cuestión central antes expuesta y que motivó la admisión a trámite del presente recurso requiere, en puridad, una respuesta de este Tribunal. En efecto, presupuesto inexcusable para entrar en ella es que se haya producido el hecho que constituiría, en su caso, una lesión del derecho fundamental aducido: Que el grupo parlamentario Iniciativa per Catalunya no hubiera podido plantear ante el Pleno de la Cámara la propuesta de interponer recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley Orgánica 4/1988, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una vez emitido, a instancia suya, el pertinente dictamen por el Consejo Consultivo de la Generalidad.

De la demanda de amparo se deducía, en efecto que se había privado al grupo recurrente de dicha posibilidad, interfiriendo así el legítimo ejercicio de la facultad recurrida por el art. 10.2 de la Ley del Consejo Consultivo de la Generalidad. Nada había en la demanda, como no lo hay tampoco en las alegaciones formuladas con posterioridad en este proceso, que desmintiera la aparente imposibilidad a la que supuestamente se habría visto abocado el grupo parlamentario Iniciativa per Catalunya para debatir su propuesta ante el Pleno de la Cámara como consecuencia de la interpretación efectuada por el Presidente de la Cámara de la normativa legal y reglamentaria pertinente y, muy en particular, de la norma supletoria dictada por la Mesa del Parlamento en relación con el art. 10.2 de la Ley del Consejo Consultivo.

Sin embargo, muy otra es la realidad, como esta Sala ha podido constatar a la vista de las actuaciones remitidas por el Parlamento, que han estado también a disposición del Ministerio público para formular sus alegaciones. En efecto, como se ha indicado en los antecedentes, tras la referida resolución de la Presidencia de 20 de julio de 1988, los grupos parlamentarios Iniciativa per Catalunya y Esquerra Republicana de Catalunya más el grupo mixto presentaron otra propuesta de interponer recurso de inconstitucionalidad contra la referida Ley. Propuesta que determinó, en lógica congruencia con la interpretación efectuada anteriormente por la Presidencia de la Cámara, que ésta convocase efectivamente una sesión extraordinaria del Pleno para el día 26 de julio, al estar suscrita por tres grupos parlamentarios. Y, además, en el orden del día de dicha sesión extraordinaria no se incluyó solamente la discusión de la segunda propuesta de interposición de recurso de inconstitucionalidad formulada por los tres grupos parlamentarios citados, sino asimismo la anterior firmada sólo por el grupo recurrente y Esquerra Republicana de Catalunya con base en lo dispuesto en el art. 10.2 de la Ley del Consejo Consultivo de la Generalidad.

Pues bien, ya el hecho de que se hubiera debatido la propuesta formulada por los tres referidos grupos parlamentarios hubiera determinado, con toda probabilidad, la inexistencia de lesión constitucional. Pero es que, además, incluso la propia propuesta suscrita por el grupo solicitante de amparo y por Esquerra Republicana de Catalunya, y cuya supuesta imposibilidad de haber sido discutida parece fundar el presente recurso de amparo, fue debatida -y rechazada-, en plazo hábil para la interposición del recurso de inconstitucionalidad, por el citado Pleno extraordinario de 26 de julio de 1988. Falta, por tanto, tal como se decía al comienzo del presente fundamento jurídico, no ya la lesión del derecho fundamental que aduce el grupo actor, sino incluso el hecho que podría haber supuesto tal lesión.

Pues es en todo punto evidente que, para existir, una lesión de derechos fundamentales ha de ser, en todo caso, una lesión efectiva desde un punto de vista material, y ello tanto respecto a los derechos de carácter procesal que puedan ser vulnerados por los órganos judiciales, como respecto a los de carácter sustantivo que lo puedan ser por otros poderes públicos. En particular, en referencia a lesiones de los derechos reconocidos en el art. 23.2 C.E., este Tribunal ha reiterado que si bien pueden conocerse mediante el recurso de amparo las lesiones de derechos fundamentales que puedan originarse en la actuación de los órganos de gobierno de las Cámaras parlamentarias, tales violaciones no vienen determinadas por la simple conculcación de normas reglamentarias, sino por razones sustantivas de carácter material (STC 23/1990, entre muchas otras). Y es evidente que, en el caso de autos, no sería la hipotética vulneración del art. 10.2 de la Ley del Consejo Consultivo la que hubiera supuesto, por sí misma, la lesión del derecho fundamental aducido, sino el que tal infracción hubiera impedido el ejercicio de una facultad propia del cargo, como lo es la presentación al Pleno de una propuesta para interponer recurso de inconstitucionalidad que cuente con todos los requisitos legales. En el presente supuesto, aunque se admitiera en hipótesis que la norma supletoria de la Mesa y luego la resolución de la Presidencia del Parlamento hubieran sido dictadas de forma irregular, lo cierto es que, en definitiva, los recurrentes tuvieron ocasión de presentar y discutir su propuesta en tiempo hábil para surtir efecto de haber sido aprobada, faltando por consecuencia el propio presupuesto táctico de la hipotética lesión.

4. Queda sólo por precisar que lo dicho en el anterior fundamento jurídico y el sentido desestimatorio del presente recurso no supone, en modo alguno. pronunciamiento explícito ni implícito sobre la regularidad o irregularidad de la resolución del Presidente del Parlamento de Cataluña de 20 de julio de 1988, sobre la admisibilidad constitucional de la norma supletoria de 5 de julio de ese año acordada por la Mesa del Parlamento en relación con el art. 56.1 del Reglamento de la Cámara ni, en fin, sobre la existencia o inexistencia de la alegada reserva reglamentaria respecto a los legitimados para instar una convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno del Parlamento de Cataluña, en detrimento de una Ley en vigor, aprobada por el propio Parlamento de Cataluña, y cuya constitucionalidad no ha sido impugnada por los cauces procesales pertinentes.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIþN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo promovido por Iniciativa per Catalunya.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 82/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:82

Recurso de amparo 1.686/1988. Contra Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona y del Tribunal Supremo, recaídas en recurso contra Resolución del Rectorado de la Universidad Central de Barcelona por la que se excluía a la recurrente (Associació Joves Pro-Vida) del uso de locales universitarios.

Supuesta vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad ideológica, al honor, a la libertad de expresión y de reunión

1. Carece de contenido constitucional toda queja puramente cautelar que se curse en previsión de futuras indeterminadas lesiones de derechos fundamentales. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1686/88, interpuesto por la «Associació Joves Pro-Vida», de Barcelona, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López-Villamil y luego don Julián del Olmo Pastor, y asistida del Letrado don Carlos Pi Suñer, contra las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988 y de la Audiencia Territorial de Barcelona de 13 de abril de 1988, recaídas en recurso contra Resolución del Rectorado de la Universidadad Central de Barcelona, por la que se le excluía del uso de locales universitarios. Han sido parte la Universidad de Barcelona, representada por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto y asistida de Letrado y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 25 de octubre de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Juan Corujo López-Villamil, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de la «Associació Joves Pro-Vida», de Barcelona, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988 y de la Audiencia Territorial de Barcelona de 13 de abril de 1988, recaídas en recurso contencioso-administrativo de la Ley 62/1978, interpuesto contra Resolución del Rectorado de la Universidad Central de Barcelona, por la que se les excluía del uso de locales universitarios. Se invocan los arts. 14, 16, 18, 20 y 21 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes: a) La Universidad de Barcelona, de acuerdo con su Reglamento de Régimen Interno, alquiló a la Asociación recurrente el Aula Magna de la Facultad de Biología para celebrar un Congreso Internacional los días 21, 22 y 23 de noviembre de 1986. b) Iniciado dicho Congreso, se produjeron una serie de alborotos, al parecer producidos por grupos contrarios a la ideología de los congresistas, que llevaron al Rectorado a prohibir el Congreso en curso y a expulsar a los asistentes del Aula contratada, lo que tuvo lugar el segundo día del Congreso. El tenor de la Resolución rectoral era el siguiente: «Atendido que los incidentes devenidos en el día de hoy en torno a la celebración del Congreso de la Organización "Pro-Vida" en el Aula Magna de la Facultad de Biología no permiten la pacífica continuación del referido Congreso, ha resuelto no autorizar la cesión de ningún local universitario a partir de hoy y con esta finalidad». e) La Asociación organizadora interpuso recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de la Ley 62/1978. aduciendo la vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14, 16, 18, 20 y 21 de la Constitución. La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, por Sentencia de 20 de junio de 1987, desestimó el recurso por entender que la Asociación actora lo había interpuesto exclusivamente contra los efectos pro futuro de la Resolución del Rector, cuando la misma sólo podía interpretarse como referida a la imposibilidad de continuación del Congreso suspendido. Y, en cuanto a este tema, no podía entrarse porque se incurriría en incongruencia, al no haber sido planteado en la demanda. A la Sentencia se formuló un voto particular que consideraba que el recurso debía haber sido estimado. d) Interpuesto recurso de apelación, fue desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988.

3. Sostiene la Asociación actora que el acto del Rectorado contiene una exclusión cara al futuro de toda posibilidad de celebrar actos por parte de ella y de cualquier otra entidad de igual doctrina e ideas, y que semejante prohibición conculca el derecho a la igualdad -frente a otras agrupaciones de distinta ideología-, así como los derechos reconocidos en los arts. 16, 18, 20 y 21 C.E. Estima además la actora que la impugnación de la eficacia pro futuro de la Resolución del Rectorado comprende también la impugnación de la prohibición de continuación del Congreso suspendido (de acuerdo con el principio de que quien pide lo más, pide lo menos), por lo que las dos Salas que han conocido el recurso debían haber entrado en la cuestión de sí el acto combatido vulneraba los derechos constitucionales invocados, aun en el caso de que se considerase que el susodicho acto no tuviese proyección indefinida en el tiempo.

Indica la recurrente que la única reparación que espera de los recursos interpuestos es de carácter declarativo, y solicita que se declare la nulidad del acto impugnado del Rectorado, así como de las Sentencias ya referidas, por existir en tal acto una prohibición de futuro o, subsidiariamente, por existir prohibición por dos días e infringirse en ambos supuestos los arts. 14, 16, 18, 20 y 21 C.E.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a la Asociación actora y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las causas de inadmisión prevenidas en los arts. 50.1 a), en relación con el 43.2, 50.1 a) en relación con el 43.1 LOTC, por no acreditarse la invocación de la violación constitucional que se aduce en la vía judicial, y 50.1 c), todos ellos de la Ley Orgánica de este Tribunal, otorgándoseles un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

La representación de la parte actora presento escrito de, alegaciones el 21 de abril del año en curso. En relación con la primera de las citadas causas de inadmisión, se reiteraba que la notificación de la Sentencia de 20 de junio de 1988 se demoró hasta el 3 de octubre, lo que entendía acreditado con la documentación obrante en las actuaciones correspondientes. En cuanto a la segunda de dichas causas, sostenía que se efectuó la pertinente invocación constitucional, ya que se empleó la vía de la Ley 62/1978, en la que se alegó la violación de los derechos constitucionales de igualdad, libertad ideológica, expresión y reunión, al honor y a la imagen. En cuanto a la tercera causa de inadmisión se indicaba que se había planteado un tema concreto y específico de interpretación de derechos constitucionales.

El Fiscal, ante el Tribunal Constitucional, afirmaba, respecto a la posible extemporaneidad, que, de no acreditarse por la actora la fecha de notificación aducida, habría de tenerse la demanda por extemporánea. En cuanto a la segunda causa de inadmisión, que no parece que dejase de efectuarse la pertinente invocación constitucional, excepto, posiblemente en cuanto a la suspensión del Congreso que se estaba realizando. Finalmente, entendía que la demanda carece de contenido constitucional. A este respecto sostenía que, si no fuera cierto que la demanda se contraía a los supuestos efectos pro futuro de la prohibición, la actora podía haberlo demostrado fácilmente con sólo aportar dicha demanda. Concluye el Ministerio Fiscal sosteniendo la procedencia de la inadmisión del recurso.

5. La Sección Tercera del Tribunal Constitucional dictó Auto, de 22 de mayo de 1989, por el que se acordaba la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones, con base en que la Sociedad actora no había acreditado en el plazo otorgado al efecto que el recurso hubiera sido interpuesto dentro del plazo legal. Con fecha de 22 de junio de 1989, la recurrente en amparo presentó escrito aduciendo que en la providencia de 3 de abril de 1989, en la que se le comunicó la posible extemporaneidad de su recurso, se le había indicado tan sólo la posibilidad de alegar sobre la concurrencia de dicha causa, no la necesidad de subsanar deficiencia alguna del escrito de interposición, ya que se había hecho uso del trámite previsto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal y no del contemplado en el núm. 5 del mismo precepto. Se acompañaba certificación de la Secretaría de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acreditativa de que la Sentencia impugnada, de 20 de junio de 1988, le fue notificada a la Asociación recurrente en la fecha alegada del 3 de octubre de 1988. La actora solicitaba se tuviese por interpuesto recurso de amparo contra el Auto de este Tribunal de 22 de mayo de 1989 o, subsidiariamente, que se declarase de oficio la nulidad del mismo, al amparo de lo previsto en el núm. 2 del art. 240 en relación con el núm. 3 del art. 238, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Mediante Auto de 20 de julio de 1989, la Sección Tercera acordó declarar de oficio la nulidad del anterior Auto de 22 de mayo de 1989 y admitir a trámite el recurso de amparo formulado por la «Associació Joves Pro-Vida» contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1988, dictada en recurso de apelación núm. 341/1988, así como contra otras resoluciones.

6. Solicitada y recibida copia adverada de las actuaciones, la Sección Cuarta acordó. por providencia de 27 de noviembre de 1989, tener por personada a la Universidad de Barcelona, quien lo había solicitado en escrito de 13 de noviembre de 1989, así como dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

7. La representación de la entidad actora, mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 1989, se limitó a dar por reproducido íntegramente el contenido de su demanda.

Don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación de la Universidad de Barcelona, presentó su escrito de alegaciones el 22 de diciembre de 1989. Se señala en ellas que la única motivación que llevó al Rectorado a prohibir la celebración del Congreso de la Asociación recurrente fue la falta de garantías para asegurar el orden público, no una animadversión hacia los organizadores o su ideología. Pone de relieve el Rectorado que fue la propia Asociación recurrente la que en su propia demanda circunscribió el alcance del litigio a la supuesta eficacia de futuro del Acuerdo rectoral que se impugna, lo que explica la decisión de la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona. Y ello determina que el requisito de agotamiento de la vía judicial procedente haya que entenderlo cumplido exclusivamente en relación con lo solicitado en la primera instancia del recurso contencioso administrativo, esto es, en relación con la supuesta exclusión para el futuro del uso de locales universitarios. Interesa la desestimación del recurso.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó sus alegaciones el 22 de diciembre de 1989. Señala en primer lugar el Ministerio Público que el recurso de amparo no se dirige realmente contra las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona y del Tribunal Supremo, que únicamente agotan la vía judicial procedente, sino contra el acto administrativo del Rector de la Universidad, tratándose por ello de un recurso comprendido en el art. 43 LOTC. En relación con el tema esencial de si el recurso contencioso se planteó exclusivamente por entrañar la decisión impugnada eficacia de futuro, considera decisivo examinar las auténticas solicitudes de los escritos de demanda contencioso-administrativa, apelación y demanda de amparo. Reproduce párrafos de los suplicos correspondientes y señala que no se trata de un recurso de amparo ad cautelam de posibles prohibiciones futuras, puesto que el suplico de la demanda de amparo deja bien claro que la decisión rectoral se impugna por entrañar una prohibición de futuro o, subsidiariamente, por haber suspendido los dos últimos días del Congreso en curso.

Opina el Fiscal que está en juego primariamente el derecho de reunión, y considera que la Asociación recurrente lo estaba ejerciendo, de acuerdo con lo prescrito por el art. 2 c) de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. Pues bien, no consta en modo alguno que, ante los incidentes ocurridos, las autoridades universitarias adoptaran medida alguna tendente a salvaguardar el ejercicio del derecho fundamental, sino que se limitaron a interrumpir su ejercicio, olvidando el mandato recogido en el art. 9.2 C.E. Además, en el caso de que se estimara necesario el sacrificio de algún derecho fundamental, había que respetar la regla de la proporcionalidad (STC 37/1988), que debe encontrarse justificada en la motivación, la cual brilla por su ausencia. Y tampoco se adoptó una conducta ni se interpretó la legalidad en el sentido mas favorable al ejercicio del derecho fundamental.

Concluye el Ministerio Fiscal que existe una quiebra del derecho de reunión, básicamente por falta de fundamentación de la restricción acordada. En cuanto al alcance del amparo que debe acordarse, entiende el Fiscal que debe ceñirse a la declaración de nulidad del acto administrativo del Rector, tal como solicita la parte actora. La estimación del amparo por vulneración del citado derecho de reunión eximiría, en su opinión, de entrar en las restantes violaciones denunciadas.

9. Mediante providencia de 24 de enero de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 8 de abril siguiente, quedando terminada en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los hechos de que trae causa la presente demanda de amparo, como resulta de los antecedentes, son en esencia los siguientes: la Universidad de Barcelona cedió el uso a la Asociación recurrente del Aula Magna de la Facultad de Biología para celebrar un Congreso Internacional los días 21, 22 y 23 de noviembre de 1986. Iniciado dicho Congreso, se produjeron una serie de alborotos que llevaron al Rectorado a revocar la cesión del referido local mediante Resolución de 21 de noviembre, cuyo tenor era el siguiente: «Atendido que los incidentes devenidos en el día de hoy en torno a la celebración del Congreso de la Organización "Pro-Vida", en el Aula Magna de la Facultad de Biología no permiten la pacifica continuación del referido Congreso, ha resuelto no autorizar la cesión de ningún local universitario a partir de hoy y con esta finalidad». Recurrida esta Resolución en vía contencioso-administrativa por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona, el recurso fue desestimado.

Constituye el objeto de la demanda de amparo la Resolución del Rectorado de la Universidad de Barcelona de 21 de noviembre de 1986, pues las Sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que agotaron la vía judicial, no hicieron sino confirmar el acto administrativo, al que han de imputarse, por tanto, las supuestas violaciones de los derechos fundamentales invocados por la recurrente y que las posteriores resoluciones judiciales no repararon: del derecho a la igualdad frente a otras agrupaciones de distinta ideología (art. 14 C.E.), del derecho a la libertad ideológica (art. 16.1 C.E.), del derecho al honor (art. 18.1 C.E.) y de los derechos de libertad de expresión (art. 20.1 C.E.) y de la reunión (art. 21 C.E.).

La queja principal a que se ciñe el petitum de la demanda y en la que se centra el mayor esfuerzo de su argumentación, es que la citada Resolución del Rectorado universitario entrañaba una exclusión de cara al futuro para ella y para otras Entidades de su misma ideología, que suponía una prohibición discriminatoria de utilizar en el futuro los locales universitarios frente al trato diferente dado a otras agrupaciones de distinta ideología. Subsidiariamente, se reprocha también a la citada Resolución administrativa que la imposibilidad de continuar en los locales universitarios el desarrollo del Congreso recién iniciado ha violado diversos derechos fundamentales, en especial el de reunión.

2. En cuanto a la primera de dichas quejas, esto es, la prohibición de futuro para la «Associació Joves Pro-Vida» de utilización de los locales universitarios, que constituyó el objeto único del proceso judicial previo, fue resuelta por los Tribunales Contencioso-Administrativos en sentido plenamente favorable a los derechos fundamentales invocados por la recurrente, obteniendo un reconocimiento judicial de que dicha Resolución no contenía prohibición de eficacia indefinida en el tiempo y no puede suponer en el futuro discriminación alguna para ella o para Entidades defensoras de su misma ideología. Tal declaración judicial -que no hay sino que ratificar como la única que corresponde al contenido real del acto administrativo, pues de otro modo éste vendría a crear una norma cuya aplicación en el futuro podría ser discriminatoria y lesiva de derechos fundamentales- hace innecesario un pronunciamiento al respecto de este Tribunal, al quedar privada de contenido constitucional toda queja en este sentido de violación de los derechos fundamentales de la actora, que sería puramente cautelar, en previsión de futuras e indeterminadas lesiones de sus derechos fundamentales.

3. En lo que respecta a la queja formulada por la recurrente con carácter subsidiario, esto es por haber prohibido el Rectorado durante dos días la celebración del Congreso, es preciso examinar previamente la objeción procesal de la representación de la Universidad de Barcelona, personada como parte demandada en este proceso de amparo, de que la Asociación recurrente no ha cumplido debidamente con el requisito de haber agotado la vía judicial procedente (art. 43.1 LOTC en relación con el art. 53.2 C.E.), a que no impugnó en el recurso contencioso-administrativo previo la suspensión del Congreso que se estaba celebrando, lo que, de prosperar, impediría entrar ahora en la cuestión de las supuestas lesiones de derechos fundamentales originadas por tal suspensión.

Ha de señalarse que las Sentencias judiciales recaídas en el proceso contencioso-administrativo de manera inequívoca entendieron, precisamente, que tal cuestión no había sido planteada por la Asociación recurrente y que, consiguientemente, no podían entrar en ella. Resulta, por tanto, indispensable examinar ahora el alcance con que en su día se formuló el citado recurso contencioso-administrativo, para verificar la viabilidad de esta queja de la demanda de amparo.

Pues bien, a la vista de las actuaciones, es forzoso concluir que las decisiones judiciales en este concreto extremo se ajustan plenamente a los términos de la demanda que formuló la Asociación actora. En efecto, como claramente se desprende tanto del escrito de interposición del recurso, de 10 de diciembre de 1986, como del de formalización de la demanda, de 16 de enero de 1987, en ella se limitaba expresamente y sin género alguno de dudas el alcance de lo planteado ante la jurisdicción contencioso-administrativa a la supuesta prohibición de futuro contenida en la decisión del Rectorado de la Universidad, reservándose la recurrente para eventuales acciones indemnizatorias la impugnación de la suspensión del Congreso en curso, suspensión que la citada Asociación calificaba como un incumplimiento contractual. Así, en el hecho quinto de este último escrito se afirma que la resolución del contrato sobre la utilización del Aula Magna para el Congreso que se estaba celebrando «provocará o dejará de provocar derecho a indemnización; más lo que aquí se discute es el acto administrativo de modificación del Reglamento de cesión de los locales por el que se excluye de por vida, por parte del Rector, a una determinada ideología de la Universidad». Luego, el apartado I de los fundamentos de Derecho, comienza con el siguiente tenor: «El tema que se plantea ha quedado perfectamente delimitado en la relación de hechos. No se discute en el presente recurso la unilateral rescisión del contrato producida por la Universidad o su actuación anterior, a lo largo y después del frustrado Congreso. Nos limitamos a recurrir la Resolución adoptada por el Rectorado de la Universidad de no autorizar la cesión de ningún local universitario a partir del mes de noviembre de 1986 para congresos o reuniones que tengan por finalidad "la defensa de la vida..."». Finalmente, ninguna aseveración contenida en dichos escritos ni sus correspondientes petita desmienten -frente a lo que afirma el Ministerio Fiscal- estas categóricas afirmaciones, sino que son perfectamente congruentes con ellas.

Sin que quepa admitir, con la argumentación esgrimida ahora en la demanda de amparo y acogida por el Ministerio Fiscal, de que «quien pide lo más, pide lo menos», que las Sentencias impugnadas fueran demasiado formalistas y debían haber considerado que se recurría también contra la suspensión o prohibición del Congreso en curso, puesto que la propia asociación actora, como hemos visto, excluyó de manera expresa e inequívoca de su recurso contencioso ese «menor contenido» de impugnar la suspensión del Congreso, de carácter suficientemente diferenciado por si mismo como para no poder entenderlo, sin más, subsumido en la pretensión principal de la supuesta exclusión discriminatoria de la citada Asociación en la futura utilización de locales universitarios.

La constatación de esa inequívoca limitación del ámbito del recurso contencioso-administrativo deja sin objeto la presente demanda de amparo también en lo que refiere a la segunda queja formulada subsidiariamente, que no cabe plantear ahora ante este Tribunal, per saltum, sin haber obtenido previamente un pronunciamiento judicial, desconociendo con ello la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por la «Associació Joves Pro-Vida».

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado» Dada en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 83/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:83

Recurso de amparo 1.691/1988. Contra providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla, confirmada por Auto posterior, por la que se acordaba no haber lugar a tener por interpuesto recurso especial de suplicación.

Vulneración del derechoa la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Aun siendo cierto que los requisitos del art. 22 L.P.L. para la válida presentación de escritos en el Juzgado de Guardia no afectan por lo general al derecho a la tutela judicial efectiva, es posible que interpretaciones inflexibles o con consecuencias desproporcionadas desde el punto de vista de la finalidad de la norma sí puedan resultar contrarias al mismo. [F.J. 2]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1691/88, interpuesto por «Banco Central Sociedad Anónima», representado por don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del la siguiente Letrado don Prisco Ruiz Escribano, contra la providencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla de 22 de julio de 1988, confirmada por Auto de la misma Magistratura de 24 de septiembre siguiente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal. Fue ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 25 de octubre de 1988, don Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación del «Banco Central, Sociedad Anónima», recurso de amparo contra providencia de 22 de julio de 1988 de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla confirmada por Auto de la misma Magistratura de 24 de septiembre siguiente

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) La Sociedad recurrente fue demandada en procedimiento de conflicto colectivo por el Comité de Empresa de agencias urbanas y pueblos del Banco Central en Sevilla. En este procedimiento recayó Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla, que estimó la demanda del Comité de Empresa.

b) La citada Sentencia fue notificada a la Sociedad recurrente el 13 de julio de 1988, formalizándose por ésta recurso especial de suplicación el 18 de julio de 1988, mediante escrito presentado este mismo día ante el Juzgado de Guardia de Sevilla, ratificado al día siguiente ante la Magistratura núm. 8.

c) La Magistratura dictó providencia de 22 de julio de 1988, en la que acordaba no haber lugar a tener por interpuesto recurso especial de suplicación contra la Sentencia «por no haberse presentado el mismo en el Juzgado de Guardia el último día del plazo establecido, conforme preceptúa el art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral».

d) Contra la providencia de 22 de julio de l 988 se interpuso recurso de reposición, resuelto por Auto de 24 de septiembre siguiente, que lo desestimó.

3. La demanda de amparo se dirige contra la providencia y el Auto últimamente citados, por entender que son contrarios al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. A juicio de la Entidad recurrente, la interpretación que la Magistratura hace del art. 22 L.P.L. no sólo desconoce la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 9 de febrero de 1988), sino el derecho a la tutela judicial efectiva. El error que supone la presentación en el Juzgado de Guardia un día antes del último plazo ha de reputarse intrascendente al no haber perjuicio para la parte contraria ni menoscabo para la regularidad del procedimiento, por lo que ha de prevalecer el derecho de acción.

Se solicita la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y el reconocimiento del derecho a la recurrente al acceso al recurso.

4. Mediante providencia de 23 de febrero de 1989, la Sección Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección Tercera acordó dar vista de las actuaciones al recurrente -puesto que la otra parte no se personó en el plazo correspondiente- y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

5. Comparecida la recurrente, realiza alegaciones en cuanto al correcto agotamiento de los recursos judiciales procedentes -citando la STC 121/1988 para justificar su existencia- y cita en apoyo de su pretensión de fondo la doctrina sentada en STC 175/1988.

Por su parte, el Ministerio Fiscal recoge la jurisprudencia constitucional en materia de interpretación del art. 22 L.P.L. hasta la fecha en que se produce su comparecencia y, a la vista de la misma, interesa la concesión del amparo solicitado.

6. Mediante providencia de 9 de abril de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 22.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se dirige el presente recurso de amparo contra resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla que, en aplicación del art. 22 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, inadmitieron el recurso especial de suplicación interpuesto por la Sociedad recurrente contra Sentencia de la propia Magistratura de 26 de junio de 1988. La Magistratura, apoyándose en el citado precepto de la Ley Procesal Laboral, entendió que sólo era posible la presentación de escritos y documentos en el Juzgado de Guardia cuando ésta se realizaba el último día del plazo. En consecuencia, constatado que la presentación del recurso especial de suplicación se produjo en día diferente -el penúltimo-, acordó, por providencia de 22 de julio de 1988, no tenerlo por interpuesto. En el posterior Auto de 24 de septiembre la Magistratura, afirmando que en la comparecencia de la recurrente que se produjo al siguiente día hábil no se presentó escrito alguno, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra aquélla.

Afirma la Sociedad recurrente que estas resoluciones vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva. A su juicio, y también en opinión del Ministerio Fiscal, el mero hecho de que el escrito de interposición del recurso se presentara en el Juzgado de Guardia no el último día de plazo -como literalmente establece el art. 22 L.P.L.- si no el penúltimo, no puede conducir a conclusión tan grave como es la de cerrar el acceso al recurso. Habida cuenta de que éste viene garantizado por el art. 24.1 C.E., resulta evidente que una circunstancia intrascendente como es la descrita -que ni supone perjuicios para la contraparte ni menoscabo para la regularidad del proceso- no puede proyectarse sobre él con tan graves consecuencias.

2. Sobre las exigencias que el derecho a la tutela judicial efectiva impone en la interpretación y aplicación judiciales del art. 22 L.P.L. -hoy sustituido por el art. 45 del Texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 521/1990- ha tenido ocasión de pronunciarse varias veces este Tribunal. Se ha sentado así la doctrina de que, aun siendo cierto que los requisitos del art. 22 L.P.L. para la válida presentación de escritos en el Juzgado de Guardia no afectan por lo general al derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 185/1987 y 210/1989), es posible que interpretaciones inflexibles o con consecuencias desproporcionadas desde el punto de vista de la finalidad de la norma sí puedan resultar contrarias al mismo (SSTC 3/1986, 175/1988 y 113/1990).

En concreto, la STC 175/1988 se ha ocupado de un supuesto similar al que ahora es cuestión. El recurso de suplicación se había formalizado también ante el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo, compareciendo la representación del recurrente al día siguiente para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 22 L.P.L. y las sucesivas resoluciones lo habían inadmitido fundándose en que el art. 22 L.P.L. sólo permitía la presentación en el Juzgado de Guardia el último día del plazo. La Sentencia citada, otorga el amparo, sentando que los requisitos de forma no son valores autónomos con sustantividad propia ni deben constituir exigencias a cuyo incumplimiento se otorgue valor optativo, con independencia de cuál sea su trascendencia práctica o las circunstancias concurrentes, llegándose a la conclusión de que la aplicación hecha del art. 22 L.P.L. resultaba contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.

3. Para valorar la escasa trascendencia del defecto de forma detectado por los órganos judiciales, la citada STC 175/1988 (fundamento jurídico 4.°) tuvo en cuenta, aparte otras circunstancias, lo siguiente: Por un lado, que la fecha que figuraba en el sobre en el que se había enviado la notificación era distinta a la que constaba en el acuse de recibo, circunstancia calificada como «especialmente relevante», acreditativa de que «el recurrente no trató de ampliar artificialmente el plazo para la formalización», sino al contrario, que «el error en que podría haber incurrido le produjo una reducción efectiva de dicho plazo», lo cual evidenciaba su «buena fe» y «en función de ella podría haberse aceptado su forma de fijar el momento inicial del cómputo del plazo». Por otra parte, el supuesto presentaba dos particularidades: «En primer lugar, la de que la comparecencia personal que dicho precepto (el art. 22 L.P.L.) exige se había verificado precisamente dentro del plazo legalmente exigido para la presentación del recurso de suplicación; en segundo lugar, que el escrito del recurso llegó efectivamente a Magistratura de Trabajo antes de que el Magistrado adoptase su providencia de no tener por formalizado el recurso».

De todo ello deducía la Sentencia citada que «una consideración más cuidadosa del derecho al recurso hubiese podido llevar al órgano judicial, ya sea a una interpretación más flexible y menos rígida del precepto legal, estimando subsanado el defecto por esa presencia inmediata posterior dentro de plazo o por su recepción antes de adoptar la diligencia... o, de no haber aceptado esta línea de razonamiento, debería haber advertido a la parte de su error para la subsanación del defecto, pues en el momento de la comparecencia aún se estaba dentro del plazo para formalizar a tiempo el recurso, paradójicamente ya sea para volver a presentar el mismo en el Juzgado de Guardia o presentarlo directamente en la sede de la Magistratura de Trabajo».

4. El énfasis puesto en recordar los argumentos de la STC 175/1988 es obligado porque las circunstancias de hecho del presente recurso de amparo se aproximan a las del entonces resuelto. De una parte, las dos resoluciones de la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla se apoyan en una interpretación similar del art. 22 L.P.L. y llegan a la misma conclusión de aquel caso. En efecto, el órgano judicial rechaza la admisión a trámite del recurso especial de suplicación porque habiendo sido presentado en el Juzgado de Guardia el 18 de julio de 1988, la presentación carecía de validez al no haber sido efectuada el último día del plazo. Y la comparecencia realizada ante la Magistratura de Trabajo al siguiente día hábil -el 19 de julio- no podía subsanar este defecto, al no haberse entregado copia del escrito que se había presentado ante el Juzgado de Guardia; por ello concluía que la fecha de presentación del escrito de interposición fue la de su entrada efectiva en la Magistratura -producida el 22 de julio-, cuando el plazo ya había transcurrido.

Es claro que la aplicación del art. 22 L.P.L. realizada por la Magistratura no ha tenido en cuenta dos importantes circunstancias cuya importancia deriva de haber sido tomadas en consideración por la STC 175/1988 para conceder el amparo y que habrán de llevar ahora a la misma solución.

5. En primer lugar, la motivación de las resoluciones de la Magistratura -especialmente de la del Auto de 24 de septiembre de 1988- demuestra que el órgano judicial no ha dado ninguna importancia al posible error en el que pudo haber incurrido la parte en el cómputo del plazo para recurrir. Como la recurrente puso de manifiesto en el recurso de reposición que interpuso contra la providencia de 22 de julio de 1988, la fecha del matasellos del sobre en el que recibió la notificación (12 de julio), le llevó a considerar que el cómputo del plazo comenzaba al día siguiente y terminaba el día 18 de julio -precisamente el día en que se entregó al Juzgado de Guardia. Efectivamente, el examen de las actuaciones demuestra que, mientras el acuse de recibo señala como fecha de entrega la de 13 de julio, el sobre correspondiente -aportado por la ahora recurrente junto con el recurso de reposición- lleva matasellos del 12 anterior.

En segundo lugar, y sobre todo, la Magistratura de Trabajo no ha valorado correctamente la existencia de la efectiva comparecencia de la recurrente ante el órgano judicial, que se produjo, como acreditan las actuaciones, el 19 de julio de 1988 y, por tanto, cuando aún no había transcurrido el plazo. Esta circunstancia, como se dijo en STC 175/1988, debía haber llevado a la Magistratura, bien a interpretar que la comparecencia subsanaba el error en la presentación o, cuando menos, a dar al recurrente la posibilidad de subsanar su error. No consta, sin embargo, en las actuaciones que el órgano judicial realizara advertencia alguna sobre este particular al ahora recurrente.

En este contexto, habrá que concluir que las resoluciones impugnadas, aplicando de forma inflexible una norma de finalidad poco clara desde el momento en que la Jurisdicción social dejó de ser especial o extravagante (STC 175/1988), han impedido injustificadamente el acceso a la demandante de amparo a un recurso legalmente establecido. No se ha tenido en cuanta, en definitiva, que el art. 22 L.P.L. «no puede ser interpretado de forma rigurosa, desconociendo su carácter de excepción a la regla general» (STC 129/1990). Procede, por tanto, conceder el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Conceder el amparo solicitado por «Banco Central, Sociedad Anónima», y en consecuencia:

1.° Restablecer a la Sociedad recurrente en su derecho a la tutela judicial efectiva.

2.° Anular la providencia de 22 de julio de 1988 y el Auto de 24 de septiembre de 1988, dictados por la Magistratura de Trabajo núm. 8 de Sevilla en los autos 731/88, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior para que por el órgano judicial (en la actualidad, el Juzgado de lo Social núm. 8 de Sevilla) se dicte la resolución que corresponda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 84/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:84

Recurso de amparo 1.797/1988. Contra Auto del Tribunal Supremo dictado en incidente de tasación de costas.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

1. Se reitera doctrina anterior del Tribunal (STC 147/1989), en relación con la falta de competencia del mismo para reducir los honorarios del Abogado del Estado. [F.J. 1]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1797/88, interpuesto por don José María, don Alfonso María, don Zoilo, don Rafael, don Isidoro y doña María Dolores Ruiz-Mateos y Jiménez, doña María Rosario Pérez-Luna y Gallego, doña Mercedes Hernando Rodrigo, don Alberto Pérez-Luna y Gallego, doña María Teresa Rivero y Sánchez-Romate y doña María Dolores Albarracín y Jiménez de Tejada, representados por el Procurador de los Tribunales don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Maun, y asistidos de Letrado, contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 1988, dictado en incidente de tasación de costas. Han sido parte el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Luis de los Mozos y de los Mozos, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 11 de noviembre de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don José María Ruiz-Mateos y Jiménez y diez personas más, interpone recurso contra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1988. Se invoca el art. 24 C.E.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes antecedentes:

a) Los actores formularon al Consejo de Ministros una petición de que se abstuviera de reprivatizar determinados bienes que les habían sido expropiados y de que reconociera el derecho de reversión. Interpuesto recurso contencioso por la vía especial de la Ley 62/1978 contra la denegación de tal solicitud por silencio administrativo, fue desestimado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984, condenando a la parte demandante al pago de las costas.

b) En el incidente de tasación de costas el Abogado del Estado presentó minuta por un importe de 10.000.000 de pesetas. Los ahora solicitantes de amparo impugnaron tales honorarios por excesivos y solicitaron que se efectuase la reducción pertinente. Mediante providencia de 4 de febrero de 1988, la Sala Tercera del Tribunal Supremo remitió los autos al Colegio de Abogados de Madrid para que emitiera el dictamen previsto en el art. 427 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.).

Este dictamen declaró procedentes unos honorarios por valor de 5.000.000 de pesetas.

c) La referida Sala dictó Auto de 4 de julio de 1988 por el que se aprobó la tasación de costas practicada por el Secretario, rebajando los honorarios del Abogado del Estado a 1.000.000 de pesetas.

3. Los recurrentes alegan que la cuantía excesiva de los honorarios del Abogado del Estado (1.000.000 de pesetas) les ocasiona indefensión por dificultar una adecuada tutela judicial de sus intereses. Aducen como circunstancia especialmente relevante la multiplicidad de procedimientos a que se han visto obligados como consecuencia de la expropiación de Rumasa. Por ello, la aplicación de minutas exorbitantes por parte del representante de la Administración en los procedimientos en que se desestimasen sus pretensiones implicaría un grave obstáculo de facto a la tutela judicial, tanto por el carácter disuasorio de dichas minutas como por falta de recursos económicos para hacer frente a su pago. Consideran que la insuficiencia de medios puede considerarse acreditada con el Auto de la Sala de Vacaciones de la Audiencia Nacional que redujo la fianza exigida al primer recurrente de 300.000.000 a 30.000.000 de pesetas.

Solicitan que se anule el Auto impugnado y se rebaje la cuantía de las costas impuestas hasta una cantidad razonable que no impida el acceso a la tutela judicial en defensa de sus intereses. Piden la acumulación de este asunto a los análogos ya admitidos y acumulados entre si 1304/86, 369 y 370/87.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 1989 se dio a los actores, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, un plazo de diez días para acreditar la fecha de notificación de la resolución impugnada en amparo. La representación de los recurrentes presentó certificación de la Secretaria de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acreditativa de que dicha notificación se había efectuado el 17 de octubre de 1988.

5. Mediante providencia de 5 de junio de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Tribunal Supremo certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes. Mediante escrito presentado el 21 de junio de 1989 se personó el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta.

Por providencia de 25 de julio de 1989, la Sección Cuarta acordó dar vista de las actuaciones a las partes personadas y al Ministerio Fiscal, al objeto de que formularan las alegaciones que estimasen oportunas.

6. Mediante escrito presentado el 1 de agosto de 1989, los recurrentes afirmaron dar por reproducidas las alegaciones efectuadas en el escrito inicial de demanda, limitándose a reiterar algunas de las consideraciones incluidas en el mismo, como la pluralidad de actuaciones procesales a que se han visto forzados y la enorme carestía de la defensa múltiple a la que se ven forzados. Por ello, el examen de la cuestión planteada no puede ser caso a caso, sino en una perspectiva global. Y si el art. 24 C.E. garantiza el acceso a los Tribunales, combatir las circunstancias que obstaculizan dicho acceso no puede en ningún caso calificarse de temerario. Insisten en la indefensión a que se verían reducidos de confirmarse las elevadas cuantías pretendidas en muchos supuestos por los honorarios de los Abogados del Estado y solicitan la estimación del recurso.

7. En sus alegaciones, el Abogado del Estado sostiene que el enfoque global pretendido por la parte actora no encaja con la configuración que de la demanda de amparo hace la Ley Orgánica de este Tribunal. Así, no se pide tanto la nulidad de la resolución recurrida como la rebaja de los honorarios fijados por el Tribunal Supremo, solicitando subsidiariamente que este Tribunal decida un criterio para reducir los honorarios que vincule al Tribunal Supremo. Sin embargo, ese tipo de ponderaciones corresponde a los Tribunales ordinarios, sin que puedan ser sustituidas por otras realizadas por el Tribunal Constitucional. Pero, sobre todo, la configuración del recurso de amparo es incompatible con ese citado enfoque global, puesto que el amparo del art. 44 LOTC está destinado a tutelar violaciones concretas imputables inmediata y directamente a actos u omisiones de un órgano judicial. No puede, por el contrario otorgarse un amparo frente al resultado difuso o de conjunto de varias resoluciones del mismo tipo, unas ya existentes y otras más o menos probables en el futuro. Entiende por otra parte el Abogado del Estado que la parte actora debía haber empleado el recurso de súplica contra el Auto recurrido, apoyándose en el art. 92 b) Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.) y pese a lo dispuesto en los arts. 131.3 LJCA y 428 L.E.C., recurso de súplica que se le ofrecía además en el Auto que se recurre.

En cuanto al fondo del recurso, tras resumir la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la incidencia de la imposición de costas procesales en el derecho del art. 24.1 C.E. (STC 131/1986. AATC 171/1986 y 291/1986), se señala que la condena en costas no ha ocasionado ningún efecto disuasor respecto al recurso mismo en que la condena en costas se ha producido. Aun aceptando en hipótesis el planteamiento adverso, la infracción que los recurrentes denuncian sólo se produciría si en el futuro se abstuvieran de interponer recursos de la Sección 2ª de la Ley 62/1978 en virtud de las condenas ya impuestas. Advierte también el Abogado del Estado que el efecto disuasor global sobre futuros procesos no afectaría en ningún caso a los procesos contencioso administrativos ordinarios en que se vayan a discutir los justiprecios, ya que en tales procesos regirá el criterio subjetivo de la mala fe o temeridad procesales, cuya apreciación es, además, un punto de mera legalidad.

Por otra parte, el art. 24 C.E. no protege el afán de pleitear o las estrategias procesales de multiplicación de procesos. Y si los recurrentes han resuelto adoptar una estrategia de personarse en todos los expedientes de justiprecio, aún tratándose de sociedades de las que no son accionistas directos, el art. 24 C.E. no les da derecho a que se les faciliten sus planes mediante una exención o reducción general de futuras condenas en costas. En suma. el art. 24 C.E. no garantiza el iniciar cuantos procesos se desee sin consecuencias económicas desfavorables cuando terminen con la desestimación completa de las pretensiones deducidas. Y es plenamente irrelevante que la parte favorecida por la condena en costas sea la Administración del Estado, cuya defensa, además, no corresponde necesariamente a funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado. Pero, aun en ese caso, el sistema retributivo de tales funcionarios no es razón suficiente para eximir total o parcialmente a la contraparte de la condena en costas. En primer lugar, por el coste económico que ha representado el proceso para el Estado. Y, en segundo lugar, porque también reciben retribuciones periódicas muchos otros Letrados contratados laborales o que mantienen una relación civil de servicios duradera, sin que a nadie se le haya ocurrido ver en ello un motivo para exonerar de las costas al vencido o al temerario. Finalmente, considera que no es ocioso resaltar que ni en el proceso de amparo ni en la vía judicial precedente los recurrentes han gozado del beneficio de justicia gratuita, que tampoco han solicitado, aun cuando dicho beneficio no impide la condena en costas cuando proceda. Además, es notorio que uno de los recurrentes ha podido financiar una campana electoral en las últimas elecciones para Diputados del Parlamento Europeo. Interesa la desestimación del recurso.

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional informa en su escrito de alegaciones, presentado el 20 de septiembre de 1989, que la pretensión deducida por los recurrentes es idéntica a la de los recursos de amparo acumulados 1304/86, 369/87 y 370/87, como también lo es la causa de pedir. Interesa la acumulación del recurso a los ya citados y se limita a reproducir lo informado en ellos, proponiendo, en definitiva, la desestimación del amparo.

9. Mediante providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección Cuarta denegó la acumulación solicitada por los recurrentes de amparo y el Ministerio Fiscal, toda vez que en los recursos 1304/86 y acumulados recayó Sentencia de fecha 21 de septiembre de 1989.

10. Mediante providencia de 11 de febrero de 1991 se señaló para deliberación y votación del presente recurso, el día 22 de abril siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Plantean los solicitantes de amparo en este recurso una cuestión en todo punto análoga a la conocida y resuelta por la STC 147/1989, que resolvió tres recursos acumulados (los núms. 1304/86, 369/87 y 370/87). Basta ahora, por consiguiente, referirnos a la solución dada en dicha Sentencia, para fundamentar una decisión igualmente desestimatoria en el presente recurso de amparo.

En éste como en los referidos supuestos ya fallados, los recurrentes objetan que el exceso de los honorarios minutados por el Abogado del Estado ha incrementado las costas hasta un punto tal que les causa una grave indefensión, puesto que, dada la multiplicidad de procesos contra la Administración a que se habrían visto compelidos, la imposición de costas tan elevadas en caso de vencimiento haría imposible mantener lo que consideran la más adecuada estrategia procesal de defensa de sus intereses. Insisten los actores en que la indefensión no se produce tanto por el caso concreto como por el efecto acumulado de hipotéticas condenas en costas, que les llevaría a no poder interponer cuantos recursos les exige la defensa de sus derechos. En congruencia con tal planteamiento, la pretensión que formulan es la de que este mismo Tribunal rebaje la cuantía de los honorarios del Abogado del Estado hasta una cantidad razonable que no impida el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y, subsidiariamente, que se remitan las actuaciones al órgano judicial competente para que proceda a rebajar dicha cuantía de acuerdo con el criterio que este Tribunal decida.

2. Así formulada la queja, es evidente que no puede prosperar. No hay necesidad de reiterar las amplias consideraciones que se incluyeron en la referida STC 147/1989 y a las que basta remitirse, siendo suficiente en esta ocasión insistir en dos de aquellas razones, suficientes ambas por separado para conducir a la desestimación del presente recurso. Consiste la primera en que la pretensión ejercitada por los demandantes no corresponde con el objeto y finalidad del recurso de amparo. En efecto, la petición de que este Tribunal proceda a efectuar una rebaja, hasta una cuantía razonable, de los honorarios del Abogado del Estado que la resolución recurrida acuerda incluir en la tasación de costas, supondría asumir que este Tribunal puede efectuar una revisión del criterio judicial en una cuestión que corresponde plenamente a los órganos judiciales. En efecto, ponderados los informes y alegaciones recibidos por el órgano judicial de acuerdo con el criterio de justicia a que alude el art. 428 L.E.C., y resuelta la controversia sobre los honorarios de los Letrados mediante resolución motivada y no arbitraria, no puede este Tribunal revisar dicha decisión, puesto que no incluye el alegado derecho de la tutela judicial efectiva y a la no indefensión el derecho a que los criterios judiciales respondan a lo pretendido por las partes, sino tan sólo a que se manifiesten en resoluciones motivadas y no arbitrarias. Tal es el caso, sin la menor duda, del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugna en el presente recurso, que rebajó sustancialmente los honorarios del Abogado del Estado -que ya habían sido rebajados por el Colegio de Abogados de 10 a 5.000.000- de 5 a 1.000.000 de pesetas. Es competencia del órgano que ha conocido de un recurso el resolver, de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 421 y ss. de la L.E.C., las controversias que se planteen en torno a las costas y a la cuantía de los honorarios de los Letrados, de tal forma que, habiéndose desarrollado el incidente de impugnación de dichos honorarios de forma procesalmente correcta y habiéndose pronunciado el órgano judicial mediante resolución motivada y razonable, no puede el Tribunal Constitucional revisar ni sustituir el criterio del órgano judicial. Lo solicitado constituye una pretensión que, como se dijo en la referida Sentencia, excede de la competencia que a este Tribunal le atribuye su Ley Orgánica a través del proceso constitucional de amparo, no cabiendo, por tanto, ni la sustitución del criterio adoptado en el Auto impugnado ni ordenar que el órgano judicial proceda a revisar su decisión de acuerdo con unos hipotéticos criterios que este Tribunal pudiera decretar.

3. La segunda razón que lleva a la desestimación de este recurso es la pretensión deducida por los actores de que su impugnación del Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo sea examinada en el contexto global de la estrategia procesal por ellos adoptada contra la Administración del Estado, que se manifiesta en una multiplicidad de recursos entablados en defensa de sus intereses. Tal planteamiento demuestra que los demandantes pretenden obtener un amparo cautelar destinado a que los honorarios de Letrado que vengan obligados a satisfacer a consecuencia de futuras e hipotéticas condenas en costas se cifren en cantidades «razonables» y adecuadas a sus medios económicos, según se decía en la STC 147/1989. Y ello determina la radical inviabilidad del recurso, puesto que «ni el recurso de amparo es un proceso en el que puedan establecerse criterios para valorar el contenido económico de obligaciones futuras e inciertas, como son las derivadas de condenas de costas aún no impuestas, ni el derecho a la no indefensión incluye el derecho a que se predetermine, de manera abstracta, cuál ha de ser la cuantía razonable y moderada que corresponde señalar a los honorarios de Letrados que se incluyan en tasaciones de costas que no se sabe si llegarán a producirse y que, en caso de producirse, corresponderá determinar, en exclusiva, a los órganos judiciales que conozcan del concreto proceso en que se devenguen» (STC 147/1989).

Como se continuaba en la citada resolución, ha de tenerse en cuenta que la imposición de costas, con inclusión de los honorarios de Letrados, no constituyen un requisito previo, único supuesto que pudiera determinar indefensión por provocar la imposibilidad de acceder a un determinado proceso legalmente previsto, sino que tal imposición constituye «un efecto derivado del ejercicio temerario o de mala fe de las acciones judiciales o de la desestimación total de éstas, según sea el régimen legal que rija el proceso o recurso, cuya justificación o razonabilidad se encuentra (...) según hemos dicho en el ATC 171/1986, en prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivaría de una excesiva litigiosidad y en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasione la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes les promuevan acciones o recursos legalmente merecedores de la imposición de costas».

Posibilidad de imposición de costas que constituye un riesgo común «que todo potencial litigante debe valorar y asumir antes de instar la actividad procesal de los Jueces y Tribunales, sopesando, con el adecuado asesoramiento profesional, las posibilidades de éxito de las acciones judiciales que se propongan ejercitar absteniéndose de promover las que, en buena técnica jurídica y según normales criterios de experiencia forense, se manifiesten temerarias, de mala fe o totalmente infundadas». Pues, es sabido «que en último término, si la ponderación efectuada resulta errónea y se produce la imposición de costas, el litigante condenado a su pago tiene siempre la garantía de que los honorarios de los Letrados de la parte contraria serán sometidos previa impugnación de los mismos, a las reducciones que el Juez o Tribunal estime justas en uso de la facultad que le confiere el art. 428 L.E.C., cuya aplicación es irrevisable en recurso de amparo por carecer de relevancia constitucional desde la perspectiva del derecho fundamental a la no indefensión, ni siquiera en el supuesto de que sea previsible que el condenado en costas proyecta continuar una intensa actividad litigiosa posterior, cuyos gastos sobrepasarán sus medios económicos, pues la insuficiencia de éstos, de llegar a hacerse realidad, no le impide demandar a los Jueces y Tribunales, en cada caso concreto que así lo estime procedente, la tutela de sus derechos e intereses, ya que, en efectividad de esta tutela, la ley arbitra el remedio de la justicia gratuita, disponible para todo aquel que, en los términos que la propia ley establece, carezca de solvencia económica para afrontar los gastos que se deriven de los procesos o recursos que interpongan» (ibidem). Y no puede olvidarse que en el caso de autos y como ya se ha señalado, a través del proceso de impugnación regulado en los arts. 427 y ss. L.E.C., los actores han obtenido una sustancial reducción de los honorarios inicialmente minutados por el Abogado del Estado, lo que priva al planteamiento de la parte actora de toda fuerza argumental en cuanto a la indefensión producida por la acumulación de hipotéticas condenas en costas artificialmente incrementadas en su cuantía por los excesivos honorarios del Abogado del Estado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 85/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Segunda

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:85

Recurso de amparo 1.853/1988. Contra providencias del Juzgado de Primera instancia de Madrid, dictadas en proceso de menor cuantía contra el Partido Reformista Democrático.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión producida en trámite de ejecución de Sentencia, al intentarse ésta contra personas no condenadas en ella

1. Las tercerías no constituyen un trámite que deba considerarse necesario para el agotamiento de la vía judicial, como un recurso en suma, puesto que su objeto es sólo el de preservar los bienes embargados o su importe metálico para el titular de los mismos o de un mejor derecho hasta que aquella cuestión se dilucide. [F.J. 2]

2. Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la ejecución de las Sentencias -configurada legalmente como realización de la resolución judicial en sus propios términos (art. 18 L.O.P.J.)- no sólo forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce, sino que es también un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico, el cual implica, desde luego, el derecho a un adecuado cumplimiento de lo declarado en la Sentencia. [F.J. 4]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1853/88, interpuesto por don Joaquín Satrústegui Fernández, don Miguel Angel Albadalejo Campoy y don Florentino Pérez Rodríguez, representados por doña Laura Lozano Montalvo y asistidos del Letrado don Antonio Bernal Pérez Herrera, contra las providencias de 3 y 26 de octubre y 8 de noviembre de 1988, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, en el proceso de menor cuantía 1393/86 seguido por la Entidad «Gestair, Sociedad Anónima», contra el Partido Reformista Democrático. Han sido partes los recurrentes, la citada Sociedad, representada por don Argimiro Vázquez Guillén y asistida del Letrado don Juan Carlos Santillán Monge y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 18 de noviembre de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de doña Laura Lozano Montalvo, Procuradora de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Joaquín Satrústegui Fernández, don Miguel Angel Albadalejo Campoy y don Florentino Pérez Rodríguez interpone recurso de amparo contra las providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, de 3 y 26 de octubre, y 8 de noviembre de 1988, dictadas en la ejecución de la Sentencia recaída en procedimiento de menor cuantía. Se invoca como infringido el derecho a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión del art. 24.1 de la C.E.

2. Son relevantes para el presente recurso los siguientes antecedentes:

a) La Compañía Mercantil «Gestair, Sociedad Anónima», promovió demanda de juicio declarativo ordinario de menor cuantía (autos 1396/86) contra el Partido Reformista Democrático (PRD).

b) Seguido el procedimiento por todos sus trámites, con rebeldía del partido político demandado, el Juzgado dictó Sentencia el 27 de junio de 1987, por la cual, estimando la demanda, condenó al PRD a pagar a la Entidad actora la cantidad reclamada -2.986.682 pesetas- más los intereses.

c) Instada la ejecución de la Sentencia firme, habiendo sido negativa la diligencia de requerimiento de pago y embargo de los bienes del partido demandado, el Juzgado núm. 19 de Madrid acordó, mediante providencia de 3 de octubre de 1988, que «habiendo sido negativa la diligencia de requerimiento del Partido Reformista Democrático, representado por su Comisión Delegada, en la calle que como de dicho demandado consta en autos, y habiéndose decretado el embargo de bienes suficiente a cubrir la cantidad de 2.986.682 pesetas de principal más otras 500.000 que se presupuestan para intereses legales y costas de esta ejecución, requiérase al ex Secretario general don Florentino Pérez Rodríguez... y a los integrantes de la Comisión Delegada, don Joaquín Satrústegui Fernández..., don Miguel Angel Albadalejo Campoy..., don Luis Carlos Amérigo Asín, para que, en virtud de sus cargos y responsabilidades, paguen las responsabilidades exigidas y en caso contrario designen bienes suficientes para sujetar el embargo...». Se disponía asimismo que si los requeridos se abstenían de hacer lo que se les requería, se tendrían por designados las casas de sus respectivos domicilios, automóviles que pudieran poseer y los salarios o cuentas corrientes que pudieran tener.

d) Notificados de esta providencia los ahora recurrentes se personaron en el proceso interponiendo recurso de reposición y solicitud de nulidad del acto judicial alegando que se habían infringido los principios de audiencia, asistencia y defensa, produciendo indefensión, al pretender embargar bienes de personas que no habían sido parte en el proceso. Por providencia de 26 de octubre de 1988 se desestimó el recurso de reposición, «por no estar los recurrentes debidamente legitimados en el juicio, sin perjuicio de que puedan entablar las acciones legales correspondientes contra el PRD, del que forman la Comisión Delegada».

e) Interpuesto frente a la anterior providencia nuevo recurso de reposición, solicitando que se resolviesen sus peticiones mediante Auto, el Juzgado dictó nueva providencia de 8 de noviembre de 1988 por la que se resolvió no haber lugar a la admisión del recurso de reposición «en base a lo establecido en dicha providencia».

3. El recurso de amparo se dirige contra dichas providencias de 3 y 26 de octubre y 8 de noviembre de 1988, cuya nulidad se insta por entender que suponen una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, consagrado en el art. 24.1 de la C.E. Solicita se otorgue el amparo, se anulen las referidas providencias del Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid, recaídas en el juicio de menor cuantía 1393/1986 y se reconozca el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión y en consecuencia se restaure el mismo declarando que la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid en el citado juicio, debe ser ejecutada en sus propios términos y exclusivamente contra quien fue allí parte condenada.

4. Mediante providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar a los órganos judiciales intervinientes en los autos certificación o copia adverada de las actuaciones, así como que se practicasen los emplazamientos que fueran procedentes.

5. Por providencia de 5 de junio de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid. Asimismo se tuvo por personado y parte, en nombre y representación de la Entidad Mercantil «Gestair, Sociedad Anónima», al Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén.

A tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTC, se concedió un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores doña Laura Montalvo Lozano y don Argimiro Vázquez Guillén, para que con vista de las actuaciones pudieran presentar las alegaciones oportunas.

6. La representación procesal de la recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 15 de junio de 1989, ratifica todos y cada uno de los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la demanda de amparo.

7. La representación de la Entidad Mercantil «Gestair, Sociedad Anónima», mediante escrito presentado en este Tribunal el 15 de junio de 1989, se opone a la estimación de la demanda de amparo, alegando como cuestión procesal previa el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por los siguientes motivos: no se han agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al no hacer valer en el proceso las excepciones previstas en el art. 1.464 L.E.C. ni haber interpuesto las acciones pertinentes contra el PRD; y haber quedado los ahora recurrentes voluntariamente en rebeldía en aquel proceso en cuanto que como responsables y representantes de PRD, no se personaron en el mismo. El fundamento de la providencia en la falta de legitimación que, entienden los recurrentes, demuestra la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, no se deriva de forma directa e inmediata de una acción u omisión del órgano judicial, sino de una omisión imputable a los propios recurrentes en amparo quienes podían haber comparecido. Entrando en el contenido constitucional de la demanda de amparo, sostiene que no ha habido vulneración del art. 24.1 de la C.E. Entiende que la ejecución decretada mediante la providencia de 3 de octubre de 1988 supone la adecuada realización de la Sentencia de 27 de junio de 1987 en cuanto que la responsabilidad de los miembros de la Comisión Delegada y el ex Secretario general se refleja en la inteligencia y alcance de la resolución judicial. Reitera que han sido los propios actores los que han hecho dejación de los medios procesales de defensa e invoca el respeto a los propios actos, el principio de buena fe, el fraude de ley, los limites del ejercicio, el abuso de derecho y la licitud de proceder «al levantamiento del velo y sustraer a la sociedad del beneficio de la personalidad jurídica en todos aquellos supuestos que impliquen un abuso de la misma».

8. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito presentado el 30 de junio de 1989, sostiene, de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, que el derecho a la ejecución de las Sentencias judiciales en sus propios términos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la C.E. e impide que sus efectos puedan alcanzar a personas que no fueron demandadas aunque pudieran tener la consideración de representantes, gerentes o apoderados de la persona jurídica (PRD), contra la que únicamente se dirigió la demanda, en reclamación de cierta cantidad, por considerar al Partido como única persona deudora. Descarta el Ministerio Fiscal la posibilidad de que la providencia de 3 de octubre de 1988 constituyera la simple adopción de una medida para asegurar la ejecución, ya que trata de dirigir el requerimiento de pago y el apremio contra personas que no fueron demandadas, condenadas, ni oídas en el juicio, ampliando a ellas la eficacia de la Sentencia pronunciada en un proceso que les fue extraño. Lo que, en el orden material, equivale a declarar a esas personas responsables subsidiarios o solidarios de una deuda contraída por un tercero (PRD) con personalidad jurídica propia, sin decidir cuál ha sido la intervención de aquéllas en la relación jurídica obligatoria, ni haberlo pedido en la demanda la parte actora del proceso, impidiéndoles la contradicción y la defensa de sus derechos. Por último, sostiene que la cuestión planteada en el presente recurso de amparo no constituye uno de aquellos supuestos excepcionales en los que la resolución judicial, por la peculiaridad de la relación jurídico-material que constituye su objeto, puede tener cierta eficacia respecto de quienes no participaron en el proceso ni fueron llamados a él.

9. Mediante providencia de 11 de febrero de 1991 se señaló para deliberación y fallo el día 22 de abril de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se trata en este proceso de dilucidar si las providencias judiciales impugnadas, la primera en cuanto adoptó el acuerdo y las otras dos en cuanto lo confirmaron, colocaron a los recurrentes en una situación de indefensión lesiva del derecho fundamental plasmado en el art. 24.1 de la C.E., por haberles requerido, a título personal y en virtud de los cargos -Secretario general y miembros de la Comisión Delegada- desempeñados en el PRD, al pago de una determinada cantidad en ejecución de la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid el 27 de junio de 1987, que había condenado a dicho Partido político a pagar la citada suma de dinero.

En este proceso sólo cabe examinar si la providencia impugnada, en cuanto extiende los efectos de la Sentencia a personas que no fueron condenadas, vulnera el derecho fundamental invocado, mas no así los complejos problemas de responsabilidad propia e individual, directa, subsidiaria o solidaria, de las personas que forman parte de los órganos directivos del partido político por las deudas contraídas por éste, que no puede ser objeto de pronunciamiento por este Tribunal pese a ser una cuestión conexa a la anterior, al no haber sido objeto de pronunciamiento en el proceso donde se dictó la Sentencia: se trata de una cuestión de legalidad ordinaria a resolver con exclusividad por los Juzgados y Tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 117.3 C.E.), y más aún, ya que ni siquiera consta que las citadas personas físicas fueran emplazadas en aquel proceso civil (aún con el carácter de representantes), ni tampoco que el Juzgado examinara y resolviese fundadamente la cuestión relativa a la llamada de dichas personas a título individual en la ejecución. Lo que la providencia impugnada hizo, simplemente, fue dirigir contra ellas el requerimiento de embargo y ese es ahora el fundamento de la impugnación.

2. Antes, pues, de proceder al análisis de fondo del recurso, se hace preciso decidir si resultan atendibles las causas de inadmisión de la demanda, que en esta fase se convertirían en motivos de desestimación, alegadas por la Entidad «Gestair, S. A.»: la falta de agotamiento de la vía judicial, al no haber hecho valer, con anterioridad a la interposición del amparo, las excepciones previstas en el art. 1.464 L.E.C. ni ejercitadas las acciones -tercerías- legalmente previstas en el ordenamiento jurídico, así como la falta de acto u omisión de órgano judicial del que directamente pueda derivarse la indefensión pretendida.

No procede estimar tales motivos de desestimación de la demanda, en cuanto los mismos, tal como se han planteado, no pueden hallar fundamento en el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal, que exige el agotamiento de la vía judicial previa a la interposición del amparo. Las excepciones previstas en el art. 1.464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aparte de constituir motivos de oposición a articular dentro del proceso, se prevén para el denominado juicio ejecutivo cuando en el caso se trataba, por el contrario, de la ejecución de una Sentencia de condena pronunciada en un juicio declarativo a cuya ejecución no son aplicables las citadas excepciones, como resulta del examen de los arts. 919 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y en cuanto a la presentación de una tercería respecto de los bienes embargados, aparte el hecho de que la providencia impugnada en amparo no había realmente trabado el embargo sino simplemente ordenaba requerir a los ahora recurrentes al pago o, en su caso, tener por señalados sus bienes al efecto, aparte esa consideración, se repite, debe señalarse que las tercerías no constituyen un trámite que, en relación con la providencia aquí impugnada, deba considerarse necesario para el agotamiento de la vía judicial, como un recurso en suma, puesto que su objeto es sólo el de preservar los bienes embargados o su importe metálico para el titular de los mismos o de un mejor derecho hasta que aquella cuestión se dilucide.

También se debe rechazar el segundo de los motivos denunciados con carácter previo por la representación de la Entidad «Gestair, Sociedad Anónima», alegando que la indefensión se debió a la voluntaria actuación de los recurrentes al no comparecer en el proceso, y no a un acto del órgano judicial. No es esta sin embargo una cuestión previa, sino el problema de fondo del recurso de amparo al estar íntimamente ligada con el hecho de haberse dirigido la ejecución de la Sentencia contra quienes no habían sido parte demandada en el proceso civil, sino simples titulares de cargos directivos del Partido que lo fue y aún más, puesto que se fundó la desestimación de su recurso de reposición contra la providencia ahora impugnada en «no estar... debidamente legitimados en el juicio», con lo cual se venia a admitir la razón de su falta de comparecencia personal en el mismo. Esta cuestión requiere, por tanto, ser analizada como tal en el siguiente fundamento jurídico.

3. No ha sido en cambio alegado, como incumplimiento de la exigencia de aquel precepto de la LOTC la falta de agotamiento de los recursos procedentes contra la resolución judicial o, en su caso, los efectos de la interposición de un segundo recurso de reposición que habría dilatado los plazos de interposición del amparo.

No cabría, sin embargo, estimar tales excepciones porque de hacerse se estaría confirmando una indefensión derivada de las propias actuaciones, al presentar el Juzgado las resoluciones impugnadas en una forma legalmente improcedente que limitaba por si misma los recursos procedentes. La alternativa del interesado hubo de ser, pues, o atenerse a la forma que debiera haberse adoptado y no lo fue, o a la efectivamente utilizada, que es lo que en definitiva hizo.

La providencia inicial, de 3 de octubre, en función de su propio contenido (consistente nada menos que en requerir para la ejecución de la Sentencia a quienes no figuraban condenados en ella), debió dictarse en forma de Auto a tenor del art. 369 L.E.C. 245 L.O.P.J. o, cuando menos, adoptarse esta forma para desestimar la reposición (art. 381 L.E.C.), tal como el recurrente había solicitado y con tanto más motivo cuanto que también había alegado la nulidad radical de la providencia. Al no acordarse en esta forma, contra la providencia resolutoria de la reposición no cabía formalmente la apelación y es lo que la parte intentó hacer valer al solicitar de nuevo que se resolviese por Auto. Al hacerlo de nuevo por providencia, pudo el recurrente entender que no cabía contra ésta otro recurso, ni siquiera el de queja (art. 398 L.E.C.).

De este modo, la inadecuada forma utilizada por el Juzgado no debe ahora erigirse en un obstáculo al amparo por no haberse interpuesto apelación y queja, pues de hecho, fuesen o no materialmente procedentes estos recursos, la incorrecta actuación judicial es lo que en definitiva indujo a no interponerlos.

4. La desestimación de las cuestiones previas permite ya el examen de fondo de las pretensiones deducidas por el demandante, que tienen por objeto -como hemos dicho- que este Tribunal declare la quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión producido en trámite de ejecución de Sentencia al intentarla contra personas no condenadas en ella; y determinar, en su caso, si dicha violación del derecho fundamental invocado derivó directamente de un acto judicial o fue consecuencia de la voluntaria actuación procesal de los recurrentes en amparo.

Como reiteradamente ha declarado este Tribunal, la ejecución de las Sentencias -configurada legalmente como realización de la resolución judicial en sus propios términos (art. 18 L.O.P.J.)- no sólo forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. reconoce, sino que es también un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico (SSTC 4/1988, 176/1985, entre otras), el cual implica, desde luego, el derecho a un adecuado cumplimiento de lo declarado en la Sentencia. Este derecho presupone que la actividad judicial en la ejecución sólo puede actuar validamente sobre el patrimonio del condenado, ya que «si un Tribunal se aparta sin causa justificada de lo previsto en el fallo de la Sentencia que debe ejecutarse está vulnerando el art. 24.1 C.E.» (STC 118/1986).

En el caso que nos ocupa, mediante la providencia de 3 de octubre de 1988, se trata de hacer efectiva la Sentencia de 27 de junio de 1987, por la que se había condenado al PRD al pago de una determinada cantidad, no en el patrimonio de esta persona jurídica condenada, sino en los bienes de los ahora recurrentes, que no habían sido condenados y ni siquiera parte y a quienes la propia providencia impugnada negó la legitimación cuando trataron de recurrirla, fundándose en que ostentaban cargos directivos en dicho Partido.

Como acertadamente razona el Ministerio Fiscal, la cuestión que se plantea no constituye uno de los supuestos excepcionales en los que la resolución judicial puede tener cierta eficacia entre quienes no participaron en el proceso ni fueron llamados a él, por ser una doctrina elaborada por este Tribunal (STC 58/1988, entre otras) en relación con aquellos contratos que permiten un desdoblamiento o subcontratación sucesiva, de tal manera que el contrato derivado queda pendiente y vinculado a otro anterior de la misma naturaleza; doctrina no aplicable aquí porque habiéndose demandado y condenado -como único deudor- al PRD, se pretende por el órgano judicial extender el efecto de la ejecutoria a quienes, sin haber sido demandados en el proceso, figuran como gestores o representantes de la Entidad; y ello sin ni siquiera haberles emplazado, ni menos fundamentar adecuadamente los motivos de tenerles por responsables de las deudas del Partido.

Mediante una simple comparación entre los términos en que está dictada la providencia de requerimiento de pago y apremio y el contenido del fallo de la Sentencia que se trata de ejecutar, se ve con claridad que la pretendida realización material de ésta excede de lo dispuesto en la condena, al exigir la realización en el patrimonio de personas distintas de las que fueron condenadas.

Este hecho ni siquiera parece ponerse en duda por la Entidad «Gestair, Sociedad Anónima», que en su escrito de alegaciones razona que la indefensión producida se debió a la incomparecencia en el proceso de las personas sobre cuyo patrimonio se pretende ejecutar. Sin embargo, hay que tener en cuenta que si bien esta actuación podría acaso ser calificada como voluntaria dejación de los derechos del Partido (PRD) -que demandado y citado en el proceso no compareció-, no puede admitirse en relación con las personas que forman parte de la Comisión Delegada y el ex Secretario general, que en ningún momento fueron llamados. La relación jurídico-procesal se constituyó por la demandante del juicio declarativo con el Partido político demandado, persona jurídica distinta de la de sus gestores en cuanto tal y no contra dichos dirigentes del mismo, a quienes no se convocó a título personal. De ahí que carezca ahora de relevancia el que dejasen de comparecer.

Como consecuencia de todo lo anterior, podemos afirmar que mediante la providencia de 3 de octubre de 1988 se colocó a los demandantes de amparo en una situación de indefensión que vulnera el art. 24.1 C.E., en cuanto dirige el requerimiento de pago y apremio contra personas que no fueron demandadas, condenadas, ni oídas en el juicio, ampliando respecto de ellas la eficacia de la Sentencia condenatoria pronunciada en un proceso extraño y debe declararse la nulidad de dicha providencia en ese punto, o sea, en lo relativo a la ejecución de la Sentencia sobre los bienes patrimonio de don Joaquín Satrústegui Fernández, don Miguel Angel Albadalejo Campoy y don Florentino Pérez Rodríguez -miembros integrantes de la Comisión Delegada y ex Secretario general del PRD respectivamente-; y también de las providencias de 26 de octubre y 8 de noviembre de 1988 en cuanto confirmaron el anterior pronunciamiento. Nulidad que, por lo dicho, debe limitarse a los efectos del requerimiento en su propio patrimonio, y no, naturalmente, en lo relativo al pago en nombre del Partido o designación de bienes de éste o a la entrega de los libros.

5. A este fin, y dada la relativa ambigüedad de la providencia de 3 de octubre de 1988, debe ponerse de relieve el doble contenido de la misma: En primer lugar, un requerimiento dirigido al ex Secretario general y los integrantes de la Comisión Delegada para que «en virtud de sus cargos y responsabilidades paguen las responsabilidades exigidas y en caso contrario para que, por el orden que marca la Ley, designen bienes suficientes para sujetar el embargo, facilitando asimismo la entrega a este Juzgado de los Libros de Tesorería, Inventarios y Balances, etc., cuya custodia les corresponde por los Estatutos del Partido, a fin de que pueda seguirse dicho embargo...»; requerimiento que no merece objeción desde el punto de vista constitucional aquí debatido en cuanto se entienda circunscrito a la designación de bienes del propio Partido condenado y al pago con haberes del mismo; mas dada la ambigüedad de su redacción procede en todo caso señalar que lesionará el derecho fundamental invocado haciendo procedente su invalidación en cuanto pueda, entenderse como dirigido a los recurrentes a título personal. Lo que es precisamente el caso del segundo particular donde clara y expresamente se tiene por señalados a efectos del embargo bienes propios de las referidas personas, lo cual determina la procedencia de su invalidación sin distinciones como lesivo para el derecho fundamental invocado

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado por don Joaquín Satrústegui Fernández, don Miguel Angel Albadalejo Campoy y don Florentino Pérez Rodríguez y, en consecuencia

1.° Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a la tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión.

2.° Declarar la nulidad del último inciso de la providencia de 3 de octubre de 1988 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 19 de Madrid en ejecución de Sentencia, por el que se declara «si se abstuvieran de hacer lo anteriormente, se tendrán por designadas para el embargo las casas sitas en las calles mencionadas anteriormente, así como los automóviles que pudieran poseer, según el registro de la Jefatura Provincial de Tráfico, salarios o cuentas corrientes que pudieran tener y que deben manifestar a este Juzgado»: así como del requerimiento de pago o designación de bienes que no sean los propios del Partido condenado.

3.° Declarar asimismo la nulidad de las providencias de 26 octubre y 8 de noviembre de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 86/1991, de 25 de abril de 1991

Pleno

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:86

Conflictos positivos de competencia 1208/1985, 1211/1985, 642/1986 y 280/1987 (acumulados). Promovidos, respectivamente, por el Gobierno Vasco, por el Consejo Ejecutivo de Cataluña y por el Gobierno de la Nación, los dos últimos, en relación condiversos Acuerdos que extendían la aplicación de determinados convenios colectivos provinciales a otras provincias

1. Como ha declarado reiteradamente este Tribunal, la interpretación de los Decretos de transferencias tiene escasa relevancia decisoria, pues éstos no atribuyen ni reconocen competencias, lo que sólo hacen la Constitución y los Estatutos, sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas. [F.J. 2]

2. El reparto de competencias ha de resultar necesariamente de lo dispuesto en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía, sin que pueda ser alterado por alegaciones inadvertidas o motivadas por el error; el ejercicio anterior de la competencia controvertida por parte de una Comunidad Autónoma -incluso con la anuencia del Estado- no puede llevar a su consolidación dentro de la esfera competencial de aquélla. [F.J. 2]

3. El acto de extensión de los Convenios Colectivos pertenece a la esfera de la ejecución y, por tanto, al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. [F.J. 4]

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, Vicepresidente, don Eugenio Diez Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los conflictos positivos de competencia acumulados núms. 1208/85, 1211/85, 642/86 y 280/87, sobre extensión de Convenios Colectivos. Han sido partes el Gobierno de la Nación, representado por el Abogado del Estado, el Gobierno Vasco y el Consejo Ejecutivo de Cataluña. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del Pleno.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 27 de diciembre de 1985, don Javier Otaola Bajeneta, Abogado adscrito al Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno VaSco, planteó en nombre de este conflicto positivo de competencia contra el Gobierno de la Nación en relación con Acuerdo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el que se extendía el Convenio Colectivo provincial de Distribución de Butano de Cuenca a las provincias de Alava y Guipúzcoa. Este conflicto, al que se asignó el núm. de registro 1208/85, fue admitido a trámite por la Sección Segunda de este Tribunal, mediante providencia de 8 de enero de 1986.

El mismo día 27 de diciembre de 1985, fue presentado por el Abogado de la Generalidad de Cataluña escrito en el que se planteaba, en nombre del Consejo Ejecutivo de Cataluña, conflicto positivo de competencia en relación con el Acuerdo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por el que se extendía el citado Convenio de Cuenca a las provincias de Lérida y Gerona. Conflicto al que se le asignó el núm. 1211/85 y que fue admitido a trámite por providencia de la Sección Primera de 15 de enero de 1986.

2. El Abogado del Estado compareció ante este Tribunal el 31 de enero de 1986 interesando la acumulación de los referidos conflictos en aplicación del art. 83 LOTC. Seguidos los trámites legales, el Pleno dictó Auto de 10 de abril de 1986 por el que se acordaba la acumulación de los conflictos núms. 1208/85 y 1211/85.

3. Con fecha 12 de junio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, en el que planteaba conflicto positivo de competencia contra la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de 18 de diciembre de 1985 del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña en la que se acordaba la extensión del Convenio Colectivo de los trabajadores del campo de la provincia de Lérida a la provincia de Tarragona El citado, conflicto, cuyo núm. de registro es el 642/86, fue admitido a trámite por providencia de la Sección Tercera de 18 de junio de 1986, en la que acordaba también la suspensión de la Resolución impugnada En este conflicto, tras oír a las partes en los términos legales se dictó por el Pleno Auto de 13 de noviembre de 1986 en el que se mantuvo la suspensión inicialmente acordada.

Con posterioridad, por escrito presentado el 4 de marzo de 1987, el Abogado del Estado planteó, en representación del Gobierno de la Nación, conflicto positivo de competencia -al que se le asignó el núm. de registro 280/87- contra la Generalidad de Cataluña, en relación con Resolución de 29 de septiembre de 1986 en la que se publica Acuerdo del Consejero de Trabajo sobre extensión del Convenio Colectivo de oficinas y despachos de la provincia de Barcelona al mismo sector dentro del ámbito territorial de Cataluña. Este conflicto fue también admitido a trámite por providencia de la Sección Segunda de 11 de marzo de 1987.

4. El Abogado de la Generalidad de Cataluña en las alegaciones vertidas en relación con el conflicto 280/87 interesó su acumulación con el 642/86 así como la de ambos a los anteriormente aludidos núms 1208/85 y 1211/85. El Pleno, en Auto de 2 de junio de 1987, acordó la acumulación de todos los conflictos positivos de competencia mencionados.

5. Las Comunidades Autónomas Catalana y Vasca solicitan, en los diversos escritos presentados en los conflictos acumulados, que este Tribunal declare que la competencia para dictar actos de extensión de Convenios Colectivos, corresponde dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, a las instituciones autonómicas y no a la Administración del Estado.

Para llegar a esta conclusión, las Comunidades Catalana y Vasca parten de que el reparto de competencias en materia laboral se articula, en virtud de los arts. 149.1.7 C.E. y 11.2 E.A.C. y 12 E.A.P.V., a través de la distinción entre legislación y ejecución -la primera atribuida al Estado y la segunda a las citadas Comunidades Autónomas-. Afirmando, en segundo lugar, que la facultad de dictar actos de extensión ha de reputarse estrictamente ejecutiva y, en consecuencia, ha de corresponder a las Comunidades Autónomas. En apoyo de esta tesis argumentan lo siguiente:

a) En primer lugar, los Reales Decretos 2209/1979 -para el País Vasco- 2210/1979 -para Cataluña- atribuyeron a estas Comunidades Autónomas competencias ejecutivas en materia de Convenios Colectivos. Competencias que quedaron consolidadas definitivamente tras la aprobación de los respectivos Estatutos (disposiciones transitorias segunda E.A.P.V.y sexta E.A.C.) y entre las que se incluía la facultad de extender Convenios Colectivos que se encontraba prevista ya en el art. 19 de la Ley de Convenios Colectivos de 1973. Por otra lado la competencia habría venido siendo ejercida por las CC.AA., habiendo incluso el Gobierno reconocido que a ellas les correspondía tal ejercicio en un momento anterior al planteamiento de estos conflictos. Ello permitiría aplicar en cierto modo, la doctrina de los propios actos (STC 11/1986). Sin que, por lo demás, el hecho de que el art. 92.2 E.T. y el Real Decreto 572/1982 se refieran expresamente al Ministerio de Trabajo como autoridad competente permita excluir la competencia autonómica toda vez que estas normas no pueden afectar el reparto de competencias establecido por la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía.

b) En segundo término, en materia de extensión de Convenios Colectivos, es posible distinguir dos planos distintos el de la regulación legal -y reglamentaria- de las causas y procedimiento de extensión y el de dictar actos concretos de extensión. El primero entra en el concepto de legislación; el segundo, sin embargo, queda fuera de tal concepto, integrándose en el de ejecución. Diversas consideraciones avalan esta afirmación. De un lado, dado que el principio rector de las relaciones colectivas de trabajo es el de autonomía, el acto de extensión sólo puede producirse cuando concurren circunstancias excepcionales. Las causas de extensión están, por ello, tasadas, limitándose la Administración a determinar su concurrencia. Por otra parte, el procedimiento de extensión funciona sólo a iniciativa de parte, desarrollándose en todo momento bajo el control de los interesados que, en último término, disponen de la posibilidad de desvincularse del acto de extensión a través de la negociación de un Convenio Colectivo. En tercer lugar, el acto de extensión no comparte los rasgos típicos de las normas reglamentarias toda vez que no es general -ya que se dirige a destinatarios determinados- ni innova el ordenamiento -puesto que se limita a extender la eficacia de un Convenio que ya existía, ni, en fin, tiene vocación de permanencia agotándose en su aplicación -toda vez que su vigencia quede limitada tanto en cuanto a su inicio como a su fin-. La Administración, además, no dispone de discrecionalidad a la hora de determinar las normas que se extienden: ciertamente el Real Decreto 572/1982 autoriza la extensión parcial, pero la selección de normas ha de realizarse con arreglo a criterios técnicos y no de oportunidad.

c) En fin, la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de extensión vendría confirmada por la que poseen en materias que presentan una indudable afinidad (establecimiento de servicios mínimos -STC 33/1981-, decisiones arbitrales etcétera).

6. El Abogado del Estado parte también del reparto de competencias trazado por el art. 149.7 C.E. A diferencia de las Comunidades Catalana y Vasca, sin embargo, afirma que el acto de extensión ha de considerarse competencia estatal:

a) Alega, en primer lugar, la dicción literal del art. 92.2 E.T., así como determinados aspectos de su tramitación parlamentaria, de los que se deduce que la competencia corresponde al Estado. a través del Ministerio de Trabajo. Adicionalmente señala que en los Reales Decretos 2209 y 2210/1979 no se produjo transferencia alguna de la facultad de extender, ya que entre las normas afectadas por estos Decretos no se recoge la correspondiente a la extensión. En fin, por lo que se refiere a los conflictos 1208/85 y 1211/85 señala que el Convenio extendido era aplicable en ámbito ajeno a las CC.AA., lo que no es irrelevante (STC 72/1983).

b) En todo caso, el grueso de la argumentación del Abogado del Estado se dirige a demostrar que el acto de extensión no es de mera ejecución, sino que tiene naturaleza reglamentaria. Tal naturaleza reglamentaria se deduce del carácter normativo que tiene el acto de extensión en la medida en que el Convenio Colectivo es acto normativo, «más aún debe tenerla su extensión a quienes no fueron parte negocial en el mismo». La finalidad del acto de extensión no es otra que la de integrar el ordenamiento jurídico, definiendo la regulación de las condiciones de trabajo En consecuencia, aparece como una disposición de carácter general y, por ende, como fruto del ejercicio de potestades normativas El carácter normativo viene realzado por el hecho de que el acto de extensión pueda parcelar el contenido del Convenio extendido y extenderlo parcialmente.

c) Los argumentos se refuerzan, en fin, por alusión a la STC 17/1986, en la que el Tribunal Constitucional acogió la tesis del carácter reglamentario del acto de extensión.

7. Por providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección Primera acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre la subsistencia o no de la controversia competencial planteada, a la vista de que los acuerdos en conflicto podían haber agotado plenamente sus efectos. Comparecidas las partes en cumplimiento de esta providencia, interesan la continuación del procedimiento.

8. Por providencia de 23 de abril de 1991, se fijó para deliberación y fallo el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los conflictos acumulados 1208, 1211/85, 642/86 y 280/87 no se trata de determinar a quien corresponde la competencia para legislar en materia de extensión de Convenios Colectivos. Tanto el Gobierno Vasco como el Consejo Ejecutivo de Cataluña reconocen que tal competencia, que incluye tanto la configuración legislativa de la institución -en la actualidad el art. 92.2 E.T.-, como su desarrollo reglamentario -Real Decreto 572/1982- corresponde al Estado. No puede ser de otra manera dado que este Tribunal, en Sentencia 17/1986, recaída en conflicto suscitado sobre el Real Decreto 2876/1983, ha afirmado que «al Estado compete legislar en materia laboral y, por ende, en materia relativa a la extensión de Convenios Colectivos, incluyendo el desarrollo reglamentario que cubre el procedimiento para acordar dicha extensión» (fundamento jurídico 3.°). No se discute, por tanto, la competencia para realizar el desarrollo reglamentario del citado precepto por lo que se refiere a causas y procedimiento de extensión sino simplemente si la competencia para dictar lo que el art. 9.1 Real Decreto 572/1982 denomina «resolución» de extensión de un Convenio a ámbito distinto, una vez seguido el procedimiento reglamentario y dentro, por supuesto, de los requisitos legales, corresponde al Estado o, en sus respectivos ámbitos territoriales, a las Comunidades Catalana y Vasca.

2. Centrada así la cuestión objeto de debate, resulta evidente que la atención de este Tribunal habrá de dedicarse exclusivamente a determinar si el acto de extensión pertenece al terreno de la legislación en materia laboral -reservada ex art. 149.1.7 C.E. al ámbito competencial del Estado- o al de la ejecución de la legislación en esta materia -competencia que, según el citado precepto, puede ser asumida por las Comunidades Autónomas y que, en concreto, ha sido asumida por la Catalana (art 11.2 E.A.C.) y la Vasca (art 12.2 E.A.P.V.)-. Ello permite excluir de la atenta consideración de este Tribunal una parte de las alegaciones realizadas en estos conflictos tanto por el Estado como por las Comunidades intervinientes.

En primer lugar, es de todo punto intrascendente, a pesar de las argumentaciones del Abogado del Estado, que el art. 92.2 E.T. y sus normas de desarrollo atribuyan la competencia para realizar la extensión de Convenios Colectivos al Ministerio de Trabajo. La titularidad de la competencia controvertida se ha de determinar a partir de la configuración material de la extensión de Convenios, analizando si el acto en que se acuerda pertenece a la esfera de la legislación o de la ejecución en materia laboral. Sin que ello pueda ser alterado por la circunstancia de que el art. 92.2 E.T. sólo se refiera al Ministerio de Trabajo, pues, en caso de que la competencia corresponda a las Comunidades Autónomas intervinientes, el citado precepto habrá de interpretarse como norma de organización, referida al ámbito en que el Estado conserve competencias (por ejemplo. STC 33/1981, fundamento jurídico 5.°).

Del mismo modo, y en segundo lugar, la cuestión controvertida no puede ser tratada, como parecen pretender las CC.AA., como problema ya resuelto por los correspondientes Decretos de transferencias (Reales Decretos 2209 y 2210/1979). Ciertamente, estos Decretos atribuyen a las CC.AA. Vasca y Catalana la ejecución de la legislación del Estado en materia de Convenios Colectivos (arts. 10.1 Real Decreto 2210/1979 y 21.1 Real Decreto 2210/1979). Sin embargo, como señala el Abogado del Estado, de ellos no se deduce inequívocamente la transferencia de la facultad de extender Convenios Colectivos -que no se encuentra contemplada de forma expresa en el cuadro de disposiciones afectadas-. Para saber si la competencia corresponde o no a las CC.AA. no basta, pues, con la interpretación literal de los Decretos de transferencias sino que se hace preciso indagar si la misma es de carácter ejecutivo, pues sólo entonces correspondería a aquéllas. Todo ello sin perjuicio de que, como ha declarado reiteradamente este Tribunal, la interpretación de los Decretos de transferencias tenga escasa relevancia decisoria, pues éstos no atribuyen ni reconocen competencias lo que sólo hacen la Constitución y los Estatutos, sino que se refieren a los medios necesarios para ejercerlas (por todas, SSTC 87/1983 y 77/1984).

En fin, hay que descartar, a pesar de las manifestaciones del Consejo Ejecutivo de Cataluña, que el ejercicio anterior de la competencia controvertida por parte de una Comunidad Autónoma -incluso con la anuencia del Estado- pueda llevar a su consolidación dentro de la esfera competencial de aquélla. El reparto de competencias ha de resultar necesariamente de lo dispuesto en la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía sin que pueda ser alterado por alegaciones inadvertidas o motivadas por el error. Tampoco, por tanto, esta alegación tiene virtualidad decisoria de este conflicto.

3. Una vez rechazada la virtualidad decisoria de estas alegaciones de las partes, resulta que las únicas atendibles son las referidas a la configuración material del acto de extensión de la que habrá que deducir si éste es un acto de ejecución -como sostienen las CC.AA. intervinientes- o entra en la esfera de la legislación -como afirma la representación del Estado-. El Abogado del Estado afirma que el acto de extensión tiene naturaleza reglamentaria y, en consecuencia, queda incluido en el concepto de legislación laboral atribuida exclusivamente al Estado.

Ahora bien, es evidente que la aceptación de esta afirmación pasa por la previa aceptación de que el concepto de legislación en materia laboral, en la interpretación realizada por este Tribunal, incluya una resolución como es la extensión administrativa de un Convenio Colectivo. Y no es posible sostener que esto sea así. Es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha considerado que el concepto de legislación al que se refiere el art. 149.1.7 C.E. incluye no sólo los actos normativos con fuerza de Ley sino también su desarrollo reglamentario -con la amplitud que sea necesaria en función de su determinación (SSTT 18/1982 y 7/1985) e, incluso, aquellos actos que, aún sin entrar formalmente en el cuadro de fuentes, contienen materialmente normas de desarrollo de las disposiciones anteriores (STC 249/1988). Sin embargo, la inclusión de todo ello en el concepto de legislación no viene motivada en las Sentencias citadas tanto en atención a su carácter materialmente normativo sino más bien en cuanto que sólo un concepto de la legislación que los incluya permite garantizar «la finalidad del precepto constitucional de mantener una uniformidad en la ordenación jurídica de la materia» (STC 18/1982 -fundamento jurídico 5.°- y, más recientemente, STC 249/1988 -fundamento jurídico 2.°-).

Por ello, habrá de concluir que no está incluido en la legislación en materia laboral que el art. 149.1.7 C.E. reserva al Estado al no aparecer vinculado en modo alguno a la finalidad anteriormente citada. En efecto, la finalidad de la extensión de Convenios Colectivos no es otra que la de suplir las carencias que puedan aparecer en la negociación colectiva a través de una resolución administrativa en la que se decida la aplicación a una unidad de negociación afectada por las causas del art. 92.2 E.T. de un Convenio Colectivo negociado en ámbito negocial similar (art. 2 Real Decreto 572/1982). Obviamente, la estrecha conexión entre la extensión de los Convenios Colectivos y la negociación colectiva permite excluir que el acto de extensión, pueda ser considerado de legislación a efectos de asignar la competencia al Estado, ya que, por hipótesis, el acto de extensión se refiere a ámbitos territoriales o funcionales limitados, sin alterar el contenido de las normas.

4. Puede llagarse así a la conclusión de que el acto de extensión pertenece a la esfera de lo ejecutivo. Y, por tanto, al ámbito competencial de las Comunidades Catalana y Vasca. Esta conclusión no viene obstaculizada, como pretende el Abogado del Estado, por el hecho de que la STC 17/1986 parezca haberse decantado por la naturaleza reglamentaria del acto de extensión en atención a diversas consideraciones. En primer término, esta Sentencia resolvía un conflicto de competencias sobre el procedimiento de extensión -en concreto si vulneraba o no las competencias de la Comunidad Autónoma Vasca el informe preceptivo de la Comisión Consultiva Nacional-, lo que hace que las citadas manifestaciones se realizaran obiter dicta, afirmándose expresamente que no era necesario tomar partido sobre la naturaleza de la extensión de convenios para resolverlo. En segundo lugar, las consideraciones sobre la naturaleza reglamentaria del acto de extensión venían condicionadas por el hecho de ser un tema «escasamente analizado y de difícil solución». En este contexto, el que la STC 17/1986 afirmara respecto del acto de extensión que «la mayor parte de la doctrina de nuestro país parece inclinarse a su consideración como actuación administrativa de carácter reglamentario» carece de virtualidades decisorias en el presente conflicto colectivo.

Por otra parte, no es misión de este Tribunal terciar en el debate doctrinal acerca de si el acto de extensión ha de considerarse un acto administrativo o una actuación de carácter reglamentario. Nuestra reflexión ha de limitarse a determinar si ese acto integra o no el concepto de «legislación» a efectos del art. 149.1.7 C.E. y, a estos efectos, lo decisivo para dar una respuesta negativa se encuentra de un lado, en que el acto de extensión no pretende integrar con carácter general el ordenamiento jurídico-laboral y, de otro que las facultades administrativas que permiten dictarlo aparecen como de estricta ejecución de la legislación estatal. Ciertamente, el acto de extensión produce efectos sobre el ámbito de aplicación de normas preexistentes. Sin embargo, dejando al margen la circunstancia señalada más arriba de que los mismos no conducen a su consideración como legislación, no es menos cierto que tales efectos sólo son imputables de forma indirecta a la actuación administrativa que no crea una norma nueva sino que se limita a declarar aplicable una ya existente -el Convenio extendido- en ámbito en el que inicialmente no lo era. En este contexto, no puede discutirse que la actividad de extensión puede considerarse de ejecución: no sólo no existe, en rigor, creación de una norma sino que las facultades administrativas que conducen a la extensión del ámbito de la anteriormente existente se encuentran rígidamente precondicionadas por los requisitos de legitimación (art. 3.2 Real Decreto 572/1982), de causas (arts. 92.2 E.T y 3.1 Real Decreto 572/1982), de selección del Convenio extendido y posible alteración de su contenido (arts 2 y 9 1 Real Decreto 572/1982) de duración de la eficacia del acto (arts. 9.2 y 9.3 Real Decreto 572/1982) y propiamente procedimentales (arts. 6 y 7 Real Decreto 572/1982 y 2.3 Real Decreto 2976/1983).

Por todo ello, el acto de extensión no aparece integrado en el concepto de legislación y sí en el de ejecución. Intenta simplemente componer los intereses de trabajadores y empresarios que, por las causas previstas en el art. 92.2 E.T., no han podido dar vida a un Convenio Colectivo propio. Y, desde este punto de vista, puede aproximarse conceptualmente a otros actos de ejecución de la legislación del Estado que, sin perjuicio de su carácter normativo, entran en la esfera competencial de las CC.AA. -señaladamente, el establecimiento de garantías en los servicios esenciales (STC 33/1981, fundamento jurídico 3.°

5. La competencia para extender Convenios Colectivos dentro de sus.respectivos ámbitos territoriales corresponde, pues, a las Comunidades Catalana y Vasca. No obsta esta conclusión -como parece afirmar el Abogado del Estado- la circunstancia de que en dos de los conflictos acumulados (el 1208/85 y el 1211/1985) el convenio extendido haya sido negociado fuera del ámbito geográfico de las citadas CC.AA. Es cierto que antes de actuar sobre un ámbito de negociación afectado por las causas del art. 92.2 E.T., será preciso encontrar otra unidad de negociación ya cubierta con Convenio Colectivo y que pertenezca al mismo o similar ámbito funcional o tenga características económico- laborales equiparables (art. 2 Real Decreto 572/1982). Y es posible que esa unidad de negociación se encuentre más allá del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

Sin embargo, esta última circunstancia no va a implicar en ningún caso ejercicio por parte de la Comunidad Autónoma de sus competencias más allá de su ámbito geográfico. En efecto, en el proceso de extensión de Convenios, el Convenio extendido aparece como un mero marco de referencia en la actuación administrativa, sin que ni su vigencia ni su integridad se vean afectadas de forma directa o indirecta por el acto de extensión. Desde este punto de vista, es claro que la actividad de la Comunidad Autónoma no se extiende más allá de sus limites geográficos. Todo ello, sin perjuicio, claro está de que la comparación entre unidades de negociación situadas dentro y fuera de la Comunidad Autónoma pueda resultar más difícil y, eventualmente, el acto de extensión dictado por la correspondiente autoridad administrativa pueda resultar contrario a lo dispuesto en el art. 2 Real Decreto 572/1982, en cuyo caso los interesados podrán reaccionar ante los Tribunales ordinarios.

6. Sólo resta por determinar el alcance del fallo. Evidentemente, éste ha de contener declaración de que la competencia controvertida corresponde a las Comunidades Autónomas Catalana y Vasca. Y, en principio, podría extenderse también a declarar que las resoluciones del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña impugnadas en los conflictos 642/86 y 28/87 no se encuentra viciadas de incompetencia, y que las impugnadas en los conflictos 1208/85 y 1211/85 resultan viciadas por la incompetencia del Estado y, por tanto, nulas.

Sin embargo, el fallo no puede contener estas últimas declaraciones. Las resoluciones impugnadas en los conflictos 1208/85 y 1211/85 han estado formalmente vigentes durante el período correspondiente, habiendo generado, sin duda, toda una suerte de efectos económicos y de otro tipo que pueden considerarse ya agotados. Por otra parte las impugnaciones no versan sobre las disposiciones contenidas en los Convenios de que se trata, sino únicamente sobre el órgano que debe decidir su extensión. En consecuencia, declarar su nulidad podría generar repercusiones económicas y jurídicas imprevisibles y ajenas a la presente controversia y afectar a la seguridad jurídica, circunstancias que han permitido a este Tribunal (STC 73/1984, fundamento jurídico 5.°) excluir, en aplicación del art. 55 LOTC. la declaración de nulidad de un Convenio Colectivo y que puede permitir, conforme al art. 66 LOTC, llegar a la misma conclusión en este proceso de conflicto de competencia. Por todo ello, el pronunciamiento se ha de limitar a declarar la titularidad controvertida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA.

Ha decidido

Declarar que la competencia controvertida en los presentes conflictos positivos corresponde, dentro de sus respectivos ámbitos territoriales, a las Comunidades Autónomas Catalana y Vasca.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 87/1991, de 25 de abril de 1991

Pleno

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:87

Cuestión de inconstitucionalidad 201/1987. En relación con los arts. 138 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 1.568/1980, de 30 de junio

1. El juicio de relevancia de la cuestión de inconstitucionalidad puede realizarse, incluso de oficio, no sólo en el específico trámite de inadmisión previsto en el art. 37.1 LOTC sino también en la Sentencia que ponga fin a la cuestión. [F.J. 1]

2. Según reiterada jurisprudencia de este tribunal, no es posible revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial en cuanto a la selección de la norma aplicable o a la interpretación que a la misma se le asigna más que en aquellos casos en los que, según principios básicos, pueda decidirse que la norma no es aplicable o tiene un alcance distinto al que le atribuye el órgano judicial; este Tribunal también ha reiterado que la circunstancia de que la norma pudiera admitir una interpretación conforme a la Constitución no se proyecta sobre las posibilidades de plantear la cuestión. [F.J. 3]

3. La ordenación positiva de las relaciones de trabajo no distingue las relaciones que establecen los trabajadores ferroviarios de las que establecen los demás trabajadores con sus respectivas empresas. La naturaleza de la empresa ferroviaria o las características del servicio que presta no justifican un sistema diferente del cómputo de los plazos de prescripción, como es el establecido en el art. 139 de la L.P.L. de 1980. Pues ese sistema difiere, no sólo del que se da a los trabajadores de empresas privadas, sino también del que afecta a los trabajadores que prestan servicios por cuenta de entes públicos; entes que, indudablemente sirven, como las empresas ferroviarias, intereses generales. [F.J. 7]

El Pleno del Tribunal Constitucional compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 201/87 formulada por la Sala primera del Tribunal Central de Trabajo sobre supuesta inconstitucionalidad de los arts. 138 y 139 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 30 de junio Han sido parte el Abogado del Estado y el Fiscal General y Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. El 18 de febrero de 1987 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Presidente de la Sala primera del Tribunal Central de Trabajo al que se acompañaba Auto de 11 del mismo mes y año en el que la citada Sala planteaba cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 138 y 139 de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente.

En el Auto de planteamiento de la cuestión, afirma el Tribunal Central de Trabajo que los arts. 138 y 139 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980 (en los sucesivo, L.P.L.) pueden ser contrarios a diversos preceptos de la Constitución, lo que en el supuesto que debe enjuiciar no es irrelevante para el fallo Se argumenta, en concreto, lo siguiente:

a) En el art. 138 L.P.L. se establecen determinadas reglas especiales aplicables solamente a las empresas ferroviarias -y ni siquiera a todas ellas, pues no son aplicables «a las de ferrocarriles que cubren atenciones de empresas extrañas al sector ferroviario ni (a) las de tranvías o ferrocarriles metropolitanos, aunque estén destinadas al uso o servicio público, ni por supuesto (a) las empresas del sector transporte de personas o cosas distintas del ferroviario»-. Esta disposición, que sólo tiene una explicación histórica (Decreto de 23 de diciembre de 1923, Ordenes de 27 de diciembre de 1923 y 21 de agosto de 1984 y Real Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926), termina por consagrar injustificados privilegios empresariales. Dejando al margen la circunstancia de que el art. 138 L.P.L. altera las reglas en materia de acumulación establecidas con carácter general en los arts. 15 y 16 de la misma, lo cierto es que el citado precepto, al imponer la existencia de una reclamación previa ante la empresa ferroviaria, establece un privilegio en favor de la misma y en perjuicio del trabajador, sin justificación suficiente, toda vez que las empresas ferroviarias no son entidades que generalmente estén protegidas por la reclamación previa. Esta circunstancia puede ser contraria a los arts. 14 C.E. -al romperse, como se ha dicho, el principio de igualdad-, 24 C.E. -«por la degradación o peor calidad del derecho ofrecido para obtener la tutela judicial efectiva» y, en fin, al art. 35 C.E. -ya que resta atractivos y, por ello, perjudica la libre elección de profesión u oficio de Agente ferroviario-.

b) Por su parte, el art. 139 L.P.L. incide también gravemente en el principio de igualdad, no ya desde una perspectiva procesal sino en el propio terreno del derecho sustantivo. Dado que ese precepto implica que la presentación de la reclamación previa no tiene capacidad para interrumpir sino sólo para suspender la prescripción mientras se tramita (Sentencias del T.C.T. de 14 de octubre de 1977, 1 de julio de 1983, 11 de mayo y 21 de diciembre de 1984 y 15 de marzo de 1986), se sitúa a los trabajadores ferroviarios en peor condición, sin justificación alguna.

2. En providencia de 25 de febrero de 1987, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite la cuestión y dar traslado de las actuaciones al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado para que en plazo de quince días pudieran personarse y formular las alegaciones que tuvieran por convenientes.

3. El Fiscal General del Estado, en sus alegaciones, destaca la justificación que, en general, encuentra la existencia de una reclamación administrativa previa y la idea de que son, ni mucho menos, los trabajadores ferroviarios los únicos que se encuentran a ellos sometida. Por otra parte, la «especial naturaleza» de las empresas afectadas por los arts. 138 y 139 L.P.L. justifican que el legislador haya establecido en ellas este requisito cuyas finalidades «tienen connotaciones de interés general, y participan de los principios rectores del Ordenamiento procesal laboral». Se excluye, con ello, la infracción de los arts. 14 y 24.1 C.E. Por otra parte, es claro que la reclamación previa «no perjudica ni quita alicientes de manera relevante a la elección de la profesión de agente ferroviario», lo que impide considerar vulnerado el art. 35 C.E. En fin, según el Fiscal General, si la desigualdad se entiende producida por el especial cómputo de la prescripción impuesto por el art. 139 L.P.L., se hace «necesario recordar que los Tribunales pueden y deben realizar una interpretación de las normas en favor de los derechos del trabajador, principio rector del Ordenamiento laboral, lo que a su vez harina innecesario el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad». Por todo ello, el Fiscal General interesa que se dicte sentencia desestimatoria.

4. También el Abogado del Estado solicita, en sus alegaciones, la desestimación de la cuestión. A su juicio, la existencia de reclamación previa no es, en general, contraria al art. 24.1 C.E. -STC 21/1986-. En consecuencia, la presente cuestión se ha de limitar a determinar si el hecho de que se exija en las empresas ferroviarias resulta atentatorio del principio de igualdad ante la Ley. Infracción esta última que también ha se ser descartada. A su juicio, RENFE -única demandada en el proceso que da lugar a la cuestión- aparece, prescindiendo de que en su actuación ad extra utilice las normas de Derecho privado, como una Entidad de Derecho público. Así se deriva de las normas que la regulan (Ley de 24 de enero de 1941, Decreto de 23 de julio de 1964). Por otra parte, se trata de entidad que presta un servicio público que cabe calificar como esencial. Y así lo reconocen normas procesales aplicables en otros sectores del Ordenamiento (art. 1448 L.E.C., arts. 190 y 931 C.C. y 127 L.H.). Ambas ideas ofrecen una justificación objetiva y razonable del art. 138 L.P.L. lo que impide considerar que sea contrario al art. 14 C.E. «Por lo demás, afirma el Abogado del Estado, justificada la constitucionalidad de la reclamación previa, su eficacia meramente suspensiva de la prescripción parece de constitucionalidad evidente puesto que sustituye a la previa conciliación, cuya eficacia es la misma (arts. 51.5 y 52 del texto refundido)».

5. Por providencia de 23 de abril de 1991, se fijó para deliberación y fallo el 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cuestiona la Sala primera del Tribunal Central de Trabajo la constitucionalidad de los arts. 138 y 139 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980 (en adelante, L.P.L.) que configuran determinadas especialidades procesales para la tramitación de los conflictos que se susciten entre agentes ferroviarios y empresas de transporte por vía férrea. A juicio de la Sala, el art. 138 L.P.L., al establecer, entre otras cosas, la necesidad de que el agente, antes de entablar demanda frente a la empresa, formalice reclamación previa ante ésta, consagraría privilegios injustificados para las empresas ferroviarias -y, por tanto, vulneraría el art. 14 C.E.-, degradaría el derecho a la tutela judicial efectiva -contrariando, en consecuencia, el art. 24.1 C.E.- y, en fin, restaría atractivos a la elección de la profesión de agente ferroviario -en detrimento del derecho consagrado en el art. 35.1 C.E.-. Por otro lado, el art. 139 L.P.L. resultaría contrario al art. 14 C.E., al imponer un sistema de cómputo de la prescripción de las acciones ejercitadas por los trabajadores ferroviarios distinto al previsto con carácter general.

Ahora bien, antes de entrar a considerar la consistencia de estas alegaciones, es preciso examinar si la cuestión de inconstitucionalidad ha sido correctamente planteada a la luz de los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 35.1 LOTC y en concreto, si la Sala primera del Tribunal Central de Trabajo ha realizado correctamente lo que la jurisprudencia de este Tribunal ha denominado juicio de relevancia: examen que puede realizarse, incluso de oficio (STC 196/1987), no sólo en el especifico trámite de inadmisión previsto en el art. 37.1 LOTC sino también en la Sentencia que ponga fin a la cuestión (SSTC 3/1988 y 141/1988).

2. Las dudas que, en este terreno, suscita la cuestión propuesta por el ya extinguido Tribunal Central de Trabajo se refieren, sobre todo, a la inclusión del art. 138 L.P.L. en el Auto de planteamiento. Ciertamente, este precepto tiene, como exige el art. 35.1 LOTC, rango de Ley y resulta aplicable, como justifica el Tribunal Central de Trabajo, al supuesto controvertido en el litigio que da origen a la cuestión. Sin embargo, el Tribunal Central de Trabajo no acredita en modo alguno que de su validez dependa el fallo judicial, como también exige el art. 35.1 LOTC.

Aparte de otras precisiones de indudable irrelevancia en el supuesto controvertido -como es la prohibición de acumulación de acciones, también aludida tangencialmente en el Auto de planteamiento-, el art. 138 L.P.L. se limita a establecer la necesidad de que los agentes ferroviarios entablen reclamación contra su empresa con carácter previo a la formalización de la demanda, así como las reglas a seguir en la tramitación de esta reclamación previa. Es claro que la relevancia hipotética de este precepto se encuentra en que, no formulada la reclamación previa, o formulada incorrectamente, la demanda del agente ferroviario no podrá ser admitida, con la consiguiente enervación de su acción. Ahora bien, en el supuesto que el Tribunal Central de Trabajo debe resolver, estos efectos no pueden verificarse; por lo que, en definitiva, la validez del art. 138 L.P.L. en nada ha de incidir sobre el sentido del fallo. En efecto, de los antecedentes del Auto de planteamiento -y de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, que no se cuestionan en el recurso de suplicación interpuesto por RENFE-, se desprende que en el litigio que origina la cuestión el trabajador demandante había solicitado en marzo de 1983 el abono de determinada cantidad, obteniendo con posterioridad respuesta negativa; en abril de 1984 «formuló reclamación previa» y, con posterioridad, la demanda. No cabe duda, por tanto, de que en el supuesto controvertido existió reclamación previa, sin que durante la tramitación del recurso de suplicación se haya cuestionado, ni en el plano fáctico ni en el estrictamente jurídico, esta circunstancia. En consecuencia, una vez constatada la existencia efectiva de la reclamación previa y a falta de justificación expresa en el Auto de planteamiento de la incidencia que el precepto cuestionado pueda tener respecto del fallo, es claro que los efectos enervantes de la acción que su defecto podría llevar aparejados no habrán de verificarse y, por tanto, su aplicación al supuesto controvertido en nada podrá incidir sobre el fallo judicial.

En este contexto, es preciso entender que, con respecto al art. 138 L.P.L., la cuestión planteada por el Tribunal Central de Trabajo no cumple las condiciones procesales establecidas en el art. 35.1 LOTC. Y, por ello, no es posible entrar a analizar si el precepto cuestionado se adecua o no a los arts. 14, 24.1 y 35 C.E.: Tema que, por lo demás, carece de interés general tras la desaparición del precepto en la reforma del procedimiento laboral operada por el Real Decreto Legislativo 521/1990.

3. El segundo precepto de la Ley de Procedimiento Laboral cuya constitucionalidad cuestiona el Tribunal Central de Trabajo es el art. 139. Y también suscita alguna duda el Fiscal General en cuanto a la admisibilidad de a cuestión respecto de éste. No se trata ya, como se acaba de poner de manifiesto en relación con el art. 138 L.P.L., de que su aplicación sea intrascendente para la resolución del litigio -pues la relevancia para el fallo, además de venir expresamente justificada en el Auto de planteamiento, resulta ahora evidente-. La objeción suscitada por el Fiscal General hace más bien referencia al hecho de que el art. 139 L.P.L. admite una lectura distinta a la realizada por el Tribunal Central de Trabajo, más favorable a los derechos del trabajador, que harina innecesario el planteamiento de la cuestión.

Sin perjuicio de que fuera posible una interpretación distinta del precepto cuestionado -que de hecho ha sido acogida algunas veces por los Tribunales laborales-, lo cierto es que esta circunstancia no puede proyectarse sobre la admisibilidad de la cuestión. De un lado, porque según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, no es posible revisar el juicio de relevancia realizado por el órgano judicial en cuanto a la selección de la norma aplicable o a la interpretación que a la misma se le asigna más que en aquellos casos en los que, según principios básicos, pueda decidirse que la norma no es aplicable o tiene un alcance distinto al que le atribuye el órgano judicial (por ejemplo, SSTC 41/1990 y 106/1990). De otro, y sobre todo, porque este Tribunal también ha reiterado que la circunstancia de que la norma pudiera admitir una interpretación conforme a la Constitución no se proyecta sobre las posibilidades de plantear la cuestión (por ejemplo, SSTC 19/1991 y 27/1991). En consecuencia, será preciso, en contra de lo que parece sostener el Fiscal General, analizar la constitucionalidad del art. 139 L.P.L.

4. El art. 139 establece que «el plazo para el ejercicio de las acciones en materia se considerará en suspenso desde la fecha en que la reclamación se hubiese sometido a la decisión del empresario, y se reanudará a partir del día en que el trabajador hubiese tenido contestación de aquélla o hubiese transcurrido el plazo que a dicho efecto señala el articulo anterior». A juicio de la Sala que propone la cuestión, tal disposición afecta gravemente al principio de igualdad toda vez que implica que la reclamación previa prevista en el art. 138 «no tiene capacidad para interrumpir la prescripción de las acciones, sino sólo para suspenderla por el plazo antes indicado» lo que «constituye una excepción a las normas comunes y generales sobre interrupción de la prescripción de acciones prevenida en el art. 1973 del Código Civil». En consecuencia, lo que habrá que determinar es si el sistema de cómputo del plazo para el ejercicio de acciones en los conflictos suscitados por agentes ferroviarios es o no contrario al art. 14 C.E. Y, partiendo de la jurisprudencia constitucional, para resolver esta cuestión es necesario determinar, primeramente si el art. 139 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 establece un trato diferente y desfavorable del previsto para situaciones iguales; y en segundo lugar, si así fuera, si esa diferencia carece de justificación objetiva y razonable.

5. Por lo que se refiere a la primera cuestión, puede inferirse del Auto de planteamiento que el Tribunal Central de Trabajo toma como punto de comparación de regulación de los procesos entre trabajadores no ferroviarios y sus respectivas empresas, y más concretamente, de las reclamaciones previas exigidas y de su eficacia en materia de suspensión o interrupción del plazo de prescripción.

No cabe duda de que la reclamación previa exigida por el art. 138 L.P.L. a los empleados ferroviarios se aproxima claramente a la reclamación administrativa previa que la L.P.L. impone a los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta de entes públicos «que tengan prohibida la transacción o avenencia» (art. 51.3 L.P.L.): Reclamación que, según el art. 49 L.P.L., «interrumpirá el plazo de caducidad para el ejercicio de las acciones, contándose los días anteriores a la reclamación y los posteriores a la resolución o a la fecha en que debió quedar resuelta». Además, la reclamación del art. 138 L.P.L. cumple una función, en el marco del procedimiento laboral, similar a la de una institución formalmente distinta, como es la exigencia de un trámite administrativo de conciliación, contenida en el art. 50 de la L.P.L. de 1980, por lo que cabe comparar la situación del trabajador ordinario que intenta la conciliación y la del agente ferroviario que formuló su especifica reclamación previa. Pues bien, respecto de los efectos del intento de conciliación sobre los plazos para el ejercicio de acciones, el art. 52 L.P.L. establece que «la presentación de la papeleta de conciliación (...) interrumpirá los plazos de caducidad de acciones y se reanudará su cómputo a partir del siguiente día de intentada, o transcurridos quince días desde su presentación sin que se haya celebrado».

Los arts. 49 y 52 L.P.L. aparecen así como términos de comparación para enjuiciar la constitucionalidad del art. 139 de la misma norma. Y efectivamente tales artículos establecen para los respectivos trámites preprocesales un carácter suspensivo con respecto de los plazos de ejercicio de acciones. Pero tal carácter lo tienen únicamente en relación con los plazos de caducidad, como expresamente prevén dichos artículos, y en concordancia con el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores. Ahora bien, su efecto suspensivo no se produce respecto de los plazos de prescripción: Estos quedan (a falta de norma expresa en el E.T. o en la L.P.L., en el texto que ahora se examina) sometidos a las reglas generales del ordenamiento (art. 1973 C.C.). En consecuencia, tanto la conciliación (art. 52 L.P.L.) como la reclamación administrativa previa (art. 49 L.P.L.) interrumpen dichos plazos, cuyo cómputo deberá reiniciarse producido el trámite de conciliación o reclamación. Así lo ha venido entendiendo la jurisprudencia ordinaria, y así lo confirman ahora los arts. 65.1 y 73 del texto hoy vigente de la Ley de Procedimiento Laboral.

6. Es en este contexto donde pueden entenderse plenamente las dudas que, sobre la constitucionalidad del art. 139 L.P.L., alberga la Sala primera del Tribunal Central de Trabajo, ya que ese precepto obliga a computar los plazos de forma diferente a la que acaba de ser descrita. En efecto, dado que el art. 139 L.P.L., no se refiere, como las normas que han sido citadas más arriba, únicamente a la caducidad, sino al «plazo para el ejercicio de las acciones en esta materia», ha de entenderse -y así lo ha hecho la jurisprudencia ordinaria (Sentencias del T.S. del 13 de octubre de 1971, 7 de abril de 1981 y 22 de noviembre de 1982 y del T.C.T. de 8 de noviembre de 1985, 10 y 26 de marzo de 1986)- que el efecto suspensivo que en él se establece se aplica tanto a la caducidad como a la prescripción. Y, de ello, se seguiría la existencia del tratamiento desigual de los trabajadores ferroviarios afectados por los arts. 138 y siguientes de la L.P.L., con respecto al resto de los trabajadores -al separarse, como denuncia el Auto de planteamiento, el art. 139 L.P.L. de las reglas generales en materia de prescripción y, en último término, la posible infracción del art. 14 C.E.

No cabe duda, en efecto, que el art. 139 L.P.L. termina por posibilitar que dos situaciones iguales, como son la de un trabajador ferroviario afectado por los arts. 138 y siguientes de la L.P.L. de 1980 y la de cualquier otro trabajador, al servicio de una empresa o de una Administración pública, no afectado por los citados preceptos, sean tratados de forma distinta con respecto al cómputo de los plazos de prescripción. La amplia dicción del art. 139 L.P.L. posibilita en este sentido que la misma o similar actividad -interponer una reclamación previa o presentar una papeleta de conciliación- tenga distintos efectos según haya sido realizada por un trabajador ferroviario o por cualquier otro. En consecuencia, es posible identificar la existencia de un tratamiento distinto de situaciones idénticas por lo que se impone determinar si el mismo encuentra en nuestro Ordenamiento una justificación suficiente, objetiva y razonable que, permita descartar la existencia de vulneración de igualdad.

7. Y esta tarea no resulta posible. La figura del trabajador demandante o las características de su prestación no justifican por si mismas el distinto tratamiento previsto por el art. 139 L.P.L.: La ordenación positiva de las relaciones de trabajo no distingue las relaciones que establecen los trabajadores ferroviarios de las que establecen los demás trabajadores con sus respectivas empresas. La naturaleza de la empresa ferroviaria o las características del servicio que presta no justifican un sistema diferente de cómputo de los plazos de prescripción, como es el establecido en el art. 139 de la L.P.L. de 1980. Pues ese sistema difiere, no sólo del que se da a los trabajadores de empresas privadas, sino también al que afecta a los trabajadores que prestan servicios por cuenta de entes públicos; entes que, indudablemente sirven, como las empresas ferroviarias, intereses generales.

Dado, en fin, que el art. 139 L.P.L. no encuentra ninguna explicación por razón de la materia litigiosa -ya que, como demuestra la lectura del primer párrafo del art. 138, no es precepto cuya aplicación se limite a una determinada materia especifica del mundo ferroviario- resulta evidente que no tiene justificación objetiva y razonable. Y, en consecuencia, que el distinto tratamiento en el cómputo de los plazos de prescripción que establece es contrario al art. 14 C.E.

8. Ello no obstante, no será preciso anularlo formalmente en cuanto que la inconstitucionalidad del precepto se limita, como hemos visto, a las interferencias que el mismo produce en el cómputo de los plazos de prescripción, dado que, aplicado a la caducidad, conduce a las mismas consecuencias que los arts. 49 y 52 L.P.L., por lo que, respecto a esta última institución, no produce efectos discriminatorios.

En este contexto, es claro que no hace falta anular el precepto cuestionado. El mismo puede mantenerse -sin perjuicio de su definitiva derogación por la Ley de 1990- a condición de que se entienda que es sólo aplicable, como ocurre en preceptos similares de la Ley de Procedimiento Laboral, a la institución de la caducidad y no a la de la prescripción.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que el art. 139 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980, es inconstitucional en lo que se refiere al cómputo de los plazos de prescripción.

Publíquese este Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 88/1991, de 25 de abril de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:88

Recurso de amparo 956/1988. Contra Sentencia del Tribuna Centra Trabajo, aclarada posteriormente por el correspondiente Auto sobre reclamación de pensión de viudedad.

Supuesta vulneración del principio de igualdad: prescripción de derechos

1. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que tanto la selección de la norma aplicable como la apreciación de si existe o no prescripción de la acción interpuesta son cuestiones que competen en principio exclusivamente a los Jueces y Tribunales y que sólo serán revisables por este Tribunal si aquella selección y esta apreciación se han realizado de manera arbitraria y manifiestamente irrazonable. [F.J. 2]

2. La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley. [F.J. 2]

3. El hecho de que en el sistema de Seguridad Social se introduzcan mejoras en favor de los beneficiarios (como fue en 1972 el establecimiento de la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento de las prestaciones de supervivencia, hasta entonces prescriptible) no significa que se lesione el principio de igualdad en relación con quienes no pudieron beneficiarse de la mejora en cuestión, ni que, para no vulnerar el art. 14 de la Constitución, el legislador, y si éste no lo ha hecho así, el intérprete, deban consagrar ineludiblemente la retroactividad de la mejora. [F.J. 3]

4. Es la demanda la que fija el objeto procesal, debiéndose en ella reflejar, con exhaustividad, la totalidad de las violaciones que el acto o resolución recurrida haya podido producir a los derechos fundamentales, ya que su alegación tardía, en la fase de conclusiones, podría producir indefensión a la parte demandada. [F.J. 3]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados; ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 956/88, promovido por doña Nery González Vallina, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Jerez Monge y asistida por el Letrado don Bernardo de Mirones Morlan, contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 2 de febrero de 1988, aclarada por Auto de 4 de abril de 1988, en autos sobre reclamación de pensión de viudedad. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Instituto Nacional de la Seguridad Social, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos de Zulueta Cebrián y asistido por el Letrado don Antonio García Lozano, y ha sido Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 23 de mayo de 1988 y registrado en este Tribunal el posterior día 25, la Procuradora de los Tribunales doña Esperanza Jerez Monge, en nombre y representación de doña Nery González Vallina, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo T.C.T.) de 2 de febrero de 1988, aclarada por Auto de 4 de abril de 1988, en autos sobre reclamación de pensión de viudedad.

2. La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes de hecho:

a) La solicitante de amparo nació el 28 de junio de 1936 y contrajo matrimonio el 21 de junio de 1956, falleciendo su esposo el 26 de marzo de 1968, encontrándose entonces en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social. El 11 de abril de 1983, la demandante de amparo solicitó pensión de viudedad, que le fue denegada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) el 5 de septiembre de 1983. La resolución del INSS denegó la pensión porque, fallecido el causante el 26 de marzo de 1968, el derecho a solicitar prestaciones prescribió a los tres años contados desde el día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 54.1 del Texto Articulado I de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 907/1966, de 21 de abril (en adelante L.S.S. de 1966). Interpuesta reclamación previa, la reclamación fue desestimada por resolución del INSS de 13 de diciembre de 1983, por haber prescrito el derecho a solicitar la prestación, de conformidad con el art. 54.1 mencionado, sin que, como pretendía la reclamante, pudiera aplicarse el art. 16 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, que declara imprescriptible el derecho al reconocimiento de la prestación, entre otras, de supervivencia, toda vez que la prestación solicitada ya había prescrito cuando entró en vigor esta última Ley.

b) Interpuesta demanda, la misma fue desestimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón de 28 de febrero de 1984. Esta Sentencia entendió que, de conformidad con el art. 54.1 de la L.S.S. de 1966, el derecho a reclamar la pensión de viudedad se había extinguido en marzo de 1971, sin que el mismo pudiera resurgir por Leyes posteriores que no tienen ese carácter retroactivo expreso. Interpuesto recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, la Sentencia del T.C.T. 24 de marzo de 1987 decreto la nulidad de actuaciones, principalmente por no figurar aportado el expediente administrativo.

c) Celebrado nuevo juicio, la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón, de 24 de noviembre de 1987, estimó la demanda. La Sentencia razona que, aun producido el hecho causante de la pensión de viudedad bajo la vigencia de la L.S.S. de 1966, cuando la actora efectuó la solicitud de la pensión estaba ya en vigor el vigente Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2065/1974, de 30 de mayo (en adelante, L.G.S.S. de 1974), cuyos arts. 54.1 y 165 establecen la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia; y aun cuando el art. 2.2 del Código Civil proclama la irretroactividad de las leyes si no dispusieran lo contrario -dice la Sentencia-, ha de aplicarse la L.G.S.S. de 1974, por analogía con la Legislación penal y con la disposición transitoria primera del Código Civil, y porque en caso contrario se vulneraría el art. 14 de la Constitución.

d) El INSS interpuso recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, no siendo impugnado el recurso por la ahora solicitante de amparo. El INSS alegaba aplicación indebida del art. 16.2 de la Ley 24/1972 (transcrito en el actual art. 165 de la L.G.S.S. de 1974) y correlativa violación del art. 54.1 L.S.S. de 1966, toda vez que cuando se reclamó la pensión de viudedad en 1983 el derecho a solicitar dicha pensión había ya prescrito (lo había hecho en marzo de 1971); y es la fecha de fallecimiento del causante la que determina no sólo el hecho causante de la pensión, sino también la legislación aplicable al derecho a reclamar pensión de viudedad. No puede aplicarse la Ley 24/1972 -sostenía el recurso- porque, además de que cuando entró en vigor el derecho al reconocimiento de la pensión había prescrito, y de lo dispuesto en el art. 2.3 y en la disposición transitoria primera del Código Civil, aquella Ley no contiene ninguna previsión expresa sobre las consecuencias que pueden derivarse del establecimiento de la imprescriptibilidad de las pensiones por muerte y supervivencia. En relación con el principio de igualdad, el recurso argumentaba que, en el sistema de la Seguridad Social, la mejora de la acción protectora se hace a costa de una mayor contribución de los sectores implicados, de donde se infiere que la relación de Seguridad Social establecida entre el cónyuge de la actora al amparo de la L.S.S. de 1966 no es la misma que la establecida entre los sujetos protegidos por la Seguridad Social con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/1972.

La Sentencia del T.C.T. de 2 de febrero de 1988 estimó el recurso de suplicación. Afirma la Sentencia que la actora tuvo consolidado el derecho a la prestación demandada desde el mismo día en que se produjo el hecho causante (fallecimiento del esposo el 26 de marzo de 1968), ya que se trataba de trabajador en alta y ella contaba con 52 años de edad. De ahí que -prosigue la Sentencia-, al completarse el lapso de tres años, prescribió su acción para obtener la pensión, pues este era el plazo entonces vigente a tenor del art. 54.1 de la L.S.S. de 1966; de modo que cuando se promulga la Ley 24/1972 (cuyo art. 16 introduce la imprescriptibilidad de las prestaciones por muerte y supervivencia), ningún efecto puede producir respecto de un derecho definitivamente deteriorado. Lo que supone -concluye el T.C.T.- que la excepción de prescripción opuesta por el INSS debió ser acogida, y, al no haberlo sido, el recurso prospera para desestimar la demanda. En el fallo de la Sentencia se decía que se estimaba el recurso y, en consecuencia, se confirmaba la Sentencia recurrida. Interpuesto recurso de aclaración por el INSS, el Auto del T.C.T. de 4 de abril de 1988 aclara el anterior fallo en el sentido de que al estimarse el recurso, se revocaba la Sentencia recurrida, estimándose la excepción de prescripción y desestimándose la demanda.

3. Contra la Sentencia del T.C.T. de 2 de febrero de 1988 se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 14 de la Constitución. La demanda parte de que el art. 16 de la «actual» Ley 4/1972 establece la imprescriptibilidad de las prestaciones por muerte y supervivencia. Y aun cuando el art. 2.2 del Código Civil proclama la irretroactividad de las leyes, por analogía con la legislación penal, que establece la retroactividad cuando es más favorable, con la disposición transitoria primera del Código Civil, es claro que es procedente la aplicación de la vigente Ley de Seguridad Social, pues, en caso contrario, se produciría una total discriminación vedada por el art. 14 de la Constitución.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección Cuarta acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que dentro del mismo alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la existencia de los siguientes motivos de inadmisión; a) Posible extemporaneidad a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC; b) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

El Ministerio Fiscal, mediante escrito presentado el 22 de junio de 1988, afirma, en primer lugar, que si no resultara acreditar fehacientemente la fecha de notificación del último Auto dictado, o si acreditada tal fecha el cómputo efectuado excediese del legalmente previsto, la demanda incurriría en la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, de la LOTC. En cuanto al fondo del asunto, y con apoyo en la STC 10/1985, el Ministerio Fiscal sostiene en el presente caso la prescripción de la acción para reclamar la pensión de viudedad que declara el T.C.T. es meta aplicación del art. 54.1 de la L.S.S. de 1966; y como dice el propio T.C.T. la aparición de una Ley posterior al deterioro definitivo de un derecho no puede producir ningún efecto en dicho derecho. En consecuencia, ni cabe hablar de desigualdad respecto de situaciones distintas, ni de lesión alguna de derecho fundamental. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión de la demanda.

La representación de la recurrente presentó su escrito en la misma fecha de 22 de junio de 1988, acompañando certificación emitida por la Secretaria titular de la Magistratura núm. 1 de Gijón en la que consta que el Auto de aclaración de fecha 4 de abril de 1988 de la Sentencia del T.C.T. de 2 de febrero de 1988 le fue notificado a la parte demandante el 26 de abril de 1988. En el escrito se rechaza la edad de cincuenta y dos años atribuida en la fecha de fallecimiento de su esposo a la actora en la Sentencia del T.C.T. impugnada, ya que la edad correcta era de treinta y un años, señalando que en autos consta una certificación en extracto de la partida de nacimiento de fecha de 21 de junio de 1936. Razón por la cual la actora no pudo solicitar la prestación en su momento y tuvo que esperar a que se promulgara una nueva normativa que contemplara esta posibilidad, como es la Ley 24/1972 que establece la imprescriptibilidad del reconocimiento de las prestaciones por muerte y supervivencia en -se dice- sus arts. 54.1 y 165. La normativa aplicable ha de serlo bajo los principios del art. 14 de la Constitución, y en el presente caso el tratamiento distinto no es el de hechos, sino el de situaciones actuales que por razón del tiempo en que se produjeron, por lo que ha de evitarse un tratamiento desigual de los derechos actuales de la viuda según la fecha en que se produjeron los mismos o el hecho causante, pues ello atentaría contra el principio de igualdad; máxime si se tiene en cuenta que esta situación fue establecida para otras viudas que tenían tope de edad análogo y cuya pensión social ha conducido a que en la actualidad y con efectos retroactivos se les haya reconocido el derecho a pensión. Ha de obtenerse una resolución igual a la que se ha adoptado en supuestos análogos por el mismo órgano judicial, teniendo en cuenta la seguridad jurídica que el art. 9.3 de la Constitución consagra, apoyándose el escrito en la STC 30/1987. Por todo lo cual, se solicitaba la admisión a trámite de la demanda.

5. Por providencia de 19 de diciembre de 1988, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, sin perjuicio de lo que resultara de los antecedentes, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al T.C.T. y a la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón, para que en el plazo de diez días remitieran testimonio, respectivamente, del recurso de suplicación núm. 352/1988 y de los autos núms. 3.410/1983, interesándose al propio tiempo se emplazara a quienes fueron parte en los mencionados procedimientos, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional.

Mediante providencia de 30 de enero de 1989, la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones remitidas por el T.C.T. y la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón, y, no apareciendo en estas últimas los emplazamientos interesados requerir a la mencionada Magistratura para que comunicara a la mayor brevedad posible las fechas de los mismos.

Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección acordó tener por personado y parte al Procurador de los Tribunales Sr. Zulueta Cebrián, en nombre y representación del INSS, y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 de la LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a los Procuradores Sres. Jerez Monge y Zulueta Cebrián para que dentro del mismo pudiese alegar lo que a su derecho conviniera.

6. La representación del INSS presentó su escrito de alegaciones el 25 de abril de 1989. En el mismo se afirma que la Sentencia del T.C.T. impugnada aplica correctamente la normativa vigente en la fecha del hecho causante y, concretamente, el art. 54.1 de la L.S.S. de 1966, que establece que el derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribe a los tres años, sin que se haya conculcado, como se dice en la demanda de amparo, el art. 14 de la Constitución. Como se afirma en el escrito de formalización del recurso de suplicación, en el sistema de Seguridad Social la mejora de la acción protectora (así en 1972 el establecimiento de la imprescriptibilidad del derecho al reconocimiento de la pensión de viudedad) se hace a costa de una mayor contribución de los sectores implicados, por lo que no puede hablarse de igualdad entre situaciones distintas. La relación de Seguridad Social establecida entre el esposo de la solicitante de amparo al amparo de la L.S.S. de 1966 no es la misma que la establecida entre los sujetos protegidos y la Seguridad Social con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 24/1972, por lo que la distinción entre el régimen jurídico de las prestaciones que pueden causar uno y otros está perfectamente justificada.

7. La representación de la recurrente en amparo presentó su escrito de alegaciones el 26 de abril de 1989. En el mismo se señala, en primer lugar, que la Sentencia impugnada parte del error de atribuir a la recurrente cincuenta y dos años en la fecha de fallecimiento de su esposo (26 de marzo de 1968), cuando al haber nacido el 28 de junio de 1936 contaba únicamente con treinta y un años. En aquella fecha, el art. 54.1 de la L.S.S. de 1966 exigía tener cuarenta y cinco años para solicitar la pensión de viudedad, por lo que la solicitante de amparo no podría hacerlo hasta transcurridos catorce años. La Ley 24/1972 estableció la imprescriptibilidad de dicha pensión, concediendo -se dice- un plazo de cinco años para solicitarla. La recurrente no podría solicitar la pensión de viudedad hasta que no tuviera cuarenta y cinco años, lo que no ocurrió hasta 1981, teniendo de plazo -se afirma- hasta 1986. Al solicitarse en 1983 se cumplió estrictamente con las normas establecidas en el momento del fallecimiento del causante. Como existe gran número de normas que configuran una confusa y difusa normativa, no es extraño que se dictaran en el presente caso resoluciones judiciales contradictorias y dispares, causando con ello indefensión a la recurrente, que se vio privada del elemental derecho a obtener una prestación por la que su esposo había estado cotizando; derecho que está reconocido por la Constitución. El escrito denuncia, en segundo lugar, infracción del art. 14 de la Constitución por existencia de un resultado desigual a la aplicación de unas normas cuyo objeto no es crear una situación particular de injusticia. La resolución impugnada discrimina a la recurrente en razón a una edad inexistente. Si las leyes establecen unas veces la retroactividad y otras no, no cabe duda de que se ha producido una desigualdad ante la ley en relación con otros supuestos similares. No es de mejor condición una viuda que en el momento de fallecer su esposo tuviera la edad exigida para tener derecho a la pensión que la recurrente, la cual no tenía dicha edad. Ha de evitarse un tratamiento desigual de los derechos de una viudedad según sea la fecha del hecho causante; de otra forma se vulnera el art. 14 de la Constitución. En la actualidad, tanto los órganos administrativos como los judiciales están reconociendo globalmente este derecho y con carácter retroactivo a todas las viudas, incluso a las que sus esposos nunca cotizaron a la Seguridad Social (empleados agrarios, portuarios, viudas de guerra, viudas de militares de la zona republicana, etc.), mientras que en el presente caso sería una sola persona la que no tendría derecho a la pensión, a pesar de haberlo tenido si hubiera nacido unos años antes. Es un evidente caso de desigualdad ante la ley. El escrito sostiene, finalmente, la inconstitucionalidad de la resolución del T.C.T. por infringir el art. 9.3 de la Constitución, por la seguridad jurídica que debe existir en la normativa legal. Y ello porque de todas las normas aplicables se ha escogido la única que existía en contra de la recurrente y se ha restringido un derecho individual que ya se tenía adquirido, mediante la aplicación de una norma que restringía tal derecho y que crea al tiempo una evidente inseguridad jurídica en todas las personas que tuvieran las mismas condiciones que la recurrente. En casos similares el Tribunal Constitucional ha fallado en el sentido de lo aquí solicitado, citándose al efecto la S.T.C. 30/1987, en la que -se dice- existía una pretensión idéntica a la ahora solicitada.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 26 de abril de 1989. En el mismo se recuerda, en primer lugar, que la prescripción no puede ser apreciada de oficio, según se dijo en el ATC 462/1988; pero en el presente caso la prescripción fue alegada por el INSS ante la Magistratura de Trabajo, que desestimó la excepción, que fue finalmente estimada por el T.C.T. Lo cual, por lo demás, no hubiera sido necesario, pues el único derecho fundamental que se alega es el de igualdad, que, a falta de términos concretos de comparación, en este caso no señalados, se apoya en la no aplicación retroactiva de una legislación que entró en vigor cuando se había deteriorado definitivamente -en palabras de T.C.T.-, y por aplicación de la anterior legislación, el derecho a la pensión que se pretende. El ATC 462/1988, a propósito de un caso similar, pero inverso, afirmó que la aplicación por el T.C.T. de la excepción de prescripción estaba justificada. Por lo demás, de conformidad con la STC 10/1985, la interpretación que los Tribunales llevan a cabo de las normas, sobre prescripción es materia que no compete al Tribunal Constitucional siempre que no se menoscabe un derecho de carácter fundamental. En este caso la prescripción de la acción para reclamar la pensión de viudedad apreciada por el T.C.T. es mera aplicación del art. 54.1 de la L.S.S. de 1966; y como dice el propio T.C.T., la aparición de una Ley posterior al deterioro definitivo de un derecho no puede producir ningún efecto en dicho derecho. En consecuencia, ni cabe hablar de desigualdad respecto de situaciones distintas, ni de lesión alguna de derecho fundamental, por lo que la demanda carece de contenido. Antes de finalizar, el Ministerio Fiscal realiza dos puntualizaciones. De un lado que el Auto de aclaración de 4 de abril de 1988 que puso fin a la vía judicial previa se notificó a la solicitante de amparo el 26 de abril de 1988, en tanto que la demanda de amparo se presentó el 23 de mayo de 1988; ello demuestra la extemporaneidad de dicha demanda, al haber excedido el plazo de veinte días que señala el art. 44.2 de la LOTC. Esto hace que, salvo error, la demanda deba ser desestimada. La segunda puntualización que hace el Ministerio Fiscal consiste en que del examen de las actuaciones se desprende que la recurrente no impugnó, pudiendo hacerlo, el recurso de suplicación interpuesto por el INSS; y, lo que es más grave, no alegó por tanto ante el T.C.T. la lesión del derecho de igualdad que ahora pretende invocar ante este Tribunal. Sólo el hecho de que en la Sentencia de la Magistratura se tratara la supuesta infracción constitucional aludida puede restar entidad al defecto apuntado y evitar la concurrencia de otra causa de desestimación. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal interesa que se desestime el amparo.

9. Por providencia de 22 de abril de 1991, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el siguiente día 25 de abril de 1991.

II. Fundamentos jurídicos

1. La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si la Sentencia del T.C.T. impugnada ha vulnerado o no el art. 14 de la Constitución al aplicar a la solicitud de reconocimiento de pensión de viudedad efectuada por la demandante de amparo el plazo de prescripción previsto en el art. 54.1 de la L.S.S. de 1966, en vez del posterior art. 16 de la Ley 24/1972 (luego recogido, en lo que aquí interesa, en el art. 165 de la L.G.S.S. de 1974), que declaró imprescriptible el derecho al reconocimiento de, entre otras, las pensiones de viudedad. El T.C.T. entendió que, habiendo fallecido el marido de la demandante el 1968, y siendo éste el hecho causante de la pensión de viudedad, cuando se solicitó esta prestación en 1983 el derecho a su reconocimiento ya había prescrito, pues lo había hecho en 1971, de conformidad con lo establecido en el precepto mencionado de la L.S.S. de 1966; sin que pudiera aplicarse la imprescriptibilidad dispuesta por la Ley 24/1972, pues cuando esta Ley se promulga y cuando se solicita la pensión, el derecho al reconocimiento de la misma ya había prescrito, por aplicación, se insiste, del plazo de prescripción previsto en la L.S.S. de 1966.

2. La demandante entiende vulnerado el art. 14 de la Constitución porque el T.C.T. consideró que debía aplicarse el plazo de prescripción establecido en la L.S.S. de 1966, que era la normativa vigente en el momento de producirse el hecho causante de la pensión de viudedad (el fallecimiento del marido de la solicitante de amparo), cuando debería haber aplicado la Ley 24/1972, que declaró imprescriptible el derecho al reconocimiento de las prestaciones por supervivencia. El T.C.T. estimó la excepción de prescripción opuesta por el INSS, por entender que cuando se solicitó en 1983 la pensión de viudedad ya había prescrito el derecho al reconocimiento de la prestación.

La anterior alegación de la recurrente no puede ser acogida. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que tanto la selección de la norma aplicable como la apreciación de si existe o no prescripción de la acción interpuesta son cuestiones que competen en principio exclusivamente a los Jueces y Tribunales (entre otras, SSTC 178/1988, 211/1988 y 90/1990 para lo primero, y SSTC 10/1985, 262/1988 y 47/1989 para lo segundo). Selección de la norma aplicable y apreciación de la existencia de prescripción que en principio sólo serán revisables por este Tribunal si aquella selección y esta apreciación se han realizado de manera arbitraria y manifiestamente irrazonable.

Es igualmente doctrina reiterada de este Tribunal, sentada en relación con la alegada vulneración del art. 14 de la Constitución en supuestos cercanos al que ahora se plantea, que ese precepto constitucional no impide que a través de cambios normativos se ofrezca un tratamiento desigual a lo largo del tiempo; el principio de igualdad ante la Ley no exige que todas las situaciones, con independencia del tiempo en que se originaron o en que se produjeron sus efectos, deban recibir un tratamiento igual por parte de la Ley, puesto que con ello se incidiría en el círculo de competencias atribuido constitucionalmente al legislador y, en definitiva, en la natural y necesaria evolución del ordenamiento jurídico (STC 119/1987). La desigualdad de trato entre diversas situaciones derivada únicamente de un cambio normativo, y producida tan sólo por la diferencia de las fechas en que cada una de ellas tuvo lugar, no encierra discriminación alguna, y no es contraria al principio de igualdad ante la Ley (STC 90/1983; en el mismo sentido SSTC 103/1984 y 27/1988). En la STC 90/1983 se señala cómo las sucesivas alteraciones de los preceptos rectores de las prestaciones de la Seguridad Social, de signo progresivamente favorable a los beneficiarios, ha obligado permanentemente a la fijación de determinadas fechas como límite temporal que posibilite o no ese tipo de nuevas y más favorables percepciones.

3. La aplicación de las anteriores premisas al presente caso conduce inevitablemente a rechazar que la Sentencia del T.C.T. recurrida haya infringido el art. 14 de la Constitución. En uso de las competencias que en principio sólo al órgano jurisdiccional le corresponden, el T.C.T. entendió que cuando se solicitó la pensión de viudedad, el derecho a obtener el reconocimiento de la misma ya había prescrito al ser aplicable la L.S.S. de 1966; sin que para el T.C.T. pudiera producir efectos la posterior promulgación de la Ley 24/1972, pues entonces el derecho al reconocimiento de la pensión estaba «definitivamente deteriorado». La no aplicación retroactiva de esta última Ley no implica la vulneración del art. 14 de la Constitución. El hecho de que en el sistema de Seguridad Social se introduzcan mejoras en favor de los beneficiarios (como fue en 1972 el establecimiento de la impresentibilidad del derecho al reconocimiento de las prestaciones de supervivencia, hasta entonces prescriptible), no significa que se lesione aquel precepto constitucional en relación con quienes no pudieron beneficiarse de la mejora en cuestión, ni que, para no vulnerar el art. 14 de la Constitución, el legislador, y si éste no lo ha hecho así el intérprete, deban consagrar ineludiblemente la retroactividad de la mejora. Ha de recordarse el amplio margen que tiene el legislador a la hora de configurar el sistema de Seguridad Social (SSTC 65/1987, 134/1987 y 97/1990).

Es cierto que la Sentencia del T.C.T. impugnada atribuye en su fundamentación jurídica a la demandante una edad que no es la que verdaderamente ésta tenía cuando falleció su marido, constando en el relato fáctico de dicha Sentencia la fecha de nacimiento de la misma. Pero este error, y menos desde la perspectiva del art. 14 de la Constitución, no puede hacer olvidar que el T.C.T. desestimó la pretensión actora, que el debate estuvo centrado desde el primer momento en si era aplicable la L.S.S. de 1966 o la posterior Ley 24/1972 y no en la edad de la demandante en el momento de fallecer su esposo, y, en fin, que el T.C.T. estimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS (en el que se alegaba aplicación indebida del art. 16.2 de la Ley 24/1972 y correlativa violación del art. 54.1 de la L.S.S. de 1966), censurando así, como lo ha hecho en otras ocasiones, la aplicación retroactiva de la Ley 24/1972 decidida por la Sentencia de instancia. La edad equivocadamente atribuida a la actora en la fundamentación jurídica de la resolución judicial no significa, pues, que el órgano jurisdiccional haya vulnerado el art. 14 de la Constitución.

En relación con la presunta vulneración del art. 9.3 de la Constitución, alegada en los escritos presentados por la recurrente con posterioridad a la demanda de amparo, ha de señalarse que el mencionado precepto constitucional no es invocable a través del recurso de amparo (art. 53.2 de la Constitución y art. 41 de la LOTC), todo ello con independencia de que es la demanda la que fija el objeto procesal, debiéndose en ella reflejar, con exhaustividad, la totalidad de las violaciones que el acto o resolución recurrida haya podido producir a los derechos fundamentales, ya que su alegación tardía, en la fase de conclusiones, podría producir indefensión a la parte demandada SSTC 136/1986 y 96/1989, entre otras).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el amparo solicitado por doña Nery González Vallina.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 89/1991, de 25 de abril de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:89

Recurso de amparo 1.004/1988. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, revocatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 24, recaídas enjuicio de faltas.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: audiencia bilateral en todas las instancias

1. La personación tardía del apelado en la segunda instancia, si bien le impide participar en el trámite de instrucción (arts. 792.3 y 229 L.E.Crim.) e intervenir en la actividad probatoria que eventualmente se practique (art. 792. 5 L.E.Crim.), no le priva de su derecho a intervenir en la vista del recurso, siempre y cuando resulte todavía posible, conforme a una interpretación que viene impuesta por el ejercicio del derecho de defensa. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1004/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Cesáreo Hidalgo Senén, en nombre y representación de don Pierre Ndanda Eddy, asistido por la Letrada doña Mercedes Peinado Vistuer, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, de 24 de diciembre de 1987, recaída en el rollo de apelación núm. 149/87. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Entidad «Porvenir, Sociedad Anónima de Seguros», representada por el Procurador don Javier Ulargui Echeverría y asistida por el Letrado don José Hoya Coromina. Ha sido Ponente el Presidente don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 31 de mayo de 1988, don Cesáreo Hidalgo Senén, Procurador de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de don Pierre Ndanda Eddy recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, de 24 de diciembre de 1987, revocatoria en apelación de la dictada por el Juzgado de Distrito núm. 24 de esa capital con fecha de 26 de octubre de 1987 en el juicio de faltas núm. 664/87.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) En el juicio de faltas núm. 664/87, seguido por lesiones y daños a resultas de un accidente de circulación en el que colisionaron tres vehículos, uno de ellos propiedad del solicitante de amparo, el Juzgado de Distrito núm. 24 de los de Barcelona dictó Sentencia el 26 de octubre de 1987 condenando a Gonzalo Alvarez Fernández como autor responsable de una falta del artículo 586.3 del Código Penal a la pena de 1.600 pesetas de multa, pago de costas y un mes de retirada de permiso de conducir, así como a indemnizar a, entre otros, el ahora recurrente en la suma de 189.125 pesetas, declarando la responsabilidad civil directa de «Porvenir, Sociedad Anónima de Seguros».

b) Contra la citada Sentencia interpusieron recurso de apelación Gonzalo Alvarez Fernández y «Porvenir, Sociedad Anónima de Seguros». Por providencia de 26 de octubre de 1987, el Juzgado admitió la apelación en ambos efectos, con emplazamiento a las partes para que en el término de cinco días pudieran comparecer ante el Juzgado de Instrucción Decano de los de Barcelona.

c) Por sendos escritos presentados el 27 y el 31 de octubre de 1987, Gonzalo Alvarez Fernández y «Porvenir, Sociedad Anónima de Seguros», comparecieron en calidad de apelantes, y por otro registrado el 5 de noviembre siguiente hizo lo propio en calidad de apelado quien ahora pide el amparo.

d) Por providencia de 3 de diciembre de 1987, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de los de Barcelona acordó tener por comparecidos como apelantes a los que así lo habían solicitado, señalando para la vista de la apelación el 31 de ese mismo mes y año.

e) A la vista, celebrada en la fecha señalada, asistieron, además del Ministerio Fiscal, los apelantes, que interesaron la revocación de la Sentencia del Juzgado de Distrito, a lo que, estimando el recurso de apelación, accedió el Juzgado de Instrucción en Sentencia de 24 de diciembre de 1987, por la que se condenó al actual demandante de amparo como autor responsable de una falta de imprudencia simple con lesiones y daños a la pena de 1.600 pesetas de multa, privación del permiso de conducir durante un mes, reprensión privada, al pago de las costas y a indemnizar, entre otros, a Gonzalo Alvarez Fernández en la suma de 77.785 pesetas.

f) Por escrito de 19 de febrero de 1988, el actor compareció ante el Juzgado de Instrucción; adujo que de la celebración de la vista de la apelación -a la que, pese a haberse personado en su momento no fue citado- únicamente se había enterado cuando por cédula de 1 de febrero se le requirió, en cumplimiento de la Sentencia de apelación, la entrega del permiso de conducir; e interesó, ante la indefensión padecida, la nulidad de lo actuado.

g) Por providencia de 11 de abril de 1988, el Juzgado de Instrucción después de recabar del Juzgado de Distrito los autos del juicio de faltas, acordó no haber lugar a la nulidad pedida «por haber comparecido fuera de plazo el apelado, ya que lo hizo en 5 de noviembre ante el Juzgado Decano de los de Primera Instancia e Instrucción y fue emplazado el 26 de octubre anterior».

h) Por escrito de 6 de mayo, el actor interesó la notificación de la Sentencia dictada en apelación, a lo que el Juzgado de Instrucción procedió con fecha 18 de mayo.

3. En la demanda de amparo se alega la infracción del art. 24.1 C.E. El actor, se alega, ha sido condenado en segunda instancia sin ser oído, ya que, pese a que compareció el 5 de noviembre de 1987, el Juzgado no le citó para la vista de la apelación, que se celebró sin su presencia. Es incuestionable, se añade, que la falta de citación del hoy recurrente le ha dejado en total indefensión. En este sentido, se dice, son múltiples las Sentencias de este Tribunal Constitucional (se citan las SSTC 57/1987 y 77/1987) que vienen a reconocer que el condenado tiene derecho a intervenir en calidad de acusado para ser oído al replantearse una acusación de la que previamente haya sido absuelto. Al no haberse dado al actor esta oportunidad, la violación constitucional es patente.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección acuerda tener por interpuesto el recurso de amparo y, en uso de lo dispuesto en el art. 50.5, en relación con el art. 85.2, LOTC, conceder un plazo de diez días a la representación del actor para que acredite fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida a los efectos del cómputo del plazo del art. 44.2 de la citada Ley Orgánica, a lo que se procede por escrito registrado el 6 de julio.

5. Por providencia de 11 de julio, la Sección acuerda admitir a trámite el recurso, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir a los Juzgados de Distrito núm. 24 y de Instrucción núm. 15, ambos de Barcelona, a fin de que, en el plazo de diez días, remitan testimonio del juicio de faltas núm. 664/87 y del rollo de apelación núm. 149/87, respectivamente, emplazando a quienes fueron parte en los referidos procedimientos, a excepción del recurrente en amparo, para que, si lo desean, en el plazo de diez días se personen en el proceso constitucional.

6. Recibidas las actuaciones y personado en nombre y representación de «Porvenir, Sociedad Anónima de Seguros», el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echeverría, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC acuerda dar vista de todas las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la representación del actor y de la citada Entidad para que en el plazo común de veinte días aleguen lo que a su derecho convenga.

7. En escrito presentado el 2 de noviembre de 1988, la representación del actor reitera que los hechos expuestos en la demanda han creado una situación de manifiesta indefensión, al no haber sido citado ni oído en la apelación quien en ella resultó condenado, a lo que añade que el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona le denegó la notificación de su Sentencia, viéndose obligada, en consecuencia a interesarla del Juzgado de Distrito núm. 24. Es inadmisible, se dice, el proceder del Juzgado de Instrucción, pues toda persona tiene derecho a conocer los motivos por los que es condenada y, mucho más, a defenderse con anterioridad a la condena. El art. 24 C.E., se concluye, es claro y tajante.

8. La representación de «Porvenir, Sociedad Anónima de Seguros», alega, en escrito registrado el 8 de noviembre, que la causa de que al solicitante de amparo no se le tuviera por personado como apelado no estriba en una indebida omisión judicial, sino en el hecho de que, como el Juzgado de Instrucción puso de manifiesto, el actor compareciera fuera del plazo preclusivo establecido al efecto en el art. 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. Los plazos procesales, se aduce, son de caducidad y la falta de diligencia no puede redundar en beneficio propio. De la condena en apelación no se ha seguido, se agrega, indefensión alguna por cuanto en la instancia ya se sostuvo acusación contra el solicitante de amparo, que pudo hacer valer todas las defensas y excepciones a su alcance, reproduciéndose en la segunda instancia la misma acusación, sin planteamiento de ninguna cuestión nueva. Por todo ello, se interesa la desestimación del recurso de amparo.

9. En escrito de la misma fecha que el anterior, el Ministerio Fiscal pone, en primer lugar, de manifiesto, que, a los efectos del art. 44.1 a) LOTC, el actor debió interponer contra la denegación de la nulidad de actuaciones por parte del Juzgado de Instrucción el recurso de reforma que previene el art. 216 L.E.C. Al no haberlo hecho, la demanda incurre en una causa de desestimación. Para el supuesto de que ésta no sea apreciada, el Ministerio Fiscal centra el problema en determinar si es posible y necesario citar para la vista de la apelación al apelado, a quien se le ha notificado la Sentencia, sin que se haya personado dentro del plazo legal. A este respecto, señala el Ministerio Público, hay que partir de la interpretación efectuada por este Tribunal, en un supuesto similar al presente, en la STC 66/1988, con arreglo a la cual ha de permitirse en el proceso penal la personación del apelado en cualquier momento, sin que retroceda el procedimiento, a los solos efectos de su derecho a intervenir en la vista de la apelación para hacer las alegaciones pertinentes, criterio que se admite también en la apelación civil. Arrancando de esta interpretación cobra sentido, dice el Ministerio Fiscal, la diferencia que los arts. 977 y 978 L.E.C. establecen para el juicio de faltas entre parte -interesado personado dentro del plazo legal con derecho a examinar los autos y solicitar prueba- e interesado -parte en la primera instancia que por comparecer en la segunda fuera de plazo no es parte en esta última, pero tiene derecho a intervenir en la vista del juicio y ha de ser por ello citado-. El Juzgado de Instrucción debió, al tener conocimiento tardío de la personación, anular, por exigencias del art. 24.1 C.E., todo lo actuado para acordar lo procedente sobre el escrito de la parte apelada, manifestando expresamente su criterio acerca de la extemporaneidad de la personación cuando ésta fue intentada. Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa el otorgamiento del amparo con anulación de las resoluciones impugnadas y retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la comparecencia del recurrente en la segunda instancia, a fin de que el Juzgado de Instrucción se pronuncie expresamente sobre el alcance y consecuencias del escrito de personación en el recurso de apelación.

10. Por escrito de 16 de marzo de 1989, la representación del actor solicita la suspensión de la resolución impugnada, formándose la correspondiente pieza separada, que debidamente tramitada, concluye por Auto de 17 de abril de 1989, por el que se acuerda suspender la ejecución de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona en lo que atañe a las penas de privación temporal del permiso de conducir y reprensión privada impuestas al recurrente, así como condicionar la ejecución de la Sentencia en lo que se refiere al pago de las costas e indemnizaciones que hayan de abonarse a terceros en virtud de la misma, a que se preste por éstos fianza o caución suficiente para asegurar la eventual devolución.

11. Por providencia de 22 de abril de 1991, se señala el día 25 siguiente para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se queja el actor de que, habiéndose personado, con la pretensión de constituirse en parte apelada, en el recurso de apelación núm. 149/1987, dimanante de juicio de faltas por lesiones y daños en accidente de circulación, el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, que no proveyó, cuando fue presentado el escrito de personación, no le haya citado para la vista ni le haya notificado la Sentencia recaída, de la que no ha tenido noticia hasta que, en cumplimiento de su fallo, ha sido requerido para hacer entrega del permiso de conducir. El proceder del Juzgado, se aduce en la demanda, ha provocado una situación de total indefensión, lesiva del derecho garantizado en el art. 24.1 C.E., que el propio órgano judicial pudo haber reparado si en lugar de denegar, arguyendo el carácter extemporáneo de la personación, la nulidad de actuaciones que se solicitó en su momento, hubiese retrotraído las actuaciones, tal como se le pidió, para hacer posible la presencia del apelado en la vista. El Ministerio Fiscal, que interesa el otorgamiento del amparo, comparte el alegato del recurrente y entiende que, por más que se personara tardíamente, el apelado tenía derecho a intervenir en la vista.

2. Aunque con referencia al «procedimiento de urgencia para determinados delitos» que, antes de su derogación por la Ley Orgánica 7/1988, prevenía el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, este Tribunal ha tenido ya ocasión de señalar (SSTC 66/1988, fundamento jurídico 5.°; 7/1991, fundamento jurídico 3.°) que la personación tardía del apelado en la segunda instancia, si bien le impide participar en el trámite de instrucción (arts. 792.3 y 229 L.E.C.) e intervenir en la actividad probatoria que eventualmente se practique (art. 792.5 L.E.C.), no le priva de su derecho a intervenir en la vista del recurso, siempre y cuando resulte todavía posible, conforme a una interpretación que viene impuesta por el ejercicio del derecho de defensa. Idéntica doctrina cabe mantener, porque, salvadas las diferencias de procedimiento, la ratio es la misma, en relación con el juicio de faltas, en el que, igualmente, si bien la personación tardía del apelado en el recurso puede impedirle desplegar alguna actividad procesal, señaladamente la probatoria cuando ésta proceda (art. 979 L.E.C.), no ha de privarle -en una interpretación del art. 980 L.E.C. acorde con el art. 24.1 de la Constitución- de su derecho a intervenir en la vista, siempre que sea aún posible, para hacerse oír en ella en cuanto a su derecho convenga. Ello es en el juicio de faltas, como lo es asimismo en el procedimiento por delitos, exigencia del más general y común principio de contradicción, que impone la audiencia bilateral en todas las instancias; que cobra especial relieve en el acto de la vista, «para que las partes puedan hacer valer su derecho e intereses legítimos» (STC 37/1990, fundamento jurídico 2.°), y que, en vía de recurso, implica, según tiene repetido este Tribunal, que el órgano judicial que revise el proceso se pronuncie tras oír a las partes contradictoriamente, sin que pueda justificarse una resolución judicial inaudita parte más que en los casos de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o negligencia imputable a la parte (SSTC 112/1987, fundamento jurídico 2.°; 151/1987, fundamento jurídico 4.°).

3. Para ponderar, a la luz de esta doctrina, los reproches que se hacen en la demanda al Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, conviene traer a colación algunos datos que, recogidos con más detalle en antecedentes, resultan de las actuaciones: a) En virtud de Sentencia dictada por el Juzgado de Distrito núm. 24 de Barcelona en el juicio de faltas núm. 664/87, el actual solicitante de amparo debía ser indemnizado en una suma de dinero cuyo importe no hace al caso. b) Interpuesto por la parte contraria recurso de apelación, luego de admitido, se emplazó a las partes por providencia de 26 de octubre de 1987. c) El demandante de amparo se personó como apelado por escrito presentado el 5 de noviembre de 1987 en el Juzgado Decano de los de Instrucción de Barcelona. d) Este escrito no fue proveído, la tramitación del recurso continuó y el 31 de diciembre de 1987 tuvo lugar la vista sin la asistencia del apelado, que fue condenado como autor de una falta de imprudencia simple con lesiones y daño por Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, que revocó la de la instancia. e) Enterado de la Sentencia, que no le fue notificada, el actor pidió la nulidad de lo actuado en el rollo de apelación y el Juzgado no accedió a lo pedido, razonando que el apelado se había personado fuera de plazo, es decir, una vez transcurrido el de cinco días que a tal efecto establecen los arts. 976 L.E.C. y 14 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. Tal solicitud le fue denegada sin que quepa a este respecto estimar, como apunta el Ministerio Fiscal, que el actor debería haber interpuesto recurso de reforma para agotar la vía judicial previa, ya que esta vía resultó agotada por la misma Sentencia que se impugna, a la luz del art. 240.1 L.O.P.J.

A la vista de estos datos, resulta manifiesta la indefensión padecida por el actor, por cuanto, de acuerdo con la doctrina antes referida, su personación como apelado fuera del plazo legal no debió determinar que se le mantuviera apartado por entero del recurso, privándole indebidamente de la posibilidad de hacerse oír y defenderse del acto de la vista, lo que, habida cuenta de las fechas en que la personación se produjo y la vista se celebró, era aún factible. No puede decirse, por lo demás, que en el presente caso haya habido negligencia por parte del apelado que anule su derecho a intervenir en la vista ni puede imputarse a un compartimiento negligente su incomparecencia en dicho acto, dado que el escrito de personación no fue proveído, a su presentación, por el Juzgado, que debió, en ese momento, pronunciarse expresamente en relación con el mismo y su eventual extemporaneidad, extrayendo de ésta consecuencias en todo caso compatibles con el derecho de asistir a la vista. Ante esta falta de provisión, el actor no tuvo noticia de la fecha de la vista ni pudo conocer tampoco los motivos del proceder del Juzgado hasta que, pedida la nulidad de actuaciones, le fue denegada aduciendo el órgano judicial una razón que, en lo que tiene de equiparación a todos los efectos entre personación tardía y no personación, no es aceptable por este Tribunal.

4. Procede, por tanto, otorgarle el amparo solicitado y anular no sólo la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, como en la demanda se pide, sino también la providencia que denegó la nulidad de actuaciones en el rollo de apelación, decretando ahora la retroacción de las mismas al momento inmediatamente posterior al de la comparecencia del demandante de amparo en la segunda instancia, con el fin de que su escrito de personación sea debidamente proveído y no se vea el actor privado de su derecho a asistir, previamente citado, a la vista del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Pierre Ndanda Eddy y, en su virtud:

1.° Anular la providencia de 11 de abril de 1988 y la Sentencia de 24 de diciembre de 1987, dictadas ambas por el Juzgado de Instrucción núm. 15 de Barcelona, en el rollo de apelación núm. 149/87.

2.° Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

3.° Restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, retrotrayendo lo actuado al momento en que se personó en la segunda instancia.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 90/1991, de 25 de abril de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:90

Recurso de amparo 1073/1988. FESENPA contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid que declaró la inadmisibilidad del recurso por falta de competencia.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [art. 82 a) LJCA]

1. Se reitera la doctrina elaborada por este Tribunal SSTC 22/1985, 39/1985 y 55/1985) según la cual el art. 82 a) de la L.J.C.A. ha sido derogado por el art. 24.1 C.E. [F.J. 2]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1073/88, interpuesto por la Federación Sindical de Funcionarios del S.E.N.P.A. (F.E.S.E.N.P.A.), representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez y asistida por el Letrado don José Luis Martínez Morales, contra la Sentencia de 28 de abril de 1988, pronunciada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso núm. 808/83. Han comparecido el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado y ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 10 de junio de 1988, el Procurador don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, actuando en nombre y representación de la Federación Sindical de Funcionarios del S.E.N.P.A. (F.E.S.E.N.P.A.), interpuso recurso de amparo contra la indicada Sentencia del 28 de abril anterior, dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Los hechos más relevantes en orden a la resolución del recurso son los siguientes:

Con fecha de 20 de diciembre de 1982, la Entidad actora formuló petición al Presidente del Gobierno para que, con efectos desde el 1 de enero de 1973, se reconociera a los maquinistas del S.E.N.P.A. el complemento de destino en los niveles 19 ó 20 y se estableciera el nivel retributivo «C», equivalente a un coeficiente de 2,9. Contra la denegación tácita de dicha petición dedujo la actora recurso contencioso-administrativo, que fue declarado inadmisible al entender concurrente la Sala referida, en la Sentencia impugnada en amparo, la causa de inadmisibilidad de la falta de competencia.

Observó, en efecto, el órgano judicial que lo recurrido era un acto presunto del Consejo de Ministros, por lo que, habida cuenta de que el art. 14.1.A b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, L.J.C.A.) dispone que el conocimiento de los recursos contencioso-administrativos formulados respecto de los actos emanados del Consejo de Ministros corresponde, en única instancia, a las Salas correspondientes del Tribunal Supremo, «esta Sala es incompetente para revisar la resolución impugnada y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso según el art. 82 a) de la Ley Jurisdiccional».

3. En el escrito de demanda sostiene la actora que la Sentencia recurrida en amparo le produjo indefensión y conculcó la tutela judicial efectiva de los derechos que le asisten, de conformidad con lo prescrito en el art. 24 C.E., en relación con el art. 9.6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.). La actora no puede ver frustradas sus expectativas por una declaración de inadmisibilidad que no tiene en cuenta lo preceptuado en el art. 9.6 de la citada Ley, el cual, tras disponer que los órganos judiciales apreciarán de oficio su falta de jurisdicción, impone que «en todo caso que esta resolución será fundada y se efectuará indicando siempre el orden jurisdiccional que se estime competente».

Esta norma -según la recurrente- impone a los Jueces y Tribunales la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional que estimen competente, inhibiéndose de proseguir la continuación del recurso. Decisión que es de práctica usual y frecuente en todas las jurisdicciones cuando se produce un supuesto de incompetencia, y justamente para no causar indefensión ni merma de la tutela efectiva de los derechos de la parte recurrente. Esto ha sido ignorado por la Sala en la Sentencia recurrida.

La indefensión que se causa a la actora es evidente, ya que la declaración de inadmisibilidad por incompetencia le obligaría a deducir una nueva petición, con la pérdida de los efectos retroactivos a contar desde la fecha de la anterior; ello sin perjuicio de la posible prescripción de la acción. En el supuesto de que fuese admisible la interposición de un nuevo recurso, habría que inicia,- la vía administrativa ex novo, lo que haría perder todos los efectos de antigüedad, retroactividad y, en general, los económicos que dimanan de una petición deducida ya en el mes de diciembre de 1982.

Concluye la demanda con la súplica de que se tenga por interpuesto en tiempo y forma recurso de amparo frente a la repetida Sentencia por infracción del art. 24 C.E., en relación con el 9.6 L.O.P.J., al declarar inadmisible, por incompetencia, el recurso y no haber procedido antes de dictar Sentencia a remitir las actuaciones a la Sala del Tribunal Supremo que se considerase competente. Suplica por ello la actora que se estime el recurso de amparo y que se declare la obligatoriedad de que la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid remita las actuaciones a la Sala correspondiente del Tribunal Supremo para que prosiga el curso de las mismas o, en su caso, dicte Sentencia.

4. Por providencia de 21 de julio de 1988, acordó la Sección admitir a trámite la presente demanda de amparo, así como, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), requerir a la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid a fin de que, dentro del plazo de diez días, remitirá testimonio del recurso contencioso-administrativo núm. 808/83, emplazando al propio tiempo a quienes hubieran sido parte en el citado procedimiento, a excepción de la Entidad recurrente en amparo, para que, si lo deseasen, en el indicado plazo de diez días se personaran en el proceso constitucional.

5. El 11 de enero de 1989, dictó la Sección providencia, acordando tener por recibidas las actuaciones interesadas y por personado y parte al Abogado del Estado, e igualmente, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del presente recurso, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a la recurrente, para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen.

6. El siguiente 24 de enero presentó sus alegaciones al Ministerio Fiscal, quien sostiene que le asiste la razón a la actora, aunque no exactamente por los motivos que indica. El incumplimiento del art. 9.6 L.O.P.J. por sí solo, no entraña vulneración constitucional alguna. El origen de la lesión está, clara y directamente, en el art. 24.1 C.E.

Efectivamente, la STC 22/1985 -iniciando un camino después seguido por las SSTC 39/1985, 109/1985 y 55/1986- señaló que el art. 82 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, aplicado para declarar la inadmisibilidad del recurso, es incompatible con el art. 24.1 C.E., pues para que la tutela judicial sea efectiva es preciso que el órgano judicial que concluye en su incompetencia para conocer del asunto sometido a su consideración remita lo actuado, antes de fallar, a aquel a quien estima competente, como, por otra parte, determina el art. 8.3 L.J.C.A. La conclusión final que sienta la primera de estas Sentencias es que no existe justificación al obstáculo que crea la aplicación del art. 82 a) L J.C.A., por lo que «dicho precepto ha de considerarse lesivo para el derecho de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, vulneradora de tal derecho la Sentencia que hace uso de la facultad que este precepto otorga».

Y esto es justamente lo ocurrido en el caso que nos ocupa, en que la Sentencia recurrida resuelve la incompetencia de la Sala en vez de hacer tal pronunciamiento antes de decidir, remitiendo lo actuado al Tribunal reputado como competente.

En atención a lo expuesto, el Ministerio Fiscal entiende que procede otorgar el amparo solicitado, a fin de restablecer a la recurrente en su derecho a la tutela judicial, lo que se obtendrá anulando la Sentencia impugnada y retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a dictarse la misma.

7. El Abogado del Estado presentó su escrito de alegaciones el 1 de febrero de 1989, comenzando por afirmar que el art. 9.6 L.O.P.J. no es de aplicación al caso, ya que se refiere a los supuestos de falta de jurisdicción y no -como es el caso- de incompetencia dentro de un determinado orden jurisdiccional. Tampoco puede admitirse que haya indefensión con relevancia constitucional porque la actora hubiera de formular una nueva petición. Existe, sin embargo, una línea de jurisprudencia constitucional -no invocada por la demanda- que conduce a otorgar el amparo (las SSTC 28/1985, 39/1985, 109/1985 y 55/1986).

Con arreglo a esta jurisprudencia, parece claro que, en el presente caso, la Sentencia recurrida violó el derecho a la tutela judicial efectiva de la actora, al declarar inadmisible por Sentencia el recurso, haciendo aplicación de un precepto legal derogado por la propia Constitución. Procede, en suma, otorgar el amparo, reconociendo el derecho de la demandante a que la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid se pronuncie sobre su competencia, previa audiencia de las partes, antes de dictar Sentencia, y remita en su caso las actuaciones a la Sala competente (art. 8.2 y 3 L.J.C.A.), para lo cual ha de anularse la Sentencia recurrida y retrotraer las actuaciones al momento anterior a pronunciarse la misma.

8. La representación de la recurrente evacuó el trámite de alegaciones conferido el 3 de febrero siguiente, mediante escrito en el que, reiterando la argumentación contenida en la demanda, añade que la misma Asociación sindical, en defensa de otros colectivos de funcionarios del S.E.N.P.A., obtuvo pronunciamientos favorables de la misma Sala que se declaró incompetente para el conocimiento del litigio que motiva esta queja. En otros momentos no tuvo reparo alguno para entrar a conocer del fondo del asunto y resolver la procedencia del reconocimiento del nivel por complemento de destino (se acompañan al efecto varias Sentencias). Por ello, la actora siguió una vía jurisdiccional que ya se había mostrado fructífera e idónea en ocasiones anteriores.

Concluye su escrito la actora insistiendo en invocar los arts. 9.6 y 11.3 L.O.P.J., que estima de aplicación al caso.

9. Por providencia de 22 de abril de 1991, se señaló para deliberación y votación de esta Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Mediante la Sentencia impugnada en el presente proceso constitucional, de fecha 28 de abril de 1988, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid declaró inadmisible, por falta de competencia, el recurso interpuesto por la Entidad actora contra la denegación tácita de la petición formulada al Presidente del Gobierno a fin de que se reconociera a los maquinistas afiliados a dicha Entidad determinado nivel retributivo. El órgano judicial entendió que su incompetencia derivaba de que el acto presunto objeto del recurso procedía del Consejo de Ministros y que, por tanto, la revisión del mismo correspondía a las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.1.A b) L.J.C.A. Procedía, pues, según la Sala la inadmisibilidad del recurso conforme al art. 82 a) de la citada Ley. precepto que dispone que la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, entre otros casos, cuando tal recurso «se hubiere interpuesto ante un Tribunal que carezca de competencia para ello, por corresponder el asunto ... a otro órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa .. »

2. Sobre este art 81 a) L.J.C.A. se ha pronunciado repetidas veces el Tribunal Constitucional, cuya doctrina ha ignorado la Sentencia recurrida. También la desconoce la parte actora, que cita indebidamente el art. 9.6 L.O.P.J. como precepto vulnerado y con él el art. 24.1 C.E. La tienen muy en cuenta, por contra, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, quienes, en atención a la misma, interesan el otorgamiento del amparo impetrado.

Ya en la STC 22/1985 declaró este Tribunal en relación con el art. 82 L.J.C.A., que «esa libre facultad de declarar en la Sentencia la inadmisión del recurso por incompetencia del órgano, no es compatible con el derecho a un acceso sin obstáculos innecesarios a la tutela judicial efectiva»: que no existe «finalidad que justifique el obstáculo que la aplicación del art. 82 a) L.J.C.A. crea», por lo que «dicho precepto ha de considerarse lesivo para el derecho de la tutela judicial efectiva y, en consecuencia, vulneradora de tal derecho la Sentencia que hace uso de la facultad que ese precepto otorga»; y, por último, -dice esta Sentencia- que «tratándose de una norma preconstitucional estamos facultados, como el resto de los órganos judiciales, para considerar derogado dicho precepto, lo que hace innecesario acudir al procedimiento previsto en el art. 55.2 de nuestra Ley Orgánica» (fundamento jurídico 6.°).

Por su parte, la STC 39/1985 recoge la anterior conclusión, insistiendo en que la técnica de la declaración en sentencia de la falta de competencia, arbitrándose como se arbitran en la L.J.C.A. otros mecanismos para depurar el tema competencial, no es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (fundamento jurídico 3.°), añadiendo que en la hipótesis de incompetencia la declaración debe hacerse antes de dictarse sentencia y con los efectos del art. 8.3 de la citada Ley (fundamento jurídico 4.°), esto es, con remisión de las actuaciones al órgano competente para que se siga ante él el recurso de los autos. Este aspecto es destacado también por la STC 109/1985, donde se declaró que el principio de conservación de las actuaciones judiciales practicadas -consustancial con la declaración de incompetencia de una Sala en la técnica general L.J.C.A.-, se hace efectivo mediante la remisión por la Sala que se estime incompetente a la que considere competente para conocer del recurso para que se continúe por ésta el curso de los autos, evitándose de esta manera que actúen los plazos de caducidad o de preclusión de la acción ejercitada. Tal principio conservatorio -añade esta Sentencia- ha sido causa esencial o ratio decidendi de las dos Sentencias anteriores de este Tribunal que protegieron con su doctrina y decisiones, la persistencia de lo actuado procesalmente para evitar quebrantos irreparables a la parte instigadora del litigio (fundamento jurídico 8.).

Finalmente, la STC 55/1986, después de recordar la doctrina del propio Tribunal Supremo, según la cual, «siendo improrrogable la competencia en el proceso contencioso-administrativo, las Salas de este orden jurisdiccional deben apreciar su incompetencia, incluso de oficio, ... y remitir las actuaciones a la que entiendan que es competente para que siga ante ella el curso de los autos», termina con el siguiente fundamento de perfecta aplicación al presente caso. Dice así la STC 55/1986 en el fundamento jurídico 3.°: «Tanto el recurrente como el Ministerio Fiscal señalan, finalmente, que el art. 82 a) L.J.C.A. en el que se funda la Sentencia de inadmisibilidad por incompetencia de la Sala, ha sido derogado por el art. 24.1 C.E., según ha declarado ya este Tribunal Constitucional en las SSTC 22/1985 y 39/1985. En efecto, debemos recordar que el mencionado precepto de la Ley Jurisdiccional carece de justificación razonable al erigir un obstáculo impeditivo del pronunciamiento de fondo que lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, como ocurre en el caso que ahora contemplamos, vulnera tal derecho la Sentencia que hace uso de la facultad prevista en el mismo. Todo lo cual conduce también a la estimación del presente recurso de amparo».

3. En el supuesto que enjuiciamos, la declaración de incompetencia efectuada por el órgano judicial se produjo a través de una Sentencia pronunciada el 28 de abril de 1988, es decir, cuatro años y medio después de haberse interpuesto el recurso (el cual se presentó, según consta en las actuaciones el 29 de octubre de 1983). Durante todo ese dilatado período de tiempo, pudo la Sala bien inadmitir el recurso por incompetencia en el trámite inicial previsto en el art. 62.1 a) L.J.C.A., si ello le resultaba de modo inequívoco y manifiesto, bien declarar esa incompetencia con anterioridad a la Sentencia, remitiendo las actuaciones al órgano que considerara competente para que siguiese ante el mismo el curso de los autos (art. 8.3 de la citada Ley). Con ello se hubiera abierto tempranamente el camino a una decisión por parte del mencionado órgano (en este caso, a criterio de la Sala, el Tribunal Supremo).

Al no hacerlo así, acogiéndose, en cambio, a la posibilidad que le ofrecía un precepto que, como el art. 82 a) de la Ley Jurisdiccional, debe considerarse, en el extremo señalado, derogado por la Constitución, según la evocada doctrina de este Tribunal, terminantemente expuesta en las resoluciones antes citadas, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha infringido el derecho fundamental de la Entidad actora a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24.1 C.E., por lo cual procede estimar el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.° Reconocer el derecho a la Entidad actora, Federación Sindical de Funcionarios del S.E.N.P.A., a la tutela judicial efectiva.

2.° Anular la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 28 de abril de 1988, pronunciada en el recurso núm. 808/83.

3.° Retrotraer las actuaciones de dicho recurso al momento procesal anterior al de pronunciarse la Sentencia anulada para que por la Sección de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que haya sucedido a la Sala que dictó dicha Sentencia, se pronuncie sobre la competencia para conocer del recurso indicado y remita las actuaciones a la Sala que considere competente.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.

SENTENCIA 91/1991, de 25 de abril de 1991

Sala Primera

("BOE" núm. 128, de 29 de mayo de 1991)

ECLI:ES:TC:1991:91

Recurso de amparo 222/1989. RENFE contra Autos del Tribunal Central de Trabajo, dictados en recurso de suplicación teniendo por no anunciado el recurso.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: derecho a los recursos

1. Por lo que respecta a la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse un recurso de suplicación en el orden laboral, es doctrina reiterada y consolidada que, que si bien no puede estimarse como una carga lesiva del derecho a la tutela judicial, tal exigencia ha de hacerse valer por los Tribunales de un modo proporcionado, y que, en todo caso, el examen de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso por una irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la «ratio» de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, y dando antes ocasión a la subsanación del defecto mismo. [F.J. único]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 222/89, interpuesto por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E.), representada por el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut y asistida por el Letrado señor Díaz-Guerra Alvarez, contra Autos de 13 de mayo y 26 de octubre de 1988, de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, dictados en el recurso de suplicación núm. 872/86. En el proceso de amparo ha comparecido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 3 de febrero de 1989, el Procurador de los Tribunales don Rafael Rodríguez Montaut interpone, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (R.E.N.F.E.), recurso de amparo contra los Autos dictados por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, en fechas 13 de mayo y 26 de octubre de 1988, que tuvieron por no anunciado el recurso de suplicación formulado contra la Sentencia dictada el 7 de noviembre de 1985 por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, en los autos 48/85.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de demanda formulada por don Abilio Ramos Soria contra la entidad recurrente de amparo, sobre reclamación de cantidad, en la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid se siguieron los autos núm. 48/85. Tras la pertinente tramitación, el Magistrado dictó Sentencia el 7 de noviembre de 1985, en la que estimó la demanda y condenó a la demandada al pago de 327.846 pesetas.

b) La representación de la entidad demandada anunció la interposición de recurso de suplicación contra la citada Sentencia, consignando a tal fin la cantidad de 327.486 pesetas (en vez de 327.846) por el principal y 2.500 como depósito. Por providencia de 3 de diciembre de 1985, la Magistratura tuvo por anunciado el recurso de suplicación y puso a disposición los autos al Letrado de la recurrente para la formalización del recurso.

c) Formalizado el recurso y tras la pertinente tramitación, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dictó Auto el 13 de mayo de 1988, en el que tuvo por no anunciado el recurso, por no haber consignado la recurrente el importe total de la condena, con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 154 L.P.L.

d) Notificada la anterior resolución, la entidad recurrente consignó en el Banco de España, en la cuenta que tiene abierta la citada Magistratura de Trabajo, la cantidad de 360 pesetas que faltaba para completar la consignación del total de la condena, y dentro de plazo interpuso recurso de súplica, en el que se alegó el error en la cantidad consignada y su posterior subsanación. Por Auto de 26 de octubre de 1988, el Tribunal Central desestimó la súplica y confirmó el Auto impugnado.

3. La representación de la entidad demandante de amparo considera que los Autos dictados por el Tribunal Central de Trabajo infringen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 C.E., alegando que si bien es cierto que en un principio no se consignó correctamente el importe de la condena de 327.846 pesetas debido a un error y a un «baile» de la cifra de la centena por la de la decena (se consignaron 327.486 pesetas), la escasa cuantía de la diferencia de consignación (360 pesetas) en absoluto puede interpretarse como que la consignación hecha no garantizaba el cumplimiento del fallo recurrido. De otra parte alega que la inadmisión del recurso por el Tribunal Central se ha hecho sin dar ocasión de subsanación del defecto, e incluso rechazando de oficio el propio Tribunal la subsanación en el error de la consignación, lo que supone notoria infracción del art. 24.1 C.E., conforme a reiterada jurisprudencia constitucional.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule los Autos impugnados y declare el derecho de la entidad recurrente a formalizar el recurso de suplicación anunciado. Por «otrosí» solicita que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia que se combate, pues de ello no se deriva trastorno alguno, ya que al interponer el recurso de suplicación se consignó el importe de la condena y la entidad demandante presenta garantía suficiente para el cumplimiento del fallo final que se dicte.

4. Por providencia de 3 de abril de 1989, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo formulada por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, sin perjuicio de lo que resulte de los antecendentes, y tener por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador señor Rodríguez Montaut. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 51 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acuerda requerir al Tribunal Central de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid para que, en el plazo de diez días, remitan, respectivamente, testimonio del recurso de suplicación núm. 872/86 y de los autos 18/85, interesándose al propio tiempo se emplace a quienes fueron parte en el mencionado procedimiento, con excepción de la recurrente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer en este proceso constitucional.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 16 de mayo de 1989, acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, puedan alegar lo que a su derecho convenga.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 7 de junio de 1989, el Ministerio Fiscal, luego de exponer los hechos y fundamentos en los que se basa el presente recurso de amparo, alega que el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre el sentido y finalidad de los depósitos que para recurrir en suplicación y casación establecen, respectivamente, los arts. 154 y 170 L.P.L. Así en las SSTC 3/1983 y 53/1983 se hace mención a la doble finalidad de la consignación: de un lado, asegurar la seriedad de los recursos, reprimiendo la contumacia del litigante vencido (STC 53/1983, fundamento 4.°), y, de otro, garantizar la ejecución del fallo a favor de la parte recurrida y vencedora en la instancia (STC 3/1983, fundamento 4.°). De ahí deviene la necesidad de que por los Jueces y Tribunales se venga exigiendo como requisito procesal para recurrir la consignación de la cantidad a que fue condenado el recurrente mediante el correspondiente depósito en el Banco de España, lo que viene reglado para el recurso de suplicación en el art. 154 L.P.L., y de ahí que el Tribunal Constitucional haya manifestado que la obligación de consignar no supone una carga que pueda estimarse, sin más, lesiva del derecho fundamental enunciado en el art. 24.1 C.E. Numerosa es también la jurisprudencia constitucional relativa a la interpretación de las normas procesales por cuanto una rigidez en su inteligencia y aplicación práctica puede incidir en la lesión de un derecho fundamental constituyendo un obstáculo impeditivo de acceso al proceso o a la impugnación de resoluciones judiciales. En concreto, continúa el Fiscal, en lo que se refiere al caso planteado, la STC 162/1986, marcó ya la pauta de la interpretación que los Tribunales deben hacer de la obligatoriedad de consignación prevista en el art. 154 L.P.L., llegando a la conclusión de que el error en la consignación no debe llevar a la terminante inadmisión del recurso, sino a la advertencia al recurrente para su subsanación al no actuar éste movido por ánimo contumaz o sin diligencia debida.

Aplicando la anterior jurisprudencia constitucional a nuestro caso, es claro que por el Tribunal Central de Trabajo, en sus Autos de 13 de mayo de 1988 y 26 de octubre de 1988, haciendo una interpretación excesivamente rígida, formalista y enervante del requisito de consignación previsto en el art. 154 L.P.L., ha denegado injustificadamente el acceso al recurso. En efecto, las razones que alega el recurrente son totalmente atendibles. La semejanza fonética de las sumas consignadas, 327.486 pesetas y la de la condena 327.846 pesetas, son atribuidas a un claro error que no pueden entenderse como desviación de su intención de recurrir, ni desobediencia al mandato judicial de consignación. El propio Magistrado de Trabajo tuvo por anunciado el recurso, la otra parte no puso objeción alguna en su escrito de impugnación al recurso ni contestó al de súplica. El Tribunal Central se limita en el Auto de 13 de mayo de 1988, en su fundamento jurídico único, a la mención del incumplimiento del art. 154 L.P.L. y, cuando se recurre en súplica alegando la vulneración constitucional, vuelve a insistir en la inexcusable observancia de los términos literales del art. 154 L.P.L., sin plantearse siquiera la posibilidad de error en el recurrente y descargando en el mismo la sanción de la inadmisión.

En consecuencia, el Tribunal Central de Trabajo, con su postura intransigente, haciendo una interpretación literal, formalista, enervante y no motivada suficientemente, contiene una sanción desproporcionada en grado sumo al defecto material habido hasta el punto de no estimar subsanado el error mediante el depósito complementario de la suma de 360 pesetas, devolviendo los documentos acreditativos de tal subsanación al recurrente, todo lo cual debe llevarnos a la realidad de que el amparo frente a las resoluciones judiciales se presenta como evidente. Por ello, el Fiscal solicita el otorgamiento del amparo solicitado.

7. La representación del recurrente, en escrito presentado el 27 de mayo de 1989, se remite a lo ya expuesto en el escrito de demanda en relación con los hechos y fundamentos del recurso de amparo, reiterando que es evidente que por el Juzgador ad quem se ha infringido el art. 24.1 C.E., pues, de una parte, es claro y llano la voluntad inequívoca de la hoy demandante de amparo de interponer el recurso de suplicación, incluso consignando la pequeña cantidad diferencial, y, de otra, la doctrina recogida por este Tribunal Constitucional en las SSTC 3/1983, 162/1986 y 2/1989 son de perfecta aplicación al presente caso. Por lo expuesto, solicita la estimación del amparo solicitado.

8. Por Auto de 8 de mayo de 1989, dictado en la pieza separada de suspensión, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 7 de noviembre de 1985, de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Madrid, dictada en los Autos 48/85.

9. Por providencia de 22 de abril de 1991, se señala para deliberación y fallo de la presente Sentencia el día 25 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E. comprende, por natural extensión, el derecho al recurso y a las diversas instancias judiciales previstas en las leyes, e impone a los Jueces y Tribunales que en el control de los requisitos formales que condicionan la válida interposición de los mismos utilicen criterios interpretativos que sean favorables a dicho acceso, evitando incurrir en el rigor formalista de limitarse a una aplicación automática y literal de los preceptos legales que conduzcan a negar el recurso por una irregularidad formal subsanable, sin dar oportunidad al interesado de la posibilidad de proceder a su subsanación. En concreto, por lo que respecta a la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitirse un recurso de suplicación en el orden laboral, es doctrina reiterada y consolidada que, si bien no puede estimarse como una carga lesiva del derecho a la tutela judicial, tal exigencia ha de hacerse valer por los Tribunales de un modo proporcionado, y que, en todo caso, el examen de la trascendencia sobre la viabilidad del recurso por una irregularidad en la constitución del depósito habrá de hacerse siempre a la luz de la ratio de esta carga, que no es otra que la de asegurar la seriedad de los recursos, y dando antes ocasión a la subsanación del defecto mismo (SSTC 3/1983, 117/1986, 162/1986 y 2/1989, entre otras muchas).

En el caso que ahora nos ocupa, resulta evidente, como así lo afirma el Ministerio Fiscal, que el Tribunal Central de Trabajo, al tener por no preparado el recurso de suplicación por faltar erróneamente 360 pesetas (de un total de 327.846) en la cantidad consignada, ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad recurrente, pues no permitió a ésta subsanar la irregularidad involuntariamente cometida al constituir el depósito para recurrir, que había sido considerado válido por la Magistratura de Trabajo, ni le aceptó tampoco la consignación adicional de la modesta cantidad que faltaba para completar la cifra total de la condena, y que aquélla hizo al formular el recurso de súplica, decisión esta última que sólo puede ser fruto del desconocimiento o de la obstinación de la Sala Primera del extinto Tribunal Central de Trabajo, lo que, en cualquier caso, es incompatible con el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo pedido por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y, en su virtud:

1.° Anular los Autos dictados el 13 de mayo y 26 de mayo de 1988, por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, en el recurso de suplicación núm. 872/86.

2.° Reconocer el derecho de la entidad recurrente a obtener la tutela judicial efectiva.

3.° Restablecer a la recurrente en la integridad de su derecho vulnerado, con retroacción de las actuaciones seguidas al momento procesal oportuno y teniendo por hecha la consignación a efecto de lo prevenido en el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral (en su anterior redacción).

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTOS

AUTO 1/1991, de 14 de enero de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:1A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 551/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 2/1991, de 14 de enero de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:2A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 735/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén interpuso recurso de amparo en nombre de doña Gemma Barambio Muñoz frente al Auto del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989 y Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 23 de diciembre de 1988 dictados en un proceso sobre nulidad de matrimonio.

Se solicita el otorgamiento del amparo con la anulación de la Sentencia recurrida y subsidiariamente se ordene a la Audiencia Territorial de Barcelona que admita el recurso de casación intentado. Posteriormente la representación de la recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida de amparo.

2. De la demanda y documentación que se acompaña resulta que la Sra. Barambio formuló demanda de juicio de menor cuantía contra doña Marie Luise Gabriele Adam y contra el Ministerio Fiscal en reclamación de nulidad del matrimonio contraído por esta última con don Jaime Argilaga Ripoll y la declaración de la validez del matrimonio contraído por éste con la demandante.

La demandada contestó a la demanda y formuló reconvención, solicitando la desestimacion de la demanda, declarándose la validez del matrimonio contraído por el Sr. Argilaga con aquélla, así como la nulidad del matrimonio celebrado por el indicado señor con la demandante. Tanto en la providencia de admisión de la demanda como en el encabezamiento de la Sentencia que puso fin a la primera instancia se expresa la sustanciación de la demanda de nulidad al amparo de lo establecido en la Ley 30/1981, de 7 de julio. La Sentencia del Juzgado de Familia núm. 16 de Barcelona, de 16 de febrero de 1988, desestima la demanda de nulidad matrimonial que solicitó la Sra. Barambio, y declara la validez del matrimonio contraído por el Sr. Argilaga con doña Marie Luise Gabriele Adam y, por consiguiente, la nulidad del matrimonio de la demandante.

Interpuesto recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Barcelona, la Sentencia de 23 de diciembre de 1988 confirmó la de instancia en todas sus partes.

Tras formularse escrito de preparación de recurso de casación, el Auto de la Audiencia Provincial (Sección 11) de Barcelona, de 9 de febrero de 1989, deniega la preparación de dicho recurso. La queja formulada seguidamente fue resuelta por la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo en Auto de 27 de marzo de 1989, que acordó no haber lugar al recurso.

3. Invoca la recurrente la vulneración por las Sentencias impugnadas del derecho fundamental consagrado en el art. 24 C.E., al producirse indefensión:

a) Porque aplican retroactivamente normas que restringen derechos individuales de la demandante infringiendo lo dispuesto en los arts. 25 y 9.3 C.E.

b) Porque amparan con su decisión la aplicación en fraude de ley de las normas de Derecho internacional privado que rigen en materia matrimonial a través de un fraude procesal, con infracción del art. 24.1 C.E.

c) Porque la Sentencia de 1a Audiencia Territorial de Barcelona interpreta de forma incorrecta y discriminatoria para los españoles el art. 107.2 del Código Civil infringiendo los arts. 24.1 y 14 C.E.

d) Porque tanto la Sentencia de primera instancia como la de segunda instancia omiten pronunciarse sobre parte de las acciones ejercitadas infringiendo el principio de congruencia en relación con el de tutela efectiva proclamado en el art. 24.1 C.E.

Además, la Audiencia Territorial de Barcelona denegó improcedentemente la preparación del recurso de casación, decisión confirmada por el Tribunal Supremo infringiendo el art. 24.1 C.E. en cuanto el derecho al recurso es una de las manifestaciones concretas del derecho a la tutela judicial efectiva.

4. Por providencia de 7 de julio de 1989 se tuvo por interpuesto el recurso de amparo, concediéndose un plazo común al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para formular alegaciones en relación con la existencia de los motivos de inadmisión derivados de no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional que se dice vulnerado [art. 44.1 c) LOTC), así como la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. En cuanto a la suspensión solicitada, se acordará una vez se decida sobre la admisión del recurso.

5. El Fiscal ante el Tribunal, en aplicación de la reiterada doctrina sobre el carácter subsidiario del recurso de amparo y, dado que no aparece acreditado haberse invocado el derecho fundamental en la fase de apelación ante la Audiencia, o bien al formalizar el recurso de queja ante la Sala Primera del T.S., estima que concurre la causa de inadmisión prevista en el 50.1 a) LOTC.

También concurre en la demanda la causa de inadmisión que prevé el art. 50.1 c) LOTC, ya que los términos de la demanda demuestran que las cuestiones que se plantean son todas de estricta legalidad ordinaria, sin alcance constitucional, de las que corresponde conocer y decidir a los órganos judiciales ordinarios. Las partes han recibido en este caso una respuesta fundada a las pretensiones deducidas, sin que se les haya causado indefensión, ya que no hubo limitación en los medios de prueba que estimaron convenientes a sus derechos. El Tribunal Constitucional no puede revisar la interpretación y aplicación de las normas efectuadas por los órganos judiciales, como si de una tercera instancia se tratara, ni por consiguiente le corresponde determinar cuáles han de ser las normas aplicables para resolver los litigios planteados ante la jurisdicción ordinaria.

Tras recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva no supone un derecho al triunfo de las propias tesis o pretensiones, ni tampoco a que el órgano judicial siga un determinado razonamiento o adopte determinada interpretación de las normas aplicables, reitera el Fiscal que la tutela judicial efectiva se satisface no sólo cuando se admiten los recursos procedentes en Derecho, sino tampoco cuando se dicta resolución de inadmisión fundada en Derecho, como sucede en este caso con el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

6. En las alegaciones formuladas por la representación del demandante de amparo se afirma la trascendencia constitucional de las infracciones denunciadas, lo que entraña la necesidad de que se admita a trámite la demanda.

Reitera la recurrente la infracción del derecho a la irretroactividad de las normas restrictivas de derechos, ya que se aplica una norma sobre la validez de un matrimonio que dio lugar a la lesión, de modo indirecto, de los derechos de la demandante que resultó afectada al declararse la invalidez de su vínculo matrimonial, contrariamente a lo dispuesto en el art. 9.3 y al espíritu del art. 25, ambos de la Constitución.

Por otro lado, la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley está conectada con la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva en la medida en que la discriminación se lleva a cabo en sede jurisdiccional. La aplicación que la Sala sentenciadora hace del art. 107.2 del Código Civil origina una interpretación discriminatoria en perjuicio de los ciudadanos españoles, al eximir a los extranjeros de su cumplimiento.

La falta de tutela judicial efectiva a que da lugar tanto la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona como el Auto del Tribunal Supremo, es debida a la existencia de diversas irregularidades que han menoscabado los legítimos derechos procesales de la interesada (v. gr., inadecuación del procedimiento, incongruencia de las Sentencias que omiten pronunciarse sobre pedimentos de las partes, negación de recursos pertinentes), irregularidades que sólo cabe detectar a través de los autos originales, todo lo cual abona la necesidad de que no se cierren las puertas al recurso presentado.

Alega, además, la recurrente que en el recurso de queja interpuesto frente a la denegación del recurso de casación efectuó la invocación de los derechos fundamentales vulnerados, por lo que una resolución de inadmisión equivaldría ahora a un notable paso atrás en la defensa del derecho a la presunción de inocencia, puesto que se sanciona al recurrente con la inadmisión del recurso de amparo sin disponer el Tribunal de pruebas que confirmen el incumplimiento del requisito legal. Asegura también la demandante, para tranquilidad de este Alto Tribunal, según dice, que cumplió oportunamente con el deber exigido por el art. 44.1 c) LOTC, señalando que la infracción de los derechos contenidos en los arts. 14 y 25 C.E., al producirse en la Sentencia de primera instancia fue denunciada en la vista de la apelación, cuyo contenido desgraciadamente no se recoge en los autos. Al reproducirse los mismos errores en la Sentencia de segunda instancia, sólo tuvo oportunidad de manifestar las infracciones en el recurso de queja promovido contra la incomprensible inadmisión del recurso de casación. Las múltiples infracciones del art. 24 C.E. fueron también denunciadas en el momento oportuno. Pero aunque no hubiese sido así, cabe preguntarse sobre la legitimidad de condicionar la admisión del recurso de amparo a requisitos formales, ya que los derechos fundamentales, por el hecho de serlo, deben primar por encima de todo formalismo y ser defendidos, incluso de oficio, por el propio Estado.

Finalmente, se apunta que la inadmisión del recurso a posterior trámite vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso equitativo, conforme establece el art. 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, ya que resultaría afectada la presunción de inocencia y se estaría prejuzgando el asunto, sin dar posibilidad al recurrente a exponer, en el trámite oportuno, todos los argumentos en que funda su recurso y sin haberse estudiado con detenimiento los autos originales.

Tras suplicar la admisión a trámite del recurso de amparo, se formula por otrosí la solicitud de que se eleve al Pleno del Tribunal la cuestión de inconstitucionalidad del art. 50.1, en sus apartados a) y c), de la LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Cumpliendo el trámite que establece el art. 50.3 LOTC, procede resolver, a la vista de las alegaciones del Ministerio Fiscal y de la parte promovente del recurso, y tras un detenido examen de la documentación aportada, sobre la existencia o no de las causas de inadmisibilidad que en su día fueron advertidas por este Tribunal, a saber, la derivada de la falta de invocación en el proceso previo del derecho o derechos constitucionales vulnerados [art. 44.1 c) LOTC], y la relativa a la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC], ya que de concurrir cualquiera de ellas se haría innecesaria la prosecución del trámite para resolver este proceso por medio de Sentencia.

2. En cuanto a la primera, y si nos atenemos a lo que se pide en el escrito de demanda, ésta quedaría circunscrita a la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 23 de diciembre de 1988 y resoluciones posteriores que determinaron la inadmisión del recurso de casación intentado contra la mencionada Sentencia. En este sentido, y aunque no haya constancia suficiente de la preceptiva invocación de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados en el momento de la preparación del recurso de casación, como pudo hacerse (L.O.P.J., art. 5.4), tal invocación se llevó a efecto posteriormente, con ocasión de la formulación de un recurso de queja frente al Auto de la Audiencia Territorial denegatorio de la preparación del recurso de casación.

No puede pasarse por alto, sin embargo, que la propia demandante, en su propósito de oponerse in toto a la actuación judicial y a los resultados obtenidos en dicha vía, alude repetidamente, con escasa precisión y coherencia, al origen de las vulneraciones que dice haber sufrido de determinados derechos fundamentales, situándolas en la Sentencia dictada en primera instancia, pese a que la demanda se contrae a la Sentencia de la Audiencia Territorial. No podría ser de otra manera, porque esta última, dictada en la apelación que formuló la recurrente contra la resolución de la primera instancia, confirmó íntegramente lo allí resuelto. De lo dicho se desprende que la ausencia de invocación de la vulneración en el momento oportuno, esto es, en la fase de apelación, se ha pretendido orillar artificiosamente con la impugnación en esta sede de la Sentencia de la Audiencia Territorial, aunque incluyendo frecuentes referencias a la actuación jurisdiccional de la primera instancia provocadora de indefensión.

No pueden tomarse en consideración, por otra parte, las razones exculpatorias de la recurrente que ésta funda en la ausencia de reflejo en las actuaciones judiciales de unas hipotéticas denuncias de vulneración de los derechos fundamentales. No hay constancia de que se intentara impugnar la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia por una pretendida lesión de derechos fundamentales de la recurrente, ni de que se solicitara la constancia de tales denuncias, ni menos aún aparece reflejada protesta alguna por tal supuesta irregularidad. Baste recordar, a este propósito, que corresponde al recurrente (y no a este Tribunal) aportar, justificar y documentar debidamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos procesales que comporta la formulación de una demanda de amparo.

Por lo demás el insistente alegato de la recurrente encaminado a minusvalorar la ratio última del requisito contenido en el art. 44.1 c) LOTC, que llega a calificar de requisito formal incomprensible, sólo puede entenderse desde el desconocimiento de la doctrina reiterada y constante de este Tribunal justificativa de la exigencia contenida en el precepto antes aludido, que no supone un puro formalismo procesal, sino el reflejo en el plano procesal de la naturaleza y carácter del recurso de amparo, al que la Constitución configura como un remedio extraordinario y extrajudicial de carácter subsidiario al que sólo puede accederse una vez que se ha impetrado por los cauces procesales establecidos en la ley la tutela inmediata de tales derechos por parte de los Jueces y Tribunales ordinarios, a los que corresponde la protección primera de los derechos fundamentales de los ciudadanos (arts. 53.2 C.E. y 41.1 LOTC).

3. Aun siendo suficiente la causa examinada para cerrar el trámite abierto en la presente demanda de amparo, a la misma conclusión se llega si se atiende a la segunda de las causas de inadmisión manifestadas, consistente en la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, ya que las resoluciones judiciales impugnadas no han originado quebranto alguno de los derechos fundamentales que se invocan por la recurrente.

En efecto, la reclamante ejercitó una acción de nulidad matrimonial al amparo de lo dispuesto en los arts. 46.2 y 73.2 C.C., siguiéndose un proceso contradictorio en el que tras formularse reconvención por la parte demandada, se dictó Sentencia en primera instancia, luego confirmada íntegramente en la segunda. No es razonable alegar la existencia de una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en razón de una supuesta inadecuación del procedimiento en relación con el proceso seguido, puesto que la acción de nulidad matrimonial promovida por la recurrente tiene señalado en la ley un cauce procedimental, que es el previsto en la Disposición adicional quinta de la Ley 30/1981, como proceso contradictorio tipo, al que se sujetaron con toda corrección los órganos judiciales intervinientes sin que conste que en el inicio del proceso ni en su transcurso se opusiera queja o excepción de ningún tipo en relación con el procedimiento en curso. Por lo demás, si bien es cierto que, en principio, cabe hablar de un derecho al procedimiento, siempre será el regulado y previsto en las leyes y no cualquier otro que pueda resultar de la libre opción de los litigantes, debiéndose recordar además que, en este caso, se trata de un procedimiento del derecho de familia, en el que los Jueces y Tribunales, en atención a la especial naturaleza de los derechos e intereses en juego, gozan de facultades más amplias para ordenar y tutelar, entre otros aspectos, la corrección del trámite procesal.

Cabe añadir, en relación con la indefensión alegada, que difícilmente (por no hablar de imposibilidad) puede afirmarse que el procedimiento regulado en la Disposición adicional antes mencionada, en el que se garantizan suficientemente los derechos de contradicción de los litigantes, pueda considerarse per se causante de la indefensión alegada, debiendo señalarse además que la recurrente al plantear tardíamente esta cuestión ante el órgano judicial obtuvo respuesta suficiente y motivada a su queja.

Tampoco cabe apreciar indefensión con relevancia constitucional en razón a una hipotética conculcación del derecho contenido en el art. 25 C.E. en relación con el 9.3 de la propia Norma suprema al haberse supuestamente aplicado por los Tribunales un precepto con carácter retroactivo, puesto que ni el art. 9 consagra derechos directamente invocables en un procedimiento de amparo, ni el principio de legalidad que consagra el art. 25 puede referirse a otros supuestos que a los delitos, faltas o infracciones administrativas, esto es, a conductas objeto de sanción penal o administrativa, sin que quepa su extensión a otros ámbitos como son los de carácter civil (entre otras, STC 96/1988).

En definitiva,y como pone claramente de relieve el Ministerio Fiscal, lo único que intenta la recurrente es invalidar sendas resoluciones judiciales que no han satisfecho sus intereses sin tener presente que el recurso de amparo no es una vía hábil para revisar un proceso civil. Las partes han obtenido respuesta a las pretensiones deducidas, sin causarles indefensión ni limitarles los medios de prueba que estimaron convenientes a sus derechos, habiéndose efectuado por parte de los órganos judiciales una interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria, en cuya actividad, no puede inmiscuirse este Tribunal cuando, como es el caso, no hay atisbo alguno de vulneración de los preceptos que garantizan los derechos fundamentales. Una vez más ha de señalarse que, conforme al art. 117.3 C.E., corresponde con carácter exclusivo a los Jueces y Tribunales ordinarios, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la tarea de seleccionar las normas aplicables y de interpretarlas, sin que pueda, en principio, este Tribunal entrar en el examen de la justeza o corrección de tal enjuiciamiento, a salvo siempre la tutela de los derechos fundamentales, cuya simple cita por los litigantes no confiere sin más relieve constitucional a sus pretensiones. Más concretamente, no es admisible la tesis sustentada por la litigante en relación con la aparición de un factor discriminatorio en la aplicación de la norma, dado que el mismo planteamiento genérico de la desigualdad denunciada y la carencia de término válido de comparación que pudiese evidenciar la existencia de resoluciones distintas del mismo órgano judicial dictadas con anterioridad en supuesto idéntico, hace inviable el análisis de las resoluciones impugnadas desde la vertiente del art. 14 C.E.

Tampoco es trasladable a este Tribunal la alegación de una presunta conducta constitutiva, según la recurrente, de fraude procesal ya que el examen efectuado expresamente por los Tribunales excluye razonablemente la aparición de tal irregularidad.

Desde otra perspectiva ha de rechazarse igualmente la tacha de incongruencia omisiva que se hace de la Sentencia impuganda puesto que, con arreglo al procedimiento judicial seguido, es del todo razonable la opción, legalmente prevista, de reservar a los litigantes para un posterior juicio los aspectos patrimoniales que por su complejidad deban tener un trámite procesal más acabado.

Finalmente, la queja de la recurrente se dirige frente a la inadmisión del recurso de casación por ella intentado, tal reproche no puede aceptarse, ya que los órganos judiciales han rechazado la pretensión con base en un precepto que excluye expresamente el recurso extraordinario de casación en este tipo de procedimientos y, como ha declarado este Tribunal (STC 113/1986, entre otras), es evidente que el derecho a la tutela judicial efectiva no puede en modo alguno alcanzar a que los órganos judiciales deban admitir un remedio procesal manifiestamente improcedente.

Lo hasta aquí expuesto conduce necesariamente a un pronunciamiento negativo en relación con la admisión a trámite de la demanda, no siendo por tanto necesario formular consideración alguna sobre la petición formulada por otrosí en las alegaciones de la demandante para que se eleve al Pleno de este Tribunal cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 50.1, apartados a) y c), de la LOTC.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda, sin que deba efectuarse pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de la resolución objeto del presente recurso.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 3/1991, de 14 de enero de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:3A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 1.877/1989 y 954/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 4/1991, de 14 de enero de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:4A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 559/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 6 de marzo de 1990, don Antonio Llorente González, representado por el Procurador don Santos de Gandarilla y Carmona y asistido por el Letrado Sr. Suárez Manteca, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Distrito 2 de Valencia, de fecha 8 de febrero de 1990, que resolvió no haber lugar a la declaración de nulidad instada por el recurrente, en relación con las actuaciones del juicio de desahucio en el que había sido demandado.

En el recurso de amparo se pidió la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el proceso de desahucio, a partir de la citación del demandado.

2. La pretensión de amparo se apoya en los siguientes hechos:

a) El Sr. Llorente es empleado de banca, con domicilio en Valencia. Tenía arrendado un local a la Empresa «Viuda de Olmos», en calle Islas Canarias, 10, situado al lado de las plantas bajas ocupadas por la propietaria. De su demanda parece deducirse que mantenía allí un taller, donde efectuaba trabajos por las tardes. El pago de la renta era satisfecho anualmente.

En diciembre de 1988, el Sr. Llorente comprobó que los locales que venía ocupando habían sido abiertos y la maquinaria había desaparecido. En «Viuda de Olmos» no quisieron darle explicación alguna. Los vecinos le comunicaron que «el Juzgado» era quien los había vaciado.

En la demanda se reconoce que la renta correspondiente a 1987 había quedado impagada. La explicación ofrecida es que al ir a satisfacerla, a principios de 1988, en «Viuda de Olmos» le dijeron que estaban en tratos para vender la finca, y que ya le avisarían cuando y a quién tenía que pagar; retraso que era frecuente, y al que el inquilino no dio importancia. También se explica que tras el desalojo del Sr. Llorente, en una visita a lo que habían sido sus locales con la esperanza de enterarse de qué es lo que había ocurrido en realidad, encontró en el suelo un aviso de telegrama a nombre de «Lorente»: tras acudir a la oficina de Correos, descubrió que en él el Juzgado de Distrito núm. 2 de Valencia le comunicaba la diligencia de desahucio por falta de pago seguido contra él a instancia de «Inmobiliaria Promociones Juan Valero Yagüe, Sociedad Anónima».

b) Provisto de los servicios de un Abogado, éste se personó en el Juzgado y comprobó dos extremos: 1) que el Sr. Llorente había sido designado en el escrito de demanda con el apellido de Lorente (se da la circunstancia de que en la guía telefónica de Valencia se lista un gran número de teléfonos a nombre de este último apellido, que contrasta con el escaso número a nombre de Llorente): 2) que el Sr. «Lorente» había sido llamado en estrados, tras una citación infructuosa del agente judicial, que hizo constar que «los numeros indicados pertenecen a un edificio antiguo en aparente estado ruinoso, por lo que di por suspendida la presente» diligencia de notificación; a lo que siguió un escrito de la demandante en el que pidió el emplazamiento en estrados, ante la falta de domicilio y el paradero desconocido del demandante.

La demanda hace ver que en la guía de teléfonos figuran tan sólo dos «Llorente González, A.»: uno es él, en su domicilio, y otro es el, en el local en cuestión.

c) El Auto del Juzgado de 8 de febrero de 1990 denegó la anulación de actuaciones, solicitada el 9 de noviembre de 1989, por impedirlo el art. 240.2 L.O.P.J.

3. La demanda de amparo entiende que la defectuosa actuación del Juzgado le produjo indefensión, contraria al art. 24.1 C.E. Es consciente que no cabe atribuir al Juzgado de Distrito que en la demanda se identificara incorrectamente al inquilino, pero alega que la citación fue efectuada sin agotar los intentos de comunicación que ordena la Ley (L.E.C., art. 1573), ni realizando la más mínima actividad para dar con el demandado, omitiendo el «celo y esmero» a que se refiere la jurisprudencia constitucional (SSTC 234/1988, 237/1988 y 16/1989).

4. La Sección acordó, mediante providencia de 4 de junio de 1990, tener por interpuesto el recurso de amparo y abrir trámite de alegaciones acerca de la eventual existencia de dos motivos de inadmisión: no haber agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial y carecer la demanda de contenido que jusitifique su admisión [LOTC art. 50.1. letras a) y c), respectivamente].

El Ministerio Fiscal emitió informe, registrado el 19 de junio de 1990, en el que entendió procedente acordar la inadmisión del recurso, por no haber interpuesto la parte el recurso de apelación que concede la ley contra Autos dictados por los Juzgados en los procesos civiles de instancia (L.E.C., art. 380), no agotando los recursos como exige el art. 44.1 a) LOTC. Añadió la salvedad de que del contenido de la demanda de amparo y su documentación aneja no se entendía bien la falta de actividad procesal y la pasividad del actor; aun así, de lo alegado por el actor se desprende que el Juzgado no parece haber practicado la notificación o citación del actor con todos los requisitos legales, ni haber utilizado los diversos medios previstos por la ley en el supuesto de imposibilidad de practicar aquélla antes de acudir a la publicación de edictos. Por todo lo cual, la demanda no carece manifiestamente de contenido constitucional.

El recurrente, mediante escrito recibido el anterior día 18 de junio, alegó que el recurso sí debía ser admitido. No pudo interponer recurso de apelación contra la Sentencia, pues si fue lanzado es evidente que ésta había devenido firme (L.E.C., arts. 1583.1 y 1596). Tampoco pudo acudir al incidente de audiencia al rebelde, pues, aun cuando cumple sobradamente los requisitos 1.° y 3.° que exige el art. 785 L.E.C., no ocurre lo mismo con el 2.° Igualmente considera inadecuado el recurso de revisión previsto en el art. 1796 L.E.C., porque, aun cuando alberga vehementes sospechas de que ha existido contra él algún tipo de fraude por parte de la demandada, no alega una maquinación fraudulenta que comporta un vicio ajeno y extraño al proceso (como requiere la jurisprudencia, SSTS de 3 de noviembre de 1988, Az. 8465, y 19 de julio de 1988, Az. 8462), con la dificultad que supone la prueba del consilium fraudis; comparece ante este Tribunal alegando una flagrante omisión atribuible al órgano judicial, que tuvo lugar dentro del procedimiento, y que supuso la causa inmediata y directa de la indefensión que sufrió, lo cual impide considerar el recurso de revisión como presupuesto previo al amparo, en los términos expresados por la STC de 16 de octubre de 1984. En resumen, el actor estima que ha actuado de conformidad con el curso de acción expuesto en la STC de 8 de junio de 1988, cumpliendo con creces, y más allá de lo que es exigible, el requisito de agotamiento de la vía judicial. Finalmente, alega que su demanda sí ofrece un contenido que justifica su admisión ex art. 50.1 e) LOTC, por adecuarse sus fundamentos fácticos, su fundamentación jurídica, y las peticiones deducidas a lo previsto por el art. 24.1 C.E. y los arts. 41 y 55.1 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Resulta indudable que el Juzgado a quo habría incurrido en un emplazamiento irregular, y potencialmente generador de indefensión, si se acreditara que su actuación se desarrolló en los términos narrados en la demanda de amparo. Mas aunque así hubiera sido, es igualmente evidente que el Sr. Llorente González se ha conducido, en la defensa de sus legítimos intereses, con una pasividad y una falta de diligencia que resultan determinantes de la situación de indefensión que alega padecer, lo que priva a su recurso de amparo de toda relevancia constitucional.

Efectivamente, el actor conoció, sin lugar a dudas, que había sido desalojado del local que venía usando ya en diciembre de 1988, cuando se vio forzado a abandonarlo, y los vecinos le comunicaron que «el Juzgado» había procedido a descerrajar la puerta y a vaciar el lugar de sus enseres. A pesar de lo cual no inició ninguna actividad efectiva en su defensa que resulte debidamente documentada hasta el 9 de noviembre de 1989, fecha en la que, como él mismo reconoce en su demanda, ya habían caducado todos los recursos que podía haber utilizado contra el desahucio; ello es especialmente claro en lo que atañe al recurso de revisión contra las eventuales maquinaciones fraudulentas que hubieran podido cometer la entidad propietaria del local (L.E.C., art. 1796.4, SSTC 158/1987 y 140/1988), y también a la audiencia al rebelde, que de haberse instado dentro del plazo que marca el art. 785 L.E.C. hubiera podido ofrecer el remedio adecuado a las vulneraciones constitucionales que ahora se quieren hacer valer tardíamente, a través de una solicitud de nulidad de actuaciones que se encuentra patentemente vedada por la legislación vigente, en términos cuya constitucionalidad ha sido confirmada en nuestra STC 185/1990.

Resulta, pues, manifiesto que si el actor se ha visto sumido en indefensión, su propia actuación pasiva o negligente ha contribuido de modo determinante a ese resultado. Lo cual, de acuerdo con la doctrina constitucional iniciada en nuestra STC 56/1985 fundamento jurídico 4.°; seguida por otras muchas, entre las que pueden citarse las SSTC 187/1987 708/1987 y 58/1990), acarrea que su recurso carezca de contenido que justifique su admisión [LOTC art. 50.1 c)].

La anterior conclusión es suficiente para resolver el presente asunto, por lo que no procede pronunciarse sobre las restantes cuestiones implicadas en el mismo.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 5/1991, de 14 de enero de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:5A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Desestimando recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal contra providencia de 5 de octubre de 1990, dictada en el recurso de amparo 1.304/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Juan Miguel Sánchez Masa, en nombre y representación del partido político Centro Democrático y Social, interpuso recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 24 de mayo de 1990, en el Juzgado de Guardia, contra los Autos de 26 de febrero y 15 de marzo de 1990, dictados por un Magistrado Instructor, y los Autos de 17 y 26 de abril de 1990 dictados por la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Por el Centro Democrático y Social, el día 20 de febrero, en ejercicio de la acción popular, se procedió a la presentación de un escrito ante la Sala de lo Civil y lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el que solicitaba que se le tuviera por personado y parte en proceso penal iniciado a virtud de querella deducida por el Ministerio Fiscal.

b) El Magistrado Instructor designado al efecto dictó Auto con fecha 26 de febrero de 1990, en que acordaba no haber lugar a la solicitud formulada, por dos motivos, que son: 1.° porque el Centro Democrático y Social como persona jurídica no podía ejercitar la acción popular, y 2.° porque era necesaria la interposición de querella.

c) Contra dicha resolución presentó recurso de reforma, que fue desestimado.

d) Interpuesto recurso de queja y posteriormente de súplica, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, confirmó el Auto dictado por el Magistrado Instructor.

2. En la demanda de amparo se cita como infringido el art. 24.1 C.E., y se razona, en síntesis, que el ejercicio de la acción popular se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que sería un instrumento técnico a través del cual se realiza dicho derecho; de otra parte, en su ejercicio subyacía la existencia de un interés tutelable, pues la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común, sostiene simultáneamente el interés personal, sin que se pueda excluir del ejercicio de la acción popular a las personas jurídicas, tales como el Centro Democrático y Social. Se solicita que se reconozca su derecho a ejercitar la acción popular, se anulen y dejen sin efecto los Autos recurridos, y se le restablezca en la plenitud de su derecho.

3. Mediante providencia de 5 de octubre de 1990, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, acordó, por unanimidad, declarar inadmisible la demanda por concurrencia de la causa definida en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Comunicada esta providencia al Ministerio Fiscal, dentro del plazo que señala el art. 50 LOTC, presentó recurso de súplica, y tras razonar que con dicha providencia posiblemente se pretendiera la subsanación del defecto procesal antes de residenciar en amparo la cuestión, solicita su admisión a trámite, por considerar que la falta de interposición de querella configura un vicio subsanable, que no podía producir por sí la inadmisión de la personación, y como pese a ello los Tribunales ordinarios, por economía procesal, se han referido a la cuestión de fondo, cerrando el acceso a la jurisdicción del demandante en amparo, ciertamente la demanda no carecería manifiestamente de contenido constitucional, e indica asimismo que un caso similar está admitido a trámite.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Se indica por el Ministerio Fiscal respecto de la providencia de inadmisión que con la misma posiblemente se pretendiera la subsanación del defecto procesal de falta de interposición de querella, antes de residenciar en amparo la cuestión. Ello ciertamente enlaza con el carácter subsidiario del recurso de amparo, concretamente establecido en el art. 53 C.E. y 41 LOTC, y supone que previamente al análisis de la cuestión de fondo, se plantee la singular situación del recurso de amparo que está dotado normativamente de la nota de subsidiariedad.

Efectivamente, si los Autos recurridos establecieron en forma razonable que la personación debía realizarse mediante querella, refiriéndose concretamente a los arts. 783 L.E.Crim., 101 y 270 a 281 del mismo cuerpo legal, tal solución no puede reputarse irrazonable ni obstativa para la prosecución del proceso, pues ante tal vicio formal nada impedía la presentación de la querella, prius necesario para que adecuadamente agotada, en su caso, la vía judicial fuese accesible el recurso de amparo.

Ciertamente la presentación de la querella no es sólo requisito vinculado con la personación, sino también (lo que, en el presente caso es más relevante, en el ámbito constitucional), elemento integrador del ejercicio de la acción, y de esta suerte la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que el ejercicio de la acción penal ha de realizarse por medio de la correspondiente querella, pues la inicial denuncia de los hechos no supone el ejercicio de la acción penal, no constituye en parte al que la formula (SSTC 115/1984, 173 1987 y 157/1990 y AATC 132/1981 y 789/1986, entre otras).

Aunque se invoca el principio de economía procesal, ello no es óbice para que el defecto de la interposición de querella excluya que la demanda pueda ser admitida a trámite, pues si bien el principio de economía procesal tiene un indudable valor, no puede suponer en ningún caso que por tal argumento de carácter normalmente auxiliar o complementario pueda obviarse la subsidiariedad del recurso de amparo, dado que la existencia de una incorrección formal razonablemente estimada excluiría, en puridad, el estudio de los motivos de fondo.

El Ministerio Fiscal alude en su argumentación a que un supuesto similar está admitido a trámite; mas tal razonamiento no es relevante, pues en el presente caso se da la singularidad de que la resolución que se impugna se funda en dos motivos, uno de los cuales excluye la admisibilidad por ser formalmente impeditivo de la misma. Y ello lleva a su vez, a que la demanda sea inadmisible en sede constitucional. Este Tribunal tiene repetidamente declarado que para la adecuada ordenación del proceso se han establecido formas y requisitos procesales de indudable racionalidad y eficacia que por afectar al orden público son de necesaria observancia, y cuyo cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de las partes. Si la interposición de la querella es requisito para la personación y ejercicio de la acción en estos casos, con independencia de cualquier otra consideración, el vicio es atribuible a la parte demandante en amparo, y ello priva a la demanda de contenido constitucional [art. 50.1 c) L.O.P.J.], pues nada impedía inicialmente la interposición de la correspondiente querella ejercitando en la forma legalmente establecida la acción; posibilidad, por otra parte, que no se acredita extinguida, pues a ello no obstan los razonamientos de los Autos recurridos.

ACUERDA

Por ello la Sección acuerda la desestimación del recurso de súplica interpuesto y el archivo de la demanda.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 6/1991, de 14 de enero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:6A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.311/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 7/1991, de 14 de enero de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:7A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.897/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 8/1991, de 14 de enero de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:8A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.006/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 31 de julio de 1990, don José Luis Granizo García-Cuenca, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don José María Benegas Haddad, don Guillermo Galeote Jiménez y don Ramón Rubial Cavia, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección 16 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de julio de 1990, que desestima el recurso de apelación contra el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 44 de dicha ciudad, de 19 de marzo de 1990, desestimatorio del recurso de reforma contra el dictado por el mismo Juzgado, el 7 de marzo de 1990, que declaró no haber lugar a admitir a trámite la querella formulada por presunto delito de injurias por escrito y con publicidad.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) Los demandantes de amparo interpusieron querella por presunto delito de injurias graves realizado por escrito y con publicidad contra el autor, desconocido, de un artículo de opinión, titulado «La imprescindible catarsis», publicado en el Diario «ABC», de fecha 18 de enero de 1990, y, en su defecto, contra su director don Luis María Ansón Oliart. En el citado artículo, a juicio de los querellantes, se vertían ciertas frases que consideraban injurias para ellos y lesivas para su honor. En concreto, transcribieron como tales las siguientes: «Gentes del PSOE, o próximas al PSOE, están convirtiendo la vida política en un fétido muladar. La decisión de impedir la investigación parlamentaria no es tanto un signo de prepotencia como una muestra de complicidad. A partir de ella es legítimo presumir que no son socialistas aislados los que merodean por la vía pública o por sus entornos con carácter de salteadores de caminos; es el propio partido, como corporación, el que, al ampararles, se comporta como una banda».

b) Por Auto de 7 de marzo de 1990, el Juzgado de Instrucción núm. 44 de Madrid declaró no haber lugar a admitir a trámite la querella. Tras referirse el órgano judicial a la necesaria ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, de un lado, la libertad de expresión, opinión e información [art. 20.1 c) y d)], y, de otro, el derecho al honor y a la propia imagen (art. 18.1 C.E.), se señala en el citado Auto que «tanto la totalidad del texto objeto de querella como las expresiones señaladas concretamente por los querellantes ("fétido muladar", "muestra de complicidad", "talante de salteadores de camino" y "banda"), suponen una crítica, en este caso periodística, a través de la cual se plasma la opinión del autor sobre una cuestión, que por otro lado, tiene interés público y no es posible aislar del ámbito del continuo debate socio-político consustancial a un Estado democrático, acentuado si se quiere, en ocasiones, como la presente, por determinadas polémicas sobre algún suceso concreto». Para el Juzgado de Instrucción, dichas expresiones ciertamente contundentes hay que enmarcarlas dentro del ánimo de crítica y no del de injuria, y los vocablos y frases apuntadas por los querellantes en su escrito, aunque impregnados de agresividad, y tal vez poco comedidos, han de considerarse como trazos descriptivos de la práctica literaria llevada quizás a los límites permisibles, pero dentro de su propia naturaleza.

Interpuesto recurso de reforma, fue desestimado por Auto de 29 de marzo de 1990.

c) La Sección 16 de la Audiencia Provincial, por Auto de 2 de julio de 1990, desestimó el recurso de apelación y confirme la no admisión a trámite de la querella interpuesta. Se señala en el Auto citado que el artículo editorial objeto de autos -que mantiene la necesidad de una comisión de investigación parlamentaria sobre el tráfico de influencias frente a la oposición del PSOE- argumenta sobre su tesis y expone las conclusiones que entiende se derivan a la actitud del PSOE, «estando todas las expresiones contenidas en el mismo directamente dirigidas a reforzar la tesis expuesta, comportamiento que ha de entenderse enmarcado dentro del ejercicio legítimo por el editorialista al servicio de la empresa periodística del derecho a la libertad de expresión e información».

d) Contra el Auto anterior interpusieron los demandantes de amparo recurso de súplica, que no fue admitido a trámite por Auto de 18 de julio de 1990, por no ser susceptible el Auto anterior del citado recurso a tenor de los arts. 236 y 237 L.E.Crim.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo, invocan los recurrentes como lesionado su derecho al honor, recogido en el art. 18.1 C.E. Considera la parte actora que las resoluciones judiciales vulneran el citado derecho fundamental al no haber ponderado adecuadamente los derechos constitucionales en conflicto -libertad de expresión y derecho al honor-, pues las expresiones vertidas no pueden catalogarse sino como insulto, por lo que el autor del artículo se ha extralimitado en el ejercicio de la libertad de expresión, lesionando el honor de los recurrentes en amparo.

Por ello, suplican al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declare la nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y decrete la apertura del proceso penal correspondiente.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de su Ley Orgánica, poner de manifiesto a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las causas de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.2 de dicha disposición legal, en cuanto la demanda podía haber sido presentada fuera de plazo, y del art. 50.1 c) LOTC, por carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, concediendo un plazo de diez días para la formulación de las alegaciones pertinentes y para que los recurrentes acreditasen fehacientemente la fecha de notificación del Auto dictado el 2 de julio de 1990 por la Sección 16 de la Audiencia Provincial.

5. Al haber cesado en el ejercicio de la profesión don José Luis Granizo y García Cuenca, Procurador que venía representando a los solicitantes de amparo, la Sección por proveído de 26 de noviembre de 1990 acordó concederles un plazo de diez días para que compareciesen en el recurso de amparo por medio de nuevo Procurador que les represente con poder al efecto, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se acordará el archivo de las actuaciones.

Por escritos presentados en el Registro General de este Tribunal los días 12 y 17 de diciembre de 1990, se personó en el presente recurso, en nombre y representación de los solicitantes de amparo, el Procurador de los Tribunales don Roberto Primitivo Granizo Palomeque, con poderes otorgados al efecto.

6. En su escrito de alegaciones el Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que es inadmisible el presente recurso de amparo por ser extemporánea la demanda, pues el recurso de súplica que los recurrentes interpusieron contra el Auto de la Audiencia Provincial de 2 de julio de 1990 era manifiestamente improcedente a tenor del art. 236 L.E.Crim., de modo que el dies a quo del plazo señalado en el art. 44.2 LOTC debe computarse a partir de la fecha de notificación de aquel Auto. Esto así, dado que la copia de dicho Auto adjuntada a la demanda de amparo lleva estampada la notificación al Colegio de Procuradores con fecha de 6 de julio de 1990, el recurso de amparo, si tal fecha es corroborada, estaría presentado fuera del plazo de caducidad del art. 44.2 LOTC. A mayor abundamiento, estima que concurre también la causa de inadmisión consistente en la falta de contenido constitucional de la demanda. En primer lugar, porque no se hace fácil entender que un Auto de inadmisión de una querella pueda lesionar el derecho al honor, sino que acaso nos pudiéramos encontrar ante una posible quiebra del art. 24.1 C.E., por falta de tutela judicial efectiva. Pero dado que, conforme a la doctrina de este Tribunal, la querella no otorga per se un ius ut procedatur, sino meramente el derecho a una resolución fundada jurídicamente, no puede apreciarse la lesión de dicho derecho fundamental. En segundo lugar, ya que la hipotética lesión del honor de los recurrentes había sido ocasionada por particulares, las resoluciones judiciales impugnadas sólo vulnerarían su derecho al honor si no otorgan la tutela a la que los justiciables tienen derecho, restaurando así el derecho fundamental afectado en las relaciones inter privatos. Tutela que en este supuesto se presta abundantemente.

En consecuencia, concluye su escrito interesando la inadmisión del recurso por extemporaneidad, así como por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional.

7. La representación de los recurrentes, en su escrito de alegaciones, estimó que la demanda de amparo ha sido presentada dentro del plazo hábil del art. 44.2 LOTC, pues contra el Auto de 2 de julio de 1990 de la Audiencia Provincial de Madrid interpusieron recurso de súplica, al amparo del art. 236 L.E.Crim., que no fue admitido a trámite por Auto de 18 de julio de 1990, notificado el día 30 del mismo mes y año. Es la fecha de notificación de esta resolución y no la del Auto del 2 de julio, en cuanto puso fin a la vía judicial, la que determina el dies a quo para el cómputo del plazo de interposición del recurso. Asimismo, para acreditar el contenido constitucional de la demanda, reitera, sucintamente, las alegaciones expuestas en el escrito de interposición del recurso, en cuanto las resoluciones judiciales impugnadas no han ponderado adecuadamente los derechos constitucionales en conflicto -libertad de expresión y derecho al honor- y se refiere a la identidad del supuesto ahora contemplado con el resuelto por este Tribunal en la STC 171/1990. En consecuencia, concluye su escrito interesando la admisión a trámite del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según obra en antecedentes, esta Sección acordó por providencia de 12 de noviembre de 1990, poner de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal, para que formulasen las alegaciones que tuviesen por convenientes, la posible concurrencia en la demanda de amparo de las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos LOTC, en cuanto la demanda pudiera haber sido presentada fuera de plazo, y en el art. 50.1 c), de dicha Ley Orgánica, porque la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, concediendo a los recurrentes un plazo de diez días para que justificaran la fecha de notificación del Auto de la Sección 16 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 2 de julio de 1990. Recibidas las alegaciones de los solicitantes de amparo, quienes no han acreditado la fecha de notificación de dicho Auto, y del Ministerio Fiscal, corresponde enjuiciar ahora, si a resultas de lo en ellas aducido, subsisten o han sido desvirtuados los supuestos obstativos que, en su día, puso de manifiesto la Sección.

2. Alegan los actores que la demanda de amparo fue presentada dentro del plazo establecido en el art. 44.2 LOTC, pues el dies a quo del citado plazo debe computarse a partir de la fecha de notificación del Auto de la Audiencia Provincial, de 18 de julio de 1990, que fue la de 30 de julio de 1990, por lo que, presentada la demanda de amparo en el Registro de este Tribunal el día 31 de julio, el recurso no es extemporáneo. Mas tal alegato no puede ser admitido. En efecto, frente al Auto de la Audiencia Provincial de 2 de julio de 1990, que desestimó el recurso de apelación contra el dictado por el Juzgado de Instrucción, no cabía recurso alguno, como así lo señalaba el órgano judicial en la citada resolución. Presentar recurso de súplica contra él, como hicieron los solicitantes de amparo pese a la advertencia del órgano judicial, suponía interponer un recurso claramente inadmisible, cuya sustanciación denegó la Audiencia con toda razón, y la presentación de recursos manifiestamente improcedentes, como es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, supone objetivamente una ampliación indebida del plazo legal para interponer el recurso de amparo, por lo que hay que entender que ese plazo corrió a partir de la fecha de notificación del Auto que puso fin al procedimiento iniciado por los actores; esto es, del Auto de 2 de julio de 1990. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección puso de manifiesto a los recurrentes en amparo la posible concurrencia de la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la demanda y les requirió para que acreditasen fehacientemente la fecha en que les fue notificado el Auto de 2 de julio de 1990. Sin embargo, los solicitantes de amparo, que tienen la carga de justificar los requisitos procesales que la Ley impone para la admisión a trámite de su recurso, no atendieron tal requerimiento, de modo que la falta de acreditación injustificada del requisito en cuestión no puede sino determinar la declaración de inadmisión del recurso por incumplimiento de aquella carga en referencia a la presumible extemporaneidad de la acción. Es más, aún si consideramos como fecha de notificación de aquel Auto la de 6 de julio de 1990, que es la que figura en el sello de estampado del Colegio de Procuradores en la copia de dicha resolución que se adjunta a la demanda de amparo, ésta se habría interpuesto fuera de plazo, pues fue presentada ante este Tribunal el día 31 de julio. Subsiste, en consecuencia, la primera de las causas de inadmisión puesta de manifiesto en nuestra Providencia, contemplada en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art. 44.2 de la misma, lo que hace innecesario entrar en el examen de la posible falta de contenido constitucional.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 9/1991, de 14 de enero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:9A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.248/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 10/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:10A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 317/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 12 de abril de 1985 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito del Abogado del Estado, quien, en representación del Gobierno, interponía conflicto positivo de competencia contra el Acuerdo del Pleno del Consejo de Relaciones Laborales del País Vasco de 26 de julio de 1984 sobre acuerdo relativo a procedimiento de resolución de conflictos colectivos y de negociación colectiva.

2. Formuladas en su momento las alegaciones por las partes y estando el presente asunto pendiente de resolución, la Sección Primera del Tribunal, mediante providencia de 29 de octubre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre la subsistencia o no, a su juicio, de la controversia competencial planteada, a la vista de que el acuerdo en conflicto pudiera haber agotado plenamente sus efectos.

3. Mediante escrito presentado el 17 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, señala que el Acuerdo impugnado había limitado su propia vigencia temporal, en el sentido de que para darle carácter definitivo debía ser ratificado, con o sin modificaciones, antes del 31 de diciembre de 1987. Al no constar que se haya producido tal ratificación, el Abogado del Estado entiende que se ha extinguido el Acuerdo, razón por la cual el Gobierno ha ordenado, mediante Acuerdo de 16 de noviembre de 1990 que se desista del conflicto, lo que se acredita con la correspondiente certificación.

4. Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 1990, el Letrado del Gobierno vasco solicitó que se procediera al archivo de las actuaciones, habida cuenta que no se había producido la ratificación del Acuerdo del Consejo de Relaciones Laborales impugnado que el mismo preveía en su Disposición adicional quinta y que por consiguiente, había quedado extinguido.

Por escrito presentado en igual fecha, doña Rosina Montes Agustí, Procuradora de la Confederación Empresarial Vasca, coadyuvante del Gobierno vasco en el presente conflicto de competencias, manifestó por la misma razón que, en su opinión, la controversia competencial carecía actualmente de base objetiva.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. En el presente caso y en respuesta a nuestra providencia de 29 de octubre de 1990, el Abogado del Estado pide que se tenga por desistido al Gobierno de este conflicto positivo de competencia acreditando esa voluntad de desistir con certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros. Las demás partes personadas han mostrado su conformidad con que se archiven las actuaciones. sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del procedimiento hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno del conflicto positivo de competencia núm. 317/85, alzar y dejar sin efecto la suspensión que venía decretada del Acuerdo impugnado en el mismo y declarar concluso el procedimiento.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del País Vasco» póngase en conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 11/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:11A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 630/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 25 de junio de 1985, el Letrado de la Junta de Galicia, en su representación, planteó conflicto positivo de competencia frente el Gobierno de la Nación en relación al Acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de marzo de 1985, relativo a la transferencia de créditos de la Sección 33 a la Sección 17 de los Prespuestos Generales del Estado para 1985, incluyendo en dicho expediente de transferencias de créditos los proyectos en materia de vivienda que el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda ha incluido en el Fondo de Compensación Interterritorial para el año 1985 para la Comunidad Autónoma de Galicia. Dicho conflicto se registró con el núm. 630/85.

Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó: 1.° admitir a trámite el conflicto; 2.° dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, para formular alegaciones: 3.° dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, y 4.° publicar la formalización del conflicto en los boletines oficiales correspondientes.

El Abogado del Estado, por escrito de 24 de septiembre de 1985, compareció y formuló sus alegaciones, solicitando se dicte Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida y resolviendo no haber lugar a las pretensiones anulatorias de la Junta de Galicia.

2. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 26 de noviembre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para alegar sobre los efectos que pueda tener, sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, la doctrina constitucional contenida en la STC 96/1990.

El Abogado del Estado, por escrito de 16 de noviembre de 1990, alegó que una vez dictado el Real Decreto 1926/1985, de 11 de septiembre, de traspasos a la Junta de Galicia, desapareció gran parte del objeto del conflicto y, en la parte en que podía entenderse subsistente, pierde su razón de ser sobrevenidamente por la STC 96/1990. Por todo ello, desaparecida la controversia conflictual solicita se declare terminado el conflicto.

Por escrito de 4 de diciembre de 1990, la Letrada de la Junta de Galicia solicitó que se dé por concluso el conflicto de competencia por desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86.1 LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales, y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, instada por proveído de este Tribunal la formulación por las partes de alegaciones sobre su mantenimiento y resolución a la vista de la doctrina contenida en la STC 96/1990, la representación procesal de la Junta de Galicia, debidamente autorizada al efecto, ha solicitado que se la tenga por desistida, y el Abogado del Estado solicita que, por haber desaparecido de forma sobrevenida la controversia, se declare terminado el conflicto. No concurriendo, tampoco, ningún interés público en favor del mantenimiento de este litigio, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por desistida a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia núm. 630/85, promovido contra el acuerdo del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de marzo de 1985,

relativo a transferencias de créditos de la Sección 33 a la Sección 17 de los Presupuestos Generales del Estado para 1985, y dar por concluido este proceso constitucional.

Publíquese este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» y comuníquese al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 12/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:12A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 652/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 10 de julio de 1985 el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la nación, planteó conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia en relación con la Resolución de la Dirección General de Industria de la Consejería de Industria y Energía de 7 de enero de 1985, por la que se autoriza a la empresa Talleres José Orge Silveira-José Luis Leirós Barros para la construcción de seis buques de hasta 200 toneladas de registro bruto y para la reparación y alargamiento de buques que no sobrepasen las 200 toneladas de registro bruto. Dicho conflicto se registró con el núm. 652/85.

Por providencia de 17 de julio de 1985, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó: 1.° Admitir a trámite el conflicto. 2.° Dar traslado de la demanda y los documentos presentados a la Junta de Galicia, por conducto de su Presidente, para formular alegaciones. 3.° Dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo. 4.° Tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E., produciendo la suspensión de la vigencia y aplicación de la resolución impugnada. 5.° Publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en los boletines oficiales correspondientes.

El Director General-Jefe de la Asesoría Jurídica General, en nombre y representación de la Junta de Galicia, por escrito de 13 de septiembre de 1985, compareció y formuló sus alegaciones, solicitando que se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida pertenece a la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, por Providencia de 20 de noviembre de 1985, acordó, próximo a finalizar el plazo de suspensión, oír a las partes para que expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la resolución impugnada. Formuladas las alegaciones, el Pleno del Tribunal, por Auto de 12 de diciembre de 1985, acordó mantener la suspensión de la resolución.

3. La Sección Primera del Tribunal, por Providencia de 29 de octubre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para alegar sobre la subsistencia o no, a su juicio, de la controversia competencial planteada, a la vista de que la disposición en conflicto pueda haber agotado plenamente sus efectos.

El Abogado del Estado, por escrito de 16 de noviembre de 1990, compareció y formuló las siguientes alegaciones. La resolución recurrida tenía una vigencia temporal limitada, ya que la autorización se otorgó por un período de un año, por lo que transcurrido dicho período de vigencia de carácter limitado, inherente a este tipo de autorizaciones hay que entender que la resolución ha agotado sus efectos. Pero también ha desaparecido la controversia competencial planteada, puesto que por una parte, la lesión de la competencia estatal para autorizar la ampliación de industrias dedicadas a la construcción y reparación naval sólo resultaba aplicable durante el período de reconversión del sector, cuya vigencia era de tres años (Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio), posteriormente confirmado por la Disposición adicional decimotercera de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que exigió la autorización estatal previa sólo para la ampliación de las industrias del sector de la construcción naval en las que se estuvieran aplicando medidas de las Leyes 21/1982, de 9 de junio, y 27/1984, de 26 de junio, y una vez finalizado el período de reconversión sin que conste que la Empresa objeto de la resolución impugnada esté aplicando medidas previstas en las leyes citadas, no resulta ya aplicable el régimen de autorización estatal previa, desapareciendo la controversia competencial. Por otra parte, la doctrina contenida en la STC 29/1986 (fundamento jurídico 7.°) declaró que el art. 15 del Decreto-ley 8/1983 y de la Ley 27/1984 es constitucional si se interpreta que la autorización por parte del Estado no excluye la que corresponda otorgar a la Comunidad, en el caso de que la operación para la que se solicita autorización no exceda de su ámbito territorial, con lo que se aclara definitivamente la cuestión suscitada. Además, respecto de uno de los buques cuya construcción se autoriza por la resolución impugnada, un buque «arrastrero-congelador», inciden las competencias estatales en materia de pesca que entiende reconocidas por la doctrina contenida en las SSTC 33/1984 y 56/1989. Por todo ello concluye el Abogado del Estado solicitando se acepte el desistimiento del Gobierno.

Por diligencia del Secretario del Pleno de este Tribunal de 19 de diciembre de 1990 se hace constar que ha transcurrido el plazo concedido por la providencia de 29 de octubre, sin que la Junta de Galicia haya presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86.1 LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la L.E.C. relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, instada por proveído de este Tribunal, la formulación por las partes de alegaciones sobre la subsistencia o no de la controversia competencial planteada, a la vista de que la disposición en conflicto pueda haber agotado plenamente sus efectos, la representación procesal del Gobierno de la Nación, debidamente autorizada al efecto, ha solicitado que se le tenga por desistida, sin que la representación de la Junta de Galicia haya presentado escrito de alegaciones dentro de plazo. No concurriendo, tampoco, ningún interés público en favor del mantenimiento de este litigio, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional, sin que ello suponga por parte de este Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación del conflicto positivo de competencia núm. 652/85 promovido contra la resolución de la Dirección General de Industria de la Consejería de

Industria y Energía de 7 de enero de 1985, por la que se autoriza a la empresa Talleres José Orge Silveira-José Leirós Barros para la construcción de seis buques de hasta 200 toneladas de registro bruto y para la reparación y alargamiento de buques que

no sobrepasen las 200 toneladas de registro bruto, y dar por concluido este proceso constitucional.

Publíquese este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 13/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:13A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 1.165/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de diciembre de 1985 el Letrado de la Junta de Galicia, en su representación, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación al Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1985, por el que se asignan dotaciones a las distintas Comunidades Autónomas, para la realización del Plan Nacional de Electrificación Rural. Dicho conflicto se registró con el núm. 1165/85.

Por providencia de 18 de diciembre de 1985, la Sección Primera de este Tribunal acordó: 1.° admitir a trámite el conflicto; 2.° dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, para formular alegaciones; 3.° dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo; y 4.° publicar la formalización del conflicto en los Boletines Oficiales correspondientes.

El Abogado del Estado, por escrito de 22 de enero de 1986, compareció y formuló sus alegaciones, solicitando se dictase Sentencia declarando la titularidad estatal de la competencia controvertida.

2. La Sección Primera del Tribunal, por Providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para alegar sobre los efectos que pueda tener, sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, la doctrina constitucional contenida en la STC 96/1990.

El Abogado del Estado, por escrito de 23 de noviembre de 1990, manifestó que las cuestiones propiamente constitucionales del proceso conflictual han sido aclaradas por la STC 96/1990, por lo que cabe entender que, de manera sobrevenida, ha desaparecido la controversia. Solicita que se declare terminado el conflicto.

Por escrito de 4 de diciembre de 1990, la Letrada de la Junta de Galicia solicita que de por concluso el conflicto de competencia por desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86.1 LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, instada por resolución de este Tribunal la formulación por las partes de alegaciones sobre su mantenimiento y resolución a la vista de la doctrina cotenida en la STC 96/1990, la representación procesal de la Junta de Galicia, debidamente autorizada al efecto, ha solicitado que se le tenga por desistida, y el Abogado del Estado solicita que, por haber desaparecido de forma sobrevenida la controversia, se declare terminado el conflicto. No concurriendo ningún interés público en favor del mantenimiento de este litigio, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional.

ACUERDA

En virtud de lo anterior el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por desistida a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia núm. 1165/85. promovido contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de julio de 1985, por el que se

asignan dotaciones a las distintas Comunidades Autónomas para la realización del Plan Nacional de Electrificación Rural, y dar por concluido este proceso constitucional.

Publíquese este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», y comuníquese al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de su Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 14/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:14A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 401/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 7 de abril de 1986 la Junta de Galicia, representada por su Jefe de Gabinete de Asuntos Constitucionales planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación a la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1985, por la que se impone a la Caja de Ahorros de Galicia la sanción de 100 millones de pesetas de multa por operaciones de renta variable realizadas a través del Agente de Cambio y Bolsa de Barcelona, don Alejo Buxeres. Dicho conflicto se registró en el núm. 401/86.

Por providencia de 23 de abril de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó: 1.° admitir a trámite el conflicto; 2.° dar traslado de la demanda y los documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, para formular alegaciones; 3.° dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo; y 4.° publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia» para general conocimiento.

El Abogado del Estado, por escrito de 27 de mayo de 1986, compareció y formuló sus alegaciones, solicitando la declaración de inadmisibilidad del conflicto y, subsidiariamente, la declaración de la titularidad estatal de la competencia controvertida.

2. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para alegar sobre los efectos que pueda tener, sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, la doctrina constitucional contenida en las SSTC 48/1988 y 49/1988.

El Abogado del Estado por escrito de 23 de noviembre de 1990, formuló sus alegaciones. Según los párrafos noveno y décimo del fundamento jurídico 4.° de la STC 48/1988, las funciones de disciplina inspección y sanción de las Cajas se refieren a «actividades ajenas al estatuto personal» y respecto de ellas ha de regir el principio de territorialidad. Por esa razón se estimó que el art. 56 de la Ley catalana de Cajas de Ahorros y el 18 de la Ley gallega (en el que se apoya la Junta de Galicia en el presente conflicto) eran inconstitucionales sin que, empero, esta inconstitucionalidad se llevase al fallo de la Sentencia. El fundamento 30 de la STC 49/1988 razona y el fundamento 34 reafirma, que el apartado segundo del núm. I de la Disposición adicional primera de la Ley estatal 31/1985, de 2 de agosto, es inconstitucional por cuanto confiere al Estado competencias de disciplina, inspección y sanción sobre las actividades de las Cajas realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma donde aquéllas tengan su domicilio social, que quedarán sometidas a la competencia de la Comunidad donde se realicen. En conclusión, la doctrina constitucional sobrevenida ha determinado que la resolución objeto del conflicto no pueda considerarse que afecta al propio ámbito de autonomía de la Comunidad Gallega (art. 63.1 LOTC), apareciendo sobrevenidamente la falta de legitimación de la Junta de Galicia y pudiéndose poner término al conflicto por Auto. Subsidiariamente, se alega la posible aplicación de la doctrina de la STC 88/1989, que determinaría la falta de jurisdicción del Tribunal.

El Letrado de la Junta de Galicia, por escrito de 22 de noviembre de 1990, comparece y alega que la doctrina del Tribunal Constitucional no incide en los términos en que fue planteado el conflicto, por lo que solicita se dicte Sentencia estimatoria.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida de la controversia competencial, aunque no contemplada expresamente por el art. 86.1 LOTC como forma de decisión del proceso constitucional, ha sido admitida por la doctrina de este Tribunal como forma de terminación del conflicto positivo de competencia (SSTC 110/1983 y 119/1986). En este tipo de proceso el órgano que promueve el conflicto plantea una reclamación competencial frente al órgano demandado, para cuya solución se solicita un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la titularidad de la competencia controvertida (art. 66 LOTC). El conflicto positivo de competencia presupone, pues, la existencia de una controversia actual y concreta acerca de la titularidad de una competencia ejercida por el Estado o una Comunidad Autónoma, no habiendo lugar a pronunciarse este Tribunal una vez que haya desaparecido la controversia competencial entre las partes origen del proceso constitucional. Una vez admitido el conflicto positivo de competencia, puede extinguirse la controversia competencial entre las partes por diversas causas. El allanamiento de la parte demandada a la pretensión de la demandante puede provocar la desaparición de la controversia competencial, puesto que ésta requiere una oposición a la reivindicación competencial, sin cuya existencia, al no haber controvesia, no procede que se pronuncie este Tribunal (STC 119/1986 y ATC 1240/1988). También el pronunciamiento previo de este Tribunal con ocasión de otro conflicto de competencia frente a una disposición o acto dictado en el ejercicio de la misma competencia cuya titularidad se discute entre los mismos sujetos, en virtud de los efectos vinculantes que se atribuyen a las Sentencias del Tribunal que resuelvan conflictos de competencia (art. 164.1 C.E. y art. 61.3 LOTC), se extenderá más allá del caso planteado a todos aquellos en que se hubiera planteado idéntica diferencia competencial, con la consiguiente desaparición sobrevenida de la disputa competencial (STC 110/1983).

2. Asimismo, la desaparición de la controversia planteada en un conflicto de competencia puede sobrevenir por la previa resolución de recursos de inconstitucionalidad en los que se dilucide la constitucionalidad de normas con rango de Ley por infracción de la delimitación constitucional de competencias, de las que sean desarrollo o aplicación las disposiciones o actos impugnados por invasión de competencia en el conflicto, en la medida en que las Sentencias resolutorias de los recursos de inconstitucionalidad resuelvan sobre la conformidad con la distribución constitucional de competencias de un precepto legal del que dependa la validez de la disposición o acto impugnado en el conflicto, por un motivo competencial, o que de la doctrina contenida en la Sentencia acerca del alcance de la legislación básica se desprenda indubitadamente la titularidad del ejercicio de la competencia para dictar las normas de desarrollo o los actos de aplicación por el Estado o la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, en virtud de los efectos de cosa juzgada atribuidos a las Sentencias de este Tribunal que resuelvan recursos de inconstitucionalidad (art. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC), tendrán efectos vinculantes y generales tanto los pronunciamientos contenidos en el fallo, cualquiera que sea su sentido, como la doctrina jurisprudencial en que se basen los mismos. Efectos que se extenderán a la resolución de cualquier otro proceso constitucional en el que se reproduzca la misma controvesia entre las mismas partes sobre la titularidad de la competencia. Así, pues, la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en la resolución de recursos de inconstitucionalidad, en la medida en que resuelva sobre la constitucionalidad de una Ley por infracción de la distribución de competencias en una materia, implica un pronunciamiento sobre una titularidad competencial que puede conllevar la extinción de la controversia competencial en los procesos resolutorios de conflictos de competencia en los que deba resolverse sobre la misma titularidad. Admitido y pendiente de resolución el conflicto de competencia, la Sentencia que ponga fin al proceso de control de constitucionalidad de una Ley puede extinguir la controversia competencial con efectos sobrevenidos, sin que sea necesario un nuevo pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia.

La terminación del proceso constitucional por desaparición sobrevenida de la controversia competencial no se produce automáticamente o por simple solicitud del órgano que entabló el conflicto. Requiere, previa audiencia de las partes, la comprobación de la aplicabilidad de la doctrina contenida en la Sentencia resolutoria del recurso de inconstitucionalidad al proceso conflictual pendiente de decisión.

3. En el conflicto positivo de competencia promovido por la Junta de Galicia contra la Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1985, la controvesia competencial que se plantea puede resumirse en los siguientes términos: a quién corresponde, si a Galicia o al Estado, la titularidad de la competencia ejecutiva en materia de imposición de sanciones a las Cajas de Ahorros con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia por infracciones cometidas fuera del mismo. Su reivindicación competencial la apoya la Junta de Galicia en lo establecido en los arts. 30.1.5 y 37 de su Estatuto de Autonomía y en el art. 18 de la Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorros Gallegas, frente al Gobierno de la Nación que defiende el correcto ejercicio de dicha competencia en base a lo dispuesto por la Disposición adicional primera, uno, apartado segundo, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Normas Básicas sobre Organos Rectores de las Cajas de Ahorros (en adelante, L.O.R.C.A.). Pues bien, partiendo de los términos en que se plantea la controversia en el conflicto de competencia, hay que señalar que ésta es reproducción de una de las planteadas previamente dentro de los recursos de inconstitucionalidad núms. 873 y 913/85, acumulados, interpuestos por el Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio, y la Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio, ambas sobre Cajas de Ahorros, y resueltos por la STC 48/1988; y en los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 990, 991 y 1007/85, promovidos, respectivamente, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, 54 Diputados y la Junta de Galicia contra la L.O.R.C.A., y resueltos por la STC 49/1988.

En efecto, en el fundamento jurídico 4.° de la primera de las Sentencias citadas, en relación a la constitucionalidad del art. 18 de la Ley gallega (y también del art. 56 de la Ley catalana), que establece que la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta ejercerá las funciones de coordinación y de inspección de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia, se dice que respecto de las funciones de disciplina, inspección y sanción «ha de regir el principio de territorialidad, establecido con carácter general en los correspondientes Estatutos de Autonomía, por no darse ninguno de los supuestos que justificarían la inaplicación de este criterio general», por lo que al aparecer determinadas las competencias autonómicas por el domicilio social, «los preceptos en cuestión (arts. 18 Ley gallega y 56 Ley catalana) han de considerarse inconstitucionales en cuanto que, al fijar como elemento determinante el domicilio social, extienden la competencia en materia de inspección y coordinación a actividades realizadas fuera del territorio de la Comunidad». Y a pesar de que dicho pronunciamiento no se reproduce en el fallo de la Sentencia, es incuestionable su carácter de ratio decidendi, por lo que a él también se le extienden los efectos vinculantes generales atribuidos a las Sentencias que resuelven recursos de inconstitucionalidad (art. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC).

Pero asimismo, la STC 49/1988, desarrollando la doctrina anterior en relación ahora a la Disposición adicional primera, uno, segundo, de la L.O.R.C.A., que se refiere al ejercicio por el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España de las funciones de disciplina, inspección y sanción de las Cajas de Ahorros en las actividades realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de su domicilio social, concluye en su fundamento jurídico 30 que debe considerarse inconstitucional aquella Disposición adicional, y por cuanto confiere al Estado competencias sobre las actividades de las Cajas realizadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma donde aquéllas tengan su domicilio social. Estas actividades estarán sometidas a la competencia de la Comunidad en que se realicen». Pronunciamiento que se traduce en el fallo de la Sentencia en la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la Disposición adicional primera, uno, apartado segundo.

Retornando a la controversia competencial suscitada por el conflicto que aquí examinamos, resulta claro, a la luz de la doctrina constitucional reseñada, que la misma ha sido ya resuelta. En concreto, se desprende inequívocamente de esta doctrina que la titularidad de la competencia para imponer sanciones a las Cajas de Ahorro corresponderá a la Comunidad Autónoma para las actividades realizadas en su territorio en las materias de su compentencia. La doctrina del Tribunal Constitucional sentada con posterioridad a la interposición del conflicto de competencia ha puesto fin, en razón de sus efectos, a la controversia competencial planteada, extinguiendo sobrevenidamente el proceso constitucional.

Que ello es así, lo confirma la propia Junta de Galicia, que a pesar de que solicita en su escrito de alegaciones mantener el conflicto hasta su resolución por Sentencia, en la medida que con posterioridad a las SSTC 48/1988 y 49/1988 ha aprobado el Parlamento de Galicia la Ley 6/1989, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorros gallegas, para dar cumplimiento a las Sentencias mencionadas, en las que introduce una Disposición adicional por la que se establece que la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en Galicia por Cajas de Ahorros domiciliadas fuera del territorio de la Comunidad, aunque, paradójicamente, no altere el art. 18 de la Ley.

En definitiva, se ha de dar por terminado el conflicto de competencia porque la resolución de la controversia sobre el mismo título competencial producida por la decisión de los recursos de inconstitucionalidad planteados contra las normas legales que aplicaba el acto que dio origen al conflicto -conflicto que dicho sea de paso, como afirma el Abogado del Estado, era una mera reproducción de una cuestión ya planteada en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Galicia- ha dejado vacío de debate competencial al presente conflicto de competencia. Por todo ello, debemos dar por terminado este conflicto de competencia por la extinción sobrevenida de la controversia competencial.

4. Sólo nos resta por señalar que el único efecto que produjo la interposición del conflicto de competencia, puesto que ni siquiera se pidió la suspensión del acuerdo impugnado (art. 64.3 LOTC), ha consistido, en su caso, en la suspensión del curso del proceso que pudo interponerse contra la sanción. Por ello es de especial trascendencia que se dé traslado de este Auto al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo.

ACUERDA

En virtud de la desaparición sobrevenida de la controversia planteada en el conflicto positivo de competencia, el Pleno del Tribunal acuerda dar por terminado el conflicto positivo de competencia núm. 401/867 promovido por la Junta de Galicia frente a la

Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1985, por la que se impone a la Caja de Ahorros de Galicia la sanción de 100 millones de pesetas de multa por operaciones de renta variable realizadas a través del Agente de Cambio y

Bolsa de Barcelona don Alejo Buxeres.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia», y comuníquese al Presidente de la Audiencia Nacional.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 15/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:15A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 531/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 16 de mayo de 1986 el Letrado del Estado en representación del Gobierno de la nación planteó conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia en relación al art. 12, párrafo 3. y art. 19.1. párrafo 2, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros gallegas, con expresa invocación del art. 161.2 C.E. Dicho conflicto se registro con el núm. 531/86.

Por providencia de 28 de mayo de 1986, la Sección Segunda de este Tribunal acordó: 1.° admitir a trámite el conflicto; 2.° dar traslado a la demanda y los documentos presentados a la Junta de Galicia para formular alegaciones: 3.° dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo: 4.° comunicar al Presidente de la Junta de Galicia la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados; 5.° publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en los boletines oficiales correspondientes.

El representante del Gobierno de la Junta de Galicia, por escrito de 25 de junio de 1986, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que se dicte Sentencia declarando la titularidad de la competencia en favor de la Comunidad Autónoma, desestimando la demanda.

2. La Sección Segunda del Tribunal, por providencia de 24 de septiembre de 1986, próximo a finalizar el plazo de suspensión, acordó oír a las partes por un plazo común de cinco días. Oídas las alegaciones de las partes, el Pleno acordó, por Auto de 23 de octubre de 1986, el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

3. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 26 de noviembre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para alegar sobre los efectos que pueda tener, sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, la doctrina constitucional contenida en las SSTC 48/1988 y 49/1988.

El Letrado de la Junta de Galicia, por escrito de 7 de diciembre de 1990, evacuó el traslado conferido y habida cuenta de que la disposición impugnada ha sido derogada por el Decreto autonómico 153/1989, de 27 de julio, de órganos rectores de las Cajas de Ahorros gallegas, solicita se tenga por concluso el proceso constitucional por desaparición del objeto de la controversia.

El Abogado del Estado, por escrito de 10 de diciembre de 1990, considera que, a la luz de la doctrina constitucional sobrevenida, los preceptos impugnados en el conflicto no lesionan el orden constitucional de competencias, a lo que se añade la derogación del Decreto impugnado por el Decreto gallego 153/1989, de 27 de julio, procediendo considerar desaparecida la controversia y solicitar que se declare terminado el conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida de la controversia competencial, aunque no Contemplada expresamente por el art. 86.1 LOTC como forma de decisión del proceso constitucional, ha sido admitida por la doctrina de este Tribunal como forma de terminación del conflicto positivo de competencia (SSTC 110/1983 y 119/1986). En este tipo de proceso, el órgano que promueve el conflicto plantea una reclamación competencial frente al órgano demandado, para cuya solución se solicita un pronunciamiento de este Tribunal acerca de la titularidad de la competencia controvertida (art. 66 LOTC). El conflicto positivo de competencia presupone, pues, la existencia de una controversia actual y concreta acerca de la titularidad de una competencia ejercida por el Estado o una Comunidad Autónoma, no habiendo lugar a pronunciarse este Tribunal una vez que haya desaparecido la controversia competencial entre las partes origen del proceso constitucional. Una vez admitido el conflicto positivo de competencia, puede desaparecer la controversia entre las partes y extinguirse el proceso por diversas causas. En primer lugar, el allanamiento de la parte demandada a la pretensión de la demandante puede provocar la desaparición de la controversia competencial, puesto que ésta requiere una oposición a la reivindicación competencial, sin cuya existencia, al no haber controversia, no procede que se pronuncie este Tribunal (STC 119/1986 y ATC 1240/1988). También el pronunciamiento previo de este Tribunal con ocasión de otro conflicto de competencia frente a una disposición o acto dictado en el ejercicio de la misma competencia cuya titularidad se discute entre los mismos sujetos, en virtud de los efectos vinculantes que se atribuyen a las Sentencias del Tribunal que resuelvan conflictos de competencia (art. 164.1 C.E. y art. 61.3 LOTC), se extenderá mas allá del caso planteado a todos aquellos conflictos en que se hubiera planteado idéntica diferencia competencial, con la consiguiente desaparición sobrevenida de la disputa competencial (STC 110/1983).

2. Asimismo, la desaparición de la controversia planteada en un conflicto de competencia puede sobrevenir por la previa resol Tión de recursos de inconstitucionalidad en los que se dilucide la constitucionalidad de normas con rango de Ley por infracción de la delimitación constitucional de competencias, de las que sean desarrollo o aplicación las disposiciones o actos impugnados por invasión de competencia en el conflicto. Y ello se producirá en la medida en que las Sentencias resolutorias de los recursos de inconstitucionalidad resuelvan sobre la conformidad con la distribución constitucional y estatutaria de competencias de un precepto legal del que dependa la validez de la disposición o acto impugnado en el conflicto, por un motivo competencial, o que de la doctrina contenida en la Sentencia acerca del alcance de la legislación básica se desprenda indubitadamente la titularidad del ejercicio de la competencia para dictar las normas de desarrollo o los actos de aplicación por el Estado o la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, en virtud de los efectos de cosa juzgada atribuidos a las Sentencias de este Tribunal que resuelvan recursos de inconstitucionalidad (arts. 164.1 C.E. y 38.1 LOTC), tendrán efectos vinculantes y generales tanto los pronunciamientos contenidos en el fallo, cualquiera que sea su sentido, como la doctrina jurisprudencial en que se basen dichos pronunciamientos. Efectos que se extenderán a la resolución de cualquier otro proceso constitucional en el que se reproduzca la misma controversia entre las mismas partes sobre la titularidad de la competencia. Así pues, la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en la resolución de recursos de inconstitucionalidad, en la medida en que resuelva sobre la constitucionalidad de una Ley por infracción de la distribución de competencias en una materia, implica un pronunciamiento sobre su titularidad que conlleva la desaparición de la controversia competencial en los procesos resolutorios de conflictos de competencia en los que deba resolverse sobre la misma titularidad. Una vez admitido y pendiente de resolución el conflicto de competencia, la Sentencia que pone fin a un proceso de control de constitucionalidad de una Ley puede extinguir la controversia competencial con efectos sobrevenidos, sin que, por consiguiente, sea necesario proceder a una nueva decisión de este Tribunal en forma de Sentencia para concluir el proceso conflictual.

No obstante, la terminación del proceso constitucional por desaparición de la controversia competencial no se produce automáticamente o por simple solicitud del órgano que entabló el conflicto. Requiere, previa audiencia de las partes, la comprobación de la aplicabilidad de la doctrina contenida en la Sentencia resolutoria del recurso de inconstitucionalidad al proceso conflictual pendiente de decisión.

3. En el presente caso, el conflicto se formalizó por la representación del Gobierno de la nación en relación al art. 12, párrafo tercero, y el art. 19.1, párrafo segundo, del Decreto 127/1986, de 17 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros gallegas. Por proveído de 26 de noviembre de 1990, este Tribunal abrió un plazo de alegaciones para que las partes se pronunciasen sobre el mantenimiento y resolución del conflicto a la vista de la STC 48/1988, en la que se resuelven recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos por el Gobierno de la Nación contra las Leyes de Cajas de Ahorros del Parlamento de Cataluña (15/1985, de 1 de julio) y de Galicia (7/1985, de 17 de julio), y la STC 49/1989 que resuelve recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y la Junta de Galicia contra Ley 31/1985, de 2 de agosto, sobre normas básicas sobre órganos rectores de Cajas de Ahorros (en adelante, L.O.R.C.A.).

El párrafo tercero del art. 12 del Decreto 127/1986 establecía que «las corporaciones municipales en las que concurra la condición de ser entidad fundadora de la Caja de Ahorros, unirán a la representación que por tal circunstancia han de tener en la Asamblea general, la que, en la proporción correspondiente junto con las restantes Corporaciones municipales en cuyos términos tengan abiertas oficinas de entidad financiera, les corresponda la dicha cuota de consejeros generales», y se estimaba contrario a una norma estatal básica, el penúltimo párrafo del art. 2.3 de la L.O.R.C.A., que establecía en el caso de las Cajas de Ahorros fundadas por corporaciones locales la acumulación a su representación como entidades fundadoras de la atribuida a las corporaciones municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros. Pero este último precepto fue declarado inconstitucional y nulo por razones sustantivas, expuestas en el fundamento jurídico 13 de la STC/49/1986, y se declaró no básico el conjunto del art. 2.3 en cuanto fija porcentajes rígidos de participación en las Asambleas generales de las Cajas de Ahorros para cada uno de los grupos sociales (fundamento jurídico 18). En la STC 48/1988 se sostiene la misma doctrina, negando el carácter inconstitucional del art. 17 de la Ley Gallega que fija los porcentajes de representación de los distintos sectores en las Asambleas generales de las Cajas de Ahorros, por no tener carácter básico desde la perspectiva de distribución de competencias los porcentajes de participación fijados por la L.O.R.C.A. (fundamento jurídico 17). De todo lo cual se desprende, como reconoce el Abogado del Estado, que el párrafo tercero del art. 12 del Decreto 127/1986, que desarrolla el art. 27 de la Ley Gallega 7/1985, no vulnera el orden constitucional de competencias, puesto que la norma estatal respecto de la que se pretendía, por su carácter de básica, que invadía competencias fue declarada inconstitucional y nula, se sentó que el precepto legal gallego del que es desarrollo el precepto reglamentario impugnado en este conflicto no invadían la legislación básica del Estado y, en definitiva, la concreta controversia sobre la titularidad de la competencia planteada en el conflicto competencial quedó resuelta por dichas Sentencias del Tribunal Constitucional.

4. El segundo precepto que dio origen al planteamiento del conflicto de competencia, el párrafo segundo del art. 19.1 del Decreto 127/1986, se impugnaba por fijar un quorum de asistencia a la asamblea general de la Caja de Ahorros para acordar la aprobación o modificación de determinados Acuerdos, distinto del resultante del art. 12.1, último párrafo, y 2 L.O.R.C.A. preceptos que a sensu contrario de la Disposición final cuarta, tres (en la demanda erróneamente se cita la Disposición final tercera); tendrán el carácter de básicos. El precepto impugnado venía a reproducir sustancialmente el art. 34.2 de la Ley Gallega 7/1985, también recurrido por el Gobierno y resuelta su impugnación por la STC 48/1988, en el sentido de no resultar inconstitucional dicho precepto por ser equivalentes el sistema estatal y el autonómico en cuanto al número mínimo de votos favorables para la adopción de los acuerdos (fundamento jurídico 22). La STC 49/1988 precisa, además, que el carácter básico del art. 12.1, párrafo primero, no ha de entenderse que «suponga que la legislación comunitaria no puede reforzar esos quorum, siempre que respete los fijados en este precepto de 13 L.O.R.C.A., que han de considerarse como mínimos y no como rígidamente obligatorios» (fundamento jurídico 24). De todo lo cual se desprende, como reconoce el Abogado del Estado, que el párrafo segundo del art. 19.1 del Decreto 127/1986 no lesiona el orden de competencias.

La doctrina constitucional sentada en Sentencias resolutorias de recursos de inconstitucionalidad contra normas legales estatales y gallegas a las que se hallan subordinados los preceptos reglamentarios impugnados en el conflicto positivo de competencia ha dilucidado la interpretación de la distribución de competencias entre el Estado y Galicia, de manera tal que fijado de forma definitiva por este Tribunal el límite de la legislación básica estatal sobre la materia se ha determinado la titularidad de la competencia controvertida en el conflicto de competencia y, en consecuencia, saciándose de contenido la vindicatio potestatis que se halla en todo conflicto al desaparecer con posterioridad a su planteamiento la controversia competencial, no ha lugar al pronunciamiento de este Tribunal por haber dejado de ser actual la controversia sobre la que se sostenía el planteamiento del conflicto.

5. A la desaparición sobrevenida de la controversia competencial se añade en este caso, y coinciden en alegarlo ambas partes para que se dé por terminado el conflicto, que el conflicto ha perdido su objeto litigioso al haberse derogado el Decreto gallego 127/1986 por el Decreto 153/1989, de 17 de abril. En efecto, aunque no prevista expresamente por el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal (ATC 49/1981) la terminación del proceso por la desaparición del objeto del litigio, que constituye presupuesto para la interposición de todo conflicto positivo de competencia (arts. 62 y 63.1 LOTC), por su derogación expresa por el órgano que la dictó. La derogación expresa de la disposición o acto comporta, en consecuencia, la imposibilidad de proseguir el proceso, salvo en el caso de que fuere precisa su declaración de nulidad con efectos originarios por haberse derivado efectos de su aplicación.

En el presente conflicto nos encontramos con que la Junta de Galicia para la adaptación de la normativa de las Cajas de Ahorros gallegas a la doctrina y los pronunciamientos de las SSTC 48/1988 y 49/1989, ha procedido a dictar la Ley 6/1989, de 10 de mayo, y posteriormente ha dictado el Decreto 153/1989, de 27 de julio, de órganos rectores de las Cajas de Ahorros gallegas, por cuya disposición derogatoria se deroga el Decreto 127/1986, de 17 de abril, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al mismo. Así, resulta claro que han perdido su vigencia los artículos impugnados del Decreto objeto de este conflicto de competencia, desapareciendo el objeto inmediato origen del litigio. Derogados los preceptos impugnados, que además, por estar suspendidos desde la fecha de formalización del conflicto, conforme se relata en los antecedentes, no han producido ningún efecto, resulta que tampoco procede por este motivo el pronunciamiento de este Tribunal sobre la nulidad de los mismos.

ACUERDA

En virtud de la concurrencia de la desaparición sobrevenida de la controversia conflictual y la derogación de la disposición que sirvió de presupuesto al planteamiento del conflicto, el Pleno del Tribunal acuerda dar por terminado el conflicto positivo

de competencia núm. 531/86, promovido por el Gobierno de la Nación frente a los arts. 12, párrafo tercero, y 19.1, párrafo segundo, del Decreto de la Junta de Galicia 127/1986, de 17 de abril, que desarrolla de regulación sobre órganos rectores de las

Cajas de Ahorros gallegas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia»

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 16/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:16A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 680/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 23 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado, por el que, en representación del Gobierno, interpone conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia, en relación con los arts. 1, párrafo 2.°, y 4, párrafo 5.°, de la Orden de 29 de diciembre de 1986, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, por la que se crean los registros de guías de turismo de la Comunidad Autónoma de Galicia. Se hacía invocación en dicho escrito del art. 161.2 de la Constitución a efectos de que se acordase la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 27 de mayo siguiente, de la Sección Tercera se acordó la admisión a trámite del referido conflicto, dándose traslado de la demanda a la Junta de Galicia al objeto de que se formulasen las correspondientes alegaciones, y se tuvo por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados conforme dispone el art. 64.2 LOTC, publicándose la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Dentro del plazo conferido se personó la Junta de Galicia y formuló alegaciones oponiéndose al conflicto planteado y solicitando que previos los trámites de rigor, se dictase Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia.

3. Previa audiencia de las partes, próximo a finalizar el plazo de los cinco meses desde que se produjo la suspensión de los preceptos impugnados, el Pleno del Tribunal, mediante Auto de 27 de octubre de 1987 acordó el mantenimiento de la suspensión.

4. El abogado del Estado, en escrito recibido el 19 de diciembre de 1990, debidamente autorizado, según consta en la certificación que se adjunta del Acta del Consejo de Ministros de 14 de diciembre de dicho año, desiste del presente conflicto positivo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC.

5. La Sección Primera del Pleno, en providencia de 20 de diciembre último acordó dar traslado a la representación procesal de la Junta de Galicia del citado escrito de desistimiento, para que expusiera lo que estimase procedente acerca del mismo.

El Letrado de la Junta de Galicia, en escrito recibido el 2 de enero último evacúa el traslado conferido y solicita se dicte Auto, teniendo por concluso el proceso por desistimiento del actor.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, la representación del Gobierno, debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide que se tenga por desistido al Gobierno de dicho conflicto, y la Junta de Galicia ha mostrado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación del conflicto positivo de competencia núm. 680/87, promovido en relación con los arts. 1, párrafo 2.°, y 4, párrafo 5.°, de la Orden de 29 de diciembre de 1986 de la Consejería

de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, por la que se crean los registros de guías de turismo de la Comunidad Autónoma de Galicia, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión de la vigencia y aplicación de dichos preceptos.

Publíquese este Acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia»

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 17/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:17A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando dar por concluido el conflicto positivo de competencia 1.042/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El 6 y el 27 de julio de 1987 se interpusieron por el Gobierno vasco sendos conflictos positivos de competencia en relación con la Resolución de 26 de febrero de 1987, de la Dirección General de Renovación Pedagógica, por la que se convocan plazas para asistir a actividades de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, para profesores numerarios de inglés de niveles no universitarios con la colaboración del Consejo Británico, el primero; y contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia, de 4 de marzo de 1987, por la que se convocan con carácter nacional ayudas económicas individuales para la participación en actividades de perfeccionamiento durante el año 1987 Ambos asuntos fueron acumulados por Auto de 22 de septiembre de 1987.

2. Formuladas en su momento las alegaciones por las partes y estando el presente asunto pendiente de resolución la Sección Primera del Tribunal, mediante providencia de 12 de noviembre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOCT, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre la subsistencia o no, a su juicio, de la controversia competencial planteada a la vista de que las disposiciones en conflicto pudieran haber agotado plenamente sus efectos.

3. Mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 1990, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, señala que ambas disposiciones han agotado plenamente sus efectos y que, al amparo de la Disposición transitoria segunda, punto 1, LOTC, es perfectamente lícito entender que el agotamiento de los efectos de la disposición o actos impugnados determina la desaparición sobrevenida de la controversia sin la cual no puede subsistir el conflicto (SSTC 110/1983 y 119/1986), procediendo declarar su terminación.

4. Mediante escrito presentado en igual fecha, el Letrado del Gobierno vasco señala que las situaciones de hecho de ambos recursos en relación con la controversia competencial difieren y fuerzan un tratamiento separado de ellos.

Así en relación con el conflicto núm. 1042/87 sostiene que ha existido una evolución en la práctica estatal en relación con las convocatorias de carácter nacional de ayudas económicas individuales para la participación del profesorado en actividades de perfeccionamiento que ha hecho perder actualidad al conflicto. La razón es que mientras que hasta 1989 tales convocatorias de carácter general efectuadas por el Ministerio de Educación y Ciencia se hacían comprendiendo también al profesorado dependiente de la C.A. del País Vasco en 1990 excluyen ya (al igual que en las referidas a ámbitos sectoriales) a dicho profesorado. A lo cual se añade la práctica actual de que el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas con competencias en la materia coordinan sus respectivas actuaciones en el campo de la formación del profesorado, realizando posteriormente cada parte las convocatorias oportunas para su profesorado. Tal práctica supone, en definitiva que las partes han superado la controversia competencial, verdadero objeto del conflicto.

Lo contrario ocurre en el supuesto del conflicto 930/87. En efecto éste se refería a la convocatoria para 1987 de plazas para asistir a cursos de perfeccionamiento en el Reino Unido y en España durante el verano de 1987, en colaboración con el Consejo Británico, dirigida a profesores de inglés en niveles no universitarios. Pues bien, en este tipo de convocatorias el M.E.C. continúa incluyendo al profesorado dependiente de la C.A.P.V. y, por ello con independencia del agotamiento de la vigencia de la disposición impugnada en el conflicto 930/87, la controversia competencial continúa.

En consecuencia, el Letrado del Gobierno vasco considera que el conflicto núm. 1042/87 ha perdido actualidad como consecuencia de un explícito reconocimiento de campos de actuación de las partes enfrentadas que el Gobierno vasco considera conforme al orden constitucional, sin que parezca precisa una resolución del Tribunal Constitucional sobre la materia. Y respecto al núm. 930/87, sostiene que el conflicto continúa vivo que es necesario un pronunciamiento al respecto del Tribunal.

II. Fundamentos jurídicos

1. La respuesta dada por el Gobierno vasco promotor de los dos conflictos acumulados en el presente proceso obliga a examinar y resolver separadamente sobre cada uno de ellos.

En relación con el primero de ellos núm. 930/87, es preciso reconocer que el objeto propiamente tal de un conflicto de competencias lo constituye la controversia competencial suscitada en el mismo, de tal forma que «la existencia actual y presente de la controversia competencial debe ser, pues, considerada presupuesto constante tanto del planteamiento como del ulterior desarrollo del proceso constitucional, de tal suerte que, si la controversia viniera a desaparecer en el curso del proceso, éste perdería su objeto» (STC 119/1986). Por ello, la pérdida de vigencia material de la resolución o disposición directamente impugnada no conlleva necesariamente la pérdida del objeto del conflicto, que puede subsistir y requerir su resolución mediante Sentencia por parte de este Tribunal. En el supuesto mencionado, el mantenimiento por parte del Gobierno vasco de su reclamación competencial frente a un ejercicio reiterado de determinada facultad por el Gobierno central y la presumible reiteración del conflicto en caso de no obtener en esta ocasión una resolución sobre el fondo por parte de este Tribunal, lleva al Pleno del mismo a declarar subsistente el conflicto, que deberá proseguir, hasta su resolución mediante Sentencia, pese a la pérdida de vigencia material de la resolución que fue impugnada en el mismo.

2. Distinta es la situación en el caso del conflicto núm. 1042/87. En éste, el Gobierno vasco, señala que se ha superado la controversia competencial mediante la practica instaurada entre ambas partes en la materia, según se ha señalado en los antecedentes, práctica que responde a criterios que dicho Gobierno considera ajustados al reparto competencial contemplado en la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Ello le lleva a declarar que el conflicto ha perdido actualidad y que no es necesaria una resolución expresa al respecto de este Tribunal. Es preciso advertir, con todo, que pese a sustentar la citada posición, el Gobierno vasco no desiste formalmente del conflicto por él promovido. En cuanto al Gobierno, parte demandada, el Letrado que le representa señala la pérdida de vigencia material de la disposición impugnada y la consiguiente desaparición sobrevenida del objeto del conflicto, interesando que se declare terminado el mismo.

Pues bien, por las mismas razones vistas en el anterior fundamento jurídico respecto a que el objeto propiamente dicho de un conflicto de competencias lo constituye la controversia competencial, en el presente supuesto resulta manifiesto que dicha controversia ha sido superada por la práctica que sobre la materia litigiosa han instaurado las partes con posterioridad a la formalización del conflicto, que ha de considerarse por ello y tal como señalan ambas partes, superado.

Por tanto, a tenor de las manifestaciones hechas por las partes y no advirtiéndose razones de interés público que aconsejen la prosecución del procedimiento en relación con el conflicto 1042/87 hasta su finalización por Sentencia, procede declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello suponga por parte de este Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno, en su reunión del día de hoy, acuerda declarar concluido el conflicto de competencia núm. 1042/87, y ordena que continúe el procedimiento en relación con el núm. 930/87.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del País Vasco», y póngase en conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Madrid, a quince de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 18/1991, de 15 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:18A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.477/1990, 2.4.791/1990, 2.481/1990, 2.486/1990, 2.487/1990 y 2.488/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 19/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:19A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.645/1989, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 20/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:20A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 1.660/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 21/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:21A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 12 de noviembre de 1990, dictada en el recurso de amparo 700/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 22/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:22A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.015/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 18 de abril de 1990 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación del Ayuntamiento de Baracaldo, contra Auto de 1 de febrero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se declara no tener por anunciado el recurso de suplicación interpuesto.

2. Los hechos de los que trae su origen el presente recurso de amparo son, en resumen, los siguientes:

a) Treinta y seis trabajadores en régimen laboral del Ayuntamiento de Baracaldo interpusieron demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya en reclamación de cantidad solicitando el abono de diversos pluses.

b) Por Sentencia de 27 de febrero de 1989, el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya estimó la demanda de reclamación de cantidad, condenando al Ayuntamiento a su abono y advirtiendo a las partes -según se dice en la demanda- que contra la misma podían interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo. Asimismo según el recurrente, que no aporta copia de dicha Sentencia, en el apartado sexto de los hechos probados se dice:

«La cuestión debatida afecta a todo el colectivo de trabajadores incluido en el ámbito de aplicación del ARCEPAFE (Acuerdo Regulador de las Condiciones del Empleo del Personal de la Administración Foral de Euskadi) que perciben pluses específicos».

e) Interpuesto el recurso por el Ayuntamiento y formalizado dentro de plazo, por Auto de 1 de febrero de 1990 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se inadmitió en base al siguiente fundamento de Derecho:

«Unico: Dado lo que disponen los arts. 153 y 178 de la Ley de Procedimiento Laboral es claro que la cuantía del presente proceso no alcanza la cifra de 200.000 pesetas, por lo que contra la Sentencia de instancia no es posible entablar recurso de suplicación lo que obliga a tener por no anunciado el interpuesto por la parte demandada, adquiriendo firmeza legal dicha Sentencia de instancia.»

3. En el recurso se alega la vulneración del art. 24.1 C.E. por denegarse el acceso a los recursos legalmente previstos, pues por tratarse de una cuestión que afecta a gran número de trabajadores la admisión de la suplicación se ampara en la excepción que establece el art. 153.1 L.P.L. cuando la cuantía de la reclamación no exceda de 2.000.000 de pesetas. Se solicita la anulación del Auto recurrido y que el Tribunal Superior de Madrid dicte nueva resolución que admita a trámite el recurso de suplicación.

4. Por providencia de 16 de julio de 1990, la Sección Tercera del Tribunal acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.ª la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial [art. 44.1 a), en relación al art. 50.1 a) LOTC] y 2.ª la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) LOTC]. Asimismo, se concedió un plazo común de diez días para formular alegaciones.

Evacuado traslado y recibidas las alegaciones, la Sección acordó. por providencia de 1 de octubre de 1990, admitir a trámite la demanda de amparo.

5. Por escrito de 20 de noviembre de 1990, el Ayuntamiento de Baracaldo, a través de su representante procesal, presentó escrito solicitando la suspensión del procedimiento ejecutivo seguido ante el Juzgado de lo Social núm. 5 de Vizcaya (Autos 885/88, ejecución núm. 123/90). En el escrito se relata que, antes de acordarse la admisión a trámite del recurso de amparo. la parte demandante instó la ejecución del fallo de la Sentencia de instancia y el Juzgado de lo Social accedió por Auto de 75 de junio de 1990. Recurrido en reposición el anterior, fue desestimado el recurso por providencia de 12 de julio de 1990. Contra ésta se interpuso nuevo recurso de reposición, que también fue desestimado por Auto de 10 de septiembre de 1990, por entender que hasta que el Tribunal Constitucional no acordase la suspensión era perfectamente legal proseguir la ejecución. Presentado nuevo escrito ante el Juzgado, se resolvió por Auto de 29 de octubre de 1990 que «debe continuarse con la ejecución de la Sentencia en tanto no se comunique su suspensión por Acuerdo del Tribunal Constitucional».

Se apoya la petición en el perjuicio económico que se derivaría para el erario del recurrente, ya que en caso de seguirse adelante con la ejecución, mediante el abono de las cantidades objeto de condena, si finalmente se otorgase el amparo y el Tribunal Superior de Madrid hubiera de conocer del recurso de suplicación y su Sentencia fuese favorable a los fines del recurrente, «el obtener la restitución de las cantidades satisfechas supondría un indudable azar (ante la eventualidad de que alguno de los trabajadores ya no pertenezcan a la plantilla municipal, o resulte imposible de compensar por tener un sueldo comprometido, etc.) y en todo caso un procedimiento harto enojoso para el empleador y sobre todo para los propios trabajadores». Caso de no acceder la Sala a la suspensión solicitada, podrían originarse al recurrente perjuicios que harían perder su finalidad al amparo.

6. La Sección, por providencia de 3 de diciembre de 1990, acordó formar pieza de suspensión y conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para alegar lo que estimen pertinente sobre dicha suspensión.

El recurrente, por escrito de 17 de diciembre de 1990, se ratificó íntegramente en el contenido del escrito de solicitud de suspensión.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el traslado conferido por escrito de 20 de diciembre de 1990, manifestando que en el presente caso el recurrente solicita la suspensión de la ejecución de una Sentencia que le obliga al pago de cantidades en cuantia aproximada de 1.000.000 de pesetas. Sin embargo, la concesión del amparo no le llevaría de modo automático al impago de esas cantidades, sino sólo a la admisión del recurso de suplicación. No parece claro, pues, que el amparo pierda su finalidad por la no suspensión. Por otra parte, existe un interés general en que se cumplan las resoluciones judiciales, y además el pago de las cantidades no hace imposible una eventual devolución en el futuro. Por todo ello concluye interesando la denegación de la suspensión solicitada.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56 LOTC contempla la posibilidad de suspender la ejecución del acto o resolución por razón de la cual se reclama el amparo constitucional «cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad». El ejercicio de esta facultad se basa en dos principios: de una parte, la presencia de un interés general en el cumplimiento y efectividad de las resoluciones judiciales (doctrina sostenida desde los AATC 17/1980 y 57/1980); y de otra parte, que la suspensión provisional no recae sobre cualquiera de los perjuicios que puede conllevar la inmediata ejecución del acto impugnado, sino tan sólo sobre aquéllos que harían perder su finalidad al proceso constitucional de amparo (recientemente, ATC 150/1990).

En base a esta doctrina, se plantea en el presente caso el supuesto de inadmisión de un recurso de suplicación interpuesto contra una Sentencia de instancia que condena al abono de diferencias salariales a unos trabajadores del Ayuntamiento de Baracaldo. El objeto del recurso de amparo es, sin embargo, el Auto de inadmisión del recurso de suplicación, que dio como resultado que la Sentencia de instancia deviniese firme. Por lo tanto, el pago de las cantidades por el Ayuntamiento no impediría que el amparo perdiese su finalidad, puesto que éste puede dar lugar, caso de estimarse, a la tramitación de la suplicación, cabiendo tanto la posibilidad de que se confirme la Sentencia de instancia, como que se revoque.

Es indudable que la ejecución de la Sentencia perjudica al Ayuntamiento, pero en modo alguno se trata de un perjuicio que vacíe al amparo de su finalidad. El pago de las cantidades, declarada en Sentencia firme, ni acarrea gravosas consecuencias ni impide la recuperación de las cantidades desembolsadas, haciendo concurrir la circunstancia contemplada en el último inciso del art. 56.2 LOTC. Al contrario, tratándose de trabajadores del Ayuntamiento y siendo las cantidades de moderada cuantía, el hipotético reembolso resultaría sencillo.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 23/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:23A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.029/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El día 20 de abril de 1990 tuvo su entrada en el Registro General de este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Prikash Vashdev Mukhi, contra Sentencia de 23 de julio de 1989 y providencia de 1 de marzo de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria, recaídas en los autos de procedimiento de despido núm. 564/89.

2. Los hechos de los que trae origen la demanda son, en resumen, los siguientes:

a) El 27 de abril de 1989 don Agalgiso Cottini interpuso demanda por despido nulo contra el hoy recurrente en amparo. El demandante indicaba en el escrito que el Sr. Mukhi debería ser citado en el domicilio donde prestaba sus servicios.

b) El 20 de abril de 1989 se celebró el acto de conciliación, en cuya acta consta, según se dice por el recurrente: «que no comparece el demandado y no constando el recibo de la citación cursada por correo certificado con acuse de recibo».

c) Remitidas cartas con acuse de recibo, citando al demandado a juicio primero para el día 16 de mayo y luego para el día 23 de junio de 1989, son devueltas porque el demandado no es localizado en el referido domicilio. Finalmente el demandado es citado a través del «Boletín Oficial» de la provincia de 7 de julio para que comparezca a juicio el 20 de julio de 1989.

d) Celebrado el juicio sin la comparecencia del demandado, el Juzgado de lo Social núm. 4 de Las Palmas dictó Sentencia de 23 de julio de 1989 por la que estimo la demanda y declaró el despido nulo. La Sentencia se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia de 25 de agosto.

e) En trámite de ejecución, se procedió por Auto de 26 de septiembre de 1989 al embargo de un vehículo propiedad del Sr. Mukhi. Según se afirma en la demanda de amparo, «a partir de estos momentos es cuando mi defendido tiene noticias por primera vez de la demanda interpuesta...». El 20 de diciembre de 1989 cursa escrito al Juzgado solicitando nulidad de actuaciones por indefensión.

f) Por providencia de 25 de enero de 1990, el Juzgado de lo Social acordó: «y se suspende la ejecución provisional de la Sentencia dictada en el procedimiento decretada por resolución de fecha 26 de septiembre pasado y proveyendo los escritos presentados por la parte demandada, no ha lugar a lo solicitado. Notifíquese la Sentencia dictada al demandado Prikash V. Mukhi, y una vez transcurra el término provisto en la L.C.E.»

Efectuada la notificación el día 31 de enero de 1990, el Sr. Mukhi interpuso contra dicha resolución recurso de suplicación el día 6 de febrero.

Por Auto de 26 de enero de 1990 se anuló la Providencia de 25 de enero de 1990 de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 238 y 240 L.O.P.J., ordenando que prosiguiese la ejecución provisional. Por dicho Auto se interpuso recurso de reposición, que se resolvió por providencia de 1 de marzo de 1990, por la que se acordó: «...Y no ha lugar a proveer sobre el recurso de reposición que se menciona en el escrito de fecha 15 de febrero pasado, remitido a este Juzgado a través del Juzgado de Guardia de esta ciudad, al no especificarse en el mismo los artículos que se consideran infringidos en la resolución dictada por este Juzgado, según determina el art. 377 L.E.C. Notifíquese».

3. En la demanda se denuncia indefensión porque «no se tuvieron en cuenta las disposiciones L.E.C. en cuanto al modo y forma de llevar a cabo las citaciones, emplazamientos y requerimientos». Conociendo el demandante su domicilio particular se le citó en el domicilio de un pequeño negocio que «hace más de un año que fue cerrado». Además porque la providencia de 1 de marzo de 1990 no proveyó el recurso de reposición interpuesto habiéndose dado cumplimiento a los requisitos del art. 377 L.E.C.

4. Por providencia de 16 de diciembre de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad de extemporaneidad, falta de invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional vulnerado, y de falta manifiesta de contenido constitucional, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo reitera los argumentos de la demanda y afirma que el último acto judicial, la providencia de 1 de marzo de 1990, se le notificó el 26 de marzo siguiente, por lo que la demanda no sería extemporánea. Que invocó el derecho constitucional desde un primer momento, el 20 de diciembre de 1989, al solicitar la nulidad de lo actuado. La demanda tiene contenido constitucional al haberse producido indefensión.

El Ministerio Fiscal entiende que el recurso no es extemporáneo en relación con la providencia del Juzgado de 1 de marzo de 1990. Que en el primer escrito no invocó el derecho constitucional vulnerador pero sí implícitamente en un escrito posterior. En cuanto al contenido estima que la demanda puede tener contenido constitucional por lo que interesa su admisión.

II. Fundamentos jurídicos

1. En relación con la pretensión principal, de la eventual indefensión causada al recurrente en relación al lugar en que se le hicieron las notificaciones se plantea el problema del respeto del cumplimiento de los requisitos procesales relativos al plazo para la interposición del recurso de amparo (art. 44.2 LOTC) y a la previa invocación de la lesión del derecho tan pronto como hubo lugar para ello [art. 44.1 c) LOTC]. Según el demandado, tuvo conocimiento de la Sentencia condenatoria a raíz de la notificación del embargo de su vehículo (22 de noviembre de 1989) cuando ya ésta era firme. Debería en aquel momento haberse dirigido directamente en amparo constitucional, al no ser posible obtener directamente del órgano judicial la nulidad de las actuaciones, de acuerdo a lo previsto en los arts. 238.3 y 240 L.O.P.J. No lo hizo así el solicitante de amparo, quien ha venido formulando a partir de aquella fecha una serie de recursos manifiestamente inviables, dejando pasar con mucho el plazo máximo de veinte días que establece para la interposición del recurso de amparo el art. 44.2 LOTC, y que ha de computarse desde el momento en que el demandante tuvo conocimiento de la Sentencia frente a la que se interpone el recurso de amparo (STC 56/1985). Como este Tribunal ha manifestado en diversas ocasiones, el plazo para recurrir en amparo es un plazo de caducidad que no puede quedar al arbitrio de las partes ni ser objeto de prórrogas artificiales, por lo que no es admisible pretender alargarlo, y sobre todo, reabrirlo de forma improcedente mediante la prolongación, asimismo artificial, de las actuaciones judiciales previas a la utilización de recursos inexistentes en la Ley o manifiestamente improcedentes contra una resolución firme (SSTC 120/1986 y 28/1987), habiendo de entenderse que el intento de la parte de utilizar tanto la acción de nulidad como el posterior recurso de suplicación resultaba manifiestamente temerario y completamente desprovisto de fundamento, por lo que la interposición de esos recursos no permite entender suspendido o interrumpido dicho plazo de caducidad.

A mayor abundamiento, ha de añadirse que el recurrente no invocó el derecho a la no indefensión tan pronto como tuvo ocasión para ello, puesto que su primer escrito, de 11 de diciembre de 1989 (folio 50 de las actuaciones) no alude ni remotamente a ello, pues se refiere a la falta de permiso de trabajo del actor, lo que nada tiene que ver con la violación del derecho a la no indefensión.

La demanda incurre en consecuencia en las dos primeras causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia.

2. No obstante la demanda se refiere también a la posible indefensión ocasionada por la providencia de 1 de marzo de 1990 que declaró no haber lugar a proveer sobre el recurso de reposición de 15 de febrero anterior al no especificarse en el mismo los artículos que se consideran infringidos en la resolución dictada por el Juzgado (el Auto de 26 de enero de 1990). En relación con la impugnación de esta providencia por «indefensión», nada se razona en la demanda de por qué esa providencia ha podido ocasionar la indefensión que en la demanda se denuncia, y qué faltas de garantías procesales constitucionalmente protegidas se le han ocasionado, ya que su recurso de reposición se refiere de nuevo al tema de la indefensión y al de la ejecución de la Sentencia, sin razonarse sin embargo el fundamento legal del propio recurso, pues como tal no puede entenderse la «invocación» de los arts. 260 y ss. L.E.C., que se refieren a la forma de realizar las notificaciones, pero de ello no resulta consecuencia alguna ni para la suspensión de la ejecución de la Sentencia firme ni mucho menos para la posible declaración ex post de su nulidad. Debe estimarse, en consecuencia, como suficientemente razonada, y en modo alguna lesiva del derecho fundamental invocado por el recurrente, la providencia de 1 de marzo de 1990, y, consiguientemente, falta manifiesta de contenido constitucional la demanda en relación con la impugnación específica de esta providencia.

ACUERDA

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso, sin que proceda entrar en el examen de la suspensión solicitada.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 24/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:24A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 1.230/1990, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 25/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:25A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.350/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito ingresado en el Registro General de este Tribunal el pasado 30 de mayo, doña María Teresa Uceda Blasco, Procuradora de los Tribunales y de don Juan Emilio Ballesteros García, en nombre y representación de éste, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Sevilla, confirmada en casación, por la que se le condena, por un delito de injurias graves, con escrito y publicidad, a la pena de un mes y un día de arresto mayor, y multa de 30.000 pesetas, así como al abono de las costas procesales y al pago de una indemnización de 100.000 pesetas a doña Natividad Gallego Redondo y a sus hijos menores. Asimismo se condenaba a la empresa editora de «Diario 16» a insertar en dicho periódico la Sentencia.

2. La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal de 29 de noviembre de 1990. Por otra providencia de idéntica fecha, la misma Sección ordenó tramitar, en pieza separada, el incidente de suspensión, de acuerdo con lo solicitado por el demandante de amparo y según lo previsto en el art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. Dentro de los plazos señalados por la providencia últimamente indicada, ha alegado sólo el Ministerio Fiscal, sin que el recurrente en amparo haya hecho manifestación alguna.

A juicio del Ministerio Fiscal la ejecución de la pena privativa de libertad, sus accesorias y la publicación de la Sentencia condenatoria, harían perder a la petición de amparo su finalidad. No así la ejecución de la Sentencia en lo que toca al pago de la multa, de las costas y de las indemnizaciones, aunque para asegurar la devolución de estas últimas, en su caso, los perceptores deben afianzar su eventual devolución.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Como es evidente, y de acuerdo con lo sostenido por el Ministerio Fiscal, la ejecución de la pena privativa de libertad y sus accesorias privarían de objeto a la demanda de amparo sin que, por otra parte, su suspensión, dada la escasa gravedad de la condena impuesta, puede entenderse constitutiva de una grave perturbación de los intereses generales. Igualmente obvio es que el pago de multa, costas e indemnización no ocasiona un daño irreparable sin que, de otra parte, dado también el modesto monto de la indemnización concedida, parezca indispensable que sus perceptores, para asegurar la eventual devolución, hayan de prestar ahora garantía suficiente.

Más problemática se presenta, por el contrario, la petición del recurrente con la que concuerda el Ministerio Fiscal, relativa a la suspensión de la Sentencia también en cuanto condena a la empresa Información y Prensa, Sociedad Anónima a insertar en el periódico «Diario 16» el texto de la Sentencia misma, pues en este extremo el condenado no es el recurrente en amparo, sino la mencionada empresa que no ha presentado, frente a tal condena, recurso alguno. De una parte es claro que, de acceder a la suspensión, se está eximiendo a la mencionada empresa de cumplir una condena que en cuanto a ella no es susceptible ya de modificación o alteración alguna. De la otra, si se deniega la suspensión se da publicidad a una tacha judicial (la de ser reo de un delito de injurias) que, eventualmente, de prosperar el recurso de amparo pudiera resultar infundada. En este dilema es, evidentemente, el riesgo de la lesión que el derecho fundamental al honor pueda sufrir el que debe prevalecer, por cuanto sin duda afecta al honor de las personas la imputación, judicialmente ratificada, de culpabilidad.

ACUERDA

En atención a cuanto precede, la Sala acuerda suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en aquellos extremos que se refieren a la condena del recurrente a la pena de un mes y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspensión de todo cargo

público y derecho de sufragio durante dicho tiempo y a la condena de Información y Prensa, Sociedad Anónima a publicar en «Diario 16» la Sentencia condenatoria misma.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 26/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:26A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.452/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 27/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:27A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.470/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 12 de junio de 1990, don Antonio Batet Calvet, don Salvador Llopart Castellón, don Gregorio Sánchez Segura, doña María Montserrat Vellet Sellares, doña Encarnación Galdón Montes, doña Teresa Moreno García, doña María de los Reyes Sánchez Cañizares, doña Antonia González Pérez, doña Celia-Pérez López y doña Remedios Alvarez Jiménez, formularon recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de abril, que revocó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona. En el mismo escrito, los trabajadores solicitaban la designación de Procurador de oficio para proceder a la formalización de la demanda.

2. La Sección Tercera de este Tribunal acordó, en providencia de 21 de junio de 1990 dirigir escrito al Decano del ilustre Colegio de Procuradores para que procediese al nombramiento del Procurador que por turno correspondiera. Tras los oportunos trámites ,la Sección Tercera, por providencia de 16 de julio de 1990,acordó tener por nombrado a don Miguel Angulo morales, concediéndole un plazo de veinte días para que, bajo la dirección del Letrado designado por los recurrentes, formalizase la correspondiente demanda de amparo. Esta última providencia fue notificada el 23 de julio de 1990 al Procurador.

El 12 de septiembre de 1990 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo. La misma se basa, sustancialmente, en los siguientes hechos:

a) Los recurrentes prestaban sus servicios por cuenta ajena en la empresa NATURANA IBERICA, S.A., -empresa al parecer, filial de la alemana Naturana Níederfabriken Carl Dolker, K.G.-. El 4 de noviembre de 1988 fueron despedidos por cartas de despido sustancialmente idénticas, en las que se les imputaban hechos constitutivos de desobediencia y transgresión de la buena fe contractual (art. 54.2 b) y d) E.T.). En las cartas de despido se aludía, en concreto, a que, durante la huelga legalmente convocada, se había impedido físicamente el acceso al centro de trabajo de los trabajadores no huelguistas por haber formado una barrera compacta ante la puerta de aquél, emitiendo además frases vejatorias y desconsideradas contra los no huelguistas.

b) Contra la decisión empresarial, los trabajadores ahora recurrentes presentaron la oportuna demanda ante la Jurisdicción Social. Esta demanda fue resuelta por el Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona en sentencia de 24 de febrero de 1.989. La sentencia declaraba como hechos probados, entre otros, los siguientes:

3. "El 4.11.88, los demandantes recibieron cartas de despido de la empresa por su actuación en la huelga de los días 27.10.88 y 2.11.88, días en los que formaron una barrera compacta e impidieron la entrada el trabajo a los que no querían hacer huelga.

4. Los primeros días (de huelga) transcurrió ésta de modo pacífico, pero en vista de que había un grupo de unos 25 trabajadores que no secundaban la misma, en la Asamblea del 27 de octubre, acordaron unos 80 ó 90 trabajadores impedir físicamente el acceso a los trabajadores españoles al centro de trabajo, acuerdo que no se documentó. Dicho día unos 15 ó 20 trabajadores formaron una barrera ante el acceso y sólo consiguió pasar una trabajadora española que empujó a alguien que le impedía el paso y tiró una silla puesta como obstáculo. Dejaron pasar a tres o cuatro directivos alemanes y uno de ellos desde dentro de la fábrica tomó nota de los integrantes del grupo.

El día 2 de noviembre se repitieron los hechos de forma parecida. De los diez trabajadores despedidos, se ha probado que el Sr. Batet dijo a la Srta. Subirats que no pasaba y haciendo barrera junto a él estaban el Sr. Baños y la Sra. Giberga. Los demás despedidos ante la prueba contradictoria testifical de la demandada, no aparecen como (sic) intervinientes activos en los hechos".

c) El Juzgado de lo Social declaró la nulidad radical de los despidos por entenderlos discriminatorios, condenando a las consecuencias de esta declaración solidariamente a las dos empresas. Frente a la Sentencia presentaron éstas sendos recursos de suplicación en los que Naturana Niederfabriken Carl Dolker, K.G., solicitaba su absolución por falta de legitimación pasiva y Naturana Ibérica, S.A., solicitaba también la absolución, por entender que los despidos no fueron discriminatorios sino que debían ser calificados como procedentes. Los trabajadores despedidos articularon escritos de impugnación frente a ambos recursos, incluyendo el segundo alusiones expresas tanto al principio de igualdad como al derecho de huelga.

d) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en Sentencia de 9 de abril de 1990 estimó ambos recursos de suplicación declarando la procedencia de los despidos.

3. Los trabajadores despedidos, denuncian en la demanda de amparo infracción de los arts. 14, 28.2 y 24.1 C.E. La infracción del art. 14 C.E. se produciría, a su juicio, al admitir la Sentencia impugnada un diferente trato entre los recurrentes -efectivamente despedidos- y otros trabajadores cuya participación consta en hechos similares a los imputados - aquéllos que no fueron despedidos -. Por lo que se refiere al art. 28.2 C.E., su vulneración resultaría de dos distintas circunstancias. Por un lado, la sentencia habría realizado una valoración incorrecta de los diversos derechos constitucionales en conflicto, en el derecho de huelga y el derecho al trabajo, dando primacía a este último sin tomar en consideración la doctrina constitucional que se cita a la viste de la trascendencia de los hechos imputados. Por otro, y en todo caso, los recurrentes proponen una cierta lectura de los hechos probados, de la que se infiere una ausencia de base fáctica para las implantaciones realizadas, por lo que los despidos resultan ser simplemente una represalia frente a la huelga. En fin, la infracción del art. 24 C.E. se produciría, de un lado, porque la Sentencia impugnada no ha realizado una correcta lectura de la declaración fáctica de la instancia - lo que la haría incurrir en incongruencia - Y, de otro, del desconocimiento de la presunción de inocencia en la medida en que ésta requiere una individualización de las conductas sancionadas que no se habría producido.

Terminan solicitando la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, así como la de la nulidad radical de los despidos.

4. Tras haberse probado, mediante certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de lo Social núm. 19 de Barcelona, cual fue la fecha de notificación de la sentencia impugnada, la Sección Tercera, mediante providencia de 26 de noviembre de 1990, otorgó a los recurrentes y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para alegar lo que estimaran procedente acerca de la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c LOTC.

Dentro del plazo concedido, el Ministerio Fiscal ha solicitado la inadmisión de la demanda por adolecer esta efectivamente del defecto indicado. La representación de los recurrentes pide, por el contrario, su admisión a trámite, tanto por dirigirse contra un acto susceptible de ser impugnado en esta vía, como por haberse hecho oportunamente la invocación de los derechos impugnados y haberse cumplido todos los demás requisitos legalmente exigidos.

II. Fundamentos jurídicos

1. La causa de inadmisi6n de la demanda de amparo que, tras la reforma operada por Ley Orgánica 6/1988 enuncia el artículo 50.1.c LOTC ("Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional"), no se refiere, como es evidente, a la naturaleza del acto impugnado, o a la de los derechos invocados como fundamento de la pretensión o a la existencia de los presupuestos procesales o al cumplimiento de los requisitos que la ley establece, extremos todos ellos que se conectan con una u otra de las demás causas de inadmisión que el mismo precepto enumera. De acuerdo con la interpretación sistemática que de modo reiterado y continuo ha hecho de ella este Tribunal, tal causa de inadmisión concurre en todos aquellos casos en los que, a la vista de los hechos y de los argumentos de derecho expuestos en la demanda, la supuesta vulneración de los derechos fundamentales no está dotada de la mínima probabilidad o verosimilitud indispensables para abrir sobre ella un más amplio debate trayendo a este proceso todo lo actuado ante la jurisdicción ordinaria.

No habiendo aportado los recurrentes en el trámite abierto ninguna alegación nueva al respecto, nuestra decisión habrá de fundarse sobre lo ya dicho en la demanda misma y en lo alegado por el ministerio Fiscal.

2. La primera de las vulneraciones que la demanda de amparo aduce es la del principio de igualdad y no discriminación consagrada en el artículo 14 CE. Esa vulneración se dice producida, en definitiva, porque habiendo sido entre 10 y 15 los trabajadores partícipes en los hechos que dieron lugar al despido, sólo algunos de ellos han sido efectivamente despedidos.

El alegato puede ser desechado, como antes se indica, sin ulterior debate, en virtud, sustancialmente, de dos razones. La primera de ellas es la de que la diferencia de trato que se dice producida entre los recurrentes y otros trabajadores sólo se precisa en relación con dos de estos, miembros del comité de empresa. Tal diferencia, sin embargo, aun en el supuesto de que se entendiera que solo es aceptable en la medida en que está "objetivamente justificada", lo está en cuanto que, según se especifica en la sentencia, esos miembros del Comité de empresa no fueron sancionados en virtud de las razones por ellos aportados al contestar a los respectivos pliegos de cargos. La segunda y más importante de las mencionadas razones es la de que el término de comparación que los recurrentes aportan no es adecuado, para la finalidad por ellos perseguida. Como reiteradamente hemos declarado, en efecto, el principio de igualdad ente la ley no significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de manera que en ningún caso puede considerarlo violado aquel a quien se aplica la ley por el hecho de que no se le aplique a otros. Ciertamente, en el presente caso, no puede afirmarse que los trabajadores partícipes en los hechos y no sancionados estén, por eso en la ilegalidad, porque la sanción impuesta a los recurrentes no se da como consecuencia de la infracción de una ley (aunque tenga en ella su apoyo), sino una cláusula contractual. En la relación laboral, como relación entre particulares, no entre los ciudadanos y el poder, la eficacia del principio de igualdad hace ilegítimas las causas de discriminación específicamente prohibidas (artículo 14 CE y artículo 17 Estatuto de los Trabajadores) pero, en cuanto ha de conjugarse con el principio de libertad no prohibe, por si mismo, otras diferencias de trato como ya se ha afirmado, entre otras, en las SSTC 34/1984, 177/1988 y 108/1984.

3. Menos consistencia aun tienen los argumentos en virtud de los cuales se afirma la vulneración de los artículos 28 y 24 de la Constitución.

En contra de lo que afirman los recurrentes, en efecto, la ratificación judicial de la sanción empresarial no se fundamenta en la supuesta prevalencia otorgada por el Tribunal Superior de Cataluña al derecho al trabajo sobre el derecho de huelga, sino en la consideración de que este último no incluye en su contenido la facultad de adoptar comportamientos activos dirigidos a impedir el acceso al trabajo de quienes no quieren sumarse a la huelga.

Esta consideración se hace, además, con expresa invocación de nuestra propia doctrina, de tal modo que lo que los recurrentes critican es, en definitiva, la fijación y valoración de los hechos realizados por el Tribunal Superior de Cataluña, tareas ambas que no pueden ser enjuiciadas por este Tribunal de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 44 de su Ley-Orgánica.

Por último, y en lo que toca a las supuestas violaciones de los derechos enunciados en el artículo 24 CE, ni se observa en la sentencia impugnada incongruencia alguna, puesto que no puede considerarse tal la diferente valoración que de los hechos hacen el Juzgado de lo Social y el Tribunal Superior, ni han dejado de aportarse pruebas en cuanto a la participación de los recurrentes en la barrera que pretendía cerrar el paso al lugar de trabajo.

ACUERDA

En razón de todo cuando precede, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 28/1991, de 28 de enero de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:28A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial y condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.562/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 29/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:29A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.564/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 30/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:30A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.640/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 31/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:31A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.917/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 32/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:32A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.999/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 30 de julio de 1990, presentado en el Juzgado de Guardia el día 27, doña Carme Eufemia Mora Ribas, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala Segunda), de 7 de junio de 1990 (r. 733-1988), que confirmó la dictada por la Audiencia Provincial (Sección Primera) de Palma de Mallorca, de 12 de diciembre de 1987 (a. 16-1987), que había condenado a la actora a las penas de tres años de prisión y multa de 500.000 pesetas, por un delito contra la salud pública.

En el recurso de amparo se pretende la declaración de nulidad de la Sentencia impugnada, declarando asimismo la procedencia de una Sentencia absolutoria. Por escrito presentado el 11 de septiembre de 1990 se solicitó la suspensión cautelar.

2. Las pretensiones de amparo se apoyan en los siguientes hechos:

1) Con ocasión de la detención de varias personas, en Francia y Bélgica, que transportaban 16 kilos de cocaína en un vehículo con matrícula española, fueron encausados la Sra. Mora Ribas y otros dos españoles. La Audiencia les condenó a todos ellos por la comisión de un delito contra la salud pública, por su participación en la empresa de introducir droga en las Baleares.

Uno de ellos, el Sr. Juan Gayá, fue considerado autor de los hechos: tanto por haberlos planeado, como por haber seguido el desarrollo de la operación por noticias que le proporcionaban los que viajaban con la cocaína. Las otras dos personas fueron condenadas como cómplices. Concretamente, la recurrente en amparo Sra. Mora fue condenada por dos conductas: una, que finalmente seria considerada impune por el Tribunal de casación (hacer desaparecer uno de los depósitos de gasolina que habían sido sustituidos por contenedores con doble fondo); otra, el haberse prestado a que los partícipes en la operación recibieran llamadas telefónicas procedentes del extranjero, de las personas que tenían por misión transportar la droga, a través del teléfono de su domicilio y de otro situado en un local de vídeos que regentaban sus hijos, aun conociendo el alcance de la operación.

2) La Audiencia consideró probado este último punto, de crucial importancia, al tener en cuenta «lo insólito de la petición (del uso de los teléfonos), la reiteración de las llamadas, los reconocidos comentarios que sobre su contenido se hacían en su presencia los vínculos afectivos que le unían con uno de los partícipes en el hecho».

La Audiencia considero que la interceptación de las comunicaciones telefónicas fue una prueba obtenida legalmente, pues habían sido autorizadas debidamente por el Juez instructor. No obstante, debido a que en las actuaciones solamente quedaban como rastro de dichas diligencias unas transcripciones, documentadas policialmente, e incorporadas a los autos como ampliación de un atestado, sin que el Tribunal hubiera tenido acceso a las grabaciones, ni éstas estuvieran a disposición de las partes, ni sometidas a un proceso de efectiva contradicción, estimó que debía prescindir de tales transcripciones, por considerarlas carentes de toda eficacia probatoria, a la hora de valorar las conductas de los procesados. En la Sentencia se relata que la acusada, en declaraciones ratificadas ante la autoridad judicial, narró que los principales implicados habían acudido en numerosas ocasiones a su domicilio, o al establecimiento de video, recibiendo noticias desde el extranjero a través del teléfono, especialmente de quien con ella convivía y que resultó detenido en Bélgica, dándose cuenta mutuamente de las situaciones y obstáculos que surgieron para los viajeros; y tuvo a la vista una carta, remitida por el individuo con quien ella convivía desde una prisión de Bruselas, con un contenido relativo a los vínculos entre las partes.

El Tribunal Supremo consideró que la Audiencia, cuya Sentencia «contrariamente a lo que suele ocurrir de ordinario..., explica, extensa y detalladamente, los elementos probatorios tenidos en cuenta en cada caso, para sentar la culpabilidad de los acusados», había destruido la presunción de inocencia de la condenada, mediante razonamientos que la Sala hizo suyos.

3. La demanda de amparo estima vulnerado el derecho de la actora a que se presuma su inocencia (igual que su derecho a la tutela judicial debida ex art. 24.1), porque la conclusión de que fue cómplice de la banda de traficantes, por haberse prestado a que éstos recibieran llamadas acerca de la operación en los teléfonos de su propiedad, es una conclusión a la que no se puede llegar si no es a través de las transcripciones telefónicas, ya que no hay otra prueba ni de cargo ni indiciaria en autos.

A pesar de las afirmaciones en contrario, tanto la Audiencia como el Supremo no respetaron el derecho a que estas transcripciones, confesadamente inválidas por imperativo constitucional, no fueran tenidas en cuenta.

4. Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 1990, la recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, por entender que su ingreso en prisión haría perder al amparo su finalidad.

La Sección abrió por providencia de 1 de octubre de 1990 trámite de alegaciones en relación con la eventual carencia de contenido de la demanda que justificara su admisión [LOTC art. 50.1 c)].

5. El Ministerio Fiscal emitió informe, registrado el 18 de octubre, en el que entendió procedente acordar la inadmisión del recurso. La Sentencia de la Audiencia permite apreciar la existencia de una actividad probatoria de cargo que destruye la presunción de inocencia de la actora. Su responsabilidad criminal, como cómplice, queda acreditada al probarse el hecho de autorizar a los partícipes en la operación de tráfico de drogas el uso de sus teléfonos para realizar llamadas relativas a dicha operación, y el conocimiento de la finalidad de dicho uso. Que permitiera el uso de sus teléfonos a una persona que no conocía anteriormente, la asiduidad en las llamadas, los comentarios realizados en su presencia sobre su contenido, los vínculos afectivos existentes con uno de los partícipes, y la intervención de la actora en la desaparición de uno de los depósitos de gasolina del vehículo utilizado para el transporte de droga son elementos probatorios que, puestos en relación unos con otros y valorados en su conjunto, constituyen una actividad probatoria de cargo suficiente.

La recurrente no presentó alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente Auto es similar al resuelto por nuestra STC 111/1990. En él se impugnó también una condena penal por tráfico de droga, cuya fundamentación probatoria fue cuestionada ante este Tribunal por apoyarse en unas escuchas telefónicas ilícitas. Igualmente, las escuchas alegadamente incriminatorias han sido descartadas por los órganos judiciales del orden criminal, allí por el Tribunal de casación, aquí directamente por la Audiencia que juzgó en instancia. De nuevo, se imputa a las Sentencias dictadas por los Tribunales ordinarios que, a pesar de no considerar formalmente lo oído de manera inconstitucional en las líneas telefónicas, en realidad las conversaciones interceptadas han sido determinantes en la declaración de culpabilidad.

Existe, no obstante, una diferencia sustancial. La Audiencia negó tajantemente que la interceptación policial de las conversaciones mantenidas entre el condenado como autor y las personas detenidas mientras transportaban cocaína en Francia y en Bélgica fueran ilícitas; y ello por la simple razón de que habían sido debidamente autorizadas por el Juez Instructor. Este punto no es discutido por el recurso de amparo, el cual se apoya en una afirmación subsiguiente de la Audiencia, a saber: que las escuchas no habían sido aportadas en debida forma al proceso, por lo que no podían surtir valor probatorio alguno, sino el de simple denuncia propio de una transcripción documental aneja a un atestado policial (de acuerdo con la L.E. Crim.,art. 297).

2. Indudablemente, si la Audiencia hubiera fundado su juicio condenatorio en las transcripciones policiales, hubiera vulnerado la presunción de inocencia de la encausada: así lo afirmó rotundamente este Tribunal, al contemplar un supuesto similar, en su STC 159/1985, en la línea firmemente asentada desde su STC 31/1981. Ahora bien, esto no es lo ocurrido.

Toda la queja de amparo reposa sobre una hipótesis que ni es razonada suficientemente en la demanda, ni se impone como evidente a la luz de los fundamentos de las resoluciones impugnadas. Ninguna razón ofrece el recurso para justificar su convicción de que la condena de la Sra. Mora sólo se explica si se tuvieron en cuenta las transcripciones de las escuchas telefónicas. Y lo cierto es que, como observa el Ministerio Fiscal, la Audiencia apoyó su convicción en diversos indicios (no combatidos por la defensa de la recurrente en los términos establecidos a partir de la STC 174/1985), en prueba documental (tampoco combatida en la línea abierta por la STC 100/1985), y en las propias declaraciones de la inculpada (cuya validez y virtualidad probatoria tampoco han sido discutidas, en los términos contemplados por las Sentencias que siguen a la 31/1981).

En resumen, en el proceso penal se produjeron pruebas de cargo susceptibles de destruir la presunción constitucional en favor de la inocencia de la acusada, sin que en la demanda se haya mostrado ni siquiera un indicio de que la condena se apoyó efectivamente en los resultados de unas escuchas telefónicas sin virtualidad probatoria alguna.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones. No ha lugar a pronunciarse acerca de la petición de suspensión cautelar.

Notifíquese a la recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 33/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:33A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.306/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 34/1991, de 28 de enero de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:34A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.334/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 5 de octubre de 1990, don Isacio Calleja García, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Armando Pérez Liébana, interpone recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, el 14 de septiembre de 1990, en autos de juicio especial de la Ley de Arrendamientos Urbanos núm. 22/97, por virtud del cual se aprobó la tasación de costas practicada por el Juzgado el 15 de marzo de 1990, en la que se incluía la minuta de honorarios del Letrado del actor que había sido impugnada por excesiva por el demandado, actual recurrente en amparo.

La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El demandante de amparo demandado en un proceso por desahucio de un local de negocio, fue condenado a pagar las costas del proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 119 de la Ley de Arrendamientos Urbanos (L.A.U.).

b) Según se indica en la demanda la cuantía económica del litigio era de 144.804 pesetas, y la minuta del Letrado ascendía a la cantidad de 338.971 pesetas.

c) El demandado, actual recurrente en amparo, impugnó la tasación de costas, que incluía la minuta del Letrado por considerarla excesiva. El Juzgado, oído el Colegio de Abogados de León que estimó correcta la minuta de honorarios, aprobó por Auto de 14 de septiembre de 1990 la tasación de costas en su integridad.

d) El demandante de amparo, en su impugnación razonaba que los arts. 149 de la L.A.U., 424, 523 de la L.E.C. y 3 del C.C., imposibilitaban que la minuta de honorarios del Letrado excediese de la tercera parte del importe de lo controvertido.

e) La Sentencia dictada en Primera Instancia de 27 de septiembre de 1988, confirmada por la de la Audiencia de Valladolid de 23 de diciembre de 1989, en su fundamento jurídico cuarto indica, que el art. 149 de la Ley locativa determina la imposición de costas a los litigantes cuyos pedimentos fuesen totalmente rechazados.

f) El Auto recurrido en amparo dice en su razonamiento jurídico: «Que de lo actuado en autos, fundamentalmente del informe emitido por el Colegio de Abogados de esta ciudad, se ha acreditado que la minuta del Letrado de la parte actora, única partida impugnada por la demandada a la tasación de costas, es la correcta, por lo que procede aprobar la tasación de costas en todos sus términos, practicada por este Juzgado con fecha 15 de marzo de 1990, por importe de 540.701 pesetas».

2. La demanda de amparo se funda en la vulneración del art. 24 de la C.E., por no haberse aplicado normas que según su criterio, eran de pertinente aplicación al caso. Se refiere principalmente al último apartado del art. 523 de la L.E.C., que en su actual redacción (Ley 34/1984, de 6 de agosto), limita los honorarios no sujetos a arancel que debe pagar el condenado en costas, a la tercera parte de la cuantía litigiosa. Alude a la necesidad de que la Sala de amparo aclare y dé luz sobre el tratamiento de situaciones similares, sobre la aplicabilidad del tercer párrafo del art. 523 de la L.E.C. al caso concreto, estimando aplicable a los procesos de la L.A.U., la última reforma de la L.E.C. Solicita que se deje sin efecto el Auto recurrido y se retrotraigan las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración constitucional. Pide la suspensión de la resolución recurrida.

3. Por providencia de 29 de octubre de 1990, y previamente a decidir sobre la admisión del recurso de amparo, se reclamó del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de León, la remisión de testimonio de los autos. Dicho testimonio tuvo entrada en este Tribunal el 23 de noviembre de 1990.

Por providencia de 10 de diciembre siguiente, se concedió al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo un plazo común de diez días para que alegasen lo que a su derecho estimasen pertinente, sobre la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC: carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

4. El 24 de diciembre de 1990, la parte demandante en amparo presentó su escrito de alegaciones, insistiendo en que no se había aplicado la legislación vigente, y que esta deficiencia generaba indefensión para el recurrente. Invoca el principio de legalidad, y se refiere a la necesidad de que este Tribunal se pronuncie para evitar la disparidad de situaciones que vienen produciéndose y alude a que se debe facilitar el acceso a la jurisdicción, de forma razonada y según una interpretación pro actione.

5. El Ministerio Fiscal el 28 de diciembre de 1990 presentó el escrito de alegaciones, en el que razona que el demandante de amparo ha recibido una resolución fundada pues el Auto impugnado es desarrollo y aplicación del fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de instancia que expresamente impuso las costas al demandado, en virtud del art. 149 de la L.A.U. Señala el Ministerio Fiscal que la elección de la norma procesal aplicable corresponde al órgano judicial y que, por tanto, la demanda carece de contenido constitucional, pues no se trata de una elección arbitraría al aplicarse en un proceso especial arrendaticio el art. 149 de la L.A.U. Termina solicitando la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y el Ministerio Fiscal en el trámite de admisión procede apreciar la concurrencia en el presente caso de la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la LOTC, de la que fueron advertidas las partes por providencia de 10 de diciembre de 1990: la demanda carece, manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

2. En efecto, es doctrina constante de este Tribunal (SSTC 2/1982, y 11/1982), que la vía de amparo no es una tercera instancia a la que corresponda revisar los hechos ni seleccionar la normativa aplicable a los mismos por la resolución judicial impugnada, sino que ha de partirse de aquéllos [art. 44.1 b) de la LOTC] y concretarse si se han violado derechos o libertades fundamentales del recurrente, para, en su caso, preservar o restablecer tales derechos (art. 54 de la LOTC). Es incompetente, por tanto, este Tribunal para efectuar el control de mera legalidad que se solicita en la demanda. También ha declarado reiteradamente este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando el órgano jurisdiccional competente se pronuncia sobre las cuestiones planteadas en el proceso o en sus incidentes mediante una resolución razonada y fundada en Derecho (STC 124/1988),y como ha precisado la STC 13/1987, no cabe residenciar en vía de amparo constitucional el enjuiciamiento o censura de la parquedad o concentración del razonamiento, si éste permite conocer el motivo que justifique la decisión y garantiza, consecuentemente, la exclusión de arbitrariedad.

3. En el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de instancia, confirmada en apelación por la Audiencia Provincial de Valladolid, el Juzgador al aplicar en cuanto a la condena en costas del demandado en el proceso antecedente el art. 149 de la L.A.U., no hizo más que atenerse a la norma específica que en materia de arrendamientos urbanos era procedente. Pretender que aquella norma resultaba modificada por lo establecido en el último apartado del art. 523 de la L.E.C., según quedó redactado para los procedimientos en ella regulados por la reforma llevada a cabo por la Ley 34/1981, es una cuestión que, sin más base que el criterio del recurrente, no alcanza en modo alguno la dimensión constitucional con que se denuncia. Se trata, en definitiva de una materia de legalidad ordinaria que, previo el preceptivo informe del Colegio de Abogados ha resuelto el Auto recurrido en términos que ni pueden ser revisados por este Tribunal, ni vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva que, en garantía de ambas partes, consagra el art. 24.1 de la Constitución. La demanda carece, pues, de contenido constitucional y ello conduce a su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 35/1991, de 29 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:35A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 777/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de agosto de 1985 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la representación de la Junta de Galicia, por el que, interpone conflicto positivo de competencia, en relación con los arts. 2, en cuanto al párrafo: «Dicho plan, que deberá adecuarse a los criterios y directrices de la política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con lo establecido en el art. 49.2 de la Ley 49/1981, para el período correspondiente...»; 4 y 6, así como la Disposición adicional cuarta, párrafo segundo, y, por conexión directa o causal, el resto de los preceptos en cuanto establecen o regulan materias que afectan a la titularidad de las competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma de Galicia, del Real Decreto 419/1985, de 6 de mayo, por el que se desarrolla la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, de la que se impugna también su art. 47.2.

2. Por providencia de 25 de septiembre siguiente, de la Sección Primera, se acordó la admisión a trámite del referido conflicto, dándose traslado de la demanda al Abogado del Estado, en representación del Gobierno, al objeto de que se formulasen las correspondientes alegaciones, publicándose la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Dentro del plazo conferido se personó el Abogado del Estado y formuló alegaciones oponiéndose al conflicto planteado y solicitando que previos los trámites de rigor, se dictase Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde al Gobierno.

3. El representante de la Junta de Galicia, en escrito recibido el 22 de diciembre de 1990, debidamente autorizado, según consta en la certificación adjunta, del acta del Consejo de la Junta de Galicia, de 14 de diciembre de dicho año, desiste del presente conflicto positivo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC.

4. La Sección Tercera del Pleno, en providencia de 14 de enero último acordó dar traslado al Abogado del Estado del citado escrito de desistimiento, para que expusiera lo que estimase procedente acerca del mismo.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 17 de enero último, evacúa el traslado conferido y solicita se dicte Auto teniendo por concluso el proceso por desistimiento del actor.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, la representación de la Junta de Galicia, debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de la Junta, pide que se tenga por desistido al mismo de dicho conflicto, y el Abogado del Estado ha mostrado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia núm. 777/85, promovido en relación con los arts. 2, en cuanto al párrafo: «Dicho plan, que deberá adecuarse a los criterios y directrices de

la política agraria definidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con lo establecido en el art. 49.2 de la Ley 49/1981, para el período correspondiente...»; 4 y 6, así como la Disposición adicional cuarta, párrafo segundo,

y, por conexión directa o causal, el resto de los preceptos en cuanto establecen o regulan materias que afectan a la titularidad de las competencias correspondientes a la Comunidad Autónoma de Galicia, del Real Decreto 419/1985, de 6 de mayo, por el que

se desarrolla la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, de la que se impugna también con su art. 47.2.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 36/1991, de 29 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:36A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 876/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido el 4 de octubre de 1985, el Letrado de la Junta de Galicia, en su representación, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 32.1 a), y por conexión el art. 31, en su párrafo 1.°; 40; 46; 49, en su párrafo 5.°; 51, en su párrafo 4.°, y, por conexión con el mismo, sus párrafos 2.° y 3.°, por cuanto las «actividades y servicios complementarios» no incluidos en el ámbito de enseñanzas y programación mínimas, no se atribuyen a la competencia estatal; 56, en sus párrafos 2.°, 3.° y 4.°; y la disposición adicional primera, párrafo 2.°, letra b), todos ellos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Por providencia de 16 de octubre de 1985, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad que fue registrado con el núm. 876/85 y dar traslado de la demanda y documentos presentados según establece el art. 34 de la LOTC al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que formularan las alegaciones que estimaren oportunas y, publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Abogado del Estado, por escrito recibido el 23 de noviembre de 1985, formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia desestimando el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Junta de Galicia contra determinados arts. de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

3. La representación procesal de la Junta de Galicia, mediante escrito recibido el 22 de diciembre de 1990, viene a desistir del presente recurso de inconstitucionalidad núm. 876/85, por ella planteado y se acceda a dar por concluso -por desistimiento- el presente recurso y al archivo de las actuaciones, por haberlo así ordenado el propio Consejo de la Junta de Galicia, mediante Acuerdo que se adjunta de 14 de diciembre de 1990.

4. Por providencia de 14 de enero de 1991, la Sección Primera acordó dar traslado al Abogado del Estado del escrito de desistimiento de la Junta de Galicia citado, para que alegase lo procedente sobre el mismo.

Evacuado el traslado conferido, el Abogado del Estado por escrito de fecha 16 de enero siguiente, manifiesta que no tiene nada que oponer a tal desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, ya que, aunque en este tipo de recursos no opera el principio dispositivo, este Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente recurso de inconstitucionalidad, la representación de la Junta de Galicia, debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de la Junta, pide que se tenga por desistido al mismo de dicho recurso, y el Abogado del Estado no se opone a esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistida a la Junta de Galicia del recurso de inconstitucionalidad núm. 876/85, promovido en relación con los arts. 32.1 a) y, por conexión el art. 31, en su párrafo 1.°; 40; 46; 49, en su párrafo 5.°; 51, en

su párrafo 4.°, y, por conexión con el mismo, sus párrafos 2.° y 3.°, por cuanto las «actividades y servicios complementarios», no incluidos en el ámbito de enseñanzas y programación mínimas, no se atribuyen a la competencia estatal; 56, en sus párrafos

2.°, 3.° y 4.°, y la disposición adicional primera párrafo 2.°, letra b), todos ellos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 37/1991, de 29 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:37A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 652/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 9 de junio de 1986, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, planteó conflicto positivo de competencia frente a la Junta de Galicia, en relación con la Orden de 29 de enero de 1986, por la que se aprueba el modelo de guía provisional para máquinas recreativas en Galicia. Dicho conflicto se registró con el núm. 652/86.

Por providencia de 25 de junio de 1986, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó: 1.° admitir a trámite el conflicto: 2.° dar traslado de la demanda y los documentos presentados a la Junta de Galicia, por conducto de su Presidente, para formular alegaciones: 3.° dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo; 4.° tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E., produciendo la suspensión de la vigencia y aplicación de la Resolución impugnada, y 5.° publicar, la formalización del conflicto y la suspensión acordada en los Boletines Oficiales correspondientes.

El Jefe del Gabinete de Asuntos Constitucionales y Defensa Jurisdicción al de la Asesoría Jurídica General, en nombre y representación de la Junta de Galicia, por escrito de 14 de julio de 1986, compareció y formuló sus alegaciones, solicitando que se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida pertenece a la Comunidad Autónoma de Galicia.

2. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 22 de octubre de 1986, acordó, próximo a finalizar el plazo de suspensión, oír a las partes para que expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión de la Orden impugnada. Formuladas las alegaciones, el Pleno del Tribunal, por Auto de 13 de noviembre de 1986, acordó levantar la suspensión de la Orden.

3. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 29 de octubre de 1990, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para alegar sobre los efectos que pueda tener, sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado, el Decreto de la Junta de Galicia 374/1988, de 30 de octubre, que aprueba el reglamento de máquinas recreativas y de azar.

El Abogado del Estado, por escrito de 16 de noviembre de 1990, compareció y formuló las siguientes alegaciones. La Orden en conflicto es una disposición de carácter provisional a la que ha puesto fin el Decreto 374/1988. Este último contiene algunas reglas relativas a las guías de circulación y sus lagunas habrán de integrarse mediante aplicación supletoria del Derecho del Estado, que actualmente viene a concretarse en el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, cuyo art. 23 establece un nuevo sistema para las guías de circulación que se caracteriza por basarla en «el certificado del fabricante», reconociendo implícitamente en el apartado 1.° que la expedición de la guía puede corresponder a las Comunidades Autónomas. La guía como documento oficial se convierte así en una suerte de validación u homologación administrativa del certificado del fabricante, que corresponderá a la Administración en su caso competente. Por ello, se solicita que, aceptando el desistimiento del Gobierno, se declare terminado el conflicto.

Por diligencia del Secretario del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1990, se hace constar que ha transcurrido el plazo concedido por la providencia de 29 de octubre, sin que la Junta de Galicia haya presentado escrito de alegaciones.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86.1 de la LOTC admite expresamente el desistimiento como una de las posibles formas de decisión de los procesos constitucionales y en el art. 80 de dicha Ley se hace una remisión con carácter supletorio a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, instada por proveído de este Tribunal la formulación por las partes de alegaciones sobre los efectos que pueda tener en el mantenimiento y resolución del conflicto el Decreto 374/1988, de la Junta de Galicia, la representación procesal del Gobierno de la Nación, debidamente autorizada al efecto, ha solicitado que se le tenga por desistida, sin que la representación de la Junta de Galicia haya presentado escrito de alegaciones dentro de plazo. No concurriendo, tampoco, ningún interés público en favor del mantenimiento de este litigio, procede acceder al desistimiento y declarar terminado el proceso constitucional, sin que ello suponga por parte de este Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

En virtud de lo anterior, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación del conflicto positivo de competencia núm. 652/86, promovido contra la Orden de la Junta de Galicia de 29 de enero de 1986, por la que se

aprueba el modelo de guía provisional para máquinas recreativas en Galicia.

Publíquese este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial Galicia».

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 38/1991, de 29 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:38A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando dar por concluido el conflicto positivo de competencia 747/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Gobierno Vasco, mediante escrito que se recibió en este Tribunal el 5 de julio de 1986, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, en relación con el art. 7 y la Disposición adicional, párrafo segundo, del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, por entender que no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución ni en el Estatuto de Autonomía del País Vasco. Dicho conflicto fue registrado con el núm. 747/86.

2. Por providencia de la Sección Tercera de fecha 9 de julio de 1986 se admitió a trámite dicho conflicto y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno según determina el art. 82.2 de la LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo correspondiente según dispone el art. 61.2 de la LOTC; y publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

El Abogado del Estado en escrito recibido el 3 de septiembre siguiente comparece manifiesta que dada la identidad de objeto existente entre los conflictos 732 y 747/86, se advierten los presupuestos de conexión objetiva a que se refiere el art. 83 LOTC, por lo que solicita su acumulación.

Previa audiencia a las partes se acordó por Auto del Pleno de 23 de octubre de 1986, la acumulación del conflicto registrado con el núm. 747/86, planteado por el Gobierno Vasco, al registrado con el núm. 732/86, interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, concediéndose un plazo de veinte días al Abogado del Estado para que con relación a ambos conflictos de competencia presentara las alegaciones que estimare convenientes.

Dentro del plazo concedido, el Abogado del Estado, por escrito recibido el 5 de diciembre de 1986, formula alegaciones en solicitud de que, previos los trámites legales, se dicte en su día Sentencia, declarando que pertenece al Estado la titularidad de las competencias controvertidas en relación al Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el fundamento de Entidades Locales.

3. Mediante escrito de 4 de abril de 1990, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña desiste del conflicto núm. 732/86, dándose traslado del mismo por providencia de 23 de abril siguiente al Abogado del Estado y al representante procesal del Gobierno Vasco para que alegasen sobre dicho desistimiento.

El Abogado del Estado por escrito de 30 de abril de 1990 muestra su conformidad con el desistimiento formulado por la Generalidad de Cataluña, solicitando se dicte el Auto correspondiente.

Por Auto del Pleno de 22 de mayo de 1990, se tuvo por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto núm. 732/86, siguiendo el proceso abierto respecto del conflicto núm. 747/86, planteado por el Gobierno Vasco.

4. El 4 de diciembre de 1990 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Abogado del Estado en el que manifiesta que el Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales, sobre el que se ha trabado este conflicto positivo de competencia, ha sido parcialmente modificado por el Real Decreto 1499/1990, de 23 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» núm. 284, de 27 de noviembre de 1990).

Esta modificación afecta al contenido del art. 7 impugnado. En su nueva redacción este precepto se limita a establecer que «una vez recibida dicha solicitud de inscripción registral de Entidades Locales o conocida por la Dirección General de Régimen Jurídico de creación de una Entidad Local se solicitará del órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, del Presidente de la Entidad Local, comunicación de los datos a que se refiere el art. 3 del presente Real Decreto».

Se suprime, pues, la referencia al «Ministerio de Administración Territorial» y al «Instituto Geográfico Nacional» e «Instituto Nacional de Estadística» al regular el procedimiento para la inscripción. La modificación operada supone así la desaparición sobrevenida de la controversia competencial suscitada sobre el citado art. 7 del Real Decreto 382/1986.

Por otra parte, la cuestión planteada en relación con el párrafo segundo de la Disposición adicional del Real Decreto 382/1986 ha sido aclarada en el fundamento jurídico 10 de la STC 214/1989. Procede, pues, poner fin al conflicto por desaparición sobrevenida de la controversia al versar sobre cuestión ya aclarada por la STC 214/1989.

5. Por providencia de 10 de diciembre de 1990 se dio traslado a la representación procesal del Gobierno Vasco del escrito de 4 de diciembre anterior, del Abogado del Estado, para que en el plazo de cinco días expusiera lo que estimase procedente acerca de lo que se pide en el mismo sobre la terminación mediante Auto del conflicto por las razones que se alegan en dicho escrito.

El Gobierno Vasco por escrito recibido el 19 de diciembre siguiente manifiesta que, de acuerdo con lo alegado por el Abogado del Estado, la STC 214/1989 y la modificación del Real Decreto objeto del conflicto, realizada mediante el Real Decreto 1499/1990, de 23 de noviembre, resuelven la controversia competencial planteada en el origen del presente conflicto, por lo que solicita se declare terminado el conflicto núm. 747/86.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El presente conflicto positivo de competencia núm. 747/86, fue promovido por el Gobierno Vasco contra el art. 7 y la Disposición adicional, párrafo segundo, del Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero, por el que se crea, organiza y regula el funcionamiento del Registro de Entidades Locales.

Como se ha narrado en los antecedentes, el Real Decreto 1499/1990, de 23 de noviembre, ha modificado el art. 7 de la Disposición impugnada. Por otra parte, la STC 214/1989 ha hecho referencia, en su fundamento jurídico 10, a la Disposición adicional de dicho Decreto. Ambas partes consideran que la modificación normativa y la doctrina sentada por este Tribunal resuelven la controversia competencial planteada en el presente conflicto.

Pues bien, como se ha declarado ya en otros supuestos, el objeto propiamente dicho de un conflicto de competencias lo constituye la controversia competencial. En el conflicto 747/86 resulta manifiesto que dicha controversia ha sido superada por las circunstancias indicadas. Por tanto, a tenor de las manifestaciones hechas por las partes y no advirtiéndose razones de interés público que aconsejen la prosecución del procedimiento, procede declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello suponga por parte de este Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno, en su reunión del día de hoy, acuerda declarar concluido el conflicto de competencia núm. 747/86.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial del País Vasco» y póngase en conocimiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 39/1991, de 29 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:39A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 899/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Con fecha 31 de julio de 1986 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la Junta de Galicia interponiendo recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2; 40. apartados 5, 6 y 12; 42, apartado 5; 43; 49 a 56; 70 a 77; 95. apartado 1, y restantes preceptos de la Ley del Estado núm. 14/1986, de 25 de abril. General de Sanidad, en que así proceda por vía de conexión o consecuencia.

2. Por providencia de 17 de septiembre de 1986, de la Sección Segunda, se acordó la admisión a trámite del referido recurso, dándose traslado de la demanda y documentos presentados al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, y al Presidente del Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia, para que en el plazo de quince días pudieran personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren convenientes, publicándose la formalización del recurso en el «Boletín Oficial del Estado».

Dentro del plazo conferido se personó el Abogado del Estado, en nombre y representación del Gobierno, y formuló alegaciones solicitando que, previos los trámites legales, se dicte en su día Sentencia por la que desestime el recurso en todas sus partes y pretensiones.

3. El Abogado, representante de la Junta de Galicia, en escrito recibido el 2 de enero de 1991, debidamente autorizado, según consta en la certificación que se adjunta del Consejo de la Junta de Galicia, de su reunión celebrada el día 20 de diciembre de 1990 desiste del presente recurso de inconstitucionalidad, solicitando se dicte Auto declarándose concluso dicho recurso.

4. La Sección Cuarta del Pleno, en providencia de 14 de enero último, acordó dar traslado al Abogado del Estado del citado escrito de desistimiento para que expusiera lo que estimase procedente acerca del mismo.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 17 de enero último, evacua el traslado conferido y solicita se dicte en su día la resolución que proceda, no teniendo nada que oponer al desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de determinación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir, ya que, aunque en este tipo de recursos no opera el principio dispositivo, este Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurran en el caso, singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente recurso de inconstitucionalidad, la presentación de la Junta de Galicia, debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de la Junta, pide que se tenga por desistido al mismo de dicho recurso, y el Abogado del Estado no se opone a esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistida a la Junta de Galicia del recurso de inconstitucionalidad núm. 899/66. promovido en relación con los arts. 2; 40, apartados 5, 6 y 12; 42, apartado 5; 43; 49 a 56; 70 a 77; 95. apartado 1, y

restantes preceptos de la Ley del Estado 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en que así proceda por vía de conexión o consecuencia.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia»

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 40/1991, de 29 de enero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:40A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos, así como el levantamiento de otros, de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.169/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 de agosto de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los arts. 3, apartado 1; 7, apartado 8, y la Disposición adicional primera de la Ley 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, con invocación expresa del art. 161.2 C.E., al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección de Vacaciones de 3 de septiembre de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Asamblea y Junta de Extremadura; se comunicó a estos dos últimos, la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 1/1990, de 26 de abril, de la Asamblea de Extremadura, según dispone el art. 30 LOTC, y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Extremadura».

2. La Junta de Extremadura mediante escrito recibido el 28 de septiembre de 1990 se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que desestimando el recurso de inconstitucionalidad interpuesto declare la corrección constitucional de la ley impugnada. La Asamblea de Extremadura no compareció ni formuló alegaciones en el plazo concedido al efecto.

3. Por providencia de 20 de diciembre de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que en el plazo de cinco días pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en escrito que se recibe el 2 de enero último, formula alegaciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión.

Señala el representante del Gobierno que la suspensión del art. 3.1 -creación de cuerpos de policía local por mancomunidades- debe mantenerse por las razones apreciadas para similares supuestos. Levantar la suspensión supondría la extensión de los servicios de policía local más allá del propio municipio, lo que podría engendrar controversias y disfunciones y proporcionar la consolidación de situaciones funcionariales de difícil corrección posterior si el precepto fuera invalidado por inconstitucional. El mantenimiento de la suspensión determina sólo el retraso de la entrada en vigor de la posibilidad de crear cuerpos de policía local de ámbito superior al municipal, sin que padezca la seguridad pública, asegurada por las policías locales -en cada municipio- y por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

En cuanto al art. 7.8 habilita para crear un sistema integrado de información de alcance autonómico con datos facilitados por las policías locales extremeñas, representa un desbordamiento del ámbito municipal propio de las policías locales con el mismo riesgo de duplicidades, disfunciones y controversias que justifica el mantener la suspensión. Mediante este sistema autonómico de información, los datos sobre un ciudadano en posesión de policía local de un municipio del sur de Extremadura podrían dar lugar a actuaciones de la policía local de un municipio del norte de la Comunidad Autónoma lo que pone de manifiesto con toda plasticidad, la extralimitación de la esfera municipal.

Respecto a la Disposición adicional primera dice el Abogado del Estado que valen las consideraciones que, para un supuesto igual, hace el ATC 27/1990; la vigilancia y protección de edificios instalaciones de la Comunidad Autónoma puede producir «una actuación de la policía local fuera de su ámbito propio que es el territorio del municipio».

5. Dentro del plazo concedido en la providencia de 20 de diciembre último, no ha formulado alegaciones la Junta de Extremadura, apareciendo que dicha resolución le fue notificada, por correo certificado con acuse de recibo, el 26 de diciembre de 1990.

II. Fundamentos jurídicos

1. La ratificación o el levantamiento de la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados de una ley autonómica por el Gobierno de la Nación, al amparo de los arts. 161.2 C.E. y 30 LOTC, en un recurso de inconstitucionalidad debe resolverse según reiterada doctrina de este Tribunal, ponderando los perjuicios o repercusiones negativas que para los intereses públicos y de los particulares podrían derivarse de adoptar una u otra medida, así como la imposible o difícil reparación de los perjuicios que pudieran derivarse de la no ratificación de la suspensión por este Tribunal. Todo ello, a partir de la presunción de validez que también juega en favor de la ley autonómica, y sin prejuzgar en este trámite la cuestión de fondo planteada.

2. El art. 3.1 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, de 26 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Extremadura, impugnado por el Presidente del Gobierno de la Nación y suspenso por invocación del art. 161.2 C.E. dispone que «los cuerpos de policía local podrán ser creados por los municipios y mancomunidades del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura», remitiendo a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a la legislación aplicable de régimen local y a la propia ley. Tanto en la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad, como ahora en el trámite de alegaciones para ratificar o levantar su suspensión, el Abogado del Estado se refiere únicamente a la «creación de cuerpos de policía local por Mancomunidades», sin aludir a la creación de cuerpos de policía local por los municipios. Por lo cual en aras de la mayor precisión de la aplicación de una medida excepcional como es la ratificación de la suspensión de una ley, conviene deslindar ambos aspectos del precepto. En cuanto a la creación de policías locales por entes supralocales, como son las Mancomunidades de Municipios, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en relación a preceptos similares al de la ley extremeña, en el sentido de ratificar la suspensión. Desde el ATC 172/1989, con los mismos argumentos que recoge el Abogado del Estado, se ha señalado que la creación de cuerpos de policía propios por entidades municipales de ámbito supralocal crearía situaciones jurídicas funcionariales cuyos efectos serían de difícil reparación en el caso de que el precepto impugnado resultase ser contrario a la Constitución (doctrina confirmada en los AATC 378/1989, 464/1989 y 27/1990. En cambio, la ratificación de su suspensión no causa perjuicios al interés general, y sólo entrañaría un retraso en su entrada en vigor, en el caso de que se declarase conforme a la Constitución el precepto impugnado. Sin embargo, nada alega el Abogado del Estado en relación al mantenimiento de la suspensión del art. 3.1 en cuanto se refiere a la creación de cuerpos de policía local por los municipios, aspecto sobre el que no se vislumbra que pueda generar perjuicios para los intereses públicos o los intereses de los particulares afectados, por lo que procede levantar la suspensión del art. 3.1 impugnado en lo que se refiere a la creación de cuerpos de policía local por los municipios.

3. El segundo precepto impugnado es el art. 7, apartado 1, 8.°, de la Ley 1/1990 (que el Abogado del Estado cita tanto en el escrito de la demanda como en las alegaciones en este trámite, como art. 7.8), que se refiere al ejercicio por la Junta de Extremadura de la función de establecer los criterios que posibiliten un sistema de información recíproca entre los diversos cuerpos de policía local de la Comunidad. El Abogado del Estado se limita a argumentar que el establecimiento de un sistema integrado de información podría dar lugar a la actuación de la Policía Local de un municipio con datos suministrados por la Policía Local de otro municipio, lo que a su entender significaría una extralimitación de la esfera municipal, pero sin entrar en el fondo del asunto, fácil es de ver que, como dijimos en el ATC 439/1990, respecto de un precepto muy similar, de una mayor coordinación entre las policías locales no tiene por qué derivarse un perjuicio para el interés público, sino que, al contrario, ello puede redundar en favor de la seguridad pública. Por lo que en este caso procede el levantamiento de la suspensión del precepto.

4. Finalmente, el Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión de la Disposición adicional primera de la ley extremeña, apoyándose en la cita de la fundamentación del ATC 27/1990, en el que se resolvió la ratificación de la suspensión «para un supuesto igual», el art. 23.2 (en realidad, el art. 23, a excepción de su primer párrafo), de la Ley andaluza 1/1989, de 8 de mayo. Ciertamente en aquella ocasión la ratificación de la suspensión se basó en que la elaboración de convenios entre la Junta de Andalucía y los respectivos Ayuntamientos con la finalidad de que las policías locales presten funciones de vigilancia y protección en edificios y dependencias de la Comunidad Autónoma, es una «situación donde puede producirse una actuación de la Policía Local fuera de su ámbito propio que es el territorio del municipio». Ahora bien, la diferencia de los preceptos que se pretenden iguales no sólo resulta patente de su dicción, sino, lo que es más importante para nuestro objeto, sustancial a los efectos del pronunciamiento sobre la ratificación o levantamiento de su suspensión, si tomamos en cuenta que la posibilidad de actuación de las policías locales fuera de su ámbito municipal, en lo que se sustenta la decisión de mantener la suspensión del precepto de la ley andaluza, se salva en el precepto de la ley extremeña con la especificación textual de que dichos convenios podrán establecerse «dentro de las limitaciones establecidas para las policías locales». Lo que desvirtúa la alegación del Abogado del Estado, sin que tampoco podamos apreciar perjuicio o repercusión negativa para los intereses públicos que resulten del levantamiento de su suspensión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia del inciso «y Mancomunidades» del art. 3.1, y el levantamiento de la suspensión del art. 3.1, excepto el inciso citado, el art. 7 1.8.° y la Disposición

adicional primera de la Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, de 26 de abril de Coordinación de Policías Locales.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Extremadura»

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno

AUTO 41/1991, de 1 de febrero de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:41A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.012/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 31 de julio de 1990 se presentó por la Procuradora de los Tribunales doña Araceli Morales Merino, en nombre de don Gustavo Rodríguez Frangioni, demanda de amparo contra el Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 20 de julio de 1990, notificado el siguiente día 26, y contra las resoluciones del Juzgado Central de Instrucción núm. 3, de fechas 12 de febrero y 8 de junio de 1990, respectivamente, en cuanto que son confirmadas por aquél y constituyen su antecedente inmediato, por ser contrarias estas resoluciones al derecho a un proceso con todas las garantías. Se instaba, además, la suspensión de la ejecución de las mismas.

2. La demanda se basa en que contra el recurrente se siguen diligencias por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, por un presunto delito contra el régimen de control de cambios. Estas diligencias se transformaron por el Auto ya citado de 12 de febrero de 1990 en procedimiento abreviado e, intentada su revocación, primero en reforma y luego en queja, finalmente la Sección Primera de la Audiencia Nacional, por Auto de 20 de julio de 1990, confirmó lo resuelto por el instructor.

3. El recurrente articula su queja por haber experimentado dos lesiones de índole constitucional, a saber: la de la quiebra del derecho a un proceso con todas las garantías, en concreto, por infracción de la igualdad de armas, y la de la vulneración del principio de igualdad.

En síntesis, se argumenta en favor de la pretensión de amparo aduciendo, en primer término, que los Autos a los que la propia Audiencia Nacional hace referencia como antecedentes de su doctrina son unas resoluciones que se impugnaron ante el Tribunal Constitucional y fueron admitidos a trámite por este Tribunal y se hallan pendientes de resolución.

En segundo lugar, se extiende al recurrente en la analogía existente entre el art. 627 L.E.Crim. y el art. 790.1 de la misma Ley, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1988. Entiende el actor, pues, que las consecuencias en orden a la igualdad de armas que se inferían por el Tribunal Constitucional en su STC 66/1989, al considerar que era constitucionalmente necesario que se diera también al imputado el trámite que el primero de los preceptos establecía sólo para quienes ostentaran la condición de partes acusadoras, son de idéntica y obligada aplicación a los presentes autos. Y debió serlo, señala expresamente el demandante, en virtud del art. 5.1 L.O.P.J.

La infracción del principio de igualdad, que se razona con muchísima mayor brevedad, estriba, precisamente, en la falta de aplicación de la doctrina constitucional a supuestos en esencia idénticos.

4. Por providencia de la Sección de Vacaciones, de 3 de septiembre de 1990, se puso de manifiesto al recurrente las siguientes causas de inadmisión:

«1ª La del art. 50.1 a), en relación con el 44.2, de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; 2ª la del art. 50.1 a), en relación con el 44.1 a), por no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial; 3ª la del art. 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el proceso el derecho constitucional que se estima violado.»

Y para ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 50.3 de la referida Ley Orgánica, se concedía un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran procedentes.

5. El 17 de septiembre siguiente la representación actora evacuó su trámite alegando, respecto de la primera de las posibles causas de inadmisión, que el Auto de fecha 20 de julio, notificado el 26 inmediato, se impugnó en amparo el 30 siguiente, sellándolo el Registro el 31. Con relación a la segunda de las posibles causas de inadmisión, se afirma haber utilizado todos los recursos posibles, a saber: el de reposición ante el Juzgado y el de queja ante la Audiencia. Y, por último, en relación con la presunta falta de invocación, se acotan los pasajes de los escritos presentados por el actor ante los órganos judiciales en los que se contienen las invocaciones de las presuntas lesiones de sus derechos fundamentales.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el día 18 inmediato, considera que las causas de inadmisión advertidas por este Tribunal no se dan y, en lo esencial, coincide con lo argumentado por el actor en el escrito reseñado en el ordinal anterior, y, en consecuencia, el Ministerio Público considera que no procede inadmitir el presente recurso por las susodichas causas.

7. La Sección Cuarta acordó el 10 de diciembre de 1990, en aplicación de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder un plazo de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la incidencia que pudiera tener en el presente recurso de amparo la STC 186/1990, en la que se decide la constitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim.

8. El escrito de alegaciones, que el recurrente presentó el 28 de diciembre siguiente, entiende que la STC 186/1990 en nada prejuzga su pretensión. Y ello por la razón de que la citada Sentencia, al tratar de una cuestión de constitucionalidad, debió resolver sobre la validez constitucional del art. 790.1 L.E.Crim. En cambio, en la demanda de amparo se pretende obtener una interpretación integradora, sin cuestionar la legitimidad del citado precepto; esta interpretación integradora es la ya efectuada por este Tribunal en relación con el art. 627 L.E.Crim. Es más, a la vista de los antecedentes 6 y 7 de la citada Sentencia, en los que se recogen los argumentos, que transcribe y comenta, del Abogado del Estado y del Ministerio Fiscal, respectivamente, respecto de la constitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim., resulta clara la necesidad de la citada interpretación integradora que el demandante viene requiriendo y en la que centra su queja de lesión constitucional.

El actor encuentra, además, cierta contradicción en la STC 186/1990, contradicción que se centra en que «si, como se dice en la Sentencia, todas las partes personadas -acusación y defensa- tienen oportunidad de alegar en la fase previa de instrucción cuanto estimen pertinente sobre la práctica de diligencias o la procedencia de sobreseimiento y archivo, no parece razonable que más adelante, cuando ya el Juez ha resuelto -a la vista de esas alegaciones y pruebas- que la instrucción está completa y que queda descartado el archivo o sobreseimiento de los autos, se vuelva a permitir a una de esas partes -la acusación- la realización de alegaciones sobre esos mismos extremos; bastaría con darle traslado para formular acusación, sin más, con lo que quedaría a salvo el principio acusatorio.

Pero si, pese a lo anterior, se considera que es necesario o conveniente que la acusación se pronuncie en la fase de preparación del juicio oral también sobre la práctica de nuevas pruebas o la procedencia del sobreseimiento, la equidad más elemental exige que la misma opción se conceda al imputado, pues, habiendo dispuesto ambas partes de idénticas opciones en la fase previa de instrucción, justo es que también se les ofrezcan iguales armas en la de preparación del juicio oral, máxime si tenemos en cuenta que, como antes se dijo, el imputado sólo puede razonar fundadamente sobre estos puntos una vez conoce con certeza -a través del acta de acusación- los términos exactos en que la acción penal se dirige contra él; dicho de otro modo, o el trámite del art. 790.1 es "dilatorio y redundante" para ambas partes o no lo es para ninguna».

Por último, abunda en el reforzamiento de su posición el demandante aludiendo a que una extendida práctica judicial admite, a petición de parte, el traslado que a él se le ha negado; para justificar tal extremo aporta una serie de resoluciones judiciales en este sentido.

9. El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones presentado el 9 de enero de 1991, considera que la STC 186/1990 afecta plenamente a la petición del demandante, pudiendo desestimarse ésta, a la vista de aquélla, tanto por el apartado c) o d) del art. 50.1 LOTC. Y ello es así porque la equiparación que pretende el actor entre el procedimiento ordinario y el abreviado no existe, tal como por extenso ha puesto de manifiesto la citada resolución constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se infiere que la solución dada a aquella cuestión no es extrapolable al trámite previsto en el art. 790.1 L.E.Crim. De la lectura de la STC 186/1990 se deduce además que, si bien el art. 790.1 no prohíbe el traslado que entiende obligado el aquí recurrente, sólo sería previsto aquél para prevenir el supuesto de acusaciones sorpresivas que pudieran dejar indefensa a la persona luego acusada.

Por otro lado, resulta de la documentación aportada por el demandante su condición de parte, por lo que pudo, antes de que por el instructor se diera traslado al Ministerio Fiscal para que formulara la acusación, interesar la práctica de las diligencias que tuviera por conveniente.

En consecuencia, el Ministerio Público interesa la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la vista de que se ha puesto de manifiesto al actor, en sendas providencias, dos órdenes posibles de motivos de inadmisión, es necesario dar inicio al estudio de la causa de inadmisión más específica y radical, dado que, de apreciarse, resultaría superfluo ocuparnos de las causas más genéricas.

Indudablemente de las cuatro causas de inadmisión señaladas al actor, la que lo fue en último lugar, es decir, la relativa a la incidencia de la STC 186/1990, es la que, desde luego, tiene la radical incidencia reseñada. En efecto, de entender aplicable lo estatuido en dicha resolución, la presente demanda quedaría sin objeto por haber sido resuelta ya la cuestión que la misma plantea.

2. Siguiendo, pues, el mencionado íter, la respuesta que ha de darse, como ilustra el Ministerio Fiscal, es la de que la citada resolución constitucional ha dado respuesta a un supuesto sustancialmente idéntico al que plantea el recurrente declarando constitucional el art. 790.1 L.E.Crim., y, tal como han afirmado las recientes SSTC 21/1991 22/1991 y 23/1991, huelga entrar a considerar presuntas lesiones constitucionales imputables a la citada norma procesal cuando ésta ha sido declarada conforme a la Constitución por nuestra anterior STC 186/1990; por tanto, ha de inadmitirse el amparo por esta causa sobrevenida respecto del momento de formulación del recurso, pero puesta debidamente de manifiesto, a tenor de lo preceptuado por el art. 84 LOTC al recurrente.

En efecto, y reiterando lo dicho en la mencionada Sentencia 186/1990, no se ha producido la lesión del proceso con todas las garantías a las que el demandante es acreedor. Y no se ha producido, en primer término, porque el parámetro de constitucionalidad es la propia Constitución, en concreto aquí su art. 24, y no una norma legal, aunque ésta haya sido constitucionalmente interpretada (STC 186/1990, fundamento jurídico 3.° in fine).

En segundo término, como con profusión recuerda la citada resolución (fundamentos jurídicos 7.° y 8.°), no existe la identidad entre el procedimiento ordinario y el abreviado que proclama el recurrente, dado que, para lo que aquí interesa, la denominada fase intermedia en lugar de ventilarse ante el órgano enjuiciador, en el procedimiento abreviado se ventila ante el Juez de Instrucción. Ello es consecuencia de que esta fase no tiene por finalidad, como sucede en el ordinario, «dar oportunidad a las partes para que complementen el material instructorio, que permita la adecuada preparación y depuración de la pretensión punitiva». Y, «en consecuencia, cuando el instructor adopta la decisión de seguir el proceso como procedimiento abreviado, no se limita sólo a constatar la inexistencia de otras diligencias relevantes para la instrucción, sino que realiza una valoración jurídica tanto de los hechos como sobre la imputación subjetiva de los mismos. Dicho de otro modo, cuando el Juez adopta la decisión de continuar el proceso -art. 789.5, regla cuarta- también rechaza (implícitamente) la procedencia de las otras resoluciones del art. 789 5 L.E.Crim. y, de modo especial. el archivo o sobreseimiento de las actuaciones». En idéntico sentido las ya referidas tres Sentencias de la Sala Primera de este Tribunal de 31 de enero último.

3. Visto, pues, que carece de fundamento la equiparación procedimental que pretende el recurrente, resulta manifiesto que la aplicación del art. 790.1 L.E.Crim. ninguna lesión puede producirle. Empero, otra cosa hubiera sido, tal como se recoge en los mismos fundamentos ya reseñados de nuestra STC 186/1990, que, de no haber sido parte, como ha sido, en la tramitación de la instrucción, hubiera sido el actor víctima de una acusación sorpresiva, al no haber sido informado de la acusación existente en su contra por el Juez de Instrucción y por el hecho de que éste no lo hubiera permitido, de acuerdo a lo previsto en el art. 789.4 L.E.Crim., tomar conocimiento de lo actuado hasta el momento de su personación e interesar, antes de la conclusión de las investigaciones judiciales, cualquier diligencia de interés para su defensa. La ausencia de esta queja nos pone sobre la pista de que ninguna indefensión material, que es la única constitucionalmente relevante (SSTC, entre otras, 9/1981, 102/1987, 72/1988, 35/1989, 182/1990, 8/1991), se ha producido, puesto que ni ante la jurisdicción ordinaria ni ante nosotros, tal como cabe constatar de la documentación aportada, el actor ha suscitado lesión concreta alguna sobre la pérdida de posibilidades de defensa. El demandante se ha limitado, pese a señalar en el trámite de alegaciones lo contrario, a intentar la declaración de inconstitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim., trocando de modo ilícito el recurso de amparo en un recurso de inconstitucionalidad (STC 113/1987, fundamento jurídico 3.°).

4. En último lugar, es de resaltar que la pretensión del recurrente de que se falle su petición, no en atención a lo que disponen nuestras resoluciones, sino en atención a las argumentaciones de quienes intervienen en el procedimiento constitucional, es de todo punto peregrina. Por un lado, porque ello supondría trasladar la decisión de lo constitucional, en contra del art. 1.1 LOTC. de este Tribunal a las partes que ante él alegan. De otro lado, el recurrente pasa por alto, además, que tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal interesaron, como queda reflejado al final de cada uno de los antecedentes que se menciona por el actor, la desestimación de la cuestión objeto de la STC 186/1990.

Igual suerte ha de correr la mención por parte del demandante de la existencia de ciertas prácticas forenses favorables a su pretensión. Ciertamente, lo que efectúen los Tribunales ordinarios no puede entenderse bajo ningún concepto como presupuesto vinculante para este Tribunal.

Finalmente, a la observación que realiza el recurrente respecto de una posible contradicción interna de nuestra STC 186/1990, ha de recordarse que sería de todo punto impertinente que este Tribunal entrara en polémica con los justiciables sobre sus propias resoluciones. En primer término, no ha de olvidarse que las Sentencias de este Tribunal son irrecurribles (93.1 LOTC), por lo que no cabe volver sobre una Sentencia ya dictada. Y en segundo lugar, la afirmación del recurrente, expresada en términos de defensa de su posición, es decir, en tanto que argumento y no como petitum, no es un objeto de debate procesal y, en consecuencia, carece de sentido entrar en tal cuestión.

ACUERDA

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, a uno de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 42/1991, de 11 de febrero de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:42A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 576/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 7 de marzo de 1990, don Fernando Hurriaga Naharro, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Enrique Rey de Viñas y otras personas, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 1990, que desestima recurso de súplica contra la providencia de 15 de febrero de 1989, que declaró ejecutada la Sentencia de 8 de mayo de 1985, recaída en el recurso contencioso-administrativo 306.912, y ordenó el archivo de los autos.

2. De la demanda, y de las resoluciones judiciales que a la misma se adjuntan resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por Sentencia de 8 de mayo de 1985, estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por determinados trabajadores del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales contra actos presuntos desestimatorios de las peticiones formuladas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Presidencia del Gobierno para que por uno u otro Organismo se diera inmediato cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 11/1979, de 10 de diciembre, y, en consecuencia, en su parte dispositiva declaró que «el Gobierno por mediación del Organismo correspondiente de la Administración, debe dar inmediato cumplimiento a lo establecido en la Disposición final primera de la Ley 41/1979, de 10 de diciembre».

La citada Ley 41/1979, de 10 de diciembre, por la que se crearon varios cuerpos de funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al objeto de regular la situación administrativa del personal civil que prestaba servicios en el Ministerio del Aire y pasaba a desempeñarlos en el de Transportes y Comunicaciones, disponía en su Disposición final:

«Por el Gobierno, conforme a la legislación vigente en la materia y en el plazo máximo de seis meses, se procederá a la creación de las escalas o plazas y fijación de las plantillas correspondientes del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, regulándose la forma de integración o derechos de concurso-oposición restringido del personal que venga ejerciendo, en cualquier Organismo adscrito a la Subsecretaría de Aviación Civil al crearse el Ministerio de Transportes y Comunicaciones similares funciones a las de las referidas escalas o plazas de forma análoga a la establecida por esta Ley para los Cuerpos que en la misma se crean. El personal civil no funcionario y el personal sometido a una relación jurídica de carácter administrativo, de la Subsecretaría de Aviación Civil y del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales que no tuviese opción a integrarse en los Cuerpos que se crean en la presente Ley, así como los que teniendo dicha opción decidiesen no ejercitarla o, en su caso, no superasen el concurso-oposición, conservarán plenamente los derechos que de su condición se deriven según las disposiciones en vigor.»

b) acordado por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, mediante Resolución de 14 de agosto de 1985, el cumplimiento de la Sentencia en sus propios términos y transcurrido un año sin que se hubiera producido el cumplimiento efectivo de la misma, los demandantes en amparo, personal del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, instaron ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo la ejecución de la citada Sentencia.

La Sala, por Auto de 9 de octubre de 1986, recabó informe al Ministerio sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la Sentencia y, ante nueva denuncia de incumplimiento por los recurrentes, por Auto de 15 de diciembre de 1987, estimó incumplida por la Administración la Sentencia, solicitó por oficio reservado dirigido al Ministerio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 110.3 L.J.C.A., los nombres, cargos y domicilios de las personas que pudieran ser consideradas como responsables del incumplimiento y, finalmente, declaró no haber lugar a ejecutar por la Sala la Sentencia al no ser posible por carencia de datos y antecedentes precisos.

c) Formulado nuevo escrito de súplica por los recurrentes, una vez instruida la documentación remitida por el Ministerio con fecha de 14 de enero de 1988, la Sala por Auto de 9 de junio de 1988 acordó dirigir nuevamente oficio reservado al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones al objeto de que participase los nombres, cargos y domicilios de las personas que en principio pudieran ser consideradas como responsables del incumplimiento de la Sentencia y declaró no haber lugar a fijar las bases de la ejecución.

d) Por providencia de 15 de febrero de 1989, la Sala, visto el escrito del Ministerio de 23 de enero y el contenido del art. 39.3 de la Ley 37/1988, de 28 de noviembre, de Presupuestos Generales del Estado, consideró que el citado precepto daba cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición final primera de la Ley 41/1979, de 10 de diciembre, «cumpliéndose así lo ordenado en la Sentencia de 8 de mayo de 1985 y estando por tanto ejecutada ésta», y ordenó el archivo de los autos.

El citado art. 39.3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, dispone:

«En cumplimiento de lo previsto en la Disposición final primera de la Ley 41/1979, de 10 de diciembre, el personal civil no funcionario, a que se refiere dicha Disposición, del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y de los restantes órganos que hubieran estado adscritos a la Subsecretaría de Aviación Civil al crearse el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, podrá integrarse en las Escalas Técnicas de Gestión de Organismos Autónomos de Técnicos Facultativos Superiores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o de titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

La referida integración se producirá a través de la participación del personal, que reúna la titulación y demás condiciones generales de capacidad necesarias para el ingreso en la Escala de que se trate, en concurso-oposición en los que se tendrán en cuenta, específicamente, los méritos adquiridos por dicho personal en el desempeño de puestos de trabajo adscritos a los Organismos anteriormente citados.

No obstante, el personal que no participe o no supere dichas pruebas podrá permanecer en el puesto de trabajo que desempeñe, sin menoscabo de sus expectativas de promoción profesional y conservando los derechos que de su condición se deriven según las disposiciones en vigor.»

e) Interpuesto recurso de súplica contra la citada providencia, es desestimado por Auto de 17 de enero de 1990. Se señala en el citado Auto, a los efectos que a este amparo interesa, que el art. 39.3 de la Ley 37/1988 constituye ejecución y cumplimiento de lo establecido en la Sentencia de 8 de mayo de 1985, en cuanto lo dispuesto en la Disposición final primera de la Ley 41/1979 ha tenido efectividad a través del art. 39.3 de la Ley 37/1988.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda invocan los recurrentes como lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva recogido en el art. 24.1 de la C.E. El derecho a la tutela judicial efectiva habría sido vulnerado al tener el Tribunal Supremo por ejecutada su Sentencia de 8 de mayo de 1985 por el art. 39.3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, contrariando así los términos de lo entonces decidido, pues la simple lectura del citado precepto evidencia que el mismo contiene diferencias sustanciales con la Disposición final primera de la Ley 41/1979, de 10 de diciembre, cuyo cumplimiento y ejecución imponía la Sentencia. Diferencias que estriban, esencialmente, en que por el art. 39.3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, no se procede a la creación de las escalas o plazas o fijación de plantillas del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, privándoseles a los recurrentes del derecho de acceso a dichas plantillas por la vía de la integración directa o del concurso-oposición restringido, restringiéndose, además, el ámbito personal de los beneficios por la Ley 41/1979, de 10 de diciembre. Existe, a juicio de los recurrentes, una clara desviación entre lo estatuido en el fallo y lo ejecutado, de forma que al tener las Sala por ejecutada la referida Sentencia, ha operado de un modo plenamente formal en lo relativo al entendimiento de lo que la ejecución significa dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales. Asimismo, el derecho a la tutela judicial efectiva habría resultado vulnerado, provocando la indefensión de los recurrentes, al haberse dictado la providencia de 15 de febrero de 1989 sin haberles dado audiencia previa, por lo que se han visto privados de la defensa de sus derechos e intereses.

Finalmente, alegan los actores, al vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva se ha vulnerado el derecho a la igualdad (art. 14 C.E.), por no respetarse los derechos del personal afectado por la Disposición final primera de la Ley 41/1979, en cuanto a la creación de escalas y plazas «de forma análoga» a la establecida en la propia ley para los cuerpos que en la misma se crean y en todo caso su incorporación mediante integración directa o concurso-oposición restringido.

Por ello, suplican al Tribunal Constitucional que dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad del Auto de la Sala del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1990, reconociéndose a los demandantes el derecho al cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la Sentencia de la misma Sala de 8 de mayo de 1985.

4. Mediante providencia de 1 de octubre de 1990, la Sección Cuarta del Tribunal Constitucional acordó otorgar a los demandantes de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para formular alegaciones, en relación con la carencia manifiesta de contenido de la demanda que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este tribunal [art.50.1 c) LOTC].

5. En su escrito de alegaciones, los solicitantes de amparo reiteran la existencia de una clara divergencia entre lo estatuido por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 8 de mayo de 1985 y lo ejecutado a través del art. 39.3 de la Ley 37/1988. de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, y la queja de que dicha divergencia supone una violación del art. 24 C.E. Consideran, asimismo, vulnerado el art. 23.2 C.E., sin ofrecer argumento alguno al respecto y estiman que el supuesto planteado es idéntico al resuelto en la STC 148/1989, en la que se otorgó el amparo solicitado por los recurrentes. Concluyen su escrito suplicando la admisión a trámite del recurso.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en su escrito de alegaciones que el presente recurso es coincidente con el 603/90, existiendo identidad en la petición formulada y en la causa principal de pedir -la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por entender que el fallo judicial no ha sido cumplido en los términos acordados en el mismo-, por lo que en esta cuestión se remite a lo dicho en su escrito de alegaciones en el recurso 603/90.

Por lo que respecta a la queja por indefensión al no haberse abierto el trámite de audiencia a los interesados para dictar la providencia de 15 de febrero de 1989, que declaró ejecutada la Sentencia de 8 de mayo de 1985, considera el Fiscal que no ha existido la denunciada indefensión porque en el recurso de súplica contra dicha providencia los interesados pudieron exponer su posición, añadiendo, además, que al no haber denunciado dicha irregularidad al recurrir en súplica, no es posible plantearlo como cuestión nueva en esta sede. Asimismo, entiende que en lo que se refiere a la falta de igualdad alegada tampoco es reparo afortunadamente argumentado, ya que se dice expresamente que «al vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, se ha violentado el derecho a la igualdad», de forma que si no hay tal falta de tutela, no habrá discriminación. Por lo demás, la desigualdad denunciada no está planteada en términos adecuados, pues no se ofrece un término de comparación apropiado. Concluye su escrito, en consecuencia, interesando la inadmisión a trámite de la demanda de amparo, por carecer de contenido constitucional.

II. Fundamentos jurídicos

1. Aunque en el encabezamiento y en el súplico de su demanda los solicitantes de amparo dicen impugnar, tan sólo, el Auto de 17 de enero de 1990, mediante el que rechazó la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo su recurso de súplica, lo cierto es que la vulneración originaria del derecho a obtener la tutela judicial efectiva, que se invoca como lesionado, se habría producido ya, en hipótesis, a resultas de la providencia de 15 de febrero de 1989, pues fue esta resolución la primera en que el Tribunal Supremo tuvo por ejecutada su Sentencia de 8 de mayo de 1985.

Sostienen los recurrentes en amparo que se les ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, del art. 24.1 C.E., al estimar el Tribunal Supremo ejecutada su Sentencia de 8 de mayo de 1985 por el art. 39.3 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, contrariando así los términos de lo entonces decidido, pues la lectura del citado precepto evidencia que contiene diferencias sustanciales con la Disposición final primera de la Ley 41/1979, de 10 de diciembre, cuyo cumplimiento disponía aquella Sentencia. A juicio de los recurrentes, existe una clara desviación entre lo establecido en la Sentencia ejecutoria y lo ejecutado, de forma que el Tribunal Supremo al tenerla por ejecutada ha operado de un modo puramente formal en lo relativo al entendimiento de lo que la ejecución significa dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales.

2. A la vista del planteamiento del recurso, conviene recordar ahora sumariamente la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre las exigencias que, en orden a la ejecución de las resoluciones judiciales, derivan de lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. En una sería ya larga de resoluciones (entre otras, SSTC 32/1982, 67/1984, 155/1985, 167/1987 y 215/1988) hemos dicho que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a que los fallos judiciales se cumplan, pues de lo contrario, como es obvio, la garantía constitucional ex art. 24.1 quedaría por entero privada de sentido y, en contra de lo que la misma Constitución requiere, devendría ineficaz la tutela de los propios derechos e intereses legítimos obtenida de los órganos de la jurisdicción. Tal «derechos de ejecución», que así deriva del precepto constitucional citado, impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que haya de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución misma, cuando ello sea legalmente exigible. También hemos tenido ocasión de declarar que, en los procesos en que se denuncia la inejecución total o parcial de una Sentencia, no corresponde a este Tribunal Constitucional la determinación de cuáles sean las decisiones que, en cada caso, se hayan de adoptar para la ejecución, ni la revisión de las premisas fácticas y del juicio de legalidad con arreglo a las que la ejecución se resuelva, cumpliéndole, estrictamente, velar para que las decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución de un modo razonablemente coherente con el contenido de la resolución que se haya de ejecutar, esto es, resolver, en definitiva, si lo ejecutado satisface en forma congruente y razonable lo decidido en el fallo que cuya ejecución se trate. A partir de esta doctrina constitucional debemos considerar si, en el caso planteado, las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo -la providencia y el Auto de 15 de febrero de 1989 y de 7 de enero de 1990, respectivamente-, que declararon ejecutada la Sentencia de 8 de mayo de 1985, han vulnerado, como los actores sostienen, su derecho a la tutela judicial efectiva.

3. La Sentencia de 8 de mayo de 1985 estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por determinados trabajadores del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales contra actos presuntos desestimatorios de las peticiones formuladas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la Presidencia del Gobierno, para que por uno u otro Organismo se diera cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 41/1979, de 10 de diciembre, y, en consecuencia, en su fallo, que hoy se dice indebidamente ejecutado, decía literalmente que «el Gobierno, por mediación del Organismo correspondiente de la Administración, debe dar inmediato cumplimiento a lo establecido en la Disposición final primera de la Ley 41/1979, de 1 de diciembre». Por la citada Disposición legal se crearon diversos Cuerpos especiales de la Administración Civil del Estado que dependían del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previniéndose en sus Disposiciones transitorias y finales la integración del distinto personal en los citados Cuerpos. En concreto, en la Disposición final primera se ordenaba al Gobierno para que, conforme a la legislación vigente en la materia y en el plazo de seis meses, procediese a la creación de las escalas o plazas y a la fijación de plantillas del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y se regulase la forma de integración o derechos del concurso-oposición restringido del personal que venía ejerciendo. en cualquier Organismo adscrito a la Subsecretaria de Aviación Civil al crearse el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, funciones similares a las referidas escalas o plazas, debiendo respetárseles a quienes no tuvieran la opción de integrarse, así como a quienes teniéndola decidiesen no ejercitarla o, en su caso, no superasen el concurso-oposición, los derechos que de su condición deriven de las disposiciones en vigor. Tras diversos avatares en el incidente de ejecución que han quedado relatados en los antecedentes de este auto, se dictó la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, cuyo art. 39.3 prevé, en cumplimiento de la citada Disposición final de la Ley 41/1979, la integración del personal civil no funcionario del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y de los restantes órganos que hubieran estado adscritos a la Subsecretaría de Aviación Civil al crearse el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en las Escalas Técnicas de Gestión de Organismos Autónomos, de Técnicos Facultativos Superiores de los Organismos Autónomos del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y que la referida integración se producirá a través de la participación del personal en un concurso-oposición, en el que se tendrán en cuenta, específicamente, los méritos adquiridos por dicho personal en el desempeño de los puestos de trabajo adscritos a dichos Organismos, respetándose, en todo caso, las expectativas de promoción profesional y los derechos del personal que no participe o no supere dichas pruebas.

El Tribunal Supremo considera que el art. 39.3 de la Ley 37/1988 constituía ejecución, con rango normativo adecuado, de lo establecido en el fallo de la Sentencia, pues daba cumplimiento a la Disposición final primera de la Ley 41/1979 en cuanto prevé la integración del referido personal civil no funcionario en las escalas antes citadas, regulaba la forma de integración de dicho personal en éstas y respetaba, en todo caso, las expectativas de promoción personal y los derechos que derivaban de las disposiciones en vigor. Por su parte, sostienen los recurrentes que existe una falta de identidad entre lo ejecutado y lo establecido en el fallo, que cifran, comparando los preceptos de las Leyes 41/1979 y 37/1988, en que no se crean las escalas o plazas del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales y en que se sustituye la integración directa o los derechos del concurso-oposición restringido del personal afectado por la fórmula del concurso-oposición sin carácter restringido.

4. Nos corresponde por tanto, determinar si la providencia del día 15 de febrero de 1989, confirmada por el Auto de 17 de enero de 1990, respetó o no el derecho fundamental que aquí se invoca. E importa desde ahora advertir, reiterando lo dicho anteriormente, que lo que cabe ahora examinar es, exclusivamente. si lo ejecutado satisface, en forma congruente y razonable, lo decidido en la Sentencia de cuya ejecución se trata. Abstracción hecha de que haya sido el legislador y no la Administración quien ha procedido a la ejecución de la Sentencia, lo que los recurrentes en amparo y el Ministerio Fiscal consideran irrelevante desde la óptica del art. 24 C.E, es preciso tener presente dos circunstancias para la resolución del supuesto contemplado. De una parte, frente a lo que viene a constituir el núcleo argumental de los recurrentes de amparo y en el que basan la falta de identidad entre lo ejecutado y lo tallado, cual es un pretendido derecho adquirido a integrarse en la función pública al margen de lo previsto en las disposiciones vigentes en la materia, resulta que la Sentencia del Tribunal Supremo no hace tal declaración de derecho a favor de los solicitantes de amparo, sino que se limita a anular presuntos actos desestimatorios de las peticiones formuladas por aquéllos al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y a la Presidencia del Gobierno y obliga a éste a cumplir una determinada disposición legal. No resulta, pues, de la Sentencia derecho subjetivo de los recurrentes a integrarse en la función pública conforme a un determinado régimen jurídico, sino que como en la propia Sentencia se recoge (considerando 2.°) lo que la Ley 41/1979 confiere a los recurrentes en amparo es una mera expectativa a la reorganización de su situación administrativa, reorganización que en el momento de llevarse a efecto habrá de adecuarse al régimen jurídico vigente en la materia. De otra parte, el régimen jurídico vigente en materia de función pública venia constituido, al darse cumplimiento a la Sentencia cuya ejecución se trata, por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que contiene previsiones específicas respecto a la creación y unificación de las escalas de los Organismos autónomos de la Administración del Estado y a los sistemas de acceso a la función pública, y a tales previsiones ha de acomodarse, por tanto, la reorganización de aquella situación administrativa.

Sentado esto, no cabe apreciar la denegación de tutela que los actores dicen haber sufrido, lo que lleva a rechazar que la Sentencia haya quedado inejecutada y, por tanto, que se haya producido la vulneración constitucional denunciada. En efecto, en tanto los recurrentes en amparo son titulares de una mera expectativa a integrarse en la función pública de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento en que dicha integración se produzca y la Sentencia únicamente obligaba a dar cumplimiento a la disposición legal de la que derivaba aquella expectativa, el art. 39.3 de la Ley 37/1988 al establecer dicha integración conforme a las disposiciones legales vigentes en materia de función pública satisface, en forma congruente y razonable, lo decidido en el fallo de la Sentencia, como implícitamente reconoce en su Auto el Tribunal Supremo. Así, de una parte aquel precepto dispone la integración de los actores, de acuerdo con el listado de escalas de los Organismos autónomos de la Administración del Estado contenido en la Disposición transitoria novena, 2, de la Ley 30/1984, en una escala interdepartamental -Escala Técnica de Gestión de Organismos Autónomos- y en dos escalas de carácter departamental -Escalas de Técnicos Facultativos Superiores y de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones-. De otra, establece como forma de integración en la función pública, según los sistemas que para la selección de personal prevé el art. 29 de la Ley 30/1984, el concurso-oposición, en el que se tendrán en cuenta, específicamente, los méritos adquiridos por el personal a integrar en el desempeño de los puestos que vinieran o venían desempeñando en el Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales o en cualquier Organismo adscrito a la Subsecretaría de Aviación Civil al crearse el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Finalmente, se respetan, en todo caso, las expectativas de promoción profesional y los derechos del personal que no participe o no supere el concurso-oposición. En definitiva, en la medida en que el art. 39.2 de la Ley 37/1988 ha dado cumplimiento, conforme a la legislación vigente, a la expectativa de integración de la función pública que para los actores resultaba de la Disposición final primera de la Ley 41/1979, no puede considerarse inejecutada la Sentencia del Tribunal Supremo, que condenó a la Administración a dicho cumplimiento y, en consecuencia, no puede estimarse vulnerado el art. 24.1 C.E.

ACUERDA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 43/1991, de 11 de febrero de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:43A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 579/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 44/1991, de 11 de febrero de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:44A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 603/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 45/1991, de 11 de febrero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:45A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don José Gabaldón López.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 936/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 46/1991, de 11 de febrero de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:46A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.143/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 47/1991, de 11 de febrero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:47A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 1.904/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 48/1991, de 11 de febrero de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:48A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.048/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 2 de agosto de 1990 se presentó en este Tribunal un escrito de don Juan Corujo y López-Villaamil, Procurador de los Tribunales, quien, en nombre y representación de don Leandro Palacios Fernández, interpone recurso de amparo contra Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia de 29 de junio de 1990, que decreto la apertura de juicio oral en procedimiento abreviado sobre presunto delito de estafa. Se invocan los arts. 14 y 24.1 de la Constitución; se insta, además, la suspensión del Auto recurrido.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes antecedentes:

a) En procedimiento abreviado núm. 1116/85, tramitado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Palencia, el referido órgano judicial dictó Auto, de 29 de junio de 1990, decretando la apertura del juicio oral contra el ahora recurrente en amparo y otras personas por presunto delito de estafa. El Auto indicaba que cabía recurso de reforma contra el mismo.

b) Interpuesto recurso de reforma, fue declarado improcedente por Auto de 12 de julio de 1990, señalando que la indicación de recurribilidad contenida en el primer Auto recurrido era errónea.

3. Considera el actor que se han conculcado los arts. 14 y 24 C.E., como consecuencia de que no se le ha dado traslado de los escritos del Ministerio Fiscal y de la acusación particular en los que se han formulado acusaciones contra él, así como por no haberle dado traslado de las diligencias previas antes de dictar el Auto de apertura del juicio oral para permitirle alegar sobre la existencia de indicios suficientes para decretar dicha apertura. Con ello se le habría dado un trato desigual respecto a las demás partes del proceso y se habrían conculcado sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías. Subraya el recurrente que el Auto impugnado ha acordado, sin que haya podido alegar al respecto, importantes medidas cautelares, ya que, además de ratificar las de carácter personal previamente existentes, se ha señalado fianza (100.000.000 de pesetas) para cubrir las eventuales responsabilidades civiles, lo que supone el embargo de todos sus bienes.

Solicita la nulidad del Auto impugnado y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse. Alternativamente, que se le permita interponer contra el mismo los recursos de reforma y apelación.

4. Por providencia de la Sección de Vacaciones se puso de manifiesto al actor tres posibles causas de inadmisión, a saber: la de extemporaneidad de la demanda, la de falta de agotamiento de la vía judicial y la de falta de invocación del derecho o libertad presuntamente vulnerados.

5. En escrito presentado el 14 de septiembre de 1990, la representación actora, en primer término, afirma que la notificación del Auto impugnado se realizó el 18 de julio y que, aun en el caso de que se computara el plazo del art. 44.2 LOTC desde la fecha del Auto, es decir, desde el 12 de julio, se hallaría dentro del término legal, toda vez que la demanda se presentó el 2 de agosto.

Con relación al agotamiento de la vía ordinaria, el demandante señala que se interpuso recurso de reforma contra el Auto de 29 de junio por así indicarse en dicha resolución y que no se prosiguió la vía del anunciado recurso subsidiario de apelación por señalar el instructor en su Auto de 12 de julio que, a tenor del art. 790.7 L.E.Crim., no cabe contra la decisión de apertura del juicio oral recurso alguno, pese a lo que, por error, se indicaba en la primera de las citadas resoluciones.

Por último, el actor manifiesta que al recurrir este último Auto si invocó los derechos contenidos en los arts. 14 y 24 C.E., dando cumplimiento de esta forma a lo previsto en el art. 44.1 c) LOTC.

Concluye sus alegaciones solicitando la admisión del escrito y que, previos los trámites legales, se dicte Sentencia otorgando el amparo.

6. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones presentadas el 18 de septiembre siguiente, considera que no se dan los precitados supuestos de inadmisión. En efecto, respecto de la primera de las causas puestas de manifiesto, señala que el recurrente se limitó a recurrir en reforma el Auto de apertura del juicio oral, tal como le indicaba el propio Auto de apertura; el que después tal recurso se inadmitiera, por ordenarlo así el art. 790.7 L.E.Crim, no obliga a proseguir una cadena de recursos no previstos en la ley. Por último, queda acreditada, a juicio del Ministerio Fiscal, la invocación del derecho o libertad pública fundamental presuntamente lesionada, tal como se desprende del escrito de interposición del mencionado recurso de reforma.

7. El 19 de septiembre inmediato, el Abogado del Estado se personó en las presentes actuaciones y se opuso a la admisión a trámite de la demanda por entender que concurrían las causas de inadmisión puestas de manifiesto por la anterior providencia de la Sección de Vacaciones. En primer lugar, entiende que la interposición del recurso de reforma, ante la prohibición expresa de la ley de recurrir el Auto de apertura del juicio oral para cualquier parte que no sea acusadora, es claramente dilatorio y comporta la extemporaneidad de la demanda, pues se tuvo que recurrir el Auto de 29 de junio y no el de 12 de julio siguiente.

En segundo lugar, considera el Abogado del Estado que, como la resolución impugnada debe ser el origen directo e inmediato de la lesión denunciada [art. 44.1 a) y b) LOTC], el Auto de apertura del juicio oral no constituye tal origen inmediato indirecto, sino que lo constituye el Auto por el que se pasó las actuaciones a las partes acusadoras, y éste fue el que debió ser impugnado.

Por último, centrada así la cuestión, resulta claro que no invocó, tan pronto como fue posible, la presunta quiebra del derecho fundamental en los términos del art. 44.1 c) LOTC.

Por todo ello, concluye el Abogado del Estado solicitando la inadmisión a trámite de la presente demanda.

8. Por providencia de la Sección Cuarta, de 10 de diciembre pasado, se acordó, en aplicación de lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder un plazo de diez días a las partes para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la incidencia que pudiera tener en el presente recurso de amparo la STC 186/1990, en la que se decide la constitucionalidad del art. 790.1 L.E.Crim.

9. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado el 20 de diciembre siguiente, considera que, dada la identidad sustancial entre la presente demanda y lo resuelto por la STC 186/1990, el asunto, en virtud del apartado 1 d) del art. 50 LOTC, puede concluir por Auto de inadmisión.

En efecto, en primer término, se da con toda claridad el requisito de la identidad sustancial entre aquella resolución y la presente pretensión. El carácter del juicio comparativo para comprobar si existe o no igualdad sustancial fue examinado en el ATC 526/1986, fundamento jurídico 3.° La causa de inadmisión del actual art. 50.1 d) LOTC «no guarda relación alguna con la ciencia o voluntad de los recurrentes y depende sólo de la conexión objetiva que en lo sustancial medie entre la pretensión de amparo y lo ya resuelto por este Tribunal, de tal modo que opera de forma absolutamente objetiva, con independencia de que el contenido de nuestra decisión fuera o no conocido por los recurrentes y la decisión misma anterior o posterior a su demanda, aunque, como es obvio, habrá de ser anterior siempre al momento de abrir el presente trámite».

En cuanto a los elementos o estructura del juicio, «esta sustancial igualdad -que no implica igualdad absoluta-» existe cuando es «igual al régimen jurídico positivo aplicable al caso, igual el planteamiento y objeto del proceso de amparo e igual pronunciamiento que habría de realizar el Tribunal» (ATC 861/1985); o, como lo expresó el ATC 48/1981, la igualdad sustancial «no requiere las identidades de la cosa juzgada, pues basta la igualdad de supuestos».

La identidad, pues, viene aquí determinada por la identidad de hecho que sirve de base a la demanda y la que sirvió de base a la cuestión de inconstitucionalidad que dio pie a la STC 186/1990.

Finalmente, la Abogacía del Estado ante este Tribunal considera que, dado que el procedimiento constitucional puede acabar antes de llegar a la fase de Sentencia, es correcto finalizar el presente pleito de garantías mediante la emisión de un Auto que acuerde la inadmisión del recurso por la causa puesta ex officio de manifiesto a las partes personadas.

10. El 12 de enero de 1990, el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el que, en lo esencial, sostiene la plena aplicabilidad de la STC 186/1990 al presente caso, poniendo de manifiesto la falta de contenido constitucional de la demanda. En efecto, dicha Sentencia, a lo largo de sus fundamentos jurídicos, pero concretamente en el 8.° interpreta el principio de contradicción e igualdad de armas entre las partes de un proceso penal, de manera tal que permite afirmar que si en las diligencias previas el imputado ha podido intervenir, como efectivamente debe poder siempre, su no intervención después en la fase intermedia del procedimiento abreviado en iguales condiciones que las acusaciones (art. 790.1 L.E.Crim.) no lesiona aquellos principios fundamentales; es necesario, por tanto, trasladar estas ideas al asunto que ahora nos ocupa.

En el presente caso, la demanda de amparo no acompaña documentos que permitan conocer con detalle el grado de intervención que ha tenido el recurrente en las diligencias previas. Pero lo que si se desprende de esa demanda es que ha durado cuatro años la tramitación de dichas diligencias; que el asunto comenzó en virtud de denuncia por estafa; que la cuantía de esa supuesta estafa debe ser importante, porque se ha señalado fianza de 100.000.000 de pesetas, y que en la demanda de amparo no se dice que el ahora recurrente haya sido preterido por el Juez durante las diligencias previas hasta el punto de no habérsele ofrecido el procedimiento o habérsele negado la posibilidad de hacer las manifestaciones o aportar las pruebas que estimara pertinentes. En estas circunstancias, y a la vista de la STC 186/1990, no aparecen lesionados los derechos de tutela judicial (art. 24.1 C.E.), de igualdad con respecto a las acusaciones (art. 11 C.E.), ni de un proceso con todas las garantías.

11. El recurrente dejó transcurrir el término señalado sin evacuar el trámite ofrecido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Puestas de manifiesto al actor, en sendas providencias, dos órdenes posibles de motivos de inadmisión, es necesario comenzar por aquella causa más específica y radical, dado que, de apreciarse, resultaría superfluo ocuparnos de las demás.

Indudablemente, de las cuatro causas de inadmisión señaladas al actor, la que lo fue en último lugar, es decir, la relativa a la incidencia en el caso de la STC 186/1990, es, desde luego, la que tiene el radical carácter reseñado, pues, de entender aplicable lo estatuido en dicha resolución, la presente demanda quedaría sin objeto por haber sido resuelta ya la cuestión que la misma plantea.

2. Aunque de ordinario la identidad entre una demanda pendiente de sustanciación y su precedente contrario suele ser otra Sentencia dictada en un procedimiento de garantías constitucionales individuales, lo cierto es que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tanto en su redacción actual [art. 50.1 d)] de la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, como el anterior art. 50.2 c) LOTC, hace alusión a la posibilidad de inadmisión liminar de una demanda de amparo si el fondo del asunto ha quedado resuelto mediante una Sentencia dictada en un recurso de amparo, en un proceso de inconstitucionalidad o en una cuestión de inconstitucionalidad.

Es precisamente el último de los supuestos el que concurre en el presente caso; esto es, hallarse solventado el objeto del recurso de amparo por una Sentencia, aquí la STC 186/1990, dictada en un proceso seguido por una cuestión de inconstitucionalidad. A diferencia de la identidad requerida por la jurisprudencia respecto del petitum y de la causa petendi entre la Sentencia dictada en un proceso de amparo constitucional y la nueva demanda (por ejemplo, ATC 406/1990), la identidad que cabe establecer entre tal demanda y la Sentencia anterior, cuando ésta es dictada en un procedimiento de control concreto de normas, no puede semiotro que el de la identidad de la situación normativa que se impugna (AATC 343/1982, fundamento jurídico 3.°; 106/1983, fundamento jurídico 1.°; 236/1983, fundamento jurídico 1.°; 310/1983; 30/1985, fundamento jurídico 3.°).

En la STC 186/1990 se declaró conforme a la Constitución el art. 790.1 L.E.Crim., tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/1988; ahora el recurrente pretende que el no haberle sido conferido un trámite de alegaciones al igual que a las partes acusadoras, antes de que por el instructor se acordara la apertura del juicio oral, es decir, que el Juez de Instrucción haya seguido lo previsto en el citado precepto, ha vulnerado su derecho a la igualdad y le ha producido una lesión en su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. Dado, pues, que las hipotéticas lesiones radicarían en la aplicación judicial de un precepto declarado constitucional, y dado que nada se imputa directamente a tal aplicación judicial, lógico es concluir que la causa ahora de pedir es el mismo hecho que suscitó en el órgano judicial proponente la cuestión de inconstitucionalidad ya reiteradamente referida y resuelta por nuestra STC 186/1990.

Ante tal identidad, puesta asimismo de manifiesto, tanto por el Ministerio Fiscal, que entiende que la demanda carece ahora de contenido constitucional, como por el Abogado del Estado, no cabe sino concluir que nos hallamos ante un supuesto de identidad de los previstos en el apartado 1 d) del art. 50 LOTC, que faculta al Tribunal para desestimar a limine -o en cualquier momento previo a dictar Sentencia- una demanda de amparo cuando se haya resuelto ya en el fondo un asunto de pareja índole en cuanto a ese preciso fondo.

ACUERDA

En méritos a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, a once de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 49/1991, de 11 de febrero de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:49A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.063/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 50/1991, de 11 de febrero de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:50A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la extinción, por fallecimiento del actor, en el procedimiento 2.143/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 51/1991, de 11 de febrero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:51A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.257/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 52/1991, de 11 de febrero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:52A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.300/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 53/1991, de 11 de febrero de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:53A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 30/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 54/1991, de 12 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:54A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando acumular el conflicto positivo de competencia 763/1985 con el recurso de inconstitucionalidad 376/1985

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 55/1991, de 12 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:55A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 399/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, mediante escrito recibido el 9 de abril de 1986, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno del Estado, por estimar que el Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios de determinadas Comunidades autónomas, vulnera la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Cataluña en materia de conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil catalán en virtud de lo establecido en el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía en relación con la que le atribuye al art. 24.1 del mismo Estatuto para apreciar la especialización del Derecho catalán como mérito preferente en los concursos u oposiciones que se refieran a plazas existentes en Cataluña.

Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de 16 de abril de 1986, se admitió a trámite el citado conflicto que fue registrado con el núm. 386/86, dándose traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno según determinado el art. 82.2 LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo según dispone el art. 61.2 LOTC; y, publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

2. Por escrito recibido en este Tribunal el 12 de abril de 1986, la Junta de Galicia, planteó conflicto constitucional positivo de competencia, en relación con el art. 2 y el 1 por conexión con el anterior directamente impugnado del Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho Foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios de determinadas Comunidades Autónomas.

El 16 de abril de 1986, por providencia de la Sección Cuarta se admitió a trámite el referido conflicto que fue registrado con el núm. 399/86, dando traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno según determina el art. 82.2 LOTC; dirigir oficio al Presidente del Tribunal Supremo para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo según dispone el art. 61.2 LOTC; y, publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

3. El Abogado del Estado por escrito de 19 de mayo de 1986 compareció en los dos conflictos reservados anteriormente, y manifiesta que, dada la identidad de objeto existente entre ambos, se da la circunstancia de conexión a que se refiere el art. 83 LOTC, por lo que solicita se acuerde, previos los trámites legales, la acumulación de los mismos.

Por Auto de 22 de julio siguiente, el Pleno acordó acumular el conflicto planteado por la Junta de Galicia núm. 399/86, al interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña núm. 386/89, concediendo un nuevo plazo de veinte días al Abogado del Estado para que con relación a dichos conflictos presentara alegaciones.

El Abogado del Estado por escrito de 16 de septiembre siguiente, formulo alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que se declare la titularidad estatal de la competencia controvertida, desestimando las pretensiones que se articulan en los escritos de formalización de los conflictos acumulados.

4. Por escrito recibido el 22 de diciembre de 1990, la Junta de Galicia desiste del conflicto 399/86 por ella planteado, por haberlo así acordado el Consejo de la Junta de Galicia en su reunión de 14 de diciembre anterior, adjuntando certificación al respecto.

5. Por providencia de 14 de enero último, la Sección Cuarta acordó dar traslado al Abogado del Estado y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del escrito de desistimiento presentado por la Junta de Galicia, para que en el plazo de cinco días, expusieran lo que estimaren procedente acerca del desistimiento del conflicto núm. 399/86 efectuado.

Evacuado el traslado conferido, por escritos recibidos el 17 y 23 de enero último, del Abogado del Estado y de la Generalidad de Cataluña, respectivamente, manifiestan que nada tienen que oponer a tal desistimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el conflicto positivo de competencia núm. 399/86, la representación de la Junta de Galicia, debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de la Junta, pide que se tenga por desistido al mismo de dicho conflicto; el Abogado del Estado y el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña manifiestan que nada tienen que oponer a tal desistimiento, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistida a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia núm. 399/86, promovido por dicha Junta, en relación con el art. 2 y el 1 por conexión con el anterior directamente impugnado del Real

Decreto 2253/1985, de 22 de mayo, sobre especialización en Derecho Foral como mérito preferente para el nombramiento de Notarios de determinadas Comunidades Autónomas, y se ordena que continúe el procedimiento respecto del conflicto positivo de

competencia 286/86 planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Galicia».

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 56/1991, de 12 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:56A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Declarando dar por concluidos los conflictos positivos de competencia 1.101/1986 y 1.102/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 21 de octubre de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra la Resolución de fecha 16 de mayo de 1986, de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la que se acordó la autorización, y la aprobación del proyecto de construcción de una central hidroeléctrica en Acera de la Vega (Palencia) solicitada por la empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Resolución impugnada, así como de cuantos actos se hubieran podido producir en su ejecución. Por otrosí en el mismo escrito de interposición se manifiesta que la misma representación y en igual fecha planteó conflicto positivo de competencia contra la Resolución de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León, de 21 de mayo de 1986, que autorizó la construcción de la central hidroeléctrica de Villalba sobre el río Carrión, por lo que existiendo una conexión entre ambos conflictos que justifica su tramitación y decisión unificada, solicitada al amparo del art. 83 LOTC, su acumulación.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal de 31 de octubre de 1986, se tuvo por planteado el citado conflicto que fue registrado con el núm. 1101/1986, y se dio traslado de la demanda a la Junta de Castilla y León, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la referida Resolución desde la fecha de su formalización según determina el art. 64.2 LOTC, lo que se participó al Presidente de la Junta de Castilla y León; dirigir oficio al Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma según dispone el art. 61.2 LOTC; oír a la misma Junta de Castilla y León para que alegase sobre la acumulación solicitada y publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Castilla y León.

La Junta de Castilla y León compareció el 1 de diciembre de 1986 y formuló alegaciones en solicitud de que se dicte Auto por el que se declare la falta de jurisdicción para conocer de la supuesta incompetencia controvertida y caso de apreciarse jurisdicción para conocer del proceso, se dicte Sentencia por la que se declare la competencia controvertida de la titularidad de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo muestra su conformidad con la acumulación solicitada por el Abogado del Estado.

2. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal de 21 de octubre de 1986, planteó conflicto constitucional positivo de competencia contra la Resolución de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 21 de mayo de 1986, por la que se acordó la autorización y la aprobación del proyecto de construcción de la central hidroeléctrica de Villalba (Palencia) solicitada por la empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Resolución impugnada. Por otrosí en el mismo escrito de interposición se manifiesta que existiendo una conexión incuestionable entre el presente conflicto y el registrado con el núm. 1101/86, solicita al amparo del art. 83 LOTC su acumulación.

Por Providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 29 de octubre de 1986, se tuvo por planteado el conflicto que fue registrado con el núm. 1102/86, y se dio traslado de la demanda a la Junta de Castilla y León, teniéndose por producida la suspensión de la vigencia y aplicación de la citada Resolución desde la fecha de su formalización, según dispone el art. 64.2 LOTC, lo que se participó al Presidente de la Junta de Castilla y León; dirigir oficio al Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma según dispone el art. 61.2 LOTC; oír a la misma Junta de Castilla y León para que expusiera lo que estimase procedente sobre la acumulación de este conflicto al registrado con el núm. 1101/86 solicitada, y.publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Castilla y León.

La Junta de Castilla y León compareció el 1 de diciembre de 1986 y formuló alegaciones en solicitud de que se dicte Auto por el que se declare la falta de jurisdicción para conocer de la supuesta incompetencia controvertida y caso de apreciarse jurisdicción para conocer el proceso, se dicte Sentencia por la que se declare la competencia controvertida de la titularidad de la Comunidad de Castilla y León. Asimismo muestra su conformidad con la acumulación solicitada.

3. Por Auto de 16 de diciembre de 1986, el Pleno acordó acumular el conflicto positivo de competencias registrado con el núm. 1102/86, al registrado con el núm. 1101/86, interpuestos ambos por el Gobierno de la Nación.

4. Por Auto de 2 de abril de 1987, el Pleno acordó levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de las Resoluciones de la Consejería de Industria y Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 16 y 21 de mayo de 1986, por las que, respectivamente, se acordó la autorización y la aprobación de los proyectos de construcción de centrales hidroeléctricas en Acera de la Vega (Palencia) y en Villalba ( Palencia).

5. El Abogado del Estado por escrito de 30 de noviembre de 1990 manifiesta que el 30 de marzo de 1990 la Administración del Estado y la Junta de Castilla y León suscribieron un convenio sobre autorización de instalaciones eléctricas y que con arreglo al punto 1.1 de este convenio corresponde a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía la resolución de los expedientes relativos a centros de producción de energía eléctrica cuya operación vaya a estar directamente programada desde el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», extremo que se determinará -prevé la propia disposición convencional mediante informe emitido por la Delegación del Gobierno de la Explotación del Sistema Eléctrico. En el caso de las centrales hidroeléctricas a que se refieren las resoluciones en conflicto, el Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico informa que su autorización está contenida en el punto 1.1 del convenio de 30 de marzo de 1990, es decir, en aquel grupo de hipótesis en que la resolución corresponde al Ministerio de Industria y Energía según lo convenido entre ambas Administraciones. A juicio de esa representación, la vigencia del convenio y la subsiguiente subsunción -de acuerdo con el régimen estipulado- de las Resoluciones objeto de conflicto entre aquellas que corresponden al Ministerio de Industria y Energía suponen la desaparición sobrevenida de la controversia competencial, de cuya subsistencia depende la subsistencia misma de este proceso (SSTC 110/1983 fundamento jurídico 2.° y 119/1986 fundamento jurídico 3.° Por ello, manifiesta el Abogado del Estado, puede ponerse término por Auto al presente conflicto (art. 86.1 LOTC).

6. Por providencia de 5 de diciembre de 1990, la Sección Segunda acordó dar traslado a la representación procesal de la Junta de Castilla y León del escrito de 30 de noviembre de 1990 que con la documentación adjunta al mismo presentó el Abogado del Estado, para que alegase lo procedente acerca de la terminación por Auto de los conflictos positivos de competencia acumulados, núms. 1101 y 1102/86, por desaparición sobrevenida de la controversia competencial, como se pide en dicho escrito.

Evacuando el traslado conferido, por escrito recibido el 4 de enero último, la Junta de Castilla y León manifiesta que, efectivamente, la firma del convenio entre la Administración del Estado y la Junta de Castilla y León en materia de autorizaciones sobre instalaciones eléctricas realizada el 30 de marzo de 1990, situaba la problemática sobre la autorización de centros de producción de energía eléctrica según el apartado 1.1 en el hecho de que la programación se realizara o no desde el Centro de Control Eléctrico de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», extremo que se acreditaría mediante informe emitido por la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico. En el caso referente a la programación de centrales hidroeléctricas de Villalba de Guardo y Acera de la Vega resulta que la misma corresponde a la «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», según figura en el informe preceptivo al que antes se refería. Entiende, pues, la Junta de Castilla y León, en coincidencia con el criterio del Abogado del Estado, que desde estos supuestos desaparece la controversia competencial de cuya subsistencia depende la del presente proceso, por lo que de acuerdo con el art. 86 LOTC puede finalizar por Auto de este Tribunal el presente conflicto.

II. Fundamentos jurídicos

1. En los conflictos positivos de competencia núms. 1101 y 1102/86 (acumulados) planteados por el Gobierno de la Nación contra resoluciones de la Consejería de Industria y Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se solicitó la declaración de la titularidad del Estado para resolver sobre la autorización, aclaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de construcción de dos centrales hidroeléctricas, con anulación de dichas resoluciones, a lo que se opuso la representación de la Junta de Castilla y León.

Posteriormente, la Administración del Estado y la Junta de Casilla y León suscribieron -como se relata en los antecedentes- un «Convenio en Materia de Autorizaciones sobre Instalaciones Eléctricas», de fecha 30 de marzo de 1990, conforme al cual el Delegado del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico emite informe en el sentido de entender que la autorización de las centrales hidroeléctricas origen de este conflicto de competencia están incluidas en los supuestos en que corresponde resolver los expedientes a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía. En base a ello, el Abogado del Estado, que aporta copia certificada de los documentos, solicita que se declare terminado el presente conflicto por haber sobrevenido la desaparición de la controversia competencial, a lo que expresa su conformidad la representación de la Junta de Castilla y León.

2. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la controversia acerca de la titularidad de la competencia para resolver sobre la autorización de las centrales hidroeléctricas que dieron lugar al planteamiento de los presentes conflictos ha desaparecido por la vía de una transacción entre las partes, formalizada en un convenio. Como en repetidas ocasiones ha dicho este Tribunal, la desaparición de la controversia competencial en el marco del proceso hace perder su objeto al conflicto, en tanto que su existencia actual y presente es presupuesto de su resolución [SSTC 110/1983 y 119/1986 (y AATC 1240/1988, 14/1991, 15/1991 y 17/1991). Por consiguiente, habiendo instado el Gobierno que se declaren terminados los conflictos, aunque sin desistir, formalmente, y conformándose a esta petición la Junta de Castilla y León, sin que concurran razones de interés público o de terceros para su mantenimiento, procede declarar concluidos los presentes conflictos. Decisión que no entraña pronunciamiento alguno de este Tribunal sobre la titularidad de la competencia cuya disputa dio lugar al planteamiento de estos conflictos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda dar por terminados los conflictos positivos de competencia núms. 1101 y 1102/86, acumulados, promovidos por el Gobierno de la Nación frente a las Resoluciones de 16 y 21 de mayo de 1986 de la

Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por las que se acordaron la autorización y la aprobación de los proyectos de construcción de las centrales hidroeléctricas de Acera de la Vega y Villalba (Palencia),

respectivamente.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 57/1991, de 12 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:57A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.191/1990 y 1.062/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 58/1991, de 12 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:58A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 2.367/1990 y los ya acumulados 598/1989 y 1.095/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 59/1991, de 12 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:59A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los conflictos positivos de competencia 2.745/1990 y 2.033/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 60/1991, de 12 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:60A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.807/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón de la Plana, mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 4 de diciembre de 1990, promovió, por Auto dictado el 22 de noviembre último en diligencias previas núm. 1039/90, cuestión sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 12 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; 52.II, III y IV del Código de la Circulación, y 1, 2 y 8 de la Orden de 29 de julio de 1981 sobre investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas por contradicción con los arts. 17, 24 y 117.3 de la Constitución.

2. En el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón de la Plana se incoaron diligencias previas en virtud de denuncia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil contra don Angel José Igual Martínez por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en base a prueba de detección alcohólica. Recibida declaración al denuncido por el titular del Juzgado de Instrucción, se acordó el archivo de las actuaciones por Auto de 7 de noviembre de 1990, de conformidad con los arts. 789.5, resolución primera, y 641.1 de la L.E.Crim. Consideró el órgano judicial que del resultado de la segunda prueba practicada (1,78 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre), así como de la «indicación de la fuerza actuante de que el denunciado tenía una deambulación normal y un aspecto general normal, su comunicación y respuestas eran claras y su comportamiento educado» no podían apreciarse indicios de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas en base a los datos ofrecidos por la Guardia Civil actuante. Contra el citado Auto interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación el Ministerio Fiscal, acordando el Juzgado de Instrucción por Auto de 22 de noviembre de 1990, oída la representación del inculpado y el Ministerio Fiscal, elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Se dice en la fundamentación del Auto de planteamiento que los preceptos de cuya constitucionalidad se duda son aplicables al caso que se pretende resolver, siendo determinantes para la resolución del recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto por el que se decretó el archivo de las diligencias previas. En efecto, de ser contrarios a la Constitución los arts. 52.III y IV del Código de la Circulación; 1, 2 y 8 de la Orden de 29 de julio de 1981, y 12 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, entonces decaería el único fundamento de la denuncia formulada por la Guardia Civil, constituido por el resultado de la prueba de determinación del grado de alcohol en la sangre del inculpado. Por el contrario, si el juicio de constitucionalidad de aquellos preceptos resultase positivo. existirían indicios de criminalidad valorables en relación con un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el art. 340 bis a) del Código Penal y en tal caso sería pertinente estimar la impugnación del Ministerio Público y mandar practicar las diligencias previstas en el art. 789.2 y 3 de la L.E.Crim.

Se indica más adelante en la fundamentación del Auto que la doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que la consideración del test alcoholémico como prueba está supeditada a la salvaguarda del derecho de defensa y a que se incorpore al proceso de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción, no es conforme al contenido esencial de los derechos fundamentales invocados en los respectivos procesos constitucionales y que este Tribunal Constitucional con la doctrina indicada se ha limitado a garantizar el respecto a la inmediación judicial, oralidad y contradicción sólo en la «incorporación» de la prueba al proceso, mas no en su práctica, esto es, en el momento de la formación misma del material probatorio preconstituido. Por ello, mediante el planteamiento de la cuestión se pretende la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados por su contradicción con los arts. 17, 24 y 117 de la Constitución por una doble vía: en primer lugar, sometiendo al Tribunal como cuestión nueva la posible inconstitucionalidad del art. 2 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y, en segundo lugar, mediante la revisión de la doctrina constitucional contenida en distintas resoluciones de este Tribunal sobre la consideración del test alcoholímetro como prueba.

Considera el órgano judicial que los arts. 52.II, III y IV del Código de la Circulación: 1, 2 y 8 de la Orden de 29 de julio de 1981, y 12 del texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial son contrarios al art. 17.1 C.E., en cuanto el conductor que recibe el requerimiento de una fuerza de seguridad de detener su vehículo y someterse a la prueba de detección alcohólica se ve privado, aun en el caso de que se niegue a realizar la prueba, de su libertad ambulatoria durante el tiempo preciso para la práctica de las diligencias policiales, lo que constituye una detención en el sentido constitucional de término. Asimismo, los citados preceptos son contrarios a los arts. 17.3 y 24 de la Constitución, ya que adolecen de un vicio determinante de indefensión para el usuario de la vía pública, el cual es requerido para someterse a la prueba de alcoholemia sin intervención de Letrado, pese a que del resultado de la prueba podría derivarse su inculpación en un proceso criminal por delito contra la seguridad del tráfico. También vulneraría el derecho a un proceso con las garantías procesales, al no disponer el imputado de las garantías de contradicción que le confiere el art. 24 C.E., y la reserva de jurisdicción a favor de los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.), ya que consistiendo la detección de alcohol en sangre en una prueba pericial, según la doctrina constitucional, es consecuencia ineludible que la misma debe ser realizada precisamente en presencia judicial, en virtud de resolución jurisdiccional fundada, recaída en el marco del proceso penal y no en el de una actuación policial preprocesal. Por último, estima el órgano judicial que el art. 8 de la Orden de 1981 es, además, contrario al art. 17.1 de la Constitución, en cuanto erige en infracción administrativa la negativa a someterse al test de alcoholemia, lo que vulnera la libertad de la voluntad que se consagra en el citado precepto constitucional.

3. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, mediante providencia de 14 de enero de 1991, acordó tener por recibidas las actuaciones y oír al Fiscal general del Estado para que en el plazo de diez días pudiera alegar lo que estimase procedente en orden a la posible concurrencia, o no, de las condiciones procesales necesarias para la admisión de la cuestión, en especial por lo que se refiere a la aplicabilidad de la norma cuestionada y a la posible falta de legitimación del Juez Instructor para el planteamiento de dicha cuestión, y de ser la cuestión propuesta notoriamente infundada.

4. El Fiscal general del Estado, en escrito registrado en este Tribunal con fecha 29 de enero de 1991, manifiesta que la presente cuestión de inconstitucionalidad ha de quedar limitada al art. 12 de la Ley sobre Tráfico y Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (L.T.), ya que ni el Código de la Circulación, mero reglamento, ni la Orden del Ministerio del Interior de 29 de julio de 1981 son normas con «rango de Ley» tal como exigen los arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC para que pueda plantearse la cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, el citado art. 12 L.T. no contiene disposición alguna que concierna a una actuación judicial penal, limitándose el precepto cuestionado a disponer, primero, que no podrán circular por las vías públicas el conductor de un vehículo de motor con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas; segundo, que todo conductor queda obligado a someterse a las oportunas pruebas de alcoholemia: y, tercero, cuáles son las garantías mínimas de su práctica. De modo que la única referencia a la autoridad judicial que se contiene en el precepto cuestionado es que puede ordenar que se repitan las pruebas a efectos de contraste y que el personal sanitario, no los agentes de tráfico que son los encargados de practicar las pruebas en ruta, vendrán obligados a darle cuenta, en todo caso, del resultado de las pruebas que practiquen. Dado que el art. 2 L.T., al que hay que contraer la cuestión de inconstitucionalidad, no contiene prescripción que hayan de aplicar los Jueces, o más específicamente el Juez que plantea, es preciso concluir su no aplicabilidad al caso sobre el que tenía que pronunciarse, ya que se trata de un precepto ajeno a lo que tenía que resolver si el hecho denunciado revestía o no caracteres de delito. Inaplicabilidad, en definitiva, que ha de conducir a la inadmisión de la presente cuestión según lo que autoriza el art. 37.1 C.E. al inobservarse una de las exigencias procesales dispuestas en el art. 35.1 LOTC.

Alcanzada la anterior conclusión, menor importancia cobra, señala el Fiscal general del Estado, si el Juez de Instrucción es competente para plantear la cuestión que ha elevado a este Tribunal, ya que aquél, a quien no le corresponde fallar la causa, estaba y valorando la corrección de una prueba que tenía que hacerse en el momento de juzgar y no al instruir. Tesis que se ve reforzada por el hecho de que el Juez de Instrucción para adoptar su inicial resolución de archivar no tuvo en consideración si la prueba de alcoholemia había respetado las garantías constitucionales. Con cita ATC 121/1990, considera el Fiscal General del Estado conveniente que, apreciada la existencia de un hecho con apariencia delictiva, los juicios relativos a la corrección constitucional de la prueba, aceptada su pertinencia procesal, hayan de reservarse a quienes tienen la función propia de juzgar. Conclusión que avala la necesidad de mantener las cuestiones de inconstitucionalidad dentro de los cauces que les son propios. Finalmente, pese al esfuerzo argumental del Juez promoviente, la cuestión planteada ya está en su mayor parte resuelta por este Tribunal, y lo que pretende el órgano judicial que la suscita es la revisión de dicha doctrina. Pues bien, ni hay vulneración del art. 17 C.E., puesto que no se priva de libertad al conductor al que se le practica la prueba de alcoholemia, ni del art. 24.1 C.E., ya que al no existir detención no son aplicables las prevenciones de la L.E.Crim., respecto a los detenidos, ni, finalmente, del art. 117.3 C.E., dado que ni al practicarse la prueba se está técnicamente en un proceso, ni es posible advertir que tal investigación policial excluya o invada la potestad juzgadora de la jurisdicción.

En consecuencia, estima el Fiscal general del Estado que procede acordar la inadmisión de la presente cuestión de conformidad con el art. 37 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Reiteradamente ha señalado este Tribunal que la cuestión de inconstitucionalidad no es un medio concedido a los órganos judiciales para una depuración abstracta del ordenamiento jurídico, sino que representa un instrumento procesal puesto a disposición de aquéllos para conciliar la doble obligación de su sometimiento a la Ley y a la Constitución. Esta configuración explica el carácter de control concreto de constitucionalidad de las leyes que la cuestión promovida por Jueces y Tribunales tienen en nuestro ordenamiento y da sentido tanto a los requisitos que el art. 163 de la Constitución y la LOTC imponen para la admisión de las cuestiones de inconstitucionalidad como a la rigurosa e indispensable verificación que este Tribunal ha de realizar respecto al adecuado cumplimiento de tales requisitos.

Como requisito para que pueda ser promovida por Jueces y Tribunales una cuestión de inconstitucionalidad, el art. 163 C.E. -y en términos similares el art. 35.1 LOTC exige que la norma cuestionada, que se considere que puede ser contraria a la Constitución, sea una norma con rango de Ley. En el presente caso, las normas que se cuestionan son el art. 12 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (L.T.), aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990. de 2 de marzo; el art. 52.II, III y IV del Código de la Circulación, cuerpo normativo que fue promulgado por un Decreto de la Presidencia de Gobierno de 25 de septiembre de 1934 y que ha recibido su redacción actual en virtud de un Decreto de 26 de diciembre de 1968, y, finalmente, los arts. 1, 2 y 8 de la Orden de 29 de julio de 1981, sobre investigación del grado de impugnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas. La falta de rango o fuerza de Ley del Código de la Circulación, al que no es posible atribuir otra fuerza normativa que la propia de un reglamento de la Administración Pública (ATC 214/1982), y de la Orden de 29 de julio de 1981 obliga a entender incumplido, respecto a los preceptos cuestionados de las citadas disposiciones, el requisito que establecen los arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC, que exigen para que la cuestión de inconstitucionalidad pueda ser suscitada que la norma en cuestión posea rango de Ley, y no puede ser de otro modo, toda vez que si la norma carece de ese rango y lo posee inferior corresponde a Jueces y Tribunales decidir si se le puede tildar de contraria al ordenamiento jurídico y obrar en consecuencia. Por ello, el objeto de la cuestión planteada debe entender circunscrito al art. 12 de la L.T.

2. Asimismo, entre las exigencias de procedibilidad figura en el art. 35.2 LOTC que el planteamiento de la cuestión se haga una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia y que de la validez de la Ley cuestionada dependa la resolución que haya de dictarse, determinando su ausencia la inadmisión del proceso de inconstitucionalidad a través del trámite del art. 37.1 LOTC. En este caso, la duda sobre la constitucionalidad del art. 12 L.T. no se suscita en el plazo para dictar Sentencia por el órgano que tiene atribuido el conocimiento y fallo de la causa penal seguida, sino por el Juez de Instrucción, una vez que ordenó el archivo de las actuaciones y el Ministerio Fiscal recurrió dicha decisión, señalando en orden a la idoneidad del momento del planteamiento, que dicho precepto determina la resolución del recurso contra el Auto por el que se acordó el sobreseimiento y archivo de lo actuado. La expresada argumentación sin embargo, no puede acogerse para justificar la aplicación de la norma cuestionada y la fase procesal en que la cuestión se formula.

Al respecto cabe recordar que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, el término «fallo» del art. 163 de la Constitución (y del art. 35.1 LOTC) ha de ser interpretado flexiblemente, no coincidente con el más estricto de Sentencia (SSTC 76/1982 54/1983 y 55/1990, entre otras) permitiendo cuestionar la constitucionalidad de una norma legal cuya aplicación resulta imprescindible para fundamentar la decisión judicial a adoptar, impidiendo así la aplicación directa de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona siempre y cuando la falta de planteamiento de la cuestión pueda ocasionar un perjuicio irreparable a alguna de las partes o atentar gravemente a la regularidad del procedimiento.

Pues bien, el órgano judicial promoviente ordenó el archivo provisional de las diligencias previas, al amparo de los arts. 789.5.1ª y 641.1 de la L.E.Crim., por no apreciarse indicios de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas con base en atestado de la Guardia Civil, en el que figuraba el resultado de las dos pruebas de alcoholemia practicadas y los datos relativos al comportamiento y aspectos generales del inculpado. La resolución del recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la decisión judicial del archivo nada resulta afectada por la conformidad o disconformidad del art. 12 de la L.T. con los arts. 17, 24 y 117.3 de la Constitución, en cuanto la decisión judicial debe limitarse a determinar la existencia o no de indicios suficientes de haberse cometido un hecho tipificado como delito y, en consecuencia, confirmar el acuerdo de archivo o revocarlo, en su caso, para proceder con arreglo a lo establecido en el art. 789.5.°, 4.°, L.E.Crim., por lo que para fundamentar la decisión judidicial a adoptar no resulta necesario la aplicabilidad de la norma cuestionada, la cual, además, como señala el Ministerio Fiscal, no contiene disposición alguna que concierna a una actuación judicial penal, salvo las referencias relativas a la repetición del test a efectos de contraste. De otra parte, no es el Juez de Instrucción, sino el órgano judicial competente para el conocimiento y fallo de la causa, en el supuesto de que no se proceda a su archivo, a quien le corresponde la valoración de las pruebas practicadas y, por tanto, quien ha de precisar, junto con las demás pruebas que se practiquen, al alcance probatorio del test de alcoholemia y determinar si, para tenerla en consideración. tal prueba ha sido llevada a cabo con las necesarias garantías, por lo que no puede considerarse oportuna la fase procesal en que la cuestión se formula. Así pues, el incumplimiento de los requisitos procesales puestos de manifiesto al inicio de este fundamento jurídico determinan la inadmisión a trámite de la cuestión suscitada.

ACUERDA

En razón a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón de la Plana, en su Auto de 22 de noviembre de 1990, contra los arts. 12

del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; 52.II, III y IV del Código de Circulación, y 1, 2 y 8 de la Orden de 29 de julio de 1981.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 61/1991, de 12 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:61A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 2.808/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 62/1991, de 14 de febrero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:62A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don José Gabaldón López.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza a la actora en el recurso de amparo 1.672/1988

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 63/1991, de 21 de febrero de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:63A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.098/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 9 de agosto de 1990, don Juan Ignacio Avila del Hierro, Procurador de los Tribunales y el Ayuntamiento de Barcelona, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, L.O.P.J.) del Tribunal Supremo, de fecha 8 de junio de 1990, que declara improcedente el recurso de revisión interpuesto contra la dictada por la Sala Tercera de dicho Tribunal en apelación de la recaída ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en autos sobre constitución de una sociedad anónima por el mencionado Ayuntamiento.

2. El recurso trae origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) En 1985, según se dice en la demanda, ante la situación de crisis económica y de desempleo y la posibilidad, posteriormente confirmada, de que Barcelona fuera sede de los Juegos Olímpicos de 1992, el Ayuntamiento de Barcelona aprobó constituir una «sociedad anónima instrumental, como órgano de gestión indirecta del municipio para el ejercicio de actividades económicas de impulso y promoción de las empresas privadas», sociedad denominada «Iniciatives, Sociedad Anónima, Iniciatives Municipal Empresarials. S.P.M.»; todo ello por acuerdo del Pleno de su Consejo de 1 de octubre de 1985, inscribiéndose en el Registro Mercantil el 9 de abril de 1986. El 12 de noviembre de 1985 la entidad Fomento del Trabajo Nacional interpuso recurso contencioso-administrativo contra el precitado acuerdo del Consejo Municipal. La Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en Sentencia de 10 de junio de 1988, desestimó el recurso y declaro ajustado a derecho el acuerdo recurrido.

b) Interpuesto recurso de apelación, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de octubre de 1989, estimó parcialmente el recurso, declarando contrario al ordenamiento jurídico el acuerdo municipal impugnado y, en consecuencia, anulándolo. En el momento inmediatamente anterior a dictar Sentencia, la Sala de oficio y por el cauce del art. 43.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (desde ahora L.J.C.A.), sometió a la consideración de las partes que la cuestión que la demanda, a su juicio, realmente suscitaba era la «imprecisión del objeto social».

c) Contra la referida Sentencia, la Administración recurrente interpuso el 13 de noviembre de 1989 recurso de amparo, a la par, que recurso extraordinario de revisión el día 16 siguiente, según lo dispuesto en el art. 102.1 g) en relación con el art. 43.1 de la L.J.C.A., por considerar la Administración actora que sólo uno de los motivos del recurso de amparo (la incongruencia) podía ser realmente resuelto en revisión. La Sección Primera (Sala Primera) del Tribunal Constitucional acordó inadmitir el recurso de amparo, en providencia de 11 de diciembre de 1989, por no haber agotado todos los recursos utilizables en la vía judicial previa [art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, LOTC], aduciendo que: «aunque los motivos del presente recurso de amparo se articulan de manera formalmente independiente de la existencia o no de esa incongruencia, su dependencia lógica respecto de ésta es obvia, hasta el punto de que, si prosperara la revisión instada, la petición de amparo carecería de sentido».

d) Con posterioridad a la providencia de inadmisión del recurso de amparo, la Sala especial del art. 61 de la L.O.P.J. del Tribunal Supremo dicto Sentencia, de fecha 8 de junio de 1990. en la que se declaraba improcedente el recurso de revisión instado.

3. La Administración local demandante de amparo estima que la Sentencia de revisión, al confirmar la dictada en apelación por el Tribunal Supremo que, a su vez, revoca la de instancia, que fue favorable a la tesis de la actora, incurre en cinco vulneraciones de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14 y 74.1 C.E. y que a continuación se resumen:

A) Una manifiesta incongruencia de relevancia constitucional y lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), derivada del siguiente razonamiento. La apelación necesariamente somete a la consideración del Tribunal ad quem la litis en los mismos términos en que viene ya planteada ante el Tribunal a quo, conforme expresa el tradicional apotegma: tantum delolutum quantum apellatum. Este principio impide que se introduzcan en las Sentencias motivos distintos de los alegados, debatidos y probados en la primera instancia. Y el argumento se refuerza en la jurisdicción contencioso-administrativa, donde el tenor literal del art. 43.1 de la L.J.C.A. dice: «la jurisdicción contencioso-administrativa juzgará dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso y la oposición». Es decir, que la congruencia no sólo se exige entre pretensión y fallo sino también respecto de las alegaciones deducidas para fundamentar el recurso o motivos del mismo, según reiterada jurisprudencia ordinaria. En este contexto, la facultad prevenida en el art. 43.2 L.J.C.A., que permite al Tribunal someter a la consideración de las partes que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente, posee un carácter extraordinario y excepcional y no puede sostenerse que haya sido utilizada correctamente en este caso por el Tribunal Supremo. Así, los motivos en que se basa la pretensión de la entidad recurrente en la primera instancia consistían en la anulación del acuerdo municipal de constitución de la sociedad controvertida por sólo dos razones: falta de competencia y vulneración de la legislación comunitaria. Y ambos fueron rechazados en la primera instancia. Sin embargo, el Tribunal Supremo estimó en parte el recurso de apelación porque la falta de precisión del objeto social impedía acreditar la conveniencia de la creación de la sociedad para los intereses públicos. Pero, entre una y otra instancia, se han alterado los términos del debate, bajo la pretendida cobertura, claramente insuficiente, del art. 43.2 L.J.C.A. Por el contrario, la Sala de apelación pudo haber puesto de manifiesto a las partes «otros motivos susceptibles de fundar el recurso», como dice este precepto legal, pero no podía variar los motivos del mismo, modificando el objeto central del debate. Todo ello se advierte con claridad en la parte dispositiva de ambas Sentencias recaídas: la de instancia reconoce la competencia y la legalidad del acto municipal, la de apelación anula dicho acto por su falta de conveniencia para los intereses públicos y por su falta de oportunidad temporal pero el tema central de esos dos debates ya no es el mismo.

Tampoco puede admitirse la argumentación recogida en la Sentencia de revisión, puesto que carece de sentido afirmar, como se hizo cuando se esgrimió la tacha de incongruencia, que el motivo atinente a la imprecisión del objeto social, propuesto a las partes por el Tribunal Supremo, no era realmente un motivo nuevo y desconocido. Así, si bien es cierto que en las alegaciones formuladas en la apelación por el Ayuntamiento de Barcelona se cita la expresión «objeto social», se hace simplemente para vincularla al motivo de incompetencia funcional; y lo mismo ocurre con las alegaciones del recurrente en cumplimiento del trámite del art. 43.2 L.J.C.A. Es más, incluso, la propia entidad recurrente da por perfectamente determinado el objeto social calificándolo como actividad de fomento, concepto que supone una de las actuaciones más tradicionales de la Administración Pública. Y es que una cosa es la indeterminación del objeto social y otra bien distinta su misma amplitud, distinción de gran relevancia cuando se advierte que el Tribunal Supremo introduce esa indeterminación como un obstáculo que impide apreciar el interés público en el ejercicio de una actividad económica. Existe, pues, una falta de justificación lógica en la fundamentación de la Sala de revisión y una apreciación arbitraria del motivo introducido por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la apelación. En este sentido, y frente a tan incongruente argumentación, resulta destacable la opinión del Ministerio Fiscal, relativa al fondo del recurso de revisión cuando dice: no puede en vía de apelación estimarse el recurso por causa o motivo distinto del expuesto en la vía administrativa, pues esta jurisdicción contenciosa es revisora y, por tanto, debe juzgar en función de las pretensiones de las partes en la vía administrativa previa.

En apoyo de esta argumentación se recogen en la demanda de amparo diversas resoluciones del Tribunal Supremo, en su Sala Tercera y en su Sala Especial de Revisión, sobre la congruencia de las Sentencias judiciales.

B) El segundo motivo del recurso consiste en otra vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) derivada ahora de la existencia en la Sentencia «de un desequilibrio procesal intersubjetivo motivador de indefensión», porque la introducción de dos nuevos motivos del recurso en la Sentencia de apelación ha roto el equilibrio procesal exigible en toda causa va que dichos motivos no han sido alegados ni debatidos ni objeto de prueba ni se han considerado en la primera instancia, ni han sido puestos de manifiesto a las partes, a través del procedimiento del art. 43.2 de la L.J.C.A., ni han podido ser intuidos. adivinados ni alegados, pese a todo lo cual son fundamento esencial del fallo, causando una situación de indefensión al perjudicado por el fallo.

C) Se imputa también una lesión del art. 24.1 C.E., ocasionada por la «falta de razonabilidad lógica en la valoración de los hechos probados», generadora de indefensión. Puesto que de un hecho nuevo no debatido por las partes, la indefinición del objeto social de la sociedad anónima municipal, extrae el órgano judicial dos motivos nuevos que da por probados: la falta de conveniencia y la falta de oportunidad de la constitución de «Iniciatives, Sociedad Anónima», pero esa supuesta falta de precisión no es un hecho sino una opinión del Tribunal Supremo, y el tema no ha sido debatido por las partes, que sólo realizaron alegaciones simultáneas sin posibilidad de contradicción; y no se realizó prueba alguna en trámite del art. 43.2 L.J.C.A. sobre la falta de precisión del objeto social, estando probado, en cambio, todo lo contrario. Se ha partido, en consecuencia, de una presunción contraria a la legal, que viene marcada por la Ley de Sociedades Anónimas y el Reglamento del Registro Mercantil, es decir, la función calificadora del Registrador como única autoridad competente para juzgar la precisión del objeto social, sin perjuicio de la facultad revisora que, en su caso, pueden llevar a cabo los órganos jurisdiccionales de orden civil, pero no la jurisdicción contencioso-administrativa.

De la opinión sobre el objeto social se extraen otras opiniones o criterios que constituyen auténticos «juicios de valor» y que se convierten en motivos de impugnación y del fallo, sin que exista conexión alguna entre éstos y el hecho base. De este modo, la cadena lógica establecida es errónea, ya que deduce de una falta de precisión del objeto social una falta de conveniencia y de oportunidad que nada tienen que ver con ella; piénsese, por ejemplo, en el art. 1277 C.C. que presume la existencia de causa en el contrato aunque no conste expresamente. Sin embargo aquí de la supuesta falta de precisión del objeto social se presume lo contrario: la falta de conveniencia para el interés público, esta presunción es contraria a la evidencia, ya que de todos los actos preparatorios de la constitución de la sociedad se deduce que valoraron esa conveniencia y oportunidad. En todo caso es una presunción contraria a la legalidad administrativa, porque en ningún momento se ha acreditado que el acto administrativo originariamente impugnado sea contrario a la legalidad y al interés general. Y, además, la presunción es contraria a los actos propios del recurrente en la vía contenciosa, donde nunca se alegó falta de conveniencia u oportunidad.

D) La cuarta y última vulneración del art. 24 se atribuye a la existencia de una «extralimitación competencial absoluta contraria a la esencia de la jurisdicción contencioso-administrativa y motivadora de indefensión». Así, la Sentencia recurrida se muestra contraria a la calificación realizada en su día por el Registro Mercantil sobre la precisión del objeto social de la sociedad. Pero con este proceder se ha vulnerado el art. 2 L.J.C.A., porque sin que nos hallemos ante una cuestión prejudicial, la jurisdicción contencioso-administrativa no puede pronunciarse nunca sobre la nulidad o validez de un asiento del Registro Mercantil, que es algo que corresponde al Registrador, y en su caso, a los órganos judiciales del orden civil. Con su actitud, por tanto, el Tribunal Supremo no sólo se ha excedido de su competencia, sino que ha causado una indefensión, ya que impide cualquier revisión de esa calificación jurídica.

E) Existe, también, una violación del principio de igualdad (art. 14) porque en la interpretación llevada a cabo por la Sentencia recurrida, sobre la falta de conveniencia y oportunidad de la constitución de la sociedad creada, se están exigiendo requisitos legalmente no impuestos, lo que, además de resultar contrario a la normativa aplicable, introduce una discriminación respecto de las empresas privadas de objeto análogo, y en un sistema de la economía mixta de mercado no deben existir ni privilegios ni limitaciones para las empresas públicas en relación con las privadas.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando: que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida, que se reconozca el derecho de la entidad recurrente a la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, y que se le restablezca en la integridad de los derechos constitucionales, declarando la plena validez de la Sentencia de 10 de junio de 1988 dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Barcelona.

Mediante otrosí solicita la demanda la inmediata suspensión del acto impugnado, en cuanto su ejecución ocasionaría un grave perjuicio que haría perder al amparo su finalidad.

4. En un segundo escrito, registrado el 24 de agosto de 1990, la Administración recurrente adjunta como documento un anuncio aparecido en la prensa de alcance nacional, por el que una sociedad anónima advierte de la modificación de su objeto social, objeto que, a juicio del Ayuntamiento actor, es todavía de mayor amplitud que el propio de «Iniciatives, Sociedad Anónima».

5. Por providencia de 7 de noviembre de 1990, la Sección Segunda de este Tribunal acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Ayuntamiento recurrente, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran conveniente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. El Ministerio Fiscal, mediante escrito de alegaciones registrado el 19 de noviembre de 1990, solicita de este Tribunal que se inadmita el presente recurso por concurrir el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia citada.

Pone de manifiesto el Ministerio Público que la resolución judicial potencialmente lesiva de derechos fundamentales es la dictada en apelación por el Tribunal Supremo y no la recaída en revisión a la que constantemente imputa lesiones constitucionales la demanda y a la que, en realidad, no se atribuyen vulneraciones autónomas de derechos. Esto sentado, prácticamente todas las supuestas y numerosas vulneraciones que se llevan al amparo constitucional ya fueron rechazadas en la revisión.

Así, la falta de tutela judicial se enuncia en cuatro motivos que en tres casos tienen la tacha de incongruencia como denominador común y se derivan del uso por la Sala Tercera del Tribunal Supremo del trámite previsto en el art. 43.2 L.J.C.A. Pues bien, es preciso arrancar del concepto de incongruencia de relevancia constitucional que exige la presencia de una situación material de indefensión que impida a la parte la defensa de sus intereses y derechos, y situación originada por una actuación del órgano judicial que altera sustancialmente los términos del litigio. A la luz de este concepto es patente que el Ayuntamiento actor pudo alegar lo que más conviniera a su derecho en trámite del art. 43.2 L.J.C.A., independientemente de la «licitud procesal» del uso que se hizo de este precepto. La Sala no resolvió, pues, la pretensión deducida sin dar audiencia a las partes.

Y los motivos de la pretendida falta de tutela son igualmente inconsistentes: la llamada «falta de razonabilidad lógica en la valoración de los hechos probados» no es más que una discrepancia de la parte con el juzgador, irrelevante a efectos de amparo. En cuanto a la «extralimitación competencial absoluta y contraria a la esencia de la jurisdicción contencioso-administrativa», por efectuar el Tribunal Contencioso-Administrativo una intervención reservada a la jurisdicción civil o a la competencia del Registrador mercantil, se trata de una cuestión de competencia entre dos ordenes jurisdiccionales que no incumbe resolver al Tribunal Constitucional y, en todo caso, lo que hizo el fallo judicial fue anular un acuerdo municipal que era algo que recaía dentro de sus competencias. Y, en lo atinente a la igualdad, no puede reivindicarse una igualdad de tratamiento entre ciudadanos y entes públicos, circunstancia que hace muy endeble este razonamiento, pero, además, el Tribunal Supremo simplemente dijo que los órganos de la Administración Pública, a diferencia de los particulares que pueden crear sus empresas con libertad de criterio, deben responder siempre al interés público, tanto si se trata de actos de autoridad como de actuaciones empresariales; y, no apreciada la exigencia de este interés público por la Sala, procedía la anulación del acuerdo municipal de creación de la sociedad.

7. Por su parte, la Administración Local actora, en escrito presentado el 23 de noviembre de 1990, insta de este Tribunal la admisión a trámite del recurso.

Después de reseñar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el trámite de inadmisión en los procesos de amparo, se concluye que no se da ninguno de los supuestos que justifican la inadmisión del recurso. Tras esta afirmación se reproducen, de nuevo, los hechos de los que trae origen la demanda, en su día ya expuestos, así como se reiteran, sustancialmente, los fundamentos jurídicos de la misma.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la luz de las argumentaciones expuestas por la Administración Local recurrente y por el Ministerio Fiscal en trámite del art. 50.3 LOTC, no cabe sino corroborar la presencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto indiciariamente en la providencia de la Sección por la que se abrió este trámite y consistente en la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En efecto, tal y como ha sido planteada la litis en la demanda de amparo y a la luz de los derechos fundamentales que en ella se invocan, no advierte la presencia de lesión constitucional alguna, de acuerdo con los razonamientos que a continuación se relatan, expuestos en el mismo orden de las argumentaciones que en la demanda se hacen.

2. La tacha de incongruencia ex art. 24.1 C.E., por alterar la Sala Tercera del Tribunal Supremo los términos centrales del litigio, al emplear el trámite previsto en el art. 43.2 L.J.C.A. configura la argumentación principal de la demanda de amparo; pero este reproche de inconstitucionalidad no puede resultar de recibo.

En efecto, no puede estimarse que se haya producido una incongruencia de relativa o dimensión constitucional en el presente supuesto, tal y como resalta de forma coincidente el Ministerio Público.

Así es menester recordar, de manera necesariamente sucinta dado el carácter reiterado de esta doctrina jurisprudencial, que no toda pretendida incongruencia procesal redunda en una incongruencia de relevancia constitucional y que la medida de dicha relevancia deriva de la vulneración de los principios dispositivo, de contradicción entre partes y, por ende, del derecho a la defensa (STC 20/1982, fundamento jurídico 2.°). De forma complementaria a este razonamiento nuclear se ha dicho: a) que las exigencias derivadas del principio de congruencia son incompatibles con el principio iura novit curia, puesto que los Tribunales pueden basar sus fallos en fundamentos jurídicos distintos a los aducidos por las partes (ibídem): b) que la argumentación distinta mantenida por un Tribunal Superior respecto del de instancia, e incluso de la esgrimida por las partes en el recurso de apelación, no configura un supuesto de incongruencia (STC 20/1982 ATC 391/1984, etc); c) por otro lado la incongruencia para que posea dimensión constitucional debe entrañar una desviación de la pretensión de tal naturaleza que modifique completamente los términos del litigio y entre en materias no debatidas en el proceso, resolviendo problemas que no hayan sido planteados por los litigantes (SSTC 34/1985 y 167/1985); d) pero, claro está, no puede producirse por definición incongruencia alguna cuando la Sentencia del Tribunal ordinario versa sobre puntos o materias que, de acuerdo con la Ley, el Tribunal está facultado para introducir ex officio (STC 77/1986): c) «máxime cuando en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo el art. 43.2 de su Ley Reguladora impone al Tribunal la obligación de someter a nueva contradicción entré aquéllas (las partes) la posible existencia de otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, no apreciados debidamente por los contendientes (ATC 798/1985, fundamento jurídico 2.°), y f), por último, conviene traer a colación que son múltiples los pronunciamientos (AATC 129/11983 y 266/1983, entre otros) en los que se ha remarcado que el remedio adecuado para la incongruencia en la jurisdicción contencioso-administrativo se encuentra, ante todo, dentro de ámbito de esa jurisdicción, a través del recurso de revisión [art. 102.1 g) L.J.C.A.] y no dentro de la del Tribunal Constitucional.

Esto sentado, en el presente caso y de acuerdo con cuanto procede, no se aprecia la existencia de incongruencia alguna, puesto que, del principio de incongruencia, entiendo como adecuada correlación entre la petición y el fallo y como prohibición de la reformatio in peius, hay que distinguir la facultad conferida al Tribunal en el art. 43.2 L.J.C.A., que nada tiene que ver con aquella manifestación del principio dispositivo. En efecto, el objeto de esa facultad se contrae a introducir de oficio nuevas indicaciones jurídicas con la finalidad precisamente de garantizar el derecho de defensa de la parte a la que la eventual aplicación de un nuevo motivo de impugnación sobre el mismo acto pueda perjudicar; en la medida, pues, que el Tribunal utilice correctamente esta facultad y no la aproveche para ampliar el objeto procesal a nuevos actos (o «cuestiones» en la terminología de los arts. 43 y 102.1 L.J.C.A.), su ejercicio no comporta, pues, facultad inquisitiva alguna, sino, antes al contrario, viene a garantizar el ejercicio del derecho de defensa al conceder a las partes unas posibilidades de alegación jurídica que, en estricta aplicación del iura novit curia, el Tribunal no estaría obligado a respetar.

A mayor abundamiento, tiene razón la Sala de revisión cuando dice (fundamento jurídico 4.°) que, en realidad, este motivo «desconocido en el proceso, tanto en el de primera instancia como en el de segunda», y que la Sala de apelación no hizo más que perfilar y concretar con rigor jurídico el objeto contenido en las expresiones utilizadas por los litigantes: actividad de fomento, criterios de actuación, economía de mercado, etcétera. Esta motivación de rechazo ofrecida por el Tribunal Supremo coadyuva a entender que no se han alterado los términos centrales del debate de forma que supongan una desviación respecto de la pretensión deducida por la asociación actora en el proceso ordinario previo al amparo.

Partiendo de la inexistencia de incongruencia alguna, tampoco se aprecia una «falta de justificación lógica», lesiva del art. 24.1 de la Constitución, en la fundamentación recogida en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1989. Pues, como allí se dice en el fundamento jurídico 7.°, la indefinición de las concretas actividades o negocios que la sociedad que se aprobaba iba a desarrollar conculca el principio de especialidad de las empresas públicas que exige «determinar con rigor, y precisión el objeto de la empresa pública», pues sólo conociéndola se podrá examinar si su ejercicio conviene o no al interés público: fundamentación jurídica que supera un juicio de razonabilidad en sede constitucional, sin que pueda el Tribunal Constitucional suplantar al Tribunal Supremo a la hora de enjuiciar la concurrencia o no del interés público que justifica la creación de una empresa pública, por carecer de competencia para ello.

3. Una vez resuelta esta cuestión principal, puede darse respuesta a las demás alegaciones que en la demanda se formulan y que poseen un carácter accesorio.

A) No existe lo que en la demanda se llama un «desequilibrio procesal intersubjetivo motivado, de indefensión», transgresor del art. 24.1 de la Constitución, puesto que, en el trámite de alegaciones a las partes, concedido tras la providencia que abre el cauce del art. 43.2 L.J.C.A., los litigantes han podido exponer lo que a su derecho mejor conviniera en relación con la indeterminación del objeto social o, lo que es lo mismo, se ha garantizado plenamente el derecho de defensa.

B) Tampoco puede sostenerse que exista una «falta de razonabilidad lógica» en la Sentencia dictada en grado de apelación que ocasione una vulneración del derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 de la Constitución, porque es legalmente posible que los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa revisen la concurrencia del interés público en la decisión de crear una empresa igualmente pública «con la expresada indefinición de su objeto y sin estudio económico alguno» (fundamento jurídico 11): o dicho de otra manera: constatada la imprecisión del objeto social y «por ende, el absoluto desconocimiento objetivo de sus futuras actividades empresariales» (fundamento jurídico 8.°) es legalmente posible que el Tribunal ordinario estime que el acuerdo municipal impugnado transgredia los arts. 103.1 y 31.2 de la Constitución y 86.1 de la Ley Básica Local, por no haberse justificado el interés público y resultar incluso imposible conocerlo (fundamento jurídico 9.°): en todo este proceder no existe una clara omisión de las reglas lógicas del entendimiento humano como se denuncia.

C) En lo referido a una pretendida «extralimitación competencial», vulneradora del art. 24.1 de la Constitución, por haberse adentrado los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en cuestiones de exclusivo conocimiento de la jurisdicción civil y en la calificación efectuada en el Registro Mercantil, debe sostenerse lo siguiente. Este planteamiento impugnatorio, en sí mismo, no puede conducir a hacer evidente una lesión constitucional, porque no es competencia del Tribunal Constitucional preservar los ámbitos de competencia de los distintos órdenes de la jurisdicción ordinaria, y esas pretendidas invasiones competenciales, por sí mismas y sin necesidad de mayores razonamientos, no redundan en una lesión del derecho al Juez ordinario predeterminado por Ley ni de la tutela judicial ni de cualquier otro derecho fundamental, máxime si se piensa que con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 L.J.C.A. el conocimiento del objeto social encierra una cuestión prejudicial no devolutiva, con respecto a la cual los Tribunales administrativos están plenamente legitimados a conocer, sin que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3.° C.E. puedan estar vinculados por las calificaciones de dicho objeto efectuadas en sede administrativa. Por lo demás, resulta evidente que una vez sentado por el Tribunal Contencioso-Administrativo que la creación de empresas públicas está sujeta a la doble condición de que la actividad empresarial que se vaya a desarrollar sea de indudable interés público y se someta a las reglas de la libre competencia, puede controlarse el cumplimiento de esas condiciones, para lo cual es de innegable relevancia enjuiciar la conexión entre objeto social e interés público.

D) Por último, la tacha de discriminación en fase de aplicación judicial de la Ley ex art. 14 de la Constitución se hace sin satisfacer los requisitos constitucionalmente exigibles: ofrecer términos de comparación procedentes de la misma Sala sentenciadora en que se ofrezca una solución distinta ante un supuesto de hecho sustancialmente igual.

Y tampoco puede pensarse en una discriminación en la aplicación de la Ley por las Administraciones Públicas, pues es manifiesto que empresas públicas y privadas tienen al menos una notoria diferencia cuando concurren en la economía de mercado: la necesidad de justificar la existencia de un interés público que legitime la creación de aquellas, así como la decisión de optar por un régimen jurídico que regula su actuación bien diverso del normalmente previsto para las Administraciones Públicas. No se trata, pues, de supuestos de hecho, a estos efectos, homogéneos.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 64/1991, de 21 de febrero de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:64A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.116/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 13 de agosto de 1990, don Leónides Merino Palacios. Procurador de los Tribunales y de don Enrique Tomás Ribes, interpone recurso de amparo contra las resoluciones de la Sala Especial del art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante L.O.P.J.) del Tribunal Supremo, de fechas 8 de mayo y 3 de julio de 1990, por las que, respectivamente, se inadmite acción judicial de reconocimiento de error y se declara no haber lugar al recurso de súplica.

2. La demanda trae origen en los siguientes hechos sucintamente expuestos:

a) La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de 7 de diciembre de 1984, condenó al ahora solicitante de amparo como autor de un delito de apropiación indebida a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor. Interpuestos recursos de casación por el condenado y el Ministerio Fiscal, la Sala Segunda del Tribunal Supremo dictó sendas Sentencias, de 5 de julio de 1988, por las que estimaba el recurso del Ministerio Público, casaba la Sentencia recurrida y condenaba al recurrente a la pena de seis años y un día de prisión mayor, confirmando en lo demás la de instancia.

b) Frente a dichas Sentencias, el recurrente presentó un recurso de amparo en el que invocaba sus derechos constitucionales a la igualdad y a la presunción de inocencia, esta última como consecuencia de un supuesto error material. Por Auto de 3 de abril de 1989, la Sección Tercera del Tribunal Constitucional inadmitió el recurso en aplicación de la causa prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

c) Una vez notificado al recurrente el Auto de inadmisión del recurso de amparo, ejercitó una acción judicial para el reconocimiento de error de las previstas en el art. 293.1 a) de la L.O.P.J., aduciendo la presencia de errores de hecho en el antecedente de hechos probados de la Sentencia dictada en casación, así como de errores de Derecho. Por Auto de 8 de mayo de 1990, la Sala Especial del art. 61 de la L.O.P.J. del Tribunal Supremo inadmitió la demanda de reconocimiento de error judicial con fundamento en la extemporaneidad de la acción por entender que la interposición de un recurso de amparo no interrumpía el plazo de tres meses establecido en el citado art. 293.1. El recurrente destaca la presencia de un voto particular a dicha resolución, al que se adhieren diversos Magistrados.

d) Contra la resolución precitada, el demandante presentó recurso de súplica. La Sala declaró no haber lugar al mismo por Auto de 3 de julio de 1990.

3. El recurrente estima que ambas resoluciones judiciales impugnadas, los Autos de la Sala Especial de referencia, de fechas 8 de mayo y 3 de julio de 1990, vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por las siguientes razones:

a) En lo que atañe a la inadmisión de la acción de reconocimiento de error judicial, por estar desprovista de una razonable y suficiente fundamentación en Derecho, toda vez que no pude sostenerse que el dies a quo para el cómputo del plazo de tres meses para el ejercicio de dicha acción [según el art. 293.1 a) de la L.O.P.J.] deba ser, en todo caso, desde que se le notificó la Sentencia dictada en casación. Por el contrario, debió mantenerse (como se hace en el voto particular) que la interposición de un recurso de amparo constitucional resultaba obligatoria, conforme a la regla prevista en la letra f) de dicho precepto legal, donde se dice que no procederá la declaración de error contra una resolución judicial mientras «no se hubiesen agotado los recursos previstos en el ordenamiento»; en consecuencia, y dado que el amparo es el «último remedio jurisdiccional subsidiario», cuando los errores habidos en la Sentencia impugnada redunden en una lesión de derechos fundamentales procede acudir al amparo constitucional previamente al ejercicio de esta otra acción. Y la Sala debió acoger esta tesis de acuerdo con un principio pro actione, que es el más favorable para el ejercicio del derecho fundamental comprendido en el art. 24.1 C.E.

b) En lo atinente al rechazo del recurso de súplica frente a la decisión judicial de inadmisión, la Sala debió de revisar su posición anterior para evitar erigir los requisitos formales en un obstáculo insalvable para el acceso a los recursos legalmente previstos.

4. Por otrosí, el demandante solicita la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales recurridas.

La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, en providencia de 5 de octubre de 1990, dictada en trámite del art. 50.3 LOTC, dispuso conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible concurrencia del motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) LOTC y consistente en la falta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

6. El Ministerio Fiscal, en escrito de alegaciones registrado el 24 de octubre de 1990, insta que se inadmita el recurso de aplicación del motivo de inadmisión precitado.

El solicitante de amparo alega la vulneración del art. 24.1 C.E., por cuanto el Auto recurrido y su confirmación en súplica declaran la inadmisibilidad del recurso sobre error judicial por la caducidad del plazo de interposición. Pues bien, debe señalarse, en primer, lugar, que el cómputo de los plazos procesales es un problema de legalidad ordinaria sin acceso al recurso de amparo. Por otra parte, no pueden considerarse los plazos como formalismos irrelevantes. En alguna ocasión, y como excepción, se ha reconocido que una interpretación restrictiva de los plazos puede vulnerar el derecho de acceso al proceso. Por ello, no es ocioso poner de manifiesto el siguiente fundamento de rechazo de la lesión constitucional que se aduce: el recurrente cae en el error de entender el amparo como la última vía jurisdiccional; el art. 292 L.O.P.J. prevé la posibilidad del error judicial y el recurrente confunde error judicial con derechos fundamentales, conceptos que no tienen por qué coincidir y sólo estos últimos tienen acceso al amparo: por último, la necesidad de interpretar las normas de la forma más favorable a la vigencia del derecho fundamental no permite crear vías inexistentes.

7. Por su parte, el recurrente, en escrito presentado el 22 de octubre de 1990, solicita que se admita a trámite la demanda. A su juicio, la inadmisión de recurso por error judicial equivale a una denegación de la tutela judicial, que exige la interpretación de las normas más favorables al ejercicio de las acciones. Y, además, las resoluciones judiciales discutidas están carentes de toda fundamentación. Pues el art. 293.1 a) L.O.P.J. exige que la acción judicial para el reconocimiento del error se inste inexcusablemente en el plazo de tres meses desde que la resolución judicial sea firme, el Tribunal Supremo niega «al recurso de amparo constitucional el carácter de recurso jurisdiccional subsidiario» y que «sin duda está comprendido» entre los recursos previstos en el ordenamiento a que se refiere el art. 293.1 f) de la citada Ley. Y la interpretación adoptada por la Sala obliga a ejercer «dos acciones contradictorias y en paralelo, como son, por una parte, la interposición del recurso de amparo constitucional tendente a obtener el reconocimiento del derecho fundamental vulnerado y, por ende, la nulidad de la Sentencia recurrida, y por otra, la relativa a la demanda de error judicial... partiendo de la firmeza de la citada resolución». En definitiva, el justiciable «no debe pechar con las consecuencias de que el recurso de amparo constitucional, en la práctica procesal diaria, no pueda resolverse con anterioridad al plazo de tres meses a que hace referencia como término de caducidad el art. 293.1 a) L.O.P.J.».

II. Fundamentos jurídicos

Unico. A la luz de las alegaciones del Ministerio Fiscal y del recurrente recaídas en trámite del art. 50.3 LOTC no cabe sino confirmar la concurrencia del motivo de inadmisión puesto de manifiesto indiciariamcnte en la providencia de la Sección por la que se abrió este trámite, y consistente en la falta de contenido de la demanda que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

En efecto, no incumbe al Tribunal Constitucional, como regla general, la interpretación de la legalidad procesal ordinaria y, en concreto, el cómputo del plazo para el ejercicio de la acción para el reconocimiento de error en una decisión judicial, según el cauce previsto en los arts. 292 y siguientes L.O.P.J., o, lo que es lo mismo, la singularización del dies a quo que inicie el cómputo de dicho plazo; tal cuestión debe ser resuelta exclusivamente por los órganos del Poder Judicial, salvo supuestos excepcionales en los que la resolución recaída incurra en manifiesto error o en una interpretación lesiva de derechos fundamentales por su excesivo formalismo.

Pero ninguna de esas excepciones a la regla general concurre en el presunto supuesto y no cabe sino compartir la razonable decisión del Tribunal Supremo en su Sala Especial del art. 61 L.O.P.J., cuando advirtió al recurrente de que el recurso de amparo no es un recurso jurisdiccional, a los efectos de lo dispuesto en el art. 293.1 f) L.O.P.J., y que no cabe, por tanto, conceder a su interposición efectos de interrupción del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción controvertida, pues la interpretación propuesta por la parte conduciría al absurdo de que «el previo ejercicio del recurso de amparo será siempre necesario para poder ejercitar demanda por error judicial» (Auto de 8 de mayo de 1990, fundamento jurídico 3.°).

Nada puede objetarse a esta fundamentación desde la perspectiva del derecho de acceso al proceso en cuanto contenido de la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.), y aún más, es menester añadir que lo acaecido, es decir, la caducidad de la acción de los consecuentes perjuicios que ello pueda ocasionar al recurrente, únicamente se debe a la errónea inteligencia del proceso constitucional de amparo por la defensa del recurrente, error que se hace evidente tanto en la demanda como en trámite de alegaciones. Así, pues, es preciso recordar que el amparo es un proceso constitucional, sustantivo e independiente de la vía judicial ordinaria seguida con carácter previo y no se configura como un «remedio jurisdiccional» o un «recurso jurisdiccional subsidiario» equiparable a cualquier otro recurso de los previstos en el ordenamiento y en el sentido expresado en el art. 293.1 f) L.O.P.J. En definitiva, el principio de subsidiariedad que rige el proceso de amparo constitucional, y que lo hace necesariamente final, obliga a que sólo pueda ser intentado cuando se hayan hecho valer ante los Tribunales ordinarios los derechos que se estiman vulnerados y se hayan agotado «todos los recursos utilizables» [art. 44.1 a) LOTC]. Y es patente que el recurso extraordinario de revisión o la acción de reconocimiento judicial de error no configuran excepciones a este requisito. De forma complementaria de este razonamiento principal, lo acontecido no es sino el envés de la misma moneda: si el recurrente decide libremente interponer un recurso de amparo y espera hasta su resolución para ejercitar la acción del art. 292 L.O.P.J., no es imprevisible que deba afrontar el riesgo de la caducidad de tal acción.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 65/1991, de 21 de febrero de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:65A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 2.976/1990, promovido en pleito civil.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 66/1991, de 25 de febrero de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:66A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 1.872/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Procedente del Juzgado de Guardia de los de Madrid, en donde fue presentado el 17 de julio de 1990, al día siguiente tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito por el que doña Aurora Gómez Villaboa Mandrí, Procuradora de los Tribunales y de don Carlos Casado Huelin, interpuso recurso de amparo -invocando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)- contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de los de Málaga de 7 de febrero de 1989 y posteriores actuaciones en los autos 333/88, en reclamación de despido, en los que se dictó Sentencia de fecha 6 de abril de 1989, por la que, al ahora solicitante de amparo, se le condenó a la readmisión inmediata de la actora en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones anteriores al despido, así como a satisfacerle el importe de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta que se produzca la readmisión, y posterior Auto de 21 de julio de 1989, por el que, al no haberse producido la readmisión de la actora, se le condenó a pagar a ésta la cantidad de 289.560 ptas., por el concepto de indemnización y por el de salarios de tramitación la suma de 718.208 ptas. declarándose extinguida la relación laboral.

2. Admitido a trámite el recurso y habiéndose solicitado en la demanda la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada en el procedimiento laboral, por providencia de la sección Tercera de este Tribunal de 28 de enero de 1991, se acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de tres días para que alegasen lo que estimaren pertinente sobre dicha suspensión.

3. En su escrito de alegaciones, presentado en el Registro de este Tribunal el 5 de febrero de 1981, el solicitante de amparo se ratificó en su solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 7 de los de Málaga, ya que dicha Sentencia está siendo ejecutada, al haberse embargado y precintado un automóvil de su propiedad y una cuenta corriente en el Banco Exterior de España, así como diversos bienes muebles sitos en los establecimientos comerciales que regenta, habiéndose notificado, asimismo, que se va a proceder a la subasta de los bienes embargados, lo que supone que, aunque la Sentencia que se dicte en el presente recurso sea favorable y otorgue el amparo, el daño que ya se le habrá causado será irreparable.

En consecuencia, concluye suplicando de este T.C. se acceda a la referida suspensión, acordando le sea entregado el vehículo que le fue precintado, y todo ello sin perjuicio de que se mantengan los embargos trabados en el caso de que se consideren imprescindibles para garantizar los derechos necesarios de la parte actora en el procedimiento laboral.

4. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 5 de febrero de 1990, interesó de este T.C. dicte Auto acordando la suspensión, pues, de lo contrario, perderá su finalidad el objeto del presente recurso de amparo, ya que no parece posible ratificar las medidas de ejecución acordadas.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal prevé la suspensión del acto impugnado en amparo cuando la ejecución pueda ocasionar un perjuicio que haría perder al recurso de amparo su finalidad, aunque autoriza también a denegar la suspensión cuando de ella pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Mas, cuando la petición de suspensión afecta a resoluciones judiciales, este Tribunal ha venido manteniendo que la regla general debe ser la denegación de dicha suspensión, habida cuenta del interés general que implica su ejecución, de forma que únicamente podrá accederse a la medida cautelar interesada si de no acordarse la misma se ocasiona un perjuicio que haga perder su finalidad al recurso de amparo.

2. En el presente supuesto, ni la naturaleza de la condena, que es de carácter exclusivamente económico, ni la finalidad perseguida con el recurso de amparo, permiten apreciar que la misma resulte perjudicada con la ejecución de lo judicialmente resuelto. En relación con este último aspecto se ha señalado ya en ocasiones anteriores y respecto a supuestos similares (entre los más recientes, AATC de fechas 26 de marzo de 1990, recursos de amparo núm. 2208/89 y 2262/89; de 2 de abril de 1990, recursos de amparo núm. 952/89 y 345/90; y de 7 de agosto de 1990, recurso de amparo 2453/89), que cuando el recurso de amparo tiene por finalidad el reconocimiento de un derecho como el que ahora se invoca, a obtener tutela judicial efectiva, de forma que el pronunciamiento que se dicte en este ámbito constitucional no afectará en ningún caso al fondo de la cuestión litigiosa sino que a lo sumo supondrá la emisión de un nuevo fallo judicial que respete el derecho vulnerado, no puede entenderse perjudicado el fin del recurso con dicha ejecución, porque si la ulterior Sentencia judicial se pronuncia en el fondo de manera análoga a la impugnada desaparece todo perjuicio seguido de la ejecución y, en caso contrario, esto es, si el fallo difiere del anterior, tampoco deriva de él tal perjuicio irreparable habida cuenta de la naturaleza estrictamente económica de la ejecución, de posible reparación mediante la simple devolución de lo cobrado; devolución, que, además, y conforme también se ha señalado en las resoluciones antes citadas puede, bien asegurarse previamente por el recurrente en amparo solicitando las oportunas garantías en el ámbito judicial, o bien obtenerse ulteriormente, mediante las correspondientes acciones que el ordenamiento jurídico brinda al actor para su recuperación.

Finalmente, en nada obsta a lo expuesto anteriormente el hecho de que en este supuesto concreto la ejecución de lo resuelto haya comenzado ya, practicándose embargo de bienes del solicitante de amparo, porque, con independencia de la proporcionalidad de la medida adoptada como garantía de la ejecución de lo resuelto -medida que, como es obvio, no corresponde revisar a este T.C.-, ello no afecta a la cuestión ahora planteada, que se contrae a la procedencia de que dicha ejecución -garantizada o no deba continuar o suspenderse como consecuencia de la interposición del recurso de amparo, y que ha de ser resuelta, con independencia de aquellas garantías, conforme a lo anteriormente señalado.

Todo el razonamiento que precede aconseja, como es obvio, denegar la suspensión que se solicita. Tampoco cabe ignorar, sin embargo, que la ejecución de la Sentencia impugnada implica un perjuicio económico para el recurrente, del que éste debería ser resarcido en el caso de que su recurso prosperase y la Sentencia fuera anulada. Para evitar este eventual resarcimiento, este Tribunal, en muy numerosas ocasiones ha condicionado la continuación de la ejecución a la prestación, por el beneficiario de la misma, de aval o caución suficiente para asegurar, en su caso, la devolución de lo percibido, en los términos que el órgano encargado de la ejecución estime necesarios.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda no acceder a la suspensión dejando al buen criterio del Juzgado la imposición de fianza en la cuantía que estime conveniente.

Madrid, veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 67/1991, de 25 de febrero de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:67A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.074/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 7 de agosto de 1990 el Procurador de los Tribunales don Federico José Olivares Santiago, en nombre y representación de «Teledimo, Sociedad Anónima», formula recurso de amparo contra la Resolución del Gobernador civil de Huesca de 28 de abril de 1989, y las Sentencias de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Tribunal Supremo que la confirmaron, por infracción de los arts. 20 y 24 C.E. Por providencia de 28 de enero de 1991 la Sección Cuarta de este Tribunal admitió a trámite la demanda.

2. En el otrosí de la demanda se solicita la suspensión del acto impugnado, ya que de otro modo se vería la recurrente imposibilitada de hacer frente al pago de sus instalaciones con lo que una Sentencia favorable no produciría el efecto de permitir la reapertura del medio de información.

3. Por providencia de 28 de enero de 1991 la Sección acordó formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente de suspensión concediendo un plazo común de tres días a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para alegar lo pertinente.

4. La solicitante de amparo expone que de no concederse la suspensión provisional los perjuicios irrogados a la empresa y a terceros serían de imposible reparación, al contar con un importante volumen de negociación y con personal propio, de modo que el cese de las emisiones y el desmontaje de las instalaciones perjudicaría los derechos de terceros y los de la propia empresa de forma inevitable, mientras que de seguir la empresa sus emisiones no habría perturbación grave de los intereses generales o de un tercero, al distribuirse las imágenes por cable, como prueba el que la orden de cierre se haya producido tres años después del funcionamiento del servicio. Además el cierre de un medio de comunicación requiere autorización judicial.

5. El Ministerio Fiscal se muestra partidario de la suspensión de las dos medidas gubernativas, el cese de las emisiones y el desmontaje de las instalaciones, aplicando la doctrina de este Tribunal en un supuesto muy similar, en que se estimó procedente suspender la ejecutividad tanto del cese de emisiones como del ordenado desmantelamiento de las instalaciones, por entender que, si se llevara a cabo, el amparo de prosperar perdería su finalidad al suponer la quiebra de la empresa emisora. Además nos encontramos dentro del art. 20 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 56.1 LOTC permite al Tribunal suspender la ejecución del acto impugnado cuando su ejecución hubiera de causar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad salvo que de ello se derive perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertad públicas de un tercero. En el presente caso se trata de la impugnación de una resolución gubernativa que requiere a la solicitante de amparo para que cese en las emisiones y proceda al desmontaje de unas instalaciones de TV por cable.

Son aceptables las razones que alega el recurrente sobre la irreversibilidad de los efectos que se derivarían de la ejecución del acto, pero sólo en relación con el desmontaje de las instalaciones actualmente existentes, no así en lo que se refiere al cese inmediato de las emisiones, pues ningún obstáculo existiría para que mantenidas las instalaciones y otorgado en su caso el amparo pudieran reanudarse las emisiones, dado que no cabe estimar que existan perjudicados irreparables por la suspensión de las emisiones, y sí una posible perturbación de los intereses generales en cuanto a la realización de una actividad que los propios órganos judiciales han considerado contraria a la ley.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sala acuerda suspender parcialmente la ejecución de la Resolución del Gobernador civil de Huesca de 28 de abril de 1989, y en cuanto la confirma de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala del Tribunal

Superior de Justicia de Aragón núm. 671, de 20 de julio de 1989, y de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1990 (apelación núm. 2194/89), sólo en lo relativo al desmontaje de las instalaciones de televisión por cable a

las que aquella resolución gubernativa se refiere.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 68/1991, de 25 de febrero de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:68A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.181/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 69/1991, de 25 de febrero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:69A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.309/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 70/1991, de 25 de febrero de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:70A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.706/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de guardia el 19 de noviembre de 1990 registrado en este Tribunal el 21 de noviembre-, don Luis Estrugo Muñoz, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de doña Francisca Muñoz Bolaños, recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de octubre de 1990, que revocó en suplicación la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona. El 26 de noviembre de 1990 comparece ante este Tribunal el procurador a fin de aportar el escrito original de la demanda de amparo así como los poderes que acreditan su representación de la demandante.

2. Los hechos que dan lugar a la presente demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La recurrente estaba afiliada en el Régimen General de la Seguridad Social -acreditando 15 años de cotizaciones-. A la altura de 1972 pasa a situación de desempleo, percibiendo las correspondientes prestaciones. Desde 1975 deja de percibir prestaciones, sin que, al parecer, realice actividad alguna -puesto que no hay cotizaciones- con la excepción del período comprendido entre febrero y septiembre de 1980 -en que está de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos -.

b) La recurrente solicitó prestación por incapacidad permanente total para la profesión habitual que le fue desestimada por el INSS, por entender que las lesiones no constituían incapacidad permanente total y que no se reunía el requisito de la carencia.

c) Disconforme con el criterio del INSS, la recurrente formuló la oportuna reclamación previa y, con posterioridad, demanda ante la Jurisdicción social. Esta fue estimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona.

d) Interpuesto recurso de suplicación por el INSS, es estimado por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de octubre de 1990.

3. El recurso de amparo se dirige contra esta última Sentencia, entendiendo que infringe los arts. 14 y 24.1 C.E. por lo que se solicita la concesión del amparo, con anulación de la sentencia impugnada y confirmación en todos sus términos de la recaída en instancia:

a) De un lado, resulta violado el art. 14 C. E. en su vertiente de igualdad en la aplicación de la Ley en la medida en que la jurisprudencia ha venido entendiendo que, en los supuestos de desempleo no subsidiado, la carencia específica ha de computarse desde el inicio de esta situación y no desde el momento del hecho causante. Como término de comparación aporta una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 1989 y varias del desaparecido Tribunal Central de Trabajo.

b) De otro lado, el Tribunal Superior de Cataluña en la sentencia impugnada ha vulnerado el art. 24.1 C.E. La vulneración de este precepto deriva de la admisión en la suplicación de una modificación de hechos probados relativa a que la recurrente estuvo en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos entre febrero y septiembre de 1980. El citado hecho - evidentemente trascendente pues impide la apreciación de la doctrina jurisprudencial elaborada para los supuestos de desempleo ininterrumpido - no se había ventilado en el expediente administrativo previo, apareciendo por vez primera en el acto del juicio. Ello, a juicio de la recurrente, habría causado la indefensión proscrita por el art. 24.1 C.E.

4. En providencia de 14 de enero pasado, la Sección Tercera acordó, de un lado, requerir a la recurrente, en aplicación de lo previsto en el art. 50.5 LOTC, para que acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia infringida y, de otro, conceder a la solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal, conforme a lo previsto en el art. 50.3 LOTC, plazo común de diez días para que realizasen alegaciones sobre la posible concurrencia de las causas de inadmisión contempladas en los arts. 50.1 a) en relación con el 44.1 a) y 50.1 c), todos ellos de la LOTC.

5. Comparecida la recurrente, aporta certificación en la que consta que la notificación se produjo el 25 de octubre de 1990. Alega además que no existe la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC toda vez que en este caso el recurso de amparo se dirige contra la introducción de un hecho nuevo que generó indefensión por lo que el recurso de casación para la unificación de doctrina no era procedente.

Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión a trámite de la demanda. Argumenta, de un lado, que el recurso de casación para la unificación de doctrina podría haber sido procedente -al haber alegado la actora la diferente aplicación de la Ley realizada por la Sentencia impugnada-, por lo que concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44. 1 a) LOTC. De otro lado, y sobre todo, el Ministerio Fiscal entiende que la demanda carece de contenido constitucional ya que la Sentencia no infringe ni el art. 14 ni el art. 24.1 C.E.

II. Fundamentos jurídicos

Único. Tras el trámite de alegaciones no queda ninguna duda sobre la concurrencia, de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia de 14 de enero.

Por lo que se refiere a la falta de agotamiento de los recursos procedentes exigida por el art. 44.1 a) LOTC, hay que tener en cuenta que en la demanda de amparo se afirma que la Sentencia impugnada vulnera el art. 14 C. E. al separarse del criterio sentado por "diversas Sentencias dictadas por el Tribunal Central de Trabajo y por el Tribunal Supremo" -aportándose determinadas fotocopias entre las que se incluye una Sentencia del Tribunal Superior de Madrid de 29 de junio de 1989-. Esta circunstancia lleva necesariamente a la conclusión de que la recurrente no agotó los recursos utilizables dentro de la vía judicial como exige el art. 44.1 a) LOTC. Si detectó la existencia de una contradicción entre una Sentencia dictada en suplicación -como la impugnada- y otras dictadas también en suplicación como la del Tribunal Superior de Madrid citada más arriba o por el Tribunal Supremo -cuya existencia afirma-, debió intentar el recurso de casación para la unificación de doctrina establecido en los arts. 215 y siguientes de la nueva Ley de Procedimiento Laboral.

La circunstancia de que no conste la interposición del citado recurso permite afirmar la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a) LOTC y, por tanto, exime a este Tribunal de considerar la violación del art. 14 C.E. denunciada por la recurrente (por todas, STC 204/90). Violación cuya existencia es, por lo demás, más que discutible, ya que ni las Sentencias aportadas han sido dictadas por el mismo órgano ni se refieren estrictamente a la misma situación en que se encuentra la actora.

Otro tanto habría que decir igualmente de la alegada violación del art. 24 C.E. derivada de la supuesta aportación extemporánea de un documento al debate judicial, tanto porque no compete a este Tribunal la valoración de los hechos, como porque de ello no resulta, necesariamente y en todo caso, una indefensión para la parte actora.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Madrid, a veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 71/1991, de 26 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:71A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando tener por desistido al actor en el conflicto positivo de competencia 522/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. La Junta de Galicia, representada por el Abogado don Heriberto García Seijo, mediante escrito presentado el 17 de mayo de 1986, planteó conflicto positivo de competencia, en relación con los arts. 3, 7, 8, 10 en el párrafo que dice «con sujeción a lo establecido en este Reglamento»; 13.1, apartados a) y c); 15; 16: 19; 21.2 último párrafo: 24.2; 25; 26.1; 27; 34; 35; 42; 52 y 53. Disposiciones adicionales primera, 2; cuarta y octava, y Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta, y por conexión directa o causal el resto de los preceptos del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Dicho conflicto registrado con el núm. 522/86, fue admitido a trámite por providencia de 26 de junio siguiente, de la Sección Tercera del Pleno de este Tribunal. Acuerda dar traslado de la demanda y documentos, así como del posterior escrito presentado al Gobierno.

2. El anterior conflicto fue acumulado por Auto del Pleno de 25 de septiembre de 1986 a otro anterior registrado con el núm. 450/86 interpuesto por el Gobierno Vasco en relación con los arts. 3.1; 5.1 y 2; 6; 7; 8; 12; 13 c); 16; 18; 21.2; 23.1 y 2; 24.1 y 2; 25; 26.1; 27; 29.1; 34.1 y 2; 37; 39; 40; 43.2; 44; 45; 53.2; 56; Disposición adicional cuarta, 1; quinta, 2; sexta, 2; octava y novena, y las Disposiciones transitorias primera y tercera, todos ellos del Real Decreto 2377/1986, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y fue admitido a trámite por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de fecha 7 de mayo actual.

3. A los conflictos anteriores se acumularon también, por Auto del Pleno de 4 de diciembre de 1986, los planteados por el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, en fecha 16 de septiembre de 1986, en relación con disposiciones del Gobierno Vasco y que son las siguientes:

a) Contra los arts. 4, 9, 12, 21, 25, 41, 43 y 78; Disposiciones adicionales tercera, punto 3, párrafo 2.°; cuarta, quinta y Disposiciones transitoria primera del Decreto 137/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se aprueba el Reglamento de Conciertos con las Ikastolas y Centros de Iniciativa Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Fue registrado con el núm. 1000/86.

b) Contra el Decreto 138/1986, de 10 de junio, del Gobierno Vasco, por el que se establecen los módulos económicos por unidad escolar, para la implantación del régimen de conciertos durante el curso 1986-1987 en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Fue registrado con el núm. 1001/86.

c) Contra la Orden del Gobierno Vasco de 2 de septiembre de 1986, por la que se hacen públicos los documentos administrativos en los que se formalizarán los conciertos educativos con la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Fue registrado con el núm. 1002/86.

d) Contra la Orden del Gobierno Vasco de 2 de septiembre de 1986, por la que se resuelve la convocatoria para acogerse al régimen de conciertos. Fue registrado con el num. 1003/86.

Por providencia de las Secciones Cuarta, Tercera, Segunda y Primera, respectivamente, del Pleno del este Tribunal, de fecha todas ellas de 24 de septiembre de 1986, fueron admitidos a trámite, acordándose, en cada uno, la suspensión de las disposiciones impugnadas al haberla solicitado el gobierno, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

El Gobierno Vasco compareció en los referidos conflictos por escritos presentados en este Tribunal el 22 de octubre actual, en los que solicita se dicte Sentencia declarando que la competencia controvertida corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como la titularidad para la regulación operada en la materia y, en consecuencia, la plena constitucionalidad de las normas impugnadas, al no existir infracción competencial alguna.

4. El Letrado de la Junta de Galicia, en escrito de 19 de diciembre de 1990, manifiesta que siguiendo instrucciones conferidas por el órgano ejecutivo de la Junta de Galicia, tal y como se acredita mediante certificación que adjunta del acuerdo adoptado por aquél el 14 de diciembre de 1990, viene a desistir del conflicto positivo de competencia núm. 522/86, planteado contra determinados preceptos del Real Decreto 2377/1985.

5. La Sección Segunda del Pleno, en providencia de 14 de enero del corriente, acordó dar traslado del anterior escrito de desistimiento al Abogado del Estado y al Gobierno Vasco para que expusieran lo que estimasen procedente acerca de lo solicitado respecto del conflicto núm. 522/86.

El Abogado del Estado, en escrito recibido el 17 de enero siguiente, evacua el traslado conferido manifestando que no tiene nada que oponer al desistimiento efectuado.

El Letrado del Gobierno Vasco, en escrito que se recibe el 23 de enero último, señala que del escrito trasladado no se obtienen los motivos de desistimiento, por lo que nada puede manifestar al respecto, y que dicho desistimiento en nada afecta al conflicto núm. 450/86 en el que es parte su representado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose al art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el conflicto positivo de competencia núm. 522/86, la representación de la Junta de Galicia, debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado por el Consejo de la Junta, pide que se tenga por desistido al mismo de dicho conflicto; el Abogado del Estado manifiesta que nada tiene que oponer a tal desistimiento, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistida a la Junta de Galicia del conflicto positivo de competencia núm. 522/86, promovido por dicha Junta, en relación con los arts. 3; 7; 8; 10, en el párrafo que dice «con sujeción a lo establecido en este

Reglamento»; 13.1, apartados a) y c); 15; 16; 19; 21. d), último párrafo; 24.2; 25, 26.1; 27; 34; 35; 42; 52 y 53; Disposiciones adicionales primera. 2, cuarta y octava, y Disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta, y por conexión

directa o causal el resto de los preceptos del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, y se ordena que continúe el procedimiento respecto de los conflictos positivos

de competencia núms. 450, 1000, 1001, 1002 y 1003/86, acumulados, planteados el primero por el Gobierno Vasco y los cuatro restantes por el Gobierno de la Nación.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Junta de Galicia».

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 72/1991, de 26 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:72A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando desestimar la petición de ampliación en el recurso de inconstitucionalidad 591/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Don Federico Trillo-Figueroa, como Comisionado de 59 Diputados, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, sobre regulación de Haciendas Locales, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley o, subsidiariamente, de algunos de sus preceptos. El recurso de inconstitucionalidad fue registrado con el núm. 591/89.

Admitido a trámite el recurso, por providencia de 17 de abril de 1989, se solicitó por el Abogado del Estado la acumulación de este recurso y los núms. 572 y 587/89. Por Auto de 6 de junio de 1989, el Pleno acordó acumular los tres recursos dirigidos contra la misma Ley.

2. El 28 de diciembre de 1990 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito dirigido por el Sr. Trillo-Figueroa, solicitando la ampliación del recurso de inconstitucionalidad núm. 591/89 al Real Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas y se dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre de 1990), y al Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban tarifas y la instrucción para su aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas («Boletín Oficial del Estado» de 29 de septiembre y 1 y 2 de octubre); y, asimismo, solicitando la suspensión cautelar de la Ley 39/1988 y las otras dos normas sobre las que se solicita ampliación, hasta el momento en que se dicte Sentencia. En apoyo de su petición, el recurrente expuso las siguientes alegaciones:

La solicitud de ampliación del objeto del recurso de inconstitucionalidad a las dos normas citadas se fundamenta en la parcial coincidencia de los textos de las tres Disposiciones y en que si en aquel recurso se cuestionaba la competencia estatal para regular la materia, «parece evidente que esta doble nueva regulación estatal de una de aquellas materias habrá cegado definitivamente e irremisiblemente cualquier posible regulación ulterior sobre las mismas por parte de las Comunidades Autónomas».

La petición de suspensión cautelar de la vigencia de los tres textos legales se basa en la aplicación de la «doctrina de los poderes implícitos», por la cual al no haber una prohibición expresa de la suspensión solicitada, ni por la Constitución ni la LOTC, debería entenderse que ésta es posible. A lo que añade que si no se suspende, el Estado puede seguir amparándose en el título competencial discutido para dictar normas, y que dichas normas afectan a la futura revisión catastral.

3. La Sección Segunda, por providencia de 22 de enero de 1991, acordó incorporar a los autos el escrito y dar audiencia al Abogado del Estado y a las representaciones procesales del parlamento y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

El Abogado del Estado presentó escrito de 1 de febrero oponiéndose a las peticiones. Por lo que respecta a la ampliación del recurso, es claro que la LOTC no prevé ninguna posibilidad de ampliación del recurso de inconstitucionalidad, ni procede que el Tribunal cree arbitrariamente un trámite para permitir la acumulación sucesiva de pretensiones por «inserción». Pero aun si esta posibilidad fuera hacedera, la petición del Comisionado debería reunir los requisitos necesarios para impugnar una y otra disposición con fuerza de Ley. Estas no se cumplen, puesto que ni consta acreditada la voluntad impugnatoria de 50 Diputados o Senadores [arts. 162.1 a) C.E. y 32.1 c) de la LOTC], ni se acompaña poder general para pleitos, ni el escrito reúne los requisitos de los arts. 33 y 85.1 LOTC.

En lo que atañe a la petición de suspensión de la vigencia, accesoria respecto de la anterior, no cabe acceder a ella, pues ni la Constitución ni la LOTC, al enumerar las funciones del Tribunal, contienen ningún precepto en donde pudiera estimarse implícita la facultad de suspender normas con fuerza de Ley del Estado.

El representante del Parlamento de Cataluña evacuó el trámite de audiencia manifestando que la ampliación del recurso solicitado tiene un objeto conexo con el recurso núm. 591/89 y se dan los requisitos exigidos por el art. 83 LOTC, por lo que nada tiene que oponer a la primera de las solicitudes formuladas. En lo que respecta a la segunda, se abstiene de hacer manifestaciones.

II. Fundamentos jurídicos

1. En el escrito presentado por el Comisionado de los recurrentes se formulan dos peticiones independientes, que se razonan ambas de forma concisa, sin aportar fundamentación legal alguna en ningún caso. Procederemos, por lo tanto, a su examen por separado.

2. En primer lugar, y con la fundamentación recogida en los antecedentes, se solicita la ampliación del objetivo del recurso de inconstitucionalidad núm. 591/89, dirigido contra la Ley 39/1988, admitido a trámite y acumulado a los recursos núms. 587/89, dirigidos contra la misma Ley, para que comprenda también la impugnación, por los mismos motivos que el primero, del Decreto-ley 4/1990 y el Decreto Legislativo 1175/1990.

Conviene empezar por señalar que se solicita una ampliación del objeto del recurso, esto es, en relación con los arts. 161.1 a) C.E. y 27.2 LOTC, que se proceda a declarar no sólo la inconstitucionalidad de la disposición impugnada en el recurso, sino también la de otras dos normas con fuerza de Ley. Se pretende ampliar, pues, el objeto de la declaración de inconstitucionalidad de normas con el mismo rango y formalmente independientes. El recurso dirigido contra una disposición pasaría a estar dirigido, así también, contra otras dos del mismo rango, igualmente impugnables en la vía de control de constitucionalidad por los mismos sujetos.

Debemos partir de la constatación de que la LOTC no contempla la figura de la ampliación de la demanda o del objeto de la demanda, ni de forma directa, ni tampoco por remisión a la legislación supletoria (art. 80), para ninguno de los procesos constitucionales. En concreto, con referencia al recurso de amparo, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse repetidamente en contra de la posibilidad de admitir una ampliación de la demanda (SSTC 74/1985, 2/1987, 30/1988 y ATC 131/1986), respecto a los demás procesos constitucionales, no ha habido, hasta el momento, ocasión de pronunciarse sobre tal petición.

A falta de previsión expresa en la LOTC, sólo cabría la posibilidad de introducir la institución a través de la aplicación supletoria de la L.E.C., si nos encontrásemos frente a una falta de previsión normativa. Y ello seria factible, del mismo modo que este Tribunal ha podido introducir la figura del allanamiento, a pesar de no hallarse ni previsto expresamente por el art. 86.1 LOTC como forma de terminación de los procesos, ni siquiera por remisión del art. 80 LOTC a la legislación supletoria (STC 119/1986 y ATC 1740/1988). Ahora bien, en relación a la ampliación del objeto de la demanda en el recurso de inconstitucionalidad no existe ni falta de previsión de la LOTC, ni necesidad o viabilidad de aplicar supletoriamente la L.E.C.

En efecto, el problema que se plantea en el escrito del recurrente consiste únicamente en que una vez interpuesto, admitido y abierto trámite de alegaciones en un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley, el legislador ha dictado nuevas Leyes sobre materias conexas, que a su juicio también incurren en los mismos vicios de inconstitucionalidad. Pues bien, si el recurrente quería impugnarlas ante el Tribunal Constitucional y, además, por razones de economía procesal deseaba que se resolviese en una misma Sentencia, o en otras palabras, instar un pronunciamiento único del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de todas estas normas con fuerza de Ley, lo que procedía era impugnar en nuevos recursos las Leyes posteriormente promulgadas y, una vez admitidos los recursos, instar la acumulación de los procesos justificando que se trataba de objetos conexos, en favor de la unidad de tramitación y decisión. Esta acumulación de procesos es la que expresamente regula el art. 83 LOTC y, de oficio o a instancia de parte, viene acordando en muy numerosas ocasiones este Tribunal Constitucional, tanto para recursos de inconstitucionalidad, como para otros procesos constitucionales.

Sin embargo, el Comisionado de los recurrentes no aporta la menor fundamentación legal de su pretensión de ampliación del objeto del recurso de inconstitucionalidad. Pero no sólo eso, pretende asimismo introducir una figura jurídica no contemplada en el Derecho procesal constitucional, trasladando mecánicamente la regulación de la ampliación del recurso contencioso-administrativo al proceso de recurso de inconstitucionalidad. Con ello incurre, en primer lugar, en el desconocimiento de que, como es obvio, a pesar de las concomitancias que pueda haber entre el proceso contencioso- administrativo y el proceso constitucional, la regulación de aquél no es supletoria de éste (art. 80 LOTC a sensu contrario). En segundo lugar, al no existir en el proceso de recurso de inconstitucionalidad el lapso de tiempo entre la interposición del recurso y su formalización, a diferencia de lo dispuesto para el recurso contencioso (arts. 57 y 67 L.J.C.A.), carece de sentido la introducción de la ampliación del objeto de la demanda, puesto que interpuesto el recurso de constitucionalidad y admitido a trámite (arts. 33 y 34 LOTC), ya puede acudirse a la acumulación de procesos art. 83 LOTC). Y, en tercer lugar, por otra parte, también olvida que las sustanciales diferencias entre el objeto del recurso de inconstitucionalidad y el objeto de la demanda en los procesos civiles vacían de sentido la pretensión de trasladar la figura de la acumulación de acciones al primero, teniendo en cuenta, además, que en el proceso civil sólo procede, como es lógico, antes de contestada la demanda (art. 157 L.E.C.), lo que en el proceso de autos ya se ha producido en el equivalente trámite de alegaciones (art. 34.1 LOTC).

Por último hay que añadir que, como señala el Abogado del Estado, el escrito del Sr. Trillo-Figueroa tampoco puede valer como escrito de interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 4/1990 y el Decreto Legislativo 1175/1990, pues no consta acreditada la voluntad impugnatoria de 50 Diputados o Senadores, que conforme a nuestra jurisprudencia (STC 42/1985 y ATC 24/1990) debe manifestarse en favor del Comisionado para cada proceso concreto. Sólo se acredita la representación para impugnar la Ley 39/1988.

3. La segunda petición que se contiene en el escrito del Comisionado de los impugnantes en el recurso de inconstitucionalidad núm. 591/89 consiste en la suspensión cautelar de la vigencia no sólo de la Ley recurrida, Ley 39/1988, sino también de las dos normas con fuerza de Ley a las que pretende ampliar la demanda.

Para descartar dicha pretensión, que se alega apoyada en lo que llama la «doctrina de los poderes implícitos», es suficiente con remitirse al art. 30 LOTC, en relación con el art. 161.2 C.E., que establece como única excepción al carácter no suspensivo de la vigencia de la Ley impugnada, la invocación por el Gobierno de la Nación del art. 161.2 C.E. al interponer el recurso de inconstitucionalidad. Sin necesidad de mayores disquisiciones, pues, resulta patente que carece de todo apoyo constitucional y legal la pretensión del Sr. Trillo-Figueroa, por ser contraria a la propia literalidad de los preceptos y a la interpretación que de los mismos viene haciendo de forma constante este Tribunal.

ACUERDA

Por lo expuesto anteriormente, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda desestimar las peticiones de ampliación del recurso de inconstitucionalidad núm. 591/89 y de suspensión de la vigencia de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de

Haciendas Locales, del Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre, y del Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 73/1991, de 26 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:73A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.282/1990, 1.791/1989, 2.091/1989, 2.132/1989 y 645/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 74/1991, de 26 de febrero de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:74A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Desestimando el recurso de súplica, contra ATC 434/1990, dictado en el recurso de amparo 2.401/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 1990 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito por el que el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2, en la medida en que otorga nueva redacción al art. 2, párrafo primero, de la Compilación de Derecho Civil de Baleares, y el art. 10, en cuanto introduce un nuevo art. 52 de dicha Compilación, ambos de la Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución.

2. Por providencia de la Sección Segunda de 29 de octubre de 1990 se acordó: 1.°) admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad, que fue registrado con el núm. 2401/90; 2.°) dar traslado de la demanda y de los documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, así como al Consejo de Gobierno y Parlamento de Baleares, al objeto de que en el plazo de quince días pudieran formular las alegaciones que estimaren convenientes; 3.°) comunicar a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares, desde la fecha de su interposición, según dispone el art. 30 LOTC, y 4.°) publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Baleares.

3. Dentro del plazo concedido en la anterior providencia comparecieron en el proceso y formularon escrito de alegaciones, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia resolutoria del recurso, el Gobierno balear, mediante escrito de 21 de noviembre de 1990, y el Parlamento de las Islas Baleares, mediante escrito de 23 de dicho mes y año.

En otrosí a su escrito de alegaciones, el Gobierno balear manifestó que la providencia de admisión a trámite en su punto tercero determina la suspensión de la vigencia de los artículos impugnados desde la fecha de su impugnación, según dispone el art. 30 LOTC, y que la publicación de la indicada providencia se produjo en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de 1990. Desde el 17 de octubre hasta el 13 de noviembre se otorgaron en Baleares, hace constar el Gobierno Balear, un importante número de testamentos ante Notario atendiendo a las formalidades establecidas en el art. 52 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, sin que existiera la menor posibilidad de conocimiento de la interposición del recurso al no haber sido publicada la providencia de admisión a trámite hasta el 13 de noviembre. Entiende el Gobierno Balear que, ni el art. 161.2 C.E., ni el art. 30 LOTC exigen ineludiblemente la conexión del efecto suspensivo con la interposición del recurso de inconstitucionalidad, y contrariamente la publicación es un requisito general de la eficacia frente a terceros de las leyes, disposiciones y actos administrativos (art. 91 C.E.: art. 2 C.C. y art. 46 Ley de Procedimiento Administrativo). Finaliza el Gobierno Balear su escrito con la solicitud de que se deje sin efecto el punto tercero de la providencia de admisión, en cuanto conecta los efectos de la suspensión a la fecha de interposición del recurso y no a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En otrosí del escrito de personación y alegaciones del Parlamento Balear se hizo constar que la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados ha provocado una situación de alarma e inseguridad jurídica, tanto para aquéllos que otorgaron testamento en la forma autorizada por la Compilación en su nuevo articulo ahora recurrido, como para los mimos Notarios autorizantes de los mismos, por lo que se solicita del Tribunal la revocación del acuerdo de suspensión en el sentido de que ésta opere, no desde el momento de la interposición del recurso, sino desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre de este año, invocándose a tal fin el art. 91 de la C.E., el art. 2 del C.C. y el art. 46.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 26 de noviembre último se acordó oír al Abogado del Estado para que alegase en relación con las solicitudes efectuadas por el Gobierno y Parlamento de Baleares sobre el momento en que ha de entenderse producida la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos recurridos.

El Abogado del Estado, en escrito de 29 de noviembre siguiente, evacuó el traslado conferido y manifestó que la suspensión de la eficacia de la norma impugnada en los casos de interposición de un recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno resulta de la presentación misma del recurso y de la invocación en éste del art. 161.2 C.E., y que es una consecuencia del recurso promovido que opera por el automatismo derivado de la invocación del citado articulo. Añade el Abogado del Estado que el art. 77 LOTC es igualmente claro en cuanto la formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal es la determinante de la suspensión y que únicamente la invocación del art. 161.2 C.E. carecerá de trascendencia en caso de inadmisión del recurso, pero que si éste es admitido a trámite produce la eficacia suspensiva desde el momento de la interposición y desde dicha fecha habrá de computarse el plazo de cinco meses que prevé el propio precepto para que el Tribunal Constitucional ratifique o levante la suspensión decretada. Finaliza el Abogado del Estado su escrito con la solicitud de que se mantenga la eficacia de la suspensión de los preceptos objeto del presente recurso desde la fecha de interposición del mismo.

5. Como consecuencia de otro escrito del Abogado del Estado de 29 de noviembre de 1990, y accediendo a lo solicitado en el mismo, se acordó, por providencia de 5 de diciembre último de la Sección Segunda, entender referido el presente recurso de inconstitucionalidad al articulo único del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno balear, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, en la medida en que redacta los arts. 2 y 52 de dicho Cuerpo normativo, siendo dicha redacción idéntica a la que se atribuyó a los mismos arts. 2 y 52 de la referida Compilación por la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento balear, objeto del recurso interpuesto el 17 de octubre último, que fue admitido a trámite por providencia de 29 de octubre de 1990.

6. Por Auto de 11 de diciembre de 1990, el Pleno del Tribunal acordó rectificar el punto tercero de la providencia de 29 de octubre de 1990 de la Sección Segunda, en el sentido de que la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados se produce para las partes del recurso desde la fecha de interposición y para los terceros desde que el acuerdo aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha eficacia suspensiva ha de entenderse referida a los arts. 2 y 52 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno balear.

7. Por escrito que tuvo su entrada en el Registro el 17 de diciembre de 1990, el Abogado del Estado formuló recurso de súplica contra el anterior Auto. Fundamenta dicha impugnación en que debe partirse de la distinción entre la generalidad o generalización de los efectos de la suspensión, y otra cosa, bien distinta, el dies a quo de esos efectos generales. Sin duda, el principio de publicidad de las normas (art. 9.3 C.E.) impone que cualquier norma jurídica escrita carezca de efectos generales mientras no haya sido objeto de publicación formal que garantice su cognoscibilidad de modo suficiente. Esto rige para todas las vicisitudes de vigencia de la norma, entre ellas la suspensión, con arreglo al art. 161.2 C.E. Sin embargo, el principio de publicidad nada dice acerca de la retroactividad o irretroactividad de las normas. La suspensión alcanzará efectos generales cuando se publique; pero esos efectos generales habrán de retrotraerse a la fecha en que se formuló el recurso de inconstitucionalidad (o conflicto o impugnación del Título V LOTC), salvo que esa retroactividad resulte impedida por un limite constitucional tal y como resulte configurado por la jurisprudencia del Tribunal. La cita del art. 38 LOTC que hace el Auto recurrido abona esta tesis: las Sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad producen efectos generales desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; pero ello no obsta a su eficacia retroactiva o ex tunc, si no hay razones jurídico-constitucionales que lo impidan (STC 45/1989, fundamento jurídico 11). De este modo, la eficacia de la suspensión debe retrotraerse, tanto inter partes como respecto a terceros, hasta el día de la formulación del recurso, salvo cuando esta retroacción tropiece con un limite constitucional que la Comunidad Autónoma haga valer, como puede ser la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E,). De acuerdo con esto, el Abogado del Estado alega que acaso cabria estimar que hay razones constitucionales suficientes para que la suspensión del art. 52 carezca de retroactividad in peius y surta efectos generales desde el día en que se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» (SSTC 126/1987, fundamento jurídico 11; 97/1990, fundamentos jurídicos 5.° y 6.°, y 150/1990, fundamento jurídico 8.°). En conclusión, solicita que se estime el recurso confirmando en sus propios términos el punto tercero de la providencia de 29 de octubre de 1990 o, subsidiariamente, rectificando el citado punto de la providencia en el sentido de que los efectos generales de la suspensión del art. 52 de la Compilación deben entenderse producidos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la suspensión.

8. Dado traslado, por providencia de 14 de enero de 1991, del escrito del Abogado del Estado a los representantes del Gobierno y del Parlamento balear, el primero, por escrito de 28 de enero de 1991, se mostró conforme con el contenido del Auto impugnado en súplica y solicitó su confirmación integra, y el segundo, por escrito de 30 de enero, se ratificó en las alegaciones de sus anteriores escritos, solicitando la desestimación del recurso.

II. Fundamentos jurídicos

1. Para centrar la cuestión suscitada por el Abogado del Estado mediante la interposición del recurso de súplica contra nuestro Auto de 11 de diciembre de 1990, conviene empezar procedimiento a una breve recapitulación sobre el significado de la suspensión de las normas con fuerza de ley, y de las disposiciones, resoluciones o actos de las Comunidades Autónomas impugnadas por el Gobierno.

El art. 161.2 de la Constitución dispone que la impugnación por el Gobierno de las disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas ante el Tribunal Constitucional «producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida». Siguiendo dicho precepto, la Ley Orgánica del este Tribunal (en adelante, LOTC) previó la suspensión en los recursos de inconstitucionalidad (art. 30), en los conflictos positivos de competencia (art. 64.2) y en las impugnaciones reguladas en el título V LOTC (art. 77). Conforme a la interpretación y a la práctica seguida desde sus orígenes por este Tribunal, la suspensión prevista por el art. 161.2 C.E. se ha configurado como una potestad del Gobierno estrictamente tasada a los supuestos expresamente previstos (ATC 462/1985) y de carácter excepcional, tanto por su alcance limitativo (ATC 139/1981), como por ser contraria al principio de presunción de legitimidad de la norma (STC 66/1985, fundamento jurídico 3.°), en contraposición al carácter de medida cautelar de la suspensión contemplada en el art. 64.3 LOTC, referida a los conflictos positivos de competencia planteados por las Comunidades Autónomas, que se acordará o denegará por el Tribunal Constitucional a solicitud de los órganos ejecutivos de las mismas (AATC 38/1983 y 284/1985). La suspensión, previa invocación expresa del Gobierno en el escrito de interposición de la demanda (así, la invocación extemporánea no tendrá efectos suspensivos, AATC 231/1985, 350/1985 y 568/1985), se produce con efectos automáticos sobre la vigencia y aplicación en el caso de su admisión a trámite, según la práctica hasta ahora seguida en cada caso por este Tribunal. Los efectos suspensivos se entiende que afectan, y así se ha dicho en las providencias de admisión, a la vigencia y aplicación de la dispoción impugnada desde la fecha de formalización, interposición o presentación de la demanda. Por último, para garantizar su cognoscibilidad, de acuerdo con el principio depublicidad de las normas establecido por el art. 9.3 C.E.(STC 179/1989, fundamento jurídico 2.°), se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente de la admisión de la demanda y de la suspensión de la disposición o resolución recurrida.

2. Pues bien, a partir de dicha práctica del Tribunal, se planteó, a raíz de la impugnación por el Gobierno de la Nación de los arts. 2 y 52 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares (aprobada primero por la Ley de Parlamento balear 8/1990, de 28 de junio, y, posteriormente, por el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre) en el recurso de inconstitucionalidad núm. 2401/90, la cuestión de cuál es el momento, el dies a quo, desde el que debe computarse el inicio de la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados.

Para examinar esta cuestión debemos tomar en cuenta que la entrada en vigor de las Ley es se produce a los veinte días de su publicación, si en ellas no se dispone otra cosa (art. 2.1 C. C.). y que para interponer el recurso de inconstitucionalidad el Gobierno dispone de un plazo de tres meses a contar desde su publicación (arts. 31 y 33 LOTC). Existe potencialmente, pues, un lapso de tiempo en que la norma se halla en vigor y puede haberse aplicado. En el caso presente, dicho lapso comprende desde la entrada en vigor, a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» (17 de julio de 1990), hasta el 17 de octubre de 1990, en que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de interposición del recurso promovido por el Gobierno. En este período los preceptos están en vigor y sus actos de aplicación producirán plenos efectos, sin que puedan verse afectados por la suspensión del art. 161.2 C.E.

Sin embargo, existe un segundo período consecutivo al anterior, el comprendido entre la fecha de interposición del recurso y la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo de admisión por el Tribunal y de suspensión automática de la vigencia y aplicación de los preceptos legales impugnados, durante el cual tales preceptos podrán haberse seguido aplicando. Así, aunque por providencia de 29 de octubre de 1990 se dispuso la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de su impugnación, las representaciones del Gobierno y del Parlamento balear al personarse para alegaciones solicitaron mediante «otrosí» que se dejara sin efecto el punto tercero de la providencia en relación al art. 52 de la Compilación balear, en cuanto retrotrae la fecha de inicio de la suspensión a la de formalización del recurso (17 de octubre), ya que se da el caso de que en aplicación de dicho precepto se han venido otorgando testamentos sin que ni los Notarios, ni los testadores pudieran conocer dicha suspensión hasta la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (13 de noviembre). Abierto trámite de audiencia, el Pleno del Tribunal acordó por Auto de 11 de diciembre de 1990 que la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados se produjo para las partes del recurso desde la fecha de su interposición y para los terceros desde el día en que el acuerdo apareció publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Justamente aquí es donde el Abogado del Estado formula, en su recurso de súplica, su discrepancia. Una cosa es -nos dice- la generalización de los efectos de la suspensión y otra, bien distinta, el dies a quo de producción de esos efectos. La suspensión alcanzará efectos generales cuando se publique; pero esos efectos generales habrán de retrotraerse a la fecha en que se formuló, interpuso o presentó el recurso de inconstitucionalidad, salvo que esa retroactividad resulte impedida por un limite constitucional.

Esta es, de conformidad con nuestra doctrina, la práctica hasta ahora observada en materia de retroacción de los efectos de litispendencia en los procesos de inconstitucionalidad. Pero dicha regla es susceptible de alcanzar determinadas limitaciones o modulaciones como consecuencia de la propia vigencia del principio constitucional de seguridad jurídica, máxime cuando, como ocurre en el caso presente, lo que se plantea es un recurso de inconstitucionalidad; la LOTC no impone en su art. 30 que la suspensión se produzca inmediatamente, a diferencia de la misma suspensión en el supuesto de los conflictos de competencia, según el art. 64.2 LOTC. Cuando la norma, objeto de impugnación, reconduce exclusivamente sus efectos a las relaciones jurídico-privadas sería contrario a dicho principio e indirectamente también al de publicidad y eficacia de las normas (arts. 9.1 C.E. y 2 C.C.) que los efectos de suspensión se retrotrajeran, con respecto a los particulares, únicos destinatarios de la norma, al momento de la interposición del recurso y no al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Mantener, en tales excepcionales supuestos, nuestra doctrina general supondría exigir a los ciudadanos una diligencia muy superior a la que razonablemente se les puede pedir.

Pues bien, este supuesto excepcional concurre plenamente en el presente caso, en donde la naturaleza de las normas impugnadas -los arts. 2.1 y 52 de la Compilación de Derecho Civil de Baleares- nos revela que están destinadas exclusivamente a regular relaciones inter privatos y que, al amparo de las mismas, han podido suscribirse, desde la fecha de interposición del recurso hasta la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no pocos negocios jurídicos, sin que los Notarios intervinientes, ni sus particulares autores hayan podido tomar conocimiento del carácter «litigioso» de las disposiciones impugnadas.

Réstanos por determinar cuáles deben ser los limites de la retroacción de los efectos de la suspensión. Conforme a la tesis sustentada por la Abogacía del Estado, tales efectos deben ceñirse exclusivamente al art. 52 y no extenderse al art. 2.1, por cuanto la petición de los Letrados autonómicos se contrajo exclusivamente a aquel precepto sin que exista razón constitucional suficiente para limitar la retroactividad al párrafo primero del art. 2 de la Compilación.

Este Tribunal no puede compartir dicha opinión. Ciertamente, en el «otrosí» del escrito de alegaciones de la Comunidad Autónoma balear, de 19 de noviembre de 1990, la única invocación del precepto que, en orden a su suspensión, se efectúa es la del art. 52, pero sin olvidar que lo que se solicita es «dejar sin efecto el punto 3.° de la providencia de admisión a trámite en cuanto conecta los efectos de la suspensión de vigencia a los artículos impugnados a la fecha de interposición del recurso de inconstitucionalidad -(17 de octubre de 1990)- y no a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» -(13 de noviembre de 1990)-», tampoco es menos cierto que el escrito de alegaciones del Presidente del Parlamento de las Islas Baleares, mediante «otrosí», solicita idéntica retroacción de «los preceptos recurridos», esto es, de los arts. 2.1 y 50 de la referida Compilación.

De la lectura de ambas peticiones (y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1281 y 1282 del C.C., de aplicación analógica) claramente se deduce que no ha existido una inequívoca voluntad de las partes demandadas de reducir los efectos retroactivos de la suspensión al art. 52, con exclusión del art. 2.1 de dicha Compilación.

La anterior interpretación la corrobora, además, la propia naturaleza del referido art. 2. Tratándose de una norma determinante del ámbito de aplicación de la Compilación balear, guarda una conexión evidente con el art. 52. Si este Tribunal limitara exclusivamente la retroacción de los efectos del art. 52 al momento de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente recurso de inconstitucionalidad y excluyera de tales efectos el art. 2.1 (cuya retroacción operaria hasta el momento de interposición del recurso), lo que ocasionaría sería primar la inseguridad jurídica, pues, bien podría arguirse la ineficacia del art. 52 a causa de su falta de ámbito de aplicación, bien podría sustentarse la validez de los testamentos otorgados por los residentes hasta el momento de la interposición del recurso y la de los otorgados por los domiciliados en la Comunidad balear hasta la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», generando esta última tesis una doble «condición personal» que no se cohonestaría, además, con las exigencias del principio constitucional de igualdad.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda desestimar el recurso de súplica, de 17 de noviembre de 1990, interpuesto por la Abogacía del Estado, confirmando el Auto de este Tribunal de 11 de diciembre de 1990 en todos sus extremos.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Madrid, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 75/1991, de 7 de marzo de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:75A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la acumulación de los recursos de amparo 617/1990, 618/1990 y 619/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 76/1991, de 7 de marzo de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:76A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.527/1990. Voto particular

AUTO

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales, don Carlos José Navarro Gutiérrez, en nombre de don Francisco González Díaz y otros, interpuso recurso de amparo frente a Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander, de 8 de octubre de 1990. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos: los recurrentes eran titulares del arrendamiento de un local de negocio desde 1970. Interpuesta en su día demanda de resolución de contrato, y tras los oportunos trámites procesales, ésta fue desestimada en instancia. Interpuesto recurso de apelación por la propietaria del local, éste fue desestimado dictándose la Sentencia ahora recurrida ordenando, entre otros extremos, el desalojo del local.

2. La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración de los arts. 9, 14 y 24 de la Constitución.

La causa de declarar disuelto el contrato es la existencia de un contrato calificado de subarriendo consistente en la instalación en el local de una máquina tragaperras. La primera vulneración denunciada atañe al art. 24.1 de la Constitución y procede del hecho de no haberse constituido correctamente la parte pasiva de la causa por cuanto el titular del supuesto «subarriendo» no ha sido convocado a la causa, generándole indefensión.

3. La segunda vulneración de derechos, en concreto también del art. 24.1 de la Constitución, procede del hecho de que sólo se haya demandado civilmente a los hermanos González Díaz y no al marido de doña Covadonga González Díaz. Al contar éstos con régimen jurídico de bienes gananciales, debería haber sido demandado, sin que así se hiciera.

4. La última vulneración de derechos, atañe a los arts. 9 y 14 de la Constitución. La Sentencia recurrida fue dictada el día 8 de octubre de 1990 por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander. Pocos días antes, el 25 de septiembre de 1990, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Santander dictó una Sentencia en la que, ante un supuesto igual, se estimó lo contrario: la instalación de máquinas tragaperras en bares no supone un subarriendo. El art. 264 de la L.O.P.J. dispone que los Magistrados de las diversas Secciones deban de reunirse para unificar criterios, ello sin perjuicio de su independencia. En el presente caso no ha existido esa reunión ya que nada se dice al respecto como parece presumible que hubiera ocurrido en el caso de que una reunión de esa naturaleza se hubiera llevado a cabo después de la primera Sentencia y antes de la segunda, hoy recurrida. Lo lógico es que antes de dictarse la primera Sentencia, o al menos, antes de la segunda, se lleve a cabo la reunión prevista por el art. 264 L.O.P.J. Al no hacerse así, se ha vulneración el principio de seguridad jurídica y de igualdad.

5. Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando que se declare la nulidad de todas las actuaciones de la causa civil. Subsidiariamente se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander de 8 de octubre de 1990.

6. Con fecha de 14 de enero de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional, de conformidad con lo previsto en el art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal con fecha 30 de enero de 1991, manifestando que no puede apreciarse vulneración del art. 24.1 de la Constitución por no haber sido llamado el subarrendatario al proceso, ya que tal violación constitucional la alega quien no es sujeto del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Por otro lado, la apreciación de la existencia o no de litisconsorcio pasivo es una cuestión de legalidad ordinaria.

En cuanto a la presunta violación del art. 24.1 C.E. por no haber sido llamado al proceso el marido de la demandada, doña Covadonga González Díaz, debe correr igualmente, pues tal falta de llamada no ha supuesto indefensión material, al haberse defendido sin limitaciones el interés de la comunidad de gananciales.

Finalmente, en cuanto a la vulneración del principio de igualdad, no se ha producido, al proceder las resoluciones que se comparan, de distintos órganos judiciales, como son dos diferentes Secciones de la Audiencia Provincial.

Los recurrentes, por su parte, en su escrito de alegaciones, reiteran las efectuadas en su demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Tres son, como se ha visto, las denuncias de vulneración de derechos. La primera de ellas, referente a la falta de comparecencia de una de las partes del supuesto contrato de subarriendo -el titular de la máquina tragaperras-, carece manifiestamente de contenido. Con independencia de que debiera o no ser parte en la causa civil, lo que resulta obvio es que ninguna indefensión ha podido causar a los recurrentes dicha ausencia; ellos han sido parte y han podido alegar lo que a sus intereses convenía. Unidamente, en su caso, el titular de la máquina tragaperras podría denunciar la existencia de indefensión.

2. En relación con la segunda denuncia, referente al litisconsorcio pasivo necesario derivado de la relación conyugal con régimen económico de bienes gananciales, al margen de no haberse acreditado que se haya denunciado el hipotético defecto ante la jurisdicción ordinaria, también carece de contenido. Reiteradamente se ha señalado por este Tribunal que la apreciación de la concurrencia de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario corresponde a los órganos judiciales (AATC 57/1989 y 266/1989, entre otros). En el presente caso, al margen de la plena posibilidad de defensa de intereses que para ambos cónyuges abre el propio régimen de gananciales, ningún dato hace presumir que uno de ellos desconociera la existencia de una causa. Por el contrario, la relevancia de ésta para el negocio familiar hace presumir que ambos cónyuges conocían la existencia de la demanda civil sin que, en consecuencia, pueda apreciarse indefensión alguna.

3. Más complejo resulta la tercera cuestión planteada, la relativa a la existencia de dos Sentencias contrapuestas dictadas por distintas Secciones del mismo órgano judicial ante supuestos iguales.

Como hemos señalado en multitud de ocasiones (así, STC 144/1988, fundamento jurídico 3.°), la igualdad ante la ley que consagra el art. 14 de nuestra Constitución exige que aquella sea aplicada por igual a todos, sin que en ningún caso puedan ser unos dispensados de su cumplimiento en atención a sus condiciones personales o tratados otros con mayor rigor también en consideración de sus personas. Esta afirmación es válida sea cual fuera el órgano (administrativo o judicial) que aplica la ley, de modo que, sin duda, infringiría el mandato del art. 14 de nuestra Constitución el órgano judicial que tomara en consideración para aplicar con mayor o menor rigor un determinado precepto legal, las circunstancias personales o Sociales de quienes son parte en el proceso y siempre, claro está, que tales circunstancias no sean en si mismas relevantes de acuerdo con las propias normas que el Juez ha de aplicar.

El principio de igualdad tiene también una dimensión que se proyecta en la continuidad de la aplicación de la ley por los órganos judiciales: hemos manifestado reiteradamente que ese principio veda una interpretación voluntarista o arbitraria de la norma que, sin base en una motivación fundada, altere el sentido de resoluciones anteriores del mismo órgano, apartándose de ese sentido en virtud de circunstancias que no resulten justificadas.

Ahora bien, no puede incluirse en el contenido del principio de igualdad el mandato de que todos los órganos judiciales interpreten las leyes siempre en la misma forma. Ciertamente, la uniformidad en la interpretación de la ley y la aplicación del Derecho por todos los órganos judiciales constituye un objetivo coherente con el principio de seguridad jurídica sentado en el art. 9.3 de la Constitución; objetivo que se persigue mediante los instrumentos previstos específicamente en el ordenamiento para la unificación de la jurisprudencia, a los que se une, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el recurso de amparo ante el mismo en el supuesto de que los órganos jurisdiccionales modifiquen arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. Pero la exigencia de seguridad jurídica y de exclusión de arbitrariedad debe apreciarse a la luz del principio de independencia judicial que es también un componente esencial de la noción de Estado de Derecho y un principio estructural consagrado en el art. 117.2 de la Constitución.

Este principio supone que el Juez no está sujeto a las instrucciones ni a los precedentes fijados por otras instancias jurisdiccionales, sino que ha de interpretar y aplicar la ley de acuerdo con sus propios criterios, aun cuando sometido, claro está, al sistema de recursos previsto por la ley; recursos que pueden corregir, si procede, las interpretaciones que los órganos judiciales superiores estimen incorrectas. Pero será esa corrección posterior, cuando proceda, y no la sujeción a precedentes o instrucciones de otros órganos judiciales, la que vele por la uniformidad de la jurisprudencia. Por ello, no puede estimarse que resulte arbitraria, ni discriminadora en si misma la interpretación que un órgano jurisdiccional efectúe de una norma legal, porque no se sujete a otras interpretaciones previamente realizadas por otros órganos, si ello responde a una divergencia de criterios legitimada por el ejercicio de esa independencia judicial.

Y ello es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. En contraposición a los criterios seguidos por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santander en aplicación de la normativa en materia de subarriendo de local de negocios, la Sección Primera de la Audiencia, compuesta por miembros distintos, ha seguido otra interpretación, que ha motivado y razonado. La diversidad de composición personal de ambas Secciones ha supuesto en este caso, una diversidad de criterios, que si bien han conducido a una diferente aplicación de la ley, no se han basado en características sociales o personales de las partes vedadas como causa de discriminación por el art. 14 C.E., ni, según se ha indicado, pueden estimarse como arbitrariamente distintos al expresarse en resoluciones razonadas, fruto del ejercicio de la independencia judicial. Por lo que ha de excluirse, en este trámite de inadmisión, que en este aspecto, como en los demás examinados, presente la demanda un contenido que justifique la continuación del procedimiento, procede, por tanto, inadmitirlo, en virtud de lo dispuesto en el art. 50.1 c) de la LOTC.

ACUERDA

En consecuencia, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Vicente Gimeno Sendra al Auto dictado en el recurso de amparo num. 2527/1990.

Mi discrepancia se reduce al contenido del fundamento jurídico tercero del presente Auto. Respeto e incluso comparto la tesis mayoritaria, por cuanto la infracción de la igualdad en la aplicación de la ley obedece a la inexistencia de un recurso de casación que unifique la doctrina legal en esta materia arrendaticia. Son las deficiencias estructurales de nuestro sistema de recursos las que ocasionan exista una jurisprudencia divergente sobre materias exentas del recurso de casación (y, como la que nos ocupa, de gran relevancia práctica) y que origina la existencia, no sólo de una «jurisprudencia menor» entre las distintas Audiencias Provinciales, sino la aparición también de una jurisprudencia «infima» entre las distintas Secciones de una misma Audiencia Provincial, no obstante la prevención del art. 264 L.O.P.J. que obliga a las diversas Secciones de una misma Sala a reunirse «para la unificación de criterios».

Personalmente no es que reclame que este Tribunal se convierta en una «supercasación ordinaria», pero, no me deja de causar asombro que, en un supuesto de hecho como el que nos ocupa (la instalación de una máquina tragaperras en un local de negocio es causa de desahucio para una Sección de una Audiencia y no para la otra), puedan emanarse soluciones contradictorias por parte de dos Secciones de una misma Audiencia hasta el punto de que el contenido de la Sentencia pueda obedecer a las normas de reparto de los asuntos. No me cabe duda alguna de que, en tales supuestos, se vulnera el principio de igualdad en la aplicación de la ley, por lo que, en principio, el presente recurso de amparo no «carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional» [art. 50.1 d) LOTC] y debió, por tanto, ser admitido a trámite.

Madrid, a siete de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 77/1991, de 11 de marzo de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:77A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 72/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tiene entrada en este Tribunal el 10 de enero de 1989, presentado en el Juzgado de Guardia el día anterior, el Procurador de los Tribunales don Jesús Iglesias Pérez interpone, en nombre y representación de la compañía aseguradora Lepanto, S.A., recurso de amparo contra Sentencia de 22 de noviembre de 1989 de la audiencia Provincial de Lérida.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en lo siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente laboral acaecido el 10 de julio de 1986, en el Juzgado de Instrucción de Seo de Urgel se incoaron las diligencias preparatorias 8/88. Tras la pertinente tramitación y celebrado el juicio, el Juzgado dictó Sentencia el 11 de julio de 1989, en la que, entre otros pronunciamientos, condenó a la aseguradora Lepanto, S.A., hoy recurrente de amparo, a pagar solidariamente con el condenado las indemnizaciones fijadas. En la parte dispositiva de la Sentencia se hacia constar expresamente que contra la misma cabía interponer recurso de apelación «en el termino de cinco días a partir de la notificación».

b) Contra dicha Sentencia interpusieron los condenados, entre ellos la entidad aseguradora, recurso de apelación. Dicho recurso se interpuso en el plazo de cinco días ante el propio Juzgado de Instrucción, en la forma y manera establecida en el art. 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su redacción anterior a la dada por la Ley Orgánica 7/1988. Admitido el recurso, y emplazadas y comparecidas las partes, la Audiencia dicto Sentencia el 22 de noviembre de 1989, en la que desestimó el recurso y confirmó la resolución impugnada.

c) Notificada la Sentencia de apelación, la representación de la entidad demandante de amparo interpuso recurso de nulidad de actuaciones, interesando su retroacción, la concesión de un trámite de instrucción del recurso y la celebración de vista oral, al considerar aplicables, de conformidad con la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 7/1988, las normas procesales contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Por Auto de 13 de diciembre de 1989, la Audiencia desestimó el recurso de nulidad al considerar, de una parte, que el trámite de la vista era superfluo al conocer la Sala las alegaciones de las partes, y, de otra, que en la fase de apelación era de aplicación la nueva normativa procesal.

3. La representación de la recurrente considera que en la tramitación del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial ha sido conculcado el derecho constitucional a la tutela efectiva (art. 24.1 C.E.), con indefensión manifiesta para la entidad recurrente, al privarle de los trámites preceptivos dentro del procedimiento que se consideraba adecuado. Al respecto alega, en primer término, que en el escrito de interposición del recurso de apelación ante el Tribunal a quo la representación de la recurrente apuntó sucintamente las ideas básicas de los motivos del recurso, con la creencia de que la tramitación a seguir era la prevista en el art. 792 de la L.E.Crim., en su redacción anterior a la dada por la Ley 7/1988, y, en consecuencia, una vez elevadas las actuaciones ante la Audiencia, y tras el trámite de instrucción y demás pertinentes, desarrollar la argumentación del recurso en el trámite de la vista oral, con todos los datos que se considerasen de interés. Por ello, al tramitarse el recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1988, la Sala cercenó a la recurrente la posibilidad de desarrollar los motivos del recurso, dejándola en una manifiesta indefensión. Por lo que respecta a esta cuestión razona que la tramitación del recurso de apelación antes y después de la entrada en vigor de la citada Ley 7/1988 es completamente diferente, pues, en la nueva tramitación, las alegaciones del recurso han de exponerse ordenadamente en el escrito de interposición, con amplitud y sin limitaciones, de ahí que el plazo para interponer el recurso se amplíe hasta diez días; la vista oral, antes preceptiva, ahora sólo tiene lugar cuando la Sala lo estime pertinente o cuando se hubiera propuesto prueba; con anterioridad y ante la Audiencia existía una fase de instrucción, en la que incluso se podían realizar alegaciones, fase que no existe en el nuevo procedimiento.

En segundo lugar, alega que en el presente caso el recurso de apelación debió tramitarse conforme al anterior procedimiento, pues, con arreglo a lo señalado en la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 7/1988 «los procedimientos en curso a la entrada en vigor de la presente Ley se acomodarán a lo dispuesto en los arts. 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificados conforme a lo establecido en esta Ley, salvo cuando ya se hubiere formulado por la acusación la calificación provisional». Teniendo en cuenta que dicha Ley Orgánica entró en vigor el 1 de marzo de 1989 y que las acusaciones habían formulado sus conclusiones provisionales durante el año 1988, es evidente que el procedimiento adecuado para la tramitación del recurso era el anterior a dicha Ley Orgánica, pues el tenor literal de la referida disposición transitoria es muy claro al respecto, sin distinguir, como hizo la Audiencia, entre fases procesales dentro de un mismo proceso.

Finalmente aduce que, aun admitiendo que al recurso de apelación interpuesto fuera de aplicación el Derecho procesal vigentes (Ley Orgánica 7/1988), en el presente caso hay que apreciar lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, con indefensión para la recurrente, puesto que, de una parte, el Juzgado de Instrucción indujo a la recurrente, con su mención del plazo de «cinco días» para recurrir, a que acomodara la interposición del recurso en la forma derogada; y, de otra, se le privó de la posibilidad de interponer el recurso en el plazo de diez días previsto en la nueva regulación.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que anule las resoluciones recurridas y ordene la retroacción de las actuaciones para tramitar el recurso de apelación de conformidad con las normas procesales vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988; o, alternativamente, para que se conceda a la recurrente un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación. Por «otrosí» pide, al amparo de lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

4. Por providencia de 16 de julio de 1990, la Sección Primera de la Sala Primera acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la entidad Lepanto, S.A., y por personado y parte, en nombre y representación de la misma, al Procurador señor Iglesias Pérez. Asimismo, y a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto por parte de este Tribunal, conforme previene el art. 50.1, c), de la LOTC.

5. La representación de la recurrente, en escrito presentado el 30 de julio de 1990, solicita la admisión del recurso por estimar que ha existido indefensión de la recurrente como consecuencia de la irregular tramitación del recurso de apelación, reiterando las alegaciones contenidas en el escrito de demanda.

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 31 de julio de 1990, el Ministerio Fiscal considera, en primer lugar, que también concurre la causa de inadmisión, no puesta de manifiesto por la Sección, consistente en la falta de invocación del derecho fundamental presuntamente vulnerado, o -subsidiariamente- la extemporaneidad de la demanda. En efecto, en el «recurso» de nulidad de actuaciones debió invocarse la quiebra de la tutela judicial efectiva que ahora se invoca en amparo y, al no hacerlo así, la recurrente ha pedido la oportunidad de hacer valer su derecho. De otra parte, en el supuesto de que la nulidad de actuaciones no fuera necesaria para agotar la vía judicial procedente, la demanda de amparo devendría extemporánea, pues los recursos improcedentes no interrumpen el plazo del art. 44.2 de la LOTC.

En segundo lugar, el Fiscal estima que el fondo de la cuestión planteada carece manifiestamente de contenido constitucional. Al respecto razona que la Sentencia de apelación recoge un extenso elenco de motivos de impugnación con lo que el alegato principal del recurso cae por su base; además la Sala afirma que ha tenido conocimiento de la totalidad de las actuaciones y los motivos de impugnación de la Sentencia no difieren en absoluto de los esgrimidos para lograr la absolución.

Por otra parte -continúa el Fiscal- es correcta su tesis de la aplicación de las normas procedimentales vigentes en que el acto procesal nace a la vida y aunque existiera alguna incorrección sólo aquellas que producen indefensión material son invocables en amparo, lo que no se aprecia en el presente supuesto.

II. Fundamentos jurídicos

1. Concurre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1, c), de la LOTC, consistente en carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y del cual fueron advertidas las partes en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

En primer lugar, la cuestión referente a la normativa aplicable al recurso de apelación en cuestión, esto es, la anterior o la posterior a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1988, es cuestión de estricta legalidad procesal, que, en cuanto tal, corresponde resolver a los órganos judiciales competentes. La Audiencia Provincial ha considerado razonadamente que la tramitación del recurso debía de hacerse según la nueva normativa, al estimar que esta estaba en vigor al iniciarse la segunda instancia, y que la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 7/1988 sólo era de aplicación a la primera instancia y a la fase del juicio oral. En este sentido, las resoluciones judiciales impugnadas no suponen violación constitucional alguna.

2. En segundo lugar, si bien es cierto que el recurso de apelación se tramitó en forma distinta a la apuntada ab initio por el Juzgado a quo, sin conocimiento alguno de la recurrente hasta después de dictarse Sentencia en la segunda instancia, en el presente caso no es posible apreciar indefensión con relevancia constitucional ni, en consecuencia, infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. En efecto, la recurrente se limita a denunciar la infracción procesal producida, pero no acredita en modo alguno que la no celebración de la vista oral le haya impedido formular correctamente sus alegaciones en apelación. En la demanda se señala sólo que en el escrito de interposición se expresaron sucintamente los fundamentos de la impugnación y que en la vista «pensaban desarrollar en profundidad los argumentos..., enriqueciéndolos en la medida que fuera menester». Pero con la demanda ni siquiera se aporta el escrito de interposición del recurso para comprobar que, efectivamente, con lo aducido en dicho escrito el Tribunal de apelación no podía conocer plenamente los motivos de la impugnación. Concurre además la circunstancia de que la recurrente es una Compañía aseguradora que ha sido condenada como responsable civil directa, al tener concertada la póliza de seguro de la máquina excavadora causante del accidente. Ello supone que las alegaciones de la hoy actora en el recurso de apelación estaban limitadas, necesariamente, a las cuestiones relativas a las indemnizaciones fijadas y a la responsabilidad civil declarada, pero no a la condena, absolución, compensación de culpas, etc., de la persona condenada penalmente. Por ello no se alcanza a comprender en qué medida la recurrente ha tenido impedimento para alegar extensamente en su defensa.

3. Finalmente, por lo que respecta a esta cuestión, en la demanda se hace referencia a las muchas posibilidades de que prosperase la tesis mantenida en el recurso por tratarse de un supuesto de compensación de culpas. Pero este extremo, meramente apuntado, sólo sirve para afirmar que la indefensión denunciada es puramente formal, no material. Primero porque, como antes se dijo, la recurrente tenía una intervención necesariamente vinculada a su propia condena como responsable civil. Y, segundo, porque, en todo caso, basta la lectura de la Sentencia de apelación para comprobar que dicha cuestión ha sido resuelta extensamente en forma motivada y razonada por la Audiencia, por lo que la hipotética concesión del recurso de amparo no tendría virtualidad alguna y sólo ocasionaría una dilación indebida en el proceso.

En consecuencia a todo lo expuesto, el presente recurso debe ser inadmitido por carecer de contenido constitucional, lo que hace innecesario analizar las otras causas de inadmisión apuntadas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por la entidad «Lepanto, Sociedad Anónima», y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 78/1991, de 11 de marzo de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:78A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la concesión del beneficio de pobreza al actor en el recurso de amparo 193/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 79/1991, de 11 de marzo de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:79A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 967/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 80/1991, de 11 de marzo de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:80A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución de los actos que origina el recurso de amparo 1.960/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 81/1991, de 11 de marzo de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:81A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.408/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 82/1991, de 11 de marzo de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:82A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.676/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de noviembre de 1990, interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid -T.S.J.M.- de 28 de junio de 1990 que desestimó el recurso de súplica contra el Auto de la misma Sala de 8 de marzo de 1990 que inadmite el recurso de suplicación entablado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de 31 de julio de 1989, en autos sobre reclamación de cantidad.

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) Por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid de 31 de julio de 1989, se estimó la demanda presentada por 14 trabajadores contra la Comunidad de Madrid sobre diferencias salariales derivadas del Convenio Colectivo de Sanidad de esta última, aplicable en virtud del procedimiento de conflicto colectivo resuelto por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 4 de junio de 1987.

Inadmitido por Auto del T.S.J.M. el recurso de suplicación planteado contra ésta, se formuló recurso de súplica, el cual fue desestimado por el Auto impugnado en amparo, por no haberse probado la afectación a un gran número de trabajadores y «sin perjuicio de las diferentes resoluciones acoradas, sin duda y de existir, sobre diferentes soportes fácticos».

b) El Juzgado de lo Social núm. 15 de Madrid, en autos núm. 214/88, dictó Sentencia el 27 de mayo de 1988 desestimando la demanda formulada por 59 trabajadores contra la Comunidad de Madrid en reclamación de la aplicación, por los conceptos de salario base y locomoción, del Convenio Colectivo de Sanidad de dicha Comunidad de 26 de junio de 1985 -BOCAM de 19 de septiembre siguiente- aplicable a resultas del Conflicto Colectivo resuelto por Sentencia del T.C.T. de 4 de junio de 1987.

En dicho procedimiento, el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J.M. de 28 de mayo de 1990 admite a trámite el recurso de suplicación interpuesto contra aquélla, no sólo por la circunstancia de afectar a muchos trabajadores, sino por la posible naturaleza declarativa de la acción, al discutirse la vigencia de un determinado Convenio y la derogación de otro.

c) El Juzgado de lo Social núm. 5 de Madrid, en autos núms. 533 y 538/88 dictó Sentencia el 17 de julio de 1989 estimando la demanda formulada por cinco trabajadores contra la Comunidad de Madrid sobre reclamación de diferencias salariales derivadas del Convenio Colectivo de esta última de 26 de junio de 1985. En dicho procedimiento, la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J.M. de 13 de junio de 1990, tras declarar que contra la de instancia cabía entablar recurso de suplicación -por afectar el pleito a un gran número de trabajadores según resulta de la Sentencia de Conflicto Colectivo de T.C.T. de 4 de junio de 1987-, estima dicho recurso de suplicación y revoca la Sentencia recurrida.

d) El Juzgado de lo Social núm. 24 de Madrid, en autos núm. 536/88, dictó Sentencia el 9 de marzo de 1989 estimando la demanda presentada por dos trabajadores contra la Comunidad de Madrid en reclamación de cantidad por el concepto de locomoción derivada de la aplicación del Convenio Colectivo de esta última publicada en el BOCAM de 19 de septiembre de 1985. En dicho procedimiento, en el que no se planteó ningún incidente de admisión al recurso de suplicación, por Sentencia del T.S.J.M. de 15 de enero de 1990 se revoca la Sentencia recurrida.

3. Contra el Auto de la Sala de lo Social del T.S.J.M. de 28 de junio de 1990, el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid interpone recurso de amparo por presunta vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley, con la súplica de que se declare su nulidad y se inste a dicha Sala de lo Social a que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Dicho derecho del art. 14 de la C.E. se considera lesionado porque la resolución judicial impugnada, al ratificar la declaración de no tener por anunciado el recurso de suplicación contra la Sentencia dictada en las actuaciones por el Juzgado de lo Social, otorga firmeza legal a esta última, contradiciendo lo resuelto por el mismo órgano judicial en el Auto de 28 de mayo de 1990 -procedimiento 214/88-, en la Sentencia de 13 de junio de 1990 -procedimientos 533 y 538/88- y en la Sentencia de 15 de enero de 1990 -procedimiento 536/88-. Tres son, pues, las resoluciones judiciales de dicha Sala de lo Social del T.S.J.M. las que se ofrecen como término de comparación. Se cita la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el principio antidiscriminatorio o de igualdad ante la Ley sentado en las SSTC 49 y 52/1982, 2/1983, 42/1987 y 12/1988, entre otras.

4. Por providencia de 28 de enero de 1991 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad de carecer manifiestamente la demanda de contenido constitucional -art. 50.1 c) LOTC-, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

5. En sus alegaciones, comenzó la representación actora por ratificarse en los antecedentes expuestos en la demanda de amparo insistiendo en que había habido vulneración del principio de igualdad, y añadiendo que la razón por la que se solicitaba el amparo venia dada «por el Auto dictado por la Sala Segunda, Sección Cuarta, de este Tribunal Constitucional, de fecha 30 de octubre de 1989 cuya fotocopia se adjunta».

6. El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras efectuar un breve resumen de los hechos, considera que ha habido vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la Ley -art. 14 de la C.E.-. Si se examinan los Autos impugnados -que en realidad son dos- y las resoluciones con las que se comparan, las cuales proceden del mismo órgano judicial -incluso con algún Magistrado presente en todas ellas-, y las cuales son todas anteriores a aquéllas, se observa que el asunto tratado es sustancialmente idéntico: reclamación de cantidades inferiores cada una a 100.000 pesetas efectuadas por los trabajadores de AISNA que, al ser transferidos a la Comunidad de Madrid percibieron determinadas prestaciones conforme al Convenio Colectivo de AISNA y no al de la Comunidad de Madrid, lo que supone para ellos las diferencias salariales reclamadas.

Si bien el Auto impugnado de 28 de junio de 1990, insiste en el rechazo del recurso de suplicación por estimar que las resoluciones anteriores del mismo Tribunal, de existir, sin duda se asientan sobre diferente soporte fáctico, dicha fundamentación no es suficiente para descartar la desigualdad en la aplicación de la Ley: primero porque la Sala no podía tener dudas sobre la existencia de sus resoluciones anteriores, las cueles incluso fueron invocadas concretamente en el recurso de súplica, y segundo porque de los antecedentes obrantes en las actuaciones, debía conocer que se trataba de un asunto sustancialmente igual a los resueltos con anterioridad.

Se cita la doctrina de este Tribunal sobre la igualdad en la aplicación de la Leu de las SSTC 49/1982, 25/1987, 63/1988 y 55/1988 y de los AATC 1079/1986 y 852/1986, y se concluye solicitando se admita a trámite el presente recurso

II. Fundamentos jurídicos

1. Denunciada en la presente demanda de amparo la vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la Ley -art. 14 de la Constitución-, es necesario traer a colación la reiteradisima y consolidada doctrina de este Tribunal Constitucional en el sentido de que son dos los requisitos exigibles para constar la presencia de dichas discriminaciones: la identidad del supuesto de hecho, y la procedencia de un mismo órgano sentenciador de las resoluciones judiciales impugnadas. Y asimismo la de que dicha lesión del art. 14 de la C.E. se produce cuando un mismo órgano judicial, en casos sustancialmente iguales, modifica arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, es decir, aplica desigualmente la Ley sin causa razonable, y siempre que el apartamiento de los precedentes no se apoye en una fundamentación suficiente y razonada, permitiéndose incluso dicho apartamiento cuando no obstante no sea expreso, si sea manifiesto y aparezca como solución genérica y aplicable a casos futuros, y no como fruto de un mero voluntarismo selectivo frente a casos anteriores resueltos de modo diverso -SSTC 181/1987, 115/1989 y 200/1990.

2. En el presente caso, aunque las resoluciones judiciales aportadas con la demanda como término de comparación -Auto de 28 de mayo de 1990 del procedimiento núm. 214/88. Sentencia de 13 de junio de 1990 del procedimiento núm. 533 y 538/88 y Sentencia de 15 de enero de 1990 en procedimiento núm. 536/88- han sido dictadas por el mismo órgano judicial que la impugnada en amparo: Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social, y todas ellas son de fecha anterior a la ahora recurrida, sin embargo, no constituyen término de comparación adecuado, pues del examen comparativo de una y otras, y no obstante la tesis mantenida por el Ministerio Fiscal, se observa que no se cumple el ineludible requisito de identidad de los supuestos de hecho entre aquéllas y éste. En efecto, mientras en los autos núm. 536/88 se reclamaban cantidades por el concepto de locomoción, y en los autos núm. 214/88 por los conceptos de salario base y locomoción, únicamente en los autos núms. 533 y 538/88 se reclamaban diferencias salariales, lo mismo que en el procedimiento ahora impugnado en amparo, más sin acreditarse que ni éstas ni las anteriores coincidan con el período de tiempo pretendido en el juicio recurrido.

3. De otra parte, y sobre todo, la lectura de la resolución judicial impugnada pone de manifiesto que ésta fue consciente de su opinión diversa respecto de otras resoluciones dictadas por el mismo órgano judicial, diversidad que fundamentó en diversidad de soportes fácticos, argumentando en derecho las razones que le llevaron a la solución que adoptó: no acreditarse, ni por notoriedad, ni por el trámite del art. 76 de la Ley de Procedimiento Laboral, que el tema debatido afectara a un gran número de trabajadores. Fundamentación que, a diferencia de lo alegado en el dictamen Fiscal, si es suficiente y adecuada, pues ni siquiera está justificando un cambio de criterio, sino razonando que la diferente solución adoptada respecto de casos anteriores deriva de la diversidad del supuesto fáctico respecto de aquéllos.

Así pues, dicha argumentación jurídica excluye tanto la arbitrariedad, como la inadvertencia del órgano judicial, y tiene entidad bastante, desde la perspectiva constitucional, para entender y declarar que el derecho en cuestión no ha sido vulnerado.

A ello hay que añadir que no corresponde a este Tribunal valorar la interpretación que en uso de su soberanía hace el órgano judicial, ni su mayor o menor corrección en cuanto a la decisión final, ya que es a la jurisprudencia ordinaria a quien compete la tarea de orientar la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, debe concluirse que se ha garantizado el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley reconocido en el art. 14 de la C.E.

ACUERDA

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo al concurrir de forma manifiesta c insubsanable la falta de contenido constitucional que justifique una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia, causa de

inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC. Archivense las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 83/1991, de 11 de marzo de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:83A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.730/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 84/1991, de 11 de marzo de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:84A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.970/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 26 de diciembre de 1990, don Isacio Callejo García, Procurador de los Tribunales y de don Antonio Cobos Salvador, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 3 de diciembre de 1490, que estima en parte el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y revoca la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de dicha ciudad, condenando al recurrente como autor de una falta de desórdenes públicos.

2. La demanda trae origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El Juzgado de lo Penal de referencia dictó Sentencia de fecha 1 de octubre de 1990, por la que absolvía al recurrente de un delito de atentado (art. 231.2 del Código Penal) que se le imputaba por el Ministerio Fiscal. Conviene resaltar que, en el juicio oral, el Ministerio Fiscal modificó la acusación que hizo en el escrito de calificación provisional y retiró la acusación por el delito de desórdenes públicos, pero mantuvo en sus conclusiones definitivas su acusación por un delito de atentado. El Juez declaró probado que, con ocasión de la cabalgata de carnaval, el acusado desfilaba junto a los miembros de su comparsa conforme al itinerario previsto; que la policía municipal le requirió para que suspendiera el desfile y dejara pasar a unas carrozas cuya salida de dicho desfile los agentes de la policía trataban de facilitar; que a ello se opuso enérgicamente el acusado, quien pretendía concluir el recorrido, y produjo una «situación tensa y crispada» con insultos a aquellos agentes, impidiendo el pase de una motocicleta con su pie y llegando a zarandear a un policía, siendo preciso un amplio despliegue policial para lograr «apaciguar los ánimos y restablecer el orden». Ello no obstante y ponderando las circunstancias del caso (lo irrazonable e inoportuno de la orden, los legítimos derechos del acusado a participar en un desfile que llevaba tiempo preparando, el escaso tacto de los agentes. etc.), el Juez consideró que no hubo delito por faltar el elemento subjetivo del tipo, relativo a la intención de menoscabar el principio de autoridad, en la forma en que debía ser entendido «en las sociedades democráticas».

b) El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación frente a la Sentencia precitada fundado en error en la apreciación de la prueba y pidiendo que se condenara al acusado de conformidad con lo solicitado en el escrito de conclusiones definitivas. La Audiencia de referencia estimó en parte el recurso, mediante Sentencia de 3 de diciembre de 1990, y revocó la Sentencia apelada, absolviendo al acusado «de los delitos objetivos de la acusación» y condenándole por una falta de desórdenes públicos (art. 569 del Código Penal) a una pena de diez días de arresto menor y multa de quince mil pesetas. A juicio de la Sala, si bien los hechos no tenían la entidad o gravedad necesaria para tipificarlo en el art. 246 del Código Penal, no podía admitirse su impunidad y debían configurar una falta de las descritas.

c) El recurrente afirma que, por si la Sala no había advertido que el Ministerio Fiscal retiró la acusación por delito de desórdenes públicos, manteniendo únicamente la acusación por delito de atentado, solicitó la aclaración de la Sentencia de apelación. Por Auto de 10 de diciembre de 1990 la Audiencia Provincial mencionada acordó que no había lugar a la aclaración que se solicitaba: «toda vez que el Ministerio Fiscal tan sólo retiró la acusación por uno de los delitos, manteniéndola por el atentado...».

3. El recurrente considera que la Sentencia de apelación vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) y a ser informado de la acusación (art. 24.2), como consecuencia de lo que a continuación se expone. La Audiencia de referencia le condena por una falta del art. 569 del Código Penal «que no fue objeto de acusación en el acto del juicio oral por el Ministerio Fiscal» y ello supone una vulneración del principio acusatorio y le produce una situación de indefensión, pues la defensa del acusado no efectuó alegación alguna para defenderle de esta imputación de desórdenes públicos ni ante el Juez a quo ni ante la Audiencia. En favor de su tesis, se trae a colación lo dispuesto en el art. 794, apartado tercero, de la L.E.Crim.: «la Sentencia no podrá imponer pena que exceda de la más grave de las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial hecho enjuiciado». Este precepto consagra a nivel legal una jurisprudencia reiterada por el Tribunal Constitucional, relativa a la correlación entre el delito o falta objeto de acusación y aquél por el que se condena al acusado, correlación que requiere la identidad del hecho punible y la homogeneidad del bien jurídico protegido entre el delito o falta apreciado en la Sentencia recurrida y el considerado por el Tribunal Superior; todo ello según las SSTC 105/1983, 104/1986, 134/1986, 17/1988, 240/1988, etc. Dentro de este contexto es evidente que existe una disparidad entre la falta de desórdenes públicos del art. 569 del Código Penal y el delito de atentado de los arts. 231.2 y 236. Así, en el primer tipo, el bien jurídico protegido es el orden público, mientras en el segundo, la conducta sancionada es una acción de fuerza o resistencia grave a los agentes de la autoridad o, de acuerdo con una jurisprudencia tradicional, «el interés del Estado en el respeto al principio de autoridad» (STS de 20 de noviembre de 1975). En consecuencia, no pueden considerarse homogéneas las infracciones penales objeto, respectivamente, de acusación y de condena. Por último se transgrede una reiterada doctrina del Tribunal Supremo sobre el alcance posible del cambio de calificación jurídica entre el delito objeto de condena y el que primitivamente fue objeto de acusación.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de la Sentencia de apelación impugnada en lo referente a la condena por una falta de desórdenes públicos, manteniendo en su integridad el resto del fallo de la misma de carácter absolutorio.

Por otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

4. Por Providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 28 de enero de 1991, dictada en trámite del art. 50.3 LOTC, se acordó conceder un plazo común de diez días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegasen lo que estimasen pertinente en relación con la posible existencia del siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional [art. 50 c) de la LOTC].

5. El Ministerio Fiscal, en escrito registrado el 12 de febrero de 1991, interesa de este Tribunal que inadmita el recurso al concurrir el motivo de inadmisión puesto de manifiesto en la providencia precitada. A su juicio, ambas figuras jurídicas objeto de acusación (desórdenes públicos y atentado) son homogéneas, como se viene exigiendo desde la STC 12/1981, y son unos mismos los hechos, esta identidad de los relatos tácticos y la homogeneidad de los bienes jurídicos preservados, lleva a la conclusión de que el derecho a ser informado de la acusación ha sido respetado y no ha habido indefensión alguna.

6. Por su parte el recurrente, en escrito presentado el 11 de febrero de 1991, solicita la admisión del recurso e insiste en las alegaciones ya formuladas en la demanda de amparo, relativas a la transgresión del derecho a ser informado de la acusación y de la cláusula proscriptora de indefensión y, en especial, en la falta de homogeneidad entre el delito de atentado contra agentes de la autoridad (arts. 231.1 y 236 del Código Penal) y la falta por la que definitivamente se le condenó (art. 569). Toda vez que no cabe confundir, a estos efectos, el principio de autoridad y el orden público.

II. Fundamentos jurídicos

1. A la luz de las alegaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal debe confirmarse la concurrencia del motivo de inadmisión prevenido en el art. 50.1 c) LOTC, y puesto de manifiesto inicialmente en la providencia de la Sección por la que se abrió este trámite.

Es doctrina jurisprudencial reiterada de este Tribunal que el principio acusatorio no exige la vinculación estricta del juzgador a las calificaciones jurídicas de las partes sino, únicamente, al hecho punible objeto del juicio, el cual debe permanecer inalterado entre el señalado por la acusación y aquél sobre el que recae la nueva calificación y la propia Sentenciar puesto que el objeto del proceso no es un «crimen» sino un «factum» (STC 134/1986, entre otras). Junto a esta inalterabilidad o identidad del hecho punible es menester también una homogeneidad delictiva entre el tipo objeto de acusación y el que se lleva a la condena, con la finalidad de preservar el principio acusatorio en su doble vertiente: como derecho a conocer la acusación y como derecho de defensa, contestación o rechazo de dicha acusación (STC 53/1987, entre otras). No existen, por lo demás, dudas sobre la aplicación de tal principio en la fase de apelación (SSTC 184/1986, 53/1987, 240/1988, etc.).

2. Pues bien, de acuerdo con la doctrina expuesta, no se advierte lesión del principio acusatorio en el caso que nos ocupar Toda vez que es patente la identidad del hecho punible, así como la homogeneidad delictiva existente entre la falta de desórdenes públicos (art. 569 del Código Penal) y por la que se condena al recurrente en grado de apelación y el delito de atentado contra agente de la autoridad (art. 231.2 del mismo Código) por el que se le absolvió en la instancia y fue objeto de acusación por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas. Así no es ocioso recordar que tanto los delitos de «atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de la resistencia y desobediencia» (arts. 231 y ss., Capítulo VI) como los de «desórdenes públicos» (arts. 746 y ss., Capítulo IX) se encuentran tipificados dentro del mismo Título 11 del Libro II del Código Penal referido a la seguridad interior del Estado, y en lo que atañe a las faltas, vienen conjuntamente previstas en el Capítulo II del Título I del Libro III: Faltas contra el orden público. Lo que evidencia la presencia de un mismo bien jurídico protegido. Y la forzada distinción que en la demanda se hace entre principio de autoridad y orden público (del que forma parte ese principio incluso en las sociedades democráticas) no permite alterar la conclusión que claramente se desprende de la anterior interpretación sistemática, juicio que comparte en sus alegaciones el Ministerio público.

3. Tampoco hay una inconstitucional reformatio in peius, puesto que la Sentencia absolutoria de instancia fue recurrida por el Ministerio Fiscal, y la pena impuesta no es más grave que la pedida por éste, lo que satisface las exigencias recogidas en el art. 794.3 L.E.Crim.

Por último resulta necesario señalar: De un lado, que no existe una falta de atentado en sentido estricto (sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 570 del Código), a diferencia de lo que ocurre con la de desórdenes públicos, lo que coadyuva a explicar la calificación adoptada por la Sala, dada la escasa gravedad de los hechos que en la Sentencia se recoge: y, por otro, que el delito de desórdenes públicos fue también objeto de acusación en el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal.

En suma, de acuerdo con cuanto anteceder no puede razonablemente sostenerse la indefensión alegada por el recurrente, pues conocía los hechos que se le imputaban por la acusación.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y el archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 85/1991, de 12 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:85A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando dar por concluido el conflicto positivo de competencia 1.062/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 27 de noviembre de 1985, la Generalidad de Cataluña representada por el Abogado de la misma, don Manuel María Vicens Matas, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la nación en relación con los arts. 2.2, 3.3, 6.2, 6.3, 2, 8.1.2 y 3, 12, 13, 16, 6, 7, 8 y 9, Disposiciones adicionales primera, segunda y tercera y Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera del Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 181 del siguiente 30 de julio), por el que se regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria. Admitido a trámite el conflicto por providencia del 4 de diciembre posterior, formuló alegaciones de oposición, mediante escrito de 4 de enero de 1986 y en la representación legal que ostenta, el Abogado del Estado, quien suplicó que se declarase que los preceptos impugnados no contravienen la distribución de competencias que entre el Estado y la Generalidad de Cataluña establecen la Constitución, y el Estatuto de Autonomía.

2. Por providencia de 29 de octubre de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado el Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, que deroga el recurrido.

3. Con fecha del 16 de noviembre siguiente evacuó el Abogado del Estado el trámite conferido. No toda modificación o incluso derogación de una norma sobre la que se haya trabado conflicto -observa el representante estatal- determina necesariamente la pérdida del objeto procesal, pero este fenómeno acaece en el caso presente, en el que, por las razones que se indican, existe la posibilidad de declarar terminado este conflicto. Esto es lo que, concluyendo su alegato, suplica el Abogado del Estado que declare el Tribunal.

4. El 19 de noviembre formuló sus alegaciones la representación de la Generalidad de Cataluña, según la cual la derogación del Real Decreto impugnado por el 1477/1989 no le había pasado desapercibida, máxime porque en esa nueva disposición, a diferencia de la anterior, sí se reconoce un cierto nivel de colaboración a la Generalidad en algunos contados aspectos de la gestión catastral.

No obstante, la «participación ahora reconocida a las Comunidades Autónomas no pasa casi de ser únicamente simbólica y, por consiguiente, la controversia competencial podría tener todavía virtualidad» si el Tribunal «considerase que es preciso establecer una doctrina que permita determinar el nivel de intensidad que ha de tener la participación autonómica para que no quede desvirtuado el espíritu de lo establecido en el art. 48.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Además, en la nueva ordenación establecida en el Real Decreto 1477/1989 no se altera en esencia la configuración del catastro».

No cabe desconocer que el art. 48 EAC prevé la colaboración de la Generalidad en orden a la gestión, liquidación, recaudación e inspección tributarias y que el catastro es un instrumento esencial para la gestión de los impuestos cedidos a la Generalidad.

II. Fundamentos jurídicos

1. La disposición impugnada en el presente conflicto, el Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, por el que se regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, fue expresamente derogada in toto por la Disposición final segunda del Real Decreto 1477/1989 de 1 de diciembre, el cual establece la regulación del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. La relevancia de este dato para el proceso instado por la Generalidad de Cataluña es evidente -y de ahí la razón de ser la nuestra Providencia del 29 de octubre de 1990-, pues, como se afirma en la STC 248/1988 (fundamento jurídico 2.°), «si la norma objeto de un conflicto es derogada por otra posterior puede provocarse sobrevenidamente la pérdida de objeto del conflicto mismo y, en consecuencia, resultar improcedente que éste sea resuelto mediante Sentencia».

Sin duda, tanto en la STC 248/1988 cuanto en la STC 182/1988 (fundamento jurídico 1.°) se excluye todo automatismo en los efectos que sobre el litigio en curso haya de generar la derogación de la disposición recurrida. También ha de rechazarse que cualquier derogación suponga la satisfacción extraprocesal de la pretensión deducida por el recurrente. Consiguientemente, deberán ponderarse en cada caso las circunstancias en presencia, y ante todo la pervivencia de la controversia competencial, sin olvidar la naturaleza de la norma impugnada y los efectos de su vigencia en la constitución y consolidación de las relaciones jurídicas trabadas a su amparo, ya que tal extremo puede no ser ajeno al proceso conflictual en un supuesto determinado, de acuerdo con el inciso final del art. 66 LOTC.

2. En el trámite de alegaciones que le fue conferido en virtud del art. 84 de nuestra Ley Orgánica, la representación de la parte actora, tras reconocer que no le había pasado desapercibida la derogación del Real Decreto recurrido, sostiene que «la controversia competencial podría tener todavía virtualidad» si este Tribunal «considerase que es preciso establecer una doctrina que permita determinar el nivel de intensidad que ha de tener la participación autonómica para que no quede desvirtuado el espíritu de lo establecido en el art. 48.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña», añadiendo que, «además, en la nueva ordenación establecida por el Real Decreto 1477/1989 no se altera en esencia la configuración del catastro».

Ahora bien, el conflicto de competencia es un proceso intersubjetivo en el que la función del Tribunal, de carácter estrictamente jurisdiccional, sólo puede ejercitarse para dirimir una controversia suscitada respecto de una disposición o acto pretendidamente lesivos del ámbito competencial del ente promotor del ligitio, no para establecer criterios doctrinales generales sobre un sector de las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas. La argumentación transcrita evidencia, por ello, el enervamiento que padece la controversia que dio origen a este proceso, conclusión que se refuerza al considerar que la generalidad no ha impugnado el Real Decreto 1477/1989.

Si a lo anterior se une la constatación de que el Real Decreto derogado es una norma de naturaleza organizativa, el juicio de ponderación necesario en casos como éste conduce a entender que el procedimiento no debe proseguir hasta su finalización mediante Sentencia, procediendo declararlo concluido por desaparición de su objeto, sin que ello signifique por parte de este Tribunal pronunciamiento alguno sobre el reparto competencial en la materia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno, en su reunión del día de hoy, acuerda declarar concluido el conflicto de competencia núm. 1062/85.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y póngase en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 86/1991, de 12 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:86A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Orden de 20 de junio de 1990, de la Generalidad de Cataluña, en los conflictos positivos de competencia 598/1989, 1.095/1990 y 2.367/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 13 de octubre de 1990, planteó conflicto positivo de competencia y, subsidiariamente, impugnación al amparo del Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), frente a la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 20 de junio de 1990, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de su Consejo Ejecutivo, por la que establece los lugares de paso autorizados para la entrada de équidos en Cataluña por carretera, con invocación expresa del art. 161.2 de la Constitución, al objeto de que fuese ordenada la suspensión de la Orden impugnada.

2. Por Providencia de la Sección Tercera del Pleno, de 29 de octubre de 1990, se acordó: tener por planteado el conflicto que fue registrado con el núm. 2367/90; dar traslado de la demanda y documentos presentados al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, según determina el art. 82.2 LOTC: poner en conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo la incoación del asunto a los efectos dispuestos en el art. 61.2 LOTC; tener por invocado por el Gobierno el art. 161.2 C.E. en lo atinente a la suspensión de la Orden impugnada, suspensión que se dispuso comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña; oír al Abogado del Estado y a la representación procesal de la Generalidad de Cataluña sobre la acumulación del presente conflicto a los registrados con los núms. 598/89 y 1095/90; y, por último, publicar la incoación del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. Por escrito recibido el 27 de noviembre siguiente, el Abogado del Estado compareció y solicitó la acumulación del presente conflicto a los precitados, por concurrir los requisitos del art. 83 LOTC. En escrito registrado el 23 de noviembre de 1990, el Abogado de la Generalidad de Cataluña manifestó no tener nada que oponer a dicha acumulación.

A la vista de los escritos anteriores y mediante Auto de 12 de febrero de 1991, el Pleno acordó acumular el conflicto positivo de competencia registrado con el núm. 2367/90, planteado por el Gobierno de la Nación, a los ya acumulados con núms. 598/89 y 1095/90. Dichos conflictos núms. 598/89 y 1095/90 fueron interpuestos; el primero por el Gobierno de la nación el 31 de marzo de 1989, en relación con la Orden de 16 de febrero de 1989 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se declara a Cataluña zona libre de peste equina africana y se establece un plan de vigilancia y prevención de esta enfermedad, y el segundo, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el 27 de abril de 1990, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, por el que se incluye la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y se dan normas para la prevención, erradicación y control de la misma.

4. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, en el asunto 2367/90, próximo a finalizar el plazo de cinco meses desde que se produjo la suspensión de la Orden impugnada, plazo que señala el art. 161.2 C.E., acordó oír a las partes personadas en el mismo sobre la procedencia de mantener o levantar esa suspensión

5. El Abogado del Estado, en escrito registrado el 13 de febrero de 1991, solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Ningún perjuicio puede ocasionar para la Generalidad de Cataluña el mantenimiento de la suspensión de la Orden objeto de este conflicto, pues la situación es hoy completamente distinta a la existente en el momento en que el Tribunal dictó el Auto de 19 de septiembre de 1989, en el conflicto que se sustancia con el núm. 598/89, donde se levantó la suspensión de otra Orden de la Generalidad que contenía normas para la entrada de équidos en Cataluña. El hecho fundamental acaecido es la promulgación, por parte del Estado, del Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, que con carácter básico y de coordinación regula el traslado de équidos de unas Comunidades Autónomas a otras, estableciendo los requisitos que permiten el libre desplazamiento de los mismos. Este Real Decreto es objeto hoy del conflicto de competencia que se sigue ante este Tribunal bajo el núm. 1095/90 y, en tal conflicto, la suspensión del Decreto fue denegada por el Tribunal en Auto de 17 de julio de 1990. Destaca esa Disposición general que el transporte de équidos requiere la previa comunicación del itinerario -art. 22 a), b) y c)-, lo que dota de plena seguridad al cumplimiento de los controles establecidos y, en consecuencia, esto hace que difícilmente puedan existir riesgos para la Comunidad Autónoma Catalana que ya se encuentra protegida por una norma general, aplicable en todo el territorio nacional.

Además, el art. 23 del mencionado Decreto, que es una norma de carácter básico, establece que «el cumplimiento de las previsiones de este Real Decreto será requisito necesario para el tránsito intercomunitario de équidos, no pudiéndose obstaculizar el tránsito cuando se satisfagan dichas previsiones». La incompatibilidad entre esas previsiones y las de la Orden autonómica impugnada produciría, sin duda, una grave inseguridad jurídica a los afectados, derivada de la confusión sobre la normativa aplicable. Y los perjuicios y trastornos prácticos para la libertad de circulación, originados por la vigencia de la normativa autonómica, serían notorios, y todo ello sin que pudiera producir ningún reforzamiento de la seguridad en esta materia, pues un eventual tránsito clandestino, que ignorara el Real Decreto estatal, eludiría precisamente los puntos de entrada señalados en la Orden objeto del presente conflicto.

6. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por su parte, solicita, mediante escrito registrado el 20 de febrero de 1991, el levantamiento de la suspensión, de acuerdo con las siguientes alegaciones:

La peste equina africana es una epidemia estacional que tiene para los équidos un resultado funesto. Su debido control plantea un problema grave que surge anualmente al iniciarse la canícula y cuyas consecuencias afectan a la ganadería caballar y a los distintos deportes hípicos. Lamentablemente, y a pesar de las distintas medidas profilácticas y administrativas adoptadas por las autoridades veterinarias, el pasado año ha sido el cuarto consecutivo en que, durante el verano, la citada epidemia ha rebrotado en diversos lugares del territorio español. Sin duda, no resulta ajeno a ello el hecho constatado del movimiento ilegal de equinos, como puede colegirse de los más de 1200 expedientes administrativos instruidos por la Junta de Andalucía durante el año 1990 por esta causa.

En estas circunstancias, una medida administrativa de policía veterinaria, como es la contenida en el artículo único de la Orden de 20 de junio de 1990, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, en la que se establece que la entrada de équidos en Cataluña por carretera ha de realizarse utilizando las carreteras N-II y N-340, que son las dos vías principales de penetración al territorio catalán desde el resto del Estado, debe considerarse beneficiosa y proporcionada desde el punto de vista de la protección del interés general, puesto que para los traslados clandestinos de équidos se suelen utilizar, precisamente, las carreteras secundarias.

En definitiva, el que en la actual situación de riesgo la Administración catalana intente garantizar que los équidos que entran en Cataluña cumplen la normativa sanitaria y de transporte vigente, resulta a todas luces muy favorable para preservarla como una zona libre de peste equina, y ello redunda en beneficio tanto de los ganaderos como de quienes utilizan équidos para actividades deportivas. Por otra parte, desde el punto de vista de los intereses particulares en posible conflicto, debe señalarse que la norma impugnada no impide el movimiento de équidos ni obstaculiza, de forma arbitraria, su entrada en Cataluña; y el leve perjuicio que pudiera suponer para un transportista el dar un pequeño rodeo para utilizar uno de los lugares de paso principales resulta más que proporcionado, por su escasa entidad, frente al beneficio que la norma supone tanto para los ganaderos como para los deportistas.

En este sentido, es obligado referirse a la futura celebración de las pruebas hípicas de los Juegos Olímpicos de 1992 en la ciudad de Barcelona. De acuerdo con las recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias y con la decisión de la Comisión 90/552/CEE «por la que se determinan los límites del territorio infectado por la peste equina» (DOCE L 313, de 13 de noviembre de 1990), puede afirmarse que la «regionalización» del problema y el consecuente establecimiento de un cordón sanitario debe permitir, en principio, que las pruebas hípicas olímpicas se celebren según estaba previsto. Ahora bien, dada la proximidad del evento, la detección de un sólo caso de peste equina africana en el territorio catalán significaría irremediablemente el traslado de las citadas pruebas a otro lugar, muy probablemente fuera del territorio español.

En suma, mantener la suspensión de la norma autonómica, cuando ya se aproxima la época en que los mosquitos transmisores vuelven a su mayor actividad, significa aumentar las posibilidades de que la epidemia entre en Cataluña a través de algún traslado ilegal de équidos, con las importantes repercusiones negativas que antes se han señalado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es doctrina jurisprudencial consolidada de este Tribunal Constitucional que la revisión de la suspensión automática de la vigencia de las disposiciones autonómicas, acordada en virtud de lo dispuesto en los arts. 161.2 C.E. y 64.2 LOTC, una vez transcurrido el plazo de cinco meses señalado en el art. 65.2 de la misma Ley, es una decisión que debe adoptarse ponderando, por una parte, los perjuicios que al interés general o al de terceros pudiera ocasionar el levantamiento o el mantenimiento de la medida suspensiva inicialmente acordada; y por otra íntimamente unida, la imposibilidad de reparar las consecuencias que se sigan de una u otra solución. Tal ponderación debe hacerse mediante el estricto examen de las situaciones de hecho concurrentes en el caso, y al margen de todo juicio sobre la viabilidad de la pretensión que se deduce en el proceso o sobre las mismas reglas de distribución competencial que permitan, en su día, la solución del fondo de la controversia constitucional.

En las alegaciones de las partes en este incidente de suspensión no se acredita ni tampoco se advierte que puedan producirse graves perjuicios a los intereses generales o de terceros o consecuencias de imposible reparación, en virtud del levantamiento de la suspensión de la normativa autonómica impugnada, y debe optarse, por tanto, por reestablecer la vigencia de esta disposición general que fue inicialmente suspendida de manera automática.

En efecto, la Orden discutida, de 20 de junio de 1990, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, en su artículo único, establece que la entrada de équidos en Cataluña por carretera y procedentes del resto de España deberá realizarse por los siguientes lugares de paso: carretera N-II, término municipal de Torres de Segre; carretera N-340, término municipal de Sant Carles de la Rápita. El Abogado de la Generalidad afirma que tal medida trata de dar respuesta al dato constatado del «movimiento ilegal de équidos» o de los «traslados clandestinos» por carreteras secundarias y de difícil control y que precisamente por ello se señalan «las dos vías principales» de acceso a Cataluña, con el fin de reforzar la eficacia de los controles y ante el riesgo de que si se detectara un sólo caso de peste equina africana en el territorio de la Comunidad Autónoma, hasta ahora al parecer exento de esa epidemia, podría determinarse el traslado de las competiciones olímpicas de hípica, a celebrar en 1992, fuera del territorio español. En este mismo sentido y en apoyo de dicha tesis, trae a colación la Generalidad distintas recomendaciones de la Oficina Internacional de Epizootias y una decisión de la Comisión de la CEE que favorecen la «regionalización» del problema, fijando limites al territorio infectado al modo de un «cordón sanitario».

Por su parte, el Abogado del Estado destaca la existencia del Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas para la prevención, erradicación y control de la peste equina, y afirma que tal regulación general supone unas medidas de seguridad suficientes en esta materia para todo el territorio nacional, incluido el de Cataluña, y resalta que en el art. 22, letra c), del citado Decreto se prevé que cuando el transporte de équidos afecte al territorio de dos o más Comunidades Autónomas y deba ser continuo y rápido, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación coordinará el traslado, para lo cual la Comunidad Autónoma de origen «le notificará el itinerario a seguir». A su juicio, esta regulación hace innecesaria cualquier ulterior intervención autonómica que sólo acarrearía inseguridad jurídica.

Ahora bien, no se alcanza a ver qué perjuicio irreparable pueda causar al interés general una regulación autonómica destinada a asegurar que el itinerario o trayecto de los transportes de équidos por carretera desde otras Comunidades Autónomas a Cataluña se haga por las vías principales de acceso en vez de por otras secundarias, con el fin de asegurar la eficacia del control sanitario y dificultar los traslados clandestinos. Al contrario, la presencia de unas exigencias más rigurosas para estos traslados a Cataluña vendría justificada por el hecho de que se trata de una zona declarada libre de peste equina y por el interés nacional en que puedan celebrarse las competiciones olímpicas de hípica de 1992 en el territorio español. Y tampoco se advierten unas injustificadas o desproporcionadas limitaciones a los intereses de los transportistas a causa de que el transporte de équidos haya de discurrir por ciertas vías que son, además, algunas de las más habituales. Por último, no puede razonablemente sostenerse, como hace el Abogado del Estado, que la doble vigencia de la normativa estatal y autonómica produciría una «confusión» de los afectados sobre la norma jurídica aplicable, generadora de una «grave inseguridad jurídica», puesto que ni una ni otra regulación son incompatibles -según se ha visto- ni la misma sencillez y claridad de la medida de intervención autonómica puede comprimir la seguridad jurídica entendida como certeza de la norma.

En suma, la falta de acreditación de perjuicio alguno para el interés general o de terceros o de consecuencias irreparables derivadas de la vigencia de la normativa autonómica impugnada por el Estado aconseja levantar la suspensión inicial y automáticamente dispuesta.

ACUERDA

Por lo expuesto, este Tribunal acuerda levantar la suspensión de la vigencia de la Orden de 20 de junio de 1990, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña por la que se establecen lugares de paso autorizados para la

entrada de équidos en Cataluña por carretera.

Comuníquese al Gobierno de la Nación y al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 87/1991, de 12 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:87A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de la Ley del Parlamento Vasco 4/1990, de 31 de mayo, en el recurso de inconstitucionalidad 2.307/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 3 de octubre de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los arts. 21, párrafo primero, 25 y primera parte de la Disposición adicional segunda de la Ley del Parlamento Vasco 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, con invocación expresa del art. 161.2 C.E., al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de 15 de octubre de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34 LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento y Gobierno Vascos; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 4/1990, de 31 de mayo, del Parlamento Vasco, según dispone el art. 30 LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

2. El Gobierno Vasco, mediante escrito recibido el 12 de noviembre de 1990, se personó y formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia declarando la constitucionalidad de los preceptos impugnados. Asimismo el Parlamento Vasco, por escrito recibido el 19 de noviembre siguiente, compareció y formuló alegaciones en solicitud de que se desestimase el recurso presentado y se declare que los artículos impugnados son plenamente conformes al orden constitucional.

3. Por providencia de 7 de febrero de 1991, la Sección Segunda de este Tribunal acordó oír a las partes personadas para que en el plazo común de cinco días pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, en su escrito de 14 de febrero evacúa la audiencia conferida, y solicita el mantenimiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

El art. 21, párrafo 1.°, de la Ley impugnada se refiere a planes y proyectos estatales de excepcional interés público, cuya validez y ejecución se sujeta a la decisión que adopte el Gobierno Vasco sobre la rectificación solicitada de los instrumentos de ordenación territorial. Si se alzare la suspensión de este precepto, la validez y ejecución de todos los planes de obras públicas de interés general o que afecten a más de una Comunidad Autónoma (art. 149.1.24 C.E.), de excepcional interés público, quedarían subordinados a las directrices de ordenación territorial y planes territoriales parciales aprobados por el Gobierno Vasco o a la decisión de este último sobre la solicitud de rectificación promovida. Esta circunstancia supondría un grave obstáculo para el estudio, formulación y aplicación de planes y proyectos sectoriales estatales de excepcional interés público. Si se aplicare el sistema diseñado por la Ley Vasca impugnada, las decisiones del Gobierno Vasco podrían impedir la ejecución de planes y proyectos de interés general y excepcional interés público, y se podrían causar así perjuicios irreparables a los intereses generales públicos afectados.

En cuanto al art. 25 de la Ley Vasca que impone el procedimiento establecido en el art. 180 de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana para resolver «los conflictos que pudieran plantearse a causa de la eventual contradicción con las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio regulados por la presente Ley o en los planes urbanísticos previstos en la legislación sobre régimen del suelo de los proyectos de obras, actividades o servicios promovidos por la Administración del Estado o por los Organismos o Entidades de derecho público de ella dependientes», supone una indebida constricción de las competencias estatales, cuya aplicación podría provocar dilaciones y disfunciones en el ejercicio de tales competencias, con grave perjuicio para los intereses generales afectados.

Señala el Abogado del Estado por último que la entrada en vigor de la habilitación que la Disposición adicional segunda, primera parte, de la Ley Vasca impugnada otorga a la Administración del Estado para «formular y preparar planes territoriales sectoriales en ejercicio de sus competencias, de conformidad con la legislación sectorial que sea aplicable», generaría una apariencia de competencia en la Comunidad Autónoma del País Vasco para habilitar el ejercicio de competencias estatales, que podría provocar perjuicios a los intereses generales y a los de los particulares afectados, con merma de la seguridad jurídica.

5. El Letrado del Parlamento Vasco, en su escrito de alegaciones, recibido el 15 de febrero último, solicita el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados en el presente procedimiento, formulando las siguientes alegaciones:

El tenor literal del art. 30 LOTC muestra claramente el carácter de excepcionalidad que se atribuye a la suspensión de la vigencia de las leyes autonómicas, frente al principio general de aplicabilidad directa. El sistema español de verificación de constitucionalidad establece un control a posteriori de las leyes, por lo que mal se compadece con ello la extensión de lo previsto en el art. 161.2 C.E. Otra cosa sería si el constituyente hubiera optado por acoger el control previo similar al existente en Italia.

Por lo que se refiere a la Ley impugnada se dice en el escrito de alegaciones que ya desde la misma exposición de motivos proclama el legislador vasco el carácter de norma general o «básica» de la Ley, en el sentido de que más que regular directamente la ordenación territorial de Euskadi se intenta, más pragmáticamente, establecer un mecanismo jurídico de articulación competencial y la puesta en práctica de unos instrumentos de planificación. De esto se deduce que por lo general no contiene preceptos de aplicación concreta, sino un esquema planificador general. Este hecho permite la cabal clarificación en orden a mantener la integra e inmediata aplicación de la norma impugnada. Porque, en efecto, el recurso no interesa al corazón mismo de la Ley, es decir, al concepto urbanístico y planificador en que se apoya, ni tampoco explícita claramente los motivos jurídicos de desacuerdo, sino más bien se limita a la exposición de una serie de temores o recelos de matiz más interpretativo que positivo.

Tomando como referencia el art. 21.1, no se alcanza a comprender cuáles podrían ser los intereses públicos cuestionados por su aplicación, pues, en última instancia, si el Estado viese amenazado el ejercicio de competencias propias no urbanísticas tiene a su disposición el mecanismo del art. 180.2 de la Ley del Suelo (si confluyesen los elementos de hecho que estimó el Tribunal en la STC 56/1986).

Otro tanto debe decirse del art. 25.1, en tanto que únicamente adopta una vía conflictual, la del citado art. 180 L.S., que ha venido siendo aplicada en diversas ocasiones sin mayores problemas. Por tanto en este caso las innovaciones de la Ley respecto a la situación preexistente son mínimas.

Finalmente, la cuestión es aún más clara respecto al último precepto impugnado, la primera parte de la Disposición adicional segunda, ya que se trata de una norma de mera remisión a «la legislación sectorial que sea aplicable». Que este inciso no figurase en la Ley no le añadiría ni suprimiría nada sustancial -a diferencia del resto de la Disposición adicional-, y, obviamente, es difícilmente colegible atentado alguno contra el interés público.

Añade finalmente el Letrado del Parlamento Vasco, que la plena aplicación de la Ley conllevaría que sus previsiones globalizadoras pudiesen ser puestas en práctica de manera coherente e integral, lo cual significaría que el autogobierno pudiese desarrollarse normalmente en esta materia, hecho que antes que perjudicar la recomposición territorial y urbanística del País Vasco lo impulsaría benéficamente, teniendo en cuenta que entre las actuaciones previstas por las autoridades autonómicas ocupa este renglón importancia primordial (así, por ejemplo, el plan plurianual Europa'93 acordada entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales).

6. El Gobierno Vasco, en escrito recibido el 16 de febrero último, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Comienza haciendo referencia a la doctrina del Tribunal, según la cual el mantenimiento de la suspensión automática requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa determinante de esa medida excepcional, aporte argumentos o razones que la justifiquen, razones que deben ser desarrolladas convincentemente por quien las alega y que han de llevar a la conclusión de que si no se mantuviera la suspensión se producirían previsiblemente graves perjuicios al interés general y, en su caso, a los de los sujetos afectados por la misma.

En cuanto al presente recurso señalan que la primera impugnación se dirigió al art. 21 en relación al art. 17 en sus núms. 3.°, párrafos 2.° y 5.°, por cuestionarse la constitucionalidad de la solución dada a una supuesta colisión, en el sentido de inadecuación urbanística, entre un plan sectorial y un plan general de ordenación territorial (llámese directriz o plan territorial parcial). No se trata por lo tanto de que la voluntad de un órgano determinado de la Administración Central quede supeditada a las decisiones adoptadas por otro de la Comunidad Autónoma. Hay dos intereses públicos en juego a valorar en el momento de decidir sobre cuál de ellos ha de primar cautelarmente. Pero insisten en que les parece un error cifrar esos intereses de colisión de voluntades, ni tampoco de choque entre un plan general y otro sectorial. Lo efectivamente impugnado es la norma de procedimiento, la solución a una colisión legítima entre planes.

En este sentido, no puede prescindirse del texto concreto de la norma, en el que Gobierno Vasco adopta en cada caso «la resolución que proceda», texto que en modo alguno prejuzga la solución que vaya a adoptarse. No se acierta a adivinar qué grave riesgo pueda correr el interés general por la vigencia de una norma que, en materia no discutida competencialmente, la ordenación territorial, atribuye a su responsable tomar «la resolución que proceda» y que evidentemente será la que, en cada caso -como dice la norma-, obligue y exija el ordenamiento jurídico aplicable, general y sectorial. Además, el Gobierno Central cuenta con garantías fundamentales. En primer lugar, impugnar y suspender «la resolución que proceda» y que considere ilegítima (lo que de alguna forma recuerda el carácter sólo previsor de la pretensión de suspensión actual). En segundo lugar, ante un riesgo (que no merecería comentarse y sólo se hace a efectos de dialéctica procesal) de utilización torticera de la L.O.T. por parte del Gobierno Vasco, que pudiera paralizar un determinado plan sectorial de la Administración Central, ésta siempre tendría la solución singular de acudir a la vía remotriz del art. 180.2 L.S., por no decir al art. 25 de la propia L.O.T., también impugnado, garantizándose la continuidad del proyecto interesado por dicha Administración Central. La suspensión de la regla de decisión conforme a lo que en cada caso proceda supondría, evidentemente, la primacía en todo caso del plan sectorial, quebrando de modo absoluto la finalidad de la ordenación territorial, con consecuencias irreparables para el territorio y el interés del medio ambiente, en cuanto los diseños generales de usos y destinos de los espacios se verían desplazados por la planificación sectorial.

Por lo que se refiere a la segunda impugnación, hecha al art. 25 de la Ley, recoge otro supuesto de inadecuación urbanística, no ya entre planes, sino entre un instrumento de ordenación y un proyecto de obra aislado promovido por la Administración del Estado. El art. 25 establece un procedimiento para resolver esta inadecuación mediante una remisión al art. 180.2 L.S.

Podrá discutirse, como lo hizo la demanda, la constitucionalidad de la medida; la competencia del legislador vasco para establecerla, pero ésta es una cuestión que no ha de atenderse en la actual fase suspensiva. Y lo que no parece posible es encontrar perjuicios graves al interés general que justifiquen el mantenimiento de la suspensión de una norma autonómica que remite a un precepto de una Ley de Cortes Generales. Se suspenda o no el art. 25 L.O.T., seguirá vigente el art. 180.2 L.S. Por ello, en su día se decidirá sobre si había competencia en el art. 10.31 E.A.P.V. para, en lugar de optar por otra regulación, remitirse a la Ley del Suelo, pero en el trámite actual, no cabe perjuicio alguno de la aplicación de dicha Ley.

Parece todavía más claro la imposibilidad de encontrar perjuicio alguno al interés general en la Disposición adicional segunda de la L.O.T., cuando su contenido se limita a dejar a la opción de la propia Administración Central utilizar o no la vía del instrumento de ordenación definido en la L.O.T. como plan territorial sectorial. De una opción no puede derivarse un quebranto al interés general cuando depende de quien así lo crea utilizar o no esa vía.

II. Fundamentos jurídicos

1. El art. 161.2 C.E. establece que las impugnaciones que el Gobierno promueve ante el Tribunal Constitucional, en relación a disposiciones y resoluciones adoptadas por las Comunidades Autónomas, producirán la suspensión de la resolución o Disposición recurrida, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses. Ante la proximidad del vencimiento del citado plazo, es preciso pronunciarse sobre el mantenimiento o levantamiento de la medida suspensiva respecto de los artículos de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco, cuya constitucionalidad se cuestiona. En concreto, respecto al art. 21, párrafo primero, por la remisión operada a los apartados 3, párrafo segundo, y 5 del art. 17; art. 25 y la primera parte de la Disposición adicional segunda de la citada Ley.

2. Es doctrina reiterada de este Tribunal la que determina que el mantenimiento de la suspensión automática, prevista en los arts. 161.2 C.E. y 77.2 LOTC, requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa determinante de esa medida excepcional, aporte argumentos o razones que la justifiquen suficientemente. En la ponderación de los intereses públicos comprometidos y sin prejuzgar las ulteriores decisiones de fondo del proceso constitucional, debe partirse de la presunción de la constitucionalidad de las normas cuestionadas, de modo que para el mantenimiento de una medida tan excepcional no basta la simple alegación de la existencia de perjuicios para el interés público, se precisa la necesaria demostración o al menos su convincente razonamiento de la existencia de tales perjuicios y la imposible o difícil reparación de los mismos. Tales perjuicios han de valorarse, por otra parte, de modo individualizado sobre cada uno de los preceptos cuya suspensión pretende mantenerse.

3. Desde esta perspectiva procede abordar el primero de los preceptos cuestionados, el art. 21 de la Ley. Sostiene el Abogado del Estado que la remisión normativa operada por el citado precepto a los apartados tercero y quinto del art. 17 de la Ley supone que ante la eventual contradicción entre los planes sectoriales, que corresponda promover a la Administración del Estado, con las directrices de ordenación o con los planes territoriales elaborados por el Gobierno Vasco, sería este último el que decidiría la introducción de las rectificaciones imprescindibles en los citados instrumentos de ordenación territorial, de modo que si decidiese no rectificarlos, el plan sectorial elaborado por la Administración del Estado -por aplicación del apartado quinto del art. 17- devendría nulo en su totalidad o en la parte en que incurriese en contradicción.

El precepto cuestionado se limita a regular el procedimiento necesario para la inserción de los planes sectoriales en las directrices de ordenación del territorio, confiriendo al Gobierno Vasco la decisión de modificar o no estas últimas cuando no sea posible dicha integración, pero su aplicación no genera per se perjuicios ciertos y efectivos a los intereses generales, capaces de mantener la suspensión del precepto frente a la presunción de validez y constitucionalidad de la Ley impugnada. En efecto, la hipotética causación de perjuicios que pudiesen derivarse de la aplicación de tales preceptos aparece condicionada en primer término a la elaboración de un plan sectorial, promovido por la Administración del Estado, que entre en contradicción con los instrumentos de ordenación territorial del Gobierno Vasco; en segundo lugar se precisa que fallen los mecanismos legalmente previstos para coordinar las previsiones contenidas en sendos planes; y por último, que el Gobierno Vasco decida no modificar los instrumentos de ordenación territorial. Aun cuando en el supuesto en que se cumpliesen todas la premisas apuntadas la causación de perjuicios no derivarían directamente del precepto cuestionado sino de la hipotética decisión que así lo acordase, la cual sería susceptible de impugnación en la que se podría plantear la suspensión sobre la base de la efectiva causación de daños y perjuicios para el interés público (en similares términos ya se pronunció el ATC 79/1990, al abordar el mantenimiento de la suspensión de determinados preceptos de la Ley 2/1989, de 30 de mayo. Reguladora del Plan General de (Carreteras del Gobierno Vasco).

4. El segundo de los preceptos cuya suspensión se examina, art. 25 de la Ley, prevé la posibilidad de acudir al cauce previsto en el art. 180.2 L.S., ante la eventual contradicción de los proyectos de obras, actividades o servicios promovidos por la Administración del Estado, con las determinaciones contenidas en los instrumentos de ordenación del territorio regulados en la Ley Vasca. La específica remisión del art. 180.2 L.S., en la medida en que residencia en el Consejo de Ministros la decisión de ejecutar los proyectos concretos u obras que por razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, garantiza y salvaguarda la continuación y efectiva realización del proyecto en cuestión sin que por tanto, y desde la perspectiva que ahora nos ocupa, puedan apreciarse perjuicios para el interés público que aconsejen el mantenimiento de la suspensión de dicho precepto. A tal fin no pueden entenderse suficientes las invocadas «dilaciones y disfunciones en el ejercicio de las competencias estatales», máxime cuando la mayor o menor celeridad en la tramitación del expediente dependerá de la propia diligencia utilizada por la Administración del Estado interesada en la realización del proyecto.

5. Por último, la Disposición adicional segunda de la Ley contempla la posibilidad de que la Administración del Estado formule y prepare planes territoriales sectoriales en el ejercicio de sus competencias y de conformidad con la legislación sectorial que sea aplicable. La habilitación contenida en dicho precepto no es susceptible de generar perjuicios reales y efectivos para el interés público que hagan preciso el mantenimiento de la suspensión. Como tales no puede considerarse la seguridad jurídica y la necesidad de eliminar confusiones, por tratarse de razones encaminadas más a depurar genéricamente el ordenamiento jurídico que a tratar de evitar daños al interés general de difícil o imposible reparación, única cuestión a la que ha de circunscribirse la presente resolución.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda levantar la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno

AUTO 88/1991, de 12 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:88A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Levantando la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.335/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 5 de octubre de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra el art. 7, párrafo primero, apartados a), b) y e) y párrafo segundo; y el art. 9, párrafo segundo, apartados a) y b) de la Ley del Parlamento 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras Agrarias.

Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal, de 15 de octubre de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado y asimismo al Gobierno y Parlamento Vasco; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 6/1990, de 15 de junio del Parlamento Vasco, según dispone el art. 30 LOTC; y, se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco».

2. El Gobierno y Parlamento Vasco, mediante escritos recibidos el 12 y 19 de noviembre de 1990, respectivamente, formularon alegaciones en solicitud de que tras la tramitación oportuna, se dicte en su día Sentencia declarando la conformidad con el bloque de la constitucionalidad de los preceptos de dicha ley impugnada.

3. Por providencia de 7 de febrero de 1991, la Sección Primera de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y representaciones procesales del Gobierno y Parlamento Vasco, para que, en el plazo común de cinco días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado, dentro del plazo concedido por la anterior providencia, solicita el mantenimiento de la suspensión de los preceptos impugnados, en virtud de las siguientes consideraciones:

El levantamiento de la suspensión, en su día acordada, de los preceptos objeto del conflicto no dejaría de afectar negativamente al principio de seguridad jurídica y a la eficacia de una norma válidamente aprobada y en plena vigencia cuya constitucionalidad ha sido confirmada por la STC 132/1989 (con la excepción de una parte del art. 8.2 de su texto y entendiendo que no tiene el carácter de básica la Disposición adicional segunda de la misma): de Ley 23/1986, de 29 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias (L.B.C.A.).

El art. 7, párrafo primero, apartados a), b) y e) de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, determina quiénes son electores y elegibles para los órganos de Gobierno de las Cámaras Agrarias. Las condiciones que impone para gozar de la condición de elector o de elegible difieren sustancialmente de aquéllas que prevén los arts. 9 y 10 L.B.C.A. El párrafo segundo del propio art. 7 de la Ley autonómica impugnada limita el concepto de elector y elegible al servir de referencia para determina quiénes tienen tal carácter el concepto que establece de explotación profesional agraria y ser los titulares de éstas con arreglo al párrafo primero del mismo precepto, los que pueden ejercer el derecho de sufragio. Se diferencia de la Ley básica estatal que exige solamente a las personas naturales o jurídicas para ser electores o legibles «ejercer» la actividad agrícola [art. 9.1 a) y d)]. La regulación dual y diversa de esta materia por la Ley estatal y la autonómica introduce un importante factor de confusión y pone en peligro la seguridad jurídica.

Los acuerdos que adopten los órganos de las Cámaras Agrarias del País Vasco, cuya composición y procedimiento de elección pueden ser defectuosos si se declara la inconstitucionalidad del precepto autonómico, resultarían, en su caso, viciadas de nulidad. El perjuicio que se irrogaría a las propias Cámaras Agrarias y a los terceros que con ellas se relacionen podría ser difícilmente reparable.

En cuanto al art. 9, párrafo segundo, apartados a) y b) de la Ley del Parlamento Vasco impugnada que determina la composición del Pleno de las Cámaras Agrarias, la inseguridad jurídica derivada de la vigencia de este precepto seria clara: los electores, a la vista de la Ley estatal y la Ley autonómica, no sabrían, con certeza, cuál es la circunscripción electoral y cuántos representantes pueden efectivamente elegir ni conocerían el procedimiento para proponer candidatos a representantes. Si se declara inconstitucional el precepto impugnado los acuerdos del Pleno de la Cámara cuya composición contraviene la Ley básica estatal podrían quedar sin efecto, con los consiguientes perjuicios para la propia Cámara y los terceros afectados por dichos acuerdos.

5. El Gobierno Vasco, en escrito que se recibe el 16 de febrero de 1991, formula alegaciones en solicitud del levantamiento de la suspensión:

Hace referencia en primer lugar el escrito del Gobierno Vasco a la doctrina del Tribunal según la cual la suspensión debe levantarse a no ser que el Gobierno del Estado alegue y pruebe fehacientemente graves circunstancias que notoriamente lo desaconsejan y que para la realización de este trámite, conforme a las exigencias del principio de contradicción seria necesario el conocimiento previo de los alegatos y pruebas al respecto de aquél.

Se refiere seguidamente el Letrado del Gobierno Vasco a que, por un lado, se produce un perjuicio para el interés público autonómico, no por general y presente en la totalidad de los supuestos de suspensión cautelar de las normas de la Comunidad Autónoma, menos grave e importante, cual es la paralización, de forma prolongada en la mayoría de los supuestos, del desarrollo de la autonomía política, lo que en algunas ocasiones es tanto como impedirlo y, por otro lado, que las modificaciones que los artículos de la Ley autonómica impugnados introducen respecto a la estatal punto de comparación, son sobre aspectos secundarios y respetan el núcleo básico de la regulación de aquélla, en lo que aquí importa (la profesionalidad agraria de los electores y elegibles), por lo que se hace difícil imaginar un daño grave al interés general derivado del levantamiento de la suspensión; por el contrario, su mantenimiento si perjudicaría gravemente el interés público autonómico y el de los agricultores de esta Comunidad Autónoma, pues la Ley autonómica logra un mayor grado de participación que la estatal, al adaptar los principios básicos de ésta a las peculiaridades propias. Las innovaciones de la Ley autonómica no son gratuitas; buscan, desde una óptima posición, la realización de aquellos principios en su aplicación a la peculiar estructura agraria vasca. No se puede identificar a un profesional de la agricultura con los mismos criterios jurídicos en cualquier parte del Estado, lo mismo que no se puede obtener una amplia representación del sector ante la Administración con las mismas claves. Las peculiaridades sociales y agrarias deben tenerse en cuenta para lograr tales fines y son las normas autonómicas las que mejor interpretan dichas peculiaridades. en este caso, la ley impugnada; de ahí que la suspensión de su eficacia impida la consecución de esos principios en la Comunidad Autónoma, dañando no sólo el interés público autonómico, sino también el interés general del Estado consistente precisamente en tal consecución.

6. El Parlamento Vasco, en escrito que se recibe el 19 de febrero, formula alegaciones en solicitud de que por el Tribunal se acuerde el levantamiento de la suspensión.

Debiera considerarse previamente si con el levantamiento de la suspensión y consiguiente eficacia de la Ley 6/1990, se pueden producir o acrecentar razonablemente, graves perjuicios de imposible o difícil reparación, ya fuera para los intereses generales o para el derecho o libertad de terceras personas.

En consecuencia, y si se admite una cierta presunción de constitucionalidad en favor de la resolución objeto de recurso, el mantenimiento de la suspensión, debiera acordarse, si quien impugnó la Ley 6/1990, de 15 de junio, arguyera convincentemente sobre los aludidos graves perjuicios y sobre su imposible o difícil reparación, ya sea para los intereses públicos, o, en su caso, para aquellos sujetos particulares afectados por la Ley.

La sola posibilidad de que la suspensión prevista en el art. 161.2 C.E. pudiera desplegar sus efectos durante un previsible dilatado período de tiempo -habida cuenta el excesivo trabajo que recae sobre ese Tribunal-, obligaría a que el mantenimiento de la medida suspensiva se adoptara, en su caso, con un criterio restrictivo, atendiendo cautelosamente las razones y argumentos que en favor de la persistencia de la suspensión adujese la representación legal del Presidente del Gobierno. La excepcionalidad en la concesión del mantenimiento de la suspensión, evitaría el posible ejercicio de un bloqueo o derecho de veto en manos del Gobierno del Estado frente a las potestades de las Comunidades Autónomas.

De la lectura del recurso de inconstitucionalidad, no se deducen a juicio del Parlamento Vasco, razones suficientes que acrediten o evidencien la posibilidad de graves perjuicios, de imposible o difícil reparación, y ello porque:

a) El art. 7.1 a) de la Ley del Parlamento Vasco, no impide el cumplimiento de la exigencia establecida en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, en orden a que los profesionales agrarios estén afiliados al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y tampoco se aparta de la finalidad básica perseguida por dicha ley estatal (obtención de la más alta participación de todos los profesionales integrantes del sector agrario), por lo que su mantenimiento no afecta a interés público alguno.

b) El art. 7.1, párrafos e) y b), reúne una escasa trascendencia jurídico-constitucional, y un evidente paralelismo en su significado y alcance con respecto a la ley básica.

c) Del examen del art. 7.2, no puede apreciarse, en términos comparativos, cambio sustancial alguno entre la ley recurrida y la ley estatal, pues su función no es otra que el desarrollo del concepto «explotación agraria» dentro del marco básico establecido por la ley general.

d) Por último, el art. 9.2, párrafos a) y b), no produce tampoco cambios sustanciales, puesto que respeta los criterios generales que deben presidir el sistema electoral a Cámaras Agrarias. Cuestión diferente es que la posible aprobación de una ley de desarrollo del art. 8.2 de la Ley estatal, en la que se determine lo que puede haber de básico en estas materias -de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en STC 132/1989, fundamento jurídico 27- obligase a verificar el ajuste de la Ley autonómica a la Ley estatal, pero ello, no pasa en este momento de ser una mera hipótesis, por lo que no cabe vincular a ella justificación alguna del perjuicio que pudiera derivarse del levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Acordada la suspensión de los preceptos impugnados por el Gobierno de la Nación en este recurso de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 C.E. y próximo a transcurrir el plazo de cinco meses previsto en dicho precepto, se esta en el caso de acordar el mantenimiento o levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto, previa audiencia de las partes, habrán de tenerse en cuenta los perjuicios que para los intereses generales o para los derechos o libertades de terceras personas puedan producirse según se acuerde una u otra medida.

Oídas las partes sobre dichos posibles efectos, el Abogado del Estado se limita a señalar los perjuicios que del levantamiento de la suspensión derivarían por la inseguridad jurídica que en tal supuesto se crearía y que podrían conducir, caso de estimarse el recurso, a nulidades de los acuerdos de las Cámaras Agrarias adoptados en virtud de los preceptos impugnados por referirse los mismos a los profesionales del sector agrario que ostentan la condición de electores y elegibles para sus órganos de gobierno [art. 7.1, apartados a), b) y e) de la Ley 6/1990, de 15 de junio, del Parlamento Vasco] y a la composición del Pleno de las citadas Cámaras [art. 9.2, apartado a)].

Por su parte, tanto el representante del Gobierno Vasco como el del Parlamento de la Comunidad Autónoma, alegan la escasa transcendencia y la falta de perjuicios irreparables que originaria la vigencia de los preceptos impugnados, puesto que en los mismos se trata de aspectos secundarios que matizan el concepto de la profesionalidad agraria adaptado a las peculiaridades propias del País Vasco y, por tanto, sin que de ellos puedan derivarse consecuencias perjudiciales para los intereses generales ni los privados, pues se trata de obtener la mayor participación de todos los profesionales del sector agrario, sin desviaciones sustanciales de la legislación estatal.

2. De admitirse los perjuicios que de forma genérica señala el Abogado del Estado, rara vez procedería el levantamiento de la suspensión, pues es una consecuencia inherente a toda situación de pendencia de un recurso de inconstitucionalidad, la inseguridad jurídica por él alegada y que, ciertamente, no desaparecerá hasta la resolución del recurso. Mas no se trata de eso, sino de alegar y acreditar los graves e irreparables perjuicios que se producirían por la vigencia de los preceptos impugnados durante ese lapso de tiempo.

En cambio, por las razones que exponen en sus respectivos escritos el Gobierno y el Parlamento Vasco -intrascendencia de las normas impugnadas para producir los efectos irreparables que justificarían el mantenimiento de la suspensión-; y porque, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la medida meramente precautoria de la suspensión debe ser aplicada con criterio restrictivo dado que, en otro caso, se bloquearían o perturbarían las potestades de las Comunidades Autónomas, ha de accederse al levantamiento de la suspensión y consiguiente vigencia de los preceptos impugnados, durante la sustanciación del presente recurso de inconstitucionalidad.

ACUERDA

En razón de lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión acordada por providencia de 15 de octubre de 1990, de los arts. 7, párrafo primero, apartados a), b) y c) y párrafo segundo de la Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio, de Cámaras

Agrarias; y del art. 9, párrafo segundo, apartados a) y b) de la misma Ley.

Publíquese este levantamiento en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 89/1991, de 12 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:89A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Manteniendo la suspensión, previamente acordada, de determinados preceptos de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.401/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 1990 tuvo entrada en este Tribunal escrito por el que el Abogado del Estado, en nombre del Presidente del Gobierno, planteaba recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2, párrafo primero, de la Compilación del Derecho Civil de Baleares, y el art. 10, en cuanto introduce el nuevo art. 52 de dicha Compilación, ambos de la Ley del Parlamento de Baleares 8/1990, de 28 de junio, con invocación expresa del art. 161.2 C.E. al objeto de que fuese ordenada la suspensión de los preceptos impugnados.

Por providencia de la Sección Segunda del Pleno de 29 de octubre de 1990 se tuvo por planteado el citado recurso de inconstitucionalidad que fue registrado con el núm. 2401/1990, y se acordó dar traslado de la demanda y documentos presentados conforme establece el art. 34.1 LOTC al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de su Presidentes, así como al Consejo de Gobierno y Parlamento de Baleares, al objeto de que, en el plazo de quince días, pudieran formular las alegaciones que estimaren convenientes, y comunicar a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados de la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento de Baleares, desde la fecha de su interposición, según dispone el art. 30 LOTC, y publicar la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Baleares».

2. Dentro del plazo concedido en la anterior providencia han comparecido en el proceso y formulado escrito de alegaciones, en solicitud de que en su día se dicte Sentencia resolutoria de recurso, el Gobierno balear, mediante escrito de 21 de noviembre de 1990 y el Parlamento de las Islas Baleares mediante escrito de 23 de dicho mes y año.

3. Por providencia de la Sección Segunda de 5 de diciembre de 1990 se tuvo por recibido escrito del Abogado del Estado de 29 de noviembre anterior y accediendo a lo solicitado en el mismo se acordó entender referido el presente recurso de inconstitucionalidad contra el art. único del Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, del Gobierno balear, por el que se aprueba el texto refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, en la medida en que redacta los art. 2 y 52 de dicho cuerpo normativo, siendo dicha redacción idéntica a la que se atribuyó a los mismos arts. 2 y 52 de la referida Compilación por la Ley 8/1990, de 28 de junio, del Parlamento balear, objeto del recurso interpuesto el 17 de octubre último y admitido a trámite por providencia de 29 de octubre siguiente.

4. Por providencia de la Sección Segunda de 7 de febrero de 1991 se acordó oír al Abogado del Estado y representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de las Islas Baleares, al objeto de que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

5. El Abogado del Estado formula, mediante escrito de 13 de febrero último, las siguientes consideraciones en solicitud del mantenimiento de la suspensión:

El art. 2, párrafo primero, de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares sustituye la vecindad civil por la residencia como criterio determinante de la aplicación y eficacia de la normativa foral balear. Se introduce así un elemento que distorsiona las reglas que rigen en todo el territorio del Estado sobre la aplicación del derecho común o el foral.

La utilización de la residencia como circunstancia determinante de la aplicación de la normativa foral balear puede originar que una misma persona se acoja a distintos ordenamientos civiles. Por un lado, podrá regirse por la legislación común o foral propia del lugar en donde tenga su vecindad civil (ex art. 14.1 del Código Civil) y, por otra parte, podrá, acreditando simplemente ser residente en las Islas Baleares, someterse a la legislación balear. Esta duplicidad de ordenamientos aplicables introduce un elemento de inseguridad jurídica no sólo para el residente de las Islas Baleares, sino también para las personas con él relacionadas (acreedores, legitimarios, etc.).

Como por ejemplo de las controversias, duplicidades y disfunciones que se pueden plantear se señala que el art. 8 de la Compilación Balear permite la donación universal de todos los bienes presentes y futuros, recogiendo un supuesto de sucesión contractual, lo que no resulta posible con arreglo al derecho común (ex art. 1271 del Código Civil). Quien, acogiéndose al derecho balear por su residencia en las Islas Baleares, disponga de todos sus bienes presentes y futuros, a través de donación, puede perjudicar a sus legitimarios que lo sean con arreglo a la legislación aplicable por su vecindad civil.

El art. 52 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares permite el otorgamiento de testamento notarial, en determinados supuestos, sin la presencia de testigos. En caso de declararse la nulidad de este precepto, podría resultar ineficaz el testamento otorgado a su amparo y los actos traslativos realizados por los sucesores mortis causa del de cuius se verían afectados por la misma, creándose situaciones perjudiciales a los derechos de los verdaderos causahabientes, difícilmente reparables.

Piénsese, añade el Abogado del Estado, que el causante hubiera otorgado otro testamento anterior que podría resultar de aplicación en caso de que el ulterior se hubiese dejado sin efecto por nulidad de la norma a cuyo amparo se otorgó. Si dicha norma no suspende su eficacia, se puede perjudicar a los auténticos sucesores mortis causa que difícilmente podrán recuperar los bienes que les correspondan. Lo mismo ocurrirá en el caso de que por invalidez del testamento haya de operar la sucesión abintestato.

En cualquier caso, se crea un factor de inseguridad jurídica en relación con los requisitos formales de los testamentos.

6. El Jefe de la Asesoría Jurídica de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en escrito recibido el 21 de febrero, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

Por lo que se refiere al párrafo primero del art. 2 de la Ley impugnada, no cabe duda de que, de mantenerse la interpretación sostenida por el Abogado del Estado, se produciría una alteración del punto de conexión para resolver los problemas de aplicación del Derecho civil balear en conflicto con el Derecho civil especial o foral -al sustituir, según afirma, la vecindad civil por la residencia- que haría difícil el levantamiento de la suspensión producida. En cambio, de aceptarse la interpretación mantenida en el escrito de alegaciones, el art. 2.1 citado no supondría novedad normativa alguna al limitarse a recoger una norma estatal, concretamente el art. 7 del Estatuto de Autonomía para las Islas, sin tener el alcance de sustitución del punto de conexión para resolver conflictos de leyes, sino sólo el de especificación de la «eficacia territorial» del Derecho civil balear, remitida a la «residencia habitual», con el único alcance -como afirma la Exposición de Motivos de la Ley- de alterar la carga de la prueba, ya que «en definitiva, y en contra de lo que hasta ahora venía sucediendo, no será necesario probar la regla general, sino la excepción».

Desde la perspectiva expuesta no deben existir obstáculos para el levantamiento de la suspensión, como consecuencia del principio de eficacia inmediata de las leyes, cuando no existen intereses públicos o privados afectados que aconsejen el mantenimiento de aquélla.

En cuanto al art. 52, que establece la regla de innecesaria presencia de testigos para el otorgamiento de testamento ante Notario, excepto en los casos que señala, constituye un precepto que, en términos similares, viene aplicándose en Cataluña (art. 101 de la Ley 13/1984, de 20 de marzo, del Parlamento catalán) y Aragón (art. 90 de la Ley 3/1985, de 21 de mayo, de las Cortes de Aragón) y que facilita el otorgamiento de testamento ante Notario, sin merma de la seguridad jurídica y de las garantías que precisen supuestos concretos que en la propia norma se contemplan, y se regulan dotando de plena garantía el otorgamiento en tales casos.

No se vislumbran los intereses públicos o particulares que puedan impedir la finalidad de aplicación inmediata de una Ley que supone un desarrollo y adaptación la realidad social actual que el propio Código Civil precisa, que la doctrina demanda y que, incluso, algún anteproyecto de reforma -luego olvidado- alentaba.

7. El Parlamento de las Islas Baleares no ha presentado alegación alguna en este trámite.

II. Fundamentos jurídicos

1. Según la primera de las Disposiciones impugnadas en el presente recurso -el art. 2, párrafo primero, de la Compilación del Derecho Civil de Baleares-, las normas del Derecho Civil balear tendrán eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma y serán de aplicación a quienes residan en él sin necesidad de probar su vecindad civil, con excepción de los casos en que, conforme al Derecho interregional o internacional privado, deban aplicarse otras normas.

En la ponderación de intereses que es obligatorio realizar para decidir acerca del levantamiento o de la ratificación de la suspensión del precepto recurrido, en su día decretada por imperativo del art. 161.2 C.E., adquiere el máximo relieve el derivado de la certidumbre que los ciudadanos concernidos por un ordenamiento jurídico privado ha de tener respecto del régimen de aplicabilidad del mismo. Es claro, en efecto, que la certeza de las expectativas normativas en que el Derecho consiste -y que la Constitución garantiza al proclamar el principio de seguridad jurídica (art. 9.3) como propio de nuestro Estado de Derecho- padece cuando la validez de la norma que determina el ámbito de sujeción de un sector ordinamental se halla cuestionada en un proceso de recurso de inconstitucionalidad. Tal sucede aquí, al discutirse por las partes, desde la perspectiva del sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, el alcance personal que el artículo impugnado otorga a la aplicación de la Compilación mencionada. Añádese a ello la consideración de los difíciles problemas que, en una materia como ésta, eventualmente podrían surgir en relación con las situaciones creadas al amparo de la vigencia recobrada del citado artículo si el mismo fuera objeto de una declaración de nulidad.

2. Los argumentos anteriores resultan en buena medida trasladables al art. 52 de la Compilación, que dispensa, con algunas salvedades, de la presencia de testigos de los testamentos otorgados ante Notario. Criterios de seguridad jurídica, entre otros, aconsejaron a este Tribunal, a instancia precisamente del Gobierno y del Parlamento de las Islas Baleares, ceñir la eficacia de la suspensión para terceros de los preceptos recurridos al momento de la publicación del correspondiente acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado». Esos criterios conducen ahora a pronunciarse por la ratificación de la suspensión, pues mal se compadecería con el repetido principio constitucional la incertidumbre de otorgantes, fedadarios y terceros ante el cuestionamiento de la norma que rige, en el territorio de la Comunidad Autónoma balear, el otorgamiento señalado.

ACUERDA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda ratificar la suspensión de los arts 2, párrafo primero, y 52 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, aprobada por Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre.

Notifíquese a las partes y publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 90/1991, de 12 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:90A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Levantando la suspensión, previamente acordada, en providencia de 12 de noviembre de 1990, de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.449/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, mediante escrito presentado en este Tribunal el 23 de octubre de 1990, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra el anexo 1, apartados 16 y 29, y el anexo III, apartado 3, en cuanto a la expresión «con producción superior a 100.000 toneladas/año», y 7, respecto a su referencia a «con capacidad para 100 o más embarcaciones», de la Ley del Parlamento Canario 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico.

Por providencia de la Sección Cuarta de este Tribunal, de 12 de noviembre de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado a la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados. Senado, al Gobierno y al Parlamento de Canarias; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la referida Ley canaria 11/1990, según dispone el art 30 LOTC, y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias».

2. El Gobierno y el Parlamento de Canarias, mediante escritos recibidos el 17 y 19 de diciembre de 1990, respectivamente, formularon alegaciones en solicitud de que, tras la tramitación procesal oportuna, se dicte en su día Sentencia declarando la inexistencia de la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 11 de febrero de 1991, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó oír al Abogado del Estado y representaciones procesales del Parlamento y del Gobierno de Canarias para que, en el plazo común de cinco días, expongan lo que estimen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado en escrito recibido el 16 de febrero último solicita el mantenimiento de la suspensión y a tal fin formula las siguientes alegaciones:

El levantamiento de la suspensión, en su día acordada, de los preceptos objeto del conflicto no dejaría de afectar negativamente al principio de seguridad jurídica y a la eficacia de una norma válidamente aprobada y en plena vigencia: El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, que regula la evolución del impacto ambiental para adaptar la normativa española a la de la Comunidad Económica Europea, cuyos preceptos, según el art. 1 del mismo, tienen el carácter de legislación básica.

Los apartados 16 y 29 del anexo I de la Ley del Parlamento de Canarias objeto del recurso recogen determinados proyectos que habrán de ser sometidos, con arreglo al art. 12 del mismo texto, a lo que denomina «evaluación detallada de impacto ecológico».

El art. 2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, en relación con los apartados 8 y 12 de su anexo, sujeta a esos mismos proyectos a una «evaluación del impacto ambiental». La regulación dual y diversa de esta materia por la legislación básica estatal y la autonómica introduce un importante factor de confusión y pone en peligro la seguridad jurídica.

Por otra parte, al regular este tipo de proyectos, la norma básica del Estado (en los preceptos citados) requiere que la descripción de aquéllos «sea general, con exigencias en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y otros recursos naturales» mientras que la autonómica exige sólo una «descripción sucinta». La norma estatal alude a una «evaluación de efectos del proyecto» y la autonómica se refiere a una «estimación aproximada».

El grado de protección del medio ambiente que la legislación básica del Estado otorga es superior a la que atribuye la Ley del Parlamento canario. La vigencia de los apartados 16 y 29 de la Ley impugnada podría perjudicar el medio ambiente y, consecuentemente, irrogar daños a los ciudadanos.

Los apartados 3 y 7 del anexo III de la Ley del Parlamento de Canarias 11/1990 sujeta a la «evaluación del impacto ambiental» a los proyectos de «extracción a cielo abierto de materiales volcánicos con producción superior a 100.000 toneladas/año» y a los de «puertos deportivos con capacidad para 100 o más embarcaciones» Con ello se excluyen de la citada evaluación los proyectos de extracción a cielo abierto de materiales volcánicos con producción inferior a 100 000 toneladas/año y los de puertos deportivos con capacidad inferior a 100 embarcaciones que, según la legislación básica estatal, no están exentos de dicha medida de protección la seguridad jurídica derivada de la vigencia de estos preceptos sería igualmente clara. Quienes pretendan la ejecución de uno u otro proyecto no sabrán, con certeza, las condiciones que deben cumplir. Además, se pueden originar, en caso de que se ejecuten estos proyectos sin respetar los estándares de protección regulados en la normativa básica estatal, perjuicios al medio ambiente y a los ciudadanos.

5. El Parlamento de Canarias, en escrito recibido el 21 de febrero último, solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las siguientes alegaciones:

La suspensión de los apartados 16 y 29 del anexo I y de los apartados 3 y 7 del anexo III en los que se refiere a las expresiones «con producción superior a las 100 000 toneladas/año» y con capacidad para 100 o más embarcaciones, de la Ley de referencia, comporta que la actividad de control del impacto medioambiental va a quedar canalizada a través de un único procedimiento -el denominado «de impacto ambiental»-, en lugar de dos procedimientos diferenciados en cuanto a su complejidad intrínseca -que no en cuanto a la efectividad del control- arbitrados por el legislador para adecuar la prevención a la diversa magnitud de las actividades que puedan encerrar un peligro potencial al entorno medioambiental.

De este modo las «extracciones mineras a cielo abierto de materiales volcánicos» y «los puertos deportivos» quedan sujetos al único procedimiento de prevención del impacto que se denomina en la Ley «de impacto ambiental», no siendo de aplicación, pues, el denominado de «evaluación detallada de impacto ecológico», establecido para los supuestos de extracciones inferiores a las 100.000 toneladas/año y a los puertos deportivos con capacidad inferior a 100 embarcaciones.

El efecto de la suspensión, pues, no ha de ser el de la aplicación de un régimen distinto o normativa distinta, sino la eliminación de uno de los tres procedimientos de prevención del impacto ecológico para determinadas actividades que han sido diferenciadas atendiendo a su volumen o importancia. Resulta por ello, por tanto, que el efecto de la medida suspensiva resulta irrelevante desde el punto de vista de la salvaguaría del fin de la norma estatal y de la comunitaria, así como de interés general que subyace en ambas, que no es otro que la preservación del medio ambiente y la ecología frente a ciertas actividades que puedan entrañar algún peligro. Y ello es así porque con el mantenimiento o levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados lo que entra en juego no es la protección en sí misma, sino por cuál de los procedimientos de evaluación del impacto debe llevarse a cabo el control de aquellas actividades. La elección de uno u otro procedimiento no repercute sobre el «grado» del control ni sobre su previsible eficacia, pues la mayor o menor complejidad procedimenlal de uno y otro no está en relación con el mayor o menor grado de protección, la eficacia de ésta es presumible por igual tanto en el procedimiento denominado de «evaluación detallada» como en el de «impacto ambiental».

6. El Gobierno de Canarias solicita el levantamiento de la suspensión, con base en las alegaciones formuladas en escrito recibido el 21 de febrero último.

En relación con los apartados 16 y 29 del anexo I de la Ley 11/1990, de 13 de julio, en cuanto someten a estudio detallado de impacto ecológico a los proyectos de puertos deportivos de menos de 100 embarcaciones y las extracciones a cielo abierto de materiales volcánicos con producción entre las 4.000 y 100.000 toneladas/año se dice lo siguiente:

Cuando los proyectos relativos a estas actividades de ubiquen en un área de sensibilidad ecológica, de acuerdo con la Ley canaria, se produce ope logis una intensificación de las exigencias contenidas en los estudios detallados de impacto ecológico, ampliándose los entes implicados en la declaración de impacto ecológico, que ya no será únicamente el órgano ambiental de la Administración, sino que en la misma participarán tanto la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias como los Patronatos de las citadas áreas. Por consiguiente, y dado que de mantenerse la suspensión se aplicaría a estos proyectos la legislación estatal, se impediría una adecuada incardinación de la actividad y su efecto medioambiental en un área que, por su propia naturaleza, requiere justamente una mayor protección. Y ello es así por cuanto la legislación estatal básica no contempla como supuesto especial el que la actividad vaya a radicar en un área de especial protección, sino que cualquiera que sea la ubicación ha de someterse a una misma clase de estudio, en el cual han de proponerse unas medidas en las que no son, ni con mucho, examinados los efectos que en el conjunto del área tiene el proyecto.

A título ejemplificativo se señala que algunas áreas del litoral canario radican dentro de espacios naturales declarados por el Parlamento de Canarias en la Ley 12/1987, por lo que una eventual suspensión del precepto en lo que a los mismos respecta daría lugar a una expansión de los efectos de la suspensión respecto de los espacios naturales, al no ser de aplicación una medida complementaria a la que, en su día, declaró una determinada zona especialmente sujeta a protección. Basta una «superposición» de lo preceptuado en los arts. 1 y 2 de la Ley Territorial 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, sobre un plano del archipiélago para apreciar que prácticamente la mayor parte del litoral se halla dentro de los espacios regulados por la Ley. En el caso de las extracciones de materiales volcánicos, la situación de las canteras sitas en áreas de sensibilidad ecológica es la misma, aun cuando, además, y en los casos en que la cantera no se halle en área de sensibilidad ecológica, se produce un hecho paradójico: El procedimiento paralelo al de la autorización a la actividad de que se trate, sin que haya, salvo en el caso de la información pública, una interpolación entre unos y otros.

De acordarse el mantenimiento de la suspensión (que se solicita por cuanto, a juicio del Gobierno de la Nación, la legislación autonómica implica menos protección al medio ambiente que la estatal), se daría la paradoja de que los órganos ambientales competentes para la declaración de impacto ecológico no se pronunciarían sobre las medidas restauradoras del espacio natural propuestas por el solicitante, y por tanto no se analizaría justamente aquello que pretende protegerse con la Ley: Los efectos que, con el transcurso del tiempo y una vez extinguida la autorización, habrá tenido la actividad de que se trate.

Dada la interconexión de las normas protectoras medioambientales cuya suspensión se cuestiona con aquellas otras que regulan aspectos concomitantes a la misma, es evidente que la medida suspensiva únicamente comportaría, con la aplicación del ordenamiento estatal en tanto se resuelva el recurso principal, una distorsión de la finalidad perseguida por el legislador canario al dictar dichas normas con carácter complementario unas de otras, al insertar en los distintos procedimientos uno que es extraño al autonómico y, por consiguiente, no coordinado con el mismo.

Respecto a los apartados 3 y 7 del anexo III de la Ley 11/1990, que somete al Estudio de Impacto Ambiental los proyectos de puertos deportivos para más de 100 embarcaciones deportivas y las extracciones de material volcánico con producción superior a 100.000 toneladas/año, el Letrado del Gobierno canario señala que además de ser pertinentes las alegaciones formuladas en el apartado anterior han de hacerse algunas consideraciones específicas respecto de los mismos.

La Ley regula (art. 4) tres categorías de evaluación, estableciendo los casos de concurrencia de obligaciones -es decir, cuando una actividad haya de ser sometida a dos categorías de proyectos-, que el solicitante habrá de presentar el de mayor categoría, examinándosele del de menor categoría (art. 9 de la Ley). Pues bien, los proyectos contenidos en el anexo III constituyen un claro ejemplo de los perjuicios que, para terceros, comportaría la suspensión de los preceptos impugnados. Así, la expresión «puerto deportivo» alude únicamente a la utilización que, posteriormente, se dará a una determinada infraestructura, modificativa del litoral, fijando la Ley tal requisito en función de la propia coherencia del conjunto de la norma. Pero en la práctica, la situación es bien distinta: En primer lugar se construye los diques o espigones que alteren las corrientes marinas para permitir el abrigo de las embarcaciones y, posteriormente, se les destina este tipo de infraestructura a una detenminada clase de embarcaciones.

De acuerdo con los términos de la Ley canaria (anexo I, 30), los diques han de someterse a evaluación detallada de impacto ambiental, pero si los espigones se construyen con destino a puerto deportivo o comercial se someterían a evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con el anexo III. En virtud del art. 9 citado, los proyectos habrán de someterse no a evaluación detallada de impacto ambiental, sino a evaluación de impacto ambiental, por ser ésta la de superior categoría.

La suspensión del párrafo 7 del anexo implicaría que, mientras que la construcción del dique si habría de atenerse a la Ley canaria, el posterior puerto deportivo habría de ser evaluado conforme a las reglas de la legislación estatal, lo cual provocaría, como es fácilmente evidenciable, no sólo una carencia de homogeneidad en los procedimientos, sino una doble tramitación que repugna al principio de economía administrativa.

Tampoco las infraestructuras costeras de doble uso, como los puertos que abrigan embarcaciones pesqueras y deportivas, recibirían un mismo tratamiento, pero, en este caso, ni la Ley estatal ni las normas de desarrollo han previsto el supuesto de concurrencia.

El caso de las plantas de extracción de materiales volcánicos es esencialmente idéntico. La lava volcánica se extrae en porciones de distintas dimensiones, pero, en función de la posterior utilización (construcción, agricultura, prefabricados, etc.), ha de ser tratada a fin de darle el grosor requerido. Este tratamiento se efectúa en lo que en la Ley (anexo I, 17) se denomina «planta de tratamiento de áridos», popularmente conocidas como «machacadoras». Razones de economía provocan que tanto las machacadoras como las plantas de elaboración de prefabricados se instalen físicamente contiguas a las canteras con un volumen de producción como el que aquí se trata, de manera que el producto final tenga el menor coste posible. Esta proximidad física, de acordarse la suspensión, no llevaría aparejado un tratamiento protector del medio ambiente homogéneo: mientras que los proyectos relativos a la planta de tratamiento de áridos y los prefabricados si se atendrían a la legislación autonómica, la cantera, propiamente dicha, se evaluaría conforme a la legislación estatal, cuya aplicación no contempla que el plan de restauración sea analizado conjuntamente con el estudio, y, por tanto, afectado por la declaración final.

Finaliza el escrito de alegaciones indicando que debe alzarse la suspensión, y dados los términos de la impugnación del representante del Gobierno de la Nación, el único efecto que se produciría es que los estudios detallados de evaluación de impacto ambiental contendrán una descripción sucinta, y no general, del proyecto, ya que los contenidos de tales estudios son esencialmente idénticos. No es el estudio el que otorga la protección al medio ambiente, sino la declaración de impacto ecológico, en la que se formulan las condiciones o se declara el grado de afectación que sobre el hábitat tiene el proyecto o actividad.

Además no sólo en el ámbito administrativo se produce distorsión en los distintos procedimientos, sino que lo anterior conduciría inevitablemente a que no se aplicase la regla de concurrencia prevista en el art. 8 de la Ley canaria, y, por consiguiente, los proyectos serían valorados de acuerdo con sus respectivas categorías, salvo los de puertos deportivos y extracciones de material volcánico (se hallen o no en áreas de sensibilidad ecológica), los cuales se evaluarán conforme a las reglas estatales, se construirán en base a las mismas y, por consiguiente, el plus de protección medioambiental introducido por las Leyes autonómicas habrá sido reducido al mínimo que regula la legislación estatal de acuerdo con la Constitución.

II. Fundamentos jurídicos

1. La suspensión automática de la vigencia de las disposiciones de las Comunidades Autónomas, producida en virtud de lo dispuesto en el art. 161.2 de la Constitución y del art. 30 LOTC, debe ser ratificada o levantada por este Tribunal en un plazo no superior a cinco meses.

De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, el mantenimiento de la suspensión automática requiere que el Gobierno, a quien se debe la iniciativa determinante de esa medida excepcional, aporte argumentos o razones que la justifiquen (AATC 1268/1988, 356 y 385/1985, 466/1984, 139/1981), razones que deben ser demostradas o, al menos, razonadas convincentemente por quien las alega (AATC 70/1986, 283/1985, 222/1984, 166 y 375/1982), y que han de llevar a la conclusión de que si no se mantuviera la suspensión se producirían previsiblemente graves perjuicios al interés general y, en su caso, a los de aquellos sujetos afectados por ella (AATC 1241 y 1242/1988, 674/1988).

2. La parte recurrente ofrece dos órdenes de razones para mantener la suspensión de los preceptos impugnados de la Ley canaria: unos conciernen a la seguridad jurídica y otros a la preservación del medio ambiente de las islas.

Los primeros son palmariamente inadmisibles. Es evidente que la vigencia, aun provisional y sometida a la pendencia de este proceso, de los preceptos autonómicos en cuestión afectarán a la vigencia del Real Decreto Legislativo 1302/1986; pero es igualmente evidente que el mantenimiento de la suspensión, aun cautelar y pendiente de Sentencia, afectarán a la vigencia de la Ley de Canarias 11/1990. No existe razón alguna por la que una u otra de las posibilidades abiertas ahora a la decisión de este Tribunal resulte más gravosa para el principio de seguridad jurídica. Es cierto que este principio ha de ser tenido en cuenta al decidir acerca de la suspensión de la vigencia de una norma (AATC 16/1983, 672/1984 y 74/1991). Pero los problemas derivados de la entrada en vigor de una ley, estatal o autonómica, cuya validez constitucional se encuentra pendiente de Sentencia de este Tribunal, es inevitable en la vida polémica del derecho, y es consustancial al funcionamiento del Estado de las autonomías; en cualquier conflicto o litigio, sean o no recursos directos ante este Tribunal, es posible cuestionar, la aplicación de una ley estatal o autónoma por razones derivadas del orden constitucional de competencias. Tales problemas, inherentes a la coexistencia de un ordenamiento estatal y de 17 ordenamientos autonómicos, puede y debe ser resuelto con normalidad por los aplicadores del Derecho y, especialmente, por las Administraciones Públicas y por los Tribunales competentes (AATC 208/1986, 384/1986 390/1988 y 892/1988).

3. Quedan solamente por considerar los argumentos en favor de la suspensión que atañen a la preservación del medio ambiente del territorio canario. En este punto, tanto el Gobierno como el Parlamento de la Comunidad Autónoma ofrecen numerosas razones tendentes a mostrar que la legislación impugnada no solamente no disminuye la protección efectiva ofrecida por la legislación estatal, sino que la refuerza. No es preciso entrar a examinarlas en detalle, no obstante, porque el Abogado del Estado se ha limitado a afirmar que la vigencia provisional de los preceptos recurridos podría perjudicar al medio ambiente y, consecuentemente, irrogar daños a los ciudadanos. No se ofrece ningún dato objetivo concreto que dé cuerpo a tales afirmaciones genéricas, y, desde luego, no es en absoluto evidente que el sometimiento temporal de las extracciones mineras a cielo abierto de materias volcánicas, con producción entre las 4.000 y 100.000 toneladas/año, y de los puertos deportivos con capacidad inferior a 100 embarcaciones, a la evaluación detallada de impacto ecológico que prevé la legislación regional, en vez de la evaluación ordinaria de impacto ambiental que prevé la legislación nacional, pueda dar lugar a graves perjuicios al indudable interés general que se cifra en la adecuada protección del medio ambiente en las islas Canarias.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda levantar la suspensión de los preceptos de la Ley de Canarias 11/1990, de 13 de julio, que fueron suspendidos al admitirse el presente recurso por providencia de 12 de noviembre de 1990.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Canarias».

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 91/1991, de 12 de marzo 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:91A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Manteniendo la suspensión de determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, en el recurso de inconstitucionalidad 2.461/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado en este Tribunal el 24 de octubre de 1991, planteó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Canarias núm. 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros, y concretamente contra sus arts. 35.1, apartados: a), inciso final, b).2 y d); 39.2, 3 y 4 en conexión con el art. 23.4; 43.4; 44; 53.5; 59, párrafo segundo, frase final: 71 a) y 72 a) de la misma, con invocación expresa del art. 161.2 C.E. al objeto de que fuere ordenada la suspensión de los preceptos impugnados. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal, de 29 de octubre de 1990, se tuvo por planteado el recurso y se dio traslado de la demanda y documentos presentados, conforme establece el art. 34.1 LOTC, al Congreso de los Diputados, Senado, Gobierno y Parlamento de Canarias; se comunicó a estos dos últimos la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados de la citada Ley 13/1990, de 26 de julio, del Parlamento de Canarias, según dispone el art. 30 LOTC; y se publicó la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Canarias».

2. El Gobierno y Parlamento de Canarias, mediante escritos recibidos el 4 y 7 de diciembre de 1990, formularon sus respectivas alegaciones, en solicitud de que, previos los trámites procedentes, se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

3. Por providencia de 7 de febrero de 1991, la Sección Tercera de este Tribunal acordó oír a las partes personadas, para que en el plazo común de cinco días pudieran exponer lo que estimasen procedente acerca del mantenimiento o levantamiento de dicha suspensión.

4. El Abogado del Estado solicita el mantenimiento de la suspensión, a cuyo fin formula, en escrito de 13 de febrero de 1991, las siguientes alegaciones:

Debe mantenerse la suspensión de los arts. 35.1, inciso final. de a), b).2 y d); 39 (2, 3 y 4) en relación con los arts. 23.4; 43.4; 44 y 53.5, así como 71 a) y 72 a) por las mismas razones generales de seguridad jurídica que el Tribunal apreció en los AATC 321/1986 y 5.508/1986, para decretar el mantenimiento de la suspensión de los preceptos de la Ley Catalana de Cajas de Ahorro. Aparte de la fuerza que por sí mismo puede tener ese importante procedente, no es difícil razonar para cada uno de los citados preceptos los mayores perjuicios que representaría alzar la suspensión.

Las partes impugnadas del art. 35.1 permiten que sean Consejeros generales de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias -pues la materia del art. 35.1 debe entenderse incluída en el estatuto personal y aplicable sólo a las Cajas a que se refiere el párrafo primero del art. 1.1 de la Ley Canaria- personas incursas en incapacidad o incompatibilidad según la legislación básica estatal. Si la suspensión se mantiene, serán aplicables las normas estatales básicas en sus propios términos y se impedirá que puedan ser Consejeros generales personas que podrían serlo con arreglo a las normas autonómicas, pero no a las básicas estatales (art. 8 L.O.R.C.A., básico según el fundamento jurídico 21 de la STC 49/1988). El mantenimiento perjudica así a estas personas físicas, a las que -mientras penda el recurso- se impide el acceso a un puesto que carece del carácter de cargo o función pública protegido por el art. 23.2 C.E. (STC 160/1990, y las allí citadas), si se diera el caso de que fueran constitucionales los preceptos impugnados.

En cambio, si la suspensión se alza, podrán integrarse como Consejeros generales de la Asamblea de la entidad personas que se verían incursas en causas de incapacidad o incompatibilidad según las normas básicas generales, en el caso de que los preceptos recurridos fueran inconstitucionales. Con ello se produciría un doble perjuicio. En primer lugar, se perjudicaría a los terceros que podrían haber sido Consejeros generales si no se hubieran aplicado las normas autonómicas inconstitucionales en beneficio de quienes eran incapaces o incompatibles según las normas generales básicas. Pero, en segundo lugar y sobre todo, se perjudicaría el regular funcionamiento de la Caja de Ahorros, ya que la Asamblea General habría deliberado y adoptado acuerdos con la sistencia de miembros incapaces o incompatibles según las normas generales. Es más: el hipotético levantamiento de la suspensión plantearía el problema de la norma prevalente con arreglo al art. 149.3 C.E. (¿la norma estatal básica cuya vigencia no puede suspender este Tribunal ni directa ni indirectamente?; ¿la norma autonómica cuya suspensión ha alzado expresamente el Tribunal Constitucional?), los perjuicios del alzamiento de la suspensión son claramente mayores que los de su mantenimiento desde el punto de vista de la seguridad jurídica.

Levantar la suspensión del art. 39 (2, 3 y 4) en relación con el art. 23.4 de la Ley recurrida permitiría adoptar acuerdos de disolución y liquidación o de fusión, que, si se estimara el recurso, serían inválidos de acuerdo con las normas básicas generales. En cambio, si se mantiene la suspensión esos acuerdos habrán de adoptarse respetando las normas generales; pero, en este caso, su validez seria inconclusa también con arreglo a los preceptos autonómicos. Dado el carácter en buena parte irreversible de los procesos de liquidación o fusión es obvio que la ponderación de los posibles perjuicios obliga a mantener la suspensión, y por tanto a que, lite pendente, los acuerdos a que se refiere el art. 23.4 de la Ley canaria se adopten respetando las más severas determinaciones contenidas en las normas básicas estatales.

Para los arts. 43.4, 44 y 53.5 valen parecidas argumentaciones. El alzamiento de la suspensión permitiría que se integraran los órganos de administración y vigilancia de las Cajas canarias mediante un procedimiento que de estimarse el recurso, resultaría lesivo de normas básicas estatales lo que entrañaría graves dudas sobre la validez de los acuerdos de los citados órganos. En cambio, el mantenimiento de la suspensión supondría aplicar las normas estatales según las cuales los diversos grupos proponen y nombran la Asamblea General. Si los arts. 43.4, 44 y 53.5 de la Ley impugnada fueran declarados constitucionales nada impediría valorar la propuesta del grupo hecha de acuerdo con las normas básicas generales como decisiones del mismo grupo respetuosas con los arts. 43.4 y 44 de la Ley autonómica recurrida.

Los arts. 71 a) y 72 b) se impugnan en cuanto permiten una calificación de ciertas infracciones más severa que la que procede según las normas estatales básicas. Por lo tanto de mantenerse la suspensión el órgano autonómico competente habría de aplicar las normas estatales que no permitirían calificar como muy graves (sino graves) las infracciones del art. 71 a) ni como graves (sino leves) las del art. 72 a) Lo contrario ocurriría si se levanta la suspensión. Pero la comisión de infracciones muy graves o graves permite imponer según la Ley impugnada, sanciones de privación de derechos (suspensión o separación del cargo con inhabilitación: arts. 79 y 80 de la Ley canaria). Estas sanciones tienen consecuencias de imposible o difícilisima reparación, si hubieran de revisarse por haber sido invalidada la norma legal que las sirve de base. Por ello una ponderación razonable de perjuicios obliga a mantener la suspensión.

El inciso final del párrafo segundo del art. 9 de la Ley canaria declara nulo un determinado tipo de pacto o acuerdo inter privatos, pues tal carácter tiene la relación de servicios que media entre la Caja y la persona nombrada director general.

Mantener la suspensión entrañaría que, pendiente este recurso, el juicio de validez acerca de tales pactos -juicio que, sobre todo, deberán efectuar los Jueces y Tribunales del Poder Judicial al conocer los litigios, que pudieran suscitarse en la materia- se efectúe teniendo en cuenta las normas estatales generales. Si estas permitieran concertar válidamente el pacto que proscribe el inciso final del párrafo segundo del art. 59 de la Ley recurrida, y este precepto resultara luego constitucional, nada estorbaría a que el repetido pacto fuera declarado nulo en los litigios existentes en el momento de ser fallado este recurso o en los que se promovieran en el futuro. Más dudoso sería, en cambio, que cupiera exigir restitución de las indemnizaciones ya abonadas en virtud de Sentencia que hubiera alcanzado firmeza mientras se mantuvo la suspensión (la restitución sería más fácilmente justificable, por el contrario, si el pago se hubiera efectuado sin mediar resolución judicial). Pero en cualquier caso, siempre le sería posible a una o a las dos partes formular una reserva sobre la validez del pacto según que fuera o no constitucional el precepto que consideramos.

Si se levanta la suspensión, quedarían calificados como nulos los pactos indemnizatorios existentes y se impediría, o al menos se dificultaría, la celebración de otros. De este modo, resultaría restringida la autonomía privada y negado a las personas que ejerzan como directores generales el utilizar un determinado modo de tutelar sus intereses, para beneficio de la otra parte contractual. Estos perjuicios son superiores a los muy limitados derivados de mantener la suspensión, que sólo serían reales en rarísimos supuestos (reconocimiento por Sentencia de una indemnización).

5. El Gobierno de Canarias, en escrito recibido el 16 de febrero de 1991, solicita el levantamiento de la suspensión, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

En primer lugar el ejercicio de la competencia legislativa realizada por la máxima instancia de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia debe gozar de la presunción de constitucionalidad de las normas producidas. Por otro lado, parece claro que tanto el art. 161.2 C.E., como la LOTC, contemplan la posibilidad de la suspensión durante períodos relativamente cortos y desde luego contrarios al dilatado lapso de tiempo que transcurre desde la interposición del recurso de inconstitucionalidad hasta su resolución por Sentencia. El hecho de que durante este lapso de tiempo, se congele el ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y el Estatuto a la Comunidad Autónoma, produciendo de facto una suspensión del ejercicio de tales competencias, debe conferir a la decisión de mantenimiento de la suspensión de un carácter excepcional para aquellos supuestos en que la aplicación de la norma en cuestión cause graves e irreparables perjuicios.

Además, si bien es cierto que la oposición al levantamiento de la suspensión suele fundamentarse en la preservación de la seguridad jurídica que puede producirse por una doble regulación (estatal y autonómica) sobre la misma materia, este fundamento debe tener una importante matización. Es evidente que la existencia de un conflicto jurídico comporta necesariamente la existencia de una cierta inseguridad, pero la índole o la naturaleza del conflicto puede atenuar tal situación.

En el presente recurso de insconstitucionalidad puede afirmarse que el denominador común sobre el que se basa el núcleo de la litis es el adecuado desarrollo que los preceptos de la Ley Canaria contienen de aquellos otros básicos contenidos en la Ley estatal de 2 de agosto de 1985 (L.O.R.C.A.). No se trata tanto de que existan dos normas contradictoria sobre idéntica materia, sino de aclarar y determinar hasta dónde alcanza el principio básico y cómo se corresponde con la norma de desarrollo.

Habiéndose producido la depuración por parte del Tribunal Constitucional de aquella Ley estatal y lo que ha de ser considerado «norma básica», es evidente que el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley Canaria impugnados, permitirá a los operadores jurídicos contar con suficientes criterios y elementos para interpretar adecuadamente y de forma integradora la normativa estatal básica y la autonómica de desarrollo. El principio de seguridad jurídica no sufriría especial quebranto por el alzamiento de la suspensión, habida cuenta de los elementos de quehacer interpretativo disponibles.

De la totalidad de los preceptos objeto de recurso y cuya suspensión o alzamiento se dilucidan, adquiere una especial relevancia el alzamiento de la suspensión por lo que afecta a los arts. 43.4, 44 y 53.5 de la Ley 13/1990. Efectivamente, en estos preceptos se establece el mecanismo de elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro Canarias. Aunque en la STC 48/1988 el Tribunal ya declaró que el art. 14 L.O.R.C.A. no tiene carácter básico en cuanto establece el mecanismo relativo a la forma y requisitos de provisión de los Consejeros es lo cierto que por la representación estatal se formula el recurso contra 105 mencionados preceptos de la Ley canaria, en cuanto establecen un mecanismo de elección distinto al contenido en el art. 14 L.O.R.C.A.

Sin entrar en el fondo de la cuestión debatida, es evidente que las consecuencias últimas que se seguirían de mantenerse o alzarse la suspensión serían idénticas en función del fallo definitivo que sobre tales preceptos se produzca. De mantenerse la suspensión en los arts. 43.4. 44 y 53.5 de la Ley canaria, en buena lógica jurídica la elección de Consejeros en las Cajas de Canarias habría de producirse atendiendo al mecanismo establecido en el art. 14 de la Ley estatal y las consecuencias que se obtendrían, en caso de que la Sentencia declare la constitucionalidad de los preceptos de la Ley territorial, serían de idéntica naturaleza y alcance que, de levantarse la suspensión sobre los repetidos preceptos territoriales, resultarían en caso de que en definitiva se declarase su no adecuación constitucional.

La Disposición transitoria primera de la Ley 13/1990 dispone un plazo para que las entidades afectadas por su aplicación procedan a adaptar los estatutos y renovar sus órganos de gobierno, de acuerdo a sus preceptos. Esta Disposición no ha sido objeto de recurso, ni por lo tanto de suspensión, por lo que debe cumplirse en sus propios términos.

Ahora bien, señala el Gobierno de Canarias que, si el Tribunal Constitucional acordase el mantenimiento de la suspensión de los preceptos recurridos, razonaría la misma en el sentido de que tal suspensión no afecta al mandato de adaptación estatutaria y renovación orgánica, que en cualquier caso habría de producirse de acuerdo con los preceptos de la Ley canaria cuya vigencia no ha sido suspendida, con el resto del ordenamiento canario aplicable y supletoriamente por la legislación estatal, en base a lo dispuesto en el art. 149.3 C.E. Pues esto que parece meridiano no lo resulta tanto en la práctica forense. A fin de cumplimentar el desarrollo reglamentario de determinados preceptos de la Ley 13/1990 que directamente lo reclamaban, el Gobierno de Canarias dictó el Decreto 718/1990, de 18 de octubre, por el que se regulaba el proceso de elección de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro. Esta norma reglamentaria evidentemente en nada desarrollaba o decía en relación con los preceptos de la Ley luego suspendidos, y fue objeto de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Canarias. En este recurso se solicitó la suspensión del Decreto, esencialmente basada en que la suspensión acordada por el Tribunal Constitucional de determinados preceptos de la Ley 13/1990 impedía la renovación estatutaria y orgánica Puesto de relieve que la adaptación estatutaria y renovación orgánica ordenada por la Ley debiera llevarse a efecto aplicando los preceptos vigentes de la misma y, en su caso, el derecho estatal supletoriamente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo suspendió la efectividad del Decreto. Solicitada aclaración de tal resolución, la Sala reitera su pronunciamiento en doble sentido: imposibilidad de desarrollar el proceso de adaptación (en tanto estén suspendidos los preceptos que lo han sido por el TC), de la Ley 13/1990 e inaplicación supletoria -mientras tanto- de la legislación estatal básica. Se trae a colación esta resolución judicial como ejemplo de la inseguridad jurídica sobrevenida o añadida que la suspensión comporta.

De mantenerse la suspensión de los preceptos y la interpretación jurisdiccional de las consecuencias de tal suspensión -virtual, por muy errónea que la consideremos-, resulta que no sólo se incumplirán los preceptos no suspendidos y por lo tanto vigentes de la Ley territorial, sino que no se adaptarán los estatutos a tales preceptos y, además, se producirá o un vacío en los órganos de gobierno de las Cajas o una prórroga de un mandato de cargos representativos caducados, hasta que el Tribunal Constitucional dicte Sentencia.

Termina el escrito diciendo que en el caso de que se acordase el mantenimiento de la suspensión, habría de fundamentarse que tal suspensión no comprende la de los restantes preceptos de la Ley canaria y que por ende deben ser aplicados colmando las posibles lagunas con la aplicación supletoria del Derecho estatal.

6. El Parlamento de Canarias, en escrito recibido el 22 de febrero último, formula las siguientes alegaciones:

Del análisis del contenido de los preceptos impugnados por la representación del Estado cabe concluir que tiene por objeto aspectos secundarios del régimen jurídico de la organización y funcionamiento de las Cajas de Ahorros, con la excepción, si acaso, de los apartados 2 y 4 del art. 39 de la Ley 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros. Es por eso que su entrada en vigor y aplicación antes de la resolución de la controversia planteada ante ese Tribunal no puede tener como efecto el que justifica a la institución jurídica cautelar de la suspensión. No concurriendo, pues, la circunstancia objetiva que legitimaría la confirmación de la medida excepcional adoptada ope legis, solicita que se resuelva el levantamiento de la suspensión de los preceptos impugnados.

II. Fundamentos jurídicos

1. Suspendida la vigencia de los arts. 35.1, apartados a), inciso final b) y d): 39.2, 3 y 4, en relación con los arts. 23.4; 43.4; 44; 53.5; 59, párrafo segundo, inciso final; 71 a) y 72 a) de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad contra dichos preceptos interpuestos por el Presidente del Gobierno, procede, dado el tiempo transcurrido y de conformidad con el art. 161.2 C.E. resolver sobre el levantamiento o ratificación de dicha suspensión. De acuerdo con una reiterada doctrina constitucional la decisión relativa al levantamiento o mantenimiento de la suspensión de las disposiciones o resoluciones de una Comunidad Autónoma debe adoptarse ponderando tanto los perjuicios o repercusiones negativas que sobre los intereses generales y, en su caso, particulares podría ocasionar la prórroga o la cesación de la suspensión inicialmente acordada como la dificultad o imposibilidad de reparar las consecuencias derivadas de una u otra solución, examinado todo ello a la luz de la naturaleza cautelar de la medida y sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte sobre el fondo de la cuestión planteada.

2. El art. 35.1 de la Ley canaria, en los apartados impugnados, omite algunos de los motivos de incompatibilidad o incapacidad para el cargo de compromisario o Consejero general previstos en el art. 8 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, reguladora de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro (L.O.R.C.A.), Precepto este último que fue calificado de básico en nuestra STC 49/1988, de 22 de marzo respecto del cual dijimos que «es básico en cuanto las causas de incapacidad o incompatibilidad que contiene han de ser respetadas por las legislaciones autonómicas, si bien estas pueden añadir otros motivos o precisiones razonables o desarrollar con más detalles los establecidos en la Ley» (F.J.21). El pronunciamiento transcrito en este Tribunal y la circunstancia de que desde el punto de vista de la seguridad jurídica los perjuicios del alzamiento de la suspensión, en el supuesto de que el precepto fuera declarado inconstitucional, serían mayores que los que se derivarían de su ratificación, dado el reducido círculo de personas afectadas si se mantiene la suspensión y se declara la constitucionalidad de dicho precepto, frente a los perjuicios que se irrogarían al regular funcionamiento de las Cajas de Ahorros si aquélla se levantase, aconsejan el mantenimiento de la suspensión de los apartados impugnados del citado art. 35.1.

3. El art. 39.2, 3 y 4, en relación con el art. 23.4, de la Ley recurrida permite adoptar acuerdos de disolución y liquidación o de fusión de las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma sin quorum de presencia en la segunda convocatoria de la Asamblea General y por mayoría simple de los presentes, frente a lo dispuesto en el art. 12 L.O R.C.A., que para adoptar acuerdos de disolución y liquidación o fusión exige, en todo caso, la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea General, siendo necesario, además, como mínimo, el voto favorable de los dos tercios de 105 asistentes. En la Sentencia antes citada ha declarado este Tribunal en relación con el art. 12 L.O.R.C.A. que «el párrafo primero del apartado segundo, relativo al quorum de asistencia y de voto, es también básico, ya que garantiza la eficacia del funcionamiento de la Asamblea, al exigir un quorum reforzado para la adopción de ciertos acuerdos de especial importancia. No ha de entenderse, sin embargo, que este carácter básico suponga que la legislación comunitaria no puede reforzar ese quorum siempre que respete los fijados en este precepto de la L.O.R.C.A., que han de considerarse como mínimos y no como rígidamente obligatorios» (fundamento jurídico 24). Dicho pronunciamiento, sin prejuzgar la decisión que en su día se adopte y la ponderación de los posibles perjuicios que se derivarían del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, en razón del carácter en buena medida irreversible, como señala el Abogado del Estado de los procesos de disolución o fusión. obligan a ratificar la suspensión del precepto impugnado y, por tanto, a que, durante la tramitación del recurso de inconstitucionalidad, los acuerdos de disolución y liquidación o de fusión de las Cajas de Ahorros con domicilio central en Canarias se adopten respetando las más severas determinaciones contenidas en las normas básicas dictadas.

4. Los arts. 43.4, 44 y 53.5 de la Ley canaria son impugnados en la medida en que de los mismos resulta, a juicio del Abogado del Estado, que los Vocales del Consejo de Aministración y de la Comisión de Control son designados directamente por los Consejeros generales de cada uno de los grupos representados en la Asamblea General y no por ésta, lo que contraviene, se dice, lo dispuesto en los arts. 11.1, 12.2, 14 y 22 L.O.R.C.A.,que prevén que sea la Asamblea General quien nombre los Vocales del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, limitándose los grupos a proponer sus representantes a aquellos órganos. Abstracción hecha, frente al criterio del Abogado del Estado en torno a la contradicción existente entre los preceptos de la Ley autonómica y de la estatal, de que el art. 23.1 de la Ley canaria establece como competencia de la Asamblea General el nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración y de los miembros de la Comisión de Control, lo cierto es que ni aquél invoca perjuicios irreparables para los intereses generales o situaciones que pudieran considerarse irreversibles que aconsejen el mantenimiento de la suspensión, ni para decretar su levantamiento puede ser acogido el argumento de la representación del Gobierno de la Comunidad Autónoma, según el cual el mantenimiento de la suspensión imposibilitaría la renovación estatutaria y orgánica de las Cajas de Ahorros con domicilio en Canarias. Es evidente que esta adaptación estatutaria y renovación orgánica ordenada por la Ley autonómica puede llevarse a efecto, aplicando los preceptos de la misma cuya vigencia no haya sido suspendida y, en lo no previsto por éstos, aplicando el derecho estatal en cuanto supletorio del de la Comunidad Autónoma (art 149.3 C.E).

En todo caso, y habida cuenta, de una parte, de la diferencia relativamente menor, que en este punto existe entre la Ley impugnada y la L.O.R.C.A., aun interpretando aquella en el sentido propuesto por el Abogado del Estado, y, de la otra, que en nuestra ya citada STC 49/1988) declaramos que el art. 14 L.O.R.C.A. no podía ser considerado básico «en cuanto establece la forma y requisitos de provisión de Consejeros Generales», parece conveniente disipar las dudas que la suspensión de estos preceptos ha podido suscitar en relación con la vigencia del Decreto 218/1990 y levantar, en consecuencia, la suspensión en la vigencia de los arts. 43.4, 44 y 53.5.

5. Por el contrario, resultan plenamente convincentes los argumentos esgrimidos por el Abogado del Estado en favor de la prórroga de suspensión del inciso final del párrafo segundo del art. 59 de la Ley recurrida. El párrafo segundo del citado precepto dispone que será aplicable al cargo de Director general el Real Decreto 1382/1985 sobre relación laboral del personal de alta dirección y en el inciso impugnado se declaran nulos de pleno Derecho, frente a lo dispuesto en el citado Real Decreto, los acuerdos suscritos por el Director general con la Caja de Ahorros por los que se predetermina la cuantía de la indemnización o compensación que le pudiera corresponder en caso de cese. En efecto, dada la incidencia que en el marco de la legislación laboral habría de tener la aplicación de aquel inciso, razones de seguridad jurídica imponen la conveniencia de mantener la suspensión en su día decretada, con el fin de evitar situaciones de confusión y perjuicios de difícil reparación que serían especialmente acusados en el caso de que fuese finalmente declarada su inconstitucionalidad pues en tal hipótesis el levantamiento de la suspensión ocasionaría perjuicios de imposible o difícil reparación a aquellos Directores generales que se viesen afectados por la aplicación de aquel inciso final, quienes se verían afectados en la tutela y defensa de sus intereses. Por consiguiente, sin que de contrario se alegue perjuicio alguno que derive de la ratificación de la suspensión procede mantener la suspensión del inciso impugnado del art. 59 de la Ley canaria.

6. Finalmente, los arts. 71 a) y 72 a) son impugnados en cuanto califican ciertas infracciones con mayor severidad con la que las mismas infracciones son calificadas en la legislación estatal (art. 4, 5 y 6 de la Ley 26/1988, de 29 de junio, sobre disciplina e intervención de las entidades de créditos). Esta mayor severidad en la tipificación de tales infracciones permite, según la Ley impugnada, imponer, sanciones cuyas consecuencias, en el supuesto de que los preceptos recurridos fueran declarados inconstitucionales, serían de difícil o imposible reparación, como ocurriría con las sanciones de suspensión o separación del cargo con inhabilitación (arts. 79 y 80 de la Ley canaria). Por ello, una ponderación razonable de los perjuicios que se derivarían del mantenimiento o levantamiento de la suspensión, obliga a ratificar la suspensión de los citados preceptos.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda el mantenimiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 35.1, apartados a), inciso final, b) 2 y d); 39.2, 3 y 4 en conexión con el art. 23.4; 59 párrafo segundo, inciso final; 71 a) y 72 a) y el

levantamiento de la suspensión de la vigencia de los arts. 43.4, 44 y 53.5, todos ellos de la Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio, de Cajas de Ahorros.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 92/1991, de 12 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:92A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 112/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón de la Plana, mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el día 15 de enero de 1991, promovió, por Auto dictado el 8 de enero en diligencias previas núm. 2899/90, cuestión sobre la posible inconstitucionalidad de los arts. 12 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; 52.II, III y IV del Código de la Circulación, y 1, 2 y 8 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1981 sobre investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas por contradicción de los arts. 17. 24 y 117.3 de la Constitución.

2. En el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón de la Plana se incoaron diligencias previas en virtud de denuncia de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil contra don José Luis Martín Moreno por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, en base a prueba de detección alcohólica. Recibida declaración al denunciado por el titular del Juzgado de Instrucción, se acordó el archivo de las actuaciones por Auto de 5 de diciembre de 1990, de conformidad con los arts. 789.5, resolución primera, y 641.1 de la L.E. Crim. Consideró el órgano judicial que del resultado de la segunda prueba practicada (1,99 gramos de alcohol por 1.000 centímetros cúbicos de sangre), así como de la «indicación de la fuerza actuante de que el denunciado tenía una deambulación normal y un aspecto general normal, su comunicación y respuesta eran claras y su comportamiento educado» no podían apreciarse indicios de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas en base únicamente a su aliento y su mirada. Contra el citado Auto interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación el Ministerio Fiscal, acordando el Juzgado de Instrucción por Auto de 8 de enero de 1991, oída la representación del inculpado y el Ministerio Fiscal, elevar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Se dice en la fundamentación del Auto de planteamiento que los preceptos de cuya constitucionalidad se duda son aplicables al caso que se pretende resolver, siendo determinantes para la resolución del recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto por el que se decretó el archivo de las diligencias previas. En efecto, de ser contrarios a la Constitución los arts. 52.III y IV del Código de la Circulación: 1, 2 y 8 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1981, y 12 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, entonces decaería el único fundamento de la denuncia formulada por la Guardia Civil, constituido por el resultado de la prueba de determinación del grado de alcohol en la sangre del inculpado. Por el contrario, si el juicio de constitucionalidad de aquellos preceptos resultase positivo, existirían indicios de criminalidad valorables en relación con un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el art. 340 bis a) del Código Penal y en tal caso sería pertinente estimar la impugnación del Ministerio Público, y mandar practicar las diligencias previstas en el art. 789.2 y 3 de la L.E.Crim

Se indica más adelante en la fundamentación del Auto que la doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que la consideración del test alcoholémico como prueba está supeditada a la salvaguardia del derecho de defensa y a que se incorpore al proceso de forma que resulten respetados, en la medida de lo posible, los principios de inmediación judicial, oralidad y contradicción, no es conforme al contenido esencial de los derechos fundamentales invocados en los respectivos procesos constitucionales y que este Tribunal Constitucional con la doctrina indicada se ha limitado a garantizar el respecto a la inmediación judicial, oralidad y contradicción sólo con la «incorporación» de la prueba al proceso, mas no en su práctica, esto es, en el momento de la formación misma del material probatorio preconstituido. Por ello, mediante el planteamiento de la cuestión se pretende la declaración de inconstitucionalidad de los preceptos cuestionados por su contradicción con los arts. 17, 24 y 117 de la Constitución por una doble vía: en primer lugar, sometiendo al Tribunal como cuestión nueva la posible inconstitucionalidad del art. 12 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y, en segundo lugar, mediante la revisión de la doctrina constitucional contenida en distintas resoluciones de este Tribunal sobre la consideración del test alcoholimétrico como prueba.

Considera el órgano judicial que los arts. 52.II, III y IV del Código de la Circulación; 1, 2 y 8 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1981, y 12 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial son contrarios al art. 17.1 de la C.E., en cuanto el conductor que recibe el requerimiento de una fuerza de seguridad de detener su vehículo, y someterse a la prueba de detección alcohólica se ve privado, aun en el caso de que se niegue a realizar la prueba, de su libertad ambulatoria durante el tiempo preciso para la práctica de las diligencias policiales, lo que constituye una detención en el sentido constitucional del término. Asimismo, los citados preceptos son contrarios a los arts. 17.3, y 24 de la Constitución, ya que adolecen de un vicio determinante de indefensión para el usuario de la vía pública, el cual es requerido para someterse a la prueba de alcoholemia sin intervención de Letrado, pese a que del resultado de la prueba podría derivarse su inculpación en u proceso criminal por delito contra la seguridad del tráfico. También vulneraría el derecho a un proceso con las garantías procesales, al no disponer el imputado de las garantías de contradicción que le confiere el art. 24 de la C.E., y la reserva de jurisdicción a favor de los Jueces y Tribunales (art. 117.3 C.E.), ya que consistiendo la detección de alcohol en sangre en una prueba pericial, según la doctrina constitucional, es consecuencia ineludible que la misma debe de ser realizada precisamente en presencia judicial, en virtud de resolución jurisdiccional fundada, recaída en el marco del proceso penal y no en el de una actuación policial preprocesal. Por último, estima el órgano judicial que el art. 8 de la Orden ministerial de 1981 es, además, contrario al art. 17.1 de la Constitución, en cuanto erige en infracción administrativa la negativa a someterse al test de alcoholemia, lo que vulnera la libertad de la voluntad que se consagra en el citado precepto constitucional.

3. La Sección Tercera del Pleno de este Tribunal, mediante providencia de 11 de febrero de 1991, acordó tener por recibidas las actuaciones y oír al Fiscal General del Estado para que en el plazo de diez días pudiera alegar lo que estimase procedente en orden a la posible concurrencia, o no, de las condiciones procesales necesarias para la admisión de la cuestión, en especial por lo que se refiere a la aplicabilidad de la norma cuestionada y a la posible falta de legitimación del Juez instructor para el planteamiento de dicha cuestión, y de ser la cuestión propuesta notoriamente infundada.

4. El Fiscal General del Estado. en escrito registrado en este Tribunal con fecha 22 de febrero de 1991, por ser el Auto que plantea la presente cuestión una reproducción cabal de los que suscitaron las cuestiones 7.807 y 2808/1990, ambas inadmitidas por sendos Autos de 12 de febrero de 1991, considera que procede dictar la misma resolución de inadmisión y archivo y da por reproducidas las alegaciones que emitió en las anteriores cuestiones. En las citadas alegaciones manifestaba que la cuestión de inconstitucionalidad había de quedar limitada al art. 12 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (L.T.), ya que ni el Código de la Circulación, mero Reglamento, ni la Orden del Ministerio del Interior de 79 de julio de 1981, son normas con «rango de ley» tal como exigen los arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC para que pueda plantearse la cuestión de inconstitucionalidad. Pues bien, el citado art. 17 L.T. no contiene disposición alguna que concierna a una actuación judicial penal, limitándose el precepto cuestionado a disponer, primero, que no podrán circular por las vías públicas el conductor de un vehículo de motor con tasas superiores a las reglamentariamente establecidas: segundo, que todo conductor queda obligado a someterse a las oportunas pruebas de alcoholemia, y tercero, cuáles son las garantías mínimas de su práctica. De modo que la única referencia a la autoridad judicial que se contiene en el precepto cuestionado es que puede ordenar que se repitan las pruebas a efectos de contraste y que el personal sanitario, no los agentes de tráfico que son los encargados de practicar las pruebas en ruta, vendrán obligados a darle cuenta en todo caso del resultado de las pruebas que practiquen. Dado que el art. 12 L.T., al que hay que contraer la cuestión de inconstitucionalidad, no contiene prescripción que haya que aplicar los Jueces, o más específicamente el Juez que la plantea, es preciso concluir su no aplicabilidad al caso sobre el que tenía que pronunciarse ya que se trata de un precepto ajeno a lo que tenía que resolver, si el hecho denunciado revestía o no caracteres de delito. Inaplicabilidad, en definitiva, que ha de conducir a la inadmisión de la presente cuestión según lo que autoriza el art. 37.1 C.E. al inobservarse una de las exigencias procesales dispuestas en el art. 35.1 LOTC.

Alcanzada la anterior conclusión, menor importancia cobra, señalaba el Fiscal General del Estado, si el Juez de instrucción es competente para plantear la cuestión que ha elevado a este Tribunal, ya que aquél, a quien no le corresponde fallar la causa, estaba valorando la corrección de una prueba que tenía que hacerse en el momento de juzgar y no al instruir. Tesis que se ve reforzada por el hecho de que el Juez de instrucción para adoptar su inicial resolución de archivar no tuvo en consideración si la prueba de alcoholemia había respetado las garantías constitucionales. Con cita del ATC 121/1990, consideraba el Fiscal General del Estado conveniente que, apreciada la existencia de un hecho con apariencia delictiva, los juicios relativos a la corrección constitucional de la prueba, aceptada su pertinencia procesal, hayan de reservarse a quienes tienen la función propia de juzgar. Conclusión que avala la necesidad de mantener las cuestiones de inconstitucionalidad dentro de los cauces que les son propios. Finalmente, pese al esfuerzo argumental del Juez promoviente, la cuestión planteada ya está en su mayor parte resuelta por este Tribunal, y lo que pretende el órgano judicial que la suscita es la revisión de dicha doctrina. Pues bien, ni hay vulneración del art. 17 C.E., puesto que no se priva de libertad al conductor al que se le practica la prueba de alcoholemia, ni del art. 24.1 C.E., ya que al no existir detención no son aplicables las prevenciones de la L.E.Crim., respecto a los detenidos, ni, finalmente, del art. 117.3 C.E., dado que ni al practicarse la prueba se está técnicamente en un proceso, ni es posible advertir que tal investigación policial excluya o invada la potestad juzgadora de la jurisdicción.

En consecuencia, estima el Fiscal General del Estado que procede acordar la inadmisión de la presente cuestión de conformidad con el art. 37 LOTC.

II. Fundamentos jurídicos

1. Al ser el Auto del planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad una reproducción cabal, como señala el Ministerio Fiscal, de los que suscitaron las cuestiones de inconstitucionalidad núms. 2807 y 2808/90, promovidas por el mismo órgano judicial y ambas inadmitidas por sendos Autos de este Tribunal Constitucional de 12 de febrero de 1991, no procede sino reiterar lo ya dicho en las citadas resoluciones.

2. Señalábamos, en primer lugar, que, como requisito para que pueda ser promovida por Jueces y Tribunales una cuestión de inconstitucionalidad. el art. 163 de la C.E. -y en términos similares el art. 35.1 de la LOTC- exige que la norma cuestionada, que se considere que puede ser contraria a la Constitución, sea una norma con rango de Ley. En el presente caso, las normas que se cuestionan son el art. 12 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (L.T.), aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo; el art. 52.II, III y IV del Código de la Circulación, cuerpo normativo que fue promulgado por un Decreto de la Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre e 1934 y que ha recibido su redacción actual en virtud de un Decreto de 26 de diciembre de 1968; y, finalmente los arts. 1, 2 y 8 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1981, sobre investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas. La falta de rango o fuerza de Ley del Código de la Circulación, al que no es posible atribuir otra fuerza normativa que la propia de un Reglamento de la Administración Pública (ATC 214/1982), y de la Orden ministerial de 29 de julio de 1981 obliga a entender incumplido, respecto a los preceptos cuestionados de las citadas disposiciones, el requisito que establecen los arts. 163 C.E. y 35.1 LOTC, que exigen para que la cuestión de inconstitucionalidad pueda ser suscitada que la norma en cuestión posea rango de Ley, y no puede ser de otro modo, toda vez que si la norma carece de ese rango y lo posee inferior corresponde a Jueces y Tribunales decidir si se le puede tildar de contraria al ordenamiento jurídico y obrar en consecuencia. Por ello, el objeto de la cuestión planteada debe entenderse circunscrito al art. 12 de la L.T.

3. Asimismo, decíamos en las resoluciones citadas al comienzo de este Auto que entre las exigencias de procedibilidad figura en el art. 35.2 LOTC que el planteamiento de la cuestión se haga una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar Sentencia y que de la validez de la Ley cuestionada dependa la resolución que haya de dictarse, determinando su ausencia la inadmisión del proceso de inconstitucionalidad a través del trámite del art. 37.1 de la LOTC. En este caso la duda sobre la constitucionalidad del art. 12 de la L.T. no se suscita en el plazo para dictar Sentencia por el órgano que tiene atribuido el conocimiento y fallo de la causa penal seguida, sino por el Juez de instrucción, una vez que ordenó el archivo de las actuaciones y el Ministerio Fiscal recurrió dicha decisión, señalando en orden a la idoneidad del momento del planteamiento, que dicho precepto determina la resolución del recurso contra el Auto por el que se acordó el sobreseimiento y archivo de lo actuado. La expresada argumentación, sin embargo, no puede acogerse para justificar la aplicación de la norma cuestionada y la fase procesal en que la cuestión se formula.

Al respecto cabe recordar que, como este Tribunal ha afirmado en reiteradas ocasiones, el término «fallo» del art. 163 de la Constitución (y del art. 35.1 de la LOTC) ha de ser interpretado flexiblemente, no coincidente con el más estricto de Sentencia (SSTC 76/1982, 54/1983 y 55/1990, entre otras) permitiendo cuestionar la constitucionalidad de una norma legal cuya aplicación resulta imprescindible para fundamentar la decisión judicial a adoptar, impidiendo así la aplicación directa de la norma legal cuya constitucionalidad se cuestiona siempre y cuando la falta de planteamiento de la cuestión pueda ocasionar un perjuicio irreparable a alguna de las partes o atentar gravemente a la irregularidad del procedimiento.

Pues bien, el órgano judicial promoviente ordenó el archivo provisional de las diligencias previas, al amparo de los arts. 789.5.1.ª y 641.1 de la L.E.Crim., por no apreciarse indicios de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas en base al atestado de la Guardia Civil, en el que figuraba el resultado de las dos pruebas de alcoholemia practicadas y los datos relativos al comportamiento y aspectos generales del inculpado. La resolución del recurso de reforma interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la decisión del archivo en nada resulta afectada por la conformidad o disconformidad del art. 12 de la L.T. con los arts. 17, 24 y 117.3 de la Constitución, en cuanto a la decisión judicial debe limitarse a determinar la existencia o no de indicios suficientes de haberse cometido un hecho tipificado como delito y, en consecuencia, confirmar el acuerdo de archivo o revocarlo, en su caso, para proceder con arreglo a lo establecido en el art. 789.5.°, 4.° de la L.E.Crim., por lo que para fundamentar la decisión judicial a adoptar no resulta necesario la aplicabilidad de la norma cuestionada, la cual, además, como señala el Ministerio Fiscal, no contiene disposición alguna que concierne a una actuación judicial penal, salvo las referencias relativas a la repetición del test a efectos de contraste. De otra parte, no es al Juez de Instrucción, sino al órgano judicial competente para el conocimiento y fallo de la causa, en el supuesto de que no se proceda a su archivo, a quien le corresponde la valoración de las pruebas practicadas y, por tanto, quien ha de precisar, junto con las demás pruebas que se practiquen, el alcance probatorio del test de alcoholemia y determinar si, para tenerla en consideración, tal prueba ha sido llevada a cabo con las necesarias garantías. por lo que no puede considerarse oportuna la fase procesal en que la cuestión se formula. Así pues, el incumplimiento de los requisitos procesales puestos de manifiesto al inicio de este fundamento jurídico determinan la inadmisión a trámite de la cuestión suscitada.

ACUERDA

En razón a lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Castellón de la Plana, en su Auto de 8 de enero de 1991, contra los arts. 12 del

texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, 52.II. III y IV del Código de la Circulación, y 1, 2 y 8 de la Orden ministerial de 29 de julio de 1981.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 93/1991, de 12 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:93A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad 257/1991

AUTO

I. Antecedentes

1. En fecha 5 de febrero de 1991 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito del Juez de Menores núm. 1 de Cádiz, adjuntando certificación del Auto de 19 de enero de 1991 dictado en el expediente núm. 125/90, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad respecto de los arts. 15 y 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, recogida en el texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948.

2. Por providencia de la Sección Segunda de 21 de febrero pasado se acordó oír al Fiscal General del Estado, conforme a lo dispuesto en el art. 37.1 LOTC, para que alegase, en el plazo de diez días, lo que estimase oportuno en relación con la admisibilidad de dicha cuestión, dada la posible carencia sobrevenida de fundamentación de la misma, por cuanto el 14 de febrero de 1991 recayó Sentencia en las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1001/88 y 291, 669, 1629 y 2151/90, planteadas por varios Juzgados de Menores respecto de idénticos preceptos de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores.

3. El Fiscal General del Estado evacúa el traslado conferido en su escrito de 28 de febrero último, señalando que la presente cuestión de inconstitucionalidad carece en la actualidad de objeto al haberse resuelto en la Sentencia de 14 de febrero de 1991 las cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas núms. 1001/88 y otras, en las que también se cuestionaba el acomodo a la Constitución de los arts. 15 y 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, por lo que de conformidad a lo establecido en el art. 37.1 LOTC deberá decretarse su inadmisibilidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional permite que éste, mediante Auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, rechace, en trámite de admisión, una cuestión de inconstitucionalidad en el supuesto de que la misma fuese «notoriamente infundada» (art. 37.1, inciso 2.°).

Como es claro, la expresión utilizada en el precepto sólo es aplicable en rigor a aquellos casos en los que el razonamiento que lleva a proponer la cuestión permite apreciar, sin necesidad de abrir debate sobre el tema, que la duda que alienta el Juez proponente sobre la constitucionalidad de las norma cuestionada se basa en una interpretación de esa norma, o del precepto constitucional con el que se le supone en conflicto, absolutamente diversa de la que es común en nuestra comunidad jurídica o haya sido ya consagrada por este Tribunal.

Claro es también, en consecuencia, que no puede ser considerada notoriamente infundada una cuestión que coincide sustancialmente con otra u otras anteriormente admitidas por este Tribunal por el simple hecho de que, después de planteada aquélla, hayan sido resueltas éstas. Si la coincidencia es sustancial, la fundamentación ha de ser también sustancialmente la misma y no puede por tanto decirse que carezca de ella una cuestión que simplemente se diferencia de las demás en el dato de ser ligeramente posterior en su formulación o quizás sólo en su recepción en este Tribunal.

La interpretación literal del precepto no permitiría por lo tanto su aplicación a supuestos como el presente, y dado que la reiteración de procesos con el mismo objeto y por las mismas razones sólo está vedada en el caso de los recursos de inconstitucionalidad (art. 38.2 LOTC), esa interpretación obligaría a seguir el trámite de la presente cuestión hasta su decisión mediante Sentencia, cuyo contenido, sin embargo, podría razonablemente considerarse predeterminado por la Sentencia ya dictada, en el inmediato pasado, sobre cuestiones idénticas.

Lo absurdo de esta conclusión, tan evidentemente atentatoria a las más elementales consideraciones de economía procesal, obliga a prescindir en este caso de esa interpretación literal, para atender sobre todo a la finalidad perseguida por la norma que es, naturalmente, la de habilitar una vía que permita dar respuesta rápida a aquellas cuestiones en las que tal respuesta puede ser establecida con seguridad sin más amplio debate. Tal es, sin duda, la situación aquí, pues la presente cuestión está planteada en los mismos términos, respecto de los mismos preceptos, que las resueltas por la STC 36/1991, que declaró inconstitucional el art. 15 de la Ley de tribunales Tutelares de Menores, en cuanto regula el procedimiento aplicable en ejercicio de la facultad de reforma, y que no era inconstitucional el art. 16 de la citada norma, interpretado con el sentido y alcance previsto en el fundamento jurídico 7.° de la mencionada Sentencia, por lo que no puede ser objeto sino de una decisión idéntica a aquélla.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 257/91, promovida por el Juez de Menores núm. 1 de Cádiz, en relación con los arts. 15 y 16 de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores, contenida

en el texto refundido aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948.

Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 94/1991, de 20 de marzo de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:94A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.727/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 95/1991, de 20 de marzo de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:95A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión parcial condicionada del acto que origina el recurso de amparo 270/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 96/1991, de 20 de marzo de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:96A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 282/1991, promovido en causa penal.

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 97/1991, de 21 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:97A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 794/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 20 de agosto de 1985, planteó recurso de inconstitucionalidad contra el art. 2.2 a) y conexos y el art. 14.5 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de la Sindicatura de Cuentas de la Generalidad Valenciana.

2. Por providencia de la Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal de 28 de agosto de 1985 fue admitido a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad, acordándose dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme determina la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Gobierno y a las Cortes Valencianas, por conducto de sus Presidentes, a fin de que en el plazo de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas. Se acordó también en dicha providencia tener por invocado el art. 161.2 C.E., lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de la formalización, conforme dispone el art. 30 LOTC, participándose dicha suspensión a los Presidentes del Gobierno y de las Cortes Valencianas. Publicándose la formalización del recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

3. El Gobierno Valenciano, por escrito recibido el 25 de septiembre de 1985, formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los artículos impugnados, concretamente el art. 2.2 a) y conexos y el art. 14.5 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de la Sindicatura de Cuentas.

4. Las Cortes Valencianas no se personaron ni, por lo tanto, formularon alegaciones dentro del plazo concedido en la anterior providencia de 28 de agosto.

5. Mediante Auto del Pleno de este Tribunal, dictado el 23 de enero de 1986, se acordó el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley Valenciana 6/1985, de 11 de mayo, de la Sindicatura de Cuentas, impugnados por el Gobierno de la Nación en el presente recurso.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha 20 de febrero del corriente, manifiesta que, debidamente autorizado y al amparo del art. 86 LOTC, desiste en el presente recurso de inconstitucionalidad, acompañándose a tal efecto certificación del acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 15 de febrero de 1991.

7. Por providencia de la Sección Segunda de este Tribunal de fecha 21 de febrero último se dio traslado a la representación procesal de la Generalidad Valenciana para que, en el plazo común de diez días, expusiera lo que estimasen conveniente respecto del desistimiento.

En cumplimiento del anterior traslado la Generalidad Valenciana, en escrito recibido el 5 de marzo de 1991, expresa el consentimiento de esta representación al desistimiento del Abogado del Estado en el citado recurso de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir. Este Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso singularmente, la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente recurso de inconstitucionalidad, la representación del Gobierno de la Nación, debidamente autorizada, según consta en la certificación del acuerdo del Consejo de Ministros, pide que se tenga por desistido al mismo de dicho recurso, y la representación procesal del Gobierno Valenciano manifiesta su conformidad con esta forma de terminación sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del proceso hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Gobierno de la Nación del recurso de inconstitucionalidad núm. 794/1985, promovido en relación con el art. 2.2 a) y conexos y el art. 14.5 de la Ley de la Generalidad Valenciana 6/1985, de 11 de

mayo de la Sindicatura de Cuentas de la Generalidad Valenciana.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Madrid, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 98/1991, de 21 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:98A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 482/1986

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido en este Tribunal el 5 de mayo de 1986, la Letrada del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en su representación, planteó conflicto positivo de competencia frente el Gobierno de la Nación, en relación con la resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura de 13 de enero de 1986, por la que se acordó incoar expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del edificio del «Mercado del Este», de Santander. Dicho conflicto se registró con el núm. 482/86.

Por providencia de 11 de junio de 1986, la Sección Tercera acordó: 1.° admitir a trámite el conflicto; 2.° dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, según determina el art. 82.2 LOTC; 3.° dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, según dispone el art. 61.2 LOTC, y 4.° publicar la incoación del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de Cantabria».

2. El Abogado del Estado, por escrito de 23 de julio de 1986, se personó y formuló sus alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia en la que declare que la resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura de 13 de enero de 1986 no contraviene la distribución de competencias que entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

3. En escrito recibido el 21 de febrero de 1991, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria manifiesta que cumpliendo acuerdo de fecha 21 de enero de 1991, cuya certificación se acompaña, desiste y se aparta en el referido conflicto positivo de competencia núm. 482/86.

4. La Sección Primera del Tribunal, por providencia de 25 de febrero último, acordó dar traslado al Abogado del Estado del escrito de desistimiento presentado por la representación procesal del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria para que alegase lo que estimare procedente acerca del desistimiento del conflicto que se efectúa en dicho escrito.

El Abogado del Estado, mediante escrito de 6 de marzo siguiente, manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento formulado, solicitando se dicte Auto aceptando el desistimiento y se declare terminado el procedimiento.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria manifiesta que se le tenga por desistido en el presente conflicto, y el Abogado del Estado muestra su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria del conflicto positivo de competencia núm. 482/86, promovido en relación con la resolución de la Dirección General de Bellas Artes y

Archivos del Ministerio de Cultura de 13 de enero de 1986, por la que se acordó incoar expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento a favor del edificio del «Mercado del Este», de Santander.

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 99/1991, de 21 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:99A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 744/1987

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y mediante escrito recibido el 2 de junio de 1987, planteó recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 2 b) y 5 b), así como por conexión con ellos, contra los arts. 6.2, 8 y 13 de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

2. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal de 3 de junio de 1987, fue admitido a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad acordándose dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme determina la Ley Orgánica, del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y Gobierno de las Islas Baleares por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el plazo común de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó también en dicha providencia tener por invocado el art. 161.2 C.E., lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de la formalización, participándose dicha suspensión a los Presidentes del Gobierno y Parlamento de las Islas Baleares. Publicándose la incoación del mismo recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

3. El Gobierno de las Islas Baleares, por escrito recibido el 27 de junio de 1987, formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la constitucionalidad de los arts. 2 b) y 5 b), y los arts. 6.2, 8 y 13, por conexión, de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

4. El Parlamento de las Islas Baleares, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 29 de junio de 1987, formuló alegaciones solicitando que previos los trámites legales se dicte Sentencia en su día por la que se declare la constitucionalidad de los artículos impugnados.

5. Mediante Auto del Pleno de este Tribunal, dictado el 27 de octubre de 1987, se acordó el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley 1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, impugnados por el Gobierno de la Nación en el presente recurso.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha 20 de febrero de 1991, manifiesta que debidamente autorizado y al amparo del art. 86 LOTC, desiste en el presente recurso de inconstitucionalidad acompañándose a tal efecto certificación de acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 15 de febrero de 1991.

7. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de fecha 25 de febrero de último, se dio traslado a las representaciones procesales del Gobierno y Parlamento de las Islas Baleares para que en el plazo común de diez días expusieran lo que estimasen conveniente respecto del desistimiento.

En cumplimiento del anterior traslado el Gobierno de las Islas Baleares, en escrito recibido el 7 de marzo de 1991, solicita se dicte Auto que declare terminado el proceso aceptando el desistimiento formulado por el Abogado del Estado, con la autorización del Presidente del Gobierno.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir. Este Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente recurso de inconstitucionalidad, la representación del Gobierno de la Nación debidamente autorizada según certificación del Acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide se tenga por desistido al mismo de dicho recurso y el Gobierno de las Islas Baleares no se opone a esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido el Gobierno de la Nación del recurso de inconstitucionalidad núm. 744/87 promovido en relación con los arts. 2 b) y 5 b), así como por conexión con ellos, contra los arts. 6.2, 8 y 13 de la Ley

1/1987, de 18 de febrero, de Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 100/1991, de 21 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:100A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.013/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 1 de junio de 1988, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra el art. 2.1 a),y por conexión,contra los arts. 9.5 y 13.2 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del Parlamento Vasco, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

2. Por providencia de la Sección Cuarta del Pleno de este Tribunal de 6 de junio de 1988 fue admitido a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad acordándose dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme determina la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y al Gobierno Vasco por conducto de sus Presidentes, al objeto de que en el plazo común de quince días puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó también en dicha providencia tener por invocado el art. 161 .2 C.E., lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de la formalización, participándose dicha suspensión a los Presidentes del Gobierno y Parlamento Vasco. Publicándose la incoación del mismo recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

3. El Gobierno Vasco, por escrito recibido el 26 de junio de 1988, formuló alegaciones en solicitud de que en su día se dicte Sentencia por la que se declare la conformidad de los arts. 2.1 a), 9.5 y 13.2 de la Ley del Parlamento Vasco 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

4. El Parlamento Vasco, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de julio de 1988, formuló alegaciones solicitando que previos los trámites legales se dicte Sentencia en su día desestimando todas y cada una de las peticiones contenidas en el suplico del recurso y declare la constitucionalidad de los citados artículos de la Ley Vasca y la plena validez de los mismos.

5. Mediante Auto del Pleno de este Tribunal dictado el 8 de noviembre de 1988 se acordó el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley Vasca 1/1988, de 5 de febrero, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, impugnados por el Gobierno de la Nación en el presente recurso.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha 20 de febrero de 1991, manifiesta que debidamente autorizado y al amparo del art. 86 LOTC, desiste en el presente recurso de inconstitucionalidad acompañándose a tal efecto certificación del acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 15 de febrero de 1991.

7. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de fecha 25 de febrero último se dio traslado a las representaciones procesales del Gobierno y del Parlamento Vasco para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen conveniente respecto del desistimiento.

En cumplimiento del anterior traslado el Parlamento Vasco en escrito recibido el 4 de marzo de 1991 expresa el consentimiento de esta representación al desistimiento de la representación del Estado en el citado recurso de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el Gobierno Vasco, en escrito recibido en este Tribunal con fecha 6 de marzo de 1991, manifiesta su conformidad con el desistimiento antes acordado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir. Este Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente recurso de inconstitucionalidad, la representación del Gobierno de la Nación debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide se tenga por desistido al mismo de dicho recurso y el Gobierno y Parlamento Vascos no se oponen a esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido el Gobierno de la Nación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1013/88 promovido en relación con el art. 2.1 a), y por conexión contra los arts. 9.5 y 13.2 de la Ley 1/1988, de 5 de febrero, del

Parlamento Vasco, del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial del País Vasco».

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 101/1991, de 21 de marzo de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:101A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de inconstitucionalidad 1.105/1988

AUTO

I. Antecedentes

1. El Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, mediante escrito presentado el 14 de junio de 1988, planteó recurso de inconstitucionalidad, contra los arts. 2.1 b) y 8 b), y por conexión, los arts. 6.1 b) y 12.2 de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

2. Por providencia de la Sección Primera del Pleno de este Tribunal de 20 de junio de 1988 fue admitido a trámite el presente recurso de inconstitucionalidad acordándose dar traslado de la demanda y documentos presentados, conforme determina la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al Congreso de los Diputados y al Senado, así como al Parlamento y a la Junta de Andalucía, al objeto de que en el plazo común de quince días puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes. Se acordó también en dicha providencia tener por invocado el art. 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los preceptos impugnados desde la fecha de la formalización, participándose dicha suspensión a los Presidentes del Gobierno y Junta de Andalucía. Publicándose la incoación del mismo recurso y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Diario Oficial de Andalucía».

3. La Junta de Andalucía, por escrito recibido el 14 de julio de 1988, formuló alegaciones en solicitud de que en su día, tras la tramitación procesal oportuna, dicte Sentencia en la que, con desestimación del recurso interpuesto, declare que los artículos impugnados son conformes a la Constitución.

4. El Parlamento de Andalucía, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de julio de 1988, formuló alegaciones solicitando que tras la tramitación legal oportuna se dicte Sentencia en su día por la que se desestime en todos sus extremos el presente recurso.

5. Mediante Auto del Pleno de este Tribunal dictado el 22 de noviembre de 1988 se acordó el levantamiento de la suspensión de los preceptos de la Ley 1/1988, de 17 de marzo, del Parlamento de Andalucía, impugnados por el Gobierno de la Nación en el presente recurso.

6. El Abogado del Estado, mediante escrito presentado en este Tribunal con fecha 20 de febrero de 1991, manifiesta que debidamente autorizado y al amparo del art. 86 LOTC, desiste en el presente recurso de inconstitucionalidad acompañándose a tal efecto certificación del acuerdo del Consejo de Ministros celebrado el 15 de febrero de 1991.

7. Por providencia de la Sección Tercera de este Tribunal de fecha 25 de febrero último se dio traslado a las representaciones procesales de la Junta de Andalucía y Parlamento de Andalucía para que, en el plazo común de diez días, expusieran lo que estimasen conveniente respecto del desistimiento.

En cumplimiento del anterior traslado el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en escrito recibido el 14 de marzo de 1991, estima acertada la argumentación del Abogado del Estado acerca de la admisión del desistimiento como un modo de terminación del proceso y habiéndose formulado solicitan en tal sentido en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros, que no tienen ninguna objeción que formular, considerando procedente que se acceda al desistimiento solicitado.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un recurso de inconstitucionalidad la manifestación de la voluntad de desistir. Este Tribunal, según tiene declarado, está facultado para estimar o para rechazar el desistimiento, teniendo para ello en cuenta todas las circunstancias que concurren en el caso singularmente la conformidad o la oposición de los demás personados en el proceso.

En el presente recurso de inconstitucionalidad, la representación del Gobierno de la Nación debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Consejo de Ministros, pide se tenga por desistido al mismo de dicho recurso y la Junta de Andalucía no se opone a esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido el Gobierno de la Nación del recurso de inconstitucionalidad núm. 1105/1988 promovido en relación con los arts. 2.1 b), 8 b), y por conexión contra los arts. 6.1 b) y 12.2 de la Ley 1/1988, de 17 de

marzo, de la Cámara de Cuentas de Andalucía.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de Andalucía».

Madrid, a veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 102/1991, de 8 de abril de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:102A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 18 de febrero de 1991, dictada en el recurso de amparo 1.031/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Don José Manuel Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Andrés Figueras Sanz, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 20 de abril de 1990, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en 8 de febrero de 1990 por el Juzgado de Instrucción de Viella (Lérida), que confirma en apelación la pronunciada en fecha 13 de diciembre de 1986 por el Juzgado de Distrito de dicha localidad en el juicio verbal de faltas núm. 104/86, por la que se le condenaba como autor de una falta del art. 586.3 del Código Penal.

Por providencia de la Sección Tercera de 1 de octubre de 1990 la demanda de amparo fue admitida a trámite, acordándose igualmente entre otras cosas, que por el Juzgado de Distrito de Viella se emplazase, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, en el recurso de amparo y defender sus derechos, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto el recurrente de amparo, haciendo constar en dicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir.

2. El Procurador don José Manuel Dorremocha Aramburu, en nombre y representación de la Compañía Mercantil "Sociedad Anónima Damm", propietaria del camión que conducía el recurrente en amparo, mediante escrito presentado el 31 de enero de 1991, solicita que se le tenga por comparecido y parte en el presente recurso de amparo, siendo el Procurador y el Letrado que suscriben el escrito los mismos que los del demandante.

Por providencia de la Sección Tercera de 18 de febrero del presente año, se acordó no haber lugar a tener por personada y parte a la entidad "Sociedad Anónima Damm", por mantener la posición de coadyuvante del recurrente, y haber dejado transcurrir el plazo de veinte días que el art. 44.2 de la LOTC establece para recurrir.

3. Contra la anterior providencia se formuló recurso de súplica por la "Sociedad Anónima Damm", alegando que el emplazamiento realizado por el Juzgado de Distrito de Viella no se hizo constar la exclusión de quienes quisieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación y les hubiera ya transcurrido el plazo que la LOTC establece para recurrir. Por lo que actuó la citada entidad de acuerdo con el emplazamiento, no siendo de aplicación por otra parte, para el presente supuesto lo previsto en el art. 44.2 de la LOTC.

En virtud de lo expuesto, solicita que el recurso de súplica se admita a trámite y se deje sin efecto el punto primero de la providencia de 18 de febrero de 1991, y se tenga a la "Sociedad Anónima Damm" por comparecida y personada.

4. Por providencia de 4 de marzo de 1991 se dió traslado del recurso de súplica al Ministerio Fiscal para que en el plazo de tres días alegara lo que estimara pertinente.

Mediante escrito presentado el 8 de marzo del presente año, el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación de recurso de súplica. Señala que la figura del coadyuvante de demandante de amparo, sólo es posible, como reiteradamente ha puesto de manifiesto el Tribunal Constitucional, en la hipótesis del art. 46.2 de la LOTC (recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo).

Tampoco, según alega el Ministerio Fiscal, es posible la personación de la "Sociedad Anónima Damm" como demandante, pues ya había transcurrido el plazo previsto en el art. 44.2 de la LOTC, y que el emplazamiento que ordena el art. 51.2 de la LOTC no puede hacer crear recursos donde no existen o habilitar personaciones no autorizadas o ampliar plazos de caducidad.

II. Fundamentos jurídicos

Único. El objeto del presente recurso de súplica es la providencia de 18 de febrero de 1991 por la que se deniega la personación de la Compañía Mercantil "Sociedad Anónima Damm" en el recurso de amparo núm. 1.031/90.

Este Tribunal, tal y como señala el Ministerio Fiscal, reiteradamente ha puesto de manifiesto (AATC 103/1981 bis, 240/1982, 192/1984, 336/1984, 578/1984 y 356/1989) que la figura del coadyuvante, dada la amplitud con que se configura la legitimación activa en el recurso de amparo, sólo tiene cabida en el supuesto del art. 46.2 de la LOTC, esto es, en los recursos de amparo interpuestos por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo, en los cuales se admite que los agraviados o interesados intervengan como codemandantes o coadyuvantes, beneficiándose del cumplimiento por el Ministerio Fiscal o el Defensor del Pueblo de los requisitos procesales exigidos por la LOTC, y apoyando un recurso interpuesto por quienes actúan en defensa de un interés general. Por lo que, como el presente recurso de amparo ha sido interpuesto por un ciudadano a título personal, la "Sociedad Anónima Damm" no puede comparecer en concepto de coadyuvante del recurrente.

Tampoco se puede considerar a la mencionada Sociedad como codemandante, pues cuando se efectuó el emplazamiento en virtud de lo dispuesto en el art. 51.2 de la LOTC, había transcurrido el plazo de veinte días para formular el recurso de amparo, ya que de mantenerse la postura contraria sería tanto como admitir que puede interponerse recurso de amparo fuera del citado plazo, lo que supondría vulnerar el art. 44.2 de la LOTC, sin que el emplazamiento previsto en el mencionado art. 51.2 habilite a quienes pudieron recurrir y no lo hicieron a poder constituirse tardíamente en parte actora.

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda desestimar el recurso de súplica formulado contra la providencia de 18 de febrero de 1991, que se mantiene en sus propios términos.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 103/1991, de 8 de abril de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:103A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.227/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 21 de septiembre de 1990, don Felipe Ramos Arroyo, Procurador de los Tribunales, interpuso en nombre y representación de don Benito Cabezuelo Martínez recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 21 de junio de 1 990, que confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ciudad Real el 19 de enero de 1990.

2. Los hechos en que se fundamenta la presente demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente fue nombrado en enero de 1989 practicante titular del Asistencia Pública Domiciliaria (APD) con destino en el municipio de Alcázar de San Juan, habiendo tomado posesión de la plaza.

b) Además de esta plaza, el recurrente ostenta las dos siguientes. Por un lado, es ATS básico de zona que presta sus servicios en ambulatorios de la Seguridad Social. En esta plaza se encuentra en situación de excedencia voluntaria por resolución administrativa. Por otro lado, es ATS básico de la extinta A.I.S.N.A. con destino en el Hospital Comarcal de Alcázar de San Juan, hoy transferido al INSALUD de esta plaza se encuentra en suspensión de empleo y sueldo por sanción disciplinaria. Tal sanción no es firme -al encontrarse recurrida- y su ejecución ha sido aplazada provisionalmente.

c) El INSALUD ha negado al recurrente el derecho a prestar servicios a los beneficiarios de la Seguridad Social mediante la denegación del cupo de cartillas de asistencia previsto en el art. 49 del Estatuto de personal sanitario no facultativo y el art. 115.1 de la Ley General de la Seguridad Social. Esta circunstancia da lugar a que el recurrente sea el único practicante titular de APD que, estando en activo, no desempeña servicios para los beneficiarios de la Seguridad Social, ni por tanto, percibe las retribuciones inherentes al cupo.

d) Desde diciembre de 1986, el recurrente tiene la condición de Delegado electo de la Junta de Personal del INSALUD de Ciudad Real, afirmando pertenecer a la Junta Ejecutiva del Sindicato de ATS de España (SATSE). Asimismo, reconoce haberse negado «reiteradamente a integrarse en los nuevos equipos de atención primaria», conservando sus derechos originarios como practicante titular de APD.

e) Contra la negativa del INSALUD a facilitarle el cupo de cartillas, formuló el recurrente demanda ante la jurisdicción social. En el procedimiento recayó Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1, de Ciudad Real de 19 de enero de 1990, desestimando la pretensión del recurrente. Recurrida en suplicación, fue confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 21 de junio de 1990. Son estas dos últimas Sentencias las que dan lugar al presente recurso de amparo.

3. A juicio del actor, la negativa por parte del INSALUD -cuya licitud es confirmada por las Sentencias impugnadas- a entregar el cupo de cartillas de la Seguridad Social que le corresponde como practicante titular de APD implica vulneración de diversos derechos fundamentales:

a) En primer término, resulta vulnerado el art. 14 C.E. al corresponde, normalmente este cupo de cartillas a todo practicante titular de APD. El único criterio diferencial que manejan las Sentencias, la existencia de una sanción disciplinaria, no es válida pues la misma se encuentra relacionada con la «persecución permanente de que es objeto (el recurrente) como sindicalista y como persona que se niega sistemáticamente a integrarse en los equipos de atención primaria». Por otro lado, la sanción disciplinaria se refiere a una plaza distinta y además se encuentra suspendida.

b) Por otro lado, el principio de igualdad se encuentra vulnerado por aplicación incorrecta de los arts. 24.1,25.1, 25.4 y 27.1 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, 11, 12.1 y 12.2 de la Ley 30/1984, diversos Decretos y Ordenes ministeriales reguladores de las relaciones estatutarias del personal de la Seguridad Social, el art. 855.1 de la Ley General de Sanidad, el Decreto de 1953 que regula los servicios sanitarios locales así como la Disposición transitoria quinta de la Ley 53/1984 y art. 28 del Real Decreto 598/1985. En síntesis la idea es que de todas estas normas ha de inferirse el derecho del recurrente a ostentar el cupo de cartillas y, al no otorgársele, el INSALUD incurre en la discriminación apuntada más arriba y, además, infringe el derecho «de tutela de Jueces y Tribunales de los derechos legítimos (art. 24 C.E.)».

c) En tercer lugar, se alega que «en tanto sindicalista es fácil presumir que el móvil de la Administración se debe a su intento de persecución» y, por tanto, se reputa infringido en el art. 28 C.E.

d) Adicionalmente se afirman vulnerados los arts. 35, 33 y 23 C.E. «al ser el puesto de cupo un trabajo del recurrente que se le niega, al considerarse el derecho al trabajo como parte del patrimonio de las personas y, por tanto, de la propiedad privada, siendo en este caso un cargo público por ser funcionario».

4. Por providencia de 26 de noviembre de 1990, la Sección Cuarta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.5 LOTC, solicitó al recurrente que en el plazo de diez días acreditase fehacientemente la realidad de la suspensión de la efectividad de la sanción de empleo y sueldo. Comparecido el recurrente, aportó copia de determinados documentos para justificar la veracidad de la afirmación.

5. El 11 de febrero de 1991, la referida Sección dictó nueva providencia en la que se concedía al recurrente y al Ministerio Fiscal plazo común de diez días para que realizasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con las posibles causas de inadmisibilidad de los arts. 50.1 a), en relación con el 44.2, y 50.1 c) LOTC. Comparecido el recurrente, aporta copia de certificación de la fecha de notificación y reitera sustancialmente las alegaciones realizadas en la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal no se pronuncia sobre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) LOTC pero entiende que concurre la del art. 50.1 c) por lo que interesa la inadmisión de la demanda.

II. Fundamentos jurídicos

1. Dado que la notificación de la última resolución recaída se produjo el 27 de agosto de 1990 y el recurso de amparo fue interpuesto el 21 de septiembre, es claro que no concurre la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, de la LOTC -una vez constatado que los días 6, 7 y 8 de septiembre fueron declarados inhábiles en razón del atentado contra este Tribunal-. No puede decirse lo mismo, sin embargo, con respecto a la causa de inadmisibilidad del art. 50.1 c) LOTC cuya concurrencia, como se justificará a continuación, ha de conducir a la inadmisión del presente recurso de amparo.

2. Hay que precisar, ante todo, que las infracciones de los arts. 33 y 35 C.E. que la demanda de amparo imputa a las Sentencias impugnadas no pueden ser tomadas en consideración para la admisión del recurso, al tratarse de preceptos constitucionales no protegidos por el recurso de amparo. Tampoco es preciso considerar detalladamente la vulneración del art. 24 C.E. que el recurrente denuncia, toda vez que la alegación del derecho a la tutela judicial efectiva es meramente retórica: como no se ha admitido la pretensión, el recurrente entiende que los órganos judiciales han infringido su derecho a la tutela judicial. Se olvida, sin embargo, que, según reiteradísima jurisprudencia de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface también con un pronunciamiento motivado en Derecho, aunque sea desestimatorio de la pretensión esgrimida ante los Jueces o Tribunales.

En consecuencia, el análisis ha de limitarse, pues, a las denunciadas infracciones de los arts. 14, 23.1 y 28 C.E. Según la demanda de amparo la infracción de los derechos fundamentales consagrados en estos preceptos deriva de la misma circunstancia: que el INSALUD no haya atribuido al recurrente el cupo de cartillas -y las correspondientes retribuciones- que como practicante APD le corresponden. A juicio del actor, esta circunstancia genera un tratamiento discriminatorio del actor con respecto a otras personas que se encuentran en la misma situación, lo que contaria el principio de igualdad del art. 14 C.E. -y, lógicamente, el establecido en el art. 23.2 en relación con los funcionarios públicos-. Por otro lado, en la medida en que el recurrente afirma ser representante del personal en las listas de determinado Sindicato, afirma que el trato discriminatorio descrito puede ser contrario a la libertad sindical consagrada en el art. 28.1 C.E.

3. Ninguna de estas infracciones presenta la consistencia suficiente como para justificar la admisión del presente recurso de amparo. La existencia de violación del al.t. 14 -y del art. 23.2 C.E.- sólo puede aceptarse si no es posible encontrar una justificación objetiva y razonable para la actuación de la citada entidad administrativa. En este caso, sin embargo, las exigencias constitucionales de justificación de lo que el recurrente presenta como un trato discriminatorio se cumplen sobradamente.

Aunque no es posible admitir, pese a las afirmaciones del Ministerio Fiscal, que la sanción que se impuso al recurrente en su destino anterior como ATS en el Hospital comarcal de Alcázar de San Juan constituya por si misma justificación -toda vez que, a la vista de los documentos aportados en la anterior comparecencia del demandante, puede deducirse efectivamente la suspensión de la sanción que se ponía de manifiesto en la demanda de amparo-, lo cierto es que la misma existencia del expediente sancionador -en el que había recaído ya una primera resolución, pendiente de alzada- justifica la no atribución del cupo de cartillas por el INSALUD. En efecto, de la documentación aportada por el recurrente y de las manifestaciones que realiza en la demanda de amparo puede inferirse que el INSALUD había rechazado el cese del ahora recurrente en su puesto de trabajo anterior en el Hospital Comarcal de Alcázar de San Juan, probablemente en razón de la existencia de tal expediente, cuya efectividad prodría ser menoscabada por el retorno del recurrente a un puesto funcionarial dependiente de la Administración Autonómica. En uno de los documentos aportados por el recurrente tras nuestra providencia de 26 de noviembre (informe de la Dirección General de la Función Pública fechado en 10 de mayo de 1989) se lee literalmente «que, de acuerdo con lo manifestado en el escrito de este Centro Directivo de fecha 28 de febrero de 1989, sobre anomalías que se vienen produciendo en los traslados voluntarios de funcionarios de la Administración del Estado a las distintas CC.AA., hasta tanto no se produzca el mismo no procede el cese en su actual puesto de trabajo». El propio recurrente, en su demanda de amparo, reconoce que la toma de posesión como funcionario local se ha producido de forma provisional -página 2-. Más adelante -en la página 3-, reconoce que el INSALUD no ha aceptado su cese -aunque debió hacerlo-. Coherentemente con este rechazo, el INSALUD parece haber seguido abonando los haberes correspondientes al puesto de trabajo. En la Resolución administrativa, de 21 de noviembre de 1990, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra la sanción, -cuarto resultando-, se lee que una de las causas de oposición a la sanción formuladas por éste es «que al parecer el INSALUD ha continuado retribuyendo al excedente cuando no debió hacerlo». A la vista de estos datos, no puede afirmarse seriamente que no exista justificación objetiva y razonable para la denegación del cupo de cartillas pretendido por el recurrente habida cuenta de que no se había producido el cese en la plaza inicial. Circunstancia que puede considerarse razonable para excluir cualquier vulneración del art. 14 -y del 23.2 C.E. por parte del INSALUD ya que queda asociada a la necesidad de evitar que se produzcan irregularidades en los traslados de funcionarios a las Comunidades Autónomas -con mayor razón cuando los mismos se encuentran sujetos a un expediente sancionardor en el puesto de origen-.

Cosa distinta es si el INSALUD debió o no aceptar el cese del ahora recurrente en su primer puesto de trabajo, cuestión que, al margen de su carácter de estricta legalidad ordinaria, no ha sido, en modo alguno, el objeto del proceso desarrollado ante la Jurisdicción ordinaria y en la que, por tanto, no es posible entrar. En este recurso de amparo sólo corresponde determinar si la negativa a atribuir el cupo de cartillas es o no discriminatoria. Y dado que, como hemos visto, la actuación del INSALUD ofrece justificación razonable, es claro que a tal cuestión ha de darse una respuesta negativa.

4. Tampoco se aprecia vulneración del art. 28.1 C.E. por el mero hecho de la no atribución del cupo de cartillas al demandante. Sin perjuicio de que éste pueda tener la actividad sindical que describe en la demanda, es claro que la libertad sindical no supone en modo alguno la inmunidad de sus titulares frente a la aplicación razonable de las reglas jurídicas generales. En consecuencia, existiendo una justificación razonable para la denegación al actor del cupo de cartillas que pretende no hay en ese hecho mismo ni vulneración del derecho fundamental de libertad sindical ni discriminación por razones sindicales.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a ocho de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 104/1991, de 8 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:104A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.624/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 105/1991, de 8 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:105A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don José Gabaldón López.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 13/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 106/1991, de 8 de abril de 1991

Sección Cuarta

ECLI:ES:TC:1991:106A

Excms. Srs. don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de febrero de 1991, dictada en el recurso de amparo 183/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 107/1991, de 9 de abril de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:107A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando de oficio aclaración del texto de los antecedentes correspondientes a la STC 62/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 108/1991, de 9 de abril de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:108A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la terminación, por desaparición sobrevenida de la controversia, en el conflicto positivo de competencia 1.210/1985

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito de 27 de diciembre de 1985, la Generalidad de Cataluña, representada por la Abogada de la misma doña Mercedes Curull Martínez, planteó conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación en relación con la totalidad del Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Admitido a trámite el conflicto por providencia de 8 de enero de 1986, formuló alegaciones de oposición, mediante escrito del 5 de febrero posterior, el Abogado del Estado, quien suplicó que se declarase la titularidad estatal de la competencia controvertida, sin que, por tanto, hubiera lugar a la pretendida anulación de los preceptos impugnados.

2. Por providencia de 12 de noviembre de 1990, la Sección Primera de este Tribunal acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 LOTC, conceder a las partes un plazo de diez días para que alegasen sobre los efectos que pudiera tener sobre el mantenimiento y resolución del conflicto planteado la doctrina constitucional contenida en la STC 133/1990.

3. Con fecha del 23 de noviembre siguiente evacuó el Abogado del Estado el trámite conferido, interesando del Tribunal, tras examinar los preceptos impugnados, la declaración de terminación del conflicto.

4. En escrito registrado el 28 de noviembre formuló sus alegaciones, en representación de la Generalidad de Cataluña, el Abogado de la misma don Ramón María Llevadot y Roig, quien entiende plenamente subsistente la controversia competencial que dio origen al conflicto. En efecto, si bien en la STC 133/1990 el Tribunal examinó la competencia estatal relativa a la protección civil, «lo hizo -observa la representación meritada- en términos generales, y en un nivel de concreción distinto, que no permiten entender resueltas las cuestiones distintas y más particulares que se plantearon en el conflicto de referencia».

Es más; en la disposición objeto del presente conflicto no se admite siquiera el nivel de competencia autonómica reconocido en las SSTC 123/1984 y 133/1990, puesto que, por ejemplo, su art. 5 no reconoce que en determinados casos ha de corresponder a la Generalidad la dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con la protección civil.

No obstante lo anterior, «en estos momentos se está desarrollando... un proceso negociador, del que probablemente resulte un acuerdo y una modificación de algunos aspectos del ordenamiento vigente en este sector, así como la desaparición de varias de las controversias competenciales formalizadas en esta materia... Es de esperar, por tanto, que en un plazo razonablemente breve pudiera producirse una avenencia de las partes en este conflicto que comportase la desaparición de su objeto».

II. Fundamentos jurídicos

1. La desaparición sobrevenida de la controversia competencial como causa de terminación del conflicto de competencia ha sido admitida por la doctrina de este Tribunal. Así lo recuerda y abunda en ello el reciente ATC 14/1991, según el cual tal desaparición cabe que tenga lugar a consecuencia de la resolución anterior de un recurso de inconstitucionalidad. En efecto, «la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en la resolución de recursos de inconstitucionalidad, en la medida en que resuelve sobre la constitucionalidad de una ley por infracción de la distribución de competencias en una materia, implica un pronunciamiento sobre una titularidad competencial que puede conllevar la extinción de la controversia competencial en los procesos resolutorios de conflictos de competencia en los que deba resolverse sobre la misma titularidad. Admitido y pendiente de resolución el conflicto de competencia, la Sentencia que ponga fin al proceso de control de constitucionalidad de una ley puede extinguir la controversia competencial con efectos sobrevenidos, sin que sea necesario un nuevo pronunciamiento de este Tribunal en forma de Sentencia» (fundamentos jurídicos 1.° y 2.°).

Se trata, pues, en el presente caso, de determinar si la doctrina sentada en la STC 133/1990 genera la desaparición sobrevenida de la controversia competencial que opone a las partes en este proceso de conflicto.

2. La Sentencia citada resolvió un recurso de inconstitucionalidad y un conflicto de competencia, aquél dirigido contra la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil (L P.C.). Precisamente el Real Decreto 1378/1985, aquí objeto de impugnación, se aprobó haciendo uso de la habilitación contenida en la Disposición transitoria de la mencionada Ley, esto es, a fin de «establecer las medidas provisionales necesarias para la actuación de los órganos y autoridades competentes en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que puedan producirse hasta que se aprueben y homologuen los planes a que se refiere el art. 8» de la L.P.C. (art. 1 Real Decreto).

La Generalidad de Cataluña recurre la totalidad de los preceptos del Real Decreto 1378/1985, pero no dedica una argumentación específica a cada uno de ellos, sino únicamente -«a título de mero ejemplo», dice- a aquellos que, según su criterio, «están viciados de incompetencia de una manera más clara». Examinaremos, por tanto, éstos, ya que la falta de fundamentación en la impugnación de los restantes nos releva de la tarea de cotejarlos con la doctrina de la STC 133/1990.

3. El primero de los preceptos señalados es el art. 3 del Real Decreto 1378/1985, cuyo apartado 1 reza del siguiente modo: «De conformidad con lo establecido en el art. 2 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, la competencia en la materia corresponde a la Administración Civil del Estado y, en los términos establecidos en la misma, a las demás Administraciones Públicas». Sin embargo, este apartado viene a reproducir el art. 2.1 de la L.P.C., declarado no contrario al orden competencial en el fundamento jurídico 8.° de la STC 133/1990.

Cuestiona igualmente la Generalidad los apartados 2 d) y e) de ese mismo art. 3. en relación, respectivamente, con la Comisión de Protección Civil establecida en el art. 18 L.P.C. y con la remisión al art. 16 de dicha Ley. Empero, los referidos artículos de la Ley sobre Protección Civil fueron considerados conformes a la Constitución en la repetida Sentencia, en cuyos fundamentos 13 y 14 se encuentra la respuesta al cuestionamiento que la actora efectúa en este conflicto.

4. Otro tanto cabe sostener respecto de la impugnación del art. 4 del Real Decreto 1378/1985. A la Comisión de Protección Civil se refiere el fundamento jurídico 14 de la STC 133/1990; al régimen transitorio, en tanto se promulgue la normativa básica que prevé el art. 8 L.P.C., alude el fundamento 16, y en cuanto a la obligación de los Delegados del Gobierno de promover la ordenación de las actuaciones de las Corporaciones Locales (art. 4.4 R.D.), el fundamento 22 de la Sentencia, entre otros, proporciona la oportuna clarificación.

5. Por lo que atañe al art. 5 del tan repetido Real Decreto, la misma actora afirma -en el escrito de demanda- que se trata de un precepto que es consecuencia de los arts. 13. 15 y 16 d) de la L.P.C., los cuales han resultado examinados en la Sentencia con la que venimos operando (fundamentos 11 y 13), que concluyó en su acomodación al orden de competencias.

6. El art. 7 del Real Decreto determina qué actuaciones básicas han de realizar los Servicios, Unidades, Entidades o particulares que deban intervenir en cada emergencia. Este precepto halla su encaje habilitador en la Disposición transitoria de la L.P.C. (sobre la cual se pronuncia el fundamento 16 de la Sentencia) y además, en lo que refleja de facultades de dirección y coordinación de actuaciones por parte del Estado, constituye un problema detenidamante analizado en dicha Sentencia.

7. Impugna la Generalidad asimismo el art. 8 del Real Decreto, que establece la forma de designación del mando único en las zonas siniestradas. Este precepto está conectado con el art. 5 del propio Real Decreto, que determina a qué autoridades ha de corresponder la dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con la protección civil en situaciones de emergencia. Aparte de esto, la competencia de la norma estatal para fijar una dirección y organización unitarias aparece plenamente reconocida en la STC 133/1990 (fundamentos 6.°, 8.° et passim).

8. Por último, el art. 9.2 del Real Decreto, que regula el requerimiento de la intervención de las Policías autónomas y locales, es aplicación del art. 16 g) L.P.C., que mereció un juicio de conformidad constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia citada, siendo también de tener en cuenta el fundamento 23 de la misma.

ACUERDA

En atención a todo lo expuesto, y verificada la desaparición sobrevenida de la controversia competencial en el presente proceso, el Pleno del Tribunal acuerda dar por terminado el conflicto positivo de competencia núm. 1210/85, promovido por el Consejo

Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra el Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto, sobre medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», y comuníquese al Presidente del Tribunal Supremo.

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 109/1991, de 9 de abril de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:109A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el conflicto positivo de competencia 2.034/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito recibido en este Tribunal el 1 de agosto de 1990, el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en su representación, planteó conflicto positivo de competencia, frente al Gobierno de la Nación, por estimar que la Orden de 2 de abril de 1990, del Ministerio de Asuntos Sociales, por la que se convocan ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña, según el reparto competencial establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Dicho conflicto se registró con el núm. 2034/90.

Por providencia de 17 de septiembre de 1990, la Sección Cuarta de este Tribunal acordó: 1.° admitir a trámite el conflicto; 2.° dar traslado de la demanda y documentos presentados al Gobierno, por conducto de su Presidente, para formular alegaciones según determina el art. 82.2 LOTC; 3.° dirigir oficio al Presidente de la Audiencia Nacional para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma según dispone el art. 61.2 LOTC, y 4.° publicar la formalización del conflicto en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

El Abogado del Estado, por escrito de 25 de octubre de 1990, compareció y formuló sus alegaciones, solicitando se dicte Sentencia desestimando el conflicto, sin que haya lugar a pronunciarse sobre la titularidad de la competencia o, subsidiariamente, declarando que pertenece al Estado la competencia controvertida.

2. Por escrito recibido el 13 de marzo de 1991, el Abogado del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña manifiesta que cumpliendo Acuerdo de la sesión del Gobierno de la Generalidad de Cataluña celebrada el día 4 de marzo de 1991, cuya certificación acompaña, desiste del presente conflicto.

3. La Sección Cuarta del Tribunal, por providencia de 18 de marzo de 1991, acordó dar traslado al Abogado del Estado del escrito de desistimiento del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, para que en el plazo de cinco días alegue lo que estime procedente acerca del desistimiento del conflicto que se efectúa en el mismo.

El Abogado del Estado en escrito de 22 de marzo último, manifiesta que nada tiene que oponer al desistimiento formulado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El art. 86 de la Ley Orgánica de este Tribunal contempla el desistimiento como modo de terminación de los procesos constitucionales, remitiéndose el art. 80 de la propia Ley a la de Enjuiciamiento Civil para la regulación con carácter supletorio de este acto procesal. Con base en tales preceptos y en la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, puede estimarse como forma admitida para poner fin a un conflicto positivo de competencia la manifestación de la voluntad de desistir.

En el presente conflicto, la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, debidamente autorizada según certificación del acuerdo adoptado al efecto por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña, pide que se le tenga por desistido en dicho conflicto, y el Abogado del Estado ha mostrado su conformidad con esta forma de terminación del proceso, sin que se adviertan razones de interés público que aconsejen la prosecución del mismo hasta su finalización por Sentencia.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda tener por desistido al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña del conflicto positivo de competencia núm. 2034/90, promovido por dicho Consejo, en relación con la Orden de 2 de abril de 1990, del Ministerio de

Asuntos Sociales, por la que se convocan ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 110/1991, de 9 de abril de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:110A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando no acceder a la solicitud de coadyuvancia de la Diputación Provincial de Barcelona en el conflicto positivo de competencia 2.480/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. En escrito presentado el 12 de febrero último, el Procurador de los Tribunales don Antonio Rueda Bautista, en representación de la Diputación Provincial de Barcelona, solicita de conformidad con lo dispuesto en el art. 81.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional personarse, en la representación que ostenta, en concepto de coadyuvante del Estado, en el presente conflicto positivo de competencia.

Se dice en el escrito que la Diputación tiene, ante todo, un evidente interés en que se declare la titularidad del Estado en relación a la competencia para dictar la Disposición adicional quinta -y preceptos concordantes- del Real Decreto 665/1990. Acreditada la existencia de un interés suficiente en la declaración de la titularidad estatal de la competencia ejercitada, parece claro que la denegación de la personación de esta Diputación como coadyuvante del Estado en este proceso constitucional produciría su indefensión, prohibida por el art. 24.1 C.E. En efecto, previo el recurso de reposición, esta parte interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Disposición adicional quinta del Real Decreto 665/1990 -la única vía procesal de la que entonces disponía-, antes de que se produjera la publicación del acuerdo de admisión a trámite del conflicto de competencia, circunstancia ésta suficientemente expresiva de la diligencia con que esta Diputación ha defendido lo que considera sus intereses en esta materia. Ahora bien, de una parte, el planteamiento del conflicto suspenderá la tramitación del recurso contencioso-administrativo (art. 61.2 LOTC) y, de otra, y en virtud del art. 66 LOTC, la Sentencia resolutoria del conflicto podrá anular, o no, la propia Disposición adicional quinta del Real Decreto 665/1990, con lo que, de hecho, este procedimiento constitucional está funcionando, respecto de tal Disposición, como una suerte de «proceso contencioso-administrativo abreviado», como para un supuesto relativamente análogo declaró el ATC 124/1981, parece, pues, imprescindible, a efectos de dar satisfacción al derecho consagrado por el art. 24.1 C.E. -cuya posible titularidad por las Corporaciones Locales ha sido declarada por reiterada jurisprudencia constitucional-, admitir la personación de esta Diputación en el procedimiento como coadyuvante del Estado. Señala que esta conclusión resulta corroborada por la consideración de la jurisprudencia constitucional relativa a la admisión de partes coadyuvantes en los conflictos de competencia. Además de los AATC 124/1981, 459/1985 y 137/1986, tiene especial interés, el ATC 55/1988, no sólo porque en él se tuvo como coadyuvante a una Entidad Local (el Ayuntamiento de Barcelona), sino, sobre todo, porque el supuesto en relación con el cual se suscitó el conflicto en aquella ocasión presenta importantes analogías con el que ha dado lugar al planteamiento del presente.

Una vez justificada la solicitud de ser tenida como parte en el conflicto en concepto de coadyuvante del Estado, se pide que, en virtud de las exigencias inherentes al principio de contradicción y a la interdicción constitucional de la indefensión (art. 24.1), se dé a la Diputación vista del escrito de planteamiento del conflicto (y del requerimiento y contestación previos) y de las demás actuaciones que puedan haber tenido lugar, al objeto de que, con conocimiento de causa suficiente, formule las alegaciones que estime procedentes en Derecho. Admitida la eficacia legitimadora del interés de la Diputación a efectos de su personación como coadyuvante del Estado, no cabría, razonablemente, limitar las posibilidades reales de defensa de tal interés negando a su titular el acceso a las actuaciones ya practicadas. Sin perjuicio de lo anterior, la Diputación formula las alegaciones que, a su juicio, fundan la titularidad estatal de la competencia ejercitada al dictar la Disposición adicional quinta -y preceptos concordantes- del Real Decreto 665/1990.

2. Por providencia de 25 de febrero de 1991, la Sección Tercera acordó dar traslado del escrito presentado por el Procurador don Antonio Rueda Bautista, mediante el que se persona como coadyuvante del Estado, en representación de la Diputación Provincial de Barcelona, a la representación procesal del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña y al Abogado del Estado para que, en el plazo común de cinco días, pudieran exponer lo que estimasen procedente al respecto.

3. El Abogado del Estado, mediante escrito de 6 de marzo último, recapitula la doctrina del Tribunal acerca de los coadyuvantes, en los procesos constitucionales señalándose que la intervención de los mismos puede admitirse en estos procesos. Siempre que la correspondiente Sentencia que ponga término a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 66 LOTC, además de pronunciarse sobre la titularidad de la competencia, tenga que decidir sobre actos y situaciones de hecho o de derecho creadas por el acto determinante del conflicto, en las que existan intereses concretos y directos de terceras personas.

Añade el Abogado del Estado que la demanda solicita expresamente la declaración de nulidad de la Disposición adicional quinta del Real Decreto 665/1990 y «la inaplicación en Cataluña de los demás preceptos objeto de esta demanda»; entre ellos se encuentran los arts. 21 y 29 del Real Decreto, que contienen importantísimas competencias de las Diputaciones Provinciales en lo relativo a elaboración y propuesta, para su aprobación por el Estado, de los programas de acción especial y los programas sectoriales de cooperación, percibiendo directamente los libramientos de los fondos afectos a todos los programas. Por ello, entiende que la estimación de la demanda produciría sin duda efectos directos sobre los intereses de la Diputación Provincial personada, ya que en tal caso se englobarían estos programas en el plan único que aprueba la Generalidad de Cataluña (con criterios y procedimiento muy diferentes), que percibiría además los libramientos correspondientes, como igualmente se solicita en la propia demanda, in fine. Ello determina la procedencia de acceder a lo solicitado por la Diputación Provincial de Barcelona.

4. El Consejo Ejecutivo de la Generalidad, en escrito que se recibe el 11 de marzo último, se opone a que se reconozca a la Diputación de Barcelona la condición de coadyuvante del Estado, a cuyo efecto formula las siguientes alegaciones:

La posición que hasta el momento ha mantenido el Tribunal Constitucional respecto de la intervención de coadyuvante en los procesos constitucionales de conflictos positivos de competencia que oponen al Estado con una Comunidad Autónoma o a éstas entre si ha sido extremadamente restrictiva. Ello es coherente con el hecho de que la figura del coadyuvante no está expresamente prevista en la regulación contenida en la LOTC referente a tales procesos, por lo que la comparecencia de terceros como coadyuvantes del Estado o de las Comunidades Autónomas debe, en principio, descartarse. No puede ignorarse que el Tribunal ha admitido en muy excepcionales casos la figura del coadyuvante en algún conflicto competencial, marcando así un tratamiento algo distinto entre los procesos de conflictos de competencia y los procesos de inconstitucionalidad -recursos y cuestiones- donde siempre se ha descartado la posibilidad de tal intervención. La diferencia de trato se ha justificado en la incidencia que la Sentencia dictada en un conflicto puede tener sobre los intereses concretos y directos de terceras personas. No obstante, añade, que recientemente ha declarado el Tribunal (ATC 280/1990), «Lo cierto es, sin embargo, que esa incidencia no es privativa del proceso constitucional de conflicto de competencia, sino que también podrá apreciarse en no pocas Sentencias dictadas en procedimientos de inconstitucionalidad, a pesar de que, a diferencia del art. 66 in fine LOTC, nada dispongan al respecto los arts. 38 a 40 de la misma Ley Orgánica, con lo que queda diluida la razón determinante de ese tratamiento diferenciado entre unos y otros procesos en orden a la admisibilidad de la figura del coadyuvante».

Se señala que en base a lo previsto al final del art. 66 LOTC, muy eventualmente, en la Sentencia pueda adoptarse «lo que fuera procedente» respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la titularidad competencial controvertida, pero es algo que el Tribunal bien puede valorar y decidir, en su caso, por sí mismo, sin que la intervención de terceros resulte necesaria para ello.

Admitir a la Diputación en el presente proceso conflictual como coadyuvante del Estado significaría que, eventualmente, también se deberían admitir en la misma calidad y con igual derecho al resto de Entidades Locales directamente afectadas por la norma que se impugna, esto es, al resto de Diputaciones de Cataluña y a cualquier Ayuntamiento de los más de 900 existentes en esta Comunidad Autónoma.

Además, señala que, dada la naturaleza y contenido del Real Decreto 665/1990, si se aceptara la participación como coadyuvante de la Diputación de Barcelona y que pudiera presentar alegaciones en el proceso, ello equivaldría a reabrir el plazo de impugnación de la Ley catalana 23/1987, de 23 de diciembre, por la que se establecen los criterios de financiación del plan único de obras y servicios de Cataluña y las bases para la selección, la distribución y la financiación de las obras y servicios a incluir. La trascendencia de tal decisión resulta evidente si se tiene presente que dicha Ley no fue objeto, en su día, del menor reproche de inconstitucionalidad.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. Según ha señalado este Tribunal en ocasiones anteriores, el art. 81.1 de su Ley Orgánica, al decir que «las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legítima para comparecer en los procesos constitucionales como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de un Letrado», de manera directa está resolviendo sólo un problema de postulación y no dispone nada sobre la articulación de formas litisconsorciales o sobre la intervención de coadyuvantes, que sólo está prevista en relación con el recurso de amparo (arts. 46, 47.1 y 52.1 LOTC). Como es claro y en contra de lo que sostiene la Diputación Provincial de Barcelona la intervención adhesiva en los procesos constitucionales tampoco puede hacerse derivar como consecuencia necesaria del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., pues tal derecho, que se refiere a la tutela judicial y no a cualquier forma de protección jurisdiccional, es, según frecuentemente hemos afirmado, un derecho que por sí solo no abre vía procesal alguna, de manera que su ejercicio requiere siempre la interposición del legislador y no puede invocarse ni ejercitarse en contradicción o al margen de las normas procesales que respeten su contenido esencial.

Pese a ello, es cierto que, en muy limitado número de casos, este Tribunal ha admitido la personación en calidad de coadyuvantes en conflictos de competencia de Corporaciones cuyos intereses podían verse directamente afectados por la Sentencia a dictar, ya que la misma, además de pronunciarse sobre la titularidad de la competencia, había de decidir sobre actos y situaciones de hecho o de derecho creados por el acto determinante del conflicto. Se trata en todo caso, como ya hemos dicho en nuestro ATC 280/1990, de una posibilidad excepcional, pues la incidencia de la Sentencia que ponga término al conflicto sobre intereses concretos de terceros no pasa de ser una consecuencia indirecta de lo que es el objeto estricto del proceso constitucional, que debe ceñirse a la declaración sobre la titularidad de la competencia controvertida para fijar el orden constitucional de distribución de competencia, del que sólo se derivan derechos para los titulares de los mismos. Por eso la presencia de coadyuvantes en los conflictos de competencia sólo se ha admitido cuando el conflicto tenía por objeto un acto, no una disposición de carácter general y en beneficio sobre todo de corporaciones que habían tenido participación directa en la adopción del mismo por formar parte del órgano de la Comunidad Autónoma del que este partía (así ATC 459/1985) o tratarse de un acto bilateral entre el Estado y una Corporación Local (ATC 55/1988), cuya autonomía está constitucionalmente consagrada.

En el presente caso no se dan tales circunstancias. Es cierto que la Diputación Provincial de Barcelona, como titular de un derecho a la autonomía administrativa constitucionalmente consagrado sometido al mismo tiempo a la legislación estatal y a la de la Generalidad de Cataluña, se ve afectada por las normas y decisiones del Estado y de la Comunidad Autónoma, pero sólo en la medida en la que, por su contenido, unos u otros configuren la autonomía de la que como Entidad Local es titular, con independencia de cuál sea la titularidad para dictar tales decisiones o normas que es el único objeto del presente conflicto. Por eso, como la misma Diputación señala, su recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa se dirije contra el contenido de la Disposición adicional quinta del Real Decreto objeto del presente conflicto, no contra la competencia del Gobierno para dictarlo, y por eso también la existencia de tal recurso no sólo no es argumento para apoyar la necesidad de su intervención adhesiva en el presente conflicto, sino la mejor prueba de que tal intervención es innecesaria.

ACUERDA

Por lo expuesto, el Pleno acuerda no acceder a lo solicitado por la Diputación Provincial de Barcelona de que se le tenga por personada en concepto de coadyuvante del Estado, en el presente conflicto. Devuélvase al Procurador que ostenta la

representación el escrito y documentación recibidos.

Madrid, a nueve de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 111/1991, de 11 de abril de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:111A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.173/1989

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de noviembre de 1989, doña María Josefa García Seco, representada por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, y asistida por el Abogado don Klaus Muller, interpone recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, de fecha 14 de octubre de 1989 (r. 120-88). La Sentencia desestimó el recurso interpuesto en relación con la vía de apremio iniciada por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por impago de los impuestos de plusvalía y de circulación de vehículos, en cuantía de 480.014 pesetas.

En el recurso de amparo se pretende la anulación de la Sentencia, la declaración de que los documentos extemporánea e irregularmente incorporados al proceso no debían surtir efectos en él, y la retroacción de los autos del contencioso al momento inmediatamente anterior al de dictarse Sentencia.

2. Las pretensiones de amparo se apoyan en los siguientes hechos:

a) La Sra. García Seco interpuso en su día recurso contra el acto administrativo de apremio dictado por la recaudación ejecutiva municipal. En su demanda pidió su anulación porque en el expediente administrativo no figuraba certificación de descubierto ni relación certificada de deudores, reiterando la oposición a la ejecución por motivos formales que ya había alegado en la vía administrativa previa.

b) Recibido el pleito a prueba, el Ayuntamiento no aportó los documentos cuya inexistencia había sido señalada en la demanda.

c) Por providencia de 13 de abril de 1989, la Sala acordó la unión a los autos de los documentos aportados por el Ayuntamiento, haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (en adelante L.J.C.A.). La demanda hace hincapié en que habían transcurrido diez meses desde la conclusión del período probatorio, y ya se había efectuado señalamiento para el fallo.

La actora recurrió en súplica contra la admisión ordenada por la Sala, invocando expresamente la vulneración de derechos fundamentales. A pesar de lo cual se dictó Sentencia de signo desestimatorio, fundándose en que la documentación aportada por el Ayuntamiento mostraba que no se habían producido los defectos alegados.

En la demanda de amparo se razona que, mediante tal proceder, el TSJ habría vulnerado los arts. 14 y 24.1 C.E. El primero, porque a ningún particular que no hubiera aportado documentos esenciales en el momento procesal oportuno se le hubiera permitido su presentación totalmente extemporánea. El segundo, porque de esta forma se privó a la actora de la oportunidad de pronunciarse sobre tales documentos al redactar la demanda ni sobre la manipulación de los mismos que afirma que cometió la Corporación demandada en el entretiempo, ni proponer prueba sobre ella.

3. La Sección, previo requerimiento de 27 de noviembre de 1989 para que se completase la documentación aportada, a tenor del art. 50.5 LOTC, abrió por providencia de 29 de enero de 1990 trámite de alegaciones en relación con la eventual carencia de contenido de la demanda que justificara su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

El Ministerio Fiscal emite informe, registrado el 19 de febrero de 1990, en el que entiende procedente acordar la inadmisión del recurso. La Sentencia impugnada declaró probado que la recurrente conocía, la liquidación efectuada contra ella desde el primer momento, por haberle sido notificada en su domicilio, por lo que difícilmente podría hablarse de indefensión. Por otra parte, la invocación del principio de igualdad peca de retórica, por no existir un auténtico tertium comparationis, y porque ninguno de los documentos que intentó aportar la actora fueron denegados por extemporáneos.

La recurrente, mediante escrito recibido el anterior día 17, alega que el recurso sí debe ser admitido, reiterando las razones expuestas en su demanda para fundamentar las vulneraciones de los derechos fundamentales invocados.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo nace de un proceso contencioso-administrativo, entablado por una contribuyente respecto del procedimiento de apremio iniciado por un Ayuntamiento como consecuencia del impago de determinados impuestos municipales. En la demanda se alega que el Tribunal Superior de Justicia, que terminó dictando Sentencia favorable al Municipio, lesionó los derechos de la actora a no sufrir discriminación ni indefensión (consagrados en los arts. 14 y 24.1 C.E., respectivamente) por haber admitido indebidamente unos documentos decisivos para la resolución del pleito: las relaciones certificadas de los deudores sometidos a apremio: documentos que habían sido omitidos en el expediente administrativo y en la contestación a la demanda por parte del Ayuntamiento demandado, y que fueron aportados a los autos diez meses después de haberse concluido el período probatorio bajo la forma de una diligencia para mejor proveer.

La alegación de discriminación es inconsistente. La actora sostiene que a ningún particular se le hubiera permitido aportar una prueba documental incumpliendo las normas procesales más elementales, por lo que el Tribunal habría dado un injustificado trato de preferencia procesal a la Administración demandada. Pero, como señala el Ministerio Fiscal, tal afirmación carece de fundamento, pues no se menciona ocasión alguna en que el mismo órgano judicial haya rechazado que un particular enfrentado con la Administración aporte documentos en circunstancias similares a las que concurren en el proceso de referencia. A falta de un término válido de comparación, no cabe sostener que se haya vulnerado el art. 14 C.E.

2. La invocación del derecho protegido por el art. 24.1 C.E. suscita distintas cuestiones que deben ser analizadas por separado.

En primer lugar, que la aportación de las relaciones certificadas de deudores se haya debido a la iniciativa de la entidad demandada, y no a la de la Sala que conocía del contencioso carece de toda trascendencia para el derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión. Las diligencias para mejor proveer que el art. 75.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite adoptar a los Tribunales de este orden jurisdiccional, constituyen un instrumento probatorio puesto al servicio de su función juzgadora que, como toda potestad de oficio, puede ser ejercida por iniciativa propia o ajena (STC 3/1984).

En segundo lugar, las sospechas manifestadas por la demandante acerca de la veracidad o exactitud de la documentación municipal son irrelevantes en esta sede procesal. Cualquier cuestión relativa a estos extremos debería haber sido depurada antes de acudir al amparo constitucional, bien cuestionando la validez probatoria de tales documentos oficiales en el seno del mismo proceso contencioso administrativo (en los términos que regulan los arts. 511, 598, 606 y concordantes L.E.C.). bien entablando una acción criminal por falsedad (como prevé el art. 514 L.E.C.). En esta vía de amparo constitucional ha de darse por probada la veracidad y la validez de los documentos de la litis [art. 44.1 b) LOTC].

En tercer lugar, también resulta indiferente para la solución del presente recurso de amparo que la prueba para mejor proveer se practicara varios meses después de concluido el período probatorio. La recurrente no ha invocado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ni existe ningún indicio que lleve a entender que el retraso sufrido en la tramitación del pleito administrativo haya supuesto lesión de los derechos e intereses legítimos cuya tutela judicial es ordenada por el art. 24.1 C.E.

3. El núcleo de la presente queja de amparo consiste en que el Tribunal del orden administrativo admitió indebidamente un documento, determinante del fallo, que hubiera debido ser aportado por el Ayuntamiento al remitir el expediente administrativo (de acuerdo con lo dispuesto por el art. 61 L.J.C.A.), o a lo sumo, como documento anejo al contestar la demandada (de conformidad con el art. 69.2 L.J.C.A.): al no encontrarse el citado documento en ninguno de los supuestos de admisión tardía previstos para el proceso civil (art. 506 L.E.C.), el Tribunal hubiera debido inadmitirlo, en cumplimiento literal de lo preceptuado por el apartado 3 del art. 69 L.J.C.A. No habiéndolo hecho así, la Sala del orden administrativo no sólo habría infringido reglas procesales básicas sino que habría causado a la demandante la indefensión que prohibe el art. 24.1 C.E.

Es cierto que de acuerdo con la L.J.C.A., el Ayuntamiento disponía de dos momentos procesales adecuados para remitir la certificación de descubierto: el primero al remitir el expediente administrativo, y el segundo al contestar la demanda contenciosa. Respecto al primero, la omisión de dicho documento en el expediente aportado al proceso contencioso carece de toda relevancia. Como señalamos en nuestra STC 24/1981, la puesta de manifiesto a la parte recurrente del conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa impugnada constituye una garantía procesal para aquélla, cuyo cumplimiento no deja la Ley al arbitrio ni de la Administración ni del mismo órgano judicial. Pero no hay obstáculo procesal alguno que impida al demandante cuando la entidad demandada se demora en la remisión del expediente o lo hace de modo incompleto, formular su demanda si no considera necesario o preferible instar que se complete el expediente (ex art. 70 L.J.C.A.) o que se ejerciten las facultades coactivas previstas por el art. 61 de aquel cuerpo legal. Así lo hizo la interesada en el proceso previo, alegando congruentemente el vicio esencial de procedimiento que la omisión en el expediente hacia aparecer, sin que quepa hablar por ello de indefensión constitucionalmente prohibida.

4. En la medida en que sobre la Administración recaía la carga de la prueba de los elementos constitutivos de la deuda tributaria y de su regular apremio administrativo, las eventuales carencias y defectos del expediente redundaban en demérito de su posición procesal, y debían ser contrapesadas aportando los documentos precisos para fundar su derecho al contestar la demanda. Esta prescripción, nítidamente formulada en el art. 69 L.J.C.A., en correspondencia con el art. 504 y concordantes L.E.C., se encuentra ligada a la preocupación de evitar la indefensión de las restantes partes contendientes. Aunque generalmente se pueden aportar documentos en el período probatorio, e incluso después del término de prueba, hasta el momento mismo en que se produce la citación para Sentencia (L.E.C. arts. 507-510), la Ley obliga a que los documentos en que la parte demandante y la demandada fundan su derecho (o fundan «directamente» su derecho, en los términos en que el art. 69.2 L.J.C.A. matiza la dicción del art. 504 L.E.C. se aporten en el primer momento en que ello resulta procesalmente adecuado: Acompañando a los escritos de demanda o de contestación a la demanda. Esta carga se justifica para evitar la eventual mala fe de los litigantes, quienes solían reservarse el documento más decisivo para sorprender a su contrario, presentándolo cuando éste ya no podía proporcionarse los medios de combatirlo. Pero el mandato de presentar estos documentos en el primer momento procesal idóneo no busca solamente que la contienda sea franca y leal, evitando ardides de mala fe causantes de indefensiones, sino que intenta además incrementar la efectividad de la tutela judicial, esclareciendo los apoyos probatorios de las partes y ayudando al litigante que no tenga medios para impugnar el documento decisivo aportado por su contrario a desistir o allanarse, para no sufrir las consecuencias de su temeridad. Lo cual, a su vez, puede contribuir a evitar pleitos intranscendentes o temerarios, y a disminuir su número. La garantía de que las partes cumplirán puntualmente esta carga procesal se obtiene por la sanción legal de inadmisibilidad posterior de los documentos hurtados al debate procesal, con las consiguientes consecuencias probatorias en perjuicio del litigante incumplidor.

Desde esta perspectiva los argumentos expuestos por la recurrente hubieran podido alcanzar un eco constitucional, si el desconocimiento de estos límites temporales a la aportación de documentos al proceso, en cuanto cumplen los importantes fines de alcance constitucional que acaban de reseñarse hubieran colocado efectivamente a la demandante en una situación de indefensión real. Pero tal no es el caso presente, pues es evidente que, dadas las circunstancias que caracterizan el litigio de la recurrente con el Ayuntamiento acreedor, la hipotética irregularidad alegada carece de toda consistencia para apoyar su pretensión de amparo en el derecho fundamental que enuncia el art. 24.1 C.E.

Los hechos determinantes del fallo impugnado no fueron controvertidos en ningún momento: la contribuyente nunca ha negado la existencia y licitud de las deudas tributarias, tampoco ha negado el hecho de su impago en el período voluntario. La certificación de deudores cuya omisión, primero, y cuya aportación tardía, después, sustentan su oposición a la vía de apremio, es un documento dirigido a mostrar que la Administración apreció que no se había producido el pago dentro del período voluntario, dato éste que en ningún momento fue negado por la actora, antes al contrario, lo reconoció expresamente, intentando justificarlo con una falta de notificación que quedó rotundamente desmentida por otras pruebas documentales. Una vez acreditado que, en contra de sus afirmaciones, la recurrente si había recibido en debida forma la notificación de las correspondientes liquidaciones, e incluso había interpuesto recurso de reposición contra ellas, es manifiesto que el contencioso versaba sobre hechos conocidos por la parte, quien nunca ha negado su existencia o su legalidad. Debido a ese conocimiento extraprocesal de los hechos, cuya veracidad es incuestionada, no cabe apreciar ni siquiera una apariencia de indefensión inconstitucional (ATC 456/1985, conclusión que se ve reforzada por la débil, si no nula, relación entre los hechos determinantes del litigio (deuda tributaria, notificación, impago) y la alegación estrictamente formal de defensa (omisión del certificado de deudores).

Es manifiesto, por tanto, que la presente demanda carece de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) LOTC].

ACUERDA

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a la recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 112/1991, de 11 de abril de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:112A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 835/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Doña María Teresa de Rojas y Roca de Togores, representada por el Procurador don José Luis Pérez-Sirera y Bosch-Labrus, presentó en el Juzgado de Guardia el 28 de marzo de 1990 un escrito por el que interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, como Sala de Revisión, de 19 de febrero de 1990, que declaró la improcedencia del recurso de revisión contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, y subsidiariamente, contra la de la propia Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1988.

2. De la demanda y documentación que se acompaña resulta que en su día se promovió por doña Victoria de Rojas Rosado-Jiménez, demanda sobre reconocimiento de filiación matrimonial con respecto al fallecido Conde de Casa Rojas. En la primera instancia del proceso se dicto Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid, reconociéndose la filiación solicitada.

Al tener conocimiento de dicha resolución judicial doña María Teresa de Rojas y Roca de Togores se constituyó en parte apelante al amparo del art. 772 L.E.C. solicitando la práctica de prueba. En el acto de la vista se solicitó además la nulidad de lo actuado. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de marzo de 1986 rechazó la solicitud de nulidad en razón a la propia posibilidad de apelación y estimando el recurso presentado revocó la Sentencia dictada en primera instancia.

Interpuesto recurso de casación, con aportación de cuatro documentos nuevos, que no fueron trasladados a la contraparte, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia estimatoria del mencionado recurso, revocando la de la Audiencia y confirmando la del Juzgado de Primera Instancia.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1988 fue recurrida en amparo ante este Tribunal (R.A. 727/1988). El recurso se inadmitió por ATC 1070/1988.

Contra la Sentencia de casación se interpuso, además, un recurso de revisión ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, denunciando la comisión por la actora de tres maquinaciones fraudulentas. Posteriormente (antes de la vista del recurso), y al amparo del art. 506.2 L.E.C., se aportó al Tribunal una certificación literal de todos los asientos del acta de nacimiento de doña María Victoria de Rojas Rosado de la que se deducía -según la recurrente- que la certificación en extracto unida a los autos era falsa. En el acto de la vista se solicitó por el Letrado de la recurrente que la Sala utilizase sus facultades para mejor proveer, acordándose por providencia de 14 de febrero de 1990 la devolución a la parte de los documentos presentados con indicación de que, frente a dicha resolución, no cabía recurso alguno. Pese a ello quedó interpuesto recurso de súplica solicitando la incorporación de los documentos o, en su caso, se acordase por diligencia para mejor proveer, conforme autoriza el art. 340 L.E.C., por razones de orden público, todo ello con invocación de los derechos contenidos en los arts. 14 y 24 C.E.

La Sala del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 19 de febrero de 1990 declarando la improcedencia del recurso de revisión. El Ponente de dicha resolución fue el único Magistrado miembro de la Sala que integró en su día la Sala del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia de casación recurrida en revisión.

3. Alega la recurrente que la Sentencia impugnada viola de forma inmediata y directa el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) en sus diversas facetas recogidas en dicho precepto y desarrolladas por la doctrina de este Tribunal.

En primer lugar, el principio de imparcialidad objetiva, desde el momento en que el Ponente de la Sentencia ha sido un Magistrado que dictó la Sentencia anterior. De ahí resulta una vulneración del derecho contenido en el art. 24 C.E., en su manifestación del derecho a ser oído y juzgado por un Tribunal independiente e imparcial.

Con invocación del art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y de la STC 145/1988, se afirma que un Juez o Magistrado que ha dictado una Sentencia no puede dictar otra en una fase posterior del proceso existiendo en este caso razones más que suficientes para poner en duda su imparcialidad objetiva, al haberse pronunciado ya sobre la cuestión.

La Ley Orgánica del Poder Judicial enumera entre las causas de abstención (art. 219.10) y en su caso de recusación «haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto pleito o causa en anterior instancia». Eso es lo que aquí ha ocurrido, dado que el Magistrado Ponente de la Sentencia de revisión formó parte de la Sala que dictó la Sentencia de casación. En esas circunstancias, dicho Magistrado no podía formar parte de la Sala que conoció de un recurso interpuesto contra dicha Sentencia y mucho menos actuar como Ponente. La previsión legal (art. 56.1 L.O.P.J.) que establece que sea la misma Sala de lo Civil del T.S. la que conozca de los recursos de casación y de revisión, no constituye obstáculo a lo expuesto, ya que puede acudirse a formar la Sala de revisión con otros Magistrados componentes de la misma Sala.

Como segundo motivo de impugnación se alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al no acordarse la incorporación de unos documentos que acreditan la falsedad de otro tenido en cuenta en el proceso y, en especial, en la fase de casación. Alega la representación de la recurrente la contradicción existente entre la documentación intentada incorporar en la revisión y la aportada por la demandante en la fase de casación de lo que se deduce la falsedad de esta última, falsedad que reviste gran trascendencia ya que la documentación mencionada fue tenida en cuenta en la Sentencia de casación. Al tratarse de una materia, como la falsedad, claramente de orden público, la Sala sentenciadora debió haber incorporado a los autos los documentos presentados, sin que puedan oponerse razones puramente formales, ya que conforme al art. 5.1 L.O.P.J. y a la doctrina del Tribunal Constitucional los Jueces y Tribunales están obligados a utilizar todas las facultades que les concede el ordenamiento cuando sea preciso para conseguir la plena efectividad del principio de justicia material contenido en el art. 1.1 y de la tutela judicial efectiva garantizada por el art. 24.1. ambos C.E., pudiendo y debiendo subsanarse cualquier posible defecto en la presentación del documento que pudo incorporarse a los autos por decisión del Tribunal en cualquier instante.

En tercer lugar se afirma que la Sentencia impugnada, al decidir la cuestión planteada teniendo en cuenta exclusivamente cuestiones de constitucionalidad y no las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas, viola el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

La Sentencia recurrida fundamenta su fallo únicamente -se dice- en el ATC 1070/1988, que, al ser de inadmisión, no produce, por su propia naturaleza, más que dicho efecto especifico, sin que tenga valor de doctrina constitucional (art. 5 L.O.P.J.), ya que ese valor sólo está atribuido a las Sentencias. Además la inadmisión se declara única y exclusivamente por la falta de cumplimiento del requisito específico del art. 44.1 b) L.O.T.C., por falta de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado, y sólo a mayor abundamiento se entró en la cuestión litigiosa, pero sólo para justificar la actuación del Juzgador.

La cuestión planteada en el recurso de revisión es bien distinta, a saber, la imputación de maquinaciones fraudulentas a la parte actora. Una cuestión de legalidad ordinaria que no ha sido resuelta por la Sentencia que se recurre, lo cual supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se ha desconocido el derecho a una resolución fundada, careciendo de la motivación efectiva exigida por el art. 120.3 C.E.

Finalmente, se ha infringido el principio de igualdad entre las partes en el proceso que protege el art. 24.1 C.E., siendo en este caso clara la discriminación de trato en cuanto a la presentación y admisión de documentos nuevos. Así, a la contraparte se le permitió, sin obstáculo alguno, la aportación de documentos en el recurso de casación, mientras que a la ahora recurrente se le han rechazado los aportados en el de revisión.

Este recurso extraordinario versa sobre hechos y, dados los motivos tasados para su interposición, debe necesariamente haber prueba sobre los hechos. Pese a ello, y a la indudable trascendencia de los aportados por la interesada, que demostraban una grave manipulación fraudulenta de la contraparte (aportación de documentos falsos) se rechazó su presentación y la Sala se negó a ejercer su potestad para mejor proveer, potestad que no es discrecional, sino que va encaminada a la consecución de un pronunciamiento judicial justo. Ello supone la privación de armas que si se permitieron a la actora, violándose el derecho a un juicio justo. Se pide la estimación del recurso con declaración de que la Sentencia recurrida viola el derecho fundamental recogido en el art. 24.1 C.E., y se admita el documento presentado el 9 de febrero de 1990, a fin de que sea tenido en cuenta al dictar la nueva Sentencia de revisión, así como la obligación de que dicha nueva Sentencia se dicte por Magistrados que no participaron en la votación y fallo en la Sentencia de casación ni de la anulada por el fallo que ahora se dicte, así como que en la fundamentación de la misma se aplique la totalidad de la legalidad ordinaria y no únicamente de aquella que tenga relevancia constitucional.

4. Por providencia de la Sala Primera (Sección Primera) se tuvo por interpuesto el recurso concediéndose un plazo común al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que alegasen en relación con la posible existencia del motivo de inadmisibilidad de la demanda consistente en la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, conforme previene el art. 50.1 c) LOTC.

5. En el plazo concedido, la representación de la demandante de amparo formuló sus alegaciones, reiterando la impugnación de la Sentencia dictada por la Sala de revisión del Tribunal Supremo que declaró improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la interesada frente a la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Madrid y, subsidiariamente, de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1988.

Afirma, en primer lugar, que ha existido una falta de independencia e imparcialidad del Tribunal sentenciador, con manifiesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 C.E., en relación con el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, puesto que ningún Juez o Magistrado que haya intervenido en un proceso puede intervenir en una fase posterior, al carecer de imparcialidad «objetiva». Alega asimismo la recurrente que la Sala rechazó la admisión de determinados documentos propuesta por el Letrado en el acto de la vista sin admitir recurso alguno, no accediendo a ejercitar sus facultades para mejor proveer, lo cual infringe el derecho a la tutela judicial, por negarse una prueba decisiva para la verdadera justicia material del caso.

Se aduce también que la Sentencia impugnada carece de motivación real, ya que se basa exclusivamente en el ATC 1070/1988, por el que se declaró inadmisible el recurso de amparo anteriormente formulado, y no resuelve las cuestiones de legalidad ordinaria planteadas. Por último se alega que la interesada no ha tenido ocasión de presentar su caso en condiciones de igualdad, que no le coloque en sustancial desventaja con su oponente, lo cual supone que no ha existido un juicio justo.

6. El Ministerio Fiscal, tras resumir brevemente los antecedentes en litigio y fijar los término de la cuestión planteada en el presente recurso de amparo, niega que se haya vulnerado el derecho contenido en el art. 24 en lo referente al derecho a ser oído y juzgado por un Tribunal independiente e imparcial, ya que el recurso de revisión no supone una nueva instancia, ni una alzada o apelación, ni guarda similitud con el recurso de casación, sino que se trata de un nuevo proceso de características especiales. Luego de analizar la naturaleza y caracteres de esta vía extraordinaria concluye que no se ha vulnerado el derecho a un Juez imparcial, puesto que la Sala Primera del Tribunal Supremo no ha entrado a examinar la cuestión litigiosa ya resuelta por Sentencia firme, sino las condiciones en que ésta se obtuvo.

Tampoco se ha infringido el art. 24.1 C.E. al no acordar el Tribunal Supremo determinadas diligencias para mejor proveer, cuestión ésta que no puede ser objeto de revisión en la vía del amparo constitucional. Por lo demás, el órgano judicial no está vinculado a la petición o sugerencia de las partes; de ahí que tanto la negativa a acordar estas diligencias como el acuerdo de practicarlas no sea susceptible de recurso alguno, ya que son diligencias extrañas al principio dispositivo y al sistema procesal de impulsión de parte.

Tampoco cabe alegar vulneración de la tutela judicial efectiva, en razón a que la Sentencia impugnada fundamente su fallo en el ATC 1070/1988, que desestimó el recurso de amparo deducido contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo dictada en casación. Auto que a juicio de la recurrente no tiene valor de jurisprudencia constitucional. En realidad lo que trata de combatir la recurrente es una determinada motivación que no sólo se basa en la doctrina del citado Auto, sino también en otros argumentos en relación con los conceptos de maquinación fraudulenta y con el carácter restrictivo con que deben interpretarse las causas de revisión que prevé el art. 1796 L.E.C., todo lo cual supone que la Sentencia combatida contiene una motivación suficiente.

Por último, no considera el Ministerio Fiscal que se haya infringido el principio de igualdad de las partes en el proceso, con incidencia en el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la doctrina mantenida por la Sala Primera del Tribunal Supremo en los recursos de casación y de revisión corresponde a distintos procesos y a la aplicación de distintas normas legales, lo que es bastante para rechazar la denuncia de trato discriminatorio. Concurre, por tanto, a juicio del Ministerio Fiscal, la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) L.O.T.C., interesando se dicte Auto en tal sentido.

II. Fundamentos jurídicos

1. Estima la recurrente que en la Sentencia de 19 de febrero de 1990 dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de revisión que constituye el objeto de la presente demanda, se han producido diversas vulneraciones constitucionales afectantes todas ellas al plural contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión que garantiza el art. 24 C.E.

Sin embargo, un detenido examen de las alegaciones formuladas en el trámite concedido conforme al art. 50.3 LOTC y en la propia demanda de amparo permiten concluir que todos los argumentos desplegados por la recurrente en el sentido expresado no son más que otros tantos intentos encaminados a revisar en la vía de amparo un pronunciamiento judicial firme en el que, ni formal ni sustantivamente, cabe apreciar las vulneraciones denunciadas. Consiguientemente, la demanda de amparo conforme se advirtió a las partes en nuestra providencia de 16 de julio de 1990 y a lo alegado por el Ministerio Fiscal carece manifiestamente de contenido constitucional, incidiendo en el supuesto previsto en el art. 50.1 c) LOTC.

2. Como primer motivo de amparo la recurrente invoca la vulneración del derecho a que su causa sea conocida y resuelta por un Tribunal independiente e imparcial conforme garantiza el art. 24 C.E. y la jurisprudencia de este Tribunal que interpreta dicho precepto, citándose reiteradamente en apoyo de la vulneración denunciada la STC 145/1988, dictada por el Pleno de este Tribunal. En defensa de tal derecho se cita también en el recurso el art. 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos con arreglo al cual, de conformidad con el art. 10.2 C.E., debe ser interpretado el derecho fundamental garantizado por el art. 24 C.E.

El conocimiento del llamado recurso de revisión en el ámbito civil está atribuido a la Sala Primera del Tribunal Supremo por el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.), y lo que se combate en el recurso de amparo no es que sea dicha Sala la competente para conocer de un recurso dirigido contra una Sentencia de casación dictada por la misma, sino que en la composición de la Sala de revisión interviniera, y lo hiciera además como Ponente, un Magistrado que había formado parte de la que dictó la Sentencia de casación que, juntamente con la de primera instancia, eran objeto del recurso extraordinario de revisión. Entiende la recurrente que ello vulnera su derecho a un Tribunal imparcial y, como ya hemos dicho, hace hincapié en la doctrina contenida en nuestra STC 145/1988. Mas no cabe apreciar que dicha impugnación tenga contenido constitucional.

En primer lugar, porque no es trasladable mecánicamente al ámbito civil la doctrina que, referida al orden jurisdiccional penal, contiene nuestra citada Sentencia. En ella, resolviendo las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Jueces de Instrucción proponentes, «se declaró inconstitucional y, por tanto nulo el párrafo segundo del art. 2 de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes». El precepto anulado establecía que «en ningún caso» sería aplicable al Juez competente para el conocimiento y fallo de las causas que hubieran de enjuiciarse por dicha Ley el motivo de recusación y, consiguientemente de abstención, previsto en el art. 54.12 L.E.Crim., consistente en haber sido instructor de la causa el citado Juez. Pero en el orden civil no existe precepto alguno que, equivalente a aquel, pudiera estimarse inconstitucional por imponer legalmente una imparcialidad que ofrecía dudas a los propios Jueces proponentes. Al contrario, como señala el recurrente en apoyo de su recurso, el art. 219.10 L.O.P.J. señala como causa de abstención de los Jueces y Magistrados y, en su caso, de recusación la de «haber fallado el pleito o causa en anterior instancia». Y es obvio que el llamado recurso extraordinario de revisión, por su naturaleza y objeto, no es una nueva instancia del mismo proceso, sino que constituye un procedimiento distinto e independiente cuyo objeto está exclusivamente circunscrito al examen de unos motivos que, por definición, son extrínsecos al pronunciamiento judicial que se trata de revisar. Así lo entendió el propio recurrente, al interponer frente a la Sentencia de casación que ponía fin al proceso anterior un recurso de amparo que, inadmitido por nuestro ATC 1070/1988, no hubiera podido formularse de no haberse estimado agotada la vía judicial precedente. Es oportuno recordar en este sentido la reiterada doctrina de este Tribunal (SSTC 50/1982, 158/1987 y 56/1990, entre otras), según la cual la revisión de una Sentencia firme no puede calificarse en rigor como un recurso, esto es, como una nueva instancia añadida al proceso, sino como un instrumento excepcional de rescisión de Sentencias firmes, por lo que no es aplicable al supuesto en cuestión el segundo inciso del art. 219.10 L.O.P.J., anteriormente transcrito.

Pero es que, además, al existir -según la recurrente- un remedio procesal frente a la infracción que denuncia en amparo -la recusación legalmente prevista-, el hecho de no haberlo utilizado durante la sustanciación del proceso de revisión, le impide ahora, una vez conocido el resultado desfavorable del recurso, acudir a este Tribunal sin haber agotado «todos los recursos utilizables en la vía judicial» [art. 44.1 c) de la L.O.T.C.]. No cabe fundar la impugnación, como se hace en el recurso, en el desconocimiento de quién era el Magistrado Ponente, porque ese desconocimiento se debería en cualquier caso más que a una irregularidad procesal -la no notificación de la designación del Ponente- a la pasividad de la recurrente puesto que, al ser públicas para los interesados las actuaciones judiciales (arts. 234 y 235 L.O.P.J.) pudo en cualquier momento anterior a la vista conocer dicha designación, y en el mismo acto de la vista, donde necesariamente conoció la presencia del Magistrado cuya intervención ahora impugna como defecto procesal, pudo hacer la protesta y solicitar las medidas que corrigieran una anomalía que tácitamente admitió. No sería, pues, imputable al órgano judicial «de modo inmediato y directo» como exige el art. 44.1 b) L.O.T.C.; el defecto denunciado sino a la conducta de quien tardíamente lo invoca.

Sin perjuicio de lo expuesto, es cierto que, como dice la recurrente, pudo formarse la Sala de revisión por Magistrados que no hubieran formado parte de la que resolvió el recurso de casación y, en todo caso, por el mecanismo de la abstención pudo evitar el Magistrado Ponente el recurso de revisión la duda de imparcialidad que se denuncia en amparo por la recurrente, pero que la naturaleza subsidiaria y la finalidad de este recurso no permite apreciar si no se adoptaron en el procedimiento antecedente las medidas que, en garantía de los derechos de ambas partes, hubieran podido evitarla. Porque no cabe olvidar que las garantías establecidas en el art. 24 C.E. son aplicables a todas las partes en el proceso y que, de admitirse ahora la infracción denunciada, resultarían lesionados los derechos de la otra parte que, una vez obtenida resolución favorable a sus intereses, se vería privado de la misma por una causa que pudor en su caso, ser corregida durante la tramitación del proceso y que no fue alegada hasta conocerse el resultado del mismo.

No hay motivo. por tanto, para apreciar con entidad constitucional la posible quiebra de la imparcialidad objetiva de la Sala de revisión por la circunstancia, conocida durante el proceso, de que el Ponente de la Sentencia dictada en revisión había formado parte de la Sala que pronunció la Sentencia de casación.

El segundo motivo alegado en amparo con base en el art. 24.1 C.E. es la indefensión que, a juicio de la recurrente, se le habría producido al denegar la Sala la incorporación al proceso de revisión de unos documentos que, según dice, acreditaban la falsedad de otro que se había tenido en cuenta «y de forma esencial en la Sentencia de casación objeto de revisión».

Mas prescindiendo de que la denegación la acordó la Sala con base en la presentación tardía de dichos documentos y en aplicación de los preceptos que estimó procedentes (art. 507 L.E.C. en relación con el art. 1802 de la misma) y que a ella de forma exclusiva y excluyente correspondía aplicar, es lo cierto que para la formulación de esta causa de indefensión se parte de una premisa errónea. Entiende la recurrente que la certificación en extracto de nacimiento de la actora presentada en el pleito anterior, fue la base esencial de su declaración de hija matrimonial y que dicho documento se contradecía -o era falso según dice la recurrente- con la certificación literal que trató de incorporar al proceso de revisión. Pues bien, en la Sentencia de casación se afirma (fundamento jurídico 1.°) «que el Juez de primera instancia estimó la demanda basándose en las pruebas escritas o documentos que obran en autos, todos ellos de época anterior a los presentados en el rollo del recurso de apelación, por virtud de los cuales se estimó en favor de la actora la posesión de estado justificado por actos del mismo padre y de la familia». La confirmación por la Sentencia de casación de la dictada en primera instancia se debió, pues, a dichas afirmaciones de hecho y escritos y documentos a los que alude y, por tanto, no es exacto que el reconocimiento de filiación de la actora se produjera en virtud de una certificación en extracto que resultaba contradicha por la literal que tardíamente se trató de presentar en el proceso de revisión. Para la posesión de estado justificada en la primera instancia del pleito anterior con base en los hechos y las diversas pruebas a que se remite la Sentencia de casación, como obrantes en los autos, resultaba inútil la prueba que se articulaba en el recurso de revisión y por ello, aparte las citadas razones procesales, su incorporación al nuevo proceso no era decisiva para resolver la revisión de la Sentencia firme.

Razona también la recurrente que la inadmisión del documento por ella presentado pudo y debió la Sala acordarla para mejor proveer dada la necesidad, impuesta por el art. 1.1 C.E., de que los Jueces y Tribunales atiendan a la consecución de la justicia material. A ello hay que oponer que la potestad de administrar justicia corresponde en exclusiva a los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.) y que sólo son revisables en el amparo constitucional las resoluciones que vulneren los derechos fundamentales a que se refieren el art. 53.2 de la Constitución y al art. 41.1 de nuestra Ley Orgánica. La obtención de lo que las partes entiendan por justicia material no corresponde dilucidarla a este Tribunal por no estar comprendida, obviamente, en el art. 24 C.E. De dar a este precepto la amplitud que sostiene y razona la recurrente, la función de este Tribunal absorbería la potestad jurisdiccional encomendada por el Título VI de la Constitución a los Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial.

Si a ello añadimos que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la facultad de acordar diligencias y pruebas para mejor proveer que el art. 340 L.E.C. otorga a los Jueces y Tribunales es, como tal facultad, de su exclusiva competencia, sin que en el uso de la misma pueda injerirse este Tribunal, forzoso será llegar a la conclusión de que el segundo motivo de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional.

4. Lo mismo ocurre con el alegado como motivo tercero del recurso de amparo. Lo enuncia así la recurrente en el apartado cuarto de la demanda: «La Sentencia impugnada, al decidir la cuestión planteada teniendo en cuenta exclusivamente cuestiones de constitucionalidad y no las cuestiones de legalidad ordinaria plantadas viola el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 C.E.».

Es cierto que la Sentencia de revisión se remite en alguno de sus razonamientos al ATC 1070/1988, que inadmitió el recurso de amparo 727/88 interpuesto también por la actual recurrente, contra la Sentencia que el Tribunal Supremo había dictado en el recurso de casación en el que ella fue parte recurrida. La remisión es perfectamente legítima y aun obligada con arreglo a los arts. 5 y 7 L.O.P.J. que se refieren a las resoluciones de este Tribunal y no sólo a las Sentencias. Pero, en todo caso, lo cierto es que la Sentencia de revisión funda su pronunciamiento desestimatorio del recurso, en la argumentación de legalidad ordinaria que se contiene en su fundamento jurídico tercero al que nos remitimos y que se inicia con las siguientes palabras: «Como viene repitiendo esta Sala (S. 22 de enero de 1988), la idea de maquinación fraudulenta se asocia a un proceder doloso que demuestra ánimo de dañar, de provocar indefensión, mediante astucia, artificios, ardides. argucias, maniobras o asechanzas que reflejen malicia, requisitos que no concurrieron en el actuar de la actora conforme se ha venido razonando...».

Es, pues, claro que la vulneración que se imputa a la Sentencia de revisión en el sentido de que no entra en los problemas de legalidad ordinaria propios de ese recurso, no sólo carece de contenido constitucional, sino que es una afirmación carente de realidad según resulta de la simple lectura de dicha Sentencia.

5. Finalmente, la vulneración del principio de igualdad de las partes en el proceso que también se denuncia en el recurso ha de ser rechazada, pues se funda en que la Sala sentenciadora del recurso de casación admitió a la entonces recurrente la prueba documental presentada en dicho recurso, mientras que a la actual recurrente en amparo no se le admitieron en el recurso de revisión los documentos que intentó presentar.

Se vuelve, pues, a tratar en el recurso de amparo, aunque desde un ángulo diferente, el problema de los documentos rechazados en el recurso de revisión del que nos hemos ocupado en el fundamento tercero de esta resolución. Pero, prescindiendo de cualquier otra consideración, la falta de contenido constitucional de esta alegación es evidente. Se trata de dos procesos distintos regidos por normas diferentes. En el recurso de casación la Sala admitió los documentos aportados por la allí recurrente, con base en lo dispuesto en el art. 1.724 L.E.C., mientras que en revisión rechazó los presentados por la recurrente de conformidad con el art. 507 de la citada Ley, aplicable al caso según el art. 1802 de la misma. La diferencia de supuestos y de procesos hace claramente improcedente toda idea de discriminación procesal entre las partes. Para que la vulneración del principio de igualdad de armas que denuncia la recurrente pueda ser denunciada en el amparo constitucional ha de producirse necesariamente dentro de un mismo proceso.

ACUERDA

En virtud de todo lo expuesto, la Sección, en aplicación del art. 50.1 c) LOTC. acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 113/1991, de 11 de abril de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:113A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.591/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 114/1991, de 11 de abril de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:114A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.824/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado el 7 de diciembre de 1990, don Guillermo Lüttich, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, y asistido por el Abogado don Fernando Múgica Herzog, interpuso recurso de amparo contra los Autos de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Pleno), de 22 de octubre y 12 de noviembre de 1990 (rollo 19-90, expte. 16-90 JC 2), que respectivamente accedieron a la extradición solicitada por las autoridades alemanas, y decretaron la prisión provisional del actor.

En el recurso se pide que se declare la nulidad de ambas resoluciones, y se reconozca el derecho a no ser extraditado a Alemania en aplicación del canje de notas de 11 y 14 de marzo de 1986. Por otrosí se solicita la suspensión cautelar.

2. Las pretensiones de amparo dimanan de los hechos siguientes:

a) El Sr. Lüttich está sometido a procedimiento penal ante el Juzgado de Hamburgo, por los presuntos delitos de defraudación fiscal y de contrabando, perpetrados entre abril de 1987 y abril de 1989.

Ello dio lugar a que la Embajada de la República Federal Alemana solicitara su extradición, mediante nota verbal de 28 de febrero de 1990. El Consejo de Ministros resolvió, mediante Acuerdo de 23 de marzo, que continuara el procedimiento, incoado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2.

b) La Sección Segunda de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 16 de julio 1990, denegó la extradición. Acogiendo las alegaciones del interesado, consideró que la norma en que se apoyaba la solicitud de extradición era inconstitucional, porque el consentimiento del Estado no había sido manifestado por el Rey -como ordena el art. 63.2 C.E.-, por lo que no existía la cobertura legal necesaria. La norma soporte de la extradición había nacido mediante un canje de notas verbales entre los representantes del Reino de España y la República Federal de Alemania, de 11 y 14 de marzo de 1986, que desarrolló el art. 5 del Convenio Europeo de Extradición de 1957, acordando su aplicación a los delitos fiscales.

La Sala de lo Penal en pleno revocó, mediante el Auto de 22 de octubre ahora impugnado, y se pronunció favorablemente respecto a la extradición. Consideró que el Canje de Notas entre España y Alemania de 1986 constituía un acuerdo válido, que de conformidad con lo previsto en el art. 5 del Convenio Europeo de Extradición, permitía la aplicación del mismo a los delitos fiscales y aduaneros; acuerdo que, lejos de modificar el Convenio, se limitaba a complementarlo, facilitando su aplicación, y a cumplir con el espíritu y finalidad tanto del Convenio como de su Segundo Protocolo Adicional de 1978.

En la demanda de amparo se razona que los Autos de la Audiencia Nacional impugnados vulneran los derechos fundamentales a la libertad personal y a la legalidad punitiva (arts. 17.1 y 25.1 C.E.), porque han acordado la extradición y la prisión provisional del actor en aplicación de un tratado nulo. Ello es así porque el Canje de Notas entre España y Alemania, de 11 y 14 de marzo de 1986, que amplió el alcance del Convenio Europeo de Extradición de 1957, que rige en ambos países, a los delitos fiscales, se produjo violando las prescripciones constitucionales acerca de la aprobación y prestación del consentimiento del Estado.

El art. 94 C.E. distingue, por razón de la materia, entre aquellos tratados que requieren la previa autorización de las Cortes Generales, y aquéllos en que es suficiente mantenerles informados de su conclusión. Un tratado que versa sobre extradición es, sin duda, de la primera clase, como muestra la letra e) del art. 94.1 y el art. 13.3. y así efectivamente fue autorizado el canje de notas, lo mismo que en su día había sido autorizada la adhesión al Convenio de Extradición de 1957, y a su Segundo Protocolo Adicional de 1978. Pero, a diferencia de lo acaecido con estos dos tratados, el acuerdo con Alemania sobre delitos fiscales no fue ratificado por el Rey, figurando únicamente al pie de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado» el Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Este proceder ha vulnerado el art. 63 C.E., así como su desarrollo legal, contenido en la actualidad en el Decreto 801/1972, de 24 de marzo, especialmente los arts. 18 y 29. Dado que en la publicación del tratado se ha omitido el Instrumento de ratificación, suscrito por el Rey, no ha sido objeto de publicación íntegramente, por lo que no puede surtir efectos en nuestro ordenamiento, por impedirlo el art. 1.5 C.C. La razón que ofrece el Auto impugnado de que el canje de notas no era más que un simple complemento del Convenio Europeo de Extradición, no es de recibo. El canje fue autorizado por el Congreso y por el Senado, que entendieron que formaba parte sin duda de los tratados previstos por el art. 94.1 C.E., y, además, el Segundo Protocolo Adicional, que se limita a desarrollar y completar el Convenio de 1957 en algunos puntos, sí fue ratificado por el Rey. Que el canje de notas se haya publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con la única firma del Secretario General Técnico sería similar al hecho de que una ley aprobada por las Cortes Generales fuera promulgada y publicada por ese mismo funcionario, y no por el Rey, en absoluta infracción del art. 91 C.E.

Al haberse ordenado la extradición con fundamento en una norma nula por inconstitucional, se vulneran los arts. 17.1 y 25.1 C.E., como resulta de la doctrina sentada por la STC 140/1986.

4. La Sección abrió por providencia de 28 de enero de 1991 trámite de alegaciones en relación con la eventual carencia de contenido de la demanda que justificara su admisión [art. 50.1 c) L.O.T.C.].

El Ministerio Fiscal, en informe registrado el día 12 de febrero de 1991, entiende que procede acordar la inadmisión del recurso. Y ello porque las quejas constitucionales, tanto la que alega violación del derecho a la libertad personal como la que se refiere a la legalidad sancionatoria (arts. 17.1 y 25.1) inciden en terreno de mera legalidad. La resolución judicial recurrida fundamenta de forma razonable por qué es ley aplicable, en fondo y forma, el Canje de Notas Verbales. La radical discrepancia mostrada por la demanda no puede suponer reabrir el debate sobre dichas razones de fondo de legalidad ordinaria en esta vía de amparo.

El recurrente, mediante escrito recibido el siguiente día 13 de febrero, alega que el recurso debe ser admitido. Tras reiterar la motivación ofrecida por la Sección de la Audiencia para estimar viciado el canje de notas verbales, subraya las razones por las que los Autos impugnados lesionan los derechos fundamentales invocados. El canje de 11 y 14 de marzo de 1986 constituye un tratado internacional, en los términos definidos por el art. 2.1 a) de la Convención de Viena, de 23 de mayo de 1969. Fue tramitado por las Cámaras de las Cortes en los términos prevenidos por el art. 94.1 c) C.E., lo cual era obligado en virtud del mandato contenido en dicho precepto, y también en el art. 13 de la Norma fundamental. De donde se sigue que, con arreglo al art. 63.2 C.E., ha de ser el Rey quien manifieste el consentimiento del Estado para obligarse por medio de aquel tratado. Afirmación que resulta corroborada por el Decreto 801/1972, en sus arts. 18 y 29.

Pero el tratado que funda la extradición decretada contra el actor fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» carente de todo instrumento de ratificación, sin la prestación del consentimiento por parte del Rey, sin tan siquiera figurar la rúbrica del Ministro de Asuntos Exteriores: la única firma que aparece es, meramente, la del Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores. Acordar la extradicción y la prisión provisional de un ciudadano en aplicación de una norma que carece de validez en nuestro ordenamiento jurídico, por infracción de preceptos constitucionales, viola los derechos fundamentales contenidos en los arts. 17 y 25 C.E., como muestran las SSTC 140/1986 y 42/1987. De la misma manera que una norma de carácter penal ha de tener rango de Ley Orgánica, un tratado internacional relativo a la extradicción de personas, y que por tanto tiene por objeto una materia propia del Título I de la Constitución, requerirá de la tramitación prevista por sus arts. 94.1 c) y 63.2 para formar parte válidamente de nuestro ordenamiento interno.

II. Fundamentos jurídicos

1. El actor impugna las resoluciones judiciales que han autorizado su extradición a Alemania, para responder ante los Tribunales penales de Hamburgo de la acusación de importar bebidas alcohólicas y espumosas en cantidades muy superiores a las declaradas en aduana, ocasionando al Fisco alemán un perjuicio superior a los 100 millones de pesetas. En su queja estima que se han lesionado sus derechos fundamentales a la libertad personal y a la legalidad punitiva (arts. 17.1 y 25.1 C.E.). por la misma razón: Haber accedido a una extradición -y ordenar la consiguiente prisión provisional- cuya aparente cobertura legal es nula de pleno derecho, por no haber cumplido los requisitos que la Constitución impone a la prestación del consentimiento del Estado mediante tratados internacionales (arts. 94 y 63 C.E.).

El Convenio Europeo de Extradición (de 13 de diciembre de 1957, ratificado por la República Federal de Alemania el día 2 de octubre de 1976, y por España mediante Instrumento de 7 de mayo de 1982, publicado oficialmente el 8 de junio de 1982) no incluía en su ámbito los delitos fiscales o aduaneros; aspecto que fue modificado por su Segundo Protocolo Adicional (de 17 de marzo de 1978, ratificado por España el 18 de febrero de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio). No obstante, este Segundo Protocolo no es de aplicación en el presente supuesto, puesto que en el proceso previo no quedó acreditado que Alemania lo hubiera ratificado todavía, y en cualquier caso no podía ser aplicado retroactivamente. Tanto la Sección Segunda como el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se han mostrado de acuerdo en que el precepto que rige la decisión de extradición a Alemania es el Convenio en su antigua redacción, y más concretamente su art. 5, así como el Canje de Notas de 11 y 14 de marzo de 1986 que lo desarrolla.

El susodicho art. 5, en su redacción anterior a la modificación introducida por el Protocolo Adicional de 1978, establece literalmente lo siguiente:

«Delitos fiscales. En materia de Tasas e Impuestos, de Aduana y de Cambio, la extradición se concederá, en las condiciones prevenidas en el presente Convenio, tan sólo cuando así se hubiere decidido entre las partes contratantes para cada delito o categoría de delitos.»

Dicho Acuerdo se produjo entre España y Alemania mediante un Canje de Notas, cruzado entre el Ministerio Federal de Negocios Extranjeros y la Embajada del Reino de España en Bonn, que se transmitieron la conformidad de sus respectivos Gobiernos en la concesión de la extradición por delitos contra las leyes aduaneras por importación o exportación de mercancías y contra las leyes de Tasas e Impuestos. Las Notas son de fechas 11 y 14 de marzo de 1986. En el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo de 1987 se publicó una resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores reproduciendo el texto de las Notas cruzadas entre las autoridades de ambos países; y manifestando que su canje, constitutivo de acuerdo, había entrado en vigor el 31 de marzo de 1987, fecha de la última de las notas intercambiadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales internos.

El Canje de Notas Hispano-Alemán del que venimos haciendo mención había sido autorizado por las dos Cámaras de las Cortes: Por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 18 de diciembre de 1986 «Boletín Oficial de las Cortes Generales» de 10 de enero de 1987), y por el Pleno del Senado, el 4 de marzo de 1987 («Boletín Oficial de las Cortes Generales» del 11). La aprobación fue realizada «a efectos de lo dispuesto en el art. 94.1 C.E.» previa solicitud del Gobierno, para que el Estado pudiera prestar el consentimiento para obligarse por medio del Canje de Notas, ampliando el alcance del Convenio Europeo de Extradición

2. Este Tribunal ha perfilado varios de los límites que la Constitución -y principalmente sus arts. 17, 24 y 25- impone a la potestad de las autoridades españolas para extradir a quien se encuentra perseguido penalmente en otro Estado. Desde luego, no cabe duda de que uno de- los más fundamentales de tales límites consiste en la necesidad de contar con una previa y expresa cobertura de Ley como traslucen los arts. 17.1 y 25.1 C.E. que invoca el recurrente. Pero ni en las dos Sentencias de principio (SSTC 11/1983 y 11/1985), ni en las otras resoluciones dictadas en esta materia incluido el ATC 59/1985, fundamento jurídico 5.°, donde se roza el tema de los delitos fiscales-se aborda un problema como el presente: La nulidad de la Ley que permite la extradición. Desde otra perspectiva, también parece novedoso el problema de la constitucionalidad de un Tratado internacional así como el relativo a la potestad del Gobierno de aprobar «quasireglamentariamente» normas con ocasión del ejercicio de las potestades de relación internacional. Por lo que el presente recurso no incide en el supuesto de admisión que establece el art. 50.1 d) LOTC.

No obstante, que sea el Rey quien, mediante el correspondiente instrumento, hubiera debido manifestar la voluntad del Estado para acordar con Alemania que los delitos fiscales son igualmente susceptibles de extradición de conformidad con el Convenio Europeo de 1957, resulta una tesis desmesurada, que no puede encontrar fundamento en la Constitución. Ni su art. 63.2 obliga a que sea el Rey, siempre y en todo caso, quien preste el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente: ni su art. 94.1 fuerza la intervención regia siempre que las Cortes autoricen la realización de un tratado internacional. Por lo que el recurso de amparo carece de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) L.O.T C.].

3. Es preciso desbrozar, de manera preliminar, algunos equívocos sembrados en la demanda de amparo. Que sea el Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores quien ordenó la publicación oficial del Acuerdo internacional en cuestión es perfectamente lícito. La inserción en el «Boletín Oficial del Estado» forma parte de las facultades que le atribuyen la Ley de Régimen Jurídico de 1957, el Reglamento orgánico del Departamento ministerial, y las normas que ordenan la actividad de la Administración del Estado en materia de tratados internacionales, a partir del capital Decreto 801/1972, de 24 de marzo, especialmente sus arts. 29 y 32. Es suficiente con observar que el propio Convenio Europeo de Extradición, y su Segundo protocolo, fueron insertados en el «Boletín Oficial del Estado» por orden del mismo funcionario de Asuntos Exteriores. Desde luego, en nada afecta a la vigencia de un tratado internacional en España que su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sea debida a una autoridad distinta de la que fue su autora, como se desprende del art. 96.1 C.E. y del art. 1.5 C.C.

También resulta inocuo para la determinación del presente recurso que el canje de notas entre el Ministerio de Negocios Extranjeros de Alemania y la Embajada de España fuera autorizado por las Cortes Generales, en virtud de la letra c) del art. 94.1 C.E., porque no existe una correlación absoluta entre la autorización prestada por las Cortes, y la declaración de consentimiento manifestada por el Rey. No cabe duda que existe un aparente ligazón lógica entre las previsiones de los art. 94 y 63. La Constitución, en los dos apartados de su art. 94, contempla la existencia de unos tratados o convenios «menores», de cuya conclusión deben ser informadas las Cortes, y de unos Acuerdos «mayores», que requieren la previa autorización parlamentaria; mientras que su art. 63.2 atribuye al Rey la facultad de manifestar el consentimiento estatal por medio de tratados de conformidad con la Constitución y las leyes, que parece lógico inferir que abarcará los Acuerdos de mayor importancia. Nada más natural que conjuntar ambos preceptos, y concluir que al Rey le corresponde intervenir siempre que se precise la autorización de las Cortes.

Pero esa simetría es sólo aparente; y aunque normalmente pueda darse, no será por imperativo constitucional. Al aguzar la protección de los derechos ciudadanos frente al Ejecutivo, mediante la autorización previa que contempla el art. 94.1 para todos los tratados y convenios que afecten a los derechos y deberes fundamentales, el precepto constitucional persigue un fin que no guarda relación directa alguna con la cuestión de cuándo corresponde al Rey manifestar el consentimiento internacional del Estado. El conocimiento y autorización por las Cámaras legislativas del canje de notas, que permitió ampliar el alcance del Convenio Europeo de Extradición a los delitos fiscales en las relaciones bilaterales con Alemania, aseguró una fiel garantía de los derechos y libertades afectados. Ello con total independencia de que el consentimiento estatal se haya plasmado en un tratado, concluido por el Rey, o en un convenio concluido por el Gobierno -quien dirige la política exterior del Estado: art. 97 C.E.- o por sus agentes diplomáticos. Pues sean unas u otras las autoridades que intervinieron en nombre de España, la preceptiva intervención de las Cortes Generales obtuvo el objetivo perseguido por el art. 94 C.E., garantizando el señorío del Legislativo sobre las materias confiadas a su competencia, y protegiendo los derechos y libertades de los ciudadanos frente a la potestad normativa del Ejecutivo ejercida con ocasión de las relaciones internacionales del Estado.

La confusión en la que se asientan las alegaciones del recurrente queda desvelada cuando invoca el art. 91 C.E. Pues la aprobación de las Leyes, que configura el supuesto de hecho de tal precepto, es una figura jurídica esencialmente distinta de la autorización parlamentaria de los Tratados internacionales, que es la regulada por el art. 94 de nuestra Ley de Leyes.

4. El quid del presente asunto radica en el art. 63 de nuestra Carta Magna, cuyo apartado 2 atribuye al Rey la potestad de manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente «por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes». Tanto el Convenio Europeo de Extradición, como su Segundo Protocolo Adicional, fueron concluidos con arreglo a este precepto: ambos Acuerdos internacionales fueron firmados por el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, y posteriormente fueron ratificados mediante sendos Instrumentos, signados por el Rey y sellados y refrendados por el Ministro de Asuntos Exteriores. Pero, como señaló acertadamente el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el desarrollo del art. 5 del Convenio así concluido por España no requería una formalización tan solemne, siendo suficiente, desde la perspectiva de la Constitución, la decisión del Gobierno transmitida por el Embajador acreditado ante las autoridades extranjeras.

Lo que el art. 63.2 C.E. expresa es una reserva de ley en la materia. Y desde esta perspectiva la tesis sostenida por el Auto impugnado es, sin duda, la correcta: el Gobierno, y sus agentes diplomáticos, pueden concluir aquellos convenios que se limitan a desarrollar las previsiones contenidas previamente en tratados, los cuales si deben haber sido concluidos mediante los Instrumentos formales de ratificación o de adhesión previstos en nuestro ordenamiento. Las autoridades estatales no están limitadas, ni por el art. 63.2 C.E., ni por sus arts. 17.1 y 75.1 en cuanto se proyectan sobre decisiones de extradición, únicamente a los modos de expresar el consentimiento internacional que regula expresamente el Decreto de ordenación de la actividad exterior de 1977. Pueden también actuar a través de las formas más flexibles que autoriza el Convenio de Viena sobre los Tratados, que forma parte de nuestro ordenamiento interno, siempre que su actuación se adecúe a los usos y prácticas arraigados en la acción exterior de España -de conformidad con las normas consuetudinarias de Derecho Internacional- en defecto de preceptos específicos del Derecho interno.

Es evidente que el art. 5 del Convenio Europeo de Extradición, en su redacción originaria anterior al Segundo Protocolo, había previsto expresamente la posibilidad de que las Partes incluyeran en su ámbito los delitos fiscales, en los términos previstos por el propio precepto. Que la remisión se entienda hecha a Acuerdos entre las autoridades administrativas, limitadas a actuar en estricta dependencia de la regulación contenida en el Convenio. y con una clara subordinación a sus disposiciones, cumple holgadamente la garantía esencial que el principio de reserva de Ley entraña, como ha expuesto este Tribunal en su STC 42/1987 (fundamento jurídico 2.°).

No podemos ignorar que la interpretación del art. 63.7 C.E se ve oscurecida en este caso porque la figura del canje de notas no se encuentra regulada en nuestro Derecho escrito. Tanto la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, como la principal disposición en la materia, el Decreto 801/1972, de 24 de marzo, se limitan a disciplinar las formas solemnes de consentimiento estatal consistentes en la ratificación y la adhesión de tratados, y sólo contemplan, como modo informal de manifestación de dicho consentimiento, la firma de un tratado. Pero aunque no regulan específicamente el canje de los instrumentos que constituyen el tratado, esta fórmula se encuentra en nuestro Derecho plenamente reconocida como forma de manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente, debido a la incorporación al ordenamiento español del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969. Instrumento de adhesión de 2 de mayo de 1972. «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980, arts. 11 y 13). Tampoco ha sido aprobado ningún texto legal que, en desarrollo del art. 63.2 C.E., delimite los acuerdos o tratados que requieren una manifestación regia de voluntad, de aquellos que no la requieren, por su importancia menor o por otras razones, como han dejado de destacar quienes han estudiado este tema. Pero dicho precepto constitucional no puede ser interpretado tal y como sostiene la defensa del extraditado: Que en defecto de Ley que expresamente lo autorice, sólo el Rey puede declarar válidamente el consentimiento internacional del Estado. Esta interpretación no viene impuesta ni por el tenor literal del artículo en cuestión, ni por el sistema institucional en el que se enmarca, ni por la finalidad a la que sirve. Una interpretación de tan extremo rigor formal cegaría la facultad de alcanzar, acuerdos mediante el canje de notas verbales, que es fundamental en la práctica diplomática cotidiana y que, ejercida en los términos en que lo fue en el presente caso, resulta plenamente respetuosa con las reservas constitucionales de ley que traza el art. 63.2 C.E. por una parte, y los arts. 17.1 y 25.1 por otra.

Todo lo expuesto muestra claramente que el presente recurso carece de contenido que justifique su admisión [art. 50.1 c) L.O.T.C.], sin necesidad de pronunciarse acerca de la conveniencia de una Ley que regule la acción exterior del Estado de manera más completa que el Decreto de 1972. Su promulgación podrá ser más o menos conveniente, pero es ajena a la exigencia de ley que los arts. 17.1 y 25.1 establecen como garantía de la libertad.

ACUERDA

Por todo lo cual, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Notifíquese al recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 115/1991, de 11 de abril de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:115A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 28/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 116/1991, de 16 de abril de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:116A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando aclaración del fallo de la STC 62/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 117/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:117A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando aprobar la minuta de honorarios de los letrados intervinientes en el recurso de amparo 1.313/1987

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 118/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:118A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando haber lugar al desistimiento de los actores en el recurso de amparo 1.570/1988

\*Este auto no incorpora doctrina constitucional.

AUTO 119/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:119A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Declarando la extinción del procedimiento, por satisfacción extraprocesal, en el recurso de amparo 2.174/1989

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 120/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:120A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Acordando la suspensión parcial de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 141/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 121/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:121A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 811/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 122/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:122A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 987/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 123/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:123A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 2.346/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 124/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:124A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.654/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 125/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Primera

ECLI:ES:TC:1991:125A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral y don Jesús Leguina Villa.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.741/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado el 26 de noviembre de 1990 en el Juzgado de Guardia, doña Mercedes Revillo Sánchez, Procuradora de los Tribunales y de los demandantes de amparo don Francisco Suñer Malnero, don José Luis Moya Villaverde, don Mariano Herrero Marzal, don Antonio Ortega Fernández, don Antonio Montesinos Espada, don Alberto Fernández de la Vega Medina, don José Liria Montañés, don José Luis Pancorbo Alvarez y don Benito Díaz Díaz de la Cebosa, interpone recurso de amparo contra las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 28 de junio de 1990, y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid de 13 de febrero de 1990.

2. Los hechos en que se funda la demanda son, en síntesis, los siguientes:

a) Los actores, hasta la fecha de sus respectivas jubilaciones anticipadas, prestaban sus servicios como técnicos titulados al Canal de Isabel II. Realizaron el ingreso como funcionarios públicos y posteriormente, al transformarse el Canal por Real Decreto 1091/1977, de Organismos Autónomos, en empresa pública, aceptaron la invitación de pasar al régimen laboral, como contratados fijos de plantilla, con respeto de sus antigüedades.

b) Los demandantes venían percibiendo de la empresa un complemento, establecido en Convenio Colectivo, sobre la prestación reconocida por la Seguridad Social en concepto de jubilación hasta alcanzar el cien por cien de los ingresos anuales en la fecha de la jubilación, en las cuantías que para cada uno se indican en el hecho primero de las demandas presentadas en la vía judicial.

c) Mediante carta de 25 de noviembre de 1988 del Presidente del Consejo de Administración de la demandada se comunicó a los actores que a partir del 1 de enero de 1989 se limitaría la cantidad recibida por los actores a los topes máximos de las pensiones públicas establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Presentaron demanda en el Juzgado de lo Social en la que reclamaban su derecho a percibir las mejoras de las pensiones de la Seguridad Social previstas en el Convenio Colectivo del Canal de Isabel II, asimismo pedían la nulidad de la medida adoptada por el Presidente del Consejo de Administración de la empresa demandada, y que se condenase a la empresa a reponer a los actores en la situación jurídica y económica que tenían el 31 de diciembre de 1988, procediendo al pago de las cantidades descontadas de las mejoras con sus intereses, pretensión que fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid, de fecha 13 de febrero de 1990, que en síntesis razonó que se trataba de una empresa pública, y que le afectaban los límites establecidos por las leyes presupuestarias.

4. Dicha Sentencia fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Superior también recurrida en amparo.

5. La demanda considera infringidos los arts. 24.1, 37, 23.1 y 14 C.E., e interesa que se declare la nulidad de las Sentencias de 13 de febrero de 1990 del Juzgado de lo Social núm. 3 de Madrid, y la del 28 de junio del mismo año dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

6. En la demanda, en síntesis, se razona que las Sentencias recurridas habrían violado el art. 24.1 C.E., pues a su juicio, adolecían de falta de motivación, y concretamente la de instancia no sería susceptible de control jurisdiccional en razón de su generalidad, asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior sería incongruente, pues habría alterado los términos de la litis y habría omitido pronunciarse sobre la efectividad de los Convenios Colectivos posteriores a la ley aplicada. Se ha vulnerado también, a juicio de los recurrentes, el art. 37 C.E., razonando que las Sentencias recurridas desconocen el principio de autonomía financiera de la Comunidad Autónoma lesionándose de esta manera el derecho de los madrileños, reconocido en el art. 23.1 C.E. a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes en la Comunidad. Finalmente señalan que se ha violado el art. 14 C.E., pues la diferencia entre empresa pública y privada carecería de fundamento, así como el tratamiento dado a los complementos de pensión como pensiones públicas en las leyes de presupuestos.

7. Por providencia de 11 de febrero de 1991 se acordó abrir el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, concediendo un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes de amparo, para que alegasen lo que estimasen pertinente acerca de la posibilidad de que la demanda careciera manifiestamente de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC].

8. Los demandantes de amparo en este trámite, por escrito registrado el 6 de febrero de 1991, tras realizar diversas consideraciones, vienen a reproducir los argumentos de la demanda.

9. Por escrito registrado el 26 de febrero de 1991, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión de la demanda por entender que carece de contenido constitucional, que justifique la decisión de este Tribunal en forma de Sentencia. En síntesis indica que, tanto en una como en otra Sentencia, se explican, aunque en la del Juzgado de lo Social sea sucintamente, las razones por las que se desestima la demanda, ya que indican que la empresa tiene carácter público y por ello se ve afectada por las leyes de Presupuestos Generales del Estado, y asimismo señalan la fecha a partir de la cual la empresa no abonará los complementos que excedan de los límites legales con lo que queda hecha la referencia a la concreta ley que ha de aplicarse; la Sentencia del Tribunal Superior no habría incurrido en incongruencia, pues resuelve sobre el tema planteado y lo hace, conforme se desprende de las resoluciones impugnadas, con arreglo a criterios reiteradamente aplicados. Acaba indicando que no se aprecia dimensión constitucional en el resto de alegaciones, pues ni la invocación del art. 37 ni la del 23.1 guardarían relación con el tema planteado, ni la alegación de discriminación se basa en términos de comparación aceptables, pues ni son comparables, por distintas, las empresas públicas y privadas ni es igual el personal que se encuentra en activo y el jubilado.

II. Fundamentos jurídicos

1. Los demandantes de amparo indican en primer lugar que se habría vulnerado el art. 24.1 C.E. bajo tres consideraciones, la primera referente a que las resoluciones dictadas adolecerían de falta de motivación, por lo que a su vez, la Sentencia de instancia habría creado indefensión en el trámite de recurso, en virtud de su generalidad, la segunda, por incongruencia, pues la Sentencia del Tribunal Superior habría alterado los términos de la litis; y la tercera, por incongruencia omisiva, ya que no habría resuelto sobre una cuestión planteada.

Por lo que se refiere a la primera presunta vulneración del art. 24.1 C.E., este Tribunal tiene repetidamente declarado (SSTC 2/1987 y 11/1982), que la vía de amparo no era una tercera instancia a la que corresponda revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución impugnada, pues ha de partirse de ellos [art. 44.1 b) LOTC], asismismo es doctrina de este Tribunal que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface cuando el órgano jurisdiccional competente se pronuncia sobre las cuestiones planteadas en el proceso mediante una resolución razonada y fundada en Derecho (STC 124/1988), y al efecto basta con que la motivación cumpla una doble finalidad de exteriorizar de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que ésta responde a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir de otro su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Por tanto, no puede fundar el amparo la pura discrepancia con la aplicación e interpretación de la legalidad, realizada por los Jueces y Tribunales en la vía judicial ordinaria, que es lo que acontece en este supuesto, ya que, tanto la Sentencia del Juzgado, aunque en una sucinta argumentación, como la del Tribunal Superior, a través de sus catorce fundamentos de derecho, cumplen de forma manifiesta con la exigencia de motivación exigible, y asimismo el hecho de que articulasen el recurso de suplicación en la forma que se desprende de las actuaciones, evidencia que no se ha producido vicio alguno de indefensión que les impidiera razonar el recurso.

Tampoco se ha producido la incongruencia denunciada, pues este Tribunal ha declarado que concurre el vicio de incongruencia cuando es de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que se produjo el debate procesal y pueda entrañar una vulneración del principio de contradicción y, por ende, del fundamental derecho de defensa (STC 20/1982). Tiene pues, razón el Ministerio Fiscal cuando razona que no se ha producido incongruencia y que la referencia que a los hechos probados hace la Sentencia de suplicación no introduce nada nuevo en la litis, sino que resuelve precisamente lo planteado en ella. Así se comprueba de la simple lectura de la Sentencia.

Y no concurre, por último, la incongruencia por omisión de un pronunciamiento sobre la circunstancia concreta de que los derechos de los demandantes derivan de Convenios Colectivos, pactados tras la vigencia de las normas que luego se invocan para desconocerlos, pues tal y como señala el Ministerio Fiscal y se desprende de las resoluciones impugnadas se trata de una cuestión sobre prevalencia de normas que el Tribunal Superior resuelve en términos prevalente para la norma de rango superior, sin que en ello pueda entrar este Tribunal por tratarse de un problema de legalidad ordinaria.

2. Carece de relevancia constitucional el alegato en que se razona que, como el planteamiento económico general del Estado es diferente al de la Comunidad Autónoma, se desconoce el principio de autonomía financiera de esta última. Además de que no corresponde a los recurrentes la defensa de derechos o intereses de la Comunidad Autónoma, sino exclusivamente la de sus derechos fundamentales, se trae a colación nuevamente la prevalencia de los Convenios Colectivos sobre las leyes de presupuestos que, como hemos visto, se resuelve por la Sentencia en términos que no pueden ser revisados por este Tribunal.

3. Continuando con las alegaciones formuladas los demandantes de amparo aducen que se ha violado el art. 14 C.E. y razonan que la diferencia entre empresa pública y empresa privada carece de fundamento, así como el tratamiento dado a los complementos de pensión como pensiones públicas en las leyes de presupuestos.

Esta vulneración tampoco puede ser apreciada, pues no puede reputarse arbitraria la distinta regulación jurídica, en un caso y otro, dado que existen diferencias referentes al obligado al pago, que se anudan con el empleo de los recursos públicos, que justifican razonablemente el dispar tratamiento jurídico. En definitiva, no se aporta un término de comparación idóneo dada la diferencia entre empresas públicas y privadas que justifican tratamientos distintos.

4. Finalmente, no perteneciendo el art. 37 C.E. a los derechos fundamentales susceptibles de amparo, ello excluye su viabilidad en este ámbito, tal y como resulta de los arts. 53.2 y 161 b) C.E. (AATC 217/1984 y 629/1986), pues aunque es cierto que la Constitución reconoce el derecho a la negociación colectiva y que tal derecho en cuanto constituye una función esencial de los sindicatos puede integrarse en el contenido de la libertad sindical reconocida en el art. 28.1 C.E., permitiéndole gozar de la protección reforzada de éste, ello no significa que el Convenio Colectivo resultado del ejercicio de tal derecho se convierta en fuente única de las condiciones de trabajo o excluya el legítimo ejercicio de su actividad por los restantes poderes normativos constitucionalmente reconocidos (ATC 217/1984). Ello supone que como el tema planteado no cuestiona el respeto del derecho de libertad sindical (art. 28.1 C.E.), el art. 37 que se invoca no puede fundar un recurso de amparo.

La demanda, en fin, carece de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de Sentencia y procede su inadmisión.

ACUERDA

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y uno.

AUTO 126/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:126A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Desestimando recurso de súplica contra providencia de 11 de marzo de 1991, dictada en el recurso de amparo 2.742/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 127/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:127A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.878/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 128/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:128A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.946/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 129/1991, de 22 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:129A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 89/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 130/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Segunda

ECLI:ES:TC:1991:130A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don José Gabaldón López.

Denegando la suspensión de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 192/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 131/1991, de 22 de abril de 1991

Sala Primera

ECLI:ES:TC:1991:131A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando la suspensión condicionada de la ejecución del acto que origina el recurso de amparo 488/1991

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 132/1991, de 23 de abril de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:132A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de los recursos de inconstitucionalidad 2.283/1990 y 2.255/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 133/1991, de 23 de abril de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:133A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación de las cuestiones de inconstitucionalidad 2.382/1990, 2.407/1990, 2.436/1990, 2.437/1990, 2.438/1990, 2.842/1990, 1.219/1988, 682/1990, 701/1990 y 853/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 134/1991, de 23 de abril de 1991

Pleno

ECLI:ES:TC:1991:134A

Excms. Srs. don Francisco Tomás y Valiente, don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Álvaro Rodríguez Bereijo, don José Vicente Gimeno Sendra y don José Gabaldón López.

Acordando la acumulación del conflicto positivo de competencia 357/1991 y del recurso de inconstitucionalidad 2.902/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 135/1991, de 25 de abril de 1991

Sección Segunda

ECLI:ES:TC:1991:135A

Excms. Srs. don Carlos de la Vega Benayas, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra.

Acordando haber lugar al desistimiento del actor en el recurso de amparo 893/1990

AUTO

I. Antecedentes

II. Fundamentos jurídicos

ACUERDA

AUTO 136/1991, de 30 de abril de 1991

Sección Tercera

ECLI:ES:TC:1991:136A

Excms. Srs. don Francisco Rubio Llorente, don Eugenio Díaz Eimil y don José Luis de los Mozos y de los Mozos.

Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 2.748/1990

AUTO

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 27 de noviembre de 1990 compareció por sí mismo don Tomás García Hernández, Licenciado en Derecho, para interponer recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 30 de octubre de 1990, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado frente a la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición contra la aprobación de la lista de admitidos con carácter provisional para cubrir una plaza de Inspector 2.° Jefe de la Policía Local.

2. De la demanda, y de la copia de la resolución judicial que a la misma se adjunta, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

a) El demandante de amparo interpuso recurso de reposición contra el acto de aprobación de la lista de admitidos con carácter provisional para cubrir una plaza de Inspector 2.° Jefe de la Policía Local, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid», de 27 de octubre de 1989.

b) La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, por Sentencia de 30 de octubre de 1990, declaró la inadmisibilidad, por falta de legitimación del demandante de amparo, del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición.

La Sala estimó la causa de inadmisión formulada por el Letrado del Ayuntamiento de Valladolid, consistente en la falta de legitimación del actor por no reunir éste los requisitos previstos en la convocatoria para tomar parte en el procedimiento selectivo de la plaza en cuestión; y, concretamente, el previsto en el apartado primero de la base segunda, que requería para tomar parte en el concurso «ocupar plaza de Subinspector en la plantilla de la Policía Municipal de Valladolid, con tres años de antigüedad, al menos, contabilizados desde el nombramiento definitivo». Consideró la Sala que si la aptitud para tomar parte en un proceso concreto como actor la condiciona el art. 28 L.J.C.A. a la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés directo, relacionados ambos con el acto administrativo impugnado, siendo doctrina del Tribunal Supremo que por interés legitimador hay que entender aquel que de prosperar el recurso produciría algún beneficio de cualquier tipo al actuante, es forzoso concluir «ante la certiticación expedida por el Secretario general del Ayuntamiento demandado el 20 de junio del año en curso, que pone de manifiesto que don Tomás García Hernández carece de la categoría de Subinspector de la Policía Municipal, que éste tampoco posee la aptitud precisa para actuar como demandante en este proceso, ya que, en ningún caso, la anulación del acto recurrido le puede deparar a él un beneficio directo, en cuanto carece de las condiciones precisas para aspirar a ocupar el cargo cuya previsión originó el procedimiento administrativo al que nos venimos refiriendo».

3. En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda de amparo sostiene el recurrente que la citada Sentencia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) al no reconocerle legitimación activa para interponer el recurso contencioso-administrativo por carecer de interés directo. Señala al respecto que en dicha Sentencia se utiliza el concepto de interés directo que es más restringido que el de interés legítimo y que es errónea la apreciación de la falta de legitimación activa por cuanto el demandante de amparo es en ese momento Oficial de la Policía Municipal de Valladolid y que, por causa de haberse ocupado la plaza ilegalmente se le ha cortado la carrera profesional, con evidente perjuicio económico, profesional y moral.

Por ello suplicó al Tribunal Constitucional que admita a trámite la presente demanda y dicte en su día Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado y se declare la nulidad de la resolución judicial impugnada.

4. Por providencia de 11 de marzo de 1991, la Sección Tercera, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo común de diez días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la posible concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 50.1 c) LOTC, esto es, carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. El recurrente en amparo en su escrito de alegaciones, presentado en fecha 2 de abril de 1991, tras señalar que el apartado c) del art. 50.1 LOTC no existe, por lo que desconoce a qué se refiere la providencia de la Sección de 11 de marzo del año en curso, sostiene que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid ha efectuado una errónea interpretación del art. 28.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa «al referirse al interés directo cuando éste está sustituido por el concepto de intereses legítimos de tal forma que todas las personas tienen derecho a obtener la efectiva tutela judicial en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos». No cabe duda, añade con cita de la STC 60/1982, que el concepto de intereses legítimos es más amplio que el de intereses directos, por lo que perteneciendo el recurrente al Cuerpo de Oficiales de la Policía Local de Valladolid, y siendo la plaza discutida la de Subinspector de la Policía Local, jerárquicamente superior e inmediata a la de Oficial, no cabe duda su legitimación para defender sus intereses legítimos aun no habiendo participado en la oposición, máxime como es el caso de que quien ingresa en dicha plaza no tiene el título universitario preceptivo. En consecuencia, concluye su escrito suplicando al Tribunal Constitucional que declare la nulidad de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid por no entrar en el fondo del asunto alegando falta de interés directo del demandante.

6. Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional evacuó el trámite conferido mediante escrito presentado el día 21 de marzo de 1991, en el que interesó la inadmisión de la demanda de amparo por carecer de contenido constitucional [art. 50.1 c) LOTC]. El reproche del recurrente en amparo a la resolución judicial impugnada estriba -se dice- en que los criterios tenidos en cuenta para no reconocer legitimación activa no se acomodan a la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en especial después de promulgada la Constitución, ni a la de este Tribunal Constitucional (STC 60/1982), de que todos teniendo un interés legítimo, ya no directo como reza el art. 28.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tienen derecho a la tutela judicial. Pues bien, en opinión del Ministerio Fiscal, si bien este Tribunal puede, en vía de amparo, revisar los criterios en virtud de los cuales una persona se ha visto excluida de un proceso en cuanto puede determinar lesión del derecho a la tutela judicial, en el caso ahora contemplado se advierte que el juicio excluyente del Juzgador ha sido razonado en Derecho y responde a un criterio sostenido por la jurisprudencia ordinaria, cual es la falta de interés legitimante en quien no puede obtener un beneficio de un fallo estimatorio. No se trata, por tanto, de que no se haya apreciado el verdadero alcance del término interés legítimo del que habla el art. 24.1 C.E., sino de que no se aprecia interés de ningún orden que permita reconocerle al recurrente la condición de parte demandante. No hay que olvidar, señala finalmente, que el interés definido en el art. 24.1 C.E. es un interés protegido por el Derecho y personal [STC 62/1983, fundamento jurídico 2.° A)], el cual, de modo razonado se ha explicado que no concurre en el recurrente, por lo que la irreprochabilidad jurídica del argumento utilizado por la Sentencia impugnada permite concluir la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda de amparo.

II. Fundamentos jurídicos

1. Una vez examinadas las alegaciones expuestas por el recurrente y el Ministerio Fiscal en este trámite procesal, la Sección se ratifica en su inicial juicio, puesto de manifiesto a las partes en nuestra providencia de 11 de marzo pasado, de que la demanda de amparo «carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional». Causa de inadmisión, frente al alegado desconocimiento de su existencia por el solicitante de amparo, que aparece enunciada en el apartado c) del art. 50.1 LOTC, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio, y que, de acuerdo con la interpretación sistemática que de modo reiterado y continuo ha hecho de ella este Tribunal, concurre en todos aquellos casos en los que, a la vista de los hechos y de los argumentos de Derecho expuestos en la demanda, la supuesta vulneración de derechos fundamentales no está dotada de la mínima probabilidad o verosimilitud indispensable para abrir sobre ella un más amplio debate trayendo a este proceso todo lo actuado ante la jurisdicción ordinaria.

2. El demandante estima lesionado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.) a causa de no haber entrado el Juzgado -la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid- en el fondo del recurso contencioso-administrativo por él formulado, por apreciar falta de legitimación activa. Frente a la consideración de la Sala, el demandante alega que tiene un interés legítimo en la legalidad del acto administrativo por el que se aprobó la lista de admitidos para cubrir una plaza de Inspector Segundo Jefe de la Policía Local de Valladolid, en cuanto es Oficial de dicho Cuerpo y por haberse ocupado la plaza ilegalmente se le ha cortado su carrera profesional, con evidente perjuicio económico, profesional y moral. Moteja de errónea, con abundante cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la interpretación que el órgano judicial ha efectuado del art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (L.J.C.A.), pues, se dice en la demanda, a partir de la entrada en vigor de la Constitución se ha extendido la legitimación en el proceso contencioso-administrativo a la defensa de los «intereses legítimos», concepto que es mucho más amplio que el de «interés directo» que utiliza el citado precepto legal.

Frente a esta argumentación, el Ministerio Fiscal sostiene que la demanda de amparo carece de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por este Tribunal, ya que no es posible apreciar en la Sentencia impugnada atisbo alguno de vulneración del art. 24.1 C.E., pues se limita a inadmitir un recurso en virtud de una causa legal que así lo dispone y que ha sido aplicada al caso, conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial, de una manera razonada, razonable y proporcionada, por lo que la parte actora plantea una simple cuestión de legalidad ordinaria sin dimensión constitucional, insusceptible de enjuiciamiento en un proceso de amparo.

3. Delimitada la cuestión planteada en los términos expuestos, es necesario recordar la doctrina de este Tribunal Constitucional, contenida, entre otras, en las SSTC 60/1982, 126/1984, 4/1985, 24/1987 y 93/1990, según la cual «el contenido normal del derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución de fondo, pero ello no impide que el derecho también se satisfaga cuando la resolución es de inadmisión, siempre que se dicte en aplicación razonada de una causa legal, debiendo el razonamiento responder a una interpretación de las normas legales de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental. En virtud de dicha doctrina, aunque el recurso de amparo no es una tercera instancia que tenga por objeto idóneo el revisar la interpretación y aplicación que los Jueces y Tribunales hagan de la legalidad, procederá, en todo caso, examinar si la causa de inadmisión, que impide el acceso a la cuestión de fondo, es irrazonable o irrazonada o está basada en una interpretación restrictiva que puede resultar desfavorable para la efectividad del contenido normal del derecho». Doctrina esta que «alcanza especial relieve cuando la inadmisión del proceso se funda en la falta de legitimación activa, pues al conceder el art. 24.1 C.E. el derecho a la tutela judicial a todas las personas que sean titulares de "derechos e intereses legítimos" está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilizan en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales y, entre ellas, la de "interés directo" que se contiene en el art. 28.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa» (STC 24/1987, fundamento jurídico 2.°)».

También ha sido reconocido por la jurisprudencia de este Tribunal que el citado art. 28.1 a) L.J.C.A. ha de interpretarse con la mayor amplitud que resulta del interés legítimo al que alude el art. 24.1 C.E. (STC 62/1983, fundamento jurídico 1.°; 160/1985, fundamento jurídico 1.°), esto es, «aquel que derive directa o indirectamente de una norma jurídica» (STC 93/1990, fundamento jurídico 4.°), pero que es indudable, asimismo, que «la inexistencia de un interés real y actual en la base de la pretensión impugnatoria no puede ser soslayado por el Tribunal que está sometido al imperio de la Ley (art. 117 C.E.) y al que corresponde de forma exclusiva y excluyente su apreciación (núm. 3 del mismo precepto), salvo que ésta, como se dice en la jurisprudencia que ha quedado expuesta, por ser arbitraria, irrazonable o excesivamente restrictiva, no responda a su finalidad y cierre indebidamente el pronunciamiento de fondo que, por resultar incompatible con la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución, puede revisar este Tribunal para restablecer, en su caso, al justiciable en el derecho fundamental que denuncia como vulnerado» (STC 93/1990, fundamento jurídico 2.°).

4. Examinado a la luz de la doctrina constitucional expuesta el supuesto ahora contemplado, en función de las circunstancias de hecho concurrentes en el caso y del interés invocado por el demandante respecto al acto administrativo sometido al control jurisdiccional, no cabe estimar que la Sentencia impugnada haya infringido el derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto pudiera tildarse de arbitraria, excesivamente restrictiva o carente de razonabilidad. En efecto, de acuerdo con una consolidada y reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, que en modo alguno resulta desvirtuada por la contenida en las Sentencias del citado órgano jurisdiccional que en apoyo de su pretensión cita el recurrente en amparo, el concepto de interés directo al que el art. 28.1 a) L.J.C.A. condiciona la legitimación para tomar parte en un proceso concreto debe relacionarse con el acto administrativo impugnado y debe interpretarse en sentido amplio y flexible, comprensivo de cualquier suerte de beneficio jurídico, económico, profesional o moral que pueda obtener el accionante con la estimación de la pretensión ejercitada, si bien, en todo caso, ha de tratarse de un interés actual, real, no potencial, futuro o hipotético, ni el consistente en simples expectativas, no debiendo tampoco confundirse con el mero interés de la legalidad, que sólo legítima el ejercicio de la acción contencioso-administrativa en aquellos campos de la acción administrativa en que por la Ley está reconocida una acción pública. Pues bien, en aplicación de esta doctrina jurisprudencial, y con expresa cita de la misma, la Sala de lo Contencioso-Administrativo llega a la conclusión, ante la certificación obrante en autos del Secretario general del Ayuntamiento, que el ahora recurrente en amparo y «tampoco posee la aptitud para actuar como demandante en este proceso, ya que, en ningún caso, la anulación del acto recurrido le puede deparar a él un beneficio directo, en cuanto carece de las condiciones precisas para aspirar a ocupar el cargo cuya posesión originó el procedimiento administrativo al que nos venimos refiriendo».

No se trata, pues, como parece indicarse en la demanda, de que no se haya apreciado el verdadero alcance del término interés legítimo del que habla el art. 24.1 C.E., sino de que el órgano judicial no aprecia interés de ningún orden que permita reconocer al solicitante de amparo la condición de parte demandante, negándole la Sala el interés procesalmente legitimador por tratarse de un tercero frente a la plaza a cubrir. El fundamento puede, naturalmente, no ser compartido por el recurrente, pero es jurídicamente razonable, porque sólo quien reúne las condiciones precisas para aspirar a la plaza y participa en su proceso de provisión puede verse afectado en su esfera jurídica por los actos dictados en las diversas fases del procedimiento de selección. Mas, como quiera que esta impugnación no resultaba posible para quien no reúne las condiciones para aspirar a la plaza y ni siquiera solicita participar en su provisión, no cabe negar razonabilidad y motivación fundada a la Sentencia impugnada, sin que, por otra parte, cualquiera que sea el calificativo que se utilice -legítimo según la Constitución o directo conforme a la L.J.C.A.- pueda merecer la consideración de interés legitimador para la impugnación del acto administrativo el mero interés de la legalidad o un futuro e hipotético interés profesional o económico, alegados por el recurrente en amparo.

ACUERDA

En virtud de las consideraciones anteriores, la Sección acuerda la inadmisión del recurso promovido Don Tomás García Hernández y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de abril de mil novecientos noventa y uno.

3. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CON FUERZA DE LEY IMPUGNADAS

A) Disposiciones con fuerza de ley del Estado

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

Artículo 15.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36) (anula).

Artículo 16.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36) (interpreta).

Artículos 18, 23.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36).

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

Artículo 138.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87).

Artículo 139.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87) (declara inconstitucional).

Ley 7/1983, de 29 de junio. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S.A.

Artículo 1.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6).

Artículo 2.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6).

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

Artículo 29.2 f).- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19).

Disposición transitoria sexta, apartado 4.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27).

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Disposición adicional vigésimo primera, apartado 15.- Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75).

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

Artículo 211.2 d) (redactado por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril).- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28).

Artículo 214 (redactado por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril).- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28).

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

Artículos 1.3, 2.2, 4, 6 b), 7, 9, 12.1, 13.1, 18, 26, 28.2, 30 apartados h) e i), 32, 33, 38, 51, 53, 56, 69, disposición adicional cuarta, disposiciones transitorias segunda, séptima.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17).

Artículo 2.3.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17).

Artículo 9 apartados 1, 2, 5 in fine, disposiciones adicional sexta apartado 1, transitoria primera.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17).

Artículo 49.5.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17).

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

Artículo 127.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60).

Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo

En general.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28).

B) Disposiciones con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas

B.1) Andalucía

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1985, de 28 de noviembre. Ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

Disposición transitoria sexta, apartado 3.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27).

B.2) Canarias

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Disposición transitoria novena, apartado 2.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27).

B.3) Cataluña

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio. Función pública de la Administración de la Generalidad

Artículo 34.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46).

B.4) Galicia

Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre. Estatuto gallego del consumidor y del usuario

Artículos 1, 17, 19, 20 a), 22.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62).

Artículos 18, 21, 31.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62) (anula parcialmente).

Artículo 20.5.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62) (interpreta).

Ley del Parlamento de Galicia 6/1985, de 24 de junio. Consejo de Cuentas de Galicia

Artículos 2 apartados b), d), 5.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18).

Artículo 5.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18) (anula parcialmente).

4. ÍNDICE DE DISPOSICIONES GENERALES IMPUGNADAS

A) Disposiciones del Estado

Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre. Regulación de la acción común para el desarrollo integral de las zonas de montaña y otras equiparables

Disposición adicional.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45) (delimita).

Acuerdo del Consejo de Ministros, de 3 de julio de 1985, por el que se asignan dotaciones a las distintas Comunidades Autónomas para la realización del Plan nacional de electrificación

En general.- Auto [13/1991](#AUTO_1991_13).

Acuerdo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 26 de agosto de 1985. Extiende el Convenio colectivo provincial de distribución de butano de Cuenca a las provincias de Álava, Guipúzcoa, Lérida y Gerona

En general.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86) (delimita).

Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda, de 25 de noviembre de 1985, por la que se impone a la Caja de Ahorros de Galicia la sanción de cien millones de pesetas de multa por operaciones de renta variable realizadas a través del Agente de Cambio y Bolsa don Alejo Buxeres

En general.- Auto [14/1991](#AUTO_1991_14).

Resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos del Ministerio de Cultura, de 13 de enero de 1986, por la que acuerda incoar expediente de declaración de bien de interés cultural, con la categoría de monumento, a favor del edificio «Mercado del Este» de Santander

En general.- Auto [98/1991](#AUTO_1991_98).

Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo. Reglamento general sobre producción de semillas y plantas de vivero

Artículo 5 apartado 2 epígrafes F.1, F.2.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76).

Acuerdo del Presidente del Senado, de 2 de octubre de 1990, por el que se deniega a tres Senadores la adquisición de la condición plena de Senadores

En general.- Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74).

B) Disposiciones de las Comunidades y Ciudades Autónomas

B.1) Castilla y León

Resolución de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 16 de mayo de 1986. Aprueba el proyecto de construcción de la central hidroeléctrica de Acerca de la Vega (Villalba)

En general.- Auto [56/1991](#AUTO_1991_56).

Resolución de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de 21 de mayo de 1986. Aprueba el proyecto de construcción de la central hidroeléctrica de Villalba (Palencia)

En general.- Auto [56/1991](#AUTO_1991_56).

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988. Prohíbe la venta y tráfico de cangrejos vivos de río de cualquier especie en todo el territorio de la Junta de Castilla y León

Artículo 2.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66).

B.2) Cataluña

Resolución del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de 18 de diciembre de 1985. Extiende el Convenio colectivo de los trabajadores del campo de la provincia de Lérida a la provincia de Tarragona

En general.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86) (delimita).

Resolución del Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña, de 29 de septiembre de 1986. Extiende el Convenio colectivo de oficinas de la provincia de Barcelona al ámbito territorial de Cataluña

En general.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86) (delimita).

Acuerdo del Presidente del Parlamento de Cataluña, de 20 de julio de 1988, por el que se deniega petición de convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno

En general.- Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81).

B.3) Galicia

Decreto de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo. Crea la Comisión Consultiva del Consumo de la Junta de Galicia

Artículos 6, 7, 8.1.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62) (anula parcialmente).

5. ÍNDICE DE DISPOSICIONES CITADAS

A) Constitución

Constitución de la República española, de 10 de diciembre de 1931

En general.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 3, VP.

Constitución española, de 27 de diciembre de 1978

En general.- Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 1, 3, 7, VP; [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 3; [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2; [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 4 a 7, 10, 12; [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 3, 5; [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 2, 4; [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 2, 3; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 3, 8; [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP II; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 2 a 5; [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3; [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 1, 3; [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 4, 7; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), ff. 2, 3; [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 3; [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), ff. 1 a 3; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 1; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), ff. 2, 4; [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 2; [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 4, VP; [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), f. 5; [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), ff. 2, 4 a 6; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 1; [80/1991](#SENTENCIA_1991_80), ff. 2, 4; [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 3; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), f. 3.

Autos [17/1991](#AUTO_1991_17); [40/1991](#AUTO_1991_40); [60/1991](#AUTO_1991_60); [108/1991](#AUTO_1991_108); [114/1991](#AUTO_1991_114); [136/1991](#AUTO_1991_136).

Título I, capítulo II.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Título I, capítulo III.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Título VI.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 1.1.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 8.

Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 2.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 8.

Artículo 3.2.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 2, 3.

Artículo 8.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 3, VP.

Artículo 8.2.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 5.

Artículo 9.- Sentencias [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 2; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 1.

Auto [2/1991](#AUTO_1991_2).

Artículo 9.1.- Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 7; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1, 4, 5; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 1; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 9.2.- Sentencias [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 1; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), ff. 1, 2; [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 1.

Artículo 9.3.- Sentencias [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 1; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 5, 7; [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), ff. 1, 2; [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 4; [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 3.

Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [74/1991](#AUTO_1991_74); [76/1991](#AUTO_1991_76); [89/1991](#AUTO_1991_89).

Artículo 10.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Artículo 10.2.- Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 5; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 5, 6; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 14.- Sentencias [2/1991](#SENTENCIA_1991_2), ff. 1 a 3; [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 1, 5; [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 1, 2, 4, 5, 10, VP; [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 1; [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), ff. 1, 2; [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 2, 4, 5; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 3 a 5; [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), ff. 1, 2, VP I, VP II; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), ff. 1, 3, 4, VP I, VP II; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), ff. 1, 2, VP I, VP II; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 1, 3, 5, 7; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), ff. 1, 2; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), ff. 1, 3, VP I, VP II; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), ff. 1, 2, VP I, VP II; [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2; [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 1; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 1, 2, 4; [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 1, 3 a 5; [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), ff. 1, 4; [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), f. 1; [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), ff. 1 a 4; [63/1991](#SENTENCIA_1991_63), f. 1; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), ff. 1, 4, 6, 8, 9; [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), ff. 1, 4, VP; [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), f. 4; [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), ff. 1 a 3, 6 a 9; [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 1; [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 2; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), ff. 1, 3; [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), ff. 1 a 4; [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 1; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 1, 2, 4, 6, 7; [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), ff. 1 a 3.

Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [63/1991](#AUTO_1991_63); [76/1991](#AUTO_1991_76); [82/1991](#AUTO_1991_82); [103/1991](#AUTO_1991_103); [111/1991](#AUTO_1991_111); [125/1991](#AUTO_1991_125).

Artículo 14 (igualdad en la ley).- Sentencia [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 2.

Artículo 15.- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), ff. 1 a 3; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4; [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), ff. 1 a 3.

Artículo 16.- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 3; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), ff. 1, 2; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 16.1.- Sentencia [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 1.

Artículo 17.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4; [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 3.

Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92); [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 17.1.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 2.

Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 17.3.- Sentencia [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), ff. 1, 3.

Artículo 17.4.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 2.

Artículo 18.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 18.1.- Sentencia [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 1.

Artículo 19.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 20.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4; [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 3.

Artículo 20.1 a).- Sentencias [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), ff. 1, 4; [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 1.

Artículo 21.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4; [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 1.

Artículo 22.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 23.- Sentencias [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 5; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 5; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4; [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 6; [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), ff. 1, 2.

Artículo 23.1.- Sentencias [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 6; [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 1.

Artículo 23.2.- Sentencias [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 2, 4, 5; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 1, 2, 4; [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), ff. 1, 3 a 5; [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), ff. 2, 3.

Auto [103/1991](#AUTO_1991_103).

Artículo 24.- Sentencias [1/1991](#SENTENCIA_1991_1), f. 3; [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 2; [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 1; [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), ff. 1, 2; [13/1991](#SENTENCIA_1991_13), f. 4; [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3; [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 3; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 3; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), ff. 1, 3; [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), ff. 2, 3; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 5, 6; [37/1991](#SENTENCIA_1991_37), f. 1; [47/1991](#SENTENCIA_1991_47), ff. 1, 4; [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 4; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), ff. 4, 6; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4; [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 3; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 3; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), ff. 1, 2.

Autos [41/1991](#AUTO_1991_41); [42/1991](#AUTO_1991_42); [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92); [103/1991](#AUTO_1991_103); [112/1991](#AUTO_1991_112); [114/1991](#AUTO_1991_114); [136/1991](#AUTO_1991_136).

Artículo 24.1.- Sentencias [1/1991](#SENTENCIA_1991_1), f. 2; [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 1, 4; [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), ff. 1, 3; [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), ff. 2, 3; [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), ff. 1, 2; [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), ff. 1, 3; [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), ff. 1, 2; [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), ff. 1, 2; [13/1991](#SENTENCIA_1991_13), f. 3; [14/1991](#SENTENCIA_1991_14), f. 2; [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), ff. 1, 3; [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), ff. 1 a 3; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 6; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 1 a 7; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 4; [34/1991](#SENTENCIA_1991_34), ff. 1, 2; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), ff. 1, 2; [37/1991](#SENTENCIA_1991_37), f. 4; [39/1991](#SENTENCIA_1991_39), ff. 3, 4; [41/1991](#SENTENCIA_1991_41), f. 1; [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), ff. 1, 2; [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 1, 3, 5, 6; [49/1991](#SENTENCIA_1991_49), f. 1; [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), ff. 1, 2, 5; [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), ff. 2, 4; [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), ff. 1, 3; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 4; [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), ff. 1, 3, 4; [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 1; [63/1991](#SENTENCIA_1991_63), f. 1; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), ff. 1, 9; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), ff. 2, 3; [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), ff. 1, 2; [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), ff. 1 a 3; [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), ff. 1 a 5; [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 1; [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), ff. 2, 4 a 6; [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), ff. 3, 4; [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 1; [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), ff. 1, 4; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 1, 2; [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), ff. 1, 2; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), ff. 2, 3; [91/1991](#SENTENCIA_1991_91), f. 1.

Autos [34/1991](#AUTO_1991_34); [42/1991](#AUTO_1991_42); [63/1991](#AUTO_1991_63); [64/1991](#AUTO_1991_64); [110/1991](#AUTO_1991_110); [111/1991](#AUTO_1991_111); [112/1991](#AUTO_1991_112); [125/1991](#AUTO_1991_125); [136/1991](#AUTO_1991_136).

Artículo 24.2.- Sentencias [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), ff. 1 a 4; [37/1991](#SENTENCIA_1991_37), ff. 3, 5; [41/1991](#SENTENCIA_1991_41), f. 1; [49/1991](#SENTENCIA_1991_49), f. 1; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 1; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6; [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), f. 1; [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), ff. 1, 2; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 1, 2, 6, VP; [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), ff. 1, 5, 6; [80/1991](#SENTENCIA_1991_80), f. 1.

Artículo 25.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 8; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 25.1.- Sentencias [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 7; [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), ff. 1, 2.

Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 25.2.- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 2; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 7.

Artículo 26.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 27.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 1, 5, 7; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 27.1.- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 3.

Artículo 28.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Auto [103/1991](#AUTO_1991_103).

Artículo 28.1.- Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 3.

Autos [103/1991](#AUTO_1991_103); [125/1991](#AUTO_1991_125).

Artículo 28.2.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 1, 3 a 7.

Artículo 29.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 30.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 3, 4, VP; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 30.1.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 5.

Artículo 30.2.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 5.

Artículo 31.2.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 3.

Auto [63/1991](#AUTO_1991_63).

Artículo 32.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP II; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP II; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP II; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP II; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP II; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), VP II.

Artículo 32.1.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), f. 2, VP II; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), f. 4, VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 2, VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 3, VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), f. 2, VP I; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), ff. 1, 3.

Artículo 33.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 7, 10, VP.

Auto [103/1991](#AUTO_1991_103).

Artículo 33.1.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 1.

Artículo 33.3.- Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 1, 2, 4 a 6, 9, VP; [15/1991](#SENTENCIA_1991_15), f. 1; [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 2.

Artículo 35.- Auto [103/1991](#AUTO_1991_103).

Artículo 35.1.- Sentencias [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 1.

Artículo 35.2.- Sentencia [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), f. 5.

Artículo 37.- Auto [125/1991](#AUTO_1991_125).

Artículo 38.- Sentencias [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 2; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 6; [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 1.

Artículo 39.- Sentencias [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), VP I; [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Artículo 39.1.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), ff. 1, 2; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), ff. 1, 3, 4; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 2; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), ff. 1, 3; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), ff. 1, 2; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 3.

Artículo 39.4.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Artículo 40.2.- Sentencia [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), ff. 1, 2.

Artículo 41.- Sentencias [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 4; [15/1991](#SENTENCIA_1991_15), f. 1; [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP II; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), ff. 1, 3, 4, VP II; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 2, VP II; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 3, VP II; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), ff. 1, 2, VP II; [49/1991](#SENTENCIA_1991_49), f. 1; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 3.

Artículo 42.- Sentencia [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 1.

Artículo 45.2.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 3.

Artículo 46.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 7, 9.

Artículo 50.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), ff. 1, 2; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), f. 4; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 2; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 3; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), ff. 1, 2; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 3.

Artículo 51.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 2.

Artículo 51.1.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 51.2.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 53.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 53.1.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 10, VP.

Artículo 53.2.- Sentencias [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 2; [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 1; [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), f. 2; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), f. 3; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 2; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 1; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), f. 2; [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 1; [49/1991](#SENTENCIA_1991_49), f. 1; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4; [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 3; [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 3; [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 3.

Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [112/1991](#AUTO_1991_112); [125/1991](#AUTO_1991_125).

Artículo 53.3.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Artículo 63.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 63.2.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 66.2.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 2.

Artículo 67.1.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 3.

Artículo 70.1.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 1 a 4.

Artículo 91.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 93.- Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1, 4, 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 94.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 94.1.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 94.1 c).- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 96.1.- Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1, 4, 5; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 97.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 103.1.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 3.

Auto [63/1991](#AUTO_1991_63).

Artículo 103.3.- Sentencias [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 3; [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 2, 4, 5; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 1, 3.

Artículo 106.1.- Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2.

Artículo 117.- Auto [136/1991](#AUTO_1991_136).

Artículo 117.1.- Sentencia [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 3.

Artículo 117.2.- Auto [76/1991](#AUTO_1991_76).

Artículo 117.3.- Sentencias [1/1991](#SENTENCIA_1991_1), f. 3; [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2; [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 1; [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 2; [41/1991](#SENTENCIA_1991_41), f. 3; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 1; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 2; [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 4; [80/1991](#SENTENCIA_1991_80), f. 2; [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 1.

Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [60/1991](#AUTO_1991_60); [63/1991](#AUTO_1991_63); [92/1991](#AUTO_1991_92); [112/1991](#AUTO_1991_112); [136/1991](#AUTO_1991_136).

Artículo 117.5.- Sentencias [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 1 a 4, 6, VP.

Artículo 120.1.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 120.3.- Sentencias [14/1991](#SENTENCIA_1991_14), f. 2; [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 3.

Artículo 124.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 4.

Artículo 128.2.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), VP.

Artículo 130.2.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 3.

Artículo 131.1.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 2.

Artículo 131.2.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 2, 5.

Artículo 133.1.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 16.

Artículo 136.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 2 a 4.

Artículo 136.1.- Sentencias [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 3; [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 3, 6.

Artículo 139.1.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 1, 2.

Artículo 139.2.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), ff. 1, 2.

Artículo 140.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 5.

Artículo 142.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 5.

Artículo 148.1.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 5.

Artículo 148.1.15.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 148.1.16.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 149.1.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 2, 3.

Artículo 149.1.1.- Sentencias [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 2; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 2.

Artículo 149.1.3.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 6.

Artículo 149.1.5.- Sentencias [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 1; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 5.

Artículo 149.1.6.- Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 3, 7; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 2, 4, 5.

Artículo 149.1.7.- Sentencia [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), ff. 2 a 4.

Artículo 149.1.8.- Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 3, 15, 18; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 2, 4.

Artículo 149.1.10.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), ff. 3, 5.

Artículo 149.1.11.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 2.

Artículo 149.1.13.- Sentencias [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 2 a 5; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 2; [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), ff. 3, 4.

Artículo 149.1.18.- Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 15, 18; [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 1.

Artículo 149.1.23.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 3, 5.

Artículo 149.1.28.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 2, 3, 6, 7, 12, 14, 16 a 19.

Artículo 149.2.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 2, 5, 6, 12, 15, 18.

Artículo 149.3.- Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 2.

Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 151.2.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 2.

Artículo 161.1 a).- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 2.

Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Artículo 161.1 b).- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Auto [125/1991](#AUTO_1991_125).

Artículo 161.2.- Autos [40/1991](#AUTO_1991_40); [72/1991](#AUTO_1991_72); [74/1991](#AUTO_1991_74); [86/1991](#AUTO_1991_86); [87/1991](#AUTO_1991_87); [88/1991](#AUTO_1991_88); [89/1991](#AUTO_1991_89); [90/1991](#AUTO_1991_90); [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 162.2 b).- Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 1.

Artículo 163.- Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 3; [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2; [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 1; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 2, 3.

Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 164.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 4.

Artículo 164.1.- Sentencias [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), f. 3; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 1.

Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15).

B) Tribunal Constitucional

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre. Tribunal Constitucional

En general.- Sentencias [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 3; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 4; [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 3.

Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [72/1991](#AUTO_1991_72).

Título III.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Título V.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), ff. 1, 2.

Artículo 1.- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5.

Artículo 1.1.- Sentencias [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 1; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Auto [41/1991](#AUTO_1991_41).

Artículo 2.1 a).- Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 2; [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 2.

Artículo 4.2.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 2.

Artículo 13.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Artículo 27.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 2.

Artículo 27.2.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Artículo 29.1.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 2.

Artículo 30.- Autos [40/1991](#AUTO_1991_40); [72/1991](#AUTO_1991_72); [74/1991](#AUTO_1991_74); [90/1991](#AUTO_1991_90).

Artículo 31.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 32.2.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 3.

Artículo 33.- Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 2, 8; [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 1.

Autos [72/1991](#AUTO_1991_72); [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 34.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Artículo 34.1.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Artículo 35.- Sentencias [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 1; [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 3; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 3; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 1, 2; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 2.

Artículo 35.1.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 1, 2.

Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 35.2.- Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 3; [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 1; [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 3; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 3, 4.

Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 36.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 1.

Artículo 37.1.- Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 2; [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 1; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 1; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 1.

Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92); [93/1991](#AUTO_1991_93).

Artículo 37.2.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 2.

Artículo 38.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 4.

Artículo 38.1.- Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 38.2.- Auto [93/1991](#AUTO_1991_93).

Artículo 39.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), VP.

Artículo 39.1.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 4.

Artículo 41.- Sentencias [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4; [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 3.

Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 41.1.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), f. 2; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), f. 3; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 2; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 1; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), f. 2; [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 1; [49/1991](#SENTENCIA_1991_49), f. 1.

Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 41.2.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 41.3.- Sentencias [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4; [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), f. 2.

Artículo 42.- Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 1.

Artículo 43.- Sentencias [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 3; [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 1.

Artículo 43.1.- Sentencias [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), ff. 2, 3; [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), f. 1; [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 3.

Artículo 44.- Sentencias [34/1991](#SENTENCIA_1991_34), f. 1; [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 3; [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 1.

Artículo 44.1.- Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3.

Artículo 44.1 a).- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 2; [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 1; [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), ff. 2, 3; [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 2.

Auto [64/1991](#AUTO_1991_64).

Artículo 44.1 b).- Sentencias [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 1; [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 4; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 1.

Autos [34/1991](#AUTO_1991_34); [111/1991](#AUTO_1991_111); [112/1991](#AUTO_1991_112); [125/1991](#AUTO_1991_125).

Artículo 44.1 c).- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 2; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 2; [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 1; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 4; [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 3; [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 5.

Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [23/1991](#AUTO_1991_23); [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 44.2.- Sentencias [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), f. 1; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 2; [52/1991](#SENTENCIA_1991_52), f. 2; [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), f. 1; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 4; [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), f. 2; [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 3; [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 2; [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 1.

Autos [8/1991](#AUTO_1991_8); [23/1991](#AUTO_1991_23); [103/1991](#AUTO_1991_103).

Artículo 46.- Auto [110/1991](#AUTO_1991_110).

Artículo 46.1 a).- Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 1.

Artículo 46.1 b).- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 1; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 3.

Artículo 47.1.- Auto [110/1991](#AUTO_1991_110).

Artículo 48.- Auto [120/1991](#AUTO_1991_120).

Artículo 49.- Sentencias [49/1991](#SENTENCIA_1991_49), f. 3; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 2.

Artículo 49.1.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 1.

Artículo 50.1.- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 2.

Artículo 50.1 a).- Sentencias [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3; [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 1.

Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [8/1991](#AUTO_1991_8); [103/1991](#AUTO_1991_103).

Artículo 50.1 c).- Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [4/1991](#AUTO_1991_4); [5/1991](#AUTO_1991_5); [8/1991](#AUTO_1991_8); [34/1991](#AUTO_1991_34); [63/1991](#AUTO_1991_63); [64/1991](#AUTO_1991_64); [76/1991](#AUTO_1991_76); [77/1991](#AUTO_1991_77); [82/1991](#AUTO_1991_82); [84/1991](#AUTO_1991_84); [103/1991](#AUTO_1991_103); [111/1991](#AUTO_1991_111); [112/1991](#AUTO_1991_112); [114/1991](#AUTO_1991_114); [136/1991](#AUTO_1991_136).

Artículo 50.1 d).- Sentencia [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), ff. 1, 2.

Autos [48/1991](#AUTO_1991_48); [76/1991](#AUTO_1991_76), VP; [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 50.3.- Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [63/1991](#AUTO_1991_63); [64/1991](#AUTO_1991_64); [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 52.- Sentencias [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 1; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 4; [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 3.

Artículo 52.1.- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 1; [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 3.

Auto [110/1991](#AUTO_1991_110).

Artículo 52.2.- Sentencia [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), f. 3.

Artículo 54.- Auto [34/1991](#AUTO_1991_34).

Artículo 55.- Sentencias [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), f. 2; [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 6.

Artículo 55.1.- Sentencia [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), f. 4.

Artículo 55.1 a).- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 2; [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), f. 5.

Artículo 55.1 b).- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 2; [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 6.

Artículo 55.1 c).- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 2; [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), f. 6.

Artículo 55.2.- Sentencias [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 1; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), f. 2.

Artículo 56.- Auto [22/1991](#AUTO_1991_22).

Artículo 56.1.- Auto [62/1991](#AUTO_1991_62).

Artículo 56.2.- Auto [22/1991](#AUTO_1991_22).

Artículo 59.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 2.

Artículo 61.3.- Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 62.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 63.1.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 64.2.- Autos [74/1991](#AUTO_1991_74); [86/1991](#AUTO_1991_86).

Artículo 64.3.- Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 65.2.- Auto [86/1991](#AUTO_1991_86).

Artículo 66.- Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15); [22/1991](#AUTO_1991_22); [85/1991](#AUTO_1991_85).

Artículo 67.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 1, 5.

Artículo 77.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 77.2.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Artículo 80.- Sentencia [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), f. 1.

Autos [10/1991](#AUTO_1991_10); [11/1991](#AUTO_1991_11); [12/1991](#AUTO_1991_12); [13/1991](#AUTO_1991_13); [16/1991](#AUTO_1991_16); [35/1991](#AUTO_1991_35); [36/1991](#AUTO_1991_36); [37/1991](#AUTO_1991_37); [39/1991](#AUTO_1991_39); [55/1991](#AUTO_1991_55); [71/1991](#AUTO_1991_71); [72/1991](#AUTO_1991_72); [97/1991](#AUTO_1991_97); [98/1991](#AUTO_1991_98); [99/1991](#AUTO_1991_99); [100/1991](#AUTO_1991_100); [101/1991](#AUTO_1991_101); [109/1991](#AUTO_1991_109).

Artículo 81.1.- Auto [110/1991](#AUTO_1991_110).

Artículo 83.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Artículo 84.- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 1; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 3; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 1.

Autos [41/1991](#AUTO_1991_41); [85/1991](#AUTO_1991_85).

Artículo 85.1.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 8.

Artículo 86.- Autos [10/1991](#AUTO_1991_10); [16/1991](#AUTO_1991_16); [35/1991](#AUTO_1991_35); [36/1991](#AUTO_1991_36); [37/1991](#AUTO_1991_37); [39/1991](#AUTO_1991_39); [55/1991](#AUTO_1991_55); [71/1991](#AUTO_1991_71); [97/1991](#AUTO_1991_97); [98/1991](#AUTO_1991_98); [99/1991](#AUTO_1991_99); [100/1991](#AUTO_1991_100); [101/1991](#AUTO_1991_101); [109/1991](#AUTO_1991_109).

Artículo 86.1.- Autos [11/1991](#AUTO_1991_11); [12/1991](#AUTO_1991_12); [13/1991](#AUTO_1991_13); [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15); [72/1991](#AUTO_1991_72).

Artículo 93.1.- Auto [41/1991](#AUTO_1991_41).

Artículo 95.2.- Sentencias [52/1991](#SENTENCIA_1991_52), f. 4; [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 7.

Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio. Modifica los artículos 50 y 86 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

En general.- Autos [48/1991](#AUTO_1991_48); [136/1991](#AUTO_1991_136).

C) Cortes Generales

Reglamento del Congreso de los Diputados, de 10 de febrero de 1982

Artículo 32.2.- Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 2.

Reglamento del Senado, de 26 de mayo de 1982

En general.- Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 6.

Artículo 11.- Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 1.

Artículo 11.3.- Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), ff. 1, 4 a 6.

D) Leyes Orgánicas

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre. General penitenciaria

Artículo 3.4.- Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), ff. 1, 2, 4; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 1.

Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio. Criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar

Artículo 38.2.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre. Reforma de la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), f. 2.

Artículo 2.2.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo. Tribunal de Cuentas

En general.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 2 a 4.

Título I, capítulo III.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 2.

Artículo 1.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 2, 6.

Artículo 1.2.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 6.

Artículo 4.1 c).- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 3.

Artículo 12.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 2.

Artículo 17.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Artículo 26.3.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 2, 4.

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo. Regula del procedimiento de Habeas Corpus.

Artículo 2.3.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Artículo 3 a).- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio. Régimen electoral general

En general.- Sentencias [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 1, 2, 4; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1, 8.

Artículo 157.2.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 1.

Artículo 211.2 c).- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 5.

Artículo 211.2 d).- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1 a 7.

Artículo 211.3.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 3.

Artículo 214.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1 a 3, 8.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial

En general.- Sentencias [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 1.

Artículo 3.2.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 1, 4, VP.

Artículo 5.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 5.1.- Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 4; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 4.

Artículo 5.3.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 1.

Artículo 5.4.- Auto [2/1991](#AUTO_1991_2).

Artículo 6.- Sentencias [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 3, 4; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 2.

Artículo 7.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 9.6.- Sentencias [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), ff. 1, 3; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), f. 2.

Artículo 11.2.- Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 2.

Artículo 18.- Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 4.

Artículo 18.1.- Sentencia [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 3.

Artículo 26.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Artículo 50.- Sentencia [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), ff. 1, 3.

Artículo 50.1.- Sentencia [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), ff. 1, 3.

Artículo 56.1.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 61.- Auto [64/1991](#AUTO_1991_64).

Artículo 82.3.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Artículo 97.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Artículo 166.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Artículo 167.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Artículo 219.10.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 233.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 234.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 235.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 238.3.- Auto [23/1991](#AUTO_1991_23).

Artículo 240.- Sentencias [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 2; [52/1991](#SENTENCIA_1991_52), f. 2; [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 2.

Auto [23/1991](#AUTO_1991_23).

Artículo 240.1.- Sentencia [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 3.

Artículo 240.2.- Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), ff. 1, 2.

Artículo 245.- Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 3.

Artículo 248.- Sentencia [14/1991](#SENTENCIA_1991_14), f. 2.

Artículo 264.- Auto [76/1991](#AUTO_1991_76), VP.

Artículo 267.1.- Sentencia [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), f. 1.

Artículo 267.3.- Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 2.

Artículo 271.- Sentencia [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), f. 1.

Artículo 292.- Auto [64/1991](#AUTO_1991_64).

Artículo 293.1 f).- Auto [64/1991](#AUTO_1991_64).

Artículo 329.1.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Artículo 329.3.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Artículo 391.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Disposición adicional primera.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del derecho a la educación

Artículo 31.1.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 32.1 a).- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 40.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 46.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 49.5.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 51.2.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 51.3.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 51.4.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 56.2.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 56.3.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Artículo 56.4.- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Disposición adicional primera, apartado 2 b).- Auto [36/1991](#AUTO_1991_36).

Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto. Autoriza la adhesión de España a las Comunidades Europeas

En general.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 4.

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre. Régimen disciplinario de las fuerzas armadas

En general.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 1.

Artículo 9.15.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Artículo 9.16.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 4.

Artículo 50.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Artículo 52.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre. Código penal militar

En general.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 1, 4.

Artículo 8.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), VP.

Artículo 8.2.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 6.

Artículo 124.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), VP.

Artículo 125.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), VP.

Artículo 126.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), VP.

Artículo 127.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 1, 4 a 6, VP.

Artículo 128.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), VP.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo. Fuerzas y cuerpos de seguridad

En general.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Auto [40/1991](#AUTO_1991_40).

Artículo 9 b).- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Artículo 13.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Artículo 13.1.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Artículo 15.1.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo

En general.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 1.

Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio. Competencia y organización de la jurisdicción militar

En general.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 1.

Artículo 12.1.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 1, 4, VP.

Artículo 17.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Artículo 61.3.- Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo. Reforma la Ley de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 3.

Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre. Creación de los Juzgados de lo penal y modificación de diversos preceptos de las Leyes Orgánica del Poder judicial y de enjuiciamiento criminal

En general.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), ff. 1, 3; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), ff. 1, 3; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 1; [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 3; [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 2.

Autos [48/1991](#AUTO_1991_48); [77/1991](#AUTO_1991_77).

Disposición transitoria quinta.- Auto [77/1991](#AUTO_1991_77).

Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril. Procesal militar

Artículo 12.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), VP.

E) Leyes de las Cortes Generales

Ley 41/1979, de 10 de diciembre. Creación de varios cuerpos especiales de funcionarios del Ministerio de Transportes y comunicaciones

En general.- Auto [42/1991](#AUTO_1991_42).

Disposición final primera.- Auto [42/1991](#AUTO_1991_42).

Ley 8/1980, de 10 de marzo. Estatuto de los trabajadores

En general.- Sentencia [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 1.

Artículo 1.3 a).- Sentencia [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 3.

Artículo 1.3 b).- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Artículo 1.3 e).- Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), ff. 1, 2.

Artículo 15.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 5.

Artículo 15.6.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 3, 5.

Artículo 26.1.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Artículo 29.1.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Artículo 32.- Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6.

Artículo 35.2.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Artículo 39.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 7.

Artículo 45.1 b).- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 7.

Artículo 57.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), ff. 1, 2.

Artículo 59.3.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 5.

Artículo 92.2.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), ff. 1 a 5.

Disposición final sexta.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Ley 38/1980, de 8 de julio. Actualización del Estatuto general de la abogacía

En general.- Sentencia [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), ff. 1, 2.

Ley 51/1980, de 8 de octubre. Básica de empleo

Artículo 19.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 5.

Ley 30/1981, de 7 de julio. Modificación de la regulación del matrimonio en el Código civil y determinación del procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio

En general.- Sentencias [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 1; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 3.

Disposición adicional quinta.- Auto [2/1991](#AUTO_1991_2).

Disposición adicional décima.- Sentencias [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 1, VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 2, VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Disposición adicional décima, apartado 2.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), f. 2, VP I, VP II; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), f. 4, VP I, VP II; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 2, VP I, VP II; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 3, VP I, VP II; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), f. 2, VP I, VP II; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), ff. 2, 3.

Ley 49/1981, de 24 de diciembre. Estatuto de explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes

Artículo 47.2.- Auto [35/1991](#AUTO_1991_35).

Artículo 49.2.- Auto [35/1991](#AUTO_1991_35).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre. Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal

Artículo 3.7.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 4.

Ley 20/1982, de 9 de junio. Incompatibilidades en el sector público

En general.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 2.

Disposición adicional primera.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 2.

Ley 25/1982, de 30 de junio. Agricultura de montaña

En general.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 1, 3, 5.

Artículo 2.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 1, 6, 11.

Artículo 4.1.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 11.

Artículo 5 a).- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 3, 6.

Artículo 24.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 6, 10.

Artículo 25.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 6, 10.

Disposición adicional.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 1, 2, 5.

Ley 7/1983, de 29 de junio. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo Rumasa, S.A.

En general.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 1 a 3, 6, 8, 10, VP.

Exposición de motivos.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 9, VP.

Artículo 1.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 1 a 6, 9, 10, VP.

Artículo 2.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 1 a 5, 10, VP.

Artículo 5.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), VP.

Anexo.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 5.

Ley 5/1984, de 26 de marzo. Regulación del derecho de asilo y de la condición de refugiado

Artículo 10.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VPI.

Ley 7/1984, de 31 de marzo. Fondo de compensación interterritorial

Artículo 7.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 7.

Ley 19/1984, de 8 de junio. Servicio Militar

En general.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 6.

Artículo 3.3.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), VP.

Artículo 26.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), VP.

Ley 26/1984, de 19 de julio. General para la defensa de los consumidores y usuarios

En general.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), VP.

Artículo 10.1.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 11.1.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 11.2.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 13.1.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 31.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 5.

Artículo 31.1.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 5.

Ley 30/1984, de 2 de agosto. Medidas para la reforma de la función pública

En general.- Sentencias [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 2; [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 5; [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), VP.

Auto [42/1991](#AUTO_1991_42).

Artículo 29.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 2, 4.

Auto [42/1991](#AUTO_1991_42).

Artículo 29.1.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 2.

Artículo 29.2.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 2, 4.

Artículo 29.2 c).- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Artículo 29.2 f).- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 1 a 4.

Artículo 29.2 g).- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Artículo 29.2 h).- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Artículo 29.2 j).- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Artículo 29.3.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Disposición transitoria primera.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 1.

Disposición transitoria sexta, apartado 4.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2.

Disposición transitoria novena, apartado 2.- Auto [42/1991](#AUTO_1991_42).

Ley 31/1984, de 2 de agosto. Protección por desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre

En general.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 1, 2, 4, 5.

Artículo 3.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 4.

Artículo 3.1.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 5.

Artículo 3.4.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 5.

Artículo 6.1.4.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 3, 5.

Artículo 8.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 2.

Artículo 8.1.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 5.

Artículo 13.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 4.

Artículo 13.1 a).- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 3, 5.

Artículo 13.2.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 2.

Artículo 14.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 4.

Artículo 14.3.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 3, 4.

Artículo 14.4.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 3 a 5.

Disposición final primera.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 4.

Ley 34/1984, de 6 de agosto. Reforma de la Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 1.

Auto [34/1991](#AUTO_1991_34).

Ley 53/1984, de 26 de diciembre. Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas

Artículo 1.1.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Artículo 10.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Ley 50/1984, de 30 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1985

Disposición adicional vigésimo primera, apartado 15.- Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), ff. 1, 2.

Ley 2/1985, de 21 de enero. Protección Civil

En general.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 2.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 2.1.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 8.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 13.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 15.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 16.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 16 d).- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 16 g).- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 18.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Disposición transitoria.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de bases del régimen local

Artículo 25.2 e).- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 9.

Ley 16/1985, de 25 de junio. Patrimonio histórico español

En general.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 2, 4, 7.

Preámbulo.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 3.

Artículo 1.1.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 3.

Artículo 1.3.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 4, 10.

Artículo 2.2.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 5.

Artículo 2.3.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 6.

Artículo 4.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 7.

Artículo 6.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 18.

Artículo 6 b).- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 8, 10, 17.

Artículo 7.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 9.

Artículo 9.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 10, 11.

Artículo 9.1.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 10.

Artículo 9.2.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 14.

Artículo 9.5.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 10.

Artículo 12.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 13.

Artículo 12.1.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 12.

Artículo 13.1.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 12.

Artículo 18.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 14.

Artículo 19.3.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 20.

Artículo 26.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 12, 13.

Artículo 26.1.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 12.

Artículo 28.2.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 15.

Artículo 30.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 16.

Artículo 30.3 h).- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 16.

Artículo 30.3 i).- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 16.

Artículo 32.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 17.

Artículo 32.3.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 17.

Artículo 33.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 18.

Artículo 38.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 18.

Artículo 38.2.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 18.

Artículo 38.3.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 18.

Artículo 38.4.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 18.

Artículo 49.5.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 11.

Artículo 51.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 12.

Artículo 51.1.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 12.

Artículo 53.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 12, 13.

Artículo 56.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 18.

Artículo 69.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 13.

Artículo 69.1.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 13.

Artículo 69.2.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 13.

Disposición adicional primera.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 10.

Disposición adicional cuarta.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 13.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 19.

Disposición transitoria sexta, apartado 1.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 10.

Disposición transitoria séptima.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 20.

Ley 31/1985, de 2 de agosto. Órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15); [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 2.3.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 8.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 11.1.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 12.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 12.1.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 12.1.1.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 12.2.- Autos [15/1991](#AUTO_1991_15); [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 14.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 22.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Disposición adicional primera, apartado 1.2.- Auto [14/1991](#AUTO_1991_14).

Disposición final cuarta, apartado 3.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Ley 14/1986, de 25 de abril. General de sanidad

Artículo 2.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 10.- Sentencia [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 3.

Artículo 40.5.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 40.6.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 40.12.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 42.5.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 43.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 49.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 50.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 51.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 52.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 53.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 54.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 55.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 56.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 70.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 71.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 72.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 73.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 74.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 75.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 76.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 77.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Artículo 95.1.- Auto [39/1991](#AUTO_1991_39).

Ley 9/1987, de 12 de junio. Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas

En general.- Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 3.

Ley 7/1988, de 5 de abril. Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

En general.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 2, 4.

Título IV, capítulo noveno.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Artículo 45.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Artículo 46.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Artículo 47.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Artículo 47.1 e).- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Artículo 47.1 f).- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Artículo 47.1 g).- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Ley 26/1988, de 29 de julio. Disciplina e intervención de las entidades de crédito

Artículo 4.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 5.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 6.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Ley 36/1988, de 5 de diciembre. Regulación del arbitraje de Derecho privado

Disposición adicional primera.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 5.

Ley 37/1988, de 28 de diciembre. Presupuestos generales del Estado para 1989

En general.- Auto [42/1991](#AUTO_1991_42).

Artículo 39.3.- Auto [42/1991](#AUTO_1991_42).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre. Demarcación y planta judicial

En general.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Ley 39/1988, de 28 de diciembre. Haciendas locales

En general.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Ley 26/1990, de 20 de diciembre. Establece prestaciones no contributivas del sistema de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 3.

F) Reales Decretos Legislativos

Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio. Texto refundido de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), f. 3; [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 2.

Artículo 22.- Sentencia [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), ff. 1 a 5.

Artículo 24.- Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 2.

Artículo 26.- Sentencia [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), f. 2.

Artículo 27.- Sentencia [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), f. 2.

Artículo 32.- Sentencia [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), f. 2.

Artículo 33.- Sentencia [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), f. 2.

Artículo 49.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 5, 8.

Artículo 50.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 5.

Artículo 51.3.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 5.

Artículo 52.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 5, 8.

Artículo 71.- Sentencia [25/1991](#SENTENCIA_1991_25), f. 2.

Artículo 71.4.- Sentencia [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), f. 3.

Artículo 72.- Sentencia [25/1991](#SENTENCIA_1991_25), ff. 2, 4.

Artículo 76.- Auto [82/1991](#AUTO_1991_82).

Artículo 76.1.- Sentencia [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), f. 5.

Artículo 91.- Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 2.

Artículo 120.2.- Sentencia [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 2.

Artículo 120.3.- Sentencia [39/1991](#SENTENCIA_1991_39), f. 4.

Artículo 137.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Artículo 138.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 1 a 7.

Artículo 139.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 1, 3 a 7.

Artículo 152.1.- Sentencia [63/1991](#SENTENCIA_1991_63), f. 2.

Artículo 152.2.- Sentencia [63/1991](#SENTENCIA_1991_63), f. 2.

Artículo 153.1.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), ff. 1 a 3.

Artículo 166.4.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), ff. 1, 2.

Artículo 170.- Sentencia [13/1991](#SENTENCIA_1991_13), ff. 1, 3.

Artículo 188.- Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 2.

Artículo 200.- Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6.

Artículo 208.- Sentencia [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 3.

Artículo 209.- Sentencia [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 3.

Artículo 210.- Sentencia [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 3.

Artículo 211.- Sentencia [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), ff. 3, 5.

Artículo 212 c).- Sentencia [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), f. 4.

Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio. Evaluación de impacto ambiental

En general.- Auto [90/1991](#AUTO_1991_90).

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Texto articulado de la Ley de bases sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial

Artículo 12.- Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Texto articulado de la Ley de procedimiento laboral

En general.- Sentencias [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), f. 2; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 2, 8.

Artículo 45.- Sentencia [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 2.

Artículo 65.1.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 5.

Artículo 73.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 5.

Artículo 80 c).- Sentencia [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), f. 3.

Artículo 141.2.- Sentencia [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 2.

Artículo 144.1.- Sentencia [15/1991](#SENTENCIA_1991_15), f. 1.

Artículo 261 a).- Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 4.

Artículo 278.- Sentencia [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 4.

Disposición transitoria segunda.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), ff. 1, 2.

Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. Tarifas e instrucción del impuesto sobre actividades económicas

En general.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

G) Reales Decretos-leyes

Real Decreto-ley 2/1983, de 23 de febrero. Expropiación por razones de utilidad pública e interés social, de los bancos y otras sociedades que componen el grupo «Rumasa, S.A.»

En general.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 9.

Anexo 3.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 1, 8, 9.

Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo. Medidas adicionales de carácter social

Disposición adicional segunda.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 5.

Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre. Medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria

Disposición adicional decimocuarta.- Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 2.

Real Decreto-ley 4/1990, de 28 de septiembre. Modifica parcialmente el Impuesto sobre Actividades Económicas y dispone el comienzo de su aplicación de 1 de enero de 1992

En general.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

H) Reales Decretos y otras disposiciones generales del Estado

Real Decreto 2209/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, sanidad y trabajo

En general.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

Artículo 10.1.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

Real Decreto 2210/1979, de 7 de septiembre. Transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo

En general.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

Artículo 21.1.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo. Ordenación de la actividad pesquera marítima nacional

En general.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 5.

Real Decreto 1010/1981, de 27 de febrero. Traspasa servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de libro y bibliotecas, cinematografías, música y teatro, patrimonio histórico-artístico, promoción socio-cultural, difusión cultural y fundaciones y asociaciones culturales

En general.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 16.

Anexo B) 4.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 16.

Anexo B) 6.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 19.

Anexo B) 7.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 19.

Real Decreto 920/1981, de 24 de abril. Reglamento de prestaciones por desempleo

Artículo 7.1 b).- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 5.

Artículo 14.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 5.

Artículo 14.2.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 5.

Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca, de 12 de junio de 1981. Ordenación de la actividad de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Atlántico Nordeste

En general.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), ff. 1, 5, 6, 9.

Exposición de motivos.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 5.

Artículo 1.1.1.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 5.

Artículo 1.4.1.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 5.

Artículo 1.5.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 2.

Orden del Ministerio del Interior, de 29 de julio de 1981. Circulación Urbana e Interurbana. Investigación del grado de impregnación alcohólica de los usuarios de las vías públicas

En general.- Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 1.- Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 2.- Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 8.- Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo. Desarrolla el artículo 92.2 del Estatuto de los Trabajadores sobre extensión de Convenios Colectivos

En general.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 1.

Artículo 2.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), ff. 3 a 5.

Artículo 3.1.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 4.

Artículo 3.2.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 4.

Artículo 7.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 4.

Artículo 9.1.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), ff. 1, 4.

Artículo 9.2.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 4.

Artículo 9.3.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 4.

Real Decreto 2033/1983, de 29 de junio. Traspaso de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de producción y comercio de semillas y plantas de vivero

En general.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 4.

Anexo, B) 6.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5.

Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio. Jornadas, horas extraordinarias y descanso

Artículo 41.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre. Regulación de la Comisión consultiva nacional de convenios colectivos

En general.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 1.

Artículo 2.3.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 4.

Real Decreto 46/1984, de 4 de enero. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en 1984

En general.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), ff. 1, 3, 5 a 7, 9.

Artículo 4.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), ff. 3, 6.

Artículo 9.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 3.

Artículo 10.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 3.

Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 10 de agosto de 1984. Convenio Colectivo para personal laboral de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional

En general.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Anexo I.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Anexo II.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre. Regulación de la acción común para el desarrollo integral de las zonas de montaña y otras equiparables

En general.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 1 a 3, 5.

Capítulo I.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 6.

Capítulo II.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 7.

Capítulo III.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 8.

Capítulo IV.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 9.

Capítulo V.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 10.

Exposición de motivos.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 3.

Artículo 2.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 6, 11.

Artículo 2.2.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 6.

Artículo 3.1.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 6, 10.

Artículo 4.2.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 6.

Artículo 5.2.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 7.

Artículo 6.1.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 7.

Artículo 7.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 7.

Artículo 8.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 7.

Artículo 9.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 7, 8.

Artículo 10.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 8.

Artículo 21.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 7, 10.

Artículo 22.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 10.

Artículo 24.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 10.

Artículo 27.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 10.

Disposición adicional.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 11.

Disposición final.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 11.

Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre. Contratos de trabajo de duración determinada y de trabajadores fijos discontinuos

En general.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 5.

Real Decreto 1/1985, de 5 de enero. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social de 1985

En general.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), ff. 1, 3, 5 a 7, 9.

Artículo 4.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 6.

Artículo 5.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), ff. 3, 6.

Real Decreto 419/1985, de 6 de marzo. Modernización de explotaciones familiares agrícolas y suscripción de acuerdos de colaboración

Artículo 2.- Auto [35/1991](#AUTO_1991_35).

Artículo 4.- Auto [35/1991](#AUTO_1991_35).

Artículo 6.- Auto [35/1991](#AUTO_1991_35).

Disposición adicional cuarta, apartado 2.- Auto [35/1991](#AUTO_1991_35).

Real Decreto 625/1985, de 2 de abril. Desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo

En general.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 5.

Artículo 1.5.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 5.

Artículo 2.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 6.

Artículo 2.1.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 7.

Artículo 2.1 a).- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 7.

Artículo 2.1 b).- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 7.

Artículo 2.1 c).- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 7.

Artículo 2.1 e).- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 7.

Artículo 3.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 6.

Artículo 3.1.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 5, 6.

Artículo 3.3.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 4, 5.

Artículo 3.5.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 6, 7.

Artículo 7.3.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 2.

Artículo 8.3.- Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 1, 3 a 5.

Real Decreto 2253/1985, de 22 de mayo. Especialización en Derecho foral o especial como mérito preferente para nombramiento de Notarios en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Galicia y Navarra

Artículo 1.- Auto [55/1991](#AUTO_1991_55).

Artículo 2.- Auto [55/1991](#AUTO_1991_55).

Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio. Regulación del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria

En general.- Auto [85/1991](#AUTO_1991_85).

Real Decreto 1378/1985, de 1 de agosto. Medidas provisionales para la actuación en situaciones de emergencia en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública

En general.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 1.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 3.1.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 3.2 d).- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 3.2 e).- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 4.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 4.4.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 5.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 7.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 8.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Artículo 9.2.- Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Relación laboral del personal de alta dirección

En general.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto. Servicio del hogar familiar

Artículo 2.1 b).- Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), ff. 1, 2.

Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre. Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos

Artículo 3.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 7.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 8.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 10.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 13.1 a).- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 13.1 c).- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 15.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 16.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 19.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 21.2.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 24.2.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 25.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 26.1.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 27.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 34.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 35.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 42.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 52.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Artículo 53.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Disposición adicional primera, apartado 2.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Disposición adicional cuarta.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Disposición adicional octava.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Disposición transitoria primera.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Disposición transitoria segunda.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Disposición transitoria tercera.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Disposición transitoria cuarta.- Auto [71/1991](#AUTO_1991_71).

Real Decreto 382/1986, de 10 de febrero. Creación, organización y funcionamiento del Registro de entidades locales

Artículo 7.- Auto [38/1991](#AUTO_1991_38).

Disposición adicional, apartado 2.- Auto [38/1991](#AUTO_1991_38).

Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo. Reglamento de la Ley del Servicio Militar

Artículo 217.- Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 6.

Real Decreto 646/1986, de 21 de marzo. Reglamento general sobre producción de semillas y plantas de vivero

En general.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), ff. 1, 3, 4.

Artículo 5.2 A.4.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 1.

Artículo 5.2 E.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 2.

Artículo 5.2 F.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5.

Artículo 5.2 F.1.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), ff. 3, 5.

Artículo 5.2 F.2.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 3.

Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima, de 26 de enero de 1987, por la que se efectúa la revisión, al día 31 de enero de 1987, del censo de las flotas de altura, gran altura y buques palangreros de más de 100 TRB, que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC)

En general.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), ff. 3, 8.

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, de 16 de junio de 1987. Reglamento para la especialización como Juez de menores

En general.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Real Decreto 24/1989, de 13 de enero. Normas básicas de cotización a la Seguridad Social para 1989

En general.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 9.

Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre. Regulación del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria

En general.- Auto [85/1991](#AUTO_1991_85).

Disposición Final Segunda.- Auto [85/1991](#AUTO_1991_85).

Real Decreto 1604/1989, de 29 de diciembre. Inclusión de la peste equina dentro del grupo de enfermedades de declaración oficial en toda España y normas para su prevención, erradicación y control

Artículo 22 c).- Auto [86/1991](#AUTO_1991_86).

Real Decreto 234/1990, de 23 de febrero. Normas básicas de cotización a la Seguridad Social para 1990

En general.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 9.

Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, de 2 de abril de 1990, por la que se convocan ayudas y subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En general.- Auto [109/1991](#AUTO_1991_109).

Real Decreto 466/1990, de 6 de abril. Agricultura-ganadería. Regulación de la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas

En general.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 6.

Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo. Regulación de la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales

Disposición Adicional Quinta.- Auto [110/1991](#AUTO_1991_110).

Real Decreto 9/1991, de 11 de enero. Normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional en 1971

En general.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 9.

I) Legislación preconstitucional

Real Decreto de 3 de febrero de 1881. Ley de enjuiciamiento civil

En general.- Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6.

Autos [10/1991](#AUTO_1991_10); [11/1991](#AUTO_1991_11); [12/1991](#AUTO_1991_12); [13/1991](#AUTO_1991_13); [16/1991](#AUTO_1991_16); [35/1991](#AUTO_1991_35); [36/1991](#AUTO_1991_36); [37/1991](#AUTO_1991_37); [39/1991](#AUTO_1991_39); [55/1991](#AUTO_1991_55); [71/1991](#AUTO_1991_71); [77/1991](#AUTO_1991_77); [97/1991](#AUTO_1991_97); [98/1991](#AUTO_1991_98); [99/1991](#AUTO_1991_99); [100/1991](#AUTO_1991_100); [101/1991](#AUTO_1991_101); [109/1991](#AUTO_1991_109).

Artículo 157.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Artículo 260.- Auto [23/1991](#AUTO_1991_23).

Artículo 261.- Sentencia [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), f. 1.

Artículo 261.4.- Sentencia [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), f. 2.

Artículo 264.- Sentencia [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), f. 2.

Artículo 268.- Sentencia [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), f. 2.

Artículo 303.- Sentencia [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), f. 1.

Artículo 329.- Sentencia [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 4.

Artículo 340.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 346.- Sentencia [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 4.

Artículo 347.- Sentencia [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 4.

Artículo 359.- Sentencia [14/1991](#SENTENCIA_1991_14), f. 2.

Artículo 363.- Sentencia [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 2.

Artículo 369.- Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 3.

Artículo 381.- Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 3.

Artículo 398.- Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 3.

Artículo 408.- Sentencia [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 3.

Artículo 421.- Sentencia [84/1991](#SENTENCIA_1991_84), f. 2.

Artículo 427.- Sentencia [84/1991](#SENTENCIA_1991_84), f. 3.

Artículo 428.- Sentencia [84/1991](#SENTENCIA_1991_84), ff. 2, 3.

Artículo 504.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 506.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 507.- Autos [111/1991](#AUTO_1991_111); [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 508.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 509.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 510.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 511.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 514.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 523.- Auto [34/1991](#AUTO_1991_34).

Artículo 533.6.- Sentencia [25/1991](#SENTENCIA_1991_25), f. 4.

Artículo 598.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 606.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 741.- Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 2.

Artículo 742.- Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), ff. 1, 2.

Artículo 745.- Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 1.

Artículo 919.- Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 2.

Artículo 921.- Sentencia [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2.

Artículo 1464.- Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 2.

Artículo 1511.- Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6.

Artículo 1583.- Sentencia [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 2.

Artículo 1586.- Sentencia [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 2.

Artículo 1715.3.- Sentencia [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), f. 4.

Artículo 1724.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 1796.4.- Auto [4/1991](#AUTO_1991_4).

Artículo 1802.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882. Ley de enjuiciamiento criminal

Libro IV, título III.- Sentencia [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 2.

Libro IV, título III, capítulo segundo.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 2.

Artículo 54.12.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 101.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 118.- Sentencia [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 3.

Artículo 229.- Sentencias [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), f. 3; [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 2.

Artículo 270.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 271.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 272.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 273.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 274.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 275.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 276.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 277.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 278.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 279.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 280.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 281.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 284.- Sentencia [24/1991](#SENTENCIA_1991_24), f. 3.

Artículo 292.- Sentencia [24/1991](#SENTENCIA_1991_24), f. 3.

Artículo 293.- Sentencia [24/1991](#SENTENCIA_1991_24), f. 3.

Artículo 297.- Auto [32/1991](#AUTO_1991_32).

Artículo 297.1.- Sentencia [24/1991](#SENTENCIA_1991_24), f. 3.

Artículo 369.- Sentencia [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 2.

Artículo 370.- Sentencia [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 2.

Artículo 495.- Sentencia [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 3.

Artículo 627.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 1; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 1; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 2.

Artículo 637.2.- Sentencia [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2.

Artículo 641.1.- Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 672.- Sentencia [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 2.

Artículo 726.- Sentencias [24/1991](#SENTENCIA_1991_24), f. 3; [41/1991](#SENTENCIA_1991_41), f. 2.

Artículo 730.- Sentencia [41/1991](#SENTENCIA_1991_41), f. 2.

Artículo 741.- Sentencias [39/1991](#SENTENCIA_1991_39), f. 2; [41/1991](#SENTENCIA_1991_41), f. 2.

Auto [134/1991](#AUTO_1991_134).

Artículo 783.- Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Artículo 784.5.- Sentencia [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), f. 3.

Artículo 787.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 2.

Artículo 789.4.- Sentencia [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 3.

Auto [40/1991](#AUTO_1991_40).

Artículo 789.5.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), ff. 2, 3; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), ff. 2, 3; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), ff. 2, 3; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 1.

Auto [40/1991](#AUTO_1991_40).

Artículo 789.5.1.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 2.

Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 789.5.2.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 2.

Artículo 789.5.3.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 2.

Artículo 789.5.4.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 2.

Autos [41/1991](#AUTO_1991_41); [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 790.- Sentencia [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 2.

Artículo 790.1.- Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), ff. 1 a 3; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), ff. 1 a 3; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), ff. 1 a 3; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 2.

Autos [41/1991](#AUTO_1991_41); [48/1991](#AUTO_1991_48).

Artículo 790.6.- Sentencia [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 4.

Artículo 790.7.- Sentencia [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2.

Artículo 792.2.- Sentencia [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), ff. 1, 2.

Artículo 792.3.- Sentencias [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), f. 3; [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 2.

Artículo 792.5.- Sentencias [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), f. 3; [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 2.

Artículo 793.2.- Sentencia [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 5.

Artículo 794.3.- Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Artículo 801.- Sentencia [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), ff. 1, 2.

Artículo 976.- Sentencia [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 3.

Artículo 979.- Sentencia [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 2.

Artículo 980.- Sentencia [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 2.

Real Decreto de 24 de julio de 1889. Código civil

Artículo 1.5.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 1.7.- Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2.

Artículo 2.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 2.1.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 3.1.- Sentencias [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 2; [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I; [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), f. 2.

Artículo 4.1.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Artículo 46.2.- Auto [2/1991](#AUTO_1991_2).

Artículo 73.2.- Auto [2/1991](#AUTO_1991_2).

Artículo 101.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Artículo 1252.- Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 5.

Artículo 1281.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 1282.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 1973.- Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 4, 5.

Ley de 26 de julio de 1922. Suspensión de pagos

Artículo 5.- Sentencia [13/1991](#SENTENCIA_1991_13), f. 4.

Artículo 6.- Sentencia [13/1991](#SENTENCIA_1991_13), f. 4.

Decreto de 25 de septiembre de 1934. Código de la circulación

Artículo 52 II.- Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 52 III.- Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Artículo 52 IV.- Auto [60/1991](#AUTO_1991_60).

Decreto de 8 de febrero de 1946. Texto refundido de la Ley hipotecaria

En general.- Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6.

Artículo 131.- Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), ff. 1, 2.

Artículo 132.- Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 2.

Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales tutelares de menores

En general.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 2, 3, 5.

Artículo 1.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 3.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 4.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 5.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 6.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 9.1 a).- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 9.1 b).- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 3, 6.

Artículo 9.1 c).- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 3, 6.

Artículo 11.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 15.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 2, 4 a 6.

Auto [93/1991](#AUTO_1991_93).

Artículo 16.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 3, 4, 7.

Auto [93/1991](#AUTO_1991_93).

Artículo 17.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 6, 7.

Artículo 17 a).- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 18.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 4, 8.

Artículo 20.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 22.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 23.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 4, 8.

Artículo 29.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 68.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Artículo 69.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Decreto de 21 de noviembre de 1952. Justicia municipal. Normas procesales

Artículo 14.- Sentencia [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 3.

Ley de 15 de julio de 1954. Situaciones administrativas de los funcionarios públicos

En general.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Ley de 16 de diciembre de 1954. Expropiación forzosa

En general.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 10.

Artículo 9.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), VP.

Artículo 11.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 6.

Artículo 12.- Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 6.

Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955. Seguro de vejez e invalidez

Artículo 3.- Sentencia [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), ff. 2 a 4.

Artículo 3 c).- Sentencia [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), ff. 1, 2.

Ley de 27 de diciembre de 1956. Jurisdicción contencioso-administrativa

En general.- Sentencias [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 4; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), f. 2.

Autos [111/1991](#AUTO_1991_111); [136/1991](#AUTO_1991_136).

Artículo 4.- Auto [63/1991](#AUTO_1991_63).

Artículo 5.3.- Sentencias [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 3; [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), f. 4.

Artículo 8.3.- Sentencias [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), ff. 2 a 4; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), ff. 2, 3.

Artículo 14 a).- Sentencia [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), f. 1.

Artículo 28.1.- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5.

Artículo 28.1 a).- Auto [136/1991](#AUTO_1991_136).

Artículo 39.1.- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 5, 6.

Artículo 39.3.- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 5, 6.

Artículo 43.- Auto [63/1991](#AUTO_1991_63).

Artículo 43.2.- Auto [63/1991](#AUTO_1991_63).

Artículo 52.1.- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5.

Artículo 53 e).- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 5, 6.

Artículo 57.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Artículo 58.- Sentencia [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), ff. 3, 4.

Artículo 61.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 62.1 a).- Sentencia [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), f. 3.

Artículo 62.1 c).- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 6.

Artículo 67.- Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Artículo 69.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 69.2.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 69.3.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 70.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 75.2.- Auto [111/1991](#AUTO_1991_111).

Artículo 82.- Sentencia [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), f. 2.

Artículo 82 a).- Sentencia [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), ff. 1 a 3.

Artículo 82 e).- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 2, 5.

Artículo 82 f).- Sentencia [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), ff. 2, 4.

Artículo 92 a).- Sentencia [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 2.

Artículo 98.- Sentencia [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 2.

Artículo 102.- Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3.

Artículo 102.1.- Auto [63/1991](#AUTO_1991_63).

Artículo 102.1 g).- Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3.

Auto [63/1991](#AUTO_1991_63).

Artículo 129.- Sentencia [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), f. 4.

Artículo 129.3.- Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 6.

Decreto de 26 de julio de 1957. Texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado

En general.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Ley de 17 de julio de 1958. Procedimiento administrativo

En general.- Sentencia [1/1991](#SENTENCIA_1991_1), f. 2.

Artículo 79.2.- Sentencia [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), f. 3.

Decreto 56/1963, de 17 de enero. Bases de cotización y cuotas para Seguros sociales, Seguro de Desempleo, Mutualismo laboral y Formación profesional

En general.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 9.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero. Ley articulada de funcionarios civiles del Estado

En general.- Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre. Texto refundido de la Ley de arrendamientos urbanos

Artículo 62.- Sentencia [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), f. 2.

Artículo 62.1.- Sentencia [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), ff. 1, 2.

Artículo 63.- Sentencia [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), f. 2.

Artículo 149.- Auto [34/1991](#AUTO_1991_34).

Decreto 907/1966, de 21 de abril. Texto articulado de la Ley de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 3.

Artículo 54.1.- Sentencia [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), ff. 1, 3.

Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre. Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social

Artículo 31.- Sentencia [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), ff. 1 a 3.

Orden d2el Ministerio de Trabajo, de 18 de enero de 1967. Seguro de vejez e invalidez. Régimen de la prestación de vejez

Artículo 5.1.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 4.

Ley 3/1967, de 8 de abril. Modifica artículos del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal y deroga los títulos I y II de la Ley penal del automóvil de 24 de diciembre de 1962

Disposición adicional segunda.- Sentencia [14/1991](#SENTENCIA_1991_14), ff. 1, 2.

Decreto 3268/1968, de 26 de diciembre. Código de la circulación. Modifica diversos artículos: Estacionamientos, permisos y licencias, sanciones y medidas de seguridad

En general.- Autos [60/1991](#AUTO_1991_60); [92/1991](#AUTO_1991_92).

Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre. Servicio doméstico. Régimen especial de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 4.

Artículo 3.1 a).- Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), ff. 1 a 4.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 19 de marzo de 1970. Establece el Servicio Social de la Seguridad Social de asistencia a los ancianos

En general.- Sentencia [2/1991](#SENTENCIA_1991_2), f. 1.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 26 de febrero de 1971. Plan nacional de la Seguridad Social de asistencia a los ancianos

En general.- Sentencia [2/1991](#SENTENCIA_1991_2), f. 1.

Decreto 2121/1971, de 23 de julio. Reglamento del Cuerpo nacional de inspección de trabajo

En general.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Decreto 801/1972, de 24 de marzo. Ordenación de la actividad administrativa en materia de tratados internacionales

Artículo 29.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 32.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Ley 24/1972, de 21 de junio. Financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del régimen general de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 9; [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), ff. 2, 3.

Artículo 16.- Sentencia [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), ff. 1, 2.

Artículo 16.2.- Sentencia [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 3.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 7 de julio de 1972. Reglamento de Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias

Artículo 164.- Sentencia [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 2.

Decreto 2380/1973, de 17 de agosto. Ordenación de la Retribución del Trabajo por Cuenta Ajena

Artículo 2.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Artículo 3.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Artículo 4.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Artículo 5.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Artículo 7.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre. Texto refundido del Código penal conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre

En general.- Sentencias [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 7; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 1.

Libro II, título II, capítulo IX.- Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Libro II, título II, capítulo VI.- Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Libro III, título I.- Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Artículo 8.2.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 9.3.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 11.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Artículo 18.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), VP I; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), VP I; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), VP I; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), VP I; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), VP I.

Artículo 20.- Sentencia [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 6.

Artículo 113.- Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), ff. 1, 2.

Artículo 114.- Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2.

Artículo 114.2.- Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2.

Artículo 231.2.- Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Artículo 569.- Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Artículo 570.- Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Artículo 570.6.- Sentencia [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 4.

Decreto 2065/1974, de 30 de mayo. Texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social

En general.- Sentencias [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 9; [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), ff. 2, 4.

Artículo 7.2.- Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), ff. 2 a 4.

Artículo 10.4.- Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 4.

Artículo 73.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), ff. 6, 9.

Artículo 74.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 9.

Artículo 94.2.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 5.

Artículo 133.3.- Sentencia [39/1991](#SENTENCIA_1991_39), f. 4.

Artículo 135.- Sentencias [15/1991](#SENTENCIA_1991_15), f. 2; [39/1991](#SENTENCIA_1991_39), f. 4.

Artículo 135.1 c).- Sentencia [39/1991](#SENTENCIA_1991_39), f. 4.

Artículo 145.- Sentencia [15/1991](#SENTENCIA_1991_15), ff. 1, 2.

Artículo 160.- Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), f. 2, VP I, VP II; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), ff. 1, 4, VP I, VP II; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), ff. 1, 2, VP I, VP II; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 3, VP I, VP II; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), ff. 1, 2, VP I, VP II; [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), f. 2; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), ff. 1, 2.

Artículo 160.1.- Sentencia [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 2.

Artículo 165.- Sentencia [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 1.

Disposición transitoria tercera, apartado 5.- Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 9.

Decreto 1860/1975, de 10 de julio. Procedimiento administrativo para imposición de sanciones por infracción de leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social

En general.- Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Decreto 414/1976, de 26 de febrero. Protección de Menores. Modifica preceptos de los Decretos de 11 de junio y 2 de julio de 1948

En general.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. Texto refundido de la Ley del suelo y ordenación urbana

Artículo 180.2.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Real Decreto-Ley 19/1976, de 8 de octubre. Creación, organización y funcionamiento de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales

En general.- Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 1.

Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo. Normativa sobre relaciones de trabajo

Artículo 6.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 1.

Artículo 6.1.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 7.

Artículo 6.2.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 2.

Artículo 6.3.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 5, 6.

Orden del Ministerio de Trabajo, de 30 de abril de 1977. Seguridad Social. Desarrolla Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo

En general.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 2.

Artículo 2.- Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 2, 6.

Real Decreto-ley 31/1977, de 2 de junio. Extinción de la sindicación obligatoria y cuota sindical y reforma estructuras sindicales

En general.- Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 2.

Artículo 2.1.- Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 1.

Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre. Gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo

En general.- Sentencia [2/1991](#SENTENCIA_1991_2), f. 1.

Ley 62/1978, de 26 de diciembre. Protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona

Artículo 6.- Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 5.

Sección segunda.- Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 5.

En general.- Sentencias [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 1; [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 1.

Sección segunda.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 9.

Artículo 9.- Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 5.

J) Comunidades y Ciudades Autónomas

J.1) Andalucía

J.1.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1985, de 28 de noviembre. Ordenación de la función pública de la Junta de Andalucía

En general.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 2.

Disposición transitoria sexta, apartado 3.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2.

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1988, de 17 de marzo. Cámara de Cuentas de Andalucía

Artículo 2.1 b).- Auto [101/1991](#AUTO_1991_101).

Artículo 6.1 b).- Auto [101/1991](#AUTO_1991_101).

Artículo 8 b).- Auto [101/1991](#AUTO_1991_101).

Artículo 12.2.- Auto [101/1991](#AUTO_1991_101).

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo. Coordinación de las policías locales

Artículo 23.2.- Auto [40/1991](#AUTO_1991_40).

J.1.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Andalucía 153/1982, de 22 de diciembre. Normas sobre personal contratado en régimen de derecho administrativo

En general.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2.

J.2) Baleares

J.2.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de las Illes Balears 1/1987, de 18 de febrero. Sindicatura de cuentas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Artículo 2 b).- Auto [99/1991](#AUTO_1991_99).

Artículo 5 b).- Auto [99/1991](#AUTO_1991_99).

Artículo 6.2.- Auto [99/1991](#AUTO_1991_99).

Artículo 8.- Auto [99/1991](#AUTO_1991_99).

Artículo 13.- Auto [99/1991](#AUTO_1991_99).

Ley del Parlamento de las Illes Balears 8/1990, de 28 de junio. Compilación del Derecho Civil de Baleares

Artículo 2.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 2.1.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 50.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 52.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Decreto Legislativo del Gobierno de las Illes Balears 79/1990, de 6 de septiembre. Texto refundido de la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears

Artículo 2.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 2.1.- Autos [74/1991](#AUTO_1991_74); [89/1991](#AUTO_1991_89).

Artículo 50.- Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Artículo 52.- Autos [74/1991](#AUTO_1991_74); [89/1991](#AUTO_1991_89).

J.3) Canarias

J.3.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Canarias 2/1987, de 30 de marzo. Función pública canaria

Disposición transitoria novena, apartado 2.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2.

Ley del Parlamento de Canarias 11/1990, de 13 de julio. Prevención del impacto ecológico

En general.- Auto [90/1991](#AUTO_1991_90).

Ley del Parlamento de Canarias 13/1990, de 26 de julio. Cajas de ahorro

En general.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 23.1.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 23.4.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 35.1 a).- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 35.1 b).- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 35.1 d).- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 39.2.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 39.3.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 39.4.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 43.4.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 44.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 53.5.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 59.2.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 71 a).- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 72 a).- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 79.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

Artículo 80.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

J.3.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto del Gobierno de Canarias 201/1983, de 18 de abril. Personal contratado en régimen de derecho administrativo

En general.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 1.

Decreto del Gobierno de Canarias 226/1987, de 27 de noviembre. Convoca pruebas específicas para el ingreso en el Cuerpo subalterno

En general.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 2.

Orden de la Consejería de la Presidencia del Gobierno de Canarias, de 29 de diciembre de 1987, por la que se aprueban las bases por las que se ha de regir la convocatoria de pruebas específicas efectuada por Decreto 226/1987, de 27 de noviembre, para el Cuerpo Subalterno

En general.- Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 2.

Decreto del Gobierno de Canarias 218/1990, de 18 de octubre. Regulación del proceso de elección a los órganos de gobierno de las cajas de ahorro con domicilio en Canarias

En general.- Auto [91/1991](#AUTO_1991_91).

J.4) Castilla y León

J.4.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero. Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Artículo 20.1.10.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 3.

J.4.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 7 de enero de 1988. Prohíbe la venta y tráfico de cangrejos vivos de río de cualquier especie en todo el territorio de la Junta de Castilla y León

En general.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 3.

Artículo 1.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 4.

Artículo 2.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 1.

Artículo 3.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 4.

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, de 8 de abril de 1988. Rectifica la de 7 de enero de 1988 que prohíbe la venta y tráfico de cangrejos vivos de río de cualquier especie

En general.- Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), ff. 1, 3, 4.

J.5) Cataluña

J.5.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía de Cataluña

Artículo 3.1.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 2.

Artículo 3.2.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 2, 3.

Artículo 9.4.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 9.5.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 9.6.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 9.10.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 5.

Artículo 11.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 19.

Artículo 11.2.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

Artículo 11.7.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 19.

Artículo 12.1.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 4.

Artículo 12.1.1.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 3.

Artículo 12.1.4.- Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 19.

Artículo 25.2.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 48.2.- Auto [85/1991](#AUTO_1991_85).

J.5.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Cataluña 1/1981, de 25 de febrero. Consejo Ejecutivo de la Generalidad

Artículo 8.2.- Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 3.

Artículo 10.2.- Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 7/1983, de 18 de abril. Normalización lingüística en Cataluña

Artículo 5.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 3.

Artículo 5.1.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 2.

Artículo 5.2.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 2.

Artículo 7.1.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 3.

Artículo 8.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 3.

Ley del Parlamento de Cataluña 6/1984, de 5 de marzo. Sindicatura de cuentas

En general.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 2.

Ley del Parlamento de Cataluña 15/1985, de 1 de julio. Cajas de ahorros de Cataluña

En general.- Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 56.- Auto [14/1991](#AUTO_1991_14).

Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 23 de julio. Función pública de la Administración de la Generalidad

Artículo 34.- Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 1, 3, 4.

J.5.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 20 de junio de 1990. Establece los lugares de paso autorizados para la entrada de équidos en Cataluña por carretera

Artículo único.- Auto [86/1991](#AUTO_1991_86).

J.5.d) Normas parlamentarias autonómicas

Reglamento del Parlamento de Cataluña. Texto refundido de 15 de octubre de 1987

Artículo 56.1.- Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), ff. 3, 4.

J.6) Extremadura

J.6.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de la Asamblea de Extremadura 1/1990, de 26 de abril. Coordinación de policías locales

En general.- Auto [40/1991](#AUTO_1991_40).

Artículo 3.1.- Auto [40/1991](#AUTO_1991_40).

Artículo 7.1.8.- Auto [40/1991](#AUTO_1991_40).

Disposición adicional primera.- Auto [40/1991](#AUTO_1991_40).

J.7) Galicia

J.7.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril. Estatuto de Autonomía de Galicia

Artículo 27.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 5.

Artículo 27.2 a).- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 1.

Artículo 27.5.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 5.

Artículo 27.18.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 27.19.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 27.29.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 5, 6.

Artículo 30.1.1.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 3.

Artículo 30.1.4.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 1, 2.

Artículo 30.1.5.- Auto [14/1991](#AUTO_1991_14).

Artículo 37.- Auto [14/1991](#AUTO_1991_14).

Artículo 37.2.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 49.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 5.

Artículo 53.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 4, 6.

Artículo 53.2.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 2, 4 a 6.

J.7.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Galicia 12/1984, de 28 de diciembre. Estatuto gallego del consumidor y del usuario

En general.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 1, 4.

Artículo 1.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 1 a 3.

Artículo 17.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4, VP.

Artículo 18.1.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 19.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 19.2.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 20 a).- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 20 a) 5.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 21.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4, VP.

Artículo 22.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 23.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 31.2.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 1, 5.

Ley del Parlamento de Galicia 6/1985, de 24 de junio. Consejo de Cuentas de Galicia

En general.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 1, 4, 5.

Artículo 2 b).- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 1, 5.

Artículo 2 d).- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 1, 5, 6.

Artículo 5.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 1, 4.

Artículo 5.2.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Artículo 10.2.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 4.

Artículo 19.1.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 5.

Artículo 20 b).- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 5.

Artículo 25.2.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 5.

Artículo 28.- Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 5.

Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio. Cajas de ahorro gallegas

En general.- Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 17.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 18.- Auto [14/1991](#AUTO_1991_14).

Artículo 34.2.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Ley del Parlamento de Galicia 6/1989, de 10 de mayo. Modifica la Ley 7/1985, de 17 de julio, de normas reguladoras de Cajas de ahorro gallegas

En general.- Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15).

J.7.c) Decretos y otras disposiciones reglamentarias

Decreto de la Junta de Galicia 37/1985, de 7 de marzo. Crea la Comisión Consultiva del Consumo de la Junta de Galicia

En general.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 1.

Artículo 6.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 5.

Artículo 7.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 5.

Artículo 8.1.2.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 5.

Orden de la Conserjería de Presidencia de la Junta de Galicia, de 29 de enero de 1986. Modelo de guía provisional para máquinas recreativas

En general.- Auto [37/1991](#AUTO_1991_37).

Decreto de la Junta de Galicia 127/1986, de 17 de abril. Desarrolla normas sobre órganos rectores de las cajas de ahorro

Artículo 12.3.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Artículo 19.1.2.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Decreto de la Junta de Galicia 404/1986, de 4 de diciembre. Aprueba la municipalización con monopolio en régimen de empresa mixta de los servicios mortuorios del Ayuntamiento de Vigo

En general.- Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), ff. 1 a 3, 5.

Orden de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo de la Junta de Galicia, de 29 de diciembre de 1986. Creación de los Registros de guías de turismo de la Comunidad Autónoma de Galicia

Artículo 1.2.- Auto [16/1991](#AUTO_1991_16).

Artículo 4.5.- Auto [16/1991](#AUTO_1991_16).

Decreto de la Junta de Galicia 153/1989, de 27 de julio. Órganos rectores de las cajas de ahorro

En general.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

Disposición derogatoria.- Auto [15/1991](#AUTO_1991_15).

J.8) País Vasco

J.8.a) Estatuto de Autonomía

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. Estatuto de Autonomía del País Vasco

En general.- Auto [17/1991](#AUTO_1991_17).

Artículo 10.8.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 5.

Artículo 10.9.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 5.

Artículo 10.19.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 10.20.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 10.25.- Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 3.

Artículo 10.27.- Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 2.

Artículo 12.2.- Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

J.8.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley del Parlamento de Vasco 10/1981, de 18 de noviembre. Estatuto del consumidor

Artículo 13.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 18.- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Artículo 18 d).- Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Ley del Parlamento Vasco 1/1988, de 5 de febrero. Tribunal Vasco de Cuentas públicas

Artículo 2.1 a).- Auto [100/1991](#AUTO_1991_100).

Artículo 9.5.- Auto [100/1991](#AUTO_1991_100).

Artículo 13.2.- Auto [100/1991](#AUTO_1991_100).

Ley del Parlamento Vasco 2/1989, de 30 de mayo. Plan general de carreteras del País Vasco

En general.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Ley del Parlamento Vasco 4/1990, de 31 de mayo. Ordenación del territorio del País Vasco

En general.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Artículo 17.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Artículo 17.3.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Artículo 17.5.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Artículo 21.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Artículo 21.1.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Artículo 25.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Disposición adicional segunda.- Auto [87/1991](#AUTO_1991_87).

Ley del Parlamento Vasco 6/1990, de 15 de junio. Cámaras agrarias

Artículo 7.1 a).- Auto [88/1991](#AUTO_1991_88).

Artículo 7.1 b).- Auto [88/1991](#AUTO_1991_88).

Artículo 7.1 e).- Auto [88/1991](#AUTO_1991_88).

Artículo 7.2.- Auto [88/1991](#AUTO_1991_88).

Artículo 9.2 a).- Auto [88/1991](#AUTO_1991_88).

Artículo 9.2 b).- Auto [88/1991](#AUTO_1991_88).

J.9) Valencia

J.9.b) Leyes y disposiciones con fuerza de Ley

Ley de las Cortes Valencianas 6/1985, de 11 de mayo. Sindicatura de Cuentas de la Comunidad Valenciana

Artículo 2.2 a).- Auto [97/1991](#AUTO_1991_97).

Artículo 14.5.- Auto [97/1991](#AUTO_1991_97).

L) Tratados y acuerdos internacionales

Declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948

En general.- Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 5; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 98), de 1 de julio de 1949. Derecho de sindicación y negociación colectiva

Artículo 2 b).- Sentencia [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), f. 4.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por Instrumento de 13 de abril de 1977

En general.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 5, 6.

Artículo 14.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 14.3.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 14.4.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 14.5.- Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Artículo 25.- Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 1.

Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados, de 23 de mayo de 1969, a la que se adhirió España por Instrumento de 2 de mayo de 1972

Artículo 11.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 13.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/33, de 29 de noviembre de 1985

Regla 17.1.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 7.

Regla 6.1.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 7.

En general.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Regla 8.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Convención sobre los derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Ratificada por Instrumento de 30 de noviembre de 1990

En general.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 5, 6.

Artículo 40.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 40.2 b).- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 40.3 b).- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

M) Unión Europea

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, firmado en París el 18 de abril de 1951

En general.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 1.

Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

Artículo 40.3.2.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 170.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Artículo 177.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1, 6, 7.

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

En general.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 1.

Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo, aneja a la Decisión (76/787 CECA, CEE, EURATOM) del Consejo Europeo, de 20 de septiembre de 1976

Artículo 5.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1, 4 a 7.

Artículo 7.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 8.

Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985

En general.- Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 4, 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), ff. 4, 5.

Artículo 2.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 4.

Artículo 3.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 4.

Artículo 4.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 4.

Artículo 5.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 4.

Artículo 159.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 7.

Artículo 162.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 7.

N) Consejo de Europa

Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 1979

En general.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 5, 6.

Artículo 6.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 6.

Artículo 6.1.- Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Artículo 21.- Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 1.

Convenio europeo de extradición, de 13 de diciembre de 1957, ratificado por Instrumento de 21 de abril de 1982

En general.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Artículo 5.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Convenio europeo de extradición. Protocolo adicional (núm. 2), de 17 de marzo de 1978, ratificado por Instrumento de 18 de febrero de 1985

En general.- Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Recomendación (87) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 17 de septiembre de 1987. Reacciones sociales ante la delincuencia juvenil

En general.- Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

6. ÍNDICE DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE OTROS TRIBUNALES CITADAS

A) Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de marzo de 1987 (Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica)

En general.- Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 5.

B) Tribunales de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964 (Costa c. E.N.E.L., asunto 6/64)

En general.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 4.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de julio de 1976 (Kramer, asuntos 3,4 y 6/76)

En general.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), ff. 6, 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de marzo de 1978 (Simmenthal, asunto 106/77)

En general.- Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 6.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 26 de abril de 1988 (Apesco c. Comisión, asunto 207/86)

§ 22.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

§ 23.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

§ 28.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Auto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 10 de octubre de 1989 (Comisión c. Reino Unido, asunto 246/89)

En general.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), ff. 6, 7.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de noviembre de 1990 (Andrew Marshall, asunto 370/88)

En general.- Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 6.

C) Tribunal Supremo

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987

Sentencia [53/1991](#SENTENCIA_1991_53) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1988

Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1988

Sentencia [68/1991](#SENTENCIA_1991_68) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1988

Sentencia [34/1991](#SENTENCIA_1991_34) (anula).

Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1988

Sentencia [5/1991](#SENTENCIA_1991_5) (anula parcialmente).

Auto de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1988

Sentencia [43/1991](#SENTENCIA_1991_43) (anula).

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de junio de 1988

Sentencia [59/1991](#SENTENCIA_1991_59) (anula).

7. ÍNDICE ANALÍTICO

A

Acatamiento de la Constitución, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Acatamiento de la Constitución por los senadores, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 2.

Acceso a la condición plena de Senador, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 4.

Acceso a la función pública, Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Acceso a la justicia, Sentencias [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 3; [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), f. 1.

Auto [136/1991](#AUTO_1991_136).

Acceso al recurso legal, Sentencias [5/1991](#SENTENCIA_1991_5), f. 1; [13/1991](#SENTENCIA_1991_13), ff. 1, 2, 3, 4; [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3; [34/1991](#SENTENCIA_1991_34), ff. 1, 2, 3; [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2; [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), ff. 1, 2, 3; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), ff. 3, 5; [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 2; [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 1.

Vulnerado, Sentencias [34/1991](#SENTENCIA_1991_34), f. 3; [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), f. 1; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), ff. 2, 3.

Acción meramente declarativa, Sentencia [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), ff. 2, 4, 5.

Aclaración de sentencia, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), ff. 2, 3.

Aclaración de sentencia en que se produjo el error, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 3.

Acta Electoral Europea, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 4.

Actividad probatoria, Sentencias [24/1991](#SENTENCIA_1991_24), f. 2; [41/1991](#SENTENCIA_1991_41), f. 2; [51/1991](#SENTENCIA_1991_51), f. 1; [80/1991](#SENTENCIA_1991_80), f. 3.

Actos de aplicación de normas con fuerza de ley, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 1.

Actos parlamentarios, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Actos procesales de comunicación,

Doctrina constitucional, Sentencia [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), f. 2.

Actuaciones sumariales véase [Diligencias sumariales](#DESCRIPTORALFABETICO477)

Acusación, Sentencia [47/1991](#SENTENCIA_1991_47), f. 1.

Acusación penal véase [Acusación](#DESCRIPTORALFABETICO475)

Administración pública, Sentencias [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 2, 3.

Admisión de recurso de apelación, Sentencia [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 2.

Afiliación al Régimen Especial de la Seguridad Social del servicio doméstico, Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 2.

Agotamiento de la vía judicial, Sentencias [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 1; [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3; [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), f. 1; [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 1; [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 2.

Agotamiento de recursos en la vía judicial véase [Agotamiento de la vía judicial](#DESCRIPTORALFABETICO169)

Agricultura, Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5.

Agricultura de montaña, Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 3.

Alcance del fallo en conflictos positivos de competencia, Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 6.

Alcance del fallo en recurso de amparo, Sentencias [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 3; [63/1991](#SENTENCIA_1991_63), f. 3; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 4; [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), f. 6.

Alcance del fallo en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 7.

Alteración del fallo, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 3.

Ámbito estrictamente castrense, Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 3, 6.

Andalucía, Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Aplicación de las normas jurídicas, Sentencias [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), ff. 1, 2; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 5, 6.

Auto [64/1991](#AUTO_1991_64).

Aplicación del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Arbitraje, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 6.

Arrendamientos urbanos, Sentencia [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), f. 4.

Asistencia domiciliaria,

Régimen jurídico, Sentencia [2/1991](#SENTENCIA_1991_2), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Asistencia médica, Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), ff. 2, 3; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Asistencia médica a los reclusos, Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), ff. 2, 3; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Asistencia médica obligatoria, Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), ff. 2, 3; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Auto de aclaración, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), ff. 1, 2, 3.

Auto de apertura del juicio oral, Sentencia [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 5.

Autorización para celebrar tratados internacionales, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 4.

Autorización parlamentaria, Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

B

Bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Bases de cotización, Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 6.

Bases máximas y mínimas de cotización, Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 6.

Beneficios fiscales, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 13.

Bienes de interés cultural, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 13.

Bloque de la constitucionalidad, Sentencias [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 2; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 5.

C

Caducidad de la acción, Sentencias [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), ff. 1, 2; [52/1991](#SENTENCIA_1991_52), f. 2.

Autos [8/1991](#AUTO_1991_8); [23/1991](#AUTO_1991_23).

Cálculo de la cuantía litigiosa, Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Calificación jurídica de los hechos, Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Cambio de criterio del órgano judicial, Sentencia [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2.

Canarias, Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Carácter autónomo respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencia [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), f. 3.

Carencia de contenido constitucional véase [Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto](#DESCRIPTORALFABETICO173)

Carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo del asunto, Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [34/1991](#AUTO_1991_34); [63/1991](#AUTO_1991_63); [64/1991](#AUTO_1991_64); [76/1991](#AUTO_1991_76); [77/1991](#AUTO_1991_77); [82/1991](#AUTO_1991_82); [112/1991](#AUTO_1991_112); [114/1991](#AUTO_1991_114); [125/1991](#AUTO_1991_125); [136/1991](#AUTO_1991_136).

Carencia de jurisdicción constitucional, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 2.

Carencia de jurisdicción para controlar la adecuación de los actos de los poderes públicos nacionales al Derecho de la Unión Europea, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Catalán, Sentencias [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 3, 4; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 4.

Cataluña, Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 3.

Causas de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 3.

Causas de inadmisión examinadas al conocer del fondo, Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3.

Circunscripciones electorales, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 8.

Citación judicial, Sentencia [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 3.

Clasificación profesional, Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Coadyuvantes en conflictos de competencia, Auto [110/1991](#AUTO_1991_110).

Compañías de seguros, Sentencia [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), ff. 3, 4.

Auto [77/1991](#AUTO_1991_77).

Competencia en materia de interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 3; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 5, 6; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 1.

Competencia para la declaración de bienes de interés cultural, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 10, 11.

Competencias, Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 7; [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 4; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4; [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

Competencias autonómicas véase [Competencias de las Comunidades Autónomas](#DESCRIPTORALFABETICO4)

Competencias autonómicas de gestión, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 19.

Competencias de las Comunidades Autónomas, Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20; [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 6; [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), ff. 2, 3; [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5; [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 3.

Competencias de los órganos judiciales, Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 4.

Competencias del Estado, Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20; [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 4; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 2, 5, 6; [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5.

Competencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 1.

Competencias en materia de acceso a la función pública, Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 3.

Competencias en materia de agricultura, Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5.

Competencias en materia de comercio exterior, Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5.

Competencias en materia de convenios colectivos, Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 3.

Competencias en materia de cultura, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Competencias en materia de defensa de los consumidores, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de función pública, Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Competencias en materia de medio ambiente, Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 3.

Competencias en materia de patrimonio histórico y cultural, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad, Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 2.

Competencias tasadas, Auto [63/1991](#AUTO_1991_63).

Cómputo de períodos de huelga, Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 5.

Cómputo de plazos procesales, Sentencia [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), f. 2.

Comunidades Europeas, Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 4, 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Concurrencia de títulos competenciales, Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 3, 5; [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 3.

Condena en costas procesales, Sentencia [84/1991](#SENTENCIA_1991_84), ff. 1, 2, 3.

Conflictos positivos de competencia, Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 1; [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 1; [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 3; [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5.

Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15); [17/1991](#AUTO_1991_17); [38/1991](#AUTO_1991_38); [56/1991](#AUTO_1991_56); [85/1991](#AUTO_1991_85); [108/1991](#AUTO_1991_108).

Congruencia de las sentencias, Sentencias [1/1991](#SENTENCIA_1991_1), ff. 2, 3; [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 3.

Auto [63/1991](#AUTO_1991_63).

Consecuencias de la corrección de errores introducidos en la norma impugnada, Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 1.

Consejo de Cuentas de Galicia, Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Función, Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Consignación de la indemnización, Sentencia [13/1991](#SENTENCIA_1991_13), f. 2.

Consignación en recurso de suplicación, Sentencia [91/1991](#SENTENCIA_1991_91), f. único.

Constitución española, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 3.

Contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [1/1991](#SENTENCIA_1991_1), f. 3; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 4, 5, 6; [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2; [51/1991](#SENTENCIA_1991_51), f. 3.

Contenido del derecho a la vida, Sentencia [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 2.

Contenido del derecho al juez legal, Sentencias [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 4; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 2.

Contenido del derecho al recurso legal, Sentencia [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), ff. 1, 2.

Contradicción procesal véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Contrato de adhesión, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Control concreto de constitucionalidad, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 3.

Control de legalidad, Sentencias [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 3, 4; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 4.

Control financiero, Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 2, 3, 6.

Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO282)

Convenio de extradición hispano-alemán, Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO282)

Convenio hispano-alemán sobre seguro de desempleo véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO282)

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO282)

Convenios colectivos, Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 3.

Convenios internacionales véase [Tratados internacionales](#DESCRIPTORALFABETICO282)

Convivencia marital, Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), f. 2, VP I, VP II; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), f. 4, VP I, VP II; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 2, VP I, VP II; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 3, VP I, VP II; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), f. 2, VP I, VP II.

Convocatoria de Plenos extraordinarios, Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 3.

Cooficialidad lingüística, Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 2.

Coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 5; [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 4.

Corporaciones de Derecho público, Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 6.

Corrección de errores, Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 1.

Cosa juzgada, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 4, 8.

Costas procesales,

Doctrina constitucional, Sentencia [84/1991](#SENTENCIA_1991_84), f. 3.

Criterios de apreciación de dilaciones indebidas, Sentencia [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), f. 2.

Criterios de distribución de competencias, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Cuestión de inconstitucionalidad, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 2, 3.

Autos [92/1991](#AUTO_1991_92); [93/1991](#AUTO_1991_93).

Naturaleza, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 3.

Cuestión de legalidad ordinaria, Sentencias [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), ff. 1, 2.

Auto [64/1991](#AUTO_1991_64).

Cuestiones de competencia judicial, Sentencias [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), ff. 2, 3; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), ff. 2, 3.

Cultura, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

D

Deber cívico, Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 5, VP.

Deberes procesales, Sentencia [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 2.

Declaración de incompetencia de jurisdicción, Sentencias [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), ff. 2, 3; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), ff. 2, 3.

Declaración de incompetencia por el Juez véase [Declaración de incompetencia de jurisdicción](#DESCRIPTORALFABETICO348)

Declaración de interés social, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 5.

Declaración de utilidad pública, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 5.

Declaración prestada bajo tortura, Sentencia [80/1991](#SENTENCIA_1991_80), f. 3.

Declaraciones interpretativas, Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 2.

Decretos de traspaso de servicios, Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

Defectos no subsanados por Auto de admisión, Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3.

Defectos procesales, Sentencias [25/1991](#SENTENCIA_1991_25), ff. 2, 4; [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 4.

Defectos procesales no determinantes de la privación del derecho a la tutela, Sentencia [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 3.

Defectos procesales sin relevancia constitucional, Auto [2/1991](#AUTO_1991_2).

Defensa de los consumidores, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Delegados del Gobierno, Auto [108/1991](#AUTO_1991_108).

Delegados sindicales, Auto [103/1991](#AUTO_1991_103).

Delimitación de competencias, Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 7; [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 4.

Demanda laboral, Sentencia [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2.

Demora procesal véase [Dilaciones indebidas en el procedimiento](#DESCRIPTORALFABETICO388)

Denegación de la suspensión de leyes estatales, Auto [72/1991](#AUTO_1991_72).

Derecho a acceder a las funciones públicas, Sentencias [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 4; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 3, 4.

Derecho a acceder a los cargos públicos, Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 1.

Derecho a la defensa contradictoria entre las partes véase [Principio de contradicción](#DESCRIPTORALFABETICO428)

Derecho a la ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 2.

Derecho a la ejecución de sentencias, Sentencias [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 4; [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 4.

Auto [42/1991](#AUTO_1991_42).

Derecho a la huelga, Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 5.

Derecho a la integridad física y moral, Sentencia [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), ff. 2, 3.

Derecho a la libertad personal, Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Derecho a la libre circulación véase [Libertad de circulación](#DESCRIPTORALFABETICO101)

Derecho a la presunción de inocencia, Sentencias [24/1991](#SENTENCIA_1991_24), f. 2; [41/1991](#SENTENCIA_1991_41), ff. 2, 3; [51/1991](#SENTENCIA_1991_51), f. 1; [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 3; [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 5; [80/1991](#SENTENCIA_1991_80), f. 3.

Auto [32/1991](#AUTO_1991_32).

Derecho a la prueba, Sentencias [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 5; [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 2.

Derecho a la tutela judicial efectiva, Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 5; [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 5, 6; [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2; [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), ff. 1, 2, 3, 4; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), ff. 2, 3; [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), ff. 3, 4; [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), ff. 2, 4; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), ff. 1, 2.

Auto [136/1991](#AUTO_1991_136).

Derecho a la tutela judicial sin indefensión,

Doctrina constitucional, Sentencia [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 3.

Derecho a la vida, Sentencia [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), ff. 2, 3.

Derecho a no padecer discriminación, Sentencia [2/1991](#SENTENCIA_1991_2), ff. 4, 5.

Derecho a permanecer en los cargos públicos, Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 2.

Derecho a ser informado de la acusación, Sentencia [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 4.

Derecho a un proceso con todas las garantías, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 5, 6.

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Sentencias [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), f. 2; [49/1991](#SENTENCIA_1991_49), f. 2; [61/1991](#SENTENCIA_1991_61), f. 1.

Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes véase [Derecho a la prueba](#DESCRIPTORALFABETICO91)

Derecho al juez legal, Sentencias [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 5; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), f. 2.

Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Derecho al recurso legal, Sentencia [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 5.

Vulnerado, Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Derecho comunitario véase [Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO274)

Derecho de la Unión Europea, Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 4, 5, 7; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Derecho de propiedad, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 5, VP.

Derecho interno, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Derechos adquiridos, Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 2.

Derechos y libertades fundamentales véase [Teoría general de los derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO106)

Desempleo de trabajadores fijos discontinuos, Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Desestimación de recurso de reposición, Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 5.

Desestimación de recurso de súplica contra Autos del Tribunal Constitucional, Auto [74/1991](#AUTO_1991_74).

Desestimación de recurso de súplica contra providencias del Tribunal Constitucional, Auto [5/1991](#AUTO_1991_5).

Desestimación de recurso de suplicación, Sentencia [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2.

Desestimación previa por el Tribunal Constitucional en idéntico supuesto, Autos [92/1991](#AUTO_1991_92); [93/1991](#AUTO_1991_93).

Procedencia, Sentencia [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 2.

Autos [41/1991](#AUTO_1991_41); [48/1991](#AUTO_1991_48).

Designación de abogado de oficio, Sentencia [37/1991](#SENTENCIA_1991_37), f. 4.

Designación de procurador de oficio, Sentencia [37/1991](#SENTENCIA_1991_37), f. 3.

Desistimiento en el conflicto positivo de competencia,

Procedencia, Autos [10/1991](#AUTO_1991_10); [11/1991](#AUTO_1991_11); [12/1991](#AUTO_1991_12); [13/1991](#AUTO_1991_13); [16/1991](#AUTO_1991_16); [35/1991](#AUTO_1991_35); [37/1991](#AUTO_1991_37); [55/1991](#AUTO_1991_55); [71/1991](#AUTO_1991_71); [98/1991](#AUTO_1991_98); [109/1991](#AUTO_1991_109).

Desistimiento en el recurso de amparo,

Procedencia, Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Desistimiento en el recurso de inconstitucionalidad,

Procedencia, Autos [36/1991](#AUTO_1991_36); [39/1991](#AUTO_1991_39); [97/1991](#AUTO_1991_97); [99/1991](#AUTO_1991_99); [100/1991](#AUTO_1991_100); [101/1991](#AUTO_1991_101).

Despido, Sentencia [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 4, 5.

*Dictum* argumentativo, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 7.

Dilaciones en ejecución de sentencia, Sentencia [61/1991](#SENTENCIA_1991_61), f. 2.

Dilaciones en la designación de abogado, Sentencia [37/1991](#SENTENCIA_1991_37), f. 3.

Dilaciones imputables al órgano judicial, Sentencia [37/1991](#SENTENCIA_1991_37), f. 3.

Dilaciones indebidas en el procedimiento, Sentencias [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), f. 2; [61/1991](#SENTENCIA_1991_61), f. 1.

Diligencias sumariales, Sentencia [80/1991](#SENTENCIA_1991_80), f. 3.

Directivas comunitarias véase [Directivas de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO276)

Directivas de la Unión Europea, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 3.

Discriminación laboral véase [Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral](#DESCRIPTORALFABETICO48)

Discriminación normativa véase [Tratamiento legal diferenciado](#DESCRIPTORALFABETICO49)

Discriminación por razón de edad, Sentencia [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), f. 4.

Discriminación por razón de parentesco, Sentencia [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), ff. 1, 2, 3.

Discriminación por razón de sexo, Sentencias [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), ff. 3, 4; [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 4, VP.

Disposiciones autonómicas de rango infralegal, Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 2.

Disposiciones de carácter general, Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 6.

Disposiciones reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Distribución de competencias véase [Orden constitucional de competencias](#DESCRIPTORALFABETICO2)

Doble instancia,

Reconocimiento constitucional, Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 2.

Doctrina del Tribunal Central de Trabajo, Sentencia [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2.

Documentos auténticos, Sentencia [5/1991](#SENTENCIA_1991_5), ff. 1, 2, 3.

E

Ejecución de resoluciones judiciales, Sentencia [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 2.

Ejecución de sentencias, Sentencias [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 2; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), ff. 5, 6; [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), ff. 4, 5.

Contenido, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 1.

Ejecución del Derecho de la Unión Europea véase [Aplicación del Derecho de la Unión Europea](#DESCRIPTORALFABETICO275)

Ejecución hipotecaria véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Ejecutividad de las sentencias véase [Ejecución de sentencias](#DESCRIPTORALFABETICO394)

Ejercicio de competencias, Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

Elecciones al Parlamento Europeo, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Emplazamiento edictal,

Doctrina constitucional, Sentencia [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), ff. 2, 3.

Empleados laborales véase [Trabajadores](#DESCRIPTORALFABETICO344)

Entes locales, Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 3.

Error judicial, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 3.

Efectos, Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Escritos procesales, Sentencia [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 2.

Excepciones procesales, Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 1.

Exclusión de un derecho a un razonamiento judicial exhaustivo, Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 2.

Exenciones y bonificaciones véase [Beneficios fiscales](#DESCRIPTORALFABETICO27)

Exigencias del juicio de relevancia, Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 3, 4; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 4; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 2.

Expoliación, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Expropiación <em>ope legis</em> véase [Expropiación legislativa](#DESCRIPTORALFABETICO252)

Expropiación forzosa, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 5, 10, VP.

Expropiación legislativa, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 5.

Extemporaneidad por recurso manifiestamente improcedente, Sentencia [52/1991](#SENTENCIA_1991_52), f. 2.

Extensión de los convenios colectivos, Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Extradición, Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Límites, Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Extradición pasiva véase [Extradición](#DESCRIPTORALFABETICO478)

F

Falta de agotamiento de la vía judicial, Sentencias [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), ff. 2, 3; [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 3.

Falta de invocación del derecho vulnerado, Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [23/1991](#AUTO_1991_23).

Falta de motivación de las sentencias, Sentencia [63/1991](#SENTENCIA_1991_63), f. 2.

Falta de prueba, Sentencia [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 3.

Firmeza de las sentencias véase [Sentencias firmes](#DESCRIPTORALFABETICO452)

Fiscalización véase [Control financiero](#DESCRIPTORALFABETICO186)

Fórmula de acatamiento, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 6.

Fuentes del Derecho, Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), ff. 1, 2.

Función de enjuiciamiento contable, Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 2.

Función fiscalizadora, Sentencia [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), f. 2.

Función pública, Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Régimen jurídico, Sentencias [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 1, 2, 3, 4; [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Función tutelar, Sentencia [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 3.

Funcionarios de la extinguida organización sindical, Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), ff. 1, 2.

Funcionarios de las Administraciones autonómicas, Sentencias [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 3; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 2, 3.

Funcionarios de las Comunidades Autónomas véase [Funcionarios de las Administraciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO262)

Funcionarios públicos, Sentencias [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 2, 4; [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 4.

Funciones de la jurisdicción constitucional, Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 4.

G

Galicia, Sentencias [18/1991](#SENTENCIA_1991_18), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Garantía expropiatoria, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 6, VP.

Garantías constitucionales, Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Grupos parlamentarios, Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), ff. 1, 3.

Guardia civil, Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

H

*Habeas corpus*, Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), ff. 1, 2, 3, 4.

Habilitación de abogado, Sentencia [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 2.

Habilitación en recurso de casación civil, Sentencia [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 3.

Habilitación para actuar en sede jurisdiccional distinta a la demarcación colegial, Sentencia [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 3.

Honorarios de abogado, Sentencia [84/1991](#SENTENCIA_1991_84), ff. 1, 2, 3.

Huelga, Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 5.

I

Igualdad básica de los españoles véase [Competencias en materia de regulación de condiciones básicas de igualdad](#DESCRIPTORALFABETICO22)

Igualdad en el acceso a la función pública, Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 5.

Igualdad en el acceso a los cargos públicos, Sentencias [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 4; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 5.

Igualdad en la aplicación de la ley, Sentencias [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5; [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2; [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), ff. 3, 4.

Doctrina constitucional, Sentencias [2/1991](#SENTENCIA_1991_2), f. 3; [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 2; [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 3; [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), ff. 2, 3.

Autos [76/1991](#AUTO_1991_76), VP; [103/1991](#AUTO_1991_103).

Igualdad en la ley, Sentencia [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 4, VP.

Ilícito laboral, Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Imposición de costas procesales véase [Condena en costas procesales](#DESCRIPTORALFABETICO380)

Impugnación de disposiciones de carácter general, Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 5.

Impugnación de disposiciones generales véase [Impugnación de disposiciones de carácter general](#DESCRIPTORALFABETICO293)

Imputabilidad de la violación al órgano judicial, Sentencia [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 1.

Inadmisión de recurso contencioso-administrativo, Sentencias [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), ff. 1, 2, 3; [90/1991](#SENTENCIA_1991_90), ff. 2, 3.

Inadmisión de recurso de amparo, Sentencias [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3; [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), ff. 2, 3; [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 3.

Autos [2/1991](#AUTO_1991_2); [34/1991](#AUTO_1991_34); [63/1991](#AUTO_1991_63); [64/1991](#AUTO_1991_64); [76/1991](#AUTO_1991_76); [77/1991](#AUTO_1991_77); [82/1991](#AUTO_1991_82); [112/1991](#AUTO_1991_112); [114/1991](#AUTO_1991_114); [125/1991](#AUTO_1991_125); [136/1991](#AUTO_1991_136).

Inadmisión de recurso de casación, Sentencias [5/1991](#SENTENCIA_1991_5), f. 1; [34/1991](#SENTENCIA_1991_34), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso de casación civil, Sentencia [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), ff. 1, 2, 3.

Inadmisión de recurso de casación laboral, Sentencia [13/1991](#SENTENCIA_1991_13), ff. 1, 2, 3, 4.

Inadmisión de recurso de suplicación, Sentencias [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3; [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 1.

Inaplicación de norma vigente, Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 1, 2.

Incidente de readmisión en ejecución de sentencia, Sentencia [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 4, 5.

Incidente de readmisión irregular, Sentencia [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), ff. 4, 5.

Incomparecencia de testigos en el juicio oral, Sentencia [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 2.

Incompatibilidades parlamentarias, Sentencias [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 2, 3; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 5.

Incompetencia de jurisdicción, Sentencia [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 3.

Incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencia [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), ff. 2, 3.

Incongruencia de las sentencias, Sentencia [39/1991](#SENTENCIA_1991_39), ff. 3, 4.

Concepto, Sentencia [15/1991](#SENTENCIA_1991_15), f. 2.

Incongruencia *extra petita*, Sentencias [39/1991](#SENTENCIA_1991_39), ff. 3, 4; [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 6.

Incongruencia omisiva, Sentencia [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), f. 2.

Auto [125/1991](#AUTO_1991_125).

Indefensión imputable al órgano judicial, Sentencia [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 3.

Indefensión imputable al recurrente, Sentencias [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 3; [34/1991](#SENTENCIA_1991_34), f. 1; [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 5; [52/1991](#SENTENCIA_1991_52), f. 3.

Auto [4/1991](#AUTO_1991_4).

Indefensión material, Sentencia [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 3.

Auto [77/1991](#AUTO_1991_77).

Indicación de recursos, Sentencias [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 1; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), ff. 2, 3; [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 3; [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), f. 3.

Alcance, Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 3.

Indicación errónea de recursos, Sentencia [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 1.

Indisponibilidad de las competencias, Sentencia [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 2.

Industria,

Límites, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 6.

Inexistencia de prueba véase [Falta de prueba](#DESCRIPTORALFABETICO403)

Inexistencia de recurso, Sentencia [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 2.

Informes médicos, Sentencia [24/1991](#SENTENCIA_1991_24), f. 3.

Injurias, Sentencia [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 4.

Inmodificabilidad de las sentencias, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 3.

Vulnerado, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), ff. 1, 2, 3.

Instrucción de recursos véase [Indicación de recursos](#DESCRIPTORALFABETICO432)

Intangibilidad de las resoluciones judiciales, Sentencia [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Interdictos contra actos de la Administración, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 3.

Interdictos posesorios, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 3.

Interés legítimo, Sentencia [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), ff. 2, 4, 5.

Auto [136/1991](#AUTO_1991_136).

Interés legítimo en el recurso de amparo, Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 5.

Interés procesal véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Interés propio véase [Interés legítimo](#DESCRIPTORALFABETICO418)

Interpretación de las normas jurídicas, Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 7; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 1.

Interpretación de las normas más favorable a los derechos fundamentales, Sentencias [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 7; [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 5.

Interpretación de normas laborales, Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6.

Interpretación de normas reglamentarias, Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 4.

Interpretación de Reglamentos parlamentarios, Sentencias [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 6; [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 3.

Interpretación del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 6, 7.

Invocación retórica, Sentencia [51/1991](#SENTENCIA_1991_51), f. 2.

Auto [109/1991](#AUTO_1991_109).

Irrecurribilidad de resoluciones judiciales, Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 3.

Irrecurribilidad del Auto de apertura del juicio oral, Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 2; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 5.

Irregularidades procesales véase [Defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO383)

J

Jerarquía de fuentes véase [Principio de jerarquía normativa](#DESCRIPTORALFABETICO215)

Jornada de trabajo véase [Jornada laboral](#DESCRIPTORALFABETICO338)

Jornada laboral, Sentencia [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 2.

Jueces sustitutos, Sentencia [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 4.

Juicio de faltas, Sentencias [47/1991](#SENTENCIA_1991_47), f. 1; [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 4.

Juicio de relevancia, Sentencias [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 4; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 2.

Juicio oral, Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 3; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 4; [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 2.

Juramento o promesa de acatamiento de la Constitución, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 2.

Jurisdicción competente, Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 5, 7; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 4, 5, VP; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Jurisdicción contencioso-administrativa, Sentencias [26/1991](#SENTENCIA_1991_26), f. 3; [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 3; [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), ff. 3, 4.

Jurisdicción de menores, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Jurisdicción laboral véase [Jurisdicción social](#DESCRIPTORALFABETICO362)

Jurisdicción militar, Sentencias [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3; [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 3, 4, VP.

Jurisdicción social, Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), ff. 5, 6.

Jurisprudencia constitucional, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 4.

Justificación razonable del tratamiento legal diferenciado, Sentencias [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), ff. 5, 6; [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), ff. 7, 8.

Juzgado de Menores, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

L

Legislación básica, Sentencias [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 2; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 3.

Legislación civil, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4, VP.

Régimen jurídico, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Legislación laboral, Sentencia [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), ff. 1, 2, 3, 4.

Legitimación de las Comunidades Autónomas, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 3.

Legitimación de particulares, Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 6.

Legitimación en el recurso de amparo, Sentencias [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 3; [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 1.

Legitimación en recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 3.

Legitimación procesal, Auto [136/1991](#AUTO_1991_136).

Lenguas españolas, Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), ff. 2, 3.

Lenguas oficiales, Sentencia [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 3.

Lesión efectiva del derecho fundamental, Sentencias [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 3; [82/1991](#SENTENCIA_1991_82), f. 2.

Lesión hipotética del derecho fundamental, Sentencias [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), f. 4; [84/1991](#SENTENCIA_1991_84), f. 3.

Levantamiento de la suspensión de disposiciones de las Comunidades Autónomas, Autos [86/1991](#AUTO_1991_86); [87/1991](#AUTO_1991_87); [88/1991](#AUTO_1991_88); [90/1991](#AUTO_1991_90); [91/1991](#AUTO_1991_91).

Levantamiento parcial de la suspensión, Autos [40/1991](#AUTO_1991_40); [89/1991](#AUTO_1991_89).

Leyes anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Leyes de bases véase [Legislación básica](#DESCRIPTORALFABETICO285)

Leyes singulares, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 10.

Libertad de circulación, Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 2.

Libertad de empresa, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 6.

Libertad de expresión, Sentencia [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), f. 4.

Libertad sindical, Auto [103/1991](#AUTO_1991_103).

Limitación de derechos fundamentales, Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 3.

Límite de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO107)

Límites a la libertad de configuración del legislador, Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 4, 5.

Límites en el ejercicio de derechos fundamentales véase [Limitación de derechos fundamentales](#DESCRIPTORALFABETICO107)

M

Médicos, Sentencia [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), ff. 1, 2, 3, 4.

Medidas penitenciarias véase [Régimen penitenciario](#DESCRIPTORALFABETICO310)

Medio ambiente, Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 3.

Menores, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Momento procesal idóneo para la invocación, Sentencia [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), ff. 1, 2.

Montepío de funcionarios de la extinguida organización sindical, Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), ff. 1, 2.

Montepíos voluntarios, Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), ff. 1, 2.

Motivación de las resoluciones judiciales, Sentencias [14/1991](#SENTENCIA_1991_14), f. 2; [34/1991](#SENTENCIA_1991_34), f. 3; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 4; [84/1991](#SENTENCIA_1991_84), f. 1.

Doctrina constitucional, Sentencia [14/1991](#SENTENCIA_1991_14), f. 2.

Motivación de las sentencias, Sentencias [15/1991](#SENTENCIA_1991_15), ff. 1, 2; [63/1991](#SENTENCIA_1991_63), f. 2; [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 2.

Auto [125/1991](#AUTO_1991_125).

Respetado, Sentencia [1/1991](#SENTENCIA_1991_1), f. 3.

Municipalización de servicios públicos, Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 4.

N

Naturaleza del procedimiento de protección de menores, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 2, 8.

Normas anteriores a la Constitución véase [Normas preconstitucionales](#DESCRIPTORALFABETICO301)

Normas preconstitucionales, Sentencia [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), f. 2.

Normas reglamentarias véase [Reglamentos](#DESCRIPTORALFABETICO294)

Notificación de tasación de costas, Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 2.

Notificación defectuosa, Sentencia [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), f. 3.

Notificación por correo, Sentencia [9/1991](#SENTENCIA_1991_9), ff. 2, 3.

Nulidad de actuaciones,

Doctrina constitucional, Sentencia [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 2.

O

*Obiter dicta*, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 4, 7.

Objeción de conciencia, Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 4, 5, VP.

Omisión procesal, Sentencia [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), f. 3.

Orden constitucional de competencias, Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20; [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), ff. 1, 2, 3, 4, 5; [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), ff. 1, 2, 3, 4, 5, VP; [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 3; [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5; [86/1991](#SENTENCIA_1991_86), f. 3.

Ordenación del sector pesquero, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 5.

P

Parientes de tercer grado, Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 2.

Parlamento de Cataluña, Sentencia [81/1991](#SENTENCIA_1991_81), f. 3.

Parlamento Europeo, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Patrimonio cultural, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 3.

Patrimonio histórico, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20.

Pensión de orfandad, Sentencia [68/1991](#SENTENCIA_1991_68), f. 4, VP.

Pensión de viudedad, Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), f. 2, VP I, VP II; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), f. 4, VP I, VP II; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 2, VP I, VP II; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 3, VP I, VP II; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), f. 2, VP I, VP II; [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), ff. 2, 3, 4; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 3; [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 1.

Pensiones, Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), ff. 1, 2.

Pensiones de la Seguridad Social véase [Pensiones](#DESCRIPTORALFABETICO326)

Pérdida sobrevenida de objeto del conflicto positivo de competencia, Autos [14/1991](#AUTO_1991_14); [15/1991](#AUTO_1991_15); [17/1991](#AUTO_1991_17); [38/1991](#AUTO_1991_38); [56/1991](#AUTO_1991_56); [85/1991](#AUTO_1991_85); [108/1991](#AUTO_1991_108).

Pérdida sobrevenida de objeto del recurso de amparo, Sentencia [49/1991](#SENTENCIA_1991_49), f. 2.

Perjuicios irreparables, Auto [67/1991](#AUTO_1991_67).

Personación, Sentencias [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), f. 3; [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 1.

Personación del apelado, Sentencia [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 1.

Personación extemporánea, Sentencias [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), f. 3; [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 1.

Personal al servicio de las Administraciones públicas, Auto [103/1991](#AUTO_1991_103).

Pesca, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 5.

Planificación de la actividad económica véase [Planificación económica](#DESCRIPTORALFABETICO26)

Planificación económica, Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), ff. 2, 3.

Planteamiento no condicionado a una posible interpretación constitucional, Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 1.

Planteamiento por juez de menores, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Plazo de prescripción de acciones, Sentencias [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 6; [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 2.

Plazos procesales, Sentencias [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), ff. 1, 2; [52/1991](#SENTENCIA_1991_52), f. 2; [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), f. 1; [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 2; [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 2.

Autos [8/1991](#AUTO_1991_8); [23/1991](#AUTO_1991_23).

Poder judicial, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 2.

Ponderación judicial en caso de conflicto con otros derechos, Sentencia [65/1991](#SENTENCIA_1991_65), ff. 4, 5.

Potestad jurisdiccional, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Potestades de los Juzgados de Menores, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 2.

Predeterminación legal del órgano judicial, Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), ff. 2, 4.

Preparación del juicio oral, Sentencia [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 3.

Prescripción de faltas, Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), ff. 1, 2.

Prescripción de faltas *versus* dilaciones indebidas, Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2.

Prescripción de infracciones penales, Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2.

Prescripción y caducidad de acciones, Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 6.

Presentación de escritos en el Juzgado de guardia, Sentencia [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 2.

Presentación de escritos fuera de plazo, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 2.

Presidente del Senado, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), ff. 1 a 5.

Prestaciones por desempleo, Sentencias [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 2; [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), ff. 4, 5.

Régimen jurídico, Sentencia [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 2.

Presunción de inocencia véase [Derecho a la presunción de inocencia](#DESCRIPTORALFABETICO54)

Presupuestos procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Pretensión de amparo determinante del contenido del fallo, Sentencias [10/1991](#SENTENCIA_1991_10), f. 2; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 4; [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 1; [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 3.

Primacía del Derecho de la Unión Europea, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Principio acusatorio, Auto [84/1991](#AUTO_1991_84).

Principio de audiencia bilateral, Sentencia [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), ff. 3, 4.

Principio de contradicción, Sentencias [1/1991](#SENTENCIA_1991_1), f. 2; [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), ff. 2, 3; [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), f. 3; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 3; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), f. 1; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), f. 3; [57/1991](#SENTENCIA_1991_57), f. 4.

Principio de igualdad, Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 10, VP; [29/1991](#SENTENCIA_1991_29), f. 2, VP I, VP II; [30/1991](#SENTENCIA_1991_30), f. 4, VP I, VP II; [31/1991](#SENTENCIA_1991_31), f. 2, VP I, VP II; [33/1991](#SENTENCIA_1991_33), f. 2; [35/1991](#SENTENCIA_1991_35), f. 3, VP I, VP II; [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5; [38/1991](#SENTENCIA_1991_38), f. 2, VP I, VP II; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 2; [48/1991](#SENTENCIA_1991_48), f. 4; [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), ff. 3, 4; [77/1991](#SENTENCIA_1991_77), f. 3; [88/1991](#SENTENCIA_1991_88), f. 1.

Contenido, Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 4.

Doctrina constitucional, Auto [82/1991](#AUTO_1991_82).

Principio de inmediación, Sentencia [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 5.

Principio de jerarquía normativa, Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 4.

Principio de legalidad, Sentencias [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 2.

Principio de legalidad penal, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 7.

Principio de seguridad jurídica, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Concepto, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Principio de tipicidad, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 7.

Principio de unidad jurisdiccional, Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6.

Principios de mérito y capacidad, Sentencias [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 4; [46/1991](#SENTENCIA_1991_46), f. 3.

Prisión preventiva véase [Prisión provisional](#DESCRIPTORALFABETICO486)

Prisión provisional,

Naturaleza, Sentencia [3/1991](#SENTENCIA_1991_3), f. 5.

Procedimiento administrativo, Sentencia [1/1991](#SENTENCIA_1991_1), f. 2.

Procedimiento en el juicio de faltas, Sentencia [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 4.

Procedimiento hipotecario véase [Proceso de ejecución hipotecaria](#DESCRIPTORALFABETICO460)

Procedimiento penal abreviado, Sentencias [21/1991](#SENTENCIA_1991_21), ff. 2, 3; [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), ff. 2, 3; [23/1991](#SENTENCIA_1991_23), ff. 1, 2, 3; [54/1991](#SENTENCIA_1991_54), ff. 2, 3, 4.

Autos [41/1991](#AUTO_1991_41); [48/1991](#AUTO_1991_48).

Proceso civil, Sentencias [55/1991](#SENTENCIA_1991_55), f. 5; [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6.

Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Proceso contencioso-administrativo, Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 5, 6.

Proceso de ejecución hipotecaria, Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), ff. 2, 3.

Características, Sentencia [8/1991](#SENTENCIA_1991_8), f. 2.

Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas, Sentencia [66/1991](#SENTENCIA_1991_66), f. 2.

Proceso de impugnación de disposiciones de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO137)

Proceso de impugnación de disposiciones sin fuerza de ley de las Comunidades Autónomas véase [Proceso de impugnación de disposiciones autonómicas](#DESCRIPTORALFABETICO137)

Proceso laboral, Sentencias [25/1991](#SENTENCIA_1991_25), ff. 2, 4; [71/1991](#SENTENCIA_1991_71), f. 2; [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), ff. 2, 6.

Proceso penal, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 5, 7.

Auto [77/1991](#AUTO_1991_77).

Procesos de cognición limitada, Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 4.

Prohibición de acción interdictal contra actos administrativos, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), f. 3.

Proporcionalidad de la exigencia de su conocimiento, Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 4.

Prueba de indicios véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Prueba indiciaria, Auto [32/1991](#AUTO_1991_32).

Prueba indirecta véase [Prueba indiciaria](#DESCRIPTORALFABETICO408)

Prueba pericial, Sentencia [24/1991](#SENTENCIA_1991_24), f. 3.

Prueba preconstituida, Sentencias [41/1991](#SENTENCIA_1991_41), ff. 2, 3; [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 3.

Pruebas restringidas, Sentencia [27/1991](#SENTENCIA_1991_27), f. 5.

R

Razonabilidad del requisito de agotamiento, Sentencia [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2.

Reclamación administrativa previa, Sentencia [87/1991](#SENTENCIA_1991_87), f. 2.

Reclusos, Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), ff. 2, 3; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Reclusos en huelga de hambre, Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 2; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Reconducción de recurso planteado ante órgano incompetente, Sentencia [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), ff. 3, 4.

Reconversión industrial, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 6.

Recurso contra resoluciones del Presidente del Congreso, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 1.

Recurso de aclaración, Sentencias [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 2; [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), f. 1.

Recurso de aclaración procedente, Sentencias [53/1991](#SENTENCIA_1991_53), f. 1; [73/1991](#SENTENCIA_1991_73), f. 1.

Recurso de amparo, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Recurso de amparo contra actos del Congreso de los Diputados véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO167)

Recurso de amparo contra actos del Senado véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO167)

Recurso de amparo contra actos parlamentarios, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 1.

Recurso de amparo contra actos sin fuerza de ley de los órganos legislativos véase [Recurso de amparo contra actos parlamentarios](#DESCRIPTORALFABETICO167)

Recurso de amparo no es cauce para el control abstracto de las normas, Sentencia [70/1991](#SENTENCIA_1991_70), f. 4.

Recurso de amparo no es cauce para el control de la aplicación de las normas, Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 2.

Recurso de amparo no es recurso de revisión, Sentencia [84/1991](#SENTENCIA_1991_84), f. 2.

Recurso de apelación, Sentencias [7/1991](#SENTENCIA_1991_7), f. 3; [89/1991](#SENTENCIA_1991_89), f. 1.

Régimen jurídico, Auto [77/1991](#AUTO_1991_77).

Recurso de casación civil, Sentencia [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 2.

Recurso de casación penal, Sentencia [5/1991](#SENTENCIA_1991_5), ff. 1, 2, 3.

Recurso de inconstitucionalidad, Sentencias [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 1; [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 3; [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 1.

Recurso de reposición, Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 5, 6.

Recurso de revisión véase [Recurso de revisión de sentencia firme](#DESCRIPTORALFABETICO446)

Recurso de revisión de sentencia firme, Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3.

Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Recurso de revisión de sentencia firme exigible, Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 3.

Recurso de suplicación, Sentencias [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3; [42/1991](#SENTENCIA_1991_42), f. 2; [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 2.

Recurso inexistente véase [Inexistencia de recurso](#DESCRIPTORALFABETICO434)

Recursos judiciales, Sentencia [20/1991](#SENTENCIA_1991_20), f. 3.

Recusación de jueces y magistrados, Auto [112/1991](#AUTO_1991_112).

Régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos, Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 2, 4.

Régimen disciplinario militar, Sentencia [44/1991](#SENTENCIA_1991_44), f. 3.

Régimen electoral europeo, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8.

Régimen penitenciario, Sentencias [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 2; [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), ff. 1, 2, 3, 4.

Registro general de bienes de interés cultural, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 12, 13.

Reglamento del Senado, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 6.

Reglamentos, Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 3, 4.

Reglas de Beijing, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Reglas procesales véase [Requisitos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO448)

Regulación administrativa de la actividad comercial, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Regulación del procedimiento de protección de menores, Sentencia [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), f. 5.

Regulación uniforme, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

Relaciones de especial sujeción, Sentencia [11/1991](#SENTENCIA_1991_11), f. 2.

Relaciones internacionales, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), ff. 6, 15.

Requerimiento de ejecución contra personas no condenadas, Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), ff. 4, 5.

Requisitos de admisión del recurso contencioso-administrativo, Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), ff. 5, 6.

Requisitos de interposición del recurso de inconstitucionalidad, Sentencia [17/1991](#SENTENCIA_1991_17), f. 1.

Requisitos procesales,

Concepto, Sentencias [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 3; [78/1991](#SENTENCIA_1991_78), f. 3; [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 2.

Requisitos procesales de la cuestión de inconstitucionalidad, Auto [60/1991](#AUTO_1991_60).

Reserva de ley, Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), ff. 2, 3.

Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Resolución de contrato, Sentencia [69/1991](#SENTENCIA_1991_69), f. 4.

Resolución fundada en Derecho, Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 1.

Resolución sobre la adquisición de la condición plena de senador, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Resoluciones judiciales, Sentencia [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 2.

Responsabilidad civil, Sentencia [72/1991](#SENTENCIA_1991_72), f. 5.

Responsabilidad de los cargos directivos de partidos políticos, Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), ff. 1, 4.

Retribuciones de empleados públicos, Auto [103/1991](#AUTO_1991_103).

Retribuciones de personal véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Retribuciones en el sector público véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Retroactividad de la Constitución en materia de derechos fundamentales, Sentencia [58/1991](#SENTENCIA_1991_58), f. 3.

Revisión de oficio del grado de invalidez, Sentencia [15/1991](#SENTENCIA_1991_15), f. 2.

S

Sanciones laborales, Sentencia [40/1991](#SENTENCIA_1991_40), f. 2.

Seguridad Social, Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 2.

Senado, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Senadores, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), ff. 1, 2, 3, 4, 5, 6.

Sentencia fundada en Derecho, Sentencia [12/1991](#SENTENCIA_1991_12), f. 1, 2.

Sentencia penal, Sentencia [5/1991](#SENTENCIA_1991_5), f. 3.

Sentencias, Sentencia [16/1991](#SENTENCIA_1991_16), f. 3.

Sentencias del Tribunal Constitucional, Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 2.

Sentencias firmes, Sentencia [5/1991](#SENTENCIA_1991_5), f. 3.

Sentencias interdictales, Sentencia [6/1991](#SENTENCIA_1991_6), ff. 4, 8.

Separación del mutualismo voluntario, Sentencia [75/1991](#SENTENCIA_1991_75), f. 2.

Servicio doméstico, Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 2.

Servicio doméstico de parientes, Sentencia [79/1991](#SENTENCIA_1991_79), f. 2.

Servicio militar, Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), ff. 3, 4, 5, VP.

Servicios especiales, Sentencia [19/1991](#SENTENCIA_1991_19), f. 4.

Singularidades de la jurisdicción militar, Sentencia [60/1991](#SENTENCIA_1991_60), f. 4.

Sistema retributivo véase [Retribuciones de empleados públicos](#DESCRIPTORALFABETICO264)

Subasta de vivienda embargada, Sentencia [56/1991](#SENTENCIA_1991_56), f. 6.

Subsanabilidad de infracciones procesales véase [Subsanación de defectos procesales](#DESCRIPTORALFABETICO387)

Subsanación de defectos de la demanda de amparo, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 2.

Subsanación de defectos procesales, Sentencias [22/1991](#SENTENCIA_1991_22), f. 2; [43/1991](#SENTENCIA_1991_43), f. 3; [83/1991](#SENTENCIA_1991_83), f. 3; [91/1991](#SENTENCIA_1991_91), f. único.

Sujeción a la Constitución, Sentencia [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 3.

Sujeción a los principios constitucionales véase [Sujeción a la Constitución](#DESCRIPTORALFABETICO224)

Suspensión cautelar de resoluciones administrativas, Auto [67/1991](#AUTO_1991_67).

Suspensión cautelar de resoluciones judiciales, Autos [22/1991](#AUTO_1991_22); [25/1991](#AUTO_1991_25).

Suspensión cautelar de sentencias penales,

Suspende parcialmente, Auto [25/1991](#AUTO_1991_25).

Suspensión de la vista por incomparecencia de los testigos, Sentencia [59/1991](#SENTENCIA_1991_59), f. 2.

T

Temporaneidad del recurso de amparo, Sentencia [32/1991](#SENTENCIA_1991_32), f. 2.

Auto [103/1991](#AUTO_1991_103).

Teoría general de los derechos fundamentales, Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 5; [74/1991](#SENTENCIA_1991_74), f. 5.

Tercería de dominio, Sentencia [85/1991](#SENTENCIA_1991_85), f. 2.

Terminación del proceso judicial, Sentencia [49/1991](#SENTENCIA_1991_49), f. 2.

Término de comparación inexistente, Autos [63/1991](#AUTO_1991_63); [82/1991](#AUTO_1991_82); [111/1991](#AUTO_1991_111); [125/1991](#AUTO_1991_125).

Títulos competenciales, Sentencia [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 5.

Trabajadores, Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), ff. 1, 2, 3, 4, 5.

Trabajadores fijos discontinuos, Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 2.

Transposición de directivas de la Unión Europea, Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), f. 4; [76/1991](#SENTENCIA_1991_76), f. 3.

Traslado de prisión, Sentencia [67/1991](#SENTENCIA_1991_67), f. 3.

Tratado de adhesión a las Comunidades Europeas, Sentencias [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 4, 5; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Tratado de adhesión de España a las Comunidades Europeas véase [Tratado de adhesión a las Comunidades Europeas](#DESCRIPTORALFABETICO280)

Tratados internacionales, Sentencias [36/1991](#SENTENCIA_1991_36), ff. 5, 6; [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 4.

Auto [114/1991](#AUTO_1991_114).

Reconocimiento constitucional, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 4, 5.

Tratamiento diferenciado en el ámbito laboral, Sentencia [2/1991](#SENTENCIA_1991_2), ff. 4, 5.

Tratamiento legal diferenciado, Sentencia [4/1991](#SENTENCIA_1991_4), f. 2.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia [28/1991](#SENTENCIA_1991_28), ff. 6, 7.

Tribunales de Menores véase [Juzgado de Menores](#DESCRIPTORALFABETICO192)

U

Unidad de mercado, Sentencia [62/1991](#SENTENCIA_1991_62), f. 4.

V

Valor probatorio de diligencias sumariales, Sentencia [80/1991](#SENTENCIA_1991_80), f. 3.

Valoración diversa de unos mismos hechos, Auto [61/1991](#AUTO_1991_61).

Valoración por el Tribunal Constitucional como base de un trato desigual, Sentencia [50/1991](#SENTENCIA_1991_50), f. 4.

Vía procesal inadecuada, Auto [2/1991](#AUTO_1991_2).

Vinculación de jueces y tribunales a la ley y a la Constitución, Sentencia [64/1991](#SENTENCIA_1991_64), f. 2.

Vista oral véase [Juicio oral](#DESCRIPTORALFABETICO482)

Voto particular, formulado uno, Sentencias [6/1991](#SENTENCIA_1991_6); [60/1991](#SENTENCIA_1991_60); [62/1991](#SENTENCIA_1991_62); [68/1991](#SENTENCIA_1991_68); [75/1991](#SENTENCIA_1991_75).

Votos particulares, formulados dos , Sentencias [29/1991](#SENTENCIA_1991_29); [30/1991](#SENTENCIA_1991_30); [31/1991](#SENTENCIA_1991_31); [35/1991](#SENTENCIA_1991_35); [38/1991](#SENTENCIA_1991_38).

Z

Zonas de montaña, Sentencia [45/1991](#SENTENCIA_1991_45), f. 3.

8. ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

APESCO Asociación Profesional de Empresarios de Pesca Comunitarios

ATC Auto del Tribunal Constitucional

AATC Autos del Tribunal Constitucional

ATS Auto del Tribunal Supremo

CC Código civil

CCOO Comisiones Obreras

CD Congreso de los Diputados

CE Constitución española

CEE Comunidad Económica Europea

CNT Confederación Nacional del Trabajo

CP Código penal

CPM Código penal militar

CSIF Confederación Sindical Independiente de Funcionarios

EAC Estatuto de Autonomía de Cataluña

EAG Estatuto de Autonomía para Galicia

EAPV Estatuto de Autonomía para el País Vasco

ESO Enseñanza Secundaria Obligatoria

FJ Fundamento jurídico

INEM Instituto Nacional de Empleo

INSALUD Instituto Nacional de la Salud

INSS Instituto Nacional de la Seguridad Social

LAU Ley de arrendamientos urbanos

LBCA Ley de bases de régimen jurídico de las Cámaras Agrarias

LC Ley de costas

LCE Ley de contratos del Estado

LEC Ley de enjuiciamiento civil

LEF Ley de expropiación forzosa

LGSS Ley general de la Seguridad Social

LH Ley hipotecaria

LJCA Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa

LOGP Ley Orgánica general penitenciaria

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

LORCA Ley de órganos rectores de las cajas de ahorro

LOREG Ley Orgánica del régimen electoral general

LOT Ley de ordenación de las telecomunicaciones

LOTC Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

LPC Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

LPL Ley de procedimiento laboral

LTTM Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores

MUFACE Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado

NEAFC Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste

OIT Organización Internacional del Trabajo

PIDCP Pacto internacional de derechos civiles y políticos

PSOE Partido Socialista Obrero Español

RENFE Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

RPCan Reglamento del Parlamento de Canarias

RS Reglamento del Senado

SOVI Seguro obligatorio de vejez e invalidez

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

SSTC Sentencias del Tribunal Constitucional

STS Sentencia del Tribunal Supremo

SSTS Sentencias del Tribunal Supremo